

RUC N° 1.701.049.650-0

RIT N° 58-2025

C/ MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA

Santiago, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Pamela Silva Gaete, como Jueza Presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Juez Redactor y por don Heber Rocco Martínez, como tercer Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N°58-2025**, seguida en contra **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, Cédula Nacional de Identidad N°9.805.856-7, nacido el 29 de enero de 1963, en la comuna de Providencia, de 62 años, contador auditor, casado, domiciliado en Calle Álvaro Casanova N°1.021, casa C, comuna de La Reina, representado por las Defensoras Penales Privados doña Rocío Berrios Ibáñez y doña Diana Belén Venegas Araya, además del Defensor don Gabriel Marcelo Vargas Mella.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por los Fiscales don Víctor Antonio Núñez Escalona y Leonardo Zamora Hernández, por la querellante Consejo de Defensa del Estado, compareció el abogado don Rodrigo Beas Navarrete; por el querellante Miguel Ángel Bustamante Araneda, comparecieron los abogados don Guillermo Garrido Parra y don Luis Mariano Rendón Escobar y por la querellante Gustavo Toro Quintana, compareció don el abogado don Rodrigo Albornoz Pollmann.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente, son los siguientes

“LOS HECHOS:

1.- LOS HECHOS:

MIGUEL ANGEL AGUILERA SANHUEZA:

I. Enriquecimiento Ilícito. 241 bis Código Penal:

I.- El imputado **Miguel Ángel Aguilera Sanhueza**, empleado público y durante el ejercicio de su cargo, específicamente en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, ubicada en Avenida Ossa N° 1771, Comuna de San Ramón, conforme acta de proclamación de fecha 23 de Noviembre de 2012 del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana y durante el período comprendido entre **Enero de 2013 y septiembre de 2017** obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado por la suma de **\$263.818.500**, conforme al siguiente detalle registrado en dos de sus cuentas corrientes:

- a) En su cuenta corriente del **Banco Santander N° 67559428**, el imputado, por sobre su remuneración abonada como Alcalde en dicha Municipalidad, que alcanzó, entre enero de 2013 y diciembre de 2017 la suma de \$173.894.578; **obtuvo, entre enero de 2013 y septiembre de 2017**, ingresos relevantes e injustificados en adición a su remuneración descrita por **\$139.791.000** en **56 depósitos en efectivo por caja**, de acuerdo al **siguiente detalle**:

DEPOSITOS EN EFECTIVO EN LA CTA CTE N°0-000-67-55942-8 DEL BANCO SANTANDER							
A NOMBRE DE AGUILERA SANHUEZA MIGUEL ANGEL							
DATOS CARTOLAS BANCARIAS CUENTA CORRIENTE						DATOS PAPELETA DE DEPOSITO	
FECHA	N° CARTOLA	N° DOCUMENTO	SUCURSAL	DESCRIPCION	MONTO	NOMBRE DEL DEPOSITANTE	HORA DEL DEPOSITO
1 03-12-2013	2	3828746	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	11:20:14
2 09-12-2013	2	3970288	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.800.000	PAULINA GONZALEZ	13:26:34
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2013					3.800.000		
3 16-01-2014	3	4743586	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.900.000	1	10:11:18
4 07-02-2014	4	5198303	SN ANTONIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.500.000	MONICA AGUILERA	11:32:49
5 20-02-2014	4	5442252	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	10:22:02
6 24-02-2014	4	5514154	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	980.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
7 12-03-2014	5	5864917	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	11:50:52
8 17-04-2014	6	6639228	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	12:09:04
9 07-05-2014	7	7030040	C.Y TORO	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.440.000	DANIEL GARCIA	14:32:20
10 12-06-2014	8	7770025	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.200.000	DANIEL	12:04:20
11 18-06-2014	8	7892062	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	14:01:18
12 24-06-2014	8	7990463	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.450.000	TITULAR	13:23:42
13 27-06-2014	8	8046520	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	MIGUEL	9:57:59
14 08-07-2014	9	8278852	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL	12:11:59
15 05-08-2014	10	8817105	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	1	10:45:35
16 20-10-2014	12	4160941	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.600.000	ANGEL DUNOVICH	TEL65693036
17 22-10-2014	12	410791	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.000.000	MONICA AGUILERA	11:55:38
18 24-10-2014	12	460289	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.650.000	MONICA AGUILERA	12:19:29
19 04-11-2014	13	660691	CA GALERIA	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.300.000	TITULAR	16:23:02
20 06-11-2014	13	704744	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	8.000.000	23	11:18:24
21 24-11-2014	13	1083145	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	10.000.000	TITULAR	15:34:53
22 25-11-2014	13	1106311	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	9.500.000	TITULAR	13:37:10
23 24-12-2014	14	1718610	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2014					59.520.000		
24 25-02-2015	16	2928841	CMATRIZI	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	ANDRES PERES	14:02:46
25 09-07-2015	21	5585198	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.100.000	DANIEL GARCIA	10:14:38
26 28-07-2015	21	5930953	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	14:03:33
27 19-08-2015	22	6385788	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	MONICA A	14:07:19
28 07-09-2015	23	6755939	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	MONICA A	16:14:53
29 24-09-2015	23	7069642	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	11:37:37
30 02-10-2015	24	7252064	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	15:29:15
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2015					14.100.000		
31 15-01-2016	27	9333331	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	5.000.000	1	12:53:23
32 22-02-2016	28	14100	STGO CTRO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	MIGUEL ANGEL	9:04:43
33 02-03-2016	29	224269	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	4.000.000	DANIEL	13:27:10
34 09-03-2016	29	377610	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.000.000	DANIEL GARCIA	13:52:36
35 30-03-2016	29	752178	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	11.900.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
36 08-07-2016	33	2766497	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.900.000	1	15:45:09
37 08-07-2016	33	2766487	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	15:43:28
38 12-07-2016	33	7464778	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.100.000	DANIEL GARCIA	
39 12-07-2016	33	7464779	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.000.000	DANIEL GARCIA	
40 12-07-2016	33	7464777	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.900.000	DANIEL GARCIA	
41 12-07-2016	33	2811699	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.800.000	MARCELO	10:53:22
42 14-11-2016	37	2853427	MATUCANA	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	TEL973305096
43 15-11-2016	37	5189693	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	12:56:07
44 16-11-2016	37	5207345	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
45 21-11-2016	37	5297488	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	13:59:07
46 01-12-2016	38	5504231	GRAN AVDA.	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	14:03:21
47 14-12-2016	38	5756443	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.500.000	1	16:03:14
48 14-12-2016	38	5733623	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	500.000	1	9:28:35
49 20-12-2016	38	5869420	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.291.000	MIGUEL	14:11:40
50 26-12-2016	38	5976747	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	15:23:00
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2016					52.891.000		
51 24-01-2017	39	6527176	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.500.000	DANIEL GARCIA	16:04:37
52 24-01-2017	39	289200	NVA P ALTO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	TEL73305096
53 27-03-2017	41	7688892	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.740.000	ERIKA	16:07:29
54 28-03-2017	41	7699388	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.250.000	ERICKA MELENDEZ	10:18:22
55 19-06-2017	44	9213639	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	16:22:23
56 08-09-2017	47	4725	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	990.000	D. ORELLANA	TEL965778914
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2017					9.480.000		
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO					139.791.000		

Conforme lo indicado, es posible el siguiente desglose:

- a.1) Por un total de **\$39.240.000**, **20 depósitos** registran un depositante identificado como **“Daniel García” o “Daniel”**, quien correspondería al coimputado Daniel García Vega, coimputado en la causa y, a la época, funcionario de la Municipalidad de San Ramón; conforme la siguiente secuencia.
- a.2) Por un total de **\$28.541.000**, **07 depósitos** registran un depositante identificado como **“Titular”; “Miguel Ángel” o “Miguel”**, quien correspondería al imputado de la causa, **Miguel Ángel Aguilera Sanhueza**.
- a.3) Por un total de **\$11.150.000**, **05 depósitos** registran un depositante identificado como **“Monica Aguilera” o “Monica A”**, quien correspondería a **Monica Mercedes Aguilera Sanhueza**, ex concejal de la Municipalidad de San Ramón, luego Consejera Regional del Gobierno Metropolitano y hermana del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.
- a.4) Por un total de **\$32.800.000**, **13 depósitos** registran un depositante identificado bajo la denominación **“1” ó “2”**.
- a.5) Por un total de **\$2.990.000**, otros **02 depósitos** registran un depositante identificado como **“Erika Meléndez” o “Erika”**, quien correspondería a Erika Ernestina Meléndez Martínez, a la época funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, específicamente secretaria del imputado Aguilera Sanhueza.
- a.6) **01 depósito** adicional, por la suma de **\$2.600.000** registra un depositante identificado como **“Ángel Omerovich”** de fecha 20 de octubre de 2014. Esta persona correspondería a **Ángel Rodrigo Omerovich Concha**.
- a.7) **04 depósitos** adicionales, donde la boleta de depósito señala a **Paulina González** por \$1.800.000; **Andrés Peres** por \$2.000.000; **Marcelo** por \$1.800.000 y **D.Orellana** por \$990.000

En su cuenta corriente del **Banco Estado N° 32970067964**, el imputado, por sobre su remuneración abonada como Alcalde en dicha Municipalidad, que alcanzó, entre enero de 2013 y octubre de 2014 la suma de \$ 85.355.354, **obtuvo entre Enero de 2013 y marzo de 2016**, ingresos relevantes e injustificados en adición a su remuneración descrita por **\$ 124.027.500** en **43 depósitos en efectivo por caja**, de acuerdo al siguiente detalle.

DEPOSITOS EN EFECTIVO EN LA CTA CHEQUERA ELECTRONICA N°329-7-006796-4 DEL BANCO ESTADO A NOMBRE DE AGUILERA SANHUEZA MIGUEL ANGEL					
FECHA		No CARTOLA	OFIC RECEP	DESCRIPCION	MONTO
1	07-01-2013	2	326	DEPOSITO EN EFECT	4.000.000
2	22-05-2013	4	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2013 6.000.000					
3	16-01-2014	2	64	DEPOSITO EN EFECT	1.700.000
4	20-02-2014	2	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
5	28-04-2014	3	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
6	12-06-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	100
7	12-06-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
8	18-06-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	3.400.000
9	08-07-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	1.000.000
10	10-07-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	1.000.000
11	28-07-2014	5	64	DEPOSITO EN EFECT	6.000.000
12	31-07-2014	5	64	DEPOSITO EN EFECT	650.000
13	05-08-2014	5	64	DEPOSITO EN EFECT	400.000
14	01-10-2014	6	64	DEPOSITO EN EFECT	3.627.000
15	20-10-2014	6	64	DEPOSITO EN EFECT	1.980.000
16	20-11-2014	7	64	DEPOSITO EN EFECT	5.000.000
17	26-11-2014	7	64	DEPOSITO EN EFECT	9.900.000
18	28-11-2014	7	64	DEPOSITO EN EFECT	5.000.000
19	02-12-2014	1	64	DEPOSITO EN EFECT	9.000.000
20	04-12-2014	1	1	DEPOSITO EN EFECT	9.900.000
21	29-12-2014	1	64	DEPOSITO EN EFECT	4.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2014 68.557.100					
22	23-02-2015	2	348	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
23	25-02-2015	2	329	DEPOSITO EN EFECT	4.000.000
24	25-02-2015	2	1	DEPOSITO EN EFECT	3.000.000

25	02-03-2015	2	348	DEPOSITO EN EFECT	3.999.400
26	02-04-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	2.800.000
27	02-04-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	1.000
28	06-04-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	900.000
29	13-04-2015	3	935	DEPOSITO EN EFECT	1.760.000
30	14-04-2015	3	393	DEPOSITO EN EFECT	2.900.000
31	05-05-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	2.900.000
32	05-05-2015	3	356	DEPOSITO EN EFECT	2.900.000
33	06-05-2015	3	356	DEPOSITO EN EFECT	850.000
34	08-05-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	1.660.000
35	07-07-2015	5	64	DEPOSITO EN EFECT	2.800.000
36	27-07-2015	5	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
37	29-07-2015	5	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
38	20-08-2015	1	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
39	07-09-2015	1	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
40	24-09-2015	1	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
41	16-10-2015	1	360	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2015 44.470.400					
42	07-03-2016	2	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
43	11-03-2016	2	64	DEPOSITO EN EFECT	3.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2016 5.000.000					
TOTAL, DEPOSITOS EN EFECTIVO ENTRE EL AÑO 2013 Y 2016 124.027.500					

Los depósitos en efectivo descritos de las dos cuentas señaladas, acumularon un incremento patrimonial injustificado de **\$263.818.500** pesos entre enero de 2013 a septiembre de 2017.

II. **Cohecho pasivo 248 Bis Código Penal.**

II.- El imputado **Miguel Ángel Aguilera Sanhueza**, en su ya indicada calidad de empleado público, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, **solicitó y/o aceptó un beneficio económico para sí por haber omitido un acto debido propio de su cargo** como es haber omitido ejercer sus facultades generales de fiscalización y súper vigilancia internas, de acuerdo al artículo 51 y 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades y velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio de acuerdo al artículo 63 d) de la misma ley; así como por haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su cargo, como es haber ejecutado los actos y celebrado los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad en

infracción del artículo 63 LL) en relación con el artículo 37 de la ley 18575 de Bases Generales de la Administración del Estado que exige asegurar el cumplimiento de los deberes del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado. A su vez por haber celebrado los contratos administrativos en infracción del artículo 9 de la mencionada ley 18575, que exige efectuarlo previa propuesta pública en conformidad a la ley, velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos según su artículo 5° y observando el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas generales y especiales que lo regulan, según su artículo 13; en las siguientes ocasiones:

Con fecha **04 de diciembre de 2014** aceptó en su cuenta corriente **Banco Estado N° 32970067964** la suma de **\$ 9.900.000** en dinero en efectivo y con fecha **25 de febrero de 2015**, en la misma cuenta corriente, aceptó **\$4.000.000** en efectivo adicionales por haber adjudicado a la empresa **Asesorías en Investigación Social Ltda.** la Licitación llamada **Servicio de Elaboración Proyectos de Estructura Pública ID 438-34-LE14** por un total de \$42.000.000, vía decreto alcaldicio N° 1618 de 11 de agosto de 2014 y Contrato Administrativo de 04 de septiembre de 2014, ambos suscritos por el imputado. Este proceso licitatorio infringió el artículo 4° de la ley 19886 de Bases sobre contratos administrativos, así como el artículo 9° de la ley 18575 que consagran el principio de “libre concurrencia de los oferentes” y el impedimento de los organismos públicos de incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretar las existentes de manera extensiva, al imponer en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Infringió, además, el artículo 13 de la ley 19880 que consagra el principio de la no formalización, al imponer formalidades excesivas como es una fecha y hora específica para la entrega de la garantía de seriedad de la oferta. Infringió, además, el artículo 10° de la mencionada ley 19886 y el 41 de su reglamento, que consagra el principio de estricta sujeción a las bases, al no evaluar la oferta del adjudicatario con estricta sujeción a las bases traducido en que no se aplicó la pauta de evaluación confeccionada para la propuesta. Infringió finalmente el artículo 57 del mencionado reglamento por cuanto la entidad licitante no emitió la respectiva orden de compra vinculada al proceso. La omisión a los deberes del imputado y la ejecución de actos con infracción a los mismos significó que la licitación descrita se adjudicara a la empresa señalada **como único oferente y bajo las infracciones detalladas** a la normativa aplicable.

1) Con fecha **13 de enero de 2016** aceptó en su cuenta corriente **Banco Santander N° 67559428** la suma de **\$3.000.000** proveniente de la cuenta corriente **BCI 24814717** de **José Miguel Zapata Vergara**, por haber adjudicado una vez más a la empresa señalada en el cohecho anterior **“Asesorías en Investigación Social Ltda.”** la Licitación llamada **Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15** por un total de \$14.950.000, vía decreto alcaldicio N° 1883 de 25 de septiembre de 2015 y Contrato Administrativo de 29 de octubre de 2015, ambos suscritos por el imputado. Este proceso licitatorio infringió el artículo 4° de la ley 19886 de Bases sobre contratos administrativos, así como el artículo 9° de la ley 18575, que consagran el principio de “libre concurrencia de los oferentes” y el impedimento de los organismos públicos de incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretar las existentes de manera extensiva, por imponer en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Infringió, además, el artículo 38 del Reglamento de la señalada ley 19886 que obliga a considerar criterios para evaluar de la forma más objetiva posible, al establecer mecanismos subjetivos de asignación de puntajes en el criterio de “propuesta técnica” y los subcriterios de “coherencia” y “desarrollo” dejando su interpretación al completo arbitrio de sus evaluadores. Infringió, finalmente, el artículo 57 del mencionado reglamento por cuanto la entidad licitante no emitió la respectiva orden de compra vinculada al proceso. La omisión a los deberes del imputado y la ejecución de actos con infracción a los mismos significó que la licitación descrita se adjudicara a la empresa señalada, **aunque no fuera la oferta más económica y bajo las infracciones detalladas** a la normativa aplicable.

III.- Lavado de activos:

Con el objeto de ocultar o disimular el origen ilícito de los Bienes provenientes de los delitos de enriquecimiento ilícito y Cohecho cometidos por sí mismo, en el período comprendido entre 06 de diciembre de 2012 y diciembre de 2017, el imputado **MIGUEL ANGEL AGUILERA SANHUEZA**, a ese tiempo Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, ubicada en Avenida Ossa N° 1771, Comuna de San Ramón, sabiendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de éstos y con el objeto de ocultarlo o disimularlos de la

supervigilancia de la autoridad correspondiente, el imputado realizó diversas maniobras para adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes, con ánimo de lucro, de la siguiente forma:

OCULTAMIENTO POR FRACCIONAMIENTO, el imputado con el objeto de ocultar o disimular su origen ilícito de la vigilancia de la autoridad realizó maniobras consistes en fraccionar o dividir en pequeños montos transacciones de dinero aparentemente aisladas, que se realizaron a nombre de uno o varios inversionistas, con el objeto de no generar sospechas y evitar controles asociados a montos mayores de dinero.

Es así como el imputado realizó fraccionamiento de dinero en las siguientes cuentas bancarias a su nombre y de la siguiente forma:

a) BANCO ESTADO

Producto: **Chequera Electrónica N° 3297006796-4**

Item: **Depósitos en Efectivo en favor del imputado**

N° 1

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
25-02-2015	Depósito en Efectivo	Santiago Huérfanos	\$4.000.000
25-02-2015	Depósito en Efectivo	Santiago Principal	\$3.000.000
		TOTAL	\$ 7.000.000

Dos días antes el 23 de febrero de 2015, se registró un **depósito en efectivo** en la **Sucursal Santiago-Peñalolén** de Banco Estado, por la suma de **\$ 2.000.000 de pesos**.

N° 2

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
05-05-2015	Depósito en Efectivo	La Cisterna	\$ 2.900.000
05-05-2015	Depósito en Efectivo	Santiago La Cisterna	\$ 2.900.000
		TOTAL	\$ 5.800.000

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
06-05-2015	Depósito en Efectivo	La Cisterna	\$ 1.660.000
06-05-2015	Depósito en Efectivo	Santiago La Cisterna	\$ 850.000
		TOTAL	\$ 2.510.000

N°4

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
20-11-2014	Depósito en Efectivo	La Cisterna	\$5.000.000
26-11-2014	Depósito en Efectivo	Santiago Huérfanos	\$9.900.000
28-11-2014	Depósito en Efectivo	Servi-Estado Teatinos	\$5.000.000
		TOTAL	\$ 19.900.000

N°5

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
02-12-2014	Depósito en Efectivo	La Cisterna	\$9.000.000
04-12-2014	Depósito en Efectivo	Santiago Principal	\$9.900.000
		TOTAL	\$ 18.900.000

Item: Giro por Caja realizados por el imputado:

SALIDAS DE DINERO EN EFECTIVO DESDE LA CHEQUERA ELECTRÓNICA:

CASO N°1

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000
		TOTAL	\$ 3.500.000

N°2

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$300.000
		TOTAL	\$ 3.300.000

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
25-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
25-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
25-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
		TOTAL	\$ 3.000.000

N°4

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
30-10-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
30-10-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
30-10-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
		TOTAL	\$ 3.000.000

N°5

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000
		TOTAL	\$ 4.500.000

N°6

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
		TOTAL	\$ 4.000.000

N°7

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.000.000
		TOTAL	\$ 9.000.000

N°8

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo

07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.000
		TOTAL	\$ 6.000.000

N°9

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
		TOTAL	\$ 8.000.000

N°10

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000
		TOTAL	\$ 8.000.000

N°11

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.500.000
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.500.000
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.500.000
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.500.000
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.500.000
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$1.500.000
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatinos	\$900.000
		TOTAL	\$ 9.900.000

N°12

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.000
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.000
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.000
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.000

		TOTAL	\$ 6.000.000

N°13

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.000
		TOTAL	\$ 6.000.000

BANCO SANTANDER

Producto: **Cuenta Corriente N° 67-55942-8**

Item: **Depósitos fraccionados en Efectivo en favor del imputado**

Operación **N° 1**

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
12-07-2016	Depósito Efectivo	enA. Vespucio	\$3.100.000	Daniel García
12-07-2016	Depósito Efectivo	enA. Vespucio	\$3.000.000	Daniel García
12-07-2016	Depósito Efectivo	enA. Vespucio	\$2.900.000	Daniel García
12-07-2016	Depósito Efectivo	enCA. Vespucio	\$1.800.000	Marcelo
		TOTAL	\$10.800.000	

N°2

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
20-10-2014	Depósito Efectivo	enCA. Vespucio	\$2.600.000	Ángel Omerovich
22-10-2014	Depósito Efectivo	enCA. Vespucio	\$3.000.000	Mónica Aguilera
24-10-2014	Depósito Efectivo	enCA. Vespucio	\$2.650.000	Mónica Aguilera
		TOTAL	\$ 8.250.000	

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
04-11-2014	Depósito Efectivo	en CA. Galería	\$1.300.000	Titular
06-11-2014	Depósito Efectivo	en A.Vespucio	\$8.000.000	Ilegible
		TOTAL	\$ 9.300.000	

N°4

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
24-11-2014	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$10.000.000	Titular
25-11-2014	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$9.500.000	Titular
		TOTAL	\$ 19.500.000	

N°5

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
02-03-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$4.000.000	Daniel
09-03-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$3.000.000	Daniel García
		TOTAL	\$ 7.000.000	

N°6

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
08-07-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$2.900.000	1
08-07-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$2.000.000	1
		TOTAL	\$ 4.900.000	

N°7

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
14-11-2016	Depósito Efectivo	en Matucana	\$1.000.000	Daniel García
15-11-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$1.000.000	Daniel García
16-11-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$1.000.000	Sin Comprobante
21-11-2016	Depósito	en CA. Vespucio	\$1.000.000	Daniel García

	Efectivo			
		TOTAL	\$ 4.000.000	

N°8

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
14-12-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$1.500.000	1
14-12-2016	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$ 500.000	1
		TOTAL	\$ 2.000.000	

N°9

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
24-01-2017	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$2.500.000	Daniel García
24-01-2017	Depósito Efectivo	en Nva Pte Alto	\$2.000.000	Daniel García
		TOTAL	\$ 4.500.000	

N°10

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
27-03-2017	Depósito Efectivo	en CA. Vespucio	\$1.740.000	Erika
28-03-2017	Depósito Efectivo	en A. Vespucio	\$1.250.000	Ericka Meléndez
		TOTAL	\$ 2.990.000	

Item: Giro por Caja fraccionado realizado por el imputado:

SALIDAS DE DINERO EN EFECTIVO DESDE ESTA CUENTA

N°1

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
28-03-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$29.010.962
28-03-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$6.000.000
30-03-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$25.010.965
		TOTAL	\$ 60.021.927

N°2

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
12-07-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$8.000.000
13-07-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$3.600.000
13-07-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$3.000.000
		TOTAL	\$ 14.600.000

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
13-09-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$1.000.000
16-09-2016	Giro por Caja sin Cheques	A.Vespucio	\$8.750.000
		TOTAL	\$ 9.750.000

FRACCIONAMIENTO COMPLEMENTARIO entre productos bancarios que mantiene el imputado Miguel Ángel AGUILERA SANHUEZA:

Caso A

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	25-02-2015	Depósito Efectivo en	\$4.000.000	Sin Comprobante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	25-02-2015	Depósito Efectivo en	\$3.000.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	25-02-2015	Depósito Efectivo en	\$2.000.000	Andrés Peres
			TOTAL	\$ 9.000.000	

Caso B

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	07-09-2015	Depósito Efectivo en	\$2.000.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	07-09-2015	Depósito Efectivo en	\$2.000.000	Mónica A
			TOTAL	\$ 4.000.000	

Caso C

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	24-09-2015	Depósito Efectivo	en\$2.000.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	24-09-2015	Depósito Efectivo	en\$2.000.000	Daniel García
			TOTAL	\$ 4.000.000	

Caso D

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	16-01-2014	Depósito Efectivo	en\$1.700.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	16-01-2014	Depósito Efectivo	en\$1.900.000	1
			TOTAL	\$ 3.600.000	

Caso E

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	20-02-2014	Depósito Efectivo	en\$2.000.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	20-02-2014	Depósito Efectivo	en\$2.000.000	1
			TOTAL	\$ 4.000.000	

Caso F

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	12-06-2014	Depósito Efectivo	en\$100	Sin Comprobante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	12-06-2014	Depósito Efectivo	en\$2.000.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	12-06-2014	Depósito Efectivo	en\$1.200.000	Daniel
			TOTAL	\$ 3.200.100	

Caso G

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	18-06-2014	Depósito Efectivo	en\$3.400.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	18-06-2014	Depósito Efectivo	en\$2.000.000	Daniel García
			TOTAL	\$ 5.400.000	

Caso H

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	08-07-2014	Depósito Efectivo en	\$1.000.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	08-07-2014	Depósito Efectivo en	\$1.000.000	Daniel
			TOTAL	\$ 2.000.000	

Caso I

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	05-08-2014	Depósito Efectivo en	\$400.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	05-08-2014	Depósito Efectivo en	\$1.000.000	1
			TOTAL	\$ 1.400.000	

Caso J

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	20-10-2014	Depósito Efectivo en	\$1.980.000	Sin Comprobante
Santander	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	20-10-2014	Depósito Efectivo en	\$2.600.000	Ángel Omerovich
			TOTAL	\$ 4.580.000	

Para este Fraccionamiento, el imputado también ocupó, **productos bancarios, asociados a su cónyuge Giovanna Pamela BARRERA PINO, de la siguiente forma:**

Caso K

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	N° Cta	Sucursal	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	29-12-2014	Depósito Efectivo en	\$4.000.000	329-7-006796-4	La Cisterna	Sin Comprobante
Estado	Giovanna Pamela Barrera Pino	29-12-2014	Depósito Efectivo en	\$2.000.000	329-7-031184-9	La Cisterna	Sin Comprobante
Estado	Giovanna Pamela Barrera Pino	29-12-2014	Depósito Efectivo en	\$2.000.000	329-7-031184-9	Servi-Estado La Florida	Sin Comprobante

Estado	Giovanna Pamela Barrera Pino	29-12-2014	Depósito en Efectivo	\$2.000.000	360-7-026088-8	Servi-Estado La Florida	Sin Comprobante
			TOTAL	\$ 10.000.000			

Caso L

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	N° Cta	Sucursal	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	14-04-2015	Depósito en Efectivo	\$2.900.000	329-7-006796-4	San Vicente de TT	Sin Comprobante
Santander	Giovanna Pamela Barrera Pino	14-04-2015	Depósito en Efectivo	\$400.000	68-85688-0	San Vicente de TT	Daniel García
			TOTAL	\$ 3.300.000			

Caso M

Banco	Persona	Fecha	Descripción	Abono	N° Cta	Sucursal	Depositante
Estado	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	20-08-2015	Depósito en Efectivo	\$2.000.000	329-7-006796-4	La Cisterna	Sin Comprobante
Santander	Giovanna Pamela Barrera Pino	20-08-2015	Depósito en Efectivo	\$2.800.000	68-85688-0	CA. Vespucio	Daniel
			TOTAL	\$ 4.800.000			

Dichos dineros ocultos o disimulados han sido destinados para adquirir, poseer, tener y usar el siguiente bien raíz con ánimo de lucro:

Propiedad ubicada en calle Álvaro Casanova N° 1021-C, Casa N° 3, del Condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La Reina, según consta a Fojas 34.839 N° 49.427 del año 2016, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscrito con fecha 10 de MAYO de 2016.

Este bien raíz fue adquirido en partes iguales por **Miguel Ángel AGUILERA SANHUEZA** y su cónyuge **Giovanna Pamela BARRERA PINO**, a la

Inmobiliaria Mahuida Ltda., por el precio de **UF 13.155 (equivale a \$339.557.518 pesos)**, pagados en el acto de la compra conforme a lo estipulado en **Escritura Pública Repertorio N° 10231 de fecha 31 de marzo de 2016 de la Notaría de René Benavente Cash de Santiago.**

En relación con el precio de la compra, el precio fue pagado de la siguiente forma:

Forma de Pago	Monto
UF 4.604, “por su valor diario a la fecha del presente contrato, que la parte compradora paga a la parte vendedora en este acto, en dinero en efectivo ”.	\$ 118.838.678
UF 8.551, “por su valor diario a la fecha del presente contrato, que la parte compradora para a la parte vendedora, con cargo a un Mutuo Hipotecario (otorgado por el Banco Santander) ”	\$ 220.718.840
TOTAL Compra de Bien Raíz	\$ 339.557.518

Miguel Ángel AGUILERA SANHUEZA, entre el 06 de febrero de 2015 al 04 de abril de 2016, realizó 17 pagos realizados a través de Cheques; Vale Vista y Transferencias, por un total de \$101.274.392, todos ellos a favor de la empresa Inmobiliaria Mahuida Ltda., Rut N° 76.245.832-2, utilizando para ello, la chequera electrónica N° 3297006796-4 del Banco Estado y la cuenta corriente N° 67-55942-8 del Banco Santander”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE DESARROLLO:

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran los delitos de:

- I. **Enriquecimiento Ilícito**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 Bis del Código Penal; en grado de desarrollo **CONSUMADO** y correspondiéndole al acusado una participación a título de **AUTOR** en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.
- II. **Cohecho Pasivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248 Bis del Código Penal; **en calidad de reiterado**, en grado de desarrollo **CONSUMADO** y correspondiéndole al acusado una participación a título de **AUTOR** en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.
- III. **Lavado de activos**, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la ley 19.913, en grado de desarrollo **CONSUMADO** y correspondiéndole al acusado una participación a título de **AUTOR** en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público estimó que, respecto del acusado concurría la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y no invoca agravantes.

Por estos antecedentes, solicitó que se impusiera al encartado las siguientes penas

Por el delito de enriquecimiento ilícito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 Bis del Código Penal, la aplicación de una multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido de **\$263.818.500 y 7 años** de Inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio, **comiso** de la propiedad ubicada en **calle Álvaro Casanova N° 1021-C, Casa N° 3, del Condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La Reina**, según consta a Fojas 34.839 N° 49.427 del año 2016, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscrito con fecha 10 de mayo de 2016 y costas de la causa.

Por el delito de Cohecho Pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248 Bis del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal la sanción de **5 años y día** de reclusión mayor en su grado mínimo; **10 años** de Inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado máximo, **multa** de \$33.800.000 correspondiente el duplo del provecho solicitado y/o aprovechado y accesorias generales del artículo 28 del Código Penal.

Finalmente, por el delito de Lavado de activos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 letras a) y b) de la ley 19.913 la pena de **5 años y día de presidio mayor en su grado mínimo, Multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales**, accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, **comiso** de la propiedad ubicada en **calle Álvaro Casanova N° 1021-C, Casa N° 3, del Condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La Reina**, según consta a Fojas 34.839 N° 49.427 del año 2016, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscrito con fecha 10 de mayo de 2016 y costas de la causa.

TERCERO: Se dejó constancia en el auto de apertura que los querellantes Consejo de Defensa del Estado, Gustavo Toro Quintana y Miguel Bustamante Araneda adhirieron a la acusación e hicieron suya la prueba del Ministerio Público.

CUARTO: Que, en su **alegato de apertura** el representante del Ministerio Público indicó que se había acusado por los delitos de enriquecimiento injustificado por 263 millones y fracción del alcalde de la época de la comuna de San Ramón Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por la recepción de sobornos o coimas debido a las licitaciones que se adjudicaban en esa municipalidad y lavado de activos. Explicó que, el punto de partida de esta investigación fue de público conocimiento a partir de

reportaje de prensa del año 2017 que denunciaba diversas irregularidades en dicha municipalidad y también una investigación que llevaba a la Contraloría, del año 2018, también por denuncias recibidas, en donde se cuestionaban algunas licitaciones de la Municipalidad de San Ramón, por la falta de justificación en relación a la adquisición de un inmueble de alto valor por parte del alcalde de aproximadamente trece mil unidades de fomento, entregando un pie de 118 millones de pesos al contado.

Añadió que, en la investigación se estableció el acusado Aguilera tenía como modo habitual de proceder el cobro de comisiones indebidas a los empresarios que se adjudicaban licitaciones en su municipalidad por la vía de utilizar intermediarios para recolectarlas, pero siempre para él y en su nombre, quien comenzó a tener un nivel de vida incomprensible e incompatible con su remuneración de alcalde.

Junto con ello, el coimputado ya condenado en esta causa, José Miguel Zapata Vergara, mantenía una triple calidad en relación con las licitaciones de la Municipalidad de San Ramón. Esta persona sido secretario de planificación de la referida institución, lugar en el cual se planificaban, preparaban y gestionaban las licitaciones públicas. Posteriormente se trasladó al Gobierno Regional Metropolitano, donde se entregaban los recursos para tales licitaciones. En tercer lugar, tenía la calidad de dueño y controlador de una empresa, la denominada Consultora Asesorías en Investigación Social Limitada y fue partícipe de los delitos de cohecho reiterados, teniendo al acusado en esta causa, alcalde en su momento, como sobornado.

De esta forma, fue traído a juicio el empleado público alcalde de la época Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, precisamente por los delitos de cohecho pasivo, por haber actuado con infracción de los deberes de su cargo, por haber omitido otros, por el enriquecimiento injustificado por más de 263 millones de pesos que acumuló en los años de ejercicio de su cargo y lavado de activos.

En relación con el delito de enriquecimiento ilícito, indicó que, a juicio del Ministerio Público, presentaba particularidades que fortalecían la imputación y estaban dadas por la información que provino justamente del alzamiento de su secreto bancario, autorizado judicialmente en el año 2018 y que dio luces para comenzar a entender y aclarar estas denuncias que se ventilaban respecto del alcalde. Se analizaron las cartolas de las cuentas corrientes, dos de ellas en el Banco Estado que registraba depósitos en efectivo en su beneficio. Este modo de operar que mantuvo por los años que abarcan los hechos de este juicio y que alcanzan la enorme cifra de más de sesenta y tres millones de pesos, fue contrastado y analizado con el patrimonio del acusado y su remuneración, lo que no permitía justificar de forma alguna estos ingresos. Destacó que, en el estudio de estos antecedentes, se estableció que había una forma fraccionada de operar, las cuales eran claramente

constitutivas del delito de enriquecimiento injustificado, conducta que, a la luz del análisis completo de los delitos de corrupción, pudiera tener un carácter residual respecto de los demás, pero que en este caso, atendido los montos y la forma de operar, adquiriría una importancia fundamental, atendido que, sin otras fuentes de inversión o de renta, recibió desde uno hasta once millones de pesos en billetes o en dinero en efectivo, con la regularidad que quedó estampado en las cartolas de sus cuentas corrientes.

Resaltó que, en esta causa no había cheques ni vale vista, como tampoco transferencia electrónica, solo billetes al más puro estilo de la criminalidad más corrupta, lo que impedía toda trazabilidad, determinación de origen o causa de estos ingresos. Este modo de operar permitía de inmediato separarlo de otras fuentes regulares o formales de ingresos que tuvieron estas cuentas, como su propia remuneración, que aparece en forma clara en las glosas de las cartolas cuando ingresaba a la remuneración mes a mes, otorgamiento de créditos, abonos de tarjeta de crédito, transferencias u otra glosa claramente identificada, a la luz de este modo de operar. era perfectamente distinguible de estos depósitos.

Indicó que, estos depósitos, todos acreditados por la vía del análisis de sus cartolas de cuenta corriente y en muchos de ellos también obtenidos los comprobantes de depósito, permitieron en varias ocasiones determinar a las personas de los depositantes, que en este caso corresponden a su jefe de gabinete, el también condenado en esta causa, Daniel García, su secretaria, su hermana, otros funcionarios de la municipalidad. Estas personas al ser entrevistadas señalaron frente a estos depósitos que los dineros se los había entregado en billetes el alcalde, que los mantenía en su oficina y se los entregaba para ir a depositárselos en su cuenta.

No hubo forma entonces para el acusado de desligarse de estos movimientos ni justificar su origen y cuando el acusado quiso intentar justificar estos ingresos, señaló que parte de ellos, específicamente 160 millones de pesos, provenían de la venta de un inmueble de su propiedad ubicado en la comuna de la Florida, específicamente en calle Palena y aportó copia de una promesa de compraventa, donde se indicaba, con fecha 6 de enero del 2014, que se pagaría la cifra señalada, estos 160 millones de pesos, en forma sucesiva de ahí en adelante. Una vez más, para sorpresa del equipo investigativo, tal documento que aportó el propio acusado resultó ser falso. Una falsedad que no pudo ser controvertida, atendido que este documento que se aportó incorporaba una cláusula referida a la personería del comprador de este inmueble en la comuna de la Florida y señaló esta cláusula que los hechos acontecieron en el año 2016 en circunstancias que estaba datada el 2014. Indicó que, esta falsedad no fue un mero error de tipeo, sino que, se determinó que

constituía el forjamiento de un documento falso, ya que los antecedentes se verificaron con el repertorio de la Notaría respectiva y el propio notario que aparecía autorizando las firmas de ese documento, quien desconoció el documento.

En cuanto a la imputación por el delito de cohecho reiterado por infracción a los deberes del cargo, estaban vinculados a tres sobornos referidos a dos procesos de licitación distintos. Añadió que para la acreditación de estos delitos no bastaba la detección de un ingreso de un depósito en efectivo, atendido que se requería del análisis cruzado de esos antecedentes con cada proceso licitatorio, especialmente en relación con sus ciclos de pago. Por ello se debía determinar cuando se recibió por parte del eventual particular que soborna los dineros con los que se pagó esa licitación pública, una licitación en específico, con infracciones detectadas en el proceso de adjudicación o de postulación y detectar además el momento en que el particular beneficiado otorgó la dádiva o beneficio económico al funcionario público infractor de sus deberes. En este caso se advirtió, por una parte, la existencia de una serie de depósitos y de ingresos y por el otro lado, una serie de licitaciones en donde no siempre hubo elementos de juicio suficientes para vincular la dádiva con alguna contraprestación concreta del empleado público en relación con alguna licitación en específico. Estimó que dificultad fue superada, respecto de dos licitaciones en relación con tres pagos. El análisis bancario de las cuentas de la empresa adjudicataria, la consultora Asesoría en Investigación Social Limitada de su dueño y controlador José Miguel Zapata Vergara, y las cuentas del empleado público, alcalde José Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, permitieron esta vinculación necesaria entre licitación adjudicada, su pago al particular con esos fondos públicos y el beneficio económico detectado en las cuentas del alcalde. En concreto, en cosa de días, se pagaba la licitación, llegaban los dineros a la cuenta de la empresa, se sacaba el dinero y se pagaba al alcalde depositándole o transfiriéndole.

Destacó que, en la primera licitación mencionada en el auto de apertura, por 42 millones de pesos, involucró el pago en dos cuotas. El primer pago de 21 millones de pesos se efectuó el 28 de noviembre del 2014. El 2 de diciembre el dinero estuvo disponible en las cuentas de la empresa. El 4 de diciembre se giró en efectivo de esa cuenta 10 millones de pesos y ese mismo día 4 de diciembre se le depositó al alcalde 9 millones 900 mil. La segunda cuota de 21 millones de pesos se pagó el 4 de febrero del 2015, el 11 de febrero estuvo el dinero disponible en la cuenta de la empresa, el 25 de febrero se giraron 4 millones de pesos en efectivo de esa licitación y ese mismo día, 25 de febrero, se le depositaron 4 millones de pesos al alcalde. En la segunda licitación, que involucró un pago de beneficio económico al alcalde por 3 millones de pesos transferidos, esta se pagó a la empresa en tres cuotas que hicieron un total de

14 millones 950 mil. Estos pagos se hicieron el 18 de diciembre del 2015, el 1 de febrero del 2016 y el 23 de marzo del 2016, por este total de \$14.950.000 pesos. Durante el periodo del pago de esas cuotas, entre el 18 de diciembre del 2015 y el 23 de enero del 2016, el controlador de la empresa José Miguel Zapata Vergara, transfirió desde la cuenta de la empresa a su cuenta personal \$3.700.000 pesos y al día siguiente, el 13 de enero del 2016, le transfiere electrónicamente al alcalde tres millones de pesos. Destacó que, la proximidad temporal entre los movimientos permitió vincular los pagos con licitaciones concretas, sumado al análisis de las infracciones detectadas en el proceso licitatorio por los organismos competentes permitió acreditar los ilícitos. Resaltó que ello permitió entender a qué se referían los testigos en los años 2017 y 2018 cuando decían que el alcalde de San Ramón, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, tenía como modo habitual de operar la recepción de sobornos.

Apuntó que, todos estos antecedentes permitieron configurar los delitos de enriquecimiento injustificado y el cohecho, como ilícitos bases del tipo penal de lavado de dinero. Tanto por la forma en que se manejaba el dinero a la hora de depositárselo al alcalde con un fraccionamiento claro, acorde con la intención de disimularlo eventualmente ante las autoridades encargadas de alertar sus movimientos sospechosos, para evitar aparecer el alcalde efectuando desembolsos que pudieran no estar acordes con sus ingresos formales y finalmente adquiriendo bienes de alto valor con los dineros provenientes de los delitos de la acusación. Añadió que el acusado, en la etapa de investigación, no pudo justificar esta verdadera danza de millones.

Refirió que la Defensa pretendía señalar que los delitos de cohecho estarían prescritos, lo que a juicio de la Fiscalía no acontecía, porque estos ilícitos se cometieron de manera sucesiva y reiterada en el tiempo, donde los que se cometen a continuación de los anteriores tenían el efecto de interrumpir sucesivamente la prescripción que pudo haber estado corriendo. Apuntó que, todos los delitos sometidos al conocimiento de este juicio oral acontecieron entre el 7 de enero del año 2013 y el último hasta el 8 de septiembre del año 2017. También porque en esta causa existen diversas querellas interpuestas. La primera del Consejo de Defensa del Estado del 26 de diciembre del 2018, precisamente contra el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por los delitos que se comenzaron a investigar en esa época y también por cualquier otro que se determinare y contra cualquier otra persona que resultare responsable de manera explícita. Apuntó que, en este contexto se debía considerar lo señalado por el artículo 96 del Código Penal que regulaba sustantivamente la prescripción, atendido que este proceso se dirigió claramente en

contra del alcalde Aguilera desde el mismo día 3 de octubre del año 2017, cuando se autorizó entrada, registro, efectuándose la incautación de especies del alcalde o cuando, con fecha 28 de mayo del 2018, se autorizó levantar su secreto bancario por esta investigación en su contra.

En su **alegato de clausura** indicó que, en primer lugar, cabía preguntarse respecto de la razón que podía tener una persona para falsificar documentos referidos a supuestas transacciones de dinero, falsificar formatos, membretes y hasta la firma de un notario en documentos. Se preguntó igualmente respecto de las razones que podría tener para incluso presentar esos documentos ante la autoridad, como al Servicio de Impuestos Internos o al mismo Ministerio Público, para incluso ofrecerle 5 millones de pesos a un testigo que lo sindicaba en la comisión de delitos, para que se desdiga o para suponer la intervención otra vez de un notario inexistente para darle a ese documento una apariencia de declaración jurada. De igual forma se preguntó respecto de la motivación que podía tener alguien para incluso pretender incorporar, como prueba en juicio, ante un tribunal de la República, como era este Sexto Tribunal Oral, documentos como los anteriores.

Resaltó que bastaba con observar la prueba documental 18 de la defensa, donde venían algunos de esos documentos, ciertamente no incorporados, pero ofrecidos y consta en el auto de apertura. A juicio del Ministerio Público, la respuesta es bastante clara. En primer lugar, la imposibilidad absoluta de explicar, justificar o demostrar la licitud de los \$263.818.500 que ingresaron a sus cuentas corrientes entre enero del 2013 y noviembre del año 2017 o un intento desesperado, temerario, rayano en lo delictual para desvirtuar imputaciones que los sindicaban, en base a testimonios contestes, como ejecutor de una práctica instalada, a veces por sí mismo y a veces por intermedio de terceros, de pedir coimas o pagos indebidos en razón de su calidad de alcalde y de las licitaciones que en su municipio se adjudicaban.

Refirió que ello se debía a un afán incansable de desligarse de esos dineros mal habidos, de la adquisición de un bien de altísimo valor, totalmente fuera de sus posibilidades financieras, como era la casa de Álvaro Casanova en la Comuna de la Reina, por 13.000 unidades de fomento para un funcionario público, con tres hijos adolescentes cursando estudios, un elevado nivel de gastos y con una cónyuge que boleteaba esporádicamente. Refirió que el acusado tuvo un sueldo promedio entre 2013 y 2017, de aproximadamente \$4.300.000 pesos, habiendo pagado un pie, además, de \$118.000.000 al contado. Señaló que las cifras no daban por mucho que se trajeran documentos falsos, por mucho que se compren testigos o que se hagan ventas de papel.

Señaló respecto de la forma en que se abultaron los ingresos a fin de lograr el incremento patrimonial había sido por la vía de recibir en sus cuentas corrientes, depósitos en efectivo, en billetes, una cantidad de dinero tal que, incluso era más alta si se sumaban sus remuneraciones, tal como lo había sostenido la perita contable con total claridad, doña Tatiana Mora, en los gráficos de otros medios de prueba 30, cuadro 2 y otros medios de prueba 31, cuadros 1, 2, 3, 5 y 6, donde para los años 2013 a 2017 resultó que \$259.249.932 en remuneraciones, mientras que \$263.818.500 en depósitos en efectivo por caja. Resaltó que había llamado la atención cuando esto se mostró, que fueran más los depósitos por caja que las remuneraciones en sus cuentas corrientes.

En estos entonces cinco años, entre el año 2013 y el año 2017, en estos 60 meses, sin los depósitos en efectivo, como se había dicho con una remuneración promedio de \$4.300.000, no se podía comprar una casa de 13.000 unidades de fomento como dar un pie de 118 millones y pagar además un alto dividendo con una familia de cinco personas. Insistió, que los números no daban. Resaltó que, si en plazo antes indicado se agregaba el ingreso ilícito o injustificado, que era más que sus remuneraciones, ello implicaría un ingreso a la hora de \$4.400.000 aproximadamente mensual adicionales, por lo que paso a tener un ingreso de \$9.000.000 y así la solvencia, la liquidez, la capacidad de pago cambiaban radical y claramente, explicada por este ingreso.

Resaltó que, por lo tanto, un análisis razonable, amparado en la lógica, en las máximas de la experiencia, no podían llevar sino a concluir que la tantas veces mencionada casa de La Reina fue sin duda efecto de los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho, sin perjuicio de ser instrumento del delito adicional de lavado de dinero, según se dirá más adelante, y por eso se había pedido su comiso en la oportunidad correspondiente de la acusación.

Refirió que, con esta perspectiva, que el actuar del imputado intentando desvirtuar las acusaciones, justificar dinero de manera imposible, lo llevo incluso a la posición de que le aplicaran la cláusula de aceleración en el crédito por la casa de calle Palena, por haberla vendido sin avisarle al Banco Estado.

Resaltó que esta acción de tratar de justificar se accionar venía de tiempo antes. De la documental, en el quinto párrafo de antecedentes generales del Informe N°77 de la Contraloría, que se incorporó en ejercicio de 332 y documental N°9 de la defensa, en ese párrafo se indicó que el día 19 de marzo del 2018, le fue puesto en conocimiento al acusado el preinforme que ya indagaba el origen de los dineros con los que adquirió la casa. En forma paralela, también se supo que, el Servicio de Impuestos Internos también le requería antecedentes al respecto, sin contar, además,

que el 1 de octubre del año 2017, en un hecho público y notorio, los ojos del país se pusieron sobre él y sus actos como alcalde, debido al mencionado reportaje de prensa, en concreto Informe Especial, que incluso generó la apertura de esta causa penal. Añadió que, esa había sido la razón por la que todos los documentos entregados en la etapa investigativa, anteriores al 2018, eran falsos y solo desde la modificación de promesa, que sí tiene número de repertorio, de diciembre del 2018, puede encontrar veracidad en la prueba documental.

Resaltó que tanto la promesa 2014 como su modificación del año 2016, documental 129, ambas eran falsas. Misma situación que se produjo con la promesa B, correspondiente a la documental N°141, en la cual se dio una especie de segunda oportunidad, pedida por la Defensa de la época, la cual también resultó ser falsa. Añadió que concurrió al Tribunal una perita, a dar cuenta aquellas conclusiones.

Por lo tanto, este alcalde, que se codeaba con dirigentes políticos nacionales de alto rango, jamás vio venir estas imputaciones, sino hasta el reportaje de octubre del 2017. Recordó que los depósitos materia de esta causa acontecieron entre los años de depósitos entre el 2013 y el 2017, por lo tanto, ya habían acontecido. Con todo eso ya ocurrido, sucedió la denuncia, la causa penal y como dijo Martínez Avilés, después del informe especial, hubo un antes y un después en la municipalidad y antes y un después para el acusado, quien se dio cuenta de la necesidad de justificar una vez más, a cualquier modo y sin medir consecuencias estos hechos consumados. Bastaba con observar que el último de los depósitos injustificados en su cuenta corriente, en el Banco Santander, sucedieron en septiembre del 2017, justamente antes de octubre del 2017, cuando aparece Informe Especial. De esta forma se destapó el caso y se acabaron los depósitos.

Frente a esta situación el alcalde se debió haber preguntado qué era lo que se hacía, tal como lo había hecho en los tiempos de SENSE, al momento en el cual discutía con su hermana Mónica, respecto a justificar la compra de unos vehículos. Resaltó que, en el testimonio de José Henríquez Orrego, al relatar la declaración prestada por Luis Campos Uribe, se daba cuenta que se repetía la historia, porque frente a esa disyuntiva en cuanto a qué hacer en estas circunstancias, el alcalde planteó que se dijese que se había vendido la casa de la comuna de La Florida y se hiciese calzar el precio con el pie de la Casa de la Reina. Sonaba perfecto. Esa era la razón ahora por la que el primer documento verdadero, dentro de esta secuencia, era la modificación de la famosa promesa de diciembre del año 2018, ya destapado el escándalo y las investigaciones en curso y entonces, a partir de ahí, el acusado hizo uso y abuso de tales documentos falsos, presentándolos para desvirtuar cuestionamientos, al Servicios de Impuestos Internos y al Ministerio Público, hasta

que llegaron a manos del funcionario de la Brigada de Lavado de Activos, que le tocó revisarlos Mauricio Godoy Pradenas.

Resaltó que, por mucho que haya quedado claro en las audiencias de este juicio que la actual defensora no tenía el patrocinio al momento en que estos documentos fueron presentados y que habían sido aportados por los abogados anteriores que había tenido el acusado. Pero una cosa era desligar los documentos de los abogados, pero otra muy distinta era desligar los documentos del acusado mismo. Estos documentos los viene invocando el acusado desde mucho antes que asumiera esta defensora y desde mucho antes que asumieran los defensores anteriores, Lagos Herrera y Vargas Cosiña, desde los tiempos del Servicio de Impuestos Internos, según dijo el funcionario Godoy Pradena y entonces están estrechamente vinculados con él. Apuntó al respecto que bastaba con recordar que, lo que mandaron a la Fiscalía fue una foto de los documentos tomadas arriba de un escritorio. Debajo de esos documentos no había ni más ni menos que una carpeta que decía la ilustre municipalidad San Ramón.cl.

Añadió que, de esa misma forma, estaba vinculado el acusado con la declaración falsa ante notario que le hicieron firmar al testigo número uno, Roberto Martínez Caris. Resaltó que era difícil no pensar que los 5 millones de pesos para comprar la retractación de Martínez Caris, provinieron de otro bolsillo que no sea el de Miguel Ángel Aguilera. Explicó que esta era la forma de actuar de alguien que tenía todo que esconder.

Refirió que, a juicio del Ministerio Público, la imputación por enriquecimiento injustificado del artículo 241 bis del Código Penal se encontraba suficientemente acreditada en los términos de su inciso tercero. No sólo porque el acusado no había podido justificar nada hasta ahora, sino por la revisión exhaustiva de todos los antecedentes disponibles rendidos como prueba de juicio. No había quedado duda, del monto, frecuencia y forma en que estos dineros ingresaron al patrimonio del alcalde, en una regularidad sorprendente, siempre en efectivo, billetes demostrada con la revisión y análisis de las cartolas bancarias de las dos cuentas pertinentes, la mencionada del Banco Santander y la famosa chequera electrónica del Banco Estado, documentales 20 y 78, las que analizaron exhaustivamente el testigo 19, Francisco Riffo, el mencionado testigo 3, Mauricio Godoy y la perito contable Tatiana Mora.

Resaltó que estas cartolas, como documentación fidedigna que respalda los movimientos efectuados en aquellas cuentas y conforme el análisis que efectuó el testigo Riffo, expuestos por ejemplo otros medios de prueba 34 y 35 que aperturaron no sólo la forma en que tales depósitos fueron entrando a la cuenta, sino que también

permitió diferenciarlos con total claridad de otros ingresos, como las propias remuneraciones, cheques, transferencias recibidas, abonos de tarjetas de crédito, créditos de consumo otorgados. Por lo tanto, ni los créditos ni las otras fuentes de ingreso que se encontraban en aquellas cuentas corrientes pudieron justificar los depósitos millonarios del imputado. Por el contrario, eran una fuente diversa y paralela que aumenta los saldos disponibles mes a mes, año a año, desde el 2013 al 2017, dando consistencia al análisis contable, tanto de los oficiales policiales como del perito.

Destacó que, había que recordar las palabras de la perita en relación con este punto, en cuanto a que las cartolas eran consistentes en cuanto a la información que entregan, tanto por su contenido como por la forma que generan el aumento de saldo suficiente que permitió gastar el dinero. Las cartolas fueron consistentes en sí mismas, y, por lo tanto, malamente se podrían haber producido los cargos de la forma en que observamos cartola a cartola, mes a mes, si no se hubieran producido esos ingresos. Además, cuando se analizaron los abonos en efectivo en estas cartolas y se compararon con los cargos, es decir, cómo salió el dinero versus cómo entró, se concluyó que el dinero, así como ingresaba, se gastaba desde esa cuenta. No quedó acumulado en un pozo que se hubiera encontrado al final en estas mismas cuentas.

En ese sentido resaltó los otros medios de prueba 34, Tabla General de abonos y cargos del Banco Santander, abonos o ingresos 2013 a 2017, 381 millones y fracción. Cargos o ingresos, 377 millones y fracción. Estos gastos jamás se hubieran podido realizar si dentro de aquellos 381 millones de ingresos no estuvieran los casi 140 millones de pesos en depósito en efectivo, que en esa oportunidad el testigo Riffo ponderó casi en un 40% de los abonos, 36,7 dijo.

Por otro lado, el otro medio de prueba 35, tabla general de abonos y cargos del Banco Estado, del año 2012 a 2017 y como se explicó, si se excluía el 2012, abonos e ingresos, daban 210 millones aproximadamente, cargos o egresos 215 millones aproximadamente. Estos gastos jamás se hubieran podido realizar si dentro de esos 210 millones de ingresos no estuvieran los 124 millones de pesos en depósitos en efectivo imputados, que acá son casi el 60% de los abonos. Considerando estas ponderaciones, por ello, además de injustificado este incremento patrimonial, fue relevante en los términos del tipo penal que nos convoca. Un nivel tal que, como se había dicho, prácticamente duplicaba su remuneración, pasando de percibir cuatro millones y tanto a casi nueve millones mensuales en promedio en estos cinco años que abarcan los hechos de este juicio.

Refirió que, sin perjuicio de la coherencia y consistencia interna que tienen estos asientos contables, las cartolas, tal como lo señalaron los mencionados testigos

y la perito, existen documentos adicionales que complementaban la información mencionada, como fueron los comprobantes de depósito en efectivo y al respecto, no hubo controversia, en primer lugar, en cuanto a que en los depósitos del Banco Santander los comprobantes de depósito existían en su gran mayoría. Había boletas para 54 de los 56 depósitos, referido en la documental 22 al 75, incluso había doble registro de boletas para los depósitos 46 y 50 del 1 y 26 de diciembre del 2016, mientras que para el Banco Estado no existen comprobantes de depósito, no porque el banco no haya conservado los documentos por los años que exige la normativa, sino porque, tal como lo refiere el oficio respuesta que fue exhibido a la perito Tatiana Mora, existía la opción de depositar sin llenar comprobantes, simplemente dando el número de cuenta en caja.

Añadió que este hecho no controvertido, en ningún caso debilitaba las conclusiones policiales o periciales en cuanto al número, monto, fecha y regularidad con que se depositaba al alcalde en su cuenta del Banco Estado. Apuntó que el oficial de caso y la perita contable habían sido contestes en señalar que estos aportaban información adicional y complementaria de las cartolas como era la hora, el depositante el tipo de dinero en efectivo empleado, pero no el depósito en sí mismo, más allá de los intentos de la defensa, de instalar que sin tales comprobantes no había forma de tener certeza de lo que pasó en la cuenta, sino sólo a partir de la combinación de ambos documentos. Además, la calidad complementaria y adicional de la información que daban los comprobantes quedó demostrada cuando se exhibieron ante el tribunal y ante los testigos. Por mucho que el Banco Santander acompañara comprobantes, la información que entregaban tampoco permitía arribar a conclusiones mucho más profundas. Basta recordar que los depósitos, decían que habían sido hechos por, comillas, uno, cierre comillas, un tal Andrés Péres con S, etcétera. Respecto de muchos de los depositantes, en conjunto con otra información de la causa, se determinó quiénes eran e incluso se escuchó la declaración de testigos, que aportaron información bastante conteste y que reforzó la naturaleza injustificada de este enriquecimiento. Bastaba recordar a la testigo N°2, Erika Meléndez quien reiteró en estrados lo que había declarado en la etapa investigativa. Ejercicios 332 mediante cierto interrogatorio directo y contrainterrogatorio, reconoció los dos depósitos donde aparecía su nombre, como hechos por ella, el depósito 53 y 54 del Banco Santander consecutivos en días, uno por 1.740.000 y otro por 1.250.000 respectivamente, todos por instrucción del alcalde y con dinero en efectivo que le entregó el propio alcalde Aguilera en billetes.

Señaló que esta testigo sorprendió dando cuenta que había hecho pagos millonarios al alcalde y su familia, como cuando pagó más de \$2.000.000, para la

universidad de una de sus hijas o cuando habría escuchado, angustiado al alcalde por una supuesta falta de liquidez. Estos dichos, más allá de no estar respaldados en más que sus palabras, costaba creer que sean ciertos, considerando un sueldo que, para este testigo, rondaba, según dijo, los \$700.000. Si fuera cierto, más allá de estos dineros no corresponder a ninguno de los imputados en esta causa, no controvertían las imputaciones por las distintas formas en que esos dineros habrían sido entregados, lo que además no haría sino terminar de describir el perfil del acusado, en cuanto a estar dispuesto a recibir dinero a la secretaria al mismo tiempo que los datos de su cuenta corriente mostraban enormes saldos por decenas de millones de pesos.

Por su parte Ángel Omerovich, testigo 25, otro de los depositantes, reconoció su letra manuscrita en el depósito en efectivo 16 del Banco Santander por \$2.600.000 del 20 de octubre del 2014, reiterando lo señalado por la testigo anterior, la secretaria, los dineros los entregaba el alcalde en su oficina era en billetes, agregando incluso que los sacaba de una especie de armario y que se los entregaba en su oficina para mayor privacidad. Este testigo recordó haberle hecho también un depósito en el Banco Estado bajo la misma modalidad de billetes que le entregaba el alcalde.

Respecto del otro depositante, don Daniel García, originalmente coacusado y finalmente condenado en esta causa, se obtuvo el contenido de su declaración a través de la declaración del testigo 19, Francisco Rizzo, y en los mismos términos que ya se escuchó. Daniel García dijo que, el dinero en billetes lo entregaba el alcalde y lo depositaba según las instrucciones que daba, incluso respecto de la forma en que se efectuaban los depósitos. Específicamente el depósito 38, 39 y 40, todos del 12 de julio del 2016, aquellos paradigmáticos depósitos fraccionados en boletas de depósitos sucesivas que mostró la documental 56, 57 y 58.

De esta forma, para efectos de acreditar los presupuestos fácticos del delito de enriquecimiento relevante e injustificado que se imputa, determinados con precisión y exactitud por la perita Tatiana Mora, en los mismos términos de la acusación. Resaltó que, en los hechos de la acusación estaban incorporados justamente el cuadro 2 de otros medios de prueba 30 para los depósitos del Banco Santander y el cuadro 1 de otros medios de prueba 31 para el Banco Estado. Para acreditar estos presupuestos fácticos, según la prueba rendida, derechamente se agotaron las diligencias, independiente de que la defensa haya alegado que la prueba es mala y poca, se determinó con total precisión los montos de su remuneración como alcalde, otros medios de prueba 31, cuadros 2 y 3, en concordancia con las cartolas. Se exhibieron sus declaraciones de renta, explicadas por el testigo 13, Marcos Parra, y la documental 245 a 251, referida a los formularios 22, donde apareció claramente que

desde el año 2013 al 2017, no hubo otros ingresos del acusado más que sus rentas del artículo 42, número 1, como indicó el testigo Parra. Se analizaron todos sus productos bancarios, tanto suyos como de su cónyuge. Se descartó participación en sociedades, otras rentas de capital, se revisó su historial de inmuebles, de vehículos. hasta las declaraciones de interés y patrimonio aparecieron ratificando lo anterior. Nada justificó los 56 depósitos en el Santander por \$139.791.000, ni los 43 depósitos en el Banco Estado por \$124.027.500.

Señaló que en este caso el acusado no justificó nada y pese a su silencio, sus acciones ya mencionadas ejecutadas desde el año 2017 no hicieron mas que reforzar esta convicción. Además, en esta causa una persona señaló que esta verdadera danza de millones se debía al pago coimas, al pago por adjudicar licitaciones a la empresa de su correligionario cercano, al que en conjunto organizaba encuentros políticos, al que tuvo como subalterno, como SECPLA en la Municipalidad de San Ramón y por ello fue relevantes las declaraciones que en esta audiencia de juicio y en la investigación prestaron Roberto Martínez Caris, que declaró en estrados, Luis Campos Uribe, cuya declaración en Fiscalía relató el testigo 14, José Enríquez Orrego, Marcelo González Matus, testigo 22, que también declaró el estrados, el coimputado como particular sobornante por los mismos cohechos de este juicio, José Miguel Zapata Vergara, condenado por los mismos, cuyo testimonio conocimos a través de los funcionarios testigos Francisco Rizzo, Mauricio Godoy e incluso por el perito que trajo la defensa, quien tuvo a la vista esta declaración para hacer su peritaje.

Añadió que, también fueron relevantes las declaraciones de Sebastián Viñambres, Constanza Marticorena y Felipe Peña quienes fueron extrabajadores de la empresa AIES y también de Rodolfo Garrido N°47, por parte de la Municipalidad de San Ramón. Los cuatro primeros, quienes declararon en distintos momentos dijeron prácticamente lo mismo, en cuanto a que en la municipalidad de San Ramón se pedían coimas en razón a las licitaciones que se adjudicaban, cada uno desde su perspectiva. Martínez Caris, como funcionario Municipal, que solía acompañar al alcalde en casi todas sus actividades, refirió cómo Daniel García y otros pedían coimas para el alcalde. Hasta fue testigo de una entrega en unos estacionamientos. Campos Uribe señaló cómo se pedía un porcentaje a modo de coima por una reunión donde él estuvo y por lo que incluso le indicó un empresario. Marcelo González Matus, como a quien le pedían coimas para el alcalde. En tanto, que el propio José Miguel Zapata señaló con claridad que el acusado le habló de estos, comillas, aportes, que incluso a él le pidió en razón de una licitación adjudicada, cosa que hizo.

Apuntó que, a través de la declaración de los funcionarios policiales se pudo apreciar cómo esta investigación se enfocó también en la determinación de la existencia o no de cohechos, derechamente, identificando las eventuales coimas, su destinatario y las acciones u omisiones en que ese funcionario público destinatario hubiera incurrido con las dificultades que ello implica, por cierto, según se adelantó en el propio alegato de apertura del Ministerio Público

Añadió que fue así entonces como, según la declaración de Francisco Riffo, y aunque la investigación se enfocó primero en las licitaciones que denunció la Contraloría, las famosas licitaciones 40, 41 y 43, Paseo Peatonal, La Bandera, Almirante Latorre, CESFAM, etc., atendía su forma de pago de estas, por la vía de ceder las facturas a un factoring que adelantaba estos pagos, impidió la trazabilidad de los dineros que pudieran llegar a manos de un funcionario público en concreto. Por lo tanto, el hallazgo dentro de la documentación mezclada que entregó la municipalidad de comprobantes de pago de otras licitaciones de AIES, en donde ahora sí se pagaban directamente a las empresas de la municipalidad, permitió hacer la trazabilidad exigida para las licitaciones, la número 1 de la acusación, 34 LE 14, y la número 2, la 61 LE 15.

Refirió que, se pudo observar con claridad a partir de las mismas cartolas bancarias exhibidas del acusado, de la empresa AIES, de su controlador José Miguel Zapata Vergara y la prueba documental referida a las dos licitaciones contenidas en la acusación, la trazabilidad de los dineros desde que las licitaciones se pagaron, cómo entró el dinero en las cuentas corrientes de la empresa y los movimientos que se hicieron para terminar depositándole al alcalde en su cuenta personal del Banco Estado a modo de depósito en efectivo, para la primera licitación y en forma de transferencia bancaria en el Banco Santander para la segunda.

Resaltó que bastaba reiterar acá, en cuanto a la licitación 1, que involucró dos pagos, la documental que se ofreció, la documental 194, el primer decreto de pago de esta licitación del 28 de noviembre del 2014, por 21 millones, la documental 196, que muestra el 2 de diciembre el dinero disponible en la cuenta de la empresa, el 4 de diciembre cómo se gira de esa cuenta 10 millones de pesos en efectivo y la cartola respectiva del acusado en el Banco Estado, donde ese mismo día 4 de diciembre se le depositan al alcalde \$9.900.000 en su cuenta. Por otra parte, en relación con el segundo pago de esta licitación 1, la documental 195, como segundo decreto de pago del 4 de febrero del 2015 por 21 millones, la documental 197, que mostraba el 11 de febrero el dinero disponible en la cuenta de la empresa, y el 25 de febrero cómo se gira de esa cuenta 4 millones en dinero en efectivo, y la cartola respectiva del

acusado en Banco Estado, donde ese mismo día 25 de febrero se le depositan al alcalde los 4 millones en su cuenta.

En cuanto a la licitación número 2, por su parte, la 61-LE-15, que involucró un pago, la documental 224, 225 y 226 mostraron los decretos de pago de las tres cuotas en que se pagó esa licitación. La documental 228, 230, 231 muestra la recepción de los dineros en la cuenta de la empresa AIES los días 18 de diciembre, 1 de febrero del 2016 y 23 de marzo del 2016 por \$14.950.000. Asimismo, la documental 229, durante el periodo de pago de estas cuotas, con fecha 12 de enero del 2016, José Miguel Zapata transfirió desde la cuenta de la empresa a su cuenta personal \$3.700.000 y la documental 232, que mostró cómo se recibió ese dinero y al día siguiente, 13 de enero del 2016, le transfirió electrónicamente al alcalde 3 millones de pesos.

Atendido lo anterior, estos flujos bastante claros y contundentes permitieron trazar el dinero desde donde parte hasta donde llega, permitía hacerse las siguientes preguntas. ¿Qué intervención tuvo el alcalde en las mencionadas licitaciones cuyos pagos le permitieron al empresario adjudicado tener los saldos necesarios para depositarle en sus cuentas tales montos de dinero? Entonces, qué hizo el alcalde, ejecutó la más importante de las acciones, adjudicar las licitaciones por la vía del decreto alcaldicio respectivo de adjudicación, documental 191 y 221 respectivamente para cada licitación, firmados por el propio alcalde receptor de los dineros, así como suscribir los contratos respectivos, los respectivos contratos administrativos de la documental 193 y 223, respectivamente. De esta forma tuvo la intervención más determinante del proceso.

Por otra parte, se preguntó, ¿era el alcalde un mero buzón de lo que determinara o de la decisión de la comisión de evaluación que constaba en los respectivos informes de la documental 199 y 234, respectivamente? Indicó que no, el alcalde no era un mero buzón de lo que le dijese la comisión evaluadora. Lo anterior emanó en forma clara, de la propia documental incorporada, donde la comisión le dice expresamente, comillas, “propone al señor alcalde si no es otro su mejor parecer”. Añadió que, la normativa que regía la labor del alcalde le imponía obligaciones precisas justamente en el ejercicio de sus facultades como era adjudicar y firmar estos contratos, obligaciones que diferían totalmente de la idea que había pretendido instalar la defensa en este juicio, en cuanto a que al alcalde no le quedaba otra que no estaba en posición de contradecir lo que le proponga la comisión evaluadora. Para qué decir si ese alcalde conocía claramente este empresario adjudicado. Resaltó que la misma defensa se había encargado en ahondar en esos vínculos previos de

conocimiento y además este empresario le había hecho depósitos antes y le siguió haciendo depósitos, apenas estas licitaciones se pagaron.

Resaltó que esto no solo había quedado claro a partir de la prueba de cargo, sino de los propios testigos de la defensa, quienes no estuvieron de acuerdo en que el alcalde estaba obligado a adjudicar, ratificando, en cambio que era una mera propuesta. Señaló al respecto que cabía recordar a Martínez Avilés, Riquelme Pino por Zoom y Manuel Pávez Enríquez, el señor de la Dirección de Tránsito. El alcalde no era un mero buzón. Además, del texto del acta de evaluación y de las facultades que se invocaron en los decretos alcaldicios de adjudicación y en los contratos administrativos, sus obligaciones emanaron directamente de la ley, como lo indica la acusación, y de dos leyes fundamentales para estos efectos. La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la N°18.695, en su texto refundido, que hablaba de ejercer facultades generales de fiscalización y supervigilancia interna, que hablaba de velar por el principio de probidad administrativa, que hablaba de ejecutar los actos y celebrar contratos para el cumplimiento de la función municipal, asegurando el cumplimiento de los deberes del servicio y el patrimonio del Estado. La Ley de Bases Generales de Administración del Estado, la N°18.575, que hablaba de celebrar los contratos administrativos previa propuesta pública en conformidad a la ley y velar por la eficiente e idónea administración de los bienes públicos, observando el principio de probidad administrativa.

Por lo tanto, el alcalde Aguilera tenía obligaciones que atender en los actos en los que intervino en su calidad de alcalde cuando adjudicó y firmó los contratos administrativos, lo cual no admitía controversia, en cuanto a que el alcalde haya tenido obligaciones en el ejercicio de esas acciones y de sus facultades.

La pregunta entonces era, ¿derechamente, si esas obligaciones las incumplió, ya sea por acción u omisión, conforme la prueba rendida? Estimó respecto de este punto la declaración de la jefa del Observatorio de Compras Públicas de Chile Compras, doña Viviana Mora Higuera, quien fue clara en precisar cuáles fueron las diversas infracciones a la normativa que regía el proceso de licitación para la adjudicación de las dos licitaciones que se ventilaron en este juicio. Su testimonio y la documental N°2 aportada en este juicio señalan claramente las infracciones para cada licitación.

Señaló en cuanto a la licitación 34-LE-14, que bastaba recordar, que se atentó contra el principio de la libre concurrencia de los oferentes consagrado en las leyes que se había citado, se atentó contra el principio de la no formalización de la Ley N°19.880, sobre procedimiento administrativos que rigen los actos de la administración, al acotar, según la ficha, un día y hora para acompañar la boleta de

garantía. Hubo aquí pruebas sobre pruebas de la defensa que acompañó la ficha utilizada por la perita para llegar a esa conclusión; se atentó en esta primera licitación contra el principio de estricta sujeción a las bases de la mencionada ley de contratos administrativos y su reglamento, al no aplicar la pauta al único oferente a AIES, además de no emitir la orden de compra respectiva. Entonces, respecto a esta licitación y las infracciones que detectó la testigo de Chile Compras, por más que la defensa intentó; tanto cuando la contrainterrogaba ella, como por la vía de sus propios testigos, como el señor Riquelme Pino; instalar respecto a esta primera licitación que la pauta no siempre debe aplicarse por haber un solo oferente, no se logró asentar esto ni normativa ni lógicamente. Estimó que no se podía concluir que ese oferente cumplía o no con los requisitos de las bases si no se aplican los parámetros contenidos en las bases o términos técnicos, aunque sea como apareció, para alcanzar un puntaje mínimo. La declaración de Riquelme Pino llegó a un punto de no retorno en que era o bien ilógico lo que iba a seguir diciendo o era derechamente contradictorio con lo que acaba de indicar. Si al menos había que alcanzar un puntaje mínimo, eso de alguna manera había que ponderarlo y entonces, aunque haya un solo oferente, hay que aplicar la pauta que estaba en las bases.

Por otra parte, en la licitación 61L15, la testigo de Chile Compras indicó que se atentó también contra el principio de la libre concurrencia, según se exployó en ello, se atentó contra la obligación de evaluar de la forma más objetiva posible, al no establecerse en base a qué se atribuía tal o cual porcentaje de cumplimiento para los criterios de más peso a la hora de adjudicar, permitiendo una asignación arbitraria y que fue justamente determinante para adjudicarle a AIES esa segunda licitación. Los subcriterios de coherencia y desarrollo. Fue clara la declaración de la testigo en estos puntos cuando, exhibida la documental 184 y 185, bases y términos técnicos de referencia de la licitación 1, y la documental 204 y 205, bases y términos de referencia de la licitación 2, ella ratificó sus dichos señalando que, en la licitación 1, habiendo una pauta clara para aplicar porcentajes de cumplimiento, la que se desprende del número 6.4.3 de las bases y de los números 6.1, 6.2 y 6.3 de los términos técnicos de referencia, estas pautas no se aplicaron y simplemente de les dio por cumplido, para adjudicar bajo el argumento de que había un solo oferente.

En cuanto a la licitación 2, la testigo indicó que los porcentajes dados a AIES en coherencia y desarrollo, subcriterios de la propuesta técnica, la de más alta ponderación, no tenía pauta alguna que lo justificare, por qué a uno se le aplicó 60, 40 o 30, siendo ese el centro del cuestionamiento, porque a diferencia de los términos y bases de la licitación 1, donde sí había cómo llegar a esas conclusiones, en las bases y términos a diferencia de la licitación 2 no.

Resaltó que las obligaciones del alcalde claramente señaladas en la ley lo obligaban a fiscalizar, lo obligaban a supervigilar en los términos expuestos a la hora de adjudicar, a la hora de contratar, lo obligaban, sea que hubiera recibido dineros del empresario al que le adjudicaba o que no hubiera recibido dineros del empresario al que le adjudicaba. Pero en este caso recibió, lo que lo hacía evidentemente bastante más determinante.

Refirió que, con todos estos antecedentes, habida cuenta de cómo fluyó el dinero desde los pagos de estas licitaciones hasta las cuentas del alcalde, con las declaraciones de los mencionados Viñambres, Marticorena y Peña son clarificadoras a la hora de entender por qué AIES tenía este trato único por parte de la Municipalidad de San Ramón, en comparación a otras municipalidades donde postulaba o donde se adjudicaba. Manga ancha en los plazos, total falta de control de lo que se entregaba, que muchas veces le admitían en llegar papeles en blanco, según se dijo. Línea directa con los encargados técnicos de la municipalidad. En este punto coinciden tanto estos ex trabajadores de la empresa con el funcionario municipal con quien interactuaban, Rodolfo Garrido.

Por una parte, el testigo Felipe Peña declaró en este juicio que se reunieron previo a que se abriera el llamado a la licitación y se publicaran las bases para, “cómo licitar y cómo se postulaba”, donde “les daban tips para, una vez más, enfocarse en la parte técnica para ganar más puntos”. Precisamente la misma observación que hizo Viviana Mora en su informe del año 2020, mucho antes que Felipe Peña declarara ante la policía o en este juicio. Por su parte, Rodolfo Garrido ratificó esta reunión previa en sus dichos llevada a cabo para, “complementar las bases de acuerdo con la realidad de San Ramón, siempre antes de abrir siquiera la postulación”. No era una reunión inocente, intrascendente o inocua, era determinante para efectos de las bases que se iban a subir. Postulación que, dicho sea de paso, quedó claro que todos tenían absoluta certeza que se la iban a adjudicar de antes, contestes respecto de esta segunda licitación. Señaló que ratificaba todo lo anterior la documental N°117, en donde Beatriz Bello, de manera insistente, le pide una y otra vez a Rodolfo Garrido, datos de la licitación hasta que éste termina señalándole que debían reunirse para, “afinar detalles respecto a las bases que se subirían”, las que se subirían después de reunirse. Destacó que este correo lo había reconocido Rodolfo Garrido en su declaración.

Estimó que no fue convincente la coartada de la defensa respecto a estas imputaciones expresadas por su perito criminalista, en cuanto primero al depósito que José Miguel Zapata Vergara efectuara ese 4 de diciembre del año 2014 por la suma de \$9.900.000, correspondiera justo y coincidentemente con un aporte que hubiere

efectuado para la proclamación de un candidato para para la presidencia de su partido. No solo por la falta total de otros antecedentes respecto a esa versión, sino porque tal coincidencia en el monto parece, una vez más, un intento para justificar siempre ex post hechos consumados del pasado. Considerando además que el propio José Miguel Zapata Vergara declaró que esos \$9.900.000 eran un aporte, pero otro tipo de aporte. Aporte luego del pago de la licitación 1 pedido por Aguilera y vinculado al financiamiento de su casa. Diametralmente distinto que lo que vino a contar el perito de la defensa respecto a esa misma transacción.

Tampoco convenció la coartada para explicar la transferencia por 3 millones de pesos del 13 de enero del 2016, atribuida al pago de una actividad política en un hotel de Santiago Centro. No solo porque en relación con tal transferencia se acreditó algo bastante en contrario por las cartolas de la empresa y de su dueño. Pues recordemos, los fondos para hacer esa transferencia provinieron directamente del pago de la licitación 2 y no de un platillo que hubieran pasado para hacer una especie de colecta un año antes.

Además, de establecida la trazabilidad de los flujos que permitieron este pago, las irregularidades a la normativa en su adjudicación y la forma en que AIES tuvo trato privilegiado participando de la redacción de las bases y los criterios que se usarían para adjudicar, sustentan esta transferencia por 3 millones, más bien en un cohecho que en el simple pago de una deuda. Por otra parte, el empresario José Miguel Zapata Vergara haya aprovechado de pagar esta supuesta deuda con los pagos provenientes de la licitación, no hace más que darle móvil, darle causa, darle motivación respecto del delito de cohecho que se imputan, sin considerar, que también apareció en este juicio, que los aportes en política son eso y no préstamos con expectativas de devolución. Lo dijo Ángel Omerovich, incluso al perito de la defensa se lo dijo el entrevistado Osvaldo Andrade.

Corresponde, en este momento al Ministerio Público señalarle al Tribunal en relación con estas operaciones, tal como señaló la propia defensa en su apertura, que en relación con la licitación 1 y los depósitos del 4 de diciembre del 2014 por \$9.900.000 y el del 25 de febrero del 2015 por \$4.000.000, estos pagos en relación con la licitación 1 corresponden, a su vez, a los depósitos en efectivo del Banco Estado número 20 y 23, dentro de los hechos de enriquecimiento injustificado entonces, sin perjuicio del carácter residual del delito de enriquecimiento en relación con otros delitos funcionarios y que justificaron agregarlos igualmente en aquella imputación, era claro que en aplicación del non bis in ídem y de la propia norma expresa del 241 bis, inciso segundo, en caso de estimar el tribunal, como opina el

Ministerio Público, que corresponde condenar por ese cohecho, deben descontarse entonces de la imputación por enriquecimiento injustificado.

Respecto del lavado de dinero, indicó que este tipo penal estaba regulado en Chile en el artículo 27 de la ley N°19.913 y como sabía contenía dos hipótesis de comisión. La letra A, que castigaba al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes a sabiendas que provienen directa o indirectamente de la perpetración de los delitos base, en este caso cohecho y enriquecimiento ilícito, y la forma de comisión de la letra B del artículo 27, castigando al que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes con ánimo de lucro cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Afirmó que Miguel Ángel y Aguilera Sanhueza había cometido ambas.

Respecto de la letra A, ya se había señalado la forma en la cual se había acreditado que el acusado Aguilera ha cometido los delitos de enriquecimiento ilícito y también los delitos de cohecho y por qué debía considerarse autor de estos, tratándose de la misma persona entonces no podemos sino afirmar que Aguilera Sanhueza conocía que los dineros que mantenían sus cuentas del Santander y del Banco Estado provenían directamente de los ilícitos mencionados. Entonces, en lo que se refería al ocultamiento o disimulo, el testigo Mauricio Godoy, ya mencionado, que era a la época investigador de la Brigada de Lavado de Activos, señaló que al analizar los productos bancarios de Miguel Ángel Aguilera, descubrió una serie de operaciones vinculadas a la tipología para el lavado de activos denominada fraccionamiento, el cual, como nos explicó, consiste en fraccionar o en dividir en pequeños montos transacciones aparentemente aisladas que se realizan a nombre de una o varias personas con el objeto de no generar sospechas y evitar controles asociados a montos mayores de dinero por parte de la autoridad fiscalizadora.

Señaló Godoy además que la autoridad fiscalizadora en Chile corresponde a la Unidad de Análisis Financiero, explicando el mecanismo de prevención y control a los que deben atenerse los sujetos obligados. Así indicó el señor Godoy que los bancos en su calidad de sujetos obligados estaban obligados a los ROES, los reportes de operaciones en efectivo, ingresos y egresos que superen determinados montos que establece la ley y el señor Godoy Pradenas generó incluso un momento en que distinguió dos montos o dos formas de regular estas obligaciones de los sujetos obligados, antes del 18 de febrero del año 2015 y después de dicha fecha, donde primero eran 450 unidades de fomento y después 10.000 dólares, siempre en su equivalente en moneda nacional. Agregó que el funcionario Godoy contó la forma en la cual analizó todos los productos bancarios del acusado, concentró su atención en la tantas veces mencionada chequera electrónica del Banco Estado 7964 y en la cuenta

corriente del Banco Santander 9428. De esta forma el funcionario policial presentó un total de 44 operaciones de fraccionamiento, de ingreso y egreso de dinero en efectivo realizadas en ambas cuentas que, por sus montos, fechas de las operaciones sucursales en las cuales fueron realizadas, solo pueden ser entendidas bajo la hipótesis de fraccionamiento con el objeto de burlar la fiscalización de la autoridad.

Resaltó que se pudo ver este patrón de fraccionamiento tanto dentro de unas mismas cuentas, es decir, lo que pasaba al interior de la cuenta Banco Estado y al interior de la cuenta Santander, y también en el análisis cruzado de ambas cuentas, donde apareció lo que el testigo denominó fraccionamiento complementario, donde se le depositan también al acusado en formas fraccionadas dineros en una y otra cuenta, además de tener a la vista incluso los productos bancarios de su cónyuge, Giovanna Barrera Pino, en donde se observó incluso analizando las cuentas de ella, el mismo patrón de fraccionamiento, ya que en al menos dos casos, el mismo día que se le depositan sumas de dinero fraccionado en las cuentas de ella, se depositan en las cuentas de él. Incluso en una de ellas, el caso L, el depositante estuvo en San Vicente de Tagua Tagua quien depositó en forma fraccionada en la cuenta del acusado y en el de su mujer.

En cuanto a los bienes provenientes de los delitos cometidos por el imputado, se trata de dinero en efectivo, derechamente ingresado y sacado de las cuentas referidas en forma fraccionada. A mayor abundamiento, para ir de manera precisa a la imputación, si se hacía un análisis entre los depósitos en efectivo constitutivos de los delitos de enriquecimiento o cohecho, según los cuadros que se acompañaron, confrontándolos con los cuadros que contienen las operaciones fraccionadas que daba cuenta el respectivo capítulo de la acusación, se obtenía, yendo a las cartolas y los movimientos que se acusan, en cuanto a depósitos en efectivo, en la cuenta del Banco Estado, los depósitos 23, que en este caso corresponden también al cohecho 2 de la licitación 1, y los depósitos 23 y 24 corresponden al caso 1 de lavado de dinero que se imputa como depósito en la cuenta del Banco Estado. Los depósitos 31 y 32 del Banco Estado corresponden al caso número 2 del cuadro respectivo. Los depósitos 33 y 34 corresponden al caso 3. Los depósitos N°16, 17 y 18 del Banco Estado corresponden al caso 4 de depósitos por fraccionamiento en el Banco Estado. Los depósitos 19 y 20, este último corresponde también a la coima 1 de la licitación 1, corresponden al caso 5 de lavado por fraccionamiento en el Banco Estado por depósitos en efectivo.

En cuanto a los depósitos en efectivos en el Banco Santander, los depósitos 38, 39, 40 y 41 corresponden a la operación 1 de lavado. Los depósitos 16, 17 y 18 corresponden a la operación 2. Los depósitos 19 y 20 corresponden a la operación 3.

Siempre de esta cuenta Santander, los depósitos 21 y 22 corresponden a la operación 4. Los depósitos 33 y 34 a la operación 5. Los depósitos 36 y 37 a la operación 6. Los depósitos 42, 43, 44 y 45 corresponden a la operación 7. Los depósitos 47 y 48 corresponden a la operación 8 de lavado por depósito fraccionado en efectivo en el Banco Santander. Los depósitos 51 y 52 corresponden a la operación 9. Los depósitos 53 y 54 corresponden a la operación 10.

Resaltó que, cuando Mauricio Godoy cruzó la información entre ambas cuentas, descubrió además que el mismo día se hicieron depósitos en ambas cuentas llamadas, como indicamos, fraccionamiento complementario, enumerando a su vez 10 casos de la letra A a la J, lo que permitió apreciar que el dinero, objeto material del delito de enriquecimiento y cohecho, también había sido fragmentado para ocultarlo y disimularlo de la fiscalización de la autoridad, siendo depositado ahora en forma paralela en cuentas del Santander y del Banco Estado y entonces así, este fraccionamiento complementario, los depósitos 23 y 24 del Banco Estado, sumado al depósito 24 del Banco Santander, corresponden al caso A. El depósito 39 del Banco Estado, junto al depósito 28 del Banco Santander, corresponden al caso B. El depósito 40 del Banco Estado junto al 28 del Santander al caso C. El depósito 3 del Banco Estado y el depósito 3 del Santander al caso D. El depósito 4 del Banco Estado y el 5 del Santander al caso E. El depósito 6 y 7 del Banco Estado y el 10 del Santander al caso F. El depósito 8 del Banco Estado y el 11 del Santander al caso G. El depósito 9 del Banco Estado y el 14 del Santander al caso H. El depósito 13 del Banco Estado y el 15 del Santander al caso I y el depósito 15 del Banco Estado y el 16 del Santander al caso J. Resaltó que fueron reiteradas las operaciones de lavado que se detectaron por la vía de esta costumbre del imputado de fraccionar las operaciones bancarias en dinero en efectivo que efectuaba.

Al análisis de los productos bancarios de la cónyuge del imputado Giovanna Barrera, recordemos específicamente en su cuenta corriente 6880 del Banco Santander, también se descubrió fraccionamiento complementario del dinero objeto de los delitos base, cuando se reflejó de la siguiente forma en la cuenta del Banco Estado del acusado estos dos casos. El depósito 30 del acusado en el Banco Estado, junto al depósito respectivo de Giovanna en su cuenta del Santander, corresponden al caso L de la acusación. El depósito 38 en la cuenta del Banco Estado del acusado corresponde, junto al depósito de Giovanna en la misma fecha, al caso M de la acusación por lavado de dinero. Refirió que había que recordar que, respecto a Giovanna Barrera, el testigo Mauricio Godoy reconoció las cartolas bancarias que tuvo a la vista para hacer estos análisis.

Explicó que, de lo señalado anteriormente, se logró unir por un extremo el dinero objeto de enriquecimiento ilícito y cohecho por el cual se formuló acusación y que consta en las respectivas cuentas, con su forma de ocultamiento o disimulo ante la autoridad, por medio de fraccionamiento.

Agregó que no solo se había formulado acusación por los depósitos en efectivo que recibió el acusado, sino que también se encontraron operaciones de lavado de dinero por los giros que se efectuaba en sus cuentas, giros de dinero gracias al saldo suficiente que los depósitos aludidos en adición a sus otras fuentes de ingreso generaron en la cuenta corriente. De esta forma los giros ahora fraccionados se efectuaron para ocultarlos de la vigilancia de la autoridad. A partir de la chequera electrónica del Banco Estado, se analizaron 13 casos de giros de dinero en efectivo fraccionados, enumerándolos del 1 al 13, según la clara información de las cartolas. El caso número 1 observó 4 giros del 18 de febrero del 2013 para disimular la salida de \$13.500.000 en total. El caso 2 observó 4 giros del 19 de marzo del 2013 para disimular la salida de \$3.300.000. El caso número 3 observó tres giros del 25 de marzo del 2013 para disimular la salida de 3 millones de pesos. El caso 4 observó tres giros del 30 de octubre del 2013 para disimular la salida de 3 millones de pesos. El caso 5 observó cinco giros del 26 de diciembre del 2013 para disimular la salida de \$4.500.000. El caso 6 observó 4 giros del 11 de junio del 2014 para disimular la salida de \$4.000.000. El caso 7, bastante paradigmático, observó 9 giros el 4 de julio del 2014 para disimular la salida de \$9.000.000. El caso 8 observó 6 giros del 7 de julio del 2014, para disimular la salida de 6 millones de pesos. El caso 9, observó 6 giros del 24 de julio del 2014 para disimular la salida de 8 millones de pesos. El caso 10 observó 6 giros del 6 de noviembre del 2014 para disimular la salida de 8 millones de pesos. El caso 11, observó 7 giros del 2 de enero del 2015 para disimular la salida de 9.900.000. En el caso 12 se observaron 4 giros del 15 de enero del 2015 para disimular la salida de 6 millones de pesos y en el caso 13 se observaron 4 giros del 26 de enero del 2015 para disimular la salida de 6 millones de pesos. Lo anterior, sin contar que entre el caso 11, el 12 y el 13, donde se giraron todas estas veces y por todo este dinero, solamente transcurrió del 2 de enero del 2015 al 26 de enero del 2015. En la cuenta corriente del Banco Santander por su parte, Mauricio Godoy Pradenas analizó tres casos de giro por cajas fraccionados en forma similar.

Señaló que, retomando, el artículo 27, ahora de acuerdo con la hipótesis de la letra B, que castigaba como se indicó al que adquiriera, posea o tenga o use los referidos bienes con ánimo de lucro cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Los dineros provenientes de los delitos de cohecho pasivo y enriquecimiento ilícito, ocultados o disimulados por medio del fraccionamiento, fueron

además ocupados para adquirir, poseer y usar un bien raíz, el ubicado en Álvaro Casanova 1021C, Casa 3, Comuna de la Reina, que como se observó se pagó por una parte, en cuanto al pie, en el periodo del 6 de febrero del 2015 al 4 de abril del 2016, la suma de \$101.274.392, parcializados en 17 pagos que se efectuaron ya sea por cheque, vale vista o transferencias, sumado, y aquí también de manera sorprendente, al dinero que entregó en un maletín determinada persona, según declaró la testigo 43, Alejandra Burgos Angosto, que ascendió a \$16.130.000, según reconocimiento de la documental N°139, en donde reconoció su letra y la individualización de la casa a la que ese pago se refería, dando un total entonces de pie de \$118.838.678 o las 4.604 UEF que indicaba la compraventa de la Casa de la Reina, según la documental N°280.

Los documentos que acreditaron la adquisición de la propiedad fueron reconocidos por el testigo Godoy y fueron acompañados al juicio, como prueba documental N°80 específicamente, donde figuraba en la escritura pública no solo la compra del bien raíz, sino que además la forma en que se pactó el pago, explicando el funcionario Godoy como las cartolas que se acompañaron como documental N°20 y 78 la forma en que se reflejaron los pagos por transferencia, nueve cheques girados contra la cuenta corriente del Santander, la documental 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 331. Los dos vales vistos adquiridos por el imputado para el pago del pie, documental 356 y 357. El imputado, hizo uso de dicho inmueble como su casa habitación, fijando incluso ese mismo domicilio al inicio de este proceso. Por lo tanto, el referido bien raíz ingresó a su patrimonio e hizo uso de este configurándose el elemento del tipo ánimo de lucro. Se habló más arriba del por qué el acusado conocía el origen ilícito de los dineros destinados a esta compra por ser el autor de los delitos base.

Destacó que, desde una perspectiva doctrinaria, las conductas cometidas por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza como lavado de activos fue un proceso que contiene distintas etapas, pudiéndose destacar tres. La colocación, la conversión, enmascaramiento o ensombrecimiento y la fase de integración o reinversión de los capitales. Etapas que no necesariamente se daban todas o juntas, pero que el lavador de dinero podía encontrarse en una, en dos o en todas.

Señaló en cuanto a la colocación que era la primera según la doctrina, era la etapa inicial del proceso. Esta se explicaba cuando el delincuente se encontraba con dinero en efectivo, tiene muchas similitudes con este caso, puede ser en billetes generados por el delito base en grandes cantidades, de manera que era necesario desprenderse de la tenencia material de esas cantidades de dinero y para ello utilizaba el método más habitual o el fraccionamiento para ingresarlo a las

instituciones financieras tradicionales. En este caso Banco Santander y Banco Estado, la forma que vimos, burlando así el deber de identificar o de informar qué pesa sobre estas instituciones. Frente a la tenencia de millones en billetes las tenía que meter al banco, no podían estar enterradas en el patio, porque se podían perder o robar, necesitaba colarlas en una institución financiera formal.

Luego venía la conversión en mascaramiento o el ensombrecimiento, en donde una vez ingresado el dinero al sistema financiero, venía esta segunda fase donde se procedía al blanqueo propiamente tal para ocultar este origen ilícito de los productos utilizando numerosas transacciones financieras borrando así el vínculo existente entre el delincuente y el bien procedente de su actuar. Entonces se superponen y se combinan distintas operaciones para dificultar lo que se indica la huella o rastro del dinero. Así aparecieron distintas operaciones prolongadas en el tiempo, una tras de otra, que no se pueden clasificar en una sola, pero que sí se pudieron enumerar, como giros en efectivo, compra de vales vista, gastos, consumos, transferencias, etc. El acusado Aguilera Sanhueza se encontró en ambas modalidades, tanto de colocación como de este llamado ensombrecimiento o enmascaramiento. Se deshacía del efectivo ingresándolo en sus cuentas por sí o por interpósitas personas a quienes les entregaba los fajos de billetes, en ocasiones millones de pesos en efectivo, para sacarlos de su oficina, en este armario donde dicen que guardaba la plata, para ir a dejarlos al banco donde procedía a realizar luego distintas operaciones, giros en efectivo, giros en cheque, compra de vale vista, pago de gastos, pago de servicios, como profusamente explicaron sus cartolas.

Luego vino la integración o reinversión de los capitales, según la secuencia del lavado. Entonces los capitales delictivos suelen tener tres destinos de acuerdo a la doctrina, el gasto por los delincuentes, la reinversión ilícita para continuar la actividad delictiva y o la colocación del remanente o ganancia neta en la economía oficial en forma de ahorro o inversión, que es el móvil último o el objetivo de toda esta empresa criminal. Al término de ésta, los capitales, ya suficientemente alejados de su pasado, se hacen aflorar a la luz pública económica debidamente justificados y apareció una casa en la Comuna de la Reina.

Apuntó que esta definición de la doctrina hizo mirar inmediatamente el inmueble de calle Álvaro Casanova, 1021 C, Casa 3, de la Comuna de la Reina. Toda vez que las diversas operaciones que realizó el acusado para comprarlo no despertaron en su oportunidad en modo alguno las sospechas de quien le entregó el crédito hipotecario, por una parte. Fueron fructíferas las maniobras, pese a ser una persona políticamente expuesta. El alcalde Aguilera, entonces, ante la comunidad, ante los terceros, si no se hubiera realizado esta investigación patrimonial, si no se

hubiera realizado esta investigación a sus cuentas corrientes, ni investigado sus actividades, aparecería en virtud de esta compra como una adquisición sin mácula, sin mancha alguna, como cualquier otra, consiguiendo entonces el imputado comprar una casa de alto valor, mucho mayor valor de la que tenía en la comuna de La Florida, en Calle Palena.

Destacó que el inciso quinto del artículo 27 de la ley de lavado de dinero permite castigar el autolavado. Es decir, permite castigar a la persona que siendo autora de los delitos base, como era este caso, comete además el delito de lavado de dinero, sancionándolo a título de concurso real.

Resaltó que efectuado este análisis de los medios de prueba rendidos estimó que los presupuestos fácticos de los delitos de la acusación estaban satisfechos por prueba directa, prueba complementaria, prueba indiciaria, documental, testimonial, pericial y otros medios de prueba, por tanto, a juicio del Ministerio Público que los delitos por los cuales se formuló acusación no estaban prescritos por diversas razones legales de texto, tanto sustantivo como adjetivo, tanto penal sustantivo como procesalmente.

En primer lugar, estimó que estos delitos no estaban prescritos porque en este juicio se analizan, este juicio versa sobre distintos delitos cometidos de manera sucesiva, reiterada y continuada en el tiempo, donde los que se cometen a continuación de los anteriores interrumpen sucesivamente la prescripción que hubiera empezado a correr. Todos delitos sometidos a juicio en este juicio oral, desde enero del año 2013 hasta septiembre del año 2017, en una modalidad múltiple. Al mismo tiempo que se cometía enriquecimiento ilícito, se cometía en ese periodo cohecho pasivo. Al mismo tiempo se lavaba el dinero. Por lo tanto, la existencia de tres imputaciones que se ventilan para resolver por parte de este tribunal puede perfectamente estimar aquellas interrupciones que fueron ocurriendo de manera sucesiva. El tribunal, haciendo ese análisis, está en la posibilidad de aplicar esa solución de pena.

Pero, esa no es la única razón para estimar que los delitos no están prescritos. Era una razón propia de este juicio y de cómo se fueron cometiendo los delitos, pero no era la única, porque existieron actuaciones procesales que también produjeron el efecto de suspender la prescripción. Las diversas querellas interpuestas en esta causa, la primera del Consejo de Defensa del Estado del 26 de diciembre del 2018 contra Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por diversos delitos, como se leyó en este juicio oral, y por cualquier otro que se determine y con cualquier otro que resulte responsable de esta investigación, como se aprecia en las partes petitorias de las querellas que se aportaron, tanto como prueba sobre prueba de los acusadores, y

aquí en un hecho relevante, también como prueba sobre prueba de la prueba sobre prueba que intentó la defensa, para terminar de complementar todo lo que el tribunal hubiera tenido a la vista y para que quedara satisfecha su pretensión de rendición de prueba. Estas actuaciones procesales tienen que analizarse en el contexto de esta causa.

La defensa en su alegato de apertura, llevando este argumento a un estado casi de ridiculez, dijo que tendrían que entender que, por estas querellas el Consejo de Defensa del Estado se encuentra querellado para siempre y por cualquier cosa. Por supuesto que no. Por supuesto que no es esa la idea de lo que ocurre como consecuencia de la interposición de estas querellas. En primer lugar, la misma defensa acreditó que se trataba, las querellas donde derechamente se refiere al enriquecimiento ilícito y al cohecho, que son ampliaciones de querella, ampliaciones que suponen la existencia de la querella inicial, actuaciones que suponen la existencia de la querella inicial, interpuesta en la primera parte de la tramitación judicial de esta causa y entonces, es por eso que el Consejo de Defensa del Estado señaló y por cualquier otro delito que aparezca en esta causa, causa que no había variado desde aquella oportunidad y que, como era habitual en este tipo de casos. Por eso el tenor del petitorio del Consejo de Defensa, porque era muy habitual que en estos casos la imputación aparezca de una manera y termine en otra, pero los hechos investigados son los mismos, los depósitos en efectivo, los hechos investigados son estas operaciones, los hechos investigados son las licitaciones. Es cierto que se partió enfocado en una y terminó en otras, pero la ampliación de querella respecto a los hechos de esta causa tiene como justificación ese actuar del Consejo de Defensa en relación con los hechos investigados desde el principio en esta indagatoria. No era inocua la interposición de las querellas por parte del Consejo de Defensa del Estado en el tenor que se indica y las ampliaciones que tienen otros efectos como resguardar congruencia y otras hipótesis para efectos de confrontar después acusación con las otras actuaciones, pero de que se presentó una querella en tiempo oportuno, se presentó, independientemente que se haya ampliado para hacer precisiones o para enfocarse según lo que la investigación arrojaba.

Pero, había una tercera razón por las que estos hechos no estaban prescritos. Este emanaba del artículo 96 del Código Penal, que regulaba sustantivamente la prescripción. La prescripción era una institución de derecho sustantivo que se regulaba tanto en el Código Penal como en el Código Procesal. Resaltó que el artículo 96 del Código Penal no era letra muerta. El artículo 96 del Código Penal estaba vigente y el artículo 96 indicaba que la prescripción, desde el momento en que el procedimiento se dirige claramente en contra del alcalde Aguilera, se producía el

efecto de suspenderla o interrumpirla. En esta causa no había duda de cuando comenzó a dirigirse el procedimiento contra el acusado. Este procedimiento se dirige claramente contra el alcalde Aguilera desde el mismo 3 de octubre del año 2017, cuando se autorizó nominativamente la entrada y registro para incautar especies del alcalde, en dependencia de la municipalidad o cuando con fecha 28 de mayo del 2018 se autorizó nominativamente levantar su secreto bancario.

Había razones para estimar que estos hechos no estaban prescritos, por las razones de índole procesal o sustantiva indicadas que permitían perfectamente al tribunal condenar por los delitos por los que se imputa. Para qué decir respecto al lavado de dinero, en donde el inciso primero del artículo 27 sanciona este delito con pena de crimen, estando entonces en un estado de análisis totalmente diferente. El lavado de dinero tenía pena de crimen conforme al artículo 27 de la respectiva ley. Señaló que venía a la mente la limitación en cuanto a la pena, pero ella no cambiaba la naturaleza del ilícito. Esa limitación no transforma el lavado en simple delito. Esa regla era una regla de determinación de pena en concreto, como ocurre con muchos crímenes, que no por eso dejan de serlo y que, por lo tanto, por este solo hecho, se descarta de manera bastante directa cualquier alegación de prescripción.

Por tanto, estimó que se había satisfecho los presupuestos materiales de los delitos de la acusación. La prueba había sido diversa y contundente y confiaba, por tanto, en haber generado en el tribunal esta convicción, más allá de toda duda razonable, para dictar un veredicto condenatorio contra el acusado por estos hechos y aplicarle las penas que solicita la acusación.

En su **réplica** sostuvo que, observando que la defensa en su alegato de clausura incurrió en una clara y obstinada visión de túnel. Tal como tantas veces se criticaba a la Fiscalía, esta vez fue la defensa quien analizó la prueba de forma parcial, solicitando al tribunal aceptar sin mayor análisis las cuartadas del acusado, desconociendo la prueba rendida que las contradice de manera categórica o, en otros casos, sustentando sus dichos en planteamientos sin respaldo probatorio alguno.

La defensa insistió en que existió una promesa de compraventa del año 2014, cuya falta de formalización sería meramente circunstancial. Incluso se planteó, desde la audiencia de apertura, la tesis de su existencia informal, lo que implicaba un intento de retrotraer efectos legales a un supuesto acuerdo verbal, que fue desmentido por el cúmulo de prueba rendida durante el juicio. En la misma línea, la defensa intentó justificar los pagos asociados a dicha promesa señalando que el acusado actuaba de forma “informal”, y explicó los depósitos recibidos por el empresario Zapata - adjudicatario de licitaciones otorgadas por el propio acusado- como meras coincidencias, aportes políticos o devoluciones espontáneas.

Más grave aún, se introdujo por primera vez -tras casi dos meses de juicio- la hipótesis de que los \$263 millones depositados en efectivo corresponderían a simples “redepósitos”. Esta nueva cuartada no fue previamente planteada ni sustentada en antecedentes probatorios consistentes, siendo una mera conjetura basada en un análisis forzado de movimientos detectados recientemente por la defensa.

El Ministerio Público refutó contundentemente estas líneas argumentativas, recordando que se investigó patrimonialmente al acusado en profundidad: se aperturaron todos sus productos financieros, se distinguieron los ingresos por su naturaleza y origen, y no se hallaron justificaciones legítimas para los depósitos efectuados. La prueba de cargo acreditó de forma clara y reiterada que el aumento patrimonial fue relevante e injustificado, cumpliéndose los elementos del tipo penal previsto en el artículo 241 bis del Código Penal.

Se destacó que los intentos de la defensa por desacreditar las cartolas bancarias, argumentando supuestos errores por depósitos menores, fueron una construcción argumentativa sin asidero probatorio. En ningún momento se estableció que tales depósitos menores fueran errores materiales atribuibles a las cartolas, ni se demostró que estos invalidaran la validez de la información contenida en ellas.

En relación con los créditos invocados por la defensa, se evidenció que estos comenzaron a registrarse recién en el año 2016, por lo cual no pueden justificar depósitos efectuados con anterioridad. Además, el perito Riffo, al analizar las aperturas de abono, dejó en claro que los créditos son distintos de los depósitos en efectivo por caja que se imputan al acusado.

Respecto al argumento de la defensa en cuanto a la supuesta informalidad del acusado, se destacó como ejemplo la entrega en un maletín de \$16 millones. La defensa intentó presentar esto como un hecho que probaría una práctica informal, pero lejos de generar convicción, refuerza la sospecha sobre el origen ilícito de los fondos, especialmente considerando que esa entrega se realizó al margen de los canales financieros regulares.

Sobre la promesa de compraventa del inmueble de Palena, la defensa pretendió sustentarla con documentos sin validez, uno de los cuales incluso contenía una firma falsificada del notario. Lo mismo ocurrió con la supuesta declaración jurada de Martínez Caris, cuya autenticidad fue igualmente desmentida. Tales hechos fueron presentados como parte de un patrón de comportamiento orientado a justificar ex post situaciones ya consumadas, incluso recurriendo a la falsificación documental.

Respecto de los préstamos invocados como origen de los fondos, la Fiscalía destacó la ausencia absoluta de respaldo documental o testifical para dichas alegaciones. Incluso en aquellos casos en que se reconocieron préstamos -como los

de Erika Meléndez- se demostró que el dinero fue destinado a finalidades distintas a los depósitos cuestionados. En el caso de Daniel García, se probó que los pagos realizados fueron directos al comercio y no mediante depósitos al acusado. Asimismo, la supuesta prestamista Mónica Aguilera jamás declaró, a pesar de haber estado disponible durante el juicio, lo que refuerza la falta de sustento de dicha coartada.

En cuanto a la perito Nancy Betancourt, presentada por la defensa, la fiscalía indica que se observó que su informe debió ser ampliado en tres ocasiones, debido a inconsistencias y a la necesidad de ajustar sus conclusiones. Finalmente, ni siquiera fue presentada como prueba en juicio, lo que dejó sin sustento técnico la línea argumentativa de los “redepósitos”.

La Fiscalía, al replicar, también reforzó su argumentación en torno a la prescripción, frente a la afirmación errónea que a su juicio efectuó la defensa respecto a la calificación del delito de enriquecimiento ilícito como simple delito por tener pena de multa. Se sostuvo que dicha afirmación desconoce lo establecido en el artículo 21 del Código Penal, que considera la inhabilitación absoluta temporal como una pena de crimen, incluso en su grado mínimo. Esta es una pena copulativa, no accesoria, y, por tanto, el artículo 94 establece que el delito prescribe en 10 años, y no en cinco como sostuvo erróneamente la defensa.

En cuanto a la prescripción del delito de cohecho, se destacó la importancia de aplicar el artículo 96 del Código Penal como norma sustantiva. La defensa propuso una interpretación que vacía de contenido esa disposición, limitando toda la regulación a lo establecido en el artículo 233 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público citó jurisprudencia reciente y pertinente para reforzar su posición: Fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol ICA 735-2025, que reconoce que la presentación de la querella dirigida contra los imputados suspende el cómputo de la prescripción, por aplicación del artículo 96; Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol ICA 121211-2025, que reafirma que el artículo 96 establece una regla más amplia que la del artículo 233 CPP, reconociendo como suspensivas actuaciones investigativas judicializadas como el alzamiento del secreto bancario o entradas y registros; Fallo de la Corte Suprema, Rol 2876-2019, redactado por el ministro Carlos Künsemüller, que ratifica la interrupción del plazo de prescripción por la comisión continuada de delitos, en aplicación del artículo 98 del Código Penal.

La Fiscalía recalcó que los fallos mencionados no son interpretaciones antojadizas, sino una forma coherente y fundada de aplicar normas sustantivas plenamente vigentes. Se destacó que la prescripción no corre cuando el imputado comete nuevos delitos -como ocurrió con los actos reiterados de lavado y enriquecimiento entre 2013 y 2017- conforme al artículo 98 del Código Penal.

En relación con el delito de lavado de activos, se sostuvo que la letra B del artículo 27 de la Ley 19.913 es plenamente aplicable al autor de los delitos base. La ley permite expresamente sancionar el “autolavado”, reconociendo que la adquisición, tenencia o uso de bienes provenientes de delitos base por parte del propio autor constituye lavado. Se enfatizó que no es necesario que existan ROS ni ROE para acreditar el delito, ya que no constituyen requisitos típicos ni condiciones de procesabilidad.

La trazabilidad contable de los pagos realizados -incluyendo fraccionamientos reiterados y depósitos efectuados por terceros siguiendo instrucciones del acusado- constituye prueba suficiente del ánimo de disimular y evitar detección, cumpliéndose así el elemento subjetivo del tipo penal. Ejemplo de ello son los famosos depósitos 38, 39 y 40 del Santander, así como los múltiples giros consecutivos documentados en el BancoEstado.

Finalmente, se refutó el argumento de la defensa en cuanto a que no puede haber lavado si el delito base -como el cohecho- estaría prescrito. El Ministerio Público explicó que el artículo 27 de la Ley 19.913 no requiere sentencia condenatoria previa por los delitos base, sino únicamente que los hechos base sean típicos y antijurídicos. Esta posición está respaldada por doctrina especializada como la de Claudio Prams Julian (*El delito de blanqueo de capitales*, LexisNexis, 2005, p. 306), quien señala que el delito de lavado exige una accesoriedad media, no plena, bastando con la existencia de hechos típicos y antijurídicos, aunque estos no puedan sancionarse penalmente por prescripción u otras causales.

En consecuencia, concluye la fiscalía, aun si el tribunal estimara prescrito el cohecho, nada obsta a una condena por lavado de activos conforme al marco normativo vigente y a la doctrina mayoritaria. Los delitos son diversos, protegen bienes jurídicos distintos, y concurren bajo un régimen de concurso real.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señaló, en cuanto a la pena en concreto a aplicar que, en este caso, solo concurriría la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, referida a su irreprochable conducta anterior, teniendo en cuenta que era un hecho no discutido, que no registraba condenas previas en su extracto de filiación.

Agregó que, en ningún caso podría estimarse que al acusado lo beneficiaba la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque el imputado no declaró en este juicio y ni siquiera el tribunal pudo conocer cualquier circunstancia vinculada con su declaración. En el evento que se pretendiera invocar la declaración que prestó durante la etapa investigativa, alegó que aquella no aportó ningún

antecedente que colaborara al esclarecimiento de los hechos, sino que simplemente se negaron los delitos por los que se consultaba en esa diligencia investigativa, por lo tanto, estimó que, no podría invocarse un atenuante de esa naturaleza.

En cuanto a la atenuante de eventual reparación del mal causado, en atención a que en el historial de esta causa contempla que hubo en algún momento de la tramitación ante el juzgado de garantía depósitos del imputado, en razón de lo dispuesto en el artículo 11 N°7, tampoco estimó la Fiscalía que esos depósitos pudieran ser considerados como atenuante alguna porque, en primer lugar, estos fueron efectuados respecto del delito de cohecho por el cual se investigaba y estaba formalizado, según se señaló al momento de efectuarse. Apuntó que, de hecho, el monto de esa consignación fue el 50% de los beneficios económicos percibidos, lo que lo vinculaba estrechamente con el delito referido, el cual en definitiva no resultó condenado y, por tanto, malamente, ese depósito podría ser consignado como atenuante para los otros delitos respecto de los cuales se dictó veredicto condenatorio. Añadió que esos delitos, consistentes en un enriquecimiento injustificado y un lavado de dinero, en ningún caso permitirían dar contenido a la esencia de la atenuante, como era reparar el mal causado. Resaltó que, en los delitos contra la probidad, como son los que convocaban, en ninguna circunstancia un depósito por el monto que fuere pudiera reparar el mal causado de la manera en que se han atentado contra los bienes jurídicos. Añadió que, los delitos del veredicto no eran ilícitos de contenido patrimonial, en el sentido que pudieran ser reparados con abonos en cuenta del tribunal, sino todo lo contrario, de manera tal que, solamente correspondería analizar los efectos que pudiera tener una única atenuante, como era la del artículo 11 N°6 del Código Penal.

En tal sentido solicitó, en relación con el delito de enriquecimiento ilícito del artículo 241 bis del Código Penal, que tiene una pena de carácter copulativa, en primer lugar, una multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido. La Fiscalía solicitó que se aplique la multa en ese quantum y agregó que no había tampoco en esta instancia razón alguna para modificar su monto, cualesquiera sean las alegaciones que se hicieran en relación a los artículos 70, teniendo en cuenta la clara forma en que el Tribunal estimó se había producido el enriquecimiento patrimonial y el destino que esos dineros tuvieron; sumado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargo y oficios públicos, que se solicita en el quantum de la acusación, esto es siete años, junto con el comiso del inmueble adquirido de Álvaro Casanova 1021C, casa 3, del condominio Álvaro Casanova de la comuna de La Reina, por cuanto también había antecedentes para que el tribunal haya estimado ese inmueble como efecto del delito de enriquecimiento patrimonial,

teniendo en cuenta que, gracias a ese aumento es que se pudo adquirir la casa, satisfaciendo la definición doctrinaria de los efectos de un delito como este.

En cuanto al lavado de activos, que es el segundo delito por el que se dictó veredicto condenatorio indicó que, de manera abstracta tenía asignada dos penas. La primera es el presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es de 5 años y un día a 10 y 10 años y un día a 15, multa de 200 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Añadió que, para efectos de determinar la pena, junto con esta consideración de pena abstracta, había que tener en cuenta los delitos base que daban sustento al ilícito de lavado de dinero y aquí debía hacerse aplicación del inciso final del artículo 27 de la Ley de Lavado de Dinero para efectos de determinar la pena corporal, teniendo el límite de no poder exceder de la pena mayor que le ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los delitos objeto del lavado. Apuntó que, en este caso, no se necesitaba de una sentencia condenatoria de los ilícitos bases para poder aplicar una la pena por el delito de lavado de activos y a la hora de determinar el quantum, debía estarse, como lo indica el legislador, a la pena que la ley asigne al autor del crimen. Esto es, una vez más, en su consideración abstracta, pero teniendo en cuenta cuáles eran los delitos base por los que se estimaron sostenidas las imputaciones de lavado. En este caso, en relación con el cohecho pasivo agravado del 248 bis, tenía, a la época de cometido los hechos, esto es, antes de la modificación del año 2018, una pena de presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días a 3 años. El veredicto del tribunal estimó que esos delitos base estaban cometidos en carácter de reiterado. Por lo tanto, en la reiteración que establece el artículo subir por 351 un grado la pena del delito base de cohecho, esto es, estaría en un escenario de tres años y un día a cinco, la Fiscalía solicita que se imponga una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, considerando la atenuante. Ahora, en el segundo escenario, esto es que aumente en dos grados, tal como la Fiscalía solicitó derechamente de manera principal, que en el aumento de dos grados que permite el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena no sería los tres años y un a día cinco, sino en el rango de los cinco años y un día a diez años y en ese escenario solicitó que se aplique la pena que indica la acusación, esto es cinco años y a un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo en cuenta la circunstancia modificatoria concurrente, más la multa de 500 unidades tributarias mensuales y también en este título el comiso de la mencionada propiedad de Álvaro Casanova, toda vez que, a juicio de los persecutores, este inmueble era, en este caso, instrumento también del delito, específicamente de la modalidad de la letra B del artículo 27 que fundaba esta acusación.

Para los efectos de la atenuante reconocida, se acompañó extracto de filiación y antecedentes de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, quien en su Registro General de Condenas no presentaba anotaciones penales previas. Teniendo en cuenta los expuestos y en relación con las disposiciones de la ley 18.216, la Fiscalía, habiendo solicitado en lo principal que se aplique como pena corporal los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como pena corporal del lavado a partir de la pena que la ley asigna al delito base, ésta debiera ser de cumplimiento efectivo y por lo tanto no merecedora de ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216.

Añadió que, en el evento que el tribunal estimara que no haría un aumento de dos grados sino de uno y aplicara por el lavado de activos una pena corporal menor a los cinco años, por tanto, eventualmente merecedora de una pena sustitutiva, la fiscalía estimaba que en este caso concreto tampoco se darían los presupuestos que contempla la ley 18.216 en relación con una eventual remisión condicional de la pena, porque si bien podrían analizarse los requisitos objetivos, respecto al quantum de la pena y los demás antecedentes personales del condenado, teniendo en cuenta principalmente el tipo de delito vinculados con hechos de corrupción y contra la función pública, los mandatos de retribución que establece nuestra legislación y la inutilidad que los eventuales efectos positivos podría tener la aplicación de una sustitutiva para un condenado del perfil del exalcalde Aguilera Sanhueza, hacían totalmente inútil la concesión de penas sustitutivas de cualquier naturaleza, tanto por la inexistencia de sus requisitos subjetivos, como por los mandatos de la debida retribución y de la debida prevención general que también debían ser parte de las consideraciones que tenga el tribunal en relación con estos temas.

Frente a la solicitud expresa de la Defensa insistió en la imposibilidad de conceder la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, debido a que siempre se estimó que los eventuales depósitos únicamente se vinculaban con el cohecho, porque era respecto a lo único que podía discutirse que pudiera proceder esa atenuante. Por lo tanto, era claro que en ningún caso se pretendieron consignar para los otros delitos porque eran improcedentes, conforme al bien jurídico para el cual estos delitos estaban tipificados.

Añadió que tampoco correspondería bajar la multa en el tipo penal de enriquecimiento injustificado, teniendo en cuenta que la pena del artículo 241 bis del Código Penal por cuanto configuraba la esencia del castigo referido al enriquecimiento, en virtud del cual el imputado incrementó su patrimonio de la manera que se estableció en el veredicto. Al revés de estimar que la multa era estratosférica, bajar la multa volvía el castigo eventualmente en irrisorio, por cuanto el enriquecimiento que se acreditó tuvo en la entidad de los 240 y tantos millones que el

Tribunal estableció en su veredicto. Por lo tanto, afectar la esencia del castigo en relación con este tipo penal, volvería de todas maneras la pena en irrisoria a la luz de la manera en que se afectó el bien jurídico y porque, además, no se condecía con la actitud del propio condenado en el tiempo intermedio, en donde se alegaba casi pobreza, en circunstancias que hubo dinero para falsear una declaración de un testigo al que le ofrecieron 5 millones de pesos. O sea, dinero aquí había habido y sigue habiendo, toda vez que se contaba defensa privada, por lo que había caudales para asumir ahora una condena que era la esencia del castigo por el enriquecimiento injustificado que tuvo por acreditado el tribunal.

Estimó que, independiente de la declaración de los derechos que tenía la cónyuge del imputado, que estaban en la escritura, lo cual no se podía cuestionar, el comiso que se solicitaba debía decretarse de manera íntegra, porque también se consideró en este juicio, que el bien se obtuvo de manera íntegra con delitos provenientes del enriquecimiento y que permitieron su adquisición. Se estableció en el juicio que no hubo dineros que provinieran de ninguna otra parte. La persona que se invoca no era una tenedora de buena fe respecto a lo que está ocurriendo. Por lo tanto, el comiso se podía decretar total y absolutamente respecto del inmueble en un 100% independiente de que ella, al momento del remate, pueda invocar alguna circunstancia que estime conveniente.

QUINTO: Que, la parte querellante Consejo de Defensa del Estado, en su **alegato de apertura**, sostuvo que todo juicio oral importaba un doble desafío para que se sostenga la acusación. Por una parte, que se acrediten los presupuestos fácticos y conforme a los hechos en materia de la acusación, y por otra, que esos hechos se puedan subsumir en los tipos penales por los cuales se había encausado al acusado. Apuntó que, al final del juicio oral y a través de los diversos medios de prueba que se iban a incorporar, se acreditarían los presupuestos facticos que configuraban los delitos de cohecho pasivo agravado en carácter de reiterado del artículo 248 bis del Código Penal y el delito de lavado activos, del artículo 27 de la Ley 19.913, delitos en los cuales se atribuía participación en calidad de autor al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Añadió que se trataba de delitos graves porque afectaban bienes jurídicos muy relevantes para el ordenamiento jurídico, tales como el correcto funcionamiento de la Administración del Estado, el normal desempeño en las funciones públicas, la probidad administrativa, la objetividad e imparcialidad en el desempeño en las funciones y potestades públicas, el orden socioeconómico, entre otros. Resaltó que el acusado era un funcionario público a la fecha de comisión de los hechos. Era el alcalde de la comuna San Ramón.

Explicó que, en diciembre del año 2018, el Consejo de Defensa del Estado, interpuso querrela nominada en contra del encartado por diversos delitos, fraude al fisco, designación de personas en cargos públicos sin tener la calidad legal para ello, negociación incompatible, señalándose explícitamente que ello era sin perjuicio de los más delitos que se pudiesen tener por configurado durante el curso de la investigación. Señaló que esto era importante, por el tema de la prescripción que alegaría la Defensa, porque la querrela interpuesta por ellos era de diciembre del año 2018 y estuvo dirigida nominativamente en contra del acusado. Además, esta causa se inició a través de medidas intrusivas que fueron solicitadas por el Ministerio Público, en octubre del 2017 y posteriormente también en mayo del año 2018, que claramente tenían como imputado al acusado en esta causa, con la misma fundamentación y la autorización fue dada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago. Reiteró que, en todas estas diligencias tuvieron como imputado a la misma persona Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, razón por la cual el procedimiento se dirigió en su contra ya en octubre de la edad de 2017.

Apuntó en tal sentido que se había imputado a Miguel Ángel Guerra Sanhueza, en el periodo que se desempeñó como alcalde de la comuna de San Ramón, específicamente en el periodo que medió entre enero del 2013 y septiembre del 2017, el haber obtenido un incremento patrimonial relevante y no justificado, ascendente a la suma de \$263.818.500 pesos, según se dio cuenta del movimiento de sus cuentas corrientes bancarias, tanto del Banco Santander como del Banco Estado, del cual era titular. A través de la abundante prueba documental, se estableció que, en su cuenta corriente del Banco Santander, por sobre la remuneración por su cargo alcalde, las cuales estaban claramente señaladas en las cartolas, tuvo ingresos relevantes y no justificados por la suma de ciento treinta y nueve millones, setecientos noventa y un mil pesos a consecuencia de 56 depósitos efectivos efectuados por caja a su favor. Destacó que, de ese monto, treinta y nueve millones doscientos cuarenta mil pesos correspondían a 20 depósitos efectuados por una misma persona, funcionario de la misma municipalidad y ya condenado por esta causa. Añadió que, en esa misma cuenta corriente, hubo depósitos por veintiocho millones quinientos cuarenta y un mil pesos, que corresponden a 7 depósitos efectuados por caja, por el propio acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Además, en esa cuenta había 5 abonos por un monto de once millones, ciento cincuenta mil pesos efectuados por la hermana del imputado Mónica Aguilera Sanhueza.

Asimismo, en la cuenta corriente del banco Estado, de la cual era titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por sobre su remuneración por su cargo de alcalde, había ingresos relevantes y no justificados por ciento veinticuatro millones, veintisiete mil,

quinientos pesos, que eran consecuencia de 43 depósitos en efectivo efectuados por caja y solo por vía ilustrativa, solo en el año 2014 se efectuaron depósitos por sesenta y ocho millones, quinientos cincuenta y siete mil cien peso.

Resaltó que, también se imputaba Miguel Ángel Aguilera el hecho que, en el ejercicio de su cargo como alcalde de la Municipalidad de San Ramón solicitó o aceptó un beneficio económico para sí por haber omitido actos debidos propios de su cargo, cual es básicamente haber omitido el ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y supervigilancia, de acuerdo con el artículo 51 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 18.695, velar por la observancia del principio de probidad administrativa al interior del municipio, con infracción al artículo 63 letra d) del mismo cuerpo legal, y por haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su cargo.

Añadió que se estaba juzgando por el delito de cohecho, por hechos acontecidos antes de la entrada en vigor de la modificación introducida en noviembre del año 2018. Por lo tanto, en este caso se requería establecer un vínculo entre las infracciones a los deberes de su cargo con estos beneficios o solicitudes de carácter económico, porque ese era el tipo penal que se establecía con anterioridad a la modificación del año 2018. Concretamente lo que se le imputaba al acusado era que el 4 de diciembre del año 2014 aceptó un depósito en efectivo en su cuenta corriente del Banco Estado, por la suma de nueve millones, novecientos mil pesos y posteriormente, con fecha 25 de febrero del año 2015, en la misma cuenta, un abono de cuatro millones. La trazabilidad de esos fondos estableció que se efectuaron inmediatamente después de haberse adjudicado a una licitación en la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, correspondiente en este caso a la licitación llamada Servicios de Elaboración Proyecto de Estructura Pública, la que fue adjudicada mediante Decreto Alcaldicio N°1618, 11 de agosto del 2014 y Contrato Administrativo de 4 de septiembre del mismo año, ambos suscritos por el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Lo que se imputa básicamente en los cohechos en este caso es la omisión de deberes con infracción a los deberes de su cargo, que redundaron en que la empresa señalada fue el único oferente en esa licitación y se adjudicó a la misma bajo las infracciones a las disposiciones legales que se señalan en la acusación.

Añadió que en el caso de la licitación, de 13 de enero del año 2016, el imputado aceptó una transferencia de su cuenta corriente del Banco Santander por la suma de tres millones de pesos que provenían de una cuenta corriente del Banco de Crédito de Inversiones, de José Miguel Zapata, coimputado en esta causa, que también fue condenado a un procedimiento abreviado y que era uno de los socios

controladores de la misma empresa, AIES, que fue la que se adjudicó esta segunda licitación, que se llamaba Servicio de Elaboración de Líneas de Base y Plan Comunal de Prevención de Seguridad. Esta licitación fue adjudicada vía decreto alcaldicio N°1883, de 25 de septiembre del año 2015 y contrato administrativo del 29 de octubre del mismo año, ambas suscritas por el imputado. Añadió que, en este caso, tal cual se acreditaría durante el presente juicio, la omisión de deberes del imputado y la ejecución de actos con infracción a los deberes de su cargo implicó que esta licitación se adjudicara a esta empresa, aunque esta oferta no fuera la más económica ni la más conveniente para el municipio.

Refirió que, también se imputaba a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza el hecho que, con el objeto de ocultar o simular el origen ilícito de los bienes provenientes de la comisión de estos delitos de cohecho y de enriquecimiento ilícito perpetrados por sí mismo, sabiendo o no pudiendo menos que saber el origen ilícito de estos mismos bienes, en el periodo comprendido entre diciembre del 2012 y diciembre del 2017, época en que ya ejercía como alcalde de la Comuna de San Ramón, realizó un conjunto de maniobras para adquirir, poseer, tener o usar estos bienes de la forma que pormenorizadamente se señalaba en la acusación. Existió el ocultamiento o fraccionamiento, proceso en que el imputado realizó diversas maniobras para efectuar depósitos en sus cuentas corrientes bancarias del Banco Estado. Indicó que había 11 depósitos efectuados por la suma de cincuenta y cuatro millones ciento diez mil pesos efectuados en su cuenta corriente, en su chequera electrónica del Banco Estado. Existían saldos de egresos de esa misma cuenta corriente del Banco Estado, constatando 65 giros por la suma de setenta y cuatro millones, doscientos nueve mil pesos todos efectuados en las oficinas del Banco Estado, la Cisterna, Servistado de Teatino y la denominada sucursal 880.

En el caso de la cuenta corriente del Banco Santander, indicó que se trataba de depósitos fraccionados en efectivo, efectuados por distintas personas como el coimputado, Daniel García Vega, su hermana Mónica Aguilera Sanhueza, una secretaria del imputado a la fecha Erika Meléndez y depósitos efectuados por el mismo imputado, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Se trató de 25 depósitos en efectivo por la suma de setenta y tres millones, doscientos cuarenta mil pesos, solo efectuados en esta cuenta bancaria del Banco Santander de cual era titular el imputado. En este caso, llamó la atención depósitos efectuados por el propio imputado en días contiguos, días 24 y 25 de noviembre del 2014, por un monto de diecinueve millones quinientos mil pesos. Destacó que fue una forma de operar consistente en depósitos o abonos realizados por caja en dinero efectivo, por diversos montos efectuados por un mismo grupo de personas, generalmente los depósitos los

hacía o el coimputado de la causa, Daniel Vega, que era funcionario de la Municipalidad de San Ramón, o eran realizados por la hermana del imputado o eran efectuados por el propio acusado.

También había salidas y egresos en efectivos efectuados en los productos bancarios del imputado de 8 giros en dinero, por un monto total de ochenta y cuatro millones trescientos setenta y un mil novecientos veintisiete pesos, llamando poderosamente la atención, un giro efectuado el 30 de marzo del año 2016 por un monto superior a los veinticinco millones de pesos. Añadió que ejemplo del fraccionamiento de los dineros utilizando productos bancarios fue que la cónyuge del imputado Giovanna Barrera Pino efectuó 8 depósitos en efectivo entre el 29 de diciembre del 2014 y el 20 de agosto del 2015, por un monto total de dieciocho millones de mil pesos.

La tercera parte decía relación con la adquisición de un inmueble del imputado, ubicado en Álvaro Casanova N°1021 Casa C, respecto al cual se estaba pidiendo la pena de comiso en esta causa, el cual está inscrito en el año 2016, en el Registro de Propiedad de Conservación de Bienes Raíces de Santiago, que fue adquirido con dinero, probablemente proveniente de la comisión de los Delitos de Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos, como se acreditaría en el curso del juicio.

Señaló que, con la prueba que se rendiría, se lograría acreditar los hechos de materia de acusación, los cuales configuraban los delitos de enriquecimiento inicio del artículo 241 del Código Penal, el delito de cohecho pasivo agravado del artículo 248 del mismo cuerpo legal y el delito de lavado de activos del artículo 27 de la ley 19.913, solicitando que, al final de la audiencia, se dictara un veredicto de carácter condenatorio por los referidos ilícitos.

En su **alegato de clausura** indicó que todo juicio oral importaba un doble desafío para quienes sostienen la acusación, por una parte, que se acrediten los presupuestos fácticos que conforman los hechos en materia de la acusación y por otra, que esos hechos se puedan subsumir en los tipos penales por los cuales se había formulado acusación y estimó que, al término de este juicio oral y a través de la prueba incorporada, ambos desafíos se habían visto satisfechos.

Señaló que hubo antecedentes de contexto que favorecieron la perpetración de estos hechos, tal como dio cuenta el testigo Roberto Martínez Caris, quien señaló que, fue contratado para formar parte del equipo de seguridad ciudadana, del cual posteriormente llegó a ser su jefe. Refirió que, en un principio no era cercano al alcalde de Aguilera, pero lo empezó a acompañar en algunas actividades políticas y a trasladarlo a su domicilio haciéndose más cercano, persona que señaló que, para poder ganar una licitación, había que pagar una coima. Agregó que aquello era un

secreto a voces que se comentaba en el municipio. Lo comentaban las personas que trabajaban en el segundo piso, como Pedro Jaque, Olguín, que fue la persona que lo llevó a trabajar y él. Esta persona señaló que José Miguel Zapata era la persona clave para los enlaces con los empresarios de las grandes licitaciones. Respecto del mecanismo de entrega de las coimas, señaló este testigo que no recordaba bien pero refrescada memoria con su declaración indicó que las licitaciones se hacían a la medida de las empresas que se las adjudicaban. En su declaración prestada en juicio indicó que en una oportunidad fue con el señor Olguín a buscar un maletín al Mall Plaza Sur, que le entregó un empresario. Añadió que al llegar a la municipalidad se trasladó hasta el segundo piso y dejó el maletín en la oficina del alcalde Aguilera. Señaló este testigo que, posteriormente el alcalde Aguilera sacó del mismo maletín un millón de pesos en efectivo, en billetes de alta denominación, diciéndole que lo debía llevar a Chile Express para transferirlo al exterior para la niña y cuando se preguntó quién era la niña, dijo que era para su hija que estudiaba en el extranjero. Señaló que esto fue acreditado con prueba documental 235, relativa a un oficio de Chile Express, con antecedentes donde constaba que efectivamente este envío de dinero.

Refirió que otro antecedente contexto fue la declaración del funcionario policial José Henríquez Orrego, quien señaló que presenció la declaración prestada en Fiscalía en noviembre del 2017 por Luis Campos Uribe, el cual señaló que había sido una persona cercana al alcalde y conocerlo por más de 26 años. Ambos eran socialistas, que conocía a Aguilera cuando éste era concejal de San Ramón, dando cuenta del pago de comisiones o coimas para adjudicar licitaciones, lo cual era una práctica habitual instalada por Aguilera. Resaltó que el referido funcionario policial dio cuenta que también participó en la declaración prestada por Roberto Martínez Caris, señalando que entregó antecedentes similares a los de Luis Campos, mencionando el rol que cumplía José Miguel Zapata y lo relativo al pago de la coima del 10% vinculado a los procesos de licitación.

También el funcionario policial Francisco Riffo Pérez, dio cuenta de haber tomado declaración a un proveedor de la Municipalidad de San Ramón, Marcelo González Matus, el cual había dado cuenta que, para adjudicarse una licitación en San Ramón, debía pagar sumas de dinero, dando cuenta de peticiones concretas en tal sentido, recursos que eran para el alcalde Aguilera. Añadió que el propio González Matus declaró que, en otra oportunidad el funcionario Daniel García, que siempre andaba al lado del alcalde, le pidió una suma de dinero, alrededor de 800 mil pesos, para adjudicarse una licitación, dinero que era también para el alcalde Aguilera. En otra oportunidad tuvo que pagar 5 millones de pesos para poder tramitar en la municipalidad el pago de unas facturas a su favor que estaban atrasadas. Se le

anunció que ese dinero no era para él, sino que era para el alcalde de San Ramón, señor Aguilera.

Destacó, en cuanto a esta declaración del subcomisario Rizzo, que él le tomó declaración a Daniel García Vega persona no declaró en este juicio, el cual le señaló que había trabajado varios años en la municipalidad de San Ramón, llegando a ser una especie de jefe de gabinete o de agenda del alcalde de Aguilera, siendo muy cercano a él, por lo cual a veces era invitado a algunas actividades como comidas, cumpleaños y otras. Esta persona dio cuenta que, en distintas oportunidades y en forma recurrente, efectuó depósitos en efectivo en las cuentas bancarias de Aguilera con instrucciones de separar el monto global y de efectuar en depósitos menores, ya sean en una misma sucursal o distintas, en el mismo día o días cercanos. Principalmente lo hizo en la cuenta corriente del Banco Santander, aquella terminada en 428 y una cuenta del Banco Estado. García señaló en su declaración que siempre los depósitos los realizó con dinero en efectivo que le entregaba el mismo alcalde Aguilera.

Resaltó que, el funcionario policial Francisco Rizzo en su declaración identificó claramente a Daniel García como el individuo que más se repetía entre las personas que efectuaban depósitos en efectivo por caja en las cuentas corrientes del señor Aguilera. Además, este funcionario policial resaltó que, en el periodo analizado de 2013 a 2017, le llamó la atención que en la cuenta Banco Santander terminaban 428 y en la cuenta Banco Estado, ambas del acusado, los depósitos en efectivo representaban un alto porcentaje de los abonos. Así, en la cuenta corriente del Banco Santander, los abonos por remuneración ascendieron a \$173.894.578 pesos, representativo del 45,53% de los abonos, en tanto los abonos por depósitos en efectivo llegaron a la suma de \$139.791.000 pesos, el 36,6% de los abonos. En el caso de la cuenta del Banco Estado, el mayor ingreso correspondía a depósitos en efectivo y en segundo término a los depósitos por concepto de pago de remuneraciones. Indicó que, en los movimientos de las cuentas le llamó la atención tres boletas de depósitos con números de folios consecutivos, que daban cuenta que quería ocultar ese depósito de su manera más significativa y adicionalmente que se repetían unos mismos depositantes, Daniel García, en folios correlativos en un mismo día. Sostuvo que estas aseveraciones eran conteste con los dichos de Roberto Martínez Caris, en cuanto a que efectivamente funcionarios de la municipalidad iban a efectuar depósitos en dinero efectivo que les entregaba directamente el alcalde señor Miguel Ángel Aguilera.

También como antecedente de contexto destacó la declaración del testigo Ricardo Peña Maldonado, quien dio cuenta que antes que se adjudicaran un proyecto

en San Ramón se realizó reunimos con funcionarios de la municipalidad con la empresa consultora AIES, explicando que un funcionario de apellido Garrido daba los tips para postular una licitación, señalando en que debían poner énfasis, pareciendo ello al testigo como algo irregular, porque tenía la sensación de que iban a ganar la licitación, aun antes de postular, mismo testigo que refirió que, a la empresa AIES, se le cursaban pagos aún sin tener listos los avances comprometidos de las obras.

También la testigo Constanza Marticorena Fernández, dio cuenta de los proyectos de seguridad pública en San Ramón, señalando que había antecedentes que les adjudicarían la licitación, pese a que no se encontraba cargada en el sistema de mercado público, para lo cual José Miguel Zapata solicitó efectuar la propuesta técnica y una vez publicada la base, postular.

También destacó en este antecedente de contexto la declaración de Sebastián Viñambres Muñoz, quien también dio cuenta que le había llamado la atención ciertas irregularidades en las licitaciones en que ellos postulaban en San Ramón, como el hecho de entregar documentos fuera de plazo y la existencia de reuniones previas entre funcionarios de la empresa AIES y funcionarios de la Municipalidad de San Ramón, reuniones que no solo fueron previas a la adjudicación de la licitación, sino que también fueron antes a que esta se cargara.

En el mismo sentido se refirió a la declaración de Rodolfo Garrido Suárez, quien dio cuenta del contexto respecto a un proyecto específico sobre elaboración de líneas de bases y plan comunal de prevención de seguridad en el año 2015, indicando que, después de una reunión en la subsecretaría de prevención del delito, le comunicó a su jefatura, la DIDECO, que vendría una licitación en esta área, para después comunicarlo a la unidad de licitaciones del SECPLA, el mismo día o el día siguiente, en cuanto a que se venía una licitación en materia de esta área de prevención del delito, para indicarle que se comunicara con la consultora AIES, para lo cual en el SECPLA le dieron los datos y tomó contacto con ellos, situación que, en un principio no le llamó la atención, pero posteriormente sí, porque la propia consultora con la cual se tomó contacto previo a la licitación, con la cual se elaboraron las líneas de base, diagnóstico, fuese la empresa que en definitiva se adjudicara en la licitación. Este testigo también precisó que la subsecretaría de prevención del delito elaboraba las líneas de base para todas las comunas, que eran las bases marco, a las cuales en San Ramón se le agregaban otros aspectos, para lo cual hubo reuniones entre la empresa AIES y funcionarios de la municipalidad de San Ramón, previo a que se subiera la licitación al portal de mercado público.

También en este aspecto de contexto había que considerar la declaración de Ángel Omerovich Concha, quien en lo pertinente dio cuenta que estuvo los dos

primeros años de la gestión de Aguilera, el cual, en la prueba documental N°235 reconoció su nombre vinculado a una transferencia en dólares de fecha 21 de julio del 2014, efectuada desde Chile teniendo como destinataria a Giovanna Aguilera Barrera, que era una hija del acusado quien se encontraba en Londres, con dineros entregados por el propio acusado en efectivo. Esta transferencia se realizó porque la hija del alcalde tenía un problema y necesitaba dinero, se trataba de alrededor de un millón de pesos, que él sacó de una especie de armario que estaba en la oficina y también reconoció su nombre en uno de los depósitos bancarios en la cuenta del alcalde de Aguilera, se exhibió la prueba documental N°36 relativa a una copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 20 de octubre del 2014, referente a la cuenta corriente del señor Aguilera, terminada en 428 por un monto de \$2.600.000 pesos, en que figura como depositante Ángel Omerovich, en que el testigo reconoció como boleta que él depositó y llenó. Pese a no recordar en este último caso la forma en la cual recibió el dinero, reconoció que siempre había sido el señor Aguilera quien le entregó el dinero en su oficina.

Señaló que también había que considerar la declaración de Marcelo González, quien se dedicaba al rubro de transporte, precisando, en relación con la Comuna de San Ramón, que realizaba servicio de transporte de personas. En lo pertinente señaló que estando en un pasillo de la municipalidad, se le acercó una persona en el municipio, quien, ya habiéndose adjudicado una licitación, lo llevó a su oficina y le dijo que tenía que entregarle una suma de dinero para firmar en notaría. Le dijo que esa plata no era para él, era para el alcalde, eran \$800.000. Le señaló que tenía que ponerse para una licitación con ese dinero. También recordó que se le había pedido dinero para la licitación de servicio en el año 2014 y que ese dinero le fue solicitado días previos, pocos días antes de que se diera curso a firmar un contrato. Recordó que, posteriormente lo contactó otro funcionario del municipio, Daniel García, quien le solicitó la entrega de 5 millones de pesos para tramitar el pago de varias facturas que estaban atrasadas, señalando a un señor García que esa plata no era para él, sino que era para el alcalde. Recordó que, en otra oportunidad Daniel García también le solicitó dinero, para ir a firmar la notaría, recordando que García le pidió \$800.000 para una licitación que vendría por unos servicios del año 2015.

También, como antecedente de contexto, destacó la declaración la testigo Alejandra Burgos Angosto, quien se dio que trabajaba en la inmobiliaria Mahuida, que en su oportunidad construyó el condominio en la comuna de Reina. Ella en ese momento trabajaba como secretaria para la inmobiliaria, recibiendo documentación y también muchas veces recibiendo los pagos de las personas que compraban casas en la inmobiliaria. En concreto le llamó a la atención que en una ocasión recibió un

pago del efectivo de una persona, que dijo ser el chofer de señor Aguilera, que en ese momento era alcalde de la Comuna de San Ramón, que en un maletín café tenía dinero en efectivo, a quien ella le dijo que tenía que contarle para darle un recibo, pero le respondió que no era necesario, que el dinero estaba justo y se marchó, hecho acontecido en el año 2016, dando cuenta que era una suma importante de dinero, \$16.130.000, compuesto por billetes de \$20.000 y \$10.000, el cual posteriormente tuvo que llevar al banco a depositar, reconociendo el documento con el cual había hecho el depósito de esa suma de dinero en el Banco de Chile.

También destacó, la declaración de Erika Meléndez Martínez, quien reconoció haber efectuado un depósito en la cuenta del acusado dinero se lo entregaba el propio alcalde.

En cuanto a los delitos propiamente tal, indicó que la calidad de funcionario público de Miguel Ángel Aguilera, más allá de que pueda ser un hecho público notorio, se acreditó con prueba documental consistente en el Acta de Proclamación del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de fecha 23 de noviembre del 2012, en el cual consta su proclamación en tal calidad, dando cuenta que resultó electo en la Comunidad de San Ramón por el correspondiente periodo legal que se inicia el 6 de diciembre del 2012, sin perjuicio, además, del concepto de funcionario público que establece el artículo 260 del Código Penal.

Respecto al enriquecimiento lícito, señaló que, lo que se le imputaba al acusado Miguel Ángel Aguilera de la Sanhueza es que, en el ejercicio de sus funciones como alcalde de la comuna de San Ramón, cargo que desempeñó durante el periodo comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2017, para estos efectos, obtuvo un incremento patrimonial relevante y justificado por la suma de \$263.818.500 pesos. Explicó que este tipo penal, regulado en el artículo 241 bis del Código Penal, establece que el empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante y justificado, será sancionado con las penas que ahí se señalan. En cuanto a los elementos del tipo penal, lo primero, la calidad de funcionamiento público se encontraba debidamente acreditado con la prueba antes indicada. Apuntó que gran parte de la doctrina de este tipo penal efectivamente posee una aplicación residual. Incluso esto había sido reconocido en diferentes fallos de nuestros tribunales superiores de justicia. La excelentísima Corte Suprema había recogido la doctrina este carácter residual del tipo penal y que abarcaba todo tipo de ilícitos que no se encuentren tipificados en la ley. Lo que sucedía anteriormente era que una serie de casos en que antes quedaban relegados a una suerte de atipicidad por estar ausente esta figura que sanciona conductas que se encuentran especialmente consagradas por el legislador. La doctrina había

señalado que podía verse también como una cláusula concursal y de cierre al sistema, que convertía al delito, la figura genética residual de los delitos contra la probidad administrativa, cuyo resultado era el enriquecimiento ilícito de un funcionario público y la relación entre este hecho y la función que se desempeña por el sujeto activo.

En este caso, en la cuenta corriente del Banco Santander N°675-59-428, el imputado por sobre su remuneración abonada como alcalde en dicha municipalidad, obtuvo ingresos relevantes y no justificados en esta cuenta, en adición a su remuneración, por \$139.791.000. Ello fue consecuencia de 56 depósitos en efectivo por caja, de acuerdo con el detalle que se señala profusamente en la acusación. Señaló que, como el tipo exigía un incremento patrimonial relevante e injustificado había que tener algún parámetro para medir aquello y ello se obtenía en primer lugar al separar lo que era sus ingresos por concepto de remuneración en calidad de alcalde. Explicó que dentro de este marco el funcionario Rizzo detalló que para efectos de establecer la remuneración del señor Aguilera como alcalde, tuvo acceso a varios antecedentes, entre ellos información de la Contraloría General de la República, las cartolas de sus cuentas corrientes y comprobantes de depósito entre otros. Estableció que el acusado tenía productos tanto en el Banco Santander como en el Banco Estado, pero dentro de estas instituciones, tenía una cuenta principal en cada uno. Señaló que en el periodo analizado años 2013-2017 le llamó la atención que la cuenta del Banco Santander y en la cuenta del Banco Estado, los depósitos de efectivo en su conjunto representaban un porcentaje considerable de abonos que superaban los depósitos o abonos por concepto de pago de remuneraciones. Así, en el Banco Santander, los abonos por remuneraciones, que ascendieron a \$173.894.578, representaban el 45,53% de los abonos. En tanto, los abonos por depósito llegaron a la suma de \$139.791.000, equivalente en este caso al 36,6% de los abonos. Pero, en el caso del Banco Estado, el mayor porcentaje de los abonos correspondían a depósitos por efectivo de caja, que incluso superaban a aquellos efectuados por concepto de pago de remuneraciones. Resaltó que este testigo que se realizó un ejercicio de consolidación de las distintas cuentas bancarias y la sumatoria de ellas arrojó que el mayor volumen de abonos en sus cuentas proviene de depósitos en efectivo, más que de remuneraciones, cuestión que no había visto en otras investigaciones.

Refirió que durante la declaración de este testigo se incorporó otros medios de prueba N°34, relativo a tabla explicativa de movimientos anuales y mensuales de la cuenta corriente del Banco Santander de Aguilera Sanhueza, en el periodo noviembre de 2013 a diciembre de 2017. De esta forma se pudo cuantificar por año, mes y

monto los abonos por remuneraciones efectuadas en la cuenta del Banco Santander. Añadió que a través de la prueba documental N°20 se pudo apreciar que el primer abono por remuneraciones en la cuenta del Banco Santander de Aguilera fue con fecha 18 de noviembre del año 2014, por un monto de \$3.754.292. Señaló que esto último permitía establecer cuales eran las remuneraciones y desde cuando se depositaron en esta cuenta y las variaciones que su remuneración tuvo en el curso de los meses siguientes en nada alteró los cálculos que posteriormente se efectuaron.

Añadió que para establecer este ilícito de incremento patrimonial relevante a injustificado, también se debía considerar otras variables, como abonos en cuentas corrientes en bancos provenientes de tarjetas de crédito, lo cual también estuvo cuantificado en el análisis que efectuó el funcionario Riffo, al momento de cuantificar el incremento patrimonial, los cuales representaron un 6,68% del periodo analizado. Por otro lado, los créditos de consumo representaron un 4,20% en el periodo analizado. Resalto que el momento de analizar el incremento patrimonial, no fueron consideradas estas últimas variables, como tampoco lo fue sus remuneraciones y las transferencias, que alcanzaron un 3,58%, por lo que no formaron parte del incremento patrimonial. Resaltó que el incremento patrimonial lo constituyó los depósitos en efectivo por caja.

En relación a los abonos por depósito en efectivo por caja, en cuenta del Banco Santander en el periodo referido ascendió a la suma de \$139.791.000 pesos, representativo del 36,6% de los abonos y destacó que de esos depósitos \$39.240.000 pesos a consecuencia de son consecuencia de 20 depósitos efectuados por la misma persona Daniel García Vega, funcionario de la Municipalidad de San Ramón quien prestó declaración en la etapa de investigación en Fiscalía ante el funcionario Riffo, el cual en esa oportunidad reconoció que hacía depósitos en efectivo que le mandaba hacer el Aguilera, con plata en efectivo que el propio alcalde le entregaba. Señaló que, de acuerdo con los comprobantes de depósitos que sí apreciamos en el juicio del Banco Santander, \$39.240.000 pesos son consecuencias de 20 depósitos efectuados por Daniel García Vega. Refirió también que había \$28.541.000, que eran consecuencias de 7 depósitos efectuados por la hermana del imputado, doña Mónica Aguilera.

Señaló, en relación con la modalidad de lavados de activos la modalidad de fraccionamiento indicó que el día 12 de julio del año 2016, que en una misma sucursal se realizaron tres depósitos, que dieron cuenta los comprobantes de depósitos con números de serie correlativos, efectuados por montos de \$2.900.000, \$3.000.000 y \$3.000.000 efectuados por la misma persona de Daniel García Vega. Lo mismo sucede con depósitos efectuados el 8 de julio del año 2016. Señaló que este punto

cabía hacer una atenta lectura de diferentes cartolas contenidas en la prueba documental número 20, relativa a la copia de 50 cartolas de la cuenta corriente del Banco Santander. Por ejemplo, en la cartola 13, periodo noviembre de 2014, había cuatro depósitos efectivos, por un total de \$28.800.000 pesos. En la cartola 29, había tres depósitos efectivos por un total de \$18.900.000 pesos. En la cartola 33 de la documental 20, había seis depósitos efectivos, dos realizados el 8 de julio y cuatro efectuados el 12 de julio de 2016 por un monto de \$15.700.000, todo lo cual dio cuenta de un fraccionamiento de los dineros que se iban a depositar en la cuenta corriente del señor Aguilera Sanhueza.

Refirió que también se incorporó al juicio más de 50 copias de comprobante de depósito en efectivo, por lo que comentan en números 22 a 75 emanada del Banco de Santander en donde se señalaron las fechas y montos consignados en cada depósito. También vinculado a esto, estrechamente, destacó la documental 56, copia de boleta de comprobante de depósito en efectivo, de fecha 12 de julio del 2016, que efectivamente hace alusión a lo que se había señalado anteriormente, que era un comprobante del 12 de julio por el monto de \$3.100.000, en billetes de 20.000, depositante Daniel García, documental 57, un comprobante de depósitos en efectivo de fecha 12 de julio de 2016, por el monto de 3 millones, depositante, el mismo Daniel García, billetes de 20.000 pesos y el documento 58, comprobante de depósitos, Banco Santander, en este caso 24 de julio, por un monto de 2.500.000 pesos, depositante, Daniel García, billetes de 20.000 y 10.000 pesos. Documento número 71, boleta comprobante, de fecha 24 de enero del 2017, depositante de Daniel García, por un monto de 2 millones de pesos.

Destacó que el testigo Francisco Rifo refirió la gran cantidad de depósitos en la cual figuraba Daniel García Vega, de acuerdo con los antecedentes de la investigación y los dichos, de Roberto Martínez Caris, era un funcionario de la municipalidad de San Ramón de confianza del alcalde, incluso se presentaba como una suerte de jefe de agenda, un jefe de gabinete, y que es la persona que curiosa y llamativamente aparece como la persona que más depósitos efectuó en la cuenta del acusado.

Con relación a la cuenta chequera electrónica del BancoEstado, por sobre su remuneración abonada como alcalde en dicha municipalidad, el acusado obtuvo entre enero del 2013 y marzo del 2016 ingresos relevantes y justificados en adición a su remuneración por el monto de \$124.027.500, como consecuencia de 43 depósitos en efectivo por caja. Apuntó que al igual que en el caso anterior para primero aislar variables de remuneración se tuvo acceso a la información de la Contraloría General de la República, a las cartas de la cuenta corriente del banco en cuestión.

Señaló que, en este caso, aunque no se tuvo acceso a los comprobantes de depósitos, ello no fue óbice, para establecer la fiabilidad de la información que se contenía en las cartolas además la explicación dada por el banco respecto de este punto estaba dada en el oficio que envió el propio BancoEstado, el señalar que no estaban disponibles porque los depósitos se habían hecho bajo la movilidad de no de llenado de boletas, sino que con la información que proporcionaba el propio depositante al cajero. Pero la información, permitió igualmente establecer la trazabilidad del dinero porque el dinero que se depositó egresó de la cuenta. Así como hubo abonos, también se registraron egresos de la cuenta y giros. Los abonos por depósito en efectivo que ascendieron a la suma de \$143.572.458 representaron del 59,68% de los abonos en todo el periodo analizado, seguido por el pago de remuneraciones, por la suma de \$84.958.941, que representa el 35,32%. En el caso del Banco Estado, la mayor cantidad de bonos es por concepto de abonos, en el periodo de 2012 a diciembre de 2017. Por ello, se pudo cuantificar por año, mes y monto, los abonos por remuneraciones y por otros conceptos que fueron efectuados en la cuenta corriente del BancoEstado del acusado y se pudo apreciar que el primer abono por concepto de remuneraciones fue el 17 de diciembre de 2012 por la suma de \$3.354.714, como alcalde de la Municipalidad de San Ramón.

Resaltó que, en el análisis efectuado se aisló variable de remuneraciones, como se hizo anteriormente, para poder hablar de incremento patrimonial relevante y justificado. Apuntó que los mismo se había hecho con los depósitos con documentos que representan el 3,24%, no considerados tampoco para el análisis del incremento patrimonial, los abonos desde el Banco Santander que representaron 1,56% por lo estaban también considerados en el análisis los trasvasijos de una cuera a la otra, por lo que tampoco fueron considerados para el análisis antes señalado.

Resaltó que el ítem más relevante fueron los abonos por depósito en efectivo por caja, que alcanzó la suma de \$124.027.500 en la cuenta del Banco Estado cuyo titular era el acusado, desde enero de 2013 en adelante. Señaló que, en tal sentido se había incorporado la prueba documental N°78, consistente en 27 cartolas de la cuenta chequera electrónica de BancoEstado. A modo de ejemplo señaló que en estas cartolas se apreciaba un abono por depósito en efectivo por caja el 28 de julio de 2014 por un monto de 6 millones, otro depósito por caja 20 de noviembre de 2014 por la suma de 5 millones, otro el 26 de noviembre por un monto de \$9.900.000, otro abono el 28 de noviembre de 2014 por la suma de 5 millones. También en las cartolas se apreció que hay un abono por depósito en efectivo de fecha 2 de diciembre de 2014 por la suma de 9 millones, otro abono por depósito en caja el 4 de diciembre de 2014 por 9.900.000 y otro el 29 de diciembre por 4 millones.

En consecuencia, tal cual lo comentó el señor Cristian Riffo, en el análisis de la cuenta corriente del acusado Aguilera Sanhueza había llamado la atención poderosamente la gran cantidad de abonos por depósito en efectivo que superan en su conjunto, los abonos por concepto de pago de remuneraciones. Resaltó que esto guardaba relación con lo declarado por el señor Roberto Martínez Caris, en el sentido de que Aguilera manejaba gran cantidad de dinero en las oficinas municipales. También guardaba relación con lo declarado por Riffo, que presencié la declaración de Daniel García, en el sentido de que el señor Aguilera efectivamente le entregaba gran cantidad de dinero para efectuar depósitos por efectivo en casca en sus cuentas bancarias.

Apuntó que se debía considerar por su importancia la prueba documental N°87, referido a 8 comprantes de depósitos en efectivo, la cuenta corriente terminaba en 575 del Banco Falabella, de Daniel García Vega, destacó entre ellos que el 14 de julio de 2016 hubo un depósito por 5 millones efectuado a Miguel Ángel Aguilera con la reseña titular 2, en circunstancia que se estaba hablando que está era una cuenta corriente bancos Falabella de García; la número 6 de 14 julio 2016 por la suma de \$3.100.000, consignándose la cuenta titular 2, Miguel Ángel Aguilera. Estos dos últimos dos casos son efectuados con folios correlativos el mismo día y en la misma sucursal. También en este punto la prueba 84, relativa a las cartolas y periodos de la cuenta corriente de Banco Falabella, el señor Daniel García Vega, periodo noviembre de 2011 a diciembre de 2017. Resaltó que estas cartolas eran relevantes porque permitieron advertir, lo que fue más refrendado por la relación del señor Riffo, de los abonos efectuados en la cuenta corriente del señor Daniel García Vega, que no guardaban relación con las remuneraciones que él percibía, que oscilaban entre los \$300.000 en un primer periodo y hasta cerca de los \$600.000, lo cual no guardaba relación con estos abonos de grandes cantidades y sumas de dinero en su cuenta corriente.

Apuntó que tampoco se encontraba justificado lo sostenido por la Defensa en cuanto a que García Vega supuestamente se dedicaba a la compraventa de vehículos porque no había otros antecedentes u otros indicios de que efectivamente se dedicaba a dicha actividad. Pero tampoco eso justificaría la gran cantidad de movimientos y abonos. Más aún, tampoco justificaría que los abonos se hiciesen a nombre de Miguel Ángel Aguilera, titular 2 de esa cuenta. Solo por viaje, en diciembre del 2015, hubo un abono por depósito con documento por \$8.500.000, cuenta del señor Daniel García Vega y el 28 de diciembre del 2015, un abono por \$1.500.000 con la misma fecha. En ese caso, en esta última fecha, en funcionario Riffo dijo que en ese momento se experimentó un cambio sustancial del saldo de la cuenta corriente

de Aguilera Sanhueza y se comenzó a advertir una mayor cantidad de operaciones y por montos más altos.

Resaltó que, la prueba documental N°88, relativamente a la siguiente respuesta comercial y producciones turismo, Travel Club, de fecha 21 de agosto del 2019. Este documento da cuenta de tres pagos que arrojan un total de \$13.277.760 como costo del producto turístico, figurando como cliente Carmen Barrera, quien era cuñada de mi ángel Aguilera y hermana de su cónyuge. Vale decir, se pagó con cargo a la cuenta corriente del señor Daniel García la cifra antes indicada por un producto turístico que era a favor de una familiar del alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. El servicio comprado comprendía los pasajes a París, Madrid y Londres, figurando como pasajeros, Carmen Barrera y las tres hijas del alcalde. En el mismo sentido se debía considerar la documental N° 90, respuesta de Hotelera Mirador del Cerro referida al Hotel Sheraton informó que registraba una transferencia efectuada por Daniel García con fecha 29 de diciembre del 2015, por la suma de \$1.096.000 pesos, mediante la cual se pagó una cena de año nuevo para seis personas, a nombre de Giovanna Barrera Pino, cónyuge del señor Aguilera Sanhueza.

También la documental 89, que quizás no tan importante desde el punto de vista de la cuantía de los recursos, pero sí del proceder. Respuesta de Condominio Álvaro Casanova. El documento da cuenta de una transferencia electrónica de la cuenta corriente Banco Falabella de Daniel García a la cuenta corriente del condominio. Efectuada el 29 de noviembre del 2016 por la suma de \$266.194, que correspondía al condominio en que se encontraba el domicilio que había adquirido en Álvaro Casanova, Reina, el señor Aguilera Sanhueza con la glosa gastos comunes. O sea, con cargo a la cuenta corriente del señor Daniel García se pagaron gastos comunes del inmueble que adquiriría en la Comuna Reina, señor Aguilera Sanhueza.

Señaló que, la gran cantidad de operaciones indicadas, no se hallaban vinculadas ni a ingresos por concepto de remuneración ni a otro tipo de ingresos por concepto de adelanto de tarjeta de crédito, cuotas de crédito de consumo u otro. Claramente, en esta teoría, son ingresos relevantes, injustificados, de origen ilícito y que satisfacían la exigencia del tipo penal del artículo 241 bis del Código Penal.

En este punto, que se había analizado la otra cuenta que mantenía Aguilera Sanhueza en el Banco Estado, en la cual se contabilizaron como abonos totales desde el año 2016 al 2017 por \$20.916.271 pesos, de los cuales \$20.700.000, equivalentes al 99,01%, correspondieron al aporte a la candidatura efectuado por el SERVEL. Se trató del financiamiento de una campaña políticas que fue aislado y, lógicamente, no formó parte de la imputación de un incremento patrimonial injustificado que se le hizo al acusado.

Destacó igualmente la declaración del funcionario policial Marcos Parra Acevedo, el cual examinó los formularios 22 de Declaración de Renta anual de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, los cuales reflejan los ingresos de las personas por renta del trabajo, ya sea dependiente, artículo 42, N°1 de la Ley de Renta, o independiente, artículo 42 N°2 del mismo cuerpo legal. Se incorporó diversas pruebas documentales, durante la declaración de este testigo consistente en sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio Impuesto Interno respecto al contribuyente acusado en esta causa 2012 a 2018, periodo dentro los cuales estaban los hechos materia esta acusación. Este testigo, señaló que en los formularios 22, se registraron ingresos por rentas de trabajo dependientes como alcalde de la comuna de San Ramón desde diciembre del 2012, y que al análisis de la situación tributaria del señor Aguilera, de acuerdo con la propia información proporcionada por éste y de todo aquello a la cual se accedió en el Servicio de Impuestos Internos, se concluyó inequívocamente que en el periodo de los hechos de la acusación, el imputado no tuvo otros ingresos distintos a aquellos provenientes de las remuneraciones por el cargo de alcalde de la comuna de San Ramón, no tenía registro en sociedades, todo lo cual estuvo refrendado por esta prueba documental.

En relación con el delito de cohecho pasivo que se imputaba al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de alcalde de la comuna de San Ramón, se le había atribuido el haber solicitado y o aceptado un beneficio económico para sí por haber omitido un acto debido propio de su cargo o por haber ejecutado actos con infracciones en los deberes de su cargo, infringiendo los deberes de su cargo y de acuerdo con disposiciones legales que además están señaladas profusamente en la acusación.

Detalló que se le imputaba este delito por haber celebrado dos contratos administrativos referidos a las dos licitaciones cuestionadas y que formaban parte de esta imputación, con infracción a los dispuestos en el artículo 9 de la ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Base General de Administración del Estado, que exige efectuar lo previa propuesta pública conforme a la ley.

Apuntó que, de esta forma el día 4 diciembre año 2014 el acusado aceptó su cuenta corriente de banco estado aquí ya terminada la 964 la suma de \$9.900.000 en dinero en efectivo y con fecha 25 de febrero de 2015 en la misma cuenta corriente Banco Estado, aceptó el depósito de dinero efectivo la suma de \$4.000.000 por haber adjudicado a la empresa Asesoría en Investigación Social limitada, conocida como Coordinada AIES, la licitación llamada Servicios de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública, ID 43834LE14, por un total de 42 millones, licitación adjudicada vía decreto de alcaldía N°1618, de 11 de agosto de 2014, firmada por el

señor Aguilera Sanhueza, y contrato administrativo de 4 de septiembre de 2014, suscrito por el referido funcionario.

Explicó que, en este proceso licitatorio infringió el artículo 4 de la Ley de Bases Sobre Contrato Administrativo, el artículo 9 de la ley 18.575, que considera el principio de la libre concurrencia de los oferentes y el impedimento de los organismos públicos de incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretarlas de manera extensiva al imponer en sus bases mayores restricciones que las contempladas en la normativa de compras públicas. Destacó que, la omisión de deberes del imputado y la ejecución de actos con infracción a de los deberes de este, significó en concreto que la licitación descrita se adjudicara a la empresa señalada, como único oferente y bajo la inflexión de normatividad legal y reglamentaria.

Agregó que, respecto de la segunda licitación que se reprochaba como a título de cohecho aconteció con fecha 13 de enero del 2016, oportunidad en la cual el imputado aceptó en su cuenta corriente Banco Santander, la suma de \$3.000.000, efectuada por transferencia proveniente de la cuenta corriente BCI, del coimputado en la causa José Miguel Zapata, socio y controlador de la empresa AIES, por haber ubicado a la empresa señalada, la licitación llamada Servicios de Elaboración de Líneas de base y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 43861 L15 por un total de \$14.950.000, adjudicadas vía decreto alcaldicio N°1883, de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el señor alcalde Aguilera y contrato administrativo de 29 de octubre de 2015, también suscrito por la misma persona. Apuntó que, en este caso la omisión de los deberes del imputado, la omisión de los deberes de su cargo significó que la licitación descrita se adjudicara a la empresa señalada, aunque no fuera la fuerza más económica y bajo las infracciones detalladas

Señaló que en relación con estos temas, que lo primero a destacar era la declaración de Viviana Mora, quien indicó que trabajaba en Chile Compras y que en cumplimiento de su función evaluaba un modelo de riesgo, las posibles irregularidades en los procesos de licitación y que sus facultades, hasta antes del año 2023, solo les permitió efectuar recomendaciones, indicando que el informe se había elaborado en el año 2020 que su insumo de trabajo era toda la información que las entidades y servicios públicos publicaban en la plataforma o en el portal de Mercado Público la que era de acceso público en el portal respectivo. Ella señaló que efectivamente se elaboró el informe N°1257, de 25 de noviembre del 2020 en el cual se analizaron las bases de licitación singularizadas en el requerimiento a fin de poder determinar posibles infracciones en algunos procesos licitatorios.

En cuanto a las licitaciones, ID L14, que tenía por nombre Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública, en que el procedimiento utilizado

para la contratación fue la licitación pública igual o superior a 100 UTM, inferior a 1.000 UTM, adjudicado mediante decreto de alcaldía N°1618, de 11 de agosto de 2014, al proveedor Asesoría en Investigación Social Limitada, AIES. La señora Viviana Mora precisó que en esta licitación se recibió una sola oferta, que fue la oferta que se adjudicó la misma. Indicó que revisó las bases de licitación y documentos anexos publicados en el portal de Mercado Público, examinando las bases y los contratos administradores y otros. Posteriormente, ella se refirió latamente a las observaciones que le formularon a esta primera licitación.

En cuanto a la primera licitación, la L A 14, de acuerdo al testimonio de la señora Viviana Mora, se infringió lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 19.886, de Base Sobre Contrato Administrativo de Suministro y Prestación de Servicios, que disponía en lo sustantivos, que podrán contratar con los organismos del Estado las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, y se encuentren inscritas con su información actualizada en el registro proveedor establecido en el artículo 16, cumpliendo con los más requisitos que esta señale y con los que exige el derecho común. Explicó que, lo infringido en esta licitación fue el establecer requisitos para la participación no contemplada en la normativa de compras públicas e incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretar las existentes de manera extensiva, estableciendo en las bases de licitación restricciones a la participación. Señaló que la fase administrativa se estableció que podrían participar en esta licitación las entidades calificadas para la realización de servicios de evaluación de proyectos de infraestructura pública y que acredite los equipos y experiencias solicitados.

Apuntó que a juicio de los testigos claramente esa exigencia que tal era la base vulneraba lo establecido en el artículo 4 de la ley 19.886, pues se establecieron requisitos que no estaban establecidos por el legislador y por la normativa que regulaba las compras públicas o estableció inhabilidades no contempladas en dicho cuerpo legal.

Pero también se infringió lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Base General de Administración del Estado, que establecía que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad con la ley, agregando en su uso segundo que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. En este punto, lo ordenado era no impedir la libre concurrencia de los oferentes. Apuntó al respecto que las cláusulas de las bases de licitación, se señaló explícitamente, que podrían

participar en esta licitación las entidades calificadas, para la realización de servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública y que acrediten los equipos y experiencias solicitadas. Resaltó que esto importaba un impedimento para participar en el proceso a oferente que sí cumplían con los requisitos legales. Obviamente, esta era una exigencia mayor que la que establece el legislador en la norma ya referida que señalamos en el artículo 4° de la ley 19.886 y tampoco se avenía con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado, atendido que se rompía con la igualdad de los oferentes. Indicó que se debía recordar, que se incorporó la prueba documental 184, bases de administrativas y de mercado público de la licitación 438.34 LE 14 de infraestructura pública y en el punto N°2 se refería a los participantes debían contar con determinada experiencia.

También en el punto N°4 de la referida litación se establecía que se debía acreditar que los equipos contaran con la experiencia para los servicios solicitados del proyecto de infraestructura pública. La testigo señaló que esto constituía una barrera de entrada para postular la solicitud, por una entidad calificada por su experiencia, pero sin que se explique cómo se determinaba esa experiencia, que debía ser una cuestión de evaluación simple, pero que no estaba explicada en las bases, solo estaba enunciada. Por lo tanto, se constituyó una barrera de entrada porque tampoco había parámetros que pudiesen determinar efectivamente cómo se cumplía con esa experiencia calificada que se requería para postular a esta primera licitación.

Indicó que, también se vulneraba lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que regían los actos de los órganos de administración del Estado, que en su inciso primero disponía el principio de la no formalización. El procedimiento debía desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar indubitado lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. Sobre este punto lo vulnerado o lo que se reprochaba, era la exigencia de la entrega de una boleta de garantía física, para la seriedad de la oferta, hasta un día y hora determinado. Efectivamente, las bases decían hasta un día y hora determinado, no decían que era un día y hora determinada, decían hasta un día y hora determinado. Añadió que, lo que se reprochaba era que ese día y hora determinado era anterior al vencimiento del plazo de postulación. O sea, se imponía una obligación, una formalidad excesiva, que era entregar físicamente una boleta de garantía para la seriedad de la oferta, cuando todavía el plazo de postulación estaba vigente, era anterior al vencimiento del plazo de postulación. Pero claramente eso infringe lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.880, que establecía el principio de no formalización y lo dispuesto en el artículo 10

de la ley 19.886, además de los artículos 10 y 41 del reglamento de dicho cuerpo legal. Detalló que el señalado artículo 10 establecía que el contrato se adjudicará mediante la resolución fundada de la autoridad competente comunicada al proponente. El adjudicatario será aquel que en su conjunto haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señala el reglamento. La licitación se realizará con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que las regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente. En tanto, el artículo 10 del reglamento de la ley 19.886 expone en su sitio tercero que la entidad licitante aceptará la propuesta más ventajosa considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos en las bases del reglamento.

Resaltó que, también lo infringido fue no dar estricta sujeción a las bases de licitación, precisamente porque no se evaluó la oferta de los adjudicatarios con estricta sujeción a las bases, lo que se plasmó en no haberse aplicado la pauta de evaluación confeccionada para la propuesta. La Comisión Evaluadora no evaluó la oferta presentada de acuerdo con sus propios criterios de evaluación fijados en las bases, proponiendo a la autoridad, en este caso al alcalde, adjudicar la licitación al único oferente. El hecho de que se haya presentado una sola oferta en el procedimiento no eximía a la comisión de evaluadora de efectuar una evaluación de la oferta presentada, lo cual implicó una infracción al artículo 10 de la citada ley y las normas de reglamento de dicho cuerpo legal.

Acá se incorporó la prueba documental 184, base administrativa del Mercado Público, ID 43834, que en su punto 6.4.3 señalaba una pauta de ponderación de las ofertas para adjudicarse a la licitación. El 6.5 señala que corresponderá a la adjudicación de la propuesta del señor alcalde, la autoridad competente según las bases, quienes consideran la propuesta de la comisión evaluadora sin que ésta sea vinculante para él, regulándose a sí mismo la posibilidad de rechazar las ofertas y declarar de cierta la licitación. En el mismo sentido la prueba documental N°199, relativa a un informe de evaluación emanado del SECPLA de la Municipalidad de San Ramón, de fecha 5 de agosto del 2014 la cual se estableció textual, la Comisión Evaluadora no tiene reparo respecto a la propuesta de la oferente, dejando constancia que un único oferente no se estimó necesario aplicar la pauta de evaluación proponiéndose al señor alcalde, salvo mejor parecer de éste, adjudicarle la oferente a Asesoría en Investigación Social Limitada. En esta prueba documental, explícitamente se señaló que la Comisión no aplicó las pautas de evaluación al haber un único

oferente, cuestión respecto a la cual la Comisión no estaba facultada según las mismas bases.

Señaló que se había preguntado explícitamente al artículo, señora Viviana Mora, dada su extensa trayectoria en la dirección de Chile Compras, si había un solo oferente, si era necesario aplicar las pautas de evaluación o no y ella contestó categóricamente que sí, que siempre se debía aplicar los criterios y pautas de evaluación, aunque hubiera un solo oferente y agregó que, en toda su vasta experiencia, esta era la primera vez que había observado que una comisión evaluadora prescindiese de utilizar la pauta de evaluación en la situación en que había un solo oferente en la licitación y esto lo vinculó con la establecido en artículo 40 bis del reglamento de la ley 19.886, de Base Sobre Contratos Administrativos, que explícitamente señalaba que, el informe final de la comisión evaluadora, si ésta existiera, en este caso la licitación existía comisión evaluadora, deberá referirse a las siguientes materias, entre ellas se señala, el número 4, citado en el artículo 40 bis, la asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes. Así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación. Refirió que se desprendía que, si había comisiones evaluadoras, necesariamente esta subvención debe evacuar un informe de evaluación, cuestión que claramente no sucedió en la primera licitación LEA 14.

Agregó que, también hubo una observación que dice relación con los plazos no oportunos. La testigo señaló que la apertura de las ofertas fue realizada en el sistema el 18 de agosto del 2014, ese mismo día el organismo público publicó la evaluación y adjudicación del proceso, lo que difería publicación, evaluación y adjudicación en tres minutos aproximadamente, según señaló la testigo. Esta observación se vinculó con la vulneración del artículo 20 del reglamento de la ley 19.886, que dispone en su inciso tercero, que estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario de las entidades oferentes, ni establecer diferencias administrativas entre estos, como así mismo deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para toda la etapa de licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales.

La testigo señaló que la adjudicación de un contrato administrativo vinculado a esta licitación fue anterior a la apertura y publicación, lo cual impidió al público tener acceso a esa información, porque obviamente una licitación que se publica y adjudica al mismo día, no solo deja al margen a otros oferentes, dejó al margen a la comunidad de la posibilidad de poder fiscalizar a sus autoridades, que claramente en este caso fue lo que sucedió.

Respecto a la segunda licitación, también se infringió el artículo 4 de la ley 19.886. En este caso, también la vulneración se produjo al establecer restricciones de participación no contempladas en la normativa de compras pública e incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretar en forma extensiva las existentes, al imponer mayores restricciones en las bases de licitación, a la participación. En este punto, la señora Viviana Mora Higuera precisó que las bases administrativas se llamaban explícitamente en el numeral 2, a que podrán participar en esta licitación personas naturales o jurídicas con experiencia comprobable en la actividad objeto de este proceso. Añadido que la exigencia de este requisito de participación vulnera lo establecido en el artículo 4 de la ley 19.886, al establecer mayores requisitos de participación, ha establecido la normatividad de compras públicas para aplicarla al caso. También se inflige en este caso el artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional de Base General de Inmersión del Estado, lo cual vinculó con el dictamen de la Contraloría General de la República. Citó, por ejemplo, el dictamen 29.281 del 2013 y lo concluido en los dictámenes 19.534 y 33.982, que no corresponde que en la base del examen se fijen otras inhabilidades para participar en la licitación pública distintas a las previstas en los incisos primero y sexto del artículo 4 de la ley 19.886.

Añadió que también en esta segunda licitación se había infringido el artículo 9 de la Ley Orgánica de Base General de Administración de Estado, que básicamente establecía que el contrato se celebraba a previa propuesta pública en conformidad con la ley, y que el proceso de concursos se debía regir por el principio de la libre concurrencia de oferente. En este caso, claramente, al igual que en la primera licitación, lo vulnerado fue impedir la libre concurrencia de oferente.

También se infringe, en relación con esta segunda licitación, lo estableció en el artículo 38 del reglamento de la ley 19.886, relativo a los criterios de evaluación, señala, las entidades licitantes consideran criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetivamente posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán conocer uno o más factores y podrán incorporar, en el caso de los temas necesarios, uno o más subfactores. Añade a esta disposición, las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen los mecanismos de destinación de puntaje para cada uno de ellos. Sostuvo que, este sentido también se había pronunciado la Contraloría General de la República en el dictamen 52.504 del año 2013. En este punto se vería lo vulnerado fue no considerar criterios para hablar de la forma más objetivamente posible de diversas ofertas. En este caso, en la segunda licitación hubo tres ofertas aceptadas. Una de ellas fue la de la empresa Coordinada AIES, que fue en la

definida en la que se adjudicó. Lo vulnerado fue que no se establecieron criterios para hablar de la forma más objetivamente posible de diversas ofertas de acuerdo a las exigencias legales y reglamentarias aplicables, al establecer mecanismos subjetivos de asignación de puntaje en el criterio de propuesta técnica y los subjetivos de coherencia y desarrollo, dejando los subjetivos al completo arbitrio de sus evaluadores. Así la testigo, señora Viviana Mora señaló que la referida base se utilizó en mecanismos de asignación de puntaje en términos como la escala de notas corresponderá de 0 a 100 puntos, siendo 0 el menor valor de desarrollo o la falta, y 100 el mayor valor o desarrollo de este. En esta materia ella precisó que, al leer las bases claramente dejan al arbitrio del evaluador cómo llenar esos guarismos, no se señaló el cómo llenar este guarismo de 0 a 100, lo que se dejó al completo arbitrio de los evaluadores, contravenía claramente lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de la ley de compras públicas el cual señala el buen uso de los recursos públicos, debiendo responder a los principios de publicidad, transparencia, eficiencia y eficacia y la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora, contenida en el informe de evaluación de fecha 18 de marzo de 2015, se observó que fue este criterio de propuesta técnica el determinante para que se adjudicara al proveedor de empresas coordinadas AIES la licitación, ya que se le asignó a esta empresa adjudicataria un puntaje mayor del que le correspondía y a los otros dos oferentes menor al que le correspondía, lo que a su juicio vulneró lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de la ley 19.886.

Resaltó que, en esta materia se incorporó la documental número 234, informe de evaluación de Contratación de Servicios de Elaboración de Líneas de Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad de la Municipalidad de San Ramón, de fecha 14 de septiembre del 2015, emanado de SECPLA, de la ID 4861-LE15. El documento hizo alusión al contenido de las pautas de evaluación, de acuerdo con un cuadro excelente con los porcentajes y puntajes por cada ítem y por cada frente, pero no se podía descifrar o entender cómo la comisión evaluadora llegó a asignar cientos, puntajes y puntuación al evaluar ciertas áreas, que no guardan relación con las propias pautas de evaluación contenidas en las bases. La testigo de Viviana Mora señaló que la propuesta técnica fue el ítem o factor clave para adjudicar esta licitación a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, a la cual se le asignó un porcentaje muy alto en medio de los otros dos criterios, como propuesta económica o experiencia, que favorecían a las otras dos oferentes. La testigo fue enfática en señalar que, en relación con esta licitación, que no estuvieron en el portal de plataforma o mercado público las pautas de evaluación que en definitiva ocupó la comisión evaluadora. Solo estaba el informe, pero no las pautas utilizadas. Señaló la

testigo que le había correspondido efectuar la adjudicación de la propuesta al alcalde, la autoridad competente, quien adjudicó esta licitación, dictó el decreto alcaldicio correspondiente y suscribió el contrato administrativo con la empresa Coordinada AIES.

Destacó respecto de este punto, lo que expresó uno de los testigos presentados por la de defensa, de nombre Juan Martínez Avilés, funcionario de la Municipalidad de San Ramón quien, ante la pregunta de la fiscalía, señaló que el tema de las licitaciones no era su fuerte. Por lo tanto, se asesoraba con las personas que para él eran las más entendidas en la materia, como la gente de DIDECO, su director, el señor Martínez Sagredo. A otra pregunta de la fiscalía señaló que él no cuestionaba lo que les señalaba Martínez Sagredo respecto a las licitaciones, ni tampoco la comisión de evaluadores en que le correspondió participar, persona que reconoció su firma y que había participado en el informe de la licitación vinculada a la ID EL 15. Destacó que esta persona participó en la evaluación, pero dijo que no era su fuerte y que en el fondo era un buzón de lo que le decía el SECPLA en esa comisión evaluadora, por lo que en esa comisión no hubo pauta de evaluación, sino que una adjudicación lisa y llanamente a la empresa referida. Destacó que, respecto a esta segunda licitación, también se infringió lo establecido en el artículo 57 del reglamento de la ley 19.886 que en lo pertinente dispone que las entidades licitantes deberán publicar y realizar en el sistema de información las siguientes documentaciones entre ellas, la orden de compra.

En cuanto al tipo penal, resaltó que se había dado cuenta de las normas infringidas, pero respecto del delito cohecho pasivo vigente a la fecha de ocurrencia de estos hechos, que era anterior a la modificación que introdujo la Ley 21.121 de noviembre 2018, señalaba que se sancionaba al empleado público que solicite o aceptare un beneficio económico, para sí o para un tercero, por haber omitido un acto propio de su cargo o para ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena indicada en la norma.

En cuanto a la calidad de funcionamiento público, ya fue referido. En cuanto a los verbos rectores primero, el 4 de diciembre del 2014 se acreditó en este juicio que el acusado accedió un beneficio económico consistente en aceptar en su cuenta corriente al Banco Estado, terminan 964, la suma de \$9.900.000 y en haber aceptado también un depósito en esa cuenta corriente del Banco Estado, el día 25 de febrero del 2015, la suma de \$4.000.000, por haber adjudicado a la empresa Asesoría de la Investigación Social Limitada, la licitación y elaboración del proyecto de estructura pública, aquella ID LE14. Asimismo, con fecha 13 de enero del 2016, esto ya en relación con la segunda licitación, aceptó un beneficio económico consistente que en

aceptar una transferencia a su cuenta corriente del Banco Santander, aquella Terminal 4.8, la suma de \$3.000.000 proveniente de la cuenta corriente BCI, terminada en 7.1.7 de José Miguel Zapata, para adjudicar una vez más a la empresa Coordinadas AIES, la licitación llamada Servicio de Elaboración de Líneas de Base y Plan Comunal de Prevención de Seguridad, aquí ya hay determinada LE15.

En este punto hay que ser presente primero que la solicitud o aceptación de un beneficio económico, que no necesariamente debía efectuarse en forma expresa, porque el tipo penal no lo exigía, sino que bastaba con que se realizase de cualquier forma idónea para transmitir el mensaje, en este caso el depósito de una cuantiosa cantidad de dinero. Así no era necesario el consentimiento expreso, bastando cualquier comportamiento que revelase inequívocamente la manifestación de voluntad, en el sentido de consentir el depósito de \$9.900.000 en una primera oportunidad y luego \$4.000.000, en una segunda, para posteriormente aceptar nuevamente una transferencia de \$3.000.000 a su cuenta corriente. Agregó que todo aquello era una manifestación inequívoca de aceptar un beneficio económico. Así se había pronunciado el profesor Guillermo Oliver en su publicación en la aproximación del distrito de cohecho, publicada en la revista Estudios de la Justicia.

Indicó que, de los dichos de Sebastián Viñambres Muñoz, el cual sostuvo que, en los estudios de una licitación de temas de seguridad pública, que estaba vinculada a la licitación 2 de la imputación de cohecho, le había chocado que hubo reuniones previas entre funcionarios de la empresa AIES, compañeros suyos, y funcionarios de la municipalidad de San Ramón, reuniones que no solo fueron previas a la adjudicación de la licitación, sino que fueron previas a que se cargara la licitación de las bases en mercado público. O sea, estas reuniones fueron no sólo previas a la adjudicación, sino que a que subieran las bases de licitación. Apuntó que esto se vinculaba con lo que nos declaró Garrido, quien refirió que iba a la Subsecretaría de Prevención del Delito, tenía reuniones, inmediatamente lo transmitía dentro del municipio y al día siguiente le dijeron en el SECPLA que tomara contacto con la empresa AIES, cuando todavía ni siquiera se habían subido las bases de licitación.

El testigo Garrido declaró que, en esas reuniones previas, a pesar de que había bases que eran comunes, porque esas bases las cualificaba la Subsecretaría de Prevención de Delitos, había puntos específicos respecto de la Comuna de San Ramón, que fueron los que se conversaron en esas reuniones entre AIES y los funcionarios de la municipalidad de San Ramón, lo cual había sido previo incluso a la publicación de las bases de licitación.

Por otro lado, la declaración de los testigos antes referidos, en cuanto a que el alcalde Aguilera manejaba mucho dinero en efectivo, que muchas veces provenían de

pago de coimas para adjudicar licitaciones llamadas por el municipio, lo que fue refrendado por el equipo investigador, quienes se vieron en la necesidad de vincular pagos de dinero al señor Aguilera y en su entorno, con procesos de licitación específicos, para lo cual se vinculó abonos por depósito en efectivo y con las adjudicaciones de ciertas licitaciones. Básicamente, con los ciclos y estados de pago, para determinar en qué momento dineros de origen fiscal pasaban al patrimonio de particulares que se adjudicaban desde determinadas licitaciones. Se percataron que muchas veces el dinero que recibían las empresas adjudicatarias de una licitación se factorizaba. Para decir eso, llegaban a las empresas de factoring. Que fue precisamente lo que pasó con las licitaciones 40, 42, 43, que eran en principio foco del análisis del señor Riffo y su equipo, pero ahí los dineros no fue posible hacer la trazabilidad, porque fueron dineros factorizados, pasaron directo a un factorin, no pasaron a la empresa adjudicataria, por lo cual no se pudo hacer la trazabilidad.

Indicó el señor Riffo que recibieron la documentación del municipio respecto a estados de pago relativos a distintos procesos licitatorios, que tenían como denominación común que eran procesos de licitación adjudicados a la empresa Coordinadas AIES. Entre otros procesos de licitación adjudicados a la empresa coordinadas a AIES recibieron la identificación de que tenían relación con la ID61, que correspondía a los hechos de la segunda licitación y también había estado de pago vinculada a la licitación 34, la identificación que corresponde a aquella licitación terminada en ID14, que es la primera licitación vinculada a la imputación. El testigo respecto a la empresa Coordinadas AIES, cuyo socio fundador, entre otros, fue José Miguel Zapata que, al momento de participar y adjudicarse una licitación de la municipalidad de San Ramón, salía formalmente, de la estructura de la sociedad para posteriormente volver a la misma y así sucesivamente.

Sostuvo que el funcionario Riffo que tomó declaración a las personas que prestaron funciones a AIES, todos consideraron que el controlador de la sociedad AIES siempre fue José Miguel Zapata. Sobre este particular, la declaración prestada en el presente juicio por doña Catherine Cabeza Gutiérrez señaló que, entre los años 2010 y 2017 se desempeñó como ejecutiva de empresa del Banco BCI, en la que le correspondió ser ejecutiva de la cuenta de la empresa Coordinadas AIES y también fue ejecutiva la cuenta personal del Banco BCI del señor José Miguel Zapata Vergara. La testigo señaló que siempre, en relación con esta empresa, solo se relacionó con el señor Zapata Vergara. Incluso recordó que, en una conversación con él, informal, éste le comentó que le estaba yendo bien, porque señaló tener contactos con la Municipalidad de San Ramón.

Añadió que el funcionario Francisco Riffo, logró advertir respecto de la licitación 34 que cuando la empresa coordinada AIES recibía un pago en su cuenta del Banco BCI, hubo movimientos bancarios en la cuenta del señor Aguilera. Lo mismo sucedió respecto a la licitación 61. El Gobierno Regional Metropolitano pagó directamente a la empresa Coordinada, respecto de la licitación de seguridad. En el caso de la 34, el que pagó directamente a la empresa fue el municipio. En estas dos licitaciones fue más fácil establecer la trazabilidad del dinero porque estos fueron depositados directamente en la cuenta corriente del Banco BCI de la empresa. Así se pudo ver que, con esos dineros se efectuaron las operaciones bancarias indicadas en la prueba documental, números 186, 191 y 193.

Señaló que se le había preguntado al testigo Riffo si existía un vínculo entre el alcalde de Aguilera y el señor Zapata, quien respondió que sí, que se estableció un vínculo, que ambos fueron militantes del Partido Socialista y habían trabajado en la Comuna de San Ramón. Añadió que, en este contexto había que considerar lo señalado por el propio perito criminalista de la defensa, que aludió que Zapata, para de alguna forma justificar algunos pagos que había hecho Zapata a Aguilera, que existía una relación de confianza entre los dos, desde el momento en que entre ambos supuestamente estaban financiando ciertas actividades políticas del Partido Socialista, pero claramente había una relación de confianza y el señor Zapata Vergara, era el socio controlador de esta empresa que se adjudicó las dos licitaciones que formaron parte de la imputación del título de cohecho pasivo agravado.

Apuntó que la prueba documental 194, copia de decreto de pago N°3493 de 28 de noviembre del 2014, por 21 millones de pesos, emanado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Ramón, que era el pago del 50%, por la adjudicación de esta primera licitación. Respecto a este pago, el testigo señaló que esto se reflejó con fecha 2 de diciembre de 2015, en la cuenta corriente del Banco BCI de la empresa Coordinadas AIES. En la documental N°198, copia de depósito del banco BCI de fecha 2 de diciembre del año 2014. Señaló que esto era lo relevante, la acreditación de las transferencias desde la municipalidad a la empresa AIES, en el banco BCI, y se generó a continuación un giro en efectivo en la misma cuenta a través de la modalidad cheque suelto, con fecha 4 de diciembre del 2014, se giró la suma de \$10.000.000, tal como se acreditó con la prueba documental N°196, copia de cartola de cuenta corriente de la empresa antes indicada. Se sacaron de la cuenta corriente de BCI de la empresa 10 millones de pesos el 4 de diciembre de 2014. Ello no solo respaldado con la declaración de Riffo, sino que también los dichos de Zapata y prueba documental y luego en la cuenta de Aguilera se efectuó el depósito de \$9.900.000 pesos con la misma fecha 4 de diciembre del 2014. Señaló

que ella había quedado respaldada en la prueba documental N°78, referida a las cartolas bancarias de la cuenta Chequera Electrónica Banco Estado Miguel Ángel Aguilera, donde quedó registrado dicho depósito, por caja en efectivo.

Resaltó que, para el testigo quedó claro que, de acuerdo con el saldo de la cuenta corriente del Banco BCI de la empresa AIES, este giro no se pudo haber efectuado debido a que antes del depósito por parte de la municipalidad su saldo era de \$1.800.000, por lo que no se podría haber efectuado el giro de \$10.000.000 y el abono posterior de \$9.900.000 pesos en la cuenta de Aguilera Sanhueza, si no se hubiera depositado previamente esos 21 millones. Indicó que esto era relevante, porque eso permitió que se efectuaran las operaciones antes indicadas con el pago de la primera cuota de esta licitación

Señaló respecto a la segunda cuota, también por un monto de \$21.000.000 por el abono, el 50% restante, se incorporó en la prueba documental 195, en el que el testigo se dio cuenta que, con fecha 11 de febrero del 2015 se registró en la cuenta corriente BCI de la empresa, un abono con cheque por \$21.000.000 efectuado contra la cuenta corriente Banco Santander de la Municipalidad de San Ramón. Le llamó la atención que había un giro por caja en efectivo, de nuevo, la modalidad de cheque suelto, con fecha 25 de febrero del 2015, por la suma de \$4.000.000, 14 días después. Era coincidente con lo que había señalado la cartola respectiva de la cuenta corriente chequera electrónica de Aguilera Sanhueza, Banco Estado, que dio cuenta de un abono por depósito en efectivo por caja, por la suma de \$3.000.000, lo cual daba cuenta de la trazabilidad de los dineros

En relación con la segunda licitación, la LA 61-15 se incorporó por documental 206, 221, 223, 222, 224, 225, 228, 229, 230, 231, entre otras. Destacó que en la prueba documental N°232, cuenta corriente del Banco BCI del año 2016, de José Miguel Zapata, en ella se reflejó una transferencia desde esa cuenta a la de Aguilera en el banco Santander, el 13 de enero del 2016, por la suma de \$3.000.000. Resaltó que la prueba documental número 20, copia de 50 cartolas, en la fecha indica se consignó que efectivamente existió en efecto esta transferencia en la fecha señalada.

Señaló que, en cuanto a lo declarado por Rodrigo Marcos Quezada, perito de la defensa, quien hizo un informe respecto a esta corriente de opinión Renovación Socialista porque a través de su informe pericial se buscó de alguna manera explicar estos \$3.000.000 que habían sido transferidos desde la cuenta corriente de Zapata Vergara a la cuenta corriente del señor Aguilera Sanhueza. En relación con la forma de financiamiento, este perito señaló que una forma de hacerlo respecto de esta corriente de opinión era que los propios integrantes de la corriente eran lo que financiaban con aporte las actividades del grupo. El perito de la defensa señala que

entre los eventos que realizó la corriente de opinión, a la cual pertenecía el señor Aguilera Sanhueza, estuvo un evento de lanzamiento de candidaturas al interior del Partido Socialista, efectuado el 9 de noviembre del año 2014, en el Estadio Municipal de San Ramón, actividad para la cual Miguel Aguilera habría aportado \$9.900.000 pesos, los cuales le fueron devueltos posteriormente por José Miguel Zapata. El perito señaló que otro evento se iba a cabo el 1 de agosto del 2015, para el cual Miguel Ángel Aguilera habría aportado 5 millones de pesos, respecto a los cuales le fueron devueltos posteriormente 3 millones de pesos.

Refirió al respecto que, sin perjuicio claramente aparecía muy acomodaticio los montos supuestamente prestados por el señor Aguilera al financiamiento de esta campaña política y los dineros que fueron traspasados por José Miguel Zapata Vergara a las cuentas corrientes Banco Santander y BancoEstado de Aguilera Sanhueza, resaltó que el propio perito señaló que las actividades de la corriente eran financiadas con aportes de los propios miembros, pero si en definitiva la plata había que volvérsela a Aguilera Sanhueza, entonces no era un financiamiento, era un préstamo y cabía preguntarse quien pagaba ese préstamo, habría sido Zapata Vergara según declaró el perito, persona que habría financiado las actividades, pero nadie refirió si había registro o comprobante de aquello. Ningún testigo refirió si había algún mecanismo de cómo se aportaban esos dineros supuestamente para el financiamiento de estas campañas políticas.

Resaltó que la prueba documental propia de la defensa de N°10, que se incorporó durante la declaración de este perito, en donde figuraría una transferencia efectuada por Miguel Ángel Aguilera desde su cuenta BancoEstado a la cuenta BCI de Zapata, el día 6 de enero de 2015, y ello lo vinculó con la transferencia que habría hecho Miguel Zapata Vergara el 13 de enero del año 2016, desde su cuenta por 3 millones. Señaló que quiso plantear por parte de la Defensa que Aguilera que le habría prestado plata a Zapata Vergara para financiar una campaña política en enero del 2015 y que Zapata Vergara se la habría devuelto más de un año después, el 13 de enero del 2016 y solamente parcialmente 3 millones, lo cual no tenía lógica y no se avenía con la prueba. Por ello cual, claramente, esa tesis, se caía por su propio mérito y por la prueba acompañada por la defensa.

Señaló, en cuanto a lo dispuesto en la norma respecto a haber omitido un acto debido propio de su cargo o ejecutado actos con infracción a los deberos propios del cargo, indicó que, por ello se entendía como lo señalaban los autores Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Ossandón, en su libro Delitos Contra la Función Pública, explicaba que se producía cuando el funcionario infringía los deberes propios del cargo al ejecutar un acto que contraviene las disposiciones que regulan el desarrollo

de sus funciones propias del cargo o del servicio que pertenece y estas disposiciones podían estar situadas en textos normativos diversos, tales como una ley, un reglamento, un instructivo, una circular, etc. Resaltó que las infracciones a los deberes del cargo podían ser relaciones con actividades regladas como con actividades o funciones más bien de carácter discrecionales que pueda ejercer una autoridad pública.

Refirió que, como lo habían planteado muchos autores, entre ellos el mismo Guillermo Oliver Calderón, la referencia al cargo del cual emana los deberes bien podían comprenderse y sobrepasar el límite a la legalidad a lo menos en tres distintos niveles. El primer nivel se ubica a los deberes de un funcionario público que tiene atendida la específica función que cumple dentro de una determinada función pública. El segundo nivel, más amplio que el anterior, se encontraría los deberes que un empleado tiene por el hecho de desempeñarse en cierta repartición pública o en algún sector de la actividad del Estado. Un tercer nivel, más amplio que el segundo, se hallaría los deberes que una persona tiene por el solo hecho de ser funcionario público. Pues bien, al claro tenor literal de la frase, con infracción a los deberes de su cargo, era compatible claramente con una interpretación de los requisitos que no fuese tan restrictiva. Porque una atenta lectura del artículo 248 bis del Código Penal, pero había una diferencia entre hablar omisión de los actos debidos propios del cargo que ejecutar actos con infracción a deberes del cargo. No era la misma exigencia de la ley respecto a la omisión que respecto a los actos que se ejecutan con infracción a los deberes de su cargo. Al respecto, señaló que el tenor liberal de ley que utiliza la expresión actos propios de su cargo no podía ser entendida como comprensiva de aquellos actos que guardan razón solo con las actividades específicas del funcionario, sino que, a su juicio, también pueden ser comprensivas de aquellos actos que pertenecen a las esferas de atribuciones del empleado.

Resaltó que esto era particularmente relevante, en el caso de un alcalde. El alcalde es jefe de servicio, como vamos a señalar posteriormente. El alcalde tiene funciones directas, que a su juicio cae en el primer nivel, porque la firmaba los contratos administrativos, él era responsable directamente, él firmaba los contratos administrativos, él firmaba los decretos alcaldicios que adjudican las licitaciones. Pero en el segundo nivel tiene también tenía el deber de supervigilancia, del buen uso de los recursos públicos como el jefe de servicio. Por lo tanto, muchos de la norma infringida y los deberes del cargo del imputado caían ya en este primer o segundo nivel. Sin perjuicio que había una infracción al deber de probidad que caía en el tercer nivel, que se daba por descontado. Pero ya en el primer o segundo nivel hubo infracciones al deber de su cargo acto ejecutado por el imputado.

Resaltó que un funcionario actuaba dentro de su esfera de acción no sólo cuando ejercía la específica función que cumple dentro de una determinada repartición pública, como podría parecer el primer nivel de los deberes de cargo, sino también cuando realizaba las tareas que competen a cierta repartición pública o algún sector de la actividad estatal, segundo nivel de los deberes de su cargo y cuando ejecutaba labores que le corresponden por el solo hecho de ser empleado público, tercer nivel de los deberes de su cargo. En todos los casos, a su juicio de funcionario actuaba dentro de la esfera del ámbito de su competencia.

Se debería considerar como deberes del cargo también tener en consideración aquellos deberes genéricos y la prueba más palmaria de aquello era lo establecido en el inciso 2° del artículo 248 del Código Penal, el cual cualificaba la variante de cohecho, asociando las penas más altas, cuando la infracción del deber del cargo consiste en ejercer influencia en otro empleado público, con el fin de obtener de esto una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado. Claramente, en este caso, es obvio que el deber infringido a través de esta norma, de esta disposición, no es un deber específico del cargo, pero el legislador agrava la pena porque se está ejerciendo influencia en otro funcionario público para que éste ejerza o éste ejecute un acto con infracción a la teoría de su cargo. Por lo cual, en su realidad, creemos en nuestro juicio que las conductas desplegadas por el imputado claramente se encuadran dentro de la hipótesis y la exigencia del tipo penal del tipo 248 bis, que establece el Código Penal. A su juicio, para entender por qué claramente en el caso del alcalde se daría esta circunstancia, porque en el caso de los concejales, de acuerdo con la propia definición que hacía la Ley Orgánica, su única función prioritaria era la fiscalización, los concejales no tenían un catálogo como si el alcalde. Apuntó que claramente en el caso del alcalde se estaba en presencia de los verbos rectores del artículo 248 bis del Código Penal que sanciona a título de cohecho pasivo agravado.

En cuanto al delito de lavado de activos indicó que se adhería a lo señalado por el Ministerio Público, añadiendo que se había dado cuenta de la tipología del lavado de activos, dentro de los antecedentes de la causa, se había escuchado al testigo abonado como Francisco Rizzo y Mauricio Godoy Pradenas, depusieron latamente respecto a las tipologías del lavado activo y como este se había configurado. Resaltó que en el caso del artículo 27 se establecían dos hipótesis. La letra A sancionaba a quien ocultaba o disimulaba el origen ilícito de determinados bienes a sabiendas de que provienen directo o indirectamente de la perpetuación de hechos constitutivos de alguno de los delitos que señalaba. Lo que pedía la norma era que se acreditasen los hechos que eran constitutivos de algunos de los delitos base, entre ellos estaban los

delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho pasivo que estaban ubicados en el libro segundo, título quinto, párrafo 6 y 9 del Código Penal. Añadió que en su parte final de la letra A también estipulaba que se sancionaba a quien, a sabiendo de dicho origen, oculte o simule estos bienes.

La letra B sancionaba al que adquiriera, posea, tenga, use los referidos bienes con ánimo de lucro cuando al momento de recibirlos o conocidos, o cuando al momento de recibirlos o conozca su origen ilícito. En cuanto a los verbos rectores contenidos a tipo penal, eran básicamente ocultar o simular, ello claramente a su juicio encerraba la idea de no develar el origen de una cosa, mostrarlo de manera diferente a la realidad, o solo en parte, con un despliegue de comportamientos activos de cualquier índole, no solo en sentido material, sino también pudiendo ser de manera ficta, precisamente haciendo uso de las diversas formas jurídicas que en apariencia podrían estimarse ajustadas a derecho.

Desde el punto de vista subjetivo, el legislador exigía que sea sabiendas, que claramente en nuestro caso se satisface esa exigencia en cuanto a elementos subjetivos, porque el imputado de los delitos bases era el mismo acusado del delito de lavado de activos y ahí claramente está la norma respectiva que permitía también sancionar un concurso real a quien sea autor de los denominados delitos bases, en este caso de cohecho pasivo y por el delito de lavado de activos.

Añadió que, el objeto material de estos delitos eran los dineros que eran lavados o blanqueados, o sea, los que provienen directa e indirectamente de la comisión de algunos delitos o algunos hechos continuos de delitos base previstos por la ley 19.913. Apuntó que a veces se reprochaba el motivo por el cual no se decantaba por ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 27 de la ley referida. A su juicio, claramente, lo que había quedado establecido en el juicio fue que el imputado debía responder en principio por la hipótesis de la letra A del artículo 27 de la ley 19.913, primeramente, porque iba a hacer una salvedad. Claramente se había comprobado en el juicio que el dinero que había sido lavado fue obtenido ilícitamente por el señor Aguilera Sanhueza. La salvedad que hizo era relacionada con la adquisición del bien raíz, porque este inmueble, respecto a lo que se pide su comiso, tenía la particularidad que fue adquirido por la sociedad conyugal, Aguilera Sanhueza concurría como administrador de la sociedad conyugal, y un 50% por su mujer por patrimonio reservado. Pero la particularidad que daba en que ese patrimonio reservado la conyugue lo justificó para sí y ante sí. No hubo una justificación de ese patrimonio reservado, no se tenía cómo saber o cómo justificar ese patrimonio reservado. Más bien, existían indicios de que todo el dinero utilizado para la compra de ese bien raíz, más allá que el 50%, de su valor figura en nombre de la cónyuge,

era dinero que proviene de la comisión de los delitos en que tomó parte directamente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Por eso sostenía que debía ser condenado conforme a las modalidades de ley establecida en el artículo 27, además de que se encuentra sustento, en el inciso quinto de la norma, que se ponía en la situación de quien hubiera participado en los hechos que configura los delitos de base, incurría, además, en la figura penal contemplada en el artículo 27 de la referida ley 19.913.

Resaltó que se había logrado determinar que, en la forma que se ha señalado, que el acusado realizó diversas maniobras y operaciones destinadas a lavar activos, identificando algunas de las tipologías del mismo, como la adquisición de bienes, entre ellos un bien raíz, el inmueble de calle Avenida Álvaro Casanova en la Comuna de La Reina, gastos en comercio, muchos de hechos en provecho de otras personas, como su cónyuge, sus hijos y otros, como eran los envíos de dinero al extranjero, compras cuantiosas en comercio, la utilización de cuentas bancarias y básicamente a través de la modalidad de fraccionamiento, tal como se había pronunciado la Excm. Corte Suprema en la causa ROL N°17.886.2023, de 29 de marzo del 2023, que rechazó un recurso en unidad respecto a una sentencia pronunciada por el TOP de Concepción, en que se sancionó por lavado de activos y otro delito, a una persona, por el delito del artículo 468 del Código Penal. Se señaló que, en el desarrollo de las transiciones de este tipo de penal se dejó claro que la dictación corresponde al énfasis que se quiso entregar al orden público económico y además se calificó el delito de lavado de activos como un ilícito de conexión que exigía un delito previo generalmente por los activos que constituyen el sujeto material. En su motivación 11 se indicó que, el uso y ocultamiento de los bienes, a sabiendas provenían del delito previo que ejecutó, lo que no forma parte de los eventos de este último tipo, sino que representa la segunda licitud de las conductas cometidas por la encartada, que requirió su juzgamiento por disponerlos así, el inciso quinto, y el artículo 27 de la ley 19.913, pues se trata de una figura independiente, distinta, pero vinculada al delito previo, de allí que no existe error de derecho en su aplicación y no se advierte ninguna afectación al principio del non bis in idem. Señaló que, de esta forma, una misma conducta respondía a título de cohecho pasivo y lavado activo porque claramente eran conductas distintas, no se trataba de un agotamiento del delito, así había reconocido también sido reconocido por la doctrina.

En cuanto a la prescripción alegada por la Defensa señaló que, había que tener presente algunas normas carácter sustantivas del Código Penal. Apuntó al respecto que el artículo 93 regulaba cuando se extinguía la responsabilidad penal, entre ellas por la prescripción de la acción penal. El artículo 94 disponía cuándo prescribía la

acción penal. Se distinguía entre los crímenes, establece una prescripción mayor de 10 años, mientras que lo simple delito lo hacían en 5 años, mientras que las faltas en 6 meses.

La norma del artículo 96, señala que esta prescripción se interrumpía, perdiendo su tiempo tranquilo, siempre que el delincuente comete nuevamente un crimen simple delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si se paraliza su persecución por 3 años sin condenarle, continúa como si nunca se hubiese el interrumpido. Aquí lo que quiero relevar era que se suspendía el curso de la prescripción de la acción penal desde que el procedimiento se dirigía en su, la persona del delincuente, norma de carácter sustantiva.

Apuntó que la norma del artículo 233 del Código Procesal Penal, establecía que uno de los efectos de la formalización era que suspendía el curso de la prescripción de acción penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal. Resaltó que, al decir, en conformidad, ello implicaba que no había una derogación, que tendría que ser tácita, porque no había una derogación expresa. Reiteró que no había derogación de la norma del artículo 96 del Código Penal, Apuntó que, también se tenía que tener presente lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal relativa a la calidad de imputado, que disponía expresamente que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes la reconocen, podrán hacerse valer por las personas a quienes se les atribuye participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, y hasta la completa ejecución de la sentencia. Por lo tanto, se le confiere en todo el catálogo de derechos a una persona como imputado desde los primeros actos del procedimiento. Señaló que añadía en este inciso segundo que, para este efecto se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizara por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en el que se le atribuye a una persona responsable de un hecho punible.

Señaló que efectivamente, había jurisprudencia desfavorable de la excelentísima Corte Suprema. De la actual segunda sala, con la actual composición de esta segunda sala, hay jurisprudencia desfavorable. No eran tantos fallos. Todos fallos que dictó la excelentísima Corte Suprema acogiendo recursos de apelación respecto a acciones constitucionales de amparo y solo en una de ellas había querella, pero era innominada y respecto a un delito de cuasi delito de lesiones. Añadió que en ellas había voto de minorías. Apuntó que la primera de ellas era la ROL N° 61.563 del 6 de enero del 2025, efectivamente en una apelación de amparó, se revocó una

resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones y se acogió una acción constitucional de amparo, estableciéndose que el único instituto que tendría la cualidad de suspender el curso de la prescripción de la acción penal sería la formalización de la investigación. No había querella en esa causa, no había querella que no, los hechos, son los hechos de la causa ROL N°60.878 de 26 de diciembre del 2024, que también acoge esta tesis, con votos en contra de dos ministros, causa en la cual no había querella. Tercer caso ROL N°56.209 de fecha 12 de noviembre del año 2024, caso en el cual efectivamente había querella innominada por cuasidelito de lesiones. Cuarto caso era el ROL N°43.420 del 6 de septiembre del mismo año, en el cual no había querella.

Señaló que ello pugnaba absolutamente con la jurisprudencia uniforme que había sostenido la Corte Suprema por más de 20 años. Fallos nada más que eran fallos que eran unánimes, acorde con la jurisprudencia de las Corte de Apelaciones del país. Así señaló que el fallo de la Excma. Corte Suprema que acogió un recurso de nulidad ROL N°18.505 2022, del 30 de enero del 2023. En el cual se indicó que se podía concluir que la querella, como trámite inicial del procedimiento, produce el efecto de suspender el curso de protección de la acción penal en los términos indicados por el explicitado artículo 96 del Código Penal e hizo alusión a varios otros fallos de la Corte Suprema anteriores. Explícitamente se dijo que la interposición de la querella, como trámite inicial de procedimiento producía el efecto de suspender el curso de prescripción de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del Código Punitivo.

Señaló que había fallos de la Corte de Apelaciones del país más reciente, como el de la Corte de Apelaciones de Santiago ROL N° 1211-2025, de 9 de abril de 2025, que en su considerando tercero establecía que teniendo presente al alcance de la norma citada precedente, artículo 96 del Código Penal, lo cierto es que esa institución establece en su segunda parte, como efecto general, la suspensión de la reacción de acción penal, ello especialmente lo sitúa, la norma es de que el procedimiento se dirige en contra del delincuente sin que en ningún caso opte a dicho efecto, lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procesal Penal, norma evidentemente adjetiva a propósito de la formalización y de lo que se precisa uno de sus efectos.

Fallo de la Ilustrísima Corte de San Miguel 735- 25, de 9 de abril del presente año el cual revocó la resolución apelada y establecía en su caso que para una mejor resolución de asuntos cabe de tener presente en los dispuestos del artículo 172 del Código Penal para decir que el proceso penal se puede iniciar de oficio o parte del ministro público por denuncia o por querella y así mismo lo señalado en el artículo 7

del mismo Código Penal que se refiere a la calidad de imputado respecto a lo que es la participación en hechos punibles desde las primeras actuaciones del procedimiento dirigida en su contra, ya sea ante el tribunal con competencia penal del ministro público o la policía

Además, había bastas doctrina, en cuanto a que las normas de prescripción eran claramente normas de carácter sustancial. La norma, norma adjetiva del Código Procesal Penal no derogaba en absoluto la norma sustancial que regula la prescripción, del artículo 96 del Código Penal.

La prescripción está regulada en el artículo 96 y también establecía que la prescripción de la acción penal se suspendía desde que, también el procedimiento se dirige en contra del imputado. En este caso también hubo primeras diligencias del procedimiento en contra del imputado, muy anteriores a la formación de investigación. Aquí hubo solicitudes de medidas intrusivas. El Fiscal aludió a la entrada de registro. Hay solicitudes de medidas que están vinculadas directamente a los hechos investigados. El alzamiento del secreto bancario respecto a las cuentas corrientes bancarias de señor Aguilera Sanhueza. Esas solicitudes eran de fecha 12 de junio del año 2018, el 15 Juzgado de Garantía, ante una solicitud del Ministerio Público dispuso el alzamiento del secreto bancario respecto a todos los movimientos y cartolas bancaria en el periodo comprendido entre enero de 2012 y diciembre del 2007, respecto de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y otras personas. Sobre hubo medidas intrusivas, fueron solicitadas, las que decían relación directamente con los hechos ventilados en este juicio, como era el enriquecimiento ilícito, el cohecho y el lavado de activos. Por lo tanto, claramente, el imputado tenía la calidad de imputado, ya en el año 2018, que claramente no había transcurrido el término de prescripción.

Además de acuerdo con la regla del artículo 21, para el efecto de calcular la prescripción de la acción penal, en el caso del delito de lavado activo, la prescripción por la pena privativa de libertad era una pena de crimen. Pero en el caso de los otros delitos los plazos de prescripción de delitos, en cuanto a las penas de inhabilitación que establece la tabla del artículo 21 del Código Penal eran de crímenes. Por lo tanto, claramente entonces la prescripción de ese delito también es de 10 años.

Por lo tanto, claramente a su juicio la incidencia de la prescripción de la acción penal tiene relación con el delito de cohecho pasivo agravado por las razones que ya hemos señalado claramente no se había suspendido el curso la prescripción de la acción penal porque habían actos del procedimiento dirigido en contra del imputado que tenía la calidad tal ya en el año 2018 y también por la querella que presentó el Consejo de Defensa del Estado nominada en contra diputado el 26 de diciembre de 2018, también la había suspendido,

Finalmente estimó que, sobre la base la vasta prueba rendida en este juicio se había cumplido las promesas señaladas al principio, porque se acreditaron los presupuestos facticos que los hechos materiales de acusación, los cuales configuraban los tres delitos respecto de los cuales se había encausado al encartado, solicitando que se dictara un veredicto condenatorio.

En su **réplica** volvió a destacar diversas declaraciones rendidas en juicio e introducidas por medio de testigos, las cuales dieron cuenta directa y concluyente de las conductas ilícitas desplegadas por el acusado. En particular, se centró en el análisis del delito de enriquecimiento ilícito, insistiendo en que la imputación formulada en esta causa tiene como base los ingresos relevantes e injustificados detectados en dos cuentas bancarias del acusado, los cuales superan con creces su remuneración legal como alcalde.

Respecto de la cuenta corriente del Banco Santander, terminada en 48, se refirió que, entre enero de 2013 y septiembre de 2017, el acusado registró ingresos adicionales a su remuneración por un total de \$139.791.000, producto de 56 depósitos en efectivo. Por su parte, en la cuenta de chequera electrónica del Banco Estado, terminada en 964, se verificaron entre enero de 2013 y marzo de 2016 depósitos en efectivo por un total de \$124.027.500, correspondientes a 43 operaciones similares. Estos antecedentes permiten afirmar que el incremento patrimonial del acusado fue relevante y no justificado. Frente a esta acusación, la defensa esgrimió en su alegato de clausura la existencia de tres supuestas fuentes lícitas de ingresos: la venta del inmueble de calle Palena, los préstamos de terceros cercanos y los llamados redepositos.

En relación con la venta del inmueble de calle Palena, la defensa reconoció expresamente que la documentación que sustentaría la promesa de compraventa fechada en 2014 era falsa, aunque sostuvo que dicha promesa fue formalizada finalmente en 2016. No obstante, esta afirmación fue ampliamente desvirtuada por la prueba rendida. Se incorporó la prueba documental N°128, correspondiente al supuesto contrato de promesa de compraventa entre el acusado y la empresa Importadora e Internacional SPA, datado el 6 de enero de 2014. Sin embargo, dicha promesa contenía en su cláusula 14 una referencia expresa a un acto posterior -de fecha 21 de abril de 2016- respecto de la personería del comprador, lo que demuestra que el documento fue antedatado y no pudo haberse suscrito en enero de 2014.

Asimismo, se incorporó la prueba documental N°129, correspondiente a una supuesta modificación de la promesa con fecha 2 de diciembre de 2016, suscrita ante notario. Sin embargo, ninguna de estas promesas se encontraba registrada en el repertorio notarial correspondiente, como constató el testigo Mauricio Gómez, quien

verificó dicha omisión ante la Tercera Notaría de Santiago. Lo anterior fue reforzado por la prueba pericial documental, que concluyó la falsedad de ambas promesas fechadas en enero de 2014.

Finalmente, se estableció que la única promesa auténtica fue la de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrita ante el notario suplente Guillermo Valenzuela León. Por tanto, resulta imposible que los fondos utilizados por el acusado para pagar el pie del inmueble de Álvaro Casanova -adquirido en 2016- provinieran de la venta del inmueble de Palena, ya que dicha operación inmobiliaria ni siquiera estaba documentada en esa época. La defensa, al reconocer la falsedad de los documentos presentados, confirmó indirectamente la ausencia de justificación patrimonial.

En segundo lugar, la defensa intentó justificar el origen de los fondos mediante préstamos de familiares y cercanos. Se mencionaron, por ejemplo, depósitos realizados por Mónica Aguilera Sanhueza, hermana del acusado. Sin embargo, se acreditó que sus depósitos ascendieron a \$11.150.000, equivalentes a cinco operaciones, lo que representa menos del 10% del total de los depósitos cuestionados solo en la cuenta del Banco Santander. Esta cifra, por sí sola, no tiene entidad suficiente para explicar el incremento patrimonial relevante e injustificado.

Respecto de Daniel García, también aludido por la defensa, se incorporó abundante prueba que desvirtúa su eventual rol como prestamista. Se acreditó que García realizó 20 depósitos en efectivo por un total de \$39.240.000 en la cuenta del acusado. No obstante, la prueba documental N° 84, relativa al índice de cartolas y periodos, permitió determinar que las remuneraciones que percibía García oscilaban entre \$300.000 y \$600.000 mensuales, lo que era incompatible con la posibilidad de realizar depósitos por cifras millonarias.

Añadió el querellante que, a mayor abundamiento, la declaración del propio Daniel García ante la Fiscalía, presenciada por el perito Francisco Riffo y reseñada en estrado, dio cuenta de que el acusado le entregaba dinero en efectivo para que realizara depósitos fraccionados en sus cuentas, incluso el mismo día y en folios correlativos. Esta declaración desvirtúa por completo la hipótesis de que García estuviera prestando dinero propio, revelando en cambio una conducta deliberada de disimulación del origen de los fondos por parte del acusado.

En tercer lugar, la defensa apeló a la figura de los redepósitos como mecanismo para justificar los abonos en efectivo. No obstante, Francisco Riffo analizó esta posibilidad y la descartó como explicación suficiente. Se indicó que, en la cuenta del Banco Santander, los giros en efectivo realizados entre noviembre de 2013 y diciembre de 2017 ascendieron a \$128.364.632, de los cuales \$100.471.927 se ejecutaron solo en el año 2016, coincidiendo con la compra del inmueble en Álvaro

Casanova. Sin embargo, al contrastar esta cuenta con la del Banco Estado, se demostró que, durante el año 2016, en esta última se registraron solo \$5.000.000 en depósitos en efectivo, y que las transferencias recibidas ascendieron a \$27.564.000. Por tanto, no existe correspondencia entre los egresos y eventuales redepositos, ni puede hablarse de trasvase de fondos entre cuentas. La cuenta del Banco Estado se encontraba prácticamente en desuso ese año, y no hay evidencia de que los fondos depositados en Santander provengan de dicha fuente.

La defensa también aludió, de forma genérica, a préstamos de consumo como posibles fuentes de ingresos. Sin embargo, según el análisis pericial, estos créditos representaron solo un 4,2% del total del incremento patrimonial, con un monto total de \$16.033.093, debidamente aislado y excluido del cálculo de los depósitos en efectivo injustificados.

En consecuencia, el representante del Consejo de Defensa del Estado sostuvo que las explicaciones alternativas de la defensa fueron insuficientes, inconsistentes o derechamente desvirtuadas por la prueba rendida en juicio, tanto documental como testimonial y pericial.

Finalmente, y en concordancia con lo sostenido por el Ministerio Público, reafirmó que el delito de enriquecimiento ilícito no se encuentra prescrito, por cuanto la pena prevista en el artículo 241 bis del Código Penal - multa más inhabilitación absoluta temporal -corresponde, según la escala del artículo 21 del Código Penal, a pena de crimen, lo que determina un plazo de prescripción de 10 años conforme al artículo 94.

En lo que respecta al delito de cohecho, el Consejo de Defensa del Estado coincidió con lo sostenido por el Ministerio Público en cuanto a que los actos propios del cargo desplegados por el acusado se encuentran debidamente acreditados con la prueba rendida en juicio, particularmente en lo relativo a la adjudicación y celebración de contratos administrativos en el marco de las dos licitaciones cuestionadas. Tales actuaciones fueron ejecutadas en ejercicio de sus funciones como alcalde, y a cambio de ellas, el acusado recibió pagos directos, configurando con ello el delito de cohecho pasivo agravado propio, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 bis del Código Penal.

Asimismo, se recordó que dichos actos se realizaron infringiendo las normas de la Ley de Compras Públicas y su reglamento, conforme lo explicó la testigo pericial Viviana Mora, cuya declaración fue desvirtuada por la defensa no sobre la base de argumentos técnicos, sino mediante ataques personales que carecieron de respaldo probatorio. La testigo dio cuenta detallada del modo en que las licitaciones fueron adjudicadas sin respetar los criterios objetivos establecidos en las bases, o bien,

asignando ponderaciones arbitrarias sin justificación. En una licitación no se evaluó siquiera la propuesta, y en la otra, se asignaron porcentajes sin parámetro alguno.

El Consejo hizo énfasis en que, ante la imposibilidad de desvirtuar estos hechos objetivos, la defensa optó por relativizar las obligaciones del alcalde, presentándolo como un mero “buzón” cuya función se limitaría a formalizar decisiones sin mayor responsabilidad. Tal interpretación, además de errónea, desconoce las claras exigencias legales contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el Estatuto Administrativo, en cuanto a las funciones de fiscalización, supervisión y resguardo del principio de probidad que le competen a toda autoridad comunal.

En lo referente al lavado de activos, el Consejo respaldó íntegramente lo sostenido por la Fiscalía, subrayando que la adquisición del inmueble en calle Álvaro Casanova con fondos que no pudieron ser justificados constituye una conducta subsumible en la letra B del artículo 27 de la Ley N° 19.913. En dicho tipo penal se sanciona expresamente al sujeto que adquiere, posee, utiliza o tiene bienes que provienen de delitos base, sin que se excluya al autor de dichos delitos.

Se reiteró que la figura del “autolavado” está expresamente permitida en el inciso cuarto del mismo artículo, razón por la cual no existe afectación alguna al principio non bis in ídem, como erróneamente sostiene la defensa. La doctrina y jurisprudencia han sido unánimes en afirmar que el lavado de activos y los delitos base protegen bienes jurídicos diferentes, y pueden concurrir válidamente en un mismo hecho mediante concurso real.

Adicionalmente, se refutó el argumento defensivo según el cual la inexistencia de reportes ROS o ROE impediría la configuración del delito. Al respecto, se aclaró que la existencia de tales reportes no es requisito típico, ni condición de procedibilidad, y que su ausencia no obsta a que se acredite el delito mediante otras pruebas -como ocurrió en el caso presente-, donde los depósitos fraccionados, la trazabilidad de los fondos y las instrucciones del acusado a terceros para efectuar abonos en efectivo fueron elementos claros de una maniobra de ocultamiento.

El Consejo también se refirió a la prescripción del delito de lavado, recordando que la pena establecida en el artículo 27-presidio mayor en cualquiera de sus grados-califica al tipo penal como crimen, lo que determina que la acción penal prescribe en 10 años, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal.

Se rechazó expresamente la interpretación esbozada por la defensa, según la cual la regla del inciso final del artículo 27 impediría considerar la pena en abstracto como base para el cómputo de prescripción. Dicha interpretación desatiende el carácter sustantivo de la norma penal y desconoce que la regla de determinación de

la pena concreta no modifica la naturaleza del delito ni afecta su clasificación como crimen.

En conclusión, el Consejo de Defensa del Estado solicitó al tribunal rechazar íntegramente las alegaciones de prescripción formuladas por la defensa, y acoger la acusación en todos sus términos, en virtud de la contundente prueba rendida en juicio y del correcto entendimiento de las normas sustantivas aplicables a los delitos de corrupción, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señaló que el veredicto dictado por el Tribunal daba cuenta de la condena por dos delitos en calidad de autor. Primero, enriquecimiento ilícito del artículo 241 bis del Código Penal, el cual tenía asignada una pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial relevante a injustificado que en la acusación se indicó que correspondía al monto de \$263.818.500, que solicitó que se ajustase al incremento indebido que fue establecido en el veredicto, que es de alrededor de 246 millones de pesos. Respecto a esa segunda pena por este delito, que era la de siete años de inhabilitación absoluta temporal para ejercicio de cargo y oficio público en su grado medio, indicó que era la establecida por el legislador y fue la solicitada en la acusación, por lo que pidió que la misma se mantuviera. De igual forma pidió el comiso del inmueble ubicado en calle Álvaro Casanova, 1021 Casa C, número 3 del condominio Proyecto Álvaro Casanova, que está inscrito a fojas 34.839, número 49.427 del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por entender claramente que este era un efecto del delito, razón por la cual procedía en este caso de que dar su comiso, junto con el pago de las costas de la causa por no existir antecedente alguno que permita eximirlo, contando además con defensa privada.

Señaló que la solicitud de pena fue considerando la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la cual reconocía, la cual venía reconocida en la acusación.

En relación con la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, indicó que no concurría por no haber existido ninguna colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, atendido que el imputado no prestó declaración en juicio y hubo un intento además de la defensa en el juicio fiscal de evitar que cualquier antecedente que pudiera incorporar en este juicio relativo a lo declarado previamente ante el Ministerio Público, la cual, en todo caso, no habría tenido mayor incidencia en la decisión a la cual arribó el Tribunal. Además, la teoría de la defensa fue claramente la de negar los hechos respecto a los cuales ha sido condenado, razón por la cual claramente no corresponde que se establezca que hubiera habido un grado de colaboración y menos sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En relación con una eventual concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7, del Código Penal referida a haber reparado con celo el mal causado por el delito, estimó que no concurría, más allá de unos depósitos que efectivamente hizo el imputado durante el curso de la investigación, porque la ley exigía que tuviese que ser una reparación celosa del mal causado. Estimó que no había ningún celo en una restitución muy parcial de algunos dineros y además indicó que se debía considerar la naturaleza de los bienes jurídicos afectados por los delitos por los cuales había sido condenado el acusado los cuales excedían claramente el tema patrimonial, porque había cuestiones que decían relación con la probidad administrativa, y razón por la cual claramente a nuestro juicio no se podría considerar en caso alguno esta atenuante.

Respecto al segundo delito por el cual había sido condenado, lavado de activos del artículo 27 de la ley 19.913. Indicó que, en la acusación se pidió una multa de 500 UTM. Solicitó mantener esa pena, considerando que el legislador establecía una pena de 200 a 1.000 UTM. También solicitó que se decretase el comiso de la propiedad que ya singularizada, porque explícitamente se había señalado que dicho inmueble fue adquirido como consecuencia de los bienes y dinero objeto de este delito. Claramente era un instrumento del delito, es una consecuencia del delito de lavado de activos, razón por la cual solicitamos que a su respeto se decrete su comiso.

En este caso también corresponde aplicar las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, porque dichas accesorias legales no forman parte del tipo penal de la pena principal, razón por la cual correspondía, conforme a las reglas generales, aplicar las accesorias del artículo 28 del Código Penal.

En cuanto a la pena privativa y libertad, también solicitó que se mantenga su pretensión por unidad que se le aplique una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Explicó que el legislador artículo 27 estableció como pena abstracto base presidio mayor en su grado mínimo a medio, una pena de 5 años y 1 día a 15 años. Se pidió en la acusación la pena en su grado inferior, en un quantum inferior, atendido que se había reconocido la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, razón por la cual la sanción se situó en grado inferior, en su minimum que era 5 años y 1 un día.

Fundó dicha petición de pena en el hecho que explícitamente el artículo 27 de la ley 19.913 en su encabezado señalaba, en cuanto a la conducta punible, que el que de cualquier forma oculta o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de la perpetración de algunos hechos constitutivos de algunos delitos que señala, entre ellos cohechos pasivos agravados. Habla de los hechos constitutivos de algunos delitos que señala, entre

ellos cohecho pasivo agravado y en segundo término, explícitamente el legislador hablaba del hecho típico y antijurídico y esto cobraba relevancia, en el caso del cohecho pasivo agravado porque fue declarada prescrita la acción penal, pero la acción penal tiene relación con la extinción de la responsabilidad penal, con la culpabilidad, y no quitaba que el hecho sea típico y antijurídico, de hecho fue establecido que era un hecho típico y antijurídico, lo que pasaba era que no había culpabilidad porque operen a causar la extinción de la responsabilidad penal que era la prescripción de la acusación penal, por lo cual este es un hecho típico y antijurídico que sí servía de base para la determinación del delito de lavado de activos y también para la determinación de la pena de dicho delito.

Señaló que, de esta forma la regla de proporcionalidad que estableció el legislador para la pena privativa de libertad aplicada en el caso del lavado de activos no podría exceder la pena mayor, que pudiera haberse impuesto al delito base. En el caso del cohecho pasivo a la fecha ocurrencia de los hechos era reclusión menor en su grado medio. En virtud de que se estableció que era en carácter de reiterado, así correspondía aplicar la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, el cual permitía aumentar la pena en uno o dos grados. A su juicio, atendido el disvalor de la conducta, los bienes jurídicos protegidos, la especial condición del imputado quien era un alcalde de una comuna, justificaba que esa pena se puede aumentar en dos grados, razón por la cual, aumentando en dos grados la pena, conforme a la regla indicada, esa pena se podía situar en el rango de reclusión mayor en su grado mínimo en el quantum de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, que no sería mayor a la pena que hubiera correspondido aplicar por ese típico hecho antijurídico de cohecho pasivo, que era un carácter de reiterado. La razón por la cual, solicitó aplicar la pena de cinco años de un día de presidio mayor en su grado mínimo como pena privativa de libertad, más también en este caso las costas de la causa, porque entendió tenemos que no había ninguna razón para que se pudiese eximir de pago las costas de la causa al acusado.

En cuanto a la aplicación de alguna eventual pena sustitutiva de la ley 18.216, atendida la pena solicitada por aplicación de reglas generales, no procedía ninguna en este caso. Para el evento que, en el caso del delito de lavado de activos no se elevara la pena en dos grados respecto del delito que servía de base, en este caso el cohecho pasivo y se aplicara una pena de presidio menor en su grado máximo, vale decir una pena de tres años o cinco años, la única pena sustituida podía ser la libertad vigilada y particularmente la libertad vigilada intensiva. Pero en ese aspecto, estimó que no concurrían los requisitos que establece la ley 18.216 para otorgar de dicha pena sustituida, sino por los antecedentes personales del acusado. A su juicio se

hablaba de una persona que había sido claramente refractario el ordenamiento jurídico, más allá de los hechos por los cuales ha sido condenado, había unas múltiples antecedentes que fueron incorporados en este juicio, además como contexto, que da cuenta de una conducta claramente que estaba reñida con el orden jurídico, razón por la cual no hacían procedente aplicar una pena sustitutiva o que haga merecedor al imputado de una pena sustitutiva, razón por la cual solicitaba que la pena sea de cumplimiento efectivo por no reunirse los requisitos de la ley 18.216.

Respecto a la rebaja de la multa solicitada, señaló que se oponía. Apuntó que no se ponían en cuestión el informe socioeconómico señalado por la defensa, pero llamaba la atención, que paralelamente a este juicio, en otra audiencia, en una causa seguida contra el mismo imputado, en el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, concurría la otra defensa que tenía el imputado. Concurrió el mismo abogado que, podemos observar en este juicio oral, trató de acompañar o presentó ante la Fiscalía una promesa de compraventa falsa respecto al inmueble de calle Palena. Ese abogado compareció en representación del imputado mientras se desarrollaba en dicho juzgado. Por lo demás, en esta misma causa, ese abogado trató de asumir el patrocinio de poder, razón por la cual, claramente, a su juicio, por lo demás, a esta parte creyente le surgen dudas, y efectivamente se ha visto mermada de tal forma la capacidad económica del imputado, en la medida que aún tiene una defensa activa en esta causa, y todavía tiene otro abogado que lo puede defender en otras causas que se asignen en su contra.

Respecto al comiso, lo mismo, atendido que era respecto al bien, era la pérdida del bien, del objeto respecto al imputado, por la cual obviamente se etiqueta el comiso de la propiedad, el inmueble, por la cual en ese caso es el 100% de la propiedad lo que se dispone del comiso.

Reiteró que la pena del lavado activo se tiene que conformar de acuerdo a las penas del cohecho pasivo agravado vigente al tipo penal vigente y la clave la daba la norma del artículo 27, que era la circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de lo señalado en la letra A, del inciso primero, no requerirá sentencia condenatoria solo acreditar el hecho típico y antijurídico. Había que darle sentido a la norma, no hablaba de un delito, sino que de hecho típico y antijurídico, el cual podría establecerse en el mismo proceso en que se sustancie para juzgar el delito tipificado en este artículo, razón por la cual procede en ese caso que la pena del delito de lavado activo se arregle conforme a las penas privativas de libertad que se establecían en la época para el delito de cohecho o pasivo agravado y en tal virtud insistimos en nuestra solitud de pena.

SEXTO: Que, la parte querellante de Miguel Bustamante Araneda, en su **alegato de apertura** refirió que, representaba a la ciudadanía de San Ramón, a ninguna institución en particular, que expresó la necesidad de hacerse parte de un juicio atendido que, durante muchos años se había entregado antecedentes con la finalidad que se persiguieran los ilícitos y no solamente las infracciones administrativas que se cometían en la municipalidad.

Apuntó que su parte querellante, en virtud de los antecedentes que la ciudadanía le entregó, también colaboró con la investigación para poder entregarle los antecedentes de los funcionarios involucrados. Fue una de las razones por las cuales también, dentro de las mismas investigaciones que se llevaron a cabo, se logró condenar a quien fue concejal José Miguel Zapata quien antes de ello fue el jefe de SECPLAC, institución encargada de elaborar los planes de desarrollo comunal, siendo también asesor del gobierno regional que generaba las licitaciones necesarias para el gobierno comunal, dirigido por el acusado Miguel Ángel Aguilera. Añadió que esta persona, fue del círculo cercano del alcalde.

Añadió que, en este proceso también estaban condenadas otras personas, como depositantes de los dineros en efectivo, producto del fraccionamiento por el delito de lavado de activos que se le imputa al acusado. De igual forma Daniel García también fue condenado en estos autos. Añadió que, dentro de las personas que figuraban como depositantes en las cuentas del acusado estuvo la propia hermana del acusado Mónica Aguilera, se encuentra don Ángel Omerovich, quien era miembro del equipo de dirección de la municipalidad, del equipo de gestión y Andrés Pérez, es decir, gente que era parte del círculo cercano, la secretaria personal, la secretaria de la alcaldía, la señora Erika Meléndez.

Destacó que, con la prueba que se rendiría se acreditaría los delitos por los cuales se formuló acusación, particularmente el delito de cohecho agravado y el delito de lavado activo. Destacó que estos ilícitos eran graves y de una entidad mayor, los cuales implicaron no solo un atentado a la probidad, sino que también a la democracia y el funcionamiento de las instituciones y la credibilidad de las personas en las instituciones. Los actos que se denunciaron y que se investigaron reflejadas en la acusación presentada, merecen no solo el reproche, sino que una efectiva sanción.

Señaló que, Miguel Ángel Aguilera, antes de ser alcalde había sido concejal de la comuna y contador auditor, como de igual forma también había sido funcionario público y, por tanto, era conocedor de la forma como funcionaba el aparato financiero del municipio, por lo que llamaba la atención que halla recurrido a depósitos en efectivo por lo montos que se habían indicado en repetidas oportunidades. Añadió que el alcalde Miguel Ángel Aguilera había sido su jefe atendido que había trabajado

en la Municipalidad de San Ramón. Por lo tanto, conocía no solo a todos los testigos que declararían, sino que también participó de las denuncias a la Contraloría General de la República, lo que motivó otras denuncias que estaban siendo investigadas en diferentes causas penales por las amenazas que había sufrido a causa de ello. Indicó que, como parte conocedora de lo que ocurrió dentro del municipio, consideró que los hechos materia de la acusación no podían quedar impunes, para la efectiva defensa de las instituciones. Solicitó un veredicto para el exalcalde Miguel Ángel Aguilera

En su **alegato de clausura** señaló que, luego de un largo juicio de casi dos meses, se encuentra el día de hoy, al momento del cierre de la intervención señaló que representaba como querellante a un ciudadano común y corriente, no a una institución, a Miguel Bustamante, quien era un vecino de la comuna de San Ramón, al igual que el abogado que hablaba, y que vivían día a día las políticas públicas y las obras, o la falta de ellas, en su querida comuna de San Ramón, respecto de las que han conversado latamente en este juicio. Señaló que había trabajado en el municipio durante la primera parte del gobierno municipal del alcalde Aguilera, quien también había sido su jefe, solo la mitad del tiempo por licencias médicas, debido a enfermedad profesional, debido al hostigamiento sufrido por parte del equipo del alcalde. Denuncia que tramitó oportunamente ante la Contraloría y ante la Fiscalía.

Señaló que había tramitado esta causa desde el juzgado de garantía, desde la interposición de la querella por parte de Miguel Bustamante, casi cuatro años, en forma absolutamente ad honorem, solo por el celo de justicia como vecino de San Ramón. Decidido querellarse porque lo que querían era que se impartiese justicia y era lo que él había estado intentando realizar durante todo este tiempo.

Señaló que, había sido muy doloroso conocer la decepción de los vecinos frente a este hecho. Cuando se acercaban y consultaban manifestando su desazón al saber que el exalcalde por quien votaron, aquel dirigente político del Partido Socialista que llegó a ser vicepresidente de uno de los partidos más importantes de este país, que enarboló las banderas del presidente de la República, Salvador Allende, había sido acusado por delitos de corrupción tan graves como los que habían conocido en estrado. Era doloroso y decepcionante para muchos vecinos, como imagina debe ser también para sus compañeros del Partido Socialista. También para las familias que abrigaron las mismas banderas que abrigó el exalcalde. Por ejemplo, de la familia, de los vecinos de San Ramón, en particular de don Sergio Enrique Garrido Berríos, 31 años, casado, trabajador, muerto el 13 de septiembre de 1973 mientras se encontraba en el antejardín de su casa en la población Alto Palena, en San Ramón, colindante al domicilio del alcalde, donde fue alcanzado por un proyectil disparado por efectivos de la Fuerza Aérea que patrullaban el sector. Esto consta en la página 722 del informe

sobre calificación de víctimas de violación a los derechos humanos y violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Decepción también deben sentir los vecinos, amigos y la familia de Florencio Esteban Cuellar Albornoz, 21 años, soltero, comerciante ambulante ejecutado el 14 de octubre de 1973 bajo el puente Bulnes en el río Mapocho, con una herida de bala cráneo encefálica, con estallido de este. Florencio Cuellar fue detenido alrededor de las seis de la tarde del día anterior, junto a su amigo Domingo de la Cruz Morales Díaz, en la intersección de las calles Fernández Albano y calle Bolivia, en la población San Ramón, antigua comuna de La Granja, actual comuna de San Ramón, por una patrulla militar. Dirección que está a pocas cuadras de la casa de Uruguay, de la familia Aguilera. Esto está consignado en la página 598 del informe sobre víctimas de violación a los derechos humanos.

De la decepción por la corrupción municipal porque tenía graves efectos en la administración pública, en la eficiencia de los servicios, en la confianza de los ciudadanos. Esto influye en la pérdida de los recursos, la disminución de la calidad de los servicios, la erosión de la confianza en las instituciones y la autocratización del desarrollo económico. En Chile durante la última década se habían conocido una cantidad enorme de casos de corrupción del más diverso tipo. Entre ellos, uno de los más bullados también desde el 2015, el caso Main, que involucró a la alcaldesa de la comuna de Antofagasta, Karen Rojo. La jefa comunal fue condenada por fraude al fisco por haber utilizado recursos de la corporación municipal para contratar a la empresa con fines personales. Pero el caso de la municipalidad de San Ramón había sido latamente tratado por la prensa, por la doctrina también, por el hecho que se había visto permeado por, según se señala, redes de narcotráfico, clientelismo y patronazgo, los cuales operan de forma paralela a la estructura burocrática institucional, abriendo paso a una corrupción institucional. Pero este proceso de corrupción se alegaba el desconocimiento, la inocencia o prescripción. La novela “El Proceso” de Kafka critica la justicia al explorar la naturaleza abismal y burocrática de los sistemas judiciales, donde el individuo se ve atrapado por un laberinto incomprensible, incapaz de defenderse y comprender la causa de la acusación. A propósito de las palabras de un testigo de la defensa, un montaje, de Juan Martínez. En estrado durante este tiempo había ocurrido justamente lo contrario. Desde el día 26 de julio del 2021, fecha en la cual se efectuó la formalización extensa de dos días, habían pasado casi cuatro años, lo que evidentemente para los vecinos de San Ramón era sido un plazo excesivo para llegar al momento cúlmine en que, tal cual decía también uno de los testigos, se han visto estigmatizados en toda la comuna y que desde ese plazo han evidentemente prescrito algunas acciones en contra de

otros funcionarios municipales que supieron, participaron u omitieron los hechos que se investigaron por tanto tiempo. Quiero hacer mención aquí a la calidad de la investigación por parte de la Policía de Investigaciones, dirigida por el Ministerio Público y la falta de recursos institucionales para poder llevar a cabo efectivamente la persecución penal de aquellos otros funcionarios que no desfilaron por estrados ni fueron como don José Miguel Zapata y Daniel García y otros.

Sin embargo, el orden de presentación de la prueba en este tribunal, durante este periodo de tiempo, con la precisión, la claridad en las declaraciones de algunos testigos, a quienes oyeron relatar durante varios días, los peritos. Estos antecedentes permiten a cualquier ciudadano conocer las acusaciones, el contenido documental de las mismas, lo que eran los depósitos, dónde estaban incorporados, cómo se incorporaron al juicio, en qué momento, cómo fueron reconocidos incluso por parte de quienes hicieron dichos depósitos. La relación entre las pruebas materiales y los elementos del tipo penal que se les adjudica haber cometido al acusado, dieron la sensación de suficiencia procesal y se hace entendible la razón del por qué han estado en juicio casi dos meses.

Lo que sí era fácil de entender es que el presente juicio es por corrupción. Dentro del sistema administrativo político chileno, los municipios juegan un rol central. Son instituciones públicas claves en la calidad de vida de los ciudadanos para el desarrollo del país. Lo han escuchado tanto de los funcionarios técnicos de la Contraloría General de la República como de la testigo y perito de Chile Compra, esmerada funcionaria que explica cómo el Estado regulaba las licitaciones, el control para el beneficio de todos los ciudadanos a través de la ley. Estos estudios que se hacen, que se han hecho, revelan la importancia de la confianza ciudadana en estas instituciones, particularmente en los municipios, que implementan estas políticas públicas. Uno de los testigos privilegiados que tuvieron acá, el subrogante del acusado, el exalcalde subrogante, exadministrador municipal, don Juan Martínez Avilés, comenzó su relato con una particular forma de recordar cómo se enteró de este caso. Según él, por comillas, irregularidades en la municipalidad de San Ramón, él se enteró por la televisión. Tal como si viniese despertando de una pesadilla kafkiana. Para describir que una persona se encuentra atrapada en un sistema completamente desconocido. Señaló, por ejemplo, que se enteró de algunas irregularidades por un reportaje de TVN denominado Los Tentáculos Narcos de San Ramón, a pesar de que él, personalmente, don Juan Martínez, trabajaba desde el año 1993 con una interrupción de dos años en el municipio. Era director del Departamento de Desarrollo Comunitario, DIDECO. La dirección municipal, que son las manos, los brazos, la cara, por la gran cantidad de programas y facultades que ejerce. El

programa de TVN fue emitido el 2 de octubre del 2017. Le allanaron su propia oficina y dijo que se enteró por la televisión. Sin embargo, al poco andar de su declaración comenzó a recordar y a oír mejor también. El testigo Juan Martínez ingresó a trabajar al municipio en febrero del 93, como dijo, fue despedido en el 98, luego volvió en el 2000 por el alcalde Pedro Isla, demócrata cristiano, reconoció haber sido presidente don Juan Martínez del Partido por la Democracia desde el 2013 al 2017. Es decir, mientras era director de DIDECO, era presidente del Partido por la Democracia, PPD, socio evidentemente del alcalde del Partido Socialista. Recordó, por ejemplo, que fue candidato a alcalde en 2012, como era amigo cercano de la hermana del acusado, doña Mónica Aguilera, exconcejal municipal de San Ramón, exconsejera regional metropolitana, fue designado en ese cargo por esa amistad. Subió y ascendió no solo en cuanto a sus remuneraciones por la designación en el grado, sino también para definir funciones centrales, vitales para la relación con la comunidad, incluida la seguridad. Había nombrado a quien lo contrató, Carlos Adema, que actualmente aún trabaja en la Municipalidad de San Ramón. Es importante señalar que él siempre dijo en su declaración que, mientras trabajaba en la Municipalidad “nunca vi nada extraño”. O sea, vivía, y de hecho lo dijo expresamente, “o yo vivía en un mundo paralelo, porque nunca vi nada extraño.” en donde no tenía antecedentes de las irregularidades, hasta la emisión del reportaje, y seguía insistiendo que todo este proceso, que todo era parte de un montaje de la alcaldesa de La Pintana y otros, a quienes conoció incluso hasta por sus voces. Fue cuando empezó a reconocer y a justificar que en las subrogancias del alcalde era muy difícil saber y conocer a quién se contrataba. Se acompañó en estrado el documento que acredita que él contrató, a Jorge Chino Pinto.

En cuanto a las licitaciones señaló que eran todo un legajo de papeles por lo que quien las veía era el administrador municipal, don José Martínez Sagredo, quién le decía todo, más o menos, lo que tenía que hacer. Pero sí, lo que efectivamente oyó y vio con precisión fue, respecto de don Juan Martínez Caris del Departamento de Seguridad. Es más, lo señaló con un apelativo muy particular, como “el guardaespaldas del alcalde de Aguilera.”, el mismo que acompañó a Francisco Andrés Olguín a buscar un maletín con dinero a un mall, Plaza Sur. Un maletín en el que luego le entregó un millón de pesos para que fuera a una sucursal de Chile Express a depositarle a la hija del alcalde Aguilera, que estaba en Europa. El mismo reconoció en estrados cómo acompañó desde su auto, a buscar el maletín, después llegó a la oficina del alcalde, le entregó el maletín, de ahí sacó el dinero del maletín y de ahí lo depositó para la hija del alcalde que estaba en Europa. El mismo Roberto Martínez Caris que declaró en estrado aquí, que siendo invitado por el abogado de la

defensa del acusado Miguel Ángel Aguilera, concurrió a la oficina de don Mario Vargas, y este abogado le pagó 5 millones de pesos para cambiar su declaración ante la fiscalía. Juan Martínez, luego de dar cuenta de varios funcionarios municipales con los que trabajaba comenzó a recordar que trabajaba en las licitaciones de convenio marco, a pesar de que había dicho que las licitaciones no eran lo suyo,

Añadió que, cuando se hacía referencia a la tipificación de este delito, había que distinguir efectivamente, la modificación que sufrió la norma legal del Código Penal el 20 de noviembre del 2018 en materia de soborno, cohecho, lavado de activos, terrorismo y corrupción. Las modificaciones aumentaron las penas del delito de cohecho, pero los hechos acontecieron con anterioridad por tanto no era aplicable dicho marco penal.

Señaló que se había acreditado que Miguel Ángel Aguilera, que en su calidad de empleado público, alcalde de la ilustre municipal de San Ramón, solicitó y/o aceptó un beneficio económico para sí, por haber omitido un acto debido propio de su cargo, y que omitió ejercer las facultades generales de fiscalización, de supervigilancia interna, establecido en el artículo 51 y 56 de la Ley Orgánica Municipal, y velar por la observancia de uno de los principios marcos, clave, columna vertebral, de la función pública; la probidad administrativa, dentro del municipio de acuerdo al artículo 63 letra D de la misma ley. Señaló que no se podrá negar haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su cargo por haber celebrado contratos administrativos con infracción al artículo 9 de la mencionada ley de bases 18.575 que exige efectuar el contrato mediante una propuesta pública en conformidad a la ley, velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, según su artículo 5, y observando el principio de prioridad administrativa y, en particular, normas generales y especiales que lo regulan según su artículo 13.

Añadió que, con fecha 4 de diciembre de 2014, aceptó en su cuenta corriente el Banco Estado número 32970067964, la suma de 9.900.000 pesos en dinero en efectivo. Con fecha 25 de febrero del 2015 y en la misma cuenta corriente, aceptó 4 millones de pesos en efectivo, adicionales por haber adjudicado a la empresa AIS, José Miguel Zapata, la licitación Servicio de Elaboración de Proyectos de Estructura Pública, en la ID 43834, famosa, LE14, que tenía un monto de 42 millones. El decreto era el 1618, el 11 de agosto del 2014, y el contrato administrativo el 4 de septiembre del 2014. Ambos suscritos por el acusado. Tampoco se podía desacreditar que con fecha 13 de enero del 2016 aceptó en su cuenta corriente del Banco Santander la suma de 3 millones provenientes de la cuenta corriente del BCI de don José Miguel Zapata Vergara por haber adjudicado una vez más a la empresa señalada en el cohecho anterior, AIS, 31 la licitación llamada Servicio de Elaboración de Líneas de

Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad, la famosa licitación 61 LE15, que tenía un total de \$14.950.000, que firmó además el decreto número 1883 del 25 de septiembre del 2015, y el contrato administrativo el 29 de octubre del año 2015. ¿

Señaló que el cohecho descrito, las fechas indicadas y la reiteración de las mismas, sumado al hecho de inicio de que las acciones intrusivas, se dirigieron en su contra desde marzo del 2018 con la interceptación y con la apertura de sus cuentas bancarias, podrán ser valoradas, en definitiva, y acoger las alegaciones que su parte y los acusadores han sostenido.

Por último, hay que señalar que el perito de la defensa, luego de intentar dar razón de sus dichos en varias intervenciones, permitió concluir, a juicio de quien habla, que el verdadero montaje del cual habló don Juan Martínez en este caso sería aquel urdido por la hermana del acusado, Mónica Aguilera, al entregarle las fotografías de eventos del Partido Socialista, intentando con ello justificar los eventuales aportes en efectivo a las cuentas bancarias del alcalde para las candidaturas internas. Se preguntó, ¿le habrá entregado el senador José Miguel Insulza dinero en efectivo para la campaña interna del PS a Miguel Ángel Aguilera? Hay que recordar que el señor Insulza era padrino de uno de sus hijos. ¿Le habrá entregado el senador Fulvio Rossi en ese tiempo algún aporte monetario para la campaña interna? O quizás el diputado Latorre que aparecía en las fotografías de la programación a la lista de la presidencia del PS el 9 de noviembre del 2014 en el Estadio de San Ramón. Estas actividades y estos supuestos o evidentes montajes respecto a los cuales no quedó la certeza de la fecha de las imágenes que les presentaron, hacían recordar parte de lo que señaló la defensa del acusado Aguilera en el alegato de apertura, que, dicho sea de paso, se acogió al derecho de no prestar declaración, para alegar la prescripción, que eso fue la teoría del caso. Y la defensa, la teoría de la defensa cuando señaló al inicio de su alegato de apertura que “no dejes que la verdad arruine una buena historia”, porque los hechos relacionados al narcotráfico no formaron parte de esta causa. Terminó diciendo, por suerte no formaron parte los hechos relacionados al narcotráfico. Por suerte y gracias a la comuna de San Ramón que por lo menos han llegado hasta esta instancia.

En su **réplica** reiteró -en lo sustancial y pertinente- su solicitud de condena, sosteniendo que los hechos materia de la acusación fiscal y de las adhesiones formuladas respecto de los tres ilícitos imputados al acusado fueron debidamente acreditados con la prueba rendida en juicio, por lo que las alegaciones de la defensa deben ser desestimadas.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señaló que se sumaba a las peticiones efectuadas por parte del Ministerio Público en

términos generales y también a lo señalado por el Consejo de Defensa del Estado. Apuntó que, respecto del delito de cohecho, indicó que efectivamente se había establecido un hecho típico y antijurídico, pero que, por el transcurso del tiempo en la investigación, por la tardía llegada de la mano de la justicia a la investigación penal, particularmente la formalización dentro de los plazos que se habían solicitado por parte de este querellante y otros, no se pudo lograr que efectivamente se condenara por el delito de cohecho. Es decir, no es inocente, sino que está prescrito, es decir, se ha declarado culpable, pero la pena se extinguió por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, atendido aquello y como el delito base del delito de lavado de activos era el cohecho, debía ajustarse a aquella la pena.

Respecto de la multa por este delito, pidió que se aplicara en su máximo, esto era 1.000 UTM, a fin de que el Estado pudiese eventualmente generar mayores recursos para tanto implementar nuevos planes y programas en distintas comunas, a fin de prevenir los actos delictivos, para generar mayor conciencia social frente a la gravedad de los hechos. Respecto de la sanción corporal, pidió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y se aumente en dos grados la penalidad asignada al delito, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, esto es de cinco años y un día a los 10 años, solicitando que en definitiva se aplicase el máximo de la sanción, quedando en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo de cumplimiento efectivo, sin perjuicio a los abonos que puedan correr en beneficio del encartado, sin que pueda concederse ninguna pena sustitutiva de las establecidas en la Ley 18.216, considerando la gravedad de los hechos materia de este proceso.

Se opuso en los mismos términos del Ministerio Público y del Consejo de Oficina del Estado a la solicitud presentada por la defensa en cuanto a la rebaja de la multa, atendido los delitos respecto de los cuales se dictó veredicto condenatorio, estimando que el acusado sí tenía los recursos suficientes para poder solventar su monto, contando además con defensa privada. Añadió que dos semanas atrás se realizó una audiencia en la causa paralela, a la cual compareció el equipo jurídico del abogado Mario Vargas, abogado que fue nombrado por uno de los testigos de haberle pagado 5 millones para que cambiara la declaración en la Fiscalía. Por lo tanto, efectivamente aquí había un eventual ocultamiento, por lo que no se presentaba la situación de estar sin recursos como para justificar una solicitud de rebaja de multa.

De igual forma pidió que se condenase al pago del máximo de las costas de la causa.

SÉPTIMO: Que, la parte querellante de Gustavo Toro Quintana en su **alegato de apretura** indicó que, como interviniente representaba a una persona que había sido exconcejal y actual alcalde de la Comuna de San Ramón. Señaló que se adhería

a las exposiciones efectuadas por el Ministerio Público y de los querellantes. Añadió que, como parte de este proceso, habían sido testigos de la demora, de la maquinación para dilatar la actuación de la justicia, para que suceda lo que hoy día está aconteciendo, que era en definitiva poner sobre un proceso transparente los hechos, la prueba y el derecho. Detalló que, cuando había habido dilación, cuando había existido una maquinación para que esto no haya sucedido, cuando existió quebrantamiento de las medidas cautelares decretadas por los tribunales, la presente audiencia era un momento importante para la gente de la comuna de San Ramón, para la ciudadanía, para aquellos que vivían en una comuna de las más vulnerables de las 52 de la Región Metropolitana.

Señaló que se trató de una investigación compleja, pero con un resultado sustantivo, consistente y muy definitivo, indicando que se lograría acreditar en este presente juicio oral la responsabilidad penal de quien fuera durante 8 años el alcalde de una de las comunas más vulnerables, de la Región Metropolitana, quien tenía la responsabilidad primera de resguardar, de cuidar y de aplicar en el marco de la ley y de la Constitución los recursos públicos. Los graves delitos imputados en la acusación por la Fiscalía fueron parte de una red importante de corrupción orquestada por el acusado para facilitar maniobras de enriquecimiento ilícito realizada en el periodo comprendido entre enero del 2013 a septiembre del 2017 en dos cuentas corrientes, una perteneciente al Banco Santander, la N°675-59428, donde la investigación realizada por la Fiscalía acreditó que se realizaron 56 depósitos por la suma de \$139.791.000. En la cuenta corriente del Banco Santander, número 32970067964, donde se acreditó que se realizaron 43 depósitos en efectivo por caja, por un monto de “124.027.500. Refirió que hubo una verdadera maquinación de hormiga, pero al final del día, con un perjuicio económico para los ciudadanos de San Ramón que derivaron en un enriquecimiento del acusado.

Resaltó que se acreditaría que estos ingresos tuvieron una conexión profunda con la tercera imputación realizada por el Ministerio Público, el lavado de activos. Indicó que ambos tenían una íntima relación al provenir los fondos objeto del delito del lavado de la transferencia sin causa, acreditada por el Ministerio Público en las cuentas corrientes del acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Estos fondos transferidos fueron utilizados para la compra de la propiedad ubicada en Álvaro Casanova, número 1021, letra C, de la Comuna de la Reina. Este bien raíz fue adquirido, según lo expresado en la escritura pública, repertorio N°10.231, del 31 de marzo del 2016, de la notaría René Benavente de Santiago. En este acto se dejó acreditado que \$118.838.678 fueron pagados con dinero en efectivo al vendedor. Todos estos fondos son parte de los emolumentos percibidos por el acusado en los

depósitos en efectivo realizados en su cuenta corriente y que, claramente se acreditarán en este juicio.

Respecto al segundo ilícito que la Fiscalía acusa, esto es el cohecho pasivo, indicó que los hechos materia del ilícito imputado fueron sido largamente investigados, incluso por diversas instituciones públicas, como la Contraloría General de la República e incluso el Segundo Tribunal Electoral Metropolitano. La acción fue realizada por el acusado en el ejercicio de su cargo, en su tiempo como alcalde de la Comuna de San Ramón, para obtener un beneficio económico para sí mismo, eludiendo los deberes de probidad y cumplimiento del resguardo del patrimonio del Estado o de la organización pública en particular, y el deber de celebrar contratos previa propuesta pública, como dispone el artículo 9 de la ley 18.575. Resaltó que estos eran hechos que se iban a dar por establecidos.

Detalló que, la Fiscalía determinó que el imputado Miguel Ángel Aguilera recibió el 4 de diciembre de 2014 la suma de 9 millones de pesos y el 25 de febrero del 2015 recibió 4 millones de pesos por la adjudicación de la licitación denominada Servicio de Elaboración Proyector de Estructura Pública a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada. El 13 de enero del 2016 recibió en su cuenta corriente 3 millones de pesos proveniente de la cuenta corriente de José Miguel Zapata Vergara por una sucesiva adjudicación a la misma empresa. Indicó que esta persona fue imputada en este proceso y condenado por los delitos de negociación incompatibles y cohecho cometido en los mismos días en que se realizaron las transferencias a Miguel Ángel Aguilera, el 4 de diciembre del 2014, el 25 de febrero del 2015 y 13 de enero del 2016.

Destacó que lo anterior era de completa y absoluta importancia para la resolución de los presentes autos y configurar en último caso un principio de presunción de la comisión del delito imputado, toda vez que el 15° Juzgado de Garantía tuvo acreditado a la Comisión del Delito de Cohecho, como fue señalado, siendo condenado, toda vez que participó y se adjudicó para su empresa las mentadas licitaciones la cual fundó como socio el año 2007 y siendo participante de la sociedad, junto con la madre de su hijo y su hermana. En el informe de la entidad Contralora N°77, de 2018, se lograron acreditar las primeras irregularidades respecto de las licitaciones públicas durante la administración municipal del acusado, mientras José Miguel Zapata era, el secretario comunal de planificación. Además, en el mismo informe de la Contraloría General de la República se acreditó la adquisición de la propiedad de la comuna de La Reina, pagando por la misma el monto de 4.604 unidades de fomento. A la fecha de dicho informe no se justificó por el imputado el origen de la suma en la declaración de intereses y patrimonio. El informe anterior

sirvió como base y fundamento para la destitución del otrora concejal José Miguel Zapata, el mismo que realizó las transferencias al acusado de estos autos, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Refirió que, se acreditaría en este juicio por la declaración de testigos y por la profusa prueba documental y otra naturaleza los tres delitos aquí imputados, que lo ha adherido esta parte.

Apuntó que, producto del actuar doloso y premeditado del imputado, se resquebrajó completamente la reputación de la comuna de San Ramón, e identificando esta como un territorio denominado propio de la narcopolítica y la corrupción. Se originó un gran descontento con la gestión comunal y causó desconfianza pública. En último término se rompió, se atacó y se vulneró la institucionalidad pública al ver que los recursos públicos que estaban destinados al beneficio, al uso, a la entrega de los propios ciudadanos, era ocupado para la apropiación privada. Estimó que con la prueba que se ofrecerá por parte del Ministerio Público se lograría la convicción necesaria para la condena de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y de esta forma demostrar a la ciudadanía y a la comuna de San Ramón, que no era válido hacer política mediante actos ilegales y que sí era posible una gestión municipal al servicio de las personas y en cumplimiento de la ley y de la Constitución.

En su **alegato de clausura** indicó que, en representación del querellante Gustavo Toro Quintana, exconcejal y actual alcalde de la comuna de San Ramón, y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal, además de adherir a los términos de las observaciones y conclusiones del Ministerio Público, del Consejo de Defensa del Estado y del querellante particular que lo antecedió, formulaba las siguientes observaciones en calidad de querellante. Refirió que, había que hacer presente que don Gustavo Toro, si bien era el actual alcalde de la comuna, no intervenía en dicha calidad como querellante ni tampoco representa al municipio de San Ramón.

Añadió que había transcurrido 53 días entre el inicio de este juicio oral desde el pasado 16 de abril. En este juicio se ha acreditado a su juicio con toda claridad la responsabilidad penal que tiene el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Durante siete semanas han podido conocer con profundidad pruebas fehacientes que fundamentan la responsabilidad del señor Aguilera Sanhueza en los tres delitos que se le imputan y que derivó además en perjuicio de la comunidad de la comuna San Ramón y en perjuicio del patrimonio de dicha municipalidad.

La abundante prueba presentada por el Ministerio Público, a la cual esta parte adhirió, es totalmente arrolladora y tiene la virtud de, día tras día, haber establecido

cada uno de los hechos alegados y, por tanto, la configuración de los elementos de los tipos penales que se han imputado.

Sobre el enriquecimiento ilícito del artículo 241 bis Código Penal, el imputado y acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, teniendo la calidad de empleado público y durante el ejercicio de su cargo, específicamente en su calidad de alcalde de la ilustre Municipalidad de San Ramón y durante el periodo precisamente entre enero del 2013 y septiembre del 2017, obtiene un incremento patrimonial que se diría que es grosero, cuantioso, que ha sido probado y a todas luces es un incremento desproporcionado a los ingresos formales que en estrado se establecieron como propios de aquel que obtiene solo como ingreso una remuneración. Este incremento llega a una suma de \$263.818.500. Lo anterior se debió claramente con ocasión de haber ordenado el acusado de manera directa a personas tales como Daniel García o Daniel, Mónica Aguilera o Mónica A., Erika Meléndez que compareció en estrado, la testigo 26, o Ángel Omerovich, entre otros, a realizar una gran cantidad de depósitos en efectivo sin origen identificado, mediante la acción del fraccionamiento latamente demostrado o explicado aquí por oficiales de policía, todo lo que fue acreditado mediante prueba documental, entre otras las número 20, las 50 cartolas que fueron detalladas en este juicio, fueron explicadas cada uno de los cargos, tanto desde la perspectiva del ingreso como del egreso, y la categoría de cada uno de esos movimientos. La prueba testimonial, hay que destacar la comparecencia del subprefecto Francisco Riffo, número 19, de Mauricio Godoy, el número 3, y el peritaje, el número 1 de Tatiana Mora. Estos depósitos fueron sucediendo en las cuentas bancarias del Banco Santander y Banco del Estado que fueron debidamente individualizadas en este juicio y que le pertenecen y que fueron administradas y dispuestas directamente por el acusado. Estos ingresos no tuvieron ni tienen a la fecha, ni ha sido posible acreditar lo contrario, no tienen justificación legal ni lícita por haber llegado a las cuentas bancarias del acusado. La prueba de la defensa no logró en ningún momento demostrarlo. Resulta contundente el análisis realizado por testigo Marcos Barra, número 13, quien declara sobre documentos 245 a 252, formulario 22, y 240, 241 y 242 sobre el sistema de consulta de Servicio Impuesto Internos, y que refirió consistentemente en el régimen legal ilícito de rentas en virtud del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta y los instrumentos tributarios destacando, caracterizándolos, denominados formularios 22 y 29, señalando en su testimonio que los ingresos ahí contenidos son los declarados, son los validados y son los suscritos por el propio contribuyente y, en la especie de los examinados, cuyo titular es el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, sin que en esos formularios, sea de categoría anual o mensual, haya podido establecerse el incremento patrimonial que

se revisó en este juicio y que fue acreditado y que fue expresado en los ingresos a las cuentas bancarias del acusado. Estos hechos establecidos en este juicio que constituyen el acto antijurídico de este tipo, no ha sido posible ser cuestionado por la defensa, ya sea en demostrar que no acontecieron o debilitar su veracidad o exactitud de estos ingresos, de estos depósitos, ya sea para demostrar su justificación o explicación plausible de manera coherente. Se ha logrado, por tanto, establecer el carácter de consumado de este delito, correspondiéndole al acusado participación a título de autor en conformidad al artículo 15, número del Código Penal.

Sobre el cohecho pasivo, artículo 248 bis del Código Penal, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su ya indicada calidad de empleado público en su momento, y alcalde de la ilustre Municipalidad de San Ramón, solicitó y/o aceptó un beneficio económico para sí por haber omitido un acto debido propio de su cargo, como es el ejercer facultades generales de fiscalización y supervigilancia interna de acuerdo al artículo 51 y 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y así velar por la observancia al principio de probidad administrativa dentro del municipio, de acuerdo al artículo 63 letra D de la misma ley, así como haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su cargo, como haber realizado actos y contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad e infracción del artículo 63 LL en relación con el artículo 37 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que exige el cumplimiento de los deberes del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado, especialmente a aquel que cumple y para el cual fue elegido la labor de jefe de servicio. El acusado celebró contrato administrativo con infracción del artículo 9 de la ley mencionada, ley 18.575, que exige efectuarlo la previa propuesta pública en conformidad a la ley, velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, según su artículo 5, y observando el principio de probidad administrativa y en particular las normas generales y especiales que lo regulan según el artículo 13. Cabe recordar el testigo número uno, don Roberto Martínez Caris, destacado encargado de seguridad y personal de confianza del acusado mientras fue alcalde, cuando refería ante este tribunal que la gestión de Aguilera tuvo bastantes proyectos, pero para ganarse una licitación había que pagar una coima. Recordó precisamente haber participado en una búsqueda de dinero a un mall de parte de un empresario en un bolso, que después entregarían al alcalde en su oficina, recordó en estrado que las licitaciones se hacían a la medida de las empresas. Del mismo modo, la comparecencia al testigo, el proveedor de la municipalidad, Marcelo González Matus, número 22, ya referido por el testimonio del subprefecto Francisco Rizzo, pero quien directamente confirmó en dos ocasiones que se le pide plata a nombre del alcalde, todo relacionado a solicitudes de transporte

de personas que entregaba la municipalidad. Llegó a recordar la exigencia de pago de 5 millones para que le pagaran unas facturas pendientes que ascendían a 60 millones de pesos, identificando a un Daniel García como aquel que a nombre del alcalde le hizo el requerimiento y que a él le entregó en un Sodimac Tottus, en el paradero 32 de la Gran Avenida, esa cantidad de dinero. Precisamente, contaba, después de ese pago le comenzaron a pagar sus facturas. El acusado, con fecha 4 de diciembre del 2014, aceptó en su cuenta corriente del Banco del Estado, analizada en el juicio, la suma de 9.900.000 pesos en dinero efectivo y con fecha 25 de febrero del año siguiente, en la misma cuenta corriente, aceptó 4 millones de pesos en efectivo adicionales y a cambio adjudicó a la empresa como único oferente Asesoría e investigaciones Social limitada la licitación llamada Servicio de Elaboración de Proyectos de Estructura Pública, la ID 43834LE14, por un total de 42 millones de pesos. Referencia de ello está la documental 184 sobre las bases denominadas bases administrativas. Esta adjudicación en dicha licitación infringió claramente el artículo 4 de la ley 19.886 de bases sobre contratos administrativos y el artículo 9 de la ley 18.575 que consagra el principio de libre concurrencia de los oferentes, imponiendo formalidades excesivas como en una fecha y hora específica para la entrega de la garantía de seriedad de la oferta. Infringe el artículo 10 de la mencionada ley 19.886 y el 41 y su reglamento, que consagra el principio de estricta sujeción a las bases, al no haber evaluado la oferta del adjudicatario ya que no se aplicó la pauta de evaluación confeccionada para la propuesta. El análisis que hizo en este juicio la testigo 17, Viviana Mora, el pasado 6 de mayo, quien latamente y de manera explicativa y fundada al analizar esta citación, la que incurrió en cinco sustanciales infracciones con una conclusión categórica por parte de la testigo; esa licitación no debió ser adjudicada ya que no fue evaluada y que precisamente el informe de evaluación que se acompañaba en el documental 199 no evidencia de una evaluación de la oferta. Del mismo modo, apunta en esta conclusión el testimonio de la propia declaración del testigo de la defensa, Patricio Riquelme, que tal vez por su declarada impericia sobre las licitaciones llega a señalar que la pauta de evaluación no se aplicó debido a que en esa licitación solo hubo una oferta, lo que vino a refrendar lo atestado por la testigo Viviana Mora. También el acusado con fecha 13 de enero de 2016 en su cuenta corriente del banco Santander 67559428 recibe la suma de 3 millones de pesos proveniente de la cuenta corriente BCI 24814717 de José Miguel Zapata Vergara, por haber adjudicado, una vez más, a la empresa de quien era el fundador, el representante legal y quien la administraba en los hechos. Asesoría en Investigación Social Limitada de la licitación señalada llamada Servicio de Elaboración de Líneas de Base y Plan Comunal de Prevención de Seguridad, por

un total de 14.950.000 pesos, vía decreto alcaldicio número 1883, de 25 de septiembre del 2015, y contrato administrativo de 29 de octubre del 2015, ambos suscritos por el acusado. Todo lo anterior, una infracción al artículo 4 de la ley 19.886 de bases sobre contrato administrativo, así como el artículo 9 de la ley 18.575, que, como ya se ha dicho, consagra el principio de la libre concurrencia de los oferentes, imponiendo en sus bases restricciones a la participación no contemplada en la normativa de compras públicas. Del mismo modo, licitación que infringe el artículo 38 del reglamento de la señalada ley 19.886 que obliga a considerar criterios para evaluar de la forma más objetiva posible y el artículo 57 del mencionado reglamento por cuanto la entidad licitante no emitió la respectiva orden de compra vinculada al proceso. Se incorporó sobre esta licitación la documental 234. el informe de evaluación y 204, bases de administración. El testimonio de la testigo Viviana Mora, número 17, que señaló expresamente, dado los criterios entregados en las bases de licitación, que esta no podía ser evaluada y que la evaluación de las ofertas no se podía realizar con criterios objetivos.

Sobre el lavado de activos, el artículo 27, letra A y B de la ley 19.913, el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza ocultó y disimuló, y así fue establecido en este juicio, el origen ilícito de los bienes provenientes de los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho, mediante la recepción fraccionada de cuantiosos dineros en sus cuentas bancarias, debidamente individualizadas en este juicio como la chequera electrónica del Banco del Estado y la cuenta corriente del Banco Santander, cuyos dineros también de ellas salieron egresados mediante giros realizados directamente por el acusado, que le permitieron, en definitiva, con dichos dineros, no con otros, estaban reunidos en sus cuentas bancarias, destinarlos para adquirir la propiedad ubicada en calle Álvaro Casanova, número 1021, letra C, casa número 3 del condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021 de la comuna de La Reina. Ha quedado claramente establecido que los montos que el imputado manejaba en sus cuentas bancarias, lo mismo que se consideraban en las cuentas de su señora, no se condicen con el dinero que él podía disponer formal y legalmente que tiene su origen exclusivamente en sus remuneraciones. Casi el 50% de sus ingresos investigados en el periodo 2013 a 2017, ellos no tienen justificación alguna, sin perjuicio de que de manera permanente ingresaron a sus cuentas bancarias y desde ahí el mismo acusado los ocupó y dispuso directamente esos dineros mediante giros de ellos desde sus cuentas bancarias. Ha quedado claro un modus operandi típico de este tipo de delitos, pendientes a evitar que se encendieran las alarmas de las instituciones financieras y que éstas hubieran informado a la autoría respectiva. Este es el fraccionamiento o llamado, en palabras de los oficiales de la PDI que comparecieron,

el llamado pitufeo del constante de los depósitos y el constante de los retiros del dinero.

Ha quedado claro que hay al menos una empresa que se ganaba licitaciones de manera completamente injustificada y debido a cometer cohecho activo respecto de este alcalde, como lo es, AIES Limitada, quien premiaba o coimeaba al alcalde ilícitamente al ser adjudicadas a ella contratos municipales. No hay que perder de vista que los montos son indiciarios de que hubo muchos más pagos, no acreditados por cohechos, pero que al menos se sancionan a título de enriquecimiento ilícito o como lavado de activos. Es importante tener presente que el incremento patrimonial relevante e injustificado por la suma de \$263.818.500 del acusado era con ocasión de un serio perjuicio patrimonial para la Municipalidad de San Ramón y claramente un perjuicio social para la comunidad de dicha comuna, especialmente para quienes, personas, familias, más necesitan los servicios municipales y los proyectos que llegan a dicho municipio.

Es claro que la adquisición de la vivienda de Álvaro Casanova en La Reina no se condice, como ha quedado establecido, con el estándar de vida e ingresos del imputado, debidamente demostrado en todo el periodo previsto desde 2013 en adelante hasta la adquisición del inmueble que sucede en mayo del 2016. Hay que recordar, que es precisamente el alcalde, dentro de sus atribuciones, mediante decreto alcaldicio, quien nombra a la o las personas que utilizan el sistema de información, Portal Chile Compra, en donde son responsables de la veracidad e integridad de la información que se publica. Es responsabilidad del alcalde, toda vez que el municipio debe mantener actualizada la información que se divulga en el sistema de información, como también que el municipio respete las políticas o condiciones de uso. De igual modo, al momento de la adjudicación es el alcalde quien lo decide, no es la comisión evaluadora o alguna autoridad subordinada a él quien lo decide. Las adjudicaciones de las licitaciones, lo realizó el alcalde, ninguna otra autoridad. Es también responsabilidad del alcalde suscribir él o los correspondientes contratos con los adjudicados. Los alcaldes también deben velar por el cumplimiento del principio de la probidad administrativa en todo proceso, en toda etapa de un proceso de licitación y que éstas se realicen con estricta sujeción tanto de los participantes como de la entidad licitante, sujetándose a la base administrativa y técnica que la regulen. En caso de marras es evidente que el acusado hizo primar su interés particular por sobre el interés general que le tocaba resguardar y proteger, aquel que se encuentra sujeto al cumplimiento del señalado deber de abstención, porque de lo contrario se infringe el principio de probidad administrativa, lo que también atenta contra el principio de la continuidad de la función pública. Eso

ha sucedido en los hechos investigados. Ha quedado establecido que el interés particular del acusado fue cuidado y preferido por él por sobre el interés general del municipio y de la comunidad. En el contexto de las licitaciones, la responsabilidad de los alcaldes se fundamenta en su obligación de velar por la transparencia, la legalidad y la eficiencia en los procesos de contratación pública. El alcalde debe asegurar que las licitaciones se desarrollen de acuerdo con las normas legales y reglamentares, evitando la corrupción y el fraude. Durante la administración del acusado y el tiempo investigado, no se cumplieron estos deberes, por lo que el exalcalde debe ser penalizado.

En cuanto a la responsabilidad penal, el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza es responsable por los delitos que se han logrado acreditar, los cuales fueron delitos cometidos en el ejercicio de su cargo durante su irregular administración, así también debe ser inhabilitado para ejercer cargos públicos, ya que estos delitos conllevan una pena de crimen o delito que merezca pena aflictiva. Por tanto, solicitamos la condena del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por haberse acreditado su participación en los hechos punibles consumados y el acusado haber participado en calidad de autor correspondiente a los delitos de enriquecimiento ilícito, cohecho pasivo y lavado de activos.

Con relación, a los alcances de la tesis planteada por la defensa, de la prescripción, este querellante se va a adherir a los argumentos que en esta audiencia se han entregado por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

En su **réplica** sostuvo que expresó su adhesión a las alegaciones formuladas por los demás acusadores. Destacó que, a lo largo de casi dos meses de juicio, ha quedado fehacientemente establecido -a través de la abundante prueba incorporada- que los hechos imputados han causado un grave detrimento al patrimonio de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, así como una profunda afectación a la comunidad que representa. En tal sentido, manifestó su expectativa de que la sentencia que se dicte no solo reconozca la responsabilidad penal del acusado, sino que también contribuya a reparar el daño institucional y social generado por los ilícitos investigados. Al hacer uso de su derecho a réplica, la defensa comenzó refiriéndose al delito de enriquecimiento ilícito, señalando que el Ministerio Público ha sostenido expresamente que su carga probatoria se limita a acreditar el carácter relevante e injustificado del incremento patrimonial. Sin embargo, la defensa enfatizó que tanto la doctrina nacional como la historia de la ley -extensa y clara en este punto- coinciden en que también corresponde a la Fiscalía acreditar el origen ilícito de dichos fondos y su vinculación con las funciones públicas del acusado. Es precisamente en este aspecto donde, a juicio de la defensa, la prueba de cargo ha fracasado de manera absoluta.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señaló que, conforme al veredicto del tribunal, se adhería plenamente a lo solicitado y explicado en esta audiencia en materia de determinación de la pena por el Ministerio Público. En cuanto al informe que se había dado a conocer en la audiencia, indicó que tenía un claro carácter unilateral, que no había sido examinado ni controvertido por su parte, a lo menos. Apuntó que no decía que no diera fe de lo que indicaba, pero llegar este informe a ser una recomendación nos parece un despropósito. En ese sentido también, cuando uno advierte la contundencia del veredicto de lo que este tribunal ha establecido como enriquecimiento ilícito, la solicitud de rebaja de multa resultaba, como se había dicho aquí por el fiscal irrisorio, constituiría más bien una afectación a aquellos que habían sido perjudicado por este enriquecimiento ilícito. Respecto del comiso, efectivamente lo adquirido fue un inmueble. Esa fue la operación. Producido en el momento de la inscripción de dominio, lo adquirido con los recursos, con los dineros, fue un inmueble, no fueron derechos y en ese sentido debiese aplicarse dicha sanción sobre la materialidad del inmueble y no sobre un derecho intangible como había solicitado la defensa.

OCTAVO: Que, la Defensa del acusado en su **alegato de apertura** sostuvo que la investigación en contra de su representado se había iniciado con la emisión de un reportaje de Informe Especial, en el mes de octubre del año 2017, con el espectacular título de “Los tentáculos narcos de la comuna de San Ramón”, en la que se representó a Miguel Ángel Aguilera, entonces alcalde de la comuna, como el capo de una mafia. Indicó que antes de la emisión, los responsables del programa sabían, porque se les había hecho llegar, que el alcalde estaba con licencia médica cuando la persona condenada por ley 20.000 había sido contratada y también cuando había sido propuesta y aprobada su contratación. Indicó que se trataba de una sola persona la cual no tenía la calidad de funcionario municipal, sino que era simplemente uno más de los vecinos que participaban en los programas externos a la municipalidad, en este caso, un programa de mejoramiento de áreas verdes y que no tenía como requisito no tener antecedentes penales. Además, se estableció durante la investigación efectuada en el año 2017, que la contratación no había sido hecha a instancias de Miguel Ángel Aguilera, sino que de un funcionario inferior, precisamente a cargo de este programa, quien fue sancionado en un sumario y debió restituir los dineros habidos por esta persona condenada, pero no porque la contratación fuera ilegal, sino porque los trabajos no se habían realizado o no existía demostración de la realización de ellos y aún así, habiendo transcurrido más de siete años desde la emisión de ese programa, se mantenía en la atmosfera esa acusación, que resultó no ser efectiva

Respecto del delito de cohecho pasivo agravado en carácter de reiterado, tal como lo había hecho en las atapas anteriores, se sostenía la prescripción total atendido qué, la primera y única formalización en contra de su defendido se realizó el 26 de julio de 2021, es decir, habiendo transcurrido más de cinco años desde la época de los supuestos cohechos, que son 2014 y enero de 2016. Se había hecho mención reiteradamente aquí en esta audiencia a la legislación actual del delito de cohecho. Sin embargo, evidentemente, esa no es la legislación más favorable y, por lo tanto, no era la ley aplicable al caso, sino que aquella que estaba vigente a la época de los hechos, que establecía una pena de cohecho, de presidio menor en su grado medio a máximo, por lo tanto, pena de simple delito que prescribía en cinco años. El Ministerio Público ha basado su argumentación en el artículo 96 del Código Penal. Ni siquiera ha hecho alusión al artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal. Se ha resguardado en un artículo de 1876 y no en la normativa actual y especial, en la que se dejó constancia en la historia de la ley que esta norma tenía precisamente por finalidad dilucidar de una vez por todas la discusión eterna de qué actuaciones tenían el efecto de interrumpir dijeron, pero en realidad era la suspensión de la prescripción.

Además de ese argumento de historia de la ley, era más relevante citar lo que ha ocurrido con la jurisprudencia en los últimos años, en cuanto a los recursos de queja, amparo y también ante la Excm. Corte Suprema que se había ido uniformando en el sentido de que sólo el artículo 233 letra A) del Código Procesal Penal, es decir, solo la formalización causaba el efecto de interrumpir la prescripción. En cuanto a la interposición de la querella del Consejo de Defensa del Estado, de diciembre de 2018, indicó que se había ofrecido prueba oportuna respecto de la presentación de esa querella y ya no tenía derecho a hacerlo, puesto que obligarían a modificar la estrategia de esta defensa, sorprendiéndola en juicio, lo que no estaba permitido y causaría una grave infracción de derechos de la defensa. Además, esa querella ni siquiera se refería a estos hechos. Se había mencionado aquí reiteradamente que era contra persona nominativa, que era lo que se discutió en casos como Penta. Es cierto, eso hoy día se estimaba como un requisito, pero había otro más obvio y natural, que era que la querella debía referirse a los hechos que se están investigando. En este caso, se refiere a una querella por negociación incompatible, fraude al fisco y nombramientos ilegales. Es decir, a hechos que no formaban parte de esta investigación, que estaba bajo otro RUC y que continuaba siendo investigado. Esa querella seguía hoy vigente en una investigación separada por el Ministerio Público, por lo tanto, en ningún caso podría ser considerada, menos aún podría ser tomada en serio esta cláusula general sin ningún efecto que se suele

poner al final de las querellas, que se dice algo así como y contra todo lo que se descubra. Si le diéramos efecto a esa cláusula, tendríamos que el Consejo de Defensa está querellando de aquí para siempre por cualquier otro delito que llegue a cometer el señor Miguel Ángel Aguilera, lo que obviamente no era una interpretación seria ni mucho menos aceptable por un tribunal.

Añadió que, como alegato de fondo respecto del delito de cohecho, con la propia prueba del Ministerio Público y la que ellos rendirían establecerían que los depósitos y transferencias, efectuadas por José Miguel Zapata, dueño de la empresa AIES, no tenían como fundamento una relación con las licitaciones que se adjudicó en ese periodo de tiempo, sino que se trataba de traspasos de dinero relacionados con la organización de actividades o de eventos políticos ligados al Partido Socialista. Explicó que, en este caso el argumento que la Fiscalía que había levantado decía relación con la coincidencia temporal, siendo aquello lo único que tenían, porque no había denunciante ni testigos del cohecho. Lo que tenían era la cercanía temporal entre el pago de dos licitaciones y los dos depósitos y la transferencia.

Alegó que este hecho que los acusadores daban tanta importancia, en realidad no la tenía, porque José Miguel Zapata utilizaba sus cuentas personales indistintamente con la cuenta de su empresa, como si fuera una cuenta personal más. Por lo tanto, cuando realizaba operaciones de dinero, no solo eran de ida, sino que también de vuelta con Miguel Ángel Aguilera, ya que ambos eran militantes y colaboradores del Partido Socialista, lo hacía con dineros que podría perfectamente haber obtenido del pago de licitaciones de aquellas que se adjudicaba AIES. Esa es la relevancia que tiene la coincidencia, nada más que una coincidencia. Cuando contó con los dineros, sea por la razón que fuere, en este caso porque le pagaron las licitaciones, le pagó a Miguel Ángel Aguilera lo que se le debía por concepto de aportes a dos mega actividades o una mega actividad y la otra una actividad marcada en la actividad política del Partido Socialista. En segundo término, lo que se va a acreditar en este juicio es que no hubo ninguna infracción al cargo ni omisión de deberes al cargo de alcalde.

Alegó que, el alcalde en una licitación no tenía a su cargo la elaboración de las licitaciones, de las bases de una licitación, no tenía a su cargo la solicitud de una boleta de garantía o el cobro de las multas. Su deber era adjudicar a la mejor propuesta, que no necesariamente es la más económica, sino que, también por muchos por otros elementos señalados en las bases de licitación. Su único rol consistió en adjudicar a la propuesta que el Consejo le presentó como más favorable en la segunda licitación. Nunca Miguel Ángel Aguilera en su rol de alcalde adjudicó una propuesta que no fuera la que le hacía el Consejo y en la primera licitación

adjudicó a la única propuesta puesta que hubo, que fue la de la empresa AIES. Un hubo otros proponentes que pudieran haber sido perjudicados y no tendría ningún sentido haber favorecido a una empresa que era la única proponente.

Alegó que, respecto del delito de cohecho agravado, existía insuficiencia de la prueba del Ministerio Público. Aquí no hubo denunciante ni testigos. Lo que denunció la Contraloría, no en 2017, sino que recién en el 2019, fue un informe de dicha institución respecto de Miguel Ángel Aguilera, solo decía relación con el pago del pie de la casa. Eso fue lo que se informó por parte de la Contraloría.

Añadió que, al no existir prueba lo único que había una coincidencia o más bien una cercanía temporal entre el pago de una licitación y los dos depósitos que efectuó el señor Zapata en beneficio de Miguel Ángel Aguilera, por las razones antes señaladas.

Refirió que en la investigación hubo dos declaraciones extremadamente interesadas. La primera del propio Zapata, quien para acceder a un procedimiento abreviado en libertad y mientras se encontraba en prisión preventiva, reconoció estos hechos. Esa declaración tiene el valor que tiene, o sea, la de una persona que quería recuperar su libertad y que estuvo dispuesta a decir lo que se le pidió que dijera, a corroborar la tesis del Ministerio Público. Añadió que sus dichos no tenían corroboración alguna. En cuanto al primer delito de cohecho imputado a su defendido, indicó que el monto de dicha licitación era de 42 millones de pesos. Si se sumaban los dos pagos que el Ministerio Público, por mera coincidencia temporal, asoció a esta licitación, tenía \$13.900.000, es decir, más del normal margen de ganancia en esta clase de licitaciones. O sea que ahí era la empresa del señor Zapata, tendría que ser una empresa sin fines de lucro para haber realizado los trabajos y a la vez haber pagado ese soborno. Refirió que nadie alegó que los trabajos efectivamente se realizaron, la empresa AIES no era de papel, sino que tenía existencia física, con profesionales contratados que trabajaron en distintas licitaciones que finalmente la empresa de adjudicó. Estimó que, era contrario a la lógica en monto de dinero señalado en la acusación

En cuanto al segundo cohecho, la prueba era todavía más débil y evidente que su defendido iba a ser absuelto, por dos razones adicionales a las que ya señalamos a propósito del primer cohecho. Primero, no hubo denunciante, como tampoco testigos. Solamente se tenía una cercanía temporal entre el pago de una licitación y una transferencia efectuada por Zapata a Aguilera. Además de los documentos bancarios a los que ya hizo alusión detallada el querellante que acreditan estas operaciones. Pero ya se había explicado también por qué esa coincidencia, la que no tiene ninguna importancia. Segundo, porque igual que en el caso anterior, el monto

del soborno, 3 millones de pesos, absorbería todo el margen de ganancia, por lo que nuevamente se estaría frente a la situación que, respecto de la empresa AIES tendría que demostrarse en este juicio que no realizó ningún trabajo o que simplemente trabajaba gratuitamente para la Municipalidad de San Ramón, lo que no se iba a demostrar en este juicio.

Refirió que, el propio Zapata, en la declaración prestada, interesada en recuperar su libertad y en acceder a un procedimiento abreviado, solamente reconoció una vinculación que él hizo entre los \$9.900.000 pesos que transfiere a Miguel Ángel Aguilera y las licitaciones que él se había adjudicado. Respecto del segundo cohecho, no solamente no lo reconoció, sino que lo negó en los mismos términos que lo hará la prueba de la defensa. Esa transferencia de 3 millones de pesos que se realizó correspondía en realidad a la devolución que él hizo del saldo de 5 millones de pesos que Aguilera le había transferido antes para la organización de un seminario del Partido Socialista.

Resaltó que se tenía prueba, tanto testimonial, como pericial que logró reunir diversos testimonios de personas que asistieron a esas actividades, que justifican las transferencias y algunas conocedoras de la forma en que se financiaban que, por lo demás era de público conocimiento y de la más absoluta lógica que una persona que obtiene un cargo como el de alcalde apoyado por un partido socialista, tenga después que efectuar contribuciones para la realización de actividades de ese mismo partido. El financiamiento de la política cubre hoy día las elecciones, pero no actividades internas como eran estos seminarios o una actividad que ellos realizaron muy amplia con los vecinos en la comuna de San Ramón y que era la que se relacionaba con los \$9.900.000 pesos transferidos.

En cuanto al delito de enriquecimiento ilícito, indicó que la incorporación de este delito en la acusación y las múltiples menciones que habían efectuado los acusadores a las dificultades que existen para aprobar el delito de cohecho y a las modificaciones legales que se hicieron para salvar esas dificultades, debería encender las luces de alerta de este tribunal. Porque si el Ministerio Público había acusado por un delito residual, incluyendo los dos depósitos del primer cohecho en ese delito residual, que nadie discute que tiene ese carácter, era porque o han contemplado que no tienen posibilidades de condenar por el delito de cohecho o, derechamente, porque están pidiendo a este tribunal que sancione en este mismo juicio dos veces a Miguel Ángel Aguilera por un mismo hecho. Como esa segunda interpretación no tiene ninguna lógica, la respuesta era la primera y ello explicaba el motivo por el cual se había incluido el delito de enriquecimiento.

En cuanto a la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito, los acusadores habían indicado que se trataba de un delito de emprendimiento, lo que a su juicio era discutible, debido a que se podía cometer en una sola acción, como cuando una autoridad adquiría un vehículo de lujo que no podía justificar con sus ingresos o se podía cometer en múltiples acciones perfectamente diferenciables como podía ser la situación de depósitos cuyo monto, identificación y muchas veces depositante están signados. Sin perjuicio de ello, si se estimaba que la naturaleza de dicho delito era de emprendimiento para los efectos de la prescripción, tal situación tenía una consecuencia importante porque en las operaciones registradas en una de las cuentas bancarias, la del Banco Estado, todos los hechos están prescritos totalmente y los de la otra cuenta del Banco Santander, estaban prescritos hasta el número 40, quedando a salvo 15 operaciones que tienen menos de 5 años anteriores a la fecha de formalización y que sumadas arrojaban un enriquecimiento por 17 millones de pesos.

Añadió que igualmente se discutía el carácter ilícito de los depósitos. Explicó que muchos tenían un origen lícito y múltiple, tales como préstamos, créditos obtenidos de tarjetas de crédito que se abonan en sus propias cuentas, redepósitos que efectuaba habitualmente en las mismas cuentas y también la venta de la propiedad de la Florida, ubicada en Calle Palena, a la que ya se ha hecho referencia. La Fiscalía había hecho gran cuestión respecto de la presentación de documentación falsa en lo que decía relación con la venta, pero efectivamente la venta aconteció y los problemas que pudo haber presentado fue saneada por una escritura posterior, otorgada ante notario y no por instrumento privado, como aparentemente se había hecho y la propiedad fue transferida y continúa incluso el día de hoy a nombre de su comprador, la que no era una persona cercana, conocida, ni familiar de su defendido. Por lo tanto, en ningún caso se podía suponer que se trataba de un testaferro, o menos aún se podría suponer que, en la situación que él se encuentra actualmente, se dio esa propiedad a título gratuito. Alegó que, evidentemente, él recibió ingresos producto de la venta de esa propiedad de la Florida.

Respecto del delito de lavado de activos, indicó que en la acusación se mencionaba el artículo 27 letras A y B, de la ley respectiva, pero en este caso cabía centrarse en la primera letra, debido a que la segunda solo se aplica al tercero que adquiera, posea, tenga o use los bienes obtenidos de los delitos base. Alegó que, respecto de este delito, se iba a sostener la prescripción total de la gran mayoría de las operaciones, considerando al efecto que inciso final del referido artículo establecía algo más que una regla de proporcionalidad, sino que una regla de determinación de pena en la que esta debe conformarse siempre con el delito base, que en este caso

será alternativamente, como propone la acusación o el de cohecho, con pena de simple delito o el enriquecimiento ilícito que tenía solamente asignada una sanción de multa, por lo tanto, en abstracto, se determina una pena de simple delito para el lavado de activos provenientes del delito de cohecho aún agravado, cosa que estamos ciertos que no, y también con mayor razón del delito de enriquecimiento ilícito. En este sentido, todas las operaciones de lavado de activos estaban igualmente prescritas, con la salvedad de las que están en los recuadros 9 y 10 del ítem de depósitos fraccionados en efectivo a favor del imputado de la cuenta del Banco Santander que termina en 942-8. Ahí se registran cuatro operaciones que no estarían prescritas. Consisten en depósitos en efectivo efectuados por Daniel García y por Erika Meléndez. Uno suma a \$4.500.000 y el otro \$2.990.000. Esas dos operaciones quedarían fuera de la prescripción y solo cabría la aplicación de la media prescripción.

Estimó que tampoco por esas operaciones podría su defendido ser condenado porque según el relato de la acusación y que ha sido reiterado aquí, el lavado de activos se efectuó con la finalidad de adquirir un bien en marzo del año 2016 en la comuna de la Reina y esa finalidad ya estaba cumplida, de manera que esos depósitos no podían ser tenidos en cuenta sin una grave infracción al principio de congruencia, si se determinaba que esas operaciones se realizaron con otra finalidad que no sea la de adquirir ese bien. Además, se debía señalar que la jurisprudencia había establecido que el mero abono en cuentas propias no podía ser considerado un acto suficiente de ocultamiento.

Estimó que tampoco existía fraccionamiento, atendido que había montos que eran muy distintos, con depositantes diferentes y variadas fechas en muchas de las proposiciones fácticas del Ministerio Público. Refirió que no se podía considerar que una persona le deposite 2 millones de pesos y otra, 3 días después, deposite \$3.500.000 pesos, que corresponda a una misma operación fraccionada y no a dos operaciones distintas, no había razón alguna. Aquello era simplemente una hipótesis del Ministerio Público que no tenía asidero y tampoco se podía considerar dentro del lavado de activos, las operaciones con su hermana, que son, desde luego, una persona protegida y que no tiene obligación de prestar declaración, pero evidentemente este tipo de transferencias y transacciones entre hermanos, más aún cuando era una persona que ocupaba cargos bastante importantes a la época y tenía los recursos, como para haberle transferido esos dineros a su hermano, no podían ser considerados como formas de ocultamiento de dinero supuestamente adquirido en forma ilícita proveniente del cohecho o del enriquecimiento ilícito.

Como corolario de todo lo anterior, se sostenía es que aquí no se daba un requisito esencial del lado activo, que era el del artículo 27 letra A, de la señala Ley que era el ánimo de ocultar o disimular el origen de los bienes. El único ánimo que hubo acá fue el de poner dinero en las cuentas corrientes propias para finalmente adquirir una propiedad a su nombre y al nombre de su propia esposa. Señaló que no había ocultamiento en la compra de un bien raíz a nombre propio y el de su cónyuge, como tampoco maniobra sofisticada alguna que le dificulte al Ministerio Público esclarecer el origen de esos bienes. Por lo demás, así lo había resuelto la excelentísima Corte Suprema recientemente en una causa por el delito de tráfico de estupefacientes en la que estableció que el mero depósito en cuentas propias no puede constituir lavado de activos, mucho menos el retiro de ese dinero, aquello solo podría ser un agotamiento, aprovechamiento de un delito, pero no podía ser que el retirar del banco para usar el mismo dinero que se ha depositado, constituyan maniobras con ánimo de ocultar o disimular el origen de los bienes.

En su **alegato de clausura** indicó que solo ocho minutos, de acuerdo con el acta de revisión de prisión preventiva que incorporó esta defensa como prueba documental, duró la audiencia que puso término a la prisión preventiva de don Roberto Octavio Martínez Caris, integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de grandes cantidades de cocaína, armas y municiones. El único antecedente nuevo que incorporó en esos ocho minutos la defensa, según relató el propio Martínez Caris, fue un informe psicosocial y ese informe explicaría, según él, que la Fiscalía se haya allanado a su solicitud de dejar sin efecto la prisión preventiva decretada en su contra un año antes.

Explicó que habría que ser muy ingenuo para creer que eso fue así. Lo que realmente ocurrió, y eso quedó en evidencia en este juicio, es que dos días antes de esa audiencia, en el calabozo dos fiscales, uno de ellos el mismo que llevaba la causa por narcotráfico seguido en su contra, declaró en contra de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, aprovechando la oportunidad de que él trabajaba en la municipalidad a cargo del área de seguridad ciudadana y señaló que el alcalde se habría enriquecido producto de coimas asociadas a licitaciones, procesos en los que, por cierto, él jamás participó.

Resaltó que esa declaración fue la moneda de canje con la que Roberto Martínez Caris compró su libertad y si bien era cierto que, al final resultó condenado a cumplir una pena efectiva de cinco años y un día, como él mismo señaló, esa condena fue solo por las 100 municiones que portaba al momento de ser detenido, quedando en la impunidad los demás delitos que cometió, asociados a la red de narcotráfico que él integró y que estuvo dirigida por Jorge Chino Pinto Carvajal,

organización de la que él formó parte hasta el momento mismo de su detención en el año 2017.

Indicó que Martínez Caris había dicho al tribunal que el sistema había funcionado con él, que se había rehabilitado, pero resultó que lo primero que hizo al salir de la cárcel fue aceptar, según él mismo contó y lo han reiterado los acusadores en sus alegatos, 5 millones de pesos a cambio de dejar sin efecto la declaración que había prestado en Fiscalía, haciendo una declaración jurada ante un notario que tampoco estuvo presente cuando él la suscribió. La explicación que dio simplemente cuando se le preguntó por qué aceptó esos 5 millones de pesos, fue que los necesitaba porque venía saliendo de la cárcel. Información que fue introducida por los acusadores, con el propósito de reforzar el prejuicio en contra de su defendido, en realidad lo que hizo fue terminar de demostrar qué clase de testigo es el señor Martínez Caris, una persona capaz de decir cualquier cosa en beneficio propio y eso, lo convertía en un ejemplo paradigmático de testigo no creíble.

Señaló que la investigación seguida en contra de Miguel Ángel Aguilera se inició de oficio en octubre del 2017, a raíz de un reportaje del programa Informe Especial que develó supuestas contrataciones ilegales y que posteriormente, en los años que siguieron, derivó en la indagación de una gran cantidad de licitaciones, prácticamente todas las efectuadas durante el periodo en que Miguel Ángel Aguilera fue alcalde por la Comuna de, de San Ramón y también derivó en la investigación acerca de la compra efectuada por él de una propiedad ubicada en la comuna de La Reina. Esos hechos que comenzaron a ser investigados recién en 2020, como dio cuenta el testigo de apellido Riffo, poco antes de la formalización y continuaron siendo investigados todos los años que siguieron, incluso los dos años después de la formalización, que se extendió esta investigación por el plazo máximo legal. Sin perjuicio de ello, las pruebas que se obtuvieron fueron extremadamente escasas y las incorporadas a este juicio todavía más. Menos de la mitad de los 484 medios de pruebas con que contaba el Ministerio Público y que están incorporados en el auto de apertura fueron presentados en este juicio. Eso es particularmente ilustrativo en el caso de la testimonial, de los 59 testigos que fueron ofrecidos y aceptados para deponer en este juicio, solo 18 fueron llamados a declarar, dejando fuera a quien supuestamente sobornó y a prácticamente la totalidad de los funcionarios municipales, incluyendo a los más importantes, el jefe de la unidad a cargo de las licitaciones, de la Secretaría de Planificación Comunal y también a todos los funcionarios que participaron en las comisiones de apertura y de evaluación de las licitaciones cuestionadas en la acusación.

Por eso es por lo que, en este juicio, la mayor parte del tiempo fue dedicado a la incorporación de las cartolas bancarias, de los comprobantes de depósitos efectuados y de los que se obtuvieron de las operaciones registradas en ellas. Esos documentos fueron exhibidos una y otra vez a testigos y peritos, quienes los reconocieron, agruparon, clasificaron, estratificaron de todas las maneras posibles, intentando aparentar que se contaba con abundante prueba de cargo, cuando en realidad la situación está muy alejada de aquello.

Respecto del delito de enriquecimiento relevante e injustificado. Indicó que la incorporación de este ilícito al ordenamiento no fue un tema pacífico. Tomó una serie de iniciativas legales rechazadas y una extensa discusión parlamentaria incorporarlo porque precisamente la iniciativa que finalmente resultó en el proyecto de ley pretendía revertir la carga de la prueba. Es decir, que fuera el funcionario que no podía acreditar el origen lícito de sus ingresos quien fuera sancionado, en circunstancias que ello contravenía el ordenamiento, nuestra constitución y también los tratados internacionales aprobados y vigentes en Chile. La forma de solucionar este problema fue, como constaba en la historia de la ley, que se optó por modificarla estableciendo expresamente, como no lo hace ningún otro tipo penal, que la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público. De esta forma era este el encargado de acreditar la ilicitud de los ingresos y no el funcionario público enriquecido quien debe acreditar la ilicitud de estos, como claramente entienden los acusadores según se desprende de sus alegaciones.

Señaló que en el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en el caso públicamente conocido de los ministros de Rancagua, el Rol N°12.797-2012, cuando se requirió la inaplicabilidad del artículo 241bis inciso primero del Código Penal. En esa sentencia, no se produjo mayoría, debió resolverse con el voto del presidente y se dejó constancia en el considerando 52 que, para poder pasar la prueba de constitucionalidad, la falta de justificación del incremento patrimonial por parte del imputado no podía, en caso alguno, suplir la prueba de cargo que incumbía al Ministerio Público.

Señaló que, en este caso la prueba del Ministerio Público para acreditar separadamente, el enriquecimiento en sí y, segundo, el carácter ilícito del mismo. Respecto a la prueba del enriquecimiento, las operaciones efectivamente acreditadas fueron las 52, que constaban en las cartolas del Banco Santander de la cuenta asociada a su defendido y que tenían también los respectivos comprobantes de depósito que fueron cotejados con ella. Añadió que había un depósito efectuado, aunque no se contaba con la documental respectiva, por un monto de un millón de pesos por el testigo Ángel Omerovich, en una fecha indeterminada que habría

efectuado en la cuenta Banco Estado de su defendido, cuenta que tampoco fue capaz el testigo de identificar. Las cartolas, según reconocieron los propios peritos y testigos de cargo consultados por esta defensa, no eran más que un resumen que efectuaba el banco de las operaciones realizadas en un periodo de tiempo determinado. También se denominan estados de cuenta y como todo resumen, podían contener errores. Así lo reconoció en el contrainterrogatorio el primer testigo de cargo que fue consultado por la defensa, Francisco Riffo, cuando se le consultó por dos depósitos, uno por 100 pesos y uno por 1.000 pesos, que figuraban en las cartolas del Banco Estado. Montos que evidentemente corresponden a errores de digitación, ya que nadie iría a efectuar un depósito por tales montos. Sin perjuicio de que los testigos que siguieron, intentando dar explicaciones diversas respecto de esos depósitos. Los acusadores habían sostenido en sus alegaciones que, las cartolas eran suficientes, pero ello se contradecía con la documental que incorporó esta defensa, documental compartida N°76 del Ministerio Público, que dio cuenta que en noviembre de 2020, es decir, más de dos años después de obtenida la autorización judicial de alzamiento del secreto bancario, la Fiscalía seguía requiriendo al Banco Santander que agotara la búsqueda de los comprobantes faltantes hasta que se agotaron los medios, quedando solamente cuatro sin encontrar. También se contradice esa afirmación de que las cartolas eran suficientes con lo señalado por la perita Tatiana Mora, quien analizó separadamente esas cuatro operaciones, como lo reconoció, incluso en el interrogatorio, antes del contrainterrogatorio, después lo reiteró, hizo un recuadro y dio incluso el monto exacto, \$15.400.000, que era lo que sumaban las operaciones no acreditadas, no cotejadas, ni validadas del Banco Santander.

Refirió que también habían sostenido los acusadores en sus alegatos, que las cartolas eran consistentes consigo mismas. Pero razonó que el punto no era si las cartolas eran consistentes consigo mismas o consistentes con otras cartolas, sino si las operaciones consignadas en ellas correspondían a las efectivamente realizadas, que era algo que solo se podía efectuar con el cotejo con los comprobantes. Así lo entienden normalmente los peritos y también los tribunales.

En el caso del Banco Estado ello todavía era más evidente la insuficiencia de la prueba, ya que aquí no se obtuvo ningún comprobante. De acuerdo con lo informado por el Banco Estado y que fue incorporado como prueba documental número 405 del Ministerio Público, de 19 de febrero de 2019, oficio secreto número 14, la razón era que el banco ahora cuenta con un sistema que permite realizar el depósito por caja sin necesidad de llenar un comprobante, pero no había antecedente alguno que demostrara que había sido el sistema que se utilizó en este caso. Tampoco había prueba de que ese sistema existiera en el año 2013, que fue la época en que

comienzan las operaciones. y por lo demás, de ser efectivo, que no queda ningún registro en el banco, se tendría que entender que Banco Estado estaba en la absoluta imposibilidad de cumplir con sus obligaciones legales establecidas en el artículo 154 de la Ley de Bancos y también en la obligación establecida y en numerosa documental señalada por las propias instituciones financieras de guardar los comprobantes por al menos seis años, ya que se trataba de entidades supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Ahora respecto del carácter ilícito de las operaciones, los movimientos en efectivo realizados en las cuentas acreditados constituyen, como bien lo reconoció el testigo Godoy, un indicio o una presunción, pero en ningún caso una prueba de que el enriquecimiento tenga un origen ilícito, tenemos que revisar entonces cuál fue la prueba que rindió al Ministerio Público para acreditar el carácter ilícito. Primer término, como ya se había mencionado aquí por los acusadores, las declaraciones de doña Erika Meléndez Martínez y don Ángel Omerovich Concha. Ambos reconocieron haber efectuado depósitos en las cuentas del alcalde. Sin embargo, ninguno de ellos conocía el origen de los dineros que fueron a depositar. En segundo término, la declaración de don Daniel García, que no fue traído al juicio, pero fue introducida a través de la declaración del subprefecto José Henríquez Orrego. Esa declaración, primero hay que tener en consideración que fue prestada en calidad de imputado, sin abogado defensor presente, lo que le permitió al señor García acceder a una condena en procedimiento abreviado. Pero, aun así, al igual que todos los anteriores, dijo no saber el origen de los depósitos que realizó. En tercer lugar, la declaración de don Marcelo González Matus, proveedor histórico de servicios de transporte de la Municipalidad de San Ramón. Él dijo que el señor Daniel García y alguien a quien se refirió de apellido Martínez, que del contexto de su declaración se desprende que sería don José Martínez Sagredo, le solicitaban dinero a nombre del alcalde a cambio de adjudicarse anualmente las licitaciones de servicio de transporte. Refirió que la investigación de sus hechos recayó en el testigo Francisco Riffo, quien estableció que efectivamente en una oportunidad que ha sido referida por los acusadores, se le requirió un monto de 5 millones de pesos por parte del señor Daniel García y que él los obtuvo vía Banco Falabella, en una especie de avance en efectivo. Sin embargo, el testigo Riffo fue claro en señalar en el contrainterrogatorio que la trazabilidad llegó hasta ahí. En términos más simples, esos 5 millones de pesos que pidió don Daniel García, no fueron a parar a manos del alcalde, sino que quedaron en poder del señor Daniel García. Además de eso, el señor González Matus recordó, también en el contrainterrogatorio, que estuvo en más de una oportunidad con el alcalde, como era

perfectamente entendible, ya que era el proveedor histórico de transportes, y que éste jamás le realizó solicitud alguna de dinero.

También se rindió, indirectamente, como prueba de contexto, la declaración de don Luis Campos Uribe, introducía a través del subprefecto José Enríquez Orrego. Los hechos que relató el señor Campos Uribe son muy anteriores a la época de los de la acusación y él se refirió en el 329 a una supuesta discusión que habría escuchado en la época en que estuvo con el señor Aguilera cuando él trabajaba en el SENSE, entre el señor Aguilera y su hermana, Mónica, sobre la adquisición de vehículos por parte de ella que no podría justificar. Por eso, dijo, estaban discutiendo, porque la hermana del señor Aguilera habría adquirido unos vehículos que no podía justificar con sus ingresos, pero ello resultó desmentido por la constatación objetiva que hizo el señor Godoy al realizar la consulta al registro de vehículos motorizados, que arrojó, como se demostró en el contrainterrogatorio, que doña Mónica Aguilera Sanhueza jamás ha tenido un vehículo inscrito a su nombre y su otra hermana, la única otra hermana que tiene de sexo femenino, adquirió el primero en el año 2019. En quinto lugar, la declaración de José Miguel Zapata Vergara, también igual que la anterior, prestada en calidad de imputado para colaborar con la investigación y aunque no se reconoció que era para poder acceder a un procedimiento abreviado, el señor Rizzo a lo menos recordó que pocas semanas después había sido condenado en un procedimiento abreviado y de cualquier modo Zapata Vergara no aportó nada respecto del supuesto cobro de coimas, solo se refirió a dos conversaciones que habría escuchado una en la que participo supuestamente el alcalde en que habría señalado que a veces iban a tener que pedir aportes a empresas. Sin embargo, no refirió que eso se hubiera concretado en alguna oportunidad, sino que más bien lo negó. Sostuvo que la declaración de José Miguel Zapata Vergara, que no aportó ningún elemento concreto en relación con el cobro generalizado de coimas, sino solamente dos conversaciones. Una de ellas, la que el propio alcalde le habría dicho que a veces iban a tener que pedir aportes a empresas, sin embargo, no refirió que eso se hubiera concretado, sino más bien lo contrario, que no se concretó.

En sexto lugar, también se rindió como prueba para intentar acreditar la ilicitud de los ingresos por sobre las remuneraciones que registra su defendido, la declaración de Roberto Martínez Caris. Resaltó que ya había referido el contexto en que él prestó declaración y a la clase de testigo de qué se trataba. Ahora, en cuanto al contenido de lo que declaró, refirió que eran muchas las mentiras que dijo que solamente citaría algunas por vía ejemplar. Dijo que vio a Jorge Chino Pinto realizando trabajos en eventos deportivos en la municipalidad de San Ramón. Todos los demás testigos que fueron consultados sobre este punto reconocieron que Jorge

Chino Pinto, no realizó los trabajos para los que fue contratado ni ningún otro. De hecho, el testigo Manuel Pávez Enríquez, quien fue encargado de realizar el sumario sobre este hecho y por lo tanto es el más calificado para hablar del tema, concluyó categóricamente que Pinto fue contratado por Carlos Adema, que era entonces el jefe de operaciones de la municipalidad y que no realizó ningún trabajo para la municipalidad.

Dijo también al señor Martínez Caris que Daniel García renunció por las presiones del alcalde asociadas al cobro de coimas. También se demostró, por parte de los testigos que lo conocían, que él sufría de diversas patologías y que no pudo continuar trabajando en la municipalidad producto de sus problemas de salud, tales como diabetes y una operación a los ojos. De hecho, se constató, mediante prueba objetiva también introducida por el señor Godoy que su retiro obedeció a un estado de salud irrecuperable declarado.

En el testimonio que prestó en el juicio, el señor Martínez Caris, acomodando su testimonio para hacerlo calzar con la acusación vinculó al señor José Miguel Zapata Vergara al cobro de sobornos, sin embargo, se demostró en el contrainterrogatorio que la declaración que había prestado en la Fiscalía Sur nunca vinculó a Zapata Vergara al cobro de sobornos. De hecho, ni siquiera se sabía su nombre de pila en esa época, lo había llamado José Luis y decía que trabajaba en el SERVIU, en lugar del gobierno regional, lo que demuestra que no tenía el más mínimo conocimiento de esta persona. En su declaración en Fiscalía, como reconocieron también los testigos que la presenciaron, vinculó la compra de la casa de la Reina por parte de su defendido con una licitación de un centro cultural. En esta investigación, se revisaron prácticamente todas las licitaciones efectuadas en el periodo en que José Miguel Aguilera fue alcalde y ninguna correspondía ni a la construcción, diseño, remodelación, ni nada asociado a un centro cultural.

En su declaración en Fiscalía, dijo también el señor Roberto Octavio Martínez Caris, que Daniel García le había tenido que pagar, entre otras cosas, no solamente lo de Rosa Agustina y otras cosas que fueron constatadas, él lo que refirió fue que había tenido que pagarle unos viajes al Mundial de Brasil con su familia. Las cuentas de García fueron exhaustivamente analizadas y no hubo ningún pago efectuado por él en relación con el supuesto viaje al Mundial de Brasil, ni tampoco ningún otro antecedente de que eso haya ocurrido. Finalmente, el señor Martínez Cari declaró, tanto en Fiscalía como también en este juicio, que en una oportunidad había acompañado, y esto es lo más importante, a Francisco Olguín a cobrar un supuesto soborno al Mall Plaza Sur. La Fiscalía hizo un gran esfuerzo en ese punto por obtener un relato circunstanciado de ese evento y pese a ello, la declaración resultó vaga y

carente de detalles, como suelen ser las mentiras. De hecho, el testigo Henríquez Orrego, que estuvo presente cuando Martínez Caris declaró en el calabozo de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, cuando se le preguntó por la defensa si él en esa oportunidad dijo que se había quedado estacionado en el mall, señaló textualmente, solo refirió de forma genérica que, en los estacionamientos del mall, Olguín habría recibido un maletín. Esa fue la declaración de Martínez Caris en el calabozo de la Fiscalía Sur respecto del supuesto cobro de coimas y no contenía los elementos que incorporó en este juicio.

En definitiva, con respecto a este testigo, de todo lo que declaró, lo único rescatable es que efectivamente trabajó en la Municipalidad de San Ramón por un breve tiempo, entre 2015 y hasta 2017, cuando fue detenido, en el área de seguridad ciudadana y que efectuó transferencias de dinero a España a solicitud de su defendido para su hija que se encontraba estudiando en ese país.

Resaltó que, en contra de esta prueba, insuficiente por sí misma, la defensa ha sostenido, independiente de los cambios de equipo, siempre la misma versión, que los ingresos que exceden a las remuneraciones de su defendido y que estaban registrados en su cuenta, provenían principalmente de tres fuentes. Primera, la venta de la casa de Palena en la comuna de La Florida, que se prometió vender en el año 2014, mismo año en que, de acuerdo con lo documental de la defensa, su presentado firmó una promesa de compraventa respecto de una casa de La Reina. En segundo término, de préstamos de familiares y personas cercanas y tercero, de redepósitos efectuados por él para aparentar mayor solvencia y así acceder a créditos, en particular, al crédito hipotecario que le otorgó el Banco Santander y que le permitió adquirir la casa de La Reina.

Respecto de la venta de la casa Palena señaló que en este caso no sería efectivo aseverar que, se había acreditado más allá de todo lo razonable que la venta de la casa se realizó en 2014, porque el acuerdo al que arribaron el comprador y su defendido no fue formalizado a la época de su realización. En eso tiene razón el Ministerio Público. La documentación que dio cuenta de esa operación no era real y por lo tanto no podía ser invocada como prueba de la operación. Sin embargo, lo cierto es que sí se realizó la compraventa de palabra, así lo reconoció, por ejemplo, haber comprado desde 2014 y haber empezado a pagar en esa época, el señor Cristian Mardones, representante de la Sociedad Importadora Internacional, SPA, quien, por cierto, estando válidamente notificado, tampoco fue traído a este juicio por el Ministerio Público, pudiendo hacerlo. Pero, de todas maneras, su testimonio se introdujo a través del del funcionario policial Godoy Pradenas. Eso explicó el hecho de que él prometió vender esa casa en cuotas en 2014, que ese año apenas empieza a

pensar en comprar la Casa de La Reina o promete comprar la casa de la Reina, empieza a registrar múltiples depósitos en efectivo en sus cuentas en el Banco Estado, que era la sucursal que además tenía más próxima a la Municipalidad de San Ramón, de acuerdo con la prueba de cargo y también con la prueba de la defensa. En definitiva, esa operación no fue formalizada sino hasta 2018, mediante tres escrituras públicas. Lo irrelevante es que la primera de ellas se remite a lo pactado en 2014, es decir, reconoce que el acuerdo venía de antes y que la casa ya estaba siendo pagada y también era relevante, que la casa continúa a nombre del señor Mardones, como lo demostró el certificado de dominio vigente que incorporó esta defensa. Señor Mardones que, por cierto, no tiene ningún vínculo, ni familiar, ni de amistad, ni es conocido, del señor Miguel Ángel Aguilera.

Señaló que, el hecho no se haya efectuado la entrega inmediata de la casa no tenía nada de absurdo y por ese motivo se había incorporado el documento que envió la notaría cuando todavía no se sabía que las escrituras privadas eran falsas, el documento no tenía nada de particular y se demostró que ni el precio, ni el pago en cuotas, ni el pago del pie, ni el plazo para la entrega, tenían nada de especial. Lo único inusual fue la informalidad con que se realizó esta compraventa. Pero Miguel Ángel Aguilera actuaba de manera informal y ello quedó acreditado con el hecho que envió más de 16 millones de pesos en efectivo a la inmobiliaria Mahuida, como fue declarado por la testigo de cargo Alejandra Burgos Angosto, y no requirió ni siquiera un comprobante de eso, misma situación acontecida con la casa de calle Palena. En cuanto al comprador, frente a la pregunta efectuada por el Tribunal, respecto del motivo por el cual Mardones no había pedido algún comprobante, respondió que no lo había hecho debido a confiaba en el señor Aguilera porque se trataba del alcalde, algo que tenía perfecto sentido.

En cuanto a la prueba de refutación que rindió el Ministerio Público de la teoría de la defensa, que la ha conocido durante toda la investigación, solo diligencias y fotografías que daban cuenta que la casa de calle Palena se encontraba sin moradores y descuidada. Señaló que ello demostraba que ni la promesa ni la compraventa posteriormente realizada sean falsas, el contrario si la casa todavía fuese de su defendido alguno de sus familiares estaría viviendo ahí o por lo menos la tendría arrendada, considerando la situación económica que él se encontraba, era evidente que no está en situación de tener abandonada una casa.

Segunda prueba de refutación, el pago en paralelo de los gastos comunes de la reina y de Palena meses después de haberse celebrado la promesa de compraventa y también incluso después de haberse celebrado la compraventa misma. Resaltó que este pago en paralelo tampoco desmentía que se haya vendido

en la casa porque nunca se pactó la entrega inmediata. De hecho, hubo que prorrogarla en múltiples oportunidades porque su defendido todavía no estaba en situación de cambiarse a La Reina. Añadió que existía prueba de cargo que no fue incorporada por el Ministerio Público, pero sí por ellos como las declaraciones de intereses de patrimonio y también la verificación de domicilio efectuada personalmente por el Ejecutivo de Banco del señor Aguilera, que demostró que él siguió viviendo en la Florida tiempo después de haber comprado la casa de La Reina y por eso que tenía que seguir pagando ambos gastos comunes. Estaba viviendo en la Florida y ya había comprado la otra vivienda.

Respecto del segundo ítem que justifica sus ingresos, eran los préstamos. La prueba de cargo y también la prueba compartida demostró que su representado acostumbraba a pedir préstamos, algunas veces de manera formal, múltiples veces en realidad. Se vio en su carpeta cliente del Banco Santander, que fue incorporada del CD enviado por esa entidad bancaria que solicitó numerosos créditos y también de manera informal. Lo hacía, por ejemplo, recurriendo a don Daniel García, quien declaró que el señor Miguel Ángel Aguilera muchas veces le solicitó hacer pagos por él, pero que, comillas, a la larga se los devolvía. Es decir, que siempre los pagos que efectuó el señor Daniel García constituían préstamos que él efectuaba al señor Miguel Ángel Aguilera y también de doña Erika Meléndez, quien dijo que en una oportunidad le había prestado 5 millones de pesos en efectivo al alcalde. El Ministerio Público había puesto en duda ese punto en particular de su declaración. Señaló que la señora Erika García refirió haber tenido guardado ese dinero en efectivo y haberse lo facilitado a su defendido por mano. Estaba claro, con lujo de detalles como se entregó dicho dinero y el motivo por el cual su defendido habla aceptado esos 5 millones de pesos. Señaló que había sido un relato honesto el efectuado por Erika Meléndez, incluso por momentos irritó a su defendido porque dijo que el dinero nunca se le había devuelto, ello en comparación con la declaración de Roberto Octavio Martínez Caris. Además, el Consejo de Defensa de Estado, en este punto, a diferencia del Ministerio Público, entendió que ese préstamo era creíble y, de hecho, intentando nuevamente reforzar el prejuicio contra su defendido, dijo que demostraba qué clase de persona era porque le pedía plata hasta la secretaria, como si aquí estuviéramos para juzgar moralmente al señor Miguel Ángel Aguilera y no penalmente.

Agregó que había que considerar, dentro del ítem de préstamos, los abonos efectuados por doña Mónica Aguilera Sanhueza, ya que como se demostró, esos depósitos fueron efectuados cuando ella no tenía vinculación alguna con la municipalidad, su único vínculo con Miguel Ángel Aguilera era de sangre y ella recibía remuneraciones propias como consejera regional. Señaló que no había prueba alguna

que diera cuenta que esos depósitos respondieran a actividad ilícita realizada por el alcalde y relacionada con su cargo.

Refirió que, como tercera fuente de los ingresos percibidos por el alcalde en exceso de sus remuneraciones, se había invocado también desde el inicio de la investigación los redepósitos, o en la jerga del señor Godoy y del Consejo de Defensa del Estado, el trasvasije. El representante del Consejo de Defensa del Estado, cuando se refirió a este punto dijo que el trasvasije fue cuantificado y dejado fuera del enriquecimiento. La verdad era que se equivocó, porque solamente la primera parte de su afirmación era cierta. Durante la investigación fue cuantificado, pero no se dejó fuera de la acusación y fuera de las operaciones de enriquecimiento ilícito. De hecho, el más evidente de los trasvasijos o redepósitos, lo voy a citar por título a mí ejemplar. El 6 de noviembre de 2014, el abono por 8 millones de pesos que registro en el Banco Santander, precedido por 6 giros efectuados ese mismo día desde su chequera electrónica en el Banco Estado, 5 de ellos por \$1.500.000 y uno por \$500.000, que suman exactamente 8 millones de pesos. Esa fue la operación número 10 de la acusación del capítulo del lavado de activos, específicamente en el acápite de los giros efectuados desde la chequera electrónica. Eso demostraba que su defendido, lejos de intentar ocultar dineros, lo que estaba haciendo era tratar de aparentar mayor solvencia para obtener créditos. Refirió que había otra prueba incorporada por el Ministerio Público, que acreditó el hecho que su defendido intentó aparentar más ingresos que los que realmente tenía, se trataba de las boletas emitidas por Giovanna Barrera Pino, su cónyuge, por servicios que jamás le fueron pagados, precisamente para la solicitud de crédito del Banco Santander.

Indicó que, como defensa subsidiaria del delito de enriquecimiento ilícito o enriquecimiento relevante e injustificado, se invocaba la prescripción de estos hechos, específicamente de aquellos ocurridos entre enero de 2013 y septiembre de 2017 y formalizados según la prueba documental N°17 del Ministerio Público, con fecha 26 de julio de 2021. Apuntó que, si bien era discutible cómo debía realizarse el conteo o desde cuándo debe contarse la prescripción en el delito de enriquecimiento injustificado e irrelevante, porque era un delito muy particular, que más que una conducta, lo que sanciona es un estado de cosas. Es decir, que el funcionario, una vez que abandona el cargo, tenga ingresos que excedan los que pudo obtener en ese ejercicio.

Refirió que una posibilidad que sostuvieron los acusadores ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel era considerar este delito como si fuera un delito de emprendimiento. Si así fuera, se tendría que considerar solamente aquellos abonos que tienen menos de cinco años contados desde la fecha de la formalización,

26 de julio de 2021 y respecto de los restantes, la media prescripción debido a que ha transcurrido más de la mitad de esos cinco años. No hay discusión respecto a que se trata de un simple delito, tiene sanción solamente de multa e inhabilitación. Agregó que también podría interpretarse, que no era un delito de emprendimiento, como lo consideraba la Defensa, porque cada hecho particularmente considerado, cada abono, no cumplía con los requisitos de ser un delito en sí, si no, se tendría que entender que el depósito de 100 pesos constituye un delito de enriquecimiento ilícito y entonces se contaría el plazo de prescripción desde que él abandonó el cargo. En ese caso, de todas maneras, llegaríamos a la conclusión de que concurre, por lo menos, era la media prescripción respecto de este delito. Lo que sí está claro es que en ningún caso debiera aplicarse la norma introducida posteriormente respecto a la prescripción de delito funcionario por la ley N°21.121, porque ello sería más perjudicial al acusado en este caso. Así es que, en esa cuestión, no habiendo todavía jurisprudencia al respecto en nuestro ordenamiento y el delito no estaba establecido en los mismos términos que en otros esperaba el mejor criterio del Tribunal.

Respecto del segundo delito de la acusación, que es el de cohecho agravado, acreditamos, incluso más allá de toda duda razonable, la concurrencia de la prescripción. Los documentos emanados del decimoquinto juzgado de garantía dieron cuenta de que los hechos presuntamente constitutivos de cohecho agravado se encuentran totalmente prescritos. El certificado señala la fecha de formalización que fue 26 de julio de 2021 y la primera querella que se refiere a estos hechos es de poco antes, primero de julio de 2021, pero también con más de cinco años de posterioridad después de la ocurrencia de los hechos, que fue la que interpuso el Consejo de Defensa del Estado y que fue incorporada al tenor del artículo 336, inciso segundo.

Señaló que se había citado abundante jurisprudencia y este fin de semana también lo reiteró la Excelentísima Corte Suprema, había reiterado que solamente la formalización de la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal suspendía la prescripción y no otras actuaciones. Señaló que fallos en igual sentido eran los de fecha 26 de diciembre de 2024, el rol 6878-2024, señala que ni la sola presentación de la petición de formalización ni la denuncia tienen la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Ello por no ser considerado por el legislador como medio expreso para dichos fines y por cierto una interpretación por analogía que homologue dichas actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5° del Código Procesal Penal. El Consejo de Defensa del Estado había dicho que en ninguno de los casos señalados por la jurisprudencia había querella nominativa, lo cual no era efectivo debido a que en fecha reciente dictó un fallo en la causa ROL

N° 16.552-2025, de 23 de mayo de 2025, la cual revocando una sentencia apelada y acogiendo un amparo constitucional en un caso de abuso sexual impropio con querella nominativa y dos víctimas, señaló en su considerando segundo que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 233 letra A del Código Procesal Penal, sólo la formalización de la investigación tiene la virtud de suspender el transcurso de prescripción asociado a la acción penal pública, por lo que en el caso analizado, la formulación de denuncia o bien la interposición de una querella en nada altera o suspende el cómputo del plazo de prescripción, que empezó a correr por los hechos que se dicen cometidos en enero del año 2016 y junio del año 2019. Agrega en su considerando tercero que de este modo haber atribuido a la interposición de la querella a partir de una hermenéutica asignada al artículo 7 del Código Procesal Penal el efecto de suspender el curso de la prescripción implica una clara transgresión al principio básico relativo a la interpretación de las normas procesales, cuyo contenido prive o restrinja derechos fundamentales del imputado. Esa interpretación no solamente estaba conforme con el texto del artículo 233, letra A, del Código Procesal Penal sino que además es el que mejor se viene con el principio de certeza jurídica estrechamente vinculado con el instituto de la prescripción y además está conectado con la historia fidedigna de la ley que estableció el Código Procesal Penal, la ley 19.696, en la cual se dejó constancia que mediante el establecimiento de esa norma se buscó precisamente zanjar la eterna discusión de cuáles eran los actos procesales capaces de causar estos efectos.

En subsidio señaló que en caso de que el Tribunal entendiera que la querella del Consejo de Defensa del Estado tuviese la virtud de suspender la prescripción, igual tendríamos que los hechos estarían prescritos porque la primera querella en relación con estos hechos era la de 1 de julio de 2021, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco años. El Consejo de Defensa del Estado había intentado confundir la discusión señalando aquí si la querella es nominativa o no. Eso jamás ha estado en discusión. Evidentemente, el proceso siempre se ha dirigido en contra de Miguel Ángel Aguilera. El punto era si la querella se refería a estos hechos o no y esa fue la primera querella, tal como la que incorporó esta defensa, que tenía relación con esos hechos y que podría ser considerada por este tribunal si decidiera apartarse de la jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema.

En segundo término, también en forma subsidiaria respecto del delito de cohecho agravado, se sostenía que no se habían probado más allá de todas dudas razonables los elementos del tipo, solamente el carácter de funcionario público mediante las actas de proclamación del alcalde. En cuanto a la solicitud y o aceptación de un beneficio de naturaleza jurídica, indicó que la acusación era

defectuosa, no se decantó por ninguna de las hipótesis, simplemente se limitó a repetir el tipo penal. Añadió que, en los alegatos de clausura, parte de los acusadores se contradijeron. El fiscal habló de solicitud, mientras que el Consejo de Defensa equiparó el depósito a aceptación, algo bastante discutible porque no acepta ni rechaza un depósito en el banco. Pero entendiendo que de cualquier modo se estaría hablando de un cohecho agravado subsiguiente, sin mucho sustento factico en la acusación. Lo único que se pudo acreditar fue que en 4 de diciembre José Miguel Zapata Vergara abonó \$9.900.000 pesos en una de las cuentas de su representado.

Estimó que la prueba indiciaria que introdujo el testigo Riffo, la operación realizada en noviembre, que tenía las mismas características, sumada a la propia declaración, aun cuando la prestó para acceder a un procedimiento abreviado, a la declaración de Zapata Vergara, así parecen demostrarlo. Sin embargo, no se acreditó que ese depósito haya estado relacionado o haya tenido una contraprestación, como se debía en este caso, una irregularidad que favoreciera a la empresa AIES en la licitación ID 43834 LE14 sobre servicios de infraestructura, ya que la prueba en este punto resultó, por lo menos, contradictoria. Riffo, que fue el oficial investigador a cargo de este delito, el señor Godoy lo dejó claro, él investigó el delito lavado de activos, no profundizó en esto. Riffo dijo que no tenía claro si esos \$9.900.000 habían sido abonados para, según Zapata Vergara, para la realización de una actividad política. Godoy, que no investigó este delito, dijo que se los había solicitado a Aguilera para la compra de la casa de la reina y lo mismo dijo su perito. Pero después, en el contrainterrogatorio, quedó de manifiesto que su perito no recordaba bien el contenido de la declaración de Zapata, lo que era lógico porque él vino a deponer sobre su peritaje y no sobre la declaración de José Miguel Zapata, que probablemente ni siquiera revisó antes de declarar, ya que a las preguntas de la defensa no recordaba que el señor Zapata, como lo reconocieron los propios oficiales investigadores, negó haber efectuado los otros dos abonos, el de 4 millones asociado a la primera licitación, también de servicios de infraestructura, y el de 3 millones asociado, y la transferencia, negó la relación. Afirmó haber efectuado la transferencia, pero no la relación con una licitación.

Refirió que, lo que se pudo establecer en definitiva fue solamente la realización de ese abono y para ello había varios indicios, el que aportó el señor Riffo, la cercanía temporal, entre el giro que él realizó por cheque suelto del banco, la similitud que ya refirió con la operación que efectuó en noviembre. Pero respecto al motivo, porque tiene que estar relacionado con una licitación, el cohecho grabado requiere eso, que sea a cambio de una contraprestación. Eso es lo que no se acreditó. Señaló que había que recordar en este punto que, José Miguel Zapata Vergara, como lo demostró

en la prueba de cargo, usaba sus cuentas igual como si fueran cuentas personales. Por lo tanto, era perfectamente posible que el dinero que era para financiar una actividad política, él lo haya sacado de las cuentas de AIES, ya que no hacía diferenciación alguna entre sus dineros y los dineros de la empresa de la cual él siempre estuvo detrás, como resultó probado sobreabundantemente.

En cuanto al segundo pago, que es el abono por 4 millones de pesos, ese no resultó acreditado en absoluto. No había cercanía temporal entre el pago de ninguna de las cuotas de la licitación de infraestructura, no había reconocimiento de Zapata, al contrario, lo niega, dijo que se trataba de una coincidencia y dada la cantidad de depósitos en efectivo que tienen representados sus cuentas, era perfectamente factible que así fuera y tampoco había ningún otro elemento que conecte el depósito por 4 millones con la licitación. De hecho, fue tan así que el propio Riffo, el oficial investigador, insisto, cuando fue contrainterrogado, señaló que tenía un mayor grado de certeza respecto del primer abono, es decir, el de \$9.900.000 y al contrario de eso, había que entender que tenía un menor grado de certeza respecto de los otros dos. Es decir, el segundo abono asociado a la primera licitación y el único abono asociado a la licitación de seguridad por 3 millones de pesos.

Respecto de esta última operación, la de 3 millones de pesos, había que agregar su propio reconocimiento de que no tenía un gran grado de certeza, que él mismo, antes de asociar esos 3 millones de pesos a la licitación, lo había hecho a otras licitaciones que eran las financiadas por el gobierno regional. O sea que la duda razonable aquí era enorme.

En cuanto a la infracción a los deberes propios del cargo que también debía acreditar el Ministerio Público, para este tipo penal, la doctrina, profesor Guillermo Oliver en su obra "Aproximación al Delito de Cohecho", señala después de analizar lo que debe entenderse en otros ordenamientos por deberes propios del cargo, en la página 101, que no podía sostenerse seriamente que sean actos propios del cargo de un funcionario aquellos que no pertenezcan a la competencia de éste, pero cuya realización pueda verse facilitada por su calidad de tal, propio significaba, como señala el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello, primera acepción, y característico peculiar de cada persona o cosa, en la segunda acepción. Señaló que esa era la doctrina, pero no era aplicable a nuestro país, porque nuestro país nos señala, como otros ordenamientos, actos asociados al cargo, en el ejercicio del cargo, señala actos propios del cargo y entonces lo que se tenía que limitar era cuáles eran los actos propios del cargo que tenía el alcalde en relación con las licitaciones.

En primer término, la aprobación de las bases junto con el llamado a licitación. Ambos se probaron con la documental del Ministerio Público 186 y 206, que no fueron efectuados por Miguel Ángel Aguilera, sino que fueron realizados por don José Guillermo Martínez Sagredo en calidad de secretario subrogante y esto en virtud no de una delegación particular para intentar evadir responsabilidades, sino que de una delegación general que tenía el alcalde en él para efectuar este tipo de acciones. Por lo tanto, evidentemente, cualquier irregularidad referida a las bases tiene que ser atribuida al señor Martínez Sagredo, que tampoco presentó el Ministerio Público, y no al señor Aguilera.

Por otro lado, la acusación solo se limitó a repetir lo que señaló el informe 1257 del Observatorio de Chile Compra. Respecto de la licitación ID 438-64- LE14 sobre servicios de infraestructura. Lo primero aquí es que había que revisar era la nómina de profesionales que fue incorporada por esta defensa, en que se apreció que ninguno de los que trabajó en esa licitación fue entrevistado. Por lo tanto, cualquier irregularidad que hayan referido los profesionales de AIES, no podía entenderse comprendida en esta licitación en la que ellos ni siquiera participaron.

Añadió que el funcionario Riffo, si bien él aportó elementos objetivos y en el contrainterrogatorio sobre todo hizo bastantes concesiones también de carácter objetivo, también quedó de manifiesto que este funcionario policial llegó a conclusiones apresuradas y a menudo equivocadas. Eso quedó especialmente demostrado, como ya hemos señalado, cuando vinculó primero a una licitación GORE la transferencia por 3 millones de pesos y poco tiempo después, en agosto de 2020, cambió la idea al ver que había otras licitaciones de la municipalidad y esos mismos 3 millones de pesos los atribuyó a la licitación 438 LE 61 sobre servicios de seguridad. No es irrelevante, y es un punto que quizás ha llamado la atención del tribunal, que todas las irregularidades de carácter graves que se refirieron en esta audiencia de juicio decían relación con las licitaciones GORE, no con las que estaban en la acusación y el informe 77 de Contraloría fue bastante claro en eso, por eso se centraron en esas licitaciones y ello estaba en conocimiento del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, porque ese informe se trabajó en paralelo a ello y tuvieron incluso conocimiento de un preinforme con anterioridad.

Añadió que cambió después de conclusión Riffo y dijo, en realidad que estos 3 millones están asociados a la licitación 61. La explicación que dio en estrados fue la que refirió primero el señor fiscal en su alegato de clausura, que había factorizado las facturas de pago de esa licitación, por lo tanto, era muy difícil hacer la trazabilidad. Señaló que cabía preguntarse que Riffo no estaba investigando en realidad por qué licitación o cuál era la contraprestación, sino que estaba tratando de hacer calzar con

alguna fecha de pago la licitación. Esa explicación, que la reitera la Fiscalía aquí, el factoring, también lo hizo el Consejo de Defensa del Estado, parece que no escucharon que en el contrainterrogatorio el propio Riffo se desdijo. Cuando la defensa iba a preguntarle por esto mismo, cómo era posible que él buscara, simplemente porque era muy difícil asociar los estados de pago por el factoring a la licitación, cambiara de licitación, él dijo que no había dicho eso. Señaló que se había desdicho completamente y señaló que no tenía nada que ver con el factoring el cambio de conclusiones de sus informes, sino que era solamente por el hecho de haber levantado información respecto de otras dos licitaciones. Una era la de seguridad y otra de la que no tenía el nombre, pero que había dos estados de pago por 21 millones de pesos que no se habían analizado y que son los que después se vincularon a la licitación ID 438-34-L14.

Del mismo modo, también como demostrativo del señor Riffo y de cómo cambió de conclusiones, dijo en el interrogatorio que el señor Rodolfo Garrido pertenecía al SECPLA y que en tal calidad tenía incidencia directa en la elaboración de bases de licitaciones. Lo primero, obviamente puede ser un error. Pero lo grave y lo que demuestra la parcialidad del señor Riffo fue lo que agregó después, que en tal calidad tenía incidencia directa en la elaboración de bases de licitaciones, cuando en realidad después tuvo que reconocer en el contrainterrogatorio que Rodolfo Garrido ni trabajaba en el SECPLA, ni mucho menos tenía incidencia en la elaboración de bases de licitaciones. Rodolfo Garrido dependía de DIDECO, trabajaba en el área de seguridad, dirección de desarrollo comunicacional y no tenía ninguna influencia.

Añadió que otra demostración de que Riffo llegó a conclusiones apresuradas y por eso mismo se equivocó tanto, es que primero asoció el giro de 100 millones de pesos en efectivo, realizado en 2016 por su defendido desde sus cuentas al pago del pie en la Casa de la Reina. Esto lo hizo porque en esa época, cuando él comenzó a investigar, lo que se tenía era el informe 77 de Contraloría y la escritura que declara que el pago del pie se realizó en efectivo. Sin embargo, después se demostró que el pago en pie no se hizo en efectivo. Solo 16 millones de pesos y fracción se pagaron en efectivo. Todo el resto se pagó mediante transferencias, cheques y vale vistas. Por lo tanto, esa asociación tampoco tiene ningún sustento. Era solamente una conclusión apresurada y equivocada a la que llegó el señor Riffo.

Respecto a los elementos típicos del delito de cohecho agravado que debían probarse en relación con la licitación de infraestructura, la ID 34, las supuestas irregularidades del informe N°1257 sobre las que depuso la señora Viviana Mora Higuera. Señaló que le pareció grave la admisión espontánea que ella hizo de no haber hecho el informe. Eso era una irregularidad de parte de quien viene a deponer

sobre irregularidades administrativas si ella ni siquiera hizo el informe. Admitió haberlo suscrito en calidad de jefa. Una admisión que después trató de matizar diciendo que ella tenía un TOC entonces se metía en todo, pero en realidad lo que dijo primero fue que el informe fue elaborado por un abogado y un analista de su unidad y que ella lo firmó en calidad de jefa. Eso, era lo que declaró la funcionaria a quien el último querellante que alegó calificó de esmerada.

Segundo, para elaborar su informe, la señora Viviana Moras solamente contó con la documentación que consta en el sistema de información conocido como Chile Compra. Ni siquiera requirió a la municipalidad, como quedó de manifiesto en el contrainterrogatorio, antecedentes adicionales, como hizo la Contraloría cuando hizo su trabajo en terreno. Mucho más imparciales fueron, de hecho, en su declaración los funcionarios de la Contraloría y además su trabajo mucho más completo y profundo que el de la señora Viviana Mora Higuera.

Tercero, el informe de Chile y Compras, eso había que tenerlo en consideración, que ni siquiera está redactado en términos concluyentes. Lo que plantea fueron eventuales infracciones administrativas a la normativa de compras públicas. La explicación que dio aquí en juicio la señora Mora fue que en esa época el Observatorio de Chile Compras no tenía facultades sancionatorias, pero nadie preguntó por sanciones. A ella lo que se le solicitó fue pronunciarse sobre irregularidades. Hacer afirmaciones no es lo mismo que dictar sanciones y ella no fue capaz de hacer una sola afirmación o aseveración, sino solo eventuales infracciones.

Lo que sí parecía relevante en relación en el testimonio de ella era que la palabra final la tenía en esa época y la seguía teniendo Contraloría General de la República y no el Observatorio de Chile Compra. Es decir, que la Fiscalía ahí cometió una grave omisión en su investigación al requerir solamente ese informe y no consultar a quien tiene las facultades y las tenía en esa época para haber efectuado una verdadera indagación acerca de estas licitaciones, como era la Contraloría General de la República.

Otro aspecto relevante, como fue que gran parte de las observaciones no corresponden a deberes propios del alcalde, es decir, no pueden ser enmarcados en el delito de cohecho agravado o que hayan sido ejercidos por este, en el caso de la aprobación de las bases, que fue delegada en José Martínez Sagredo.

En cuanto a las observaciones de esta licitación, relativa a la imposición en las bases de restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Quedó claro aquí, que la imposición de requisito de experiencia, si bien estaba señalado en términos generales al comienzo, no era un requisito tipo barrera de entrada que es lo que está prohibido, sino que es solamente un elemento de

evaluación. De hecho, se hizo ver aquí que tenían puntajes asignados los profesionales con cero experiencias y en cuanto al jefe de proyecto con tres años o menos experiencia. Es decir, que la experiencia solamente era un elemento para evaluar, que es algo que la normativa de compras permite, y en ningún caso se iba a dejar fuera a una empresa que no tuviera ninguna experiencia. Por lo demás, tampoco hubo ningún reclamo, observación o empresa que fuera excluida por eso, como quedó también de manifiesto en la declaración de ella y también en la documentación de Chile Compras en las que no hay observaciones ni reclamos de ninguna eventual oferente.

Después se sostuvo una infracción al principio de no formalización al fijar una hora específica para la entrega de la garantía de seriedad de la oferta. Señaló que esa observación no solamente era falsa, como se demostró, porque las bases señalaban, y aquí no voy a apuntar solamente a la señora Viviana Mora, que no leyó las bases, que en la página 3, o sea, había que llegar a la página 3 para darse cuenta que eso no era cierto, de las bases administrativas documental 184 del Ministerio Público, sino que también al Ministerio Público, que acusó a una persona y pidió penas privativas de libertad sin haber leído ellos mismos las bases donde queda de manifiesto que nunca se fijó una hora y día fijo para la entrega de la boleta de garantía. Lo que se estableció en el cronograma de licitación fue una hora y día límite para entrega de la boleta de garantía en la oficina de partes, día por lo demás que era anterior al del cierre de la recepción de ofertas y la una y media, en circunstancias que la oficina de partes, como en todas las municipalidades, cierra a las 2, un horario absolutamente razonable.

En el juicio la testigo se apartó de lo que informó y dijo que la observación en realidad no era esa, sino que era haber fijado sencillamente un horario y día determinado en circunstancias que la boleta de garantía se podría haber emitido hasta las 12 de la noche por Chile Compra, a través del sistema de información. Si eso fuera cierto, por qué no hizo la misma observación en la licitación 61 que ella también examinó, porque no era cierto. Porque la licitación 61 también señala en el cronograma de licitación en la página 2, que los oferentes deberán entregar boleta de garantía bancaria por concepto de seriedad de la oferta de acuerdo con bases hasta las 13.30 de hora de oficina de partes de la municipalidad. No es cierto que la observación fuera que se requería una boleta de garantía el día anterior al cierre de las ofertas en la municipalidad. Por lo demás, también mintió la testigo cuando dijo que entonces lo que se había revisado era la ficha, se demostró que la ficha tampoco señala lo que ella dijo, que fue incorporada también al tenor del 336, la ficha de la licitación. Pero además si fuera verdad que revisó la ficha y no la bases y toda la

documentación de la licitación sencillamente habría que desechar todo su testimonio y su informe por falta absoluta de seriedad, porque revisar la ficha de la licitación, que es un mero resumen, y no las bases como se le había solicitado, es el equivalente a criticar una película habiendo visto solo la sinopsis.

Otra observación, no evaluar la oferta del adjudicatario con estricta suficiencia en las bases traducido que no se aplicó la pauta de evaluación confeccionada por la propuesta. Esa era la única observación que amerita análisis. Pero como todas las cosas, o como la gran parte de las cosas en derecho, es discutible y opinable y así quedó de manifiesto con la declaración del testigo Patricio Riquelme Pino, director jurídico subrogante que suscribió el documento, subido además con total transparencia al sistema de información Mercado Público, en que se señala por qué no se aplicó la pauta de evaluación. y la razón fue bien simple, porque había un solo oferente y la pauta está establecida para efectos comparativos. Uno podrá discutir si esa interpretación era correcta o no, pero lo que no era discutible es que eso en ningún caso favoreció a AIES que de todas maneras hubiera resultado adjudicado. En el propio contra interrogatorio del fiscal, él dio la explicación por qué no aplicó la pauta de evaluación, porque no había puntaje mínimo establecido en las bases y la defensa en el 329 le hizo hacer lectura a las bases y efectivamente no había puntaje mínimo. Entonces, qué sentido tenía aplicar la pauta, sí, aunque tuviera un punto, aunque tuviera diez puntos, por solo presentar la documentación ya se asignaba una puntuación. Iba a resultar la única propuesta que podía el Consejo de Evaluador proponer al alcalde para su adjudicación. Entonces, era absolutamente razonable su interpretación. No era discutible es que esa era una interpretación razonable y aceptable.

La última observación, esta tampoco amerita mucho análisis, referida a no emitir la respectiva orden de compra. evidentemente esa no era una obligación del cargo del alcalde. Tampoco podía ser contraprestación de un delito de cohecho porque no beneficiaba en modo alguno a la empresa que se adjudicó la licitación y además, aunque la señora Mora Higuera trató de darle cierta relevancia a esto, atribuyéndolo, vinculando la orden de compra con la transparencia y con las búsquedas que uno pudiera hacer en la página web de las órdenes de compra, lo cierto es que la orden de compra es un instrumento mercantil que tiene por objeto, y así lo reconoció la perito Tatiana Mora, cuando se le consultó al respecto, que tiene por objeto fijar las obligaciones, deberes, fechas, montos y plazos de entrega. No es un documento que busque garantizar la transparencia. Por lo tanto, en este sentido, también parece que la explicación adecuada era la que dio el señor, el testigo Riquelme, quien dijo que esa orden de compra solamente tenía importancia en

licitaciones menores y en licitaciones mayores, lo que se hacía era suscribir un contrato, incluso ante notario, tal como se hizo en este caso y tal como fue incorporado por el Ministerio Público, lo que se hizo fue suscribir ante notario el debido contrato administrativo en el cual se fijaron las obligaciones y deberes de cada una de las partes contratantes.

Había otro elemento que le daba la razón al testigo Patricio Riquelme era que, si se examinaba el informe 1257 de Chile Compra, se daba cuenta de que todas las licitaciones, con excepción de la N°7, tienen la misma observación, no se emitió la orden de compra. La particularidad que tenía la licitación N°7, que era la única que era por un monto inferior a 7 UTM. En esa no está la observación, había orden de compra. Por tanto, tenía razón Patricio Riquelme cuando dijo que solamente en las licitaciones menores se emitía orden de compra y cuando eran por montos mayores se realizaba un contrato administrativo. Eso aparece en el informe. Se señala incluso que L1 corresponde a licitación pública inferior a 100 UTM.

Segundo, con relación a la licitación ID 43861-L15 sobre elaboración de un plan de seguridad comunal. En este caso, el beneficio, no se sabía si era por un beneficio solicitado o aceptado, sería una transferencia por 3 millones de pesos efectuadas por José Miguel Zapata a Miguel Ángel Aguilera. Aquí, aparte de las dudas del propio oficial que lo investigó, había que agregar una serie de consideraciones por las cuales ese monto no tiene ninguna vinculación con la licitación. En primer término, que se realizó, a diferencia del otro, por transferencia electrónica, que era el medio que por excelencia dejaba más trazabilidad. Evidentemente de la transferencia electrónica no se puede extraer ni siquiera un indicio de intentar realizar una operación de carácter ilícito. Al contrario, lo que se puede extraer es que esa operación se realizó de manera normal, como actúa cualquier persona en sus operaciones comerciales. En segundo término, José Miguel Zapata Vergara, cuando fue consultado al respecto, sostuvo que esa transferencia la realizó como devolución de parte de los 5 millones de pesos que le había transferido antes Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Lo que también, de algún modo, sabemos que no con la mayor calidad, pero de algún modo resultó ratificado por la prueba de la defensa. Había fotografías de los pantallazos que ellos enviaron a una cadena de correos en la cual figuran las operaciones. Además, el propio oficial investigador del lado de activos la vinculó, el señor Godoy dijo que efectuó un cuadro de las operaciones, en que había tres operaciones entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y José Miguel Zapata Vergara, una por 250 mil pesos y a continuación las dos operaciones vinculadas, 5 millones y 3 millones de pesos y admitió también el señor Godoy la relación entre ambas operaciones. Tercero, que ya está súper acreditado,

que efectivamente Miguel Ángel Aguilera transfirió un año antes los 5 millones de pesos al señor Zapata Vergara. Ahora, se había hecho ver aquí la distancia que hubo entre la transferencia y la devolución. Respecto de este punto el perito de la Defensa indicó que la actividad política interna que se estaba tratando de financiar, por parte de los integrantes de las corrientes, esa actividad se fue posponiendo en el tiempo. Incluso cambió de hotel y se pospuso por la sencilla razón de que les fue mal en la elección interna. Por eso que no realizaron el seminario en la fecha original, cuando Miguel Ángel Aguilera Sanhueza transfirió los 5 millones de pesos, sino que lo terminaron realizando un año después. De cualquier manera, sea que el tribunal tenga o no por suficientemente acreditado que los 5 millones o los 3 millones de pesos se asociaban al seminario, lo cierto es que de cualquier manera las dos operaciones estaban vinculadas. Los 3 millones de pesos corresponden a parte de la devolución de los 5 millones de pesos que le transfirió antes su defendido al señor Zapata Vergara. Indicó que otra razón, fueron las fotografías de la actividad que ponen de manifiesto objetivamente que sí se realizó y ese era el mismo asunto de la cadena de correos que nosotros rendimos. Es decir que sí tenía que ver todo esto con una actividad interna de la corriente socialista denominada renovación socialista de la que formaban parte tanto mi defendido como el señor Zapata Vergara.

En cuanto a las observaciones realizadas por el Observatorio de Chile Compras, sostenidas en este juicio por la señora Viviana Mora Higuera relativas a la licitación ID 43861-L15. Primero, la imposición de restricciones a la participación no contemplada en la normativa de normas públicas. Igual que en el caso anterior, pero incluso con mayor claridad, porque estaba expresamente instituido, se estableció que no estaban contempladas como barrera de entrada, porque en las propias bases de licitación señala en la documental incorporada como 204 que en la página 4 específicamente cuál era la forma de presentación de la propuesta y se señaló que propuestas serían rechazadas. Se señaló que no serán ingresadas a través del portal electrónico y que no presenten en tiempo y forman los antecedentes que se detallan. Entre ellos los anexos técnicos. Excepto la certificación de experiencia, que su no presentación solo afecta a la evaluación. Es decir, expresamente en esta licitación se señaló que incluso se podían presentar tardíamente, porque solamente se iba a considerar en sede de evaluación y no de admisibilidad los requisitos de experiencia. A su juicio estaba claro entonces que la observación no era real.

La siguiente observación era vinculada al establecimiento de mecanismos subjetivos de asignación de puntajes en el criterio de propuesta técnica y se mencionan ahí los criterios de coherencia y desarrollo, que habrían quedado al

completo arbitrio de sus evaluadores. También había varias razones para desechar esa observación.

La primera era que en el informe la norma supuestamente infringida, no señalaba que solo se podían establecer criterios subjetivos de evaluación, señala que hay que establecer criterios lo más objetivo posible. Es decir, había un margen de discrecionalidad en el establecimiento de criterios de evaluación y naturalmente ese margen cambiaba según el tipo de licitación que se trate. En este caso era una consultoría o denominada asesorías de papel. Frente a este tipo de licitación, que criterios objetivos se podían establecer porque no era una licitación, respecto a la construcción de un puente o de un edificio en que uno podía pedir determinada cantidad de metros cuadrados, estos eran los criterios que normalmente se fijan para evaluar las consultorías. Tan era así que, como lo reconoció la propia Viviana Mora Higuera en el contrainterrogatorio, en las bases que tiene aprobadas por decreto 233 de Obras Públicas, el Ministerio de Obras Públicas, son bases generales que se aplican en todas solicitudes de consultorías, específicamente tiene criterios como esos. Criterios absolutamente subjetivos como flexibilidad, bondad de la solución adoptada, extensión y profundidad en el tratamiento de las materias, capacidad, autonomía y flexibilidad del consultor, ordenamiento y claridad. Esas eran las cuestiones que se podía evaluar en una consultoría de papel y no elementos más objetivos. Tercero, también tenía la observación en esta licitación de no haberse emitido la orden de compra. Se remitía a lo ya señalado y también a la prueba rendida por el Ministerio Público, en el sentido que, en este caso, igual que en el anterior, se suscribió el respectivo contrato administrativo y por lo tanto la no emisión de orden de compra. Había que agregar aquí otro elemento y es que esta licitación, a diferencia de la anterior, que la Contraloría la excluyó de su análisis por estar prescrita la responsabilidad administrativa, está analizada en el informe 77 de Contraloría y se señalan solamente dos observaciones, ninguna de carácter complejo. Este informe como lo señaló detallada y especialmente el señor Peña, pero especialmente el señor Sepúlveda Cea, dio cuenta de que esta licitación solamente tenía dos observaciones menores y de común ocurrencia, ninguna de complejidad. Uno era que contrato fue firmado extemporáneamente. Ello no favorecía a AIES. El alcalde explicó, según se señaló en el informe, que no estuvo disponible para firma cuando había que suscribir el contrato y por eso se mantuvo la observación, porque no era una explicación suficiente y la segunda fue la omisión de formalización del acuerdo de voluntades porque no se emitió o no se suscribió el respectivo decreto alcaldicio que aprobaba el contrato administrativo. Esas eran las observaciones que el equipo que realizó un trabajo serio, por un año y en terreno hizo a la licitación número 61. Ninguna de las

que hizo la señora Viviana sin haber leído la documentación subida al sistema de la acusación.

También se rindió prueba contextual, respecto de la cual se dio cuenta de la reunión realizada entre funcionarios de la municipalidad y profesionales de AIES y al efecto se rindió la declaración del funcionario municipal Rodolfo Garrido, único que fue presentado por los acusadores en el juicio, único funcionario municipal que fue presentado en el juicio. Él lo que refirió fue que las bases generales de esa licitación fueron proporcionadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y que solamente se habían agregado elementos permitidos por esas bases. No quedó claro en el testimonio cuáles, porque aun cuando trató de hacer memoria no parece demasiado fiable lo que uno recuerda, cuáles de todos esos elementos habían sido añadidos, pero sí quedó claro que eran de los elementos que la licitación permitía y tan era así que la Subsecretaría de Prevención de Delitos nunca les realizó ninguna observación respecto de esto.

También respecto de esa reunión, que hay que admitir, es irregular, no al punto que lo señalen los acusadores, porque en realidad las reuniones con eventuales oferentes previas a la apertura de una licitación están permitidas en la ley, lo que no está permitido reunirse una vez abierta una licitación, están permitidas en la ley. Lo que no está permitido es reunirse una vez abierta la licitación. Pero claro, no se hizo con la debida transparencia, no se llamó a otros oferentes. Por supuesto que no era la forma. Pero ¿quién la gestionó? José Martínez Pavés, funcionario antiguo de la municipalidad. No de confianza del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y él la gestionó ordenándole o instruyéndole a don Rodolfo Garrido que tomara contacto con la empresa, cosa que él hizo ignorando que estaba incurriendo en una situación irregular.

Había elementos que eran de la prueba compartida, que no incorporó el Ministerio Público, que corroboran que el contacto de Zapata con la municipalidad era el señor Martínez Sagredo. Me refiero a los chats sostenidos y aportados por Felipe Torrealba. En el chat solamente aparece identificado como Felipe, pero del contexto se desprende de la conversación y de los datos de la notaría de su tío, que era de apellido Torrealba y él señala que siempre que habló con Zapata, al que nombra era a José Martínez Sagredo y el otro funcionario nombrado en la conversación de 17 de diciembre, Carlos Soto también funcionario SECPLA, nombrados en los correos. Resalto que José Miguel Zapata Vergara efectivamente abusó de los contactos que tenía en la municipalidad, muy probablemente, pero no a través del alcalde, a quien nunca nombró, ni siquiera un apodo. Nunca hubo alusión alguna al alcalde como tampoco facilitó las reuniones con AIES. Tampoco el alcalde presenció, nadie dio

constancia de que hubiera sabido de la reunión. La reunión no se realizó en el edificio de la municipalidad, así que tampoco podría haberla visto, se la realizó en la oficina de AIS y aparentemente hubo otra reunión, también en el edificio que los funcionarios conocían como de la PDI, pero ninguna reunión se realizó en el edificio consistorial de manera que el alcalde pudiese haber tenido conocimiento de esta.

Lo mismo en cuanto a la tolerancia a los atrasos. El mismo correo que incorporó la defensa de Felipe Torrealba Herrera señala estimado, el lunes sin falta haremos entrega de la boleta de garantía de los paseos y disculpe la tardanza. Todas las irregularidades relativas, toda la tolerancia con atrasos, etc. tenía que ver con las licitaciones del gobierno regional, como la de los paseos, como la del CESFAM, y ninguna con las dos licitaciones señaladas en la acusación.

A lo anterior, había que agregar también la absoluta insuficiencia de la investigación. Señaló que no se incorporó o se efectuó diligencias para obtener las bases generales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, para poder compararla y ver cuáles son los elementos, si es que se modificó alguno en esas conversaciones, o fuera de las conversaciones, si es que la municipalidad realmente adicionó o no algo, como el señor López Ríos. Ni siquiera fueron solicitadas. Esta defensa realizó una búsqueda sin éxito. Ellos no pían oficiar a la Secretaría para pedirle las bases generales de esa licitación y poder hacer la debida comparación.

Respecto del delito de lavado de activos, indicó que además de no haberse probado ninguno de los delitos base que alternativamente invocaron los acusadores, había defectos de coherencia que hacían imposible que el Tribunal pudiese llegar a una convicción condenatoria sin infringir en el establecimiento de los hechos el principio de congruencia. Se refería a que en la acusación se afirmaba, que el dinero ocultado o disimulado había sido destinado para adquirir el bien raíz ubicado en Álvaro Casanova, 1021 C, casa número 3, condominio individualizado en la escritura pública del 31 de marzo de 2016. Señaló que había un problema importante y de fondo porque en la acusación respecto de este inmueble se incluían una serie de operaciones que eran posteriores a esa fecha, por lo tanto, malamente podrían haber sido realizadas las operaciones para la adquisición de la casa, si la adquisición ya se había realizado por escritura pública, como se señala en la acusación de 31 de marzo de 2016. Por ese motivo, entendemos que las operaciones posteriores no podrían ser consideradas sin infringir el principio de congruencia. Asimismo, en el detalle del pago cómo se habría efectuado, se estableció que 16 millones y fracción que fueron pagados en efectivo, de acuerdo con el testimonio que ya se ha señalado de la Ejecutiva de Inmobiliaria de Mahuida y que no forman parte de la acusación. Además de esos defectos, primero había que clarificar un tema de calificación jurídica aquí, y

era que se ha invocado el artículo 27 letras A y B de la ley 19.913, en circunstancias que tanto las operaciones de depósito y giro como la compra de la casa, solo podrían eventualmente enmarcarse en la letra A, ya que la letra B no era aplicable al autor del delito base, sino solamente al tercero que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes con ánimo de lucro. Si no, no tendría ningún sentido el resto de la disposición cuando el momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Eso ha sido resuelto así por la excelentísima Corte Suprema en causa ROL N°25.463-2025, el cual establece que no puede ser el propio autor de los ilícitos a quien se le aplique la letra B, sino que esa disposición está solamente referida a terceros.

Dicho lo anterior y entendiendo que la discusión debe enmarcarse entonces en la letra A del artículo 19.913, sostenemos que los hechos probados en este juicio eran atípicos. No hubo ocultamiento ni disimulo en los términos del lavado de activos. Primero porque, como se comprobó, muchos de los depositantes consignaban su nombre y a veces incluso los números telefónicos que tenían de la municipalidad en los abonos y la norma en comento, la norma que estaría infringida, la norma penal, requiere ocultamiento o disimulo, que aquí no lo hubo. También porque los dineros eran depositados directamente en las cuentas de su defendido, sin efectuar ningún tipo de operación que tendiera o que permitiera deducir que había algún ánimo de ocultamiento. Sobre este punto, el fallo que acabamos de citar también se pronuncia a propósito del autolavado y también a propósito del depósito de dinero en cuentas propias, entendiendo la excelentísima Corte Suprema que el autolavado o el depósito en cuentas propias, que era el mismo caso que acá, es una forma de resguardar y disponibilizar los dineros obtenidos, no de lavarlos.

En tercer término, los depósitos y los giros, y esto era lo más importante, que la modalidad que se ha invocado aquí de ocultamiento o disimulo es el llamado fraccionamiento o smurfing. Resaltó que esa modalidad tiene que ver con el depósito y el fraccionamiento en cantidades pequeñas, capaces de eludir el control de la autoridad, en este caso la UAF o la Unidad de Análisis Financiero, operaciones consignadas, y eso se acreditó, por ejemplo, por el testimonio preciso del señor Godoy Pradenas, las operaciones que superan individualmente o consideradas en su conjunto en un periodo breve de tiempo, o consideradas paralelamente por personas vinculadas, como era su defendido y su cónyuge, los 450 UF antes de, no recuerdo la fecha de 18 de febrero de 2015, o los 10 mil dólares con posterioridad, deben ser consideradas como ROE, reportes de operaciones en efectivo, o a lo menos como ROS, es decir, como reportes de operaciones sospechosas, lo que no se hizo oportunamente.

Añadió que los depósitos que se cuestionaron, que están en el capítulo de lavado de activos, eran todos depósitos que debieron ser reportados oportunamente por la autoridad. Por lo tanto, cualquiera haya sido el ánimo con el cual se efectuaron, si es que se efectuaron de manera separadamente, porque tampoco hay constancia de eso, no hay pruebas suficientes, había depósitos que eran en días distintos o en sucursales que no estaban cercanas, consideradas en el lavado de activos, pero el solo hecho de que el propio oficial investigador reconociera que la totalidad de las operaciones que él analizó, que fueron las mismas que fueron incluidas en la acusación, debieron ser reportadas, ya sea en los reportes de operaciones en efectivo que deben ser enviadas mensualmente por los bancos a la UAF o por lo menos como reporte de operaciones sospechosas, hace que los hechos sean atípicos.

La división que se efectuó o que se habría efectuado en este caso no lograba evitar el reporte. Lo que evitó el reporte fue la negligencia o derechamente, como lo insinúa el señor Godoy en las conclusiones de su informe, que omitió en el interrogatorio pero que en el contrainterrogatorio las recordó, eran incluso indiciarias de una actitud más bien dolosa de parte del Banco Santander, por ello concluyó que lo que debió haber efectuado el Ministerio Público en ese caso era abrir una investigación en contra de dicho banco por la eventual responsabilidad de la persona jurídica. Había pruebas, que reforzaban esa tesis. El testimonio de la señora Maritza Lagos Valverde, presentada por esta defensa, dio cuenta de que en el periodo en que el Aguilera asumió como alcalde, el Banco Santander se ganó la licitación y pasó a ser el encargado de las cuentas de la municipalidad.

Posteriormente, y vinculado con eso, su cliente y su esposa pasan a ser clientes del banco, de lo que dan cuenta también las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pero incorporadas por esta defensa que están en su carpeta cliente. También en la misma carpeta de cliente se dio cuenta de que a su defendido, que ganaba algo en esa época, algo así como 4 millones de pesos, se le otorgan créditos y líneas de crédito por montos exorbitantes, sobre giros y créditos de consumo, incluso en una oportunidad teniendo atrasado el pago de uno, se le volvió a otorgar otro, con tasas preferenciales, incluso inferiores a las de mercado. Esos antecedentes, sumados al hecho de que el banco estaba, en conocimiento de la calidad de persona políticamente expuesta de su defendido y de su cónyuge, eso también está en los antecedentes del Banco Santander, acreditado aquello con la prueba incorporada por la Defensa. Por lo tanto, sus operaciones debieron ser reportadas y jamás lo fueron. De hecho, el único reporte de la UAF fue aquel del que dio cuenta el mismo señor Godoy Pradenas, de marzo del año 2018, en el que se incluían operaciones de varios años antes y que se deducía, por las operaciones que

se estaban reportando, que había sido efectuado por el Banco Estado. Es decir, que el Banco Santander jamás reportó a su cliente y como lo dijo el señor Godoy en sus conclusiones admitidas en el contrainterrogatorio, eso habría estado relacionado con el hecho de que, de reportar a su defendido, éste podría haber incumplido las obligaciones contraídas con el banco, respecto a los créditos y, en particular, el crédito hipotecario que se le había otorgado. Eso, además del hecho de tener la cuenta municipal a su cargo, que evidentemente era un negocio mucho más importante que el de un cliente individual.

En cuanto a la compra de la Casa de la Reina, el hecho probado también es evidentemente atípico. Aquí no hubo ni sospecha ni nada que permita deducir un ánimo de ocultamiento. No hay testafierro, lo que hubo fue una compra realizada por su defendido y su cónyuge a su nombre, no solo inscrita y realizada con las debidas formalidades, inscrita en el conservador de bienes raíces, sino que además declarada por él oportunamente, con algunos días de retraso, pero anterior, por cierto, a la investigación penal en su contra, en sus declaraciones de intereses de patrimonio, que también incorpora esta defensa, y que también están en las consultas del sistema de la Contraloría de las declaraciones de intereses y patrimonio, que él, desde 2016, ha estado declarando la propiedad de esa casa, lo que evidenció que nunca tuvo el ánimo de ocultar su adquisición, y por lo tanto, en ningún caso pudiese ser constitutivo del delito de lavado de activos, sino que a lo sumo se trataría de un acto de agotamiento, por lo tanto un acto posterior copenado.

En subsidio de lo anterior, en caso de que se estimare que los hechos relativos al lavado de activos fueren típicos, se estaría frente a un concurso aparente de leyes, porque si bien existía una regla concursal, especial en el delito de lavado de activos, en este caso en particular no era aplicable porque el delito de enriquecimiento lícito encerraría todo el contenido de injusto. Citó doctrina que señala que cualquiera sea el fundamento o cualquiera sea el tipo de concurso que se estime, en este caso nosotros consideramos aparente. Lo cierto es que la relación que hay aquí es la protección del principio de non bis in idem, que era un principio en el cual no hay acuerdo de cuál es el fundamento del privilegio, como lo denominan algunos autores del delito posterior copenado, pero sí está claro que lo que se busca es no sancionar dos veces a una persona cuando una sanción ya absorbe suficientemente el daño causado efectivamente a un bien jurídico.

Señaló que era evidente que un delito de cohecho o de enriquecimiento ilícito implique después la compra o adquisición de bienes o el depósito en cuentas corrientes y eso no hay fundamento alguno para volver a sancionarlo a título de lavado de activos. Para hacerlo se requeriría que hubiera una afectación distinta,

superior al orden económico o a la administración de justicia, que aquí no la había y, por lo tanto, volver a castigarlo por eso resultaría en una infracción al referido principio.

El fiscal señaló; frente a la alegación de la Defensa respecto de la prescripción de las operaciones; que la norma que limitaba la punición del delito de lavado de activos estableciendo que la pena no puede superar la del delito base sería una norma de carácter concreto. Eso evidentemente no es así. Las leyes son por definición generales, no es una aplicación de pena en concreto. Lo que había era un establecimiento de pena que es de carácter complejo, porque tiene en consideración, en abstracto siempre, una pena, pero una pena limitada que no puede superar a la del delito base, porque se resguarda con ello el principio de proporcionalidad. Si no aplicáramos ambas reglas, se llegaría al absurdo de castigar a quien deposita o lava o realiza acciones complejas para invertir dineros con una pena más alta que la asignada al delito por el cual obtuvo esos dineros. Y eso, evidentemente, es inaceptable.

Señaló que resultaba absolutamente claro que los hechos acreditados ni siquiera eran de carácter típico los de lavado de activos. No en los términos que fueron introducidos en este juicio. El fraccionamiento se refiere al depósito en pequeñas cantidades para evitar el control de la autoridad y aquí no fue la acción de fraccionamiento la que evitó el control de la autoridad, sino que las acciones negligentes, por lo menos por parte del Banco Estado, y negligentes o dolosas, derechamente, por parte del Banco Santander, la que evitó que se realizaran los debidos reportes y se iniciara la investigación en un sistema que está concebido para ser preventivo y no para actuar *expos*, como ocurrió este caso,.

En su **réplica** en resumen señaló, en cuanto a la existencia del enriquecimiento, en que la prueba fue incompleta e insuficiente, reiterando lo expuesto en su alegato de clausura. Se señaló que lo único que se acreditó en juicio fue la realización de 52 depósitos en efectivo en la cuenta del Banco Santander, mientras que, respecto de la cuenta del Banco Estado, no se acreditó ninguno, ya que solo se presentaron 17 cartolas bancarias remitidas por dicha entidad, sin los correspondientes comprobantes de depósito que acreditaran la efectividad de tales operaciones.

La defensa cuestionó además la seguridad con la que el Ministerio Público y los demás acusadores formularon sus afirmaciones, contrastándola con las declaraciones de los propios funcionarios públicos que depusieron en juicio. Se recordó que el perito Francisco Riffo reconoció expresamente la posibilidad de errores en las cartolas bancarias, y que la perito Tatiana Mora indicó que era necesario

cotejar la información contenida en ellas con los comprobantes de depósito. A mayor abundamiento, la defensa aludió a la documental incorporada por su parte -y no por el Ministerio Público- que incluye correos electrónicos enviados al fiscal Víctor Núñez, en los que la Fiscalía solicitaba al Banco Estado la búsqueda de cuatro depósitos faltantes hasta el año 2020. Este hecho, según la defensa, demuestra que el propio ente persecutor comprendía que las cartolas por sí solas no bastaban para acreditar ni siquiera la realización efectiva de los depósitos, pues no son más que resúmenes de operaciones susceptibles de contener errores.

La defensa recordó ejemplos concretos de errores contenidos en la acusación, como los reconocidos por el testigo Ángel Omerovich, quien rectificó en estrados un error en los cuadros que le fueron exhibidos, o el propio Riffo, quien reconoció depósitos por montos irrisorios, como \$100 o \$1.000, cuya realización en efectivo resulta abiertamente inverosímil.

Sobre la prueba del origen ilícito de los fondos, la defensa fue enfática en señalar que no fue acreditado por la Fiscalía, y que sí le correspondía hacerlo. Las personas que comparecieron en juicio -como Erika Meléndez o Ángel Omerovich- reconocieron haber efectuado depósitos, pero expresaron no conocer el origen de **los** fondos. Lo mismo ocurre con la declaración del coimputado Daniel García, que no compareció en juicio y cuya versión fue introducida de forma indirecta a través de funcionarios policiales. Ninguno de ellos, sostuvo la defensa, pudo aportar elementos que permitieran establecer el origen de los dineros depositados.

La Fiscalía sostuvo, como indicio, que el dinero entregado por el acusado a sus funcionarios para depositar provenía de un armario. La defensa desestimó esa interpretación, indicando que guardar dinero en un lugar seguro dentro del hogar no puede considerarse una conducta sospechosa, pues responde a criterios de seguridad y privacidad que son comunes a cualquier persona. Rechazó así lo que calificó como una visión de túnel por parte del Ministerio Público.

En cuanto al análisis patrimonial realizado, la defensa criticó que la investigación se extendiera no solo al acusado, sino también a su grupo familiar, sin que se lograra establecer antecedentes relevantes. Por ejemplo, se acreditó objetivamente, mediante certificados del Registro Civil, que la señora Mónica Aguilera jamás ha tenido un vehículo, ni en el registro histórico ni en el actual, y que su otra hermana recién adquirió uno en el año 2019, muchos años después del supuesto episodio que habría presenciado el testigo Luis Campos Uribe. Por tanto, la defensa solicitó expresamente desestimar ese testimonio.

Sobre el testigo Martínez Cariz, la defensa resaltó su falta de credibilidad, recordando que este prestó declaración mientras se encontraba en prisión por una

causa de narcotráfico vinculada a una organización criminal. Añadió que obtuvo su libertad dos días después de prestar testimonio, en una audiencia donde no hubo oposición del Ministerio Público, lo que -a juicio de la defensa- revela el carácter interesado de su declaración. La audiencia duró ocho minutos y se fundó únicamente en un informe psicosocial, lo cual, según la defensa, no resulta creíble tratándose de una imputación por delitos graves.

La defensa también abordó las conclusiones omitidas en estrado por el funcionario policial Mauricio Godoy Pradenas, quien, en su contrainterrogatorio, reconoció que **el** acusado se había enriquecido, pero no que hubiera lavado activos para adquirir su inmueble. Además, el mismo funcionario señaló que, a su juicio, debía investigarse al Banco Santander por la eventual omisión deliberada de reportes a la UAF, omisión que podría configurar responsabilidad penal por parte de dicha entidad. Entre los antecedentes que fundamentan esa hipótesis, la defensa destacó: la adjudicación al Banco Santander de la cuenta de la Municipalidad de San Ramón durante la gestión del acusado, la entrega de productos financieros preferentes a él y su familia, sobregiros por más de \$20 millones, y un crédito hipotecario por más de \$300 millones otorgado pese a que su remuneración como alcalde no lo justificaba.

Finalmente, la defensa respondió a la acusación de haber "sorprendido" al Ministerio Público con su teoría del caso. Reiteró que esta fue oportunamente planteada en el auto de apertura y ha sido defendida de forma consistente a lo largo del proceso. La teoría de la defensa sostiene que los ingresos percibidos por el acusado tienen un origen lícito, derivado de tres fuentes: la venta del inmueble en calle Palena, préstamos de familiares y personas cercanas, y redepósitos realizados para aparentar solvencia crediticia.

Respecto a los redepósitos, la defensa enfatizó que el propio Consejo de Defensa del Estado reconoció que fueron cuantificados durante la investigación, pero que, a pesar de ello, fueron mantenidos dentro de la acusación. Incluso señaló que, en el caso del Banco Estado, no se dispone de horarios ni comprobantes, por lo que no se puede determinar el orden de los giros y depósitos, dejando abierta la posibilidad de que existan operaciones cruzadas que efectivamente correspondan a redepósitos.

Sobre la venta del inmueble de Palena, la defensa reconoció que se presentó documentación inicialmente falsa, lo que no debe interpretarse como desparpajo, sino como un intento honesto por explicar el origen lícito de los fondos, presentando luego la documentación válida que respalda la operación inmobiliaria.

En virtud de lo expuesto, la defensa reiteró los argumentos planteados en su alegato de clausura y solicitó al tribunal absolver al acusado de todos los cargos formulados en su contra.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señaló que no iban a adicionar nada en atención a la atenuante de carácter objetivo ya acreditada por el Ministerio Público de irreprochable conducta anterior. Añadió que sí iba a contradecir a la Fiscalía en el sentido de que no procedería la reparación celosa del mal causado, o más bien, como señala literalmente el legislador, el intentar reparar celosamente el mal causado. Eso no está prescrito así por la ley y ni siquiera por los instructivos del Ministerio Público, ni tampoco había sido la conducta que había invocado el propio representante del Ministerio Público en esta causa. La reparación celosa que se efectuó en este caso durante la investigación por parte de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza correspondía a un depósito por un monto que no fue determinado arbitrariamente por él ni por su defensa, sino que fue calculado de común acuerdo y de acuerdo con las instrucciones de la Fiscalía.

Respecto de dicho monto señaló que se contaba hoy día con la documentación que lo acreditaba. Señaló que, el depósito ese monto se efectuó el mismo día en que él prestó declaración y de acuerdo con las conversaciones que había para la realización de un procedimiento abreviado. Refirió que el monto que se le requirió y que él depositó fue de \$9.325.000, dando con eso cabal cumplimiento a lo requerido por la Fiscalía de acuerdo con sus propios instructivos y normativas internas, para considerar la concurrencia de la atenuante del 11 N°7, del Código Penal. Añadió que la fecha del depósito, según la certificación otorgada por el 15° Juzgado de Garantía, de fecha 4 de diciembre del año 2024, era del 26 de junio del año 2022, depositante Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Señaló que la certificación correspondía a la causa RIT N°3143-2018. Indicó que la solicitud de este monto no fue a elección de la defensa anterior, sino que fue la que se le indicó que constituiría reparación incluso para la totalidad de los delitos en este caso y había sido absuelto por uno de ellos.

Añadió que, la pena la pena del delito de cohecho del 248 bis, en la época de comisión de estos hechos era de reclusión menor en su grado medio, es decir, de 541 días a 3 años y en este caso, evidentemente era la defensa la que podía optar de conformidad con el artículo 74 por la norma más favorable, que en este caso era la de aplicación de dos penas, que además solicitamos sean rebajadas en consideración a las atenuantes invocadas. Dentro de ese marco solicitó la rebaja en un grado de la pena a imponer en atención a las dos atenuantes concurrentes, quedando cada una de ellas en rango de 61 a 540 días, solicitando en definitiva dos penas de 500 días.

En subsidio pidió que la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal sea considerada como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, por tratarse de una persona de 62 años y según los otros antecedentes que iba a incorporar consistente en informe social.

En cuanto a la pena para el lavado de activos, la Defensa entendió el delito base que debía ser considerado correspondía solo al de enriquecimiento injustificado, atendido que el inciso quinto, del artículo 27, señala que no era necesario que exista condena previa. Que podrá establecerse en el mismo proceso que se sustancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. Es decir, el requisito del cual está exento en el caso del autor es distinto al del tercero que se aprovecha, que ahí no tiene que ser culpable la conducta, como señala el Consejo. Pero en este caso es el autor del enriquecimiento ilícito que, además es condenado por lavado de activos. En ese caso, lo que señala el legislador es que la condena no debe ser previa, pero evidentemente debe establecerse. Dice podrá establecerse en el mismo proceso, tal como aquí se está estableciendo. Señaló que el ilícito que podía ser considerado como base era de enriquecimiento injustificado sin infracción de derecho para el ilícito de lavado de activos, no así el delito de cohecho, respecto del cual, sin perjuicio de haberse establecido y haberse tenido por acreditado el sustento fáctico, ha resultado absuelto. Una condena absolutoria no permitía fundar como delito base una condena por delito de lavado de activos, sin perjuicio de lo que señaló respecto de la pena del cohecho que sería la aplicable, atendido que fue subsidiaria.

Por ello entendió que, el único delito base aplicable por existir condena declarada en este mismo juicio era el de enriquecimiento ilícito y en ese entendido, de conformidad al inciso final del artículo 27, la pena más grave sería la pena de multa, es decir, correspondería a la imposición de dos penas de multa, una por el delito de enriquecimiento ilícito y una por el por la pena de lavado de activos.

Acompañó informe social actualizado emitido por Daniela Campos Rojas, asistente social, perito social, acreditada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para el Bienio 2024 y 2025, en causa por cohecho agravado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos. Está dirigido a este tribunal, es un peritaje socioeconómico, está elaborado en este RIT 58-2015, es de fecha 10 de junio de 2025. Su objetivo fue conocer las condiciones socioeconómicas del imputado y su grupo familiar, evaluar arraigo social y familiar para posibles penas contempladas en la ley 18.216 y 20.803 y exención o rebaja de multas aplicables a los delitos imputados. Se dio cuenta de la metodología empleada, dio cuenta de la fecha de nacimiento del acusado, el 29 de enero de 1963, de actuales 62 años, chileno casado

en régimen de sociedad conyugal, con estudios superiores completos de profesión contador-auditor, titulado de la Universidad de la Frontera, último cargo ejercido alcalde de la comuna de San Ramón. Dio cuenta de su grupo familiar y su condición de salud, dando cuenta que contaba con arraigo familiar y social, solicitando que se pueda contemplar alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216. El contenido del informe se encuentra en el registro de audio del juicio oral.

Indicó que, atendido el mérito de los antecedentes que había dado lectura y en el entendido que la pena a imponer por el ilícito de lavado de activos correspondía al del delito base que, en este caso era el enriquecimiento ilícito, respecto del cual se dictó veredicto condenatorio, la sanción a imponer era de una multa y considerando las actuales circunstancias económicas de su defendido, resultaban exorbitantes e imposibles de cumplir, solicitó su rebaja también teniendo en consideración que el Código Penal disponía las rebajas de la multa no solo en atención a las atenuantes, en este caso, invocadas, que son la irreprochable conducta anterior que solicitamos se califique, y la de reparación celosa del mal causado, sino que también y especialmente, como lo dice el Código, en atención a sus facultades económicas, porque ese es el elemento principal que se debe tener en consideración.

Refirió que en este caso las facultades económicas eran extremadamente críticas, incluyendo un juicio de remate en un juzgado civil además de un juicio de cuentas. En ese sentido, en atención a la concurrencia de las atenuantes indicadas y a las facultades de las que ya se había dado cuenta, la solicitó de multa por el delito de enriquecimiento injustificado y relevante de 20 millones de pesos y para el delito de lavado de activos de 10 millones de pesos.

Respecto del comiso que se solicitaba del bien raíz, indicó que se tuviese en consideración la resolución ya firme y ejecutoriada con certificado otorgado por el ministro de fe del Decimoquinto Juzgado de Garantía Leonel Alejandro Soto Torrealba, en el cual se indicó que en esta causa, RIT N°3143-2018, se solicitó que se declare el derecho que le asiste a la tercerista doña Giovanna Barrera en la propiedad ubicada en Álvaro Casanova 1020, Casa C, Comuna de la Reina, la cual fue comprada en virtud de patrimonio reservado a la mujer casada en sociedad conyugal del artículo 150 del Código Civil, oposición solamente del Ministerio Público y los creyentes y el tribunal resuelve que se reconoce el derecho sobre el 50% del inmueble. Encontrándose ya firme y ejecutoriada esa resolución declarativa de dominio, entendiendo que el tribunal no estaba constreñido a aplicar las penas, siempre y cuando la pena que se solicite sea inferior. La que solicitaba en este caso para el lavado de activos sería la pena de comiso de los derechos que le corresponden al acusado en esa casa, que serían del 50%, de manera de no afectar

los derechos de terceros en este caso, que no solo constan en la tercería, sino también en las escrituras de compraventa incorporadas al juicio y anteriores, a los hechos que motivaron el inicio de la investigación.

En cuanto a las inhabilidades solicitó, en atención a la concurrencia de las atenuantes señaladas su rebaja, respecto al delito de enriquecimiento, se considere en su mínimo, es decir, inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo en el quantum de tres años de inhabilitación absoluta

Respecto al cálculo que se hizo a la propuesta de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, respecto de los abonos que tenía su defendido, pidió que se imputaran al cálculo de la multa. Señaló que los abonos consistían en prisión preventiva desde el 26 de julio del 2021. Estuvo en el CDP Santiago 1 hasta el 21 de julio del 2022, es decir, 360 días en prisión preventiva y posteriormente quedó con la cautelar de arresto domiciliario total, la que se había mantenido hasta el día de hoy, 11 de junio del 2025, sumando un total de 1.416 días. Hizo presente que en todo este periodo de tiempo hubo un lapso que estuvo con arresto domiciliario nocturno, que fueron un total de 10 días, pero por un total de 12 horas era el arresto domiciliario nocturno, por lo que en virtud del artículo 348, inciso segundo, también se le contabiliza como un día completo. Por eso el monto de abono que tenía Miguel Ángel Aguilera corresponde a 1.416 días, que en solicitud principal solicitó se abone a la multa en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Código Penal, considerándosele como un día por cada tercio de unidad tributaria mensual y en subsidio, se impute a la pena propuesta por esta parte respecto al delito de lavado de activos en relación con el delito de cohecho.

NOVENO: Que, el acusado **MIGUEL ANGEL AGUILERA SANHUEZA**, en el curso de la audiencia de juicio oral ejerció su derecho a guardar silencio.

DÉCIMO: Que, el Ministerio Público y los querellantes con la finalidad de acreditar su pretensión punitiva incorporó al juicio la prueba que a continuación se señala, la que la Defensa del acusado también hizo suya.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Declaración de **MARCO ELEUTERIO PEÑA CALDERÓN**, quien refirió que era fiscalizador de la Contraloría, lo cual implicaba revisar que los actos de la administración pública se ajusten a la legalidad mediante distintos tipos de auditoría que se efectuaban en este tipo de trabajos. De esta forma se realizaban auditorías a los estados financieros, exámenes de cuentas, auditorías de cumplimiento. Añadió que, en este último punto había un acápite referido al examen de cuentas, ellos validaban atributos de la rendición de ingresos o gastos, dependiendo del tipo de auditoría que se esté llevando a cabo.

El motivo por el cual declaraba en la presente audiencia se refería a dos denuncias que se hicieron a la Contraloría, con reserva de identidad y tenía relación con eventuales faltas a la probidad y otras faltas administrativas por parte de un ex directivo de la municipalidad de San Ramón, el concejal de esa época y también directivo del GORE, donde se acusaba que había conflicto de interés. La otra denuncia era que se hablaba de que el alcalde de la época había pagado, al contado, más de 100 millones de pesos, para efectos de la compra de un bien raíz.

Estos hechos se calificaron como una investigación especial y por ello se consideró efectuar un examen de cuentas y se analizaron todos los antecedentes señalados en la denuncia, los cuales estaban vinculados a tres procesos de licitación en el cual aludía a que un ex funcionario del GORE y que también concejal de la época, quien tenía un amplio conocimiento de todo lo que se había licitado en el 2013. Se trataba de la realización de dos paseos y la construcción o reparación de un CESFAM y lo que llamó la atención que esta misma persona en su tiempo había sido SECPLAC del municipio, el cual era de confianza del alcalde, se trataba del puesto de secretario de planificación comunal del San Ramón. Apuntó que todo alcalde llegaba con su directiva de confianza, por lo que esta persona tuvo conocimiento de ambos lados de los procesos, que se habían licitado en 2013. Señaló que esta persona estuvo en el cargo de SECPLAC hasta el año 2014 y después se fue al GORE como jefe de división y estando en ese cargo él autorizó un convenio de mandato, en el cual el GORE financió la ejecución de estos proyectos. Añadió que también se decía que el concejal de la época era dueño de una empresa en la cual se había sido adjudicada estas licitaciones públicas por parte de la Municipalidad de San Ramón.

En relación con la identidad del alcalde en cuestión indicó que correspondía a Aguilera, de la comuna de San Ramón. Respecto del funcionario del SECPLAC y GORE, además de dueño de una empresa se trataba de José Miguel Zapata Vergara.

En cuanto al proceso de levantamiento de datos, indicó que ellos efectuaron un levantamiento de la fecha en que fue el señor Zapata Vergara SECPLA, que fue entre 2012 a 2014. Entonces, él inmediatamente asumió el mismo día, terminó en la Municipalidad de San Ramón su cargo de SECPLA y fue nombrado por el GORE como jefe de división. También se efectuó, con información pública, la revisión de los antecedentes vinculados a la conformación de la empresa del señor Zapata Vergara, cuando esta persona entraba a la empresa y también poco antes de efectuar firmas de algún tipo de compromiso, ya sea de tipo comercial, él salía de esta, después volvía a entrar. A todo aquello efectuaron un seguimiento, un mapeo, para poder verificar lo que estaba pronunciando el reclamante. Añadió que esta persona salía y entraba a la empresa porque cedía los derechos de esta y quedaba en la propiedad la

señora Beatriz, era una persona con quien el señor Zapata Vergara tenía un hijo en común. Detalló que, al efectuar un mapeo y análisis de toda la situación, el señor Zapata Vergara cedió los derechos de la empresa antes de firmar algún convenio o algo con algún ente público y después ingresaba nuevamente siendo partícipe activamente desde el punto de vista patrimonial de la empresa. Señaló que estas acciones se efectuaban por el eventual conflicto de interés, porque antes de firmar, él salía de la empresa, entonces con ello podría tratar de aludir ese tipo de calificación.

En cuanto a las licitaciones relacionadas a dos paseos y trabajos en un CESFAM, eran parte de denuncias, la primera de ellas efectuada a fines del año 2017 y la segunda a principios del año 2018. Del análisis de estas licitaciones, estableció que la bases de estas daban cuenta de un plazo de ejecución de 240 días, pero el oferente dio cuenta en su propuesta de un plazo de ejecución de 114 días, respecto de las cuales en su ejecución hubo que pedir prórrogas por parte de la empresa de Zapata Vergara, en varias oportunidades hasta que se tuvo de dar un término anticipado al contrato por incumplimiento de los términos de lo pactado. Apuntó que, en ese momento entró el principio de la interdicción de la arbitrariedad, el cual en este caso se refería a que cuando un proveedor de servicios incumplía o faltaba a los términos del contrato, la administración tenía la obligación de cobrar la multa. Explicó que, en este caso del análisis de los antecedentes este principio no se aplicó, por lo que ellos tuvieron la obligación de formular un juicio de cuenta. Señaló respecto de estas tres licitaciones que eran cientos de millones de pesos por lo que, si no se efectuaba el referido cobro, ellos hacían el cobro a la administración a través del referido juicio de cuentas.

Añadió que, en el año 2016, cuando ya Zapata Vergara, no teniendo ya ninguna vinculación con la Municipalidad, llegó un correo que daba cuenta de la licitación de unos paseos que habían sido presentados al SERVIU.

Además, había otra denuncia por la adquisición de una vivienda que estaba en proceso de compra por parte del señor Aguilera y daba cuenta de un pago de más de cien millones de pesos realizados al contado. Por ello se procedió a la realización de un pre-informe de carácter confidencial por parte de la contraloría y se dio un plazo para contestar aquello al señor Aguilera, quien respondió que la situación estaba siendo revisada por el Servicio de Impuestos Internos y no podía entregar más antecedentes y la Contraloría mantuvo esa observación, porque en definitiva no se había dado respuesta a lo que estaban presentando como hecho. Señaló que la Contraloría había tomado conocimiento de la Declaración de Patrimonio e Intereses del señor Aguilera, observando que no había pasivos registrados con los cuales se pudiera acreditar los recursos que estaba anunciando el reclamante, que era sobre

100 millones de pesos pagados de contado, siendo aquella información la registrada en el pre-informe.

Añadió que, todos estos antecedentes quedaron plasmados en el informe final, en el cual se narraron los hechos y señalaron que, en la respuesta entregada por el municipio, se había aludido a que estaba siendo revisada por Impuesto Interno, por ende, como no se tuvo una respuesta, señalaron que se mantenía la observación efectuada por el reclamante.

Refirió que, hubo solicitudes de reconsideración, pero en definitiva de incoo un sumario administrativo por parte de la Contraloría, el juicio de cuentas y como las situaciones podría revestir el carácter de delito, fue remitido al Ministerio Público, los antecedentes referidos a Zapata Vergara y los aportes de cien millones de pesos por la adquisición de un bien raíz.

En cuanto a las conclusiones a las cuales se arribó respecto de las licitaciones en la comuna de San Ramón, respecto de la empresa AIES que era de propiedad de Zapata Vergara, refirió que había un conflicto de interés evidente, atendido que conocía perfectamente los perfiles de que se trataban estos proyectos, porque el señor Zapata Vergara en su calidad de SECPLA, activamente había trabajado en licitaciones, por lo que en el año 2013 se adjudicó a otra empresa, que fue la viabilidad económica y social de seguir adelante con estos trabajos. Indicó que Zamora Vergara tenía un conocimiento acabado de todos los proyectos, luego se fue al GORE, dando el visado referido al financiamiento con recursos públicos de tales proyectos, siendo dueño de una de las empresas involucradas, generándose con conflictos de intereses.

En cuanto al trato que tenía esta empresa con la Municipalidad respecto del desarrollo de la licitación, se advirtió que la ejecución la cursaba el municipio, de esta forma el ejecutor era el municipio, el GORE era la entidad otorgante de los recursos y ellos formularon un juicio de cuentas al municipio por el principio de interdicción, porque ante un cumplimiento por parte de un proveedor, un contratista, lo que sea, en la entidad, en la administración de actividad, tenían obligación de cobrar la multa. Señaló que el conflicto de interés estaba directamente relacionado en este tema porque la referida persona era GORE y también era concejal

Se le exhibió documento N°15 de la prueba documental del Ministerio Público, respecto del cual indicó que se trataba de un mapeo que ellos efectuaron de la sociedad que se hizo a la empresa de Miguel Zapata Vergara. El nombre del documento era "Detalle de las modificaciones en la composición societaria de la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada y cargo que ocupaba en esas fechas el señor José Miguel Zapata Vergara. En la segunda columna modificación

tenía relación con lo que ellos habían investigado. Añadió que el documento reflejaba la información registrada en el Diario Oficial, apareciendo con fecha de publicación el día 4 de octubre del 2012, detalle de composición de la sociedad, socio que ingresa José Zapata Vergara, socios que salen Houda Saadaqui, conformación final de la sociedad, José Zapata Vergara y Víctor Caro Castro. Periodo analizado 5 de abril del año 2014 y el cargo que mantenía a la fecha de la modificación de la sociedad, Directo del SECPLA de San Ramón, desde 10 de diciembre del año 2012 al 11 de marzo del año 2014 y luego asumió como director del GORE Metropolitano desde el 11 de marzo del año 2014 al 1 de mayo del año 2015.

Luego venía la modificación N°3, fecha publicación del oficial el 5 de abril del año 2014, detalle de composición de la sociedad, socios que ingresan Tania Ávila, Contreras y Beatriz Bello Rodríguez y socios que salen Víctor Caro Castro y José Miguel Zapata Vergara, conformación final, Tania Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Periodo analizado 5 de abril 2014 al 25 de febrero 2015, Cargo que mantenía a la fecha de la modificación de la sociedad era jefe de la división en el GORE Metropolitano, desde el 11 de marzo 2014 al 1 de mayo de 2015.

En relación con la modificación N°4, fecha de publicación del día oficial, 26 de febrero de 2015, detalle de composición de la sociedad, ingresan José Miguel Zapata Vergara, socios que salen, Tania Ávila Contreras y conformación final permanece José Zapata Vergara y Beatriz Bello Rodríguez. Periodo analizado, 26 de febrero de 2015 al 20 de abril de 2015. Cargo que mantenía la fecha de la modificación de la sociedad, jefe de división del GORE Metropolitano.

Respecto de la modificación N°5, fecha de publicación en el Diario Oficial, el 20 de abril de 2015. Los socios que ingresan, Tania Ávila Contreras. Los socios que salen, José Miguel Zapata Vergara. Conformación final, Tania Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Periodo analizado, 20 de abril del 2015 al 8 de marzo del 2017. Cargo que mantenía la fecha de la modificación de la sociedad, jefe de división en el GORE Metropolitano, 11 de marzo al 1 de junio de 2015.

La última modificación analizada, que corresponde a la N°6, fecha de publicación del Diario Oficial, 8 de marzo de 2017, socios que ingresan, Nicolás Morales Leiva y Fernando Roa Verdugo. Socios que salen, Tania Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Con formación final, Nicolás Morales Leiva y Fernando Roa Verdugo. Periodo analizado, 6 de marzo de 2017 a la actualidad de esa época. Cabe que mantenía la fecha de la modificación de la sociedad, concejal de San Ramón desde el 6 de diciembre a la fecha.

Señaló así que se había analizado la presencia del señor Zapata Vergara en la sociedad, cruzado con sus cargos públicos y desde el punto de vista de sus roles

como dueño de la empresa, se obtuvo como resultado que, permanentemente ingresaba y salía cuando se iba a producir algún tipo de relación comercial, él salía de la empresa y no figuraba con algún conflicto de interés. Esa era la práctica de lo que se pudo objetivamente ver. Además, en la época analizada hubo tres licitaciones. Cuando esta persona dejó el cargo como GORE en el año 2015, mes de julio del 2015, se adjudicaron por parte de la Municipalidad de San Ramón a la empresa AIES la ejecución de tres proyectos a los que anteriormente había mencionado respecto de las prórrogas efectuadas en relación con estos tres proyectos.

Añadió que, a consecuencia de dos denuncias, efectuadas una a fines del 2017 y otra a inicios del 2018, se hizo esta investigación especial, para lo cual se solicitó las carpetas en el cual se desarrollaron las licitaciones públicas, porque si bien era cierto, el GORE el que financiaba los trabajos, el ejecutor era el municipio. Añadió que estas carpetas contenían todas las bases administrativas y técnicas, todo el “deber ser” de cómo se debían llevar a cabo los trabajos. Entre ellas, ahí estaban las bases administrativas o técnicas. Figuraba, los plazos de ejecución, que se estipulaba de 240 días en las bases administrativas y esta empresa ofrecieron prácticamente la mitad del plazo. En las bases también se hablaba de prórroga y el municipio las autorizó porque no se daba término al trabajo. Detalló que se analizaron las carpetas de los tres procesos licitatorios. Todo lo que eran las bases administrativas, las bases técnicas, todo respaldo documental estaba en las carpetas de cada proceso licitatorio. Refirió que se trató de una investigación especial, para la recopilación de los antecedentes se pidieron al SECPLAC de la época.

Añadió que una de las líneas investigativas de estas denuncias, fue aquella que apuntaba que el alcalde de la municipalidad de San Ramón Miguel Aguilera estaría comprando un inmueble por el cual habría pagado más de 100 millones en efectivo. Por ello formularon una observación, solicitaron antecedentes, pero se les contestó que no lo podían proporcionar porque ello estaba en manos del Servicio de Impuestos Internos, indicando que ello fue en respuesta al pre-informe, la cual, por lo general la entregaba el administrador municipal o un directivo dio respuesta a la Contraloría y ahí en los antecedentes indicaron aquello, siendo esa en definitiva la respuesta de la municipalidad.

En relación con el informe especial al que se había aludido, cuando se emitió el informe final, hubo una solicitud de reconsideración por parte del fiscalizado, con la finalidad de aportar antecedentes que permitiera o no levantar las observaciones y posteriormente se emitió un informe de seguimiento que lo hacía otra unidad que también mantuvo el tema de los recursos que había aportado el señor Aguilera para la adquisición del bien raíz, porque tampoco le fueron entregadas los antecedentes, por

la razón que había dicho antes, porque estaba siendo investigado por el Servicio de Impuestos Internos, por lo que se mantuvo esa observación en relación a la adquisición de ese inmueble.

Respecto de los puntos examen de cuentas se mantuvieron y siguieron el curso normal, que fue formular un juicio de cuenta en el Tribunal de Cuenta. Apuntó que, cuando se producía un detrimento a los recursos del fisco producto del examen de cuenta, se calificaban cuentadantes, las personas que eran responsables civiles. Ellos determinaron dos cuentadantes, por un lado, el SECPLAC de la época, cuando ello hizo la auditoría, y el señor Aguilera, en su calidad de alcalde.

En cuanto a los informes finales, estos fueron entregados al secretario Municipal, quien debe poner en conocimiento al Consejo Municipal de tal hecho.

En relación con las bases de licitación se estableció un plazo de ejecución de 240 días. Sin perjuicio de ello, la empresa adjudicada ahí proponía 114 días, si mal no recordaba respecto de los tres proyectos, dos corredores, dos paseos y el CEFAM y las bases de proponían 240 días, como piso al municipio, pero la empresa propuso 114 días. En el fondo estaban siendo más interesantes desde el punto de vista de la ejecución de la obra, porque serían mucho más eficientes en teoría de lo que estaban en las mismas bases, pero llegado el plazo pedían prorrogas y se autorizaban, pero al final no se cobraron las multas a estas empresas, lo cual era de un monto aproximado de \$600.000.000. Añadió que, de haberse cobrado las multas, estos recursos debieron haber ingresado al municipio. En cuando al termino anticipado de los contratos, hacía referencia a las tres licitaciones. Uno de los contratos se dio termino anticipado antes que se constituyeran y las otras dos se puso término anticipado durante su ejecución.

A la Defensa señaló que en esta investigación había prestado declaración en dos oportunidades, que pudo haber sido en los años 2018 y luego en el año 2019, en la Policía de Investigaciones. Señaló que no recordaba si en estas declaraciones mencionó el principio de interdicción de la arbitrariedad. Refrescada memoria con las declaraciones antes mencionadas prestadas ante la BRIDEC indicó que aquello no figuraba

Señaló que, cuando prestó declaración señaló que esta investigación especial se motivó a raíz de una denuncia, porque en ese momento se estaba denunciando el actuar del concejal de la época Zapata Vergara en cuanto a lo que tenía que ver con el eventual conflicto de interés, porque era dueño de una empresa y de igual forma había sido SECPLA y GORE. Entonces, en ese contexto, en ese momento no se incluyó la segunda denuncia, porque era otro contexto que tenía que ver con el tema del bien inmueble que se estaba adquiriendo. Explicó que, en la medida que se le

preguntaba respecto de Zapata Vergara, no recordó si le consultaron por una o dos denuncias, pero su trabajo se basó en dos denuncias.

En relación con el resultado final de su investigación estaba plasmado en el Informe Final N°77 del año 2018. La denuncia con la cual se inició este informe era de carácter anónima y se refería a la participación irregular del señor Zapata en múltiples calidades de las licitaciones, ya explicadas. Las licitaciones en las que trabajaron estaban señaladas en su informe número N°77. Esas licitaciones iban desde el año 2015 a 2018 y son todas ellas adjudicadas a la empresa del señor Zapata. Refirió que ellos centraron su investigación en las licitaciones que se adjudicó el señor Zapata porque esa era la denuncia.

Dentro de las licitaciones que revisaron, estaba la 438-61-LE-15 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, por 15 millones de pesos, para la prestación, más bien de un servicio de elaboración de línea de base y plan comunal de prevención y seguridad. En cuanto a las observaciones que se hicieron a todas estas licitaciones en su informe, fueron calificadas de complejas o medianamente complejas, según corresponda y otras no se hace ninguna calificación porque eran observaciones meramente administrativas. Todas las observaciones a las que se refirió acá, relacionadas con el cobro de multas, se refería a esta licitación de la Subsecretaría de Prevención del Delito. Refirió que, las otras licitaciones correspondían a licitaciones por montos mayores, financiadas por la Gobernación Regional.

Señaló a propósito de la responsabilidad que cabía en las infracciones cometidas o en el no cobro de multas en las otras licitaciones, que la responsabilidad le correspondía a la municipalidad en cuanto a efectuar el cobro y GORE Metropolitano no tenía responsabilidad, porque así lo decía el convenio mandato. En cuanto a su Informe N°77, y la mención efectuada en este que las obligaciones estipuladas en las bases administrativas y los correlativos deberes de control y la acreditación de las medidas de control ejercidas en su oportunidad por el GORE Metropolitano y por tratarse de una situación consolidada, estaban objetadas por parte ambas autoridades, es decir, que hubo también objeciones a los controles que debía ejercer el GORE en esas licitaciones.

Respecto a las observaciones de las licitaciones que estaban recogidas en el Informe N°77, indicó que no recordaba la cantidad de las que eran. En cuando a las observaciones efectuadas a la licitación financiada con recursos de la Subsecretaría de Prevención de Delitos, por 15 millones de pesos, según su informe N°77, no contenía ninguna observación de mediana ni alta complejidad, aclarando que, como la denuncia apuntaba al concejal Vergara y a fondos financiados por el GORE, ellos

efectuaron un análisis profundo a esas tres licitaciones porque cumplían esas condiciones. Por esa razón, en lo que era el otro proyecto financiado por prevención del delito, y según recordó el otro era aporte municipal, no fueron vistos en un análisis profundo porque no se indicaron por el denunciante en los antecedentes que afirmaba en su presentación. Respecto del análisis de las bases de la licitación indicó que si estaba en su informe y efectivamente fueron analizadas. No recordó si en la licitación el contrato se firmó de manera extemporánea como tampoco si se omitió la formalización del acuerdo de voluntades. Pero en su investigación se profundizó respecto de tres licitaciones, financiadas con recursos de GORE, donde estaba siendo adjudicada a la empresa AIES de Zamora Vergara. En cuanto a la licitación de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no recordó si se efectuó un análisis profundo. Detalló que, trabajaron en cinco licitaciones en el referido informe. Inicialmente eran seis, porque una la dejaron fuera como equipo por el tema de la prescripción. Detalló que, de las cinco licitaciones, 3 tenían financiamiento del GORE y las otras 2 eran financiamiento de fondos municipales. Las tres que se trabajaron en forma profunda correspondían a dos paseos y el CEFAM las que fueron financiados por el GORE.

Respecto del no cobro de multas que cuestionó respecto de las licitaciones GORE, en ellas se profundizó, revisando toda la documentación de estas incluyendo bases administrativas y bases técnicas. La revisó incluso en terreno. A veces las municipalidades incluso en terreno pueden aportar más documentación que la que uno puede descargar del portal de Chile Compras y por eso era importante ir a terreno. Respecto de la revisión de las bases ya referidas, no recordó si en su Informe Final N°77, consignó que se establecía que la municipalidad podía hacer el cobro de multas, sin perjuicio del cobro multas de según corresponda o las acciones que la entidad licitante pueda ejercer para exigir el cumplimiento forzado o la resolución del contrato en los casos que correspondan, pero la municipalidad no podía hacer las tres cosas. Señaló que la Municipalidad efectivamente puso término a los tres contratos, desconociendo si posteriormente se demandó a AIES.

Indicó que el proceso licitatorio en la reglamentación de compras que estaba en la ley, de compras y también en el Decreto o Reglamento N° 250, el cual desconocía si se encontraba vigente. Detalló que la legislación vigente a la época en que revisó las licitaciones era la Ley de Compras y su reglamento. Indicó que, por regla general, los procesos para la adquisición de productos y servicios podían hacerse a través de licitaciones, porque era una opción a la que se debía recurrir por regla general, incluso cuando facultativamente, podía hacer una compra directa, el alcalde prefería hacer una licitación. Cuando se hacía una licitación, el encargado de redactar las bases de

la licitación podía no ser el alcalde, dependía del municipio, porque en algunos casos un funcionario de carrera o de confianza podía redactar las bases administrativas. En la municipalidad lo normal o general era fuese el SECPLA el encargado de redactar en las municipalidades y él no tenía antecedentes que en este caso haya sucedido de manera diferente. El encargado de hacer la evaluación de las propuestas, no debía ser el alcalde, quien era el encargado de nominar una comisión, llamada comisión evaluadora, la cual tenía por objetivo proponer al alcalde, previo examen, la propuesta más conveniente en cada licitación y esa licitación más conveniente no necesariamente va a ser la más económica, porque las licitaciones no contemplan para su evaluación solo factores económicos, también podían contemplar en su evaluación factores como la experiencia. Respecto de la participación de empresas o persona sin experiencias, indicó que iba a depender lo que se establezcan en las bases. Los factores económicos no era lo único que se evaluaba y se podían otros factores como la experiencia y a estos factores se les deben asignar ciertos puntajes para hacer la evaluación, dependiendo de las bases, son los puntajes que se le asignan. Una vez hecha la propuesta, por parte de la comisión evaluadora, el alcalde adjudicaba. De esta forma el alcalde adjudicaba de conformidad con la propuesta de la comisión evaluadora. Añadió que, de esta forma la obligación del alcalde era nombrar a una comisión evaluadora y suscribir la adjudicación que de acuerdo con esa comisión evaluadora es la más favorable.

Al final, el pre-informe se mantenía en reserva, en resguardo del debido proceso, no así el informe final, el cual fue remitido a la Fiscalía, por parte de la Contraloría, por parte del señor Zapunar, quien era el jefe de la unidad, por orden del Contralor General, ello debido a que se hallaron dos situaciones que eventualmente serían constitutivas de delito. Una decía relación con la participación del señor Zapata en diversas calidades en las licitaciones adjudicadas en la Municipalidad de San Ramón y la otra con el pago, de parte del alcalde en efectivo de 100 millones de pesos por parte del alcalde a una inmobiliaria por el pie de una casa, objeción que no había sido levantada. De esta forma se remitió por parte de la Contraloría el informe final número 77 a la Fiscalía.

Respecto de la adjudicación de acuerdo con la evaluación de la comisión evaluadora y la adjudicación por parte del alcalde, mediaba también la aprobación del consejo municipal.

2.- Declaración de FERNANDO JAVIER SEPÚLVEDA CEA, funcionario de la Contraloría General de la República, Nivel Central, cumpliendo labores de fiscalización, en el antiguo Departamento de Municipalidades, en específico Fiscalizador de Municipalidades. Añadió que, en el cumplimiento de sus deberes le

correspondió participar en una investigación especial, originada por una denuncia referida a la eventual incompatibilidad de roles y falta a la probidad del ex concejal de la Municipalidad de San Ramón, Zapata Vergara.

Añadió que posteriormente hubo una segunda denuncia, relacionada con la compra que se realizó por parte del exalcalde en la Comuna de La Reina, para lo cual se indicaba que había sido un monto pagado al contado. El monto era aproximadamente 100 millones de pesos, aquí según el cálculo en UF, de un total de 13.000 UF, que era el valor del inmueble. Esto último era materia de investigación, porque todas las denuncias llegaron a la Contraloría General de la República, los cuales fueron revisados respecto de los antecedentes que la respaldaban, como contrato de compraventa y lo que ellos efectuaron fue realizar una revisión de su declaración de patrimonio e intereses del exalcalde, en la base de datos estaba en la Contraloría General de la República, encontrando que la adquisición fue el 31 de marzo del 2016, celebrándose el contrato en esa fecha y ellos efectuaron la revisión de la declaración de patrimonio e intereses del 2017, en la cual se encontraban registrados todos los activos y pasivos, entre estos últimos los créditos solicitados. Al revisar los montos se estableció que el monto que se pagó de pie había sido al contado, por no existir montos de crédito asociados que pudieran sustentar el referido pago, de cien millones de pesos.

Se requirió información al municipio respecto de esta situación, lo cual estaba consignado en un pre informe, con la finalidad que respondiera, ello con la finalidad de estimar que se podía subsanar esta observación, levantarla o mantenerla, todo lo cual quedaba estampado en un informe final, el cual podía ser objeto de una reconsideración y en este caso se les informó que la situación del alcalde estaba siendo objeto de una fiscalización por parte de Servicio de Impuestos Internos, sin entregar mayores antecedentes por lo que la observación fue mantenida después de la solicitud de reconsideración. Posteriormente la Contraloría mantuvo un seguimiento de esta observación, según protocolo. En esta respuesta del fiscalizado respecto a que había un proceso por parte del Servicio de Impuestos Internos, no se aportó ningún antecedente específico relacionado con estos pagos por parte de Aguilera, no se aportó referencias para verificar esta situación, no tuvieron ningún tipo de documento, no solamente el informe que se emitió a la Contraloría para poder reconsiderar este acto o hacer el seguimiento. De esta forma no recordó que el señor Aguilera indicara alguna fuente más concreta de dónde podrían haber venido estos dineros con la incorporación de algún documento u otro antecedente, solo recordaba haber señalado que estaba sujeto a esta inspección del Servicio Impuesto internos.

En cuanto a la conclusión relativa a esta denuncia indicó que esta observación se mantuvo y los antecedentes se remitieron al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a la observación que se efectuó a la municipalidad respecto de la adquisición de un inmueble esta señalaba que no se había tenido antecedentes en la declaración de patrimonio e intereses que diera sustento respecto al pago en efectivo, porque lo que se denuncia era que se pagó un monto al contado alrededor de 100 millones de pesos. Ellos nosotros al revisar la declaración no encontraron créditos u otras fuentes que justificaran dicho pago y esa observación se mantuvo en todo su alcance, en el informe final, después de haberse efectuado la reconsideración y en el seguimiento posterior

A la Defensa señaló que participo en la elaboración del Informe N°77, tanto preliminar como final, no tuvo ninguna participación en la investigación penal y no prestó declaración. El informe N°77 se abocó no solamente a lo que ya se había señalado respecto de la compra de la casa, sino que primero a la participación de José Miguel Zapata en diversas licitaciones. Esas licitaciones eran cinco. Explicó que en un principio eran seis licitaciones públicas, pero al final investigaron cinco y dejaron fuera una del año 2014 por la prescripción atendido que, el informe de 2018. Estas cinco licitaciones era referidas al Paseo La Bandera, Paseo a la Torre, un CESFAM, más otras dos. La que dejaron fueran fue por prescripción de la posible acción civil. Entonces, las licitaciones que estuvieron en cuenta fueron desde el año 2015 a febrero de 2018. De las cinco antes mencionadas tres correspondían a financiamiento GORE en virtud de convenios mandatos celebrados entre la municipalidad y el GORE. al participar el GORE mediante el financiamiento, adquiere también ciertas responsabilidades. Por eso era por lo que en su informe se efectuaron observaciones no solo a la municipalidad, sino que también al GORE, porque las licitaciones financiadas por el GORE tenían múltiples observaciones. Algunas de esas fueron calificadas como complejas. Además, en virtud de los datos asociados, por había algunas altamente compleja, que tenía que ver también con la gravedad de la infracción. Explicó que revisaron una serie de prórrogas que no había fundamento para ello. Refirió que se podría categorizar como altamente compleja una infracción por una conducta muy grave, aunque la licitación no fuera por un monto muy alto,

De las licitaciones analizadas tres correspondían al GORE y una era financiada por la Subsecretaría de Prevención del Delito y la otra por la municipalidad. Respecto de la licitación financiada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Esta última licitación esta era del tipo estándar, con un formato de licitación pública o de las bases. Esa licitación era por aproximadamente 15 millones de pesos. Ellos

pertenecían a la unidad que efectuaba el control externo y realizaban auditorías planificadas. Indicó que la diferencia de la auditoría externa con la interna era que ellos tenían la posibilidad de concurrir a terreno y dentro de los productos que elaboraron para la Contraloría estaban las INVES o investigaciones especiales y estas, a diferencia de las auditorías comunes, se hacen motivadas por denuncias, como esta. Entonces, esta investigación, dado que eran denuncias bastante graves, tomó un tiempo muy extenso, una investigación especialmente importante para la contraloría y elaboraron también un informe bastante extenso conforme a la normativa. Añadió que las investigaciones especiales tienen el componente de examen de cuenta por la importancia. El examen de cuenta es un acápite dentro de una auditoría o una INVES era mucho más profundo que una simple ARA, que es el otro producto que se puede hacer.

Dentro de las observaciones que hicieron a la licitación realizadas con recursos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, se efectuaron dos observaciones. Esta licitación no fue catalogada de compleja, porque una de las observaciones tenía que ver con fue la extemporánea y la otra no era de relevancia o complejidad, era un tema administrativo, relacionadas al deber de la autoridad de dejar escrito la toma de decisiones, eran meras infracciones administrativas y como había pasado el tiempo, esta se mantuvo. En cuanto a la observación referida a la firma del contrato extemporáneamente, no tiene gravedad porque no impide la ejecución del contrato,

Respecto de las observaciones efectuadas, a una de las licitaciones que estaban celebradas en virtud de convenio en mandato con el GORE, había una en que detectaron el no cobro de multas por parte de la municipalidad que bordeaban los 600 millones de pesos. Se efectuó una revisión de las bases de esa licitación. En ella se señalaba que el municipio podía en estos concursos optar, por estar facultada, para hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de las multas según corresponda o las acciones que la entidad licitante pueda ejercer para exigir el cumplimiento forzado de lo pactado o la resolución del contrato en los casos de estudio con la correspondiente indemnización del perjuicio. Indicó que el retraso se debía a las sucesivas prórrogas y cuando se decidió la última prórroga, el municipio tomó la decisión de terminar anticipadamente el contrato. La municipalidad en las bases señaló que todo lo que había que hacer era en un plazo de 244 días. La empresa proporcionó su oferta limitándose a 119 días. Las prórrogas sucesivas sumaron a un progreso 500 días corridos, que fue el término de la última prórroga, al término del contrato, pasaron a un promedio de 400 días más. En efectivo fueron 400 días de ejecución. Eso fue lo que ocurrió en términos en cuanto a las prórrogas y los plazos y por eso la responsabilidad de haber cobrado la multa, porque la multa que

era un hecho concreto no era interpretativa, se debía hacer, pero también haber terminado el contrato anticipadamente a los 30 días. No a los 400 días después de la última prórroga. No sabía si la municipalidad después ejerció la acción indemnizatoria en contra de la empresa.

Respecto de las licitaciones que revisaron generados con fondos del gobierno regional metropolitano la denuncia tenía que ver, con que el señor Zapata Vergara era en su momento SECPLAC, después jefe de división del GORE y tenía una relación con la empresa adjudicataria, en virtud de ello, se centró principalmente, la investigación en estas tres licitaciones públicas relacionadas a los paseos La Torre, La Bandera y el CESFAM financiados por el GORE, pero de todas maneras, revisaron la documentación asociada a la licitación de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las bases, las bases técnicas. Revisaron las asignaciones de puntaje de esa licitación. Revisaron todo lo relativo al proceso licitatorio.

La conclusión del informe fue que había dos observaciones que revestirían carácter penal. Por eso lo remitieron al Consejo de Defensa del Estado y a la Fiscalía. Esas observaciones eran, en primer lugar, la participación de José Miguel Zapata en distintas calidades en las licitaciones y la segunda era el pago en efectivo del alcalde de un pie cercano a los 100 millones de pesos. Es información la obtuvieron de lo visto en el contrato. Indicó que no tenía conocimiento si en los contratos de compraventa de bienes inmuebles era habitual estipular que algo se pagaba en efectivo simplemente para no detallar la documentación con la que se efectuó un pago y tampoco lo investigó, porque no le correspondía. Respecto a la afirmación de que el alcalde no podría justificar con sus ingresos, se limitaron a contrastarlo con las declaraciones de intereses y patrimonio, porque había un tema matemático analizando lo pagado con las fuentes de recursos que tenía declaradas a la DIP, todo según lo contenido en dicho documento. Su había fuentes o créditos que explicaran este pago. Añadió que la sigla GORE era referida el gobierno regional.

Frente a las cláusulas de la licitación propiamente tal, había tres situaciones frente a un incumplimiento de un contrato, era el cobro de multas, era la garantía porque tiene la garantía asociada y el término anticipado del contrato. Dentro de estas posibilidades se tenían que aplicar todas, añadiendo que la multa tenía ir sí o sí. Para identificar el fenómeno era que había causal para aplicar una multa y esa casual era que, desde la última prórroga, que fueron cuatro, pasaron en promedio 400 días hasta que se puso a tener anticipado el contrato. Entonces, en vez de haberse seguido prorrogando derechamente en algún minuto, ya ni siquiera se intentó prorrogar. Por lo tanto, se venció el contrato y no se siguió prorrogando. Si no había más prórroga, las bases decían que se debía cobrar la multa por día de atraso y después igualmente se

puso término al contrato, después de 400 días aproximadamente. El cuestionamiento de la Contraloría era que ellos actuaban bajo que decían las normas, en este caso las bases, y estas decían que, si no está autorizada la prórroga, decían que por días tenía que cobrarse la multa. Entonces, transcurría el último tiempo de la prórroga, no se cobraron las multas por los días de atrás, siendo ese fue el cuestionamiento.

Detalló que, el principio de interdicción de la arbitrariedad tenía que ver con que la autoridad no podía no cobrar las multas que conforme a derecho y conforme en este caso las bases administrativas lo estimulaban.

Señaló que era obligatorio por parte de la municipalidad el cobro de las multas. No era facultativo. Exhibido informe N°77 la Defensa para superar una contradicción el testigo leyó sobre licitaciones GORE respecto de las cuales no se habían cobrado las multas, sobre lo expuesto por el municipio de ambos concursos públicos, prescriben que “en el caso de incumplimiento de las obligaciones que se impone el contrato de servicio licitado, la municipalidad estará facultada para hacer efectiva la garantía de incumplimiento del contrato, sin perjuicio del cobro de las multas según corresponda, o las acciones que la entidad licitante pueda ejercer para exigir el cumplimiento forzado de lo pactado o la resolución del contrato en los casos del estudio con la correspondiente indemnización de perjuicios”.

3.- Declaración de ROBERTO OCTAVIO MARTÍNEZ CARIZ, quien relató que vivía en la comuna de San Ramón. Refirió que conocía al acusado porque trabajó con él en la Municipalidad de San Ramón entre el año 2015 y el 2018, sin recordarlo muy bien ahora por tema de tiempo, pero ingresó a trabajar en la Municipalidad cuando era alcalde y terminó cuando fue apresado por un delito que cometió. Apuntó que conoció a esta persona por intermedio de un amigo que lo llevó a trabajar al municipio y luego fue contratado como encargado de seguridad ciudadana, encargado solamente de dos sectores para poder organizar los equipos de seguridad ciudadana del municipio. Siempre tuvo un buen trato con él, tenía comunicación con esta persona porque le gustaba manejar todos los asuntos del municipio y tenía los encargados del área, él mismo daba las órdenes para que se ejecutaran bien los trabajos y todo lo correspondiente. Él quería estar atento a todos los asuntos del municipio, no dejaba que un director decidiera asuntos por cuenta de ellos, sino que a él le gustaba llevar las cosas como para tener la visión de la municipalidad. Se vinculaba con esta persona laboralmente en todo lo que decía relación con la seguridad ciudadana, porque había llegado a darte inversión al municipio, así que igual había vehículos de seguridad ciudadana nuevos, camionetas, y eso también conllevó a contratar mayor cantidad de personal para poder ejecutar estas labores, para que hubiera presencia

de los vehículos de seguridad ciudadana en el territorio y eso fue lo que aconteció al principio.

Posteriormente le encomendó la tarea de quedarse a cargo de los recintos deportivos, porque había algunas falencias. Le pidió si podía en forma adicional a su trabajo de seguridad ciudadana hacerse a cargo de aquello. También coordinaron el trabajo en conjunto con él y luego de un tiempo le pidió que pudieran trabajar con el tema político. Durante las tardes a veces lo acompañaba fuera del horario laboral a algunas reuniones en el Partido Socialista o trasladarlo a su domicilio. Con el tiempo hubo un poco más de confianza y hacía ese tipo de trabajos con él

Previo a su elección como alcalde de Aguilera, en el ámbito político, no tuvo una interacción directa con él. Añadió que esta persona había sido concejal, pero él apoyaba a un amigo que estaba en la Democracia Cristiana, quien había estado postulando a ser alcalde, él apoyaba su candidatura y era la parte contraria, pero siempre del mismo bloque de centro izquierda. Detalló que, en esa campaña sufrieron un ataque de parte del comando de Miguel Ángel, motivo por el cual interpusieron una denuncia en Carabineros que debía estar en los registros. En esa oportunidad se encontraban poniendo unos carteles y sufrieron una golpiza, pero después de tres años, se le ofreció trabajar en la municipalidad por parte de un amigo, lo cual aceptó porque en ese tiempo estaba trabajando en minería y por los sistemas de turnos no podía ver a su familia y porque de todas maneras le gustaba el tema de la seguridad.

Señaló que, gracias a los contactos que tenía Miguel en todo su espectro político, pudo traer mucha inversión al municipio, pudo atraer recurso, porque siempre que algún subsecretario, algún gobierno regional, daba cuenta de la existencia de fondos., tenía la posibilidad de buscar un municipio donde hubiese proyectos, San Ramón siempre tenía un proyecto puesto en la mesa, o sea, eso fue porque tenía un buen equipo de SECPLA, en la municipalidad y de hecho, salió en la prensa en el año 2015, que fue una de las municipalidades que más inversión recibió a nivel país. Añadió que desconocía un poco el tema de las licitaciones, pero sí, todo esto se licitaba para que la empresa pudiera hacer un paseo peatonal o un edificio de deporte, un edificio de cultura, porque se habían conseguido esos recursos.

En cuanto al tema de las licitaciones indicó que recordaba que, había un tema de que para poder ganarse la licitación había que pagar una coima, o sea, había que pagar una coima para poder adjudicarse eso, pero era como un secreto a voces en la municipalidad de que las personas o las empresas que se adjudicaban era porque lo hacían a través de una coima. Indicó que era un secreto a voces, porque las personas lo comentaban. Las personas que estaban cercanos a él lo comentaban, era como muy comentado. Detalló que las personas cercanas que comentaban el tema eran

quienes trabajaban en el segundo piso, tales como Pedro Jaque, Andrés Olguín y él, pero era comentario a voces de que para poder adjudicártelo había que traer el 10% y cosas así.

Respecto del señor Olguín indicó que, fue la persona que lo llevó a trabajar al municipio y respecto de las coimas, detalló que en una oportunidad con él fueron a buscar un maletín. El maletín ellos no lo abrieron, sino que lo fueron a buscar al Mall Plaza Sur. Era un maletín de un empresario que hacía las plazas de áreas verdes y esta persona para poder adjudicarse creo que en alguno de los proyectos fueron a buscar ese maletín y luego lo dejaron en la oficina del segundo piso. Después ese mismo día, por lo que recordaba, sacaron dinero de ese maletín y tuvo que ir a hacer un depósito a una oficina de Chile Express, en el paradero 24 de Gran Avenida, para que fuera enviado a una de sus hijas en el extranjero que estaba cursando estudios superiores.

Detalló respecto de este último hecho, paso varios años atrás y Andrés Olguín le pidió que lo acompañara al Mall Plaza Sur, no le dijo a qué. Llegaron allá y ahí en el transcurso del viaje le comentó que iba a buscar este maletín o estos fondos, a reunirse con un empresario y ya estaba todo zanjado. Debió haber llegado a un café, mientras que él lo esperó en el auto, porque no tenía nada que hacer ahí y luego de eso trasladaron el maletín hacia la municipalidad y quedó en la oficina de “don Miguel”. Añadió, respecto de las coimas que, fue un tema que se conversó en algunas oportunidades y justamente fueron a buscar un maletín en relación con este mismo tema y cuando volvieron a la Municipalidad, dejaron el maletín en la oficina de “don Miguel”. Posteriormente apareció “don Miguel”, porque esta diligencia la hicieron temprano, como las 10 de la mañana, luego le encomendaron ir a entregar este dinero al Chile Express. Explicó que entró a la oficina, le entregaron el dinero diciendo que había que mandarlo, le dieron todos los datos del RUT y todo para poder hacer la gestión en la oficina de Chile Express. Cuando le entregaron este dinero, lo sacaron del mismo maletín que él había dejado. Quien entregó el dinero por mano “don Miguel”. En ese momento le pasaron la suma de un millón de pesos, en billetes de alta denominación, de 10 y 20 mil tuvo que haber sido, porque era un fajo pequeño, pero era un millón de pesos, lo recordaba porque tuvo que pasarlo en la oficina de Chile Express. Detalló que el encargo era una vez recibido mandárselos a la niña en euros para sus estudios

Respecto de Daniel García, indicó que lo conocía, era funcionario antiguo de la municipalidad. Cuando asumió “don Miguel”, trabajaba con él en segundo piso o para remediar problemas de manera habitual, hacer gestiones rápidas con respecto a la

solución de problemas en la municipalidad. Señor de edad, muy afable con la gente que llegaba ofuscada, como vecinos, él trataba de tranquilizar las cosas.

Detalló respecto del pago de las coimas que, no vio que llegara un empresario a realizar aquello, lo único que vio fue el tema del maletín, pero no vio o estuvo presente en la entrega de dinero de grandes montos, pero lo que comentaban las personas, era que José Manuel Zapata, quien fue concejal y anteriormente había trabajado en el GORE era la persona clave para poder hacer este tipo de enlaces con los empresarios y todo ese tipo de cosas. Se trataba de la persona fuerte para el tema de las licitaciones grandes, eso era como lo que se comentaba entre este grupo de personas que trabajaban ahí en el segundo piso. Respecto de Daniel García, indicó que no sabía cual era su vinculación con el sistema de cobros y de las comisiones o pago de coimas. Pero podía recordar le ayudaba con pago a “don Miguel”. O sea, de repente cuando tenía que comprar algo le decía a don Daniel y obviamente yo creo que “don Miguel” se lo devolvía después. Pero el tema de coimas con don Daniel en no lo recordaba. Efectuado ejercicio para refrescar memoria con declaración prestada el 27 de noviembre del 2018, en dependencias de la Fiscalía, señaló que lo que había declarado en su oportunidad, hace casi siete años, era que “don Daniel” era la persona que recibía las colmas de parte de la empresa y que las entregaba, y que a él lo presionaban con el tema de pago de cosas, de uso diario y cosas así, con respecto al gasto de “don Miguel”, o sea, pago de pasaje y cosas así del extranjero y de la fecha.

Señaló que no recordaba la forma en la cual operaba la entrega de las coimas. Refrescada memoria con su declaración señaló que en esa oportunidad había dicho que las licitaciones se hacían a la medida de las empresas que iban a licitar. Muchas de ellas eran empresas que nunca habían hecho otros trabajos, por ejemplo, de áreas verdes y la estructura de la licitación era para que estos individuos se pudieran adjudicar estos proyectos, ya que eran personas de confianza, para poder pagar las coimas de la municipalidad. Estas coimas al menos respecto de las áreas verdes que se la adjudicaba la empresa de Parra, lo hacían a través de don Andrés Olguín. Señaló que, en ese tiempo había muchos recursos frescos en la municipalidad gracias a la gestión que se estaba realizando en el municipio.

Apuntó que el principio no tenía tanta cercanía con Aguilera, pero después fue más cercano con respecto al trabajo, a acompañarlo y trasladarlo de un lugar a otro, esperarlo, que saliera de sus reuniones, dejarlo en su casa. Detalló que en un principio el señor Aguilera vivía en la comuna de La Florida, calle Walker Martínez con Palena, cerca de Tobaraba. Ahí vivió un tiempo y después de eso, en la última época ya vivió arriba en Álvaro Casanova, en La Reina. Indicó que, cuando Aguilera llegó a

la casa de la comuna de La Reina, los primeros meses efectuó la instalación, el tema de muebles, como lo normal que sucedía cuando se cambiaba de una casa más pequeña, una casa más grande. Se construyó una piscina, un quincho, como una terraza en un tercer piso. Respecto de la forma en la cual se efectuaron estos arreglos señaló que, por lo que visualizó en ese momento, estaba el director de obra Sergio Aguilera, encargado de llevar una empresa a la casa y esa empresa hizo estas modificaciones en el domicilio. Indicó que no recordaba como se pagó a aquello.

Después de estos hechos, en relación con su testimonio, señaló que estuvo cumpliendo una condena de 5 años y un día por el tema de unas balas que le pidió un narcotraficante, y en ese contexto dio una declaración en la Fiscalía. Cuando salió de este presidio, lo contactó por parte de la defensa de Miguel, el abogado Mario Vargas, para poder hacer una declaración que anulara la declaración que había hecho al interior del penal y por un pago de un monto en dinero. Se le ofreció un monto en dinero para que cambiara su declaración. Para tal efecto Mario Vargas, al lado del Teatro Las Condes, en una oficina si mal no recordaba el décimo tercer piso y tenía una declaración redactada y les dijo que no la iba a firmar porque no era lo que correspondía y luego presentó otra declaración la cual frente a Samir Miranda que era administrador municipal, en ese tiempo, si mal no recordaba, estaba Mario Vargas. Accedió a firmar esta declaración a cambio de un pago en dinero, porque venía saliendo de la cárcel y no tenía para poder emprender algo, no podía salir adelante con su familia y lo hizo en virtud de eso.

Hoy la motivación que tenía para contar los hechos indicó que era porque antes que estuviera “don Miguel” en la municipalidad, si bien era cierto, a lo mejor la municipalidad estaba descuidada, no había este tipo de mal uso del bien público, entonces antes de trabajar en la municipalidad había estado en buenos trabajos y en la comuna no debían pasar estas cosas siendo esa su principal motivación. Indicó que tenía 44 años y había vivido toda mi vida en la comuna y estas situaciones estas cosas antes no pasaban y creyó que, si podía aportar de alguna forma para que no vuelvan a pasar, esa era su motivación para poder estar acá. Indicó que había prestado declaración dando cuenta cómo habían sido las cosas en esos tiempos y esa es la forma en que la declaró el día de hoy en este juicio.

Al momento de prestar declaración en la Fiscalía Sur, lo hizo en un calabozo, porque estaba imputado en una causa por tráfico de municiones y en su causa, salió condenado a cinco años y un día, estuvo un año como imputado, luego un año y tres meses como arresto domiciliario total y parcial y finalmente resultó condenado en enero del 2021. Posteriormente hizo un año más de condena en la penitenciaría, en la calle 13, un año más ahí de reclusión total. Luego accedió a beneficios sociales con

respecto a sus antecedentes. Presentó informes psicosociales y accedió a la “mixta” y salió con estado condicional. Luego de eso gracias al sistema Gendarmería lo mandó a hacer unos cursos de emprendimiento para poder aprender algunas técnicas para poder hacer iniciación de actividades, le otorgaron un monto también para poder comprar una máquina impresora 3D con un computador y poder hacer diseños de carcasas de celulares y ese tipo de cosas.

Al momento de declarar en la Fiscalía, cuando estaba en un calabozo, su motivación para en ese momento también indicar estos hechos que ocurrían en la comuna de San Ramón, era porque sentía que era lo justo, que se reivindicaba como persona, había cometido un error demasiado grave en haberse inmiscuido en temas con un narcotraficante y sentía que podía quizás reivindicar su persona haciendo esto, sabiendo que esto también era un delito lo que habían cometido.

En relación a Zapata Vergara, lo mencionó como parte de esta situación que se comentaba a voces de las coimas, indicando al respecto que en la municipalidad era muy extraño que una persona con el nivel educacional de él estuviera postulando un cargo de concejal. Él sabía que era amigo de “don Miguel”, pero también sabían que él tenía un puesto en el gobierno regional, que era donde se aprobaban los proyectos. Además de eso, también él tenía una empresa consultora que también hacía las voces para el tema de adjudicarse estos mismos proyectos del gobierno regional, entonces era como súper extraño que él tuviera ese tipo de cargo y venir a la Municipalidad de San Ramón a ejercer un cargo como concejal era al menos raro y luego de eso se enteraron de que él hacía el tema al momento de adjudicar los fondos desde el gobierno regional hacia la Municipalidad de San Ramón había unos pagos de por medio también y después, con el tiempo, él fue condenado y aceptó esta condena por los ilícitos que realizó en esta triangulación.

Respecto del dinero que se le entregó en billetes de alta denominación que tuvo que llegar a Chile Express, indicó que ese dinero era para una de las hijas de “don Miguel” que estudiaba, que ya parece que se recibió de derecho, y ya estaba haciendo un estudio que eran paralelos para poder tener doble titulación. Señaló que el propio señor Aguilera le dijo que ese dinero era para su hija. Añadió que momentos antes de dirigió al Mall Plaza Sur a buscar un maletín y luego de eso, el señor Aguilera en su oficina le pasó un millón de pesos que sacó desde ese mismo maletín, pero no estuvo todo el día, dicho maletín. En concreto el dinero se la pasó el señor Aguilera en efectivo, para que la depositara en Chile Express y el destinatario era su hija que estaba en el extranjero estudiando.

Respecto de las personas de confianza del segundo piso, estaba Pedro Jaque, Andrés Olguín, al director de obra, Sergio Millacura, no recordando otras personas o

jefaturas fuera de Juan Martínez que era el director de DIDECO y esta persona reemplazaba a “don Miguel” cuando él tenía que hacer cosas importantes y se tenía que ausentar más días o por problemas médicos. Pasaba a ser alcalde Subrogante. Añadió que Zapata trabajaba en el SECPLA después que había sido concejal. Respecto de otras jefaturas del municipio indicó que en salud estaba Juana Casillas y en educación estaba, Natalia Rodríguez, quien era jefa de departamento

Respecto del señor Zapata, indicó que no sabía con qué empresario era clave, pero después que lo investigaron esta persona recibió una condena por este hecho. Señaló que era clave, por el hecho de estar en los tres puntos, en el contacto municipal de quien recibía los fondos, en el gobierno regional, que era donde se emitían estos fondos y en la empresa consultora que hacía el trabajo, a eso se refería que es una persona que es clave en el asunto y que fuese clave también era un secreto a voces, también dentro de los funcionarios de la Municipalidad cuando él trabajó en ese lugar

A la Defensa señaló que prestó declaración a fines del año 2018, en el mes de noviembre en el calabozo de la Fiscalía Sur, en presencia de los fiscales que estaban presentes en la sala de audiencia, entre ellos Leonardo Zamora a quien conocía porque él era el fiscal que estaba a cargo de la investigación en su contra por tráfico de armas y municiones. Señaló que no sabía si esta declaración que prestó se hizo previo a una conversación de su defensa con el fiscal Zamora, para pedir la modificación de su medida cautelar de prisión preventiva, ello debido a que la fijación de la fecha para la modificación del cambio de medida cautelar fue con antelación a la entrevista con los fiscales. Señaló que tuvo al menos tres traslados erróneos, si se puede decir, para poder entrevistarme con el fiscal. Finalmente llegó esta entrevista con los fiscales dos días antes de su revisión de medida cautelar, pero esto estaba con mucha antelación pedido. Indicó que fue liberado solo de la causa en que se encontraba en prisión preventiva dos días después de declarar en fiscalía en esta causa y también había declarado que esa otra causa también estaba a cargo, igual que esta, del fiscal Zamora. Añadió que su Defensa había solicitado a la Fiscalía un cambio de medida cautelar con anterioridad a la fecha de la audiencia. En esa oportunidad, en esa audiencia de cambio de medida de cautelar, la Fiscalía no se opuso, porque en ese momento presentaba todos los antecedentes psicosociales y nos presentaba un peligro para la sociedad. No porque había un acuerdo con la Fiscalía de colaborar en esta investigación a cambio de que la Fiscalía se allanara al cambio de su prisión preventiva por tráfico de armas y municiones.

Señaló que, declaró una sola vez en esta investigación. En esa declaración no se refirió a la golpiza que relató ahora por parte de las personas que apoyaban al

señor Aguilera. Tampoco se refirió al cambio de casa del señor Aguilera. Tampoco se refirió al hecho de que él hubiera hecho arreglos, remodelaciones en esa casa. En esa declaración no recordó haber señalado que, cuando fue al Mall Plaza Sur con el señor Olguín, que se había quedado dentro del auto. Refrescada memoria con declaración prestada en la etapa de investigación señaló que cuando fue declarar respecto de este episodio con el señor Olguín, indicó que no se encontraba al interior del auto. Pero sí que los quedó viendo desde el auto hacia donde estaban sentados tomando bebidas. Confrontada con la misma declaración para superar contradicción “Recuerdo una vez que acompañaba al Mall Plaza Sur, en los estacionamientos que están frente a la Ruta 5, donde llega José Pérez con un maletín, se lo entrega a Andrés Olguín, sentados ellos solos, tomándose un café y una bebida. Luego fue hacia la municipalidad, se lo dejó en el escritorio a Aguilera y no estaba”.

Respecto Zapata, cuando declaró en Fiscalía no se refirió a esta persona como uno de los supuestos sobornantes, lo único que dijo, que sabía del señor Zapata era que trabajaba en el SERVIU, no en el Gore, como dijo aquí en el tribunal esa equivocación se debía a que prácticamente no conocía al señor Zapata. Fue militante socialista. Cuando fue la elección del señor Aguilera estaba apoyando a un candidato a la democracia cristiana de apellido Valladares quien fue electo concejal en varias ocasiones. Mantuvo el vínculo con el señor Valladares, que era su amigo, mientras él fue concejal, pero no hizo gestiones para que él fuera contratado en la municipalidad. Fue contratado recién dos años después de que el alcalde Aguilera asumiera, porque no era ni remotamente de su círculo cercano. En su declaración que prestó en la Fiscalía no señaló que, conoció a Aguilera cuando era concejal en abril de 2012. Confrontado con declaración prestada en Fiscalía señaló que “En abril del 2012 yo conocí al alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, toda vez que ese año yo iba a apoyar a un candidato rival de él, de la Democracia Cristiana Valladares, ahí lo conocí, Aguilera era candidato por el Partido Socialista, era concejal, pero no tenía mayor contacto con él”.

Señaló que él era el encargado de seguridad, pero no estuvo en el gabinete de Aguilera. Añadió que no vinculó a Zapata en las coimas en su declaración prestada en Fiscalía, pero sí vinculó a otros empresarios, de apellido Parra y Pérez. Eran los más bullados porque eran los que estaban haciendo las plazas y todo ese tipo de cosas.

En la causa en la cual estaba imputado por tráfico de armas y municiones estaba imputado también una persona llamada Jorge Pinto, conocido como “Jorge Chino Pinto”. Era una persona que había estado imputada y condenada por narcotráfico. En la declaración que prestó en Fiscalía, dijo que él trabajó en la municipalidad. Que fue contratado por solicitud de Carlos Adema, quien era una

especie de amigo del padre del Chino Pinto y lo contrataron como favor por eso. Además, dijo que Jorge Pinto realizaba trabajos en recintos deportivos, organizaba campeonatos de fútbol. Indicó que no sabía que el señor Adema fue sancionado porque Jorge Chino Pinto no realizó trabajo alguno en la municipalidad, como tampoco que Carlos Adema tuvo que restituir todos los dineros pagados a Jorge Chino Pinto, como tampoco que fue condenado por un sumario por esa situación.

Señaló que no se había involucrado en ninguna licitación en particular, sin embargo, cuando declaró en la Fiscalía señaló que la compra de la casa de La Reina del alcalde se vinculaba a una licitación mayor de un centro cultural, pero no sabía que era licitación venía del periodo del alcalde anterior de apellido Isla. Acompañaba al señor Aguilera a las reuniones del partido aun cuando no militaba en aquel. Añadió que era posible que se refiere a Zapata en su declaración en Fiscalía como José Luis

Respecto de Daniel García señaló que él se retiró de la municipalidad por las presiones del alcalde. No sabía que esta persona fue operada poco antes de renunciar a la municipalidad, pero sabía que tenía varias enfermedades entre ellas una diabetes avanzada. Aclaró que, cuando trabajó con esta persona no presentaba estas enfermedades. Refirió que, lo que dio a conocer en su declaración era que Daniel se enfermó por el tema de las presiones que eran constante y esa situación se la comunicó a él. Señaló que esto último no lo dijo en su declaración en Fiscalía

Respecto de su motivación para declarar, indicó que había suscrito una declaración jurada a petición del abogado Mario Vargas lo hizo a cambio de dinero. En esa declaración señaló que estuvo un año cuando fue citado a declarar por la Fiscalía Sur. Preciso que lo contactó el abogado Mario Vargas cuando ya estaba en libertad con la intervención de Gendarmería. Esa declaración se prestó a cambio de dinero, por la suma de cinco millones de pesos. Añadió que, cuando le mostraron esa declaración redactada por el abogado Mario Vargas, se dio cuenta de que decía que era firmada ante notario y no había notario en ese lugar y por eso la firmé. Reitero que la firmó, solo que no estaba el notario cuando la firmó. Señaló que no tuvo acceso a esa declaración. Señaló que no recordaba que señalara en esa declaración que existía la posibilidad de continuar su proceso judicial en libertad con una cautelar distinta a la prisión preventiva. Tampoco recordó si dijo en esa declaración si había depósito contra Aguilera para poder estar junto a sus tres hijos y esposa, ya que llevaba más de un año privado de libertad. Pero sí tenía a su pareja y tres hijos. Cuando suscribió, la declaración que le pidió el abogado Mario Vargas ya no estaba privado de libertad. En esa declaración dijo que en la prestada en Fiscalía lo hizo motivado para ver a su esposa y tres hijos, de lo cual se acordaba porque la suscribió el abogado Mario Vargas, la leyó y la firmó.

Señaló que no era efectivo que en la declaración que prestó a solicitud del abogado Mario Vargas, haya dicho estuvo privado de libertad fue en el centro penitenciario de Puente Alto, porque en ese tiempo llevaba más de tres años entre Puente Alto, Penitenciaría, Santiago Uno y su domicilio. Apuntó que cuando declaró en fiscalía era el año 2018 y cuando declaró con don Mario Vargas era 2021.

Aclaró al Tribunal que era raro que el señor Zapata, con su nivel educacional, postulara concejal, porque era un egresado de Harvard, no tenía mucho que hacer en San Ramón, era como algo que se comentaba de manera habitual.

4.- Declaración de JOSÉ ROBERTO HENRÍQUEZ ORREGO, quien refirió que pertenecía a la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones que antiguamente se llama “Brigada de Delitos Funcionarios”, ellos desde el año 2016 a la fecha y concurría a declarar por la causa seguida por la Municipalidad de San Ramón, debiendo participar en varias diligencias, entre ellas la toma de declaración y cumplimiento de diligencias particulares hasta que se hizo cargo de otras investigaciones.

Señaló, respecto de las declaraciones en las cuales participó, indicó que hubo dos personas quienes quisieron participar en estas diligencias y denunciar una serie de irregularidades, una de ellas era Luis Campos, quien en su relato indicó que había sido cercano al alcalde, por más de 26 años y había militado en el Partido Socialista. Dentro de las irregularidades que denunció, se relacionaba con las licitaciones y el pago de un 10% por proyecto asignado o adjudicado, entre el alcalde Francisco Olgún y José Miguel Zapata. Refirió que él comentaba uno de los proyectos del SERVIU en el cual él derechamente había participado en un inicio buscando una EGIS para generar mejoramientos en viviendas sociales. Indicó que las EGIS eran empresas que operaban entre las personas y el SERVIU, para gestionar los trámites administrativos para poder contratar a las constructoras para que realicen los proyectos en el cual se había contratado una EGIS, era un proyecto por más de mil millones de pesos. Dentro de eso, él como tenía contacto con el propietario de la EGIS, que era de apellido Barros y él le había mencionado que le habían pedido el 10%, pero no había aceptado. Esta persona de apellido Barros se había negado a pagar esta coima o soborno del 10% y que esta la habría pagado la constructora, que se había adjudicado las mejoras. Él también señaló que, en esa oportunidad, en una reunión en la cual participó junto a José Miguel Zapata, el alcalde, una persona de nombre Williams, dio cuenta que en esa reunión se le habría preguntado por el 10% y él habría señalado que él desconocía el tema, que no tenía vinculación con la EGIS más que lo que le había señalado Zapata para contratar a esa empresa. También

señaló un sinnúmero de irregularidades en contrataciones de personal municipal que además boleteaban para la municipalidad.

Señaló que había otra persona que tomaron que estaba privada de libertad de nombre Roberto Martínez. Esta persona en los años 2013, 2014 o 2015, llegó a trabajar en la municipalidad, era funcionario de la municipal, después fue administrador electoral de Miguel Ángel Aguilera. Esta persona señaló que en una oportunidad siendo encargado de seguridad de la municipalidad acompañó a Francisco Olguín a un mall de la zona sur en la cual esta persona le había pagado un soborno por una licitación y un maletín que lo recibió, lo llevaron a la Municipalidad y lo dejaron en la oficina de Aguilera y posteriormente señaló que dicha persona no estaba, pero que después volvió y Aguilera le habría sacado dinero al maletín y le habría pasado un millón de pesos para que él lo depositara a su hija que estaba estudiando en España. Además, Martínez señaló que José Miguel Zapata era íntimo amigo de Aguilera y señaló que, la modalidad que había respecto a la distribución de los sobornos señaló que para Aguilera era el 6% y Olguín se quedaba con el 4%, si mal no recordaba.

También habló de un ex jefe de gabinete que tuvo Aguilera, de nombre Daniel García, que señalaba que la modalidad del cobro del 10% por licitación adjudica, había comenzado con él. Que Daniel García, por esta razón, se había enfermado que, en una oportunidad para un mundial de fútbol, el mismo García había tenido que comprar los pasajes para que asistiera al mundial y que esos pasajes después se los reembolsaron a través de sobornos. Él los compró con su tarjeta, recuerdo. Posteriormente tuvo que hacerse cargo de una línea investigativa que solamente la inició, que fue el tema del pago de las boletas de honorario de los contratos de áreas verdes.

De esta forma tomó declaración a Luis Campos primero y de don Roberto Martínez después. Señaló que estas declaraciones fueron tomadas en octubre o noviembre del año 2017. En cuanto a la declaración de Luis Campos él refirió una especie de reunión donde le habían pedido el 10%. Apuntó que en la declaración esta persona señaló que el alcalde le había referido el tema del pago del 10%. Campos indicó que él no tenía vinculación con la EGIS que se había contratado que esta la había se la había señalado Zapata y respecto a eso, no ahondando en más detalles, señalando solo en la declaración que de forma posterior el dueño de las EGIS le había indicado que le habían pedido un soborno, que este no lo había pagado, pero si lo había pagado la constructora. Señaló que conocía al alcalde de antes de antes asumir su cargo, desde los años 1995 o 1996 aproximadamente. Eran ambos militantes del Partido Socialista. Era cercano a él. Señaló que lo conocía desde el

periodo en el que el alcalde era concejal de la comuna de San Ramón, que también había sido funcionario del CENSE. Respecto de estos mismos temas, de ese periodo antiguo le señaló que los sobornos y las coimas era una práctica instaurada por parte de Miguel Ángel Aguilera, que lo venía haciendo desde que era concejal de la comuna, que incluso él recuerda que se le habrían pagado sobornos por las construcciones de unos colegios. Respecto del rol que el testigo Luis Campos le atribuyó a José Miguel Zapata, le dijo que esta última persona era íntimo amigo de Aguilera, que era el jefe del SECPLA de la municipalidad y era quien había pedido, parece que el soborno a la constructora por intermedio de Aguilera. La declaración de Luis Campos fue tomada en la Fiscalía, fue bastante larga, entregó bastantes detalles. Habló de las personas que eran cercanas al alcalde, del tema del 10%, del tema del pago que se habría efectuado por la constructora que hizo un trabajo de mejoras en viviendas sociales. Entregó antecedentes del rol que cumplía Francisco Olguín. Habló también de personas contratadas, que tenían antecedentes por narcotráfico, específicamente del “Chino Pinto”. De la vinculación de Carlos Adema.

En cuanto a la declaración prestada por Roberto Martínez, en cambio, no fue, en la oficina del fiscal, sino que fue en otra dependencia de la Fiscalía, destinada destinadas a entrevistar imputados privados de libertad, declaración que tomada también en presencia del funcionario Cristian Matamala y de los Fiscales. Esta persona señaló que trabaja en seguridad y acompañó a Olguín a un centro comercial de la sur, que podía ser el Mall Plaza Sur o Plaza Oeste y en ese lugar se le habría entregado un maletín a Olguín de parte de unas personas que tenían bastantes licitaciones en la municipalidad de apellido Pérez o Parra que le habría entregado el maletín. Este maletín lo habrían llevado después a la municipalidad, lo dejaron en la oficina de Aguilera y por lo que él señaló, después de ese mismo maletín, Aguilera habría extraído un millón de pesos, se lo habría pasado a él para que se lo depositara a la hija en Western Unión o Chile Express, para depositarlos en euros, porque la hija está estudiando en Europa, al parecer en España.

Esta persona respecto de las licitaciones de la Municipalidad de San Ramón, señaló que el tema del enriquecimiento ilícito del alcalde provenía netamente de las licitaciones. Incluso él fue quien señaló que una de las licitaciones grandes que tuvo la municipalidad concordaban con el periodo en el cual había comprado la casa de La Reina, el alcalde. él habló que era una práctica habitual en la municipalidad, respecto de Holguín y Aguilera. Podría haberse referido a más de una oportunidad. También en su declaración mencionó al funcionario municipal Daniel García quien, al parecer, era su jefe de gabinete. Indicó que Roberto Martínez en esa oportunidad señaló que Daniel García se había enfermado por estrés, porque le exigían el tema del cobro de

las comisiones que tenía que realizar, que tenía que hacer compras para Aguilera y la hija para asistir a un mundial, y que eso lo había comprado con su tarjeta. Y que esos montos después se habrían recuperado a través de pago de sobornos.

En relación con las coincidencias que presentaba la información que entregaron ambos testigos en relación con lo que estaban declarando era que ambos nombraban a José Miguel Zapata como cercano a Miguel Ángel Aguilera. El tema de los pagos de soborno o coima, el 10% relacionado a licitaciones, más relacionados con financiamiento o pago de boletas de honorarios en el cual se está involucrado Carlos Adema, que era funcionario municipal y tenía a cargo la contratación de personas. Me parece que él era jefe de operaciones, si no lo recuerdo. Eso es como detalle, recuerdo. Añadió que esta información que se recibió de los testigos permitió orientar la investigación que estaba recién comenzando y era como práctica habitual poder recopilar el mayor número de antecedentes de personas nombradas, vinculaciones, hechos de los cuales ellos habrían participado para poder después establecer si estos eran verídicos o no.

Añadió que, en esta investigación, estuvo en un principio y con posterioridad a estas diligencias y un par de meses más en que tomó en arista en específico para luego desligarse, quedando como funcionarios diligenciadores Cristian Matamala, que en un principio estuvo con él, Francisco Rifo y Edson Figueroa, y esos fueron los principales investigadores, pero dentro de la Brigada hubo varios funcionarios que efectuaron instrucciones particulares.

Respecto de Luis Campos, era cercano al alcalde y trabajaba en DIDECO si mal no recordaba porque era la persona que había sido designada para recopilar la información y entregarla a la EGIS respecto del mejoramiento de unas viviendas sociales, de una villa en particular.

A la Defensa señaló que participó desde los inicios de esta investigación, la cual se inició a raíz de la emisión del programa de Informe Especial, en el cual se denunciaban contrataciones ilegales en la Municipalidad de San Ramón, cuando el señor Miguel Ángel Aguilera era alcalde de esa municipalidad. Entre las personas supuestamente contratadas ilegalmente estaba un narcotraficante llamado Jorge Chino Pinto y esta persona se la vinculó con el señor Carlos Adema y él era quien había contratado al señor Pinto si eso fue corroborado por los testigos iniciales. Fue contratada para desarrollar temas de trabajo de organización de campeonatos de fútbol y ese tipo de cosas. Quien señaló que había realizado ese tipo de trabajo era el testigo Roberto Octavio Martínez Cari, al cual entrevistaron en el calabozo. Él fue quien dijo que Jorge Pinto realizó trabajos deportivos. La declaración de Martínez, luego de confrontada con la referida declaración fue tomada el 27 de noviembre del

2018. De acuerdo con esta declaración, Roberto Octavio Martínez Caris apoyaba a un candidato de la Democracia Cristiana en la elección en que resultó electo el señor Aguilera. Él no refirió en esta declaración haberse cambiado al partido socialista y sí refirió que había sido administrador electoral de la segunda, de la reelección del alcalde Aguilera, mencionado al Movimiento Amplio Social en la declaración dice que asumió como administrador electoral. Esa declaración fue tomada en presencia de dos fiscales, Núñez y Zamora. Esta persona tenía otras causas relacionadas con tema de narcotráfico y tráfico de armas y municiones en la cual se involucraba a Roberto Octavio Martínez Caris, como imputado y esta persona estaba privada de libertad, si recordar si por esta causa o por otra, ni con quien estaba preso.

Añadió que esta persona en su declaración no se refirió a ninguna licitación en particular, con excepción de la construcción de colegios, pero él no participó en dicha investigación porque después se desligó de toda la investigación de San Ramón y de hecho no estaba completamente si ello fue efectivamente investigado. Roberto Octavio Martínez Cari refirió en su declaración que él llegó a trabajar en la municipalidad en 2015. En ese año no recordaba si Zapata trabajaba o no en la municipalidad, porque solo había participado en la toma de las declaraciones, posteriormente una arista específica de pago de boletas de honorario para personal que estaba contratado por área verde y después me desligó completamente de lo que era la Municipalidad de San Ramón.

Indicó que no recordaba si en su declaración esta persona se refirió a Zapata como José Miguel o José Zapata. Refrescada memoria con la referida declaración indicó que se refería a esta persona como José Luis Zapata. En su declaración señaló el señor Martínez Caris que él presencié, el pago de un soborno en un centro comercial, el cual correspondía al Mall Plaza Sur, él presencié haber ido a buscar el maletín. Señaló que no recordaba si esta persona acompañó a buscar el maletín o haberse quedado en el vehículo, estacionado. Refrescada memoria con declaración anterior señaló que esta persona indicó en forma genérica que había acompañado y en los estacionamientos del mall alguien habría recibido el maletín. Confrontado con a la declaración anterior prestada por Roberto Octavio Martínez Caris, quien refirió que se tomaron un café Olguín y Pérez, la persona que estaba pagando el soborno entregó un maletín, indicó que este hecho de refería solo a una declaración no tenía certeza donde había sido efectivamente o si en el estacionamiento o tomando un café

En la declaración prestada por Roberto Octavio Martínez Caris, en Fiscalía señaló que trabajaba en seguridad en la municipalidad. No recordó si se hizo cargo o no de dicho departamento. Refrescada memoria en su declaración indicó que se había hecho cargo del Departamento de Seguridad de la Municipalidad y que ese que

ese departamento era dependiente de DIDECO y que en ese cargo había realizado concursos en varios proyectos en ese cargo. En cuanto al financiamiento de la campaña del señor Aguilera él refirió que, se había hecho en forma completamente regular. También dijo en su declaración Roberto Martínez, que Daniel García se enfermó producto de las presiones del alcalde, si estar seguro si fue por estrés, por los nervios u otra enfermedad como diabetes, pero sí lo que estoy seguro es que el señor se había enfermado y por eso tuvo que retirarse de la municipalidad.

Respecto de lo que dijo el señor Martínez Escariz en relación con la compra de la casa del alcalde, no dijo que la investigación se había ampliado a ese punto. Lo que sí yo señalé es que la causa en sí, como era un sinfín de irregularidades, se dividió en distintas aristas. Y yo solamente vi una arista que estaba relacionada con el pago de boletas de honorarios. Recordó que Martínez Caris señaló que había una licitación en la cual concordaba con el periodo en el cual él se había comprado una casa. No recordaba que esa licitación se relacionaba con la construcción de un centro cultural. Tampoco recordó si esta licitación era mayor en cuanto a los montos, solo que era grande, pero no fue un tema que haya verificado de forma posterior. Además de haber presenciado estas declaraciones, no le correspondió después verificar que nada de lo que Roberto Octavio Martínez Caris declaró era cierto, Tampoco le correspondió verificar si era cierto lo que declaró el señor Martínez. Posteriormente verificó el tema relacionado con una arista de la investigación que era relacionada con el pago de boletas en horarios en los programas de áreas verdes.

Respecto de la declaración del señor Luis Rodrigo Campos Uribe, esta persona señaló que era miembro del Partido Socialista, pero su periodo de cercanía con Aguilera, según él declaró, mencionó el año 1996 en adelante, pero no recordaba más detalles. Refrescada memoria con la referida declaración esta persona indicó que fue cercano a Aguilera mayormente entre los años 2005 a 2010, as decir, antes de que el señor Aguilera fuera electo alcalde. En ese periodo parece que él declaró que Aguilera era concejal, del 1996 al 2008. Señaló que Luis Campos dijo que hasta el 2008 fue concejal Miguel Ángel Aguilera. Alberto Martínez, señaló que dijo que conoció en el año 2012 a Aguilera, cuando él estaba, me parece, postulándose como alcalde y mayor detalle del tema no lo recordaba, siendo eso lo que señaló en su declaración, no verificando tales datos. Confrontado con declaración prestada por Martínez Caris, de fecha 27 de noviembre de 2018, leyó “en abril del 2012 yo conocí al alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, toda vez que ese año yo iba a apoyar a un candidato rival a él de la democracia cristiana, don Genaro Valladares. Ahí lo conocí, Aguilera era candidato por el Partido Socialista, era concejal, pero no tenía mayor contacto con él”.

Añadió que el señor Campos se refirió en su declaración a los márgenes de ganancia en las licitaciones, señalando dentro de su declaración que, en una oportunidad, cuando Aguilera era funcionario del CENSE, le había solicitado un curso para él gestionarlo y por lo que él señaló, que en ese curso creo que le había pedido el 20% y él se había negado porque ese 20% eran las utilidades de que él recibiría por ese curso que se le iba a asignar. Señaló que el tema del 20% habla solamente de ese curso. Confrontado con declaración anterior leyó “Cuando Aguilera trabajaba en el CENSE, a mí me consta que él distribuía los recursos por la vía de adjudicación directa por montos bajo los 120 millones de pesos. De hecho, en una oportunidad fui a pedirle ayuda para que me adjudicara algún curso y yo ejecutarlo a través de la OTEC, debido a que estaba sin trabajo. Contestándome que él tenía que pagarle el 20%, yo no accedía a pagar ese 20%, porque eso implicaría trabajar para él, ya que ese margen suele ser la utilidad obtenida”.

Al Fiscal señaló que, respecto del periodo de SENSE y respecto del ejercicio efectuado con anterioridad, indicó que el testigo señaló que, en una oportunidad, estando en el SENSE, él habría presenciado una discusión con la hermana, me parece, respecto de la compra de los vehículos y que esos vehículos no tenían justificación. Se refería a la compra de vehículos por parte de la hermana y los cuales no tenían justificación y no recordó mayor detalle que lo que dijo en específico respecto de ese antecedente. Solo recordó que señaló respecto de una discusión, que él había presenciado una discusión con la hermana en la cual se habían comprado vehículos y no tenían justificación esos vehículos para la compra. Respecto de lo señalado en relación con el SENSE y la OTEC a esta petición del 20%, Aguilera se lo habría pedido a Luis Campos.

5.- Declaración del funcionario de la policía de investigaciones FRANCISCO JAVIER RIFFO PÉREZ quien refirió que pertenecía a la Brigada Anticorrupción, de la Policía de Investigaciones de Chile, desde el año 2019 a la fecha y antes de aquello en la Brigada de Delitos Económicos Metropolitana, desde el año 2016, era contador auditor y además un magister en de riesgos corporativos. Detalló que concurría a declarar por las diligencias de investigación que se realizaron en el caso de la Municipalidad de San Ramón, que le fueron encomendadas a principio del año 2020, donde uno de los imputados es el entonces alcalde de San Ramón Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Dentro de los antecedentes que se le entrega, principalmente eran información bancaria de diferentes imputados en la causa y de empresas que también estaban asociadas a los hechos que se habían denunciado además había material que era parte de la carpeta investigativa de antecedentes que se habían reunido a la fecha. Esa información ml fue entregada por el oficial que había sido

asignada a la investigación previamente, en el año 2019, continuando él durante los años 2020 y 2021. Detalló que, los hechos que se denunciaban y que estaban dentro del antecedente de la carpeta investigativa, era de que existían diversas irregularidades al interior de la Municipalidad de San Ramón en torno a licitaciones que se adjudicaban y eventualmente en ese entonces se decía de que había pagos que se retornaban al alcalde de ese entonces, el señor Miguel Ángel Sanhueza. también dentro de esta esfera de licitaciones se nombraba a un exconcejal y ex SECPLAC también del mismo municipio y que era dueño de una de estas empresas que era Asesoría e Investigación Limitada, de nombre fantasía Coordinada AIES, de José Miguel Zapata Vergara.

En cuanto a los antecedentes recopilados en la carpeta de investigación, aparte de los antecedentes bancarios, que fueron los insumos principales para el análisis que efectuó en parte de las diligencias, también había declaraciones de Martínez Caris, en el cual se daba cuenta de irregularidades en el municipio y uno de los pasajes de la declaración indicó que había observado que el entonces alcalde de San Ramón manejaba montos altos de dinero en efectivo, lo cual había observado al interior de las oficinas del municipio. Además, dentro de la carpeta investigativa había algunos informes de Contraloría como también la incorporación de un Informe Patrimonial ULDECO, que era la unidad técnica de la fiscalía encargada de hacer levantamientos patrimoniales en esa fecha del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y la cónyuge, el cual se tuvo presente en el análisis bancario efectuado como primera diligencia de la investigación. Otro de los elementos importantes eran diligencias que se habían realizado previamente a su participación, era declaraciones que había tomado funcionarios de la misma brigada a personas que trabajaban en la municipalidad de San Ramón y que habían tenido alguna interacción con respecto a licitaciones cuestionadas. También había declaraciones a profesionales que se habían incluido, como parte del equipo técnico de licitaciones a las cuales había postulado la empresa AIES y ahí se le habían asignado. De los pasajes de estas declaraciones, que tuvo en consideración para su análisis, que dos de estos profesionales indicaron que habían sido incorporados dentro de los antecedentes técnicos de la postulación de la licitación, pero ellos no habían dado consentimiento para que se incorporaran a él como profesionales dentro del equipo técnico y que de acuerdo con los relatos de las mismas personas señalaban que sus nombres estaban ahí de una manera irregular y que presumiblemente era para poder cumplir con los requisitos técnicos de adjudicación de las licitaciones, pero ellos no habían participado ni dado el consentimiento para ser incorporados a la licitación.

Además, dentro de los antecedentes que ya estaban, cuando tomó la investigación, era la entrega de estados de pago referente a licitaciones que se habían adjudicado a la empresa AIES. En contexto había tres licitaciones que eran el foco de la investigación, que era la 40, 41 y 43, esas eran parte de los números de las licitaciones adjudicadas a esta empresa. Refirió que eran las tres licitaciones que en ese entonces estaban dentro de la focalización de la investigación en un comienzo y se pidieron los estados de pago, o habían pedido los estados de pago, funcionarios de su Brigada, a la Municipalidad de San Ramón, y estos habían sido entregados por, recuerdo que era el director jurídico, de apellido de Martínez.

Indicó que esos fueron los antecedentes iniciales que se tenían. Recalcó que dentro de estos estados de pago existían otros que eran más allá de estas licitaciones, por lo tanto, después, en el transcurso de la investigación, hubo que hacer un trabajo adicional para poder asociar estos estados de pago que respondían a la misma empresa, coordinadas o AIES, y vincular estos otros estados de pago a otras licitaciones, adjudicadas también por el municipio de San Ramón. Eso hizo que se ampliara el objetivo de investigación en cuanto a la cantidad de licitaciones que abarcaron dentro de la investigación a más licitaciones que estas tres que inicialmente estaban dentro del rango originario de investigación. Se trataba de estados de pagos de la empresa antes indicada, respecto de la adjudicación de licitaciones por la Municipalidad de San Ramón.

Dentro de los insumos originales con los que comenzó a hacer sus diligencias algunas declaraciones entre ellas la de Martínez Caris, la cual era importante atendido que, de la lectura de su contenido, porque él no participó en la toma de esta, se desprendió que era un funcionario que desempeñaba en la municipalidad de San Ramón, y que de algún modo se le vinculaba con un servicio de seguridad del señor Miguel Aguilera y que era algo importante para el análisis era de que él indicó que había observado que el entonces alcalde, el señor Aguilera Sanhueza, manejaba muchas sumas de dinero a la interior de las oficinas de la alcaldía Esas provenían principalmente de pagos que realizaban proveedores en torno a las adjudicaciones de licitaciones, servicios y contratos.

Respecto de otras declaraciones que pudieran tener alguna similitud en cuanto a la información aportada, indicó que en el transcurso de la investigación se tomó declaración, en la cual sí participó, a uno de los proveedores de la municipalidad de San Ramón, de nombre Marcelo González Matus en el año 2021. Se tomó declaración en dependencia del Ministerio Público, en presencia de su Defensor y en esta oportunidad esta persona señaló que para que se le adjudicara licitaciones o contratos al interior del municipio de San Ramón, en el periodo de la administración

del alcalde Miguel de la Sanhueza, se le solicitaba retribución o pagos que respondían en un comienzo al orden de 800 mil pesos para adjudicar un contrato. Él tenía que hacer entrega de este dinero para que se le adjudicara el contrato. Este dinero en un comienzo se lo solicitaba el alcalde subrogante que era en ese entonces Martínez, en un comienzo de la administración del señor Aguilera Sanhueza. Después, en el mismo relato, indicó él que el señor Daniel García, también funcionario de la Municipalidad de San Ramón, quien era una suerte de jefe de gabinete del señor Miguel Aguilera, también le pedía al señor González Matus dinero del orden de 800 mil pesos por lo que relataba González Matus para publicarle licitaciones y que siempre cuando se le solicitaba este dinero se le indicaba que ese dinero era para el alcalde de San Ramón, Miguel Aguilera Sanhueza. González Matus también en su declaración, ya en los pasajes finales de esta indicó que, en una oportunidad le pidieron, para poder sacarle a pago facturas que él había emitido a la municipalidad de San Ramón, adeudándose una cantidad considerable de dinero y que, para poder liberar estos pagos, se le solicitó por parte de Daniel García la cantidad de 5 millones de pesos, que obviamente tenían que ser entregados en efectivo, y que para poder lograr ese pago, con lo cual se le había condicionado el pago del cúmulo de facturas adeudadas, tuvo que recurrir a un préstamo con el Banco de Falabella de 7 millones de pesos, de los cuales sacó 5 millones de pesos y acompañado del señor Daniel García, concurrieron a una sucursal bancaria cercana a la Municipalidad de San Ramón para hacer el giro del dinero en efectivo y se le entregó en una bolsa al señor Daniel García y siempre se recalcó dentro de lo relatado por González Matus, que este dinero se le solicitaba a nombre del alcalde de San Ramón, Miguel Aguilera Sanhueza, a cambio de los servicios que él prestaba.

Añadió que otro de los relatos, dentro de la investigación, se tomó declaración también a Daniel García indicado como jefe de gabinete o jefe de agenda del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Esa declaración también fue tomada en el Ministerio Público dirigida por el fiscal, pero también participó dentro de esa declaración y dentro de los relatos de Daniel García, él afirmó que efectivamente el señor Miguel Ángel Aguilera, le entregaba recurrentemente durante el periodo en que él fue alcalde, sumas de dinero en efectivo y le ordenaba depositarlos en sucursales bancarias o en sus cuentas, en sucursales que estaban próximas al municipio de San Ramón. De acuerdo con el relato de Daniel García, esto era algo recurrente en el tiempo. Indicaba también Daniel García que se le daban instrucciones precisas, muchas veces, de dividir el monto de los depósitos, teniendo él un monto de dinero global, se le pedía que ese dinero global que él tenía disponible para depositar, lo hiciera en diferentes depósitos y así posteriormente quedó registrado y observado dentro del análisis

bancario, algunos depósitos en efectivo que se efectuaron en la cuenta del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del Banco Santander terminada en 428. De esta forma Aguilera dio instrucciones de separar los montos globales en varios depósitos. Añadió que esta situación la pudo observar posteriormente en el análisis bancario que efectuó, donde se advirtieron depósitos que dentro de un mismo día, ejecutado por la misma persona, en este caso Daniel García y en la misma sucursal, en la cual se subdividió, en algunos casos la misma sucursal, en otros casos una sucursal próxima, se dividía un monto de depósito en efectivo durante la misma jornada o dentro de dos días siguientes, o sea, dentro de dos días y eso era conteste a esa dinámica de depositar un monto de manera fraccionada, con lo que había manifestado el señor Daniel García en su declaración. Detalló que esos montos eran depositados en las cuentas de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Posteriormente, en el análisis bancario, se advierte una serie de depósitos efectivos, principalmente en una cuenta del Banco Santander, terminada en 428 y también en una cuenta de esta misma persona que mantenía en el Banco Estado. Dentro de todos los depositantes que se pudieran validar con los comprobantes de depósitos, con las tarjetas de depósitos, con los documentos de respaldo dentro de estas cuentas, efectivamente, hubo una alta participación del señor Daniel García como depositante de dinero. Además de otros funcionarios municipales, por lo que se fue corroborando a través de la documentación y con diligencias posteriores. Para contextualizar el análisis bancario que efectuó, correspondió a cuatro cuentas bancarias, del señor Daniel García, una del Banco Falabella y dos del Banco BCI. Adicionalmente, para terminar la contextualización del universo del análisis efectuado, también se incluyó el análisis de cuentas bancarias del señor José Zapata Vergara, correspondiente a una cuenta del Banco de BCI y otra cuenta del Banco de Chile, análisis de los movimientos bancarios de la empresa AES o coordinada, que en razón social que era asesoría, investigación es limitada por lo que recuerdo, teniendo en cuenta Banco de Chile y Banco BCI. El periodo de análisis bancario comprendió movimientos que abarcaban, entre el año 2011 en algunos casos, cuentas de menores movimientos, pero las cuentas con menores movimientos abarcan un periodo de un par de meses del año 2012 y principalmente del año 2013 al año 2017. Ahí estaba concentrada la mayor cantidad de movimientos.

Respecto de Daniel García dentro de la revisión y análisis bancario, se observaron de manera particular, que existían pagos de sumas altas de dinero a través de las cuentas de Daniel García, para servicios que estaban a nombre o eran relacionados a nombre de quien entonces era alcalde de San Ramón, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Señaló que, de acuerdo a lo que observaba en este análisis

bancario y el cotejo con información proveniente de fuentes externas que, era donde se habían efectuado las compras o los gastos en particular de la cuenta, se advierte que el señor Daniel García había hecho pago de pasaje aéreo relacionados a las hijas y a familiares del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por la suma de 4 millones de pesos y había también efectuado pagos de una cena de año nuevo, reservada a nombre de Giovanni Barrera, quien era la cónyuge de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En la declaración de Daniel García, también hizo mención que un pago que se efectuó en Rosa Agustina, que también estaba dentro de las cuentas, era un servicio de una reserva a nombre del entorno familiar Miguel Ángel Aguilera y que lo hacía por petición de quien era alcalde y le prestaba servicio como jefe de gabinete o jefe de agenda como el mismo como lo declaró.

Daniel García señaló respecto de estos pagos en beneficio del alcalde o de sus familiares, que eran solicitudes que le hacía el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, a quien iba de beneficio los pagos, y él le daba un contexto, que esto era para poder eludir de cierto modo ciertos gastos importantes que tenía el alcalde, y lo hacía a través de su cuenta para que no quedara reflejado una vía de gasto más alta o mejor de lo que respondía al cargo del alcalde.

Respecto a estas declaraciones que tuvo como insumo ya sea antes o durante la investigación, indicó que la declaración de Martínez Caris pudo ser en el año 2019 o final del año 2018. En ese periodo hubo también declaración de funcionarios de la Contraría

Señaló que sus diligencias entonces comenzaron derechamente en relación con el análisis bancario, el cual partió en el mes de enero del año 2020, la que consideraba una serie de cuentas bancarias a analizar, dentro de las cuales se acotaron las cuentas bancarias a revisar, considerando así a la de Miguel Ángel Aguilera, las cuentas del señor Daniel García, de José Miguel Zapata y las de la empresa AIES o Coordinada. Dentro de los antecedentes que le me entregaron, estaba información bancaria remitida por los bancos, donde estos titulares tenían cuentas, en soporte de papel, en algún caso, como el Banco Estado, y en soporte digital, como el caso del Banco Santander. Estos antecedentes me fueron entregados por el oficial de caso que había dejado de investigación, por haberse trasladado a otra unidad y estos antecedentes bancarios habían sido remitidos primeramente al Ministerio Público y desde ahí a entonces la Brigada de Delitos Funcionarios, para el análisis.

Detalló que estos antecedentes bancarios incluían cartolas bancarias, transferencias recibidas y enviadas de las distintas cuentas analizadas. También había documentos que respaldaban las operaciones como los cheques y los

comprobantes o boletas de depósitos en efectivo respectivos, en algunos casos vales vistas. Detalló que no todas las cuentas contenían la totalidad de la información de respaldo, había cuentas como la del Banco Estado no se contó con las boletas de depósito para poder cotejar la información adicional de esa transacción. También hubo algunos movimientos bancarios en los cuales no se contó con el documento de respaldo para incorporarlo en ese minuto al análisis.

Indicó que, dentro de toda esta información bancaria remitida para estos cuatro titulares, se hizo un orden primeramente de las cuentas que correspondían a cada titular y en este orden de cuentas y titular, fue que se advirtió que la información bancaria para el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza correspondieron a dos cuentas corrientes del Banco Santander y dos cuentas vistas del Banco Estado. Para el señor Daniel García, correspondía antecedentes bancarios de una cuenta del Banco Falabella y dos cuentas en el Banco BCI. Para el señor José Miguel Zapata, era una cuenta en el Banco Chile y una cuenta en el Banco BCI y para la empresa AIES Coordinadas una cuenta en el Banco Chile y una cuenta en el Banco BCI. Añadió que no todas las cuentas bancarias tenían movimientos considerables en relación con Aguilera Sanhueza, había una cuenta en el Banco de Santander que tenía movimientos considerables a analizar, esto quería decir que había bastantes movimientos bancarios, de tanto abonos o cargos a lo largo del periodo de análisis y también en este mismo sentido había una cuenta del Banco de Estado de esta persona que tenía bastantes movimientos bancarios que había que proceder al análisis.

Añadió que, respecto de Daniel García, fundamental era la cuenta del Banco Falabella, donde se encontraba la mayor cantidad de movimientos bancarios asociados a este titular y respecto de José Miguel Zapata y la empresa AIES, al tener esta actividad de empresario y también obviamente por otro lado las cuentas de la empresa, había una cantidad considerable de movimientos que había que proceder al análisis.

Refirió que el análisis contó con una metodología de trabajo, fue la recopilación de los antecedentes por cuentas y por titular. También consideró revisar la integridad de la información dentro del periodo en que se entregó. Esto quería decir que hicieron un trabajo de considerar el saldo inicial y el saldo final reportado por el banco en cada uno de los periodos analizados y revisar que los movimientos entregados cuadraran periódicamente con estos saldos iniciales y estos saldos finales reportados por el banco para asegurar que estuviera la integridad de la información asociada a estas cuentas y si existiese algún periodo faltante, expresarlo dentro del mismo informe que iba a la Fiscalía.

Luego de hacer esta revisión de integridad de información de los movimientos de las cuentas, se comenzó a clasificar los movimientos de aquellos que eran abonos, correspondientes a ingresos que venían principalmente de flujos de dinero a las cuentas de los titulares y los movimientos que correspondían a los cargos, que eran los movimientos de egreso principalmente que se registran dentro de las cuentas bancarias. Separando estos dos tipos de movimientos por ingresos y egresos o por abonos y cargos, se hizo una clasificación de los movimientos por rubros, otorgándole una nomenclatura o en sí un nombre de rubro a los movimientos bancarios por naturaleza del movimiento. Detalló que esto quería decir que, por ejemplo, que, si en la cartola bancaria decía depósito de tal persona o depósito de otra persona en efectivo, todos esos caían a un rubro que se llamaba depósito en efectivo, porque, correspondía a la naturaleza de un depósito en efectivo. También transferencias o envíos de dinero o cualquier otro antecedente que respondiera a una transferencia bancaria se clasificaba con el nombre de transferencias bancarias para poder consolidar la información de análisis. Lo mismo con el pago de remuneraciones por el lado de los abonos y en el lado de los egresos o los abonos cargos, lo mismo. En aquellos momentos que representaban un giro porque fuera automático, independiente el nombre que salía de la cartola bancaria, se le otorgaba este nombre de rubro para poder consolidar la naturaleza del movimiento dentro de este análisis.

Es así que, una vez que se clasifica la naturaleza de los movimientos bancarios, tanto de abonos como cargo, se realizó un orden de mayor a menor consolidando todos los periodos de tiempo en los cuales se registraba la información bancaria para poder estratificar y considerar cuáles eran los mayores abonos que mantenía cada cuenta y así sucesivamente, por orden de mayor a menor, se iban desglosando hacia abajo aquellos rubros que representaban una segunda prioridad en cuanto a cantidad de movimientos o movimientos totales y el tercero, el que tenía el tercer lugar en cuanto a cantidades y así sucesivamente. Esto tanto para abono como para los cargos y en cada una de las cuentas analizadas en las cuales se efectuó el análisis.

Refirió que, para poder revisar en detalle los movimientos bancarios o las transacciones que representaban cada uno de los movimientos bancarios, se efectuó una discriminación cuantitativa desde el punto de vista de analizar todos aquellos movimientos, que representaban un monto superior al 5% del total. De esta forma su había en el total abonos 300 millones, aquellos que representaban menos del 5% no se iban revisar en detalle, a menos que existieran antecedentes no cuantitativos, sino que ya cualitativos, en los cuales dentro de la investigación sea necesario abrir esas transacciones para revisar en detalle. Esto nos permitía enfocarse en los movimientos

principales que tenía cada una de las cuentas bancarias y que se relacionaban principalmente a los hechos denunciados.

Indicó que, al revisar en detalle estos movimientos bancarios, tanto los abonos como los cargos en cada una de las cuentas, se cotejó con la información de respaldo que había como de comprobantes de depósito, colillas de depósito en efectivo, en caso de los depósitos en efectivo, copia de los cheques que se fueron depositados o que fueron girados, información de las transferencias bancarias que se efectuaban, y esto para efectos de cotejar y entregarle información al Ministerio Público respecto al origen de los abonos y también para entregarle información al Ministerio Público respecto al destino que se efectuara con los flujos de dinero que había al interior de esas cuentas. Eso principalmente es dentro de la dinámica metodológica del análisis.

Lo que llamó la atención del personal investigador llamó la atención que en las cuentas del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en especial de la cuenta del Banco Santander terminada en el número 428, como también una de sus cuentas del Banco Estado, al momento de estratificar los ingresos de dinero en sus cuentas durante todo el periodo, recordando que hacían una consolidación por rubros respecto a la naturaleza de los ingresos, y hacíamos una consolidación de todos los periodos para poder identificar cuál era el origen principal de sus ingresos. En estas dos cuentas, los depósitos en efectivos representaban una proporción considerable de los ingresos. Para el caso de la cuenta del Banco Santander, las remuneraciones que tenían registrados como ingresos Aguilera durante el periodo análisis eran del orden de 173 millones por concepto de remuneración y por concepto de depósito en efectivos, eran 135 millones y fracción. Esto hacía una proporción de que el 45% de los ingresos de la cuenta eran sus remuneraciones y el 35 o 38%, respondían a depósitos en efectivo. Y ahí, durante todo este periodo de análisis, esos depósitos en efectivos no era un solo en efectivo por esas cantidades, sino que eran movimientos de depósitos en efectivo o ingresos en la cuenta del Banco Santander a través de depósitos en efectivo de manera recurrente y sostenida durante el tiempo, por montos que oscilaban en el orden del millón o dos millones aproximadamente y esto se iba repitiendo durante el transcurso de todo el periodo analizado. La cantidad frecuente de depósitos en efectivos que se ingresaban a la cuenta del Banco Santander de la Aguilera Sanhueza.

Apuntó que esto mismo se observaba en el Banco de Estado. En esta cuenta que registraba la mayor cantidad de movimientos, en la cual aquí los depósitos en efectivo eran el concepto principal de ingreso al momento de consolidar el periodo de análisis, sumar todos los años y sumar este concepto de depósito en efectivo, el mayor ingreso que había en esa cuenta era un depósito en efectivo y en el orden de

más de cien millones de pesos que eran depósitos en efectivo. En segundo lugar, un monto que oscilaba en el orden de los ochenta y tantos millones, eran revalorizaciones también que ingresaban en la cuenta del Banco Santander de la señora Aguilera Sanhueza.

Resaltó que, dentro del contexto de la investigación llamó poderosamente la atención y tenían una relación directa con los antecedentes que se vertían en algunas declaraciones, entre estas la de Martínez Caris y hablaban de este manejo defectivo que tenía el señor Aguilera Sanhueza en relación con licitaciones que se adjudican dentro de la municipalidad, y ese era el foco de la investigación. En un ejercicio que expuso en las conclusiones de la investigación, de este informe del análisis bancario, hizo una sumatoria de todas las cuentas del señor Aguilera Sanhueza respecto a sus ingresos y en total, considerando todas las cuentas bancarias, la mayor cantidad de ingresos que él mantenía en su cuenta, haciendo este ejercicio de consolidación de todas sus cuentas, durante todo el periodo, eran representadas por depósito en efectivo y en segundo lugar, tenía su remuneración como el segundo concepto en cantidad respecto a ingresos en sus cuentas.

Indicó que no es la primera cuenta bancaria de funcionarios públicos o municipal, que había revisado dentro de su experiencia, pero en este caso porque la cantidad de depósitos en efectivo recurrente en el tiempo y sostenido en el tiempo, logrando con esto crear una masa mayor de ingresos que sus mismas remuneraciones, era algo particular dentro de mi experiencia como funcionario de la Brigada, tanto de delitos económicos como también de la brigada anticorrupción.

Resaltó que esa situación los llevó a tener que revisar comprobante por comprobante dentro de lo que tenían disponible en ese minuto y de la información que disponían, observaron quienes eran los depositantes de este dinero en efectivo y uno de los principales era Daniel García, que era el funcionario municipal que hacía de jefe de gabinete o jefe de agenda, como él mismo lo señaló en su declaración. También estaba otro funcionario municipal, como era la secretaria de señor Aguilera Sanhueza, de nombre Erika, en este minuto y también Miguel Obrador, quien era funcionario municipal y depositaba dinero a las cuentas.

Otro elemento que llamó la atención dentro de estos depósitos en efectivo en las cuentas del señor Aguilera Sanhueza era que principalmente se efectuaban en sucursales próximas al municipio de San Ramón, una ubicada en Gran Avenida y otra en Américo de Vespucio, principalmente estamos hablando de las cuentas del Banco Santander, donde estaban estos movimientos principalmente, y estos fraccionamientos de dinero también y otro de los elementos que fueron expuestos en el informe de análisis que dentro de un mismo día se efectuaba a esta misma cuenta,

en la misma sucursal, montos que se distribuían los que no superaban alrededor de 3 millones de pesos. Del análisis que efectuaron de esta distribución de montos a depositar por una misma persona, por lo general representan fraccionamientos para eludir los controles de los bancos respecto al reporte de operaciones en efectivo o reporte de operaciones en efectivo o reporte en operaciones sospechosas, más aún cuando se trata de funcionarios públicos los que mantienen estos movimientos bancarios. En este punto, para precisar, la UAF instruye que tenían que ser reportados toda aquella operación que sobrepasara los 10 mil dólares, en esa fecha, cuando el dólar estaba a 600 y fracción, por lo que hablaba del orden de 6 millones de pesos, por lo que, si se superaba ese monto, podría haber un reporte de operación sospechosa de parte del banco en relación con el movimiento hacia la UAF. Indicó que era habitual que, para eludir estos controles se fraccionen los movimientos de depósito de dinero, que llamaban “pitufeo” porque se dividía un mismo monto en sumas menores para eludir estos controles.

Explicó que en el caso particular de las cuentas del Miguel Ángel de Aguilera Sanhueza, existía un movimiento muy particular que daba más claridad a este propósito, de tres depósitos en efectivo, efectuados en una misma sucursal o en la misma cuenta bancaria dentro de un periodo coetáneo de un mismo día o un día siguiente a lo más, que puede ser por el corte bancario y que respondían a tres boletas de depósito cuyo folio eran consecutivos, o sea se utilizó folios de boletas de depósitos consecutivos para poder efectuar tres depósitos por la suma de alrededor de 3 millones de pesos, evitando con esto depositar, de alrededor de 9 millones o 10 millones de pesos, que en caso de ser depositado en efectivo debiese ser reportado por el banco a la UAF como movimiento de reporte de operación en efectivo o en su defecto reporte de operaciones sospechosas.

Añadió que el hallazgo de aquellos movimientos bancarios les dio a entender una intención de parte del titular de no dejar rastro respecto al origen del dinero, dado que se efectuaban en efectivo y el dinero en efectivo que era el medio más habitual para poder no dejar rastro respecto del ingresos de dinero en efectivo que tenían un origen irregular o ilícito en estos casos. Detalló que, en el contexto de la investigación, vinculado a sumas de dinero que se solicitaban a cambio de licitaciones dentro de la Municipalidad de San Ramón y que estos montos de dinero eran destinados al alcalde propiamente, refirió que esta forma de mantener ingresos dentro de la cuenta de Aguilera Sanhueza no coincidía con la aplicación que él tenía al momento de transferirse el dinero entre sus mismas cuentas que a nosotros le advertimos que efectuaba transferencia bancaria. Detalló que, esta habitualidad que tenía en las cuentas el acusado de tener ingresos en esta cuenta del Banco Santander y esta

cuenta del Banco Estado, tener ingresos abundantes ingresos a través de diferentes depósitos en efectivo, no se relacionaban en sí con la práctica que él tenía o que dejaba ver sus mismas cuentas al momento que él se traspasó dinero dentro de sus mismas cuentas bancarias, porque sí él mantenía transferencias en efectivo, o sea, transferencias de dinero, que se efectuaban con el mecanismo de transferencia bancaria, que dejaban rastro de trazabilidad desde el origen al destino, no así respecto de estos depósitos en efectivo cuyos orígenes no se podían pesquisar de manera rápida y concreta, dentro de la investigación.

Señaló que, en opinión del oficial que hizo el análisis y que también se expresó en el informe, los depósitos en efectivo era una clara tendencia de ingresar dinero a sus cuentas sin dejar una trazabilidad del origen. Dentro del tecnicismo, de la práctica de la contabilidad, se hablaba de que todo uso de dinero tiene una fuente, y esa fuente es la que se trataba de eludir al momento de utilizar este medio propicio, que era el dinero en efectivo, para efectos donde no dejar rastro de la fuente del recurso que ingresaba a la fuente.

En relación con los ingresos por remuneraciones dentro de los abonos y su diferenciación con los demás ingresos señalados, indicó que, respecto de los primeros, era bastante claro su descripción dentro de las cartolas bancarias, porque principalmente respondían a la palabra remuneración y en otros casos respondía al RUT de la municipalidad de San Ramón. Y estos montos obviamente tenían una habitualidad de depósito o de ingreso mensual dentro de una cuenta y por un mismo monto. Eso hacía deducir rápida y fácilmente que esos montos provenían del concepto de remuneraciones de parte del alcalde de San Ramón. Además, se revisó la plataforma de contabilidad de contraloría, donde están todos los decretos o nombramientos que existían y donde están también los montos vinculados respecto a los funcionarios públicos. Indicó que ellos tenían acceso a dicha información y realizaron un cotejo respecto a los ingresos que tiene cada funcionario público al momento también de considerar los abonos que estaban registrados en las cuentas bancarias.

Añadió que respecto de los otros abonos que se pudieron trazar, en el caso de las transferencias bancarias, la descripción en cartola también respondía claramente a abono por transferencia o transferencia de una persona o iniciaba como transf. y algo más y por el lado de cheques cobrados, abono por documento principalmente. Esa es la forma descriptiva que tienen las cartolas y datos asociados, un numeral también del documento dentro de la misma cartola y eso permite a nosotros distinguir fácilmente de qué naturaleza de ingresos corresponde cada uno de estos, que claramente tuvieron una mayor trazabilidad. Asimismo, posteriormente se hizo el

cotejo con el documento de respaldo, para entender que efectivamente estaban hablando de un abono con documento o una transferencia bancaria. Mismo ejercicio que se hizo con los depósitos en efectivo, que también se hizo cotejo con los depósitos o colillas de depósitos que había disponibles en ese momento.

En cuanto a la cuenta o cuentas se abonaba la remuneración indicó que al inicio del periodo de análisis que empieza en el año 2012 y el periodo también que él comienza a ejercer el cargo de alcalde comienzan a registrarse en una cuenta del Banco Estado. Esta cuenta que tenía la mayor cantidad de registro en la numeración en este minuto terminado 964. En esa cuenta, de acuerdo con los antecedentes que en este tiempo tenían, en el año 2012 es donde se comenzó a ver abonos por el concepto de remuneración que provenían desde la Municipalidad de San Ramón y se traspaşa también al año 2013 en esta misma dinámica de abonar las remuneraciones también dentro de esta cuenta del Banco Estado. Añadió que, de una forma mixta, ya para el año 2014, si es que no el mismo año 2013, ya pasa en concreto a abonarse la remuneración en la cuenta terminada en 428 del Banco Santander, a nombre del titular Aguilera Sanhueza. Refirió que desde ese periodo en adelante fue donde se observó todos los registros por abono proveniente desde el municipio y que eran asociables a la remuneración de la señora Aguilera Sanhueza.

Se le exhibió al testigo **otros medios de prueba N°34**, relativa a tabla explicativa, respecto de la cual indicó que fue incorporada como anexo en el informe del análisis de las cuentas bancarias. En particular, esta es el análisis o la consolidación de los movimientos de abonos, en lo que se ve en este punto, abajo estaban los cargos, de la cuenta que identificó como 67559428 del Banco Santander, del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Añadió que en esta tabla se observaba la agrupación de los movimientos de abonos, los movimientos bancarios, que registraba esta cuenta desde el año 2013 al año 2017, que fue el año de corte. En el año 2013 se observan menos cantidad de movimientos porque esta cuenta fue aperturada en ese año, en el año 2013, por lo tanto, eran los registros que alcanzan a estar dentro de ese periodo. Dentro de la primera columna, de izquierda a derecha, estaba la descripción de los movimientos bancarios por abonos, y esta descripción fue de acuerdo con la naturaleza del movimiento registrado. En primer lugar, se observó el pago de remuneraciones de la Municipalidad de San Ramón, que era la descripción que principalmente tenía ese abono en las cartolas bancarias. En segundo lugar, estaban los depósitos de efectivo por caja. En tercer lugar, abonos de tarjetas de crédito y así sucesivamente o se ordenaron de mayor a menor por la cantidad de mayor a menor, siendo también estratificados. Es en este contexto el pago de remuneraciones en esta cuenta, dentro del periodo analizado, que era del año 2013 al

año 2017, que en total sumó \$173.194.578, representó ponderadamente del total de abonos en esa cuenta, un 45,53% de sus ingresos. Los depósitos efectivos por caja, que eran los movimientos referidos anteriormente, sumaron en total \$139.791.000 y representaron dentro de la masa total de ingresos en el periodo analizado el 36,60%. Añadió que, desde esos dos movimientos de ingresos, principalmente el pago de remuneraciones y el depósito en efectivo por caja, después vienen en una menor cuantía el abono desde tarjeta de crédito, los créditos de consumo, transferencias recibidas y así sucesivamente. Se observa dentro de esta totalización de movimientos que el tercer rubro, posterior al pago de remuneraciones y al depósito en efectivo, de manera decreciente, era el abono desde tarjeta de crédito, empieza a representar el 6,68% de la totalidad de ingresos. Eso quería decir que la mayor cantidad de sus ingresos en esta cuenta dentro del periodo analizado responden a pago de remuneraciones y a los depósitos en efectivo antes manifestados.

Añadió en cuando a los depósitos en efectivo por año, según lo que explica esa tabla, fue de acuerdo con el registro que estaba en cartola bancaria con la descripción depósito en efectivo o cualquier otra descripción que aludía a ser un depósito en efectivo y considerando la fecha de registro en la cartola bancaria, fueron agrupados y totalizados por años. Esos depósitos en efectivo que dieron esa cuantía se hizo el cotejo con las boletas de depósito o las colillas de depósito, dependiendo del documento que existía de respaldo entregado por el banco, para cotejar el depositante, que era una de las informaciones principales, como también la sucursal bancaria donde había sido efectuado este depósito en efectivo con la intención nuevamente de lograr identificar el origen de esos ingresos.

Añadió que, el análisis del año 2014 y el año 2016, cuando comparó las ponderaciones o un ítem con otro, pudo establecer que, en el año 2014, claramente la cantidad de depósitos en efectivo fue superior a los pagos de remuneraciones. De esta forma había depósitos en efectivo por un total de \$59.520.000 y el pago de remuneraciones representa solamente \$8.713.227 pesos en ese periodo, esto dado que parte de su remuneración en ese periodo, estuvieron registradas en la cuenta bancaria del Banco Estado, al igual que en el año 2013. En cuanto al años 2016, por la remuneración entrando en la cuenta del Banco Santander, aquí ya se depositaba íntegramente el pago de remuneraciones en esta cuenta, la cuenta del Banco Santander, terminada en 428, y los depósitos en efectivo por caja representan casi el 100% de los pagos de remuneraciones, estando casi en una igualdad de ingresos en ese periodo. Para ser más específico, en el pago de remuneraciones de la Municipalidad de San Ramón, ascendió en ese periodo a \$55.637.384 y los depósitos en efectivos en ese año sumaron en total \$52.891.000. De acuerdo con los

antecedentes del análisis, se estableció que no fue un solo depósito en efectivo porque la dinámica que, al momento, de abrir esos montos, se trataba de diferentes depósitos en efectivos simultáneos y sostenidos en el tiempo. En cuanto al análisis de los abonos año por año, respecto del año 2016, en comparación con los años anteriores, indicó que, donde aparecían los saldos, fueron cotejados con las cartolas bancarias y eso permitió entender la integridad de los movimientos incluidos dentro del análisis. Cuando se cotejó que cuadraba los movimientos que estaba analizando con los saldos iniciales y los saldos finales registrados en la cartola, le dio la base para considerar estaban integrados en su totalidad los movimientos bancarios. En ese sentido respecto del 2016 se observó un aumento considerable de los abonos y explicados principalmente por el depósito en efectivo. Si se veían los depósitos en efectivo en el año 2014 y en el año 2016 es donde se registró la mayor cantidad de depósitos en efectivo en esta cuenta y en particular el año 2016 fue el año en el cual existe la mayor cantidad de ingresos o abonos en esta cuenta, por una suma total de \$145.239.071. Añadió que, si se comparaba con el año anterior, el 2015, el total de abonos fue casi la mitad, casi. Para ser más específico, alcanzó la suma de \$70.312.698 pesos.

Respecto de los cargos, indicó que se mostraba la misma cuenta, pero ahora estamos en la consolidación, cuando se agrupaban los conceptos de cargos dentro de esta cuenta, en estos mismos periodos o la mayor cantidad de egresos dentro de esa cuenta, dentro de los otros periodos, alcanzando en el año 2016 el mayor movimiento alcanzando la suma de \$171.327.652, siendo esa es la totalidad de los egresos, que se explicaban principalmente por el giro en efectivo en caja de ese año, que alcanzó la zona de \$100.471.927. Ese fue el mayor monto a considerar dentro de ese año como egreso. De esta forma los cargos respecto de los rubros se explicaban considerando el periodo de análisis completo y haciendo esta agrupación de naturaleza de movimientos bancarios y clasificándolo se logró determinar que el 34,4% respondió a giro en efectivo por caja que ascendieron a \$128.364.632 millones que se efectuaron en el año 2016. Esa es la mayor cantidad de giros en efectivo que hay durante todo este periodo se explicaba por el giro de cien millones de pesos antes indicado. El segundo cargo importante, el segundo movimiento por cuantía importante que tenía registrado esta cuenta era el pago de tarjetas de crédito. Durante todo el periodo analizado, el pago de tarjetas de crédito representó los egresos por un total o por un porcentaje del 20,27% del total de egresos y en monto de pesos fueron \$76.448.790 el pago de tarjetas de crédito. En tercer lugar, ya vienen los cheques cobrados que representaron un 11,03%, por un total de \$41.573.045.

En cuanto a la glosa pagos hipotecarios indicó que representaban principalmente cuotas de un crédito hipotecario que tenía registrado y que empieza a cobrarse en el año 2016 en adelante, fueron pagos de cuotas, de dividendos. Fueron la cuarta suma más representatividad en el total de los egresos y abarcaron un total de \$25.339.030, con una ponderación del 6,72% del total de egresos.

Respecto de la glosa giro en efectivo en ATM, explicó que se trataba de los realizados en cajero automático y en total representaron el 6,48% de los egresos totales del periodo y por un total de \$24.440.000 pesos.

Señaló que cuando se señalaba en el cuadro saldo final y las indicaciones posteriores de saldo final y diferencia, las cuadraturas que realizó, indicó que, aparte de tener la integridad y exactitud de los movimientos, dentro de la metodología de análisis es incorporar para acotejar los movimientos que figuran como saldo inicial y saldo final en las cartolas bancarias y periodo por periodo, año por año, se cotejó el monto registrado como saldo final y saldo inicial de la cartola, con las sumatorias que se tenían de los movimientos de ingreso y egreso y si estos movimientos de ingresos y egresos al momento de hacer la determinación del saldo entre ingreso y egreso, considerando el saldo que se arrastra al periodo, si le da igual que la cartola, quiere decir que se tenía una integridad de la información bancaria incorporado dentro del análisis. Si existiera una descuadratura entre el saldo final y el saldo final que aparece en cartola, se tendría que hacer una revisión y un reproceso para entender qué movimiento está mal considerado o está faltando y en este caso no ocurrió. En este caso se entregó un análisis cuadrado respecto a los saldos que el análisis mismo obtuvo comparado con el análisis registrada en la cartela bancaria.

Señaló que posterior a la agrupación que se hizo de abonos y cargos de la cuenta, sumados por años y en totalidad del periodo analizado, se comenzó a aperturar las distintas descripciones que comprendían cada uno de estos rubros, de estas familias de movimiento, como el pago de remuneraciones, de la Municipalidad de San Ramón, estos abonos se podrían identificar en dos movimientos principalmente, dentro de un mismo periodo y es por eso que hubo un abono por remuneración uno y después dos y se fueron distribuyendo a lo largo del año 2014 en adelante y en total esto generaron durante todo el periodo un total de \$173.894.578 eso con respecto a la primera distribución de esta familia de ingresos, que era el pago de remuneración, y que, insisto, en esta cuenta, eran los ingresos más preponderantes en cuanto a cantidad. Pero posteriormente le seguían de manera muy cercana, en cantidades totales, los depósitos en efectivos que estaban por caja y que están abajo detallados. Al momento de este análisis y al cierre obviamente de la emisión de este informe, había una cantidad de documentos o depósitos en efectivo a

los cuales no tenían un documento para acotejar, o sea, el banco a esa altura no había aportado el comprobante de depósitos, una colilla de depósitos en el cual podemos diferenciar quién depositaba. Porque en esta parte del rubro de los depósitos por caja, el objetivo del análisis comprendía también identificar el origen de este dinero a través de quién depositaba el dinero.

Añadió que estos depósitos en efectivo por caja, en cuanto a periodo, se comienzan a identificar desde el año 2013 y esto desde el inicio o apertura de la cuenta corriente, que fue en el fue en ese año y se efectuaba la apertura por mes tendría la fecha de noviembre del año 2013, porque ahí está la apertura de la cuenta. Desde ese año, del mismo año de la apertura, comienzan a observarse en estos únicos dos meses, al menos, depósitos en efectivo, los cuales, al transcurso de los siguientes años, donde ya la cuenta estaba de algún modo utilizándose en su plenitud se logran observar otros movimientos de depósitos en efectivo por caja ingresando en la cuenta y ahí así sucesivamente, de manera sostenida y con diferentes movimientos, que se replica para el año 2015, año 2016 y año 2017. En la primera columna están los nombres de los depositantes que, a ese análisis, a la emisión de ese informe se lograron identificar los depositantes porque se contó con el documento de respaldo aportado por el banco.

Detalló que dentro de los depositantes aparecía el nombre de Daniel o Dariel García en la boleta de depósito o en la colilla de depósito que asociaba al depositante de ese movimiento y de acuerdo a las mismas indagatorias, a las declaraciones que se vistieron durante esta investigación, fueron vinculadas directamente con el señor Daniel García que en su momento ejercía el cargo de jefe de gabinete de agenda lo que él mismo describió en su declaración y conteste también con las declaraciones de otros testigos, como el señor Martínez Caris, que hablaba respecto a estos depósitos en efectivo de licitaciones y que eran llevados principalmente, o uno de los que llevaba estos dineros era Daniel García. También hacía vínculo directo con la declaración que posteriormente entregó el señor González Matus, proveedor de la Municipalidad de San Ramón, que él indicó en su declaración que una de las personas que le pedía dinero, haciendo o refiriendo que era para el alcalde, era el señor Daniel García, que era la persona que de cierta manera era el vehículo para poder llevar dinero desde estas licitaciones o retribución de licitaciones hacia las cuentas del entonces alcalde de San Ramón, señor Aguilera Sanhueza.

Añadió que había otros depositantes como el mismo titular o Miguel Ángel, porque así se describía en la papeleta de depósito, también Mónica o Mónica Aguilera, que refiere a la hermana del entonces alcalde de Aguilera Sanhueza, Andrés

Pérez, Paulina González, Marcelo y Érica, esta última es coincidente con el nombre de la entonces secretaria del alcalde de Aguilera, Sanhueza.

Señaló que contrastó estos depósitos con los comprobantes añadiendo que el análisis o la información que se detalla en este apartado, provenía directamente de las cartolas de las cuentas bancarias, de los movimientos registrados en atribuidas a los abonos por la descripción de depósito en efectivo por caja esa información que está contenida en las cartolas, que se distribuye de manera anual en este caso se consolidó por nombre de depositante, lo que fue cotejado posteriormente, a través de las cartolas de depósito o papelillo de depósito para poder obtener ese nombre de depositante con el cual se pudo hacer la consolidación, por depositante.

Refirió que, siguiendo con el análisis del otro medio de prueba antes indicado, señaló que en la letra B, se mostraba el detalle ya más preciso por boleta de depósito, la tabla anterior hablaba de una distribución anual por depositante vinculado y en este otro cuadro, se realizó la apertura por documento. En primer lugar, porque a esa altura del análisis era el monto mayor que tenían, carecían de la boleta de depósito, se podría reflejar que, en total había depósitos en efectivo a esa altura de \$34.411.000, en los cuales no tenían los depositantes por no contar con el documento preciso por parte de banco, pero sí tenían los datos obtenidos de la cartola bancaria, las fechas en que se efectuaron estos depósitos y tenían también la sucursal y esta era la que se repetía en la mayoría de los otros casos también con depositante conocido, que era la de Américo de Vespucio, que estaba muy próxima a la municipalidad de San Ramón identificada como A. Vespucio

Añadió, que también en ese otro medio de prueba se mostraba en otro recuadro boletas o colillas de depósito, que era un documento que emitía el mismo cajero de la sucursal bancaria, al momento de recibir el depósito en efectivo por caja. En esa colilla de depósito, en muchas ocasiones cuando hablaba de depositante se indicaba un número, simplemente uno o dos. Pero era parte de la información que estaba contenida en esas colillas de depósito y para poder hacer transparente los resultados que tenían del análisis se dejaban documentados también en la forma que estos venían. De esta forma el depositante que indicaba el documento simplemente refería a un número 1 o en un caso a un número 2. También estaban las fechas de depósito y la sucursal que era la caja auxiliar de Américo Vespucio, que es en sí la sucursal bancaria próxima a la municipalidad de San Ramón y se detalla cada uno de estos movimientos en la columna de montos depositados.

Señaló que anteriormente había hablado de fraccionamiento o “pitufeo” y eso se vinculaba con la operación de fecha 12 de julio del año 2016, sucursal Américo Vespucio, con comprobantes de depósitos que eran correlativos. Detalló que se podía

observar en la columna que una describe en la terminación 777, luego la 778 y finalmente la 779, denotaba una distribución en montos depositados de \$2.900.000, otro de \$3.000.000 y \$3.100.000, que era más o menos la práctica que se tenía como monto total a depositar en la cuenta, que posteriormente, al menos la declaración de Daniel García, se la atribuyó a él como depositante directamente, indica que él depositó esas sumas de dinero y que definitivamente lo hizo a petición del alcalde de Aguilera Sanhueza. Ese mismo patrón, porque esto era un patrón, se observó en los depósitos del 8 de julio del 2016, de los cuales no tenían un depositante directamente, simplemente se dio cuenta de un número uno en el documento de respaldo, también había una distribución en un mismo día, en una misma sucursal, se detectó la suma de \$2.900.000 depositados y luego \$2.000.000 adicionales que se depositan en ese lugar.

En las glosas siguientes se detallaron aquellas boletas de depósito que contenían el nombre de Daniel, que en sí eran tres, y más complementariamente aquellas que tenían el nombre de Daniel y el apellido García y en estas; que eran aquellos documentos de los cuales se entregaron y podían cotejar esta información; se tenía una serie de depósitos efectuados por esta persona, que se vinculaban a esta persona la mayoría estaban hechas en la caja auxiliar de Américo de Vespucio, muy conteste con aquellas que no tenemos la información anterior. Aquí se agregaron otras sucursales anexas, como la de Matucana, la de Concha y Toro, también asociado a esta persona Daniel García de acuerdo con el documento de respaldo. Los montos fluctuantes son todos desde un millón de pesos y como máximo cuatro millones de pesos los montos que se ingresan en cada uno de los depósitos también se puede ver algunos movimientos que podrían vincularse con una acción de fraccionamiento, como este patrón, como era el caso de los de fecha 24 de enero del 2017, de acuerdo a las mismas fechas y al mismo depositante en dos sucursales distintas hizo ingreso de este dinero, primero \$2.500.000 en la caja auxiliar de Américo del Vespucio y en la sucursal nueva de Puente Alto, hizo otro depósito en el mismo día por \$2.000.000, en la misma cuenta del señor Aguilera Sanhueza. De una manera no tan clara, el mismo patrón se podría observar en la fecha 14 de noviembre del 2016 y el 15 de noviembre del 2016, donde esta persona hizo ingreso por caja primero de \$1.000.000, en la sucursal de Matucana y en la caja auxiliar de la Américo Vespucio también ingresó al día siguiente \$1.000.000.

Añadió que, por debajo de la participación que tuvo Daniel García como depositante, aparece mencionado el nombre asociado al titular, de Miguel, Miguel Ángel, o simplemente se escribió en la papeleta de depósito la palabra "titular". Refirió que el total de estos depósitos en efectivo son de \$26.250.000, ello de acuerdo a la

información que se disponía en ese minuto respecto a los documentos de respaldo de estos depósitos en efectivo y también había una distribución de ingresos por caja que en este caso había montos mayores entre estos un depósito de efectivo de \$10.000.000, el 24 del noviembre del 2014 y otro también de mayor cuantía, el 25 del noviembre del 2014 también, de \$9.500.000 y efectuados en la caja auxiliar de Américo Vesputio, que es sucursal que estaba muy cerca de la municipalidad de San Ramón.

Refirió que, en una menor cuantía y participación por montos en cuanto a depositante, estaba el nombre de Mónica A. o Mónica Aguilera, asociado o vinculado a la hermana de Aguilera Sanhueza y quien también que también desde los 5 depósitos en efectivo que se comprobaron a este nombre, se efectuaron 4 de ellos en la misma sucursal, la Caja Auxiliar de Américo de Vesputio, que era la cercana a la Municipalidad de San Ramon, y por montos que fluctuaron entre \$1.500.000 pesos y los \$3.000.000.

Relató que también se detectó, en relación con los documentos que se observaron o que se tuvieron a la vista, la participación única de Ángel Omerovich, que era funcionario municipal también de San Ramón, quien el 20 de octubre del 2014 hace un ingreso de dinero a través de un depósito en efectivo por \$2.600.000 en la caja auxiliar del Mall Plaza de Vesputio, también cercano también a la Municipalidad de San Ramón.

Andrés Pérez tiene también una única participación hasta el cierre de esa diligencia y no recuerdo si posteriormente se le vincula con un funcionario municipal. Después viene el nombre de Marcelo, también con una única participación. Paulina González, única participación también como depositante y el nombre de Erika, que se asociaba a la secretaria del alcalde en su minuto, que también tiene una única participación el 27 de marzo de 2017 con un depósito en efectivo en esta caja, cercana, al municipio, que es la caja auxiliar de Américo del Vesputio, por \$1.740.000 como depósito en efectivo.

Señaló en cuanto al total, en esta cuenta, los depósitos en efectivo sumaron para el periodo analizado, de noviembre del año 2013 y gran parte del año 2017 sumaron en total \$139.791.000 pesos y como se dijo anteriormente, correspondieron a los segundos conceptos de ingresos que tenían mayor participación, mayor relevancia dentro de la masa de ingresos en esta cuenta en particular del Banco Santander. Alrededor del treinta y tantos por ciento representaba, versus el cuarenta y cinco por ciento que representaba los ingresos por remuneraciones.

En cuanto al desglose de los abonos, indicó que se dejó primero plasmado los abonos desde las tarjetas de crédito, reflejados en esta cartola bancaria como

ingresos y en este caso son dos, ambos en el año 2016 y precisamente en septiembre del año 2016, uno por \$9.333.935 y otro crédito de consumo por \$7.000.001, este total de crédito de consumo totalizó \$16.333.936 pesos. Fue el cuarto concepto de ingresos, por cantidad de mayor a menor. Las transferencias recibidas eran un quinto lugar, los ingresos por transferencia representaban un quinto lugar dentro de esta distribución de mayor a menor respecto a los abonos en la cuenta y dentro de estas transferencias recibidas se observaba la procedencia de estas transferencias, porque el banco aportó esa información, y estas transferencias provinieron mayoritariamente en el año 2014, representado por un movimiento en el año 2014, del titular de la cuenta, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, que desde otra cuenta de su titularidad, precisamente el Banco Estado, transfiere este dinero a esta cuenta en el año 2014.

Según la apreciación de este oficial que hizo el análisis, efectivamente, aquí había una acción de transferir dinero desde una cuenta de su titularidad, de Aguilera Sanhueza, a esta cuenta del Banco Santander a través de transferencia bancaria, como en la habitualidad ya para estos años en adelante se realizaba, no así los depósitos en efectivo. En los depósitos en efectivo, aun cuando algunos están, de acuerdo con la boleta de depósitos, están a su nombre, lo hace él, una acción o el patrón de comportamiento de ingresar dinero a sus cuentas en depósito en efectivo es vinculado directamente a acciones que son habituales en personas que tratan de disimular el origen del dinero y simplemente, ocupando este vehículo que es el más propicio para no dejar el rastro de la trazabilidad de donde proviene el dinero, se efectúan a través de este medio que es el depósito en efectivo en las cuentas. No es primera vez que se observa en casos vinculados a delitos funcionarios y en sí pasa a ser el medio propicio utilizado para estos fines.

Agregó que aparecían otras personas efectuando transferencia a esta cuenta del Banco Santander como José Miguel Zapata Vergara, a quien fue parte de las personas que fueron investigadas, persona que había sido concejal de la comuna de San Ramón, SECPLAC del mismo lugar y posteriormente se encontraba trabajando dentro del gobierno regional cuando la empresa AIES, que es una empresa en que él participaba como socio y que después dentro de una dinámica que quedó reflejado dentro de la investigación, él salía e ingresaba formalmente bajo escritura como socio de esta empresa y se adjudicó licitaciones en la Municipalidad de San Ramón a través de esta empresa. Indicó que estas transferencias del señor Zapata Vergara a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza quedaron reflejadas en el año 2014 y en el año 2016, sumando un total de \$3.250.000.

Añadió que, en el orden de los montos, de mayor a menor, viene la Mónica Aguilera con transferencias realizadas en el año 2017 con \$1.300.000 y así sucesivamente otros nombres ya de una menor cuantía, estamos, hablando de 30.000 pesos hacia abajo.

La letra B de la exposición indicó que reflejaba la revisión uno a uno de la transferencia, porque en la tabla anterior era una agrupación por el origen de la transferencia de manera anual, por lo que se trató de una apertura ya de todas las transferencias sin agrupación directamente y fueron ordenadas de manera cronológica, desde junio del 2014 hasta diciembre del año 2017, donde se observa que el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en junio del año 2014, efectuó desde su cuenta del Banco Estado, terminada en 964, se transfirió la suma de \$4.000.000, dentro de lo que se destacan como transferencias, también destacó dentro de la investigación, porque era parte de las personas que están siendo investigadas, la transferencia de noviembre del año 2014, de José Miguel Zapata Vergara a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza, esta vez por una suma de \$250.000. En tercer lugar, de manera cronológica, está otra transferencia de José Miguel Aguilera Sanhueza, desde su cuenta del Banco Estado, en el mes de noviembre del año 2014, por la suma de \$5.000.000.- y una transferencia de José Miguel Zapata Vergara, efectuada el 13 de enero del año 2016, desde su cuenta, terminada 717 por la suma de \$3.000.000. Desde ahí, hacia abajo, se detallan unas transferencias de menor cuantía, salvo las transferencias que hace la señora Mónica Aguilera Sanhueza el 13 de diciembre del año 2017 desde su cuenta del Banco Estado de \$1.000.000 y la otra por \$300.000 pesos.

Añadió de luego de la apertura de los abonos se efectuó a que correspondía a los cargos en forma detallada. La primera apertura fue el giro de efectivo por caja. Es la primera tabla que se apertura para revisión, dado que ese era el monto más significativo dentro de esta cuenta en relación de sumatoria total de todo el periodo. Era el cargo más representativo y fue a través de giro en efectivo por caja. En esta tabla quedó reflejado la distribución por sucursal bancaria, de acuerdo a la descripción que estaba en cartola y obviamente abarcando el periodo del año 2013 al periodo del año 2017. Año 2013 con los únicos dos meses que había información, porque esta cuenta se apertura en noviembre del año 2013 y de una manera en cuanto a tiempo de plenitud total de uso, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, es observable que en su totalidad los giros en efectivo por caja, todo el periodo analizado sumaron en total \$128.364.632, representando el tipo de movimientos de mayor cuantía como egresos dentro de esta cuenta y se observó fácilmente que en el año 2016, fue donde está la mayor cantidad de este tipo de movimiento en relación al total. si el total eran \$128

millones y fracción, en el año 2016 se efectúa en total como egreso la suma de \$100.471.927 pesos en ese año, principalmente a través de esta sucursal que era la Américo Vespucio y que esta sucursal, como queda detallada en esta tabla, se hace un giro, o sea, se gira en efectivo por una suma total de \$97.471.927 y esto es el año que representa la mayor cuantía dentro de estos giros efectivos por caja y el año más representativo respecto a este tipo de movimientos.

Posteriormente se hizo alusión respecto a los pagos de tarjetas de crédito como egresos que no había información al respecto y después estaban los cheques cobrados donde había una distribución de cheques y se hizo una agrupación por años, desde al 2013 al 2017 y una agrupación también por las personas beneficiarias del documento o sea, a quien se le extendió el documento y en este caso, la mayor cuantía de egresos a través de cheques cobrados en su cuenta fueron realizados por documentos que fueron extendidos a la inmobiliaria Mahuida Limitada en el año 2015 con cobros en el año 2015 y en el año 2016, sumando una totalidad de \$20.274.392. En segundo lugar, por cuantía, de mayor a menor, estaban los documentos cobrados a nombre del mismo titular, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esto en el año 2017 sumaron \$4.500.000 y era el representativo también del monto total girado a esta persona. En tercer lugar, por cuantía, estaban los documentos girados a Paola Pinto Barbieri por \$4.373.330 pesos, Gustavo Molina Milán y compañía, por un movimiento en el año 2015, por un monto total de \$4.098.888 y así sucesivamente existían otros giros de cuantías inferiores a o dentro del orden de 3 millones hacia abajo a Clínica Las Condes, Sociedad Educadora Altamira, Rosa Agustina, Rodrigo Ignacio González y Centro Dermostético. Respecto de Rosa Agustina, en el análisis de las cuentas del señor García y al revisar los egresos, registrar su cuenta del Banco Falabella, existían pagos a este centro recreacional, y cuando se le tomó la declaración al señor Daniel García, él manifestó en su declaración que ese pago lo hizo a solicitud del señor Aguilera Sanhueza respecto a servicios que él o personas cercanas a él habrían utilizado.

El detalle de la letra B era la apertura, de cada uno de los documentos que sumaron el total, representado en la tabla anterior de los cheques cobrado nombre de inmobiliaria Mahuida por 20.274.392 pesos. En la tabla B se hizo una distribución de cada uno de estos cheques y así sucesivamente con cada uno de los beneficiarios o de las personas a las cuales les fue girado el documento que fueron cobrados posteriormente contra esta cuenta. Añadió que, dentro del contexto de la investigación y hasta los antecedentes que yo pudo manejar en su minuto porque se trabajó también con otra unidad de la Policía de Investigaciones, con la Brigada de Lavado

Activo y correspondía a la casa comprada por Aguilera Sanhueza en la comuna de la Reina y correspondía a \$20. 274,392.

Aparecía un detalle de los cheques cobrados entre otros por la Clínica Las Condes y el cheque girado a Rosa Agustina y así la apertura de los otros beneficiados o personas a las cuales le fue girado el documento. Señaló que había un desglose de pago hipotecario a su vez que estaba también dentro de los egresos que se registraban en esta cuenta del Banco Santander. Acá se hizo un detalle de cada uno de los pagos que estaban en la cartola bancaria durante el periodo analizado y aquí se hace en la columna de descripción de acuerdo al registro en cartola se detallaba el número del crédito hipotecario asociado, en este caso era el terminal 331 y se observa una cuota mensual desde marzo hasta noviembre del año 2016, refieren a un pago de un crédito hipotecario que pudiese estar vinculado a la compra de la casa de la comuna de La Reina

Se detalló otro tipo de glosas, en la cual se revisó en detalle cada uno de los movimientos que representaran más al 5% del total, tanto de los abonos como de los cargos. También se hizo una apertura de revisión de las compras efectuadas en comercio que estaban detalladas también dentro de la cartola bancaria, representando la mayor cantidad de las compras en supermercado, en segunda cantidad restaurant, cafetería o locales de comida, y así sucesivamente se detallan distintos tipos de gastos de acuerdo con la descripción registrada en cartola. Indicó que en cada cartola bancarias había una descripción del movimiento que permitía vincularlo a compras en supermercados o permitía vincularlo a restaurantes, ya sea por el nombre que aparecía del retail o del local comercial en cartola bancaria. De esa manera se hizo la agrupación respecto a estos gastos, estas compras que se hacen en distintos comercios.

Añadió que se continuó con la apertura de los cargos con la apertura de los cargos con las transferencias realizadas. Refirió que había giros en efectivos en cajero automático, sobre los cuales no se logró información para detallar respecto a esos movimientos, pero sí había información para detallar las transferencias realizadas. Fueron abiertas por destinatarios, siendo el mayor destinatario de las transferencias realizadas la señora Giovanna Barrera Pino, que es la cónyuge de la señora Aguilera Sanhueza y sumaron dentro del periodo analizado, desde el año 2013 al 2017, pero en particular las transferencias a la señora Barrera Pino registraban desde el 2015 al 2017 y sumaron un total de \$7.269.254 pesos y así se distribuyó en los otros destinatarios como Rodrigo González Soto, quien fue segundo con \$2.665.000 y el tercer lugar está la señora Giovanna Carolina Aguilera Barrera, que correspondería a la hija de Aguilera Sanhueza, por \$2.186.000. Así también las

transferencias realizadas a Tania María Aguilera Barrera, también hija del señor Aguilera Sanhueza y que sumaron en total \$1.926.000. Otros destinatarios de transferencias fue David Orellana González, de transferencias a nombre del condominio de Palena N°3245, que era uno de los domicilios en los cuales habitó el señor Aguilera Sanhueza. Destacó que estas últimas transferencias parecían en los años 201 y 2017. también Viajes y Turismo Francisco Germán G. Pino. También a Inversiones Muñoz Hernández también se efectuaron transferencias y fue el monto mayor dentro de esta distribución. Destacó que, desde el año Aguilera Sanhueza hizo la compra de un domicilio a la Comuna de la Reina, el cual habitó

Refirió que, en la cuenta del Banco Santander, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza N°675-594-28, aparte de hacer esta tabla en la cual se consolidó cada uno de los rubros por abonos y cargos y se distribuyó de manera anual, se entregó también la distribución mensual de cada uno de estos rubros por año. En el año 2013, respecto a los movimientos en esta cuenta, se logró apreciar que solamente tiene movimientos en noviembre y en diciembre eso es explicado porque esta cuenta fue abierta en noviembre del año 2013, se observó como principal movimiento de ingresos un depósito en efectivo por la suma de \$3.800.000 que a este año 2013, representó el 99,76% de los ingresos, casi el total de ingresos en este año es por el concepto de depósito en efectivo de noviembre y diciembre.

Señaló que se efectuó la apertura de los cargos, siendo el más representativo el giro en efectivo que alcanzó la suma de \$884.534 y lo sigue la compra en comercio por \$178.960 pesos. Respecto del año 2013 desde el punto de vista de los depósitos con la consolidación anual de los movimientos por rubro, se hizo ya una apertura de manera mensual por año, se efectuó el mismo ejercicio de detallar de manera abierta los movimientos que representaban cada una de estas familias de ingresos que, o se obtiene como información más representativa fue el depósito en efectivo de 2 millones por un depositante que no fue identificado porque no se contaba con el documento. El segundo depositante era Paulina González por \$1.800.000. También hay un del giro en la comuna de Peñalolén en diciembre del año 2013 por \$884.534.

Resaltó que este mismo ejercicio se efectuó para el año 2014 se hizo una apertura mensual de los movimientos de la cuenta durante este año, se logró advertir que el principal ingreso correspondió a depósitos en efectivo. Se observó que se tenía depósitos en efectivo, desde enero a diciembre con excepción del único mes de septiembre, el único mes que no hay depósito en efectivo. En este caso los depósitos en efectivo representaron el 76,69% de los ingresos, muy por superior al siguiente concepto que representó solo el 11,92%, que fue las transferencias recibidas, y estos depósitos efectivos sumaron en total \$59.520.000 para este año. Las transferencias,

que era el segundo concepto, representaron \$9.250.000 con ponderación del total de los ingresos solo el 11,92%. Refirió que, en tercer lugar, se encontraba la remuneración proveniente de la Municipalidad de San Ramón y que se observa este ingreso recién desde el mes de noviembre, se replica también este tipo de ingresos en diciembre de este año, del año 2014 y representan en la cantidad de ingresos en esta cuenta para este periodo, en tercer lugar, con \$8.713.227, que corresponden al 11,23% del total de ingresos.

Respecto del detalle de los cargos indicó que se detallaron mes a mes en el año 2014 y el principal representativo de este año 2014 fue el pago de tarjetas de crédito. En segundo lugar, fueron las compras en comercio general y en tercer lugar fueron los giros en efectivo por caja. En cuarto lugar, los giros efectivos por cajero automático. Los pagos por tarjeta representaron el 41,55% del total de los egresos por una suma total de \$16.509.301. En segundo lugar, de los movimientos o de los ingresos correspondientes a las compras en comercio, que alcanzaron la suma de \$8.151.804, representando el 20,52%. En tercer lugar, estaban los giros por caja, que representaban una suma total de 7 millones de pesos, que en la totalidad de los egresos representaron el 17,62%, y el cuarto lugar fueron los giros por cajero automático, por una totalización de \$6.685.000 y representaron el 16,82% de los egresos.

Indicó que, respecto del año 2014 también se efectuó la apertura de los mencionados depósitos por depositante. Indicó que, a la fecha de emisión de este análisis tenía la principal sumatoria de depositantes no tenían el nombre, porque no tenían el documento para corroborar el nombre de la procedencia o del depositante por \$39.150.000, representando el 65,78% de todos los depósitos que se efectuaron. En segundo lugar, estaba el depósito a indicado como depositante la Mónica Aguilera y en tercer lugar estaban los depósitos que describían el nombre de Daniel o Daniel García. En cuarto lugar, había algunos que faltaban documentos y, en quinto lugar, estaban los depósitos que se había escrito el nombre de Miguel.

Señaló que en el año 2014 se registraron transferencias bancarias que procedían en la cuenta del Banco de Estado del señor Aguilera Sanhueza, en junio del año 2014, por 4 millones de pesos y se registran también las transferencias recibidas por la suma de \$250.000 en noviembre del año 2014, de parte de José Miguel Zapata. Estas transferencias recibidas en su totalización en el año 2014 sumaron principalmente las que venían de cuentas del señor Aguilera Sanhueza a un total de 9 millones de pesos, representando el 97,3% del total de transferencias recibidas y en segundo lugar y la única y última que estaba la que venía de una cuenta de señor Zapata Vergara, por \$250.000 mil pesos que representó el 2,70%.

Estaban las remuneraciones que tenían la descripción proveniente de la Municipalidad de San Ramón y que por los periodos y por los montos asociados se vincularon directamente a remuneraciones y un detalle de dos columnas, porque los funcionarios públicos tienen una remuneración y también tienen muchas veces de manera trimestral un segundo cargo producto del concepto de remuneración por los bonos trimestrales que se reciben directamente. Entonces, en función de si en el mes existían dos registros de remuneración, se detallaban de manera separada. Pero sí el concepto global de esto eran montos provenientes de remuneración y en este caso abarcaron \$8.713.227.

En relación el año 2015, refirió que también se efectuó la apertura y el principal ingreso fue representado por el concepto remuneraciones proveniente de la Municipalidad de San Ramón, manteniéndose sostenidamente abonos de manera mensual por este concepto durante todo este año 2015 que alcanzaron una suma total de \$52.787.994, para este año representaron el 75,08% de las valoraciones. En segundo lugar, quedaron los ingresos por depósito en efectivo, efectuados en febrero, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015 y totalizaron estos depósitos en efectivo de \$14.100.000 pesos, representando para este año el 20,05% del total de ingresos. En una cuantía menor venían otros tipos de ingresos como el pago de proveedores de ISAPRE y la devolución de impuestos.

Indicó que el mismo ejercicio se efectuó con los egresos, ahí estaba en primera cuantía los cheques cobrados fueron los egresos de mayor cuantía por \$20.741.080 y representaron el 27,61%. En segundo lugar, de los egresos estuvo representado por el pago de tarjeta de crédito y totalizaron como egreso \$19.868.067, con una representación del 26,45% del total de los egresos de este año, 2015. En tercer lugar, estaban los giros por efectivo, por cajero automático y en cuarto lugar los giros de efectivo por caja.

En cuanto a los abonos del año 2015, se encontraban las remuneraciones que provienen de la Municipalidad de San Ramón por mes y segundo lugar se encontraban los depósitos en efectivo. En este año se apreció que el mayor depositante que se pudo corroborar por documento de respaldo, como fueron los comprantes de depósitos, fue Daniel García con \$4.100.000 pesos representando el 29,08% del total de los depósitos en efectivo. En segundo lugar, a nombre de Mónica A., vinculado a Mónica Aguilera y en tercer lugar se tuvo información y en cuarto lugar faltaba. Los vinculados a Mónica A. o Mónica Aguilera representaban un total para este año 2015 de 4 millones de pesos y representando el 28,37%. En la misma cantidad o igual proporción de 28,37%, en la misma cantidad de 4 millones, no

indicaba el depositante y finalmente están los 2 millones de depósitos que se efectuaron en febrero que faltaba documento.

Respecto de los giros, se efectuó la apertura, estaban aquellos efectuados en Plaza Vespucio los que tenían una mayor cuantía y en segundo lugar los de Américo Vespucio. Indicó que se efectuó una apertura mensual para ver los ingresos y los egresos, observando para este año 2016 en esta cuenta que el concepto principal de ingresos provenía de los pagos de remuneraciones y en segundo lugar estaban los depósitos en efectivos. La totalización anual de este año 2016 para las remuneraciones fue de \$55.637.384, representando el 38,31%, mientras tanto los depósitos en efectivo de este año 2016 representaron en totalidad \$52.890.891 y de la totalidad de los ingresos representaron un 36,42%, muy similar al pago de remuneraciones.

Detalló en cuanto a estos depósitos en efectivo, se registraron en enero, febrero, marzo, ahí hay un vacío donde no hay registro de depósitos en efectivo, tanto en abril, mayo, junio, vuelven a ocurrir depósitos en efectivo en julio y se replica en depósitos en efectivo tanto en noviembre como diciembre, siendo marzo de este año el mes donde hubo una mayor cuantía de depósitos en efectivo por \$18.900.000, lo que se replicó en el mes de julio con \$15.700.000 y ya finalmente en diciembre habían \$7.291.000 de depósitos en efectivos.

En relación con los cargos de este 2016, por mes de abrieron, siendo el giro efectivo aquel que representa una mayor cuantía durante este año y estos giros de efectivo se efectúan o hay registro de estos giros de efectivo en el mes de enero, en marzo, en junio, en julio, en agosto y así otros meses. La mayor cantidad de giro de efectivo correspondió al mes de marzo por la suma de \$60.021.927. En total los giros de efectivo alcanzaron \$100.471.927 y representaron el 58,64% de la totalidad de egresos en este año en esta cuenta.

Indicó que, como egreso, en segundo lugar, en cuantía estaban los pagos de tarjetas de crédito, en cuarto lugar, los pagos hipotecarios y así sucesivamente en cuanto a la representación de los egresos en este periodo, en este año.

Apuntó que este año 2016, se efectuó a apertura de las remuneraciones por ser el concepto de mayor cuantía por monto y de segunda cuantía y muy cercano a las remuneraciones, estaban los depósitos en efectivo, los que también se les efectuó su apertura y para este año la mayor cuantía, no teníamos el documento para saber el origen o al menos el nombre del depositante, pero en la segunda cuantía estaba el nombre de Daniel García o Daniel en estos montos, el que no teníamos antecedentes para obtener a esa fecha, para obtener el nombre del depositante, sumaron \$29.191.000 y los que estaban a nombre de Daniel García sumaron 11 millones de

pesos. Se detallaron también los dos créditos de consumo que en noviembre del año 2016 se registraron como abonos en esta cuenta, totalizando \$16.033.936 pesos.

Refirió que posteriormente se efectuó la apertura de los cargos haciéndose una distribución por sucursal y una distribución mensual y conteste con lo que se observaba en la primera tabla de la distribución anual, al distribuir este giro de efectivo por sucursal, se observó que la mayor cantidad de giros de efectivo por \$60.021.927 y estos giros de efectivo se efectuaron en la sucursal de Américo Vespucio, esta sucursal que habitualmente se utilizaba para efectuar tanto depósitos de efectivo como giros de efectivo y se replican estos giros de efectivo en esta sucursal después en junio, en julio también con un monto bastante representativo de \$14.600.000, en septiembre con un monto de \$10.350.000 y octubre finalmente con \$2.700.000. Resaltó que, en total, en esta sucursal de Américo del Vespucio, para este año 2016, se giró en efectivo la suma de \$97.471.927, una ponderación del total de los giros de efectivo del 97,01% que se concentraron en esta sucursal. En la otra sucursal ya hay una totalización de un millón de pesos y una totalización de dos millones de pesos.

Respecto de los pagos de crédito hipotecario determinaban \$331.000. Esto es un pago hipotecario que comienza a ocurrir desde mayo en adelante, porque el cargo de marzo fue por administración hipotecaria, y en mayo, sostenidamente hasta diciembre, todos estos meses, se efectúa este pago de hipotecaria que alcanzó la suma de \$10.793.512. Entonces, de esto total, en total los cargos por hipotecario más la administración sumaron \$11.715.147, siendo posible a esa fecha asociarlo a la compra de la casa en la Comuna de la Reina de Aguilera Sanhueza.

Respecto de los giros en efectivo alcanzaban en el año 2016 la suma de \$100.000.000 y fracción, que se vinculaba al menos por fecha al pago en efectivo que se hizo por la compra de la casa en la comuna de La Reina por parte del señor Aguilera de San Huesa, donde los antecedentes de esta compra indicaba que una proporción se había pagado en efectivo y esa proporción en UF a esa fecha efectivamente alcanzaba alrededor de la cifra antes indicada, lo que dejó expresado en el informe policial porque eran antecedentes que se tuvieron a la vista y se podía relacionar este giro de efectivo a esta compra y desde mayo de 2016 los dividendos comienzan a pagarse de acuerdo a los registros en cartolas. Señaló que en otras cuantías inferiores a las anteriores se registraron como egreso, los pagos en línea que se efectuaban y también estaban las transferencias realizadas efectuaron a Johana Barrera nombre y apellido de la cónyuge de Aguilera Sanhueza y también transferencias a los apellidos Miranda Velázquez y a una persona de apellido Alfaro Quirós, estos últimos dos se desconocían la vinculación con el señor Aguilera Sanhueza finalmente también los pagos de crédito de consumo que se efectuaron

también a través de esta cuenta en el año 2016 y en numeración refieren o se asocian directamente a los abonos que habían ocurrido por este sector durante, durante este mismo año. El abono de cuando se otorgó el crédito y el egreso de cuando se empezó a pagar los créditos de consumo.

Finalmente, en este análisis tiene también en 2017 que abarcó hasta el de diciembre de ese año como fecha de corte, existiendo abonos, el monto más representativo fue por pago de remuneraciones. En segundo lugar, están los abonos desde tarjetas de créditos que ingresaron a la cuenta y en tercer lugar están los depósitos en efectivos ingresados a la cuenta. Leyéndolos de este mismo orden, de mayor a menor, la remuneración total la cuenta en este año, totalizó la cantidad de \$56.755.971 y representó el 56% de los ingresos en la cuenta. En segundo lugar, estaba el concepto de tarjetas, ingresos por tarjetas y abonos de tarjetas de crédito, que totalizaron ya una suma total de \$9.500.000, representando el 11,19% y, en tercer lugar, venían los depósitos en efectivo que para este año 2017 representaron la suma de, o sea, totalizaron la suma de \$9.480.000 pesos también representando un 11% y fracción.

Destacó que la remuneración aparecía como remuneración, los abonos desde tarjetas como tales, los depósitos como tales, lo cual estaba claramente diferenciado en la distribución según la descripción existente en las cartolas bancarias. Aquí sigue presentándose la familiaridad de los movimientos bancarios. Venía descrito en la cartola bancaria.

Añadió en cuanto a los cargos en el año 2017, el más representativo fue por monto total, es el pago de tarjetas de crédito. En segundo lugar, venían los giros en efectivo por caja. En tercer lugar, los pagos hipotecarios y, en cuarto lugar, los pagos de crédito de consumo. En este mismo orden, de mayor a mayor, esta es de mayor cuantía, totalizó \$20.274.690, con una ponderación, una representación de la masa de ingresos de este año de 22,58% y los giros de efectivo en este año totalizaron \$18.332.169, representando el 20,41%, y en el tercer lugar, que eran el pago de hipotecarios, totalizó en el año 2017, y si lo vemos en un comportamiento mensual, salvo dos meses que no se registra un pago de hipotecarios, al menos directamente desde la descripción de la cartola, que son tres veces que no hubo registros directos para asociarlo a pago hipotecario. Totalizando estos pagos hipotecarios para este año 2017, la suma de \$12.256.663, que representaron el 13,65% del total de los egresos de este periodo. Añadió que en cuarto lugar eran los pagos de crédito de consumo que ascendieron a un total para el año 2017 de \$10.484.152, representando el 11,68% de la masa de egresos de ese periodo.

Añadió que en este año 2017 también se realizó el mismo ejercicio respecto de los abonos en detalle y por mes los abonos, los ítems por pago de remuneraciones, se detallaron los depósitos en efectivo del periodo, el que tenía mayor representación dentro de los depositantes fue el señor Daniel García con un total de \$5.500.000, representando un 58,02% de estos depósitos en efectivo de ese periodo. En segundo lugar, de estos depósitos en efectivo, eran los montos que faltaba el documento para acotejar al depositante y en tercer lugar estaba el depósito efectuado en marzo de este año por la suma de \$740.000 pesos a nombre de Erika, que lo vincularon con el nombre de la secretaria, de Aguilera Sanhueza.

Para los abonos, transferencias recibidas en su oportunidad, también fueron detallados. En cuantía para este año, en su totalidad, fue bastante menor, menos representativo como ingreso, totalizaron \$1.427.324 y la mayor cantidad de transferencias o la persona que aporta la mayor totalidad de este monto es por \$1.300.000, por la señora Mónica Aguilera Sanhueza, la hermana de Aguilera Sanhueza.

En cuanto a los cargos del año 2017 también tuvieron desglose, efectuándose una apertura de giros en efectivos por caja fueron principalmente efectuados en la sucursal de Américo Vespucio, ya comentaba anteriormente, y totalizaron en sí \$10.308.171 pesos, un 91,97% de la totalidad de giros en efectivo se concentraron en esta sucursal por ese monto. Después vienen los pagos de cuota hipotecaria, también se hizo la apertura de estos pagos y totalizaron \$13.623.883 como total de los pagos de hipotecarios había un faltante de pago en agosto y en septiembre. Dentro de las transferencias realizadas, que también comprendieron parte de la masa de ingresos de este periodo, respecto de las transferencias, o sea, se hizo un detalle de los destinos, de los destinatarios, mencionado en la cartola bancaria como otros bancos, era aquel que representó la mayor cantidad, con \$5.524.000 pesos y en segundo lugar estaba asociados a la señora Giovanna Barrera, la cónyuge del Aguilera Sanhueza por \$1.986.332.

Señaló que el detalle del análisis bancario efectuado en esta cuenta consistió en análisis detalle por detalle y basándose en la información que expresaban las cartolas bancarias, cotejado con la información de respaldo que se obtuvo respecto de estos movimientos, como fueron los comprobantes de depósitos, copia de los cheques que se depositaron o se giraron en la cuenta, los detalles de las transferencias bancarias y con esa información se fue efectuando en análisis por una cada transacción y reflejando aquella información que tuvieron a vista en relación al origen y destino de estos flujos de dinero. Estos movimientos estaban en las cartolas bancarias que se encontraban en el banco.

Se le exhibió al testigo **prueba documental N°20**, del auto de apertura señalado el respecto que en primero de ellos observaba las cartolas del Banco Santander, que fueron los insumos empleados para realizar el análisis el análisis bancario del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, con domicilio registrado de Palena N°3245, de la Florida, en este caso, registro de 13 noviembre de 2013 a 29 de noviembre del 2013, cuenta N°67559428, que es la cuenta que se refirió anteriormente. Esta era la primera cartola del set de documentos que fue remitido por el banco, compuesta de una hoja. Resaltó que en ella había un abono por un traspaso de \$9.253 pesos y ese abono en sí está asociado a los cobros también del seguro de la línea de crédito y unos gastos notariales. Esto debiese responder a los gastos iniciales de la apertura de una cuenta corriente. Y esto está asociado a una fecha en particular el 15 de noviembre del 2013. respondiendo estos registros a un inicio de este producto financiero que es esta cuenta corriente.

Respecto de la segunda cartola de la misma cuenta del mismo titular que abarca el periodo del 29 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013 y fue parte del insumo utilizado para el análisis de esta cuenta corriente del Banco Santander, asociada al señor Aguilera Sanhueza, en el cual con fecha 3 de diciembre del año 2013, un abono de dinero por depósito en efectivo aparece asociado el documento terminado en 746, y aparece también nombrada la sucursal de Vespucio en este caso de acuerdo al análisis que se efectuó. En esta misma columna de abonos aparece otro depósito en efectivo, el 9 de diciembre, en la misma sucursal, y por la suma de \$1.800.000 pesos y fueron los únicos abonos dentro de esta cartola y de este periodo mensual respondiendo a diciembre del año 2013 principalmente. Dentro de los egresos o de los cargos registrados en la cuenta, están intereses de la línea de crédito, impuestos de sobregiro, hay una compra en Ripley y Costanera y había un traspaso a la línea de crédito por \$ 9.253 y un giro por caja de \$884.534, siendo estos todos los movimientos que se registraron en este periodo y esta información fue la que se utilizó para análisis que se ha relatado en la jornada anterior, de los depósitos del Banco Santander, el del 3 de diciembre del 2013 por 2 millones de pesos sería el depósito número 1 desde una perspectiva del depósito más antiguo levantado en el análisis. Respecto del depósito de 9 de diciembre del 2013 por \$1.800.000 era el depósito número 2 considerado en su análisis.

Respecto de la tercera cartola emitida en esta cuenta corriente desde su apertura y corresponde al periodo que comienza desde el 30 del diciembre de 2013 y lo cierra el 31 de enero del 2014. En cuanto a los movimientos de esta cuenta terminada en 428 del mismo titular, apareciendo en forma relevante aparece un único abono efectuado el 16 de enero, efectuado en efectivo en la sucursal Vespucio, con la

boleta terminada en 586 y los otros dos movimientos, dado que este mes solo hubo tres movimientos en la cuenta, corresponden a dos egresos, muy menores a los anteriores por concepto de intereses de la línea de crédito por \$125 pesos e impuestos de sobregiro por \$3 pesos. Entonces, este depósito del 16 de enero del 2014 por \$1.900.000 correspondería al depósito número 3 incorporado en el análisis desde una perspectiva del más antiguo al más nuevo.

Respecto de la cartola número 4, misma cuenta corriente y mismo titular del Banco Santander, del periodo desde el 31 de enero de 2014 y lo cierra el 28 de febrero de 2014, siendo parte también de los insumos utilizados en el análisis. Añadió que dentro de los registros que mantiene para la fecha del análisis, se advierten, existen tres abonos por depósitos en efectivo. Son los únicos ingresos que tiene esta cuenta en este periodo. Uno efectuado el 7 de febrero en la sucursal de San Antonio, en el Banco Santander, a través de un documento terminado en 303, que esta numeración del documento corresponde a las papeletas o comprobantes de depósito, principalmente y fue por \$1.500.000. El segundo abono en la cuenta, también a través de un depósito en efectivo, fue efectuado el 20 de febrero del 2014, en la sucursal de Vespucio a través de un documento terminado en 252, que era el comprobante de depósito por un monto de \$2.000.000. El tercer depósito y con esto se completa el total de la mano, también fue un depósito en efectivo, efectuado el 24 de febrero, en la sucursal Vespucio y a través de un documento terminado en 154, por la suma de \$980.000 pesos. mil pesos.

En cuanto a los cargos en este periodo correspondiente a compras principalmente, está indicado como compras en comercio y un giro por caja sin cheque, en efectivo, por \$1.500.000 y giros en cajero automático por la suma de \$200.000, \$70.000 y un traspaso a la tarjeta de crédito por \$1.433.212 adicionalmente a la comisión por mantención del mes. De esta forma el depósito del 7 de febrero del 2014 por \$1.500.000 sería el depósito número 4, el del 20 de febrero por la de \$2.000.000, era el depósito N°5 y el otro mencionado era el N°6

Respecto de la quinta cartola emitida en esta cuenta corriente, mismo titular, abarca el 28 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2014, que en la práctica son movimientos de marzo de 2014. Dentro de los movimientos que se observó en esta cartola bancaria, ocupada también como insumo para el análisis, un primer movimiento de abono es por la suma de \$2.000.000, efectuado el 12 de marzo de ese año en la sucursal de Vespucio corresponde a un depósito en efectivo por este monto. Este sería el depósito número 7 incorporado en el análisis. Los cargos correspondían a compras en comercio y giros en cajeros automáticos y la comisión por mantención también está incorporada.

Respecto de la cartola número 6 de la cuenta corriente, comprendía el periodo desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril del 2014, de la misma cuenta corriente y mismo titular, compuesto por dos páginas y se observó como primer abono en la cuenta, un depósito de efectivo por la suma de \$2.000.000 el día 17 abril. De los movimientos de egresos, principalmente por compras en comercio, unos pocos giros en cajeros automáticos también y algunos cheques cobrados. Este depósito del 17 de abril correspondería al depósito número 8, del análisis.

En cuanto a la séptima cartola de esta cuenta corriente corresponde al periodo que va desde el 30 de abril de 2014 al 30 de mayo de 2014, de la misma cuenta ya señalada y en la práctica son registros del mes de mayo de ese año, observándose como único abono del periodo, un depósito en efectivo por la suma de \$1.440.000 registrado el 7 de mayo, el cual correspondería al depósito número 9, del análisis desde la perspectiva de lo más antiguo a lo más nuevo y el resto de movimientos y registros son cargos por diferentes conceptos pero en mayoritariamente son compras en comercio y algunos giros de cajero automático.

En cuanto a la octava cartola bancaria. Esta desde la fecha de inicio del 30 de mayo del 2014 hasta el 30 de junio del 2014, misma cuenta y titular, detallándose en este punto que un abono efectuado el 11 de junio de 2014 por la suma de \$4.000.000 que en este caso responde a una transferencia de otro banco del mismo titular, del señor Aguilera Sanhueza. Esta es la transferencia que proviene desde la cuenta del Banco Estado en la que se observó en el análisis. El segundo depósito fue efectuado el 12 de junio y responde a un depósito en efectivo efectuado en la sucursal de Américo del Vespucio por la suma de \$1.200.000 Este depósito del 12 de junio del 2014 sería el depósito número 10 incorporado al análisis. Se observó un tercer depósito, un tercer abono, que ocurrió el 18 de junio del 2014 también en depósito en efectivo efectuado en la caja de Américo Vespucio, por la suma de \$2.000.000 de pesos, el cual correspondía al depósito número 11 del análisis. Como cuarto abono en la cuenta para este mes el 24 junio del año 2014, responde a un depósito en efectivo por la suma de \$2.450.000 pesos, también efectuaba la sucursal de Américo Vespucio y este corresponde al depósito 12 del análisis. El quinto abono es también un depósito en efectivo, en este mes, y en este caso la fecha es el 27 de junio del 2014, por la suma de \$1.000.000 en la caja también de Américo Vespucio, corresponde al depósito número 13 incorporado en el análisis. Añadió que los otros registros que aparecían mencionados eran los egresos, son los cargos que tiene la cuenta y esos cargos principalmente responden a compras en comercio, además de algunos traspasos a tarjetas de crédito y hay un giro de cajero automático por la suma de los \$100.000, pero en su mayoría son compras en comercio.

Apuntó que cada ítem tenía la claridad en la cartola para distinguir una cosa de otra. En la cartola del Banco Santander la descripción era bastante apropiada para distinguir de manera fácil la naturaleza de la transacción viéndose claramente cuando habla de compra en un centro comercial, como es Zara, como es también una compra en Topshop y así sucesivamente, siendo fácil distinguir también cuando estamos hablando de un cajero automático, lo expresaba con todas sus palabras y cuando se hablaba de un depósito en efectivo también quedaba expresado con la salvedad que, cuando dice depósito la U simplemente está reemplazada por una Y, un tipo de transcripción, de tipeo del registro, pero no deja duda que responde a un depósito en efectivo. Añadió que, en la segunda hoja de esta cartola estaban los últimos movimientos que respondían a egresos por compra y una comisión por mantención de la cuenta.

En relación con la cartola N°9, detalló que iba desde el 30 de junio del 2014 al 31 de julio del 2014, misma cuenta y titular, dentro de los registros y todos asociados a julio del año 2014, se observó como único abono un depósito en efectivo efectuado el día 8 de julio en la sucursal de Américo Vespucio, por la suma de \$1.000.000. Apuntó que este correspondía al depósito N°14 del análisis. El resto de los movimientos bancarios registrados en esta cartola eran egresos y de acuerdo a la descripción es fácil distinguir que la mayoría de estos son compras en comercio y algunos giros en cajero automático.

Respecto de la cartola N°10, que abarcaba el periodo del 31 de julio al 29 de agosto del año 2014, de la referida cuenta y titular y dentro de los registros para el periodo de agosto del 2014, se observa como primer abono un depósito en efectivo, en la misma sucursal antes mencionada que era la caja auxiliar de Américo Vespucio con fecha 5 de agosto por la suma de un \$1.000.000, que corresponde al depósito 15 del análisis.

En cuanto a la cartola N°11 de esta cuenta corriente, que iba desde el 29 de agosto del 2014 al 30 de septiembre del 2014. En esta información bancaria se observan solo cargos en este periodo, principalmente por compras en comercio y algunos traspasos a tarjetas de crédito también. Apuntó que parecían dos giros de cajero automático. ambos por \$200.000, que es la suma máxima posible de girar, de fechas 1 y 5 de septiembre.

Respecto de la cartola N°12, de la misma cuenta corriente, del periodo que abarca movimientos desde el 1 de octubre hasta el 29 de octubre. En estos movimientos los abonos los comprenden, un traspaso con una cuenta por \$99.240 y otro por \$30.000. Estos momentos responden principalmente a traspasos que son desde la línea de crédito a la cuenta. A continuación, como abono, vienen tres

depósitos en efectivo. El primero de estos depósitos en efectivo es el 20 de octubre, también a la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$2.600.000. El siguiente depósito en efectivo es del 22 de octubre, también en la sucursal de la Américo Vespucio por la suma de \$3.000.000 y el tercer depósito de efectivo registrado en este periodo es el de 24 de octubre en la sucursal de la Américo Vespucio por la suma de \$2.650.000. Estos corresponden a los depósitos N°16, 17 y 18 de su análisis respectivamente. Respecto a los otros movimientos registrados en este periodo son cargos correspondientes a giro cajero automático de \$100.000 pesos, otro giro por \$30.000, entre medio de una compra, en comercio, y hay un traspaso a la tarjeta de crédito por \$4.960.321 que era el cargo más considerable dentro del periodo. Después continúan otros tipos de cargos, entre ellos esto, un giro de cajero automático por \$100.000 pesos también, de la fecha 29 de octubre.

En cuanto a la cartola N°13, que abarca desde el 30 de octubre del 2014 hasta el 28 de noviembre del 2014, es un solo documento de la misma cuenta ya referida anteriormente. El primer abono de este periodo es noviembre del año 2014, es un depósito en efectivo, en este caso en la sucursal denominada CA Galería, por \$1.300.000, posteriormente, de fecha 4 de noviembre del año 2014. Añadió que en la misma columna de los abonos se observa que el 6 de noviembre del 2014 en la sucursal de Américo Vespucio se efectúa un depósito en efectivo por la suma de \$8.000.000. El siguiente abono es un traspaso de dinero que se efectúa desde la cuenta de José Miguel Zapata Vergara a la cuenta de la señora Aguilera Sanhueza por la suma de \$250.000 pesos, de fecha 10 de noviembre del 2014. El siguiente abono responde a un pago de remuneraciones que está descrito en la cartola. Efectuado este pago de remuneraciones registrado el día 18 de noviembre del año 2014, por la suma de \$3.754.292. El siguiente abono que tenía este periodo fue un depósito en efectivo realizado en la sucursal de América Vespucio, por la suma de \$10.000.000 el 24 de noviembre del 2014. Otro abono registrado también el 24 de noviembre del 2014, responde a traspaso de fondos desde otra cuenta de Aguilera Sanhueza por la suma de \$5.000.000. Esta cuenta, por el análisis que se efectuó y que se conversó o se expuso anteriormente, responde a la cuenta del Banco Estado, esa es la procedencia. El 25 de noviembre se registró un siguiente abono que responde a un depósito en efectivo por la suma de \$9.500.000. Este depósito en efectivo se registró el 25 de noviembre se efectuó en la sucursal de Américo Vespucio. Añadió que estos correspondían a los depósitos N°19, 20, 21 y 22 respectivamente

En relación con la cartola N°14 de esta cuenta corriente, va desde el 28 de noviembre hasta el 30 de diciembre del 2014 y en la descripción de los movimientos

bancarios de este periodo, el primer abono registrado, es el pago de remuneraciones desde la Municipalidad de San Ramón, está también el RUT de la Municipalidad, por la suma de \$3.976.591, el 16 de diciembre del 2014. El siguiente abono registrado en la cuenta responde a un depósito en efectivo que se registró el 24 de diciembre del 2014, efectuado en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$2.000.000. El tercer registro, de acuerdo con la descripción en cartola responde a parte de pago de remuneración del municipio de San Ramón, aparece en la descripción remuneración municipal municipio San Ramón, el RUT de la municipalidad, por un manto de \$982.344 y por este concepto de estos dos distintos registros de remuneración que existen en este mismo periodo, es que en el análisis se aperturaban en líneas distintas a estos movimientos. Este depósito del 24 de diciembre del 2014 corresponde al depósito 23 del análisis. Añadió que el saldo final que quedó la cuenta fue de \$40.606.761, registrable también en las últimas filas de estos documentos, donde aparece la totalidad de depósitos, la totalidad de abonos aparece el saldo final antes señalado.

En cuanto a la cartola N°15, de esta misma cuenta corriente abarca el periodo del 30 de diciembre del 2014 al 30 de enero del 2015. Dentro de los movimientos menos registrados en este periodo, hubo un solo abono responde a la descripción de remuneración del proveniente del municipio de San Ramón por la suma de \$3.977.332. Los otros registros del periodo son cargos, dentro de los cargos existen, de acuerdo a la naturaleza descrita, hay traspasos a la tarjeta de crédito, un giro por caja de \$6.000.000 que era el monto más considerable, aparecen también compras en comercio y finalmente un traspaso por internet a la tarjeta de crédito por la suma de \$2.200.000.

Respecto a la cartola N°16 de esta cuenta corriente, que va desde el 30 de enero del 2015 al 27 de febrero del 2015 y el primer registro responde a la descripción de la remuneración del municipio de San Ramón y era un depósito de fecha 16 de febrero por la suma de \$3.962.842, luego un abono correspondiente a un depósito en efectivo de fecha 25 de febrero del 2015 en la sucursal casa matriz por \$2.000.000 de pesos, el cual responde al depósito 24 del análisis. El resto de los movimientos bancarios registrados en este periodo son egresos o son cargos, son giros en cajero automático por \$100.000 pesos. Hay un cheque cobrado, se pagó un cheque también por \$2.016.174, un giro por caja de \$1.000.000 de pesos, transferencia internet a tarjeta de crédito por \$1.000.000 y compra en Café Torres por \$70.730. Respecto de este último cargo indicó que había antecedentes dentro de la investigación, provenientes de declaraciones principalmente, en los cuales vinculan trabajadores o profesionales que prestaron servicio a la empresa AIES, vinculan una reunión en este

café, en un periodo más o menos coetáneo, en una reunión que habría participado tanto el señor José Miguel Zapata, socio de la empresa AIES con el señor Aguilera Sanhueza, con el entonces alcalde de San Ramón en esta reunión el señor José Miguel Zapata a través de su empresa AIES postuló y se adjudicó licitaciones.

En cuanto a la cartola N°17 va desde el 20 de febrero del 2015 al 31 de marzo del 2015 de la cuenta ya referida anteriormente. El único abono registrado en este periodo es por la suma de \$3.954.852 y responde a un pago de remuneración de acuerdo a la descripción en cartola. El resto de los movimientos de marzo de 2015, son en su totalidad egresos y responden a conceptos de compras en comercio, giro en cajero automático, un cheque canjeado de otro banco por la suma más considerable que en este caso son \$2.016.174, también traspaso a la tarjeta de crédito, giros en cajero automático transferencias a la señora Barrera Pino que era la cónyuge y otro giro de cajero automático.

En cuando a la cartola N° 18 de la cuenta ya referida, que va desde el 31 de marzo del 2015 al 30 de abril del 2015. Es una sola página. En este periodo de abril del año 2015 existe un único abono asociado a las remuneraciones del señor Aguilera Sanhueza por la suma de \$3.955.434, efectuada el 17 de abril del año 2015. Respecto del saldo de la cuenta antes del abono correspondía a la suma de \$33.920.052 pesos. El resto de los movimientos eran egresos y responden a compras en comercio, giros en cajero automático, pagos a la Universidad Diego Portales y pagos a la tarjeta de crédito, por lo que se observa.

Respecto de la cartola N°19, abarca el periodo del 30 de abril del 2015 a 29 de mayo del 2015. El primer abono responde a la descripción de pago de remuneración, en una fecha extemporánea, a la habitualidad, atendido que registro una fecha de 4 de mayo del 2015, por la suma de \$1.264.496 pesos. El segundo abono de esta cuenta responde a la misma descripción de pago de remuneraciones en una fecha de habitualidad de pago de renovación que recibía el señor, que era entre la fecha del 16 y 18 o 19 de cada mes y este en particular está registrado el 18 de mayo del 2015 por la suma de \$3.957.615 El resto de los movimientos que se observan en esta cartola eran cargos, en su mayoría, son compras en distintos comercios. Señaló que había un tercer abono por un monto menor, que es un pago de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República, abonado el 28 de mayo del 2015 por la suma de \$73.714 pesos. El resto de los movimientos siguen siendo cargos y principalmente por compras en distintos comercios y servicios.

Respecto de la cartola número 20 abarca el periodo del 29 de mayo del 2015 al 30 de junio del 2015, es una sola página, existiendo un único abono de \$3.960.270 de fecha 18 de junio del 2015. El resto de los movimientos son cargos por compras en

comercio, transferencias a la señora Barrera Pino, se observan también otras transferencias a otros bancos, sin registrar al menos en la información de esta descripción el destinatario. También se registraron giros en cajero automático.

En La cartola 21, que abarca el periodo del 30 de junio del 2015 al 31 de julio del 2015. Aquí dentro de los abonos de este periodo, que corresponde a julio del 2015, como primer abono un ingreso de dinero por la descripción remuneración desde la Municipalidad de San Ramón, en un periodo también extemporáneo de la habitualidad del pago de la remuneración por \$1.265.324 y queda expresado en nuestro análisis en una segunda columna en relación con los pagos con la fecha habitual que teníamos. El segundo abono que tiene registrado este periodo, que es julio de 2015, es un depósito en efectivo realizado en la caja, en la sucursal de Américo de Vespucio, de fecha 9 de julio del 2015, por la suma de \$2.100.000. Corresponde al depósito 25 del análisis. El tercer abono de este periodo, julio de 2015, es el pago de remuneración por parte de la Municipalidad de San Ramón en este periodo habitual por la suma de \$3.958.993 pesos efectuado el 17 de julio del 2015. El cuarto y último abono de este periodo es un depósito en efectivo registrado con fecha 28 de julio del 2015 en la sucursal de Américo de Vespucio por la suma de \$2.000.000, que corresponde al depósito 26 del análisis.

En cuanto a la cartola N°22 del 31 de julio al 31 de agosto de 2015. En su totalidad responde a los datos registrados dentro del mes de agosto. Los abonos de este periodo, en primer lugar, está el pago de la remuneración con fecha 17 de agosto del año 2015 por la suma de \$3.959.938 pesos. El segundo abono corresponde a un depósito en efectivo con fecha 19 de agosto de 2015, en la sucursal habitual que es para este tipo de movimientos, la de Américo Vespucio por la suma de \$2.000.000, el cual responde al depósito N°27 del análisis.

Respecto de la cartola N°23, que abarca el periodo del 31 de agosto del 2015 al 30 de septiembre del 2015. El primer abono, corresponde a un depósito en efectivo de fecha 7 de septiembre de 2015, efectuado en la sucursal de Américo Vespucio, por la suma de \$2.000.000.- el cual corresponde al depósito 28 del análisis. El segundo abono en la cuenta para este periodo está registrado por el concepto de pago de remuneración, con fecha 15 de septiembre por la suma total de \$3.958.879. Además, había un tercer abono que correspondía a un depósito efectivo a la Sucursal de Américo Vespucio, registrado con fecha 24 de septiembre, por la suma de 2 millones de pesos, el cual correspondía al depósito 29 del análisis. Refirió que había un cuarto y último abono, registrado con fecha 30 de septiembre del 2015, que provenía de la ISAPRE con salud, por la suma de \$3.350.989. Añadió que esta cartola quedó con un saldo final de \$41.910.834.

En cuanto a la cartola N°24, de la referida cuenta, iba desde el periodo 30 de septiembre del 2015 al 30 de octubre del 2015. Responde en totalidad a movimientos bancarios de octubre y el primer abono es un concepto de pago de remuneración con fecha 1 de octubre por la suma de \$1.274.028. El segundo abono responde a un depósito en efectivo, registrado con fecha 2 de octubre del 2015, por la suma de \$2.000.000 en la sucursal de Américo Vespucio. Correspondía al depósito N°30 del análisis. Había un tercer abono en este periodo, por el concepto de pago de remuneración del 16 de octubre por la suma de \$3.960.470. Había un cuarto abono ahí por la suma de un peso proveniente de la ISAPRE. El resto de los movimientos de esta página, de esta cartola, eran cargos principalmente. Respecto del egreso o cargo de fecha 22 de octubre del 2015, por \$2.000.000.- era el más representativo por monto y era un traspaso a la tarjeta de crédito.

En relación con la cartola N°25, que comprende registros que van desde el 30 de octubre del 2015 al 30 de noviembre del 2015, siendo principalmente registros de noviembre. En los abonos que se observa es el pago de remuneración efectuado con fecha 17 de noviembre por la suma de \$3.961.464. El resto eran egresos registrados en la cuenta y se observó que provienen principalmente por compras en comercio y traspaso a la tarjeta de crédito por la suma de \$2.000.000 dentro de los montos más representativos de egresos en este periodo.

La siguiente cartola es la N°26, responde al periodo del 30 de noviembre de al 30 de diciembre de 2015, de la referida cuenta. Los registros de abono que tiene este periodo fueron por el concepto de remuneraciones, de fecha 17 de diciembre por la suma de \$4.119.987 y un segundo abono también por concepto de remuneración de fecha 22 de diciembre, por la suma de \$1.296.070 pesos. El resto de los movimientos bancarios registrados en este periodo fueron egresos, y de acuerdo a lo que se observa, son principalmente compras en comercios, giros en cajero automático y de suma por un monto más representativa son 3 traspasos a la tarjeta de crédito entre el 23 de diciembre al 28 de diciembre de este año 2015, por la suma de \$3.241.774 el primero, el segundo por la suma de \$2.521.134 y el tercer traspaso a la tarjeta de crédito por la suma de \$1.039.283 pesos.

En cuanto a la cartola N°27, indicó que correspondía al periodo del 30 de diciembre del 2015 al 29 de enero del 2016. En su totalidad son movimientos registrados en enero del año 2016. El primer abono que se observa en este periodo es una transferencia desde una cuenta del señor José Miguel Zapata Vergara por la suma de \$3.000.000, registrada con fecha 13 de enero del 2016. El segundo bono es un depósito de efectivo registrado con fecha 15 de enero del año 2016 en la sucursal Américo Vespucio, por la suma de \$5.000.000. El abono respondía al concepto de

remuneración registrado con fecha 18 de enero del 2015 por la suma de \$4.118.639. Detalló que el depósito de fecha 15 de enero del 2016 correspondía al N°31, de su análisis. El resto de los movimientos son egresos para este periodo, son cargos y responden a transferencias a través de internet, compras en comercio, si observamos las sumas más importantes por monto, había un giro por caja de \$4.000.000. Existe también ahí registrado traspaso de fondos a tarjetas de crédito por \$2.213.000, un segundo giro por caja de \$1.000.000 dentro de los montos más importantes en cuantía.

En relación con la cartola N° 28, de la referida cuenta, indicó que abarcaba desde 29 de enero al 29 de febrero de 2016. En su totalidad eran montos o movimientos bancarios registrados en febrero del año 2016. El primer abono es por la suma de \$4.096.983 pesos y responde a la descripción de remuneraciones, registrado con fecha 18 de febrero del 2016. El segundo, abono es un registro por depósito en efectivo, con la fecha de 22 de febrero del año 2016, la sucursal de Santiago Centro, por la suma de \$2.000.000. Respondía al depósito N°32 del análisis. El resto de los movimientos bancarios de ese periodo son egresos. Dentro de los de mayor cuantía, había una transferencia a una persona de apellido Barrera Pino, coincidente con los apellidos de la cónyuge del señor Aguilera Sanhueza, por la suma de \$2.300.000 pesos. También se repite otra transferencia asociada a Barrera Pino como destino por la suma de \$900.000. La primera transferencia es del 12 de febrero y la segunda transferencia es el 22 de febrero del año 2016. Así también por cuantía, el tercer monto importante es un traspaso de internet a la tarjeta de crédito por la suma de \$518.638 pesos registrado el 24 de febrero del 2016.

La siguiente cartola es la N° 29 y abarca el periodo desde el 29 de febrero al 31 de marzo de 2016 y responde a los datos de marzo del año 2016 principalmente. El primer abono registrado en este periodo es un depósito en efectivo con registro el 2 de marzo del año 2016 en la sucursal de Américo de Vespucio por la suma de \$4.000.000 el que corresponde al depósito 33 del análisis. El segundo abono registrado en este periodo, con fecha 9 de marzo del 2016, también en la sucursal de Américo Vespucio, responde a un depósito en efectivo por la suma de \$3.000.000 que corresponde al depósito N°34 del análisis. A continuación, existen otros tipos de abonos. El del 18 de marzo, por el concepto de remuneraciones, este tiene la suma de \$4.099.756. El cuarto abono registrado en esta cuenta es un abono que proviene desde la tarjeta de crédito por la suma de \$12.000.000. Este abono tiene registro el 30 de marzo del referido año. El siguiente abono fue un depósito en efectivo, por la suma de \$11.900.000 con registro el 30 de marzo y fue efectuado en la sucursal de Américo Vespucio y correspondía al depósito N° 35 del análisis. El último abono que tiene

registrado en este periodo esta cuenta es el abono por tarjeta de crédito por la suma de \$4.000.000 millones de pesos con fecha 31 de marzo. Añadió que el resto de los movimientos eran cargos, siendo los relevantes de este periodo, se observó un giro por caja de \$29.010.962 pesos con registro el 28 de marzo, el cual se realizó en la sucursal de América Vespucio. El siguiente movimiento, también en la misma sucursal de América de Vespucio, con registro también el 28 de marzo, por un giro por caja también de \$6.000.000 y el tercer monto por cuantía que destaca como egreso es un giro por caja también en la sucursal de América de Vespucio, con fecha 30 de marzo por la suma de \$25.010.965 pesos. En relación con el abono desde tarjeta de crédito, 12 millones, el depósito en efectivo de 11.009.000 y el giro a continuación por 25 millones de pesos, detalló que eran movimientos coetáneos en el mismo día, 30 de marzo de ese año. Aquí se efectúan movimientos, transacciones para generar un fondo que permitiese posteriormente tener a disposición este efectivo, a través del giro por caja. Este giro por caja de fecha 30 de marzo de \$25.010.965 pesos sustentado respecto a fondos con el abono de la tarjeta de crédito, el de 12 millones en el mismo día y el depósito en efectivo de 11.900.000 pesos principalmente y había un saldo que se mantenía desde otra fecha. Apuntó que, la sumatoria de ambos generaron la disposición de fondos para ese giro.

La cartola N°30, abarca el periodo desde el 31 de marzo del 2016 al 29 de abril del 2016. Como único abono está la remuneración de fecha 18 de abril por \$4.100.102. El resto de los movimientos registrados en este periodo eran cargos y estos por cuantía representativa a través del cheque recibido de otro banco, había un cobro de un cheque por \$4.145.000 y hay un traspaso de internet a la tarjeta de crédito por \$2.000.000.

En la cartola N°31, que abarca el periodo 29 de abril del 2016 al 31 de mayo del 2016. Los registros de mayo del año 2016 en su totalidad, su primer abono es por concepto de remuneraciones con fecha 6 de mayo del 2016, por la suma de \$1.589.109. El siguiente registro de abono, el segundo, es un abono por remuneraciones también, con fecha 18 de mayo del 2016, por la suma de \$4.100.886. El resto de los movimientos son egresos y dentro de estos egresos por monto salta a la vista el pago de cuota de crédito hipotecario por la suma de \$1.340.245 que fue con fecha 10 de mayo del 2016, se trató del crédito hipotecario N°331 que comenzó a pagarse desde este periodo del año 2016 en adelante

En cuanto a la cartola N°32 abarca el periodo desde el 31 de mayo al 30 de junio del 2016 y como abono registrado en este periodo está únicamente la remuneración de la municipalidad por \$4.083.664 pesos de fecha 17 de junio del 2016. El resto de los movimientos son egresos o cargos y principalmente lo

representan un giro por caja de \$2.500.000, traspasos a la tarjeta de crédito por \$1.400.000, dentro de los montos representativos, hay giros por caja de \$1.000.000 de pesos, hay el pago de la cuota del crédito hipotecario correspondiente a este mes por \$1.342.117 pesos, otro momento representativo es otro traspaso a la tarjeta de crédito por \$2.800.000 y a continuación hay una compra o pago de la Universidad Diego Portales por \$1.440.944. Para finalizar el mes, traspaso a la tarjeta de crédito de \$1.000.000 millón y giro por caja de \$1.500.000, siendo estos los cargos más representativos.

Cartola número 33, del 30 de junio al 29 de julio del 2016, con movimientos de julio en su totalidad. El primer abono que tiene registrada esta cuenta en este periodo es el 1 de julio de este año, por concepto de remuneración de la Municipalidad de San Ramón, por la suma de \$1.595.940. el segundo abono correspondía a un depósito en efectivo efectuado el 8 de julio del 2016 en la caja, en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$2.900.000, corresponde al depósito N°36 del análisis. Indicó que el mismo día 8 de julio, en la misma sucursal, se registró otro depósito en efectivo por el monto de \$2.000.000, el cual corresponde al depósito N°37 del análisis. A continuación, dentro del mismo día 12 de julio, se registraron 4 depósitos en efectivo distintos dentro de este mismo día. Todos en la sucursal de Américo Vespucio. El primer depósito fue los \$3.100.000, corresponde al N°38 del análisis. Otro depósito en efectivo por la suma de \$3.000.000, era el depósito 39, del análisis. El siguiente depósito en efectivo, en el mismo día y sucursal fue por la suma de \$2.900.000, correspondiendo al N°40 del análisis y el cuarto depósito en efectivo fue por la suma de \$1.800.000 pesos. Correspondía al N°41 del análisis. En relación con estos cuatro depósitos en efectivo, dentro de su análisis llamó la atención la continuidad de los folios de las papeletas de depósitos que estaban asociadas a la cartola bancaria. Como indicaba la cartola, estos tres depósitos, estos primeros tres depósitos de esta fecha, del 12 de julio, mantienen un folio correlativo, siendo el primero el 7464777. El siguiente folio en correlativo con numeración era el 7464778 y el siguiente folio es el 7464779. Destacó que estos tres folios de comprobante de depósitos son correlativos y eran depósitos efectuados en el mismo día, en la misma sucursal, y por montos que a juicio del oficial fueron fraccionados para efecto de eludir el control respecto a operaciones en efectivo que podrían ser reportados por el banco a la institución correspondiente que es la Unidad de Análisis Financiero. Esto era una apreciación desde el punto de vista técnico y de la experiencia también que nosotros tenemos cuando se efectúa este tipo de operación, llama siempre la atención y siempre nosotros lo reportamos en nuestros informes, porque eran conductas, modos de operar habituales para efecto de eludir este tipo de reportes y quedó expresado en

el informe de esa manera. Además, en relación con estos depósitos correlativos, Daniel García en su declaración menciona y lo atribuye como que lo efectúa él mismo por instrucción del señor Aguilera Sanhueza. El señor Daniel García en su declaración lo expresa de esa manera, en cuanto a que el señor Aguilera Sanhueza le dio la instrucción de hacer estos depósitos y de esta manera fraccionada.

Posteriormente, para ya cerrar los abonos, el último de los abonos es por la suma de \$4.082.690, respondiendo de acuerdo con la descripción a la remuneración de la Municipalidad de San Ramón. La fecha de este abono es del 18 de julio del 2016. El resto de los movimientos bancarios de este periodo son egresos, por cuantía dentro de estos egresos estaban los giros por caja que se efectúa por la suma de \$2.000.000 en una oportunidad el 8 de julio. A continuación, el pago de la cuota al crédito hipotecario por la suma de \$1.344.519, con la misma fecha anterior y a continuación, con fecha 12 de julio, un giro por caja por la suma de \$8.000.000. A continuación, con fecha 13 de julio, otro giro por caja por la suma de \$3.600.000. Luego otro giro por caja, la misma fecha, el 13 de julio, por la suma de \$3.000.000, estos últimos 3 efectuados en la sucursal de la Américo Vespucio. A continuación, por cuantía, sobresalía el traspaso a la tarjeta de crédito por la suma de \$1.000.000, con fecha del 18 de julio.

En cuanto a la cartola N°34, abarca el periodo del 29 de julio al 31 de agosto del 2016, de la cuenta ya referida, y en totalidad son movimientos bancarios de agosto. En los registros de los movimientos bancarios, en los abonos hay un reverso de una red compra, que es un registro asociado a un egreso anterior, por \$100.000 y el pago de remuneraciones por la suma de \$4.083.995 pesos de fecha 18 de agosto. El resto eran todos egresos o cargos, y dentro de la cuantía de estos egresos, resaltó el pago de la cuota del crédito hipotecario por la suma de \$1.349.967. El pago de la cuota del crédito hipotecario registra con fecha 10 de agosto del 2016. Añadió que había un movimiento por \$800.000 el 23 de agosto en la sucursal de Américo Vespucio. El mismo día existe un giro cajero automático por la suma de \$100.000 pesos con fecha 23 de agosto.

En relación con la cartola N°35 abarca el periodo del 31 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2016. Dentro de los movimientos bancarios son todos de septiembre del año 2016, el primer abono que tiene la cuenta es por la suma de \$7.000.001, con fecha 8 de septiembre del año 2016 y de acuerdo con la descripción es el abono por otorgarle un crédito de consumo. El siguiente abono que registra la cuenta es con fecha 13 de septiembre del año 2016 y de acuerdo con la descripción en cartola también responde al otorgamiento de un crédito de consumo diferente al anterior, este por la suma de \$9.333.935. Son diferentes créditos dado que tienen una

distinta numeración los créditos tienen todos una numeración de las operaciones y del producto que está entregando el banco, por tanto, le da una singularización a través de un número, y en esta oportunidad los números son diferentes. El primero de los créditos de consumo, su numeración de singularización del crédito termina en 609 y el segundo crédito de consumo está singularizado con una numeración que termina en 597. Un tercer abono registrado con fecha 14 de septiembre por abono a administración hipotecaria que alcanzó la suma de \$281.652, esto queda representado por la misma descripción en nuestro análisis y podría responder a una cierta o una devolución de parte de la gestión hipotecaria que se habían cobrado previamente. El último abono registrado en este periodo responde al concepto de remuneraciones registrado con fecha 15 de septiembre del año 2016 y es por la suma de \$4.085.193. El resto de los movimientos registrados en el periodo eran egresos o son cargos, para ser más específico con el concepto, y responde por cuantía, llama la atención un giro por caja registrado con fecha 16 de septiembre por la suma de \$8.750.000. Previamente se había girado por caja con fecha 13 de septiembre la suma de \$1.000.000. Ambos giros en la sucursal de Américo Vespucio. También hay un pago realizado a la Tesorería General de la República, por \$7.000.000 con fecha 9 de septiembre y también estaba la cuota del crédito hipotecario por \$1.352.475.

En relación con la cartola N°36 abarca el periodo 30 de septiembre al 28 de octubre del 2016, abarca fundamentalmente movimientos del mes de octubre. Se observa como primer abono la remuneración, con fecha 3 de octubre del año 2016, por la suma de \$1.603.209. El siguiente abono registrado es un traspaso desde la línea de crédito, por la suma de \$100.000. El tercer abono del periodo es un abono con fecha 17 de octubre del 2016, por la suma de \$4.084.116 pesos, responde por la descripción a la remuneración. El resto son egresos y destaca el pago de la cuota del crédito hipotecario con fecha 7 de octubre por \$1.352.369 y también un giro por caja por la suma de \$2.100.000 con fecha 18 de octubre. Esos son los movimientos de mayor cuantía para esta página y en este periodo de egresos. Se observan además movimientos menores, como un abono por traspaso de una cuenta a nombre de Mónica Gómez García, \$8.000 y el resto son egresos menores.

Añadió que la siguiente cartola era la N°37, abarca el periodo del 28 de octubre al 30 de noviembre del 2016. Lo componen dos páginas. Eran todos movimientos de noviembre del año 2016 registrados en esta cuenta y el primer abono registrado corresponde a un depósito en efectivo realizado en la sucursal Matucana, con fecha 14 de noviembre por la suma de \$1.000.000.-, este corresponde al depósito N°42, comprendido en el análisis. El siguiente depósito en efectivo registrado con fecha 15 de noviembre en la sucursal de Américo Vespucio. Este depósito en efectivo es por la

suma de un \$1.000.000 también y corresponde al depósito N°43 del análisis. El siguiente abono era de fecha 16 de noviembre también corresponde a un depósito en efectivo realizado en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$1.000.000. Este corresponde al depósito N°44 del análisis. Detalló respecto del análisis de estos tres depósitos de un millón de pesos cada uno, indicó que fueron realizados en efectivo en fechas continuas. Estamos hablando de un depósito realizado el 14 de noviembre. El siguiente depósito realizado el 15 de noviembre y el siguiente es el 16 de noviembre, todos por una suma de un millón de pesos. Añadió que registrado en esta cartola es por el concepto de remuneraciones, que es con fecha 18 de noviembre, y es por la suma de \$4.084.248. En el resto son cargos, destacando dentro de estos cargos el pago del crédito hipotecario de fecha 10 de noviembre, por la suma de \$1.355.053 y también un traspaso a la tarjeta de crédito con fecha 17 de noviembre por la suma de \$2.000.000, siendo los montos más significativos. Además de los anterior indicó que aparecía al final del periodo como abono un depósito en efectivo registrado con fecha 21 de noviembre realizado en la sucursal de Américo Vespucio por la suma \$1.000.000. Detalló que este correspondía al depósito N°45 de su análisis. El resto son todos egresos, destacando por traspaso a la tarjeta de crédito de \$2.800.000 y nuevamente un traspaso a la tarjeta de crédito por \$1.775.562.

En cuanto a la cartola N°38, que abarca el periodo del 30 de noviembre de 2016 al 30 de diciembre de 2016 Los movimientos registrados eran del último mes. Añadió que el primer abono responde a un depósito en efectivo con fecha 1 de diciembre del 2016, efectuado en la sucursal de Gran Avenida, por el monto de \$1.000.000 por depósito en efectivo. Este responde al depósito N°46 del análisis. El siguiente abono responde a un traspaso desde la cuenta terminada en 2009, registrado con fecha 9 de diciembre, por la suma de \$1.087.099. Un abono de traspaso desde la cuenta de la línea de crédito. A continuación, hay un abono desde el traspaso de la misma cuenta, terminando en 2009 por la suma de \$100.000 pesos. El siguiente abono responde a un depósito en efectivo registrado con fecha 14 de diciembre en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$1.500.000 pesos y en la misma fecha y sucursal el 14 de diciembre, se registra otro depósito en efectivo, diferente al anterior, por la suma de \$500.000. El depósito, el primer depósito del 14 de diciembre por 1.500.000 corresponde al depósito 47 del análisis y el segundo del 14 de diciembre del 2016 por los restantes \$500.000 corresponde al depósito 48 del análisis. El siguiente abono que registra esta cuenta en este periodo es por el concepto de remuneraciones, por la suma de \$4.210.172 con fecha de registro el 16 de diciembre. El siguiente abono que registra esta cuenta en este periodo es por el concepto de depósito en efectivo realizado en la sucursal de Américo Vespucio con

fecha 20 de diciembre de 2016 por la suma de \$2.291.000, que corresponde al depósito N°49. El siguiente abono que registra la cuenta responde también a un depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000 efectuado en la sucursal de Américo de Vespucio y registrado con fecha 26 de diciembre. Responde al depósito 50. Dentro de estos mismos registros están, por otra parte, los egresos que se registraron en la cuenta, siendo los más representativos el pago de crédito hipotecario por el monto de \$1.356.767, de fecha 9 de diciembre y un traspaso a la línea de crédito con fecha 20 de diciembre, por el monto de \$1.187.099. Como abono también figura el concepto de remuneración de fecha 29 de diciembre por un monto de \$1.618.682.

En relación con la cartola N°39 abarca desde el 30 de diciembre del 2016 al 31 de enero del 2017, son movimientos de enero en su totalidad los que están registrados y los abonos son tres transferencias los primeros abonos, por la suma de \$30.000, \$28.000, \$28.000, del origen que indica Cayo Asensio, Cristi Álvarez y Muñoz Carrasco como primeros abonos. El cuarto abono que tiene esta cuenta es de fecha 16 de enero, por el concepto de remuneración, y es por la suma de \$4.217.809. El siguiente abono que registra este periodo en esta cuenta es un depósito en efectivo de fecha 24 de enero en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$2.500.000. Responde al depósito N°51 del análisis. El siguiente abono proviene desde la ISAPRE con salud con fecha 24 de enero registrado por la suma de \$2.493.522. El siguiente abono en este periodo es la cuenta y último abono es el 24 de enero y responde a un depósito en efectivo registrado en la sucursal Nueva Puente Alto por la suma de \$2.000.000, corresponde al depósito 52 del análisis. El resto de los movimientos en este periodo son egresos y dentro de los egresos por cuantía está el traspaso a la tarjeta de crédito por \$1.164.257 pesos de fecha 3 de enero. En la orden de cuantía está también el pago del crédito hipotecario con fecha 10 de enero por la suma de \$1.355.260. A continuación, está el cheque recibido de otro banco, que es un cobro de un cheque por la suma de \$3.831.318, registrado con fecha 19 de enero y siguiendo también otros representativos por cuantía está el cheque pagado en efectivo que está por la suma de \$4.500.000 registrado con fecha 25 de enero. A continuación, también hay un traspaso de internet a la tarjeta de crédito también el 25 de enero por la suma de \$4.082.719 y finalmente hay un egreso por compras de divisas con fecha 31 de enero por la suma de \$1.009.159.

Respecto de la cartola N°40 que abarca el periodo 31 de enero del 2017 al 28 de febrero del 2017. Son todos movimientos bancarios registrados para febrero del año 2017 en esta cuenta. Dentro de los abonos de la cuenta, el primero que registra es un traspaso desde la línea de crédito, con la cuenta 2209 por la suma de \$1.073.239. El siguiente abono es desde la tarjeta de crédito por la suma de

\$1.000.000, registrado con fecha 13 de febrero y el siguiente abono responde al pago de remuneraciones registrado con fecha 16 de febrero por la suma de \$4.163.899. Dentro de los montos representativos de egresos destaca por sobre un millón el pago de la cuota del crédito hipotecario, con fecha 10 de febrero, por la suma de \$1.352.776.

A continuación, la cartola número 41, corresponde al periodo del 28 de febrero al 31 de marzo del año 2017. Dentro de estos registros, el abono que existe es un abono por traspaso desde la tarjeta de crédito por la suma de \$2.000.000 de 2 de marzo. El siguiente abono que tiene este periodo es por el pago de las remuneraciones de fecha 16 de marzo por la suma de \$4.167.014. El siguiente abono responde a un depósito en efectivo, realizado en la sucursal de Américo Vespucio, fecha 27 de marzo por la suma de \$1.740.000, corresponde al depósito N°53 del análisis. El siguiente abono de fecha 28 de marzo también responde a un depósito en efectivo en la sucursal Américo Vespucio por la suma de \$1.250.000. Corresponde al depósito 54. Los siguientes tres abonos registrados con fecha 28 de marzo del 2017, se encuentran con la descripción traspaso Office Banking a tercero y son por la suma de \$943.010, \$184.090 y 4150.000. Dentro de esta misma página, para cerrar los movimientos bancarios son representativos por monto los egresos que corresponden al traspaso de línea de crédito por \$1.073.239 pesos, giro por caja de \$1.000.000, posteriormente con fecha 10 de marzo el pago a la cuota del crédito hipotecario por \$1.359.279. El 20 de marzo, hay un traspaso a internet a la tarjeta de crédito por \$2.000.000 y un giro de caja con fecha 28 de marzo por \$3.608.171. Hay también egresos por compras de dólares por caja por la suma de \$499.366 y otros egresos por compras de divisas también asociadas por una cuantía menor.

En cuanto a la cartola N°42, abarca el periodo del 31 de marzo al 28 de abril del 2017, lo compone solamente una página, son todos movimientos bancarios de abril. Como primer abono está un abono desde la tarjeta de crédito por \$1.000.000, con fecha 5 de abril del 2017. El siguiente abono es un traspaso desde la cuenta 2209, que dentro de nuestro análisis respondería a la línea de crédito, por la suma de \$596.455. El siguiente abono registrado en esta cuenta responde también a un abono desde la tarjeta de crédito con fecha 12 de abril del 2017, por la suma de \$1.000.000. El siguiente abono responde a un traspaso desde la cuenta terminando 209 con fecha 12 de abril por la suma de \$200.000. Esa cuenta en el análisis la asociaron a la línea de crédito. El siguiente abono era por concepto de remuneración, con fecha 17 de abril, por la suma de \$4.166.535. El resto de los movimientos registrados en este periodo son egresos, resaltando por cuantía el pago del crédito hipotecario por la

suma de \$1.361.973, con fecha 10 de abril. El resto de los montos son todo inferior a 1 millón de pesos por lo que se observa.

La siguiente cartola, la N°43, la siguiente cartola abarca el periodo del 28 de abril al 31 de mayo del año 2017. Los dos abonos registrados en esa cuenta responden al concepto de remuneraciones de acuerdo con la descripción en cartola. El primero de esto es el 2 de mayo del 2017 por la suma de \$1.641.894 y el segundo de estos, con la misma descripción, con fecha 18 de mayo, por la suma de \$4.168.885. El resto de los movimientos registrados en este periodo son todos cargos y destacan por cuantía el pago de la cuota del crédito hipotecario registrado con fecha 10 de mayo por la suma de \$1.367.220.

En relación con la cartola N°44, que va desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2017, son todos movimientos registrados dentro de junio y en cuanto a los abonos hay un depósito con documento de fecha 6 de junio en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$347.468. El siguiente abono es por el concepto de remuneración con fecha 15 de junio del 2017 por la suma de \$4.170.078. El siguiente abono registrado con fecha 19 de junio en la sucursal de Américo Vespucio, es un depósito en efectivo por la suma de \$1.000.000, el cual corresponde al depósito 55 del análisis. El resto de los movimientos registrados en la cuenta son todos egresos. Destaca en cuantía, el pago de la cuota del crédito hipotecario, registrado con fecha 9 de junio, por la suma de \$1.369.753.

La cartola N°45, abarca el periodo 30 de junio al 31 de julio del 2017 lo compone sólo una página son todos, comienza los movimientos con una hora por el concepto de remuneración con fecha 3 de julio por la suma de \$1.642.071. El siguiente en este periodo es también por concepto de remuneraciones y está registrado con fecha 14 de julio del año 2017 por la suma de \$4.173.155. Existe otro habla de un depósito con documento del mismo banco con fecha de registro el 21 de julio por la suma de \$30.681. El resto de los movimientos son todos egresos, destacan por cuantía el egreso de fecha 7 de julio, que es un traspaso a la tarjeta de crédito por \$2.600.000. También por cuantía destaca el pago del crédito hipotecario, con fecha 10 de julio, por la suma de \$1.370.833. El resto son todos movimientos.

Respecto de la cartola N°46, abarcaba el periodo de 31 de julio al 31 de agosto del 2017, lo compone, todos agrupados en el mes de agosto, comenzado con un abono por una transferencia proveniente de un titular de apellido Carrasco Segura, de fecha 2 de agosto por la suma de \$5.200 y el siguiente abono es con fecha 14 de agosto por el concepto pago de remuneración por la suma de \$4.168.571. El resto de los movimientos son todos egresos y dentro de estos egresos por cuantía destaca un

traspaso a la tarjeta de crédito por \$1.876.418 y no había otro egreso de una cuantía considerable.

Respecto de la cartola N°47 abarca el periodo del 31 de agosto al 29 de septiembre del 2017. Son todos registros de movimiento bancario de septiembre y los tres primeros abonos son registrados con fecha 4 de septiembre, corresponden todos a transferencias de diferente origen, diferentes cuentas. por montos menores de \$13.808 pesos, \$8.303, \$6.413. El cuarto abono de este periodo es un depósito en efectivo registrado con fecha 8 de septiembre en la sucursal de Américo Vespucio, por la suma de \$990.000, que corresponde al N°56 del análisis. El siguiente abono responde al pago de remuneraciones de acuerdo con la descripción en cartola y está registrado con fecha 15 de septiembre, por la suma de \$4.169.205. Los dos siguientes abonos responden a registros que son ajustes de los egresos anteriores de fecha 8 de septiembre, dado que en el 8 de septiembre hay dos cheques pagados en efectivo por la suma de \$874.666 pesos y se rectifican en un reverso por rechazo del banco, uno por mal extendido y el otro por orden de no pago. Se registran estos otros abonos por la suma de \$874.666 pesos con fecha de 15 de septiembre del 2017. El resto son todos egresos, destaca por cuantía un traspaso a la tarjeta de crédito del 4 de septiembre por la suma de \$2.270.569 pesos y el resto son todos montos inferiores a un millón de pesos.

Respecto de la cartola N°48, corresponde al periodo del 29 de septiembre al 31 de octubre del 2017. Son todos movimientos de octubre. Dentro de los abonos está el registro de fecha 2 de octubre, por remuneración \$1.642.980. El siguiente abono es de fecha 10 de octubre por traspaso de la tarjeta de crédito por la suma de \$2.500.000 y con misma fecha, 10 de octubre, existe un tercer abono también por traspaso desde la tarjeta de crédito, en este caso por la suma de \$2.000.000 millones de pesos. El cuarto abono del periodo, y último abono del periodo, es por el concepto de remuneración, por la suma de \$4.361.475, de fecha 16 de octubre. Añadió que dentro de los egresos estaba el pago de crédito hipotecario por la suma \$1.361.475, de fecha 10 de octubre y una transferencia a terceros del mismo banco por la suma de \$1.790.000 pesos con fecha 16 de octubre. Los otros dos registros de egreso que son de alta cuantía de fecha 23 de octubre, que es una transferencia a otro banco con la suma de \$2.665.211 pesos y un traspaso, una transferencia de dinero con fecha 25 de octubre a la señora Giovanna Pamela Bárbara por la suma de \$1.749.332, cónyuge de Aguilera Sanhueza.

Respecto de la cartola de N°49, comprende el periodo del 31 de octubre al 30 de noviembre del 2017. Es una sola página y el principal abono es por remuneraciones, la suma de \$4.166.936 de fecha 16 de noviembre. El resto en este

periodo son egresos, destacando los egresos, un giro por caja de \$1.400.000 con fecha 2 de noviembre y el pago de la cuota hipotecaria con fecha 10 de noviembre por \$1.359.026 pesos.

La cartola N°50 que abarca el periodo del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2017, lo compone una sola página, son todos movimientos de diciembre registrados en esta cuenta. Dentro de los abonos registrados está una transferencia efectuada por Mónica Aguilera Sanhueza, hermana del titular, con fecha 13 de diciembre por la suma de \$1.000.000. Esa misma fecha del 13 de diciembre se registra otra transferencia de la misma persona, la señora Mónica Aguilera Sanhueza, por la suma de \$300.000 pesos. El tercer abono registrado en esta cuenta es por el concepto de remuneración registrado con fecha 14 de diciembre y por la suma de \$4.268.043 pesos. El siguiente abono es una transferencia desde el origen del titular Riquelme Pérez, de fecha 18 de diciembre, por un monto menor de \$7.600 pesos y finalmente, el quinto abono, el último responde al concepto de remuneración con fecha 28 de diciembre por la suma de \$1.656.923 pesos. El resto de los movimientos en este periodo son todos egresos y por cuantía destaca el pago a la cuota hipotecaria por \$1.366.279 pesos con fecha 7 de diciembre. También destaca el traspaso a la tarjeta de crédito por \$1.000.000 de pesos con fecha 18 de diciembre del 2017 y un giro por caja de \$3.500.000 registrado con fecha 21 de diciembre en la secundaria de Américo de Vespucio. El resto de los ingresos son todos inferiores a un millón de pesos dentro de ese periodo.

Señaló que en las cartolas antes indicadas se efectuó la secuencia de los depósitos, los cuales se cotejaron con documentos bancarios.

Se incorporó con la declaración del testigo **prueba documental N°22**, respecto del cual indicó que correspondía al respaldo de uno de los depósitos en efectivo que se realizó en la cuenta terminada en 428 del Banco Santander del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Ese primer comprobante de depósito, en particular colilla de depósito, fueron los documentos que se aportó el banco como documento de respaldo de los depósitos en efectivo. Entre este y otro documento que en sí es el comprobante de depósito, papeleta de depósito, donde la persona que realizó el depósito a mano alzada escribe datos respecto del monto en efectivo con los datos al momento de hacer el depósito. Indicó que, en esta cuenta y de acuerdo con los documentos que entregó el Banco Santander existían dos tipos de documentos para comprobar o para respaldar el depósito en efectivo uno de estos es este que se muestra en pantalla, con datos de la transacción, el depósito en efectivo ocurre con fecha 3 de diciembre del 2013 a las 11.20 de la mañana. El cliente de la cuenta está descrito como S. Miguel Ángel. Primero Aguilera S. Miguel Ángel y en el apartado en el que debiese

estar el nombre del depositante, en este documento en particular, viene agregado o tipiado el número 1. La cuenta también, el teléfono también viene tipiado como número 1. La cuenta viene detallada, el número de la cuenta que corresponde a la 67559428. Aparece el detalle respecto a la forma en que se efectúa el depósito en efectivo. El depósito en efectivo en su totalidad fue \$2.000.000 y equivalen, de acuerdo con el detalle que está expuesto, que fueron billetes de \$20.000 y aparece el timbre de la sucursal bancaria Américo Vespucio, la fecha y la numeración del cajero, aparte de su firma. El timbre indica Grupo Santander, Supercaja, aparece el 3 de diciembre del 2013, la numeración que es la numeración de la persona o del timbre que se le asocia al cajero en este particular, que es el 236, ahí se usa el Américo Vespucio el número de papeleta corresponde a la 238 28 746, en este caso.

Respecto del **documento N°23**, es de la misma naturaleza que el documento anterior aportados por el Banco Santander y que fueron los utilizados como insumo para el análisis bancario al momento de corroborar el comprobante y con esto tratar de comprobar el origen del dinero. Apuntó que correspondía a un depósito en efectivo realizado con fecha 9 de diciembre del 2013, a las 13.26 horas. El nombre del cliente sigue siendo el mismo, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante en este caso está asociado a Paulina González. Se describe más abajo el teléfono solamente asociado al número 1 y la cuenta respectiva, la 67559428. El detalle del monto depositado en efectivo es de \$1.800.000 y en particular en este caso está asociado a la denominación de billetes de \$10.000, sin mención a otra denominación. Aparece también el timbre de recepción en la caja, indica lo mismo la sucursal Américo Vespucio. En esta oportunidad el timbre es el número 235 y es de fecha 9 de diciembre de 2013 y el número de la papeleta es el 23970288, corresponde al segundo depósito de la secuencia.

Respecto de la **documental N° 24**, indicó que correspondía a una colilla de depósito, comprobante de depósito en efectivo, con fecha 16 de enero del 2014 a la hora de las 10.11 de la mañana. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante está asociado solo al número 1. El número de teléfono también está asociado solo al número 1. Y es la misma cuenta, la 67559428. Y el monto del depósito es de \$1.900.000 y de acuerdo con el detalle en el documento está asociada la denominación de billetes de 20.000. Aparece también en el documento el timbre de recibo por caja con fecha 16 de enero de 2014 en la sucursal de Américo Vespucio y la numeración de este documento es el 24743586. Timbre dice 16 de enero de 2014, asociado al número 236 de la sucursal Américo de Vespucio, corresponde al depósito 3. Todo asociado a la denominación de billetes de 20.000 en su totalidad. Corresponde al tercer depósito de la secuencia.

En relación con el **documento N°25** corresponde a lo mismo, un comprobante de depósito en efectivo del Banco Santander que fueron materia o los insumos para el análisis también, de fecha 7 de febrero del 2014 a las 11.32 horas y el nombre del cliente Aguilera S. Miguel Ángel, nombre del depositante Mónica Aguilera el teléfono asociado solamente indica el número 1 y es de la misma cuenta ya refería anteriormente, terminada en 428 el detalle del dinero depositado, el monto total de \$1.500.000 está asociado a billetes de la denominación 20.000. El timbre indica que fue depositado el 7 de febrero de 2014, bajo un timbre con la numeración 197 de la sucursal San Antonio del Banco Santander y el número de papeleta no se alcanza a apreciar acá porque está el timbre puesto en la parte donde está el número de papeleta. Es el depósito número 4 de la secuencia explicada

Respecto de la **documental N°26**, indicó que se trataba del mismo tipo de documento, en este caso refiere a un depósito en efectivo con fecha 20 de febrero de 2014 a las 10.22. El nombre del cliente sigue siendo el mismo, Aguilera S. Miguel Ángel, en el apartado del nombre del depositante solo indica el número 1, también indica en el apartado del número de teléfono el número 1 y se asocia a la misma cuenta ya referida anteriormente, la 67559428. El detalle del depósito es el monto total, es de \$2.000.000 y este total está asociado a la denominación de billetes de \$20.000, corresponde al depósito número 5 de la secuencia explicada, el timbre de recibido por caja, la indica la sucursal de Américo Vespucio, el número de timbre del 233 e indica la fecha del 20 de febrero de 2014. El número del documento se aprecia que es el 25142252. Corresponde al quinto depósito de la secuencia.

Respecto de la **documental N°27** corresponde al mismo tipo de documento, el comprobante de depósito en efectivo de la transacción del 12 de marzo del 2014, a las 11.50 horas. El nombre del depositante es Daniel García. El comprobante de depósito en efectivo de Aguilera S. Miguel Ángel. El número de teléfono solo se asocia al número 1, corresponde a la misma cuenta, la terminan 428 y el monto de depósito es del total de \$2.000.000, todo asociado a la denominación de billetes de \$20.000, indica el timbre de haber sido recibido por caja, la sucursal Américo de Vespucio, el timbre 233, el número de comprobante es el 25864917. Este depósito, según la secuencia de ayer, corresponde al número siete de la secuencia.

Detalló que, al momento de la evacuación del informe del análisis bancario, donde estaban los anexos que presentaron ayer, había documentos que a esa fecha no habían sido recibidos. Había una cantidad que se recibe posteriormente a la evacuación de ese informe, que el banco remite posteriormente a la evacuación del informe, pero ya se había evacuado en el informe observado ayer en cuanto a lo anexo. Por ello el documento de respaldo del depósito N°6 no se había recibido.

En cuanto a la **documental N°28**, indicó que se trataba del mismo tipo de documento, comprobante de depósito en efectivo de fecha 17 de abril del 2014, a las 12.09, el nombre del cliente Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del depositante se describe con el número 1, el número del teléfono también se describe con el número 1, y asociado a la cuenta ya referida anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander. El monto depositado en efectivo es de \$2.000.000, todo el monto total asociado a la denominación de \$20.000 pesos. Aparece también ahí en pantalla el timbre de recepción, misma fecha en la sucursal de Américo Vespucio. Número del timbre, el 235, y el número de la papeleta es el 26639, de lo que se aprecia. Este correspondía al depósito 8.

En relación con el **documento N°29**, comprobante de depósito en efectivo, realizado con fecha 7 de mayo del 2014, a las 14.32 horas. Aparece el registro del depósito. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante es Daniel García, el número de teléfono aparece descrito solo con el número 1 y refiere a la misma cuenta ya señalada, terminada en 428 del Banco Santander. El detalle del monto depositado en efectivo está todo asociado a la denominación de \$20.000 pesos y en total fueron \$1.440.000. Responde al depósito N°9 de la secuencia. Caja de sucursal concha y Toro, aparece el número de timbre que se aprecia con la numeración 1264 o 284, dado lo poco legible. La numeración de la papeleta, de acuerdo con lo que se logra apreciar en este minuto, comienza con el número 27 y termina con el número 40.

En cuanto al **documento N° 30**, refirió que se trataba del mismo tipo de documento asociado al depósito en efectivo del 12 de junio del 2014 a la hora 12.04. El nombre cliente sigue siendo el mismo, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante es Daniel. El número de teléfono asociado es el número 1. Al detalle en efectivo, en esta oportunidad, en el acuerdo a lo escrito en el documento \$1.060.000 pesos fue depositado en denominación de billetes de \$20.000, \$130.000 fueron depositados en denominación de \$10.000 y la suma de \$10.000 fue depositado en la denominación de \$5.000. El monto total depositado es \$1.200.000 timbre de misma fecha, sucursal que sigue siendo la de Américo Vespucio, y la numeración del documento es la 2777025. Corresponde al depósito 10 de la secuencia.

Respecto del **documento N°31**, indicó que correspondía al mismo tipo de documento corresponde al comprobante del depósito en efectivo realizado con fecha 18 de junio del 2014 a las 14.01. horas. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel, así está escrito en el documento. El nombre del depositante es Daniel García. El número de teléfono está descrito con el número 1 y la cuenta es la misma ya referida anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander. En cuanto al detalle

del monto depositado, son \$2.000.000 y todo está asociado a la denominación de billetes de \$20.000, está asociado a la sucursal Américo Vespucio, el depósito, y el número de la papeleta es el 2789262, de acuerdo con lo que se aprecia, timbre de misma fecha. Corresponde al depósito número 11 de la secuencia.

En relación con el **documento N°32**, indicó que correspondía al mismo tipo de documento, papeleta de comprobante de depositante efectivo, con fecha de la transacción del 24 de junio del 2014, a las 13.23 horas. El nombre del cliente sigue siendo descrito de la misma manera, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante aparece escrito como titular. El teléfono en esta oportunidad viene referido como el número 11 y refiere la cuenta a la misma ya señalada anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander. En relación con el detalle del monto depositado en efectivo, el total de \$2.450.000, todo asociado a la denominación de billetes de \$10.000. Aparece el timbre que corresponde a la recepción del dinero recibido por caja con misma fecha, asociado al timbre 2871 y corresponde a la sucursal del Banco Santander del Mall Plaza de Vespucio. El número de la papeleta es el 27990463. Corresponde al depósito número 12 de la secuencia.

Respecto de la **documental N°33**, indicó que era el mismo tipo de documento, comprobante de depósito de fecha 27 de junio del 2014, a la hora del depósito 09:57, nombre del cliente Aguilera S. Miguel Ángel, nombre del depositante se asoció a Miguel, número de teléfono es el N°1, numero de cuenta es la 67559428 del Banco Santander. El monto depositado es de \$1.000.000, todo el monto asociado a denominación de billetes de \$20.000. aparece también el timbre de la recepción del dinero por caja y refiere a la caja auxiliar de Américo de Vespucio y el número de timbre 2765. El número de la papeleta es el 28046520. Corresponde al depósito número 13 de la secuencia.

En cuanto a la **documental N°34**, mismo tipo de documento, comprobante de depósito en efectivo, con fecha 8 de julio del 2014, a las 12:11 horas, nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante es Daniel, el número de teléfono está descrito con el número 1 y la cuenta referida es la misma ya señalada, terminada en 428 del Banco Santander. El detalle del monto depositado en efectivo es de la suma total de \$1.000.000, todo asociado a la denominación de billetes de \$20.000. También se observa el timbre de la recepción por caja de misma fecha. El número del timbre, el 2765, y responde a la sucursal de Américo Vespucio. El número de la papeleta es el 28278852. Este es el depósito número 14 de la secuencia.

En relación con el **documento N°35**. Indicó que era mismo tipo de documento, responde al comprobante de depósito en efectivo de fecha 5 de agosto del 2014 a las

10:45 horas. El nombre del cliente sigue estando escrito de la misma manera, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante se aprecia solamente con el número 1 y descrito el número de teléfono también con el número 1. La cuenta asociada es la ya referida anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander. Y la suma total del depósito en efectivo es de \$1.000.000, todo asociado a la denominación de 10.000. Aparece también el timbre de la recepción por caja, referida al 5 de agosto del 2014 del Banco Santander. Se aprecia sucursal de Américo Vespucio y el número del documento 288171 y termina con el número 15. Este corresponde al depósito 15.

En la **documental N°36**, indicó que en este caso se trató de otro tipo de documento aportado por el Banco Santander para respaldar los depósitos en efectivo. En particular, esta es la boleta de depósito que se escribe a mano alzada por parte de la persona que efectúa el depósito. El documento en pantalla refiere a un depósito en efectivo realizado el día 20 de octubre del 2014, en la misma cuenta referida anteriormente, la 67559428. La persona que deposita se describe con el nombre de Ángel Omerovich y aparece un número de teléfono 65693036, monto total depositado fue de \$2.600.000, dividido 1.960.000 pesos en billetes de denominación de \$20.000 y la suma de 640.000 pesos en billetes de denominación de \$10.000. El nombre del titular es Miguel Ángel Aguilera, según aparece escrito. El número de la boleta está descrito como FA 416941, timbre de recepción del depósito y se logra apreciar que es la caja auxiliar del mall Plaza Vespucio. Este corresponde al depósito 16, de acuerdo a la secuencia.

Respecto de la **documental N°37**, responde a un comprobante de depósito en efectivo, de estos que se emitían electrónicamente en la recepción del dinero, aportado también por el Banco Santander, es de la fecha 22 de octubre del 2014. La hora del depósito es a la 11.55, el nombre del cliente asociado a Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del depositante es Mónica Aguilera, el teléfono descrito solo con el número 1, la cuenta asociada ya refería anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander, el monto depositado por la suma de \$3.000.000, dividido en billetes de denominación de \$20.000 que alcanzó la suma de \$2.000.000 y billetes de denominación de \$10.000, la suma total es de \$1.000.000. De acuerdo con el timbre de la recepción por caja indica misma fecha y caja auxiliar de Américo Vespucio. El número de la papeleta es el 3041079. Corresponde al depósito 17, de acuerdo a la secuencia.

En la **documental 38**, refirió que era el mismo tipo de documento anterior, referido a un comprobante de depósito en efectivo, de fecha, en la transacción de fecha 24 de octubre del 2014, a las 12.19 horas, describe el nombre del cliente

nuevamente como Aguilera S. Miguel Ángel, describe el nombre del depositante como Mónica Aguilera, el número de teléfono solo con el número 1 y la cuenta asociada del depósito, la misma ya referida anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander. El detalle del monto depositado, total depositado en esta oportunidad es de \$2.650.000, dividido en denominación de 20.000, la cantidad de \$2.000.000 y para el caso de los billetes de 10.000, la suma total fue de \$650.000 pesos. Timbre de caja de misma fecha, auxiliar de Américo Vespucio y el número de la papeleta es el 30460289. Corresponde al depósito N°18 de la secuencia.

En cuanto a la **documental N°39**, indicó que se trataba del mismo tipo de documento anterior, responde al comprobante de poste tan efectivo de la transacción efectuada el 4 de noviembre del 2014, con fecha a la hora 16:23 horas. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante está asociado o descrito al nombre del titular. El número de teléfono asociado es el número 1 y está descrita la cuenta ya referida anteriormente terminada en 428 del Banco Santander. El monto total depositado responde a la suma de \$1.300.000 pesos, todo de la denominación 20.000, con el timbre de haber sido el dinero recibido en caja con misma fecha en la sucursal, en este caso se observa que es la caja auxiliar Calera. El número de la papeleta es el 3066069. Corresponde al depósito 19 de la secuencia.

Respecto del **documental N°40**, indicó que era el mismo tipo de documento, responde al comprobante de depósito en efectivo realizado, de fecha 6 de noviembre del 2014. A las 11:00 horas y algunos minutos. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del depositante se describe solo con una numeración, el número de teléfono también se describe con la numeración 2 y la cuenta asociada la misma ya referida, terminada en 428 del Banco Santander. El monto total depositado es de \$8.000.000, toda la suma de dinero depositada en la denominación de billetes de \$20.000. Aparece también el timbre de la recepción, de Vespucio. Este corresponde al depósito 20 de la secuencia.

En cuanto al **documento N°41**, indicó que era el mismo tipo de documento asociado a depósito en efectivo, registra como hora las 15:34, de 24 de noviembre del año 2014. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del depositante, refiere al titular, el número de teléfono solo lo describe con el número 1 y la cuenta asociada era ya referida terminada en 428 del Banco Santander. En esta oportunidad, el depósito en efectivo responde a billetes de distinta denominación. El total depositado en billetes de \$20.000 sumó \$3.620.000. El total de billetes depositados en denominación \$10.000, sumó un total de \$5.880.000 pesos y el total de billetes depositados en la denominación de \$5.000, la suma de \$500.000. En total depositado en esta oportunidad son \$10.000.000 y en el documento exhibido aquí en

pantalla se aprecia el timbre de la recepción del dinero por caja con fecha 24 de noviembre de 2014 en la caja auxiliar de Américo Vespucio y el número de papeleta 31083 terminada en 745. Este era el depósito 21 de la secuencia,

En cuanto al **documento N° 42**, indicó que era el mismo tipo de documento asociado a depósito en efectivo, de fecha 25 de noviembre del año 2014, hora 13:37, El nombre del cliente fue descrito nuevamente como Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del depositante, refiere al titular y el número de teléfono asociado solo lo describe con el número 1, la cuenta asociada en la misma ya referida terminada en 428 del Banco Santander el monto depositado en esta oportunidad es de \$9.500.000, todo en denominación de billetes de \$20.000. Se aprecia también el timbre de la recepción del dinero por caja, descrito con la fecha 25 de noviembre de 2014, en la sucursal de Américo Vespucio. El número de la papeleta es el 31106311. Responde al depósito número 22 de la secuencia.

Respecto del **documento N°43**, indicó que correspondía al mismo tipo de documento, comprobante de depósito en efectivo, cuya transacción indica haberse efectuado el 25 de febrero del 2015, a las 14:02 horas el nombre del cliente se describe de igual forma, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante indica Andrés Pérez. Indica un número de teléfono en esta oportunidad, que es el 5594141 y el asociado a la cuenta ya referida anteriormente, terminada en 428 del Banco Santander. De acuerdo con lo que se escribió en el documento, en esta oportunidad el monto depositado en efectivo ascendió a la suma de \$2.000.000, todo de denominación \$20.000, con timbre de haber recibido el dinero por caja en la sucursal de la Casa Matriz con misma fecha. El número de la papeleta es el 32928841. Responde al depósito 24 de la secuencia. Indicó que el depósito 23 no tenía comprobante incorporado.

En cuanto a la **documental N°44**, es un comprobante de depósito en efectivo de fecha 9 de julio del 2015, a las 10:14 minutos. El nombre del cliente sigue siendo descrito de la misma manera, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante indica que es Daniel García. El número de teléfono descrito es el número 1. La cuenta descrita en la ya referida, terminada en 428 del Banco Santander. El detalle del monto depositado en efectivo es en total \$2.100.000, todo asociado a la denominación de 20.000, se observa el timbre por caja de la recepción del dinero con fecha 9 de julio 2015 en la caja auxiliar de Américo Vespucio y el número de la papeleta es el 35 58 51 98. corresponde al depósito N°25 de la secuencia.

Respecto de la **documental N°45**, es un comprobante de depósito, en esta oportunidad asociado a un depósito en efectivo de fecha 28 de Julio del 2015 a las 14:03 horas. El nombre del depositante indica solamente el número 1. El número de

teléfono lo describe también este documento con el número 1. La cuenta asociada en la ya referida terminada en 428 del Banco Santander y el detalle del monto depositado es de en total \$2.000.000, todo depositado en denominación de billetes de \$20.000. Se observa también el timbre de la recepción del dinero por caja con la fecha 28 de julio de 2015. Se logra apreciar también que responde a la ya nombrada sucursal de caja auxiliar de Américo Vespucio. La numeración del documento es el 35930953. Este correspondía al depósito 26 de la secuencia.

En la **documental N°46**, comprobante de depósito de fecha 19 de agosto del 2015, a las 14:07 horas. El nombre del cliente es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante es Mónica A. El número de teléfono está descrito con el número 1. del monto depositado en su totalidad son \$2.000.000 y todo asociado a la denominación de billetes de \$20.000. Se observa también el timbre de la recepción por caja asociada a la fecha 19 de agosto de 2015 y también refiere a haber sido recibido este dinero en la caja auxiliar de Américo Vespucio. El número de la papeleta es el 36385788. Responde al depósito 27 de la secuencia.

En cuanto a la **documental N°47**, mismo tipo de documento, con fecha 7 de septiembre de 2015, depósito efectuado a las 16:14 horas. El nombre del cliente está escrito de igual forma, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante refiere a Mónica A. El número de teléfono está descrito con el número 1. La cuenta que refiere el depósito es la ya señalada, que termina en 428 del Banco Santander y el detalle del monto depositado en total fueron \$2.000.000, todo depositado en billetes de la denominación de \$20.000. Aparece también el timbre de la recepción por caja con fecha 7 de septiembre de 2015, caja auxiliar de Américo Vespucio. Si nos referimos al número de la papeleta, es el 367559, terminado en 3. Corresponde al depósito número 28 de la secuencia.

Prueba **documental N° 48**. Mismo tipo de documento, refiere a comprobante de depósito en efectivo, efectuado este depósito en efectivo con fecha 24 de septiembre de 2015 a las 11.37 horas. El nombre del cliente refiere nuevamente a Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante refiere a Daniel García. El número de teléfono indicado es solamente el número 1. La cuenta asociada la terminada en 428 del Banco Santander. El detalle del monto depositado es de \$2.000.000, todo depositado en billetes de denominación \$20.000, aparece también el timbre de la recepción del dinero por caja, que indica la fecha del 24 de septiembre de 2015, aparece indicada la caja auxiliar de Américo Vespucio y el número de la papeleta es el 3706-9642. Es el depósito N°29 de la secuencia.

La **documental N°49**, en el mismo tipo de documento, un comprobante de depositó en efectivo de fecha 2 de octubre de 2015, con hora 15:29. El nombre del

cliente lo refiere de igual forma, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante es el número 1. El número de teléfono es el número 1. La cuenta que indica es la terminada en 428 del Banco Santander. En esta oportunidad el monto depositado fue de \$2.000.000, todo en la denominación de billetes de \$20.000. Está el timbre de recepción por caja. El timbre de recepción por caja indica la fecha del 2 de octubre de 2015. Sucursal de Américo Vespucio y el número de la papeleta es el 37252064. Corresponde al depósito número 30 de la secuencia.

En cuanto a la **documental N°50**, es el mismo tipo de documento, un comprobante de depósito en efectivo, efectuado con fecha 15 de enero del 2016, a las 12:53 minutos. El nombre del cliente lo refiere de igual forma Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante refiere solamente al número 1, el número de teléfono refiere solamente al número 1, la cuenta refiere a la misma señalada en los documentos anteriores, terminada en 428 del Banco Santander. El monto depositado en esta oportunidad es la suma de \$5.000.000, todo en denominación de billetes de \$20.000, aparece el timbre de la recepción por caja, la recepción del dinero por caja, de acuerdo con lo que indica el timbre, fue el 15 de enero del 2016 en el documento, con el N°393333331. Corresponde al depósito número 31, de la secuencia

En cuanto a la **documental N°51**. Corresponde a comprobante de depósito en efectivo que fue hecho el 22 de febrero del 2016 a las 9:04 minutos. El nombre del cliente descrito de igual manera, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante en esta oportunidad indica como depositante Miguel Ángel. El número de teléfono descrito es el número 1. La cuenta que refiere es la misma ya señalada anteriormente con terminación 428 del Banco Santander. Y el monto detallado es la suma total de \$2.000.000, todo depositado en billetes de denominación de \$20.000. El monto total depositado. Aparece también el timbre de la recepción por caja, la fecha está ilegible, pero debe ser referida a la misma del documento, la sucursal que refiere es la de Santiago Centro. Responde al depósito número 32 de la secuencia.

En cuanto al **documento N°52**, es el mismo tipo de documento, un comprobante de depósito, que refiere que el depósito fue efectuado el 2 de marzo del año 2016, a las 13.27 minutos. Describe el nombre del cliente de igual manera, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante descrito es Daniel. El número de teléfono descrito solo indica el número 1. La cuenta descrita es la ya referida previamente, terminada en 428 del Banco Santander y en esta oportunidad el detalle del monto depositado está dividido en billetes de denominación de \$20.000, de \$10.000 y de \$5.000. Para esta oportunidad se indica que \$2.620.000 fueron depositados en la denominación de \$20.000. La suma de \$1.370.000 fue depositado en denominación de billetes de \$10.000 y la suma de \$10.000 fue depositado en

billetes de denominación \$5.000. En total depositados fueron \$4.000.000 de pesos, se aprecia el timbre de la recepción por caja con la fecha del 2 de marzo de 2016, sucursal de Américo Vespucio. Número de documento es el 40224269. Este es el depósito número 33 de la secuencia.

En la **documental N°53**, es el mismo tipo de documento comprobante de depósito en efectivo, de fecha 9 de marzo del 2016, a las 13:52 minutos, el nombre del cliente referido está escrito de la misma manera, Aguilera S. Miguel Ángel, depositante indica Daniel García. El número de teléfono refiere solamente el número 1. La cuenta referida es 67559428, la misma que he referido anteriormente. El monto depositado es la suma de \$3.000.000, todo el monto depositado de manera en efectivo en denominación de billetes de \$ 20.000, el timbre de la recepción por caja, con misma fecha, caja auxiliar, Américo Vespucio. Este correspondería al depósito número 34 de la secuencia.

Respecto de la **documental N°54**, responde a un comprobante de depósito también del mismo tipo que aportó el Banco Santander y refiere al depósito en efectivo realizado con fecha 8 de julio del 2016, a las 15:45 horas. El nombre del cliente refiere Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante solo refiere el número 1. El número de teléfono indica el documento, también lo refiere con el número 1, la cuenta la ya señalada terminada en 428 del Banco Santander y en esta oportunidad el monto total depositado de \$2.900.000, que se depositó de acuerdo con lo que indica el documento en billete de denominación de \$10.000. El timbre de haber sido recibido el dinero por caja el 8 de julio del 2016. en la sucursal de la caja auxiliar Américo Vespucio el número de la papeleta es el 427664 97. Corresponde al depósito 36 de la secuencia. En relación con el depósito 35, fue uno de los que no existe depósito disponible.

En cuanto a la **documental N°55**, es el mismo tipo de documento, un comprobante de depósito en efectivo, efectuado con fecha 8 de julio del 2016 a las 15:43. el nombre del cliente Aguilera S. Miguel Ángel, nombre del depositante, un número 1, número de teléfono descrito, también con un número 1, en la misma cuenta bancaria, billetes de denominación de \$10.000. El monto total depositado es de la suma de 2 millones de pesos. El timbre indica que el depósito fue efectuado el 8 de julio de 2016. La sucursal referida es la caja auxiliar de Américo Vespucio. La papeleta en esta oportunidad está un poquito menos legible, pero se logra apreciar el número 427664 y después aparentemente un 6 más. Corresponde al depósito N°37 de la secuencia.

En cuanto al **documento N°56**, indicó que se trataba del otro tipo de documento aportados por el Banco Santander para respaldar los depósitos en

efectivo, que en este caso era una boleta de depósito, escrita en cierto manual sábado, lo que se logra apreciar, es un depósito en efectivo efectuado en la cuenta 67559428, la misma referida en los casos anteriores. El nombre del titular indica Miguel Aguilera. El nombre del depositante indica Daniel García. La fecha consignada en el documento es el 12 de julio del 2016. El monto depositado en efectivo es de la suma de \$3.100.000, todo asociado a la denominación de \$20.000 pesos. El número del documento es el 7464778. Se observa también el timbre de la recepción por caja, con datos poco elegibles en este minuto con la validación que hace el cajero cuando recibe los montos y lo recibe en conformidad respecto a los datos y cantidad. Este corresponde al depósito 38 de la secuencia,

Respecto de la **documental N°57**, indicó que era una boleta de depósito del Banco Santander, realizado en efectivo en la misma cuenta bancaria, la terminada en 428, está efectuado el mismo día, el 12 de julio del 2016. Indica el nombre del titular Miguel Aguilera, indica el nombre del depositante Daniel García. monto depositado refiere a la suma de \$3.000.000, todo en denominación de billetes de \$20.000. El número, el folio del documento es el 7464779. Añadió que estas transacciones eran las referidas en los días anteriores como los depósitos en efectivo realizados en mismo día en boletas que son de folio correlativo, a eso se refería cuando este tiene el 779 del depósito 39 documental 57 y el anterior tenía el 778. Todos efectuados por la misma persona, de acuerdo con lo descrito en el documento, que es el nombre de Daniel García, y están efectuados en el mismo día. De acuerdo con el análisis, en la misma sucursal también. Este correspondía al depósito 39, de la secuencia.

En referencia al **documento N°58**, indicó que se refería al mismo tipo de documento que le anterior, es el depósito en efectivo efectuado en la misma cuenta, la terminada en 428 del Banco Santander, que se realizó el 12 de julio del 2016, mismo día que los dos anteriores, el nombre del titular era Miguel Aguilera, indica el nombre del depositante, el mismo referido en los dos casos anteriores, Daniel García. El monto asociado al depósito en esta oportunidad es \$2.900.000, todo de la denominación \$20.000. El número del documento es el 7464777 y este también es parte de los depósitos en efectivo realizados con comprobantes de depósito que tienen folio correlativo, efectuado el mismo día, 12 de julio de 2016, y realizado de acuerdo con lo descrito en el mismo documento por la misma persona, Daniel García, en la misma sucursal, de acuerdo con timbre y cartola. Respondía al depósito N°40 de la secuencia.

En cuanto al **documento N°59**, indicó que corresponde a otro tipo de documento, el emitido de manera electrónica, que es un comprobante de depósito en efectivo de 12 de julio del 2016. El nombre del cliente está descrito como Aguilera S.

Miguel Ángel. El nombre del depositante es Marcelo en esta oportunidad. El teléfono ha escrito solo con el número 1 y la cuenta asociada es la ya referida, terminada en 428 del Banco Santander. En este documento indica que el depósito se efectuó por la suma de \$1.800.000, todo en billete de denominación \$20.000. El timbre indica la misma. El número de la papeleta es el 42811699 y aparentemente describe la caja auxiliar de Américo Vespucio en la parte de la sucursal. Corresponde al depósito 41 de la secuencia.

En relación con el **documento N°60**, corresponde a una boleta de depósito en efectivo, el segundo documento que fue entregado por el banco refiere al depósito en efectivo realizado con fecha 14 de noviembre del 2016 a la referida cuenta terminada en 428 del Banco Santander, el titular Miguel Ángel Aguilera. La persona que indica como depositante o depositado por es Daniel García. número 973305096. El monto depositado en esta oportunidad en efectivo es de \$1.000.000 en billetes de denominación de \$10.000. El número del documento de esta boleta de depósito es el 2853427. Está también el timbre de la recepción del dinero por caja y que habla o que señala el 14 de noviembre del 2016, en la sucursal de Matucana. Corresponde al depósito 42 de la secuencia.

En cuanto al **documento N°61**, refiere al otro tipo de documento, al electrónico, del comprobante de depósito. En este caso, al depósito en efectivo efectuado el 15 de noviembre del 2016, a nombre del cliente Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante indicado es Daniel García. La hora es a las 12.56, de acuerdo con lo que indica el documento, número de teléfono descrito está solo con el número 1, refiere a la cuenta ya señalada, terminada en 428 del Banco Santander y en esta oportunidad el detalle del monto depositado es la suma de \$1.000.000 en billetes de denominación de 20 mil pesos. El timbre de la recepción del dinero por caja con fecha 15 de noviembre de 2016. La sucursal no se logra apreciar en este timbre. Y el número de la papeleta es el 45189693. Responde al depósito 43 de la secuencia.

En relación con la **documental N°62**, refiere a este mismo documento de tipo electrónico titulado comprobante de depósito en efectivo realizado con fecha 21 de noviembre del 2016. Indica que fue efectuado a las 13:59 minutos. El nombre del cliente está descrito como Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del depositante refiere el nombre de Daniel García. El número de teléfono indicado es el número 1 y en la cuenta señalada en la terminada en 428 del Banco Santander. refiere que se depositó \$1.000.000 todo el monto en billetes de denominación de \$20.000. El timbre, indica depósito efectuado, que se recibió por caja el 21 de noviembre del 2016, en caja auxiliar de Américo Vespucio. El número de la papeleta es el 45297488. Este

corresponde al depósito 45 de la secuencia. Por lo tanto, aquí aparece nuevamente un depósito que no había papeleta, que era el 44.

En la **documental N°63**, indicó que este documento es del tipo escrito a mano basada, es una boleta de depósito y refiere al depósito en efectivo efectuado con fecha 1 de diciembre del 2016, en la cuenta del Banco Santander termina en 428, que es la misma que hemos referido anteriormente para el otro propósito. Indica el nombre del titular Miguel Aguilera, depositante o depositado por Daniel García, teléfono que es el 73305096. El monto depositado en esta oportunidad en efectivo está dividido en denominaciones de 420.000 y 410.000 pesos. En billetes de 20.000 se depositó la suma total de \$960.000 pesos. En billetes de 410.000 se depositó la suma total de \$40.000. En total, el depósito en efectivo fue de \$1.000.000 de acuerdo con lo que describe el documento, y el número del depósito en efectivo del documento es el 4428123. Este corresponde al depósito 46 de la secuencia.

Respecto del **documento N°64**, refirió que era el otro tipo de documento existente con lo cual se respaldan los depósitos en efectivo que es el comprobante de depósitos en efectivo emitido de manera electrónica, asociado a la cuenta de Aguilera S. Miguel, mismo nombre de cliente referido anteriormente. El nombre del depositante es Daniel García. La misma cuenta 428 y de acuerdo con la distribución de los montos, está depositado \$960.000 en denominación de billetes de \$20.000 y \$40.000 en billetes de \$10.000, referido al mismo depósito en efectivo documentado con boleta a mano alzada que se había presentado. Entonces, esto a nosotros les dio a entender que existían tanto la boleta de depósito a mano alzada como también la emisión de la papeleta de depósito de manera electrónica por parte del banco al momento de efectuarse un depósito en efectivo. No obstante, el banco en esta oportunidad y tal vez en una otra, aportó ambos documentos. Para el resto de los depósitos en efectivo, aportó uno u otro. Por lo tanto, este también corresponde al depósito 46, solo que en la otra modalidad de papeleta. Este es el documento que se emitía electrónicamente por parte del cajero y responde al mismo depósito en efectivo referido anteriormente, atendido que contenía los mismos antecedentes por ello corresponde a una segunda papeleta respecto al depósito 46.

El **documento N°65**, es una papeleta electrónica, el comprobante de depósito en efectivo electrónico de un depósito efectuado, con fecha 14 de diciembre del 2016 a las 16:03 minutos, el nombre del cliente indica Aguilera S. Miguel Ángel, el nombre del Banco Santander, depositante solo indica número uno y en esta oportunidad el depósito en efectivo es de \$1.500.000 pesos en denominación de billetes de \$20.000. El documento indica nuevamente el total de 1.500.000 pesos, indica el timbre de haber sido recibido por caja el 14 de diciembre del 2016, el número de la papeleta es

el 45756443 y no se logra apreciar la sucursal. Este corresponde al depósito número 47.

En cuanto al **documento N°66** corresponde a un mismo tipo de documento, es el de fecha 14 de diciembre de 2016, efectuado a las 9:28 minutos. El nombre del cliente referido es el mismo ya señalado, Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante solo indica el número 1. El número de teléfono solo indica el número 1. La cuenta señalada es la 67559428, también referida durante los otros depósitos en efectivo y el detalle en efectivo en esta oportunidad es de la suma de \$500.000, todo depositado en denominación de \$20.000, aparece el timbre de la recepción con fecha 14 de diciembre del 2016. No se logra apreciar la sucursal en el timbre en este minuto. El número de la papeleta es el 45733623. Corresponde al depósito 48 de la secuencia.

Respecto del **documento N° 67**, corresponde a un mismo tipo de documento que es el comprobante de depósito en efectivo y en este caso es un depósito en efectivo efectuado el 20 de diciembre del 2016, a las 14.11 minutos. El nombre de cliente referido es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante indica Miguel. El teléfono está referido solamente con los números 1, 2, 4. La cuenta referida en la misma ya señalada para los depósitos anteriores termina en 428 del Banco Santander. El depósito fue efectuado en distintas denominaciones. La suma de \$720.000 pesos fue depositada en la denominación de billetes de \$20.000, la suma de \$1.570.000 pesos fue depositado en billetes de denominación #10.000 y la suma de \$1.000 pesos en monedas de 500 pesos. El total es la suma de \$2.291.000 pesos y está también el timbre de la recepción por caja, con fecha 20 de diciembre de 2016, caja de Vespucio y el número de la papeleta es el 458, aparentemente el número 6 continúa y después 9, 4, 20. Señaló que correspondía al depósito 49, de la secuencia.

En cuanto al **documento N°68**, indicó que responde a una boleta de depósito escritos a mano alzada para respaldar el depósito, que refieren depósito efectuado con fecha 26 de diciembre del año 2016, en la cuenta referida anteriormente, 428 del Banco Santander, el nombre del titular indicado es Miguel Aguilera, indica depositado por, está vacío. En el cuadrante siguiente, donde se debe indicar el teléfono, aparece el nombre de Daniel García. El monto depositado en esta oportunidad fue de \$2.000.000. El comprobante no indica en qué tipo de denominación fue realizado y para ser más preciso en lo que indica el documento, no se logra apreciar si estos 2 millones de pesos fueron efectuados en efectivo o fueron efectuados a través de otra vía, porque no está referido. Pero de acuerdo con lo que se estableció del análisis, esto está asociado en cartola bancaria a un depósito en efectivo. El número de

documento es el 3462094. Esto corresponde al depósito 50 de la secuencia. El número de boleta es el 3462094.

Respecto del **documento N°69**, indicó que correspondía a un depósito en efectivo de fecha 26 de diciembre de 2016, efectuado a las 15:23 horas, a nombre de Aguilera S. Miguel Ángel, nombre de depositante solo indica solo el número 1 y el número de la cuenta es la 428, Banco Santander. De acuerdo con los datos que se indican acá, aparentemente es el mismo depósito del documento anterior, por la suma de \$2.000.000 y que en esta oportunidad si refiere a que es un depósito en efectivo, lo confirma efectuado por \$2.000.000 en denominación de billetes de \$20.000, timbre de la recepción del dinero por caja el 26 de diciembre del 2016, en la sucursal de la caja auxiliar de Américo Vespucio y en este caso el número de la papeleta es el 459-76747. Es un segundo registro en papeleta del mencionado depósito 50, que correspondía al depósito del 26 de diciembre del 2016 por \$2.000.000.

En relación con el **documento N°70**, también a un comprobante de depósito en efectivo, con fecha 24 de enero del 2017. La hora del depósito indica que fue a las 16:04. El nombre del cliente lo refiere nuevamente como Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante refiere a Daniel García. La papeleta es la 733-05-096 y la cuenta referida en la ya señalada para los otros depósitos en efectivo, la terminada en 428 del Banco Santander. Fueron depositados \$2.500.000, de los cuales \$1.400.000 pesos se depositaron en billetes de denominación de \$20.000 y la suma de \$1.100.000 pesos se depositaron en denominación de \$10.000. Aparece también el timbre de la recepción del dinero por caja, de fecha 24 de enero del 2017, aparece asociada a la sucursal de caja auxiliar de Américo de Vespucio y el número de papeleta, 527176. Este corresponde al depósito número 51 de la secuencia.

En cuanto al **documento N°71**, corresponde de depósito escrita a mano alzada, indica que es referente al depósito efectivo efectuado con fecha 24 de enero del 2017, en la cuenta terminada en 428 del Banco Santander, el nombre titular escrito es Miguel Ángel Aguilera, el depositante escrito en el recuadro correspondiente indica Daniel García, el teléfono indicado en el documento es el 733-05-096, el monto depositado es por \$2.000.000 en efectivo indica, no aparece la denominación del dinero asociado que se depositó en efectivo. Se observa el timbre de la recepción del dinero por caja de misma fecha e indica la sucursal Nueva Puente Alto el número del documento es el 0 28 92 00. Este corresponde al depósito número 52.

Respecto del **documento N°72**, indicó que correspondía al comprobante de depósito en efectivo de 27 de marzo del 2017, efectuado a las 16.07 horas. El nombre del cliente indicado es Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante asociado a

este depósito está indicado con el nombre de Erika. El teléfono referido en el documento solo indica el número 1 y corresponde al depósito de la cuenta terminada en 428 del Banco Santander ya referida. El detalle en efectivo es la suma de \$1.740.000 pesos, todo en denominación de billetes de \$20.000. Aparece el timbre de la recepción por caja de misma fecha, número de papeleta parcialmente legible. Este corresponde al depósito 53 del listado.

En cuanto al **documento N°73** indicó que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo, de fecha 28 de marzo del 2017, hora de 10:18 minutos. El nombre del cliente indicado nuevamente como Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante en esta oportunidad indica Erika Meléndez. El número de teléfono indicado es 124, y la cuenta que refiere la terminada en 428 del Banco Santander. Este depósito en efectivo se efectuó en billetes de denominación de \$20.000 y \$10.000, de acuerdo con lo que indica el documento. La suma de \$260.000 fue depositada en denominación de 20.000 y la suma de \$990.000 pesos en billetes de denominación de \$10.000. El total depositado que indica el documento es de \$1.250.000 pesos. El timbre indica misma fecha y la sucursal es ilegible y el número de papeleta es el 4769-9388. Este corresponde al depósito número 54 de la secuencia. Respecto de Erika Meléndez indicó que, de acuerdo con lo antecedente de la investigación, la persona de nombre Erika Meléndez era la secretaria de ese entonces que ejerció el cargo de alcalde de San Ramón, señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En relación con el **documento N° 74**, indicó que correspondía a un comprobante de depósito de fecha 19 de junio del 2017 con hora 16:22 minutos. Refiere nombre de cliente nuevamente Aguilera S. Miguel Ángel. El nombre del depositante refiere al nombre de Daniel García. El número de teléfono indicado es solamente el número 1 y la cuenta en que se efectúa el depósito es la ya señalada previamente y terminada en 428 del Banco Santander. En esta oportunidad, el documento refiere que se depositó \$1.000.000, toda la suma de dinero en billetes de denominación \$20.000. Aparece el timbre de la recepción por caja y este timbre refiere a la fecha 19 de junio del 2017 y a la sucursal de caja Auxiliar Américo de Vespuccio. Corresponde al depósito número 55, últimos números de la papeleta 639.

Respecto del **documento N° 75** indicó que era una boleta de depósito escrita a mano alzada de fecha 8 de septiembre del 2017, efectuado en la cuenta terminada en 428, el Banco Santander, el nombre del titular Miguel Aguilera, el depositado por D. Orellana, el teléfono descrito en el documento es 965778914, la suma depositada era

por un monto de \$990.000, en la denominación de \$10.000. Lo que no refiere es si fue en total dentro de un detalle de efectivo. El número del documento es el 8974725. Este es el depósito número 56 del listado secuenciado.

Señaló que se había visto secuenciado los depósitos hasta el 56, con excepción del 6, el 23, el 35 y el 44, respecto a los que no había papeleta disponible al cierre de las diligencias en las cuales participé, no había llegado papeleta.

Añadió que, una de las personas que más aparecía dentro de los depositantes era Daniel García. Al respecto detalló que esta persona, desde los antecedentes iniciales, estaba indicado por unos testigos, en este caso Martínez Caris, era quien estaba encargado de recolectar los dineros que se le entregaba al alcalde o se entregaba a nombre del alcalde o dirigido al alcalde por licitaciones que él adjudicaba y posteriormente, cuando se hizo este análisis, una de las primeras diligencias que efectúo, apareció que efectivamente al menos en relación a los depósitos en efectivo que estaban en esta cuenta, terminan 428 del Banco Santander, efectivamente existía una preponderancia del nombre Daniel García o simplemente Daniel y ellos llamó la atención, estableciendo con estos antecedentes un patrón de comportamiento al menos respecto a los depósitos en efectivo en esta cuenta. Adicionalmente, con fecha posterior, cuando se recaban otros antecedentes, entre estos la declaración de González Matus, que era proveedor de la Municipalidad de San Ramón, que se tomó en la fiscalía, refirió que, a él, para adjudicarle el contrato, Martínez, en un primer momento, un funcionario municipal de la época, le había solicitado dinero, que era para el alcalde Miguel Ángel Aguilera y posteriormente González Matus en su declaración señaló que la persona que continuó pidiéndole dinero en efectivo a cambio de la adjudicación de contratos fue el señor Daniel García, quien a su vez le refería siempre que era para el alcalde Miguel Aguilera. Eso lo refirió González Matos, quien era proveedor de la Municipalidad de San Ramón en su declaración en la cual estuve presente él como investigados.

Agregó el funcionario policial que también estuvo presente en la declaración del mismo señor Daniel García, el cual señaló que trabajó con el alcalde Aguilera desde un comienzo en que él asumió el cargo de alcalde, que él era un funcionario que tenía una larga data en el municipio de San Ramón, trabajando, pero cuando en el periodo de administración de señor Miguel Ángel Aguilera, él manifestó que cumplió el rol de jefe de gabinete o jefe de agenda, lo dice de algún modo, teniendo una cercanía desde este punto con él y Daniel García reconoció en su declaración también las acciones de llevar dinero en efectivo hacia el banco para depositarlo en las cuentas del alcalde Miguel Aguilera agregando en su declaración que ese dinero que él llevaba se lo entregaba el mismo Miguel Aguilera e incluso en la oportunidad en que

se hizo este pago parcelado en tres montos en una misma sucursal y en un mismo día, bajo boletas de depósito correlativa el señor García indicó que de ese modo se lo pidió también Miguel Aguilera para efectuar estos depósitos. Así por una parte el dinero era entregado por Aguilera y con instrucciones dadas por esta persona. Añadió que Daniel García refirió el depósito de altas sumas de dinero entregadas por el alcalde Miguel Ángel Aguilera y con la instrucción de depositar en las cuentas del alcalde. Además, Daniel García además de depositarle en billetes al alcalde, refirió la realización de otras gestiones relacionadas con estos dineros respecto a los movimientos bancarios que él tenía en su cuenta corriente y estos movimientos respondían a pagos que efectuó y que estaban registrados en su cuenta corriente, relacionados a servicios contratados a nombre de familiares del señor Aguilera Sanhueza.

En particular recordó el pago de pasajes a Europa para las hijas del señor Aguilera Sanhueza y una cuñada. También el pago efectuado desde las cuentas de Daniel García por la reserva de una cena de Año Nuevo en un hotel que, al momento de hacer las consultas en el hotel, la cena estaba reservada a nombre de la cónyuge del señor Aguilera Sanhueza, que era Giovanna Barrera. Además, en las cuentas del señor Daniel García había pagos a Rosa Agustina y transferencias a las hijas del señor Aguilera Sanhueza y cuando se toma declaración del señor Daniel García y se les consultó respecto a estos pagos que eran en directo beneficio del señor Miguel Ángel o de su círculo cercano, él refirió que estos pagos se los solicitó efectuar el señor Miguel Ángel Aguilera, dándole un contexto también al señalar que esos pagos él deducía que era para que en las cuentas del propio Miguel Ángel Aguilera no figuraran los pagos de estas sumas de dinero que eran altas.

Indicó que Daniel García alcanzó un grado de cercanía con el alcalde Aguilera. Añadió al respecto que el testigo Martínez Caris refirió en un comienzo esta relación cercana de Daniel García con Miguel Ángel Aguilera. Posteriormente, en la declaración de González Matus, también refirió a este vínculo cercano que tenía el señor Daniel García con Miguel Ángel Aguilera, y la misma declaración de Daniel García, manifestó que se había creado un vínculo cercano donde él participaba también en ciertas actividades más íntimas del señor Aguilera Sanhueza, y que esta cercanía se llevaba también desde el punto de vista del desarrollo de sus funciones, al llevarle la agenda y ser una especie de jefe de gabinete del señor Aguilera Sanhueza cuando cumplió el cargo de alcalde.

Añadió que, Daniel García señaló que el acusado Aguilera, vivió en la comuna de La Florida, en calle Palena y a partir de eso, efectuó directamente análisis de la mencionada cuenta de Daniel García. Dentro del análisis bancario que le tocó

efectuar, comprendió las cuentas bancarias del señor Daniel García, en específico la cuenta que mantenía el Banco Falabella, que es la cuenta donde había mayor cantidad de movimientos y hallazgos que se referí anteriormente. Además, había otras dos cuentas en el Banco BCI sin mayor relevancia.

Se le exhibió al testigo otros medio de prueba **N°37**, referida a la consolidación de los movimientos tanto de abonos y cargos que se encontraban registrados en la cuenta del Banco Falabella número 10060166575 del titular Daniel García Vega. Estos movimientos o estos registros estaban desde el 2011 hasta el 2017, por lo tanto, fueron incorporados en el análisis todos los registros entregados por el banco. Esta era la cuenta que tenía mayores movimientos dentro de las cuentas del señor Daniel García. La metodología utilizada es la misma ya descrita previamente para las cuentas del señor Aguilera Sanhueza, incorporando todos los movimientos registrados en las cartolas bancarias, clasificarlos de acuerdo con la naturaleza de la transacción. Esto quiere decir separar aquellos que son abono de aquellos que son los cargos, como también asociarlos a un rubro de naturaleza del movimiento bancario en particular. Por ejemplo, abono de renovaciones, depósitos en efectivo, depósitos con cheque, transferencias recibidas, entre otros que aparecen ahí detallados. De acuerdo, a la descripción que figuraba en las cartolas de la bancaria respecto a los movimientos que se consolidaron en esta tabla.

Una vez consolidados estos movimientos por rubros o por naturaleza de transacción, también por abonos y cargos, al igual que por años, está consolidado el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, se hizo un orden de aquellos rubros de abonos o cargos que tenían una mayor representación, haciendo un orden de manera desde el monto mayor hacia el monto menor que representaba cada abono y cada cargo en esta cuenta de manera consolidada. Luego se efectuó un cálculo de ponderación de cuánto porcentaje representaba el rubro o el movimiento bancario, la naturaleza del movimiento bancario, en el total de ingresos o el total de abonos y el total de cargo, respectivamente y se hace también esta cuadratura de saldos, respecto a los saldos que este cálculo arrojaba para cada año, tanto un saldo inicial como un saldo final y se cotejaba con los saldos registrados a los cortes de cada año, al cierre e inicio de cada año, con los montos arrojados en cartola, con el objeto de corroborar que la información utilizada en el análisis estaba íntegramente incorporada.

Refirió que, de acuerdo con la tabla presente en abonos, durante todo el periodo de análisis en esta cuenta, el más representativo en cuanto a cantidad a monto es el abono por remuneraciones y en esta cuenta alcanza del orden de los \$41.853.978. Este abono por remuneraciones representa en el total de la cuenta y en el total del periodo analizado el 47,72% de los ingresos que obtuvo o que se

registraron en esta cuenta durante el periodo analizado. El siguiente movimiento de ingreso bancario de abono, que era más representativo en esta cuenta del señor García Vega, fue el depósito en efectivo que totalizado durante todo el año de análisis alcanzó la suma de \$25.154.000 y representó el 28,68% del total de ingresos registrados en el periodo analizado. Consiguiente, el tercer monto representativo es el depósito con cheque, alcanzó la suma total de \$9.882.501, representando el 11,27% y el otro monto de ingreso, que estaba por sobre el 5% de representación del total de los ingresos era en la transferencia recibida por un monto total de \$7.148.235 que representó el 8,15% por ciento del total de los ingresos de los abonos.

En cuanto a los cargos dentro de los cargos más representativo durante todo el periodo fueron los giros de efectivo por cajero automático que en total en el periodo alcanzó la suma de \$24.802.000 y representó el 29,43% de todos los cargos registrados en el periodo analizado. Respecto de lo acontecido en este rubro entre el 2012 al 2014, en comparación incluso con el 2011, indicó que los giros en efectivo por cajero automático, cuando habla de ATM se refieren a cajero automático, empiezan a ocurrir desde el año 2012, porque en el año 2011, no hubo registro, que empiezan los movimientos de giro de cajero automático, o los dos años con mayores giros de cajero automático, los años 2013 y 2014. El segundo rubro en incidencia de montos totales, en importancia de montos totales, es el giro de efectivo por caja. El giro de efectivo por caja como segundo concepto de egreso representativo por monto alcanzó la suma total durante el periodo analizado de \$21.369.325. Representó del total de los egresos un 25,36% que corresponde a los giros efectivos por caja o por ventanilla. Añadió que, efectuando una relación de los movimientos en este segundo ítem de giro por caja en el 2015 y en el 2016, detectó que en ese último año se observó la mayor cantidad de movimientos por giro de efectivo por caja y alcanzó la suma de \$17.500.000 pesos, ese año 2016.

Añadió que se efectuó una apertura, al igual que en las cuentas anteriores de los distintos ítems. Refirió que, de acuerdo con la dinámica o a la metodología del trabajo para la revisión de esta cuenta, se efectuó también una apertura por cada uno de los depósitos en efectivo registrados en esta cuenta en particular y se cotejó con la documentación aportada por el banco, que no fue para la totalidad de los depósitos en efectivo, pero sí para parte de ellos, si hubo documentación de respaldo y de acuerdo con la información que existían en estas papeletas de depósito en efectivo, se hizo el cuadro que se mostraba destacándose en los depósitos que se efectúan en una sucursal, preferentemente la sucursal 558 de La Cisterna y también la sucursal de Plaza Vespucio. En relación con las observaciones que se fueron considerando de acuerdo a lo que indicaban los depósitos en efectivo, en el depósito efectuado con

fecha 14 de julio de 2016, que fueron dos depósitos efectuados en la misma fecha y en la misma sucursal nuevamente, que fue la sucursal de Plaza de Vespucio, con fecha 14 de julio de 2016, se hizo un depósito segregado en dos partes, uno por la suma de \$3.000.000 y el segundo por la suma de \$3.100.000, en la cual se escribió a mano alzada el nombre de Miguel Aguilera II en el recuadro del titular de la cuenta y en el siguiente depósito se escribió lo mismo a mano alzada el nombre de Miguel Aguilera II en el recuadro del titular de esta cuenta, que, como indicó anteriormente.

En relación con la manera de anotar nombres, número uno, número dos, en relación con otros depósitos que tuvo a la vista, indicó que, respecto a la utilización en la papeleta de depósito el nombre de Miguel Aguilera II, indicó que podría tener relación con los números utilizados en las papeletas del Banco Santander.

Señaló que se efectuó la apertura de los depósitos con cheque de acuerdo con la información disponible aportada por el banco y también tenían la apertura de las transferencias recibidas y respecto de estas últimas no se logró identificar su origen, pero si en algunas se logró establecer que su origen era de la cuenta de Claudia Reyes y Patrick Williams Parker.

En cuanto a los cargos, su apertura uno a uno respecto a la sucursal y fecha en los que estos ocurrieron. Principalmente está el giro en efectivo realizados uno a uno. Siendo el principal de ellos un giro en efectivo por \$10.000.000, realizado en el año 2016 y luego se fueron desglosando cada uno de los giros en efectivo

Añadió que, también se efectuó la apertura de algunas transferencias de esta cuenta desde el análisis de los cargos de la cuenta, en la cual se pudo observar que se pagó a Comercial Promociones y Turismo S.A. la suma de \$4.000.000 en el año 2014. Se transfirió también dinero a Patricio William Vargas, a continuación también a Hotelera y Turismo Andes Limitada, a Hotelera San Cristóbal Limitada, a Administradora de Turismo Rosa Agustina Limitada y a Condominio Palena, al Condominio Álvaro Casanova y a Giovanna Carolina Aguilera Barrera, dentro de los que destacaron de la indagatoria nuestra, por eso que tienen a un costado letras, dado que esas transferencias se realizó el levantamiento de información para poder comprender a qué beneficio estaban realizadas estas transferencias. Indicó que estas glosas se vinculaban con los antecedentes que mencionó previamente, que fueron antecedentes que se recopilaron dentro de la investigación y que al menos la primera Comercial, Promociones y Turismo S.A. de \$4.000.000 en el año 2014, se refiere a compras de pasaje para la hija del señor Aguilera Sanhueza y una cuñada que tenía destino a Europa. Detalló que eran pasajes de ida y vuelta. El de Hotel Host San Cristóbal Limitada, Sheraton, por \$1.096.000 del año 2015, también se hizo la indagatoria y de parte del mismo hotel, se contestó que ese servicio, ese pago estaba

relacionado a una reserva de una cena de año nuevo en ese hotel, reservada a nombre de Giovanna Barrera, que era la cónyuge del señor Aguilera Sanhueza. Añadió que también aparecía transferencias al condominio Palena, que registra el movimiento en el año 2017, corresponde a uno de los domicilios que tuvo el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza de un domicilio en la comuna de la Florida. También se registra transferencia al condominio Álvaro Casanova eran pagos registrados en los años 2016 y 2017, corresponde domicilio que tenía la comuna de la comuna de La Reina Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Detalló que estos correspondían a pago de gastos comunes de Palena y Álvaro Casanova.

Añadió que se efectuó la apertura de otras glosas significativas de otros servicios pagados, en particular, en su mayoría son comercio y restaurantes, eran servicios de ese tipo. Apuntó respecto de estos antecedentes que dentro de la indagatoria en esta cuenta que efectuó, estos pagos de hoteles y estos pagos de restaurantes, se comenzaron a profundizar porque el monto de los pagos no respondía a lo antecedente que a esa fecha teníamos nosotros del sueldo del señor Daniel García. Apuntó que la remuneración de Daniel García, porque no tenía mayores estudios, le limitaba a él acceder a un sueldo mayor dentro de la orgánica municipal y lo referido incluso en su misma declaración, él indica que era de \$600.000.

Se exhibió al testigo **documental N°87**, referido a comprobantes de depósito, indicando que correspondía a parte de los documentos que aportó el Banco Falabella en relación con los depósitos en efectivo, como respaldo de estos. El primero de ellos correspondía a es un depósito en efectivo de fecha 3 de julio del 2014, efectuaba a las 14:02 minutos, en la cuenta del señor Daniel García Vega, la terminaba en 575, que es la misma en la cual se mostró anteriormente la distribución y concentración de movimientos de abono y cargos. Este depósito en efectivo es por la suma de \$4.000.000, que se dividieron en billetes de \$20.000 pesos por la suma de \$1.500.000 y en billetes de la denominación de \$10.000 se depositó \$2.500.000. Aparece también el timbre de recepción del dinero en el banco Falabella, la sucursal La Cisterna, con la fecha de 3 de julio del 2014 y aparece la firma del depositante.

Respecto del segundo comprobante, indicó que era un comprobante de depósito en efectivo realizado con fecha 28 de enero del 2015, a las 09:44 horas, de la referida cuenta anteriormente señalada terminada en 575 del Banco Falabella, a nombre del titular Daniel García Vega. El documento aparece que se depositó la suma de \$1.300.000 divididos en billetes de \$20.000 y \$10.000, la primera denominación de \$20.000 se depositó un total de \$1.060.000 pesos y de la denominación de 10.000 se depositó la suma total de 240.000 pesos. Aparece

también el timbre de depósito de la recepción del dinero por caja de fecha del 28 de enero del 2015 en la sucursal de Gran Avenida.

En cuanto al tercer comprobante, indicó que se trataba de otro tipo de documento en cuanto a su forma, pero en el fondo es lo mismo, es un comprobante de depósito en efectivo que refiere a la fecha de un depósito efectuado el 28 de diciembre del 2015, a las 10:04 minutos en la cuenta de Daniel García Vega, ya refería previamente, terminada en 575 del Banco Falabella, por la suma de \$1.500.000 que se distribuyó en billetes de \$20.000 y de \$10.000, de acuerdo con lo que el mismo documento señala. Del total de \$900.000 fueron depositado en denominación de billetes de \$20.000 y el total de \$600.000 pesos fue depositado en denominación de billetes de \$10.000, con timbre de recepción del dinero, 28 de diciembre del 2015, en la sucursal de la Cisterna Intermodal.

Respecto del cuarto documento, también era un comprobante de depósito en efectivo, es respecto a una transacción efectuada con fecha 5 de enero del 2016, a las 12:37 minutos. Responde a la misma cuenta, la terminada en 575 del titular Daniel García Vega. Este depósito en efectivo aparece por la suma de \$2.500.000 que en su totalidad fueron depositados en billetes de denominación \$20.000. El timbre indica que el dinero fue recibido en la sucursal en la cisterna intermodal e indica el 5 de mayo del 2016.

En cuando al quinto comprobante indicó que era un documento de depósito del Banco Falabella también en efectivo efectuado con fecha 14 de julio del 2016, en la cuenta terminada 575, en la cuenta que pertenece a Daniel García, en el Banco Falabella, y aparece escrito como titular en este comprobante el señor Miguel Aguilera, y aparece el número 2 a continuación, el monto es por la suma de \$3.000.000 en billetes de denominación \$20.000. Resaltó que esta era la cuenta de Daniel García y que al decir titular de la cuenta Miguel Aguilera 2, a ellos esta situación les llamó profundamente la atención y lo expresamos así en su informe. Aparece el timbre de recepción, que es el que indica que fue recibido este dinero en la sucursal de Plaza de Vespucio y con fecha 14 de julio del 2016. Folio corresponde al 7585989

En cuando al sexto documento indicó que era un comprobante de depósito en efectivo realizado en la cuenta terminada en 575 del Banco Falabella, de titularidad de Daniel García. Este depósito en efectivo fue realizado con fecha 14 de julio del 2016 y En el recuadro de titular de la cuenta se escribió el nombre de Miguel Aguilera y el número 2. Este depósito en efectivo fue efectuado por \$3.100.000, todo en denominación de \$20.000. Aparece también el timbre de recepción por caja que indica que fue Plaza Vespucio con fecha 14 de julio de 2016. Folio 7585990, señaló

que respecto del documento anterior era un folio correlativo, de la misma fecha y efectuado en la misma sucursal.

En cuanto al séptimo documento, indicó que también correspondía a un comprobante de depósito en efectivo de fecha 4 de agosto del 2016, de la cuenta terminada 575 que me ha referido previamente del señor Daniel García Vega. Este depósito en efectivo fue por la suma total de \$5.000.000, no refiere la denominación de la vía en la cual se depositó este dinero en efectivo, simplemente indica sin denominación. Aparece también el timbre de la recepción del dinero por caja que habla de que se recibió en la sucursal de Nataniel del Banco Falabella y se observó también, al menos de manera clara, que responde a agosto del 2016 la recepción del timbre.

En cuanto al octavo documento indicó que también era un comprobante único de mi depósito en efectivo. El documento es respecto a un depósito que refiere a la fecha 5 de octubre del 2017 a las 12:31 minutos, efectuado en la cuenta terminada en 575 del Banco Falabella del titular Daniel García. El total depositado en esta oportunidad es \$1.000.000, que se distribuye en billetes de denominación “20.000 y “10.000. En el caso de los billetes de \$20.000 pesos, la denominación, o sea, el monto total es \$660.000, en denominación \$20.000 y la suma de \$340.000 en denominación \$10.000, con timbre de la recepción.

Se incorporó igualmente la prueba **documental N°88**, respecto la cual refirió que, en el desglose de transferencias, para el año 2014, había una transferencia por \$4.000.000 vinculada al turismo. Añadió que el documento que se exhibía correspondía a al Oficio N°530, de su unidad dirigido a Comercial Promociones y Turismo S.A. de fecha 21 de agosto del 2019, respecto del cual en el párrafo primero se expresaba que en virtud del requerimiento de información de la Fiscalía de Delitos Generales y Cuasi Delitos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, incoada en la causa RUC 1700921438-0, por el delito de malversación de caudales públicos, asociación ilícita y fraude del fisco, a cargo del fiscal Víctor Núñez Escalona, se solicita remitir toda la información relativa a la transferencia electrónica de fondos recibida el día 4 de julio 2014, en la cuenta corriente 1730284210 del Banco de Chile a nombre de Comercial Promoción y Turismo S.A desde la cuenta 01006-0166-575 del Banco Falabella, de Daniel García Vega, RUT 10.517.454- 3, por la suma de \$4.000.000, Debiendo especificar en el caso de tratarse de compra de paquetes turísticos y productos asociados la identidad de los pasajeros, fecha de realización de los viajes.

En la siguiente página es la respuesta del comercio consultado en relación con oficio anterior. Se informó que este pago se refería al cliente Carmen Barrera, el tipo

de servicio, que era un programa terrestre, asistencia en vía y pasaje en las comisiones de agencia. Aparecen los montos involucrados. Aparece también parte de cómo esta compra de paquete turístico fue financiada en parte por montos en efectivo. El primer pago que refiere este documento dice que fue pagado en efectivo en una suma de \$6.638.880. Una segunda parte habla también de un pago en efectivo por la suma de \$2.638.880 y la tercera parte del pago de este paquete turístico habla de que se pagó por la suma de \$4.000.000 un traspaso de fondos. En total, el paquete turístico refiere el documento que costó \$13.277.760. De esta forma este comercio respondió a que se refería la transferencia de Daniel García por \$4.000.000, el cual era parte de este pago del paquete turístico y refiere específicamente al tercer pago referido en el documento. Respecto de Carmen Barrera en mismas diligencias de investigación, y se expresa en el informe que se evacuó a la fiscalía hace un minuto por parte nuestra, era la cuñada del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, hermana de su cónyuge.

Añadió que, en el documento también aparece el detalle servicio pagado, informado por el referido comercio. En este caso el paquete turístico comprendía pasajes desde Santiago a París y de vuelta desde París a Santiago nuevamente. Todo dentro de un periodo de tiempo del 7 de julio de 2014 al 24 de julio de 2014. También asociado a un programa terrestre en España, Italia, Francia y Londres, por un monto asociado también dentro de esta distribución de los costos y asistencia en viajero en cuanto a seguro. La boleta y el recibo de pago fueron despachados a nombre del cliente Carmen Barrera Pino. Se acompañó en la tercera página el recibo de pago, N°163.294, de fecha 3 de julio del 2014. Detalla este documento el costo del servicio por cada uno de los ítems a pagar y los ítems antes referidos por un total de \$13.005.573 y este documento se encontraba emitido también a nombre de Carmen Barrera Pino. En la página 4, aportó información del sistema del comercio aportando información asociada a este servicio que se pagó con esta transferencia de \$4.000.000 proveniente del señor Daniel García. Este documento, que es en sí un reporte de la misma empresa, hace detalle nuevamente del del servicio que se está pagando y quienes eran los pasajeros Carmen Barrera, Giovanna Aguilera, está, Tania Aguilera y Paula Aguilera. Las últimas tres personas responden de acuerdo con la indagatoria, que son las hijas del señor Aguilera Sanhueza, y eran parte del servicio que se pagó con esta transferencia. Aparece detalle de los pasajes propiamente tal, la línea aérea, número de reserva, la línea aérea, las fechas de salida y las fechas de regreso. En la última página, página número 5, se reiteran los pasajeros con sus respectivos RUN, referidas a las mismas personas mencionadas anteriormente.

Se incorporó la prueba **documental N°90**, referida a oficio N°602 emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Funcionarios Metropolitana, de fecha 17 de septiembre del 2019 a Hotelera Mirador del Cerro Limitada, que era la razón social, de el nombre de fantasía Hotel Sheraton y Convención Center, indicándose en el primer párrafo que en virtud requerimiento de información de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, incoada en la causa en el RUC 1700921438-0, por el delito de malversación de caudales públicos, asociación ilícita y fraude del fisco, a cargo del fiscal Víctor Núñez Escalona, se solicita remitir toda la información respecto de la transferencia electrónica recibida el día 28 de diciembre del 2015 por la suma de \$1.096.000, en la cuenta corriente 202245037 que el Hotel mantiene en CorpBanca, desde la cuenta corriente 01006066575, del Banco Falabella a nombre de Daniel García Vega. En la primera página se trata de un correo electrónico remitido por Cecilia Núñez, que era asistente de la Gerencia General del Hotel Sheraton Santiago, donde remite respuesta respecto a la información requerida, al oficial de la brigada, Cristian Matamala, adjuntando respuesta a la información requerida. En la página N°3 es la respuesta que da el Hotel Sheraton respecto a la información requerida con fecha 23 de septiembre de 2019, dirigida al oficial Cristian Matamala Hernández, de la Policía de Investigaciones de Chile, donde le indica que en respuesta al oficio 23.251 de la fiscalía regional Metropolitana Sur, con requerimiento de información en la causa RUC 1700921438-0, podemos informar lo siguiente, que respecto a su consulta, en el hotel existen registros donde se acredita que efectivamente existió una transferencia del señor Daniel Osvaldo García, recibida por la suma de \$1.096.000 pesos, con fecha 29 de diciembre de 2015, en la cuenta corriente del banco Itaú, identificada con el número 202245037, mediante el cual se canceló una cena de año nuevo para 6 personas, 5 adultos y 1 niño, con un 20% de descuento, facturado a nombre de la señora Giovanna Barrera. Por tanto, el comercio contestó lo relativo a esta operación por \$1.096.000 del 29 de diciembre del 2015, informando que ese pago refirió a una cena de año nuevo para 6 personas, 5 adultos y un niño, asociado a nombre de la señora Giovanna Barrera, quien es la cónyuge de la señora Aguilera Sanhueza.

En relación con la prueba documental N°89, relativa a oficio N°557 de la Brigada Investigadora de Delitos Funcionarios Metropolitana de la PDI al condominio Álvaro Casanova, con fecha 28 de agosto de 2019. El párrafo 1 indica que en virtual requerimiento de información de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, incoada en RUC 17009211438-0, por el delito de malversación de cargo del público, asociación ilícita y fraude al fisco, a cargo del fiscal Víctor Núñez Escalona. Se solicitó remitir toda la información respecto a las siguientes transferencias electrónicas recibidas en la cuenta 70863200, que el condominio mantiene en el Banco Santander, desde la

cuenta corriente 01006066575 del Banco Falabella, a nombre de Daniel García Vega, detallándose las transferencias en cuestión, 29 de noviembre de 2016 por la suma de \$266.194 pesos y una transferencia con fecha 12 de enero de 2017 por la suma de \$653.160. En la pagina N°1 del oficio corresponde a un correo electrónico que se dirige desde la casilla alvarocasanova1021@gmail.com al oficial indicado anteriormente Cristian Matamala, con fecha 25 de septiembre del 2019 en el cual se indicó, que se estaba en búsqueda de la información y se envía los antecedentes que tenían en ese momento. Añadió que Álvaro Casanova 1021, correspondía al condominio donde el señor Aguilera Sanhueza mantenía domicilio en la Comuna de La Reina. En el correo siguiente de parte de la administradora del condominio, Andrea Paredes, se indicó que, según lo solicitado, adjuntó comprobante de transferencia a cuenta corriente indicada. Sea compañía un correo electrónico también enviado por Daniel García, desde una casilla danielgarciav66@gmail.com con fecha 29 de noviembre del 2016 y que indica en el asunto gastos comunes octubre 2016, casa C. Dentro del cuerpo del documento se adjuntó comprobante de transferencia a cuenta corriente indicada. En la segunda página indicó que era un documento obtenido desde la plataforma del Banco Falabella, es el documento que adjuntó el emisor del correo electrónico leído anteriormente, Daniel García. En este documento que esta persona adjunta, se ve que aparece arriba la titularidad de Daniel García. Se lee, hola, Daniel Osvaldo García. 922-095-2003-700. De fecha 29 de noviembre del 2016 a las 22.09 horas, desde la cuenta corriente 1-006-01-66-575, que es la cuenta de Daniel García en el Banco Falabella, se efectúa una transferencia por un monto de \$266.194. En el asunto se incorpora la glosa gastos comunes octubre 2016, Casa C, y está dirigido al Banco Santander, cuenta 70863200, del RUT 65.121.913-2, correspondiente a la razón social de condominio Álvaro Casanova 1021. En la página N°3, indicó que era un correo enviado desde la casilla de nombre Álvaro Casanova con correo electrónico alvarocasanova1021@ Gmail. Com, misma casilla desde la cual se remitió lo antecedente visto en las páginas anteriores, indican el asunto, gastos comunes octubre de 2016, casa C y es de fecha 30 de septiembre de 2019 y en el cuerpo del informe indica, estimado Cristian, adjunto copia de la cartola bancaria donde salen ambas transferencias solicitadas y después dice, el pago de gastos comunes de la casa C está asociado a Miguel Ángel Aguilera. Se adjunta una impresión de pantalla o una imagen así, una fotografía puede ser, en donde está señalado montos de traspaso desde otras cuentas. En la última fila habla del traspaso a la hora de la transferencia de Daniel Osvaldo García por la suma de \$653.160 pesos, que era la suma consultada respecto a las transferencias que habían registradas en la cuenta del Banco Falabella Daniel García, operación de 12 de enero

del año 2017. De esta forma indicó que el Condominio efectivamente respondió lo que se le había preguntado a través de los correos que se exhibieron, informa que las transferencias registradas en la cuenta de Daniel García, terminada en 575 del Banco Falabella, dirigidas al condominio de Álvaro Casanova, era para pagar los gastos comunes de la Casa C, asociada al señor Miguel Aguilera Sanhueza.

Se incorporó **documento N° 92**, respecto del cual el testigo mencionó que correspondía a un correo electrónico enviado de Carolina Serey, administradora, a Cristian Matamala, el oficial de la Brigada de Delitos Funcionarios en esa época. Es de fecha 25 de septiembre de 2019 y en el asunto refiere a consulta e investigación RUC 170091438-0, datos adjuntos la cartola de mayo de 2017. En el cuerpo indica, estimado Cristian, no conozco a dicha persona, pero en dicho pago canceló gasto común de la unidad número 3 a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Se adjunta cartola y aparece el referido pie de firma de la administradora Carolina Serey. Añadió que venía correo de arrastre de la misma fecha, 25 de septiembre de 2019, pero con minutos antes, que es de las 17.33. Está enviado desde la casilla de correo electrónico del entonces subcomisario Cristian Matamala, de la Brigada de Delitos Funcionarios, a la casilla de correo electrónico de la administradora indicada previamente, que es Carolina Serey, con el asunto consulta de investigación RUC 1700921438-0. En el cuerpo del correo electrónico enviado: Estimada señorita Carolina Serey, en atención a la investigación RUC 1700921438-0, de la fiscalía Metropolitana Regional Sur, vengo en solicitar tenga a bien informar los detalles de las transferencias recibidas en la cuenta corriente del condómino Palena con fecha 16 de mayo del año 2017, desde la cuenta corriente número 010060166575 del Banco Falabella, asociada a don Daniel García Vega, RUT 10.517.453- 3, por la suma de \$294.836 pesos. Por consiguiente, atendiendo que se trata de la cuenta de un condominio, deseamos conocer si esta transferencia correspondió al pago de gastos comunes y si fuera así, señalar a qué unidad o casa correspondió. Eso es lo que se describe. Corresponde a la respuesta de la señora Carolina Serey en relación con la solicitud anterior, dando cuenta que se canceló gasto común de la unidad número 3 a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Señaló que el Condominio Palena correspondía al inmueble donde vivió el señor Aguilera Sanhueza en la comuna de La Florida. La operación en particular es del 16 de mayo del 2017. De adjunto en la página N°2 se adjuntó por parte de la administradora Serey respecto a la consulta referente al pago o a la transferencia registrada de la cuenta de Daniel García del Banco Falabella, que hacía alusión al condominio Palena. En este caso, en la cuenta del Banco de BCI., que es la cuenta receptora, que mantenía ese condominio. Señaló que se indicaba en el documento, titular nombre de Condominio Palena 3245, es, La

Florida, cartola N°5, que comprende el periodo del 28 de abril al 31 de mayo del 2017. Señaló que, en dicha cartola, con fecha 16 de mayo del 2017 se observa una transferencia del 16 de mayo del 2017 que indica D. García \$294.836.

Añadió que la información antes indicada se encontraba compilada en las cartolas bancarias con los movimientos registrados periódica y adicionalmente de respaldo también se aportaron los comprobantes de depósito en efectivo para algunos de los casos. Señaló que en las remuneraciones del Daniel García aparecía también en los antecedentes antes referidos.

Se incorporó **prueba documental N°85**, respecto de la cual indicó que se trataba de las cartolas bancarias que aportó el Banco Falabella con respecto a la cuenta terminada en 575 del señor Daniel García y en base a ello se obtuvo la información que se extrajo para poder realizar el análisis y en la primera página aparecían los meses con información de noviembre a diciembre del 2011. Después las siguientes columnas son de enero a febrero del 2012, las oficinas donde se realizaron las transacciones o donde queda registro de la transacción, porque si es una transacción en línea siempre refieren a la casa matriz o alguna oficina en particular donde se llevan las operaciones principales. Después el número de documento. Después la descripción, con detalle la naturaleza de estos. A continuación, los cargos de la cuenta corriente y después la columna de los abonos y la columna del saldo periódico.

Detalló que los movimientos comienzan en noviembre del año 2011, con solo dos abonos en noviembre. Un abono que dice LS, que corresponde a la línea sobre giro, bueno, lo dice a continuación también para sobregiro, y en este caso es de \$90.506, oficina casa matriz y después viene un depósito en efectivo por un monto de \$70.000 pesos, sucursal Gran Avenida. Los cargos, es un pago automático de cuenta en la CMR de Falabella. Igualmente, también pocos movimientos se observaron en diciembre del 2011 en montos menores, siendo uno de estos, un giro por caja, \$69.000, el 9 de diciembre del año 2011, realizado en oficina N° 504 de Vespucio, el más representativo. En diciembre del año 2011 había dos abonos uno por \$885 de reverso de intereses y el otro \$795, abono línea de sobregiro, ambos en casa matriz. En enero del 2011 los movimientos también son bastante acotados en cantidad y en montos. Respecto de los movimientos del mes de enero del 2012 Había un cargo de interés en la línea de crédito, pero el mayor de estos es \$856 y el otro son \$15 todos en casa matriz. En febrero del 2012, el monto más representativo es un pago de cheque con canje externo por \$152.360. El resto son transacciones de menor cuantía, salvo por un abono por transferencia de \$108.000 que están ahí, siendo las oficinas mencionadas Seis FC Vespucio y Casa Matriz. En marzo los movimientos siguen

siendo un tanto acotados, pero hay una cantidad, en este caso de 4 abonos, siendo un abono en efectivo para cubrir sobregiro de \$200.000 y los cargos un cheque por caja de \$100.000 pesos, sucursales mencionadas Seis FC Vespucio, San Antonio, Casa Matriz y La Cisterna. En abril aparece dentro de los abonos, una remuneración, por la suma de \$287.942. el 19 de abril de 2012. Los giros más representativos son un pago de cheque por caja de \$6.000 y otro pago de cheque por caja de \$6.000 del 27 de abril, siendo las sucursales mencionadas son Seis FC Vespucio, 558 La Cisterna, 510 Maipú y Casa Matriz. Añadió que el siguiente periodo que está registrado en esta cartola es mayo del 2012. Se observa un abono más representativo por \$385.030 con fecha 18 de mayo del 2012 y por el concepto de remuneraciones. Hay otro monto también por concepto de remuneraciones que está registrado con fecha 4 de mayo del 2012 por la suma de \$75.902. Dentro de los cargos, los cargos más representativos es un pago de cheque por caja de \$200.000 y hay un pago de comercio y otro pago de cheque con caja externo de \$132.000. Las Sucursales mencionadas eran Seis FC Vespucio, 558 La Cisterna y Casa Matriz.

En la hoja N°2 indicó que correspondía al mes de junio, existe un cargo del 6 de junio del 2012, el primer movimiento, se indica Seis FP de Vespucio, el de mayor importancia, de mayor cuantía en cuanto a abono. un abono por transferencia en línea que fue de \$2.990.000, registrada con fecha 18 de junio del 2012. Está también registrado un depósito en efectivo por la suma de \$400.000 y también estaba el abono por concepto de remuneraciones por la suma de \$412.839 y un abono por transferencia en línea que fue de \$250.000 pesos con fecha 18 de junio de 2012. Las sucursales de ese mes son 558 La Cisterna, Casa Matriz, la Seis FP de Vespucio y la 527 San Miguel. Respecto de Julio del 2012, los únicos dos abonos que registra el señor Daniel García en esta cuenta es con fecha 4 de julio del 2012, remuneraciones por la suma de \$113.853 pesos y el segundo abono registrado en este mes es el 19 de julio del 2012, también por remuneraciones, por la suma de \$388.106. Respecto a los cargos, el cargo más representativo es un pago de cheque por caja de \$1.050.000 con fecha 19 de julio del 2012. Las sucursales involucradas son la Seis FP de Vespucio, Casa Matriz y la 516 de San Bernardo. En el mes de agosto del año del 2012 los únicos dos abonos que registra en este periodo esta cuenta es el depósito en efectivo por \$74.000 pesos realizado el 10 de agosto del 2012 y el segundo abono es el concepto de remuneraciones, con fecha 17 de agosto del 2012 por la suma de \$387.694. Las sucursales involucradas para todas las transacciones, tanto abonos como cargo, refieren a Casa Matriz, 558 La Cisterna, Seis FP Vespucio, 514 Puente Alto. Respecto de Septiembre del 2012, solo hubo tres movimientos en este mes. El único movimiento por abono es por el concepto de remuneraciones 14 de septiembre

de 2012 por \$441.683 pesos. Los otros dos son cargos por \$40.000 y \$200.000 pesos. La sucursal Casa Matriz y la 6FP de Vespucio. En el mes de octubre del año 2012 aparece, tres abonos. El primero de ellos es el concepto de remuneraciones con fecha 5 de octubre del 2012 por la suma de \$113.853, después un depósito con cheque el 8 de octubre del año 2012 por la suma de \$200.000. Luego depósito de cheque y el tercer abono registrado y último de este mes es el 16 de octubre del 2012 por el concepto de remuneraciones por la suma de \$601.617. El resto de los movimientos son cargos y las sucursales son 6FP de Vespucio, 558 de La Cisterna, 502P Arauco, Casa Matriz. Respecto del mes de noviembre está registrado como único abono el concepto de remuneraciones por la suma de \$313.210 con fecha 16 de noviembre del 2012. Sucursales registradas son Casa Matriz y 6 FP de Vespucio. En cuanto al mes de diciembre dos abonos para cubrir giro, desde la línea sobre giro por \$246.228 pesos y el segundo abono, era de remuneraciones con fecha 17 de diciembre del 2012 por la suma de \$654.919. El resto cargos sucursales, casa matriz y 6 FP de Vespucio.

En la página N°3, un remanente de diciembre, como abono remuneraciones, por \$119.676 pesos, con fecha 24 de diciembre del 2012. Los otros dos movimientos son un giro por caja y un pago con cheque con canje externo y las sucursales nombradas son Casa Matriz y 6 FP de Vespucio. Respecto del mes de enero del año había dos abonos, uno para cubrir línea de sobregiro por la suma de \$5.952 y un abono de remuneraciones por la suma de \$536.361. El resto son cargos. Sucursales 6FP Vespucio y Casa Matriz, son las que indica el documento. En cuanto al mes de febrero del año 2013, indicó que el primer abono registrado es para cubrir líneas sobre giro, del uno de febrero del 2013, por la suma de \$9.632 pesos. El siguiente también es un abono de la línea de sobregiro por la suma de \$18.300 pesos con fecha 4 de febrero de 2013. El siguiente abono es un traspaso provisorio desde la línea de crédito por la suma de \$2.521 con fecha 5 de febrero de 2013. Otro traspaso provisorio desde la línea de crédito por la suma de \$479 con fecha 5 de febrero de 2013. Posteriormente un abono para cubrir el sobregiro con fecha 5 de febrero de 2013 por la suma de \$59.900. A continuación, vienen abonos por transferencia en línea. El primero de estos con fecha 7 de febrero de 2013 por la suma de \$100.000 pesos, después otro abono por transferencia en línea con fecha 11 de febrero de 2013 por la suma de \$100.000 nuevamente, un tercer abono por transferencia en línea por la suma de \$50.000 realizado con fecha 13 de febrero del 2013 y como último abono registra el concepto de remuneraciones con fecha 18 de febrero de 2013, por la suma de \$555.582. Respecto a las sucursales, 6 FP de Vespucio, casa matriz son las que se registran. Respecto marzo del 2013, el abono de mayor cuantía fue por

remuneraciones \$561.060 con fecha 18 de marzo del 2013 y una menor cuantía, pero con la suma de \$222.113, abono para cubrir líneas de sobregiro el 4 de marzo de 2013. Las sucursales, 6 FP Vespucio y Casa Matriz y 558 Las Cisternas.

Respecto de los movimientos antes señalados, indicó que los movimientos registrados, respecto al análisis, hasta este punto se tenía una distribución de remuneraciones que era el principal abono que registraba la cuenta del Daniel García, por lo que presentaba una tendencia habitual dentro del perfil de funcionario público.

En cuanto a la hoja N°4, señaló que, registra los movimientos de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2013, en la cual presenta el cierre, respecto de esta indicó que, dentro de la apreciación de la investigación no representó un elemento diferente al perfil de funcionario público que tenía el señor Daniel García en ese momento. La remuneración de mayo fue de \$567.962 con fecha 17 de mayo de 2013, luego había otro abono por concepto de remuneraciones el 3 de mayo del 2013 por la suma de \$123.058, sucursales, 6 FP de Vespucio y casa matriz. En el mes de junio de 2013 aparece un abono por remuneraciones por la suma de \$587.577 con fecha 18 de junio. Sucursales de 6FP Vespucio y Casa Matriz. En el mes de julio aparecen 3 abonos por remuneraciones en julio de 2013. El primero de julio de 2013, por la suma de \$121.859. El siguiente es el 18 de julio del 2013 por la suma de \$372.181 y el tercer abono por concepto de remuneración es el 22 de julio del 2013 por la suma de \$185.014 Las sucursales de julio son 6 FP Vespucio y Casa Matriz. En el mes de agosto aparece un abono por remuneración el 16 de agosto de 2013 por la suma de \$552.747, sucursal 6 FP Vespucio y casa matriz. Respecto del mes de septiembre aparecen dos abonos por remuneraciones. El primero de esto, el 13 de septiembre de 2013, por la suma de \$426.840 y el segundo de esto es el 24 de septiembre del 2013, por la suma de \$185.210. Las sucursales de septiembre son 6 FP de Vespucio y Casa Madrid. En octubre hay 3 abonos por concepto de remuneraciones, uno con fecha 1 de octubre del 2013 por la suma de \$125.051. El siguiente abono por concepto de remuneraciones fue el 16 de octubre del 2013 por la suma de \$366.144 y el tercer abono por remuneraciones registrado en la cuenta en este periodo es el 22 de octubre del 2013 por la suma de \$191.805. Las sucursales de octubre son 6FP Vespucio y Casa Matriz.

Respecto de la página N°5, había indicado que había un giro de caja al comienzo de octubre de 2013, respecto al concepto de remuneraciones de noviembre de 2013, se registra uno por la suma de \$551.812. Sucursales 6 FP de Vespucio y Casa Matriz. En diciembre del año 2013 había dos abonos por concepto de remuneraciones, siendo el primero de ellos el 16 de diciembre de 2013 por la suma de \$810.379 y un segundo abono por concepto de remuneraciones con fecha 30 de diciembre de 2013

por la suma de \$127.150. Las sucursales 6FP Vespucio y Casa Matriz. En cuanto a enero del año 2014, existía un único abono y fue por concepto de remuneraciones con fecha 17 de enero de 2014 por la suma de \$665.810. Sucursales de 6 FP Vespucio y Casa Matriz.

En el mes de febrero del año del 2014, el primer abono por fecha es el 17 de febrero de 2014, por el concepto de remuneraciones, por la suma de \$601.168, el siguiente abono, fue efectuado con fecha 21 de febrero de año del año 2014, por concepto de depósito en efectivo por la suma de \$1.500.000 pesos. La sucursal de depósito en efectivo es la sucursal 558 La Cisterna. El siguiente abono es por concepto de transferencia en línea, con fecha 25 de febrero del 2014, por la suma de \$400.000. Las sucursales mencionadas 6FP Vespucio. 558 de La Cisterna y Casa Matriz.

En cuanto marzo de 2014, indicó que se observaba un abono de fecha 18 de marzo del año 2014 por el concepto de remuneraciones por la suma de \$597.808 pesos. En relación a los cargos indicó que, en este punto, se comenzaron a sumarse los giros en cajero automático de manera más frecuente. En este caso cinco giros por cajero automático. El primero de estos giros por cajero automático es el 5 de marzo de 2014 por la suma de \$340.000. El segundo giro de cajero automático es el 13 de marzo de 2014 por la suma de \$450.000. El siguiente giro de cajero automático es el 17 de marzo de 2014, por la suma de \$200.000. Después hay un giro de cajero automático de fecha 20 de marzo de 2014, por la suma de \$400.000. Después había otro giro por cajero automático de fecha 26 de marzo por la suma de \$200.000. Después un giro, lo más probable es cajero automático, cuando indica Red Bank, 27 de marzo de 2014, también por \$200.000. los giros aparecen como oficina de Casa Matriz. El giro por RedBank de 6FP de Vespucio y Casa Matriz.

Añadió respecto del cargo de fecha 17 de marzo de 2014, registro la descripción como pago est .Ferrochino, por \$48.000 pesos, lo asociaron dentro de distintos pagos de comercio. Respecto del cargo de 18 de marzo, corresponde al pago CELSTAR, por la suma de \$260.800. Eso refiere también a un pago en comercio. El 24 de marzo de 2014, asociado a pago Ají Seco por la suma de 71.000 pesos, corresponde al restaurante. El primer cargo del 31 de marzo de 2014, asociado a la sucursal realizado a Jumbo Puente Alto, por la suma de \$109.301 pesos, también asociado a comercio y en este caso puntual, supermercado. El último cargo del 31 de marzo de 2014, pago a comercio MFO Muebles EIRL SAN por la suma de \$250.000. Respecto de estos pagos eventualmente podría corresponder a pago con tarjeta de débito, dado la habitualidad de estos registros en las cartolas bancarias, principalmente debiesen corresponder a pagos con tarjetas de débito, en

este caso y esto en el análisis de los rubros estuvo diferenciado de los giros en efectivo, en cajero automático o RedBank, porque estos movimientos quedaron al menos dentro de la naturaleza de la transacción, dentro de los giros obviamente, bajo la nomenclatura comercio, pago en comercio.

En relación con la página N°6, aparece una transacción de cargo de marzo de 2014 a Pago Municipalidad de San Ramón, por la suma de \$114.220 pesos. Luego ya comienza con los movimientos de abril de 2014, responde a un cargo que indica Pagos Municipales de San Ramón. En cuanto al mes de abril del 2014 el único abono que tiene el mes de marzo de 2014 registrado en esta cuenta es por el concepto de remuneraciones con fecha 16 de marzo del 2014 por la suma de \$596.040. Las sucursales registradas en este periodo son 6 FP Vespucio y Casa Matriz. Los últimos cargos son giro por Redbank, giro por cajero automático. El primero de estos, que es el giro, es con fecha 23 de abril del 2014, por la suma de \$200.000. El segundo de estos es un giro por cajero automático con fecha 25 de abril del 2014 por la suma de \$200.000 y el tercero de estos es un giro por cajero automático con fecha 29 de abril del 2014 por la suma de \$150.000 pesos. El cargo registrado con fecha 21 de abril de 2014, asociado a oficina 6FP Vespucio, la descripción indica pago es Hiperlider Puente Alto, por la suma de \$50.349.

En cuanto al mes de mayo del año 2014, hubo dos abonos dentro de los más representativos, está el referido al de remuneraciones de fecha 8 de mayo de 2015 por la suma de \$260.393. El segundo abono por concepto de remuneraciones es con fecha 16 de mayo de 2014 por la suma de \$668.651. En los cargos, ya intuyendo lo que viene. Respecto del cargo de 5 de mayo del 2014, asociado a la sucursal 6FP Vespucio, indica pago Los Vikingos por la suma de \$38.900 pesos. Un segundo pago con misma fecha, misma sucursal y descripción por la suma de \$16.200, estos dos asociados a comercio. El de 12 de mayo del 2014 asociado a la sucursal 6FP de Vespucio también es un pago realizado en comercio, en este caso a COPEC La Cisterna por la suma de \$39.000. El cargo de 13 de mayo del 2014, en este caso asociado al comercio Sodimac de Puente Alto por la suma de \$75.695. El pago de fecha 20 de mayo del 2014, responde también a un pago en comercio asociado en este caso a Jumbo Puente Alto por la suma de \$39.780. Los últimos tres cargos responden también a pagos en comercio. En este caso el del 26 de mayo del 2014 es a Hiperlíder Departamental, dice, y es por la suma de \$117.008. El siguiente pago en comercio es de fecha 27 de mayo de 2014, que indica el comercio C. Verde, STA Rosa 92, por la suma de \$35.514. El último de estos es el con fecha 29 de mayo 2014 y responde a un pago en comercio también HITES Santiago por la suma de \$17.490.

En cuanto al mes de junio del año 2014, refirió que había dos abonos considerados en la cuenta dentro. El primero de estos es con fecha 11 de junio del 2014, abono por transferencia en línea por la suma de \$130.000 y el segundo y último de estos abonos para este periodo es por el concepto de remuneraciones, con fecha 17 de junio del 2014, por la suma de \$623.507. Respecto del cargo de fecha 12 de junio indicó que refería a un pago en comercio, en este caso C. Verde, VES, y es por la suma de \$43.315. El cargo 23 de junio del 2014 responde a un pago también en comercio, Ferracini, por la suma de \$30.800. El del 23 de junio del 2014 un pago en Mega Ajiseco por la suma de \$58.960. El cargo de 27 de junio del año 2014 responde a un pago en comercio, Trial Mall Plaza Vespucio. Por \$39.800 y el del 30 de junio del 2014 es un pago en Hiperlíder Santa Rosa por la suma de \$83.016 pesos, todos en la misma sucursal, a 6 FP de Vespucio

Respecto del mes de julio del 2014, indicó que se observaron 4 abonos, el primero es con fecha 3 de julio del 2014 por el concepto de remuneraciones por la suma de \$260.326. El segundo de estos abonos es un depósito en efectivo con fecha 3 de julio del 2014, indica la sucursal 558 La Cisterna por la suma de \$4.000.000. A continuación, para el 4 de julio del 2014 aparece la transferencia bancaria, por la suma de \$4.000.000, transferencia del RUT 96.823.770-5. Respecto de esta última operación, tanto por fecha como por monto se encontraba asociado al pago de los servicios de turismo que era la compra de pasajes a París y a otros lugares de Europa, más algunos servicios terrestres dentro de ese PAC, y correspondía al pago de una parte, de este servicio. Sigue el abono de \$500.000 por depósito en efectivo de fecha 17 de julio del 2014. Después hay otro pago por concepto de remuneraciones con fecha 18 de julio del 2014 por la suma de \$650.102. De los cargos destacados es la transferencia comentada anteriormente respecto a esta agencia de turismo, la compra o el pago de parte de este PAC turístico que estaba a nombre de la hermana de la cónyuge, el señor Aguilera Sanhueza y posteriormente hay una transferencia a un RUT que en este minuto no recuerdo o no lograr asociar de quién es ese RUT, por la suma de \$318.000, con fecha 18 de julio del 2014, serían los montos más altos por lo que se ven. Después hay giros por cajero automático de \$200.000, con fecha 1 de julio de 2014, otro giro por Redbank o cajero automático el 17 de julio de 2014, y un tercer giro por el cajero automático con fecha 21 de julio de 2014. Indicó que el día 14 de julio había un cargo open box comercial LT por \$26.340 y el 17 de julio de 2014 pago Hiperlíder Santa Rosa por la suma de \$124.945. La sucursal asociada es la 6FP Vespucio. El 25 de julio de 2014. asociados a la sucursal 6FP de Vespucio e indica ambos la descripción pago est los Vikingos, corresponde a un restaurante o comercio.

Respecto de la Página 7, indicó que había movimientos bancarios aún del mes de julio del año 2014 en esta cuenta. El primero que se observa es un depósito en efectivo por la suma de \$500.000 del 28 de julio del 2014 asociado a la sucursal 558 La Cisterna. Los siguientes son cargos. Uno de estos es un pago en Caleta Tongoy por \$38.500 pesos y una transferencia por la suma de \$318.000. Los dos cargos que están en este periodo están asociados a &FP Vespucio.

Respecto del mes de agosto del año 2014, Existen solo dos abonos. El primero de estos es para cubrir la línea de sobregiro, por la suma de \$97.602, con fecha 13 de agosto de 2014. El siguiente es del 18 de agosto de 2014, asociado al concepto de remuneraciones, por la suma de \$616.365. En cuanto a los cargo el 7 de agosto del 2014, responde a la sucursal 6FP de Vespucio, pago Los Vikingos por la suma de \$72.800. El 13 de agosto del 2014 también hay un cargo asociado a Los Vikingos o por la suma de \$107.450 pesos y el 28 de agosto del 2014 pago Mega Ají Seco por la suma de \$78.980 pesos, también asociado a 6 FP Vespucio.

En cuanto a septiembre del año existen solo dos abonos, el primero de esto con fecha 15 de septiembre del 2014, por el concepto de remuneraciones, por la suma de \$668.236 pesos. El siguiente abono es un abono por transferencia en línea de fecha 17 de septiembre del 2014, por la suma de \$500.000 pesos. Del resto son cargos por comercio del 1 de septiembre del 2014, asociado a Hiper Líder Puente Alto por \$115.289 y el segundo a Movistar, por la suma de \$33.231, ambos de la sucursal 6 FP Vespucio. Aparece un giro automático, giro del 15 de septiembre del 2014. por cajero automático por la suma de \$200.000 asociado a Casa Matriz y el 24 de septiembre misma situación, el 24 de septiembre, en este caso hay un giro por Red Bank, lo asocia a 6 FP de Vespucio como sucursal por la suma de \$200.000. El de 10 de septiembre, el tercer cargo que aparece en esta página, Jumbo Puente Alto, de la sucursal FP Vespucio por la suma de \$64.325 pesos y el 15 de septiembre indica la sucursal 6 FPV Vespucio, también indica la misma descripción, pago es Jumbo Puente Alto por la suma de \$21.898. Misma fecha se registra pago Adidas Mall Plaza B, sucursal 6FP de Vespucio, \$65.470. En la fecha antes señalada, sucursal 6FP Vespucio, pago Falabella Plaza Vespucio, \$64.990. El 24 de septiembre, Pago es Falabella Plaza PZA Vespucio, de fecha 24 de septiembre de 2014, por la suma de \$25.990 y el último pago de ese mes fue Farm. Cruz Verde asociado a la sucursal 6FP de Vespucio de fecha 29 de septiembre de 2014 por la suma de \$88.360.

Respecto del mes de octubre del 2014, indicó que existían dos abonos, ambos por el concepto de remuneraciones. El primero es con fecha 2 de octubre del 2014 por la suma de \$260.258. El siguiente es de fecha 16 de octubre del 2014 por la suma de \$606.490 pesos. En cuanto a cargos aparece el 6 de octubre del 2014 un

comercio, asociado a la sucursal 6FP de Vespucio, Est. Sodimac, El Bosque, por \$34.170. El 8 de octubre pago Est. SalcoBran, Alameda, por la suma de \$12.135 Asociado a la misma oficina al igual que el cargo de fecha 8 de octubre del 2014 el pago y por el Líder Puente Alt. por la suma de \$88.354. El 17 de octubre asociado a la casa matriz un giro cajero automático por la suma de \$200.000 pesos. El 17 de octubre de 2014 pago Falabella Plaza Toba por \$25.475. El 24 de octubre de 2014 pago C. Verde Aeropuerto por \$101.260 y el 29 de octubre de 2014 pago Los Vikingos por la suma de \$62.200 pesos, todo asociado a la sucursal 6FP de Vespucio. El del 9 de octubre asociado también a 6FP de Vespucio, pago Jumbo-Puente Alto por la suma de \$32.837 pesos.

Respecto del mes de noviembre del 2014, aparece abono por la suma de \$607.322 pesos por abono transferencia en línea, con fecha 18 de noviembre del 2014, al menos lo que se aprecia en esta página.

Apuntó que, todos los comercios aparecían vinculados a la sucursal FP Vespucio, debido a que se trataba de pagos efectuados con tarjeta y este banco, porque los bancos en su registro operan de manera diferente cada uno, lo asociaría directamente a la sucursal en la cual era cliente el señor Daniel García.

Respecto de los cargos del mes de noviembre del año 2014, indicó que había una transferencia por la suma de \$100.000 con fecha 5 de noviembre de 2014 y con fecha 7 de noviembre de 2014, un giro por Red Bank de \$200.000. Además, el 3 de noviembre del 2014 hay un pago hiper Líder, Puente Alt, por \$69.968. Existe el 19 de noviembre de 2014 un pago es Puma Puente Alto de la suma de \$39.960. Pago o cargo Hiper Líder Puen. Alto con fecha 19 de noviembre del año 2014 por la suma de \$71.360. Pago de 24 de noviembre del año 2014 pago es Santa Isabel PTE ALT \$72.516 pesos es el monto y finalmente en esta página un pago Totus Walker Martín, con fecha 27 de noviembre de 2014 por la suma de \$20.016 pesos, todo asociado a 6 FP de Vespucio.

En cuanto a la página N°8, indicó que el primer movimiento que aparece en esta página es del 28 de noviembre de 2014, que es un resto de lo que queda de ese periodo y un abono por transferencia por la suma de \$100.000 pesos.

A continuación, es el mes de diciembre de 2014. En este se observa como único abono un pago de remuneraciones con fecha 16 de diciembre del 2014, también remuneraciones por la suma de \$935.233 y posteriormente con fecha 30 de diciembre del año 2014, remuneraciones por \$266.314. Respecto de los cargos el 3 de diciembre del 2014 existe un giro de cajero automático por la suma de \$300.000. Hay también un giro de cajero automático con fecha 22 de diciembre del 2014, por la suma de \$600.000 y otro giro de cajero automático el 24 de diciembre, por la suma de

\$140.000. Aparecen comercios de Jumbo, Puente Alto, por la suma de \$40.400 pesos, Mega Ajiseco, por la suma de \$65.340, Hiper Líder Santa Rosa, por la suma de \$13.130 pesos, Los Vikingos por la suma de \$42.300, Caleta Tongoy, LTDA, por la suma de \$40.500 pesos, Librería El 22, por la suma de \$21.980. Sushi La Colonia, por la suma de \$13.390 y Los Vikingos, por la suma de \$45.250. Bobby Brown Center, por la suma de \$260.300 pesos, Dulcería Don Felipe por la suma de \$26.500 Hiper Líder Santa Rosa por la suma de \$50.800.

Añadió que en el mes de enero del 2015 existían dos abonos. El primero de estos por concepto de remuneración es del 16 de enero del 2015 por la suma de \$780.481 pesos. El siguiente abono de fecha 28 de enero del 2015 es un depósito en efectivo asociado a la sucursal 549 Gran Avenida por la suma de \$1.300.000. Cargos relevantes, existen dos transferencias bancarias, una del 28 de enero del 2015 y posteriormente el 30 de enero del 2015 a un RUT que está indicado como 76005033-4, el primero de estos por la suma de \$1.440.000 y el segundo de estos por la suma de \$200.000. Además, hay un giro por Red Bank por la suma de \$200.000. En cuanto a los comercios asociados aparece el 19 de enero del 2015 aparece pago primero y la diferencia que dice Hotel Unicornio Azul por la suma de \$130.000 y Bata PTO Varas por la suma de \$60.960, Bordelago por la suma de \$149.400 todo asociado a 6 FP de expulso. Señaló que respecto de estas estas transferencias existían aperturas, en su análisis.

En cuanto al mes de febrero del año 2015 estaba el abono por la suma de \$446.859 pesos por el concepto de remuneraciones, con fecha 16 de febrero del 2015. El resto son cargos. Hay un comercio de Copec La Granja del 2 de febrero del 2015, sucursal 6 FP de expulsión por la suma de \$60.600, pago Sol y Lago S.A. del 20 de febrero del 2015, sucursal, por la suma de 90.000, pago del 20 de febrero del 2015 a Los Vikingos, misma sucursal por la suma de \$81.200 pesos y Shell Walker Martínez por la suma de \$20.000.

Mes de Marzo del 2015, hubo dos abonos. El primero de estos es del 17 de marzo del 2015, por el concepto de remuneraciones, por la suma de \$662.353. El segundo abono corresponde a un abono por transferencia en línea por la suma de 250.000 pesos con fecha 23 de marzo del 2015. Como cargo aparece el 2 de marzo del 2015 París-Florida Center, Vespucio por el monto de \$119.990 pesos. El 2 de marzo del 2015 Vespucio, Falabella, Plaza Vespuc. monto de ese cargo es de \$27.980, 10 de marzo del 2015 Los Vikingos, Vespucio, oficina por \$139.550, un giro cajero automático del 27 de marzo del 2015, de \$200.000 y el 30 de marzo del 2015 un pago Mega Ajiseco, sucursal Vespucio por la suma de \$97.350 pesos.

Abril del 2015 en esta página no hay abono, no se observó en esta página, Pero sí comercios. El primero de abril del 2015 Vespucio Hotelera Ancara Limitada por el monto de \$180.000 pesos. Primero de abril, sucursal Vespucio Camarón Grill por \$46.500 pesos y una transferencia de dinero por la suma de 300.000 pesos.

En la página N°9, aparece un abono de 17 de abril del 2015 por remuneración por la suma de \$662.048 pesos.

Respecto del mes de mayo del año 2015, indicó que el día 4 por concepto de remuneración se abonó la suma de \$359.977. Hay otros dos abonos por el mismo concepto. El segundo de estos es del 18 de mayo de 2015 por la suma de \$444.984 y el tercero con fecha 20 de mayo de 2015 por la suma de \$218.800 pesos. En cuanto a los cargos, como ya hemos incorporado el 4 de mayo de 2015, hay un pago Salcobrand Avenida Cons, sucursal Vespucio por el monto de \$46.306 pesos. El 4 de mayo del 2015, sucursal Vespucio pago Restaurant Fu Wen por el monto de \$31.500 pesos. El 8 de mayo del 2015, sucursal Vespucio pago Gildemeister MA24 por el monto de \$500.000 pesos. El 15 de mayo del 2015, un pago a la Polar Puente Alto, sucursal Vespucio, por el monto de \$30.960 pesos, el 18 de mayo, Vendetta, misma sucursal, por un monto de 20.020. El 22 de mayo se paga, asociado a sucursal Vespucio, los vikingos por \$56.400 pesos u finaliza el 25 de mayo del 2015 un cargo, de giro automático por la suma de \$200.000 pesos.

En cuanto al mes de junio del 2015, aparece la remuneración está abonada con fecha 18 de junio del 2015 por la suma de \$666.886 pesos. Como cargo existió el 1 de junio un giro un giro de cajero automático por la suma de \$200.000. Hay otro giro de cajero automático también el 30 de junio de 2015 por la misma suma de \$200.000, 3 de junio un pago a Los Vikingos también asociado a Vespucio digo por la suma de \$139.000.

En cuanto al mes Julio del 2015, el concepto de remuneraciones son los únicos dos abonos que existen. El primero de estos con fecha 1 de julio de 2015 por la suma de \$360.277. El segundo abono por concepto de remuneraciones es de fecha 17 de julio del 2015, por la suma de \$663.250.

En cuanto al mes de agosto del año 2015, el abono más representativo por monto es del 17 de agosto del 2015, y es el concepto de remuneraciones, por la suma de \$555.580. El más relevante de los cargos es un giro por cajero automático, giro por Red Bank, con fecha 31 de agosto de 2015 por la suma de \$200.000 pesos. Además, había un cargo de 17 de agosto del año 2015, en ESt, Los Vikingos por la suma de \$111.600. El 24 de agosto de 2015 hay un pago Home Center Tobalaba por la suma de \$187.140 y el 24 de agosto del año 2015 pago Hiper Líder Puente Alt \$95.868 pesos. El 27 de agosto de 2015 hay un pago a Los Vikingos por la suma de \$179.400.

En cuanto al mes de septiembre del 2015, como abono la suma de \$618.799 pesos, representa remuneraciones. El segundo abono es una transferencia proveniente de Patrick Williams Va., por la suma de \$37.000, de fecha 28 de septiembre de 2015. El primer cargo del 14 de septiembre de 2015 corresponde a un giro cajero automático por la suma de \$400.000. El 16 de septiembre del 2015 un giro automático, por la suma de \$360.000, luego pago Hiper líder Puente Alt. \$123.000 y óptica Arentsen por la suma de \$159.900. Todas estas operaciones descritas asociadas a la oficina 6 FP Vespucio.

En cuanto a la página 10, aparecen operaciones de octubre del 2015, donde indica como abono remuneraciones, el primero por \$356.617 pesos con fecha 1 de octubre de 2015. El segundo abono, por el mismo concepto de remuneraciones, es con fecha 16 de octubre de 2015, por la suma de \$554.920. Los cargos son Caleta Tongoy por la suma de \$87.890 pesos, giro cajero automático por la suma de \$200.000 y otro giro de cajero Banco Estado por la suma de \$100.000 pesos. Todo asociado a 6 FP Vespucio.

En cuanto a noviembre del 2015 el único abono es por el concepto de remuneraciones de fecha 17 de noviembre de 2015, por la suma de \$554.072. Aparecen tres pagos de comercio del 2 de noviembre del 2015, Duty Free Shop AirPo por \$145.631 y dos pagos a los Vikingos, el primero por \$145.631 y el segundo por \$27.850m ambos de fecha 5 de noviembre del año 2015. A su vez hay un giro por cajero automático el 11 de noviembre del 2015, por la suma de \$200.000 pesos y el segundo con fecha 30 de noviembre del 2015 por la suma de \$200.000 pesos también, todo asociado a la oficina 6FP Vespucio.

Respecto del mes de diciembre del 2015 se registran dos abonos por el concepto de remuneraciones. El primero de estos abonos es por la suma de \$697.025 pesos, con fecha 17 de diciembre de 2015. El segundo de estos abonos es con fecha 22 de diciembre de 2015 por la suma de \$361.454. A continuación, hay un abono de fecha 28 de diciembre de 2015, depósito con documento por la suma de \$8.500.000. A continuación, se registró un abono por depósito en efectivo, por la suma de \$1.500.000, con fecha 28 de diciembre de 2015. Respecto de los saldos de esta cuenta de acuerdo con cómo empezó, de acuerdo al periodo y observable en pantalla, esta cuenta ya a final de este mes empieza a tener un saldo superior a los \$7.000.000. Los cargos representativos está un giro por caja de \$2.000.000 realizado con fecha 29 de diciembre del 2015. Otro de los cargos representativos por monto es el cargo de la misma fecha, 29 de diciembre del 2015, por la suma de \$1.096.000, referido a transferencia realizada al Hotel Host Sandysay. Hay otro cargo que es un pago, en este caso con Red Compra, que es al Hotel Sheraton por la suma de

\$210.000 pesos, también de fecha 29 de diciembre del 2015. Apuntó al respecto de la transferencia de fecha 29 de diciembre de 2015, que indica trans para hotelera Hot Sun, de 1.096.000 pesos, responde a esa transferencia que ellos consultaron y se les respondió que efectivamente era para pagar una reserva de cena de Año Nuevo en el Hotel Sheraton, reservada a nombre de Giovanna Barrera, de la Cónyuge, señor Aguilera Sanhueza.

La relación al mes enero de año 2016, el día 5 de ese mes había un depósito en efectivo por la suma de \$2.500.000, registrado en la oficina 558 La Cisterna, depósito en efectivo. A continuación, había un giro por caja que se efectúa en la misma sucursal, la 558 La Cisterna, con misma fecha del depósito en efectivo, 5 de enero de 2016, por la suma de 10 millones de pesos. Señaló que, con esto de algún modo, se vació el saldo de la cuenta, bajando del orden del millón y vuelve después de girar estos 10 millones a tener un saldo de \$335.820. El 18 de enero de 2016 hay una remuneración por la suma de \$688.504. Se observaron tres operaciones de comercio, 25 de enero de 2016, la misma sucursal 6FP Vespucio, indicado autopista Vespucio por \$41.690, Servipag por \$8.110 y otro Servipag por \$15.478.

En cuanto al mes de febrero del 2016 había un solo abono por el concepto de remuneraciones, por la suma de \$584.039 pesos. El resto eran todos cargos, dentro de los cargos más representativos es el que ocurre a continuación de las remuneraciones, con fecha 25 de febrero de 2016, por la suma de \$800.000 pesos, que es un giro a cajero automático. Aparecen comercios, con fecha 1 de febrero de 2016, que es Mega Ajiseco por \$82.000. Salcobrand por la suma de \$61.171 de fecha 2 de febrero. De fecha 5 de febrero hay un pago Municipalidad San Ramón de \$70.000, pago 10 de febrero de 2016 a Aguas Andinas por \$1.050 pesos, un pago a Calvin Klein Vespucio por la suma de \$31.992 y un pago de Hiper Líder Puente Alto por la suma de \$46.657 todos asociados a la oficina 6FP Vespucio.

Respecto del mes de marzo del 2016 son dos abonos. El primero de estos, abono desde la línea de sobregiro, para cubrir sobregiro, por la suma de \$80.985, con fecha 10 de marzo de 2016 y el segundo de estos es el concepto de remuneraciones, con fecha 18 de marzo de 2016, por la suma de \$533.898. Respecto de los cargos había dos giros por Red Bank, que se asocian a giros en cajero, uno con fecha 10 de marzo del 2016, por la suma de \$200.000 y el otro con fecha 21 de marzo del 2016, también por la suma de 200.000.

En relación con el mes de abril del año el único monto representativo de este periodo es el 18 de abril del 2016, que corresponde al concepto de remuneraciones por la suma de \$360.009 pesos.

Respecto del mes de mayo del 2016, el único abono que se observa en la página es por el concepto de remuneraciones de fecha 6 de mayo de 2016 por la suma de \$448.355 pesos. Aparecen asociados comercios. Tres primeros del 11 de mayo, Los Vikingos AGO, los dos primeros, uno por \$129.000 y el otro por \$36.540, y el tercero indica un Bosque Celta por \$19.000. También como cargo ATM en La Cisterna, Región Metropolitana siendo un giro de cajero de fecha 12 de mayo de 2016, por la suma de \$370.000.

En Página N°11, continúa mayo del 2016, el primero de los movimientos, el 18 de mayo de 2016, corresponde al concepto de remuneraciones, es un abono, por la suma de \$396.533. Los siguientes movimientos es pago en comercio de Entel por la suma de \$306.600 pesos y un pago Municipalidad de San Ramón por \$144.591.

En junio del 2016, el único abono que registra en este mes es por la suma de \$394.986 por concepto de remuneración es con fecha 17 de junio del 2016. Los cargos asociados en este mes, los más representativos por monto son giro por \$200.000 con fecha 6 de junio de 2016. Otro Giro, Red Bank, que también se asocia a Cajero Automático, el 20 de junio de 2016 por \$200.000. Otro Giro por Cajero Automático asociado con fecha 22 de junio de 2016 por la suma de \$150.000 pesos. Los comercios que se empiezan a registrar en este mes están asociados a la Casa Matriz.

En julio del 2016, los abonos registrados, el primero de esto es con fecha 1 de julio del 2016, es por el concepto de remuneraciones por la suma de \$460.543. El siguiente de estos movimientos es el de fecha 14 de julio del 2016, en la sucursal 504P de Vespucio, depósito en efectivo cuenta corriente por la suma de \$3.000.000. El segundo de estos movimientos de abono es también registrado en el mismo día, el 14 de julio del 2016, en misma sucursal, 504 P Vespucio responde también a un depósito en efectivo en cuenta corriente por la suma de \$3.100.000 pesos.

Refirió que, por la vía de observar sus comprobantes dos depósitos del 14 de julio del 2016, donde aparecía escrito, aunque fuera en la glosa titular de la cuenta, Miguel Aguilera II, para cada uno de esos depósitos, por fecha y por monto, efectivamente corresponderían, a los antes mencionados y por la sucursal en que se fue depositado correspondería a esos montos, los depósitos en efectivo, en el cual se escribió en la boleta de depósito como titular el nombre de Miguel Aguilera y el número 2. Estos eran también los depósitos que tenían un folio correlativo. El movimiento a continuación de estos dos depósitos en efectivo, en la misma fecha del 14 de julio de 2016, en la misma sucursal 504P de Vespucio, aparece un giro en efectivo por caja por la suma de 4.100.000 pesos. A continuación, con fecha 18 de julio del 2016, aparece un abono por remuneraciones por la suma de \$394.829.

Finalmente aparecen a modo de cargos representativos por monto, después del que ya mencioné de 4.100.000, es el giro por caja también realizado, un giro por caja, realizado con fecha 27 de julio del 2016 en la sucursal 514 Puente Alto por la suma de \$2.000.000. Apuntó que con el primer giro por caja por la suma de \$4.100.000, el saldo baja a \$2.157.195 y posteriormente después del pago a SODIMAC de \$55.000, el giro de cajero automático de \$300.000 y el giro por caja de \$2.000.000, el saldo restante en la cuenta bajó a \$196.524. Además, hubo un pago en comercio del 4 de julio del 2016 se registra un pago en comercio Adidas MOL AGO por la suma de \$60.970. El 6 de julio hay un pago Los Vikingos por la suma de \$201.150. el mismo día también un pago Casa Valerio por la suma de \$80.100, todos asociados a casa matriz. Después pago restaurante por la suma de \$28.820 pesos con fecha 29 de julio de 2016, también asociado a Casa matriz.

En cuanto al mes de agosto del año 2016, respecto de los abonos, el primero de ellos es un depósito en efectivo por un monto de \$5.000.000 con fecha 4 de agosto del 2016. Registra en la sucursal 539SF Nataniel. El segundo abono de este mes es por el concepto de remuneraciones con fecha 18 de agosto del 2016 por la suma de \$391.890. Dentro de los cargos representativos por monto, hay una transferencia a Patrick Vargas por la suma de \$2.255.400, con fecha 30 de agosto del 2016. Posteriormente por cuantía está el giro por caja en cuenta corriente de fecha 11 de agosto del 2016 por la suma de \$600.000. También el 11 de agosto del 2016, otro giro por cajero automático de \$200.000. El 9 de agosto del año 2016, había otro giro por cajero automático por la suma de \$200.000. Dentro de esos pagos representativos en comercio está el 10 de agosto de 2016, pago está hacia Los Vikingos por la suma de \$155.000 a continuación el mismo día 10 de agosto del 2016, otro pago a Los Vikingos por la suma de \$53.000. Ese mismo mes se registran otros dos pagos a Los vikingos, con fecha del 17 de agosto del 2016 por la suma de \$231.000 el otro pago por la suma de \$36.250. Posteriormente, dentro de la misma línea de pago a Los Vikingos, el 31 de agosto del 2016 se ha realizado otro pago por la suma de \$176.100, a Hiper Líder por la suma de \$138.779 pesos del 29 de agosto del 2016. Los pagos en comercio ya para estos meses se asociaban a Casa Matriz.

Respecto del mes de septiembre del año 2016 el único abono que se registra es de fecha 16 de septiembre de 2016, por el concepto de remuneraciones por la suma de \$462.413. Cargos relevantes están pago en DUOC por la suma de \$423.361 pesos con fecha 1 de septiembre. Después hay un giro por caja con fecha 7 de septiembre por la suma de \$800.000 pesos y luego hay un pago en Los Vikingos 27 del septiembre de 2016 por la suma de \$27.850.

En relación con el mes de octubre del 2016, indicó que existen dos abonos, los por concepto de remuneraciones. Uno de ellos el 3 de octubre del 2016 por la suma de \$460.488. El siguiente es de fecha 17 de octubre del 2016 por la suma de \$395.140. Se informó en cartola, repetido los registros.

En noviembre del 2016 dos cargos de fecha 2 de noviembre del 2016, el primero pago Ajiseco Santiago, por la suma de \$88.000 y un giro cajero automático Banco Falabella por \$200.000.

En la pagina N°12, señaló, en cuanto a los abonos, el más representativo corresponde al pago de remuneraciones por un monto de \$394.696, efectuado el 18 de noviembre del año 2016 y en cuanto a los cargos más representativos fueron una transferencia a Patricio Vargas por la suma de \$240.000, un pago a Los Vikingos por \$177.000, una compra a Mun. San Ramón por la suma de \$242.000, hay también dos pagos a Los Vikingos por la suma de \$241.000 pesos y \$30.000 pesos. Después una transferencia a Razón Social Cond por \$266.194 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Respecto de esta última operación refirió que por la vía de la documentación recabada que en noviembre de 2016 hubo un primer pago a un condominio de Álvaro Casanova en La Reina, justamente por \$266.194 y correspondía a esta operación, por fecha, por monto y la naturaleza de la transacción, corresponde al pago de gastos comunes del referido condominio

En cuanto al mes de diciembre del año 2016 indicó que existían cuatro abonos. El primero de estos de fecha 2 de diciembre de 2016 por el concepto de remuneraciones, por la suma de \$871.720 pesos. El segundo abono es de fecha 19 de diciembre de 2016 por concepto de remuneraciones por la suma de \$650.986 pesos. El tercer abono es el 29 de diciembre de 2016 por concepto de remuneraciones por la suma de \$519.335 y el cuarto abono es con fecha también 29 de diciembre de 2016 y refiere a una transferencia desde una cuenta de Patrick Williams por la suma de \$325.337. Dentro de los cargos relevantes por monto había una transferencia para Rodrigo González por la suma de \$300.000 pesos, un giro de cajero automático por la suma de \$300.000 y una transferencia a Patrick Var, por la suma de \$249.000 pesos. En cuanto a cargos por comercio una compra a C. Verde por \$49.097, otro del 7 de diciembre del 2016, FASA LOC 546, por la suma de \$78.822 pesos, todos los comercios asociados a la oficina Casa Matriz.

En relación con el mes de enero del año 2017, existen dos abonos, ambos por concepto de remuneraciones. El primero de 3 de enero del 2017, por la suma de \$250.657 pesos y el de fecha 16 de enero del 2017, por la suma de \$590.851. Dentro de los cargos relevantes por cuantía hay una transferencia realizada con fecha 12 de enero de 2017 por la suma de \$653.160. Previamente hay compras o pagos en los

vikings por la suma de \$237.400, hay una transferencia a Rodrigo González por la suma de 300.000 y un giro de cajero por la suma de \$200.000.

Señaló que anteriormente había señalado que para el 12 de enero del año 2017 había una transferencia por \$653.160 en beneficio del condominio Álvaro Casanova, corresponde a uno de los pagos realizados a los condominios asociados a los domicilios del señor Aguilera Sanhueza por gastos comunes, en este caso coincide por fecha y monto al de condominio de Álvaro Casanova

En febrero del 2017, con fecha 9 de febrero existe un depósito en efectivo por la suma de \$500.000, efectuado en la sucursal 558 La Cisterna, y el siguiente abono es con fecha 16 de febrero de 2017 por remuneraciones, por la suma de \$482.034. En los cargos hay uno que es de fecha 10 de febrero de 2017, que indica trans para hija por \$200.000. Después hay un, por representatividad de monto, hay un giro de cajero automático del 13 de febrero de 2017 por la suma de \$200.000 pesos y existe un cargo 24 de febrero de 2017 por transferencia a condominio Álvaro por la suma de \$286.210 pesos.

Respecto del mes de marzo del año 2017, solo existe un solo abono por concepto de pago de remuneraciones por un monto de \$483.350, con fecha 16 de marzo del año 2017

En abril de 2017 existe un único abono por la suma de \$482.703, por concepto de remuneraciones del 17 de abril de 2017. El resto son cargos, el más representativo es un giro por caja por la suma de \$800.000 pesos realizado el 5 de abril del 2017.

En mayo del 2017 existen dos abonos, ambos por remuneraciones. El primero de estos con fecha 2 de mayo del 2017 por el monto de \$523.045 y el segundo de fecha 18 de mayo del año 2017, por un monto de \$480.352. En cuanto a los cargos el primero de estos es un giro por cajero automático de fecha 2 de mayo de 2017 por la suma de \$200.000 pesos. El 16 de mayo de 2017, aparece una transferencia para condominio Palena por la suma de \$294.836, corresponde a la transferencia para pagar gastos comunes del condominio Palena en la comuna de la Florida. Señaló que, de acuerdo con lo informado por la administración del referido condominio, este último pago estuvo asociado a un domicilio del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por concepto de gastos comunes.

En junio del 2017, aparece en esta página, con fecha 8 de junio de 2017, giro por cajero automático por la suma de \$200.000.

En cuanto a la pagina N°13, indicó que el abono registrado en este periodo es del 15 de junio del 2017 por el concepto de remuneraciones por la suma de \$522.762.

En el mes de julio del año 2017 había dos abonos, uno por remuneraciones por la suma de \$504.424 pesos de fecha 3 de julio del 2017 y un abono también

proveniente de una transferencia de una cuenta a nombre de Claudia Andrea Reyes por la suma de \$400.000 de fecha 25 de julio del 2017.

En cuanto a agosto del año 2017 refirió que parecía un abono por transferencia de Claudia Andrea Reyes por la suma de \$800.000, con fecha 21 de agosto del año 2017.

En el mes de septiembre del año 2017, aparece otro abono con documento también de Claudia Andrea Reyes por la suma de \$1.182.501 pesos de fecha 15 de septiembre de 2017 y un abono por la suma de \$390.393 pensiones. Dentro de los cargos existen, son dos giros por cajero automático, ambos por la suma de \$800.000. El primero de estos con fecha 1 de septiembre de 2017 y el segundo de estos con fecha 27 de septiembre de 2017.

En el mes de octubre del año 2017, el día 5 se registran abono depósito en efectivo en cuenta corriente por la suma de \$1.000.000. El segundo abono es de fecha 19 de octubre del 2017. responde al concepto pensiones y es un abono por la suma de \$643.286 pesos.

En noviembre del 2017, con fecha 17 hay un abono con el concepto de pensiones por la suma de \$643.224 pesos.

Abono de diciembre del 2017, con fecha 19 de diciembre del 2017 responde también al concepto pensiones por la suma de \$646.397 pesos.

Añadió que respecto del acusado había otra cuenta relevante que en este caso correspondía a la cuenta del Banco Estado, la cual registró movimientos de importancia. Añadió que el proceso del análisis de la cuenta del Banco Estado del señor Aguilera Sanhueza, reunió la misma metodología. Se basó respecto en la información contenida en cartola bancaria, los movimientos bancarios, tanto de abonos como cargos y se aplicaba, esto se hizo en un proceso, porque en este caso era soporte de papel directamente, entonces hubo que traspasar esto de manera digital a tablas, para poder procesar y hacer el análisis, fue un poquito más complejo en el sentido de tiempo que involucraba y la metodología siguió siendo la misma, agrupando en familia de transacción aquellos abonos y aquellos cargos, ordenándolos de mayor monto a menor monto también. Respecto a los respaldos, en esta oportunidad en el Banco Estado, este banco no aportó la totalidad de la información de respaldo. Entonces, con la información que hubo a disposición en ese minuto y el soporte vino en papel, mientras que el Banco Santander el soporte fue digital, eran archivos digitales, que eran archivos de texto, principalmente de PDF e imágenes. En la cuenta del Banco Santander, lo que le llamó la atención originalmente, fue esta seguidilla de depósitos en efectivo por caja, fue relevante para en el análisis encontrar esta multitud de depósitos en efectivo en el transcurso del análisis realizado y en

relación con la cuenta del Banco Estado, para el mismo rubro, en cuanto a los depósitos en efectivo, contaron solamente con la información de la cartola bancaria, de los movimientos bancarios, pero no se aportó para el Banco Estado el comprobante de depósito o algún otro documento de respaldo respecto al depósito en efectivo. Sin embargo, las cartolas que sí recibió, de la cuenta del Banco Estado, en contenido de ellas como insumo les permitió por lo menos hacer este análisis de concentración, distribución de tiempo y de tipos de transacciones.

Se le exhibió al testigo otros medios de prueba N°35. Bien, tablas explicativas, respecto de la cual indicó que se mostraba uno de los anexos del informe del análisis bancario que entregaron. En particular, este corresponde a la distribución de abonos cargos a través del tiempo de análisis, del horizonte de análisis, de la cuenta del Banco Estado N°3297006796-4, del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Para esta cuenta se contó con información desde el periodo 2012 e información también del año 2017. Respecto a la metodología, fue la misma utilizada para las cuentas anteriores, de la descripción de los movimientos bancarios expresados en cartola bancaria, se le atribuyó un nombre de familia respecto a la naturaleza de la transacción, dividiéndolos por abonos y cargo y también distribuyéndolos en esta tabla en particular por años y haciendo el cotejo respecto a los saldos que a ellos les daba al momento de distribuir y trabajar con estos movimientos dentro de nuestras tablas dinámicas, con los saldos bancarios registrados en cartola para poder asegurar la integridad de la información que estuviera presente. Si faltase algún periodo de información, expresarlo también en el informe.

En este caso cuadraban las cuentas en los términos que expresó para los análisis similares, cuadró el respectivo análisis incluyendo todos los movimientos y cuadra con los saldos iniciales y finales de cada año en cartola. Eso les permitió a, asegurar una integridad de los movimientos. Luego se ordenó estas transacciones que ya se agruparon en familias de transacciones, desde mayor a menor para poder establecer el cuánto representa cada una de estas familias del total de abonos y del total de cargos respectivamente. Señaló que en particular en esta cuenta bancaria del Banco de Estado del señor Aguilera Sanhueza al momento de hacer la estratificación y el orden por monto del total de transacciones del periodo analizado, obtuvieron que el depósito en efectivo fue el abono con más presencia dentro de todos los ingresos en la cuenta. Los depósitos en efectivos en esta cuenta alcanzaron la suma total de \$143.572.458. Representó del total de los abonos contenidos en esta cuenta durante todo el periodo analizado el 59,68%. Apuntó que esta tabla contuvo toda la información que se entregó por parte del banco e incluye el año 2012.

El siguiente rubro por cuantía le correspondía en segundo lugar en cuanto a la participación dentro de la masa total de ingresos al concepto de pago de remuneraciones. El pago de remuneraciones y en esta cuenta ascendió a la suma total de \$84.958.341, representando una ponderación dentro del total de abonos en el periodo analizado del 35,32% y específicamente se observó en esta tabla que los abonos estaban registrados de remuneraciones en los años 2012, 2013 y 2014, lo que en sí era conteste también con el comportamiento de la cuenta del Banco Santander, porque desde el 2014 se empezaron a observar abonos de remuneración en esa otra cuenta.

Respecto de la información entregada desde el año 2013, en cuanto a los depósitos en efectivos, indicó que, en este banco, estos depósitos, al generar esta distribución hasta el 2017, se observó que, de la masa total, la mayor cuantía de abonos o de depósitos en efectivo se produjeron en el año 2014 por un total de \$68.557.100 pesos y a continuación en el año 2015 por un monto total de \$44.470.400 pesos. En presencia de depósitos en efectivos llega hasta el año 2016, ya el año 2017 esta cuenta no registró depósitos en efectivo. Por lo tanto, en el 2013, el monto por depósito fue \$6.000.000, el 2014 fue de \$68.557.100, respecto del año 2015 fue de \$44.470.400 y en el 2016 fue de \$5.000.000, mientras que las remuneraciones, en el año 2014, llegó a la suma de \$36.673.337 y ya en los años 2015, 2016 y 2017 no registra depósitos por concepto de remuneraciones.

En cuanto a los cargos, el más representativo en cuanto a cuantía total del periodo analizado lo representó los movimientos por giro en efectivo por caja. Apunto que los giros en efectivo por caja alcanzaron la suma total de \$140.043.848, representando el 57,89% de todos los cargos registrados en esta cuenta durante el periodo analizado.

En materia de pagos de remuneraciones, indicó que había un segundo concepto de abonos que estaba expresado en la tabla que se mostraba, referido a abono desde el Banco Santander, el cual lo separaron porque no tenía la descripción directa, de pertenecer al concepto de remuneraciones, pero por monto y por fechas el comportamiento en sí era o podría asociarse directamente a pago de remuneraciones. Por lo tanto, esta glosa del año 2014 por una suma de \$3.751.727, se dedujo que también respondía a pago de remuneraciones también.

Por otro lado, el segundo monto representativo en relación con cargos durante el periodo analizado y por cuantía representó las transferencias realizadas en el periodo, las que alcanzaron en total la suma de \$43.348.218 y representó el 17,92% del total de cargos registrados en el periodo. Añadió que el tercer cargo representativo en la cuenta.

El tercer cargo representativo de la cuenta por cuantía fue el giro en efectivo por ATM, que es el giro por cajero automático. El giro por cajero automático en esta cuenta, durante todo el periodo analizado, alcanzó la suma de \$35.347.000 y alcanzaron una representatividad dentro de la masa de cargos de un total porcentual de 14,61%.

Detalló respecto a los giros en efectivo por caja, el año 2013 registró un total de \$31.399.593. En el año 2014 esto incrementa a \$53.150.000. El año 2015 ascendió a la suma de \$38.026.730. En el año 2016 a la suma total de \$767.525 pesos.

En relación con las transferencias realizadas, empiezan a registrarse en el año 2014 y ascendió a la suma de \$10.084.171. En el año 2015 fue un total de \$5.700.047 y en el año 2016 un total de \$27.564.000.

Respecto a los giros efectivos por cajero automático, desde el año 2013 en adelante, en el año 2013 por la suma de \$12.185.000, el año 2014 la suma de 8.085.000 pesos, el año 2015 la suma de \$4.495.000 pesos y en año 2016 la suma de \$2.325.000 pesos.

Respecto de la apertura de los rubros del pago de remuneraciones. En esta oportunidad se hizo una apertura de dos conceptos diferentes, ambos por el pago de remuneraciones, pero procedían de distintos bancos. Uno del Banco BCI y otro del Banco Santander. Se hace esta apertura para reflejar con mayor exactitud el origen de la transacción y se distribuye también de manera mensual y se totaliza también al final. En cuanto a la dualidad de bancos indicó que, desde el año 2014 el municipio empezó a utilizar las cuentas de Banco Santander.

Refirió que en el año 2013 aparece la remuneración desde el Banco BCI por la suma de \$44.930.290 y remuneraciones desde el Banco Santander no se registraron. En el año 2014 se registran remuneraciones provenientes desde el Banco BCI por la suma de \$11.271.221 y desde el Banco Santander se registran conceptos de remuneraciones por la suma de \$29.153.843. Desde este año 2014 se comenzó a utilizar el Banco Santander, para este fin, por parte de la municipalidad de San Ramón

En cuanto a la apertura de los depósitos con documentos, en los cuales se efectuó una lectura completa de estos de acuerdo a la información que se disponía y esta información que teníamos nosotros para el análisis eran las mismas de las cartolas y por esa razón que la información relevante para cada una de las transacciones en sí era la fecha y el monto asociado. Todos los movimientos con documentos estaban registrados en el año 2012. Aquí aparece ese abono adicional que indicó por \$3.751.727, que sería la otra remuneración que tenía otra glosa de fecha del 16 de abril del 2014. Por la fecha y por el monto y por la ausencia de la

remuneración en este mismo periodo, se dedujo que este monto también correspondía a remuneraciones desde la Municipalidad de San Ramón.

En la siguiente página se explica la apertura de los cargos de las transferencias realizadas porque era la información que conteníamos adicional y entre estas transferencias realizadas se estratificaron también aquellos destinos que fueron de mayor cuantía en totalidad de transacciones durante todo el periodo analizado y se observa que el destino que tuvo mayor cuantía en cuanto a transferencia es inmobiliaria Mahuida limitada todos en el año 2016 por la suma total de \$27.000.000. apuntó al respecto que, anteriormente se había referido a la inmobiliaria Mahuida, que aparece en el año 2016 y antecedentes que fueron también incorporados en este informe, correspondería a la compra del inmueble en la Comuna de la Reina, por parte de Aguilera Sanhueza. El referido de condominio Álvaro Casanova, de la Comuna de la Reina.

Continuando en el orden por monto total. El siguiente destino de transferencia realizada con mayor monto fue el destino del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Es una transferencia a otra cuenta del señor Aguilera Sanhueza y contiene movimientos realizados en el año 2014 y 2015 que en total sumaron \$10.784.198. Señaló que, entre los dos bancos, el Santander de su titularía y la cuenta del Banco Estado del titular antes indicado había transferencias entre ellas. El siguiente es una transferencia del destinatario José Miguel Zapata Vergara por la suma de \$5.000.000 registrada en el año 2015. Las siguientes eran transferencias efectuadas a familiares **Tania** Aguilera Barrera, Giovanna Barrera Pino, y las últimas dos, desconocemos alguna implicancia de relevancia.

Señaló que se efectuó a continuación la apertura de la compra en comercio, que es la agrupación de estos conceptos de pago de comercio que están registrados en la cuenta y se hace una apertura también o una distribución por rubro, guiándose por el nombre que aparece en la descripción de la cartola. De acuerdo a los montos, esta tabla se observa claramente que no fue ordenada de mayor a menor, pero no es difícil distinguir que el mayor monto no se logra asociar y son \$10.161.306 y en segundo monto más representativo es el de restaurante y cafetería por un total de \$7.411.863.

Añadió que, en la siguiente lamina que se mostró era una tabla que también fue incorporada en el análisis como anexo al informe entregado. Corresponde a la distribución de los abonos y cargos en la cuenta ya señalada, terminada en 964 del Banco Estado del señor Aguilera Sanhueza y corresponde al año 2013. El monto más representativo dentro de la masa total de abonos fue pago de remuneraciones. Se observa una distribución uniforme durante todos los meses respecto a las

remuneraciones. Existen algunas variaciones en cuanto a monto, pero todo de una similitud. En total alcanzaron \$44.930.290 y el segundo monto representativo y último, porque eran los únicos dos conceptos de abono en este año, son los depósitos en efectivo. Los depósitos en efectivo se aprecian que ocurren en enero y mayo del año 2013. El de enero es por un total de \$4.000.000 y en mayo es por un total de \$2.000.000. En total suman 6 millones de pesos los depósitos en efectivo de este periodo del año 2013.

En cuanto a los cargos, el mayor monto representativo de la masa de cargos en el año 2013 es el giro en efectivo por caja. Se observa una distribución más o menos sostenida durante todos los meses, con ausencia de giro en efectivo por caja solo en enero y en abril, y alcanzaron un total de \$31.399.593. La segunda incidencia fue el giro en efectivo, pero ahora no por caja, sino que por cajero automático. En cuanto a la distribución mensual, se visualiza una incidencia de todos los meses en los que ocurren giros en efectivo por cajero automático y representaron en su total el segundo monto considerable dentro de la masa total de cargos y ascendió a la suma de \$12.185.000. De acuerdo con la observación, entre el primer y el segundo rubro, la incidencia entre ambos giros, si se saca la cuantía total, estamos hablando del 85% de la representación de todos los cargos del periodo.

En cuanto a cargos estaban también las compras en comercios, que ascendieron a la suma total de \$7.128.482 y un movimiento menor de \$1.357, que al parecer eran las comisiones.

Señaló que la misma tabla, pero esta vez para el año 2014, se indicaba la distribución mensual de los movimientos bancarios, para los conceptos de abonos en la cuenta. En el año 2014 los depósitos en efectivo representaron los movimientos de mayor cuantía en cuanto a los ingresos y ascendió a la suma de \$68.557.100 y representaron el 62,91% de los abonos en ese año. La segunda distribución, también segundo orden de representación por monto total, es el pago de remuneraciones. El pago de remuneraciones se observa de manera uniforme hasta el mes de octubre, con excepción del mes de abril, y ahí en el mes de abril se logra apreciar que el abono desde Banco Santander casi evidentemente es en sí el pago de remuneraciones por monto y por la ausencia de esa transacción en abril el total, el pago de remuneraciones, es de \$36.673.337 y el concepto adicional que respondía al pago de remuneraciones era de \$3.751.727.

Los depósitos en efectivo, el mes de enero totalizaron \$1.700.000, en el mes de febrero totalizaron \$2.000.000, en marzo no hay registro, en abril totalizaron \$2.000.000, en mayo no hay registro, en junio totalizaron \$5.400.100 pesos, en julio totalizaron \$8.650.000, en agosto totalizaron \$400.000 pesos, en septiembre no hay

registro, en octubre totalizaron \$5.607.000 pesos, en noviembre, aquí se ve un ascenso, un incremento en el monto total de los depósitos en efectivo y alcanzaron \$19.900.000 pesos y en diciembre también se ve un incremento y alcanzó el total de \$22.900.000. Por lo tanto, esta falta de remuneración en abril implica que se considerara remuneración este abono de abril atendido el monto y la fecha, atendido el monto, la fecha y la ausencia del registro del pago de remuneraciones, se deduce que efectivamente es un monto asociado al pago de remuneraciones.

En cuando a los cargos el mayor monto representativo fue el giro efectivo por caja en este año y alcanzó la suma total de \$53.150.000, alcanzando un 68,56% de la masa total de los cargos de ese año 2014. El segundo monto representativo durante ese año son transferencias realizadas y tiene presencia de estos movimientos en junio, en noviembre y en diciembre y alcanzaron un total de \$10.084.171, representando el 13,1%. El tercer movimiento por representación de montos es el giro de efectivo en cajero automático se ven de manera sostenida, salvo el mes de marzo, se ve presencia, el único mes que no hay presencia de giro en efectivo por cajero automático, y alcanzaron un total de \$8.085.000 y representaron el 10,43% de ponderación de la masa total de cargos de ese periodo. También se detectaron compras y otros gastos,

Respecto del contenido de las tablas para el año 2015, indicó que en este año se observó que en abonos solo ocurrieron depósitos en efectivos y conteste con los registros del Banco Santander del señor Aguilera Sanhueza, las remuneraciones se depositaban ya en la cuenta terminada en 428 del Banco Santander, por lo tanto, aquí no hay incidencia de remuneraciones y solo hay movimientos por depósito en efectivo. Los meses que hubo depósito en efectivo para el año 2015, en febrero hubo \$9.000.000 de pesos, en marzo hubo \$3.999.400, en abril \$8.361.000 pesos. En mayo \$8.310.000. En junio no hay presencia de depósito en efectivo. En julio totalizaron \$6.800.000. En agosto totalizaron \$2.000.000. En septiembre totalizaron \$4.000.000 y en octubre totalizaron \$2.000.000. No hay presencia en noviembre y en diciembre de depósito en efectivo. En total, la suma de los depósitos en efectivo alcanzó \$44.470.400 y representaron el 100% de los ingresos durante el año 2015 en esta cuenta.

En relación con los cargos, la mayor representación por monto se observó que fueron los giros en efectivo. Los giros en efectivo del año 2015 totalizaron \$ 38.026.730, una ponderación en cuanto a su representación del total de los cargos de 73,60%. Los giros en efectivo durante el mes de enero del año 2015 totalizaron \$21.900.000. Señaló que los giros en efectivo por caja en el mes de febrero totalizaron \$1.500.000. En marzo totalizaron \$1.400.000. En abril totalizaron

\$4.000.000. En mayo totalizaron \$1.283.597. En junio totalizaron \$2.000.000. En julio totalizaron \$1.000.000 de pesos. En agosto \$1.143.133 pesos. En septiembre no hay presencia de giro efectivo por caja. En octubre \$3.000.000. En noviembre \$800.000 y en diciembre no hay presencia de giro efectivo. Añadió que aparecen otros cargos como transferencias realizadas también. Hay giro en efectivo por cajero automático. Hay compra de comercios y gastos en seguros. Las transferencias realizadas por un total de \$5.700.047. Los giros en efectivo por cajero automático totalizaron \$4.495.000. Las compras en comercio totalizaron \$3.433.286, los seguros alcanzaron, o los otros gastos bancarios alcanzaron un total de \$14.088.

Apuntó que en el año 2016 se hizo la misma distribución mensual y para este año el monto más representativo de abonos dentro de la cuenta fue nuevamente los depósitos en efectivo. En particular, la incidencia de este tipo de transacción solamente se registró durante el mes de marzo por esta suma ya comentada, \$5.000.000. Con esto, para el 2016, representó el 91,32% de todos los ingresos en la cuenta. El resto de los abonos fueron devolución de impuesto por una suma total de \$473.102 y devolución en comercio general por \$2.130.

En relación con los cargos para el año 2016, esta como mayor representación en cuanto a masa total de los cargos es las compras en comercio, que totalizaron un total de \$3.868.833 pesos, representando el 11,14%. Aquí hay que hacer una precisión porque durante los cargos, la mayor representación es la transferencia realizada. Las transferencias realizadas en esta cuenta alcanzaron un total de \$27.564.000 pesos durante el periodo, con el detalle que, del total de transferencias realizadas, \$27.080.000 fueron realizados en marzo y en abril un monto de \$484.000.

Finalmente, para el año 2017 ya se puede observar y se deduce de los movimientos registrados en esta cuenta para este año que ya no estaba en uso esta cuenta y solamente se observaron los gastos bancarios durante el periodo de enero y mayo.

Señaló que, para esta cuenta el insumo principal se trató de las cartolas bancarias. Se incorporó **prueba documental N°78**, respecto de la cual indicó que apreciaba en pantalla era una de las cartolas bancarias o de la cuenta vista 329-7006796-4 del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Esto es una cuenta descrita como chequera electrónica. El periodo en particular de este documento en pantalla va desde el 2 de enero del 2012 al 9 de marzo del 2012, **corresponde a la N°1**. Este es el periodo del año 2012. El abono que registra con fecha 17 de febrero responde a un depósito en efectivo por la suma de \$3.340.000.

Respecto de la **cartola número 5** indicó que abarcaba el periodo 4 de enero de 2013 al 8 de marzo del 2013, de la misma cuenta bancaria señalada previamente y en

la parte de abajo se expresan los movimientos. Los abonos que se observaron en esta cartola el primero un depósito en efectivo de fecha 7 de enero del 2013 en particular por la suma de \$4.000.000. En la secuencia del Banco Estado, desde el 2013 en adelante, este correspondería al depósito número 1.

El siguiente abono es el pago de remuneraciones desde Banco BCI, como describe la cartola misma viene un abono del 18 de enero es por un pago de remuneraciones del Banco BCI por la suma de \$3.975.844. Siguiendo abono es del 18 de febrero, el 18 de febrero del 2013, por pago de remuneraciones por la suma de \$3.615.793. Indicó que Estas cartolas no tienen una periodicidad mensual, sino que abarcan más meses dentro del mismo documento.

En cuanto a los cargos o giros se expresan ahí al comienzo giros por cajero automático, el primero \$80.000 pesos, hay otro giro de Red Bank por \$200.000, otro giro de \$50.000 pesos, a continuación, otro giro de Red Bank de \$150.000. En pagos en Picola de la Italia, posteriormente giro por Red Bank de \$180.000, giro por Red Bank de \$200.000, giro por Red Bank de \$200.000 pesos. Después vienen compras en comercio, giro por Red Bank de \$120.000 pesos, giro de cajero automático de \$150.000 pesos. Luego compra Jumbo Peñalolén, luego se observan tres giros por caja por la suma de \$1.000.000 cada uno el mismo día que es el 18 de febrero del 2013. Se observa otro giro por caja de \$500.000 el mismo día, por lo que eran cuatro giros por caja el día 18 de febrero. Posteriormente, por cuantía, en los últimos egresos destaca un giro por caja de \$4.500.000 el día 26 de febrero.

En cuanto a la **cartola N°6**, indicó que abarca desde el 11 de marzo del 2013 al 26 de abril del 2013, están contenidos también los montos o las transacciones de abonos y cargos. Dentro de esto, en lo que es abono, se observa con fecha 18 de marzo el pago de remuneraciones por la suma de \$3.616.453. El siguiente abono es del 18 de abril, también por el concepto de pago de remuneraciones, por la suma de \$3.615.422. De los giros relevantes se observan tres giros de caja de \$1.000.000, todo realizado el 19 de marzo, después otro giro de fecha 19 de marzo por la suma de \$300.000 y a continuación otro giro el 25 de marzo se observaron tres giros por caja por la suma de un \$1.000.000 cada uno

En cuanto a la **cartola N°7**, indicó que abarcaba el periodo de 29 de abril del 2013 al 1 de julio del 2013. En cuanto a los abonos, el primero de ellos era por concepto de pago de remuneraciones por la suma de \$286.777 de fecha 3 de mayo. El segundo abono registrado en este documento es un pago de remuneraciones también por la suma de \$3.619.623 de fecha 17 de mayo y hay un depósito en efectivo a continuación por la suma de \$2.000.000 efectuado con fecha 22 de mayo. En la secuencia de los depósitos del Banco Estado del 2013 en adelante, este sería el

depósito número 2. El siguiente abono es el pago de remuneración de fecha 18 de junio por la suma de \$3.594.793. En cuanto a los cargos se observan varios giros por cajero automático desde hasta \$200.000, luego varios por caja \$500.000, giro por caja de \$600.000.

En cuanto a la cartola **número 8** abarca el periodo desde el 1 de julio de 2013 al 19 de agosto de 2013. Dentro de los abonos está el primer concepto de pago de remuneración con fecha 1 de julio por la suma de \$289.313 pesos. El siguiente abono, también por el concepto de pago de remuneraciones, es de la fecha 18 de julio, por la suma de \$3.592.298. El siguiente abono es con fecha 16 de agosto, por concepto de pago de remuneraciones, por la suma de \$3.594.309. En cuanto a los cargos relevantes se observó por cuantía un giro por caja de \$1.000.000, de fecha 5 de agosto del año 2013. Se observan también variados giros de cajero automático y compra en comercio también.

En cuanto a la **cartola N°9**, indicó que documento va desde el periodo desde el 19 de agosto de 2013 al 1 de octubre de 2013. Indicó que el primer abono registrado era del 13 de septiembre y corresponde a un pago de remuneraciones por la suma de \$3.595.120 pesos. Último abono también corresponde a un registro por pago de remuneraciones, con fecha 1 de octubre y es por la suma de \$289.368. Cargos relevantes un giro por caja de un \$1.000.000 de fecha 9 de septiembre y más abajo \$3.000.000 giro por caja también de fecha 26 de septiembre del 2013.

En cuanto a **la cartola N°10** señaló que abarcaba el periodo de 7 de octubre al 6 de diciembre del año 2013. En cuanto a los abonos se registra el 16 de octubre y corresponde a un pago de remuneraciones por la suma de \$3.594.104. el siguiente abono es de fecha 18 de noviembre por la suma de \$3.596.439 y también por remuneraciones. Cargos relevantes se observa giros por caja consecutivos en un mismo día, que es el 30 de octubre. Se observan tres giros en efectivo de \$1.000.000 cada uno, los tres por caja y posterior a eso, un giro en Red Bank \$100.000, pero de fecha 4 de noviembre. Por cuantía se observa a continuación los giros por caja también efectuados en un mismo día, el 26 de noviembre, por la suma de \$1.000.000 cada uno. Son dos giros por caja, cada uno por la suma de un millón de pesos, y los dos el 26 de noviembre.

En cuanto a **la cartola número 11**, indicó que este documento va desde el 9 de diciembre del 2013 al 10 de enero del 2014. Los abonos que se observan corresponden a un pago de remuneraciones de fecha 16 de diciembre por la suma de \$3.766.675. También es concepto de pago de remuneraciones de fecha 30 de diciembre por la suma de \$287.959. Dentro de los cargos relevantes se observan 5 giros por caja, cuatro de ellos por un \$1.000.000 con misma fecha, 26 de diciembre,

estamos en el año 2013, y el último giro, por caja también, \$500.000 de la misma fecha, 26 de diciembre del año 2013.

En cuanto a la **cartola N°12** cubre el periodo del 10 de enero de 2014 al 15 de abril de 2014. Dentro de los abonos que se observan, el primero de estos es un depósito en efectivo de fecha 16 de enero de 2014 por la suma de \$1.700.000. En la secuencia del Banco Estado, este sería el depósito 3. A continuación, hay pago de remuneraciones por la suma de \$3.765.174 pesos de fecha 17 de enero de 2014. El siguiente abono es un pago de remuneraciones por la suma de \$3.753.594. Es de fecha 17 de febrero del 2014. A continuación, hay un depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000 registrado con fecha 20 de febrero del 2014. En la secuencia del Banco Estado, desde el 2013 este sería el depósito número 4. Le sigue un pago de remuneraciones por la suma de \$3.752.453. Está registrado con fecha 18 de marzo del 2014. Respecto de los cargos que por cuantía sobresalen está el cargo por giro en efectivo por caja efectuado el 27 de enero por la suma de \$1.600.000.

En cuanto a la **cartola número 13**, indicó que cubría desde el 16 abril del 2014 al 11 de junio del 2014. El primer abono que se registra en este documento es con fecha 16 de abril por la suma de \$3.751.727 con la descripción Banco Santander Chile. Y este es el movimiento que lo separaron de la remuneración, pero por periodo y monto correspondería también a remuneraciones del señor Aguilera Sanhueza. A continuación, hay un depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000 con fecha 28 de abril. Este correspondería en esta cuenta al depósito 5. A continuación. Esta el pago de remuneración por la suma de \$945.263 pesos del 8 de mayo. El siguiente abono es también por pago de remuneraciones de fecha 16 de mayo y es por la suma de \$3.753.460. Respecto de los cargos por cuantía resaltan son dos giros por caja, el primer efectuado el 24 de abril, ambos giros por caja, el primero de \$1.000.000 de peso, el segundo por \$800.000 pesos. Luego se observan varios giros en efectivo y luego una transferencia de fondos de \$4.000.000, de fecha 11 de junio y finaliza con dos giros por caja de \$1.000.000, ambos el 11 de junio.

Respecto de la **cartola número 14** que abarca periodo desde el 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014 como abono había un depósito en efectivo por \$100 pesos, que es un registro, la verdad, un poco distinto a los otros, es de fecha 12 de junio, concepto depósito en efectivo, la suma de 100 pesos. Este correspondería al depósito número 6 en esta secuencia. Al depósito número 6. A continuación existe un segundo depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000 con fecha 12 de junio del 2014. Este correspondería al depósito 7. Estos dos de la misma fecha. A continuación, es el pago de remuneraciones desde Banco Santander en particular y este pago de remuneraciones con fecha 17 de junio del 2014, ascendió a la suma de

\$3.755.501 pesos. El siguiente abono responde a un depósito en efectivo por la suma de \$3.400.000 pesos con fecha 18 de junio del 2014. Esto sería el depósito 8. El siguiente abono responde al concepto de pago de remuneración de fecha 3 de julio por la suma de \$957.769 pesos. Luego un depósito en efectivo por la suma de \$1.000.000 de fecha 8 de julio del 2014. Este correspondería al depósito 9, se la secuencia. El siguiente abono es también un depósito en efectivo de fecha 10 de julio del 2014 por la suma de \$1.000.000 correspondería al depósito 10. El siguiente abono y último de este documento es pago de remuneración por la suma de \$3.756.724 de fecha 18 de julio del 2014. Respecto de los cargos lo relevante fue la existencia de múltiples giros por caja, el primero de ellos de fecha 11 de junio de \$1.000.000. el segundo giro por caja se registró el mismo 11 de junio por la suma de \$1.000.000. luego existe un giro por caja con fecha 4 de julio por \$1.000.000, luego por el mismo concepto y en la misma fecha del 4 de julio hay un giro por caja de \$50.000, por el mismo concepto y la misma fecha del 4 de julio hay un giro en efectivo de \$1.000.000, a continuación se registra misma fecha, mismo concepto otro giro de efectivo de \$1.000.000, en cuanto al siguiente movimiento también un giro de efectivo por el mismo concepto giro efectivo por \$1.000.000, el siguiente también es un giro de efectivo registrado el 4 de julio por \$1.000.000. El siguiente, misma fecha, misma naturaleza, giro efectivo por \$1.000.000. El siguiente también es misma fecha, el 4 de julio, mismo movimiento de giro por caja de \$1.000.000. El siguiente también es 4 de julio, giro por caja y es un \$1.000.000. El siguiente también es un giro por caja del 4 de julio por \$1.000.000. En total son 10 giros por caja en efectivo, 9 por un millón de pesos y un décimo por 50 mil pesos.

A continuación, continúan la misma naturaleza de movimientos, que son giros en efectivo, pero comienza con otra data, en este caso todos del 7 de julio del 2014 y son todos en total son 6 giros en efectivo cada uno de \$1.000.000. Termina esta cartola con 2 giros de efectivo por caja, ambos registrados con fecha 21 de julio, los dos por la suma de \$1.000.000.

En cuanto a **la cartola N°15** indicó que correspondía al periodo de movimientos bancarios desde el 24 de julio al 22 de septiembre de 2014, de la cuenta 3297006796-4 del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del Banco Estado. Indicó que, de los abonos **destaca**, por cuantía tenemos el registrado con fecha 28 de julio, que corresponde a un depósito en efectivo, por la suma de \$6.000.000. Este sería el depósito número 11 de la secuencia del Banco Estado desde el 2013. Luego depósito en efectivo con fecha 31 de julio del mismo año por la suma de \$650.000 pesos. Este sería el depósito número 12. Luego otro depósito en efectivo como abono por la suma de \$400.000 pesos con fecha 5 de agosto. Este sería el depósito número 13. El

siguiente abono con fecha 18 de agosto corresponde a un pago de remuneraciones por la suma de \$3.756.385 pesos. Añadió que se registra otro abono por concepto de pago de remuneraciones con fecha 15 de septiembre por un monto de \$3.756.176

En cuanto a los cargos que registra la cuenta, llama la atención por cuantía y por frecuencia los giros por caja de fecha 24 de julio, los cuales son 6 giros por caja en efectivo. El primero de estos por la suma de \$1.500.000. a continuación \$500.000 pesos, otro giro de efectivo por \$1.500.000, a continuación, otro giro en efectivo por \$1.500.000, otro giro en efectivo por \$1.500.000 y el sexto y último en esta tanda es un giro en efectivo también por caja de \$1.500.000. En resumen, el 24 de julio de este año se registraron 5 giros en efectivo por caja por 1.500.000 y un sexto por 500.000. A continuación, también por cuantía destaca un giro en efectivo con fecha 3 de septiembre por la suma de \$2.000.000 y también destaca otro giro en efectivo por la suma de \$3.000.000 con fecha 17 de septiembre.

Respecto de la **cartola N° 16**, indicó que incluía movimientos bancarios desde el 22 de septiembre al 27 de octubre de 2014. El primer abono que registra la cuenta es un depósito en efectivo por la suma de \$3.627.000, de fecha 1 de octubre. Ese sería el depósito número 14. A continuación se registra otro abono con fecha 2 de octubre por el concepto de pago de remuneraciones \$966.595. El tercer abono que registra es por concepto de remuneraciones por la suma de \$3.754.243 de fecha 16 de octubre, el siguiente abono registrado en este documento es con fecha 20 de octubre por el concepto de depósito en efectivo por la suma de \$1.980.000. Corresponde al depósito número 15 de la secuencia Banco Estado. En cuanto a los cargos relevantes, con fecha 29 de septiembre un giro por caja por la suma de 41.400.000.

En cuanto a la **cartola número 17**, indicó que este documento corresponde a la misma cuenta vista comentada anteriormente y va con movimientos bancarios desde el periodo 30 de octubre al 1 de diciembre de 2014. Dentro de los abonos en este documento, el primero de esto corresponde a un depósito en efectivo con fecha 20 de noviembre por la suma de \$5.000.000. Indicó que correspondería al depósito 16. A continuación destaca un depósito en efectivo con fecha 26 de noviembre por la suma de \$9.900.000. Indicó que este sería el depósito 17. A continuación, destaca el depósito de fecha 28 de noviembre, también un depósito en efectivo por la suma de \$5.000.000. Responde al depósito 18. Cargos o giros relevantes son los registrados con fecha 6 de noviembre cuando registra 6 giros por caja. Detalló que cinco de estos fueron por la suma de \$1.500.000 cada uno y el sexto por la suma de \$500.000 pesos. A continuación, destaca un giro por caja también con fecha 7 de noviembre por

la suma de \$5.000.000. Dentro de los cargos relevantes también, destaca la transferencia de fondos por \$5.000.000 con fecha 24 de noviembre.

Respecto de **la cartola N°18** indicó que corresponde a cartola bancaria de la misma cuenta vista, con movimientos bancarios desde el 1 de diciembre al 9 de enero del 2015. Señaló que, dentro de los abonos destaca un depósito en efectivo por la suma de \$9.000.000 con fecha 2 de diciembre del 2014. Este sería el depósito 19. A continuación, dentro de los abonos, destaca con fecha 4 de diciembre del 2014 otro depósito en efectivo por la suma de \$9.900.000 pesos. Este sería el depósito número 20. Dentro de los abonos también destaca con fecha 29 de diciembre de 2014 un depósito en efectivo por la suma de \$4.000.000. Corresponde al depósito 21. En cuanto a los cargos relevantes, destacan los giros por caja efectuados con fecha 2 de enero del 2015. Indicó que en esta oportunidad son 7 giros por caja, 6 de estos giros por caja efectuados fueron por \$1.500.000 cada uno y séptimo un giro por caja por la suma de \$900.000, también con fecha 2 de enero de 2015. Posteriormente existe un giro por cajero automático de \$200.000 con fecha 5 de enero. También destaca por cuantía una transferencia de fondos por internet con fecha 7 de enero de 2015 por la suma de \$5.000.000.

En cuanto a **la cartola N°19**, indicó que correspondía a movimientos bancarios de la ya referida cuenta vista y los movimientos iban desde el 12 de enero al 6 de marzo de 2015. Detalló que, dentro de los abonos, el primero de estos registrados en el documento es de fecha 23 de febrero de 2015, por la suma de \$2.000.000 y corresponde a un depósito en efectivo. Corresponde al depósito número 22. Luego, en el mismo documento a continuación, con fecha 25 de febrero, por el concepto de depósito en efectivo se registra \$4.000.000. Corresponde al depósito 23. Añadió que con la misma fecha 25 de febrero del 2015, se registra otro depósito en efectivo por la suma de \$3.000.000. Corresponde al depósito 24. Añadió que con fecha 2 de marzo de 2015, por el concepto de depósito en efectivo, se registra un abono por la suma de \$3.999.400. Añadió que, dentro de los cargos relevantes se encuentran los giros por caja, registrados con fecha 15 de enero del 2015. En esta oportunidad fueron 4 giros por caja registrados todos por la suma de \$1.500.000 cada uno. Luego existen otros 4 giros efectuados el 26 de enero del 2015, por la suma de \$1.500.000 cada uno, también giro por caja. El siguiente egreso o cargo registrado en la cuenta con representativo por monto es con fecha 11 de febrero del 2015, es un giro por caja también por la suma de \$1.500.000.

En cuanto a **la cartola N°20**, indicó que corresponde a la misma cuenta vista antes mencionada corresponde a movimientos bancarios que van desde el periodo 9 de marzo al 8 de mayo del 2015. Dentro de los movimientos bancarios de abonos,

registra primero con fecha 2 de abril del 2015, un depósito en efectivo por la suma de \$2.800.000. Este es el depósito 26. A continuación, con misma fecha, 2 de abril, se registra un segundo depósito en efectivo por la suma de \$1.000. Este es el depósito 27. Con fecha 6 de abril del 2015 se registra un tercer depósito en efectivo por la suma de \$900.000. Depósito número 28. Luego el día 13 de abril se registra otro depósito en efectivo por la suma de \$1.760.000. Depósito número 29. Con fecha 14 de abril se registra otro depósito en efectivo por la suma de \$2.900.000. Depósito número 30. A continuación, con fecha 5 de mayo del 2015, se registra otro depósito en efectivo por la suma de \$2.900.000. Depósito número 31. Con misma fecha del 5 de mayo se registra un segundo depósito en efectivo por la misma suma de \$2.900.000. Depósito número 32. Con fecha 6 de mayo se registra otro depósito en efectivo por la suma de \$850.000. Este sería el depósito 33. Finalmente, con fecha 8 de mayo había un depósito en efectivo por la suma de \$1.660.000. Depósito número 34. En cuanto a los cargos relevantes, destaca por cuantía el giro por caja del día 20 de marzo por la suma de \$1.400.000. Además, registra un giro por caja el 17 de abril del 2015 por la suma de \$2.000.000. Otro giro por caja con fecha 23 de abril por la suma de \$1.000.000 y finalmente por cuantía destaca otro giro por caja con fecha 30 de abril 2015 por la suma de \$1.000.000.

En relación con la **cartola número N°21** responde también a una cartola bancaria de la cuenta vista ante referida y va con movimiento bancario desde el 11 de mayo al 16 de junio del 2015. No registra abono en este documento del periodo comentado y los giros más relevantes por cuantía, registra un giro por caja por \$1.283.597 de fecha 15 de mayo. El segundo cargo relevante en cuantía responde a un giro por caja de fecha 12 de junio del 2015 por la suma de \$2.000.000. El saldo que mantiene esta cuenta durante este periodo indicó que de acuerdo con lo que se observa en el documento, fluctuó entre los \$27.480.977, siendo el saldo inicial y comenzó a disminuir porque solo hubo cargos, hasta llegar a la suma de \$22.226.968.

Respecto de la **cartola número 22**, indicó que respondía a una cartola bancaria, misma cuenta vista señalada previamente, con movimientos bancarios que van desde el 19 de junio al 6 de agosto del 2015. Dentro de los abonos que registra esta cuenta bancaria en este documento, el primero de estos es un depósito en efectivo con fecha 7 de julio del 2015 por la suma de \$2.800.000 pesos. Corresponde al depósito 35. Luego había el registro de un depósito en efectivo con fecha 27 de julio por la suma de \$2.000.000. Responde al depósito número 36. Luego con fecha 29 de julio de 2015, otro depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000. Es el Depósito 37. Dentro de los cargos relevantes por cuantía destaca el único de fecha 15 de julio del 2015 por la suma de \$1.000.000 correspondiente a un giro por caja. El

saldo de la cuenta reflejado en este documento va de \$22.202.966 y finaliza con un saldo de \$26.212.725.

En cuanto a la **cartola número 23** de la misma cuenta, señalada previamente, con movimientos bancarios que van desde el 20 de agosto 2015 al 3 de marzo del 2016. Dentro de los abonos registrados en esta cuenta, el primero de estos es de fecha 20 de agosto del 2015, correspondiente a un depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000 millones de pesos. Corresponde al depósito número 38. A continuación, el segundo abono registrado es de fecha 7 de septiembre del 2015, también por depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000. Depósito número 39. Luego con fecha 24 de septiembre de 2015, también registra un depósito en efectivo por la suma de \$2.000.000. Responde al depósito número 40. A continuación, con fecha 16 de octubre del 2015, por el concepto de depósito en efectivo, registra \$2.000.000. Es el depósito número 41 de la serie. El saldo que alcanzó la cuenta comenzó con \$28.212.725 y alcanzó la suma, después estos abonos de \$33.067.216. Los cargos relevantes corresponden a un giro por cajas por la suma de \$3.000.000 registrado con fecha 23 de octubre del 2015. Saldo final de la cartola es de \$27.701.571.

En cuanto a la **cartola número 24** indicó que respondía a cartola bancaria, misma cuenta vista, va con movimientos desde el periodo 3 de marzo de 2016 hasta el 23 de marzo del 2016. Dentro de los abonos registrados, el primero de esto es con fecha 17 de marzo, y corresponde a un depósito en efectivo por \$2.000.000. corresponde al depósito número 42. El segundo abono con fecha 11 de marzo de 2016 por el concepto de depósito en efectivo y corresponde a la suma de \$3.000.000. Depósito número 43. Existe un tercer abono correspondiente a compra en comercio, lo más probable puede ser una reversa y es de \$2.130 pesos con fecha 17 de marzo. Saldo final de la cartola es de 30.202.655 pesos, mientras que el saldo inicial había sido de 27.648.871 pesos.

En cuanto a la **cartola número 25**, corresponde a una cartola bancaria de Movimiento Bancario de la misma cuenta y va desde el periodo 24 de marzo al 2 de mayo del 2016. No registra abonos en este periodo, en este documento. Los cargos relevantes, primero son dos transferencias bancarias a través de internet, ambas con fecha 28 de marzo del 2016 por la suma de \$5.000.000 cada una. Existe previamente una transferencia también de fondos con fecha 24 de marzo de 2016 por la suma de \$5.000.000. A continuación, registra una transferencia de fondos con fecha 28 de marzo por la suma de \$2.000.000. Luego registra transferencias de fondos con fecha 29 de marzo por la suma de \$5.000.000. A continuación, registra otra transferencia de fondos, por la suma de \$5.000.000 con fecha 31 de marzo de 2016. En este

documento, la cuenta registra un saldo inicial de \$25.202.655 pesos y producto de las transferencias nombradas mayoritariamente, el saldo reduce a \$1.677.030.

Respecto de la **cartola número 26**, de la misma cuenta bancaria, cuenta vista del Banco Estado, va desde Movimiento Bancario desde el 3 de mayo de 2016 al 8 de agosto de 2016. Los abonos del periodo, hay una devolución de impuesto por la suma de \$229.353 de fecha 13 de mayo. Existe una devolución de renta de fecha 14 de junio por la suma de \$243.749. Por cuantía nos observan cargos relevantes en este periodo. Saldo inicial de la cuenta tiene \$1.616.484 pesos y finaliza con \$1.109.695 pesos.

Finalmente, **la cartola N° 27** es de fecha 8 de agosto de 2016 al 7 de febrero de 2017. No se registran abonos en este periodo y tampoco se observan cargos relevantes por cuantía. El saldo inicial es de \$1.092.986 y producto de los cargos, aunque no son de cuantía relevante, pero sí existen varios cargos, reduce la cuenta a \$4.157.

Respecto de lo acontecido con esta cuenta, hasta esta última cartola analizada y este último saldo, detalló que a la fecha de corte que registra el documento la cuenta luego de haber tenido saldos en algún momento del periodo de 30 millones y fracción reduce ya a un monto de 4 mil pesos y fracción. Esto quiere decir que ya la cuenta deja de ser utilizada de tener fondos directamente y estos fondos fueron traspasados principalmente a través de las transferencias electrónicas registradas en el documento anteriores.

Después de este análisis de las cartolas y los movimientos en relación con esta primera parte de las diligencias, se pudo concluir dentro del análisis bancario y referente a las cuentas revisadas ahora en audiencia, correspondiente a una del Banco Santander y otra del Banco Estado ambas de Aguilera Sanhueza en su informe expresaron la cantidad y la frecuencia con que se registraban depósitos en efectivos en la cuenta de ambos bancos, Santander y Estado y los comparaba con los ingresos por remuneraciones, efectivamente en una cuantía total los depósitos en efectivo eran mayores que los ingresos por remuneraciones. Ahora bien, por banco, en el Banco Santander, si bien en este banco por cuantía total del periodo analizado las remuneraciones eran mayor que los depósitos en efectivo, los depósitos en efectivo le seguían muy de cerca en cuanto a cuantía total. A su vez, en el Banco Estado los depósitos en efectivo superaban la cantidad en relación con las remuneraciones. En este informe y en este análisis expresaron también respecto a los cargos. Los cargos principalmente en totalidad son más representativos por un monto total los giros por caja y estos se concentraron por lo menos en el Banco Santander, donde hay una concentración importante de depósito en efectivo, los giros por caja se concentraron

principalmente en el año 2016, por alrededor de 100 millones de pesos. Eso también lo expusieron en el informe, dado que en ese año estaba el antecedente de la compra de la casa del señor Aguilera Sanhueza en la comuna de La Reina y que estaba el antecedente de que parte del monto en la compra se había pagado en efectivo y del orden, expresado en UF, pero a esa fecha el orden también era de 100 millones y fracción. Esto, hasta este punto del análisis, a la apreciación que nosotros teníamos en la brigada, recordemos que todo esto nace como un análisis con un antecedente inicial o primario, que era la declaración del señor Martínez Caris. La declaración del señor Martínez Caris, que era parte de los antecedentes que estaban compartidos por el Ministerio Público, refería en su testimonio que el señor Aguilera Sanhueza manejaba grandes cantidades de dinero y que estos dineros provenían principalmente de licitaciones, que esa era en sí la forma de hacer efectivo.

Añadió que hasta el punto del análisis confirmaron al menos una parte, que era que efectivamente existía una gran cantidad de efectivo manejada por el señor Aguilera Sanhueza y que estos depósitos en efectivo eran realizados por su persona en las cuentas bancarias, en sucursales próximas al municipio o también por funcionarios de confianza, como era el señor Daniel García, y la secretaria, Erika Meléndez, y Ángel Omerovich, entre otros.

Señaló que su punto de fueron varios antecedentes y entre estos el que llamó más la atención, porque era un testigo que había observado una conducta de acuerdo a su declaración, el señor Martínez Caris. Él había manifestado que había observado que el señor Aguilera Sanhueza manejaba grandes sumas de dinero en efectivo dentro de sus dependencias, dentro de las dependencias municipales y que estos eran trasladados posteriormente por algunos funcionarios también. Esto dentro del análisis que nosotros efectuamos y expresaron en el informe que, desde el punto de vista del manejo de dinero en efectivo, esto era un elemento objetivo al menos en las cuentas, se observaba aquello, en cuanto a depósitos en efectivo en frecuencia, sostenido en el tiempo y que hacían una masa de ingresos importantes dentro de la cuenta del Banco Santander y la cuenta del Banco Estado. Dentro de la investigación, hasta ese punto, el manejo en grandes cantidades de efectivo era un hecho que nosotros destacamos y se determinó dentro de la revisión bancaria.

Una de las declaraciones que sí ha hecho referencia con algún detalle es la de Daniel García, quien declaró el 25 de marzo del 2021 en dependencias de la Fiscalía y las conclusiones en relación con estos movimientos, señaló que efectivamente a él le solicitaba Aguilera Sanhueza trasladar sumas de dinero en efectivo a sus cuentas bancarias. Esto lo hacía en sucursales que estaban próximas a la municipalidad. Además, señor Daniel García manifiesto también que los movimientos de egresos que

estaban en sus cuentas y que eran a beneficio del señor Aguilera García o de su círculo cercano, también eran por solicitud del alcalde de ese entonces, señor Aguilera Sanhueza. La forma en que se movía el dinero tanto en las cuentas del acusado e incluso en las cuentas de Daniel García, expresaron una tendencia o un patrón similar y más o menos sostenido en el tiempo en relación con trasladar los dineros en efectivo, ser depositado en sucursales próximas al municipio. En algunas fechas en particular eran realizados depósitos en efectivos en el mismo día, por montos parcelados y de acuerdo con la revisión de los folios de las boletas de depósito, en alguna oportunidad se observó que eran folios correlativos dentro de estos depósitos del mismo día. Esto a juicio de nosotros y de acuerdo con la experiencia siempre lo plantearon en nuestros informes policiales porque esto podría ser un claro patrón de tratar de eludir los controles que tienen los bancos en cuanto a reportes en operaciones en efectivo a la UAF y usualmente las personas para eludir estos controles o estos reportes parcelan en montos inferiores a 10.000 dólares que es el monto por el cual se deben reportar. Indicó que esto se había observado en la cuenta bancaria del Banco Santander del señor Aguilera Sanhueza y se observó también en la cuenta de Daniel García, en este depósito en efectivo en el cual el depositante indicado en la cuenta del Banco Falabella del señor Daniel García, el nombre del depositante indicaba Miguel Aguilera 2 y estos dos depósitos en efectivo con este nombre de titular, que no se condice con el verdadero titular de la cuenta, también eran montos parcelados registrados el mismo día, misma sucursal, y con folios consecutivos.

En el análisis de los productos bancarios del señor Aguilera Sanhueza, no había registro respecto a que esos tuviesen un patrimonio importante anterior que justificara esta masa de ingresos en efectivo en sus cuentas bancarias principalmente. Había dentro había una cuenta del Banco Estado y había cuentas de ahorro también en el Banco Estado y a su revisión no había movimientos importantes de dinero en esas cuentas de ahorro. Tampoco, no había fondos importantes en cuantía en esas cuentas.

Añadió que el testigo Martínez Caris, en su declaración, señaló que observó que el alcalde de ese entonces, el señor Aguilera Sanhueza, manejaba grandes sumas de dinero y que esas sumas de dinero provienen desde licitaciones, desde dinero que se le entrega a él, en concepto, no es textual, pero en concepto de dádivas, da a entender, respecto a asignación de licitaciones. Los movimientos en las cuentas bancarias del señor Aguilera Sanhueza, insisto, se determinó de manera objetiva que efectivamente había un manejo de dinero en efectivo en grandes cantidades y frecuencias, lo cual traspasaba, más allá de sus cuentas, también se

replicaba en las cuentas del señor Daniel García y en torno, no es cierto, con incidencias que aludían al señor Aguilera Sanhueza, como este depósito en efectivo, estos dos depósitos en efectivo, y los gastos que se realizaban a través de la cuenta del señor Aguilera Sanhueza. La declaración del señor González Matus, quien era proveedor de la Municipalidad de San Ramón, en que también se tomó en el año 2021 esa declaración, él da a entender el segundo punto del señor Martínez Cari, en cuanto a que decía que estos dineros provenían de licitaciones. El señor González Matus, que era proveedor de la Municipalidad de San Ramón, en su testimonio, él señala que para adjudicarse contratos dentro de la Municipalidad de San Ramón, había personas, funcionarios municipales, de cercanía del alcalde de ese entonces, Aguilera Sanhueza, que le pedían dinero en efectivo para poder adjudicarse esos contratos. Entre estas personas era el primero que le pidió dinero, apellido Martínez, y a continuación la persona que le sigue pidiendo dinero en efectivo a nombre del alcalde, era el señor Daniel García. Esto lo comentó en su testimonio el señor González Matus, quien prestaba servicio de transporte al interior de la Municipalidad de San Ramón.

El señor García también en la declaración indica que efectivamente el señor Aguilera Sanhueza le pedía a él que depositara suma de dinero en efectivo en sus cuentas bancarias, aparte de esta petición de que se efectuarán gastos desde sus cuentas a beneficio del señor Aguilera Sanhueza. Añadió que todo esto había puesto el desafío que ver de qué licitación provenían esos dineros, ya que a las cuentas del señor Aguilera Sanhueza o beneficios del señor Aguilera Sanhueza correspondían esos dineros, de qué licitación en particular y teníamos un elemento inicial también dentro de la investigación que se aludía del señor José Miguel Zapata, quien había sido concejal y SECPLA de la Municipalidad de San Ramón, tenía una empresa que era de nombre Fantasía Coordinada o AIES, y dentro de las denuncias iniciales que estaban en la carpeta investigativa, hablaban de que el señor Miguel Zapata se adjudicaba de manera a lo menos irregular, indicaba las denuncias, licitaciones al interior de la Municipalidad de San Ramón, en periodos en que él estaba cumpliendo funciones en el gobierno regional.

Añadió que, se inició la indagatoria con tres licitaciones particulares, que eran las licitaciones terminadas en la numeración 40, 41 y 43. Esas eran las tres licitaciones que se nombraban inicialmente. El ID de esas licitaciones que se nombraban dentro de las denuncias iniciales respecto a adjudicaciones, a lo menos indicaban las denuncias irregulares dentro de la Municipalidad de San Ramón, a beneficio de la empresa del señor José Miguel Zapata, eran tres las que se nombraban y estas tres, su ID contenía como número diferenciador la numeración 40

por una, 41 en otra y 43. Esas licitaciones adjudicadas por la Municipalidad de San Ramón a la empresa Coordinadas o AIES de propiedad del señor José Miguel Zapata, como se puede advertir posteriormente en indagatoria, porque el señor José Miguel Zapata entraba y salía de la propiedad formal de estas empresas en el tiempo. Se sometió a evaluación estas licitaciones para poder revisar si el dinero o parte del dinero que provenía o que llegaba a las cuentas del señor Aguilera Sanhueza provenían de alguna de estas licitaciones.

Detalló en cuanto a la metodología ahora para identificar o no los vínculos entre las dádivas y las licitaciones, apuntó que para concluir o no que están vinculados pagos con licitaciones eventualmente adjudicadas, indicó que había que comenzar a aislar los flujos de efectivos que se originaban producto de las licitaciones adjudicadas por la Municipalidad de San Ramón y estados de pago. Con insumo inicial, en las diligencias que participó, tenían los estados de pago que habían sido aportados por la Municipalidad de San Ramón, por el director jurídico de la época, en el año 2019. de la época, en el año 2019. Se lo habían efectuado a funcionarios de la misma unidad policial, el subcomisario Cristian Matamala, le habían entregado en una diligencia donde concurrieron a solicitar información a la Municipalidad de San Ramón, le habían entregado un cúmulo de estados de pagos que provenían, eran pagos que había efectuado la Municipalidad de San Ramón a esta empresa AIES. Apuntó que el foco estaba puesto en las tres licitaciones originales antes indicadas. Los antecedentes de la denuncia y de declaraciones que se habían efectuado hasta esa fecha, antes que yo tomara la causa, apuntaban a estas tres licitaciones adjudicadas por la empresa AIES, o coordinada, en San Ramón.

Refirió que, se analizó los vínculos entre dádivas y licitaciones. Para ello lo principal era establecer los flujos de efectivos que provenían desde el pago de las licitaciones vinculábamos entonces los estados de pago y ver cómo el dinero fiscal proveniente de estas licitaciones pasaba al patrimonio de la empresa AIES o Coordinadas y vinculados los estados de pagos con los abonos que tenía la referida empresa en sus cuentas corrientes. Señaló que vincular aquello no fu difícil, pero sí fue más difícil vincular los movimientos posteriores, desde que se recibía ese dinero en las cuentas de esa empresa y su manejo posterior. Añadió que, en particular estas licitaciones 40, 41 y 43, los ingresos que llegaban a las cuentas de AIES en relación a tiempo y monto se perdió la trazabilidad desde el punto de vista que estaban pagados a través de factoring. El factoring consiste en que la empresa a la cual se le debe un monto en particular o tiene un dinero por cobrar cede su factura, su crédito, cede su crédito a una empresa dedicada a este rubro financiero del factoring y la empresa entrega el dinero en efectivo, obviamente contra una comisión también. Pero paga la

gran mayoría del dinero de la factura de manera inmediata al proveedor. Y es el factoring el encargado de cobrar posteriormente al municipio o quien en sí deba pagar el monto de la licitación en estos casos. Esto hacía que se perdiera esta trazabilidad entre los montos que ingresaban a las cuentas de la empresa, con respecto a los pagos que se efectuaban producto o proveniente del órgano municipal o el órgano fiscal, porque no tenían las cuentas del factoring como para revisar cuando ese dinero llegaba. Entonces se perdía la trazabilidad en respecto a estas licitaciones en particular.

Sin perjuicio de eso y recordando dentro de las diligencias, les llamó la atención o me llamó la atención en particular, respecto a unos estados de pagos que fueron entregados en el año 2019, que fueron parte de los insumos con los cuales inició, que no referían precisamente a los pagos de estas licitaciones en particular, la 40, 41 y 43, sino que quedaban totalmente afuera de los pagos que se debían ejecutar por estas licitaciones, pero también eran licitaciones, entre la Municipalidad de San Ramón y la empresa Coordinada, por tanto había más estados de pagos que las que correspondían a estas tres licitaciones. De esta forma se estaban investigando la licitación 40, 41, 43. Se pidió documentación relativa a esas licitaciones y lo que entregó la municipalidad a la revisión aparecieron estados de pago que no se vinculaban con esas licitaciones necesariamente. Pero que sí eran en favor de la empresa coordinadas a AIES el adjudicante de la Municipalidad de San Ramón.

Refirió que al hacer este análisis se encontraron de que esos estados de pagos, o algunos de esos estados de pagos sobrantes, entre comillas, referían a una licitación terminada o dentro de la nomenclatura del ID mantenía la numeración 61. Fue asociada a una licitación que correspondía a un programa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en relación a programa de seguridad en la comuna de San Ramón. El ID tiene obviamente más numeración, pero fue identificada como 61 porque esa era la numeración más característica. Por ello tuvieron la necesidad de analizar también esta licitación 61. Además, había otros estados de pago que tampoco daban relación a esta licitación 61. Entonces, dentro de la búsqueda de antecedentes para poder vincular alguna licitación, llegaron a que respondía, en este caso, a una quinta licitación de numeración característica, el número 34. Entonces, aparte ya de estas tres licitaciones, que eran la 40, 41 y 43, ya dentro del alcance de la investigación, existían otras licitaciones que había publicado la Municipalidad de San Ramón a la empresa Coordinada o AIES, y respondían a la licitación dentro de su ID número 61 y la otra licitación dentro de su ID, la número 34.

Refirió que dentro de la instrucción donde se nos solicitaba analizar un cúmulo de licitaciones principalmente enfocada a 40, 41 y 43, cuando en ese análisis advirtieron que existen otras licitaciones adjudicadas también por la Municipalidad de San Ramón a la empresa coordinada AIES, por lo que evacuaron un informe haciéndole saber al Ministerio Público la existencia de estas otras dos licitaciones que tenían asociados también estados de pago. Apuntó que, la Fiscalía instruyó que se efectuara el análisis detallado de estas licitaciones y que se pudiesen vincular, si es que había antecedentes, respecto a los pagos o a los movimientos bancarios que se registraban dentro de las cuentas analizadas. Por ello tuvieron ahora cinco licitaciones como foco, las tres primeras y estas dos que aparecieron de la documentación adicional. aumentando la cantidad de licitaciones a revisar.

Refirió que la empresa AIES o Coordinadas o Asesoría en Investigación Social Limitada, se perfiló que el dueño, José Miguel Zapata Vergara, entraba y salía de la sociedad. Apuntó que esta persona había fundado esta empresa junto con un socio y esta empresa, en el tiempo, mientras se iba adjudicando licitaciones con la Municipalidad de San Ramón, el señor José Miguel Zapata había sido funcionario de la Municipalidad de San Ramón, concejal y SECPLA, al ser dueño de esta empresa, al momento de adjudicarse licitaciones tenía una dinámica, y así lo muestra el análisis que se efectuó a las modificaciones de la escritura de la empresa, en particular que él modificaba la empresa en cuanto a la estructura societaria y salía de la participación societaria al momento de adjudicarse las licitaciones, para luego volver. Pero al momento de postular a una nueva licitación Zapata salía de nuevo de la estructura societaria y así en forma recurrente en el tiempo. Por ello levantaron una línea de tiempo respecto a todas las modificaciones societarias y las vinculamos con respecto a las licitaciones también que se fueron adjudicando en el tiempo y él tenía ese patrón de cuidado para no adjudicarse una licitación en el momento en que él era socio de la empresa.

Apuntó que Zapata Vergara se le identificó policialmente como el dueño o controlador de la empresa. Apuntó que, a pesar de que el señor Zapata Vergara tenía esta dinámica de salir formalmente de la estructura societaria de la empresa al momento de adjudicar licitaciones para luego volver y así sucesivamente, se hicieron, o dentro de la investigación se tomaron declaraciones a profesionales que trabajaban con José Miguel Zapata, o trabajaban en la empresa AIES. Estos profesionales que trabajaron en distintos proyectos adjudicados por esta empresa, dentro de su testimonio, fueron contestes en manifestar de que la persona que tomaba las decisiones importantes y las decisiones financieras principalmente también, dentro de todo el periodo en que ellos prestaron servicios, era el señor José

Miguel Zapata independiente si él estaba o no dentro de la estructura societaria. También algunos testigos en este caso el señor Viñambres hace mención de que efectivamente a él lo presentan al señor José Miguel Zapata cuando él trabajaba para esta empresa como el dueño de ella.

Añadió que dentro de las diligencias de investigación también se tomó declaración a la ejecutiva de cuenta bancaria de la empresa la empresa Coordinada, de la cuenta que tenía mayores movimientos que la cuenta del banco BCI de esta empresa de nombre Katherine Cabezas. Ella, en su declaración mencionó que durante todo el periodo por lo menos de su análisis, donde estaba enfocado el horizonte de la investigación nuestra, el señor José Miguel Zapata era la persona con la cual ella se entendía como titular de las cuentas de esta empresa o como la persona responsable de las cuentas de la empresa asesoría AIES y era con él con quien se relacionaba para tomar o para poder generar operaciones solicitadas para esta empresa. En resumen, de la declaración de la ejecutiva bancaria del Banco BCI de la cuenta de la empresa Asesoría o Coordinada, es que durante todo el periodo siempre la persona que tuvo el manejo de los recursos económicos al interior de esta cuenta, de esta empresa, era el señor José Miguel Zapata.

Se le exhibió al testigo la **prueba documental N°9**, respecto de la cual indicó que correspondía a certificados asociados a esta empresa en particular, que es Asesoría en Investigación Social Limitada, que era la constitución de la empresa, con certificados aportados por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 11 de octubre del 2018, a petición de una diligencia de investigación efectuada por la Brigada de Delitos Funcionarios de ese entonces. Se lee que este documento que, en respuesta al oficio mencionado en la referencia, el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago envía para los fines que estime conveniente, copia de la inscripción de la constitución de la sociedad citada en oficio N°367. Se acompaña copia de inscripción, en el cual se indica que el Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta corresponde a Sociedad en Asesoría en Investigación Social Limitada y que rola a 10.130 N°7397, del Registro de Comercio de Santiago del año 2007. Se certificó que, al margen de la citada inscripción que da cuenta que los socios o accionistas, según sea el caso, le hayan puesto término a la sociedad al 3 de diciembre del 2018. Finalmente, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento. Santiago, 4 de diciembre del 2018. Siguiente página se indica que ha fojas N°10.130, Conservador de Bienes Raíces Santiago, al margen indica número 7397, Constitución, Asesoría e Investigación Social Limitada, repertorio 7678 C 2040421.

Se indica en la primera inscripción, Santiago, 8 de marzo del año 2007, a requerimiento de don José Zawadzki, procedo a inscribir lo siguiente, Juan Ricardo San Martín Urrejola, titular, 43ª Notarías de Santiago, Morandé 261, certifica, por escritura 18 de enero 2007, ante mi suplente Oscar Navarrete, José Miguel Zapata Vergara, Huérfanos 1060 departamento 1205 Santiago y Víctor Andrés Caro Castro avenida, Ricardo Lyon 2985 departamento 503 Ñuñoa, Santiago, constituyeron Asesoría en Investigación Social limitada, nombre de fantasía, Asesorías Limitada, uso, razón social y administración corresponde indistintamente a ambos socios. Amplias facultades. Al margen aparece anotación dice, se modifica la sociedad por escritura de fecha 6 de marzo de 2009, ante Notario, inscrita en foja 15605, número 10.314. Se modifica la sociedad del centro por sesión quedan como socio Hauda y Víctor Caro. Administración correspondería a Víctor A. Caro y a Tania Amalia. Y a Tania S. Amalia C. Se especifica objeto y queda como Coordinadas limitadas. Santiago 3 de abril del 2009.

En la página siguiente están notas marginales indica continuación de notas marginales, título continuación de notas marginales vista escritura que dio origen al extracto inscrito al centro se deja constancia que en su cláusula séptima señala que duración sociedad será tres años a contar de la fecha de la escritura renovables por periodos iguales si no hay aviso en contrario con lo cuando al menos tres meses de anticipación Santiago 9 de junio del 2009 Maldonado C.

Añadió que había una segunda modificación inscrita a foja 69.066, número 48070, del año 2012, por escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2012, otorgada en la notaría de don Héctor Bown Ortega, se modificó la del centro en el sentido que, por cesión, por cesión quedan como únicos socios José Miguel Zapata Vergara y Víctor Andrés Caro Castro. Se establece administración Santiago 3 de abril de 2012, Luis Maldonado C.

En la modificación tercera inscrita a fojas 23.987 numero 15.954 del año 2014, por escritura pública de fecha 13 de marzo del año 2014, otorgada en la notaría de doña Valeria Ronchera Flores, se modificó la del centro en el sentido que, por sesión, quedan como socias Tania Soledad Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Se establece administración Santiago 31 de marzo de 2014, Luis Maldonado C.

En la continuación de las notas marginales, se encuentra la cuarta modificación, Inscrita a fojas 15438, número 9477 del año 2015, por escritura pública de fecha 17 de febrero de 2015, otorgada la notaría de don Félix Jara, se modificó la del centro. Por sesión quedan como socios José Miguel Zapata Vergara y Beatriz Bello Rodríguez. Se estipula objeto y administración Santiago 20 de febrero de 2015.

Indicó respecto de Beatriz Bello Rodríguez era una persona muy cercana a José Miguel Zapata Vergara atendido que habría sido su pareja

Se indica una quinta modificación inscrita a fojas 27.807, número 16.526 del año 2015, por escritura pública de fechas 9 de abril del año 2015, otorgada a la notaría de don Félix Jara Cadot, se modificó la del centro en el sentido de que por sesión quedan como socios Tania Soledad Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez, se establece administración Santiago 14 de abril de 2015 Francisco Barriga.

Respecto de sexta modificación inscrita a fojas 17.372, número 9.709 del año 2017, por escritura pública de fecha 13 de abril de 2017, otorgada en la notaría de don Iván Torrealba A., se modificó la del centro por sesión quedan como socios Fernando Manuel Roa Verdugo y Nicolás Morales Leiva. Se estipula Administración Santiago 17 de febrero de 2017, Francisco Barriga.

Respecto de la séptima modificación inscrita a foja 17.801, número 9.484 del año 2018, por escritura pública de fecha 4 de enero del 2018, otorgada la notaría de don José B. Bambach E., se modificó la del centro en el sentido que por sesión quedaron como socios Fernando Manuel Roa Verdugo y María Alejandra Zapata Vergara, Capital 10 millones de pesos Santiago 5 de marzo De 2018 Luis Maldonado C Finalmente indica

Finalmente se indicó en el documento saneamiento Inscrita a foja 37.046, número 19.476 del 2018, por escritura pública de fecha 10 de mayo de 2018, otorgada en la notaría de don Ramón García Carrasco, se saneó la modificación que da cuenta la nota precedente, en el sentido que se estableció administración. Santiago, 17 de mayo de 2018, Luis Maldonado C.

Añadió que este fue el análisis que realizó que le hizo observar estas dinámicas de entrar y salir de la sociedad de Zapata Vergara, porque la constitución del 2007, la efectuó como socio Zapata Vergara. Así es, la constitución es del señor Zapata Vergara. En la modificación del 2009, anotada al margen, quedan como socios Houda Saadaqui junto con Víctor Caro. El 14 de septiembre del 2012 entra José Miguel Zapata Vergara, ingresa nuevamente y queda con Víctor Caro Castro. En la de 13 de marzo del 2014, ¿quién sale o quiénes salieron los anteriores socios, Víctor Caro y José Miguel Zapata salen e ingresan como socios Tania Soledad Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. El 17 de febrero del 2015 entra José Miguel Zapata Vergara por Tania Ávila quien sale y por lo tanto se mantienen como socios José Miguel Zapata Vergara y Beatriz Bello. El 9 de abril del mismo año sale José Miguel Zapata nuevamente e ingresa a la sociedad nuevamente Tania Ávila Contreras quedando con Beatriz Bello en la estructura societaria.

Refirió respecto de estas tres primeras licitaciones que eran el foco original y estas dos que se agregaron, a partir de esta documentación que apareció en los legajos, indicó que dentro de las diligencias que efectuó, estableció los ciclos de pago se efectuaron respecto a las licitaciones en cuestión como también a los antecedentes fundantes, entre ellos las bases de las licitaciones entre otros documentos, y de los elementos que tuvieron hubo hallazgos relevantes con respecto a la indagatoria. La licitación número que identificaron posteriormente como número 34, que correspondía principalmente, o sea, correspondía a, eran proyectos de infraestructura lo que estaba dentro de la glosa de esa licitación, se logró advertir que cuando la empresa Asesoría en Investigación Limitada, en su cuenta del banco BCI, termina en 495, recibía sus pagos, se genera de manera contemporánea ciertos movimientos bancarios que definitivamente lograron asociar a que esos movimientos bancarios posteriormente tenían relación con ingresos en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza. Misma situación se advierte en relación a la licitación que se describió con la ID N°61 se hace el mismo ejercicio de revisar los abonos provenientes de los pagos de esta licitación y se hace una revisión respecto al flujo de dinero que derivan de estos pagos y lograron asociarlo también con respecto a ingresos que posteriormente registraba las cuentas del señor Aguilera Sanhueza.

En cuanto a la diferencia en la forma en la cual llegaba el dinero producto de la licitación a la empresa adjudicataria entre estas dos últimas y las primeras tres que había señalado era que, en las tres primeras, que era el foco inicial, descritas como 40, 41, 43, el dinero se pagaba a través de un factoring y ello impedía a ellos hacer una trazabilidad de flujos de dinero en relación con el dinero que recibía la empresa y los movimientos posteriores. Porque definitivamente el pago que realiza el órgano municipal o el órgano fiscal pagaba directo al factoring y cuentas de la empresa factoring nosotros no teníamos para el análisis. Por ello no lograron hacer este cruce o esta trazabilidad de flujos de dinero. Se refleja en que cuando se factoriza la factura, la empresa adjudicataria recibe el dinero antes a través del factoring de lo que desembolse el órgano público que todavía no paga. De esta el primer movimiento de dinero es el pago que realiza el factoring por solo ceder la factura en la empresa que tiene el crédito a su favor y posteriormente el órgano fiscal o municipal en este caso es el que genera el pago al factoring. Con respecto a estas tres, al perder dentro del análisis el flujo de efectivo o el flujo de los dineros que salían del órgano fiscal a la empresa AIES, había un intermediario que era el Factoring, por lo tanto, se quebraba esa trazabilidad dentro de nuestro análisis y con los antecedentes que tenían a la fecha y disponible, no era posible hacer esta trazabilidad de los flujos de dinero provenientes de los órganos fiscales o municipales, seguir el dinero,

En cambio, en estas dos, la 34 y la 61, fue diferente, porque tenían la información referente al pago que se efectuaba, en el caso de la 61, que era pagada por el gobierno regional, tenían esa trazabilidad del pago efectuado hacia la empresa AIES directamente, sin intermediario y en el caso de la licitación que yo identifiqué con el número 34, tenían también los pagos que se efectuaban desde el municipio a la empresa AIES de manera directa sin intermediario.

La falta de ese intermediario en estos dos casos, de la 61 y la 34, estas licitaciones no tenían un pago con Factory, por lo tanto, para ellos fue fácil, o estaba la información disponible, para hacer la trazabilidad desde el origen fiscal hacia la empresa que se adjudicó la licitación y recibió estos pagos, que era AIES, para posteriormente, desde este abono que se efectuaba en la cuenta BCI de AIES, terminada en 495, se efectuaba la trazabilidad respecto a qué se hacían con esos fondos, con esos flujos que se recibían en estas cuentas, en esta cuenta de la empresa. Al hacer ese seguimiento de flujos, se observaba, al menos en estos casos limitados, una relación de manera directa que con esos fondos se procedían a efectuar operaciones bancarias que terminaban directamente en el patrimonio a través de abonos en las cuentas del señor Aguilera Sanhueza.

En cuanto a recolección de la documentación relacionada con la licitación N°34, los documentos que pudo tener a la vista o la información que tuvo como insumo, estaban dos estados de pago. Estos estados de pago eran por 21 millones cada uno. La licitación adjudicada en su monto total eran 42 millones, de acuerdo con lo que recordaba.

Se le exhibió al testigo **prueba documental N°186**. Al respecto indicó primeramente que la licitación 34 tenía que ver con infraestructura pública. En cuanto al documento que estaba observando refirió que se trataba del Decreto Alcaldicio, N°1351, de fecha 22 del julio de 2014, ordena llamado a propuesta pública. Añadió que, dentro de los vistos, se indica que el secretario SECPLA solicita llamado a propuesta pública para, servicio de elaboración de proyectos de infraestructura pública. La base de administración y términos técnicos de referencia, las facultades conferidas en el artículo 5, la letra D, 12 y 63, letra I, todos de la ley 18.695. El decreto alcaldicio N°1446 de fecha 4 de julio de 2013 que delega atribuciones. Indicó que más adelante el decreto indica, ordénese llamado propuesta pública para servicio de

elaboración de proyectos de infraestructura pública, apruebase las bases administrativas y términos técnicos de referencia, designase integrante de la comisión de apertura a los siguientes funcionarios, administrador municipal, secretario municipal, secretario SECPLA, Director Jurídico. En caso de ausencia de alguno de ellos serán reemplazados por los subrogantes legales. Efectúese la apertura electrónica de la propuesta el 1 de agosto de 2014, a partir de las 16.05. Desígnese integrante de la Comisión de Evaluación a los siguientes funcionarios, Administrador Municipal, Secretario SECPLA, Director Jurídico, Director de Obras. En caso de ausencia de alguno de ellos serán reemplazados por las subrogantes legales. Publíquese aviso en el portal de Mercado Público.cl el 22 de julio de 2014. Anótese, comuníquese, complácese y archívese. Está firmado por el Secretario Municipal, Francisco José Zúñiga Figueroa, y por el Secretario SECPLA, subrogante José Guillermo Martínez Agredo.

Respecto de este documento indicó que se trataba del decreto que se llamó a postulación para la licitación que me refería anteriormente respecto a la infraestructura pública y que identificó con el número 34, que era parte del número de la ID de la licitación.

Se incorporó **prueba documental N°191**, respecto del cual indicó que la licitación de infraestructura pública con números identificatorios el 34 y en ese contexto señaló que el documento que observaba correspondía al Decreto Alcaldicio N°1618, de fecha 11 de agosto del año 2014, que adjudicaba propuesta pública a Asesoría en Investigación Social Limitada. Señala Vistos: el Decreto 1351 del 22 del 7 del 14 que llama a propuesta pública, servicio de elaboración proyecto de infraestructura pública, Nemo número 1351 del 5 del 8 del 14 de Secretario SECPLA, que remite información de adjudicación y solicita dictar decreto. El informe de la Comisión Evaluadora con fecha 5 de Julio del 2014, que señala no tiene reparos en la oferta, no obstante, se debe tener presente que los pasos ofertados no se pueden modificar, salvo por lo indicado en las bases que han regido el proceso y al no existir multas sobre materias indicadas en el mismo proceso, se deberá proceder al cobro de las garantías que corresponden en caso de incumplimiento. Luego indica las facultades que me confieren los artículos 5º, letra D, 12º y 63º, letra I de la ley 18.695. El decreto. adjudicase propuesta pública, Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública. ID 438-34-LE14. A. Asesoría en Investigación Limitada, RUT 76.010.066-8. Domiciliada en Agustina 1540, Oficina 5, Comuna de Santiago, por un monto de 42 millones. IVA exento, con un plazo de entrega de 75 días corridos a partir de la firma del contrato. El pago se efectuará en dos cuotas, 50% contra la aprobación conforme y de parte del SECPLA de seis proyectos ingresados a GORE y

un 50% a la fiscalización del Servicio y contra la aprobación conforme de cada proyecto recomendado RS, o admisible según el caso. El adjudicatario se entenderá por notificado en la fecha que el municipio suba al portal www.mercadopublico.cl la presente resolución y dentro de los 10 días corridos siguientes a dicha fecha deberá suscribir el contrato previa entrega de la garantía de incumplimiento, encargado de SECPLA a quien designa se encargará de supervisar el fiel cumplimiento del contrato. Redáctese por la dirección jurídica el contrato respectivo. Publíquese la presente resolución en el portal mercado público. Impútese el gasto por parte de la DAF a la cuenta presupuestaria. Anótese, comuníquese y cúmplase, anótese, comuníquese, cúmplase y archívese firma el secretario municipal Francisco José Zúñiga Figueroa y el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En relación de quien adjudicaba el contrato era por parte de la municipalidad con firma del secretario municipal Francisco José Zúñiga Figueroa y el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza la licitación ID 438-34LE14 a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada. Añadió que esto en la investigación se refería a que una de las licitaciones que fueron parte del análisis, en este particular la que identifiqué como 34, que adjudicó a la Municipalidad de San Ramón a la empresa Coordinadas cuya razón social era Servicio de Investigación Social Limitada.

En cuanto a la **prueba documental N°193**, refirió que observaba el contrato administrativo para ejecución de servicio firmado entre la ilustre Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Limitada y titula Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública., en la que se indica que, en la Comuna de La Granja, Ciudad de Santiago, República de Chile, a 4 de septiembre del año 2014, ante mí, Verónica Villaseñor Pávez, abogada, notario público titular de San Miguel, con asiento en la granja y oficio en Avenida Santa Rosa, número 7976, local A. Comparece don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, chileno, casado, contador público y auditor, cédula nacional de identidad, número 9.805.856-7, Alcalde y representante de la ilustre Municipalidad de San Ramón. Ambos domiciliados en Avenida Osa número 1771, Comuna de San Ramón. En adelante también la Municipalidad por una parte y por la otra parte, Tania Soledad Avila Contreras, chilena, soltera, profesora, cédula nacional de identidad número 14.272.483-9, en representación de la Sociedad asesoría en Investigación Social limitada RUT 76.010.066-8, domiciliada en Domiciliada en Agustina 1540, Oficina 5, Comuna de Santiago y de paso por esta, en adelante también el contratista. Los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con cédulas indicadas y se exponen. Primero, por decreto de alcaldicio número 1351, de fecha 22 de Infraestructura Pública, IB 438-34-LE 14, aprobándose las respectivas bases administrativas. Segundo, mediante decreto

alcaldicio número 1618, de fecha 11 de agosto de 2014, la ilustre Municipalidad de San Ramón adjudicó la propuesta pública precedentemente mencionada a Asesoría en Investigación Social Limitada, en los términos y condiciones señalados en ese instrumento, sin perjuicio de lo estipulado en este contrato. Tercero, en virtud de lo anterior, la Municipalidad, representada por su alcalde, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por este acto contrata a Asesoría en Investigación Social Limitada, representada por doña Tania Soledad Álvarez Contreras, ya individualizada, quien acepta y se obliga por su parte para la ejecución del servicio público denominado Servicio de Elaboración Proyecto de Infraestructura Pública. En adelante también denominado el servicio. Las condiciones que se establecen en los documentos precedentemente mencionados y además que se citarán, así como en las cláusulas de este contrato. En la cláusula cuarta se indicó que las partes hacen formar parte íntegra de este contrato a las bases administrativas de la propuesta pública individualizada, aclaraciones, formatos de la licitación presentados por los contratistas, entre los que se cuenta su oferta económica y técnica y además antecedentes vinculados a esta propuesta pública de las cuales las bases administrativas se protocolizan en esta notaría ajo el repertorio número 107, aceptando las partes como auténticas todos los demás documentos vinculados a esta licitación que se encuentran ingresados en el portal electrónico de mercado público y o que aparezcan autorizados por el Secretario Municipal de San Ramón. Quinto, el precio por pagar por la ejecución del servicio en materia del presente contrato es de 42 millones de pesos, exento de impuesto, sin reajuste en intereses de ningún tipo, el cual se pagará en dos cuotas. Un 50% contra la aprobación conforme por parte de la Secretaría Comunal de Planificación de San Ramón, o SECPLAC, de seis proyectos ingresados al gobierno regional metropolitano de Santiago y el otro 50% a la finalización del servicio y contra aprobación conforme a cada proyecto recomendado, RS, o admisible según el caso en la forma y condiciones establecidas en las bases.

En la cláusula Décimo Quinta del contrato indica que, la personería de Miguel Ángel Aguilera como alcalde de la ilustre Municipalidad de San Ramón consta en la sentencia de calificación y proclamación de la comuna de San Ramón dictada el 23 de noviembre de 2012 por el segundo tribunal electoral de la Región Metropolitana y la de doña Tania Zola Ávila Contreras por Asesoría en Investigación Social Limitada consta en la escritura pública de modificación social suscrita el 13 de marzo de 2014, ante el notario de Santiago, doña Valeria Ronchera Flores. Documentos que no se insertan por ser conocidos de las partes. Minuta confeccionada por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Ramón, en comprobante y previa lectura, ratifican y estampan su huella dígito pulgar y firman los comparecientes se da

copia, se deja testimonio que la presente escritura se anotó en el repertorio bajo el número 346 - 2014 firman Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en representación de la ilustre Municipalidad de San Ramón y Tania Soledad Ávila Contreras en representación de Asesoría en Investigación Social Limitada.

Añadió que compareció a los actos, entonces, al contrato y al decreto de adjudicación el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Indicó que, en el análisis de estos periodos, independientemente de quién apareciera en la escritura social, se concluía que el control, las decisiones financieras y decisiones importantes, estaban igualmente a cargo de José Miguel Zapata Vergara.

En cuanto a los resultados de la investigación, en cuanto a la relación entre el alcalde Aguilera y Zapata indicó que, dentro de las indagatorias, por declaraciones de testigos se señala que había una relación estrecha entre estas personas que provenía desde la militancia que ambos tenían en el Partido Socialista y se extendió al periodo en el cual José Miguel Zapata desempeñaba funciones dentro de la Municipalidad de San Ramón, dentro de la comuna, como concejal y también después como SECPLA. periodo en que el señor Aguilera Sanhueza también tenía funciones dentro de la Municipalidad de San Ramón. Primeramente, como concejal y después, desde el final del año 2012 en adelante, como alcalde.

Dentro de las indagatorias también se establecen testigos y en particular algunos profesionales que trabajaban en Asesoría e Investigación Limitada, señalaron que José Miguel Zapata tenía una especie de privilegios al interior de la municipalidad de San Ramón, en cuanto a que se pagaban licitaciones sin corroborar las ejecuciones. Se hablaba también, o los testigos señalaron también que, aun cuando faltaban documentos o no se cumplían con algunos plazos, existía esta posibilidad de hablar directamente con el municipio para que las licitaciones siguieran su curso y no tuvieran ninguna complejidad o alguna repercusión respecto al proceso de los pagos. También hubo testigos que en particular señalan que hubo una reunión en un café en el cual se junta el señor Aguilera Sanhueza con el señor José Miguel Zapata y el intendente de la época para efectos de conversar respecto a las licitaciones que se estaban adjudicando por parte de la Municipalidad de San Ramón y obviamente con presupuestos del gobierno regional, ello en relación con la empresa Asesoría en Investigación Limitada, en particular había sido esa reunión por lo que manifestaron testigos.

Indicó entonces que, en relación con esta licitación, la en definitiva 43834-LE14, respecto de proyectos de infraestructura pública, aparecieron unos decretos o estados de pago, finalmente, en la revisión de los antecedentes que aportó la municipalidad. Dentro de los antecedentes que en un comienzo nos referían a estas

tres licitaciones que estaban en foco de la investigación, había dos estados de pago por 21 millones de pesos cada uno y que hablaban de este proyecto, en particular, y a la revisión de los antecedentes, del mercado público, se logró determinar que una de estas era la licitación que yo identifiqué en el número 34 y en la cual leyó los documentos anteriores.

Se incorporó **prueba documental 194**, respecto de la cual señaló que era uno de los documentos entregados por parte de la Municipalidad de San Ramón en las diligencias que se efectuaron en el año 2019 y respondía a estos decretos de pago que en un comienzo no pudimos asociar directamente a las licitaciones 40, 41 y 43. Detalló que se trataba de estos decretos de pago es el número 3493, de fecha 28 de noviembre del 2014, por la suma de 21 millones de pesos. Dentro de los datos refiere que está extendido este estado de pago por parte de la Municipalidad de San Ramón a señores Asesoría en Investigación Social. Se taló que la Tesorería Municipal de San Ramón pagará la suma de 21 millones de pesos a señores Asesoría en Investigación Social por lo siguiente. Abono 50% de proyectos de infraestructura pública vistos Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el presupuesto vigente, comprobante factura 116 y posteriormente viene un asiento contable que indica las cuentas consultorías fondos propios al REVE por 21 millones de pesos y al HABER fondos propios Santander por 21 millones de pesos. Este movimiento de las cuentas contables hace referencia a qué parte presupuestaria se atribuye este pago de 21 millones de pesos. Finaliza entonces el documento total. Con los pies de firmas, que en este documento en particular no están las firmas, por ser un documento de características borrador, no el que ya se extiende con las firmas.

aparece Maritza Cerda Bastías, directora de Administración y Finanzas, subrogante. Lucía Alarcón Salinas, directora de Control. Francisco Zúñiga Figueroa, secretario municipal, José Martínez Sagredo, administrador municipal. Y viene posteriormente una escritura a mano escrita. Este es uno de los dos estados de pago asociado a la licitación que yo identifiqué con el número 34 de infraestructura pública que adjudicó la Municipalidad de San Ramón a la empresa Asesoría de Investigación Social Limitada.

Esta era el pago de la primera cuota de la licitación que identificó con el número 34, de infraestructura pública, adjudicada por la Municipalidad de San Ramón a Asesoría e Investigación Social, este estado de pago se reflejó en la cuenta de la empresa ya referida, ello producto del análisis bancario realizado con fecha 2 de diciembre del 2014. este pago de 21 millones de pesos.

Se exhibió **prueba documental N°198**, la primera, referido dos copias de boleta de depósito y sus respectivos cheques, Indicó que la primera de ellas era una boleta de depósito o comprobante de depósito en moneda nacional del Banco BCI.

con fecha, el movimiento bancario es con fecha 2 de diciembre del año 2014, de acuerdo con lo que registra esta boleta de depósito. Esta boleta de depósito es la número 13656755, nombre del titular donde se está depositando este dinero, indica Asesoría en Investigación Social, depositado por Nicol Inostroza. El número de la cuenta a la cual se deposita en la 76506495, por la suma de 21 millones de pesos y el depósito se genera a través de un documento.

A continuación, en relación con lo que se depositó, se acompañó cheque respectivo, girado contra la cuenta N°67582462 del Banco Santander de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, fondos propios detalla el titular de cuenta, Ilustre Municipalidad de San Ramón, por la suma de 21 millones de pesos girado con fecha 28 de noviembre de 2014 a Asesoría en Investigación Social y es un documento cruzado por lo debe ser solamente depositado. Después aparece manuscrito a su reverso Asesoría en Investigación Social. Aparece la cuenta en la que fue depositado, que es la 7650-6495. Aparece un número telefónico y valor en cobro.

Apuntó que en la documental 194 estaba el documento de pago municipal que estaba fechado el 28 de noviembre del 2014 por 21 millones, con el cual se giró el cheque antes mencionado, con la misma fecha y valor antes indicado, luego aparece el documento de depósito en la cuenta de AIES y que se concretó el depósito el día 2 de diciembre del año 2014

Refirió que luego que ingresó este monto de 21 millones de pesos, respecto del el análisis del flujo contable, indicó que efectuaron la trazabilidad del ingreso de este dinero, dinero que de acuerdo a los documentos leídos y que son los mismos documentos que se tuvo a disposición, refieren al primer pago de la licitación 34 que ingresa a la cuenta desde la Municipalidad de San Ramón, que gira el cheque y este dinero ingresa a la cuenta de AIES con fecha 2 de diciembre de 2014, se genera a continuación dentro de los movimientos bancarios en la cuenta de la empresa AIES, la cuenta del Banco BCI terminada en 495, a continuación del depósito de este cheque de 21 millones, se observó un giro en efectivo a través de la modalidad cheque suelto, por la suma de 10 millones de pesos, con fecha 4 de diciembre del 2014. Es un movimiento a continuación, dos días posterior en cuanto a registro, pero en cartola se observa un movimiento, si no es continuo, casi continuo. Cuando se refiere a modalidad en efectivo de cheque suelto, indicó que era una forma de girar dinero por caja, ya que tenía en ese entonces el banco, porque este giro que se genera en la cuenta de Asesoría en Investigación Social es un giro en efectivo por caja y la descripción que indica la cartola es esa. Pero ese en sí es un giro por caja en efectivo.

Se exhibió **prueba documental N°196**, respecto de la cual indicó que se trataba de una cartola de la cuenta corriente del Banco BCI de la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada. La cuenta es la 76506495. El periodo en cuestión de los movimientos bancarios es del 28 de noviembre del 2014 al 30 de diciembre del 2014. El número de cartola es 13, Oficina Word Trade Center y ejecutivo en cuestión es Catering Cabezas Gutiérrez, persona a quien le había tomado declaración. En cuanto al movimiento en el cual había ingresado esos 21 millones de pesos provenientes del cheque antes exhibido, aparece con fecha en la cartola que con fecha 2 de diciembre del 2014 se abonó en esta cuenta el cheque referido anteriormente exhibido por 21 millones. Añadió que coincidía con la boleta de depósito que exhibimos en la documental N°198. Agregó que a partir de este abono se generaron los movimientos que llamaron la atención. Preciso que, también dentro de su análisis bancario, la cuenta tenía un saldo de \$1.592.453. Ese era el saldo que tenía la cuenta antes de recibir el abono de 21 millones de pesos. Al recibir dicho abono se generó un saldo de \$22.592.453. Posterior a ese abono de 21 millones de pesos, se generaron movimientos inmediatos. El primero fue un pago de un crédito por \$1.592.453, de fecha, misma fecha, 2 de diciembre de 2014. Se pagó el crédito por el mismo monto que quedaba en saldo de la cuenta corriente antes del abono referido. A continuación se generó un giro en efectivo, porque esa es la condición o la naturaleza de la transacción que se describe como cheque cobrado suelto con fecha 4 de diciembre del 2014 por la suma de 10 millones de pesos utilizando el saldo comentado previamente.

Añadió que fue relevante la detección de ese giro en efectivo o bajo la denominación cheque suelto por 10 millones de pesos el 4 de diciembre del 2014 porque al conocer que este movimiento generaba un giro en efectivo y este giro en efectivo se efectuaba con saldos provenientes de un pago de una licitación de San Ramón, a ellos les interesaba saber qué movimientos posteriores a esta extracción de dinero en efectivo con los saldos de este pago, de una licitación, en particular la 34, el primer pago qué se hacía con este dinero en efectivo. Y para poder conocer qué se hacía con este dinero en efectivo, se revisaron las cuentas del señor Aguilera Sanhueza, si es que había un movimiento de ingresos en efectivo de similares características. Resaltó que, cuando se revisó la cuenta del Banco Santander o la del Banco Estado registraba un abono por \$9.800.000 o \$9.900.000, con fecha 4 de diciembre de 2014, coincidente con el giro en efectivo de la fecha 4 de diciembre de 2014 de este mismo banco, BCI de la empresa AIES.

De esta forma salieron estos 10 millones el 4 de diciembre del 2014 y se encontró un depósito de esa misma fecha en una de las cuentas del alcalde por las

sumas antes indicada, situación que expusieron en su informe que evacuaron el análisis de las transacciones, al decir que, bueno, luego de recibir este pago de parte de la Municipalidad de San Ramón a la empresa IES, con el saldo que se generó en la empresa AIES, se genera un giro en efectivo de 10 millones de pesos, con la fecha 4 de diciembre de 2014 y ese mismo día, 4 de diciembre de 2014, se hace un abono en dinero en efectivo en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza por la suma de 9.900.000 pesos.

Se exhibió al testigo **documental 78 la cartola 18**, respecto de la cual indicó que correspondía a la cartola bancaria de la cuenta vista 329-7-006796-4 del Banco Estado, del titular señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, que contiene los movimientos que van desde el 1 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015. Señaló que con fecha 4 de diciembre del año 2014, el mismo día que se había girado en efectivo el saldo el primer pago de esta licitación, desde la cuenta de AIES, la suma de \$10.000.000 se registra un depósito en efectivo en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza por la suma de \$9.900.000. Resalta que se interpretó esta situación relativo al primer ciclo de pago referido a la primera cuota entonces, refirió que se realizó una especie de trianguló. Es el pago que va desde la Municipalidad de San Ramón, por 21 millones de pesos, a la cuenta de la empresa AIES., Desde la cuenta AIES se hace un giro en efectivo de 10 millones de pesos con fecha 4 de diciembre, 10 millones de pesos que se giran el 4 de diciembre, se ingresa en la cuenta de señora Aguilera Sanhueza \$9.900.000 pesos el mismo 4 de diciembre. Esa es la interpretación de trazabilidad que se efectúa obviamente teniendo los elementos de contexto que yo ya me referí respecto a testigos que señalaban que el señor Aguilera Sanhueza manejaba dinero en efectivo proveniente de licitaciones, que él adjudicaba en la desde la cuenta de la empresa sea el mismo día que se deposita en la cuenta del funcionario público. Señaló que el monto difería en \$100.000 el girado desde la cuenta de la empresa y el monto que se deposita en la cuenta a Aguilera Sanhueza. Explicó al respecto que esta dinámica de que el monto no sea idéntico, pero sea muy cercano, es un modo de operar que nosotros observamos regularmente en tipos de transacciones en las cuales no se quiere dejar el registro exacto del monto para poder hacer los match respectivos. Resaltó que era muy frecuente que las personas quiten parte o una parte mínima del monto para poder tener un monto denominativo de dinero en efectivo diferente a la transacción que se está haciendo la trazabilidad. En este caso se giran 10 millones de pesos desde la cuenta de la empresa AIES, y se deposita el mismo día en la cuenta de Aguilera Sanhueza \$9.900.000 pesos. Eso para ellos era muy representativo del pago de dádivas que se refería el señor Martínez Cari con respecto a la adjudicación que se efectuaban de licitaciones en la Municipalidad

de San Ramón y que se les cobraba a estas empresas lo que posteriormente llegaba al patrimonio de Aguilera Sanhueza.

Sin el abono de los 21 millones de pesos el 2 de diciembre no se hubiera podido hacer el giro por 10 millones de pesos de dos días después dado que el saldo que se ocupa para girar este dinero en efectivo desde la cuenta de la empresa fue el saldo que se origina con el abono del primer pago de esta licitación número 34.

En relación con la segunda cuota se paga por la misma suma de dinero, 21 millones de pesos, se abona en la cuenta de AIES de igual manera, pero con fecha 11 de febrero del 2015 y posteriormente de tener este saldo, la cuenta de AIES, por este segundo pago de 21 millones de pesos, posteriormente, en particular el 25 de febrero del 2015, se generó también un giro en efectivo a través de la modalidad cheque suelto, con esta fecha del 25 de febrero, por la suma de 4 millones de pesos, esa misma suma o ese mismo día se genera el abono en dinero en efectivo en la cuenta de señor Aguilera Sanhueza, por en este caso la misma suma de dinero. Se generó el mismo patrón observado en este primer pago.

Se exhibió la prueba documental N°195, respecto de la cual indicó que se mostraba el decreto de pago N°354 de fecha 4 de febrero del 2015, por la suma de 21 millones de pesos. En particular dice, la Tesorería Municipal de San Ramón pagará la suma de 21 millones de pesos a señores Asesoría en Investigación Social, por lo siguiente, estado de pago número 2, proyecto de mejoramiento de bandejonas Avenida Tocornal en San Ramón, infraestructura pública. Vistos ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el presupuesto vigente. Obligación memorándum 118, comprobante memorándum 118, factura 5, obligación 701. A continuación, están los movimientos presupuestarios desde las cuentas contables a las cuales se afectaron y en la parte de abajo habla de confeccionado por Marcel, he visto buena fiscalización de control y en la misma circunstancia aparecen los pies de firma, sin estar la firma consignada, de Bernardo Suárez Ortiz, director de Administración de Finanzas. Enrique Guzmán Centeno, director de Control, Francisco Zúñiga Figueroa, secretario municipal, y José Martínez Agredo, administrador municipal. Señaló que estos documentos fueron entregados por la Municipalidad de San Ramón, por el director jurídico de la época, en el 2019. Esto fue lo que entregó. Exactamente.

Se volvió a exhibir **documento N°198**, respecto del cual indicó que el primer documento corresponde a la boleta de depósito número 45534494 y refiere al depósito de fecha 11 de febrero del 2015 en la cuenta 76506495 del titular AIES, efectuado por el señor, indica acá nombre del depositante, Sebastián Viñambres, número documento 1 documento, por la suma de 21 millones de pesos. Se adjunta el cheque que refiere este comprobante de depósito del Banco BCI. Es el cheque

número 2134, por la suma de 21 millones de pesos, girado contra la cuenta 6758-2462 de la ilustre Municipalidad de San Ramón, fondos propios indica también como titular, o la parte del titular, y es girado con fecha 9 de febrero del 2015, páguese a la orden de Asesoría en Investigación Social por 21 millones de pesos descrito en la suma y es del Banco Santander el cheque. De esta forma se giró cheque el 9 de febrero de 2015 desde la cuenta del Banco Santander de la Municipalidad en beneficio de Asesoría en Investigación social, la cual se deposita el 11 de febrero del 2015 en la cuenta de la empresa AIES. Esto correspondería al pago de la segunda cuota y final de la licitación identificada con el número 34.

Detalló que dentro del análisis de las cuentas bancarias y el análisis de la trazabilidad de estos pagos y los movimientos posteriores que se efectuaban con los fondos. También tuvieron un hallazgo de similares características al anterior y en este caso hay un giro en efectivo luego de recibir este abono en cheque en la cuenta de AIES. Se recibe el abono de 21 millones de pesos, se gira en efectivo una suma de 4 millones y esa misma suma de 4 millones se observa depositado en la misma fecha del giro efectivo en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza.

Se exhibió la prueba documental N° 197, indicó que correspondía a la cartola de cuenta corriente, cartola número 2, de la cuenta 76506495 del Banco BCI, del titular Asesoría en Investigación Social Limitada, del periodo 30 de enero de 2015 al 27 de febrero de 2015. Está la misma ejecutiva que mencioné anteriormente, a la cual le tomé declaración, la ejecutiva Katherine Cabezas Gutiérrez aparece como ejecutivo. En relación con el abono de los 21 millones de pesos que indicaba la boleta de depósito, a consecuencia de este cheque proveniente de la Municipalidad de San Ramón por 21 millones de pesos, se observa depositado en cartola con fecha 11 de febrero de 2015, se deposita este segundo pago a través de cheque de 21 millones de pesos en la cuenta de esta empresa y dentro del análisis y dentro del análisis llamó la atención y dando el contexto respecto a los fondos, a la trazabilidad del fondo, es que antes de generarse este depósito en efectivo, esta cuenta tenía un saldo de \$808.390. Al generarse este abono por 21 millones de pesos, proveniente del cheque de la Municipalidad de San Ramón, en esta cuenta de esta empresa se contabilizó un saldo por \$21.808.390. Eso era con fecha 11 de febrero del 2015. A continuación, en los movimientos posteriores, dentro del análisis llamó la atención el cheque cobrado suelto, que también responde a un giro en efectivo, en la práctica, de fecha 25 de febrero del 2015, se registra un movimiento en la cuenta registrado como cheque suelto pero en la práctica era un giro por caja en efectivo de \$4.000.000 y en esa misma fecha del 25 de febrero del año 2015 se registró en la cuenta de Aguilera Sanhueza un depósito en efectivo por la misma suma de 4 millones de pesos y en

particular, aun cuando existen acá más días transcurridos desde el 11 de febrero de 2015, que es el abono y el giro efectivo del 25 de febrero de 2015, los saldos que se mueven en la cuenta durante esos días no bajan de los 21 millones y 19 millones, en sí, este giro en efectivo sigue siendo producto del saldo mayoritario que se genera con los 21 millones de pesos del día 11 de febrero de 2015.

Se exhibió nuevamente **el documento N°78**, respecto de la cual indicó que se trataba de la cartola bancaria de la cuenta Vista 329-7- 006796- 4, del Banco Estado del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, con movimiento desde el 12 de enero de 2015 al 6 de marzo de 2015. Indicó que se detectó un movimiento relevante del 25 de febrero de 2015, referido a un depósito del efectivo con la suma de \$4.000.000, misma suma misma fecha en relación al giro de efectivo realizado en la cuenta de la empresa AIES que también fue con fecha 25 febrero 2015 y por la suma de 4 millones de pesos.

Apuntó que el estado de Pago 1 fue mucho más contemporáneo el abono de 21 millones de pesos que fue efectuado con fecha 2 de diciembre del 2014 en la cuenta de AIES y se generó en este giro efectivo a través de la modalidad cheque suelto por la suma de 10 millones de pesos con dos días posteriores, el 4 de diciembre de 2014, utilizando los saldos originados con los 21 millones de pesos. Y ese mismo día del 4 de diciembre de 2014 se genera el otro abono en efectivo o se registra ese otro abono en efectivo de \$9.900.000 en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza. En el segundo estado de pago no es tan contemporáneo porque el abono que ingresa en la cuenta de AIES es del 11 de febrero de 2015 por 21 millones de pesos y el giro de efectivo se realiza días posteriores, el 25 de febrero de 2015 se genera este giro de efectivo a través de la modalidad cheque suelto de 4 millones de pesos y se ve con misma fecha y mismo monto estos 4 millones de pesos abonados en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza. Añadió que, en el contexto de que esta cuenta de la empresa AIES y de acuerdo con lo que declaró Katheryn Cabezas y otros testigos que señalaban de que esta cuenta en sí era manejada siempre por José Miguel Zapata.

Refirió que, respecto del segundo análisis de trazabilidad, aunque había más días de diferencia analizando los saldos, el saldo existente permitió hacer igualmente este análisis. Detalló que el depósito proveniente de la Municipalidad de San Ramón de 21 millones de pesos y registrado en la cartola bancaria de AIES con fecha 11 de febrero de 2015 y el giro en efectivo que se realiza el 25 de febrero de 2015, existiendo bastantes días el saldo que se generó para todos estos movimientos, incluidos el 25 de febrero de 2015, son los utilizados o son parte de los 21 millones de pesos que se generan a partir de depósito efectuado el día 11 de febrero de 2015.

Dentro de este análisis efectuado, dieron cuenta también del contexto existente para entender por qué se genera esta distancia de tiempo dentro de nuestras indagatorias también hicimos un levantamiento de los movimientos migratorios del señor José Miguel Zapata y del análisis de estos movimientos, en este periodo que transcurre entre el 11 de febrero de 2015 y este cheque suelto que se genera el 25 de febrero de 2015, hay varios días en que José Miguel Zapata estaba fuera del país. Por lo tanto, no podía registrar un movimiento de esas características.

En relación con la identificación del titular o el controlador de la empresa José Miguel Zapata Vergara, hubo un patrón previo en este análisis. Refirió que esta persona, para girar dinero en efectivo, tenía una predisposición, según de observó en los documentos, de girarlo a través de esta licitación denominada 34, en meses anteriores, en noviembre de 2014 en particular, fecha exacta no recuerdo, existe un movimiento similar en cuanto a que desde la cuenta de José Miguel Zapata se gira dinero en efectivo por 10 millones de pesos y en particular del señor José Miguel Zapata sale este dinero de 10 millones de peso y se deposita en la cuenta del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza la suma de \$9.900.000 pesos. Ese mismo patrón que se observa posteriormente con el primer estado de pago de esta licitación 34 se vio luego en el segundo.

Se le exhibió al testigo **prueba documental N°201**, respecto del cual indicó que se había advertido en las diligencias que esto que le había aparecido en relación con el Estado de Pago I podía identificarse como un patrón previo de movimientos anteriores, comprendieron también los análisis de las cuentas de la empresa AIES y de las cuentas bancarias de José Miguel Zapata Vergara, respecto de la cual se mostraba la cartola 48, comprendía el periodo 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2014 de la cuenta número 24814717 del Banco BC.I. a nombre del titular José Miguel Zapata Vergara, en particular con fecha 26 de noviembre del 2014, se registra en esta cuenta un movimiento de egreso, un cargo por la suma de 10 millones de pesos a través de la modalidad cheque cobrado suelto.

Resaltó que este movimiento de cheques cobrados sueltos por 10 millones de pesos con fecha 26 de noviembre de 2014 se registra en la misma fecha, el 26 de noviembre de 2014, un abono en las cuentas de Aguilera Sanhueza por la suma de nueve millones novecientos mil pesos y es el mismo patrón de giro de diez millones por una parte y abono por la parte de las cuentas del señor Aguilera Sanhueza de nueve millones novecientos mil pesos. Mismo patrón que se presenta en el estado de pago número uno desde la cuenta de AIES y la cuenta de Aguilera Sanhueza. Este patrón de girar por un lado 10 millones de pesos y depositar en las cuentas de

Aguilera \$9.900.000 se repitió respecto del estado de pago número 1 de la licitación 34.

Se exhibió nuevamente al testigo **documental 78, la cartola 17**. Indicó que en esta análisis de patrón previo se había detectado en la cuenta personal del señor Zapata Vergara del BCI, un giro cheque suelto del 26 de noviembre del 2014 por 10 millones y el giro por cheque suelto, giro por caja en efectivo, en concreto, de 10 millones de pesos provenientes de la cuenta del señor Zapata Vergara se comparó con respecto a los abonos que registra el señor Aguilera Sanhueza en la cuenta del Banco Estado, cuenta vista 329-7-006-796-4, cartola que va desde el periodo del 30 de octubre de 2014 al 1 de diciembre de 2014. primero de diciembre del 2014 y en concreto en esta cartola se observó el depósito en efectivo con fecha 26 de noviembre, misma fecha del giro en efectivo por el lado de la cuenta del señor José Miguel Zapata, se observa el abono en efectivo, depósito en efectivo de \$9.900.000 en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza, ambos movimientos son del 26 de noviembre de 2014, tanto el giro en efectivo por caja de la cuenta de Zapata Vergara y el abono en efectivo en la cuenta de Aguilera Sanhueza.

Del análisis de los dos estados de pago, concluyó que, de acuerdo al análisis bancario que se efectuaron en todas estas cuentas, y en particular las cuentas del señor Zapata Vergara, las cuentas de AIS y las cuentas del señor Aguilera, en relación a la licitación 34, observaron que, con los fondos que se originan provenientes de la Municipalidad de San Ramón se efectúa una dinámica de girar dinero en efectivo desde la cuenta receptora de estos fondos, que es la cuenta de AIES, por la suma primero de 10 millones de pesos y en el segundo estado de pago una suma de 4 millones de pesos, que van a parar a través de un depósito en efectivo en la cuenta del Banco Estado del señor Aguilera Sanhueza y este mismo patrón se observó en noviembre de 2014 en la cuenta del señor Zapata Vergara y con relación al giro de efectivo de 10 millones de pesos y el depósito que luego aparece de 9.900.000 pesos el mismo 26 de noviembre de 2014.

Indicó que ellos indicaron a la fiscalía que, en cuanto a este movimiento de 26 de noviembre del año 2014 no lograron tener una identificación clara de alguna licitación con respecto al movimiento que proviene de la cuenta de Zapata Vergara a la cuenta de Aguilera Sanhueza, sin perjuicio que había un patrón que se repetía posteriormente con la licitación 34 que sí pudieron identificar y generar esta conexión de lazos. Esto mismo fue reconocido en la declaración de José Miguel Zapata cuando él declara en relación a reconocer que tanto el movimiento que efectúa él desde su cuenta personal del 26 de noviembre por 10 millones de pesos y posterior depósito en efectivo del señor Aguilera Sanhueza lo efectúa él. También reconoce el señor Zapata

Vergara en su declaración que los movimientos que provienen desde la cuenta de AIES, en los mismos términos de girar el dinero en efectivo y posteriormente depositar en la cuenta de Aguilera, al menos al primer estado de pago 34, reconoce, y el que tenía el mismo patrón, reconoce haberlo efectuado él, es tanto el giro por caja desde la cuenta de AIES como el depósito en la cuenta de señor Aguilera Sanhueza. En relación con el segundo estado de pago, existe el mismo patrón de girar dinero desde la cuenta de AIES y depositar directo beneficio del señor Aguilera Sanhueza, por el mismo monto y la misma fecha del giro. Refirió que estos antecedentes a ellos los llevo a la conclusión de que el dinero proveniente de la licitación tuvo por consiguiente dádivas que se pagaron en directo beneficio de Aguilera Sanhueza, conectando esto obviamente con los antecedentes, como ya había mencionado, entre estos la declaración de Martínez Caris.

En relación con la licitación N°61, en cuanto a su ciclo contable o flujo de dinero, el análisis que pudo efectuar en cuanto a la trazabilidad de los flujos de dinero, se logró determinar que los pagos de esta licitación se efectuaron con fecha 18 de diciembre de 2015, el primer pago, recibiendo en la cuenta del Banco BCI de la empresa AIES o Coordinada la suma \$2.990.000 a través de una transferencia. La descripción de la transacción era pago recibido. Esto también hacía relación con los montos y comprometidos también en el primer estado de pago de también en relación al documento de pago, estado de pago, de esta licitación N°61. Añadió que el segundo pago, vinculados a los estados de pago y los movimientos en cartola bancaria, se logró observar en la cartola bancaria de la cuenta del Banco BCI de coordinadas o AIES, con fecha uno de febrero del 2016 la suma de \$4.485.000, que era el segundo estado de pago, también a través de la misma modalidad de una transferencia y que la descripción indicaba pago recibido y la tercera y última pago, en relación a los estados de pago de esta licitación 61, se concreta en sentido de los flujos de dinero el día 23 de marzo del año 2016, que se observa en la cartola bancaria de la cuenta BSI de la empresa coordinada es por la suma de \$7.475.000. Esto se relaciona directamente también con los documentos entregados por la municipalidad en relación a los pagos de esta licitación. En la cuenta del Banco BCI donde se recibieron estos pagos de la empresa Coordinada o AIES, se observó también la misma dinámica a medida que el saldo fue engrosando en relación a estos pagos que recibía la empresa, entre medio, específicamente con fecha 12 de enero del 2016, se observa una transferencia que hace la empresa AIES desde esta cuenta del Banco BCI a la cuenta personal de José Miguel Zapata, por la suma de \$3.700.000 y cuando continuaron con la trazabilidad de este dinero, este mismo día, cuando se recibe estos \$3.700.000 pesos, que es el 12 de enero, se evidencia que a

continuación, ocupando este mismo saldo que engrosa la cuenta del señor Zapata, porque tenía en ese minuto un saldo anterior bastante reducido, por decir de algún modo, el señor Zapata transfiere la suma de 3 millones de pesos directamente a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza por la suma de 3 millones de pesos y esto es el 12 de enero del 2016. Esta trazabilidad de flujos de dinero consiste en el sentido de seguir la ruta de los saldos que se fueron originando en las cuentas y cómo estos saldos se fueron distribuyendo y en esa ruta de distribución de saldo es que se hace esta trazabilidad respecto a este pago.

Esta licitación era referida a un programa que era gestionado a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito. Era una licitación respecto a un programa de seguridad de la comuna, gestionado, por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Pero esa era la parte técnica, pero asignado en cuanto a los flujos de dinero por el gobierno regional.

Se le exhibió al testigo **la prueba documental N°206**, respecto de la cual indicó que se trataba de un decreto alcaldicio, en sí indica ordena llamado a propuesta pública, decreto número 1480 elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad de fecha 3 de agosto del año 2015, en los vistos, se indica el Nemo N° 675 del 3 de agosto del año 2015, de secretario de SECPLA solicita llamado a propuesta pública Contratación de Servicio de Elaboración de Línea Base de Plan Comunal de Prevención y Seguridad, Las bases administrativas, normas generales, normas especiales y especificaciones técnicas, el decreto alcaldicio 1446 de fecha 4 de julio de 2013, que delega atribuciones al secretario SECPLA Confieren los artículos quinto, letra de duodécimo y sexta, décimo tercero, letra I de la ley número 18.695. Decreto. Ordenes el llamado a propuesta pública, contratación del servicio de elaboración de la línea base y plan comunal de prevención y seguridad.

Resaltó que dentro de todas las licitaciones que indagaron, una de estas comprende respecto a un programa de seguridad y era esta.

Añadió que en el referido documento de agredo que se aprueban las bases administrativas, normas generales, normas especiales y especificaciones técnicas. Desígnese integrante de la comisión de apertura a los siguientes funcionarios, administrador municipal, secretario municipal, asesor jurídico y secretario SECPLA o un funcionario designado por este. En caso de ausencia de alguno de ellos serán reemplazados por subrogantes legales. Efectúese la apertura electrónica de la propuesta el 18 de agosto de 2015 a partir de las 9.05 horas. Desígnese integrante de la comisión de evaluación a los siguientes funcionarios, administrador municipal, director de desarrollo comunitario y secretario de SECPLA o un funcionario designado por este, en caso de ausencia serán reemplazados por los subrogantes legales.

Publíquese aviso en el portal mercado público.cl el 3 de agosto de 2015, anótese, comuníquese, cúmplase y archívese. Firman Francisco José Zúñiga Figueroa, secretario municipal, y José Guillermo Martínez Sagredo, secretario de SECPLA, subrogante.

Se exhibió al testigo la **prueba documental N°221**, respecto de la cual indicó que se trataba del Decreto Alcaldicio N° 1883, dice adjudica propuesta pública con fecha 25 de septiembre de 2015. En los vistos indica el decreto número 482 del 3 de agosto de 2015 que ordena llamada propuesta pública, contratación del servicio de elaboración de línea de bases y plan comunal de prevención y seguridad y aprueba bases administrativas y términos técnicos de referencia. El informe de la comisión evaluadora del 14 de septiembre de 2015 en el cual consta que hubo tres oferentes. Uno, asesoría consultora e Investigación Boreal Limitada. El oferente cumple con la presentación de la documentación requerida por las bases y efectuado el cálculo del puntaje alcanzó 64 puntos, Asesoría en Investigación Social Limitada. El oferente cumple con la presentación de la documentación requerida por las bases y efectuado el cálculo del puntaje alcanzó 60,93 puntos. Por lo expuesto, la comisión propone adjudicar esta licitación a Asesoría e Investigación Social limitada por un monto de \$14.950.000. En las facultades que me confían en el artículo 5°, letra D, 12° y 73°, letra I de la ley 18.695, adjudíquese la propuesta pública de contratación de servicio de elaboración de línea de bases y plan comunal de prevención y seguridad, ID 438-61-LE15. A la empresa Asesoría en Investigación Social limitada, RUT 76.010.066-8, domiciliado en Huérfanos 757, Oficina 411, Santiago, por un monto de 14.950.000 pesos. Impuesto exento, sin reajuste ni intereses. El plazo para la ejecución del servicio se iniciará dentro de cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de la resolución que aprueba el respectivo contrato y prolongará por 100 días. Esta consultoría contempla dos informes de avance, un informe final y cuatro talleres de presentación, equipo comunal, consejo de seguridad pública y otros definidos por la contraparte técnica. El pago de servicios se hará mediante tres avances de pago, se llevarán a efecto a través de la inspección técnica a solicitud del organismo asesor contratado, adjuntando la factura, el informe correspondiente a cada etapa. Un 20% se realizará a 20 días desde la total tramitación de la resolución que aprueba el respectivo contrato. Además, se deberá entregar el primer informe de avance según el punto número 5 de los términos técnicos de referencia, un 30% se realizará a 50 días desde la total tramitación de la resolución que aprueba el respectivo contrato. Además, se deberá entregar el segundo informe de avance según el punto número 5 de los términos técnicos de referencia y un 50% se realizará a 100 días desde el total de la tramitación de la resolución que aprueba el respectivo contrato. Además, se

deberá entregar el informe final según el punto número 5 de los términos técnicos de referencia, así como la totalidad de los productos que se detallan en dichos términos técnicos de referencia. El contrato deberá ser firmado dentro de 15 días posteriores a la fecha de notificación de la presente resolución en el portal www.iiop.cl oportuno y total cumplimiento y registrará a partir de la suscripción del mismo. La supervisión y control del correcto cumplimiento de las obligaciones contratadas por el adjudicatario corresponderá al coordinador de plan comunal de seguridad ciudadana de la Municipalidad de San Ramón o en su defecto al asesor técnico de plan comunal. Redáctese por la dirección jurídica el respectivo contrato, el cual deberá incorporar las bases administrativas, bases técnicas, aclaraciones, etc. Devuélvase boletas de garantía de seriedad de la propuesta a los oferentes no adjudicados si hubiere una vez firmada con la propuesta. Devuélvase boletas de garantía de seriedad de la propuesta a los oferentes no adjudicados si hubiere una vez firmado contrato con el proponente favorecido. Publíquese la presente resolución por parte de SECPLAC en el portal www.mercadopublico.cl, impútese, por parte del DAF a la cuenta presupuestaria que corresponda. Este documento lo firma Francisco José Zúñiga Figueroa, Secretario Municipal y el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Indicó que esta era es el decreto de adjudicación de la licitación ID 43861 L15 identificado como número 61, en la cual hubo pagos, que condice con lo que se indica al momento de adjudicar y los distintos porcentajes.

Se exhibió **prueba documental N°223**, respecto del cual indicó que correspondía al contrato administrativo para ejecución de servicio público entre la Ilustre Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Limitada, servicio de elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad. El documento en su cuerpo indica en San Ramón a 29 de octubre de 2015 comparece d Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, Cédula de la Nacional de Identidad, 9.805.856-7, como alcalde y en representación de la Ilustre Municipalidad de San Ramón RUT N°69.253.900-1, ambos domiciliados en Avenida Ossa N°1.771, de la comuna de San Ramón, en adelante la municipalidad, por una parte, y por la otra doña Beatriz Bello Rodríguez, española, cédula de identidad para extranjeros N°24.158.758-4, en representación de la empresa Asesoría en Investigación Social limitada RUT N°76.010.066-8, ambas domiciliadas en calle Huérfanos N° 757, oficina 411, Santiago, en adelante también el contratista y expone. Primero, por decreto alcaldicio número 1480, de fecha 3 de agosto de 2015, la ilustre Municipalidad de San Ramón llamó a propuesta pública para el contrato denominado Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad, aprobándose las respectivas bases administrativas y especificaciones técnicas o términos técnicos de referencia.

Segundo, por decreto alcaldicio número 1883, de fecha 25 de septiembre de 2015, la ilustre Municipalidad de San Ramón adjudicó la propuesta pública precedentemente mencionada a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada en los términos y condiciones señalados en este instrumento sin perjuicio de lo estipulado en este contrato. Tercero, en virtud de lo anterior, la municipalidad representada por su alcalde, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, viene por este acto en contratar a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada por quien acepta y se obliga en consecuencia, doña Tania Soledad Ávila Conteras, para la ejecución del servicio denominado Servicio de Elaboración de Línea a Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad, en adelante también determinado el servicio o la consultoría en las condiciones que se establecen en los documentos precedentemente mencionados, además que se citarán así como las cláusulas de este contrato. Cuarto, las partes hacen formar parte íntegra, las partes hacen formar parte íntegra, las partes hacen formar parte integrante de este contrato a la base administrativa y términos técnicos de referencia de la propuesta pública ya individualizada, aclaraciones, todos los formularios de dicha propuesta ingresados por el contratista en el portal electrónico Mercado Público, entre los cuales se cuenta su oferta económica y técnica y además antecedentes vinculados a esta propuesta pública, aceptando las partes como auténticos a todos los que se encuentren ingresados en el portal electrónico mencionado o que aparezcan autorizados por el Secretario Municipal de San Ramón. Quinto, el servicio contratado contempla las siguientes etapas y actividades cuyo contenido se especifica en los términos técnicos de referencia a un primer informe de avance que debe ser entregado a más tardar a los 20 días de dictado el decreto alcaldicio que aprueba el presente contrato. B, un segundo informe de avance que debe ser entregado a más tardar a los 50 días de dictado el decreto recién mencionado. C, un informe final que debe ser entregado a más tardar a los 100 días de dictado el decreto ya mencionado. D, cuatro talleres de presentación con el equipo comunal, Consejo de Seguridad Pública y otras entidades o estamentos definidos por el inspector técnico del servicio. Sexto, el precio a pagar por la ejecución del servicio en materia del presente contrato es de \$14.950.000, exento de impuesto, sin reajuste en intereses, el que se pagará de la siguiente forma. Un 20% a los 20 días dictados del decreto alcaldicio que aprueba el presente contrato y previa entrega del primer informe de avance. Un 30% a los 50 días de la dictación del decreto mencionado y previa entrega del segundo informe de avance y el 50% restante a los 100 días de dictado el citado decreto y previa entrega del informe final y la totalidad de los productos que se indican en los términos técnicos de referencia. La cláusula novena indica la supervigilancia e inspección del servicio en materia de este contrato, así

como la certificación de su correcta y completa ejecución y la visación de los pagos respectivos corresponderá en calidad de inspección técnica del servicio o IPS al coordinador del plan comunal de seguridad comunal de la municipalidad o en su efecto al asesor técnico de dicho plan comunal.

Señaló que en la cláusula duodécima señala que la personería de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, como alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, consta en sentencia de calificación y proclamación de la Comuna de San Ramón, del Segundo Tribunal Electoral de la Región metropolitana de fecha 23 de noviembre de 2012 y la de Doña Beatriz Bello Rodríguez por asesoría en investigación social limitada, consta en escritura pública de modificación de sociedad con fecha 9 de abril de 2015, ante notario de Santiago, don Félix Jara Cadot, repertorio número 10.692-2015, documentos que no se insertan por ser conocidos por las partes. En comprobante y previa lectura firman Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por parte de la Municipalidad de San Ramón y Beatriz Bello Rodríguez por parte del contratista.

Se incorporó la prueba documental N°222, refirió que correspondía al repertorio, indica protocolización, contrato administrativo, Ilustre Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Limitada, servicio de elaboración de línea base y plan de prevención y seguridad bajo el repertorio N°484 del año 2015. En la comuna de La Granja, Ciudad de Santiago, República de Chile, a 29 de octubre de 2015, ante mí, Verónica Villaseñor Pávez, abogada, notario público de San Miguel, con asiento en La Granja y oficio en Avenida Santa Rosa, número 7976, local A., A solicitud de don Manuel Patricio Riquelme Pino, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad, número 5.817.979-5, domiciliado en la avenida Ossa, número 1771, Comuna San Ramón, procede a protocolizar contrato administrativo entre la Ilustre Municipalidad de San Ramón, representada por su alcalde, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, y la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, representada por doña Beatriz Bello Rodríguez, de fecha 29 de octubre de 2015. Agrego dicho documento que consta de tres hojas escritas por sus anversos al final del protocolo del presente mes, bajo el N°139- 2015, se deja testimonio que la presente escritura se anotó en el repertorio bajo el número 484-2015 y aparece firma y timbre del notario público.

Señaló en cuanto a los documentos incorporados que estos eran los fundantes de la adjudicación realizada por la ilustre Municipalidad de San Ramón a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, respecto a la licitación titulada Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan de Prevención y Seguridad, la que identificó dentro de sus números ID, con el número 61. Entre estos documentos, estaban la

protocolización del contrato administrativo, los documentos municipales respecto al llamado de licitación y a la adjudicación de la licitación.

Añadió que, al analizar los pagos ello se armonizaba con lo que se anunciaba en esos documentos y con la forma en que se fue pagando. Apuntó que, la forma en que se pagó y que registra en la cuenta del banco BCI de la empresa AIES o Coordinadas estaba acorde a la forma con que se pago de esta licitación en los documentos mencionados precedentemente.

Se exhibió al testigo la prueba documental N°224, respecto de la cual indicó que el estaba compuesto por dos documentos, siendo el primero de ellos el decreto de pago N°3916, San Ramón de fecha 11 de diciembre de 2015 con el membrete de la Municipalidad de San Ramón, Dirección de Administración y Finanzas y dentro del cuerpo del documento indica la Tesorería Municipal de San Ramón pagará la suma de \$2.990.000 a Asesoría en Investigación Social por lo siguiente un estado de avance correspondiente al 20% del total adjudicado. Servicio de elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad. Plan comunal de seguridad pública. Disponibilidad para contratación del servicio de elaboración en línea base y plan comunal de prevención y seguridad. Visto. Ley 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades y el presupuesto vigente. Obligación comprobante oficio 412, memorándum 214 y factura 44. Posteriormente, bueno, estos movimientos por la suma de \$2.990.000 y posteriormente vienen los pies de firma, sin la firma de Bernardo Suárez Ortiz director administración y finanza Lucía Alarcón Salinas directora de control, Francisco Zúñiga Figueroa secretario municipal y José Martínez. Las cuentas contables indicaban, Plan Comunal de Seguridad Pública 2015-2016 y en la segunda cuenta, Fondos Comuna Segura Santander.

En la segunda página, documento entregado por la Municipalidad de San Ramón y este indica en su título listado de decreto de pago y es un reporte que manejaba la Municipal de San Ramón de los pagos efectuados a la empresa Asesoría el Investigación Social limitada. Añadió que entre estos dos pagos que aparecían en este reporte, el primero de estos, de fecha 4 de febrero del año 2015, dice estado de pago N°2, Proyecto de Mejoramiento de Bandejón de Avenida Tocornal , San Ramón infraestructura pública por \$21.000.000, responde a la licitación identificada con el número 34, del listado de pago N°2 y el pago que aparecía a continuación era el primer pago de la licitación N°61 respecto a los documentos leídos anteriormente y este es este pago que indica número de decreto 3916, fecha 11 de diciembre de 2015, a nombre de Asesoría en Investigación Social y en la glosa indica estado de avance correspondiente al 20% del total adjudicado, Servicios de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad, Plan Comunal de Seguridad,

por la suma de \$2.990.000 y aparece con fecha de pago 18 de diciembre de 2015, mediante modalidad cheque. Y aparecen después en manuscrita Municipalidad 2018, SECPLA y una firma con fecha 12 del 1 del 18

Por lo tanto, este es el comprobante o estado de pago de la primera cuota de las tres que se habían comentado en esta licitación 61.

Se incorporó **prueba documental N°228**, respecto de la cual señaló que correspondía a la cartola de cuenta corriente, N°12 del Banco BCI, de la cuenta número 765-06-495 de la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, que es el titular. Aparecen también los datos del Ejecutivo Bancario, que es este caso es Katherine Cabeza Gutiérrez, y comprende movimientos dentro del periodo 30 de noviembre al 21 de diciembre de 2015. Refirió que este documento contiene diferentes abonos que se registran en esta cuenta, abonos que van desde el orden de los \$2.500.000 a \$12.000.000 y fracción. Es una cuenta que registra varios movimientos y entre estos movimientos se observa en la página número 3 el abono que describí anteriormente respecto al primer pago de la licitación 61, con fecha 18 de diciembre de 2015, a través de una transferencia de la Ilustre Municipalidad, indica, por \$2.990.000. Este corresponde al primer pago de la licitación número 61 de la elaboración de líneas base, plan comunal de seguridad de prevención y seguridad. Añadió que antes de este abono y dentro del mismo día, 18 de diciembre del 2015, se observan varios traspasos de fondos, varias transferencias, entre estas transferencias a J. Zapata por la suma de \$450.000 y \$500.000 otros traspasos de fondos sin describir destinatario propiamente tal, y transferencias a N. Flores dentro de este mismo día. A continuación, también había dos movimientos de cargos, uno de estos es una transferencia también a J Zapata por la suma de \$563.840, también el 18 de diciembre de 2015.

En cuanto a la dinámica de las transferencias entre la cuenta del Banco BCI de la empresa AIES y la personal de Zapata Vergara, indicó que, de acuerdo a la declaración de la misma ejecutiva de esta cuenta de BCI, de la empresa Katherine Cabezas Gutiérrez, a quien tomó dicho testimonio, indicó que para todos los movimientos que se efectuaban en esta cuenta de la empresa eran solicitados por José Miguel Zapata y para cualquier efecto de tramitación bancaria y documento era esta persona contacto para efectos de autorizar o informar movimiento. Esto también se complementa con la declaración que dio el mismo José Miguel Zapata, quien en su declaración 26 de agosto de 2021 refirió que, tanto la cuenta de la empresa, Asesoría de Investigación Social Limitada, como su misma cuenta personal, siempre las manejó como si fuese una sola cuenta, como que era parte de su patrimonio, de su

fondo, reconociendo, la propiedad de todos los flujos de movimientos que se efectuaban dentro de tanto la cuenta de la empresa como la cuenta personal de él.

Señaló en cuanto a los movimientos que registraba la cuenta y respecto de las cuales se podía identificar nombre comenzó con la transferencia del 1 de diciembre de 2015 con transferencia a N Flores por la suma de \$100.000. Posteriormente con fecha 2 de diciembre de 2015, había una transferencia a J. Zapata por la suma de \$30.000. Luego con misma fecha, 2 de diciembre de 2015, transferencia a J. Zapata por la suma de \$50.000 pesos. Añadió que el 14 de diciembre del 2015 se registra una transferencia a J. Zapata por la suma de \$48.000. En esa misma fecha, la cuarta. transferencia también a J. Zapata por la suma de \$50.000. Después el 15 de diciembre del 2015, transferencia a J. Zapata por la suma de \$300.000 pesos. El 17 de diciembre hay una transferencia a J. Zapata por la suma de \$80.000. El 17 de diciembre hay una transferencia a J. Zapata por la suma de \$500.000 pesos. Luego en esa misma fecha Transferencia a Belis y Cia, de caso no es persona natural, persona jurídica, por la suma de \$1.000.000. Luego el 18 de diciembre del 2015, transferencia enviada a N. Flores por la suma de \$268.000. Luego el 21 de diciembre del 2015 registra transferencia a J. Zapata por la suma de \$200.000 pesos.

Se incorporó **prueba documental N°225**, respecto del cual el testigo señaló que indicaba bajo el membrete de la Municipalidad de San Ramón, Dirección de Administración y Finanzas, decreto de pago número 74, con fecha 8 de enero del 2016, la Tesorería Municipal de San Ramón pagará la suma de \$4.485.000 pesos a señores Asesoría en Investigación Social por lo siguiente. Cancela el 30% del total adjudicado por la contratación de servicios de elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad. Vistos la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el presupuesto vigente, obligación comprobante oficios 3, obligado 100 memorándum, no, memorándum 192 y factura 60. A continuación, aparecen las cuentas contables donde se imputa este pago, entre esto está la cuenta de denominación Plan Comunal de Seguridad Pública 2015-2016 y la cuenta Fondo Comuna Segura Santander y ambos movimientos por la cifra ya señalada de \$4.485.000. En la parte inferior están los pies de firmas de Bernardo Suárez Ortiz, Director de Administración y Finanzas, Francisco Zúñiga Figueroa, Secretario Municipal, Lucía Alarcón Salinas, directora de Control, sin aparecer firma.

Añadió que en la página siguiente aparece listado de decreto de pago, detalle pago de este decreto antes referido. Aparece con fecha 8 de enero de 2016 el decreto número 74. A nombre de Asesoría en Investigación Social, la glosa dice que cancela el 30% del total adjudicado por la contratación de servicios de elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad por el monto de \$4.485.000, la fecha

de pago 21 de enero del año 2016 mediante cheque y después aparece detallado otro decreto de pago el N°859 de fecha 15 de marzo de 2016, de Asesoría en Investigación Social e indica se cancela 50% de lo adjudicado por la contratación de servicio de elaboración de línea de base Plan Comunal de Prevención y Seguridad, por la suma de \$7.475.000, fecha de la pago 22 de marzo del año 2016, se indica cheque. Escrito a mano alzada Municipal 2016 revisado, firma SECPLA, 12 de enero del año 2018.

Señaló que aparecen dos pagos, independientemente de que el estado de pago de la primera página se refería a la segunda cuota. En el segundo documento, o el documento adjunto al documento que indica el decreto de pagos número 74, es un listado de decreto de pagos que también fue proporcionado por la municipalidad y detalla los pagos efectuados en concepto de la licitación de elaboración de líneas base. Entre esto, el pago de \$4.485.000 y en este caso ya tercer pago de la suma de \$7.475.000.

Se exhibió la **prueba documental N°230**, respecto del cual señaló que correspondía a la cartola de cuenta corriente número 2 de la cuenta número 7650-6495 del Banco BCI, del titular Asesoría en Investigación Social Limitada con movimientos bancarios que van desde el 29 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2016, en el cual se observó que el día 1 de febrero del 2016, aparecía la transferencia de Ilustre Mo. por la suma de \$4.485.000 en la columna de los abonos y efectivamente esto corresponde al segundo pago de la licitación descrito como número 61.

Añadió que el 1 de febrero de 2016 a se registraba una transferencia a J. Zapata por la suma de \$70.000 pesos. En la misma fecha existe una segunda transferencia a J. Zapata por la suma de \$350.000 y misma fecha, una tercera transferencia a J. Zapata por la suma de \$100.000 pesos. La siguiente, de fecha también, 1 de febrero de 2016, corresponde a una transferencia a J. Zapata con la suma de \$100.000. Existe el 1 de febrero de 2016 un cargo escrito como cargo por pago nómina en línea de \$4.179.000. El 5 de febrero de 2016 había una transferencia de H. Zadawi la transferencia de H. Sadawi, y eso es un abono, por la suma de \$200.000 pesos y a continuación hay una transferencia de fondos que dice Sala Cu., por la suma de \$200.000 pesos también, que eso es un cargo. Luego la siguiente página, en la tercera línea, la transfer fecha 11 de febrero de 2016 que dice Transfer de H. Sadawi por la suma de \$700.000 pesos. El 12 de febrero de 2016 hay un abono, está descrito como pago recibido PRV, indica un RUT que es 96.596.540-8, Banco de BCI, por la suma de \$2.250.000. El 12 de febrero de 2016 hay un pago o abono de factoring, en la cuenta también que indica BCI Factoring, por la suma de

\$15.390.000. Señaló que este último movimiento, podría asociarse a estas licitaciones que la referida empresa se adjudicaba y las facturas asociadas a los estados de pago eran factorizadas para obtener primeramente el dinero desde el factoring y el servicio público posteriormente, pagaba directamente al factoring en vez de a la empresa porque la empresa ya había recibido los flujos de dinero.

Añadió que en esta cartola bancaria también se registró con fecha 15 de febrero, las transferencias a N. Flores, es un cargo por la suma de \$600.000 y a continuación, el 15 de febrero del 2016, registra una transferencia a J. Zapata por la suma de \$160.000. En esa misma fecha, el 15 de febrero del 2016, hay otro registro de cargo que indica transferencia a J. Zapata por la suma de \$160.000. El día siguiente, 16 de febrero de 2016, también registra un cargo transferencia a J. Zapata por la suma de \$500.000. Luego en la misma fecha 16 de febrero de 2016 también, transferencia a J. Zapata por la suma de \$1.000.000. El 17 de febrero de 2016, registra también una transferencia de fondos a, a J. Zapata, por la suma de \$2.000.000. Señaló que en la tercera página existía una transferencia del 19 de febrero del 2016, indica transferencia a J. Zapata por la suma de \$10.000.000 y la última es de fecha 22 de febrero del 2016 es una transferencia a J. Zapata por la suma de \$600.000.

Se exhibió **prueba documental N°226**, respecto de la cual señaló que bajo el membrete de la Municipalidad de San Ramón, indica decreto de pago número 859, con fecha 15 de marzo del 2016. Dentro de los detalles dice, la Tesorería Municipal de San Ramón pagará la suma de \$7.475.000, a señora Asesoría en Investigación Social por lo siguiente: cancela el 50% del total adjudicado por la contratación de servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de prevención y seguridad. En los vistos indica la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el presupuesto vigente, la obligación comprobante oficio 94, factura 71. A continuación, indica los movimientos de imputación en las cuentas contables del municipio, entre esto la cuenta del Plan Comunal de Seguridad Pública 2015-2016 y la cuenta de Fondo Comuna Segura Santander, ambas cuentas afectadas por el monto ya señalado de \$7.475.000. En la parte inferior, aparece la propia firma, sin la firma consignada de Maritza Cerda Bastías, directora de Administración y Finanzas, subrogante. Patricio Riquelme Pino, secretario municipal, subrogante. Lucía Alarcón Salinas, director de Control y José Martínez Agregó, administrador municipal.

Adjuntada este documento que indica decreto de pago número 859, responde también al documento previamente leído para el estado de pago anterior y es el listado de decreto estado de pago número 74, con fecha 8 de enero de 2016, Asesoría en investigación social, cancela el 30% total adjudicado por la contratación

del servicio de elaboración de línea base, plan comunal de prevención y seguridad, por la suma de \$4.485.000, con fecha 21 de enero de 2016 y a continuación detalla otro pago y este otro pago si responde al estado de pago leído previamente que es el estado de pago 859 de fecha 15 de marzo de 2016 a asesoría en investigación social y en la glosa indica cancela el 50% del total adjudicado por la contratación de servicios de elaboración de línea de base y plan comunal de prevención y seguridad, por la suma de \$7.475.000, con fecha de pago 23 de marzo de 2016. A manuscrito abajo indica municipal 2016, indica revisado dice Reinaldo Olivari, firma con fecha 12 de enero 2018, SECPLAC.

Se exhibió **prueba documental N°231**, respecto del cual indicó que correspondía a la cartola de cuenta corriente, cartola número 4, correspondiente a la cuenta 76506495 del Banco BCI, a nombre del titular Asesoría en Investigación Social Limitadas, y abarca el periodo del 29 de febrero del 2016 al 31 de marzo del 2016. En relación con lo que se está analizando y el flujo, en esta cartola de la cuenta se observó que, con fecha 23 de marzo del 2016 se efectuó el abono descrito como pago recibido PRB bajo el RUT 69.253.900-1 por la suma de \$7.475.000 y responde al pago de la tercera cuota o del tercer estado de pago y final de la tercera cuota o del tercer estado de pago y final de la licitación que identificó con el número 61, entre licitada por la Municipalidad San Ramón y adjudicada por esta empresa AIES.

Añadió respecto de los flujos de dinero, en el transcurso de estos tres pagos de la licitación 61 con fecha 18 de diciembre de 2015, el primero, después el segundo pago de fecha 1 de febrero de 2016 y el tercer pago con fecha 23 de marzo de 2016 son fechas en las cuales se materializa el pago en relación a los flujos de dinero en las cuentas de la empresa Asesoría de investigación Social Limitada de los tres pagos de la licitación referida previamente, entre estos pagos se advirtió el movimiento bancario de transferencia de dinero que se efectuó desde esta cuenta que se recibieron estos pagos, por la suma de \$3.700.000, en concreto el día 12 de enero del 2016, se registra este egreso desde esta cuenta a través de una transferencia por la suma de \$3.700.000 a la cuenta personal del señor José Miguel Zapata y en la cuenta personal del señor José Miguel Zapata, cuando recibe este flujo de dinero, utilizando estos fondos que recibe de \$3.700.000 pesos, él aprovecha esos fondos y transfiere de manera simultánea, inmediata o coetánea en el tiempo la suma de \$3.000.000 a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza.

Se añadió respecto de esta cartola el movimiento de fecha 7 de marzo del año 2016 transferencia a J. Zapata por la suma de \$100.000. Luego el 11 de marzo del año 2016, se registra transferencia a J. Zapata por la suma de \$10.000. Luego el 14 de marzo del año 2016, también transferencia a J. Zapata \$60.000, el 18 de marzo de

2016 transferencia a J. Zapata por \$10.000 y el 22 de marzo de 2016, se registra transferencia a J. Zapata por la suma de \$50.000. El 23 de marzo de del año 2016 a continuación del pago recibido era un cargo por BCI Factoring por la suma de \$10.294.956. el día 31 de marzo de 1016 transferencia a J. Zapata por la suma de \$350.000.

Se exhibió **prueba documental N°229**, respecto de la cual indicó que correspondía a la cartola de cuenta corriente, cartola número 1, de la cuenta 76506495 del Banco BCI, de titularidad de la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, y contiene los movimientos bancarios de esta cuenta en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016. Añadió que, respecto de los movimientos relevantes, estaba el de 12 de enero del 2016, donde se registró la transferencia efectuada desde esta cuenta de AIES a la cuenta personal de José Miguel Zapata y en particular aquí aparece descrito como transfer a J. Zapata por la suma de \$3.700.000. Apuntó que esta transferencia a J. Zapata por \$3.700.000 fue la que ellos, dentro del análisis que efectuaron, advirtieron cuando ingresa el dinero a la cuenta del señor José Miguel Zapata de manera casi inmediata, se efectúa la transferencia a la cuenta personal del señor Aguilera Sanhueza por \$3.000.000.

Señaló que en esta cartola con fecha 4 de enero del 2016, se registran cuatro transferencias de dinero a J. Zapata, por la suma de \$230.000, \$350.000, \$100.000 y la cuarta por la suma de \$130.000. Añadió que ese mismo día, 4 de enero de 2016, se registró una quinta más abajo que indica transferencia a J. Zapata por la suma de \$100.000 pesos y la última del 4 de enero de 2016, que indica también transferencia a J. Zapata por la suma de \$150.000. Luego, al día siguiente, 5 de enero del 2016, también las transferencias a Zapata, también registra transferencia a J. Zapata por la suma de \$4.500.000. posteriormente el 7 de enero del 2016 se registra otra transferencia a J. Zapata por la suma de \$350.000 y en esa misma fecha pesos, 7 de enero 2016, otra transferencia a J. Zapata por la suma de \$5.000.000, el 11 de enero del 2016, transferencia a N. Flores por la suma de \$25.000. El 18 de enero del 2016, transferencia a J. Zapata transferencia a J. Zapata por la suma de \$100.000, luego el día 20 de enero del 2016, también transferencia a J. Zapata por la suma de \$6.000.000.

Añadió que respecto de estas cartolas y las operaciones registradas en ellas dieron cuenta que tanto los abonos como los cargos lo fueron en una cantidad abundante y en una frecuencia bastante simultánea en el tiempo y correlativa, se advierte que había una vinculación directa con la cuenta de José Miguel Zapata, con la cuenta personal aparentemente, porque todas las transferencias que después se ven acá, la mayoría de estas fueron advertidas en el análisis, siendo recibidas por la

cuenta del señor José Miguel Zapata y esto fue conteste con los mismos hechos que él expone en su declaración. Indicó que él manejaba sus fondos, tanto de la cuenta de la empresa, como la cuenta personal, como un mismo fondo en sí. Añadió que, de acuerdo con la declaración de la ejecutiva de cuentas, relacionada a esta cuenta del Banco BCI, de la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, Katherine Cabeza Gutiérrez, en su declaración, ella manifestó que durante todo el periodo desde el año en que año 2012 se le consulta, incluso hasta el año 2017, indica previo a que ella ya el año 2017 deja de trabajar para el Banco BSI, pero durante todo ese periodo y de manera consecutiva, la persona con la cual ella se refería y quien les autorizaba los movimientos bancarios era José Miguel Zapata más allá de la estructura societaria de esta empresa. Ella indicó que hubo comunicaciones directas con el señor José Miguel Zapata para efectos de tomar decisiones en movimientos bancarios de esta cuenta de la empresa AIES.

En cuanto a las licitaciones con la Municipalidad de San Ramón, la Ejecutiva Cabeza le refirió que, respecto a ellas, dio cuenta de los factoring que se efectuaban en la cuenta. Además, señaló que efectivamente la empresa AIES, uno de los movimientos bancarios importantes que tenía la cuenta, era a través de licitaciones, una de estas en la Municipalidad de San Ramón, y que respecto a estos temas ella siempre se entendió, no solo en estos temas, sino que en cualquier otro tema bancario con el señor José Miguel Zapata en relación con esta cuenta de AIES.

Se exhibió al testigo la **prueba documental N°232**, respecto del cual señaló que correspondía a cartola de cuenta corriente, cartola número 3 de la cuenta 2481-4717, la cual iba desde el 11 de enero al 18 de enero del 2016. Dentro de los movimientos bancarios aparece destacado, y estas aparentemente son las marcas que hicimos nosotros en el análisis, es el abono que registra esta cuenta de Zapata Vergara del Banco BCI por la suma de \$3.700.000 con fecha 12 de enero del 2016 y este abono es el que proviene desde la transferencia que se efectúa desde la cuenta de la empresa AIES Limitada. Después de este abono de \$3.700.000, cuando previamente había un saldo de solamente \$4.000, en el día siguiente, concretamente con fecha 13 de enero de 2016, se efectúa la transferencia de \$3.000.000 a la cuenta personal de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Señaló que lo anterior era parte de un flujo de acuerdo con el análisis realizado por ellos. Añadió que, cuando se hacía la trazabilidad desde el flujo de dinero proveniente de las licitaciones o el pago de las licitaciones adjudicadas por la Municipalidad de San Ramón a la empresa coordinada AIES, se advierte que dentro del periodo coetáneo en que se reciben los tres estados de pago de la licitación denominada, aunque se identificó con el número 61, que es la elaboración de líneas

bases de prevención y seguridad de la Comunidad de San Ramón, como señaló previamente, que fueron el 18 de diciembre de 2015, después del 2 de febrero de 2016 y después 23 de marzo, entre medio de esos pagos se registra esa transferencia que sale dinero desde la cuenta de AIES a la cuenta de José Miguel Zapata y posteriormente a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza, dado que no fue simultaneo entre el pago y al transferencia efectuada después directamente a la cuenta de Aguilera Sanhueza, en el análisis se dio a conocer esta diferencia de fechas. Sin embargo, se hizo presente que, parte de la masa que tenía incorporada la cuenta dentro de sus saldos se estaba generando a medida de estos pagos. Porque había otros movimientos mezclados entre medio que definitivamente no hacían una trazabilidad más directa. Pero parte de la masa, y porque estamos hablando de dinero, que el dinero en sí no es posible trazar peso a peso, sino que parte de la masa creada en el saldo de la cuenta AIES es lo que después se vierte en distintos movimientos posteriores y entre estos el movimiento ocurrido con fecha 12 de enero de 2016 y que termina en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza.

Se exhibió **documento N°20, cartola N°27**, señaló al respecto que era una cartola del Banco Santander, de la cuenta 2755942-8 del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y con movimientos que van desde el 30 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016, se advierte en esta cartola la recepción del dinero transferido desde la cuenta de José Miguel Zapata Vergara a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza, esta cuenta, con fecha 13 de enero de 2016, por la zona de \$3.000.000.

Añadió que había participado de la toma de declaración de José Miguel Zapata Vergara, quien refirió respecto de los movimientos bancarios AIES, de BCI, de las licitaciones, esta persona señaló que él tenía el uso y control de todas las cuentas de AIES, reconociendo haber efectuado los movimientos bancarios de esta cuenta del Banco BCI de AIES y en particular los movimientos tanto de los giros que ellos asociaron en relación a la licitación N°34 que son estos giros en efectivo por 10 millones de pesos desde la cuenta del Banco BCI de AIES, que después termina este giro en efectivo en un depósito en efectivo en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza, en la cuenta del Banco Estado por \$9.800.000 el José Miguel Zapata en su declaración, en relación a esa transacción, reconoce haber efectuado tanto el giro de dinero en efectivo como también el depósito de dinero en efectivo en la cuenta de Aguilera Sanhueza.

En cuanto al segundo pago de esa licitación 34, en relación al análisis de trazabilidad, es conteste en el sentido cuando el señor Zapata refiere en su declaración que él también reconoce haber efectuado el giro de dinero en efectivo en AIES por la suma de \$4.000.000, no reconoce el depósito posterior en esta

oportunidad respecto del monto que figura en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza. En cuanto a la licitación 64 y a esta trazabilidad de flujo de respecto a la licitación 61, el señor José Miguel Zapata en su declaración indica que él efectuó los movimientos bancarios desde la cuenta AIES a su cuenta personal del banco BCI y dentro de ese contexto y dentro de todo su relato, él indicó que para él era natural porque la cuenta en sí de la empresa AIES era, y la cuenta personal de él la administraba como que si fuese una sola parte de su patrimonio. Dentro de la declaración de José Miguel Zapata, de lo que recuerdo, él se le consulta respecto al antecedente que se tenía desde un principio en relación a que el señor Aguilera Sanhueza solicitaba dinero desde las licitaciones que él adjudicaba o que la Municipalidad de San Ramón adjudicaba y en ese contexto, el señor José Miguel Zapata en su declaración, él también señala que cuando él, en el año 2012, él se integra como SECPLA y dentro de la función que él estaba como SECPLA en la Municipalidad de San Ramón, Aguilera Sanhueza le señalaba que había que solicitar dinero a las empresas. José Miguel Zapata, en su declaración, también relata que había escuchado a otro funcionario dentro de la misma municipalidad, aparentemente del director jurídico, estaban comentando respecto a esta especie de instrucción que tenía el señor Aguilera Sanhueza de solicitar dinero a las empresas que interactúan con el municipio.

Esta mención de solicitar dinero a las empresas se expresó con el termino coimas o dádivas, que respondían a ese concepto de acuerdo con la interpretación que él mismo hacía de su declaración. En cuanto a los motivos de estos giros que él reconoció en relación con la licitación 34, indicó que en uno de ellos ese era dinero que le había solicitado al señor Aguilera Sanhueza para motivos de campaña, pero no logra asociarlo con una en particular. En cuanto a la forma en que se solía o no efectuar esta solicitud de dinero a las empresas, indicó que era a través de dinero en efectivo dentro de su declaración.

En cuanto a la existencia de otras declaraciones vinculadas con las licitaciones 34 o la 61, indicó que dentro del mismo año 2021 y dentro del mes de junio se toman declaraciones a profesionales que trabajaron en la empresa AIES, entre ellos Sebastián Viñambres, Constanza Marticorena, Felipe Torrealba y Felipe Peña. Refirió que estos profesionales, en cuanto al relato de identificar quién era el dueño de la empresa, y es durante todo el periodo en que ellos trabajaron, y ellos trabajaron en periodos del año 2014, 2017 más o menos, indistintamente, fueron contestes en señalar que cuando ingresan a la empresa observan que habían socios identifican a Beatriz Bello pero al poco tiempo, a los días, ellos toman conocimiento de que la persona dueña de la empresa era el señor José Miguel Zapata y en particular la

declaración del señor Sebastián Viñambres, que él indica que la misma persona que aparecía o figuraba como socia de la empresa, que era Beatriz Bello, le indica que se va a juntar con el dueño, lo manda a un lugar, en este caso particular lo manda al Banco BCI, y le indica que se va a juntar con el dueño de la empresa, que era el señor José Miguel Zapata. Estos trámites que ellos realizaban en el Banco BCI eran precisamente para poder tener boletas de garantía para las licitaciones en las cuales postulaba la empresa AIES. En particular también el señor Sebastián Viñambres, él recuerda y lo expresa dentro de su declaración en relación a la licitación de seguridad pública, que en este caso vendría siendo la N°61, de que él tenía un correo electrónico en el cual un funcionario de la Municipalidad de San Ramón enviaba a Beatriz Bello una solicitud de reunión para poder elaborar las bases de la licitación a la cual postula posteriormente a AIES y se las adjudica y en este caso el señor Sebastián Viñambres expresa obviamente la situación particular en que la misma empresa que postula a una licitación era la que previamente construía o trabajaba la elaboración o modificación de las bases, porque en sí las bases estaban establecidas por la Secretaría de Prevención del Delito, pero se podían hacer modificaciones y ellos trabajaron en hacer estas modificaciones.

Señaló que en el mes de septiembre del año 2021 se le tomó declaración a Garrido, que era el funcionario municipal de San Ramón, el que aparecía solicitando esta reunión a Beatriz Bello, de la empresa AIES y cuando a él se le toma declaración y se le hace esta consulta, él afirmó que esa reunión se efectuó antes de la postulación, incluso antes del llamado a licitación, en el cual la empresa AIES que trabajó en la modificación de las bases o adaptación de las bases, posteriormente se adjudica la licitación.

Refirió que la declaración de Viñambres, que fue el 1 de junio del 2021 señalando que, los mismos profesionales que ellos crearon un correo electrónico que trabajaron para la empresa AIES, y se llamaba “zapata ladrón @ com”, en cual juntaron antecedentes para enviarlos a un medio de prensa en este caso CIPER y en los que expresaban ellos información de acuerdo con el relato de ellos mismos expresaban información sobre la cantidad de dinero que se le pagaba o que ellos veían que se pagaba a la empresa AIES y que esos dineros finalmente no contribuían en la inversión que había que efectuar para cumplir con las licitaciones. Reconocen que faltaban recursos, que faltaban profesionales para cumplir con las licitaciones, pero a la vez también reconocen esta familiaridad que tenía la empresa IES con la Municipalidad de San Ramón, en la cual, aun no cumpliendo con ciertos elementos de las licitaciones, se efectuaban los pagos de todas maneras.

El señor Viñambres o Felipe Peña, expresó que existía una permisividad con respecto a la entrega de las boletas de garantía, que muchas veces se entregaban en fuera de plazo, y que a él le llamaba la atención porque en otros servicios públicos la entrega de boletas de garantía fuera de plazo era una exclusión dentro del proceso de licitación, pero para el caso particular de AIES, cuando postulaba la Municipalidad de San Ramón, existía esa permisividad de entregar estas boletas de garantía fuera de plazo.

De acuerdo a lo señalado por este grupo de profesionales, en cuanto al tema de la modificación de las bases, previo al llamado a licitación y previo a la adjudicación, esto lo referían en relación con la licitación N°61 que identificó con relación al Programa de Elaboración de Líneas Base de Prevención y Seguridad de la Comuna de San Ramón. También hacen relación a otras licitaciones respecto a irregularidades, con respecto a otras licitaciones de infraestructura pública del CESFAM de la Municipalidad de San Ramón. En relación con la licitación N°61, Felipe Torrealba, manifestó haber acompañado en varias oportunidades al señor José Miguel Zapata, a quien él identificó como dueño, de la empresa posteriormente, a reuniones que tenía el señor José Miguel Zapata con el alcalde de San Ramón, con el señor Aguilera Sanhueza, en dependencia de la municipalidad. El señor Torrealba en su declaración indica que, si es cierto que él acompañaba al señor José Miguel Zapata a reuniones que él tenía en función de AIES, a él lo dejaban fuera del despacho, por tanto, él visualizaba estas reuniones durante el transcurso de la adjudicación de licitaciones, pero el contexto interno de la reunión él manifiesta desconocer, dado que lo dejaban afuera del lugar en donde se efectuaba la reunión.

La sensación que tenían estos trabajadores de cara a la licitación que venía 61, en la que estaban teniendo reuniones previas a la siquiera postulación, los testigos antes referidos Sebastián Viñambres, Felipe Torrealba, Constanza Marticorena, en cuanto a que para ellos las licitaciones estaban ganadas antes incluso de postular, incluso antes de adjudicársela y aún más antes de postular. Existía esa seguridad y Felipe Torrealba, manifestó que, cuando entregaba las facturas o los documentos para pago, las personas encargadas de procesar los pagos en la Municipalidad de San Ramón no firmaban los documentos o eran reacios firmar esos documentos, pero le indicaban que, aunque sabían que de tal manera se iba a pagar igual y esto era porque al parecer había una irregularidad en relación con la tramitación del documento de pago.

Tenían esta sensación de que las licitaciones estaban ganadas por la seguridad que les daba el mismo dueño José Miguel Zapata y había elementos referidos al hecho de no cumplir con ciertos plazos y que esto siguiera en tramitación

eran los elementos que ellos referían como antecedentes que les daba la seguridad que esto iba a ser adjudicado de todas maneras, adicional a este elemento que señaló en cuanto a participar en la elaboración de las bases de una licitación, en este caso, la licitación N°61, cuando ellos mismos después postulaban como empresa a esa licitación en la cual ellos habían trabajado en la elaboración de las bases.

Refirió que, por el lado de la municipalidad declaró un testigo de Rodrigo Ricardo Garrido, el 8 de septiembre de 2021, si mal no recordaba. A él se le tomó declaración porque él figuraba en este correo electrónico en el cual solicitaba una reunión para la elaboración o modificación de bases en relación con la licitación N°61 y este correo electrónico se lo dirigía a Beatriz Bello, que era en ese entonces la representante de la empresa AIES. El señor Garrido manifestó esta situación de cercanía que tenía la municipalidad con la empresa AIES, reconoció las reuniones de trabajo para modificar o para adaptar las licitaciones, la base de licitación que venía desde el programa de seguridad de la subsecretaría de Prevención del Delito y reconoció que esas reuniones de modificación o de trabajo para las bases se efectuaron antes de la adjudicación de la licitación a AIES, quien había trabajado en la elaboración o modificación de las bases.

Refirió que, luego de haber obtenido toda esta información, le permitió concluir que en relación con la licitación N°61 y con estos relatos es que efectivamente había elementos irregulares totalmente en relación a la adjudicación de esta licitación. Esta licitación fue una licitación guiada a la empresa AIES de parte de la Municipalidad de San Ramón y esto dentro del informe que ellos evacuamos en esa oportunidad, también hicieron la relación para atrás de todo lo levantado, en relación a los movimientos de flujo de dinero de las licitaciones que se pagaban a la empresa AIES y aquellas que pudieron, haciendo una trazabilidad de flujos, relacionar a alguna licitación en concreto, porque pudo haber otras, pero no se lograron hacer la trazabilidad, para este tipo de licitación, y el relato lo indicaba, es que fue guiada y posteriormente se traduce o se relaciona con estos pagos o triangulación de dinero en efectivo que iban a parar después de la cuenta del señor Aguilera Sanhueza.

En cuanto a la licitación N°34 los relatos de los profesionales de AIES fueron bastante extensos y fueron varios profesionales y transcurrió el periodo de tiempo, no expresaron con exactitud alguna situación directa en relación con la licitación N°34. Pero de esta licitación sí se obtuvo datos directos a través de los dichos de José Miguel Zapata Vergara quien reconoció los movimientos que ellos en el análisis vincularon con una trazabilidad directa de flujo. En cuanto a la recepción de los estados de pago de la licitación 34, el giro en efectivo que se efectuaba posteriormente y el depósito en efectivo en la cuenta de Aguilera Sanhueza, una

trazabilidad de manera directa de fondos, el señor José Miguel Zapata reconoció que él, al menos en relación al estado de pago número 1 de esa licitación 34, él hizo el giro de efectivo desde la cuenta de AIES por 10 millones de pesos y deposita en la cuenta de señor Aguilera Sanhueza la suma de 9.800.000 y en relación al segundo estado de pago, él reconoce también haber efectuado el giro de efectivo de 4 millones de pesos, que ellos en su análisis posteriormente vincularon en relación a que ese dinero fue depositado el mismo día del giro y por mismo monto en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza.

Refirió que, en la licitación N°34, respecto a ese primer pago de los \$9.900.000, en la declaración de José Miguel Zapata indicó que ese dinero que él gira de su cuenta o gira de la cuenta AIES, reconoce el haberlo girado de la cuenta AIES y depositado en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza reconoce que ese dinero era para campaña y que se lo había solicitado el señor Aguilera Sanhueza.

Al querellante Consejo de Defensa del Estado, que Daniel García, en su relato, reconoció que los dineros que él depositó en las cuentas del señor Aguilera Sanhueza fueron a petición del mismo alcalde de ese entonces, Aguilera Sanhueza. De acuerdo con el relato de Daniel García, el dinero se lo entregaba el alcalde de ese entonces, el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Daniel García refirió algunos depósitos en efectivo, porque de acuerdo al análisis eran variados, y en el contexto de la declaración del señor Daniel García habla y refiere entre otros depósitos el que hizo en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza de manera consecutiva en números de folio, que eran del orden de 3 millones de pesos cada uno de los depósitos en efectivo, que fueron 3 y refirió a otros más en particular. No refiere en su totalidad a cada uno de ellos.

Respecto de la declaración de González Matus, señaló que esta fue tomada en el año 2021, en el contexto de todas estas declaraciones, la declaración fue tomada en dependencia de la Fiscalía, en la cual participó, estuvo presente en esa declaración y la dirigió el Fiscal. En la declaración de González Matus se refirió indicó que la primera persona que le solicitó dinero en la municipalidad para poder adjudicar contratos fue el señor Martínez y se le solicitó a cuenta del alcalde de San Ramón Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Señaló que al realizar esta investigación le llamó la atención el alto volumen de depósitos en efectivo por caja en las cuentas bancarias de Aguilera, cuestión que no había visto en otras investigaciones. Era una particularidad en el análisis de sus cuentas. Apuntó que no era el primer análisis de una autoridad, pero en el análisis mantuvo este elemento característico, en cuanto a la frecuencia y que esta frecuencia de los depósitos en efectivos dentro de la cuenta se sostenía en el tiempo durante

todos los años de ejercicio del cargo y esto sí, fue algo característico porque lo común o habitual que ellos observaban en este tipo de investigaciones era que se observaran depósitos en efectivo. Al existir depósitos en efectivo llamó la atención porque es el medio habitual que se usa para no dejar trazabilidad respecto a fondos generados de manera ilícita. Ellos hicieron el análisis y levantamiento dentro de lo que se dispone de información del origen. Y acá, en particular, el trabajo tuvo que ser arduo, por la cantidad de depósitos en efectivo que había en estas cuentas. Seguir la trazabilidad a cada uno de ellos, o al menos el origen en cuanto a documentos disponibles, sí fue una situación que resalta en relación con otras investigaciones. La cantidad de cuentas fueron revisadas dos del Banco Santander y dos del Banco Estado, porque había movimientos bancarios, pero sí por cantidad de movimientos bancarios resalta una del Banco Santander terminada en 4.28 y la del Banco Estado terminada en 9.46 o 9.56. Esas eran las cuentas del señor Aguilera que tenía más movimientos bancarios y entre esto tenían los propósitos en efectivo en cantidad y frecuencia sostenida en el tiempo. Aproximadamente lo que recuerdo eran del orden o se totalizaban del orden de los 50, 60 acumulados durante el periodo de análisis. En el caso del Banco Santander, de la masa total de abonos que tenía la cuenta en el periodo analizado, los depósitos en efectivo representaban el 38% en tanto que era el segundo monto más representativo dentro de la cuenta y con relación al Banco Estado, el total de abonos por depósito en efectivo representaba el orden del cuarenta y tantos por ciento. En este caso, del Banco Estado, era el monto más representativo de abono los depósitos en efectivo en relación con los otros conceptos. En el Banco Santander, eran del orden de los 150 millones o 130 y tantos millones, y en el Banco Estado era del orden de los 120 o 130 millones, porque en total eran, entre ambos bancos, totalizaron alrededor de \$240.000.000.

Añadió que ellos tal como se indicó en el informe, la cantidad de depósitos en efectivo era llamativo y al momento de revisar los depósitos en efectivo, había personas que se repetían efectuando estos depósitos en efectivo. Y cuando se hace el levantamiento de quiénes eran estas personas a través del nombre que aparecía descrito como depositante, sí, llama la atención que en las cuentas de un alcalde sean funcionarios públicos a cargo de ese alcalde sean las personas más frecuentes de depositarle dinero en sus cuentas. En este caso particular era Daniel García, funcionario de confianza del señor Aguilera Sanhueza, quien hacía la función de jefe de gabinete o jefe de agenda, era la persona que con mayor frecuencia aparecía como depositante en estos movimientos bancarios y también de la secretaria del señor Aguilera Sanhueza, la señora Erika Meléndez que figuraba como depositante, entre otros, estaba también Ángel Omerovich también funcionario de la Municipalidad

de San Ramón. Destacó, entre todos ellos, el señor Daniel García como depositante dentro de los funcionarios municipales que aparecían ahí.

Agregó que, dentro de las cuentas analizadas, también apareció como depositante en las mismas el Aguilera Sanhueza. De esta forma apareció efectuando en sus propias cuentas tanto del Banco Santander como del Banco Estado haciendo depósito en efectivo el mismo, de acuerdo con los documentos antes referidos. Apuntó que, dentro del análisis bancario, llamó la atención aquellos que fueron efectuados dentro del mismo día y de manera parcelada en una misma sucursal bancaria. Todos estos depósitos, eran montos que oscilaban los 3 millones de pesos cada uno y eran tres depósitos consecutivos, misma sucursal, misma fecha, y mantenían los folios consecutivos de la papeleta de depósito. Lo expresaron en el informe, y siempre lo hacemos, en cuanto a que este tipo de patrón habitualmente conduce a la intención de eludir los reportes de operaciones en efectivo y siempre hacen presente que el monto de reporte en operación en efectivo que tiene que hacer el banco a la UAF es por 10.000 dólares que era claramente alrededor de 6 millones y fracción, en esa fecha. De esta forma cuando se trataba de eludir un depósito que llegue a ese monto se fraccionaban durante un mismo día. Añadió que, este mismo patrón se observó después en depósitos cuando se analiza la cuenta del señor Daniel García, en la cual se observaron también depósitos en la misma parcelación en cuanto al monto que oscilaba, 3 millones de pesos, y fueron dos depósitos en la misma sucursal, en la misma fecha, folio consecutivo y depositado dentro de la cuenta Miguel Aguilera II en este depósito en la cuenta de Daniel García.

Refirió que, respecto a la remuneración de Daniel García, indicó que esto no guardaba relación con los depósitos en efectivo que se efectuaron en su cuenta, no había relación con sus remuneraciones porque eran dos movimientos distintos, y en relación con la cuantía y el poder adquisitivo que podría tener Daniel García, esos montos abonados en efectivo a lo menos distaba de la remuneración que recibía mensualmente y el poder adquisitivo que reflejaba sus ingresos formales dentro de la cuenta como eran sus remuneraciones. Las remuneraciones de esta persona oscilaban desde los 300 mil pesos en un comienzo llegando hasta lo que se puede ver, \$800.000 pesos en alguna instancia, en un promedio rápido de algo de 600.000 pesos. Y él también lo refiere en su declaración, que él tenía un ingreso mensual de 600.000 pesos y estos dos depósitos en efectivo, que eran del orden de los 3 millones de pesos, superaban con creces el ingreso mensual que él tenía proveniente de sus remuneraciones y Daniel García también lo hizo ver en su declaración. También él le indicó que esos dineros que él recibía no se correlacionaban con sus ingresos.

En cuanto al depositante por caja en la cuenta del Banco Santander de Aguilera Sanhueza, que eran tres consecutivos, el mismo día, misma sucursal, y por el monto que oscilaba a los 3 millones de pesos, el depositante de todos ellos fue Daniel García.

Agregó que, dentro de los giros de efectivos que se registraba la cuenta del Banco Santander, de Aguilera Sanhueza, y que en su totalidad eran del orden de los 126 millones de pesos, en totalidad del periodo analizado, que iba desde el 2013 al 2017, se advierte, y lo expresamos también que esos giros por efectivo se concentran en su mayoría durante el año 2016 y se concentran en el orden de 100 millones de pesos los giros en efectivo en esa cuenta. Llamó la atención porque en ese año nosotros teníamos el antecedente de la compra de la casa en la Comuna de la Reina, en el condominio de Álvaro Casanova, que había efectuado Aguilera Sanhueza y cuya parte del monto total del inmueble se había pagado en UF en efectivo, que a la fecha del pago eran alrededor de 100 millones de pesos. Añadió que, dentro de la información inicial, cuando tomó la investigación, había información de la Contraloría, había un reporte también de patrimonio de la ULTECO, que es un organismo del Ministerio Público, junto con un informe de patrimonio fueron observados, para conocer el patrimonio con el cual contaba previamente el señor Aguilera Sanhueza y en ese punto en particular no observaron que esos dineros que estaban en las cuentas podrían tener alguna referencia con un patrimonio previo.

En relación con la licitación N°34, que era un proyecto de infraestructura pública, efectivamente hubo dos pagos por un total de 42 millones que se dividieron en dos pagos de 21 millones cada uno. Estos 21 millones fueron abonados en la cuenta de la empresa AIES. El primero de ellos, el 2 de diciembre del año 2014 y posterior a recibir la empresa AIES este pago, con fecha 4 de diciembre deposita la suma de 9.800.000 en la cuenta del Banco Santander del señor Aguilera Sanhueza, \$9.800.000 a través del depósito en efectivo. Movimiento que además el señor José Miguel Zapata en su declaración reconoce haberlo efectuado él. En relación con el segundo pago de esta licitación N°34, también por 21 millones de pesos cuando se abonó en la cuenta de AIES y se abona el 12 de febrero del 2015 y al momento de hacer ese abono de 21 millones pasan días hasta la fecha del 25 de febrero y tanto de febrero del 2015, a una distancia de una semana y un poco más de día, se genera este giro de efectivo desde la cuenta AIES en un mismo día y un mismo monto, que fue 4 millones de pesos, y se registra el abono en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza el mismo día y el mismo monto por la suma de 4 millones de pesos. Existe esta diferencia de que el primer pago entre la transacción que vincularon a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza existe una diferencia solamente de dos días y un flujo

más o menos inmediato de movimientos en la cuenta entre el abono por el pago del estado de pago y el resto y los consecutivos movimientos bancarios y en el segundo pago, existe ahí una diferencia de fecha y había entre medio algunas, transacciones. la diferencia que se pudo advertir se explicaba por la ausencia de José Miguel Zapata en relación por movimientos migratorios y en el transcurso de recibir el pago de AIES en su cuenta, el segundo estado de pago de esta licitación N°34 y la fecha en que se efectúa esa otra transacción de giro en efectivo e ingreso de dinero en efectivo en la cuenta de Aguilera Sanhueza, por lo tanto José Zapata no tenía la posibilidad de efectuar ese giro del dinero en efectivo que tenía que ser presencial para poder traspasarlo posteriormente, entre el 12 y el 25, de acuerdo a los movimientos migratorios, hubo días que el señor Zapata gran parte de esos días el señor José Miguel Zapata estuvo fuera del país.

Al querellante Miguel Bustamante señaló que la practica de fraccionamiento de dinero, al momento de ingresar dinero a una cuenta de manera parcelada dentro, por lo general, de un mismo día, en una misma sucursal, folios consecutivos, eso es como el óptimo, y en este caso hubo fraccionamientos óptimos desde ese punto de vista, porque también el fraccionamiento se puede dar dentro del mismo día, pero en una sucursal distinto para poder disimular más, porque la intención del fraccionamiento es disimular que el origen del dinero tenga primero un mismo origen y siempre en torno a circunstancias que envuelven hechos delictivos, porque a eso va. Eso en la teoría y es bastante conocido dentro de los patrones de comportamiento para lavado activo, que el fraccionamiento se denomina tanto en la lengua anglosajona como smarting, [08:26] y que es lo mismo que en español se traduce como “pitufeo”, que viene de este dibujo animado, azules, chiquititos, que eran los pitufos. Se trata de dividir el dinero en montos más pequeños, para poder eludir los controles que tienen, los distintos países y regulaciones respecto a reportar operaciones en efectivo u operaciones sospechosas que posteriormente pudiesen derivar en alguna investigación penal.

En cuanto a la reunión en un café con otras autoridades, indicó que había la declaración de un testigo, eran para los efectos de conversar licitaciones entre la Municipalidad de San Ramón y la empresa AIES y en esas reuniones se señala que participaba José Miguel Zapata, por el lado de AIES, y el alcalde de San Ramón, el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En esa reunión en particular relacionada al entorno del café, hacen mención también que se encontraba también el intendente de la época de apellido Orrego, de acuerdo con el testigo y porque el intendente quien en ese minuto controlaba o tenía que tomar la decisión en relación a los fondos que

provenían obviamente de estas licitaciones que eran con cargo del GORE, del gobierno regional.

Respecto del funcionario municipal Ricardo Garrido, indicó que era parte del SECPLA y desde esa función que él cumplía en el municipio de San Ramón, tenía directa incidencia en la construcción de bases de licitación y de distintos procesos que deben comprender las licitaciones que adjudicaba la Municipalidad de San Ramón.

A la querellante que representa a don Gustavo Toro, señaló respecto de la declaración de González Matus y tanto el dinero que le solicitó José Martínez, él lo, como uno de los funcionarios que fue alcalde subrogante dentro del periodo de alcaldía del señor Aguilera Sanhueza, Tanto él, señor Martínez, como el señor don Daniel García fueron funcionarios que le solicitaron dinero en efectivo para poder adjudicarse contratos dentro de la municipalidad de San Ramón y ambos le señalaron que ese dinero era para el alcalde Aguilera Sanhueza. De acuerdo con la declaración de Daniel García, se advierte que quien pedía el dinero era el señor Aguilera Sanhueza. Actuaban bajo la orden del señor Aguilera Sanhueza. Con dinero que era para, también lo advierten, para dicha persona.

Apuntó que a partir de la declaración de Sebastián Viñambres, se dio cuenta de la emisión de un correo en el cual se solicitaba una reunión a Beatriz Bello, y quien envía ese correo electrónico era el mismo señor Garrido, funcionario municipal de San Ramón y desde ese antecedente, que era ese correo electrónico en el cual se invitaba a una reunión para elaborar bases en relación a la licitación número 61, previo a la adjudicación o previo incluso al proceso de llamada a la licitación, es que se le toma declaración a Garrido. Esta persona en su testimonio dejó en claridad que la petición la hizo en base a las instrucciones mismas del cargo que él tenía dentro del SECPLAC y de la municipalidad. Si él refiere un nombre de quien le da una instrucción directa, que no recordaba.

Respecto de la reunión con el intendente de la época, cuestión que también está relacionada con un cargo de un gasto que incurrió Aguilera Sanhueza de acuerdo a lo señalado por Viñambres o Felipe Torrealba, que se participó de dicha reunión se trataron temas de adjudicación de licitaciones entre la Municipalidad de San Ramón la empresa AIES y el Gobierno Regional de donde provenían los fondos y destacan ellos en la declaración en este particular del señor Felipe Torrealba, que la Municipalidad de San Ramón en ese periodo fue la Municipalidad que más adjudicaciones de proyectos tuvo derivado de los proyectos del gobierno regional.

A la Defensa señaló que, no prestó declaración en la presente investigación, pero sí elaboró y suscribió una serie de informes policiales. El primero de esos informes policiales fue el número 147-406 de 14 de agosto de 2020. Ese informe es el

más extenso, en cuanto a número de páginas. Añadió que en el mes de enero del 2020 recibió la información o la instrucción de parte del fiscal que ya estaba en manos de otro oficial anteriormente. Por tanto, ya existían las instrucciones ya en la BRIAC y la tenía Matamala, que es quien lo antecedió, comenzó entonces a trabajar en esa orden y hasta su conclusión, hasta la suscripción del informe. Pero posteriormente se siguió trabajando en complementar ese informe con información bancaria que llegó posteriormente. Básicamente lo que existía era una gran cantidad de información bancaria, pero todavía sin analizar. Para este análisis inicial, las instrucciones del Ministerio Público abarcaban varios titulares de cuentas, tanto entre personas naturales y personas jurídicas y cada uno con diferentes cuentas, al menos más de 10 cuentas y todos los productos bancarios asociados a más de 10 titulares de cuentas. Correcto. Con eso empezó a trabajar. Recibió como antecedentes para empezar a trabajar informes de Contraloría. También la declaración o el testimonio de don Roberto Octavio Martínez Caris como antecedente preliminar con el que empezó a trabajar, para darle contexto a las diligencias. Los antecedentes preliminares recibido para comenzar su trabajo, son que se detallan en el informe antes señalado. Dentro de esos antecedentes, se señala expresamente que se analizarán antecedentes bancarios entregados en dependencia de la Fiscalía Sur, con fecha 10 de abril de 2019 al señor Matamala. Se señala que también que se recibió un correo electrónico de Matamala con cartolas de movimientos, cartolas de transferencias de fondos, imágenes de cheques girados y pagados, boletas de depósitos, entre otros, asociadas a transacciones bancarias registradas entre 2012 y 2017.

Señaló que no recordaba la cantidad de cuenta, pero podría ser en el orden de 47 pertenecientes a 20 titulares. Añadió que era probable que no se señalara entre los antecedentes recibidos ni el informe de contraloría, porque se detalló los insumos del análisis bancario y tampoco se señaló la declaración de Roberto Octavio Martínez Caris como antecedente recibido previo al inicio de su trabajo, en ese informe en específico añadiendo que sí hizo referencia en informes de otras diligencias.

En cuanto a la declaración de Martínez Caris indicó que, no la presenció, desconociendo las condiciones en las cuales fue prestada, pero la leyó porque fue parte de los antecedentes que la Fiscalía ya había compartido para las diligencias que se habían instruido. Refirió que, en el Informe N°147, se refirió a las diligencias del análisis bancario, pero paralelamente a recibir el endoso de esa instrucción que da origen a ese informe, recibió en la misma fecha otras diligencias, y que son las diligencias relacionadas a las licitaciones. Por ello tuvo que trabajar de manera paralela, por un lado, con el análisis bancario y de manera paralela con las licitaciones. Cuando trabajó con ambas licitaciones ya tenía esos antecedentes en su

poder porque esos antecedentes fueron entregados por el oficial que dejó el caso y este oficial mantenía una carpeta investigativa de información que le había traspasado el Ministerio Público y entre eso estaba la declaración del señor Martínez Cariz.

Respecto del informe N°147, de análisis indicó que era de fecha 14 de agosto del año 2020. Apuntó que no recordaba si ese fue el primero o segundo informe que trabajó en forma paralela. Tiene timbre de recepción en fiscalía el 19 de agosto del 2020. Respecto de la fecha de la orden era de 8 de abril del año 2019, que coincide con lo señalado en cuanto a que la orden era anterior a que se incorporara al equipo.

En cuanto al segundo informe N°112 señaló que era el de las licitaciones que 61 y la 34, entre otras, era de fecha 22 de abril del año 2021. La fecha de la orden indica el 12 de febrero del 2021. Señaló que cuando hablaba de informes paralelos se refería al Informe N°210 que fue el que se trabajó en continuidad con el informe N°147. En relación con el Informe N°210, señaló que realizó como oficial investigador, era de fecha 13 de noviembre del 2020. La fecha de la orden es del 20 de enero del 2020, que es más o menos la fecha en que también inició trabajando en el informe 147. La Orden se emitió por el delito de fraude al fisco y organismos del Estado. Apuntó que en este informe que se le exhibió fue desde el cual nació la información que a ellos les permitió profundizar en informes posteriores en la licitación 61 y 34. Perfecto. En concreto, ahí nacen los estados de pago que luego en los cuales luego profundizaron.

Añadió que la declaración de Martínez Caris y la tuvo al mismo tiempo de haber iniciado los dos informes. No dejó constancia de haberlo recibido como antecedente previo a su investigación, pero los antecedentes eran variados en un inicio y en ese informe 147 en particular se detalla el insumo bancario que se sirve para efectuar el análisis bancario en particular. Señaló que no recordaba haber prestado esa declaración Martínez Caris cuando estuvo en prisión preventiva. Añadió que recordaba que Roberto Octavio Martínez Caris señaló que él era el encargado de seguridad de la municipalidad. Respecto de Rodolfo Garrido no recordó el cargo que señaló haber tenido al interior de la municipalidad.

En cuanto a la declaración de Martínez Caris en relación con la persona de apellido Pinto, recordó que él le había pedido integrar al municipio, o iba a integrar el municipio, pero no indica definitivamente serían funciones específicas del señor Pinto dentro del municipio. No indica que lo vio trabajando en eventos deportivos. De acuerdo a lo que recordaba, hablaba de los eventos deportivos, pero no que él haya precisado, que lo haya visto trabajando en eso. Recordó que Martínez Caris dijo que Daniel García renunció a la municipalidad producto de las presiones del alcalde asociadas al cobro de coimas y que también dijo que Daniel García había tenido que

pagarle un viaje al Mundial de Brasil al alcalde. Martínez Caris también declaró que el enriquecimiento del alcalde provenía de las licitaciones. No recordó si esta persona haya señalado con precisión que el enriquecimiento y la compra de la casa, en particular del alcalde, se asociara a una licitación en particular. Solo que habló de licitaciones mayores asociadas a la construcción de un centro cultural.

Añadió que dentro de las diligencias que le correspondió efectuar estuvo las tres primeras, una 28 de la empresa Síntesis y las últimas dos que se enfocaron. Añadió que recordaba haber levantado información dentro de su informe de otras licitaciones que quedaron sin efecto previamente y que son la número 62 y 70 y algo por lo que recordaba, pero eran licitaciones en las cuales no profundizaron más allá con respecto a flujos de efectivo ni a hacer temas de análisis porque esas en un minuto se dejaron sin efecto y posteriormente se declararon desiertas y en ese sentido ya se dejan de profundizar. No hubo flujo de dinero en relación con esas licitaciones. En cuanto a la licitación adjudicada de Castellanos, indicó que esta no fue materia de las indagatorias que al menos haya efectuado que se refería a la construcción de un centro cultural.

En cuanto a la declaración de Martínez Caris, hizo alusión de conocer a Zapata. No recordó si lo llamó José Luis Zapata, pero su nombre completo era José Miguel Zapata Vergara. Martínez Cari lo identificó como una persona que trabajaba en el SERVIU. Añadió que de los antecedentes que tenía ninguno de ellos dio cuenta de haber trabajado en dicha institución. Señaló que no recordaba haber revisado el SIAPER de Zapata en particular. Señaló que en el referido sistema se revisó las remuneraciones del señor Daniel García en particular. De José Miguel Zapata si se revisó el CIAPER no lo recordaba. Señaló que Martínez Caris estuvo asociado al delito de narcotráfico en su minuto, que esté condenado por ese delito en particular, no tenía ese antecedente claro.

En cuanto a lo que habría dicho Martínez Caris en cuanto a haber recibido la oferta de un abogado a cambio de 5 millones de pesos por prestar una declaración jurada, indicó que recordaba que esta persona declaró que hubo una solicitud de un abogado a cambio de dinero, pero no recuerdo precisamente para cuál era el efecto. No recordaba si esta persona había señalado si firmó ficha declaración. Respecto de la credibilidad de este testigo indicó que era una generalidad para todas sus investigaciones que ellos no juzgaban la veracidad o la credibilidad de los testimonios. Ellos tenían que someter en base a la diligencia, levantar antecedentes para verificar si lo que dice una persona es o no plausible o correcto de señalar y en este punto es el análisis, y en primera instancia, si se estaba en el informe N°147, en ese punto se informó a la Fiscalía en relación, al menos, había una cantidad de manejo de efectivo

del señor Aguilera Sanhueza que daba relación, obviamente, a lo que el testigo había manifestado.

En cuanto a los antecedentes levantados para determinar quien era el jefe de del Departamento de Seguridad de la Municipalidad, no había antecedente referenciado ninguno que haya estado en sus manos. Respecto de la declaración de Rodolfo Garrido, indicó que fue prestada en el año 2021 y que de acuerdo con lo que se señala y contrastando con lo que manifestó previamente, asociándolo al SECPLA, respecto de Garrido, ellos no tuvieron antecedentes concretos respecto al cargo que él ocupaba. En su declaración esta persona señaló el cargo que ocupaba en la municipalidad, pero no tuvieron antecedentes para verificar lo que él refirió. Esta persona declaró en calidad de testigo. No tuvo antecedentes que haya tenido algún interés en este juicio. Respecto de Roberto Octavio Martínez Caris, desconocía si tenía algún interés particular respecto al juicio en cuanto a su colaboración.

En cuanto al ofrecimiento de la suma de \$5.000.000 a Martínez Caris de parte de un abogado, indicó que dicha información la obtuvo de su declaración si mal no recordaba. Respecto de este ofrecimiento no dejó constancia porque tal información se encontraba dentro de los antecedentes que tuvo a la vista en algún minuto, pero el origen de ese antecedente no lo recordaba con claridad. Agregó que, con relación a la declaración de Martínez Cari, y si ese antecedente ocurrió antes o después de su declaración, lo desconocía como la situarlo en el tiempo, porque no fue una declaración de la cual haya participado, tuvo a la vista antecedentes entre estos la declaración de Martínez Caris. Ese antecedente, si proviene o no de la declaración o de otro de los antecedentes que tuvo a la vista, en ese sentido no lo recuerdo con precisión. En consecuencia, desconocía el antecedente del ofrecimiento de los 5 millones de pesos fue antes de que prestara la declaración que tuvo a la vista.

En cuanto al análisis de las cuentas bancarias además de los antecedentes que tuvo a la vista, dejó constancia de una reunión que sostuvo en febrero de 2020 con el fiscal del caso Víctor Núñez y ahí se acordó acotar el análisis a las cuentas de Daniel García, AIES, de mi defendido y de José Miguel Zapata y luego se filtró a las cuentas, porque algunos registraban más de una, las cuentas en que había movimientos relevantes. De esas cuentas, una de las cuentas relevante que analizó, de su defendido, es la terminada en 428 del Banco Santander. De esa cuenta tuvo a la vista cartolas a las que fueron incorporadas, si recordar si eran 50 o no, pero eran en una gran cantidad y destacó en la audiencia sus aspectos más relevantes. Pudo además adelantar algunas de las observaciones que tenía respecto de los movimientos que registraban esas cartolas. Esas cartolas van del periodo del 13 de noviembre de 2013 al 29 de diciembre de 2017. Añadió que, en relación con los

abonos tuvo a la vista los comprobantes de depósito en efectivo, cheques y detalles de transferencia. A mí, dado que la investigación. En cuanto a los comprobantes de abono en efectivo realizados en esa cuenta, tuvo a la vista una gran cantidad comprobantes los cuales eran el respaldo de las operaciones registradas en las cartolas, dijo y también permite en algunas ocasiones saber quién era el depositante si es que se había escrito, si señala también se podía saber el número de teléfono. Estos comprobantes también tienen un folio, que era un número único que tiene cada comprobante y ese folio le permitió determinar si un depósito se hacía en forma correlativa a otro o no, pero aclaró que no solo el folio, sino que también la correlación iba también asociada fecha y la sucursal. El folio era uno de los elementos en consideración, pero no es el más importante. Añadió que folios correlativos en una misma sucursal y en una misma fecha sugieren un modo de operar habitual con relación a división de dineros en efectivo de un mismo origen, siendo una apreciación respecto de la forma de operar

En cuanto a la cuenta del Banco Santander terminada en 428, en el primer informe que, de análisis de cuentas bancarias, respecto de los depósitos respecto de los cuales no tuvo respaldo y solo contó con la cartola, indicó que la cantidad exacta no la recordaba. Refrescada memoria con informe N°147, indicó que bajo el título de depósito en efectivo por caja, dice, en segundo lugar, de manera decreciente, son explicadas en un 36,6% por 56 depósitos en efectivos realizados en cajas sucursales bancarias que ascendieron a un total de \$139.791.000 al cotejar los depósitos registrados en cartola bancaria con la copia fotostática de las boletas de depósito aportada por el Banco Santander adjuntas en el anexo número 5, se advirtió que no entregaron dichos documentos para 11 depósitos en efectivo y que en total ascendieron a la suma de \$34.411.000.

Cuando se le exhibieron las cartolas asociadas a la referida cuenta indicó que había distintos tipos de sucursales. Uno de esos era caja auxiliar Vespucio, pero había otras que señalaba caja mall Vespucio, había otras que señalaba Caja Mall Vespucio, eran diferentes de acuerdo con la nomenclatura. Señaló que, se refería a Caja Auxiliar cuando decía Ca Aux Vespucio, esa era Caja Auxiliar.

Se le exhibió al testigo documental N°20 que contiene las 50 página 10, periodo del 30 de mayo al 30 de junio del 2014, indicó que había una sucursal llamada CA Vespu., respecto de la cual había cuatro operaciones con dicha mención. Señaló que asociaba CA Vespu. A la caja de Américo Vespucio, se trataba de una sucursal de Américo Vespucio del Banco Santander. No era una caja auxiliar, por que las cajas auxiliares se indicaron en su declaración en torno a los depósitos en efectivo en el timbre cuando indica CAJ-AUX.

Respecto de la ubicación de las sucursales se interesó señaló que lo verificó en un sitio web. Señaló que no conocía la página del Banco Santander, banco.santander.cl/ sucursales Santander, pero estimó que debe existir como todos los bancos. El dominio del Banco Santander es.cl, no.net. apuntó que desconocía cuál de los dos debiese ser el sitio oficial para dar algo con certeza, pero la lógica de dominio indica que obviamente Santander.cl podría tener una información al menos más actualizada y confiable. Para su informe buscó los sitios en el motor de búsqueda de Google. A través del buscador llegó a las sucursales. Señaló que desconocía a nombre de quien estaba registrado el dominio sucursales.net o que estuviese a nombre de GoDaddy en inglés, señaló que era una información dentro de la web en relación con las ubicaciones de la sucursal del banco. A pesar de que no toda la información de la Web era confiable, pero para efectos de la búsqueda de ubicación, la información y después haberlo cotejado con Google Maps y haber visto que es una sucursal bancaria, no hubo mayor contratiempo respecto a eso, lo que verificó son las ubicaciones del Banco Santander con Google Maps. Las ubicaciones porque esa página daba una dirección y eso se cotejaba.

Respecto de Daniel García indicó que era un funcionario muy antiguo de la municipalidad de San Ramón, trabajó en dicho lugar por 22 años. Realizó la consulta respecto de los años que él llevaba trabajando en el Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado, o SIAPER, de la Contraloría, según señaló en el Informe policial N°7090. de 17 de marzo del 2021. Refrescada memoria con dicho informe señaló que, de acuerdo con SIAPER, la incorporación de esta persona fue 15 de mayo de 1987.

Añadió que, de acuerdo con la declaración de Daniel García, esta persona llegó a ser una persona cercana a él. También de acuerdo con sus dichos, refirió que cumplió funciones como jefe de agenda o jefe de gabinete. Daniel García refirió que el sueldo era del orden de los \$600.000. Señaló que, de acuerdo con su análisis bancario, en cuanto al monto en particular, tenía más variaciones. Apuntó que el referido análisis evidenció una remuneración que comenzaba con \$300.000 y fracción infracción y llegando al orden de \$600.000 y en alguna oportunidad llegó a los \$800.000 y tenía unos bonos entre medio. Se evidenció, por lo menos en los años 2016 y 2015, a lo que recuerdo, que tenía un monto extra abonado en su cuenta, del orden de los cien mil pesos y fracción, ello con una frecuencia en el tiempo. Pero, de acuerdo con la evidencia el monto de la remuneración no superó el \$1.000.000 incluyendo los bonos. Daniel García, en su declaración indicó que él llegaba hasta grado 14 dado que no tenía mayores estudios. Añadió que presencié la declaración de Daniel García, la cual prestó en calidad de imputado, con el ánimo de prestar

declaración. Esta diligencia se efectuó en el año 2021, lo cual pudo ser a comienzos de ese año. Esta persona señaló además de su trabajo en la municipalidad, se dedicaba a la compraventa de vehículos. Por ello en un momento de su declaración Daniel García señaló que algunos de los depósitos era producto de la compraventa de vehículos. Apuntó que esta persona hizo mención de que parte de sus ingresos, depósitos en efectivo, se debía a que hacía compraventa de vehículos. Apuntó, luego de refrescada memoria que, lo que declaró Daniel García específicamente ello se refería a las sumas altas de dinero que ingresaban a su cuenta. De esta forma señaló que las sumas altas correspondían a ventas de vehículos que él compraba y vendía, los que muchas veces los inscribía a su nombre y a veces la transferencia se hacía de manera directa. Además, nombró algunas Notarías donde efectuaba las compraventas. Señaló también que esto constaba en el Parque Automotriz de San Ramón. Refrescada memoria señaló que Daniel García proporcionó nombres de personas que podrían confirmar que él compraba y vendía vehículos, señalando a Mónica y Brian. Indicó que ambos eran de la oficina de transferencia de vehículos, de la municipalidad de San Ramón, según se podía desprender. Añadió que dentro de las diligencias que le correspondió efectuar ninguna estuvo orientada a acreditar que esta persona se dedicaba a la compraventa de vehículos. Añadió que no le correspondió tomar declaración a Mónica Pérez, así como tampoco a ningún funcionario de nombre Brian o respecto del parque automotriz de San Ramón, ni obtener información de notaría en que se registraban las compraventas de acuerdo con la declaración de Daniel García. Tampoco tiene conocimiento que algún otro funcionario realizó diligencias relacionado con ello. Sin perjuicio de ello llegó a la conclusión de que en cierto periodo de tiempo el poder adquisitivo de Daniel García no guardaba relación con sus ingresos.

Añadió que Daniel García en su declaración reconoció haber efectuado depósitos en forma reiterada en las cuentas del alcalde a solicitud de este y que en relación con esos montos que fueron divididos en tres con el folio correlativo y que se juntaron a una misma sucursal, él refiere que se lo solicitó el señor Miguel Ángel Aguilera, respecto a estos tres depósitos. Esta persona refirió en su declaración que en relación con esas sumas de dineros que fueron depositadas en una misma sucursal, mismo día y un folio correlativo, que fueron instrucciones de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. No refiere en su declaración haber recibido muchas veces instrucciones de dividir los depósitos, lo refiere a esos depósitos en particular. Fue el único que recordó, de hecho, por la instrucción precisa que recibió de dividirlo y esa instrucción él no supo a qué se debía. Esa operación de la que estamos hablando es la que vimos que corresponde a los tres depósitos de 12 de julio de 2016 y en esa

operación se registró el nombre del depositante. Recordó que en algunos comprobantes de depósitos estaba el nombre y apellido del depositante y el número de teléfono. Refirió que efectivamente había números de teléfono en algunos de los comprobantes de depósitos, pero no recordaba si estaban o no referenciados respecto de Daniel García. Se le exhibió documental N°60, indicó que correspondía a comprobante de depósito en efectivo en la cuenta de Miguel Ángel Aguilera terminada en 428. En este documento aparece como depositante Daniel García. Señala un número de teléfono en el casillero respectivo 973-305096. Añadió que en este caso no solo se indicó el nombre antes indicado, sino que también un teléfono consignado.

Respecto de Daniel García en su declaración dio cuenta de los pagos que él efectuó a solicitud del alcalde. Pagos que eran por sumas altas. De los que se pudieron comprobar durante su investigación estaban los pasajes aéreos a Europa para familiares del señor Aguilera, el pago de una cena de Año Nuevo en el Hotel Sheraton y respecto del pago de una reserva en Rosa Agustina, o parte de una reserva la confirmación la dio el mismo Daniel García, al menos en ese gasto en su declaración, adicional a eso, estaban los pagos de los gastos comunes de los condominios.

Añadió que las diligencias de ellos de confirmación con externos, en cuanto a sumas altas estaba el del hotel Sheraton y está el pago los pasajes aéreos. De las diligencias que efectuó y de las que conoció, no había ningún pago de pasajes a Brasil, Tampoco ningún pago de una reserva de hotel en ese país y tampoco entradas para el Mundial de Brasil. Refirió que Daniel García en su declaración manifestó que él les daba una interpretación respecto a esos gastos y que esos gastos eran porque señor Aguilera quería que no quedara reflejado en sus cuentas. Apuntó que García señaló que en algunos de los montos señaló que eran préstamos, le dio el contexto de préstamos. Sin recordar si fue todos o a alguno en particular. Refrescada memoria con su informe se indicó que, “en cuanto a los diversos pagos que yo efectué en beneficio del alcalde Aguilera, desde mi cuenta corriente del Banco Falabella, puedo decir que también son efectivos. Recuerdo que efectué una vez un pago para pagar parte de los pasajes a Londres que usó Giovanna Barrera, una cuñada y sus hijas. También pagué una vez una actividad en el complejo Rosa Agustina. Recuerdo que también pagué una cena en el Sheraton y también pagué gastos comunes de las casas de Miguel Ángel Aguilera en calle Palena y en la comuna de La Reina. Frente a estos pagos, debo decir que una vez el alcalde me preguntó si yo tenía cuenta corriente y una vez que le dije que sí, me comenzó a pedir que le hiciera diversos pagos. En ese momento yo lo interpreté como un préstamo porque tal vez no le alcanzaba el dinero para pagar esos gastos totalmente, aunque ahora pienso que

podría ser porque no quería aparecer efectuando tantos gastos. En todo caso, desconozco el detalle del por qué me pedía esos pagos fueran hechos por mí, y debo agregar que a la larga me devolvía el dinero, aunque no recuerdo en detalle ni las fechas ni los montos”. Señaló que interpretaba de la declaración de Daniel García que él indica que cuando le pidieron en un comienzo el uso de la cuenta de él, él pensó que eran préstamos. Él indicó que después piensa que era para no aparecer haciendo tantos gastos. Indica que a la larga le devolvía el dinero, pero no recordó fecha ni monto. A la larga significaba tiempo a futuro.

Señaló que, la cuenta del Banco Falabella de Daniel García había depósitos en que se señalaba como depositante a Miguel Ángel Aguilera, en cuanto a los montos de estos depósitos eran dos del orden de los tres millones de pesos cada uno aproximadamente los cuales eran de fecha 14 de julio de 2016. Explicó que, en la declaración de Daniel García, que indicó que, en su pasaje, indica que eso, él lo interpretó en algún minuto, durante su declaración, de que era para que el señor Aguilera no apareciera haciendo tantos gastos. Desconoce que esta persona haya efectuado depósitos por montos que no eran altos a petición de Aguilera, aclarando que hubo transferencias de Daniel García a la hija de Aguilera. El monto exacto no lo recuerdo. Añadió que un monto de \$160.000 en relación a otros gastos, como el pago del Sheraton y el pago de los tickets aéreos, en relación uno con otro, es un monto menor y también era un monto menor en relación con la remuneración de Aguilera Sanhueza.

Señaló frente a la afirmación referida a que no tenía sentido eludir, esconder esta suma de \$160.000, para no aparecer transfiriéndolo a su propia hija, que a su parecer la visión de los hechos tenía que ser en relación con la totalidad de los gastos, más allá de un monto u otro, para sacar una conclusión como esa.

Señaló que, en su experiencia podía ser en general de común ocurrencia que los jefes de gabinete realicen encargos por parte de sus jefes, como podrían ser transferencias menores desde un punto supuesto, Daniel García no empleo la palabra coima en su declaración y dijo que no conocía el origen de los dineros que se lo mandaba a depositar, porque no era su función andar preguntando.

Respecto de la declaración de Marcelo González Matus, prestó declaración en calidad de imputado y en presencia del Fiscal, con la finalidad de cooperar con la investigación. Él manifestó que venía prestando servicio en otras administraciones anteriores incluso, pudo haber sido desde el año 2000. Marcelo González Matus señaló en su declaración que había recibido solicitudes de coimas por parte de Daniel García y otra persona a la que se refirió como el alcalde subrogante Martínez. Refirió que dentro de lo que refirió esta persona en su declaración, hizo mención, dijo el alcalde

subrogante y hace la mención del apellido Martínez. En la Municipalidad de San Ramón había más de un funcionario de apellido Martínez. Bien. González Matus dijo que él efectuó los pagos que le requerían estas personas, incluyendo Daniel García y este alcalde subrogante. Directamente nunca señaló que Aguilera le hubiese solicitado algún dinero. Nunca señaló haber conversado sobre sobornos o coimas con el señor Aguilera., ni tampoco refirió haber sabido que el dinero llegara en definitiva al señor Aguilera y menos dijo haber visto que se le entregara algún dinero a Aguilera. González Matos relató que en una oportunidad Daniel García le solicitó una gran suma de dinero. Sí, correcto. Eso eran 5 millones de pesos y eso fue en un contexto de unos pagos retenidos que tenía en la municipalidad. De eso se desprendía que, Daniel García le solicitó ese dinero para que la municipalidad le libere los pagos que le tenía retenidos. Señaló que González Matus, refirió que pagó esos dineros y para poder pagarlos tuvo que pedir un avance en efectivo. Refirió que respecto de esto último se efectuaron diligencias respecto de dicho préstamo. Señaló que ello estaba en el informe N°79/90 de 17 de marzo de 2021, que él elaboró y contenía estas últimas diligencias que se estaba hablando. En dicho informe se indica que González Matus realizó un avance de dinero por el Banco Falabella de 7 millones de pesos, inmediatamente retiró 5 millones de pesos y los transfirió a una cuenta y aparece descrita como “trans para Marcelo González”, por 5 millones de pesos. Lo que se señaló en el contenido del informe fue que se acreditó parte del relato en cuanto a la solicitud del dinero en efectivo a través de un préstamo y la posterior transferencia a su cuenta de González Matus de 5 millones de pesos y esa trazabilidad llegó hasta ahí.

Añadió que González Matus, era un funcionario antiguo y que tenía un bagaje respecto al municipio y señaló respecto de Daniel García que se había ido por problemas de salud y por presiones no estaba seguro de esto último, porque podría estar confundido con otro relato. Aclaró que quien dijo que se había retirado por presiones era Martínez Caris. En cuanto a lo que dijo Gonzalez Matus en relación a los problemas de salud de Daniel Gonzalez, era que había tenido un problema de salud y había quedado mal de una operación y también por una diabetes que le afectaba

Respecto de José Miguel Zapata Vergara, esta persona prestó declaración con fecha el 26 de agosto de 2021 en calidad de imputado, con la finalidad de cooperar con la investigación. Señaló que desconocía si ello había sido para acceder a un procedimiento abreviado, pero sabía que poco después fue condenado. Esta persona señaló que había militado en el partido socialista al igual que Aguilera Sanhueza y que dentro de las facciones del partido socialista señaló que tenía afinidad política o la

misma tendencia. Zapata reconoció en su declaración que AIES o Coordinadas fue una empresa creada por él y que siempre estuvo vinculado a la empresa, más allá de las modificaciones sociales. También reconoció que él usaba las cuentas de AIES como si fueran las suyas, que no tenía una contabilidad separada, siempre estuvo fusionada y que los dineros de la consultora estaban estrechamente relacionados con los suyos. Incluso dijo que se hacían pagos personales suyos o de la sociedad de manera indistinta. Usando las cuentas de la empresa y las suyas. Eso explica que las cuentas de la empresa había gastos como por ejemplo Sala cu. Señaló que Zapata tuvo un hijo con Beatriz Bello. Zapata declaró que en algún momento el señor Aguilera le dijo que a veces iban a tener que pedir aportes a las empresas. Desconocía si la palabra aporte tenía un significado especial en política.

Señaló que en su declaración había sido consultado por dos abonos por montos cercanos a los 10 millones de pesos. En cuanto al efectuado el día 26 de noviembre de 2014. Ese abono está en la cuenta del Banco Estado de Aguilera, respecto de la cual ni tuvieron los comprobantes de abono, por lo tanto, fue gracias a la declaración del señor Zapata que pudieron establecer que ese abono lo realizó él. Ese abono es idéntico al de 4 de diciembre de 2014, que también lo realizó Zapata según su declaración, lo cual no necesariamente se estableció solo con la declaración de Zapata porque hubo más antecedentes que la declaración para contextualizar el origen de la transferencia y que la había efectuado el señor Zapata, como el retiro previo que había efectuado por 10 millones de pesos, sumado a la declaración de la ejecutiva bancaria que indicó que él movía las cuentas del banco BCI, de la empresa AIES y las declaraciones de los profesionales de la empresa Coordinada, que en la misma línea indica que él manejaba los dineros de la cuenta bancaria de la empresa. El dato directo respecto al abono directo, más allá del contextual, es el relato del señor Zapata que lo confirma.

Respecto del primer abono de fecha 26 de noviembre de 2014, que la referida persona reconoció haber realizado no lo pudo vincular a ninguna licitación pese a todas las diligencias que se efectuaron al respecto, ello debido a que no existía una trazabilidad directa o más o menos dentro o coetánea en el tiempo respecto a fondos provenientes de un estado de pago en la cuenta de AIES y posteriormente a esas transacciones. Respecto de la licitación N°34 sobre Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura no podría precisar si fue la primera licitación que se adjudicó dicha empresa en la Municipalidad de San Ramón. Señaló que hubo Informes de Contraloría que consideró en su Informe, pero no recordó cual de las dos licitaciones que fueron foco de la investigación aparecían en ese informe.

Respecto del pago de 26 de noviembre de 2014 que no logró vincularlo a ninguna licitación que se hubiera adjudicado, sin perjuicio de lo cual había logrado establecer un patrón porque ese abono antecedido por un retiro de 10 millones de pesos era igual al que se realizó el 4 de diciembre de 2014 y el sentido de ello era que el uso y la forma del movimiento bancario que efectúa el señor José Miguel Zapata para vincular ese movimiento con un movimiento posterior del 4 de diciembre efectuado por el señor José Miguel Zapata, porque el primero provino directamente de la cuenta de dicha persona el giro de efectivo por 10 millones de pesos mediante el cheque suelto y el posterior abono en la misma fecha por la suma de \$9.900.000 y ese patrón es el mismo que se repite en relación al 4 de diciembre en un giro en efectivo, esta vez de la empresa AIES y posteriormente desde la empresa AIES se abona este dinero en la cuenta del señor Miguel Ángel Sanhueza por 9.900.000 y en este particular, como no tenían los comprobantes de un depósito en efectivo, para decir que efectivamente fue el señor José Miguel Zapata, el patrón de uno y otro es idéntico, por lo cual se infiere que fue la misma persona, el señor José Miguel Zapata, que hace esa transferencia del 4 de diciembre. Ese fue el patrón para señalar que, la persona que efectúa el giro y depósito en ambos casos es el señor José Miguel Zapata.

Respecto del fraccionamiento, indicó que no recibió ninguna orden de investigar el delito de lavado de activos, eso lo investigo la BRILAC y en un momento en la investigación trabajó en coordinación con ellos en el año 2021, en las que hubo algunos resultados de las diligencias de cada uno se fueron compartiendo en reuniones con el Ministerio Público. Sin perjuicio de ello habló de conceptos de fraccionamiento o “pitufeo”. Señaló que por lo general existía ese tipo de patrón para eludir los controles de la autoridad que en este caso podía ser la Unidad de Análisis Financiero y los controles específicos que se busca evadir mediante el depósito de dineros en efectivo por separado era el control denominado ROE, que era el reporte de operaciones en efectivo, que eran reportes mensuales que las entidades obligadas como los bancos tenían que enviar a la Unidad de Análisis Financiero, incluyendo todas las operaciones en efectivo que superen los 10.0000 dólares. Señaló que no tenía claro desde cuando se tenía que reportar este tipo de operaciones, pero el reporte era respecto al dólar observado, que a la fecha de los hechos era de alrededor de \$600 por dólar, pero en el año 2013 estaba mas cerca que los \$500.

Señaló que también tenía conocimiento respecto del reporte de las operaciones sospechosas o ROS, respecto del cual no eran reportes mensuales, sino que respecto de operaciones en particular y no se refieren a todas las personas, sino que a determinados individuos que estaban políticamente expuestas conocidas como PEP

y el alcalde tenía esa calidad, por lo tanto, en teoría las operaciones sospechosas que él realizara en efectivo en sus cuentas debieron haber sido reportadas a la Unidad de Análisis Financiero. Al inicio de la investigación no vio ningún ROS o ROE

Añadió que en su declaración señaló que Daniel García también efectuó pago de gastos comunes a solicitud de Aguilera Sanhueza y eso también lo constató y se vio cuando se expuso la documental bancaria, existiendo pagos de gastos comunes en paralelos de la casa de la Casa de Palena en la Florida y de la Casa de la Reina. Señaló que esta última casa fue comprada en el año 2016, sin recordar el mes específico. De esta forma hubo algunos meses en que se pagaron gastos comunes de las dos casas. Desconoce cuando se cambió de casa Aguilera Sanhueza, pero sí supo que se cambió desde Palena a La Reina, lugar respecto del cual desconocía si vivía actualmente. Señaló que no sabía la fecha en la cual esta persona se fue de la comuna de La Florida. Por lo tanto, no sabe si él debía seguir pagando los gastos comunes de la Florida cuando ya era dueño de la casa de La Reina. Señaló que era posible que pudiese estar pagando los dos gastos comunes, tanto de la Florida como de la Reina. Señaló que Aguilera Sanhueza compro la casa en la comuna de La Reina junto con su cónyuge en el año 2016. Esa casa se compró a una inmobiliaria y hubo que pagar un pie por ella. Correcto. bastante considerable, el cual se encontraba en UF y era más de 100 millones de pesos. Eso en sus informes lo relacionó con los retiros en efectivo que él realizó en el Banco Santander en 2016. Refirió que ellos hicieron saber al Ministerio Público que, en el año 2016, en la cuenta específicamente del Santander, había en manera global, dentro de ese año, giro de efectivo por la suma de 100 millones de pesos, que coincidía con el año de la compra de la casa. Señaló que no podría acreditar que este pago se realizó en efectivo por no haber levantado antecedentes directos respecto al pago de la casa, en su diligencia. En cuando a la frase en la cual indicó que el retiro de más de 100 millones de pesos en efectivo durante 2016 desde su cuenta en el Banco Santander se relaciona con el pago del pie de la Casa de la Reina se vinculaba con el hecho que había una relación de hecho, pero no hay una concreción del dato, en el sentido de que, si es cierto que tuvo a la vista, incluso la escritura se levantó en su minuto, de esa casa, y que refiere a un pago en efectivo de ese orden, se hace presente al Ministerio Público respecto a los giros en efectivo de la fecha del 2016, que coincidía, al menos en contemporaneidad de año, que la suma de 100 millones de pesos que se retiran efectivo desde esa cuenta, coincide con el año en el cual se realiza esta compra. Añadió que, en ninguna parte del informe, se indicó que había una trazabilidad directa comprobada respecto a ese giro efectivo y el pago puesto a disposición de la inmobiliaria. Indicó existía una relación de temporalidad y monto asociado en cuanto

al monto total de los giros del año y el monto que se habría pagado en efectivo por la compra de esa casa.

Refirió que tuvo a la vista la escritura de la compraventa de la casa y en ella se declara que el pago del pie se realizó en efectivo. Añadió que, en el periodo de sus diligencias en las que trabajó en esta investigación, no hubo diligencia respecto a la comprobación de pago al respecto. Desconoce la existencia de otro hecho que coincidiera temporalmente en el año 2016, pero si recordó que ese año hubo elecciones municipales y Aguilera Sanhueza se presentó a la reelección y no recordó si Zapata se presentó como candidato a concejal.

En cuanto a la empresa AIES su dueño, fundador y controlador fue siempre el r Zapata, la que tenía un funcionamiento real y un domicilio, aunque no fue cotejado. Tenía funcionarios o profesionales contratados. De las cartolas bancarias se podía deducir que había pago de nóminas por cuatro millones de pesos. Pero de acuerdo con lo declarado por los profesionales de dicha empresa tenían un vínculo temporal según las licitaciones en que se participaba participado. Las licitaciones, en que se participó, ahí es, comienzan en el año 2014, pero la empresa estaba creada con anterioridad. Explicó que había declaraciones dentro de los antecedentes que le tocó recibir al momento de iniciar mi diligencia y que estas declaraciones corresponderían a profesionales que habían sido incluidos dentro de postulaciones de licitaciones de AIES en la Municipalidad de San Ramón y estos profesionales declararon con el oficial que estaba llevando el caso en su minuto, que el nombre o sus nombres, sus currículum en algún minuto respecto a esas licitaciones, ellos no habían dado el consentimiento. Salvo uno que señala que sí entregó el consentimiento, pero nunca lo llamaron para ejercer definitivamente las funciones. Simplemente entregó el currículum, usaron el currículum, y él nunca lo llamaron para efectuar las funciones.

Añadió que dentro del informe N°210 se incorporaron varias declaraciones y dentro de esas declaraciones son tres las personas, los profesionales, que indican que entregaron antecedentes, uno entregó antecedentes, pero los habían usado de manera mal para postular esas licitaciones. Son tres los profesionales que declaran desde el mismo contexto. Ana Lucy Magaña, era una ingeniera civil o arquitecto, quien dio cuenta que sus antecedentes fueron incorporados a una propuesta de licitación sin que se le hubieran solicitado los antecedentes para esos efectos. Señaló que él no le tomo declaración, pero sus dichos estuvieron enfocados en las licitaciones 40, 41 y 43, licitaciones. No hubo relación ni con las licitaciones LE de diseño de infraestructura, ni con las LE de seguridad. A esa altura no estaba ese antecedente aún. Otra profesional que declaró en este informe fue Bárbara Jimena Concha Albornoz, arquitecto. Ella dijo que fue reclutada por el Nicolas Morales para

participar en licitaciones por AIES o coordinadas. Dijo que proporcionó sus antecedentes y que suscribió la carta de compromiso y al parecer participó efectivamente después para coordinadas cuando esta se adjudicó el diseño de los paseos peatonales. Los paseos peatonales eran una de estas licitaciones que se había nombrado. Por su parte Bárbara Jimena Concha Albornoz que se le pagaron íntegramente sus honorarios. Otro que prestó declaración es Santiago Enrique Morales, ingeniero en electricidad. Él también declaró que fue reclutado para participar en estas mismas licitaciones por el señor Nicolás Morales. Dijo que él se conocía de antes con Nicolás Morales cuando había sido SECPLA de San Bernardo y a diferencia de la señora Bárbara Concha, él no fue contratado en definitiva para participar en ninguna licitación. Pero sí entregó sus antecedentes y suscribió la carta de compromiso con la intención de prestar servicios, por lo que sus datos no fueron usados irregularmente.

Respecto de Nicolás Morales indicó que fue una de las personas que declaró en el año 2019 y que fueron incorporadas esas declaraciones en el informe referido informe N°210. Refrescada memoria señaló que esta declaración fue tomada el 12 de agosto de 2019 y en ella señaló que prestó servicios para coordinadas o AIES o Coordinadas en algún momento. Apuntó que por otros trabajadores de dicha empresa supo que había prestado servicio para un paseo de La Bandera. También indicó que reclutó personas para las licitaciones y entre ellas estuvo Bárbara Concha y Mauricio Rojas. Ella es arquitecto y él es ecólogo paisajista. También ratificó que José Miguel Zapata era el controlador de la empresa.

Con relación a la reunión en la Intendencia indicó que Nicolás Morales fue quien declaró que hubo una reunión a la que fue citado con el Intendente Claudio Orrego, a la cual fue citado por José Miguel Zapata. Respecto del lugar en el cual se efectuó dicha reunión indicó que se habría efectuado en la Intendencia y posteriormente pasaron al Café Torres y el propósito de esa reunión era presentarle proyectos relacionados con la Municipalidad de San Ramón, según el testigo y el gobierno regional se comprometió a proporcionar fondos para estas iniciativas que se le presentaban. Refirió que cuando se encontraban en el Café Torres se sumó Mauricio Rojas. En relación con la testigo Barbara Concha, ella refirió en su declaración que Nicolás Morales comentó respecto a los proyectos y que en estos proyectos en estas reuniones para respecto al proyecto incluyó a Mauricio Rojas Vuscovich, quien trabajó con ella.

Añadió que Morales Hernández entregó antecedentes para postular, dejando se manifiesto que le había parecido extraño que no lo llamaran y no lo consideraron posteriormente. También le da un contexto de cierta irregularidad a la incorporación,

ello se acuerdo a su apreciación y en ese sentido había otro también, otro funcionario, que era ingeniero civil, cuyo nombre no recordaba, que también declaró que él no había dado consentimiento para incorporar su firma dentro de la carta de compromiso para ser incorporado dentro de la licitación. Entonces, ahí está el universo de tres que manifestó y uno de esos es Bárbara Magaña. Enríquez dio su consentimiento, pero no fue contratado. Señaló que Emily Sebastián Straub Barros Indicó que, en el proceso licitatorio número 40 de AIES, a él le falsifican la firma que se incluye dentro del proceso de licitación de la n°40 de AIES y Valdés Araneda, declaró en el mismo tono, pero indicó esta último que fue incorporado su nombre, su firma que no ofreció ni fueron solicitadas.

Añadió que la única persona que era ingeniera civil que participó por AIES en estas licitaciones era Ana Lucy Magaña. Respecto de Emily Sebastián Straub Barros, era la persona a quien le tomó declaración y venía en representación de una empresa que participó en un proceso licitatorio en el cual también estuvo AIES. Por tanto, compitió con dicha empresa, por tanto, la única persona vinculada a AIES que declaró que se usó su nombre contra su voluntad es Ana Lucy Magaña.

De todas las personas de AIES que trabajaron en la empresa, hay varias que salieron molestas, uso fue porque a Mauricio Rojas Voscovich no se le pagaron, o por lo menos él compartió eso con su equipo y todos se molestaron con Zapata porque a no se le habrían pagado íntegramente sus honorarios. Respecto de los profesionales a quienes se les tomó declaración en el año 2021 entre estos Sebastián Viñambres, Felipe Torrealba, Constanza Marticorena y Peña, en presencia de él y no recordó que hayan mencionado a Mauricio Rojas Vuscovich respecto a este pago de honorarios. Pero estos profesionales fueron contestes en declarar que tenían un problema de falta de pagos respecto a sus honorarios y tenían ese otro problema de que no había presupuesto para financiar las licitaciones. Los testigos señalaron que prestaron servicio en el año 2015 algunos en el 2016 y para ese entonces ahí es ya, de acuerdo a los antecedentes que había, tenía también licitaciones o servicios prestados en otras municipalidades, en otros servicios públicos.

Indicó que las irregularidades referidas por estos testigos no necesariamente estaban referidas a las licitaciones LP N°40, 41 y 43 porque dieron cuenta en varios pasajes en un sentido bastante general del proceso completo o la relación completa que tenía AIES en relación con las distintas licitaciones con la Municipalidad de San Ramón. Algunos sí refieren puntos concretos respecto a licitaciones de la 40 o 41 o 43, pero Torrealba refiere a la licitación en concreto 61, que era la de seguridad pública y ahí es donde él refiere ese correo electrónico entre Rodolfo Garrido y Beatriz Bello para reunirse en una reunión previa a levantar las bases de la licitación o a

publicar la licitación, a hacer las modificaciones de base. Y eso lo refiero respecto a la licitación de seguridad. Y esa licitación de seguridad, la única en la cual participa AIES es la número 61. Todas son licitación LE. Refirió que el IP completo de las licitaciones era lo que va a describir la naturaleza completa de la licitación en un conjunto. En el particular, era mucho más fácil singularizar una licitación en el número del medio, porque en el número del medio es el número, en este caso, de las licitaciones las que difieren una de otra. Porque hay algunas que son LE y son 2015, y hay varias que tienen la misma singularización en el término, pero no en el medio, en el medio se difieren. En sí, toda la numeración completa tiene un sentido, todos los números y el código de codificación tienen un sentido. LP eran licitaciones por montos mayores a cierto valor, mientras que LE son licitaciones de menor valor.

En relación con la declaración de Sebastián Viñambre participó en esa declaración que fue tomada en el Ministerio Público. Esta persona sostuvo que participó en la licitación de seguridad N°61. Esta persona en su declaración indicó que reuniones en las cuales se habían modificado esas bases. Además, esta persona en su declaración indicó la existencia de un correo electrónico enviado por un funcionario municipal a la representante de AIES para ponerse de acuerdo con relación a las bases de esta licitación. Respecto de esto último indicó que lo identificaba como un correo enviado por Rodolfo Garrido a la señora Beatriz Bello. El correo en que se revelaría que las bases fueron redactadas por la propia empresa, es un correo de 13 de mayo de 2015 entre Rodolfo Garrido y Beatriz Bello.

Respecto del informe N°210, había un resumen de la declaración de Mauricio Rojas Vuscovich, tomada en agosto de 2019, quien refirió que era ecólogo paisajista. También fue reclutado por Nicolás Morales para participar en las licitaciones por AIES Coordinadas. En torno a esas declaraciones las licitaciones LP eran las 40, 41, 43. Señaló que voluntariamente presentó su currículum, firmó una carta de compromiso. Que finalmente resultó adjudicada la consultora empresa, motivo por el cual comenzó a prestar sus servicios, demás estuvo en el café Torres después de la reunión de la Intendencia. Esta persona, en torno a la licitación de los paseos peatonales de Almirante La Torre y Bandera, indicando que él jamás observó que eso hubiese un arreglo, haciendo entender un arreglo entre la Municipalidad de San Ramón y la empresa coordinada. Apuntó que esta persona al declarar en la etapa de investigación señaló que respecto de alguna manifestación de que la licitación del diseño del paseo peatonal de Avenida La Bandera y posteriormente el de paseo peatonal Almirante Latorre estaban de cierta manera arreglados para adjudicarse por coordinada, señaló que esto nunca ocurrió. En relación con las declaraciones del año 2019 que yo no tomé, pero sí fueron incorporadas en su informe, No recuerdo que

alguno haya manifestado de forma directa y abierta algún acuerdo previo respecto a coordinadas y la Municipalidad de San Ramón.

Añadió que respecto de la situación de Zapata indicó que la situación era un poco más abierta atendido que tenía que considerar las declaraciones tomadas en el año 2021, oportunidad en la cual los testigos indicaron que ellos entendieron que la empresa Coordinada tenía una particularidad en relación con la Municipalidad de San Ramón, en el cual no se le ponía problemas con entregar las boletas fuera de plazo, no cumplir con algunos o parte de los procesos de ejecución de las licitaciones y se efectuaban los pagos de todas maneras y eso desprendían los testigos de que había una relación directa y beneficiosa para la empresa coordinada, ahí sí lo manifestaban los testigos. En cuanto a la declaración de Zapata, desprendía de su declaración que nunca vio una orden directa a los profesionales en cuanto a que estaba previamente adjudicada la licitación.

En relación con la declaración de Bárbara Concha, también se le consultó si se le había dicho que la postulación de ellos estaría arreglada o asegurada en favor de su oferta y ella respondió que eso en ningún momento ocurrió, trabajando profesionalmente en la presentación de la oferta y posteriormente en el contrato mismo.

Respecto de la reunión que existió entre los funcionarios de AIES y funcionarios de la municipalidad, en el contexto de la licitación de seguridad, indicó que hubo testigos que dieron cuenta de ello, como la declaración de Felipe Torrealba, quien menciona este correo electrónico enviado por Rodolfo Garrido como funcionario municipal de San Ramón a Beatriz Bello en la calidad de representante de AIES y solicitaba una reunión para efecto de ver las bases de esa licitación. Desde esta declaración y de este correo en particular fue donde también se le toma declaración a Rodolfo Garrido posteriormente en septiembre 2021 y él también expone respecto a esta reunión. Ello estaba en el informe N°248 del 6 de septiembre del 2021, suscrito por él. En este informe se instruyó tomas declaración a Rodolfo Garrido. Él señaló que se desempeñaba a honorarios desde 2008 en la Municipalidad y que sus fusiones eran en principio intersectoriales y que posteriormente pasó a trabajar en los temas de seguridad a cargo de DIDECO y él manifestó como jefe a don Juan Martínez. También señaló que junto a él trabajaba una funcionaria en calidad de coordinadora llamada María Eugenia Barría. Ella era una técnica de la municipalidad y ambos, de acuerdo con los testimonios recogido, asistieron a las reuniones con profesionales de AIES. Rodolfo Garrido refirió que esas reuniones se llevaron a cabo previo a que se subieran las bases de la licitación de seguridad, que fueron reuniones previas a la publicación de la licitación. Esa licitación, como ya lo había referido en su testimonio,

tenía unas bases generales proporcionadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, porque era una licitación que se ofrecieron los recursos para licitar a muchas comunas. Era amplia para todas las comunas del país. Todos podían postular a los recursos para esta licitación de levantamiento para la elaboración de un plan de seguridad comunal. María Eugenia Barria, refirió que la instrucción de reunirse con la gente de AIES provino de su jefe, el señor Martínez, no dijo que la instrucción haya provenido de Aguilera. Tampoco tuvo antecedente de que Aguilera haya instruido a Martínez reunirse con la gente de ahí.

En cuanto a la declaración de Zapata el testigo refirió para refrescar memoria respecto de sus dichos que las reuniones que los exfuncionarios de AIES dicen se sostuvieron con personal de la Municipalidad de San Ramón previo a que se subieran las bases de la licitación 438-61-L15, Subsecretaría de Prevención del Delito, debo decir que fui yo quien hizo las gestiones para que eso ocurriese. Yo le señalé a ambas partes que hablaran de las cosas que se iban a pedir como requisitos en la licitación para formular mejor la propuesta. A mi juicio, era información incluso más importante que las bases. No es cierto que yo transmitiera a los empleados de AIES que la licitación estuviera ganada de antes. Sin embargo, mantener esta reunión me generó una ventaja competitiva de cara a la licitación que se llamaría concurso.

Refirió que Zapata en su declaración señaló que se reunió con ambas partes. No dice que se haya comunicado con Aguilera para estos efectos, como sí lo había hecho para otros efectos. Respecto de las personas que participaron en la reunión se encontraban Rodolfo Garrido, María Eugenia Barria de seguridad. Acotó en relación con los participantes que, de acuerdo con los testigos hubo una reunión que se realizó en este contexto también en oficinas de AIES y hubo otras reuniones de este contexto también que se realizan en la Municipalidad de San Ramón. Torrealba indicó haber participado en estas reuniones al igual que Viñambres y por el lado de la Municipalidad, Rodolfo Garrido indicó haber participado. Añadió luego que, en el caso de Felipe Torrealba señaló en su declaración que no recordaba haber participado en reuniones para la confección de bases de licitación. Lo que indica posteriormente es que sí sabe de qué Nicolás Morales, con otra persona más, concurrieron a la municipalidad para una reunión previo a una licitación, en la cual él no fue.

Aclaró respecto de Viñambres indicó que esta persona había participado en reuniones respecto a modificaciones de base de licitación según lo que recordaba, pero sin estar completamente seguro de aquello. Refrescada memoria con declaración contenida en su informe policial se señaló esta persona no asistió a las reuniones, sino que tomó conocimiento y cita Constanza Marticorena como una persona que estaba en el correo, no que haya asistido a alguna reunión.

Respecto del testigo Rodolfo Garrido, que sí asistió a la reunión, lo hizo en calidad de encargado de seguridad. Él declaró que a estas bases solamente se le podían hacer modificaciones menores, dado que las bases, como ya hemos dicho, generales, habían sido entregadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, correcto. Entre esas modificaciones no precisó ninguna de las que se hubieran hecho, tampoco lo hizo doña María Eugenia Barriga Román. En cuanto a Rodolfo Garrido se le consultó respecto a si había habido una reunión previa para modificación de base y él indica que sí, que hubo una reunión previa en la que él participó y que fue previa a la publicación de la licitación. Con relación a qué modificación se efectuó en esa reunión particular, no lo señaló. Ningún testigo de AIES tampoco refirió qué modificación particular se efectuó, si es que se efectuó alguna a las bases. Nadie señaló que se hubiesen añadido requisitos como, por ejemplo, de experiencia que recordase. De lo que recordaba, nadie dijo que se hubiesen modificado los mecanismos para la asignación de puntajes. Tampoco había antecedentes de modificación solicitada a la propuesta de bases de la subsecretaria respecto de la coherencia y desarrollo en estas licitaciones.

Señaló que se efectuaron análisis de la licitación, se levantaron bases, las propuestas, los decretos de alcaldicio, pero en particular de esta, del número 61, no recuerdo precisamente si en esta se contó con todo lo antecedente. Explicó que, no se contó con todos los antecedentes porque el foco de la investigación fue a partir del informe N°210, que es de noviembre, emitido en noviembre de 2020. Refirió respecto de la licitación N°61, y dado el análisis de movimientos de banco, como de cuentas bancarias que se efectuó, se hace la relación en uno de ellos, de los informes evacuados, en cuanto a la licitación en particular, los estados de pago, y estos movimientos posteriores, en los cuales está contemplado una transferencia desde la cuenta del señor Zapata a la cuenta de la señora Aguilera Sanhueza por la suma de 3 millones de pesos con fecha 13 de enero de 2016. En esa oportunidad, José Miguel Zapata transfirió a la cuenta del Banco de Santander la suma de 3 millones de pesos. Añadió que cuando Zapata fue consultado por esa transferencia, él negó que se vinculara a la licitación. De hecho, él dio una explicación distinta para la explicación que él da dice que correspondería a una devolución o a un préstamo que le hizo, no sé si él está devolviendo con esa transacción lo que él dice, un préstamo, que le estaba devolviendo 3 millones de pesos de 5 que le había transferido antes Aguilera, sin recordar más antecedentes respecto de una transferencia de cinco millones de pesos de Aguilera a Zapata

Se le exhibió al testigo **prueba documental N°20**, referida a cartola bancaria de la chequera electrónica 329-7006-7964 del Banco Estado del periodo del 1 de

diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 de Aguilera Sanhueza. Indicó que, dentro de los movimientos de la cuenta, columna de los cargos registra una transferencia de fondos por internet con fecha 7 de enero de 2015, de \$5.000.000. En cuanto al resto de los abonos de depósito en efectivo registra en este documento con fecha 2 de diciembre de 2014, un depósito en efectivo de \$9.000.000 y con fecha 4 de diciembre de 2014 la suma de \$9.900.000 en efectivo también. Añadió que había un tercer abono, depósito en efectivo también de fecha 29 de diciembre 2014, por la suma de \$4.000.000. Añadió que respecto del depósito de \$9.900.000, indica Zapata que lo efectuó el 4 de diciembre. Lo efectuó él mismo y que antes había efectuado, también habíamos dicho, el 28 de noviembre del año anterior, una transferencia por el mismo monto que no se relacionó con ninguna licitación.

Respecto del motivo por el cual Aguilera había pasado \$5.000.000 a Zapata, este último indicó en su declaración que el pago por 3 millones de pesos imputado por una transferencia electrónica de fecha 13 de enero del 2016, que no correspondió a los aportes que Aguilera le señaló debía hacer las empresas, sino al pago por actividades políticas que se desarrollaron en ese tiempo. Específicamente a una devolución de 5 millones que el propio Aguilera le había hecho meses antes, siendo esa la razón que indicó estaba relacionada con actividades políticas.

Respecto de la declaración de Rodolfo Garrido indicó que no manifestó abiertamente que el alcalde Aguilera no tuviese alguna participación en estas reuniones, pero sí recordó que él no indicó a Aguilera Sanhueza como una persona de que le haya dado la instrucción directa. Cuando se le consultó a Garrido si había observado o se había enterado si el señor Aguilera había mantenido algún interés particular en la licitación de seguridad, él respondió que no observó esa conducta durante todo el periodo de la licitación. Por tanto, él refirió no haber enterado de algún interés manifiesto del señor Aguilera en esa licitación. Dejó ver en su declaración que en su etapa previa el alcalde, según lo que él pudo observar o enterarse, tampoco tuvo ningún interés. Garrido también señaló que la figura del exalcalde era un ser lejano para él, autoritario con el cual, agrega, no tenía ninguna cercanía.

Respecto de María Eugenia Barriga Román indicó que recordaba haberle tomado declaración e incorporado en el informe, pero no recordaba mucho de su contenido. Refrescada memoria señaló que esta declaración fue de fecha 2 de septiembre de 2021 y que ella señaló que había asistido con Rodolfo Garrido a una reunión en las oficinas de la empresa Coordinadas, previamente a que se abriera el proceso de licitación. En su declaración ella dio a entender que esa reunión fue previa a la apertura de la licitación y deja a entender que no estaba tan segura, por el tiempo transcurrido entre la reunión y la toma de la declaración.

En cuanto a Aguilera Sanhueza indicó que no recordaba qué señaló esta persona. Refrescada memoria señaló que su relación con el exalcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza solamente la mantuvo en base a sus funciones en el municipio, tal como los Consejos de Seguridad Pública que se realizaban los últimos jueves de cada mes, el que era presidido por Aguilera Sanhueza. La señora Barriga al igual que Garrido, consultaba, al respecto si Miguel Aguilera Sanhueza le dio una orden o intervino de algún modo en la licitación de seguridad pública, manifestó que no advirtió en ningún momento alguna intervención y agregó que fue el señor Martínez Sagredo quien les instruyó respecto a la comentada licitación. Ambos mencionaron instrucciones directas del señor Martínez Sagredo que a esa época era el jefe SECPLA, que normalmente vía las licitaciones.

Apuntó que mediante los informes confeccionados era la forma en que oficialmente se comunicaba con la Fiscalía y en ellos dejaba constancia de los antecedentes, cuando los había, de las órdenes de investigar o instrucciones particulares a las que está dando respuesta esos informes de las diligencias que se realizan y de las conclusiones o resultados de la investigación criminalística. Sabía que esos informes tenían una gran importancia en la investigación de casos penales, que eran considerados por la Fiscalía para tomar la decisión de formalizar y también para tomar la decisión de solicitar medidas cautelares y también para la decisión de acusar o no a una persona por un determinado delito.

En cuanto al Informe N°147, lo comenzó a trabajar el funcionario Matamala y él se unió al trabajo a comienzo del año 2020 evacuando y suscribiendo el informe en agosto de ese año. En ese informe, se estableció que uno de los depositantes recurrentes de dinero efectivo en la cuenta del Banco Santander de Aguilera Sanhueza era el señor Daniel García, surgiéndose que Daniel y Daniel García eran la misma persona. Señaló que se asumió que se trataba del mismo depositante y sus abonos sumaron en total \$3.240.000 según el informe. Añadió que se sugirió efectuar en el informe mayores diligencia como una pericia caligráfica. Refirió que, pese a que el nombre Daniel era bastante común, se hace en base a la similitud de escritura, más allá de que no hay pericia, en ese informe se estableció que, en los depósitos de Daniel García, o en algunos de ellos por lo menos, había consignado en las boletas un número telefónico junto con el nombre de Daniel García. Respecto de esos números telefónico, se ofició a algunas compañías y hubo respuesta al efecto indicando que estaba asociado al RUT de la Municipalidad de San Ramón y ese fue el oficio de respuesta de Claro anexo a su informe. Refrescada memoria con el informe N°147. Señaló que la diligencia que se realizó en relación con el número 733-05-096. Respecto a ese número telefónico, la empresa El Claro contestó que

pertenecía o que estaba inscrito a nombre de la RUT de la Municipalidad de San Ramón y a nombre del señor Miguel Aguilera Sanhueza. De acuerdo con la consulta efectuada a SIAPER que Daniel García cesó sus funciones en la Municipalidad de San Ramón por salud irrecuperable y eso ocurrió de acuerdo con el decreto N°607 de 20 de junio de 2017. Se estableció también que las sucursales A Vespucio, de las que vieron en varios abonos y cartolas, y C A Vespu. eran la misma y que estaría ubicada en la avenida José Miguel Carrera, 8491, en La Cisterna. Ello estaba a una distancia que era de 4 kilómetros aproximadamente de la municipalidad. El establecer que se trataba de una misma sucursal, lo hizo, revisando un sitio web no oficial que informa respecto de distintas sucursales de comercio. El sitio web oficial, es decir, el del Banco Santander, es el www.santander.cl, pero aclaró que a esa fecha la página oficial del Banco Santander no reportaba las sucursales, es por eso por lo que se toma esta fuente secundaria para poder informar. La información puesta en ese pasaje es la información que aparecía en la página.

Añadió que, en este informe se indicó la identidad, de un segundo depositante recurrente quien era Mónica Aguilera Sanhueza. Ella era la hermana de la persona que estaba en calidad de acusada y había depósitos en el año 2014 de ella. En el año 2014 esta persona no tenía ningún vínculo con la municipalidad. De acuerdo a la consulta efectuada en SIAPER y que consta en este informe, en el año 2014 ella se desempeñaba como Consejera del Gobierno Regional Metropolitano y recibía remuneraciones, por lo tanto, como se conoce habitualmente como GORE.

También se estableció la identidad de un tercer depositante de nombre Ángel Rodrigo Omerovich Concha quien tenía uno o dos acciones de esta naturaleza, por lo que no se estableció que haya sido recurrente pero sí vio que era un funcionario vinculado a la municipalidad. Prestó servicio en dicho lugar algunos meses del año 2014, según la consulta efectuado a SIAPER. Esta persona consignó un número de teléfono en el comprobante de depósito que analizaron. Ese número era el 656-93036, respecto del cual efectuaron consultas y se logró una respuesta de la empresa Claro, que indicó que ese número se encontraba a nombre de la Municipalidad de San Ramón, lo que fue anexado al informe policial.

Añadió que, en el análisis de la cuenta de Banco Santander, faltaron algunos comprobantes de los abonos en efectivo que se realizaron. A la época de este informe había dicho que faltaban 11. No supo cuanto de estos se obtuvieron después, pero si se logró una segunda respuesta del Banco Santander, posterior incluso a la emisión de ese informe y en el cual remitieron antecedentes complementarios entre estas boletas de depósitos que faltaban. no recordando si era la totalidad de lo que faltaba, pero gran parte de las boletas fueron entregadas, en formato digital.

Respecto de la cuenta del Banco Estado asociado a Aguilera Sanhueza, indicó de manera introductoria que se había analizados las dos cuentas del Banco Santander y las dos cuentas del Banco Estado en las cuales había movimiento. El punto está en que una de las cuentas del Banco Santander y una de las cuentas del Banco Estado tenían tan poco movimiento y por montos tan bajos que no se hizo la revisión de respaldo, pero sí se hizo el análisis en cuanto a movimientos y flujos. Indicó que, el análisis detallado corresponde a la cuenta chequera electrónica del Banco Estado, que tuvo revisión más amplia por la cantidad de movimientos fue la terminada 956 que se revisó durante el interrogatorio fiscal. Respecto de esa cuenta, solamente se obtuvieron 27 cartolas de papel enviadas por el banco. Se indicó en el informe que no se obtuvo documentación de respaldo para precisar la identidad de los depositantes. En el informe también se indicó que a la fecha no se contaba con la documentación de respaldo o datos complementarios que permitan conocer la identidad de los depositantes y que tampoco a esa fecha es posible determinar las sucursales. Añadió que, a esa fecha, con la información que se contenía en la cartolas no era posible determinar la identidad ni las sucursales donde se habían efectuado los depósitos, las mismas que había analizado en la audiencia y aquí no se obtuvo la información adicional de comprobante en el Banco, por tanto, la información que se tenía a esa fecha era la misma que analizó aquí.

Refirió que en la columna que se indicaba sucursal en la cartola bancaria del Banco Estado había unos números, respecto de los cuales no oficio al Banco para consultar a que sucursal correspondía. Señaló que la posibilidad de averiguar la sucursal en la cual se efectuaron estos depósitos era variable, porque iba a depender de la forma en que los bancos informaban sus sucursales. No había un estándar respecto a la información que se incluía en cartola respecto a las sucursales. En algunos casos, algunos bancos informan solamente casas matrices para ciertos movimientos y en otros precisa de manera exacta respecto a la sucursal en la cual se realiza algún movimiento bancario presencial, pero no era posible aseverar de manera directa de que con esos números se llegue a la sucursal de manera precisa. Sin perjuicio de ello no hubo consulta al banco. Además, los depósitos en efectivos se realizan presencialmente. Por lo tanto, no se puede deducir que esas sucursales se hayan imputado todas esas operaciones a la sucursal principal, pero había depósitos en efectivo que el Banco Estado utiliza a través de incluir un sobre por caja, o por un cajero, y esos depósitos en efectivo quedan asociados a la sucursal de origen de Casa Matriz o de donde esté determinado el contrato. Pero los que se hacen directamente por caja, eso usualmente quedan asociado a la sucursal donde se efectúa el movimiento bancario. Sin perjuicio de ello, eso no se indagó.

Indicó que, en una de las cartolas que analizó del Banco Estado había un depósito por 100 pesos. También había otro por 1.000 pesos. Respecto de esos movimientos no verificaron si se trataba de errores del banco. Señaló que era poco habitual que alguna persona fuera a depositar la suma de \$100 a una sucursal bancaria, pero no descartable. Tampoco es descartable que haya sido un error de digitación. Aclaró que, en cuanto a información bancaria y la cartola, se asume que los movimientos del banco informado son veraces. Respecto de las sucursales del Banco Estado indicó que efectuó una consulta a través de internet, pero no estaban informados en relación a los números a esa fecha, al menos, es probable que no haya dejado constancia de ello en su informe. Detalló que en general, en general, en investigaciones que eran tan amplias y grandes, se deja constancia de las diligencias aquellas que tienen algún efecto respecto a la investigación. Pero si la diligencia es importante había que dejarla respalda. Pero las indagatorias, por ejemplo, en páginas web y de ese tipo cada una de las páginas web consultada, solamente aquellas que tengan efectos para la investigación, sean positivos o negativos, se dejan consignadas.

El cuanto a la cuenta del BCI perteneciente a la empresa AIES o Coordinada durante su análisis se determinó que otras instituciones públicas, además de la Municipalidad de San Ramón, efectuaban pagos a esta empresa en esa cuenta, recordando al efecto alguna municipalidad adicional y alguna entidad gubernamental posiblemente, pero con precisión no las recuerdo. Esa municipalidad era la de Pucón. Había pagos efectuados entonces por la Municipalidad de Pucón AIES. En su cuenta en el BCI. También había pagos de la Subsecretaría de Salud, del Servicio Nacional del Adulto Mayor, del Fondo de Solidaridad e Inversión Social o FOSIS, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Dirección de Personal de la Armada de la Dirección General de Territorio Marítimo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En ese caso eran pagos por suma bastante alta, algunas de ellas, recuerdo que eran pagos por suma altas. Recordó una vez refrescada memoria que con informe N°147 que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pagó de la Superintendencia de Servicios Sanitarios era por una suma total de \$70.500.000 a la empresa AIES en su cuenta del BCI, al igual que entre los depositantes, estaba aba la Dirección General de Territorio Marítimo.

Añadió que AIES también había efectuado pago por nóminas, los cuales alcanzaron en el periodo analizado un poco menos de 200 millones de pesos,

De uno de los resultados de la investigación, del análisis bancario de las cuentas de mi representado ya se ha referido, que es la relación entre los giros en efectivo que él realizó durante 2016.

De uno de los resultados de la investigación y de los análisis bancarios de las cuentas de Aguilera Sanhueza, la relación entre los giros en efectivo que realizó durante el 2016 fue sobre los cien millones de pesos y se hizo la relación respecto del año y los montos girados de ese año en relación con la compra efectuada durante el año 2016. No hay una relación directa hecha en el informe. Señaló que se hizo presente a la Fiscalía que por el año y los montos girados y teniendo el antecedente que en el año 2016 hubo la compra de una casa, en cuya escritura de indicó el pago en efectivo de alrededor de \$100.000.000 que podrían estar relacionados

En cuanto al análisis de cuentas de Daniel García anteriormente había hecho mención de los pagos de gastos comunes de la casa de Palena y de Álvaro Casanova, el pago de la cena de Año Nuevo y los pasajes a Europa. En su informe se estableció que además de esos cuatro pagos, hay uno quinto, que es la transferencia por 160.000 pesos a Giovanna Carolina Aguilera Barrera, de fecha 4 de agosto de 2014, lo cual fue mencionado en su declaración prestada en los días anteriores.

En cuanto a la conclusión a la cual arribó en el informe El 147 de 20 de agosto de 2020, en relación con el delito de soborno, señaló refrescada memoria con su informe se indicó que “además, destacan las transferencias realizadas por el imputado Zapata Vergara al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón e imputado en la presente causa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, con fecha 10 de noviembre de 2014 por la suma de \$250.000 y con fecha 13 de enero de 2016, por la suma de \$3.000.000. Se estableció mediante la trazabilidad de los flujos de dinero registrados en las cuentas analizadas durante la presente investigación, que esta última transferencia, la de 3 millones de pesos, realizada al imputado Aguilera Sanhueza, tiene su origen en una transferencia realizada desde la cuenta 765-06-495 del Banco BCI, perteneciente a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, la cual recibió pagos provenientes de la ilustre Municipalidad de San Ramón por los servicios adjudicados mediante licitaciones ID 43841-LP15, ID 43843-LP15 e ID 43840-LP15. Lo anterior queda en evidencia según lo registrado en cartola bancaria de la cuenta 76506495 del Banco BCI, perteneciente a Asesoría en Investigación Social Limitada, donde se observa que, con fecha 12 de enero de 2016, la empresa transfirió desde esa cuenta la suma de \$3.700.000 a la cuenta 24814717 del mismo banco perteneciente al imputado Zapata Vergara, quien previo a esa transacción mantenía en la cuenta un saldo de \$4.014, posteriormente a contar con un saldo de \$3.704.014, fondos que fueron aprovechados para transferir con fecha del día siguiente 13 de enero del año 2016 la suma de \$3.000.000 a la cuenta 675-59-428 del Banco Santander perteneciente al imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza”.

Apuntó que, en precisión, ese párrafo tenía la función de indicarle al Ministerio Público que en la misma cuenta donde se recibieron los pagos de las licitaciones 40, 41 y 43, que es la cuenta de AIES del Banco BCI, de ahí provenía una transferencia por la suma de \$3.700.000 a la cuenta de José Miguel Zapata, que posterior a recibir ese saldo, le transfiere al señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza la suma de 3.000.000 de pesos. Es una etapa temprana de la investigación y hasta el punto de esa conclusión se hace presente que es la misma cuenta donde se reciben los pagos de esas licitaciones de donde proviene esta otra trazabilidad de dinero. En esta etapa temprana de la investigación solamente se limita a ser presente a la Fiscalía que, en la cuenta donde se recibieron pagos de las licitaciones 40, 41 y 43 deriva posteriormente o deriva una transferencia de dinero a José Miguel Zapata y posteriormente al señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en una etapa donde también eran estas tres licitaciones el foco de la investigación. Este informe es de 14 de agosto de 2020. Indico que a esta fecha todavía no salía a relucir o tenían alguna evidencia respecto a la existencia de la licitación 61 y 34, de la cual se tiene conocimiento ya de manera más concreta en noviembre de ese mismo año, noviembre de 2020. Posteriormente en el informe 210 se hizo presente al menos la licitación 61 y la existencia de una licitación cuya numeración a este entonces no la teníamos, pero sí refería posteriormente a la 34 y a los servicios de infraestructura.

Añadió que, por ello se trataba de resultados en una etapa temprana de las diligencias efectuadas por él y cuando me refería a etapa temprana era porque era menos del 50% del tiempo de la investigación. El tiempo fueron dos años y eso estábamos en agosto del 2020. Señaló que se no se trataba de una conclusión distinta a la que se registro en un informe posterior sino que complementaria a la posterior y, la posterior viene a hacer una a precisar ya respecto a la licitación en cuestión de ese flujo de dinero, porque respecto a la conclusión leída anteriormente, que lo único que limita es a indicar que, desde la cuenta donde se recibieron los pagos de la licitación 40, 41 y 43, hay una transferencia que va a señor José Miguel Zapata y posteriormente al señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, sin darle una intención directa de que esos pagos posteriormente se deducen en ese minuto a un retorno o alguna dádiva. En el informe posterior ya se hace la precisión y se hace la relación directa desde un pago en particular asociado a una licitación en particular y el flujo de dinero respectivo. Añadió que cuando él llegó no se cambio el foco de la investigación, porque cuando tomó los antecedentes que había a la misma, en las cuales dentro de esos antecedentes habían estados de pagos entregados por la municipalidad y que a esa fecha no habían sido analizadas para vincular con licitaciones respectivas y esos antecedentes que ya estaban levantados previamente,

los tomó y los empezó a asociar con licitaciones y ahí se dio cuenta de que aparte de la 40, 41 y 43, tenían estados de pagos que ahora respondían a una licitación que identificó con el número 61, que es la licitación de seguridad, y una licitación que, otros estados de pagos que responden a otra licitación y que posteriormente es la que se identificó con el número 34. Desde ahí se empieza a ampliar el foco de la investigación en relación con indagar también esas licitaciones. Eso constaba en el informe N°210, en el cual se hizo presente que era realizar diligencias tendientes a la revisión, ejecución y análisis del ciclo contable financiero de los contratos ID que identifica como LP 40, 41 y 43, así como identificar irregularidades en el proceso de adjudicación de estos últimos. Hizo presente además que, dentro de los antecedentes entregados por el municipio en el año 2019, en virtud a requerir los estados de pago de estas licitaciones 40, 41 y 43, venían incluidos otros estados de pago de otras licitaciones. Confrontado con el Informe 210 de fecha 13 de noviembre de 2020, indicó que estaba suscrito por él y leyó “La presente investigación aborda los procesos licitatorios de la ID 43840-LP15 y ID 43841-LP15 y el ID 43843-LP15, recabando antecedentes de sus adjudicaciones y pagos, como también los procesos licitatorios previos asignados como ID 43828-LE13, ID 43862-LE14, ID 43870-LE14, ID 43862-R115 e ID 43870-R115”. Apuntó respecto del proceso N°61, que en relación a los antecedentes que se habían obtenido el año 2019, entregados por la Municipalidad de San Ramón, correspondiente a estados de pago. Efectivamente, había otros estados de pago adicionales a esas licitaciones que había leído en este minuto. Esos estados de pago, posteriormente, fueron relacionados a las licitaciones 34 y 61, de carácter LE. Aclaró que este informe lo que hizo fue levantar la información de la licitación 61 y respecto de la N°34, también estaba incluida, no señalada como 34 en ese minuto porque no tenían el ID respectivo, pero están detallados también como otra licitación y el nombre de la licitación y los estados de pago que se entregaron al respecto.

Refirió que, en ese informe se detallaron todas las licitaciones a las cuales tenían estados de pago. Se detalló la nueva licitación obtenida, que era la 61, por la numeración ID que venían incluidos en los documentos entregados por la municipalidad y, además, se menciona otra licitación, cuyos estados de pago también fueron entregados por la municipalidad y que posteriormente respondería a la 34. Se hizo presente que había dos estados de pago que efectivamente no respondían a ninguna de las licitaciones anteriormente mencionadas y esos dos pagos eran por 21 millones de pesos, en noviembre de 2020. Refirió que cuando se detallaron estos dos estados de pago, hizo mención del nombre de la licitación, pero no el número de ID. Añadió que era posible que el nombre que se mencionaba, al que se pensaba que

estaban asociados los estados de pago por 21 millones de pesos, era Mejoramiento de Bandejes, Avenida Tocornal, asociado de la licitación 34. Esta última licitación era de infraestructura pública, hacía mención del bandejón central de Tocornal. Diseño de infraestructura pública, podría ser la misma licitación que mejoramiento de bandejes Avenida Tocornal, de acuerdo con los antecedentes posteriores que se tuvo, no lo recordó con precisión.

Refirió que pasó de investigar las licitaciones LP a las licitaciones LE, respondió a la relación directa de los flujos en el análisis respecto a la 40, 41 y 43. Esas licitaciones, fueron factorizadas y por lo tanto había un desfase entre el pago proveniente desde los fondos públicos hacia la empresa porque eso iba directamente al factoring y eso no permitió hacer la relación directa de flujos y pagos posteriores. Añadió que no era efectivo que por esa razón se haya cambiado el foco de la investigación, en cuanto a que factoring hiciera muy complejo seguir la trazabilidad del dinero. Lo que pasó fue que la investigación amplía el foco a la licitación 34 y 61 debido a esos estados de pago que entrega la Municipalidad de San Ramón en virtual informe 120. Agregó que, en el informe N°147, había información dentro de las cuentas de la cuenta BCI de AIES en cual había movimientos de factoring, la amplitud de foco es producto de los estados de pagos adicionales que se entregaron a la Municipalidad de San Ramón con relación a la solicitud que hubo de las licitaciones entre AIES y la Municipalidad. Eso amplió el foco, no tiene relación a los movimientos bancarios.

En cuanto al informe de Contraloría que estaba dentro de lo antecedente, en la carpeta que se le derivó posteriormente la investigación en los pasajes en que mencionaban las licitaciones 40, 41 y 43 directamente asociados a irregularidades. En los antecedentes iniciales que tomó, no indicaba respecto a la 34 y a la 61, sin recordar mayores antecedentes al respecto. Añadió que había un análisis relacionado al no cobro de multas de parte de la Contraloría, pero no recordó a que licitación estaba asociada, pudiendo haber excluido la licitación N°61 de ese análisis

Respecto del informe N°210, se incluyeron declaraciones tomadas en el año 2019 a profesionales que habían prestado servicio en AIES. Ahí declararon Mauricio Rojas Vuscovich, Bárbara Jimena Concha, Nicolás Morales, Sergio Enrique y Ana Lucy Magaña. Añadió que no podía asegurar que todos ellos están vinculados con las licitaciones LP, pero de lo que recordaba, de todas estas declaraciones que todas estaban o se hicieron consultas en relación a las licitaciones en las cuales el foco de la investigación estaba centrado que era la 40, 41 y 43. Refirió que no podría asegurar que ninguno de ellos haya participado en la licitación 34 y en la 61, por el motivo de que las preguntas que se le fueron realizando a estos profesionales en ese minuto,

porque fue el año 2019, declaraciones en las cuales no participo, pero sí utilizo en el informe N°210, estaban enfocadas a la licitación 40, 41 y 43. Por lo tanto, no podría asegurar de que ellos no hayan participado dentro de la 61 y la 34.

Refirió que se tomó declaración al representante legal de una competidora en el año 2019, se trataba a Emily Straub, que era representante legal de una empresa arquitectónica que se llamaba igual que su apellido, Straub. A esta persona se le tomó declaración porque su propuesta había perdido frente a AIES en una de las licitaciones LP, pese a que habían hecho la oferta más económica.

Respecto del informe N° 185 del 1 de julio de 2021, el cual estaba suscrito por él. ese informe están incluidas declaraciones que fueron tomadas la mayoría por él y la Fiscalía le ordenó realizarlo a raíz de los dichos de Sebastián Viñambres. La Fiscalía concretamente le ordena en ese informe tomar declaración a las personas nombradas por don Sebastián Viñambres. Esta persona dio cuenta de una serie de irregularidades de las que él tomó conocimiento mientras trabajó para AIES o Coordinadas. Algunas de esas irregularidades fueron corroboradas por los profesionales que declararon en su informe, como por ejemplo el hecho de que Zapata siempre estuvo detrás de AIES, incluso mientras trabajaba en el GORE, en el Gobierno Regional. Esta persona también refirió la reunión o reuniones realizadas en la licitación N°61, entre profesionales de AIES y funcionarios de la Municipalidad. Respecto la participación de Viñambres en la licitación N°61, en calidad de profesional indicó que no lo recordaba. Añadió que esta persona no participó en la reunión y señaló que tomó conocimiento de ella por lo señalado por Marticorena. Señaló respecto de esta última persona que no podría afirmar que haya participado en la licitación N°61. No tuvo ninguna orden específica de tomar declaración a las personas que trabajaron en la referida licitación. Señaló que hizo un levantamiento de los profesionales en relación con esa licitación en alguno de los informes, pero una instrucción, pero una instrucción específica no la hubo al igual que en la N°34.

En cuanto a la declaración de Marticorena, a quien le tomó declaración, indicó que no tuvo conocimiento respecto a la elaboración de bases y no participó en aquello. Pero los testigos de AIES estaban contestes en cuanto que para ellos las licitaciones estaban ganadas incluso antes de postular, porque esa era la seguridad que le transmitían las personas que estaban a cargo de AIES.

Uno de los profesionales a los que le tomó declaración era Felipe Torrealba. Él refirió a una serie de irregularidades relacionadas con el cobro de las licitaciones LP. También dijo que no recordaba haber confeccionado bases de licitaciones, a las cuales después hubiera postulado AIES. Torrealba manifestó que le quedaron pagos insolutos, o sea, le quedaron debiendo pagos y de hecho tuvo que recurrir al auto

despido. Él no refirió a haber trabajado en la licitación N°61. De hecho, dio nombres de otras dos personas que sí lo hicieron.

Respecto de Sebastián Viñambres habló de irregularidades en relación con esas licitaciones dijo que, donde se hizo más evidente que había irregularidades era en relación con el diseño de los paseos peatonales. Añadió que eran dos las licitaciones LP, Almirante Latorre y Paseo La Bandera financiadas por el gobierno regional, esa correspondería a la 40 y a la 41, si es que mal no recordaba y la otra correspondía al diseño de la construcción de un CESFAM. Viñambres señaló en su declaración su participación en esas licitaciones. Las irregularidades que se refirió respecto a la tolerancia de los pagos, al adelantamiento de pagos por labores que todavía no se justificaban, a las facilidades que les daban en general la municipalidad, esta persona las refirió en relación con esas licitaciones, de acuerdo al conocimiento que él toma dentro de la empresa, él hizo mención de irregularidades entre AIES y la municipalidad de San Ramón, y en particular él hizo referencia a estas licitaciones. Señaló que no recordaba si Viñambres en su declaración habló directamente de soborno o coimas. Refrescada memoria se indicó respecto de su informe “Debo señalar que nunca escuché expresamente que se hablara de coimas, sobornos o comisiones indebidas, pero era un comentario habitual entre mis compañeros que algo debía existir detrás que aplicara tanta tolerancia a las irregularidades a las postulaciones”. Apuntó que este testigo indicó que no escuchó hablar expresamente, de coimas, sobornos o comisiones indebidas. Había escuchado de sus compañeros que algo debía existir, por lo cual había tanta tolerancia respecto a las irregularidades con la municipalidad. Lo que había escuchado de sus compañeros eran deducciones de sus compañeros.

Respecto del informe N°248 se tomó declaración a Rodolfo Garrido y María Eugenia Barría. Rodolfo Garrido, según la declaración que tomó estuvo ligado a la Municipalidad de San Ramón desde 2008. Él ingresó a trabajar a honorarios primero y señaló también que desde 2013 estaba a cargo de Seguridad Pública, que esa unidad dependía de DIDECO, que estaba a cargo, a su vez, de don Juan Martínez, su jefe. En ese cargo, según refirió el testigo, a él le correspondió hacerse cargo de diversos proyectos de seguridad y mencionó diferentes proyectos que se había adjudicado a la municipalidad en relación con seguridad. Dijo también el testigo que en 2014 tomó conocimiento que la Subsecretaría de Prevención del Delito tenía recursos para que las municipalidades licitaran un plan de seguridad comunal. Respecto de este plan de seguridad, declaró Rodolfo Garrido que su jefe, Juan Martínez, jefe de Dideco, le dijo que debía verlo con José Martínez, quien era el jefe del SECPLA y la razón por la cual tenía que verlo con SECPLA era porque se trataba

de una licitación y la licitación y dicha entidad debía verla. Garrido no era parte del SECPLA, no como antes había señalado a los querellantes, pero si tenía incidencia directa desde el punto de vista técnico respecto a la licitación N°61, y el encargado del SECPLAC, Martínez, le encarga coordinar con AIES respecto a esas reuniones de base de licitación desde el punto de vista técnico. Garrido dependía de Dideco, pero que, para efectos de esta licitación, su jefe, Juan Martínez, le dijo que se coordinara con SECPLA, porque se iba a encargar de la licitación. Le tocó trabajar respecto a la parte técnica de la licitación. Él tenía una incidencia importante en relación con la parte técnica de las bases. Pero él dijo que las bases eran proporcionadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y que sólo admitían ajustes. Los ajustes que se realizaron en definitiva eran de los que permitía la Subsecretaría de Prevención del Delito en sus bases. Detalló que Garrido indicó que se podían hacer ajustes y que él trabajó en base a esos ajustes que permitía la base. Añadió que en su declaración Rodolfo Garrido refirió que en esa licitación no tuvo conocimiento respecto a un interés particular del alcalde y que para él era una figura lejana. En cuanto a las reuniones señaló que acuerdo con el testimonio de Garrido indicó que esta fue fuera de la dependencia de la municipalidad. Se deduce, así que fueron fuera de la municipalidad y no indica él que haya participado directamente Aguilera. Deduce también que no estaba dentro de la perspectiva visual ni tampoco refiere que haya tenido conocimiento el señor Aguilera.

Respecto de la declaración de María Eugenia Barría Román trabajaba con Rodolfo Garrido, que era una técnica, También asociada a esta área de seguridad. También declaró que en el año 2014 la Subsecretaría de prevención del delito lanzó el programa diagnóstico de seguridad pública y entre las comunas incluidas estaba la de San Ramón. Barría Román, al igual que el testigo Garrido, señaló que las bases eran de carácter general y también que ratificó que ella acompañó a Garrido a las reuniones que se realizaron con AIES y tanto ella como Garrido dijeron que al momento de las reuniones ellos no tenían conocimiento que Zapata estaba detrás de AIES según puede recordar. También Barría Román, señaló las reuniones nunca tuvieron lugar en la municipalidad donde trabaja el alcalde, ella refirió a otros lugares. Esta persona consultada expresamente dijo que en ningún momento recibió alguna orden de Aguilera, relacionada con la mencionada licitación y tampoco advirtió, que el alcalde se hubiese involucrado en algún momento y reiteró, al final de su declaración, que siempre fue el señor Martínez Sagredo quien le dio instrucciones relacionadas con esa licitación.

Respecto de la relación de la señora Barría con el señor Zapata. Al momento de la licitación, ella refiere que no tenía mayor conocimiento, lo ubicaba como

socialista porque ella también era del Partido Socialista, era militante. En cuanto a que si ella señaló en su declaración haber efectuado depósitos a Zapata indicó que no recordaba. Refrescada memoria con su informe señaló que se estampo en este respecto sus dichos que “En cuanto a su pregunta, si realicé depósitos u otro tipo de transacciones bancarias en favor de la cuenta del señor Miguel Aguilera Sanhueza o del señor José Zapata Vergara, puedo señalar que al señor Aguilera jamás le realicé algún depósito u otra transacción en favor de sus cuentas bancarias. En tanto, sí reconozco haber realizado transacciones bancarias en favor de las cuentas de Zapata Vergara que no debieron ser más de tres oportunidades por montos menores a “50.000 las cuales se relacionan directamente con temas políticos para financiar congresos y otros relacionados”.

En cuanto al informe N°112 del 22 de abril del año 2021, señaló que contenía la trazabilidad de pagos de las licitaciones. Respecto de la N°34, que se observaba que los fondos provenientes originaban de la municipalidad, se efectuaba una dinámica de girar dinero desde la cuenta receptora, que es la de AIES, primero por la suma de 10 millones de pesos y en el segundo estado de pago por 4 millones de pesos. Dineros que van a parar, en definitiva, a través de depósitos en efectivo a las cuentas del señor Aguilera. En ese informe se indicó que, en relación a la licitación ID 43834-L14, con los fondos que se originaron provenientes de los pagos de la Municipalidad de San Ramón, el señor Zapata giró 10 millones de pesos, de los cuales 9.900.000 pesos fueron abonados a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza en el Banco Estado. Esa operación dijo que se había realizado a través de cheque suelto. Señaló respecto de este último punto que, de acuerdo con los antecedentes levantados en ese minuto, el cheque suelto era una operación más de giro de dinero por caja y por lo menos dentro de nuestras diligencias no hay una interpretación adicional a cualquier otro giro de cajero por caja. El cheque suelto es simplemente una forma de ir a sacar dinero al banco en persona en vez de girarlo de un cajero automático y había que exhibir la cédula de identidad para hacerlo, para acreditar que uno es el titular de la cuenta de la que está girando Era como cualquier otro giro por caja. Se llama cheque suelto porque uno recurre a esas operaciones cuando no tiene un talonario de cheque. Vinculó también a la misma licitación el otro giro que me parece que también se realiza por cheque suelto, por otros 4 millones de pesos, ¿

La conclusión final, entonces, a la que ha llegado acá y también en su último informe respecto a esto, es que la dádiva, que habría recibido el señor Aguilera Sanhueza por la licitación 34 de Servicio de Infraestructura, alcanzaría los \$13.900.000, sumando los \$9.900.000 a los \$4.000.000. Por una licitación de 42

millones de pesos, el señor Aguilera había recibido una dádiva de \$13.900.000. Señaló que desconocía el margen de utilidades de esta clase de licitaciones.

En relación estos dos pagos que estarían asociados, según la investigación, a la licitación 34, solamente uno de ellos fue reconocido por Zapata, el primero de \$9.900.000. Respecto de los 4 millones de pesos de 25 de febrero de 2015 él reconoce haber efectuado el giro desde la cuenta de la empresa AIES por 4 millones de pesos, pero el depósito en efectivo en la cuenta del señor Aguilera Sanhueza, él le da una interpretación de coincidencia. Él señala que solamente corresponde a una coincidencia. El señor Zapata, afirma, es que se trató de una coincidencia, que el mismo día él haya girado 4 millones de pesos y el señor Aguilera lo registra un abono por 4 millones de pesos. Añadió que respecto de esto último dentro de las deducciones del informe y de la trazabilidad de los flujos de dinero, ellos hicieron la relación directa al segundo pago de la licitación 34. En relación con ese dinero girado por caja, por 4 millones de pesos, por el lado del señor José Miguel Zapata y depositado en la cuenta del señor Aguilera por 4 millones de pesos, se hizo una relación directa en relación con el monto y fecha y se queda expresado de esa manera en el informe. La relación directa en monto era evidente y en cuanto a la relación de las fechas es entre el giro que hace Zapata y el abono que registra mi defendido esa fue la relación que se desprendió y que fue efectuado por el señor Zapata Vergara. En cuanto a la relación entre el pago de alguna cuota de la licitación y el giro que hizo el señor Zapata, señaló que esta era de días previos, se estaba hablando de una semana anterior, ese segundo pago y el saldo que origina ese segundo pago dentro de la cuenta de IEAS, que después se va moviendo con algunos otros movimientos durante esos días, parte de la masa de dinero que posteriormente se hace la operación de 4 millones de pesos de giro en dinero en efectivo y que reconoce el señor Zapata Vergara y fue parte del análisis también, que se incluye con respecto a esos días de desfase en cuanto a que el señor Zapata Vergara estaba fuera del país, por tanto no podía ser un movimiento de esa característica con respecto a un giro por caja de 4 millones de pesos. Refirió que, en el anexo de sus informes se encontraban los movimientos migratorios de Zapata, de lo cual se desprendió que estuvo fuera del país. Preciso que estuvo fuera del país entre los días 8 y el 18 de febrero de 2015. Hubo entremedio algunos días hábiles en el que sí podría haber efectuado un tipo de operación similar.

En cuanto a los montos depositados, señaló que, de acuerdo a lo antecedente que se entregaron fue que esos fondos de los 4 millones de pesos girados desde la cuenta del BCI, ahí es parte también con los recursos provenientes del pago de 21 millones de pesos y que coincide ese giro de dinero con el pago o con el abono en la

cuenta de señora Aguilera Sanhueza, deduciéndose eso a la correspondiente relación. Descartaron que esos \$4.000.0000 sea una coincidencia desde el punto de vista también de un modo de operar, en relación también con el primer pago efectuaron esa relación. Añadió que el modo de operar que refirió corresponde al giro de dinero en efectivo durante ese día y el pago en el mismo día, el dinero en efectivo dentro de la cuenta de la señora Aguilera Sanhueza y con saldos que obviamente se originaron gran parte producto del segundo pago de esa licitación. Modo de operar de girar por efectivo y abonar por efectivo el mismo día.

Señaló que se descartó la coincidencia que se refiere el señor Zapata, pese a existir otros depósitos en efectivo similares a \$4.000.000, porque ninguno de los otros montos que hubo en la revisión de cuentas daban una relación de trazabilidad del pago, Señaló que para explicar de mejor forma, tendría que ir desde el foque que efectuaron desde que se abonó el dinero en la cuenta de AIES, ese segundo pago de 21 millones de pesos, observaron respecto a las transacciones que se efectuaron posteriormente y que abarcaron parte de este saldo, o gran parte de este saldo, porque tampoco es tan justo. Con esa masa que ingresa de 21 millones de pesos en la cuenta AIES se realizaron varias operaciones, no solo esta, y eso era correcto y una de esas operaciones que incluye esta masa de dinero es este giro de 4 millones de pesos efectuado con días posteriores. Ese giro de dinero efectuado con días posteriores coincide directamente con el ingreso de dinero efectuado con días posteriores coincide directamente con el ingreso de dinero en efectivo a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza y eso fue lo que ellos informaron al Ministerio Público respecto a esta conducta o a este patrón que es similar al efectuado en cuanto a montos y fechas con el primer pago, que en el primer pago sí hay una certeza mayor, por la cercanía temporal y un reconocimiento posterior del señor Zapata en cuanto a reconocer haber abonado \$9.900.000 en la cuenta del señor Aguilera, Sanhueza y negó haber abonado estos 4 millones de pesos.

Respecto de la licitación ID 43861L15. se financió con recursos de la Subsecretaría de Prevención de Delitos, con un monto de \$14.950.000 pesos, era la licitación N°61 de seguridad. De su investigación se desprendió que José Miguel Zapata habría pagado una dádiva de 3 millones de pesos y esa operación se realizó, mediante transferencia electrónica. Las transferencias electrónicas dejan rastro evidente. Refirió que no era posible deducir de una transferencia electrónica ninguna intención de ocultamiento, disimulo o de que se está haciendo algo indebido. José Miguel Zapata confirmó que había realizado la transferencia, pero la atribuyó a la devolución de 5 millones de pesos que había aportado anteriormente Miguel Ángel Aguilera para la realización de una actividad política. En relación con el modo de

operar, no existe acá un giro por cheque suelto o giro por caja. Señaló que no había coincidencia temporal entre algún pago de cuotas de esta licitación y la transferencia, en cuanto a que se efectuase el mismo día. Agregó que, dentro del ciclo de los pagos efectuados respecto a esta licitación, entre medio de ese ciclo de pagos está esta transferencia. En el caso de este pago por 3 millones de pesos y el pago de alguna de las cuotas de la licitación, desde su punto de vista de nosotros existe una cercanía. Esa cercanía no se traduce desde un mismo día, eso es un tema objetivo y evidente en las cartolas. La cercanía estaba en que el primer pago ocurre el 18 de diciembre y el segundo pago fue el 2 de febrero del siguiente año, estamos hablando 18 de diciembre de 2015 y 2 de febrero del 2016, entre medio de estos dos pagos se efectuó la referida transferencia el día 12 i 13 de enero del año 2016. Había una cercanía temporal desde el punto de vista del ciclo de pago, porque estaba dentro del ciclo de pago. Apuntó en cuanto a los montos transferidos no había una cercanía en relación a ese tramo del pago, pero si e iba al primer pago que se efectuó en esta licitación es por \$2.900.000 y fracción y el dinero que llegó a la cuenta del señor Aguilera Sanhueza es \$3.000.000, el monto cerrado. Desde ahí había una cercanía o hay una similitud de monto en relación con el primer pago de esa licitación y el monto que llegó finalmente a la cuenta de Aguilera Sanhueza. Independiente que entre medio la transacción que ejecuta el señor Zapata al momento de recibir el dinero en sus cuentas se transfiere \$3.700.000 y transfiere posteriormente solo \$3.000.000. Señaló que desconocía el margen de utilidad respecto de este tipo de licitaciones

6.- Declaración de RICARDO FELIPE PEÑA MALDONADO, quien refirió que era sociólogo y desde el 2014 a 2017 se desempeñó en esa calidad en la consultora Coordinadas, que era propiedad de José Miguel Zapata. En cuanto a su trabajo básicamente, lo que hacía era, que en la consultora se dedicaba a la licitación de proyectos en mercado público, y lo que yo hacía era armar las licitaciones, la parte técnica y administrativa. Aparte de eso también veía los proyectos como encuestas de satisfacción y proyectos similares, proyectos que eran como de naturaleza de mi profesión. Detalló que cuando llegó a la empresa la jefatura la tenía Beatriz Bello, a la que le rendía cuentas. También estaba Nicolás Flores, que era la mano derecha de Beatriz y cuando Beatriz tuvo problemas con José Miguel Zapata, este último pasó a cumplir un rol más presente en la empresa por lo que pasó a rendir cuentas a él y a Nicolás Flores. Ellos eran como su jefatura. Cuando, Beatriz como que tomó un paso al costado y ella era española y volvió a España y Zapata ya era su jefe muy directo. Mientras todavía estuvo Beatriz Bello, Zapata Vergara, tenía un rol más bien administrativo. En ese momento se enteró que era el dueño de la empresa porque él era, la persona encargada de pagar nuestros sueldos, de firmar las boletas de

seriedad de la oferta, que eran los documentos que se requerían para hacer las licitaciones, para ofertar las licitaciones en el mercado público. Se encargaban las partes más administrativas, más de firmar documentos, ese tipo de cosas. Esta era la persona que también controlaba los dineros.

Pero no estuvo tan presente al principio, entre los años 2014 y 2015, pero mayormente en el 2014 porque, según lo que tenía entendido era que él trabajaba en el gobierno regional, en el GORE. Eso influyó a que no estuviera tan presente la empresa porque el trabajo que tenía era de tiempo completo en el Gobierno Regional, y su dedicación no era exclusiva a la empresa, sino que temas más puntuales. Como mencionó, temas más administrativos, no del funcionamiento de la empresa, de los proyectos, sino más del tema económico, temas administrativos.

Señaló que lo fue a ver en una oportunidad a las oficinas del GORE, por un tema administrativo. No recordó si fue en su oficina personal, pero se reunió con él en el gobierno regional. Se requería de Zapata de una firma en un documento, no recordó si era una boleta, pero sí una firma de un documento para una licitación. Apuntó que cuando no había firma de Zapata, era firma de la representante legal y ella tenían una firma digital. Pero si no se coordinaba con Zapata telefónicamente, para de alguna forma para tener su firma.

Respecto de Beatriz Bello era la jefatura directa, ella estaba más a cargo del funcionamiento de los proyectos, como iba a la oficina un par de veces a la semana, y se encargaba ya de revisar el estado de los proyectos, si había algún avance, más de los proyectos más que del tema que del tema económico.

Apuntó que Beatriz Bello tuvo una relación afectiva, amorosa con Zapata. Tenían una hija o hijo.

Añadió que a algún momento de este desempeño tuvo vínculos con proyectos de seguridad ciudadana particularmente en la comuna de San Ramón. Detalló que ellos licitaban proyectos en diferentes lugares, pero en San Ramón particularmente ellos nos reunimos antes con el equipo de seguridad de San Ramón, en la oficina de coordinadas. Se reunieron antes para ver cómo licitar proyectos, o sea, cómo postular antes de que el proyecto fuera adjudicado. Se reunieron con Rodolfo Garrido, recuerdo ese nombre, porque con él fue nuestra contraparte en ese proyecto, entre otras personas. Señaló que era la contraparte porque con él coordinaron por ejemplo el proyecto consideraba actividades participativas también en la comuna y con él coordinamos, por ejemplo, que nos quitaba su oficina para poder llegar ahí y coordinar las actividades que teníamos que hacer, coordinar las actividades que tenían que hacer.

Cuando se refería que esta reunión abordaba el cómo postular, se refería a que les decían, tenían que enfocarse en determinados ítem. Una licitación se evaluó en diferentes ítems, económicos, técnicos, de diferentes índoles y les decía, enfóquense más en la parte técnica para ganar más puntos, en esta parte técnica. Enfóquense en esto para tal cosa. Les daban como “tips”, por decirlo de alguna forma.

En relación con lo que pensó respecto a estas reuniones donde se les daban estos “tips” o datos para poder postular, refirió que le pareció algo irregular porque se estaba hablando, según lo que recordaba que se estaba dando como que la licitación estaba siendo adjudicada para la empresa en la que trabajaba sin haber postulado antes. Esa es la sensación que tuvo de esa reunión. Como que la íbamos a ganar, sí o sí. Esa sensación de que la iban a ganar sí o sí, se desprendía, de los comentarios, de la forma en que se decía que lo iban a hacer, tal cosa, que tenían que hacer tal cosa, de la forma en que se estaba hablando del proyecto que se iba a hacer. Esta situación antes indicada no la vio en otras licitaciones de otras municipalidades u oferentes, o licitantes. Primera vez que había visto algo así.

Respecto de la forma en la cual se vinculaba AIES con la municipalidad de San Ramón, en cuanto al trato, era que existía una familiaridad en el sentido de que, no recuerdo el detalle, pero había unos funcionarios que conocían a José Miguel Zapata, pero viendo más detalles, a los técnicos, por ejemplo, en esa licitación, cada licitación requiere entregarse estos productos en ciertas fechas. Por ejemplo, algunos productos no se alcanzaban a entregarse en ciertas fechas y en San Ramón los funcionarios nos decían que entregáramos algo en la fecha que corresponde, aunque no fuera el producto terminado. Nos decían, no, José Miguel sabía esto, así que les decían que entregaran nomás con esta fecha, entreguen el papel, que tenga el timbre que fue entregado. y se iba a dar por pagado, porque cada producto está asociado a un pago de la licitación. Así que para él era una familiaridad con José Miguel Zapata, por lo menos.

Respecto del proyecto de seguridad ciudadana del cual se había referido indicó que tenía varias aristas, pero era una medición de la seguridad ciudadana comunal de San Ramón, que englobaba una encuesta de seguridad de la percepción de los ciudadanos, y también englobaba algunas actividades más participativas con diferentes grupos de San Ramón, no recordaba el detalle porque fue en el 2015 pero eran de escolares, grupos adultos mayores, juntas de vecinos y cosas así, eran instancias participativas donde se hablaba de seguridad.

En cuanto a sus compañeros de trabajo cuando estuvo en AIES refirió que se trataba de Nicolás Flores que como había mencionado era en ese tiempo la mano derecha de Beatriz Bello y de José Miguel Zapata, Constanza Marticorena, Felipe

Torrealba, Sebastián Viñambres, eran como sus colegas. También había más administrativos, pero no recordaba sus nombres.

Refirió en cuanto a lo dicho respecto de hacer como que se entregaba, pero no se entregaba, se hacía para poder cumplir con los pagos. Porque como mencioné, cada producto que se entrega está asociado a un porcentaje del pago final. Por ejemplo, entregar el primer informe tiene que ver con el 30% del pago y para que los pagos no se atrasaran y para que no hubiese multas asociadas, ellos entregan un informe que no llevaba nada o se entregaba un informe del anterior o un informe que decía informe 1 pero no decía nada y era para el pago, para no tener multas. Un informe que fuera el mismo de antes o que no dijera nada, implicaba no implicaba costos. Porque ese informe era como una entrega, mientras terminaban el informe real. Por ejemplo, entregaba el informe hoy día, que era la fecha de cierre, y el informe real lo entregaba una semana después. Que el informe ya completo y el que sí era el producto real. Esta forma de operar era habitual en San Ramón, pero en otras licitaciones no era algo que se hacía, no era algo común. Detalló que en el proyecto que él trabajó se hizo varias veces, en más de uno se hizo lo mismo. Se hizo la misma forma de entregar productos, que se entregaba y no se entregaba el producto real.

En la empresa AIES en varias oportunidades se atrasaron con los sueldos, básicamente. Él sabía que había otros proyectos con los que no estuvo involucrado en San Ramón, que era el proyecto de construcción de un paseo peatonal, ahí se contrataban otros profesionales, arquitectos y otras profesiones, relacionadas con la construcción del paseo y sabía que ahí no se pagaron el sueldo por mucho tiempo. A ellos particularmente no les pagaron el sueldo varios meses y fue básicamente el motivo por el que un tiempo después renunciaron a la empresa. Sin embargo, la consultora recibía los pagos de la municipalidad, lo cual sabía porque parte del equipo tenía que ir a buscar los cheques con los que nos pagaban y a depositarlos. Así que sabíamos que había dinero. Estos dineros se depositaron primero en la cuenta de la empresa, después en la cuenta de Zapata. De esta forma, además de entregarse avances inexistentes o repitiendo los anteriores y no pagarles a la empresa recibía la plata igual. Finalmente llegó con AIES hasta el año 2017, no recuerdo el mes exacto, pero ha sido principio de ese año. por muchos motivos, pero motivos económicos, tratos laborales, diferentes motivos que renunciaron a la empresa.

En relación con la reunión con funcionarios del municipio indicó que participó Garrido de la municipalidad y un par de personas más de dicha institución que no recordaba sus nombres. El periodo en el cual ejecutó proyectos en la municipalidad fue el 2015-2016. Esta reunión previa con el señor Rodolfo Garrido, fue una o más de

una, después hubo más reuniones, pero de ese tono fue solamente esa. No recordó si acudió alguna otra autoridad de esa reunión, la licitación consistía en coordinar charlas o reuniones con juntas de vecinos, adultos mayores grupos escolares. En cuanto a los gastos en esas charlas indicó que, en algunas de ellas había coffee break, se compraba galletas, lo típico y también se aplicaban encuestas, y las encuestas en ese tiempo eran en papel, se invertía papel, lápiz, ese tipo de gastos. Pero más allá de eso, no. Por ello el costo de realización o ejecución de esa licitación no era altísimo, el gasto mayor era el costo de profesionales. No se enteró de las utilidades que podría tener una licitación de esa naturaleza, pudiendo suponerlo.

En cuanto a que se instruía de entregar avances, aún de manera incompleta, para evitar multas y obtener el pago de esos avances, no recordó quien instruyó aquello, se conversó aquello. Respecto de las conversaciones con el Municipio no se habló de la situación de los informes incompletos solo el proyecto, del avance de esas cosas. La única reunión que tuvieron del tenor que mencionó sobre la licitación y ese tipo de cosas fue en la oficina de la empresa. Las otras reuniones fueron del proyecto, del avance. Cuando se presentaron estos informes incompletos, no hubo ningún rechazo como tampoco multa que se haya aplicado.

A la Defensa señaló que la reunión a la que se refirió dijo que se realizó antes de la adjudicación de la licitación de seguridad, para la elaboración de un plan de seguridad. También fue antes de la elaboración de las bases de licitación, no recordó si fue antes de que se subieran las bases de licitación.

Señaló que, cuando se efectuó la reunión antes mencionada las bases ya estaban elaboradas. Pero no recordó si las bases estaban publicadas en mercado público, pero sí estaban elaboradas las bases. No recordó si en esas reuniones se conversó sobre modificaciones a las bases. Esa reunión tuvo lugar fuera de la municipalidad, En la oficina de AIES, Huérfano o en la de Agustinas. No hubo ninguna reunión previa a la adjudicación en las dependencias de la municipalidad, en la que estuviera presente. Las reuniones que tuvieron fueron eran normales de trabajo en la municipalidad, luego de eso, cuando ya se habían adjudicado la licitación. En esa reunión en que dijo que participó, mencionó dos personas que participaron por parte de la municipalidad, los señores Garrido y María Eugenia Barriga. Detalló que Garrido trabajaba en el área de seguridad de la municipalidad. La señora María Eugenia no recordó. No recordó el rol que tuvo ella en esa reunión. En esas reuniones nunca participó el alcalde. Tampoco participó Zapata. Participó por AIES el señor Flores quien era el encargado de AIES en esa época, con Beatriz Bello.

Señaló que prestó declaración en esta investigación, en el año 2021. En esa declaración refirió que el no cumplimiento de plazos, el no pago al arquitecto

Nicolás Morales, las facturas pagadas por parte de la municipalidad y su justificación, se relacionaba con que no se hayan terminado los proyectos de construcción de CESFAM,

Al fiscal señaló que estas irregularidades que señaló de la liviandad para controlar los plazos y la entrega de productos sin que se acreditara ningún cumplimiento, lo refería también respecto de la licitación de seguridad pública.

A la Defensa señaló que estuvo vinculado con AIES hasta el año 2017, es decir, tiempo después de la ejecución de estos trabajos, por lo tanto, lo que se le quedó sin pagar correspondía a trabajos posteriores a esta licitación, se fue molestó por que le quedaron debiendo dinero y por eso participó junto con otros compañeros en la creación del correo “zapata ladrón”

7.- Declaración de KATHERINE GEORGINA CABEZAS GUTIÉRREZ, quien refirió que era ejecutiva de cuenta empresa de la banca. Refirió que entre los años 2014 y 2017 trabajó en el Banco BCI, donde estaba la sucursal 11 de septiembre y dentro de su cartera de clientes estaba Asesoría en Investigación Social y el señor José Miguel Zapata también era parte de su clientela, porque atendían tanto a empresas y como a sus socios. Respecto del vínculo de José Miguel Zapata Vergara, en relación con AIES, era la de socio y como tal, se relacionaba con él por requerimientos comerciales para presentación a licitaciones, donde en una o dos ocasiones se acercó a solicitar boletas de garantía. Respecto de la forma en la cual se generaba ese documento, explicó que se requería de una aprobación comercial donde se tenía que juntar el contrato de adjudicación. Posterior a eso se tenía que firmar los documentos para un curso de crédito, porque las boletas eran con crédito, y luego de eso se le entregaba por la jefa de operaciones la sucursal el documento al cliente. En relación con las personas con las cuales se relacionaba de la empresa AIES y su cuenta bancaria, solamente lo hacía con la referida persona y su secretaria por teléfono, de nombre Beatriz. Por tanto entendió que había una secretaria vinculada. Una secretaria que era la que siempre hacía llegar los documentos como balance, capetas tributarias, que era lo más operativo y a ella, recordaba el nombre,

En cuanto a la regularidad con la que José Miguel Zapata acudía ante ella para hacer estos trámites bancarios en relación con la empresa, debió ser el total una tres veces en tiempo que estuvo en el banco BCI. Dos fueron por requerimiento de boleta y la tercera vez fue por la aprobación para un crédito para él como persona natural, que era la compra de una oficina.

Señaló había una cierta relación con las licitaciones, pero solo relacionado con la Municipalidad de San Ramón, por lo menos en el periodo en el cual ella lo atendió. Se acompañó, la adjudicación, que eso sí se tenía que hacer ante los bancos para

acreditar la boleta. Ese era el documento que ellos pedían, más la glosa y el monto de la boleta y eso siempre se acreditó. Respecto de las recurrentes adjudicaciones en San Ramón, señaló que recordaba que no hubo sospecha al respecto, porque estaba el documento legal. Refrescada memoria con su declaración señaló en cuanto a ella leyó que “En cuanto a su pregunta, que dice relación a si recuerdo qué producto le vendí a la empresa Asesoría e Investigación Social Limitada y a José Miguel Zapata Vergara, puedo señalar que José Miguel Zapata siempre se contaba conmigo para solicitarme tomar boletas de garantía para su empresa Asesoría en Investigación Social Limitada, dado que recurrentemente se adjudicaba a licitaciones con la Municipalidad de San Ramón. No recuerdo que haya adjudicado con otra municipalidad, pero sí tengo claridad que siempre me solicitaba tomar boletas para licitaciones de San Ramón. Incluso recuerdo que yo le decía que bueno que le esté yendo bien, a lo que él me contestaba que sí, que tenía contactos en San Ramón, por lo que le iba bien con las licitaciones”.

Señaló que recordaba dicha conversación, que había sido coloquial, como la que se tenía con un cliente y que sí, él trabajaba en el gobierno también regional. Eso sí, me acuerdo de que él se lo mencionó y le contó que tenía contactos en San Ramón, por eso le iba bien. Este vínculo con Zapata llegó hasta el momento en que ella se fue del banco, en febrero de 2017, a otra institución financiera, perdiendo totalmente el contacto con él.

Respecto de la forma en la cual se garantizaban las boletas de garantía que se tomaban con crédito, indicó que solamente la garantía estatal que cubría las empresas que venden inferior a 100.000 UF, que es la garantía del Estado, y el aval de don José Miguel Zapata. Es decir, el deudor entonces era la sociedad, y quien garantizaba era el Estado y el señor Zapata, con el patrimonio de la empresa. La empresa tenía una oficina también en huérfano. Ese era el patrimonio que se acreditaba en la carpeta operativa. Respecto de la Garantía de Zapata indicó que era específica distinta a la empresa, garantía específica de hipotecario. Es decir, él garantizaba personalmente la boleta.

A la Defensa señaló que a la persona que llamó Beatriz, correspondía a Beatriz Bello. Respecto a los contactos que el señor Zapata decía tener en San Ramón, nunca le dijo quiénes eran, nunca nombró al alcalde, tampoco le consta si el señor Zapata en realidad tenía esos contactos, eran solamente sus dichos.

8.- Declaración de **CONSTANZA CAROLINA MARTICORENA FERNÁNDEZ**, quien refirió que era sociología y le correspondió haber trabajado en la empresa Asesoría de Investigación Social o AEIS o Coordinadas, de la cual era dueño José Miguel Zapata. Detalló que a esta persona la identificó como dueño, porque al

momento de ingresar la recibió Nicolás Flores, que actuaba como jefatura, administraba, y se lo cuenta de forma muy cotidiana, que el dueño de la empresa era un militante del PS, José Miguel Zapata. Ella no lo ubicaba ni nada y después algunas veces, cada dos meses iba a la oficina a dar algunas informaciones, ese tipo de cosas. Respecto del periodo que estuvo trabajando en dicho lugar, fue desde marzo del 2015 a abril del 2016.

Señaló que Zapara iba a la empresa a bajar algún tipo de información y las últimas veces que recordaba, a entregar información por proyectos que se venían. En cuanto al tipo de proyectos en los cuales participaba esta empresa, detalló que cuando ella ingresó, tenían hartos proyectos asociados a organismos públicos de nivel central, como IPS, la Tesorería General de la República, y después como en mitad de 2015 empezamos a participar en licitaciones de seguridad pública, que salieron bastante ese año, en Arica, en Talagante y en San Ramón.

En cuanto a las licitaciones de San Ramón indicó que se hizo la de seguridad pública, pero también había otros proyectos de inversión social en desarrollo cuando ingresó. En un momento cuando ella ingresó lo hizo como apoyo y ya cuando se formalizó, entre comillas, porque nunca tuvimos un contrato de trabajo, le propusieron participar en estos proyectos de inversión pública para hacer seguimiento y monitoreo al avance porque estaban todos atrasados y ahí tuvo conversaciones directas con José Miguel, para hacer seguimiento y monitoreo al avance porque estaban todos atrasados, le presentó los proyectos, al arquitecto y los hitos en los que ella podía participar, que eran más que nada de participación ciudadana, y además le iba pidiendo otro tipo de cosas más técnicas.

En relación con los atrasos, indicó que lo que sabía era de palabra del arquitecto, era porque José Miguel no pagaba las cosas que comprometía, entonces iba todo atrasando. Había pagos atrasados. Faltaba que José Miguel les pagara a los profesionales que contrataba para hacer los estudios y por eso los estudios no avanzaban.

Señaló que se había participado también en proyectos o licitaciones vinculadas con seguridad ciudadana, respecto de los cuales indicó que el formato era el mismo y eran proyectos que vinculaban distintos aspectos, entre levantamiento de información de encuesta, trabajo con vecinos en diálogos, para arrojar distintos resultados y ver qué tipo de intervención se hacía para mejorar más que nada la sensación de seguridad de la comunidad, esto fue en el segundo semestre del 2015 aproximadamente. En cuanto a los proyectos de seguridad ciudadana, quien dirigía las operaciones, e cuanto a dar instrucciones o las indicaciones en cuando a la forma de actuar, qué hacer, qué no hacer, como orientaciones o jefaturas o lineamientos,

explicó que en temas netamente del proyecto, de ejecución del proyecto, era asunto nuestro. Ahí no había intervención de terceros. Pero en el caso del proyecto de San Ramón sí hubo información previa de que se nos iba a adjudicar el proyecto. A diferencia del resto que sí licitábamos de forma transparente como cualquier empresa o persona natural. Esto último referido a esta licitación de seguridad pública. Señaló que esto no fue algo usual, fue algo particular. Cuando el señor José Miguel fue a la oficina, como lo recordaba, estaban en una reunión y él les informa que tal como habíamos hecho ya otros estudios de seguridad pública, se venía al de San Ramón, que aún no estaban las bases cargadas en el mercado público, pero que empezáramos a preparar lo que íbamos a subir a la licitación, porque nos la iban a asignar. Porque se las iban a asignar. Respecto de la reacción que ellos tuvieron respecto de esta información no tuvieron reacción alguna porque sabían que se trabajaba de forma estrecha con el municipio, estaban los proyectos de inversión pública, no se acordó cuándo comenzaron, pero estaba ese lazo hecho con el municipio. De San Ramón.

En cuanto a que trabajaban en forma estrecha con el municipio de San Ramón, ello lo interpretó en el hecho de que se aceptaran, los atrasos y los avances de los proyectos de inversión pública, en esta asignación también ya conversada de antemano, ellos no sabían con quién se conversaba, pero les dijo, “está listo, o sea, hagan la propuesta técnica y apenas salgan las bases ustedes postulan”. Respecto de hechos que reforzara esa idea de que se les iba adjudicar estaban las conversaciones entre Beatriz Bello y gente del municipio. Con ello se refería a que en un momento se atrasaron en cargar las bases, luego las subieron con errores, entonces Beatriz pedía aclarar la información para poder subir los anexos, algo así creo. Entonces había correos entre medio que daban cuenta de que le entregaban información directa a Beatriz para que nosotros cargáramos como correspondía, para que pudiéramos cargar efectivamente los anexos porque ya teníamos la propuesta hecha que, en el fondo, ajustaban a los requerimientos de cada municipio una propuesta ya base que tenían que les había resultado bien en otros municipios

Esto que sucedía con San Ramón no era usual porque cuando llegó a trabajar había estudio que ya estaban adjudicados y que no daban cuenta de que había amiguismos por detrás o entradas por otros lados. Los otros estudios, a ella le constaba que se postulaba, se cargaban las bases, ellos descargaban la licitación, veían con qué tenían que cumplir. No recordó bien en qué municipio fue el primero al que postularon, pero partimos de cero, o sea, tuvieron que armar realmente una propuesta, la primera vez, y como decía, después la fueron ajustando a los distintos requerimientos. Que fue lo mismo que hicieron con San Ramón, pero ahora sabían

que iban ya como ganadores, entre comillas y a eso se refería cuando hablaba de amiguismo o entrar por el lado.

Añadió que, en una oportunidad le correspondió ir a hacer trámites bancarios por Coordinadas al banco, en una oportunidad, al BCI en Huérfano, probablemente a entregar boletas de seriedad de oferta que se piden comúnmente en las licitaciones. Su vínculo con la empresa se extendió hasta abril del 2016, que a ella la desvincula Nicolás Flores, argumentando necesidades de la empresa. Señaló que no quedó conforme, hubo algunos roces, pero por temas netamente de relaciones internas de los vecinos, como te decía, no había una jefatura clara, sino que este personaje, Nicolás Flores, asumía funciones de liderazgo, no había una jefatura directa que designara este es tu cargo, esta es tu función. No había descriptores de cargo, no había contrato, no había nada. Por lo tanto, era difícil de repente mantener o sostener las relaciones de forma grata. Tuve algunos inconvenientes por cómo se bajaba la información o cómo se manejaba la empresa con Nicolás Flores, desvincularon a otro compañero primero y luego fui ella.

Estas conversaciones donde se hablaba respecto a las bases de cómo subir o no subir algunos antecedentes, aquello quedó registrado en correos electrónicos entre Beatriz y una persona, alguien del municipio de San Ramón, respecto del cual no recordaba su nombre. Ese correo llegó a su conocimiento porque ella lo reenviaba posteriormente a ellos porque estaban a la espera de cargar la propuesta. Les decía, pasa esto, sigan atento, o en tal fecha lo van a subir, o me respondieron esto, ese tipo de cosas. Estábamos a la espera de cargar la propuesta, la oferta, la licitación por la empresa. En ese correo, ella le preguntaba primero cuándo iban a subir las bases para poder licitar y después dio cuenta de un error, que se había cargado la licitación, pero no cómo subcarga los anexos que se pedían y lo hablaba directamente con este personaje del municipio. Ello no se daba en otro municipio que tuviera conocimiento. En cuanto a la forma de hacer preguntas a la municipalidad en un proceso como éste, indicó que esa no fue su única experiencia laboral que trabajó cargando licitaciones o en ese mundo, entonces normalmente a través de correos que ponían como alguna duda o algo contactar a algún correo, no había como vínculo directo con un funcionario. cómo era en este caso.

Respecto del correo que recibió un correo que reenvió Beatriz Pello, también lo pudo haber recibido Felipe Peña y Nicolás Flores. Era el correo Beatriz y con alguien del municipio preguntando primero cuándo iban a subir la licitación a mercado público y después dando cuenta de que subieron los formatos, pero faltaban los anexos. Respecto de los proyectos de AIES en los que trabajó entre el 2015 al 2016, en general no sobrepasaba los 15 millones y los costos para la empresa no eran

importantes. Respecto de su trabajo en terreno en la comuna de San Ramón, para ese estudio en específico no lo recordó, pero sí para actividades asociadas a los proyectos de inversión pública.

Señaló respecto de Zapata en ocasiones participaba en reuniones en la empresa y bajaba información de avance de proyectos, en general era eso, él iba muy poco a la empresa. Cuando iba normalmente hablaba normalmente con Nicolás Flores y ya cuando se juntaba todos era para dar informaciones, por ejemplo recordó cuando Beatriz Bello, que era su pareja, se fue a España, nos fue a comentar, a explicar un poco qué había pasado, para comentar cómo iba a seguir funcionando la empresa, porque Beatriz hacía más la función de gestionar al equipo, también muy a su estilo, que nada era ordenado y también este tipo de reunión cuando nos decía este tipo de estudio que se venía encima, entre otras cosas, pero como te digo, era algo muy esporádico. En todo su periodo laboral Zapata concurrió esporádicamente o los citaba a reuniones a un café, a un Starbucks, parece como que le acomodaba más. En referencia al amiguismo de esta empresa con la Municipalidad de San Ramón, de entrada, ella no lo sabía, pero lo entendía por su militancia en el PS José Miguel Zapata. Después, le contaron que él había sido concejal y ahí fui como entendiendo más cosas sin saber si había o no otras cosas por debajo.

A la Defensa señaló en cuanto a haber formado parte de la nómina del equipo de trabajadores de la licitación de seguridad para el levantamiento de un plan de seguridad para la comuna de San Ramón, señaló que probablemente sí, pero no lo recordaba de forma clara, pero realizó estas labores como socióloga y con la comunidad en relación con el proyecto del CESFAM La Bandera. Frente a la pregunta si había sido en ese trabajo en el que se encontraban atrasados, señaló que había dos, estaba el CESFAM y un paseo peatonal Latorre. En cuanto a su conocimiento respecto a que la empresa se haya involucrado en la preparación de bases de licitaciones de organismos públicos, indicó que no recordaba aquello. Refrescada memoria señaló que en su declaración prestada anteriormente que "Respecto a su consulta, si tengo conocimiento que la empresa coordinada haya preparado bases de licitaciones de organismos públicos de proyectos que posteriormente se adjudicaron, puedo señalar que no tengo conocimiento respecto a esos hechos".

Señaló que algunas personas se fueron de ahí sin que se les cancelaran los honorarios de manera íntegra, pero ese no fue su caso, porque se fue antes e interpuso una denuncia en la Inspección del trabajo. Lo que supo es que a otros compañeros no se les habrían pagado íntegramente los honorarios debido a que ellos siguieron trabajando ahí un par de años más. Esos compañeros eran Ricardo Peña, Felipe Torrealba, Sebastián Viñambres a ellos no les pagaron los honorarios en forma

íntegra. Por eso todos esos funcionarios, y también, solidarizando con ellos, suscribieron el correo o crearon la casilla de correo “zapataladron@gmail.com”.

9.- Declaración de **SEBASTIÁN WLADIMIR VIÑAMBRES MUÑOZ**, quien refirió que era cientista político y concurría a declarar porque trabajó hace varios años en una consultora que se llama Asesoría en Investigación Social y en esa consultora ellos vieron varias cosas irregulares, que como profesional cientista político no correspondían en materia de licitaciones públicas. Indicó que, como trabajaba en un municipio, sabía lo que ocurría cuando había una licitación y lo que no se debía hacer. Entonces, ellos en aquellos años vieron cosas medias extrañas y cuando fue citado a la fiscalía le mostraron un cheque, un vale vista, porque había hecho un depósito y salía su nombre, le hicieron preguntas y contestó lo que sabía, sin recordar ahora el monto, pero efectivamente se había hecho un depósito y salía su nombre. De esta forma su nombre apareció en la indagatoria.

Detalló respecto de su trabajo en esa consultora, que cumplía varias funciones que tenían que ver con, primero hacerse cargo del equipo de encuestaje de la consultora, que hacía encuestas para diferentes organizaciones públicas y también labores administrativas, que sobre todo cuando la secretaria no estaba él se hacía cargo de todas esas labores entonces, de repente le decían a él que tenía que depositar una boleta por X motivo a tal lugar, o tenía que dejar una boleta de seriedad de oferta o seriedad de contrato a un municipio o a un ministerio, etc. Él iba y cumplía con lo que le decían y lo hacía. Pero esa era como la función que hacía por la cual probablemente se le llamó a consulta de por qué había depositado eso.

La empresa en la que trabajaba era llamada también Coordinadas y AIES. Asesorías en Investigación Social y también posteriormente era llamada Coordinadas. En relación con las operaciones bancarias, la empresa tenía cuenta en el banco BCI y él fue a hacer depósitos a la cuenta de la empresa muchas veces. Era el banco de la empresa. Ahí él iba a hacer los depósitos y todos los trámites se hacían en el banco referido. Lo fue a presentar a la sucursal José Miguel Zapata. Detalló al respecto que él llevaba trabajando ahí, una semana o dos semanas, y un día Beatriz Bello, que era como la persona que estaba ahí en la oficina, le dijo, “te vas a juntar con el dueño de la empresa”, que era José Miguel, y él fue al banco, le dice, va a ver una persona de tales características, que se iba a encontrar con él, y él se presentó y le dice, “hola, yo soy José Miguel, yo te voy a presentar a la cajera” y fueron, le dijo que iban a tratar de hablar como con la ejecutiva del banco, para que después sea más fácil sacar boletas y hacer todos los trámites bancarios que corresponden y ahí él lo presentó con la cajera y le dijo como la cajera lo conocía a él, porque él parece que hacía los trámites antes de que llegara, y le dice, “esta va a ser la persona para que tú

te contactes con él, para hacer las boletas, todos los trámites bancarios”, para que él lo hiciera.

Respecto del motivo por el cual sucedía estos era porque cuando llegó a esa empresa, fue ad honorem, como practicante. Mandó correo a todas las consultoras de Santiago, como estaba recién titulado, no tenía experiencia, era muy difícil con su carrera encontrar trabajo, y ahí entró y era una labor bien básica, por decirlo de alguna forma. Por eso también tuve esa relación con el banco y con la ejecutiva.

Respecto del rol de José Miguel Zapata en el manejo o control de la empresa, detalló que él estaba en todo, controlaba la empresa. Él veía, por ejemplo, el tema de los cheques, cuándo se pagaba, cuándo no se pagaba. Él autorizaba los pagos y esto fue cada vez mayor cuando Beatriz Bello se fue. Beatriz Bello, que era como un poco la persona que estaba a cargo de la empresa, por decirlo así, cuando ella se fue, asumió José Miguel como el control y él veía todo. Las cosas más importantes, por supuesto, él se las preguntaba directamente a esta persona, por WhatsApp, por correo electrónico, así por ejemplo si a una encuestadora de Bio-Bio, no se le había pagado su sueldo le hablaba a José Miguel, y él autorizaba el pago, él hacía el pago, él era el controlador de las platas de la empresa, era el rol de él. También les hizo una vez unas capacitaciones en la empresa, eso fuera que estuviera Beatriz Bello o no, igualmente Zapata estaba presente en todo. Cuando estaba Beatriz igual Zapata estaba en todo. De hecho, le tocó ir a presentarme con Zapata para que él hiciera el nexos con el banco. Siempre estaba Zapata presente en todo.

Respecto de las fechas en la cuales estuvo como practicante indicó que fue el 2014 o 2015, porque el año 2016 ya estaba en otro trabajo. En cuanto al equipo de AIES indicó que trabajaban sociólogos principalmente, que eran Constanza Marticorena, Felipe Peña, Nicolás Flores, Silvana Sebastiani, Felipe Torrealba, había una secretaria que era la Nicol, y cuatro o cinco encuestadoras y también iban rotando secretarias. Tuvieron tres secretarias, la Andrea, la Caro y la Nicol, en el periodo que estuvo. Eran como, ocho personas, más o menos, en la empresa y Beatriz Bello, era la controladora, también trabajó Miriam cuyo apellido no recordaba

Cuando había que juntarse con Zapata o reunirse con él, lo hacían en el Starbucks. Siempre los llevaba un café, normalmente, aunque había reuniones en la oficina de la empresa. Añadió que Zapata trabajaba en ese tiempo en el GORE, era jefe de estudios, por lo que recordaba. También le correspondió ir a verlo al GORE un par de veces, lo llamó quizás para alguna boleta o algo, vinculado con la empresa.

Señaló que de acuerdo con sus estudios y experiencia le llamaba la atención lo que ocurría en las licitaciones. Era una cuestión bien práctica. Cuando, por ejemplo, se hacía una licitación pública, todo era confidencial, hasta el acto de apertura, que el

acto de apertura era cuando se muestran los montos por los cuales cada uno está postulando y eso acontecía con las otras licitaciones de la empresa con Metro de Santiago, con varias empresas y municipios. Pero con San Ramón era distinto, porque ahí había un vínculo directo, había una conversación directa con determinados funcionarios. Si, por ejemplo, pasaba, que le tocaba a él muchas veces, pasaba que la boleta de seriedad de oferta, la boleta de garantía estaba fuera de plazo. Zapata le decía, que se había hecho mal esto y él quiere entregar una boleta fuera de plazo, que no la entregues por oficina de partes, entrégala por intermedio de un funcionario de nombre tanto que creo que ha pedido Martínez, decía “pásasela a él y él verá” y era extraño, nunca había visto una situación como esa en una licitación pública. Esa vinculación tan cercana que existía con San Ramón era extraña.

Añadió que recordaba una vez que, para la licitación de seguridad pública, que era un estudio de seguridad pública, que se levantaron a nivel nacional. Entonces, en ese estudio, Beatriz Bello comentaba que casi la licitación ya estaba lista decía, porque se le mandó a hacer las bases de licitación a la empresa. Previo a que se subieran las bases de licitación, se le dijo a la empresa, a Asesorías, a través de correo electrónico, como que se dice hagan las bases o apuren las bases, algo así y eran los correos que puse a disposición de la Fiscalía porque era totalmente irregular que una empresa haga la base de licitación del Estado. Eso era lo que más le chocó personalmente. Fue como, ya, el límite esto, es demasiado evidente.

Tuvo conocimiento de esta situación en conversaciones, trabajó en esa licitación, pero levantando datos. Tomando focus group, coordinando los encuestadores, pero sus compañeros, que tenían relación más directa, ellos comentaban el almuerzo, por ejemplo, o decía que pasó esto extraño. De hecho, en un momento ellos, como equipo de trabajo, dijeron, no aceptemos más órdenes, por seguridad propia, no aceptamos más órdenes de ellos verbales, sino que todo pase por correo, por mensaje. Se refería con ellos a las órdenes de Zapata y de Beatriz Bello. Uno se daba cuenta que algo raro había, por eso se dijo que todo pasara por un correo electrónico o por un mensaje de WhatsApp, para tener respaldo, prefirieron indicar eso a su jefatura, que todo fuera por correo y por un mensaje de texto.

Señaló que hubo más licitaciones adjudicadas a AIES en San Ramón estaba uno de los paseos de Almirante Latorre y La Bandera. Indicó que él trabajó en el área de investigación social, pero los compañeros comentaban en conversaciones de almuerzo lo que estaba sucediendo con estos proyectos. Añadió que había una persona de nombre Nicolás Morales que estaba a cargo de su estudio y no le pagaban Zapata, pero igual hacía los proyectos estimando que después le quedaron debiendo plata tuvo que demandar al igual que él le quedaron debiendo. La empresa

recibía los pagos desde la municipalidad y le tocó varias veces ir a depositar cheques o vale vistas, pero a nombre de la municipalidad, a la cuenta del banco.

En cuanto a la irregularidad en relación con recibir los pagos y las entregas que tenía o no que hacer AIES indicó que existían, porque lo que se decía era que la entrega era como se entregaba algo sin haberlo terminado y se pagaba igual. Ese era como el rumor, como que no se hacía la pega, pero se pagaba igual la plata. Además, recordó que a ello a veces se demoraban mucho en pagarles. Llegaba el día 5, no nos pagaban, llegaba Zapata y decía, les voy a pagar el 10 porque estamos con problemas y una vez, parece que era Navidad, no les pagaron, pese a que el día anterior había “metido” un cheque, por 40 millones y a los compañeros les dijo, “cabros, yo ayer metí un cheque por 40 millones en la empresa y no hay plata para pagarnos”. Lo cual era extraño.

Cuando se comentaba esta situación de que se pagaba sin haber hecho las entregas, se comentaba entre Felipe Torrealba y Constanza Marticorena, ellos estaban más metidos en eso y ellos hacían esos comentarios. También, estuvo Felipe Peña. Eran los tres que eran de esa área,

Su vínculo con la empresa terminó en malos términos, porque ocurrió que, él le digo a José Miguel que estaba ganando 400 mil pesos y que merecía ganar 100 mil pesos más por todas las funciones porque ya hacía licitaciones, ya había ganado licitaciones. Además, estimó que no era 100% una empresa, tenía dudas, pensó que esa empresa solo estaba hecha para recibir plata San Ramón, pero también era una empresa que se adjudicaba a licitaciones en otras cosas y él también licitaba y las ganaba, por ello generaba recursos a la empresa y en base a eso le dijo a José Miguel que tenía que subirle el sueldo porque estaba ganando muy poco y al mes, dos meses, lo desvinculan de la empresa y esa fue a razón por la que se fue de ahí.

En cuanto a la dinámica de comentarios entre los compañeros de AIES se escuchaba que eran extraños los montos y el funcionamiento de la empresa. Entonces, se comentaba para dónde va la plata, comentaban eso. Esos cuestionamientos se centraban en la municipalidad de San Ramón. En cuanto al número de licitaciones adjudicadas de San Ramón en la empresa de AIES, se comentaba que eran hartas. Siempre era que en San Ramón se ganaban licitaciones y no recordó a ningún otro municipio, otro organismo que tuvieran tres, cuatro o cinco licitaciones trabajando al mismo tiempo respecto de la misma comuna. Llamaba la atención porque no era natural en una consultoría, porque después también trabajó haciendo licitaciones y era imposible ganarse tres licitaciones en una misma comuna y a la empresa no le daba la capacidad para tener tres licitaciones al mismo tiempo, porque era mucha plata y era muy grande los montos que se movían y la consultora

era muy chica, de repente quería la empresa ganarse todo siempre y hacía todo a medias, porque era mucho, esa empresa entonces era poco seria.

Respecto a los estudios de una licitación en temas de seguridad pública, en las reuniones él no estuvo. Tenía entendido que estuvo Constanza y el Felipe Peña. Ellos se juntaron previamente con la municipalidad para ver el tema de la base y de cómo se iba a adjudicar. Supo que existió esa reunión y los compañeros lo comentaron y era como, lo que lo comentaron sus compañeros es que esas reuniones fueron previas a la que se subiera la licitación. Fue mucho antes. Una cosa era que uno podía enterarse por mercado público que había una licitación y otra cosa era que uno se enterase antes si ni siquiera se había subido a mercado público y ya había reuniones. Esa licitación de temas de seguridad pública era en relación con la municipalidad de San Ramon.

Cuando se reunían lo hacían en un café Starbucks con José Miguel Zapata, esta persona trabajaba en el GORE y cuando se juntaban en ese periodo y él trabajaba en el GORE, hablaban de licitaciones, pero como tenían varias, puede que se haya hablado de la Región Metropolitana, pero no recordaba mucho. Añadió que en alguna oportunidad le correspondió ir al GORE a dejar algunas boletas vinculadas a la empresa. Esas boletas de garantía, las cuales gestionaba, estaban relacionadas con licitaciones tanto de las de San Ramón como de otras,

Respecto del funcionario Martínez quien lo había recibido fuera del plazo una boleta indicó que al parecer era el director de DIDECO, según lo que recordó, Zapata le dijo, “anda para allá, habla con él” y él fue para ese lugar, habló con él y le pasó la cosa. Fue bien corta la conversación que tuvo con él, pero le llamó la atención. Igual todo era extraño, fue la única vez que se relacionó así en términos personales con algún funcionario.

Respecto de otro funcionario relacionado con estos temas indicó que el de la licitación de seguridad era Rodolfo Garrido y parece, que con ellos tuvieron reuniones.

A la Defensa señaló que, durante la investigación de este caso, prestó declaración, en junio del año 2021 en Fiscalía y estuvo también presente un funcionario de la PDI. En la declaración señaló que era militante del Partido Humanista. Incluso fue candidato a concejal por la comuna de Pudahuel en las últimas elecciones, cuando hizo la declaración. Señaló también las remuneraciones que fueron ascendiendo de 300 a 400 mil pesos y que finalmente la empresa no aceptó cuando solicitó un alza de 500.000 pesos. También en su declaración se exployó sobre el control que ejercía José Miguel Zapata sobre esta empresa y también señaló que la forma en que tomó conocimiento de esta reunión previa a una licitación de seguridad con la comuna de San Ramón fue a través de su compañera

Constanza Marticorena. Señaló en ese mismo punto que lo grave de eso era que se le pediría a AIES que redactara las bases y posteriormente postular. Eso le pareció grave.

En cuanto a que Constanza Marticorena, haya dicho que no tenía conocimiento de aquello, indicó que probablemente no se acordaba, porque era una cuestión que pasó hace 10 años, pero él recordó que fue una conversación que se daba en la empresa que era así. Respecto a Constanza Marticorena no sabía si tuvo una vinculación directa con esa licitación, pero estuvo en una situación muy parecido a la de él probablemente, por lo menos tuvo alguna relación con la coordinación de esa reunión, pero él no participo de dicha licitación. Él se enteró a través de la conversación de los compañeros que habían dicho que la empresa había elaborado la base de licitación.

Refirió la existencia de una serie de irregularidades y atrasos, que se hizo evidente en el diseño de unos paseos peatonales que se adjudicó AIES. Esas licitaciones eran licitaciones mayores. Creyó que, como era una pequeña consultora, sí se la podía con los proyectos que se adjudicaba. Pues recién cuando se adjudica estas licitaciones grandes del gobierno regional que empezó a haber problemas con los pagos a los funcionarios. Aclaró luego que no manejaba el detalle de plata de la empresa como para yo dar una respuesta si es que ahí tenía la capacidad de pagar a su funcionario, no sabía aquello.

Cuando se entregaban boletas fuera de plazo debía hacerse a un funcionario de apellido Martínez. Él era don José Martínez. Aclaró luego que no recordaba con certeza si era jefe de DIDECO o del SECPLA, pero creía que del primero. Señaló que él no se reunió con esta persona. A él lo mandaron a dejar una boleta a él y preguntó en la oficina de DIDECO, según lo que recordaba.

Señaló haber tenido conocimiento no directo del pago de coimas sobornos o comisiones indebidas. Contrastado con su declaración prestada en la etapa de investigación para superar contradicción leyó “Finalmente, debo señalar que nunca escuché expresamente que se hablara de coimas, sobornos u omisiones indebidas, pero era un comentario habitual entre mis compañeros que algo debía existir detrás que explicara tanta tolerancia a las irregularidades, a las postulaciones. Lo que nos llevaba a concluir que debería existir alguna triangulación entre la empresa Zapata y la municipalidad”.

10.- Declaración de VIVIANA ELISA MORA HIGUERAS, quien refirió que era jefa del Observatorio de Compras Públicas de Chile Compras y se hizo cargo de todo lo que tenía que ver con la gestión y participación de proveedores en mercado público. Explicó que el Observatorio es un departamento que nace con la finalidad de

monitorear procesos de compra e identificar de manera anticipada o de manera oportuna, potenciales irregularidades que se pudieran presentar en procesos de licitación o de compras directas que se realizan a través de la plataforma. Para esa finalidad, el departamento contaba con analistas que revisan licitaciones de acuerdo a un modelo de riesgo que se implementó y también tenían un programa de alertas en donde se notifican mediante correo electrónico incumplimientos a los distintos usuarios. Cuando las irregularidades son evidentes y pueden constituir, hechos de mayor gravedad y la licitación se encuentra en estado publicada, la gestión que se hacía hasta ese minuto, con las atribuciones del observatorio en ese tiempo eran sólo de carácter de recomendación y en ese contexto es que se recomendaba a los servicios públicos cuando se detectaban estas irregularidades, modificar sus procesos de compra o, lisa y llanamente, se les sugería realizar un nuevo proceso y dejar el proceso actual sin efecto. No todos los servicios hacían caso su recomendación y en esos casos nosotros derivaban los informes al Ministerio Público cuando había delitos y cuando eran temas de carácter administrativo eran derivados a la Contraloría General de la República.

Durante el periodo que estuvo a cargo del observatorio, de los informes que derivaron a la Contraloría, cerca del 90% terminaron en sumario. Apunto que su equipo era chico y, por lo tanto, no tenían capacidad para revisar todos los procesos de compra, sino que revisábamos, de acuerdo con la matriz de riesgo, los procesos que tenían mayor nivel de alerta roja y también tenían solicitudes específicas respecto de hacer el monitoreo a determinados servicios públicos. Lo que ellos hacían era, revisar licitaciones en distintos estados, como publicada, en estado cerrada y en estado adjudicada y en esas licitaciones lo que se revisaba era el estricto apego a las bases de licitación y que también se ajustaran a la normativa de compras públicas. Si es que había algún elemento que atentara o que vulnerara la normativa, se le informaba al servicio público a través de un correo electrónico y en casos en temas más graves, contacto telefónico, se le informaba cuál era la situación o la vulneración a la normativa que estaba presente. Eso se hacía en cualquiera de las tres etapas, en licitaciones que podían ser de bajo monto o que eran de montos muy altos, porque el modelo de riesgo era levantar proponer una cantidad de procesos a revisar.

También revisaban los tratos directos que se publicaban, por ejemplo, en tema durante la pandemia. Revisan la totalidad de los tratos directos que efectivamente se ajustara a los decretos que existían de compras excepcionales y que fueran acorde a estas materias. Y también se revisan las grandes compras, que eran que se hacían a través del mecanismo de convenio marco. Eran procesos donde se revisa la totalidad de las grandes compras y también lo que se validaba era que la gran compra se

ajuste a lo que establecen las bases de licitación del convenio marco y que no se estén comprando o incorporando elementos que escapen al alcance del convenio marco.

En cuanto a la normativa que tenían a la vista era la de compras públicas. En ese minuto era la ley 19.886, el decreto supremo 250, la base de datos que tenían de los dictámenes de la Contraloría y tenían los principios que están contemplados en la ley de bases 19.880 como por ejemplo el principio de la no formalización, el principio de publicidad y transparencia. Tenían a la vista también la ley de delitos económicos cuando se publicó, por lo que consideraban distintos cuerpos legales en relación o que hacían alusión a materias de contratación pública. Además, contaban con un canal de denuncias tanto de proveedores como de funcionarios de instituciones.

En cuanto a las irregularidades a detectar, indicó que eran variadas, como por ejemplo los plazos muy acotados, es decir, licitaciones que se publicaban un viernes y que la visita a terreno estaba fijada para el lunes a las 9 de la mañana, en condiciones que durante el fin de semana era poco probable que los proveedores pudieran enterarse, de esta visita y sobre todo si era de carácter obligatorio y ello atentaba contra la libre concurrencia. También veían situaciones tales como que no se respondían las preguntas del foro, que los criterios de evaluación no eran objetivos y que por lo tanto no se podía evaluar la licitación. También veían situaciones del tipo que la Comisión Evaluadora utilizaba criterios de evaluación distintos a los contemplados en las bases de licitación. En otros casos, llegaron, por ejemplo, por denuncias, que las bases técnicas habían sido preparadas por uno de los oferentes y en ese caso, lo que se hacía era denunciar directamente al Ministerio Público. Pero la casuística podía ser de distinta naturaleza.

Añadió que una parte de lo observado eran precisamente licitaciones, respecto de la cuales había que distinguir entre publicadas, cerradas y adjudicadas. Para el análisis de estas apuntó que, cuando una licitación se publicaba, era probable que en las bases de licitación se contemplen elementos que en la estructura de las bases vulneren algún aspecto de la normativa de contratación pública o algún principio, que esté contemplado en la ley 19.880. En ese contexto es que la intervención que hacían era en alusión a esos elementos, de manera tal que el servicio pudiera o bien modificar las bases la licitación a través de un acto administrativo o bien dejar desierta o revocar la licitación y levantar un nuevo proceso para corregir esto, como cuando se veían plazos muy acotados.

Refirió que cuando en una licitación se cumplía la fecha de presentación de ofertas, se gatillan varias alertas simultáneas. Por ejemplo, la cantidad de reclamos que puede recibir una licitación, si es que llegan denuncias o si es que las licitaciones,

en el fondo, descartaron oferentes en el acto de apertura. En ese caso ellos revisaban, si es que había reclamos o si es que había denuncias, la veracidad de los antecedentes. Generalmente lo que encontraba era que se habían descartado ofertas de manera incorrecta y que por lo tanto al servicio le recomendaban reincorporar la oferta para que la pudiera evaluar. En otros casos ocurría que el proveedor subía la información en un formato distinto al que estaba solicitado en las bases. Entonces, ahí eran situaciones un poco más complejas porque entrábamos a dialogar con el servicio respecto del principio de la no formalización, por cuanto la información requerida estaba en el documento y el servicio les replicaba diciendo, pero por estricta sujeción a las bases, es en el formato que ellos pedimos. recurriamos a dictámenes de contraloría en donde reforzaba que, la no formalización en el fondo era un principio y que la administración no podía ser excesivamente celosa al respecto y que podían en el fondo aceptar y evaluar en atención a que la información requerida estaba. Si había denuncias, por ejemplo, que ofertó una empresa en donde uno de los oferentes es familiar de algunos de los miembros de la comisión evaluadora o de quien realizó el proceso de compra, en ese caso también se denunciaba al Ministerio Público, pero ahí ellos tomábamos contacto con una autoridad del servicio para informarle de esta denuncia y en ese caso, las acciones las veía ya la autoridad del servicio para ver si es que se irían adelante con el proceso o no. Cuando teníamos situaciones de este tipo, como por ejemplo que participaban familiares, tanto en primer nivel, digamos, en primer nivel, en segundo nivel, o hasta tercer nivel de consanguinidad, habitualmente lo que hacían era dejar sin efecto el proceso.

Cuando la etapa se encontraba cerrada y adjudicada tenía otros elementos, que también gatilla otras alertas, alertas del tipo reclamos, denuncias, y ellos también veían si es que la adjudicación se atenía a los criterios de evaluación que estaban contemplados de acuerdo con el mecanismo de asignación de riesgo que tenían las licitaciones. Si es que llegaban muchos reclamos de proveedores, eso era un indicador de riesgo y por lo tanto lo que hacíamos era ir a monitorear la licitación que estaba adjudicada y revisaban si es que efectivamente los reclamos tenían asidero o no. En ese caso, si es que los reclamos tenían asidero, se le informaba al servicio público que se habían recibido estos reclamos. En otras ocasiones llegaban las denuncias y por lo tanto nosotros le informábamos al servicio público que nos había llegado una denuncia con motivo, digamos, de este evento, o sea, de esta licitación o de este trato directo, y en ese caso también se hacían las acciones pertinentes para que o bien readjudicaran o invalidaran, el acto de evaluación y pudieran volver a evaluar. Las respuestas de los servicios en algunos casos, tal como en las etapas anteriores, eran acoger sus recomendaciones, lo cual significaba que o invalidaban, o

readjudicaban, o dejaban desierto. Si no acogían sus recomendaciones ellos tenían a la vista antecedentes que se había vulnerado algún elemento o alguna consideración legal, esto se informaba a la Contraloría y si era algún delito de carácter penal, se informaba al Ministerio Público.

Respecto de la documentación utilizada para hacer estos análisis, indicó que, el insumo que se empleaba en su trabajo era toda la información que las entidades públicas publican en la plataforma de Chile Compra en sus procesos de licitación desde que se publican. Es decir, no tenían acceso a documentos que son propios del servicio y que constaban en la plataforma, por lo que la información era toda que la entidad publicaba y que era de acceso público y que cualquier ciudadano podía revisar. Esa era la información que revisaban y estaba en un portal www.mercadopublico.cl. Se ingresaba el número de licitación y se podía ver quiénes son las personas que hablan intervenido, se podía revisar el historial y todos los documentos adjuntos, en los que se incorporaban las bases administrativas, las bases técnicas, los anexos. Si es que hay preguntas o respuestas, algunos servicios suben las respuestas y aclaraciones que las entidades consideren pertinentes. A lo que accedían era lo que las entidades subían a la plataforma.

Añadió que el Ministerio Público también podía revisar alguna licitación en por que existían convenios de colaboración con el Ministerio Público, con la UAF y con la Contraloría. Dado este convenio de colaboración estas entidades podían solicitarles revisar procesos en particular y en virtud de eso se elaboran informes que los elaboraba su área los firmaba ella, después pasaban por la revisión de su fiscalía y el fiscal era el que enviaba el oficio rector o el oficio conductor hacia la entidad solicitante. En ese contexto existía el informe N°1257 del año 2020, que fue solicitado desde el Ministerio Público para revisar una serie de procesos de licitación.

Detalló que el requerimiento del Ministerio Público era revisar procesos de licitación e informar si es que existían observaciones. Este trabajo fue realizado por una analista, después revisado por un abogado de su equipo, y se hizo un análisis de cada uno de los procesos informados y solicitados por el Ministerio Público y en donde se fue detallando los hallazgos que se encontraron en estos procesos de licitación, los cuales estaban en estado de adjudicados y por lo tanto el análisis que se hizo llegó hasta esa etapa, para poder hacer un análisis más completo. Revisaron las bases de licitación, los documentos adjuntos, los plazos en que fue publicado y también revisaron la vulneración de normativa atinente a contratación pública o a principios rectores de contratación pública y la ley de bases.

Refirió que existían distintos principios, vinculados con estos análisis, entro los cuales se encontraba el de la libre concurrencia para los oferentes, la no

formalización, el principio de publicidad y transparencia de los procesos de compra. Explicó que el de la estricta sujeción a las bases está contemplada en el reglamento de compras públicas estaba más bien vinculado con el ámbito de la legalidad y como parte del reglamento de compras públicas. Por eso es que no lo menciono como principio, porque los otros principios no están mencionados expresamente en el reglamento y por eso es que hacían alusión a ellos respecto de los procesos en general que establecía la Ley 19.880 respecto de los procesos de contratación.

Refirió que, en este análisis requerido por el Ministerio Público, indicó que se les entregó un set de licitaciones de la Municipalidad de San Ramón y esas licitaciones, estaban todas en carácter de adjudicadas. Por lo tanto, fueron analizadas considerando el reglamento y considerando cada una de las etapas en las que se encontró el proceso. Así en el informe se evaluó las fases administrativas, el proceso de cierre, el periodo de evaluación y finalmente se evaluó y se hace alusión también a la adjudicación y la completitud de los documentos que la entidad publicaba de acuerdo con lo que establece la ley.

Apuntó que este análisis fue arrojando que se fueron repitiendo algunos antecedentes respecto de incumplimientos sobre la ley de compras públicas y sobre la vulneración de algunos principios. En particular, en varias licitaciones se solicitaba que la empresa debía tener una experiencia certificada para poder ofertar. Sin embargo, esa es una exigencia que no está contemplada en la ley. La ley solo contemplaba que las empresas que no pueden participar son las que estaban contempladas en el artículo 4° de la ley 19.886 y que corresponden a aquellas empresas que habían sido condenadas por prácticas antisindicales, aquellas empresas que han sido condenadas por delitos de cohecho o de financiamiento al terrorismo, que han sido condenadas por la ley de quiebra, por quiebra fraudulenta, y también señala que aquellas empresas que tengan deudas previsionales podrán regularizar durante el ejercicio del proceso, siendo los primeros estados de pago los destinados a pagar. Por lo tanto, en su análisis, consideraron que pedirle a la empresa que para que participe tenga una experiencia calificada en la materia significaba una vulneración a ese principio y en segundo lugar, complementando esto, también se vinculaba con el principio de la libre concurrencia porque imponía una condición que no estaba especificada en las bases, porque en las bases no explicaba qué es la calidad comprobada y por lo tanto difícilmente un oferente podría entender si cumple o no con ese criterio. Por lo tanto, eso vulneraba la libre concurrencia para que oferentes que pudieran estar en condiciones de ofertar pudieran participar. Eso fue uno de los elementos que fueron encontrando de manera reiterada. Lo otro que también encontraron de manera reiterada fue que en la etapa de adjudicación no se

subieron a la plataforma y, esto afectaba el principio de transparencia, lo contemplado en la ley de compras públicas respecto de los documentos obligatorios que tiene que contener una licitación. No se adjuntaron las órdenes de compra, que era un elemento obligatorio contemplado en el reglamento de compra y que tenía que adjuntarse a la licitación y lo que vieron en varios procesos era que la orden de compra no estaba publicada. Por lo tanto, no fue emitida. A no están publicadas esas órdenes de compra afectaba en el fondo cuando la ciudadanía o cuando se quería hacer un control respecto de órdenes de compra.

Indicó que por ello era importante la publicidad de la orden de compra, porque si no se publica la orden de compra no se puede vincular ese proceso a un proveedor en particular y ello afectaba la transparencia, la falta de información para que organismos de la sociedad civil puedan hacer sus análisis respecto de si existe concentración de proveedores, si es que existe proveedores habituales que son adjudicados en procesos de contratación, que son parte, de las denuncias que recibían, en cuanto a que siempre se adjudicaban las licitaciones a los mismos proveedores.

En relación con el requerimiento, las licitaciones que se revisaron, que fue entre eran 10 o 15 licitaciones y la conclusión fue que en todas las licitaciones que observaron tuvieron hallazgos. Ninguna salió sin aquello, lo que dio una señal de alerta que hizo colocar a la municipalidad en subirla a su monitoreo y en su modelo de riesgo, que era un modelo matemático.

El cotejo de las irregularidades se vinculaba con obligaciones de funcionarios públicos que tenían que ver con quienes autorizan los procesos de licitación para que se publiquen. Tiene que ver con el rol de la comisión evaluadora y con el rol de quien ratifica lo propuesto por la comisión evaluadora y adjudica finalmente. Entonces, hay responsabilidades en cada etapa del proceso.

Señaló que plasmó sus conclusiones en un informe, que contenía, diversas licitaciones analizadas.

Se incorporó **prueba documental N°2**, respecto de la cual indicó que contenía en oficio N°1983, con el cual se respondió al requerimiento del Ministerio Público, fechado 25 de septiembre del año 2020. Firmado por Ricardo Miranda, fiscal de Chile Compras, quien valida toda la información y todos los informes por procedimiento interno y se adjunta un informe que está firmado por ella, en donde se analiza una serie de licitaciones y en donde se especifican las observaciones y los aspectos legales de sustento para poder afirmar estas observaciones respecto de los procesos que han sido observados. El Informe Adjunto en el N° 1257 del año 2020 y de fecha 25 de septiembre.

Añadió que en se daba repuesta a solicitud de revisión de los referidos procesos de licitación con miras a determinar cumplimiento de la normativa aplicable, requisitos, formalidades, regularidad administrativa y recomendaciones correspondientes en la licitación, desde su preparación incluida la confección de bases hasta la conclusión del proceso. Cumplimiento de la normativa aplicable de requisitos, formalidades, regularidad administrativa y recomendaciones correspondientes en las modificaciones y aumentos que haya sufrido el contrato, especialmente en relación con la normativa aplicable en las bases de licitación. Se solicitó especialmente determinar si los aspectos de interés detectados pueden importar ventajas objetivas para un oferente o menguar la libre concurrencia de estos. Informar de cualquier observación o reparo realizado por Chile Compra o por cualquier referente a cada una de dichas licitaciones, así como la respuesta obtenida.

Se adjunto a fin de responder estos requerimientos, adjuntamos el presente oficio, un informe del Departamento de Observatorio de Compras Públicas de esta dirección, el cual analiza los procedimientos de compra, pronunciándose expresamente respecto a si la estructura de las bases pudo importar ventajas objetivas para un oferente o menguar la libre concurrencia de estos. Indicó que cuando el Ministerio Público pedía información desde su preparación, lo que se refuerza en este último párrafo, que en donde nosotros revisamos expresamente si la estructura de las bases pudo importar ventajas objetivas para un oferente o menguar la libre concurrencia de esto y esto se fundamenta en lo que mencioné anteriormente, que hay documentos que son internos, a los cuales ellos no tenemos a la vista y que son los que están publicados en el portal www.mercado.cl. Esto se vinculada con la transparencia.

Leyó del documento Informe n°1257, Observatorio Chile Compra, dirección Chile Compra. Generales, Análisis Observatorio Chile Compras, en consideración a el oficio 723030 de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, se realizó un análisis de los siguientes procedimientos de compra. El informe comprendió el análisis de 17 licitaciones. Revisaron el primer ID que revisamos fue el 438-34-LE14. Después se analizó el ID 438-40-LP15. El ID 438-41-LP15. El ID 438-43-LP15. El ID 438-70-LP14. El ID 1718-121-L1-16. El ID 438-59-SE15. El ID 438-37-LP16. El ID 438-24-B215. El ID 438-9-LQ17. El ID 438-13-LP15. El ID 438-25-LE17. El 438-34-LP16. El ID 438-38-LP-16. El 438-44-R1-16, original es la 438-44-LP16, lo cual significa que la original fue readjudicada, y por eso es que toma el ID en el fondo, que es el 438-44-R1-16. El ID 438-65-LP16. El ID 438-71-LP15 y la 438-26-LP17.

En relación con la primera que corresponde a la licitación ID438-34-LE14. La licitación tenía por nombre Servicio de Elaboración de Proyecto de Infraestructura

Pública, el tipo de procedimiento utilizado para la licitación fue, licitación pública igual o superior a 100 UTM e inferior a 1.000 UTM. Por eso es que es una LE. El estado actual de la licitación es adjudicado, lo que se formalizó mediante decreto alcaldicio N°1618, del 11 de agosto del 2014 a Asesoría en Investigación Social Limitada, RUT 76.010.066-8, por el monto de 42 millones exentos de IVA. El proceso dice recibió la siguiente oferta, lo que corresponde a que esta licitación solamente recibió una oferta, que es la del proveedor adjudicado, que es el mismo indicado en la adjudicación arriba y proveedor, Coordinada Asesoría en Investigación Social.

Respecto de esta licitación su proceso de análisis, considerando que se encontraban en el año 2020, ellos accedieron a la plataforma Mercado Público y revisar la información que estaba en la ficha de la licitación más la información que está adjunta en la sección documentos adjuntos. Después vieron las aclaraciones que se pueden haber hecho en el proceso de oferta, revisaron el historial de la licitación para ver quiénes intervinieron y la fecha y hora, en el fondo, en que realizaron alguna acción, revisaron el acto de apertura y validaron que los plazos se hayan cumplido de acuerdo a lo que estaba establecido en el cronograma de la licitación. En los documentos adjuntos revisaron toda la documentación que contemplaba esta licitación. Base administrativa, bases técnicas, anexos, acta de la Comisión Evaluadora, el contrato, porque eso forma parte de lo que está subido en la plataforma.

Sí. La primera observación que nosotros hicimos fue a una cláusula contemplada en las bases, que indicaba que las bases administrativas del proceso se señalan que podrán participar en esta licitación pública las entidades calificadas para la realización de servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública y que acrediten los equipos y experiencias solicitadas. Esto presentó la observación denominada, dice arriba de ese párrafo, restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas.

Estimaron que la exigencia de estos requisitos de participación pudiese estar vulnerando el artículo 4° de la ley 19.886 en consideración a que las inhabilidades contempladas en dicho artículo son de derecho estricto, por lo que el organismo público no está facultado para incluir causales distintas a las dispuestas en la ley, o bien interpretar su contenido a, fin de hacer estas más extensivas que lo expresamente establecido por el legislados, además se podría vulnerar el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado consagrado en el artículo 9°, de la Ley 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto este tipo de cláusulas produce un impedimento para participar del proceso a oferentes que sí cumplen con los requisitos legales, disponiendo a continuación los citados artículos.

El artículo 4° de la ley 19.886 señala que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento de licitaciones públicas y se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores establecidos en el artículo 16, cumpliendo con los demás requisitos que este señale y con los que exige el derecho común. Quedaran excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores a la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o se la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal,

Después se hace alusión al artículo 9 de la Ley 18.575, de los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. En relación con este punto, indicó que existían diversos dictámenes en los que la Contraloría General de la República había señalado que este tipo de cláusulas no se ajustan a la legislación, tal como se había indicado en diversos dictámenes que correspondía que en las bases en examen se exijan otras inhabilidades para participar en la licitación públicas distintas a las señaladas en el artículo 4° de la Ley 1.886

Explicó que la ley de compras públicas establece como principio fundamental la probidad, la transparencia y la libre concurrencia, de los oferentes. Por lo tanto, la ley y el reglamento, en todos sus articulados, en el fondo resguardan que precisamente se cumplan con estos principios transversales. Desde esa perspectiva, al revisar las bases de licitación que estaban publicadas, se pudo constatar que se incorporó este párrafo, solicitando a los proveedores tener experiencia calificada que era una condición que no estaba contemplada en artículo 4° de la ley y al pedir y solicitar que podían participar. Es decir que solo podían presentar ofertas quienes tenían experiencia calificado, ello de acuerdo al criterio establecido y de acuerdo al espíritu de la ley y de los dictámenes de la Contraloría que han sido reiterados en esta materia estaría vulnerando el principio de la libre concurrencia por cuanto establece restricciones a la participación no contempladas en la legislación.

Respecto de la vinculación con el artículo 9 antes mencionado señaló que, un proceso de licitación es era algo vivo y tenía etapas diferenciadas y en cada unas de esas etapas se podía revisar que se cumpliera con la legislación atinente a esas etapas. Lo que hacía el artículo 9 era que considera todo el proceso de compra hasta

la suscripción del contrato. Por eso es que ellos en la revisión que hacían en el observatorio consideraban desde la publicación de las bases, revisamos de los documentos administrativos y el contrato que debía estar subido. Por ello al revisar el proceso de licitación llegaban hasta la etapa del contrato.

Detalló que el contrato era suscrito por la autoridad competente para ello. Refirió que, para la suscripción de un contrato en la administración pública, tanto en los organismos como en los municipios, se firman decretos. Decretos que, en el fondo, lo que hacen es autorizar el acto. En este caso, hubo un decreto que autorizó la adjudicación y un decreto que autorizó la suscripción del contrato. Ese acto administrativo es suscrito por la autoridad y tenía la responsabilidad administrativa respecto de la aprobación y de la suscripción posterior, digamos, de este documento. Sin perjuicio que el contrato pueda establecer un administrador de contrato que sea distinto a la autoridad en el fondo que lo suscriben. Pero acá, cuando habló de responsabilidades, dice relación con el rol que cumple cada funcionario que interviene en las etapas del proceso. Entonces, en la etapa de publicación, en la etapa de evaluación, en la etapa de adjudicación y suscripción del contrato son quienes suscriben los que tienen la responsabilidad, de lo suscrito, la responsabilidad administrativa de la firma.

La segunda observación decía relación con las formalidades excesivas. Indicó que, cuando revisaron las bases de licitación, examinaron el calendario, el cronograma de la licitación y esta licitación solicitaba la presentación de una garantía de seriedad de oferta. Esta garantía se fijó la presentación de la garantía en un día y hora en particular, para que fuera entregada el día 31 de julio del 2014 en condiciones que la licitación cerraba posterior a esta fecha. Esto bajo la jurisprudencia vigente y considerando el principio, en el fondo, de la no formalización, ellos consideraron que este requerimiento es innecesario, por cuanto cuanto al artículo 6 del reglamento de la ley 19.886, establecía que los documentos publicados en la ficha de la licitación, como el foro de preguntas, se entenderán notificados a los oferentes pasadas 24 horas desde su publicación. En consecuencia, este requerimiento pudiese estar vulnerando el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la ley 19.880 de bases de procedimientos administrativos el cual dispone: Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

La tercera observación era la falta al principio de estricta sujeción a las bases en la evaluación de las ofertas. Por lo tanto, aquí se pasaba a la segunda etapa o al segundo ciclo del proceso de licitación. Es decir, las observaciones a la etapa de

publicación son las ya mencionadas, estas dos observaciones, y posteriormente lo que hicieron fue ir al informe de evaluación, el acta de la comisión evaluadora, que significaba que se evalúa cuando la licitación se encuentra en estado cerrado. En este caso, en su informe, indicaron que no se cumplen lo establecido en las bases de licitación, ya que, en el informe de evaluación de las ofertas, se indica que la pauta de evaluación confeccionada para esta propuesta estaba orientada a generar un puntaje comparativo entre ofertas, por lo que al existir solo una oferta que cumple con lo solicitado, no se ve necesario utilizarla. Esto significaba que la comisión evaluadora no evaluó la oferta, al menos eso no consta en el acta de evaluación, no evaluó la oferta presentada de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación y en el informe propone al alcalde adjudicar la propuesta de la empresa.

Leyó de su informe el hecho de que solo se haya presentado una oferta al procedimiento no exime a la Comisión Evaluadora de evaluar la oferta presentada en cuanto puede incurrir en incumplimientos administrativos y técnicos mínimos que hiciesen que esta oferta fuera declarada inadmisibile. El hecho de no haber evaluado la licitación, al ser la única presentada, pudiese estar vulnerando lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.886 de compras públicas y el artículo 41 del reglamento de esta, los cuales disponen en lo pertinente lo siguiente. Artículo 10. El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente comunicada al proponente. El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento. Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente. El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones y posteriormente, el artículo 41 de la ley 19.886 señala que la adjudicación de la oferta y la notificación. La entidad licitante aceptará la propuesta más ventajosa considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidas en las bases y en el reglamento.

Indicó que públicamente lo que estaba en el sistema y la información, al que tiene acceso la ciudadanía, la fiscalía y cualquier ente, es el acta de evaluación en donde se indica que, como se recibió solo una oferta, no se aplicaron los criterios de evaluación y a su parecer, vulneraba lo contemplado en la ley. No existía escenario alguno en que no se aplicara una pauta de evaluación existiendo. Siempre se tenía que aplicar la pauta de evaluación, aunque se haya recibido solo una oferta.

En cuanto a los plazos no oportunos leyó en su informe que, la apertura de las ofertas fue realizada en el sistema el 18 de agosto del 2014. Ese mismo día el organismo publicó la evaluación y adjudicación del proceso. Esta situación pudiese vulnerar lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de la ley 19.886 que dispone en lo pertinente artículo 20 del reglamento de la ley 19.886, determinación de las condiciones de la licitación. Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre estos, como asimismo deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales, como por ejemplo requerir al momento de la presentación de ofertas, documentos administrativos o antecedentes que pudiesen encontrarse en el registro de proveedores en el caso de los oferentes inscritos.

Indicó que esta observación se tuvo a la vista porque cuando tuvieron a la vista de los indicadores de riesgo que tiene el monitoreo, tiene que ver con que cuando una licitación se apertura, se liberan las ofertas para que la ciudadanía pueda ver la presentación de los antecedentes que los oferentes hicieron en el proceso de licitación. En este caso, la apertura de la licitación se hizo el día 18 y creo que tres minutos después se hizo la adjudicación. Por lo tanto, no hubo plazo para que el resto de los oferentes pudieran ver los antecedentes administrativos del proponente y eventualmente haber presentado algún reclamo o haber presentado alguna denuncia. Simplemente lo que se hizo acá fue aperturar y adjudicar de manera inmediata. Esto, dado lo que establece la legislación vigente, al parecer del observatorio y de nuestra fiscalía, podría estar vulnerando el que no se cumpliera con los tiempos oportunos, precisamente en este contexto.

Añadió que, en este caso es que la evidencia que ellos tuvimos a la vista es que todo el proceso de evaluación se hizo al interior de la institución sin liberar la información a la ciudadanía y evidencia esto es que el decreto que autorizó el contrato estaba suscrito con fecha 11 de ese mismo mes. Por lo tanto, la adjudicación fue hecha previa en la institución a que se realizara a través de la plataforma de información. Refirió que el sistema de información no era meramente informativo y esto es algo que es fundamental para entender por qué existe un sistema de compras públicas. El sistema no es informativo, el sistema es para que con total transparencia se pueda revisar en cada una de sus etapas el cumplimiento de las obligaciones. En este caso, la apertura debió haberse realizado en la fecha contemplada en las bases de licitación. Al no hacerse en la fecha contemplada en las bases de licitación, los antecedentes no fueron tenidos a la vista por la ciudadanía y solo se liberaron cuando

la entidad hizo el acto de apertura y posteriormente envía a adjudicar y todo eso ocurre con una diferencia de tres minutos, cuatro minutos, lo cual se puede verificar en el sistema.

La última observación decía relación con la no emisión de la orden de compra. Finalmente, se constató que no se emitió la orden de compra asociada al procedimiento lo cual pudiese vulnerar lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley 19.886 que dispone en lo pertinente que la información que debe remitirse, por lo tanto, es de carácter obligatorio. Las entidades deberán publicar y realizar en el sistema de información los siguientes actos y su correspondiente documentación. Licitación pública, en el caso de la licitación pública deberán adjuntar. La orden de compra deberá establecer la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la ley de compras y el presente reglamento. La licitación no tiene reclamos presentados a través de la plataforma de servicio al usuario del sistema de información.

Como conclusión podía indicar que en su calidad de testigo y como jefa en esa fecha del observatorio, podía indicar que esta licitación no debió haber sido adjudicada por cuanto no fue evaluada y, en segundo lugar, no cumplía con lo establecido en la Ley de Compras Públicas y en su reglamento en cada una de las etapas individualizadas inicialmente. Hubo observaciones en la etapa de publicación, hubo observaciones que se realizaron en el acto de evaluación y observaciones que se realizaron de manera posterior. Para concluir en el fondo, en su rol de jefa del observatorio de ese momento, su opinión es que al no ser evaluada una licitación no se podía adjudicar. Opinión vinculada a la normativa, que establece expresamente que las licitaciones tienen que ser evaluadas conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación.

Se incorporó **la prueba documental N°184**, respecto de la cual indicó la testigo que correspondía a las bases administrativas para la propuesta pública Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública, unidad técnica ilustre municipalidad de San Ramón ID mercado público 438-34-L14. Esto fue entre otros documentos lo que se tuvo a la vista para llegar a las conclusiones anteriores.

En cuanto a las observaciones, la primera decía con los requisitos de participación no contemplados en la ley. En el número 2 de las bases de licitación, en el punto número 2, decía Participantes, podrán participar en la propuesta todas las personas naturales o jurídicas que estén registradas en el sistema de compras públicas, www.mercado público, que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases administrativas, en los términos técnicos de referencia adjuntos y

que cuenten con equipos con experiencia en la materia del servicio licitado. Ese párrafo es el que ellos observaron respecto a que la frase final, que cuenten con equipos con experiencia en la materia del servicio licitado, supone una condición distinta a la contemplada en la ley.

El punto 2, Normativa que rige en la licitación. La normativa aplicable, el servicio se licitará, contratará y ejecutará de acuerdo a las normas contenidas en los siguientes documentos. Bases administrativas, sus modificaciones y anexos si los hubiere. Términos técnicos de referencia, sus modificaciones y anexos si los hubiere. Consultas, aclaraciones y respuestas entregadas a los oferentes a través del portal dentro del plazo establecido en las bases, las que se entienden forman parte integrante de las mismas. Contrato de adjudicación celebrado entre la unidad técnica y el adjudicatario y sus modificaciones si la hubiere. Ley 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestaciones de Servicio, su reglamento y modificaciones si las hubiere, ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, su reglamento y modificación si las hubiere y las propuestas técnicas y económicas de los oferentes favorecidos.

El número 4 de las bases señaló que podrán participar en esta licitación las entidades calificadas para la realización de servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública y que acrediten los equipos y experiencias solicitados. Esto es lo que había destacado, en su informe como sustento de la observación de la afectación de la libre concurrencia, en cuanto indica que solo podrán participar en esta licitación pública las entidades calificadas para la realización de los servicios de elaboración de proyectos de infraestructura. A eso se refería en cuanto a lo que las bases decían en relación con esta irregularidad. Detalló que, cuando se hablaba de la libre concurrencia se establece que cualquier oferente que cumpla con los requerimientos técnicos establecidos en las bases de licitación y que son parte del proceso de evaluación podrán participar. No se pueden colocar barreras de entrada que impidan que algún oferente, pueda presentar su oferta. En este caso, cuando las bases de licitación señalan en el punto 2 que podrán participar aquellos que cuenten con equipos con experiencia en la materia de servicios solicitados y en el punto 4 que podrán participar las entidades calificadas para la realización de servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública y que acrediten experiencia solicitada efectivamente se estaba pidiendo una condición es de entidad calificada, que no detalla o no ahonda en las bases de licitación que se entiende por calificada. Existen procesos de licitación en donde efectivamente, de manera excepcional, quienes participan tienen que cumplir con alguna certificación especial. Por ejemplo, si estoy contratando un servicio de oftalmología, el que participe deberá acreditar que

es oftalmólogo, casos que son estrictamente necesarios, pero se especifica y se fundamenta técnicamente por qué tiene que ser solicitado. En este caso, solamente señala que pueden presentarse empresas que estén calificadas, no explica que se entiende por calificadas en condiciones que esto es un servicio que es de simple evaluación y que podría en el fondo participar cualquier consultora. Detalló que se simple evaluación implicaba que su naturaleza en donde existe más de un oferente y en donde las características técnicas del participante no son exclusivas de algunos oferentes. Así la ley de compras públicas contempla un proceso de licitación que se llama licitación de servicios especializados. Esa licitación es la que se utiliza cuando yo requiero contratar a un personal altamente calificado y que cumpla con ciertas características técnicas. Para eso está esa licitación, que tiene sus propias etapas y tiene, sus procesos. En este caso, se utilizó la licitación pública, que es el mecanismo con el cual se realizan las licitaciones normales. No se utilizó el mecanismo de licitación de servicios especializados y en segundo lugar y cuando se incorpora una condición que debe cumplir el oferente, se debe explicar cómo debe cumplirla y que en este caso no se da. Básicamente, al pedir que sea una empresa calificada, las bases no explican qué requisito tiene que cumplir para poder participar y ser entendido como calificado y no ser rechazado en el acto de apertura.

En cuanto a la segunda observación del informe referida a las formalidades excesivas se vio en el formulario de bases de licitación, pero también en la sección de garantías. Indicó que, en las bases de licitación, en los anexos administrativos, señala boleta bancaria a la vista e irrevocable, tomada por el oferente, que garantice la seriedad de la oferta tomada a la orden de la Municipalidad de San Ramón, con un plazo de vigencia de a lo menos 90 días corridos a contar de la fecha de apertura de la propuesta, su glosa deberá indicar lo siguiente, para garantizar la seriedad de la oferta de la licitación y de Mercado Público ID 438-34-LE14, la que deberá ser presentado en la oficina de partes de la Municipalidad de San Ramón hasta el día y hora señalado en el cronograma de esta licitación.

Se indicó que el cronograma de licitación contenido en su informe decía, 22 de julio, publicación en el portal, 24 de julio se inicia el periodo de consultas, 29 de julio se publica en el portal Mercado Público las respuestas. La municipalidad podrá también efectuar aclaratorias a las bases administrativas y técnicas no motivadas por consultas de los oferentes, las que serán informadas a través del portal Mercado Público, 31 de julio de 2014, los oferentes deberán entregar boleta de garantía bancaria por concepto de seriedad de la oferta, de acuerdo a bases, hasta las 13.30 horas en oficina de partes, 1 de agosto, a las 9 horas, se producirá el cierre electrónico de esta licitación a través del portal Chile Compra, de acuerdo a bases

administrativas, 1 de agosto, la Municipalidad efectuará la apertura electrónica de documentos ofertas en la forma estipulada en las bases, 8 de agosto, fecha estimativa de adjudicación. Respecto a la observación que ellos realizamos en el informe de la presentación de la garantía en una fecha fija y determinada, consideraron que esto podría ser constitutivo de una vulneración del principio de la no formalización al solicitar al oferente entregar un antecedente que podría presentar hasta el cierre de la licitación. Es ponerle una exigencia adicional y eso, a juicio de la dirección Chile Compra, puede ser constitutivo de una barrera de entrada y ser considerado también una exigencia excesiva.

En relación con la tercera observación que, en cuanto a que no se aplicó la pauta, existiendo una pauta para aplicar, leyó en las bases contenidas en su informe aquella parte titulada evaluación de la propuesta, en la cual se establece que la ilustre Municipalidad de San Ramón estudiará los antecedentes de cada oferta y considerará al momento de evaluar la propuesta los siguientes factores, ponderados de la siguiente manera. Oferta económica, 30%. Experiencia del equipo, 25%. Evaluación técnica de la propuesta, 25%. Plazo, 15%. Presentación de antecedentes, 5%. La metodología de evaluación de la propuesta se explica en los términos técnicos de referencia.

En el punto de la de la adjudicación, aceptación y resolución de las propuestas se indicó que corresponderá la adjudicación de la propuesta al señor alcalde, quien procederá considerando lo informado por la comisión evaluadora, pero sin que este informe le sea obligatorio. Esta adjudicación se hará mediante la dictación del decreto alcaldicio y se procederá a notificar al oferente seleccionado a través del portal www.mercadopublico.cl. La Municipalidad se reserva el derecho de adjudicar la oferta que privativamente estime más conveniente conforme a la pauta de evaluación establecida, lo que no implica necesariamente que se deba optar obligatoriamente por la de menor valor económico. Se declarará desierta esta licitación cuando no se presenten ofertas y la municipalidad podrá rechazar todas las ofertas cuando éstas no resulten convenientes a los intereses municipales o cuando no cumplan con los requisitos establecidos. Cabe precisar que el adjudicatario se entenderá por notificado en la fecha que la entidad licitante Ilustre Municipalidad de San Ramón suba al portal el decreto alcaldicio de adjudicación de la propuesta. El adjudicatario deberá, dentro de un plazo máximo de 10 días corridos, contados desde la publicación del decreto de adjudicación del proyecto en el portal www.mercadopublico.cl, celebrar el contrato. Para firmar el contrato, será requisito que el adjudicatario haya entregado en la municipalidad la boleta de garantía de fiel cumplimiento del mismo, a más tardar a la fecha de firma del contrato. Si el oferente adjudicado no da cumplimiento a los plazos

establecidos para ingresar la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato o no cumple con la fecha establecida en la suscripción del mismo, la municipalidad podrá hacer efectiva la boleta de seriedad de la oferta sin más trámite, reservándose el derecho de adjudicar o no a otro oferente. Si a la fecha establecida para el ingreso de la boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato por parte del adjudicatario coincidiera con un sábado, domingo o festivo, si la fecha establecida para el ingreso de la boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato por parte del adjudicatario coincidiera con un día, sábado o domingo o festivo, dicho ingreso se deberá materializar al día hábil siguiente. Adjudicada la propuesta y firmado el contrato por el oferente seleccionado, se procederá a hacer devolución a todos los proponentes que se hubiesen presentado a la licitación de sus boletas de garantía por seriedad de la oferta. En el caso del oferente adjudicado, no se procederá a la devolución de la garantía por seriedad de la oferta, sino después de presentada la boleta bancaria de garantía por fiel cumplimiento del contrato.

En cuanto al rol de la comisión evaluadora, por definición, lo que hace es revisar las propuestas que se reciben, evaluarlas de acuerdo a los criterios de evaluación que están establecidos en las bases de licitación, establecer una pauta donde se especifique claramente cuál era el mecanismo de asignación de puntaje, explicar claramente por qué una oferta puede haber sido declarada inadmisibles o rechazada y todos aquellos antecedentes que expliquen cómo se llegó a establecer la propuesta que cumple, que cumpliendo con los criterios técnicos y con los criterios de evaluación, es la propuesta de mejor valor. O sea, se cumple en el fondo con los criterios de evaluación. En este caso, la comisión evaluadora no tiene atribuciones para adjudicar.

La comisión evaluadora está compuesta por funcionarios que son designados por la institución. Generalmente son tres miembros, eventualmente pueden ser cinco, eso lo determina cada institución, pero lo importante es que estos funcionarios en el minuto de la aplicación de la ley, en el año donde se realizó la licitación, tenían que ser funcionarios de contrata o de planta, de la municipalidad, de manera de que sean sujetos de cualquier auditoría posterior y eventualmente responsabilidades administrativas por alguna falta u omisión en el proceso de evaluación. Ahora, la comisión proponía, quien adjudica es la autoridad competente para ello y en este caso, lo que señalan las bases, que es el alcalde.

Se incorporó prueba documental N° 199, respecto de la cual indicó que se refería al Informe de valuación, en cuyo punto 1 dice Revisión de Antecedentes Técnicos. El documento señaló que; reunida la Comisión de Evaluación estipulada en el Decreto Alcaldicio N°1351 de 2014, el mismo día 1 de agosto, asistiendo los

señores Administrador Municipal, director (S) Asesoría Jurídica, director Secretaría Comunal de Planificación y director de Obras Municipales, se procedió a revisar y analizar los antecedentes entregados por el oferente de acuerdo con las bases.

Oferente. Asesoría en Investigación Social Limitada. Revisado los antecedentes técnicos de esta consultora, esta comisión de evaluación no tiene reparos en la oferta. No obstante, se debe tener presente que los plazos ofertados no se pueden modificar, salvo por lo indicado en las bases que han regido el proceso, y al no existir multas sobre la materia indicada en el mismo proceso, se deberá proceder al cobro de garantías que correspondan en caso de incumplimiento. La pauta de evaluación confeccionada para esta propuesta está orientada a generar un puntaje comparativo entre ofertas, por lo que al existir solo una oferta que cumple con lo solicitado, no se ve necesario utilizar.

Conclusión, esta comisión de evaluación viene a proponer al señor alcalde, si no es otro su mejor parecer, decretar la adjudicación de la propuesta ID 438-34-LE14, Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública, a la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada, RUT 76.010.066-8, por un monto de 42 millones exento de IVA, en un plazo de 75 días corridos a partir de la firma del contrato. Es cuanto podemos informar a usted. Al pie de firma aparece Patricio Riquelme Pino, que es el director de Asesoría Jurídica, y Javier Marguirott Alegría, el director de SECLA, de Jorge Martínez Sagredo, Administrador Municipal, y Sergio Aguilera Millacura, director del DOM.

Resaltó que, el informe de evaluación no indica que la comisión evaluadora, por lo menos en el documento, no da fe de la revisión de los antecedentes realizados y de la asignación del puntaje que se le asigna al oferente. Por lo tanto, no queda reflejado en este documento el accionar de la comisión evaluadora. La frase que a ellos generó la necesidad de hacer la observación fue que la comisión haya determinado no utilizar la pauta, por cuanto esto no es facultativo de la comisión evaluadora. La comisión evaluadora solo puede actuar conforme a lo que está establecido en bases de licitación y evaluar conforme a lo que está establecido en los criterios de evaluación. No puede tomar otra decisión. Refirió que este documento fue extraído desde la plataforma www.mercadopublico.cl,

Respecto de la licitación ID 438-61-LE15, en su informe señaló en el numeral N°5 que "Antecedentes del procedimiento. La licitación ID 438-61-LE15 tiene por nombre Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad. El tipo de procedimiento utilizado para la contratación fue licitación pública igual o superior a 100 UTMs e inferior a 1.000 UTMs. (el procedimiento de contratación pasará a ser una LE). El estado actual de la licitación es adjudicado, lo

que se formalizó mediante Decreto Alcaldicio N°1883, del 25 de septiembre del 2015 al proveedor Coordinadas Asesorías en Investigación Social Limitada RUT 76.010.066-8, por el monto de \$14.950.000 exentos de IVA, proceso recibió las siguientes ofertas. La primera del RUT 76.010.066-8, coordinadas asesorías en investigación social, estado aceptada. Segunda oferta 76128969-1, proveedor Boreal Investigación y Consultoría Limitada, en estado aceptada y el RUT 71.633.300-0 del proveedor ITEM que está en estado aceptado.

Las observaciones al proceso fueron, la primera que la base de licitación presenta las siguientes observaciones. Uno, restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Las bases administrativas del proceso se señalan en su numeral 2 que podrán participar en la licitación personas naturales o jurídicas con experiencia comprobable en las actividades objeto de este proceso. En nuestro análisis, estimaron que la exigencia de estos requisitos de participación pudiese estar vulnerando el artículo 4° de la ley número 19.886 en consideración a que las inhabilidades contempladas en dicho artículo son de derecho estricto, por lo que el organismo público no está facultado para incluir causales distintas a las dispuestas en la ley o bien interpretar su contenido a fin de hacer estas más extensivas que lo directamente establecido por el legislador. Además, se podría vulnerar el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado, consagrado en el artículo 9, de la Ley 18.575 de Orgánica Constitucional de bases Generales de Administración del Estado. En cuanto a este tipo de cláusulas, produce un impedimento para participar del proceso a oferentes que sí cumplen con los requisitos legales disponiendo los citados artículos. Artículo cuarto. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica, conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. El artículo 9 de la Ley 18.575 dice que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad, ante las bases que rigen el contrato. En relación con este punto existen diversos dictámenes en los que la Contraloría General de la República en los que ha señalado que este tipo de cláusulas no se ajustan a la

legislación, como es el caso del dictamen número 29.281 del año 2013, que señala de igual manera, cabe añadir, atendido lo concluido en los dictámenes número 19.534 y 33.982, ambos del año 2008, de este organismo contralor, que no corresponde que en el artículo 4° de las bases en examen se fijen otras inhabilidades para participar en la licitación pública distintas de las previstas en los incisos 1° y 6° del artículo 4° de la ley número 19.886.

Señaló que estas observaciones eran similares al anterior. Básicamente era que en las bases de licitación se establece que pueden participar personas naturales o jurídicas con experiencia comprobable objeto de este proceso. Al ser una licitación pública y tal como señaló en caso anterior, no corresponde incorporar causales o condiciones que limiten la participación de proveedores. Si necesitan contar con alguna certificación especial o con alguna acreditación especial, para eso estaba otro proceso de licitación, que son las licitaciones de servicios especializados, que no es el caso, del mecanismo utilizado en este proceso.

La siguiente observación se titula Mecanismos de Asignación de Puntajes Subjetivos. Las bases de licitación establecen los mecanismos de asignación de puntaje de los subcriterios coherencia y desarrollo del criterio propuesta técnica de la siguiente forma. Subcriterio 1. Coherencia. 50%. En este subcriterio, la Comisión Técnica de Evaluación observará y calificará en considerando la claridad, la entrega de la información, el cumplimiento de plazos, reparto de tareas y plan de trabajo. La escala de notas corresponderá 0 a 100 puntos, siendo 0 punto el menor valor de coherencia o la falta total de esta y 100 puntos el valor mayor de coherencia o la presencia completa de esta. El subcriterio 2, desarrollo, también tenía una ponderación del 50% de este criterio de evaluación y dice, en este subcriterio, la comisión técnica de evaluación calificará el contenido del proyecto técnico en correlación con los términos técnicos de referencia. La escala de notas corresponderá a 0 a 100 puntos, siendo 0 punto el menor valor de desarrollo o la falta total de este y 100 punto el valor mayor de desarrollo o la presencia completa de este. Utilizar en los mecanismos de asignación de puntaje términos como la escala de notas corresponderá de 0 a 100, siendo 0 punto el menor valor de desarrollo o la falta total de éste y 100 puntos el valor mayor de desarrollo o la presencia de éste sin determinar objetivamente que se asignaba el puntaje deje su interpretación al completo arbitrio de los evaluadores pudiendo así contravenirlos dispuesto en el artículo 38 del reglamento de la ley 19.886 de Compras Públicas, en el cual dispone en lo pertinente. Artículo 38 del Reglamento de la Ley 19.886 de Compras Públicas. Las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y

económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estipular lo necesario, uno o más subfactores. Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, los factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para evaluar factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren en su caso durante el proceso de evaluación podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación. En este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República en el dictamen número 52.504 del año 2013 que dice, al respecto es menester recordar lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del aludido decreto número 250 del 2004 del Ministerio de Hacienda, el cual ordena, en lo que interesa, que las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemple y los mecanismos de asignación de puntaje para cada uno de ellos.

En la situación que se analiza, las bases en estudio se limitaban a indicar los criterios evaluación, plazo de entrega, precio y calidad técnica de los bienes, como asimismo el porcentaje asignado a estos, pero no incluyeron los mecanismos objetivos para la medición de cada criterio ni los puntajes a entregar. En cuanto a los primeros dos subcriterios antedichos, analizando el cuadro de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora, se pueden colegir las fórmulas utilizadas para el otorgamiento de dichos puntajes. Sin embargo, respecto del criterio calidad técnica, se incumple el precitado artículo, puesto que no es posible determinar el mecanismo para otorgar la puntuación, ya que solamente se realizan comentarios por parte del comité de adjudicación acerca de la decisión tomada, señalando por ejemplo en el caso de las agujas veres que el oferente ganador ha ofrecido un insumo de excelente calidad, según referencia tras ser utilizada por cirujanos especialistas en la laparoscopia, constituye un mecanismo objetivo sin perjuicio de añadir que en este aspecto no se analizó a los demás participantes.

Por otra parte, al revisar la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora, contenida en el informe de evaluación de fecha 18 de agosto del 2015, se observó que fue este criterio el que fue determinante para que resultara adjudicado el proveedor coordinadas asesorías en investigación social.

Añadió que cuando se hablaba del correcto uso de los recursos públicos, la ley establecía que para poder definir quién gana un proceso de licitación, considerando los principios de transparencia, de eficiencia y de eficacia, los servicios deben establecer cuáles van a ser los mecanismos de evaluación a los cuales se deben someter las propuestas. Estos mecanismos de evaluación, la ley señala

expresamente que deben ser objetivos y medibles y para ello debe establecer el mecanismo de cómo se va a asignar el puntaje. Es decir, se pueden utilizar fórmulas, se pueden utilizar tablas, se pueden utilizar distintos mecanismos, pero debe indicar cómo se van a asignar los puntajes de manera objetiva a cada uno de los oferentes de acuerdo con los antecedentes a las ofertas y a las propuestas presentadas. En este caso en particular, con respecto al primer punto, que era referido a los subcriterios de coherencia y de desarrollo las bases de licitación establecen que los puntajes son 0 y 100. 0 el que no entrega nada, y 100 el que cumple todo. Pero no señaló cómo se van a asignar puntajes intermedios, si algún proveedor entrega documentación o en su propuesta, no indica cómo se va a evaluar, no indica cómo se va a asignar puntajes, sin embargo, en el acta de evaluación y en el informe de evaluación aparecían puntaje que no fueron establecidos en las bases de licitación. Eso, en el fondo, significa que la comisión evaluadora realizó una evaluación no ajustada a las bases de licitación e incorporando puntajes no indicados en las bases. Lo cual contraviene lo que establece el artículo 38 del reglamento de compras públicas y también contraviene la transparencia del proceso por cuanto los otros oferentes no tienen cómo saber de qué manera se les asignó el puntaje con el que finalmente la comisión evaluadora evacuó su propuesta de adjudicación. Deja su interpretación al completo arbitrio de los evaluadores, porque son los evaluadores los que finalmente toman decisiones que no se ajustan a las bases de licitación al asignar puntajes no contemplados y al incorporar expresiones, como la que está señalada en el informe, respecto a que un proveedor entregó un producto que era de excelente calidad, pero no utilizan el mismo criterio con el resto de los oferentes. Eso contraviene totalmente la imparcialidad que debe existir por parte de la comisión evaluadora y es perfectamente plausible objetar ese tipo de comentarios y presentar estas observaciones respecto del acta de evaluación.

Señaló que este criterio fue determinante para que resultara adjudicado el proveedor Coordinadas en Asesoría en Investigación Social, porque esta licitación tenía una particularidad y era que este criterio de evaluación tenía un peso del 60%. El presupuesto, en este caso hubo tres empresas que ofertaron prácticamente al mismo precio, por lo tanto, el precio no fue el factor, determinante. Lo que fue determinante fue precisamente este criterio de evaluación al asignar un puntaje mayor a la empresa Coordinadas y al asignar un puntaje menor a ITEM y al otro proveedor que era Boreal Investigación y Consultorías Limitada.

Se incorporó **prueba documental N° 234**, respecto de la cual señaló que correspondía al Informe de Evaluación que estaba publicado en el portal www.mercadopublico.cl en el que dice propuesta pública, contratación del servicio de

elaboración de líneas base y plan comunal de prevención y seguridad. ID Mercado Público 438-61-LE15.

En cuanto al punto N°1 leyó del documento Introducción. Con fecha 18 de agosto del 2015, a las 09:00 horas, se cerró en el portal Mercado Público la recepción de ofertas de la propuesta pública existiendo en el portal Mercado Público tres ofertas. La apertura de la propuesta se efectuó por la comisión nombrada para el efecto, cuyos integrantes fueron el secretario municipal, señor Francisco Zúñiga Figueroa, quien actuó como ministro de Fe, el asesor jurídico subrogante, señor Patricio Riquelme Pino, El director SECPLA, subrogante y administrador municipal, señor José Martínez Sagredo. Y el director de Dideco, señor Juan Martínez Avilés.

Revisión de antecedentes por la comisión de apertura. Revisados los antecedentes administrativos, técnicos y económicos requeridos según lo establecido en bases de licitación, esta Comisión pudo constatar lo siguiente. Asesoría, Consultoría e Investigación Boreal Limitada. Cumple con la presentación del documento de garantía de seriedad de la oferta conforme a bases de licitación en su numeral 6.2 letra A. La comisión de apertura solicita los siguientes antecedentes. El certificado de quiebra, letra F, certificado de poder vigente, letra E, certificado de boletín de informes comerciales, letra H y formulario número 6, declaración jurada según lo solicitado en bases administrativas, normas generales en su numeral 6.2. letra A. Cumple con la presentación de los antecedentes administrativos, técnicos y económicos conforme a las exigencias establecidas en las bases de licitación. Esta empresa pasa a la etapa de evaluación.

Empresa Asesoría en Investigación Social Limitada cumple con la presentación del documento de garantía de seriedad de la oferta conforme a bases de licitación en el numeral 6.2 letra A. Cumple con la presentación de los antecedentes administrativos, técnicos y económicos conforme a las exigencias establecidas en las bases de licitación, esta empresa para a la etapa de evaluación. Universidad Autónoma de Chile, que ofertó bajo el nombre ITEM, cumple con la presentación del documento de garantía de seriedad de la oferta conforme a bases de licitación en su numeral 6.2 letra A. La comisión de apertura solicita los siguientes antecedentes. El certificado de quiebra letra F, el certificado de boletín de informes comerciales letra H, según lo solicitado en bases administrativas, normas generales en su numeral 6.2. Cumple con la presentación de los antecedentes solicitados por la Comisión de Apertura y esta empresa pasa a la etapa de evaluación.

Análisis de la Comisión Evaluadora. Comisión de evaluación conformada por el secretario de SECPLA, subrogante y administrador municipal, señor José Martínez Sagredo, el director de Dideco, señor Juan Martínez Avilés y el director de Tránsito y

Transporte Público, señor Manuel Pávez Enríquez. Revisados los antecedentes, esta comisión de evaluación obtuvo el siguiente resultado.

3.1. Aplicación de pauta de evaluación. En el siguiente cuadro se ha estructurado una planilla de cálculo Excel, cuyo contenido detalla el cálculo de la pauta de evaluación conforme se establece en bases de licitación. Aparece las ofertas, el puntaje obtenido y el puntaje ponderado. Criterio oferta económica, que tiene una ponderación 5%. Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada, oferta, \$14.800.000 pesos. Puntaje, 100 puntos. Ponderado, 5. Asesoría en Investigación Social Limitada. \$14.950.000. Puntaje 99 puntos. Ponderado, 4,95. Universidad Autónoma de Chile ofertó \$15.000.000, puntaje 98,67, ponderado 4,93. Ponderado 3%. Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada. Antecedentes observados, 4. Calificación, 0. Puntaje, 0. Asesoría en Investigación Social Limitada, antecedentes observados, raya, mejor calificación 100 puntos, puntaje ponderado 3. Universidad Autónoma de Chile, antecedentes observados 2. Calificación, raya, puntaje ponderado, raya.

En esta parte se estaban evaluando en la presentación de antecedentes, son los anexos administrativos que se le piden a los proponentes que suban, que están especificados en las bases administrativas. En la primera parte del informe de evaluación señala que a dos oferentes se le hicieron aclaraciones. Esas aclaraciones se pueden ver en el portal, en la sección aclaración de ofertas. Ambos proveedores respondieron en plazo y la Universidad Autónoma de Chile señala en su respuesta que los antecedentes fueron adjuntos en su oferta, pero que de todas maneras los vuelven a presentar. Sin embargo, a pesar de esa observación, a la Universidad Autónoma de Chile no se le asigna calificación y no tiene ponderación en ese ítem.

Respecto de las ofertas económicas, había dos formas de presentarla, que es a través de la oferta económica que ingresan en la ficha, digamos, en la ficha de licitación en el portal y a través del documento adjunto que era el de propuesta económica. En el caso de Consultoría en Investigación Boreal tanto en la ficha como en el anexo estaban en los \$14.800.000. Sin embargo, en Asesorías en Investigación Social, en portal, aparece una oferta de \$15.000.000, pero en el documento adjunto de oferta económica estaba en \$14.950.000 y la Universidad Autónoma de Chile ofertó \$15.000.000, tanto en portal como en el documento de oferta económica.

En este caso, la comisión evaluadora entendemos que tomó en consideración el anexo oferta económica y le asignó los puntajes de acuerdo con criterios que desconocían porque las bases de licitación establecían que la evaluación era de 0 a 100, por lo tanto, no se sabía, coso se había llegado al 99 o al 98,67. Tampoco se explica en el informe el mecanismo de asignación de puntaje. En el caso de los

oferentes, en el caso del criterio de presentación de antecedentes, es un criterio dicotómico. Se cumple o no se cumple. Por lo tanto, si es que son requeridos antecedentes a través del foro inverso, en ese caso el proveedor se le descuenta o no se le asigna puntaje en ese criterio de evaluación y el proveedor que cumple tiene todo el puntaje de ese criterio.

A continuación, viene en concepto de propuesta técnica, 60%. Subcriterio 1, coherencia, 50%. Oferentes Asesoría. Consultoría e Investigación Boreal Limitada. Calificación según informe técnico, 40. Puntaje, 20. Puntaje ponderado 12. Asesoría en Investigación Social, calificación según informe técnico, 60, puntaje 30, puntaje ponderado 18 y Universidad Autónoma de Chile, calificación según informe técnico, 40, puntaje 20 y puntaje ponderado 12. Subcriterio 2, desarrollo, 50%. Asesoría, Consultoría e Investigación Boreal Limitada. Calificación según informe técnico, 50. Puntaje 25, puntaje ponderado 15. Asesoría en Investigación Social Limitada, puntaje 50. Calificación, según informe técnico, 50. Puntaje 25, puntaje ponderado 15. Universidad Autónoma de Chile, calificación según informe técnico, 40. Puntaje 20 y ponderado 12. Experiencia, que se pondera con un 12%, Asesoría, Consultoría e Investigación Boreal, obtiene 100 puntos, no tiene puntaje y obtiene un puntaje ponderado de 32 puntos. Asesoría en Investigación Social Limitada, experiencia 32. Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada calificación según informe técnico 100 no tiene puntaje y obtiene un puntaje ponderado de 32. Asesoría en Investigación social Limitada tiene una calificación según informe técnico de 90 con un puntaje ponderado de 28 y la Universidad Autónoma de Chile en la calificación según informe técnico, obtiene 100 puntos y el ponderado obtiene 32 puntos.

Señaló que dados estos puntajes la comisión evaluadora estableció que Asesoría consultoría en Investigación Social Boreal Limitada obtuvo 64 puntos, Asesoría en Investigación Social Limitada obtiene 68,95 y la Universidad Autónoma de Chile obtiene 60,93.

Señaló que la propuesta técnica del 60% había sido el factor decisivo en esta adjudicación. Explicó que, en la pauta de evaluación, el criterio de propuesta técnica tiene un peso del 60%. Por lo tanto, es un criterio que tiene un peso relativo respecto del resto de los criterios de evaluaciones, que es muy alto, y sobre todo respecto de otros criterios como pueden ser la propuesta económica y la experiencia. La experiencia de estos solo tiene, en comparación con el criterio anterior de la propuesta técnica, tiene una ponderación del 32%. Cuando ellos hicieron la simulación de los criterios de evaluación, efectivamente, porque en nuestro informe, en el fondo, nosotros hacemos simulación de los criterios para ver si es que hay algún criterio que sea preponderante y en nuestro análisis concluyeron que efectivamente

este criterio tenía un peso relevante y dado que el mecanismo de asignación de puntaje era subjetivo, no queda claro en la propuesta técnica, en el subcriterio 1, cómo llegan al puntaje de 40, 60 o 40. En el puntaje de desarrollo, cómo llegan a 50, 50 y 40. Y que finalmente es ese criterio el que hace ganar a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada. Porque el criterio de presentación de antecedentes tenía qué incidencia de un 3%, la oferta económica 5%

Añadió que en el documento se concluyó que, analizados los antecedentes presentados por los oferentes, con oferta válida y aplicada la pauta de evaluación, esta comisión evaluadora viene a proponer al señor alcalde, si no es otro su parecer, adjudicar esta licitación a la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada, según el siguiente cuadro. Y solamente aparece el oferente propuesto Asesorías en Investigación Limitada oferta económica por \$14.950.000 y un puntaje ponderado de 68,95 y suscriben José Martínez Sagredo, Manuel Pávez Enríquez y el otro nombre, Javier Martínez Ávila. San Ramón, septiembre 14 del 2015.

Se incorporó prueba documental N°204, respecto de la cual indicó que se trataba de las bases administrativas de la propuesta pública Contratación del Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan comunal de prevención y seguridad. Programa Plan Comunal de Seguridad Pública. Unidad técnica, Dirección de Desarrollo Comunitario y de Mercado Público 438-61-LE15.

En el punto 1.1 se indicó Introducción. La Municipalidad de San Ramón, en el marco del Plan Comunal de Seguridad Pública de San Ramón, invita a participar a la siguiente licitación pública consistente en contratar el Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad. En el punto 1.2 Objetivo general. Elaborar en conjunto con equipo profesional de municipio un plan comunal en seguridad ciudadana.

En el N°2, se indica que las bases establecen, participantes, organismos participantes. Podrán participar en la presente licitación personas naturales o jurídicas con experiencia comprobable en las actividades objeto de este proceso y que estén inscritas en el sistema de Información de Compras y Contratación Pública de la Administración, portal internet www.mercadopublico.cl. Se prohíbe la subcontratación de los servicios objeto de la presente licitación. La oferta económica en el portal Chile Compra no debe incluir impuestos. Los oferentes deberán mantener vigentes sus ofertas durante 60 días como mínimo desde la fecha de apertura de licitación. Señaló que se mantenía la misma observación en cuanto a que se solicitaba experiencia comprobada en las actividades objeto de este proceso, lo cual vulnera el artículo 4° de la ley de compras y el artículo 9 de libre concurrencia.

Respecto de esta segunda licitación en el contexto general, considerando todas las observaciones, en primer lugar, hay que señalar que, dados los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, esta licitación no podía ser evaluada porque no se establecía cómo se iban a asignar los puntajes. Por ende, cualquier asignación de puntaje que se generara era una decisión arbitraria por parte de la comisión evaluadora. Por lo tanto, esta licitación debió haber sido declarada desierta, dado que no se podía concluir cuál era la oferta más ventajosa. También al hacer una revisión, había algunos elementos que llamaron la atención y que tenía que ver con el equipo técnico porque en las bases de licitación señala que el equipo técnico el jefe de proyecto debe tener el grado de magíster, no dice candidato a magíster, dice debe tener el grado de magíster, sin embargo, la propuesta ganadora en la presentación del equipo técnico señala que el jefe de proyecto se encuentra en proceso, cursando un magíster en políticas públicas. Por lo tanto, si consideramos el principio de estricta sujeción a las bases, esta oferta debió haber sido descartada por no cumplir, el requisito exigido al equipo técnico. Por lo tanto, ya se tenía antecedentes que dan cuenta de que este proceso, más allá de los temas formales que podrían indicar respecto a que si se subió o no se subió la orden de compra, si se subió o no se subió el contrato, tiene elementos de fondo que hacían del todo plausible llegar a la conclusión que la comisión evaluadora no podía evaluar y por lo tanto no podía proponer un oferente al alcalde.

Refirió que en las bases el número 19 señalaba en cuanto a la evaluación de la propuesta, que previo a la aplicación de la pauta de evaluación y adjudicación, la comisión técnica de evaluación verificará si los documentos presentados por los oferentes se ajustan a lo establecido en las bases administrativas, términos técnicos de referencia y demás documentos que forman parte de esta licitación. La Comisión Técnica de Evaluación evaluará esta propuesta pública conforme a los criterios definidos en la siguiente pauta. Oferta económica, 5%. Cumplimiento de requisitos formales, 3%. Propuesta técnica, 60%. Experiencia, 32%. Total, 100%. En el caso de la oferta económica, señala oferta económica, 5%. Para la evaluación económica se aplicará el análisis del mínimo costo, donde se considera la relación entre cada oferta y la de menor costo según la siguiente fórmula y se establece el mecanismo de asignación de puntaje. Cumplimiento de requisitos formales. Oferta de menor valor con la oferta OM partido por OE por 100 igual valor. La OM es la oferta de menor valor, la OE es la oferta evaluada y con eso, digamos, se asigna el puntaje a los oferentes. Luego de aplicar la fórmula, el puntaje que obtuvo cada oferta de 0 a 100 puntos, el cual no podrá ser superior a este puntaje máximo, se ponderará cada resultado por el porcentaje fijado en la pauta de evaluación, que corresponde al 5%.

En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, en este criterio, la comisión técnica de evaluación calificará el grado de cumplimiento en la presentación de todos los requisitos formales detallados en las bases administrativas, numeral 6 de estas bases, y en los términos técnicos de referencia. La escala de notas corresponderá a 0 a 100, siendo 0 puntos a las ofertas que haya solicitado presentar uno o más antecedentes omitidos o con error y 100 puntos a los que hayan cumplido en un 100% con la presentación de antecedentes. Este criterio, tal como se señaló anteriormente, es un criterio dicotómico, es decir, cumple o no cumple. Por lo tanto, no requiere un mecanismo de asignación de puntaje, por cuanto si cumple se le asigna la totalidad del puntaje, si no cumple se le solicita la aclaración y se le descuenta dejándolo en cero.

En cuanto a la propuesta técnica 60%. Este criterio de evaluación se analizará y calificará según los subcriterios definidos a continuación. Cada subcriterio tiene su propia ponderación interna, en donde la suma del obtenido en cada subcriterio equivale al puntaje en propuesta técnica, el cual deberá ponderarse según lo fijado en la pauta de evaluación. El subcriterio 1, coherencia, tiene un peso de 50%. En este subcriterio, la comisión técnica de evaluación observará y calificará considerando la claridad de la entrega de la información, cumplimiento de plazos, reparto de tareas y plan de trabajo. La escala de notas corresponderá de 0 a 100, siendo 0 punto el menor valor de coherencia o la falta total de esta y 100 puntos el valor mayor de coherencia o la presencia completa de esta. Subcriterio 2. Desarrollo, 50%. En este subcriterio, la Comisión Técnica calificará el contenido del proyecto técnico en correlación con los términos técnicos de referencia. La escala de notas corresponderá de 0 a 100, siendo puntos el menor valor de desarrollo o la falta total de este y 100 puntos el valor mayor de desarrollo o la presencia completa de este. Cabe señalar que se hace estricta relación a la forma como se abordarán los términos de referencia y los productos esperados.

Refirió que en la pauta de evaluación, en este rango de 0 a 100, se aplicaron criterios como de 60 y de 40, pero no había forma de determinar cuándo aplicar 60 o cuándo aplicar 40 según estas bases, por lo que esta situación los llevó a concluir que los criterios eran subjetivos, por cuanto establece que era la Comisión Técnica la que debe establecer el cumplimiento de plazos, reparto de tareas y plan de trabajo, o sea, era la comisión la que deberá fijar, corresponderá de 0 a 100 puntos, siendo 0 el menor valor de coherencia o la falta total de esta, no especificando qué se entiende por coherencia. Lo mismo ocurre con el puntaje de mayor de 100 puntos, el que tenga la mayor coherencia. Al no especificar qué entiende por coherencia, los participantes no tienen cómo saber cómo van a ser evaluados. Eso es, digamos, de entrada. Lo

segundo era que la ley es muy clara al señalar que los criterios de evaluación es el mecanismo a través del cual se elige a la propuesta ganadora y para ello los criterios de evaluación deben ser objetivos y medibles y a través de su evaluación, la cual debe constar completamente en el acta de evaluación, explicando cómo se asignaron los puntajes, no debe quedar ningún tipo de duda respecto de cómo se establecieron los puntajes y proponer a la propuesta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación que están establecidos en las bases de licitación.

Dado esto, es que el informe que ellos elaboraron señala que los puntajes eran subjetivos, vulneraba lo contemplado en el artículo 38, y de fondo, eso es en el aspecto formal, y de fondo es que, al no tener un mecanismo de asignación de puntaje, no es posible evaluar las ofertas, porque a quién le asigno cero o a quién le asigno cien, va a depender del criterio que tenga la comisión evaluadora y tal como lo dice la ley, esto tiene que ser objetivo y medible. Por lo tanto, medir coherencia quedaba a arbitrio de la comisión evaluadora, lo cual no está contemplado en la normativa y, por el contrario, en el fondo, vulnera, va en contra, del sentido de la normativa vigente y adicionalmente no señala cómo se van a asignar los puntajes intermedios. Por lo tanto, la asignación de puntajes intermedios, por lo menos nosotros, no tuvimos cómo saber de qué manera se asignaron. Entonces, al no tener claridad de cómo se asignaron estos puntajes, nuestra conclusión era que esta licitación no se podía evaluar.

A la Defensa señaló que la licitación es, por regla general, la forma en que los organismos públicos deben proveerse de bienes y servicios, salvo las excepciones deben efectuar solicitudes. Todos los servicios del gobierno central, fuerzas armadas en general, universidades, servicios de salud, municipios, que eran los que estaban afectos en esta fecha a la ley y lo que señala el artículo 1 de la Ley de Compra Pública es que todo lo que es la adquisición de bienes o servicios a título oneroso debe realizarse a través del portal www.mercadopublico.cl y atenerse a lo que establece la ley de compras públicas y su reglamento. Además, cuando se refería al sistema de información también se refiere al mercado público. Es lo mismo. El sistema de información es mercado público.

La normativa aplicable a la época de las licitaciones que analizó era la Ley de Compras, N°19.886, el decreto supremo 250, que fue dejado sin efecto en 2024 y Ley de base de administración pública y los principios de libre concurrencia y de igualdad de oferentes. En este caso habría que agregar también como normativa aplicable la Ley Orgánica de Municipalidades

Para hacer el llamado a una licitación, generalmente, no siempre, se efectúan bases administrativas, también conocidas como términos técnicos de referencia o

simplemente TTR. En los casos que analizó se elaboraron bases administrativas, había especificaciones técnicas. En la segunda que leyó había una aclaración, una aclaración de bases. Los términos técnicos de referencia pueden ser especificar aspectos técnicos, como lo dice su nombre, que estén abordados de manera más general en las bases administrativas y las bases, deben ser subidas ambas junto con toda la documentación que ya había señalado al sistema de información conocido como mercado público, salvo en la última parte en donde se señaló que no se subió el orden de compra ni tampoco se sabía si es que hubo modificaciones de contrato o temas sucesivos porque la documentación adjunta llega solo hasta el contrato.

Para el análisis de unas bases ellos las evaluaron de acuerdo con los requisitos que establecen que eran de carácter formal. Generalmente los servicios en las bases administrativas colocaban y señalaban todos los documentos de carácter administrativo que debían cumplir a los oferentes y por lo tanto su análisis va orientado a que estos documentos administrativos que vulneren la normativa legal vigente.

En las especificaciones técnicas ellos no evalúan la pertinencia de la contratación ni tampoco evalúan la entidad pública. Ellos, de estricta pertinencia de la entidad pública, no realizaban observaciones a temas técnicos, sin perjuicio de que podamos hacer observaciones a los criterios de evaluación respecto de cuando hacen alusión a aspectos técnicos que no queden totalmente claros y que eso, pueda incurrir en que un proveedor no oferte correctamente o se limite la participación de proveedores. Para analizar unas bases deben considerarse, tanto las bases administrativas como las técnicas, añadió que se consideraba todo.

Cuando se suben, las bases al sistema se les asignan un ID. Dentro de ese ID las letras indican si se trata de licitaciones de ciertos montos. Las LP son por sobre 1.000 UTM, mientras que las L.E. son licitaciones entre 100 y 1.000 UTM y los últimos números indican el año de la licitación. En las municipalidades, tanto las bases administrativas como las técnicas son elaboradas generalmente por un organismo conocido como SECPLA, aunque les había tocado ver, de acuerdo a la estructura que tenía cada municipio que hasta cierto monto lo hacía la Dirección de Administración y Finanzas y de cierto monto hacia arriba las hacía SECPLA y también la propuesta de adjudicación de cierto monto hacia arriba pasaban al Consejo Municipal, cuando llegaban a las 500 AUTM.

Los alcaldes tenían la obligación, de acuerdo con la ley orgánica de municipalidades, como autoridad, entre otras funciones, de representar al municipio y velar por la correcta administración de los recursos del municipio y específicamente lo relativo a las licitaciones, los deberes del alcalde eran la aprobación de las bases y el

llamado a licitación y de acuerdo con lo que establezca la base de licitación, si es que es el alcalde quien adjudica o no la licitación. Hacía esta salvedad porque había servicios que establecían en su manual de procedimientos que, de ciertos montos hacia abajo puede adjudicar, por ejemplo, el director de Administración y Finanzas y de cierto monto hacia arriba lo puede hacer otra autoridad. Sin embargo, en las licitaciones que tuvieron a la vista, en las dos que mencioné, las bases indicaban que la propuesta iba a ser presentada al alcalde para que evaluara su adjudicación.

En la parte de la aprobación de las bases y el llamado a licitación en esa etapa al alcalde lo que le corresponde es la aprobación de las bases y el llamado a licitación. Añadió que el alcalde, por principio, el alcalde en su rol de jefe de servicio podría participar, podría, o sea, se ha dado que, por ejemplo, en licitaciones que son muy importantes para determinados servicios y montos, estoy hablando de su experiencia de la revisión de muchos procesos de licitación. Las áreas técnicas, en algunos casos, sí tienen la participación de la dirección de la institución. Así por ejemplo, para las licitaciones que eran de montos llevados o que son de políticas públicas que tienen un alto impacto en la sociedad, generalmente el jefe de servicio participa en la parte previa, porque se definía en esa parte previa qué es lo que se quería contratar, cuáles eran los lineamientos institucionales, cual era la necesidad que se quería cubrir, pero eso es parte de la organización de cada servicio y ellos no tenían cómo saber si participa o no, porque entraban desde que la licitación de publica en adelante, pero un alcalde no podría al mismo tiempo preparar unas bases y después aprobarlas, porque había un deber de abstención legalmente establecido respecto de eso, que en este caso no fue observado. El alcalde no puede elaborar las bases porque después tiene que aprobarlas en el caso que hubiese intervenido en la elaboración de las bases, después no podría aprobarlas porque infringiría su deber de abstención. Pero si él participó como parte del equipo técnico, en una parte inicial, perfectamente podría hacerlo posteriormente, como atendido que se daban situaciones en donde las autoridades se involucran en dar los lineamientos generales para la preparación de las bases técnicas y posteriormente las adjudican. Lineamientos generales, entonces, previos a la elaboración de las bases sería la única participación que podría tener un alcalde previo a la elaboración de las bases, a la redacción ya misma de las bases.

La Ley Orgánica de Municipalidades permite que el alcalde delegue algunas de sus funciones, y en este caso no recordó si en este caso aquello aconteció. En cuanto a que, si el llamado a licitación puede hacerse por separado o conjuntamente con la aprobación de las bases, indicó que el requisito es que el decreto tiene que estar

aprobado para que las bases se puedan publicar. Es decir, no se puede publicar una base y tener el decreto de aprobación de manera posterior.

Se **incorporó prueba documental N°186** respecto del cual indicó que correspondía al Decreto N°1351 que ordena llamado a Licitación Pública, fechado el 22 de julio de 2014, emanado de Municipalidad de San Ramón. Leyó respecto del documentos: Vistos dice, Secretario SECPLA, el memo número 497 del 22 de julio del 2014, de secretario SECPLA, que solicita llamado a propuesta pública para servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública, las bases administrativas y términos técnicos de referencia, las facultades conferidas en los artículos 5°, letra D, 12 y 63, letra I de la ley 18.695, el decreto alcaldicio número 1446 de fecha 4 de julio del 2013, que delega atribuciones. De acuerdo con lo que establece acá, es el decreto alcaldicio que delega funciones. Decreto, orden es el llamado y está firmado por el secretario municipal y el secretario CECLA. Está entonces actuando de forma delegada por el alcalde Francisco José Zúñiga Figueroa como secretario municipal y José Guillermo Martínez Sagredo como secretario SECPLA, subrogante.

Se exhibió **prueba documental N°206**, respecto de la cual indicó que Ordena Llamado a propuesta pública decreto número 1480 San Ramón 3 de agosto del 2015, vistos. El memo número 675 del 3 de agosto del año 2015 del secretario SECPLA, que solicita llamado a propuesta pública, contratación del servicio de elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad. Las bases administrativas, normas generales, normas especiales y especificaciones técnicas. El decreto alcaldicio número 1446, de fecha 4 de julio de 2013 que delega atribución al secretario SECPLA. Las facultades que me confieren los artículos 5° letra D, 12 y 63 letra I de la ley 18.695.

Señaló que este documento ordena el llamado a la licitación pública y también aprueba las bases, suscrito por Francisco José Zúñiga Figueroa, secretario municipal, y José Guillermo Martínez Sagredo, secretario de SECPLA Subrogante. Ninguno de los dos documentos entonces fue suscrito por el alcalde y la delegación a la que se hace referencia en ambos es una delegación que tiene los servicios públicos para su funcionamiento.

Señaló que ya había hecho referencia al principio de libre concurrencia de oferentes. Ese principio tiene por objeto evitar que se pongan barreras de entrada a las licitaciones, a la participación en licitaciones. Es un principio que busca que lleguen al Estado Público más y mejores ofertas posibles, porque se entiende que mientras haya donde más elegir, ese es el sentido de ese principio, se pueden elegir mejores ofertas. De esta forma los plazos que se establecen en la legislación y en el reglamento están, por lo general, establecidos en favor de los oferentes, para que

tengan tiempo mínimo para ofrecer, los plazos estaban establecidos de acuerdo al monto de la licitación, en particular, porque en los otros mecanismos de compra, por ejemplo, si hablamos de tratos directos, no hay plazo, porque es una compra directa. Los plazos están establecidos para las licitaciones. Esos plazos decían relación con el monto de la licitación para que los oferentes tengan un plazo para que puedan ofertar. Y en algunas situaciones la ley establece que ese plazo se puede rebajar, pero se tiene que fundamentar. No se establecía un plazo mínimo para la adjudicación, pero sí establece el reglamento que los plazos deben ser, razonables y una de las alertas que nosotros teníamos como observatorio era precisamente licitaciones cerradas sin adjudicar, porque eso desincentiva la participación de proveedores, porque cuando una licitación no se adjudicaba en el plazo y no se establecen los motivos, los proveedores al final dejan de participar en el sistema y eso era considerado por Chile Compra una alerta y se informaba a los servicios mediante correo electrónico, se les informaba cuando tenían licitaciones cerradas sin adjudicar y con el plazo vencido. Añadió que el principio que rige para estos efectos para la municipalidad eran los de eficiencia y eficacia. Por lo tanto, tiene que actuar de la manera más rápida posible en búsqueda, de que se cumplan los objetivos de la municipalidad en cada licitación, considerando los principios de transparencia, probidad y correcto uso de los recursos públicos.

Refirió que cuando había un solo oferente, el proceso de evaluación era bastante simple, por cuanto solo hay que evaluar una oferta. Por lo tanto, en el periodo de adjudicación, en el formulario de bases se establece que es un plazo estimado, porque si llega una oferta o menos ofertas de lo esperado, se puede adjudicar antes de plazo. Si llegan más ofertas, la entidad puede solicitar y puede establecer un plazo mayor de evaluación, para lo cual se sube una resolución que amplía plazos de adjudicación, pero siempre plazos prudentes. Las bases de la municipalidad establecen que es un plazo estimado de adjudicación. Por lo tanto, no podría afirmar ni positiva ni negativamente respecto a si era que era el plazo máximo que se había establecido el municipio. Era solamente una estimación y esa estimación debe tener en cuenta la posibilidad de que se presente uno o más oferentes. En este caso en la primera licitación se presenta solo uno oferente. En el caso de las licitaciones públicas, en el cronograma de licitaciones, los plazos que se establecen los define la propia entidad, hay plazos que son legales, que son los plazos de publicación y los plazos establecidos en las bases de licitación. Esos eran plazos obligatorios y, por lo tanto, si la administración en las bases de licitación señala que el acto de apertura se va a realizar en determinada fecha, esa fecha era obligatoria porque estaba estipulada en las bases, no lo hacía, tenía que hacer una

resolución y subirla la resolución que amplía el plazo de adjudicación, indicando los motivos por qué tiene que ampliar el plazo de adjudicación.

Señaló, en cuanto a que la evaluación de una licitación, los organismos públicos tienen que hacerlo a través de la comisión evaluadora si lo hubiere, señaló que la ley indicaba que tenía que haber una comisión evaluadora para hacerla revisión de los antecedentes. Lo que señala que si lo hubiere es que hay en general, podía haber una comisión de apertura y una comisión técnica. Entonces, podía haber dos informes. Va a depender de la complejidad del proceso.

Refirió que, no existía en la Ley, ni en el reglamento, ni en ninguna de las normativas, ni en los principios, la obligación de adjudicar a la propuesta más económica, pero lo que la ley establecía era que se tenía que adjudicar a la mejor propuesta que tenga el menor valor económico. Al ser licitaciones en una etapa, se rigen por los criterios de evaluación y, por lo tanto, al ser criterios de evaluación, es la oferta que obtiene el puntaje más alto la que es adjudicada, de acuerdo con los criterios que están establecidos. Siempre y cuando, en la revisión de los antecedentes técnicos, que es lo que señalan las bases, hayan cumplido con todos los requerimientos que se hayan solicitado y como señalan las bases, cumplen con los objetivos de la municipalidad.

Respecto del informe N°1257, de fecha 25 de septiembre de 2020, fue elaborado en principio por un equipo conformado por un abogado y un analista y ella era la jefa del departamento observatorio. Los analistas se dedicaban por tipo de especialización a revisar licitaciones, otros revisaban tratos directos, otros revisaban las grandes compras que se hacen a través de convenio marco. Tenía un analista de datos con quien revisaban en el fondo y hacían la selección de los procesos que teníamos que evaluar y también tenía un abogado, que era quien visaba y revisaba los informes que nosotros elaborábamos antes de enviarlos a Fiscalía, o bien le solicitábamos apoyo jurídico para poder fundamentar observaciones que pudiéramos tener en la revisión de procesos. Este informe fue elaborado por Constanza Plaza y el abogado Matías Navarrete y ella lo visó como jefa. Estaba suscrito por ella, porque todos los informes del observatorio en su totalidad eran suscritos por la jefatura, quien asume la responsabilidad del informe. Ella por resguardo incorporaba el visado, porque también le hacía seguimiento, le hacía seguimiento y posteriormente se enviaba a su fiscalía y esta entidad era la que aprobaba o rechazaba el informe y finalmente se enviaba al organismo respectivo.

Este informe lo hizo con la información que estaba en mercado público, pero los informes que les pedían desde el Ministerio Público, desde el Tribunal de la Libre Competencia, o para casos específicos, lo revisábamos en conjunto con el equipo,

sobre todo en aquellas observaciones que eran más relevantes o que podían en el fondo tener alguna connotación, digamos, de mayor importancia. Detalló que los informes, por metodología de trabajo se sentaban los analizaban, los discutían, veían la jurisprudencia, porque era la analista la que primero revisaba y ella después, revisaba que efectivamente el documento estuviera publicado, que se hiciera alusión correcta a este documento, validaba que el artículo, fuera el señalado. Eso lo hacía con todos los informes que mandábamos, al Ministerio Público y al Tribunal de la Libre Competencia, los que enviábamos a la UAF. Se hacía una revisión exhaustiva.

El oficio conductor, señala que se hizo la revisión de las licitaciones desde la publicación en adelante, dado que el oficio del Ministerio Público solicitaba antecedentes desde la preparación de las bases. La preparación de las bases es una función propia del servicio y, por lo tanto, esa información ellos no tenían acceso. Ella no concurrió a la Municipalidad de San Ramón. No. En cuanto haberse solicitado información adicional indicó que, de esas licitaciones, como eran del año 2015, otras del año 2014, no le constaba que se haya pedido, por cuanto asumió la jefatura del Departamento del Observatorio en el mes de junio del año 2016. La primera licitación que vi era del año 2015, por lo tanto, si se hizo o no se hizo alguna observación a la Municipalidad de San Ramón, debería dar cuenta a quien cumplía la función de jefatura en ese minuto. No le consta, si es que en estas licitaciones se hizo alguna observación al municipio. No supo si se solicitó información adicional a la municipalidad que no hubiera sido subida al mercado público. Detalló que ellos en general, cuando hacían este tipo de informes que les pide el Ministerio Público, solamente y sobre todo por el periodo transcurrido, solo se hace en función de la información que está publicada en el sistema, por cuanto la información que está en el sistema es la oficial. Lo que ocurre de manera posterior, que tiene que ver con la administración del contrato, eso sí tiene que estar publicado en el sistema. En el fondo, desde la publicación en adelante, toda la información debe estar en el sistema. No se solicitaron más antecedentes.

Se le exhibió documentos N°2, señalando respecto de la licitación ID 1718-121-L116, la que tiene por nombre Estudio de Satisfacción Vecinal. Indicó que, en esta licitación ofertaron cuatro oferentes, RUT 76010-066-8, Coordinadas Asesorías en Investigación Social, cuyo estado es aceptado. Panal Consultores Asociados, aceptada. Residua Limitada, aceptada y Simbolón, aceptada. Esta licitación se adjudicó al proveedor Residua Limitada, RUT 76.165.738-0, por el monto de \$2.800.000 exentos de IVA. Señaló que presentaba observaciones referidas a las restricciones a la participación no contemplada en la normativa de compras públicas, la misma que ha repetido a propósito de las licitaciones que analizó en detalle.

También hizo como observación en esa licitación los mecanismos de asignación de puntaje subjetivo y la falta de publicación en este caso que fue del decreto que adjudicaba el procedimiento.

En cuanto a la licitación ID 438-34-L14, de Servicios de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública, lo que se observó de ella es que la invitación es abierta, pueden participar cualquier oferente por plataforma, lo que establecen las bases es que agrega una condición no contemplada en la ley, esa es la observación. Refirió que la experiencia, y de acuerdo con el propio criterio de la Contraloría, no puede ser un criterio de admisibilidad, sino que solamente puede ser un criterio de evaluación. Lo que no se puede hacer, es establecer inhabilidades o restricciones no contempladas en la ley.

Refirió que, para el análisis de las bases de una licitación había que revisar tanto las bases administrativas como las técnicas. En cuanto a las bases administrativas, indicó respecto a la asignación de puntaje que no lo recordaba. Se incorporó prueba documental N°185, respecto de la cual indicó que correspondía a las bases o términos técnicos de referencia y correspondían a la licitación de la en comento Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública. Respecto del punto de experiencia del equipo en el punto 6.2. se indica Experiencia equipo. El equipo técnico debe estar formado por a lo menos un jefe de proyecto, dos formuladores de perfil, dos arquitectos y un ingeniero calculista y después se asignan los puntajes de equipo. El puntaje equipo, puntaje jefe de proyecto, 10%, puntaje experiencia del equipo, 50%, puntaje grado académico, equipo, 40%. Respecto de los arquitectos, respecto de las personas que no tengan ninguna experiencia dice cero puntos. Respecto de los profesionales los profesionales formuladores de perfil dice cero puntos y respecto del jefe de proyecto, dice menor a tres años va a tener 20 puntos. Se supone que es admisible entonces una propuesta que tenga profesionales, formuladores de perfil con ninguna experiencia. Sí. También es admisible una propuesta que tenga arquitectos con cero experiencias. Solamente se solicita una mínima experiencia al jefe de proyecto y en ese caso incluso se considera a un arquitecto, o sea, un jefe de proyecto que tenga experiencia menos de tres años a quién se le asignan esos 20 puntos.

La segunda observación que hizo en su informe a esta licitación es que se fijó un horario determinado para la entrega de garantía de seriedad de la oferta a las 13 horas. Añadió al respecto que, lo que dijo en el juicio era que las bases establecían un plazo que es distinto al cierre de la licitación. Se fijó una hora y día específico para la entrega de la boleta de garantía de seriedad de oferta.

Los artículos de referencia que incorporó se refieren a la ID 43834-LE14 sobre servicios de infraestructura. En eso era donde estaban los puntajes cero de los profesionales formuladores de perfil, arquitecto y 20 del jefe de proyecto y en esos eran los que dijo que por lo tanto sí serían admisibles propuestas con profesionales con cero experiencias, con una mala evaluación, pero eso no lo prohíbe la ley.

En la segunda observación efectuada a esa licitación que se contemplaron formalidades excesivas. Se dice expresamente que las bases establecen que la garantía de la seriedad de oferta, condición obligatoria para participar en el procedimiento, debía ser entregada físicamente sólo en la fecha y hora determinada, que fue fijada el 31 de julio de 2014 a las 13 horas. Frente a la pregunta si eso fue lo que había puesto en su informe señaló que, lo dicho en el juicio no era distinto porque había explicado respecto de la fecha de adjudicación, que la fecha de adjudicación es estimada, que es de acuerdo con lo que dicen las bases. Los otros plazos son obligatorios, y esos plazos en el fondo forman parte integral de las bases de licitación.

En cuanto a lo dicho en el informe relativo a las formalidades excesivas de las bases administrativas se señaló que se fijó una fecha y hora determinada. Esa fue la formalidad excesiva que observó. A las 13 horas de un día fijo el 31 de julio de 2014 en la oficina de partes eso más que contravenir, la normativa lo que ha establecido la Contraloría tiene que ver con que los servicios y a la fecha, en el fondo por eso están, digamos, los dictámenes digamos, de apoyo es que tienen que evitar colocar antecedentes o solicitar en el fondo visitas o elementos que sean excesivamente formales y que no contribuyan al proceso de evaluación y la observación se hace en función de que la licitación cerraba de manera posterior a la fecha de entrega de la garantía. Por lo tanto, bajo nuestro criterio, el proveedor podría haber ofertado y entregado su garantía hasta la fecha del cierre de la licitación y no el día antes, por cuanto si no entregó la garantía el día antes, la fecha de cierre de la licitación es una fecha, en el fondo meramente ficticia, porque la oferta no podría ser evaluada si es que no cumplía con la fecha de la entrega de la boleta de garantía de seriedad de oferta, que era un requisito indispensable.

Observó que las formalidades excesivas consistían en que las bases establecían que la garantía de seriedad de la oferta, condición obligatoria para participar del procedimiento, debía ser entregada físicamente solo en la fecha y hora determinada que fue fijada para el 31 de julio de 2014 a las 13 horas. Respecto de lo referido en las bases de licitación revisada, se señala un cronograma de la licitación. Refirió que en el informe se analizaron las bases administrativas y dentro de ellas había un cronograma de la licitación, el cual establecía que establece los oferentes deberán entregar boletas de garantía por concepto de seriedad de la oferta hasta las

13 horas en la oficina de partes del 31 de julio de 2014. Se fijó un día máximo. Pero en su informe se dijo se señaló un día fijo. Si revisaba el formulario de las bases de licitación que estaban publicadas, la ficha de licitación, más que las bases administrativas, la ficha de licitación aparece, porque son los dos elementos que nosotros tenemos a la vista, la ficha de la licitación con las bases administrativas. La ficha de licitación en el cronograma aparece el día y una nota que dice deberá ser entregada el 31 de julio hasta las 13.30 horas. Eso no, no está en el informe. Lo que dice el informe es que se establece una fecha fija para la entrega de la boleta de garantía. De acuerdo con las bases y de acuerdo con lo que leyó en el cronograma y que lo presenté hace un rato atrás, se establece que la fecha para la entrega de la garantía de seriedad de oferta, que es un requisito obligatorio, era hasta el 31 de julio en la oficina de partes de la Municipalidad de San Ramón. Refrescada memoria con las bases administrativas de la licitación, servicio de elaboración de proyectos de estructura Pública I ID 43834LE14, el cual tenía como título cronograma de la licitación, en el cual leyó "letra D dice 31 de julio de 2014. Los oferentes deben entregar boleta de garantía bancaria por concepto de seriedad de la oferta de acuerdo a bases hasta las 13.30 horas en oficina de partes". Señaló que las recomendaciones de la Contraloría son fijar un plazo límite para dar certeza a los eventuales oferentes. Añadió que la Contraloría había establecido que los plazos tienen que ser conocidos y deben ser razonables y prudentes. El tenor de la observación que ellos realizaron tenía que ver con que, las bases establecen que la boleta de garantía debía ser entregada 31 de julio hasta las 13.30 horas, es decir, lo que se fija como límite es la hora, sin perjuicio que las bases de licitación cerraban en fecha posterior. Por lo tanto, cualquier oferente que no hubiese alcanzado a llegar con la boleta de garantía en esa fecha o en ese horario, aun quedándole plazo para poder subir su oferta al portal, quedaba fuera de la licitación. Pero esa no fue la observación del informe, la que se realizó era el principio de la no formalización, en el fondo porque se solicitaban, digamos, excesivas y lo que quiero justificar es el por qué se hace esta alusión de esta fecha que se considera que es excesiva. Por cuánto uno podría llegar al límite de poder incluso cuestionar los foros de pregunta y respuesta, básicamente. Entonces, en particular, ellos hicimos alusión a esa fecha, dado que fijaba el día y la hora, digamos, para la entrega de la boleta de garantía, aun cuando quedaba plazo para la presentación de las ofertas. Por eso consideramos que vulneraba el principio de la no formalización y lo consideramos excesivo. Pero eso no es lo que dice su informe, agota a señalar que las bases se establecen un día y hora determinada. Sí se fijó un día y una fecha.

En cuanto a la segunda observación era la no aplicación de la pauta de evaluación confeccionada. Señaló que la pauta de evaluación cuando se publicaba tenía una finalidad comparativa. Detalló que la pauta de evaluación tenía una finalidad de poder comparar cuando se presentan más de una oferta, pero también tiene la finalidad de poder evaluar cada oferta que se presenta, independiente del número. La ley no hace alusión a que se tenga que elaborar un acta de evaluación solo a partir de dos o más ofertas. La ley señala que se debe realizar un acta de evaluación de las ofertas recibidas. Ley 19.886 habla del acta de evaluación y el acta de evaluación establece qué es lo que debe contener, los contenidos mínimos del acta de evaluación y esa acta de evaluación no señala en ninguna parte respecto a que tenga que ser aplicada a partir de un número de ofertas recibidas. La ley 19.886 y su reglamento, N°250 señalan que se debe realizar un acta de evaluación, se deben aplicar los criterios de evaluación y se deben evaluar las propuestas que llegan.

Refirió que aun cuando la pauta de evaluación tiene una finalidad comparativa y para aquello tenía que haber por lo menos dos elementos, también tenía la finalidad de validar que se cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación. Por eso había antecedentes administrativos, técnicos y antecedentes formales. Pero esa validación, Apuntó que, en general cuando una oferta no es admisible, se deja expresamente señalado en el acta o informe de evaluación y se explica por qué criterio se deja fuera, qué criterio es el que no cumple, de acuerdo con los requisitos exigidos en las bases tanto administrativas como técnicas. Esa es la finalidad del informe de evaluación, que los proponentes y la ciudadanía tengan acceso a la información y al análisis que hizo la Comisión Evaluadora para proponer un oferente, de manera tal que el resto de los participantes, si consideran que su oferta no fue bien evaluada, puedan presentar un reclamo.

Respecto del examen de los requisitos, siendo purista debiera realizarse antes de eso cuando se declara admitida o no una propuesta a evaluación. Sin embargo, una práctica habitual que tienen los servicios es que cuando hacen la apertura hacen la aceptación de todas las ofertas y la inadmisibilidad la dejan contemplada en el informe de evaluación. Esa es una mala práctica que nosotros como Dirección Chile Compra hemos estado por años tratando de, digamos, de erradicar. Respecto de esta licitación en particular, no tenía antecedentes al respecto o si el comportamiento del municipio con todas sus unidades de compra es aceptar en el acto de apertura y descartar en el informe de evaluación. Eso no lo tuvo a la vista, tampoco se le consultó a la municipalidad. Pero con estricto apego a la ley y a su reglamento, lo que debería hacerse es descartar a las propuestas que no cumplan con los requisitos de las bases en la revisión de admisibilidad y no dejarla para la evaluación.

En esta propuesta, según el documento que pudo ver, no se habría aplicado la pauta de evaluación porque había una sola oferente, pero ello no era una práctica habitual que cuando hay una sola oferta no se elabore el acta de evaluación. El acta de evaluación, sí se elaboraba. El acta de evaluación en algunas ocasiones cuando se presenta una sola oferta puede no satisfacer las necesidades, del municipio, pero en general los servicios públicos publican su informe de evaluación y su informe o acta de evaluación y la asignación de los puntajes. Es muy raro, dada su experiencia, y era muy raro cuando una institución no evalúa una propuesta, aunque sea una. Este fue el primer caso que yo vi que tenía esta argumentación. Lo que le constaba era lo que se señalaba en el informe de evaluación, que estaba subido a Mercado Público. No le consta si existió un análisis por parte de la Comisión Evaluadora previo a ese informe porque no está publicado el análisis en el portal Mercado Público. Por lo tanto, no tenían acceso a esa información.

En relación con el dictamen de Contraloría, que había citado en uno de sus informes anteriores en esta causa, sobre la licitación que se adjudicó la empresa Castellanos, es que no resultaba procedente exigir la experiencia como requisito de admisibilidad, sin perjuicio de que pueda ser considerado como criterio de evaluación. Señaló que recordaba los criterios que había establecido la Contraloría respecto a la experiencia, en cuanto a que no se podía solicitar como requisito de admisibilidad, sino que se evalúa como parte de los criterios de evaluación. Respecto al hecho de haber evacuado otros informes en esta misma investigación a solicitud de la Fiscalía Sur, indicó que no lo recordaba por haber transcurrido varios años. Refrescada memoria con informe anterior señaló que tenía en sus manos un informe del Observatorio de la Dirección de Chile Compras N°1011, de 8 de marzo del año 2018. En cuanto a la licitación que se estaba revisando, indicó que correspondía al organismo licitante e Ilustre Municipalidad de San Ramón, nombre del proceso, contratación, servicio, implementación, sistema de seguimiento y monitoreo para medir avance de aprendizaje y logro de planes de mejora en colegios de la comuna. El ID es el 438-3-LP10. El monto total adjudicado es \$361.500.000. Señaló que ese informe estaba suscrito por ella. La licitación era del año 2010. En su informe respecto de esta licitación se indicó el dictamen 19.554 del año 2013, que indicaba que no resulta procedente exigir una determinada experiencia como requisito de admisibilidad de los participantes en un proceso concursal, sin perjuicio de que pueda ser considerada como un criterio de evaluación. Indicó que, de acuerdo a ello el requisito de sí se puede evaluar, lo que no se podía era no admitir a una empresa que no tiene experiencia, así no podía ser requerido como requisito de admisibilidad porque eso

constituiría una barrera de entrada, se ha dicho en este juicio, o una inhabilidad no contemplada en la ley.

En cuanto a la segunda observación esta se refería a que habían impuesto formalidades excesivas, como es una fecha y hora específica para la entrega que correspondía al 31 de julio de 2014, hasta las 13:00 horas, en la oficina de partes, pero en el cronograma de la fase administrativa se establecía un plazo máximo que era el 31 de julio a las 13.30 horas, eso era justo un día antes del cierre de la licitación. En ese punto se consultó la ficha de la licitación, donde sale mencionado las 13:30 horas en vez de las 13 horas.

Se incorporó **prueba al tenor de los dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal** consistente en ficha de licitación que se estaba hablando que era un documento que responde a un resumen que se hacía en Chile de Compras de las licitaciones que se suben, de público acceso en la cual se indicó: “los oferentes deben entregar boletes de garantía bancaria de seriedad de oferta de acuerdo a bases, en la oficina de partes de la Municipalidad de San Ramón, en la fecha y hora señalada 31 de julio del 2014, 13.30 horas”. El horario que se señaló para la entrega era las 13:30 horas, del 31 de julio de 2014, en la oficina de partes, de la municipalidad.

Apuntó que, lo que decía la ficha era distinto a lo que decían las bases. La ficha dice a las 13.30 horas y las bases dicen hasta las 13.30 horas, ello a pesar de que la ficha decía que ella era de acuerdo con bases, porque lo que regía eran las bases una vez tomada razón por la autoridad competente, sin perjuicio que la ficha de licitación era la visualización y la información pública que aparecía respecto de los requisitos de las bases, por lo tanto, generó confusión. Por eso es por lo que, cuando había inconsistencias entre la ficha y las bases, el municipio debía aclarar.

Refirió que, aunque había dictámenes de la Contraloría, que señalaba que en estos casos el municipio no debe aclarar, sino que cuando hay controversia entre la ficha y las bases, priman las bases, un proveedor podía reclamar que la ficha decía una cosa y las bases otras. En este caso no hubo reclamos

La ficha en estricto rigor contiene cada uno de los elementos que deben contener las bases. Por un tema de aplicativo y de funcionalidad, se adjuntan las bases administrativas. Detalló que en este contexto existía el aplicativo, que era el formulario de bases de licitación, que, por temas de funcionalidad, se adjuntaban las bases, pero lo más importante era el documento que autorizaba las bases de licitación. Ese es el documento, si se preguntaba en términos de relevancia, era el documento que aprobaba la publicación de un proceso de licitación. La ficha de licitación contenía los elementos que eran de las bases. De hecho, la ficha de licitación contenía varias secciones que se replicaban en las bases administrativas.

Por lo tanto, como se replicaba la información, se generan inconsistencias entre lo que decía la ficha y lo que decían las bases. Añadió que lo que primaba eran lo que estaba aprobado por el decreto, que en este caso eran las bases. Por ellos se hablaba del principio de estricta sujeción a las bases. Aclaró que la ficha estaba asociada al principio de transparencia. Indicó que por transparencia se publicaba la información en la ficha y de acuerdo con su experiencia, cuando había controversias, en el monto de la garantía o en señalar la moneda o alguna fecha, se generaba una controversia y esto es por un tema de doble digitación, como había una persona detrás escribiendo, se produce un problema de doble digitación.

Señaló que ellos revisaron cual era el horario y fecha de las bases, pero lo que ellos observaron en el informe no tenía que ver con si era a las 13.30 horas, hasta las 13.30 horas o las 13.30 horas. Lo que se señaló en el informe era que se colocó una formalidad excesiva considerando que la licitación cerraba de manera posterior. Era un exceso de formalidad y la licitación todavía tenía plazo anterior al cierre, ellos consideraron como Dirección Chile Compra, que era una formalidad excesiva. Ellos no tenían atribución fiscalizadora, sino ellos hablaron desde su juicio experto y desde la interpretación de la normativa y de acuerdo también a los principios que rigen a la contratación pública. Por lo tanto, cuando nosotros hablamos de una formalización excesiva, se señala que colocar una fecha y hora previo al cierre de la licitación, que quizás no está consignado en el informe de esa manera, pero se refiere a eso. Por lo que le planteaba que no necesariamente tiene que ver con si es hasta las 13.30 o a las 3.30. Tiene que ver con que se fija una fecha distinta a la fecha de cierre y eso les parece que es una formalidad excesiva que impediría o se podría transformar en un problema para proveedores que quieran ofertar porque finalmente se les quita un día de presentación de oferta.

Los servicios cierran su atención en distintos horarios. A ellos les parecía que, para garantizar la participación de los proveedores, las garantías debieran recibirse hasta el día de cierre y la hora de cierre, hasta el día de cierre, digamos, de la licitación, más todavía considerando que existían garantías electrónicas que podían ser entregadas adjuntas en la oferta. Por lo tanto, si es que se entrega de manera física, sí el municipio puede fijar el horario de atención de su oficina de partes. Pero lo que nos parece excesivo es que, al ser un documento de carácter obligatorio, se establezca como día previo al cierre. Se quitaba un día a los oferentes para poder presentar sus ofertas.

Se le exhibió a la testigo el Informe N°1257 con la finalidad de superar contradicción relativa a la licitación 438-34-LE14, adjudicada a AIES. Se leyó en la parte observación a las formalidades excesivas: "Las bases establecen que la

garantía de seriedad de la oferta, condición obligatoria para participar del procedimiento, debería ser entregada físicamente sólo en la fecha y hora determinada, que fue fijada el 31 de julio del 2014, a las 13 horas. Estimamos que este requerimiento es innecesario en cuanto al artículo 6 del reglamento de la ley 19.886 establece que los documentos publicados en la ficha de licitación, como el foro de preguntas se entenderán notificados a las oferentes pasadas las 24 horas desde su publicación. En consecuencia, este requerimiento pudiese estar vulnerando el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la ley 19.880. Señaló al respecto que, cuando prepararon el informe estuvo en discusión que estuvo en discusión de que la observación se refería al haberle quitado un día a los oferentes de la posibilidad de presentar la boleta, sin embargo, en el informe se señaló solamente el tema de la fecha y hora establecido y dice que era una fecha y hora fijo, que eso era de acuerdo con las bases, no la ficha. Reiteró que, el Observatorio de Compras Públicas en ese periodo no tenía atribuciones fiscalizadoras ni atribuciones sancionatorias. Por lo tanto, solo hacían recomendaciones o interpretaciones o sugerencias respecto de lo que observaban. No tenían en esa fecha la facultad como para poder establecer si es que eso era o no. Eso lo tienen que determinar aquellos servicios que tienen la facultad para poder determinar si eso constituye o no constituye una falta y para eso está la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, dependiendo, de la observación realizada. Si había infracción administrativa era la Contraloría en definitiva la que determina si había o no hay una infracción. Ellos informaban a los municipios y a cualquier servicio a través de correo electrónico. En algunos servicios que son más estratégicos tenían contacto con las autoridades. Pero había servicios que nunca acogieron ninguna de sus recomendaciones, mientras que había otros que sí las acogían.

Solo había una salvedad y era que cuando estaban frente a un posible delito, como funcionario público tenían la obligación de informar al Ministerio Público y en ese caso se informaba directamente al Ministerio Público,

Pero en este caso no informó porque hubiera visto un delito, sino porque la Fiscalía le solicitó que informara si había irregularidades, en el contexto del convenio que tenían con el Ministerio Público les solicitaron revisar licitaciones y ellos hicieron el ejercicio de revisar esas licitaciones a través de nuestro juicio experto. En sus observaciones no se efectuaron juicios categóricos, porque a esa fecha no tenían atribuciones para ser categóricos o para poder indicar si es que se materializaba o no se materializaba, si era que se concretaba o no la observación por ellos realizada. Eso recaía en los órganos que tenían la atribución para hacerlo.

En cuanto a la observación de no haber aplicado la pauta de evaluación, indicó que tuvieron a la vista el decreto alcaldicio de adjudicación que hace referencia a un memo que contiene el informe de la Comisión Evaluadora, teniendo a la vista el informe que señaló que no se aplicó la pauta de evaluación y que estaba publicado adjunto con la licitación. Señaló que su función no era ir a terreno, por lo que no tomaron conocimiento de la discusión de la comisión evaluadora o si hubo otros documentos o actas por los cuales se llevó a esas conclusiones, se revisó la información que se encuentra pública en el portal y que era de acceso para toda la comunidad. Quien tiene la facultad para ir a terreno y solicitar antecedentes es la Contraloría o el Ministerio Público.

Indicó que la normativa señalaba que, en caso de que exista comisión evaluadora, ésta debe evacuar el informe de adjudicación. Se indicaba aquello porque había procesos en los cuales no había comisión evaluadora y por tanto no había informe de evaluación, como sucedía por ejemplo en el caso de un trato directo. En su informe trabajó un abogado Matías Navarrete. En la comisión evaluadora debiera existir también un abogado, si firmó dicho documento. Si en documento firmado y subido a la plataforma no se encuentra firmado no tiene validez. No se pidió a la municipalidad el documento firmado que contendría el informe de evaluación, porque no tenían facultad para hacer esa solicitud. Tampoco se las envió la fiscalía. Ellos informaron lo que observaron desde la plataforma.

Apuntó que la dirección Chile Compra tiene, además de su departamento observatorio, una fiscalía y el fiscal es magíster en Derecho Administrativo. Los abogados que componen la fiscalía, algunos de ellos también son expertos en Derecho Administrativo y por eso es por lo que cualquier información que sale hacia el Ministerio Público o hacia cualquier organismo, pasa por la revisión de fiscalía precisamente para poder zanjar y fijar los criterios. Hay materias que nosotros, la ley ni el reglamento son taxativas. Añadió que no tenía cómo saber si el director jurídico de la municipalidad también tenía el grado de magíster en Derecho Administrativo y no tenía atribuciones para solicitar esa información, a menos que esté en el gobierno transparente. Por ello no puedo ni afirmar ni descartar dicha circunstancia.

Señaló que esta licitación no fue evaluada y por lo tanto no se analizó no consta la revisión de los antecedentes de la oferta presentada, por lo tanto no se sabía si la oferta cumplía o no con los requisitos establecidos y por lo tanto, la propuesta de la comisión evaluadora de adjudicar a esta empresa y señalar en el acta de evaluación que dado que era solo una oferta y que no era necesario evaluarla, consideraron que eso no corresponde por cuanto, aunque sea una oferta, se tiene que evaluar. Esta propuesta, al no contar con pauta de evaluación y no contar con un

acta de evaluación, no se podría adjudicar. Esto no se encontraba en el informe, lo que estaba era que el acta de evaluación no fue realizada y que la comisión evaluadora señala que no considera necesario evaluar por cuanto sólo recibe una oferta, lo cual nosotros a juicio experto consideramos que eso vulnera lo contemplado en la ley de compras por cuanto la ley indica, que toda oferta debe ser evaluada para ser declarada admisible, inadmisible o bien para dejar de cierta. Todos los actos de la Administración, todos los actos que se realizan, deben llevar un acto administrativo respectivo y el informe de evaluación es un acto administrativo.

En su informe N°1257, se señala la pauta de evaluación confeccionada para esta propuesta está orientada a generar un puntaje comparativo entre ofertas, por lo que al existir solo una oferta que cumple solicitado no se ve necesario utilizarla, aclarando que, lo que había señalado en su informe era que lo que señalaba el acta de evaluación y esa fue parte la que ellos analizaron y consideraron que vulneraba la normativa y sobre la cual consideramos que la autoridad competente debía revisar si aplica o no aplica sanciones de carácter administrativo para quienes participaron en este proceso. No se dijo en el Informe N°1257 la afirmación de que la licitación no debió ser adjudicada ni siquiera en forma condicional.

En cuanto a no haberse consignado en su informe, en relación con esta licitación que esta no debió ser adjudicada, indicó que este tipo de afirmaciones debía ser considerada por parte de los organismos fiscalizadores respecto de si correspondía o no correspondía. Ellos lo que consignaron fueron los hechos que tenían a la vista. Si la licitación debió o no debió haber sido adjudicada, era una afirmación o es una definición que tomaba el órgano fiscalizador, no ellos que daban cuenta de los elementos que a su juicio experto pudiesen estar afectando la legalidad o la transparencia del proceso.

En cuanto a las personas y los organismos que intervinieron en esta licitación estaba en SECPLA que normalmente elaboraba las bases, la intervención de alcalde subrogante que aprobó la bases y licitación por delegación de funciones, la intervención del Consejo de Apertura, que es el que revisaba las propuestas admisibles presentadas, la intervención de la Comisión Evaluadora. Apuntó respecto de lo señalado en este último punto que en el acta de evaluación se dijo que el comité de apertura y después habla de la decisión que tomó el comité y quienes suscribieron y solo al final de este proceso interviene el alcalde titular suscribiendo la adjudicación de la licitación a proposición de la comisión evaluadora. Señaló que, se acuerdo a lo que han señalado distintos municipios, que efectivamente sobre 500 UTM van a la aprobación del Consejo. En los documentos que estuvieron a la vista, no pasó por el

Consejo Municipal esta licitación. Apuntó que en los documentos que se encontraban publicados, en el sistema de contratación pública no había ningún documento que indique que esto haya pasado por el consejo municipal.

Si se hubiese emitido la respectiva orden de compra era un trámite posterior cuando la licitación ya se encontraba adjudicada y en ningún caso tiene algún efecto retroactivo para favorecer a una determinada proponente, pero era un requisito obligatorio establecido en el Reglamento de Compras Públicas, en su artículo 57. De acuerdo con su análisis, al existir una vulneración al artículo 57 y en esos términos que estuvo presentado en el informe. Era una infracción de carácter administrativa y si bien era cierto, no estaba consignado en el informe, por cuanto ellos solamente se referimos a la ley, y también lo mencionó en su declaración, en cuanto a que esto tenía que ver con un tema de transparencia por el análisis que se hacía de las órdenes de compras por proveedores. El sistema de compras públicas en su conjunto es relevante para la transparencia del correcto uso de los recursos públicos. Era importante que las órdenes de compra se subieran al sistema para que la ciudadanía y otros en general para que pudieran realizar búsquedas por orden de compra. Añadió que más que subir una orden de compra, el acto es emitir la orden de compra a través de la plataforma. Las órdenes de compra sólo se emiten a través del sistema, salvo que la compra se haga por fuera de la plataforma, en que ahí los servicios pueden utilizar una carta orden o pueden utilizar otro mecanismo. Pero todas las compras que se hacen y todas las adquisiciones que se hacen a través de la plataforma deben contar con su orden de compra a través del sistema. La emisión de la orden de compra a través de la plataforma tenía variados impactos, uno de los cuales tenía que ver con la transparencia respecto del control social que se podía realizar sobre contrataciones que se hacen a determinados proveedores, que era lo que hacían los organismos de la sociedad civil hoy en día. Impacta también cuando Chile Compra, tenían que dar cuenta de los montos transados a través de la plataforma, respecto de los informes o de los análisis que realizaban respecto de proveedores que tenían una mayor participación o concentración, de procesos de contratación.

La orden de compra se podía buscar a través de la HOM, en el fondo, que era el buscador público. Uno puede ingresar o por orden de compra o por proveedor. El HOM, al ser público, es de acceso público. O sea, por lo tanto, más allá de definir para quién está dirigido, es que, al ser un sitio abierto, transparente y que cualquiera puede acceder a la información. Era información de uso público. Apuntó que, aunque estuviese orientado a los proveedores en la función de capacitación y de asesoría que realizan a los proveedores, donde podía revisar, por ejemplo, a su competencia, qué procesos ha ganado, con qué empresas está adjudicando, etc. O sea, la información

que de la página tenía distintos objetivos, pero finalmente lo más importante del sitio era la accesibilidad a los datos para que cualquier persona pueda saber a quién se contrató, cuánto se pagó y comparar en el fondo si es que así se puede hacer con respecto y que los oferentes que participan puedan comparar su oferta con la del resto de los oferentes. Ese era el espíritu y el objetivo, digamos, de cuando se inició la modernización del Estado.

La búsqueda por el sistema requería el ID de la orden de compra, por licitación o por una serie de otros datos bien específicos. Añadió que había distintas maneras de poder llegar a una orden de compra. Lo más fácil, y por eso es que se considera como un documento obligatorio, es que la orden de compra se encuentre en la adjunta, o se encuentre asociada a la licitación pública. Era la búsqueda por licitación. La búsqueda por orden de compra era una forma distinta, porque en caso de no tener su número no iba a poder ingresar por el buscador de orden de compra, teniendo que ingresar por otro buscador, pero todos los buscadores que estaban en home de www.mercadopublico.cl eran abiertos y transparentes, de manera tal de poder facilitar la revisión de datos con un estándar internacional.

En cuanto a la observación se haber efectuado todo el procedimiento de manera muy rápida, tenía que ver con un aspecto técnico de la plataforma, para que los oferentes en general y así funciona la plataforma. De hecho, las bases dicen la fecha en que se realiza la apertura. La importancia de la apertura era que cuando esta se realizaba, se liberaba la información de los oferentes y para ello, una vez que se realiza la apertura, los oferentes tienen 24 horas para realizar observaciones a la actual apertura. Eso es en primer lugar. En segundo lugar, los oferentes pueden revisar si quienes están participando en una licitación cumplen con todos los requisitos y pueden hacer sus reclamos respectivos para que una oferta pueda ser, por ejemplo, declarada inadmisibles. Es decir, la apertura oportuna y en la fecha establecida en las bases, no es un acto meramente administrativo, sino que tiene una función y un objetivo, que era mostrar quiénes ofertaron y qué ofertaron. En este caso, la apertura no se hizo en la fecha contemplada en las bases, sino que se hizo el día 18 de agosto o 18 de julio se hizo el acto de apertura, por lo tanto, se libera la oferta y a los tres minutos o cinco minutos después se adjudica. Por ende, el objetivo de cumplir con la función de apertura no se cumplió y no se cumplió con el plazo establecido en las bases de licitación, según se reflejaba en la plataforma

En la documentación de papel que revisó estaba el decreto de adjudicación, datado con fecha 11 de agosto. Ese decreto hacía referencia a un memo de 5 de agosto del secretario de SECPLA que remite el informe de adjudicación y solicita dictar el decreto, Ese decreto hablaba del informe y señala varios antecedentes que,

no se encontraban publicados en la plataforma y que, por lo tanto, ninguna persona que hubiese querido hacer el seguimiento a esta licitación hubiese podido verlos antes de la adjudicación. La Comisión Evaluadora señaló que no debe evaluarse. Señala que, revisados, los antecedentes administrativos de la apertura no hubo observaciones y en ese contexto lo que no se realiza es la evaluación conforme a los criterios de evaluación definidos en las bases, pero conforme a lo que establece la ley de compras, el informe de evaluación debe consignar, debe, y lo dice en carácter impositivo, debe consignar los criterios de evaluación, su asignación de puntaje y los mecanismos utilizados para llegar a ese puntaje. Situación que no se cumple en este caso. Entre el 5 de julio de 2014, que es la fecha de la evaluación, y el 11 de agosto, no hay cuatro o cinco minutos, obviamente no, pero, ellos como organismo técnico no tenían atribución para poder solicitar esos antecedentes y solo se remitimos a lo que estaba publicado en la plataforma y en ella se apertura el 18 y se adjudica 5 minutos después. Esta situación para la dirección Chile Compra, en su carácter de organismo técnico, constituye, en el fondo, plazos no oportunos y es lo que se señala en el informe. La importancia de la apertura de la licitación sistémicamente, porque la apertura libera los documentos. Si no libero los documentos, no tengo posibilidad de saber qué oferta ni qué oferta como ciudadanía y no tengo la posibilidad de hacer reparos u observaciones o reclamos frente a una licitación que pudiese estar siendo evaluada en ese minuto. Antecedentes que la comisión evaluadora podría tener a la vista al minuto de evaluar una licitación.

En esta licitación hubo un solo oferente, pero si había mas interesados era algo que no se sabría. Respecto de esta licitación no hubo reclamos ni consultas. Como solo hubo una propuesta no hubo rechazo a ninguna. En el foro de consultas no hubo ninguna vinculada a esta licitación, como tampoco hubo consultas ni aclaraciones a los oferentes en el foro inverso, que se llama, que es el que utiliza la comisión evaluadora para comunicarse con los proponentes y solicitar aclaración de las ofertas. Cuando una licitación se publicaba cualquier proponente puede revisar las bases de licitación y tiene la posibilidad y elige si participa o no participa. En este caso no sabemos, no tenemos cómo saberlo, nadie tiene cómo saberlo, si es que había proponentes que revisaron la licitación y simplemente decidieron no ofertar. No lo sabemos. Ellos como trabajan con proveedores, sabía que efectivamente había proponentes que revisaban bases de licitación y veían, el tema de lo que se pedía y deciden no participar porque le piden muchos papeles, no porque hay multas muy altas, distintas características que puede tener un proceso licitatorio. Había otros proponentes y varias licitaciones donde se puede ver que hay varias preguntas cuando son licitaciones interesantes, cuando son licitaciones de montos altos,

siempre había muchas preguntas. Entonces, a la pregunta si había más proponentes interesados en participar, no se sabía. Lo que sí sabemos es que en este proceso no hubo preguntas en el foro. Ahora, cuando se realizó el acto de apertura y se adjudicó inmediatamente, el acto de apertura tiene la particularidad de dejar libre la información. Por lo tanto, si algún oferente hubiese estado viendo este proceso y revisado esta oferta y considera que los antecedentes expuestos presentaban algún problema o no le parecía, podía presentar un reclamo y ese reclamo debería haber sido visto por la comisión evaluadora. Eso no se hizo. Por eso es que nosotros objetamos los plazos no oportunos, porque al no hacerse el acto de apertura de manera oportuna, no se dio espacio para que potenciales oferentes revisen una licitación. En general, en el proceso de, digamos, en el sistema de compras públicas Los oferentes y potenciales oferentes siempre tienen que tener la posibilidad de ver quiénes participan, qué es lo que se propone en eso y si cumple con las bases y los oferentes, y los potenciales oferentes, tienen la posibilidad de reclamar o presentar una denuncia. Esas son, las dos opciones situación que, en este caso, dado el poco tiempo entre la apertura y la adjudicación, no estuvo. Por eso es que la observación que hace el observatorio es que los plazos en el fondo son acotados y no se dio espacio para que se liberaran esta información de acceso público y se pudiera revisar,

Cuando ya se realiza el acto de apertura, el que podría consultar o reclamar son los oferentes. No, cuando se realiza el acto de apertura, cualquier oferente puede reclamar, incluso cuando se adjudica y posterior a ella y en este caso no hubo reclamo y denuncia en esta licitación, teniendo en mercado público una plataforma bastante accesible para la realización de denuncias incluso anónimas. Reiteró que para esta licitación no hubo reclamos

Respecto de la segunda licitación 438-61-LE15 sobre el levantamiento de información, para un plan de seguridad comunal, en esta licitación hubo tres proponentes, todos los cuales fueron aceptados. Se indicó que en esta licitación se observó que, en las bases se estableció que, para participar en la licitación, las empresas deben tener experiencia acreditada en la materia contratada y eso podría constituir una inhabilidad no contemplada en la ley artículo 4. Señaló que siempre se revisaba las bases y la ficha de esta licitación. Indicó que no recordaba en detalle las bases de licitación, por lo que no podía rememorar cuales de las ofertas fueron excluidas o rechazadas. Se le exhibió a la testigo las bases administrativas y de mercado público 438-61-LE15, en la cual leyó “Esta posibilidad de presentación de documentos omitidos o con errores al momento de ofertar no es válida para los siguientes antecedentes. Por lo tanto, su incumplimiento dejará al oferente fuera de bases y su oferta será rechazada. Esto corresponde a documento de garantía de

seriedad de oferta, numeral 6.2, letra A, de estas bases, anexos técnicos, numeral 6.3 de estas bases, excepto la certificación de experiencia, que su no presentación solo afecta su evaluación y anexos económicos numeral 6.4 de estas bases”.

Apuntó que el artículo 40 del Decreto Supremo 250 señala que incorporando el criterio de evaluación de antecedentes omitidos, durante el proceso de evaluación se podrá solicitar a los oferentes antecedentes que hayan sido omitidos en la presentación de la propuesta siempre y cuando estos antecedentes no sean la oferta económica, la oferta técnica o cualquier documento que confiera una situación de ventaja al proponente, en ese caso la seriedad de oferta era un documento que se considera, que le otorgaba una condición de ventaja a un oferente. También los anexos técnicos y los anexos económicos, porque cuando se hace el acto de apertura y se liberan las ofertas técnicas y las ofertas económicas, si se le solicita a un oferente que presente algún documento relativo a su oferta técnica o que aclare su oferta económica, ese oferente tiene a la vista las ofertas de los demás proponentes, por lo tanto, podría, en el fondo, entregar un documento en mejores condiciones. Ese es el espíritu, en el fondo, de por qué no se puede presentar y de acuerdo al principio, digamos, de sucesión a base, de libre concurrencia y de transparencia del proceso, todos deben entregar la información en el mismo día y en la misma hora. Entonces, en general, se pueden presentar documentos con posterioridad, con excepción de estos tres que son trascendentales y que se tienen que presentar oportunamente. Las bases de licitación señalan que existe una contra excepción relativa a la certificación de experiencia, que su no presentación solo afecta a la evaluación.

Los antecedentes de experiencia, según se señaló acá, se pueden presentar más tarde y además solo se afectará la evaluación, en el momento de la evaluación y de aquellos antecedentes que no confieran una situación de ventaja al proponente. En cuanto a las inhabilidades no contempladas en la ley significaba que, cuando el proponente lía las bases de licitación y dice, podrán participar en esta licitación aquellos proponentes que tengan experiencia o que tengan, la calidad consignada en las bases, un proponente puede desistir de participar. Eso es lo primero. Ahora, respecto de los criterios de exclusión, son los señalados ahí y que es lo que concuerda con lo establecido en el artículo 40.

Respecto a que, si alguien había consultado respecto de la existencia de algún eventual interesado en participar, en cuanto a que solo se podía participar si se tenía experiencia, no se consultó en ninguna de las dos licitaciones. Añadió que oferentes había de distinta naturaleza, algunos que estaban ingresando por primera vez y en general a todos los oferentes se les instruía que debían leer completamente las bases administrativas, las bases técnicas y los anexos administrativos porque uno de los

principales problemas era el exceso de formalismo por parte de las entidades públicas.

En esta licitación sí hubo informe de evaluación, en el cual se informó el puntaje más no el mecanismo relativo a la forma de cómo se llegó a ese puntaje. En cuanto a los puntajes de los criterios de experiencia respecto de los tres oferentes no los recordaba, sin perjuicio que las bases hablaban de 0 a 100. Refrescada memoria con informe de evaluación de la licitación 438-61-LE16. Indicó que el criterio experiencia, tiene asignado un 32%. Estaban los tres oferentes antes indicados y la calificación según el informe, en el cual se indica que Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada obtiene 100 puntos. Asesoría en investigación social limitada obtiene 90 puntos. Y la Universidad Autónoma de Chile obtiene 100 puntos. En cuanto al puntaje ponderado para cada uno de estos proponentes, Asesoría, consultoría e investigación boreal, 32 puntos. Asesoría en investigación social limitada, 28 puntos y Universidad Autónoma de Chile, 32 puntos. En el ítem experiencia fue asesoría en investigación social limitada. Quien tuvo la más baja puntuación y quién obtuvo el peor puntaje ponderado en consecuencia fue dicha oferente.

Añadió que analizó anteriormente en su declaración la observación relativa a los mecanismos subjetivos de asignación de puntaje. Frente a la afirmación si eso lo relacionó con la propuesta técnica y con los criterios específicos de coherencia y desarrollo, refirió que había dicho que este criterio contravenía la normativa, pero ello no se indicó en su informe de manera enfática.

Refirió que el artículo 38, a lo que hacía referencia al igual que el Reglamento de compras públicas señala expresamente que los procesos deberán contar con criterios técnicos y económicos que tienen que ser medibles, objetivos y sobre los cuales la comisión evaluadora tiene que analizar las propuestas que sean recibidas, no eran facultativos. Dicho esto, la observación que se realiza en el informe 257, era que en este señalaron que en estos dos subcriterios lo que señala las bases de licitación es que se va a colocar un puntaje de cero a quien no entregue la información o no sea coherente y cien a quien sí sea coherente, no señalando cómo se van a asignar los puntajes intermedios. Lo mismo ocurre con el siguiente subcriterio que es de desarrollo y finaliza su informe diciendo que, dado el peso que tenía este criterio de evaluación en el proceso, el puntaje que hace ganar a la empresa fue precisamente el puntaje que obtiene en estos subcriterios, en los cuales no se explicaba que se entiende por coherencia y tampoco se explica cómo es la asignación de puntajes. Solamente habla de 0 y 100.

Esta licitación era una consultoría en la cual a su criterio no había margen de subjetividad para elegirla, porque frente a los criterios de desarrollo o coherencia o cualquier otro criterio de evaluación, los proponentes tienen que saber cómo los van a evaluar.

Indicó que el artículo 38 de la ley 19.886 de Compras Públicas. Indica que la entidad y los licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas.

En cuanto a las licitaciones del Ministerio de Obras Públicas de las consultorías, indicó que algunas de ellas no pasaban por la plataforma y se rigen por la ley especial que tiene dicho el Ministerio. Entonces, no era del todo comparable, por cuanto solamente se utiliza la plataforma para publicitar, pero se regía por sus normas especiales y su reglamento especial para la contratación de consultorías, con unas bases establecidas, por ello lo que se hacía a través de la plataforma era subir la información y de hecho la modificación de la ley del año que se aprobó en el 2023, las se incorporó el Ministerio de Obras Públicas completamente, digamos, a la plataforma.

El Ministerio de Obras Públicas tiene su reglamento especial y por lo tanto esas licitaciones generalmente quedaban en el sistema como desiertas. Generalmente quedan como desiertas porque las ofertas, cuando las reciben en soporte papel en algunos casos y piden otras exigencias. Respecto de las bases generales que tenía el Ministerio de Obras Públicas aprobada por reglamento tomó razón la Contraloría General de la República. Esas bases generales que aplica el Ministerio de Obras Públicas contienen también criterios objetivos como las clasificaciones de proveedores y contiene particularidades que son propias del Ministerio de Obras Públicas, por eso tiene su reglamento y criterios las subjetivos como flexibilidad, aclarando al respecto que eran situaciones no comparables con la ley de compras públicas.

Respecto a que este criterio había sido determinante para que resultara adjudicada, si constaba en su informe N°1257, en un párrafo que colocaron después, en cuanto a que este había sido fue el criterio por el cual ganó la empresa individualizada.

En esta licitación se respetó el periodo de consulta general y nadie efectuó consulta. Nadie preguntó si la experiencia era requisito para participar o de evaluación. Nadie preguntó qué debía entenderse por coherencia. Nadie preguntó qué debía entenderse por claridad. Nadie preguntó qué debía entenderse por desarrollo. Nadie reclamó por qué se hubieran incluido estos elementos en la evaluación anunciada. Tampoco hubo reclamos en relación con otros aspectos de

esta licitación. De ninguno de los participantes ni tampoco de otras personas. El proceso concluyó, de hecho, sin observaciones. No hubo reclamos ni denuncias

Respecto de la declaración de funcionarios de la contraloría en relación a la licitación N°61, indicó que solo podía responder en relación con el rol que les correspondía a ellos como Chile Compras en la revisión de los procesos, que estos se ajusten a la normativa de compras públicas y por eso ponían en formato condicional, porque ellos en el fondo evaluaban e informaban en el fondo lo que ellos observaron. Añadió que, lo que haya efectuado u observado la Contraloría o el Ministerio Público no era parte, digamos, de sus funciones y no podía hacer comentarios respecto de lo analizado por parte de la Contraloría por cuanto no tenía acceso al informe de la Contraloría y no podría pronunciarme al respecto.

Aclaró a Tribunal que la orden de compra, era necesario subirla y emitirla por el sistema, salvo que se hiciera la compra por fuera. Respecto de este último punto, señaló que la ley de compras públicas establece que serán obligatorias las contrataciones por sobre 3 UTM. Bajo 3 UTM define la institución pública si es que se hace o no a través de la plataforma. De esta forma bajo la cifra antes indicada las compras pueden realizarse a través de carta orden o ese tipo de cosas. Los tratos directos y todas las otras contrataciones se realizan a través de la plataforma. Algunos proveedores extranjeros que residen en el extranjero las compras no se pueden efectuar por Mercado Público. Por lo tanto, lo que se hace es emitir una carta de orden, porque es un proveedor extranjero, que radica en el extranjero, que no se va a inscribir en Mercado Público, y por lo tanto en ese caso se hace una carta de orden, y se sube al sitio de transparencia fundamentando por qué se realiza esta carta de orden.

Al Fiscal señaló que los criterios de evaluación tenían que ser lo más objetivos posible, de acuerdo con la normativa. Se le exhibió documentos N°185, referido a los términos técnicos de referencia, servicio de elaboración de proyectos de infraestructura pública que correspondía a la primera licitación analizada, cuando revisó con la Defensa el N°6 aparecieron criterios de evaluación, apareciendo porcentajes. Dice, oferta económica, 30%, experiencia del equipo. Añadió que sucedía que entre el puntaje 100 y 0 había distintos factores para decidir, pero no aparecía objetivado el mecanismo de asignación de puntaje, solo se indicaba más de 15 proyector 100 puntos. Entre 6 y 14 proyectos se aplicaba 60 puntos, de 1 a 7 proyectos se asignaban 20 puntos y ningún proyecto 0 puntos. Este era el caso de la primera licitación.

En la segunda licitación no había cómo objetivar cuando se aplicaba de 0 a 100 en los factores de coherencia y desarrollo. La objeción de los criterios subjetivos para

asignar la falta de parámetros para ir de 0 a 100 en el factor decisivo para adjudicar era de la licitación 61.

Se incorporó prueba documental N°105, referido a los términos técnicos de referencia, contratación de propuesta pública, Referencia propuesta pública, contratación del servicio de elaboración de línea base y plan comunal de prevención y seguridad. Programa plan comunal de seguridad pública. Unidad técnica, plan comunal de seguridad municipalidad de San Ramón. En el primer párrafo se indicó. “Los términos de referencia normarán la contratación por parte de la Municipalidad de una consultoría con el propósito de realizar un diagnóstico comunal de seguridad pública que considere información primaria y secundaria respecto de los niveles y tendencias de delitos registrados por las policías a nivel comunal, la percepción de inseguridad de sus habitantes y variables sociales y demográficas que incidan directa o indirectamente en los niveles de criminalidad e inseguridad en la comuna”.

Luego venía un subtítulo, que decía elaboración de un plan comunal. En el párrafo siguientes leyó “El programa Plan Comunal de Seguridad Pública contempla un compromiso de financiamiento de carácter trianual, se espera organizar un proceso de instalación de los componentes y de desarrollo de líneas de trabajo que den coherencia e integralidad. Para estos efectos es necesario contar con un instrumento de planificación que ordene las prioridades de la comuna en materia de prevención del delito y mejores condiciones de seguridad.”

Después venía Objetivos de la consultoría, contar con un diagnóstico comunal participativo de seguridad pública que oriente el diseño del plan comunal. Específicos, recoger, sistematizar, letra A. Recoger, sistematizar y analizar información secundaria sobre variables sociales de vulnerabilidad y factores de riesgo asociados a criminalidad.

Número 3. Productos. Los productos definidos serán los mínimos considerados en las ofertas. Las mismas podrán contener ofertas adicionales, las cuales, según su descripción y pertinencia, serán valorados por la Comisión de Evaluación de Ofertas de acuerdo a las bases administrativas de la presente licitación.

Producto 1. Diagnóstico Comunal de Seguridad Pública. Dice, en concreto, las propuestas que se presenten para la elaboración del diagnóstico comunal deberán contener el levantamiento, la sistematización y análisis de la siguiente información de carácter secundaria y primera

Número 1. Hay una nota al pie que dice, se solicitarán índices cuantitativos y cualitativos relacionados con diferentes temáticas. Educación, salud, comunidad.

Número 1.- Características de la comuna y factores de riesgo. Número 1, características de la comuna y factores de riesgo. Número 2, levantamiento de la

oferta pública y privada disponible en la comuna en materia de prevención o dirigida a disminuir los principales factores de riesgo. Número 3, considerar la oferta de programa, grado de desarrollo, coordinación, sobre ofertas, carencias, etc., dirigidos a. Número 4, Incidencia y distribución. Número 5. Levantamiento de información cualitativa.

Producto 2. Talleres, talleres de presentación. Producto 3, Instalación de competencias en el equipo de PCSP y otros actores municipales. Cuatro, metodología. Primer párrafo. La propuesta a presentar por la consultora debe contener la respuesta a ¿Cómo se obtendrá, analizará y sistematizará la información referida en el producto número 1? Número

5. Informes y plazos. La primera actividad luego de la aprobación del contrato corresponderá a una reunión entre la entidad adjudicataria y la contraparte técnica, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de la resolución que apruebe el respectivo contrato. En ella se deberá tratar a lo menos las materias relacionadas con el ajuste a la metodología propuesta y el cronograma de actividades.

Letra A. dice primer informe de avance., Letra B. Segundo informe de avance. Letra C., Informe final. Letra D. Talleres de presentación.

Señaló que, en cuanto a la pregunta si se había encontrado algún criterio objetivador de los parámetros que indicó subjetivos al momento de hacer la observación a esta licitación, que la respuesta era negativa. Por lo tanto, en la primera licitación que cuestionó la falta de aplicación de pauta, ahí había criterios para distinguir y para discernir, y en esta, en que se habría evaluado y adjudicado conforme a un criterio, en estos términos técnicos no está la objetivación que hubiera permitido hacerlo. No estaba el mecanismo de asignación de puntaje, ni cómo se van a evaluar, las propuestas.

11.- Declaración de RODOLFO FERNANDO GARRIDO SUÁREZ, quien refirió que concurría a declarar por el juicio llevado adelante en contra del alcalde de esos años de la Municipalidad de San Ramón, lugar en el cual se desempeñó cumpliendo funciones en calidad de coordinador del Plan Comunal de Seguridad Pública, el cual era un convenio que se establecía entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Municipalidad de San Ramón y consistía básicamente en la ejecución de proyectos y planes vinculados a la temática de seguridad. Su labor específica consistía básicamente en coordinar proyectos y equipos de trabajo que hacían relación fundamentalmente con la prevención del delito en la comuna. Había proyectos que tenían que ver con reinserción de infractores de ley, proyectos que tenían que ver con la generación de una especie, le llamaban línea base, pero que es un diagnóstico de

seguridad pública que hace relación con tratar de evidenciar cuáles son las falencias respecto de temáticas de seguridad que pudiese presentar la comuna, así como también proyectos que se denominaban situacionales, que hacían relación con la recuperación de espacios públicos. Eso fundamentalmente. Eran como psicosociales, ahí estaba el área de los infractores de ley, y programas situacionales que hacían relación con la recuperación de espacios públicos.

Explicó que la línea base es un diagnóstico que, tiene que ver con generar una especie de estado del arte de las condiciones de seguridad que presenta la comuna en distintos temas, en términos de delito, en términos de percepción de inseguridad, en términos de infractores de ley, en términos de espacios públicos. Entonces, la línea base lo que intentaba hacer es generar una especie de fotografía de la realidad comunal respecto de la temática de seguridad y para esa línea base, la Subsecretaría de Prevención del Delito exigía, porque no era algo que se hizo solo en la comuna, era un plan, no me recuerdo si era a nivel nacional o regional, el cual le pedía a todas las comunas de Santiago que hicieran estas líneas bases o estos diagnósticos para poder comparar entre comunas cómo están los indicadores de seguridad en ellas y con eso poder diseñar planes, proyectos, programas y políticas públicas que atiendan esas necesidades. La Subsecretaría de Prevención del Delito fijó estándares, fijó mínimos, digámoslo así, o no mínimos, pidió cosas. A todas las comunas de la región le exigió lo mismo y eso es lo que se denominó la línea base.

Respecto de la forma en la cual llegó a trabajar dentro de la municipalidad, detalló que él trabajaba en la comuna de San Ramón, previo a que asumiera el alcalde, por su desempeño, buena gestión y por su buen trabajo, se fue haciendo cargo de ciertos proyectos y en algún minuto, sin recordar el año, hubo un problema con los proyectos vinculados a la temática de seguridad y le piden en caso es posible que yo pueda de alguna manera hacerme cargo y reflotar esos programas, para que no perder, los recursos que se podían obtener por parte de la subsecretaría vía postulación de proyectos. Entonces, esa fue mi forma de cómo yo llegó a este programa.

Como eran proyectos y planes, estos tenían un tiempo acotado de duración. Entonces, los equipos de trabajo iban permanentemente rotando, porque se contrataban en función de la duración de los proyectos que estaban ahí. Entonces, eso respecto de los proyectos, su vinculación estrecha en ese minuto, por decirlo así, estos proyectos estaban anclados a lo que se denomina la Dirección de Desarrollo Comunitario, a la DIDECO. Entonces, los programas estos de seguridad eran un programa más que estaban bajo el alero de lo que se denomina la DIDECO, había una jerarquía, su lugar por tanto era DIDECO.

Respecto de las personas que estaban encargadas de las diferentes áreas estaba Juan Martínez que era DIDECO, si no se equivocaba y ellos eran su jefatura directa. Después estaban todas las otras direcciones, que estaba la dirección de jurídico, la dirección de SECPLA, la dirección de administración, muchas direcciones, pero mi vinculación era con DIDECO, porque era como de alguna manera donde estos programas, estaban alojados. Su equipo inmediato de trabajo era cuatro o cinco personas el año 2015 y 2016 y se recordaba que ahí estaba María Eugenia Barría estaba Juan Morán de lo que se acordaba

En relación con esta elaboración de la línea de base para determinar la situación de la comuna frente al fenómeno delictual y de seguridad se vinculaba con la subsecretaría de prevención del delito la cual tenía distintas líneas de financiamiento y proyectos y la vinculación pasaba por el diseño de proyectos, a los que la municipalidad postulaba, a distintas líneas de proyectos, siendo fundamentalmente dos líneas, lo que se denominaba lo psicosocial, que eran como programas de reinserción, de prevención, etc. Programas psicosociales, programas de reinserción y la otra línea se denominaba proyectos situacionales y esos proyectos hacían relación con la recuperación de espacios públicos.

Entonces, fundamentalmente esas eran las dos líneas de financiamiento a las cuales nosotros postulábamos proyectos y, bueno, siendo evaluados por la subsecretaría, se aprobaban o se rechazaban. Si se aprobaban, ocurría todo el trámite como legal, como que se firma un convenio, y bueno, se hacen previo a aprobación de los proyectos, después se transfieren los recursos, se comienza a ejecutar el proyecto que se adjudicó de alguna manera y cuando se comenzaba a ejecutar, la subsecretaría estaba velando permanentemente, a través de supervisiones técnicas que le llamaban, y también de Supervisiones Financieras, que estos proyectos se ejecutaran acorde a cómo se habían estipulado, diseñado los documentos.

De esta forma luego de postular y de ganar la postulación, transfería los recursos, la Subsecretaría. Dentro de este marco lo que se hacía era presentar los proyectos. Si eran admisibles y se ganaban luego venía todo un tema que era bien tortuoso. Era un actuar común de la subsecretaría, que cuando ellos tenían permanentemente reuniones de coordinación y en ellas comunicaban que se iban a abrir los fondos para determinados proyectos donde le comentaban a uno, se van a abrir pronto las bases, y uno empezaba a pensar, qué proyecto podemos diseñar para que esté en esa línea que van a abrir. Una vez que nos comunicaban eso, siempre, tardaba, nunca se cumplía la fecha. Les decían, en dos meses más vamos a abrir una línea de ciclo social para que vayan preparando algo, entonces luego de ganarlo

venía la etapa de ejecución, lo cual estaba sujeto a la transferencia de los recursos. Si se ganaban un programa, por ejemplo, de reinserción de jóvenes infractores de ley, Empezaban a pensar cómo ejecutarlo, pero resultaba que la subsecretaría no hacía la transferencia de recursos a la municipalidad, en consecuencia, no podían empezar el proyecto, sean estos situacionales o psicosociales o de prevención. El cuanto a las líneas base, la subsecretaría quería establecer esta homologación de tener diagnósticos regionales. Entonces, fue a la línea de prevención, no situacionales, ni de infraestructura.

Estas demoras generaban retrasos en la en la ejecución de los proyectos, de alguna manera, estimando que había trámites jurídicos, administrativos, propios del servicio público, que retardaban la transferencia, en este caso de recursos, para poder comenzar con las ejecuciones, desconociendo el por qué no transferían a tiempo, ellos lo preguntábamos permanentemente. Pero siempre estaba esto que faltaba la firma del subsecretario, que faltaba la firma del jurídico, la toma razón de Contraloría. Todos esos procedimientos iban dilatando que se pudiesen transferir los recursos a las comunas. Ello no ocurría solo con la comuna de San Ramón, sino que era algo que ocurría en la Región Metropolitana, de lo cual tomó conocimiento, cuando había reuniones en la subsecretaría, lugar en el cual encontraba con los equipos de otras comunas y no era algo que le ocurriera solo a San Ramón, sino que les ocurría a todas las comunas.

Indicó que todo esto para que transfirieran los recursos, y cuando se producía aquello poder ejecutar, de alguna manera. Detalló que ejecutar teniendo ya los recursos tenía que ver con licitar, contratar una alguien, que prestara el servicio de elaboración de diagnóstico o línea base. En relación con este proyecto el financiamiento era entre 14 a 16 millones. De esta forma llegaron los recursos. Indicó que había dos formas de enterarse de esta situación, la vía más rápida era a través de la subsecretaría porque tenía designados supervisores técnicos que se hacían cargo de la ejecución y de los proyectos de la subsecretaría en comunas. Ellos tenían teníamos un supervisor técnico que no solo supervisaba San Ramón, sino que un par de comunas más y generalmente esta persona se comunicaba vía correo electrónico, vía teléfono y decía, acaban de transferir los recursos. Entonces esa era la forma más directa de ellos para enterarse de que ya estaban los recursos disponibles en la comuna.

Añadió que en esos años uno, producto de la demora, iba a reunión a la subsecretaría y en ese lugar decían, se va a abrir pronto, en un par de meses en dos meses, en tres meses más fondos para determinados proyectos. Entonces cuando volvía de las reuniones comunicaba a sus jefaturas, que en este caso era DIDECO,

porque hacían reuniones, de coordinación y él comunicaba que se iban a abrir fondos. Refirió que eso lo hacían todos los programas sociales, de alguna manera, su jefatura. Y eso lo hacían todos los programas sociales de alguna manera, porque esto que le ocurría con la subsecretaría ocurría con el resto de los programas, porque como eran programas de transferencias, como de ejecución anual, siempre fin de año era como, ojalá transfiera luego los recursos para no quedar sin sueldo, que es algo muy habitual en este tipo de programas, no solo en la comuna, en la región. Entonces, claro, uno iba a las reuniones de la subsecretaría y la subsecretaría le comentaba a uno, se va a abrir esto, que fue lo que ocurrió con este proyecto de la línea base. Comunico eso y se transfiere el dinero, uno tenía que pedir que hiciera la licitación correspondiente para poder ejecutar esos proyectos.

Entonces, cuando volvió con la noticia y se lo planteó a su jefe de DIDECO, Juan Martínez, para luego comunicarse con la unidad de licitaciones, que estaba en la SECPLAC. Por esta razón se dirigió a este último lugar y les comunicó que tenían que hacer esta línea base y le empezaron a preguntar ciertos detalles técnicos, cuánto era el monto que comprometido, qué era lo que se está pidiendo, etc. Entonces les comunicó que iban a transferir los recursos, que iba a licitar una línea base, estaban a la espera de la transferencia de los recursos y ahí le dijeron, no recordando si el mismo día o luego de cuando iban a preguntar, que tenía que tomar contacto con esta consultora. Eso se lo dijo una persona del SECPLA sin duda

Señaló que desconocía el motivo por el cual le dijeron que tomara contacto con esa consultora porque ellos no tenían nada que ver en el proceso licitatorio, salvo la presentación de bases técnicas, que tampoco estaban afinadas al 100%, porque la subsecretaría, entregó las bases técnicas, los lineamientos, y nosotros como equipo queríamos pedir a quién ejecutara este trabajo, que hasta ese minuto desconocían qué iba a hacer, más antecedentes que eran propios de nuestro trabajo. Entonces ellos lo que dijeron, aprovechando que está esta línea base, de levantar información que sea pertinente para nuestro trabajo. Entonces sumaron antecedentes a esos requerimientos que presentó la subsecretaría, porque eso era inamovible, o sea, tenían que estar todos esos requerimientos de la subsecretaría, pero ellos pedían otros datos, tales como, porcentaje de infractores de ley en la comuna, datos que para, lugar de sitio de eriazos, dónde estaban los lugares que la gente sentía como más inseguro, particularidades de San Ramón, porque, lo de la subsecretaría eran estandarizados, eran como para todas las comunas y nosotros quisieron pedir ciertos antecedentes particulares de San Ramón.

Entonces, le encomendaron tomar contacto con esta consultora de nombre AIES, porque le entregaron los datos para ello y no recordó con qué persona fue la

primera con la que habló, pero sí tomó contacto con la consultora. No los conocía, no tenía antecedentes de ellos, nada y les comentó que tenían que ejecutar una línea base, ello cuando todavía no se licitaba. A ellos les comunicó la existencia de esta licitación y empezaron a trabajar, empezaron a coordinarse y estaban a la espera de las bases, porque la subsecretaría, era quien nos enviaba las bases, a toda la región, entonces, esas especificaciones técnicas eran regionales, eran como para todos y ellos incorporaron otros antecedentes, haciendo referencia a su equipo de trabajo

Señaló que no recordaba con qué persona habló en AIES, pero de las personas que rememoraba de dicha institución estaba José Miguel Zapata, a Marticorena a Beatriz que era española y Nicolás Flores. Señaló que con estas personas había sido el trabajo de coordinación. Añadió que pudo haber existido otra persona de esa consultora, pero no más. Respecto de la coordinación indicó que había sido de trabajo agregando “me imagino que eran bien formales”. Agregó que estas coordinaciones eran por correo electrónico. De esta forma ellos se comunicaban con estas personas comentándoles que querían que se hiciese este trabajo, que se realizara bien, que ellos iban a pedir más antecedentes, aparte de los que va a pedir la subsecretaría, como para que empezáramos a trabajar. Ese era el fin de la coordinación.

Respecto de lo que aportaba AIES en esta conversación o coordinación previa a la licitación, indicó que desde el momento que estuvieron hablando eran reuniones efectivamente como de coordinación, en donde se señalaba cuando se efectuaría la licitación o que otros antecedentes se iban a requerir, su podían ayudar una reunión con la PDI, Carabineros, con la Fiscalía, porque eran antecedentes de la región que involucraba muchos actores y todos podían entregar elementos para la construcción de esta línea base.

Respecto de José Miguel Zapata, indicó que esta persona era parte de la consultora era parte de la consultora, añadiendo que era el dueño o el encargado de la consultora, pero con él tuvo muy poco contacto. Fundamentalmente su contacto fue con Nicolás Flores y con Marticorena, era como el equipo, técnico encargado de la ejecución de esto.

Señaló que, la subsecretaría envió las bases, ellos hicieron la incorporación de los nuevos elementos que requerían y luego se hizo la licitación con la incorporación de estos elementos particulares que, como equipo técnico estaban solicitando. Se produjo el proceso de licitación y se comenzó a ejecutar el trabajo y la subsecretaría, como todos los planes, proyectos y programas establecían plazos para ejecución y todo esto se ejecuta en los plazos correspondientes, las bases técnicas, una vez que la comuna las subía, la subsecretaría las revisaba, si es que estaban ok. Todo el

proceso nunca fue objetado por parte de la subsecretaría en términos técnicos, el trabajo se hizo, porque después se entregaba la línea base que era un documento diagnóstico, donde entregaba todos los elementos de la comuna y ese proceso se hizo sin problemas, se cumplió con los estándares, se cumplió con todos los requerimientos, ellos hicieron entrega a la subsecretaría, AIES les entregó el documento, como el documento final, ellos lo revisaron como equipo técnico de que cumpla con los elementos que estaba pidiendo la subsecretaría. Luego eso se envía a la subsecretaría y la subsecretaría como que de alguna manera da el visto bueno de que el documento cumple con los requerimientos que estaba en la ejecución. Añadió que cuando decía que se ejecutaba decía que se hacía el trabajo. Se comenzó a desarrollar por parte de la consultora esto con su apoyo permanentemente, porque ellos estaban vigilando que el proceso se hiciera bien, porque estábamos muy involucrados con nuestro trabajo. Entonces estaban ahí permanentemente revisando, iban a las reuniones que hacía la consultora con los actores locales, con los vecinos, con salud, con educación, con carabineros y finalmente se cierra el proceso, es decir se entregó el documento, en los plazos y en los tiempos comprometidos por la subsecretaría, ellos visaban el documento porque cumplía con todos los requerimientos, luego, se entregaba ese documento a la subsecretaría y la subsecretaría también lo visaba y decía, perfecto, tenemos línea base en San Ramón y eso ocurría con todas las comunas. Luego de eso se cerraba el proceso.

Pero previo a generar las bases definitivas y a subirlas, para hacer el llamado, tenían estas reuniones de coordinación con la consultora AIES. Después se licitó, en definitiva, se adjudicó y se ejecutó y quién se adjudicó y se ejecutó, fue la consultora AIES. Explicó que en su momento esta situación no le llamó la atención, pero posteriormente, con los años sí. Apuntó que, para él fue un procedimiento normal de ejecución de un proyecto, como ellos no eran de licitaciones, no eran de la SECPLA, no tenían experiencia en licitaciones. Para él fue muy normal esto de que tomara contacto con la consultora. Entonces, de hecho, fue normal que lo comunicó en una reunión de equipo, con su equipo de trabajo, ya tenemos la consultora, tenemos que tomar contacto y ahí debe haber mail de respaldo, que todos los del equipo tomaran contacto era visto como muy normal. Eso ocurrió.

Explicó que eso fue en su momento, pero ahora era distinto porque ahora entendía que ese era un proceso en el cual no podían estar los que se adjudicaban los que iban a ejecutar el trabajo, no pueden tener contacto previo a que se lo adjudicaran cualquier licitación. Respecto de Zapata indicó que una persona que se equipó lo ubicaba, el resto no. Él no lo ubicaba, no lo conocía. De hecho, su primera vinculación con esa consultora fue producto de esta licitación. No tenía idea si habría

ejecutado otros trabajos en otros municipios. Desconocía si había ejecutado otros trabajos en otros municipios. Respecto de la persona que lo conocía de su equipo era María Eugenia Barría, porque se ubicaban de antes debido a que tenía militancia política juntos

Señaló que finalmente se pagó a la consultora. Detalló que la licitación contemplaba estados de pago por avance de entrega de productos. Entonces, a medida que la consultora iba entregando estados de avance, se iban cursando los pagos correspondientes, no recuerdo en cuántas cuotas se pactó el pago completo de la licitación. Pero lo que sí podía decir es que sí se pagó en el tiempo y en función de la entrega de los productos comprometidos. Eso también fue avisado por la propia subsecretaría, todo se cumplió de alguna manera. Respecto de los procesos de entrega de avances, indicó que se entregaban documentos. Documentos los cuales ellos visaban que se cumpliera con lo que se había comprometido si mal no recordaba. Indicó que el detalle de cada uno de los pagos y las cosas comprometidas no lo recordaba, pero se cumplía.

Respecto de la forma de comunicarse con AIES era formal o por correo electrónico. Señaló que recordaba haber intercambiado correos electrónicos, AIES.

Se incorporó **prueba documental N°117**, respecto de la cual indicó que correspondía a la comenta de la comunicación, correo electrónico con la consultora en formato de correo electrónico. Respecto de lo que se mostraba indicó que había distintos correos en diferentes fechas y con varias personas. El primer correo era el de Constanza de fecha 3 de octubre de 2017. El siguiente correo era de fecha 3 de octubre del año 2017 entre Constanza Marticorena para Sebastián Viñambres.

El correo de Constanza Marticorena Fernández, fecha 3 del 10 del 2017. Asunto dice Asunto, estudio diagnóstico. Seba. Te envío este mail en que salen cosas media raras entre la BEA y San Ramón. Lo estoy buscando rápida en la oficina, para que no se me pierdan, prefiero copiártelo.

El primero en el cual él aparecía era de fecha 14 de agosto del año 2015. Asunto estudio diagnóstico para Beatriz. Señaló que esta era Beatriz que asociaba con el contacto de AIES. Señaló que, en el último correo parecían Constanza Marticorena Fernández, socióloga, Beatriz Bello, socióloga, máster en Gobierno y Gestión Pública, UPF Barcelona, Coordinada Asesoría en Investigación Social. Rodolfo Garrido, trabajador social, magíster en estudios culturales, diplomado en Niñez Doctorando en Cultura y Educación, mismas personas que aparecen en las otras páginas

El primero que sale para leer de la secuencia era de fecha 6 de enero del año 2015 de Beatriz Bello, escribió a Rodolfo, a él. "Estimado Rodolfo, junto con saludar y

esperando que te encuentres bien, quisiera preguntar si se sabe algo respecto a las fechas de inicio del estudio diagnóstico comunal. Atenta a tus comentarios. Beatriz Bello, socióloga, coordinadora de estudios, Coordinadas, Asesoría en Investigación social.

Luego el 6 de enero del 2015, Rodolfo G. Suárez, arroba gmail.com. Escribió a Beatriz. “Mira, esta semana existe claridad. Apenas me entere, te cuento. Saludos.

El anterior correo era de fecha el 18 de febrero del 2015, de Beatriz Bello, escribió a Rodolfo, “estimado Rodolfo, junto con saludar y esperando que te encuentres bien, quisiera saber si se supo algo del estudio diagnóstico de la comuna.

Atenta a tus comentarios”.

El anterior, señaló que era de fecha el 18 de febrero del 2015, de Rodolfo Carrillo, escribió. “disculpa la pérdida de contacto. Te cuento que por fin esta semana se logra tener mayor claridad, pero hablé con la gente de la subsecretaría y estarían transfiriendo los recursos durante esta semana a más tardar la siguiente. Esto en palabras de la subsecretaria. Estamos en contacto”. Saludos.

El siguiente correo de la secuencia era de fecha 25 de marzo del 2015, de Beatriz Climatex escribió, estimado, “se tuvo alguna novedad respecto de este proyecto” Saludos.

El siguiente correo de fecha 3 de mayo del 2015, Beatriz escribió, “estimado, hubo novedades con el diagnóstico, nosotros nos encontramos postulando el mismo diagnóstico con los mismos recursos para otros municipios, por lo que pensé que quizás ustedes estuvieran ya listos con esto. Es así, atentos a tus comentarios.

Otro correo de la secuencia era de fecha 13 de mayo del 2015 de Rodolfo escribió “Estimada. Junto con saludar, contarte que efectivamente acaban de transferir los dineros correspondientes. En función de esto, nos gustaría juntarnos con ustedes el día miércoles 20 del mes en curso a las 10 de la mañana en San Ramón, Avenida La Bandera 9840, ex-cuartel de la PDI. Esto para afinar detalles respecto de las bases que subiríamos posterior a dicha reunión, queremos comenzar con el trabajo lo antes posible, idealmente el primero de junio. Espero una pronta respuesta. Saludos.

En el siguiente correo de fecha 14 de agosto del 2015, de Beatriz, escribió,

“Estimados, les informo que no subieron los anexos correspondientes con las bases de licitaciones del diagnóstico. En bases piden subir unas declaraciones juradas y otros anexos, sin embargo, estos no se suben y el tiempo de preguntas ya terminó. Atenta a tus comentarios”.

En cuanto a lo que quería decir que el tiempo de preguntas ya terminó, estimó que se refería a que se cerró la licitación.

Señaló que no sabía lo que significaba que tiempo de preguntas de había acabado en cuando a la licitación.

Señaló que, en el siguiente correo aparecía su nombre Rodolfo de fecha 14 de agosto, asunto como que reenvió estudio diagnóstico para Beatriz, donde finalmente le contesta: Se encuentran corrigiendo inconvenientes. Saludos.

Señaló que cuando se hablaba de inconvenientes se refería al correo anterior, cuando se consultaba respecto de la ausencia de unos documentos o que no se requieren ciertos documentos. Era la respuesta. hoy se los informa que no subieron los anexos correspondientes. Entonces, era el correo que responde él, se encuentran corrigiendo, es como que subieran los anexos correspondientes, por lo que suponía, porque le estaban haciendo una pregunta y él contestó

Siguiente correo de Beatriz, 14 de agosto de 2015, asunto estudio diagnóstico para Connie Marticorena Fernández y para Sebastián Viñambres, en el cual se señala que “Están viendo los de los anexos de San Ramón. Esperemos que esté para el lunes”.

Luego Constanza Marticorena envía asunto, fecha 3 de octubre del año 2017, asunto estudio diagnóstico para Sebastián Viñambre. “Seba, te reenvió este mail en que salen cosas media raras entre la BEA y San Ramón. Lo estoy buscando rápido en la oficina para que no se me pierdan, prefiero copiártelos. Saludos”.

Señaló que el en encabezado del documento de indica. Víctor Núñez Escalona, fecha martes primero de junio de 2021, para Víctor Núñez Escalona, asunto estudio diagnóstico.

Apuntó que había dicho que previo a poder finalmente hacer las bases y subirlas, existían estas idas y venidas con la subsecretaría que generaban demoras. Estas insistentes preguntas de Beatriz Bello de que qué pasaba con la licitación refirieron que esto respondía a que hubo demora con la subsecretaría para que salieran los fondos, lo cual era algo muy habitual por parte de la subsecretaría con todos sus proyectos,

Agregó que ingresó a trabajar a la municipalidad de San Ramón previo a que fuera alcalde Aguilera y señaló que en algún momento se vinculó al tema de la seguridad sin recordar la fecha de aquello, pero un poco antes de la línea base, en el momento que era alcalde del municipio Miguel Ángel Aguilera. Señaló que él tomó contacto con el SECPLA y no recordaba si fue el mismo día o al otro, pero quien se lo dijo que tomara contacto no lo recordaba y probablemente habló con alguien encargado del equipo del SECPLA, pero efectivamente fue a dicha unidad. Tomó contacto con esta empresa AIES, esas reuniones con la consultora fueron previas a que recibiera las bases por parte de la Subsecretaría de Presión del Delito.

Señaló que en ese momento no le llamó la atención, pero que sí posteriormente le llamó la atención que la misma consultora con que trabajaban previo a la fase de licitación fuera la que se adjudicara en la licitación. Eso fue mucho tiempo después. Mucho tiempo después. cuando ocurrió esto, de que le hicieron tomar contacto, cuando me dijeron tomase contacto con la consultora, él entendió que era un procedimiento normal. O sea, para él fue, los correos daban cuenta, Era “como, oye, empezamos a trabajar, reunámonos”. Entonces, él jamás cuestionó ese proceso. Cuando entendió que no correspondía que la empresa que se adjudicara la licitación participara previamente en reuniones previas con el municipio. Señaló que las fecha no las recordaba, sin saber si fue durante el proceso de la licitación, durante que se ejecutó el proyecto o después, no lo recuerdo, porque la ellos no éramos parte de la unidad de la SECPLAC. Ellos llevaban muchos programas sociales y cuando había que licitar algo, llevaba los antecedentes a la SECPLAC.

Señaló que, en cuanto a todos estos cuestionamientos, que cuando se destapó todo este caso, empezaba a mirar, y había situaciones que no correspondían, pero que en ese tiempo uno lo veía normal, porque era el procedimiento. Se iba a la SECPLAC y ahí uno se informaba lo que había que hacer. Decían “tienes que modificar estas bases, tienes que cambiar esto acá, tienes que buscar acá, tienes que tomar contacto con este”. Daban orientación era como algo muy normal para él.

Señaló que él no trabajaba en el edificio consistorial, sino en lo que llamaban la ex-PDI, que era un cuartel que dicha institución había hecho abandono, y ahí ellos tenían la oficina, que quedaba en Avenida La Bandera. A unos 20 minutos caminando a aproximadamente del edificio consistorial. Apuntó que, no tenía un contacto diario con la gente que trabajaba en la alcaldía o en el SECPLA, porque estaba en un lugar distinto. Por lo tanto, no conocía personalmente a todos los funcionarios del SECPLA.

Señaló que, en algún momento debió haber tenido una reunión muy breve, con José Miguel Zapata, su trabajo de coordinación era con este equipo técnico y por eso recuerdo a esta gente, que era con los cuales se reunían permanentemente. Debió haber tenido una o quizás dos reuniones con esa persona. En cuanto a José Miguel Zapata indicó que esta persona había sido concejal un tiempo.

A propósito de la instrucción que se le dio en SECPLA de tomar contacto con AIES, indicó que no recordaba que haya recibido alguna instrucción de tomar contacto con alguna otra consultora, porque si no, lo hubiese hecho. Cuando le dan la instrucción de tomar contacto con AIES, le entregan como elemento o referencia para tomar contacto un correo electrónico. Tiene algún conocimiento de alguna reacción cuando le dinero que tomara contacto indicó que era correo electrónico.

A la Defensa señaló que había ingresado a trabajar en la municipalidad aproximadamente en el año 2008, cuando era alcalde de Pedro Isla. Poco tiempo después de asumir el señor Aguilera, pasó a trabajar en los temas de seguridad. Esa área de seguridad dependía de la Dirección de Desarrollo Comunitario o DIDECO. El jefe de esa dirección era el señor Juan Martínez Avilés. Trabajó en los temas de seguridad hasta el año 2017 si mal no recordaba. Respecto del año 2015 indicó que no fue la fecha en la cual se formalizó la creación del Departamento de Seguridad, sino que a la fecha de la licitación de la línea base. Roberto Octavio Martínez Cari, estuvo un tiempo en la dirección, de seguridad, trabajaba en seguridad ciudadana, era como, era un funcionario de seguridad ciudadana. Tenía a cargo en concreto dos camionetas de seguridad ciudadana, siendo esa su función. Él no participaba en las licitaciones o en los concursos, nada relacionado con la dirección propiamente tal del área de seguridad.

Señaló que no tenía certeza de la persona que le había ordenado contactarse con personas de AIES. Señaló que en la etapa de investigación había prestado declaración con la policía, era una época en la que se recordaba mejor de la licitación que ahora porque era más cercana pero igual había pasado mucho tiempo. Señaló que él fue a la SECPLA, sin recordar quien le dijo que se contactara con la consultora, pero tenía claridad que no había sido el alcalde Aguilera.

Detalló que el jefe de DIDECO era Juan Martínez, su jefe. Señaló que conocía a Francisco José Zúñiga Figueroa, era el secretario municipal y también era funcionario antiguo, en relación con Aguilera. Venía de antes. En cuanto a Patricio Riquelme Pino, indicó que también lo conocía, era el director del área jurídica, era abogado y también trabajaba en la municipalidad antes de que el señor Aguilera fuera alcalde. Respecto de Sergio Aguilera Millacura, lo conocía y era el director de obras municipales. Con él también le tocó trabajar en alguna oportunidad. Era un funcionario, en su caso, muy anterior a la época de Aguilera, antes incluso que él llegara. Respecto de Manuel Pavés Enríquez, indicó que también lo conoció era un funcionario del que estaba durante muchos años, fue el director de tránsito de la municipalidad, desde mucho antes de que Aguilera fuera alcalde y siguió haciéndolo también bastantes años después. En cuanto a Julio Tito Pizarro, indicó que igualmente lo conoció señaló que estuvo breve tiempo como SECPLA con Aguilera.

Respecto de la reunión por la que se le ha consultado, había sido alguien de SECPLA quien le dijo y que no había sido Aguilera, de hecho, no tenía ninguna relación con el alcalde, no trabajaban en el mismo edificio y no tenía contacto periódico con esta persona. Las reuniones, tuvo con fueron previas a que se abriera la licitación. Entendió que esas reuniones eran parte del proceso. En su conocimiento de

esos años era normal reunirse con eventuales oferentes previo a que se realice una licitación. Explicó que entendía que era normal para coordinar el trabajo y todo lo que involucraba. Explicó que en ese tiempo tomaba las bases, iba a SECPLA, presentaba que iba a venir una licitación y ahí en ese proceso, no sabía si fue el mismo día que él fui a hablar de que se venía una licitación que le dicen toma contacto con la consultora. Entonces, tomó contacto en virtud de lo que se viene. Como esto era el trabajo, esto es lo que se requiere, esto es lo que se necesita, además queremos estas otras cosas. Esa era la finalidad de las reuniones con AIES era afinar aspectos de las bases que se iban a recibir por parte de la subsecretaría. Dentro de esos aspectos, la subsecretaría enviaba lo fundamental. Solo ellos agregamos un par de cosas, como las señaladas porque esas bases eran regionales. O sea, todas las comunas tenían las mismas bases. Los ajustes que realizaron, o las agregaciones más bien, que realizaron, eran de aquellas que permitían las bases generales de la Subsecretaría de Prevención, porque ellos visaban. No hubo ninguna irregularidad en la incorporación de esos elementos.

Después se enteró que eso no era normal porque para él hasta ese minuto era normal, estaban los correos electrónicos que decían relación con la coordinación de trabajo.

Detalló que, lo que hubo primero fueron reuniones con instrucción de SECPLA con AIES previas a la recepción de las bases por parte de la Subsecretaría de Prevención de Delitos. Cuando solamente tenían conocimiento por las reuniones de cómo iban a ser esas bases y después hubo otras reuniones que son las reuniones ya de trabajo con AIES. Señaló que las reuniones, cuando estaban trabajando con esta consultora, era porque se había adjudicado esa licitación.

En cuanto a las reuniones previas a la recepción de las bases de la licitación. Esas reuniones se realizaron, en una oportunidad en el centro, sin recordar si fue antes de la licitación o después de que se haya licitado, pero sí efectivamente que fueron, una o dos veces con el equipo, una o dos veces a una oficina de AIES. En centro, no recordando la calle. Añadió que esa reunión seguramente fue acompañado por María Eugenia Barría y también pudo haber estado Juan Morán. En esa reunión no participó el alcalde Aguilera. En alguna reunión vio a Zapata, sin recordar se fue antes o después de la recepción de los antecedentes. Señaló que Beatriz Bello, una mujer de apellido Marticorena y un hombre de apellido Flores, que las conocía, pero no recordó con quien se tomó el primer contacto, con alguna de estas, y luego uno se empieza a coordinar con la gente que le señalaron que tenía que coordinarse. En términos temporales, la verdad que desconocía con quién fue el primer correo. Pero lo que yo sí recuerdo cabalmente es que trabajaron estrechamente con Nicolás, con

Marticorena, había otra persona que no recordaba su nombre, que era parte del equipo de la consultora, que era con el cual tenían que trabajar permanentemente.

En relación con la cadena de correos antes indicado no figuraba él como remitente ni como receptor en algunos de los correos. Antes de esta audiencia no se los habían exhibidos. Tampoco cuando fue a declarar con la policía. De hecho, había unos apellidos ahí que no sabía quiénes eran. Además, él no estaba en esos correos. Reiteró que él por la instrucción de SECPLA, fue quien inició el contacto con AIES. El contacto no fue muy cercano a la licitación y no recordaba si fue por correo o por teléfono. El hecho es que sí había efectuado ese contacto previo a la recepción de las bases. Añadió que el alcalde no mostró algún interés particular en esta licitación que supiera. De acuerdo con su conocimiento, el alcalde no tuvo ningún interés, ni nos mostró ningún interés especial en esta licitación. Jamás yo fue consultado por él algo respecto a esta licitación. Su vinculación era con SECPLA respecto a esta licitación.

Respecto de Zapata, indicó que creía que lo había conocido producto de esta licitación, si mal no recordaba. Refrescada memoria con su declaración prestada en la etapa de investigación de fecha 2 de septiembre del 2021, prestada en la Brigada anticorrupción Metropolitana de la PDI señaló que “Quiero precisar que, en un comienzo, no tenía conocimiento que la empresa AIES tenía vínculos con José Miguel Zapata Vergara, a quien se ubicaba previamente por sus cargos que tuvo en la Municipalidad de San Ramón, precisamente como director de SECPLAC. Sin embargo, en el transcurso de los trabajos y relaciones laborales con el equipo profesional de la consultora, tomé conocimiento que José Miguel Zapata Vergara era dueño o socio, no recuerdo la palabra exacta, pero el concepto era ese”.

Señaló que no recordaba si en las reuniones previas a que llegara a las bases de licitación participó Zapata. Explicó que él tomó contacto con la consultora cuando se lo indicaron, pero no se recordaba con quién efectuó el primer contacto. Pudo haber sido con él o con Beatriz. Señaló respecto de esta última persona era una mujer de acento español. Fue la persona con que se relacionó con la consultora previo a la licitación y con los otros, Marticorena y Nicolás Flores. Pero con cuál de ellos fue el primer contacto, no lo recordaba.

Con Zapata, después, cuando ya se estaban realizando los trabajos, ahí sí tuvo contacto con esa persona y ahí tuvo conocimiento posterior, de que él estaba relacionado con AIES. Reiteró que las reuniones fueron previas a la apertura de la licitación.

En las modificaciones o agregaciones, que hicieron a las bases de la licitación, decían en relación con tópicos relacionados a los temas de seguridad que venían a

complementar con materia específica las bases que envió la subsecretaría. Pudo haber sido sitio eriazó, infractores de ley, consumo de drogas.

Efectuado un nuevo interrogatorio por parte de la Fiscalía indicó que respecto de los tiempos antes de la llegada de las bases desde la subsecretaría se iba a una reunión a la subsecretaría, informa que viene una línea base que se va a hacer en toda la región. Posteriormente él transmite esta información, en este caso, a DIDECO, y luego le dice que tenía que ir a la SECPLA, porque ahí se veían las licitaciones. De esta forma él va y comenta, que iba a llegar este proyecto, que había que hacer una licitación, eso entendía con los tiempos previos. Detalló que, cuando fue a SECPLA le indicaron que tenía que reunirse con coordinadas. No recordó si fue apenas comentó esto, o unos meses después, no recordaba el tiempo. En esas reuniones con coordinadas comentó que va a venir esta licitación de la línea de base. Después, finalmente, la subsecretaría genera estas pre-bases o modelos de base. Que lo entregaba la subsecretaría y a eso fue lo que ellos agregaron esta información que señaló. No recordó cuáles eran los puntos que agregaron, pero las bases las entregó la subsecretaría porque quería estandarizar la información de la línea base en la Región Metropolitana. Entonces, a la subsecretaría le interesaba que todas las comunas tuvieran un piso mínimo, por eso se llama línea base de información. Muchas comunas se quedaron con ese mínimo. Y estaba bien, porque era lo que se exigía, de alguna manera. Sin embargo, San Ramón, así como otras comunas, sumaron antecedentes a esa licitación, para incorporarse a las bases, que eran propias de San Ramón. Luego vino el otro momento antes de que se determinen esas bases propias de San Ramón y se suban en el llamado a licitación.

Aclaró que, cuando llegaban las pre-bases de la subsecretaría, y hay que determinar las bases ahora propias de San Ramón y entonces en esa labor es que también refirió las reuniones con Coordinadas. Se exhibió al testigo documento N°117 del 13 de mayo del 2025 en el cual leyó “El 13 de mayo del 2015, Rodolfo Garrido escribió, estimado, junto con saludar, contarte que efectivamente acaban de transferir los dineros correspondientes en función de esto”. Respecto de ello indicó que en ese momento ya había llegado los lineamientos de la subsecretaría y transfirieron los recursos. A continuación, señaló que en el documento decía: “Nos gustaría juntarnos con ustedes el día 20 del mes en curso a las 10 de la mañana en San Ramón, Avenida La Bandera, 9840, ex cuartel de la PDI, esto para afinar detalles respecto de las bases que subiríamos posterior a dicha a las bases qué subiríamos”. Señaló que el este punto se refería a las bases propias de San Ramón. Continuó leyendo “A las bases que subiríamos posterior a dicha reunión, queremos comenzar

con el trabajo lo antes posible, idealmente el primero de junio. Espero una pronta respuesta.”

Apunto en relación con las bases propias de San Ramón, los llamados criterios o subcriterios, indicó que eran antecedentes que venían o eran solicitudes que nosotros hacíamos en esas bases que venían a complementar aquella línea base que era lo que la subsecretaría exigía y por ello pongo como ejemplos los infractores de ley, sitio de eriaz, desescolarización. Algo que no pedía la base y a ellos les interesaba saber, cuántos niños habían desescolarizado para poder hacer algo con los desertores escolar. Ese tipo de información, a eso se refería con información complementaria. El detalle, no recordaba, pero toda la información anexa a la base de la subsecretaría hacía relación con materias de seguridad, en estos ámbitos que comenté anteriormente, ya bien psicosociales o situacionales propio a la realidad y a la comuna de San Ramón.

A la Defensa señaló que esa reunión que planteó tener en el correo respecto a que si efectivamente se concretó señaló que se suponía que sí, porque ahí dice “reunámonos” suponiendo que se había concretado. Pero no lo recordaba con certeza. Respecto del punto de la desescolarización señaló que ahora sí estaba seguro de que específicamente fue de las cosas que permitía la subsecretaría del delito añadir a las bases de licitación y que al parecer fueron añadidas a las bases de licitación, pero no lo recordaba, solo que sí efectivamente se incorporaron elementos relativos a la seguridad de la comuna. Añadió que no recordaba aspectos como los puntajes que se iban a asignar por la manera en que estuviera planteada la propuesta en cuanto a coherencia, desarrollo, eso no es su materia. Tampoco a respecto a si se debía o no emitir una orden de compra, ese era procedimiento de la SECPLA. Ellos veían el tema técnico del contenido.

12.- Declaración de ERIKA ERNESTINA MELÉNDEZ MARTÍNEZ, quien refirió que trabajaba en la Municipalidad de San Ramón, lugar al cual ingresó 9 de diciembre del 2012 a honorarios y pasó a contrata el 2 de enero del 2013. Inmediatamente se desempeñó a la recepción de alcaldía. Respecto de la forma en la cual llegó a trabajar a ese lugar detalló que un día, en el año 2012, siendo cerca de las 10 de la noche, llegaron a su casa a ofrecerle trabajar en una campaña política. En ese momento no trabajaba y estaba en su casa. Contesté inmediatamente de que había un solo nombre por el que trabajaría, porque de chica era socialista. No conocía a los candidatos y siempre voté buscando un candidato que fuera socialista y le señalaron que efectivamente era un candidato socialista, motivo por el cual aceptó.

Refirió que no recordaba cuántos meses trabajó en la campaña para alcalde, pero no cobró ni un peso, no cobró nada por trabajar en esa campaña y de hecho se

le dijo que podía entrar a trabajar en el municipio, pero en ese momento a ella no le interesaba. Quería trabajar por ese candidato, por las convicciones que tenía. De esa forma trabajó y se fui a su casa el día de las elecciones. No se presentó al municipio, pero sí la fueron a buscar el día 9, diciendo que presentara mi currículum e ingresó al municipio el 9 de diciembre. Para ella fue una sorpresa que la instalaran en la recepción de alcaldía, porque había trabajado en una campaña, pero era independiente. Detalló que ella no conocía al candidato en forma personal, pero sí tenía una deuda moral por una ayuda que él le había prestado el año cuando salió recién la ley de exonerado y presos políticos. Le explicó lo que tenía que hacer y ese era el conocimiento que yo tenía del exalcalde. Por eso fue que ella tenía una deuda y aceptó trabajar en la campaña.

Apuntó que ella partió en la recepción, lugar en el cual atendía al público en general, ayudándolo en temas previsionales, posesiones efectivas, ayudar a la comunidad, que eso fue lo que se le pidió. Posteriormente en el año 2017, la secretaria del alcalde renunció y ahí ella pasó a ocupar el puesto de secretaria de Miguel Ángel Aguilera, en reemplazo de la anterior, quien había renunciado por tema personales.

Respecto de sus labores como secretaria del alcalde, su labor consistía en coordinar las reuniones, cuando se le indicaba que había que llamar a algún director, atender a las personas, recibir los contratos que llegaban de las tres áreas, ver el tema ortográfico y después pasarlos para que él firmara, dentro de que era lo principal. En el año 2017 cuando asumió como secretaria del alcalde, el equipo de esta persona estaba compuesto por Eduardo Bermúdez, quien era jefe de gabinete. En la recepción pasaron varias personas. Hubo un momento en que en el área de alcaldía estuvo comunicaciones, después fue jefe de gabinete. Se confrontó con sus dichos con declaración prestada en la atapa de investigación en Fiscalía el 24 de mayo del año 2021 respecto del cual indicó, señaló que se incorporó como secretaria del alcalde Aguilera a fines del año 2016. Donde pasé a desempeñarme directamente como secretaria del alcalde Aguilera. Añadió que, en ese tiempo estaba también en el equipo del alcalde, Daniel García, después Bermúdez. En realidad, pasaron varias personas en esa época ahí en el gabinete.

Respecto de Daniel García, indicó que fue la primera persona que ella conoció como jefe de gabinete, de lo que recordaba. Respecto de las labores que desempeñaba indicó que, como ella estaba en la recepción, poco podía del trabajo que tenía él en su oficina, porque él tenía su secretaria. Luego cuando ella salió de la recepción y estuvo como secretaria del alcalde, las labores que efectuaba esta persona de lo que pudo haber visto, coordinaba, le daba instrucciones de las

personas que tenía que llamar a alguna reunión, como los directores. En esa época también estuvo todo el equipo de comunicaciones. Detalló que la alcandía se componía de una sala de recepción, atrás había unas alas, una que era donde estaba el jefe de gabinete, en la otra pasaron varias personas que se dedicaban solamente a coordinar con DIDECO.

En cuanto a las instrucciones que le habría dado García a ella en su calidad de secretaria, detalló que ella no era la secretaria de dicha persona. Pero en su calidad de secretaria del municipio, muchas veces le pidió que, si había una reunión, la coordinara, no le daba la instrucción directa del alcalde. Le decía, va a haber una reunión, o viene tal autoridad, hay que tener esto listo mañana, preparado para tal hora y eso lo decía Daniel García. Le daba las instrucciones para que preparara la reunión.

En una de esas oficinas estuvo Juan Carlos Caro y él coordinaba el tema social, de recibir personas para coordinar el tema social en cuanto a recibir personas para coordinar con DIDECO las ayudas a ellas. No recordó otras personas. Refrescada memoria con su declaración anterior leyó “Respecto a Ángel Omerovich, puedo decir que lo conocí en el comando para la campaña, después se incorporó a compartir oficina con Daniel García, aunque estuvo poco tiempo y respecto de Daniel García recuerdo que era bien operativo para ayudar a los vecinos”. De esta forma Ángel Omerovic, también fue parte de este círculo, estuvo poco tiempo, pero no podía precisar las fechas y trabajaba en ese tiempo con la secretaria en ese momento del alcalde. Esta persona compartí oficina con Daniel García, porque el espacio era muy chico y no había otro espacio donde él pudiera estar. Respecto de las labores de estas dos personas con el equipo de alcandía indicó que con ellos no tenía mayor contacto con los que trabajaban detrás suyo. Estaba todo el día recibiendo y atendiendo al público. Después compartían, pero no a hablaban del trabajo. En las labores que se desempeñó cuando era secretaria, del alcalde Aguilera, aparte de las que señaló que eran labores ordinarias, realizó también otra gestión en favor o para el señor alcalde.

Respecto de este último punto señaló que se trataba del tema de los depósitos, a ella la mandaban por esos temas incluso el año 2013, 2014, cuando ella era recepcionista. Para ella era normal que, si venía Daniel y le decía que había que ir al banco a depositar, iba. La secretaria también le pidió como en dos oportunidades porque ella estaba ocupada, si podía ir a depositar plata. Lo hice en varias oportunidades. Señaló que la mandaron a depositar para Mahuida, al Banco Santander y otra persona que no recordaba su nombre. Añadió que también depositó a Miguel Zapata. Añadió que, para ir a depositar la entregaban la plata. Angie que era

la secretaria primera del alcalde, en dos oportunidades se acercó a ella y le dijo que tenía mucho trabajo y que no podía ir al banco y le dio la plata y fue a depositar, siendo ese el motivo. Daniel también y el alcalde también le pidió que fuera a hacer depósito, sobre todo lo que era Mahuida, la constructora. Apuntó que ella se enteró en el año 2015 que el alcalde estaba comprando una casa y que estaban haciendo depósito para cumplir el tema de la promesa de compraventa y cercano al 2016 él escuchó una conversación de que iban a perder algo del esfuerzo, porque ella le ofreció al alcalde esa plata. La primera vez que le presté plata a él fueron 5 millones de pesos para ir a hacerlo a Mahuida. Esos cinco millones ella se los ofreció, porque guardaba dinero en su casa porque no le gustaban los bancos y Daniel García fue a su casa a buscar esos 5 millones de pesos para depositarlos en el tema de Mahuida.

En ese tiempo tengo que haber ganado, el primer pago que recibí tuvo que haber sido \$500.000 quinientos, si mal no recordaba. El préstamo fue entre el año 2015 o 2016. Respecto de la devolución indicó que paso el tiempo y él le ofreció que iban a ir a firmar un mutuo. Respondió que no necesitaba de un mutuo y que cuando ella se vaya de acá, confío en que usted me los va a devolver. Pero hasta el día hoy no se lo habían devuelto

En otras ocasiones, le entregaban el dinero para ir a pagar Mahuida. Depósitos para pagar Magüida, en una o dos veces, pero los otros depósitos no eran para Magüida. Cuando le pasaban la plata para que fuera a hacer esos depósitos y le pasaban plata para hacer diversos depósitos como otras veces era para ir al Banco Santander. Respecto de Mahuida, el dinero se lo pasaban en efectivo Recordó depósitos de un millón, de novecientos mil pesos y dos millones de pesos, era lo que recordaba. Respecto de lo que se estaba pagando en Mahuida indicó que en esos años de enteró, que tenían un compromiso de compraventa del 2015. Toda esa gestión antes la estaban haciendo otras personas. Ella en el año 2015 se enteró que ellos estaban haciendo una compra de una casa, en la constructora Mahuida en la comuna de La Reina. Cuando habló de 5 millones, que había prestado no podía contestar fehacientemente si había un depósito por otra fuente, de 5 millones en relación con Mahuida. Eso de los 5 millones, porque eran de ella, lo recordaba al 100%. Recordaba también, un millón de pesos, dos millones de pesos, novecientos mil pesos que sí recordaba, ello porque cuando hizo su primera declaración le preguntaron esto mismo y dijo que sí, efectivamente a ella la mandaban a hacer depósitos. Las veces no las recordaba, en 2015 me enteré del tema de que habían comprado algo de en verde o compromiso compraventa, pero con precisión no recordaban porque fue en los años 2014, 2015 2016 y 2017, después no sabía.

Refrescada memoria con declaración anterior señaló que “También fui a hacerle depósitos en la época en que debía abonar para el pie de su casa en Mahuida, La Reina. Recuerdo haber ido en al menos dos ocasiones a depositar en su nombre para el pago de ese pie. Estos depósitos se los hacía directamente a la inmobiliaria Mahuida. Esto lo recuerdo claramente porque yo tenía que anotar en la papeleta el nombre de la inmobiliaria y además poner mi nombre como depositante, por lo que recuerdo. Esos depósitos los hice en el Banco de Chile. Estos depósitos, recuerdo que una vez fueron 5 millones y la segunda no recuerdo el monto. En cuanto al depósito de 5 millones, lo recuerdo claramente porque fue el primero que tuve que hacer y por la gran cantidad de dinero que significaba. Recuerdo que cuando tenía que hacer alguno de estos depósitos, trataba de que me llevara el mismo chofer del alcalde o algún otro compañero de trabajo. El dinero para el depósito que señalé por 5 millones de pesos me lo entregó en efectivo Daniel García, que me dio la instrucción de depositarle al alcalde. Daniel García siempre me decía, mihijita, hay ir hacer este depósito”

Refirió que esto que le entregaran para ir a depositar a Mahuida, el monto que recordaba que eran los 5 millones de pesos, eso se lo entregó en efectivo Daniel García. Añadió que Daniel García siempre me decía, comillas, “mihijita” hay que ir a hacer este depósito. Ese era el trato de Daniel García. Detalló que esta persona le pedía, hay que hacer esto, preparar esto, ella lo hacía. La secretaria del alcalde también, o el alcalde, eran las tres personas con las que la podían mandar hacer algo. Reiteró que se trataba de Daniel García, Angie y el alcalde. En otro momento, también debido a Mahuida, le prestó este otro dinero al alcalde. Tiene que haber sido otro dinero, de lo que recordaba. Tengo claro fueron los 5 millones que ella le facilitó. Ese dinero lo fue a buscar a su casa y se entregó en efectivo a Daniel García.

En cuanto a lo que escuchó, para que decidiera prestarle dinero al alcalde, detalló que, siendo cerca de las 02:00 o 01:30 horas de la tarde, oyó que iba a perder todo, con desesperación un poco, le piden bebida abren la puerta, sirvió los vasos y había una discusión adentro. Se dio cuenta que era por plata y volvió y ofreció la plata y él le dice no que no la podía ayudar. Le preguntó si tenía cuenta corriente, le dijo que no tenía. En un principio rechazó la oferta. Se dio cuenta de que había un grado de desesperación, decía que se iban a perder esfuerzos de toda la vida. Sirvió la bebida volvió a entrar y le reiteró que lo podía ayudar. Después se dio la vuelta y le dijo odiaba hasta el día de hoy a los bancos, por ello su plata, su sueldo lo guardaba en su casa. No tenía hijos, era casada, pero estaba separada seis años de su marido. Siempre juntó su plata, además tenía la mala costumbre de que si le pedían prestaba.

Ese día ella ofreció el dinero y lo fueron a buscar a su casa. En otras oportunidades también le prestó dinero, siempre confió que le devolvería el dinero.

Los depósitos que hizo en el Banco de Chile para Mahuida, fue aparte del que ella efectuó alcalde por 5 millones de pesos aparte. Señaló también que la mandaban a hacer depósitos al Banco Santander. Indicó que de eso recordaba \$1.000.000.- al señor Zapata, la suma de \$900.000 a una persona que cuando yo hizo la declaración, no reconoció su letra en el comprobante, pero con el tiempo explicó también cómo fue esa situación, esos 900 mil pesos. Señaló que en fiscalía cuando le mostraron los comprobantes, dijo que todos los eran suyos, que era su letra, pero algunos no los exhibidos no tenían su letra y había uno solo que no pudo recordar, respecto del cual indicó también que era no era su letra. Apuntó que, cuando recién entró a trabajar al Municipio a ellos les depositaban en el BCI. Ella no quiso abrir cuenta al final lo hicieron en la cuenta de su marido y después, cuando se cambiaron al Santander su marido le llevó el dinero que tenía depositado en su cuenta para la casa. Se negó a bancarizar, le pagaban con vale vista. Juntaba dos o tres meses.

Parte de las gestiones en favor del alcalde Aguilera incluían ir al Banco Santander. Señaló que ahí eran derechamente gestiones al alcalde en el Banco Santander. Fue a hablar en algunas ocasiones con el ejecutivo de cuentas que de nombre Cabello, cuando estaba gestionando en contrato de compraventa de la casa. Señaló que también efectuó depósitos de dinero en el a las cuentas del alcalde en el Banco Santander y la cuenta de Mahuida era en el banco Chile. Añadió que, cuando iba a hacer depósito en efectivo a la cuenta del alcalde en el banco Santander indicó que no recordaba detalles

Se le exhibió a la testigo **prueba documental N°73**, indicó que se trataba de un depósito en el banco Santander a nombre de Miguel Ángel Aguilera el 28 de marzo del 2017, el cual reconoció. Añadió que se trataba de un depósito en efectivo realizado por ella en la cuenta del alcalde hecho por ella, por lo que también iba a hacer depósitos en efectivo a la cuenta referida y según lo que aparecía en el documento correspondía a \$1.250.000.-. Respecto de la forma en la cual recibió el dinero para efectuarlo, indicó que se lo debieron haber entregado en efectivo. Respecto de quien, indicó que esto sucedió en el año 2017, por lo que pudo haber sido el alcalde, Daniel García o Angie, cualquiera de los tres le pudo haber entregado el dinero para efectuar el depósito. Añadió que a marzo del año 2017 no tenía claro si Angie estaba todavía trabajando en la municipalidad

Se le exhibió a la testigo **prueba documental N°72**, respecto del cual indicó que se trataba de otro depósito efectuado por ella de 27 marzo del año 2017, por la suma de \$1.740.000. Reiteró que a ella siempre le pasaron el dinero en efectivo, No

recordó que le hayan pasado algún documento para este depósito. Efectuado ejercicio para refrescar memoria con declaración prestada en la estaba de investigación señaló que “En cuanto a depósitos bancarios de otra índole que le haya efectuado al alcalde en sus cuentas corrientes, se me exhiben dos depósitos bancarios hechos por mí en el Banco Santander, con fecha 27 y 28 de marzo del 2017, por \$1.740.000 y \$1.250.000. Estos depósitos corresponden a los trámites que en ocasiones yo iba a hacer al Banco Santander con el Ejecutivo que señalé y esos dineros me los tiene que haber pasado el mismo alcalde porque yo no iba a ir a depositarle dinero en su cuenta corriente. Lo que sí recuerdo es que yo sí hice depósitos en la cuenta del Santander. En esos casos, recuerdo que el dinero me lo pasaba el propio alcalde o el jefe de gabinete, Daniel García”. Al respecto señaló que sí, eso era lo que hacía

Señaló que al alcalde le prestó dinero en otras oportunidades, como cuando ya era secretaria, su hija estudiaba Derecho. Un día recibo un llamado de ella quien se encontraba desesperada, que no le iban a dejar dar los exámenes porque su papá no había pagado la universidad y ella le pasó la plata para que pagara lo que le faltaba de la universidad para que su hija pudiera dar los exámenes. Ella entregó el dinero al alcalde. Se efectuó ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para superar una contradicción con declaración anterior, “Yo, aparte de los 5 millones que le entregué al alcalde, sí le he dado más dinero. Recuerdo que una vez le fui a pagar la universidad a una de sus hijas. Recuerdo que fui a pagar la colegiatura que estaba atrasada a la misma universidad. Recuerdo que fueron como \$2.800.000 pesos. En esa oportunidad, recuerdo que el alcalde sí tenía dinero en su cuenta, pero como la niña avisó tarde, yo me ofrecí ir a buscar dinero en efectivo a mi casa y fui a pagar a la Universidad Diego Portales”.

Añadió que cuando Daniel García fue a su casa el tema partió a las 13:30 horas, cuando comenzó a escuchar y entró a servir la bebida. En ese momento se dio cuenta de la situación y ofreció la plata. Momentos después Daniel fue a la casa a buscar esa plata que correspondía a los \$5.000.000. Respecto de las personas que trabajaban al lado suyo en el año 2013 en los momentos que se hallaba en la recepción se encontraba Lilian Zamorano. En ese año eran ellas las que trabajaban en el lugar y posteriormente llegaron otras personas. Explicó que Bermúdez llegó posteriormente no partió al principio. Había gente de otros departamentos transitaban frecuentemente hacia alcandía.

A la Defensa señaló que, en relación con el pago de la universidad antes mencionado, que no recordaba que el alcalde le dijera que él tenía plata en su cuenta, que fuera a sacar de su cuenta y que por eso sabía que él tenía dinero en esa

oportunidad el alcalde, pero puede que se lo haya dicho. Tampoco recordó que, por la hora ella le ofreció poner el dinero en vez de ir a girarla de la cuenta del alcalde para el pago de la universidad. Refrescada memoria con declaración anterior se leyó. “Sé que el alcalde tenía plata en su cuenta porque me pidió que le fuera a girar al banco, pero yo me ofrecí para darle el dinero por la hora. Este dinero tampoco me lo ha devuelto el alcalde, pues yo confío en que me lo va a devolver cuando yo me vaya.

Señaló que, cuando fue a prestar declaración a la Fiscalía en el año 2021, tenía recuerdos del pago de la universidad de la niña que ella se refirió y recordó dos operaciones de dinero. Uno de los 5 millones que prestó y la otra eran los 5 millones que le entregó Daniel García cuando le dijo, mi hijita, quiero hacer este depósito, se acordaba solamente de eso por el monto, porque eran grandes sumas de dinero. Respecto de las otras operaciones, no fue que cuando le mostraron los comprobantes en esa oportunidad se refirió ellos, porque reconoció desde un principio, cuando le preguntaron y que no recordaba las veces en que se le había pedido ir a hacer al banco y como no recordaba todo, recordó algunos, después el fiscal le abrió una carpeta y le mostró los vouchers, le dije, “ve, ahí está todo, esa es mi letra”. Le dijo que la mandaban al banco. Los que más recordaba eran los que había explicado. De un principio dijo, que no sabía las veces que fue al banco y nombró que efectivamente sí recordaba por las razones que se han dado acá.

Entonces nombró fue el pago de la universidad, el de Magüida, el depósito que se refería al dinero que prestó y otros depósitos que reconoció ahora. El depósito que prestó para la compra de Magüida que fue 5 millones de pesos solicitado por Daniel García.

13.- Declaración de ÁNGEL RODRIGO OMEROVICH CONCHA, quien refirió que concurría a declarar por haber realizado unos depósitos en el banco a nombre del alcalde. Respecto de la fecha en la cual comenzó a tomar contacto con la referida persona, indicó que se remontaba a la época del partido, estaba de pareja con Fabiola y tenía a su suegro que también participaba del partido, que era cercano a Miguel Ángel quien lo metió como en la primera campaña del alcalde, lo cual sucedió en el año 2010 o 2011 aproximadamente. Ello consistió en prestar ayuda en todo lo que tenía que ver con campaña política, hacer terreno, llamados telefónicos, coordinar equipos de trabajo. Después de aquello solicitó trabajar en la municipalidad, por lo que ingresó primero en el llamado Programa Joven y después pasó a la alcaldía, todo ello en la Municipalidad de San Ramón.

Puntualizó que primero le dijeron que estaba a cargo del Programa Joven, que consistía en trabajar con la juventud de la comuna y dada su labor lo llevaron a que pasara luego a la alcaldía porque solucionaba los problemas que habían de gente que

iba a la municipalidad a preguntar cosas, a solicitar ayuda, eso. Como hubo una buena gestión, lo pasaron a la alcaldía, lugar en el cual estuvo en el segundo piso tratando de resolver problemas que había con la gente con la idea de resolverlos rápidamente con los diferentes departamentos.

Antes de pasar a la alcaldía, su jefe directo era Juan Martínez, quien era de DIDECO, luego cuando pasó a trabajar al segundo piso de la municipalidad su labor era resolver, acompañó al alcalde las actividades en la feria, funerales, velorios, actividades de fin de semana, actividades políticas que había durante la semana también, personalidades que iban al municipio y en eso consistía poder dar como realmente una avanzada o poder ir anotando los casos y resolviendo temas. Por esta razón se encontraba en el segundo piso

Respecto de las personas que formaban parte del equipo de alcaldía en el segundo piso se encontraba Daniel García, la señora Erika, quien era la secretaria, también estaba Angie que también era secretaria y Francisco Olguín quien llegó después al segundo piso y comenzó a acompañar al alcalde en varias actividades y llegaban muchos casos que no se resolvían y comenzaron a tener personas que alegaban en la alcaldía lo cual se transformó en un problema para ellos y en un momento tuvo una discusión con el alcalde, quien le gritó se enojaron y luego presentó su renuncia al día siguiente. Le pidió que terminara los casos que tenía pendiente y se fue finalmente a final de año de la municipalidad, lo que sucedió en el año 2014. Por esta razón trabajó en la municipalidad, los dos primeros de la gestión, 2012 y 2013.

Añadió que, durante su trabajo, fuera de resolver los problemas, su labor con el alcalde también consistía en ayudarlo en lo que le solicitaran. Por ejemplo, con el tema de los depósitos que hizo, uno de ellos en el Banco Estado y después hubo otro en el Banco Santander y después hubo otro relativo a una transferencia al extranjero, respecto del cual no recordaba haberlo hecho, pero sí recordaba la situación que se tenía que efectuar ese depósito, porque algo había pasado con la hija del alcalde que necesitaba dinero para poder hacer algo.

Se efectuó ejercicio de contrastación con declaración prestada con el testigo en la etapa de investigación con fecha 13 de mayo del 2021, en Fiscalía, en la que leyó “En ese año, recuerdo también que desempeñaba en la alcaldía Francisco Olguín Guzmán, Daniel García Vega, esto durante el año 2014, en que desempeñé esas labores hasta mi renuncia a fines de ese mismo año, esto durante el año 2014, año que desempeñé en esas labores hasta mi renuncia a fines de él, mismo año 2014.” Entonces, su permanencia en la Municipalidad de San Ramón fue hasta fines del 2014.

Respecto de José Miguel Zapata, indicó que se recordaba de él porque era el SECPLA en ese momento, se veía como una persona muy capaz, era muy bueno para hacer proyectos. En el municipio por ese tiempo llegaban de proyectos 100 millones y con Zapata empezaron a llegar proyectos por dos mil millones y a eso se refería en cuanto a que José Miguel Zapata era una persona que gestionaba bien proyectos para la municipalidad. Respecto de la forma en la cual se presentaba esta persona, refrescada memoria con declaración anterior señaló que “En relación con José Miguel Zapata Vergara, puedo decir que siempre se presentaba como el capo. Esto porque decían que era quien sabía hacer los proyectos de la municipalidad mejor que nadie.” Señaló que era capo para hacer proyectos, era la persona que sabía hacer los proyectos.

Respecto de José Miguel Zapata Vergara indicó que con esta persona tuvo una relación con el partido. Alguna vez le fui a pedir dinero para alguna actividad en la juventud. Detalló al respecto que, constantemente había actividades en el partido y se pedía plata a diferentes personas para realizar actividades políticas. En ese momento, si no me equivoco, fueron 50, 40, como aporte para la actividad. Era una costumbre, todos los compañeros pasaban dinero como para hacer esas actividades, no era algo inusual.

Se le exhibió al testigo **prueba documental N°235**, respecto de la cual indicó que reconocía su nombre en el documento, luego 1,769,81 dólares, 21 del 07 del 2014, la hora 17:23 horas, locación Chile. Dirección Los Norte, Santiago. Añadió que luego aparecía el nombre de Giovanna Carolina Aguilera, quien era la hija. Añadió que aparecía la ciudad de London en una de las columnas, luego el nombre de la agencia Chile Express, Catedral 1481 que correspondía a la sucursal. Indicó que anteriormente había dicho que había existido un problema con la hija, en cuanto a que necesitaba dinero porque algo le había pasado. Entonces, el problema era que necesitaba dinero.

Respecto de aquello, indicó que recordaba que se encontraba en la oficina y el alcalde comentó que tenía un problema en la hija y que necesitaba resolverlo. Indicó que no recordaba haber efectuado el depósito, pero sí del hecho que había que mandarle plata a Giovanna. Apuntó que el alcalde señaló aquello en la oficina, pese a lo cual no recordaba haber efectuado dicho depósito. Señaló que el alcalde siempre pedía favores y trataba de ayudarlo. Uno entendía que estaba preocupado de la comuna y uno intentaba resolverle temas.

En cuanto a la pregunta si estas acciones formaban parte de gestiones que le soliera pedir el alcalde en relación con dinero que le entregare, señaló que esto había acontecido el último año pidió esos depósitos que fueron los temas que antes había

dicho. No sabía si eran funciones del cargo o no eran funciones del cargo. Fue como un favor que pidió.

En cuanto a la pregunta relativa a si eran gestiones que le encargara el alcalde con dinero en efectivo, indicó que esas operaciones las había pedido en dinero en efectivo y él las fue a depositar, eran parte de las gestiones con dinero que le pasaba

Señaló frente a la pregunta que operaciones como esta, de ir a hacer pagos o depósitos, formaban o no parte de las gestiones que hacía en favor del alcalde con dineros que éste le entregara respondió que sí. Respecto de la pregunta de quién le entregaba el dinero para hacer estas gestiones, respondió que el dinero entregado para depositar o pagar se los entregó el alcalde. Respecto de la pregunta referida a que siempre fue el alcalde respondió que sí.

Respecto del depósito del Bando Estado del cual se recordaba haber efectuado, indicó que no tenía precisión respecto de su fecha de realización del depósito en la cuenta el alcalde Aguilera, lo que sí recuerdo era que hizo un trámite mío de cambio de clave, algo así, en el banco, esa vez, por ello tenía claridad que era el Banco Estado. Refrescada memoria con declaración prestada en la etapa de investigación señaló que “En relación con mi intervención en operaciones bancarias del alcalde Aguilera, puedo decir que, en otra oportunidad, el año 2014, el alcalde Aguilera me entregó aproximadamente un millón de pesos en dinero en efectivo y me pidió que se lo depositara en una cuenta en una cuenta personal en el Banco Estado”. Señaló que recordaba ahora la fecha en el cual sucedió el evento.

Frente a pregunta efectuada en cuanto a la forma en la cual se entregó ese dinero para hacer este depósito por un millón de pesos el año 2014 en una cuenta personal del Banco Estado, respondió que fue por mano, en la oficina. Respecto de los detalles de esa entrega refirió que los recordaba porque en la oficina, en el sector izquierdo había como un tipo closet donde el alcalde tenía sus pertenencias, ya sea perfume, camisa, zapatos, ropa y su maletín que con el que andaba con sus lentes, sus cosas y de ahí sacó el dinero y se lo entregó. Era un millón de pesos en efectivo, sin recordar el detalle de ellos billetes. Respecto de los trámites destinados a hacer el depósito detalló que llegó al Banco Estado, que estaba por una avenida, pero me acuerdo de que era cerca de una carnicería.

Cuando el alcalde sacó de esta especie de armario el dinero para entregárselo, no había otras personas presentes en la oficina. En relación con otras gestiones en otro banco, que correspondía al Santander, para hacer un depósito en la cuenta del alcalde Miguel Ángel Aguilera. Este depósito ahora del Banco Santander para el alcalde Aguilera, indicó que no recordaba la fecha y el monto tampoco me recuerdo.

Señaló que le mostraron el comprobante el cual estaba con su nombre y letra el documento. De esta forma lo reconoció porque estaba su nombre y letra.

Se le exhibió al **testigo prueba documental N°36**, respecto de la cual indicó que tenía frente a él una boleta de depósito de los blancos Santander. Leyó desde el documento: Boleto de depósito, cuenta 0006755942-8. Fecha, 20 del 10 del 2014. Miguel Ángel Aguilera. Depositante Ángel Omerovich. Teléfono, 656-93036. Respecto de este teléfono indicó que era el que ocupaba en el municipio. Era un teléfono institucional, por tanto, él no pagaba la cuenta. Añadió que en la boleta se indicó el monto de \$1.960.000 compuesto por billetes de un monto de \$20.000 y \$640.000 en billetes de \$10.000. Total, \$2.600.000. Señaló que efectivamente se trataba del depósito que efectuó en el Banco Santander. Respecto de este depósito, indicó que no recordaba la forma en la cual fue entregado dicho dinero, añadiendo que pudo haber sido similar a la anterior,

Señaló que le entregaron dinero en la habitualidad que había indicado para depositarlo en su cuenta. Cuando le entregaron el dinero para depositar en la cuenta, en ninguna oportunidad ese dinero se lo entregó otra persona que no fuera el alcalde. Respecto del lugar en el cual se lo entregaban, indicó que siempre fue en la oficina del alcalde, que era como más privado.

En cuanto a Daniel García indicó que era la persona que estaba más cerca del alcalde, le veía la agenda, era el que estaba con él constantemente, también gestionaba y resolvía hartos problemas de la gente, temas de feria, pero era el que veía la agenda y como el que estaba constantemente con él.

Señaló que había leído un documento en el cual reconoció su letra, en el cual le entregaron \$1.960.000 en billetes de \$20.000 y \$640.000 en billetes de \$10.000 y su actitud frente a estas solicitudes de depósito que le efectuaba el alcalde, era que se lo estaba pidiendo el jefe y no vio nada malo y entendió que solo cumplía con hacer lo que le había pedido. Señaló que no recordaba la edad que tenía al momento de efectuar estas acciones. Refrescada memoria con declaración referida señaló “En cuanto a mi actitud frente a estas solicitudes de depósitos, puedo decir que en esa época yo tenía unos 26 años aproximadamente y no cuestionaba mayormente las instrucciones que me daban. Además, que trabajar con la figura del alcalde era bastante imponente para mí”. Señaló que en esa época tenía 26 años.

En cuanto a los procesos de licitación en el municipio no recordó haber intervenido, pudo haber pedido cosas, cosas, pero no haber licitado. Respecto de alguna empresa que pudo haberse adjudicado, tampoco lo recordaba. En relación a empresas respecto de las cuales haya escuchado irregularidades, indicó que sí, efectivamente había escuchado una que al parecer era de estacionamiento y respecto

de otra no lo recordaba. Refrescada memoria con declaración anterior señaló que “En cuanto a otras empresas que yo sepa que intervinieron en San Ramón y las que yo haya escuchado irregularidades, recuerdo una de nombre Castellanos, la que se vinculó con los cursos de CENSE, que yo supe que habían entregado dinero que se usaron para financiar algunas de las campañas del alcalde Aguilera”.

En cuanto a lo dicho referido a que había otras empresas que intervinieron en San Ramón y que haya escuchado irregularidades señaló que ello estuvo señalado respecto de Castellanos. Explicó que recordaba que, cuando estuvo en la primera campaña, para que ellos tuviéramos plata porque la campaña no se pagaba, llegó una empresa a ofrecer que ellos vendieran o que la gente vendiera cursos. O sea, ni siquiera era vender, era como captar personas para cursos y eso, alguna de la gente que decía, era como para apoyar al alcalde con la campaña y facilitar recursos para hacer cosas de campaña, en el sentido de ayudar a la campaña, para que la gente que participaba pudiera tener recursos para poder estar en la campaña. Eso recuerdo de esa empresa. Refirió que él estuvo en la primera campaña del alcalde y llegó una persona que era del curso SENSE, que ofreció a todos los que estaban participando en la campaña, captar gente para realizar los cursos y eso, la persona que iba a ayudar, iba a apoyar al alcalde. Señaló que no recordaba el motivo por el cual había dicho la palabra irregularidad en su declaración en la etapa de investigación. Cuando señaló que había sabido que se habría entregado dineros que se usaron para financiar alguna de las campañas, señaló que se imaginaba que le entregó plata al alcalde en ese momento por los cursos, para hacer la campaña. Se imaginó que la empresa le aportó a la campaña al alcalde.

Salió de la municipalidad, en definitiva, por una discusión fuerte con el alcalde por André Olguín, en la alcaldía, estaba la señora Erika presente, había más gente, en la que él le retó, le gritó y él haciendo alusión a algo que le dijo su suegro anteriormente, en cuanto a que cuando la primera vez que le gritase el alcalde, renuncia porque si no lo iba a va a tener para el leseo siempre. Haciendo esa alusión, presentó su carta de renuncia al día siguiente, la entregué por oficina de parte, de hecho, y el alcalde le pidió que me quedara hasta terminar las gestiones que estaban pendientes de la alcaldía, que eran varias cosas que tienen que ver con casos de las personas. Terminé esa gestión de hacer esa entrega correspondiente.

Respecto de las personas con las cuales le correspondió trabajar en el segundo piso de la alcaldía se encontraba Daniel García, Angie quien era la secretaria de la alcaldía, Erika, quien era la secretaria que se encontraba en la primera puerta, una persona morenita bajo, pero que también estaba como intermitente y finalmente llegó Olguín además de él y ese era grupo de alcaldía. En

cuanto a las jefaturas de la alcandía se encontraba Juan Martínez, del DIDECO, con quien trabaja. Respecto de José Miguel Zapata indicó que había sido SECPLA, pero no lo recordaba como autoridad.

A la Defensa señaló que se incorporó a trabajar en la municipalidad de inmediato apenas asumió el señor Aguilera y estuvo el 2014. La primera etapa a cargo de un programa de juventud y después pasó a trabajar más cerca del alcalde en el segundo piso del edificio consistorial. Respecto de su conocimiento de algunas personas indicó que Julio Tito Pizarro indicó que había sido su suegro. No sabía que esta persona había sido SECPLA en la gestión de Isla. Si sabía que había sido SECPLA de la comuna de Puerto Montt. No sabía que Julio Tito había trabajado en la municipalidad antes que asumiera Aguilera, porque no tenía mayores antecedentes, solo de haberlo conocido para trabajar en la campaña, No sabía que esta persona haya trabajado en forma cercana con el alcalde Isla.

Respecto de Angie, indicó que ese era el apodo que tenía la secretaria Carol Angela Caballero y ella trabajó un tiempo en forma paralela a la señora Erika Meléndez como secretaria, una en la parte de delante de la alcandía y la otra en el sector trasero de dicho lugar, porque había dos puertas. En el caso de Erika hacía la primera línea, se podría decir, de cuando llegaba la gente, como para visitar, como para encontrarse con el alcalde y después la parte de atrás, que había una puerta, se encontraba Carol y se encontraba él también ahí en esa parte. Erika estaba como, también podríamos llamar esa parte recepción. Como él se fue en el año 2014, no supo que pasó con ellas dos. Cuando él se fue del municipio Carol siguió trabajando

Respecto de Francisco Zúñiga, señaló que lo conoció y era el secretario Municipal. Respecto de José Guillermo Martínez Sagredo, indicó que esta persona vivía en Calle Larga y le parecía que era el administrador municipal, persona que estuvo antes que él al igual que Francisco Zúñiga, por tanto, eran anteriores a que Miguel Ángel Aguilera asumiera como alcalde. En cuanto a Patricio Riquelme Pino, indicó que no lo recordaba. Respecto de la persona que estaba en calidad de director de asesoría jurídica de la municipalidad, había una persona de edad, de lentes y de pelo cano, persona que estaba de antes que asumiera el alcalde Aguilera. Respecto de Juan Martínez Avilés lo conocía como jefe de DIDECO, quien también era un funcionario muy antiguo de la municipalidad, venía de antes. Respecto de Manuel Pavés Enrique, director de tránsito, indicó que se trataba de una persona de edad y al igual que los anteriores era un funcionario antiguo. anterior a que ingresara a la municipalidad junto con Aguilera.

Respecto de Zapata, se refirió a él como el capo, en el sentido que era una persona que, según él, se movía muy bien en la elaboración de proyectos para los municipales y en alguna oportunidad le pidió aportes para actividades políticas,

Respecto que, si esos aportes de Zapata Vergara se los realizó desde su cuenta personal o desde la cuenta de la empresa AIES, indicó que no recordaba el referido depósito luego le fu exhibido el comprobante y ahí recordó cómo había sido la situación el fiscal le mencionó el depósito y le contestó que había sido para una actividad política. Señaló que era normal que este tipo de aportes se solicitaran para actividades de orden político. En este caso, el señor Aguilera y el señor Zapata pertenecían al sector Renovación Socialista dentro del Partido Socialista, al igual que él. Por lo general, uno de los que éramos de la juventud le pedimos a los que ganan plata. Por lo general, los que éramos de la juventud no pasaban plata. Nosotros solicitábamos plata a los adultos porque eran los que ganaban plata

Respecto de Castellanos, indicó que la irregularidad en relación con ellos era que habrían efectuado aportes a la campaña del sector del señor Aguilera, eso habría sido previo a que Aguilera ganara la elección de 2012, porque eso fue en su primera campaña. El cuanto a la licitación en la cual Castellanos se vinculó con la Municipalidad no tenía claridad si fue antes que asumiera Aguilera como alcalde

14.- Declaración del funcionario de la fiscalía nacional y Comisario de la Policía de Investigaciones en retiro **MAURICIO ANDRÉS GODOY PRADENAS**, quien refirió que su calidad de funcionario policial en aquella época le correspondió recibir órdenes de investigar e instrucciones particulares emanadas de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur que decían relación con una investigación derivada por lavado activo en contra de una autoridad edilicia, que en este caso específico era el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Apuntó que al momento de recibir la investigación o la instrucción particular en este caso también, le correspondió efectuar dirigencias policiales, oficiar a diferentes entidades, realizar análisis con respecto a la información recibida por parte de los entes privados, entes públicos y además la documentación que le proporcionó la propia Fiscalía. En base a ello, le correspondió confeccionar y evacuar diversos informes policiales para la causa por la cual se me estaba instruyendo.

El sujeto investigado, era el alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Añadió que, cuando se confeccionaba un informe policial se establecían cuáles eran los antecedentes preliminares. En este sentido, la causa tenía su origen a raíz de una investigación efectuada por la Brigada Investigadora contra el Crimen Organizado, BRICO, la cual estaba investigando a un narcotraficante del sector de La Bandera, en la comuna San Ramón, cuyo nombre era Jorge Pinto Carvajal, apodado el Chino

Pinto, quien además trabajaba con su yerno, quien era Miguel Ángel Sánchez Yáñez, y que esta investigación de la BRICO derivó que fuesen detenidos en el mes de septiembre del año 2017, ambos sujetos, por el delito de tráfico de droga. Se le habría incautado alrededor de 20 kilos de sustancia ilícita.

En base a ello y producto de intersecciones telefónicas solicitadas por esa unidad al tribunal correspondiente, es que se logró obtener un contacto telefónico entre Jorge Pinto Carabajal, el chino Pinto, quien ya estaba recluso en un centro penitenciario en esa fecha, esta escucha fue más o menos en el mes de noviembre del año 2007 y producto de ello los policías pudieron tomar conocimiento de que este sujeto estando recluso y más o menos entre el mes de el lapso entre el mes de septiembre a noviembre del año 2007 fue la comunicación. Los funcionarios habían interceptado esta comunicación entre Jorge Pinto Carvajal y Roberto Martínez Cariz, quien, de acuerdo al antecedente señalado en el mismo informe por parte de los funcionarios, era encargado de seguridad de la Municipalidad de San Ramón. Además, se señalaba de que era el guardaespaldas o el conductor del alcalde de San Ramón.

Respecto de Roberto Martínez Caris, al momento de ser controlado por los funcionarios policiales, le habría sido incautada una cantidad aproximada de 100 cartuchos de munición 9 milímetros. La concurrencia de este sujeto con esta munición obedecía a una instrucción previa que le había dado Jorge Pinto Carvajal cuando estaba detenido en la cárcel. Las investigaciones posteriores por parte de esos policías establecieron que además, este funcionario municipal que era Roberto Martínez Caris que prestaba funciones en ese momento de la Municipalidad de San Ramón, y que eran encargadas de seguridad de esa Municipalidad, derivaron también en que se verificó que tanto Jorge Pinto Carvajal como Miguel Ángel Sánchez Yáñez, que era el yerno del chino Pinto, eran como funcionarios municipales, que estaban dentro de los registros supuestamente prestando funciones como de mantenimiento de unas canchas deportivas y que se señalaba de que la contratación de ambos sujetos, obviamente que la de Martínez Caris, habría sido autorizada por el alcalde de esa época, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Conforme a ello y en base a esa información, la Fiscalía instruyó, efectuar una investigación por el delito de lavado activo en contra de la figura del alcalde, para verificar si existían vínculos con estos sujetos y en caso de existir vínculos, qué tipo de vínculos y en caso de existir vínculos, si estos eran económicos. Basado en ello se confinaron diversos informes policiales que dieron cuenta de la situación patrimonial del alcalde y su círculo familiar, así como otros antecedentes que fueron siendo obtenidos a raíz de las diligencias que nacían.

El primer informe es el N°214, de fecha 30 de septiembre del año 2020. Este informe era una orden de investigar, instruida por la Fiscalía, la cual solicita efectuar una investigación patrimonial y financiera del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y determinadas personas que están presentes dentro de su círculo familiar. Entre esas está su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, sus hijas mayores, Giovanna Carolina Aguilera Barrera, Tania María Aguilera Barrera, también su madre, la señora María Judith, sus hermanos, María Soledad Aguilera Sanhueza, Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza, Juan Carlos Aguilera Sanhueza, su suegro, Tristán Barrera, sus cuñados José Luis Barrera Pino y Carmen Barrera Pino. Era efectuar un levantamiento patrimonial de los bienes que mantenían estas personas, a lo menos desde la época que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza asumió como alcalde de la comuna de San Ramón, que esto fue el 6 de diciembre del año 2012, hasta la fecha que se había instruido la orden de investigar, más o menos, que esto es como noviembre del año 2017. Había que hacer una recopilación de información, oficiar a diferentes entidades, y además la Fiscalía solicitó al tribunal respectivo el alzamiento de secreto bancario del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En cuanto al levantamiento de la información respecto de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se estableció que la fecha tenía 57 años, según información obtenida a través del registro civil, en la fecha de confección del informe policial, quien registraba domicilio en calle Palena N°3241, casa tres, de la comuna de Florida. Tampoco mantenía antecedentes policiales, en el sistema GEPOL de la PDI o en Interpol. Se efectuó un análisis y una revisión del movimiento migratorio que registraba esta persona en los últimos siete años, es decir, del año 2013 hasta el año 2020 aproximadamente. Registraba diferentes viajes a Argentina, Uruguay, España, entre otros. Miguel Ángel Aguilera estaba casado con doña Giovanna Pamela Barrera Pino.

Se incorporó **prueba documental N° 236** respecto de la cual indicó que era un documento impreso, dice certificado de registro civil e identificación, corresponde a un certificado de matrimonio, en la inscripción N° 473 del año 1993, de la circunscripción de San Ramón, se indica que los contrayentes es Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se indica su cédula de identidad N°9.805.856-7, con fecha de nacimiento el 29 de enero del año 1963 y la contrayente Giovanna Pamela Barrera Pino, se indica su cédula de identidad N°11.875561-8, con fecha de nacimiento el 25 de mayo de 1971. Se señala que ambas personas contraen matrimonio, lo celebran, el día 30 de julio del año 1993, a las 09.30 horas, impresión del documento correspondería al 22 de mayo del año 2018.

Como indicó, dentro del análisis del levantamiento de información patrimonial y financiera efectuado al imputado y a su círculo familiar, se señaló, además también se ofició al Registro Nacional de Vehículos motorizados, a fin de verificar todos aquellos vehículos que haya tenido, haya registrado el imputado, aquellos que estén vigentes y aquellos que estén históricos. En ese instante, se mencionaba que había un vehículo que estaba vigente, que posteriormente vendió, que fue un automóvil Hyundai Sonata, el cual habría adquirido el año 2013 y que posteriormente habría vendido el año 2019. Dentro de los vehículos históricos que el imputado, mantuvo, había una camioneta Ford Ranger, color rojo, modelo Heritage, la cual habría adquirido el año 2008 y que posteriormente la habría vendido el año 2012.

Se incorporó **prueba documental N° 274 y 275**. Respecto del primero señaló que correspondía a un oficio de respuesta N°8994 de fecha 5 de julio del año 2018 del Registro de Vehículos Motorizados al cual se solicitó toda información de vehículos que existen a nombre de algunas personas naturales que estaban citadas en ese documento. Se dio respuesta a ello remitiendo el listado de búsqueda de placa patente por RUN y RUT, además de Certificado Anotaciones Vigentes de los vehículos encontrados desde el año 2012 a la fecha, hasta el año 2018.

Dentro de los documentos enviados se encontraba el certificado vigente de los vehículos que registraba Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Esta información habría sido impresa el 26 de junio del año 2018. A esa fecha, a esa fecha registraba el vehículo placa patente FPWY-56-4, que correspondía a un vehículo marca Hyundai, modelo Sonata CLS 2.0 automático año de fabricación 2013. A la búsqueda de los vehículos históricos que registraba la misma persona, BDLZ-45-4, corresponde al vehículo marca Ford, modelo Ranger Heritage XL, con año de fabricación 2008, el cual fue adquirido el 22 de octubre del año 2007 y que habría sido transferido el 12 de julio del año 2012. También este documento fue impreso el 26 de junio del año 2018.

Respecto del documento siguiente N°275, respecto del cual señaló que consistía en un certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, asociado a un vehículo de un automóvil, inscripción FPWY-56-4, año 2013, marca Hyundai, modelo Sonata, y GLS 2.0 automático, se señala el número de motor, su número de chasis, que coincide con el número de VIN, color blanco, combustible, gasolina, señala los kilos del vehículo y que principalmente el propietario, según el número de registro 8434, de fecha 23 de diciembre del año 2013, correspondería a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. persona, que es el RUN 9.805.856-7, domicilio Palena 3241, Comuna de la Florida. En cuanto al destino de este vehículo marca Hyundai, tal como había indicado, a la fecha de junio del año 2018, cuando fue emitido este certificado, aparecía vigente a Miguel Ángel Aguilera

Sanhueza. Sin embargo, a la revisión de un antecedente al 30 de septiembre del año 2020, se estableció que este vehículo fue vendido en el año 2019,

Añadió que en el informe N°214, se solicitó además información respecto a si tenía participación societaria y se estableció que no. De igual forma se efectuó una consulta abierta en el Servicio de Impuestos Internos, en la parte referida a la situación tributaria de terceros donde se pudo verificar que el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza tenía iniciación de actividades, lo registraba a partir del 1 de enero del año 1993, su giro comercial, esto es iniciación de actividades como persona natural, en actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría. Esta actividad fue como ingresada o empleada en el año 2005. Además, tenía, como otro giro comercial, otras actividades de servicios personales. Esas eran las dos actividades que él presentaba en el Servicio Pueblo Interno. Esta última actividad es del mes de diciembre del año 2011. Se verificó el timbraje de los documentos, presentaba timbraje de boletas de honorario del año 1991 y boleta de honorario electrónica a partir hasta el año 2011. También se pudo verificar, lo que era su sistema previsional, su oficio, en este caso AFP Habitat, donde se entregó información de quiénes son los empleadores de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, a lo menos desde el año 2012 a la fecha del informe, se pudo establecer que presentaba cotizaciones a lo menos de la Corporación Municipal de San Ramón, en diciembre del año 2012, también de la municipalidad de San Ramón y que a lo menos tenía como, según el informe efectuado por la misma AFP Habitat, tenía entre ahorro previsional y ahorro voluntario cerca de \$71.500.000 pesos en ahorro.

Se incorporó **prueba documental N°284, 285, 286 y 287**. Respecto del primer documento señaló que correspondía a la respuesta de fecha 25 de septiembre del año 2018 de AFP Habitat, dirigida al jefe en ese entonces de la Brigada Investigadora de Lavado Activo Metropolitana, y que hace referencia a oficio N°376 del año 2018, de la BRILAC, en donde se solicitaba informar antecedentes previsionales, montos de cotizaciones, empleadores y o declarantes, cuenta dos y seguros con ahorros que registre desde enero del año 2012 a la fecha las siguientes personas. Dentro del cuadro está Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, RUT 8, 9, 805, 856-7.

Respecto del documento N°285, indicó que se trataba de parte de los documentos que remitió AFP Habitat a la respuesta anterior, donde envían un certificado de condiciones obligatorias, dice con RUT empleador, que en este caso corresponde a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. RUT 9.805.856-7. Se entrega una planilla bastante extensa, a lo menos. Esta planilla está en orden decreciente. La primera operación es del mes de agosto del año 2018 y abarca hasta el mes de enero del año 2012, en 10 carillas. Respecto de la persona que aparecía como pagador

aparece el RUT del propio imputado, que es el 9.805.856-7, además del RUT 69.253 900-1 que corresponde a la ilustre municipalidad de San Ramón y el RUT 70.962 500 4 que corresponde a la Corporación Municipal de San Ramón.

Señaló que la importancia de incorporar estos documentos en su análisis se debía a que habitualmente en la investigación de los delitos de lavados de activos, se verificaban cuáles eran las fuentes lícitas o cuáles eran los ingresos que presentaba la persona investigada por este tipo de delito y además, establecer una relación con las cotizaciones, si existían lagunas previsionales también en ese periodo, el monto aproximado de la remuneración imponible que figuraba acá, y además la misma AFP en ese tiempo está entregando el tema de los montos acumulados que presentan las personas.

Respecto de la remuneración imponible registró en marzo del 2012, de acuerdo con la información que sale en el documento, remuneración imponible en el mes de marzo del año 2012 corresponde a \$1.200.000 y en el mes de agosto del 2018 \$2.136.617. Respecto de la cantidad de pagos de remuneración imponible que figuraban en el mes de agosto del 2018, en cuanto a los obligatorios, aparecía un solo pago. Pero además había una prima de seguro de invalidez y sobrevivencia, que eran \$32.588. Eso es lo que dice fecha de pago, 6 de agosto del año 2018. Señaló que dentro de los documentos revisados no se registraban lagunas previsionales.

En cuanto al Documento 286, indicó que se trataba de una respuesta también remitida por parte de AFP Hábitat, era un certificado de cotizaciones, dice cuenta de ahorro voluntario, entre paréntesis, cuenta dos, con RUT empleador. Dice que, informados a usted que, en nuestros archivos, no se encuentran registradas cotizaciones correspondientes a los periodos de enero 2012 a agosto del 2018.

En relación con el documento N°287, indicó que se trataba de un certificado de cotizaciones, cuenta de cotizaciones obligatorias, con RUT empleador, que es de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. RUT 9.805.856-7, dice que de acuerdo con nuestros registros informamos las siguientes condiciones en su cuenta individual de condiciones obligatorias correspondientes a los periodos enero de 2012 a agosto de 2018. Se acompaña certificado de saldos. De acuerdo con los certificados de saldos emanados por parte de la AFP hábitat, de fecha 25 de septiembre del año 2018, se señala que, de acuerdo con nuestros registros, informamos a usted que sus cuentas vigentes en AFP hábitat tienen los siguientes saldos al 25 de septiembre del año 2018. Total, de los ahorros obligatorios \$71.407.151. Total, de ahorros voluntarios, \$114.391. Total, indemnización, 0 pesos. Total, acumulado corresponde a \$71.521.542. Abajo también dice el número de la cuenta, cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, fondo C, el valor de la cuota en ese momento

era \$43.996,47s, saldo en cuotas \$1.623,02, saldo en pesos \$71.407.151, cuenta ahorro voluntario, fondo C. Valor cuota, \$43.996,47. Régimen tributario, que es el régimen general, saldo en cuotas, 0,33. Saldo en pesos, \$14.519. Después dice nombre de cuenta, otra fila más cuenta de capitalización individual, cotizaciones voluntarias, fondo C, valor cuota, \$43.996,47, régimen tributario, A, saldo en cuotas cero, saldo en pesos cero. Hay dos filas, donde dice, en cuota \$43.996,47, Régimen tributario, bonificación fiscal A, saldo en cuotas, no aparece nada Saldo en pesos, 0 pesos. Luego la siguiente fila dice, cuenta de capitalización individual Cotizaciones voluntarias, fondo C, valor cuota \$43.996,47. Régimen tributario B, saldo en cuotas 2,27, saldo en pesos \$99.872. Total, cuenta \$99.872.

Respecto de la investigación de otros bienes efectuados al imputado indicó que dentro del levantamiento que se hace regularmente en una investigación por lavado involucra también verificar los bienes raíces registrados que tenga algún tipo de vinculación los imputados, en este caso puntual se ofició a los cuatro principales conservadores de bienes raíces de la Región Metropolitana, que corresponden al conservador de bienes raíces de Santiago, San Bernardo, Puente Alto, San Miguel y además, por algún tipo de información adicional que uno pueda obtener, oficia algún tipo de conservador que está ubicado fuera de la región metropolitana. En este sentido, se pudo verificar que el imputado a la fecha de confección del informe policial mantenía derechos, según el conservador de bienes raíces de Santiago, un bien raíz ubicado en calle Álvaro Casanova, N°1021, Casa 3, Comuna La Reina, el cual se encontraba inscrito a partir del mes de mayo del año 2016. La escritura pública, indicó que fue comprado el 31 de marzo del año 2016 en la notaría Don René Benavente. Este bien raíz, no es cierto, habría sido adquirido en partes iguales con su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, se señalaba el monto de este bien raíz. Además, él registraba o tenía una propiedad, que era una propiedad ubicada en calle Palena, N°3241, Casa 3, Comuna de la Florida, propiedad que el imputado habría adquirido el año 2002 y que posteriormente, según la argumentación, habría vendido en el mes de julio y agosto del año 2019. Así también se pudo verificar que tenía derechos producto de una herencia, tras el fallecimiento de su padre, derechos junto con su madre y sus hermanos, en una propiedad ubicada en calle Uruguay N°2026, comuna de San Ramón. Asimismo, se pudo verificar que fuera de la Región Metropolitana, el imputado mantenía derechos sobre una propiedad ubicada en calle O'Higgins, N°142, sector del Melón, comuna de Nogales, esto es cerca de La Calera. Estos derechos habrían sido vendidos en el año 2014 aproximadamente, por parte de sus hermanos, su madre. Eso es un con respecto a los bienes raíces que mantenía el imputado, ya sean los vigentes y los históricos.

Se exhibió **prueba documental N°280**, respecto del cual indicó que correspondía a un registro de propiedad, copia con vigencia. Fecha 30 de agosto del 2018m es inscripción de Fs. 34839, N°49.427 del registro de propiedad del año 2016, documento, está conforme con su original y se encuentra vigente al día 28 de agosto del año 2018. Corresponde a una inscripción de fecha 10 de mayo del año 2016 donde se señala que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, cédula de entidad número 9. 805-856-7, casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y doña Giovanna Pamela Barrera Pino, cédula de identidad 11.875-561-8, casada, quien actúa en virtud del artículo 150 del Código Civil, ambos de este domicilio son dueños por partes iguales de la casa tres, ubicada en calle Álvaro Casanova, número mil veintiuno, casa C, del condominio denominado proyecto Álvaro Casanova, mil veintiuno, que tiene su acceso principal por calle Álvaro Casanova, número mil veintiuno, Comuna de La Reina, Región metropolitana. Al margen solamente aparece Compraventa Inmobiliaria Mahuida Limitada A Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y otra, repertorio 50.883.

Dice que la adquirieron por compra a la Sociedad Inmobiliaria Mahuida Limitada de este domicilio, según escritura de fecha 31 de marzo del año 2016, otorgada la notaría de esta ciudad, Rene Benavente Cash, repertorio N°10231, por el precio de 13.155 unidades de fomento, que se paga en la forma y condiciones establecidas en la escritura. Señala que el título anterior está a fojas 25.535. Se acompañó certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y previsiones de la enajenar, también emanado del conservador de Bienes Raíces de Santiago. Dice que del inmueble inscrito a foja N°34.839, N°49-427 del registro de propiedad del año 2016, ubicado en la comuna Reina, que corresponde a Casa Tres, ubicada en calle Álvaro Casanova, 1021-C, del condominio denominado Proyecto Álvaro Casanova mil veintiuno, que tiene su acceso principal por calle Álvaro Casanova, N° 1021, de propiedad de Aguilera Sanhueza Miguel Ángel y Giovanna, disculpe, Barrera Pino, Giovanna Pamela. Registro de hipotecas y gravámenes. Se señala que, revisado los índices del registro de hipotecas y gravámenes durante 30 años a la fecha, certifico que la propiedad individualizada precedentemente tiene en dicho periodo 5 inscripciones vigentes. Número 1, el reglamento que está a fojas 46.117, N°53.164 del año 2015; número 2. Servidumbre que está a fojas N°57698, N°66227 del año 2015; número 3 Servidumbre que está a fojas N°58240, N°66854 del año 2015; número 4 Servidumbre, que está a fojas N671, N° 750 del año 2016 y el número 5, Hipoteca, a fojas N°24821, N°27706 del año 2016, en favor del Banco Santander Chile por 8.551 UF. Abajo, dice registro de interdicciones, 8.551 UF. Más abajo dice registro de interdicciones y prohibiciones de imaginar. Se señala que revisados igualmente durante 30 años los índices de registro de interdicciones y prohibiciones de imaginar,

certifico que la referida propiedad tiene en dicho periodo una inscripción vigente, la prohibición a Fojas N°17.760 N°28437 del año 2016 en favor del Banco Santander Chile de enajenar y gravar si autorización del acreedor. Santiago, 30 de agosto del año 2018.

Página siguiente había una escritura pública, repertorio N°10231-2016, tiene el mismo número de protocolizado, que corresponde a un contrato de compraventa mutuo, tasa fija de hipoteca, celebrada entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y otra, a Inmobiliaria Mahuida Limitada y Banco Santander Chile. Fue suscrita en la notaría Don René Benavente Cash, notario público de Santiago Centro. Tiene el número de foja N°26854. Se señaló que en Santiago, República de Chile, a 31 de marzo del año 2016, Don Juan Francisco Álamos Ovejera, que es abogado, notario suplente del titular de la cuadragésima quinta, notaría Santiago, don René Benavente Cash, domiciliario de nuestra ciudad, en calle Huérfanos, número novecientos setenta y nueve, séptimo piso, comparece y se individualiza a las partes, corresponde a Inmobiliaria Mahuida, limitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada del giro de su denominación, figura el número de RUT, 76.245.832-2, representada en ese acto por don Juan Manuel Torres López, chileno, casado, ingeniero civil y don Cristian Charme Aguirre, chileno, casado, ingeniero civil, sobre la entidad número 5.752.650-5, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N°130, oficina 1501, como en Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en adelante también denominada indistintamente como la parte vendedora o simplemente el vendedor. Además, comparece con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, chileno, casado, en sociedad conyugal con doña Giovanna Pamela Barrera Pino, según secretará contador auditor domiciliario en calle Palena, N°3241, comuna de la Florida, cédula de Identidad 9.805.856-7 y doña Giovanna Pamela Barrera Pino, chilena, casada, quien actúa dentro de los términos de su patrimonio reservado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta del Código Civil. Según se acreditará, profesora general, domiciliaria en Calle Palena, número tres mil doscientos cincuenta y uno, comuna de La Florida, cédula de identidad N°11.875.561-8, en adelante también denominamos inicialmente como la parte compradora, deudora, mutuaría o garante, o simplemente el comprador, el mutuario, el deudor, el garante. Además, comparece doña María Fanny Mejía Vázquez, en representación del Banco Santander.

Se indicó que, en la cláusula primera dice descripción y venta de la propiedad., antecedentes de la propiedad inmobiliaria. Luego continúa con la individualización de los deslindes y antecedentes del proyecto del inmueble antes singularizado, Inmobiliaria Mahuida Limitada, desarrolló un conjunto habitacional compuesto por 12 casas, casetas de guardia y otras obras y comunas de urbanización, denominado

proyecto Álvaro Casanova 1021. En la cláusula 3 compraventa dice que, por el presente instrumento, Inmobiliaria Mahuida Limitada, representada de la forma señalada en la comparecencia, vende, cede y transfiere a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y doña Giovanna Pamela Barrera Pino, quienes compran, aceptan y adquieren para sí y en partes iguales, la casa 3, ubicada en calle Álvaro Casanova, número 1021-C del condominio denominado proyecto Álvaro Casanova 1021, que tiene su acceso principal por calle Álvaro Casanova, número 1021, comuna de la Reina, Región Metropolitana. Individualizado precedentemente. El precio de la compraventa es la suma equivalente en pesos de 13.155 unidades de fomento por su valor a la fecha del presente contrato, que se entere y paga de la siguiente forma. De esta forma, letra A, con el equivalente en pesos de 4.164 unidades de fomento, por su valor diario a fecha del presente contrato, que la parte compradora paga a la parte vendedora en este acto en dinero, en efectivo quien declara recibir a su entera satisfacción y letra B, con el equivalente en pesos de 8.551 unidades de fomento por su valor diario a la fecha del presente contrato que la parte compradora para ala parte vendedora con cargo a un mutuo por igual cantidad de unidades de fomento que el banco otorga a la parte compradora en las cláusulas sexta y siguiente de esta escritura.

De esta forma, en efectivo se habrían pagado 4.604 unidades de fomento que, a esa fecha, de acuerdo con el informe policial, eran aproximadamente un poco más de \$118.000.000 y la otra parte, forma de pago, era a través de un crédito hipotecario otorgado por Banco Santander a las partes compradoras por un monto de 8.551 UF, que en ese entonces es un poco más de \$220.000.000-. el valor total de la propiedad era de 13.155 unidades de fomento eran aproximadamente \$340.000.000. La cláusula tercera dice que el cumplimiento de promesas, las partes declaran cumplida cualquier promesa de compraventa celebrada entre ellas relativa al inmueble objeto del presente contrato, otorgándose el más amplio y total finiquito recíproco. La cláusula cuarta, indica la forma de venta. La cláusula Cuarto bis. Hace referencia a la entrega material. La compradora declara recibir materialmente en este acto y a su entera conformidad el inmueble objeto de este contrato. La cláusula quinta contrato de mutuo hipotecario entre el banco Santander Chile y Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y doña Giovanna Pamela Barrera Pino, se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo hipotecario, destinado a financiar la adquisición de un inmueble sujeto a las estipulaciones y convenciones que se señalan en las cláusulas siguientes. Sexto, monto del préstamo. El Banco Santander Chile, a fin de enterar la parte del precio referido en la letra B de la cláusula segunda precedente, da en préstamo y entrega a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y a doña Giovanna Pamela Barrera Pino la cantidad

de 8.551 unidades de fomento, por su equivalencia en peso a la fecha del contrato del presente instrumento y en la que se da por recibida la parte deudora a su entera satisfacción, otorgando en este mismo acto un mandato al banco para entregarlo a la parte vendedora. Séptimo Tasa de interés, plazo y formas del préstamo. La parte deudora se obliga solidariamente a pagar al Banco Santander Chile el préstamo indicado en la cláusula precedente conjuntamente con los respectivos intereses, en el plazo de 240 meses a contar del día uno del mes siguiente al de la fecha de la presente escritura, por medio de igual número de dividendos o cuotas mensuales y sucesivas de 49,2822 unidades de fomento, que comprenderán capital e intereses. La tasa de interés real anual y vencida que devenga el presente mutuo será del 3,38%. Clausula Octava, cada cuota mensual deberá ser pagada en dinero por el valor en pesos, moneda legal de la unidad de fomento a la fecha de su pago efectivo. Cláusula novena menciona los prepagos. Décimo primero, el título. Constitución de hipoteca en favor del banco. Para asegurar el exacto, íntegro y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que la parte deudora adquiere en virtud del presente instrumento, la parte garante constituye en este acto hipoteca de primer grado en favor del Banco Santander Chile, sobre la propiedad que por este instrumento adquiere. Décimo segundo. Prohibición de enajenar y gravar. Queda obligada la parte garante a no enajenar ni grabar todo o parte de lo que por el presente instrumento se hipoteca en favor del Banco Santander Chile, sin previo consentimiento escrito de este. Décimo tercero, Aceptación del banco. Décimo cuarto, Seguros asociados al crédito hipotecario. Décimo quinto, vencimiento anticipado del plazo del crédito. Décimo sexto, tribunal competente y lugar de pago de la deuda. Décimo séptimo acuerdo entre el vendedor y el banco con relación al préstamo con que se paga parte del precio de la compraventa. Décimo octavo, mandato de pago. Decimo noveno, cláusula de alzamiento del Banco de Chile. Vigencia, renuncia a acciones resolutorias Vigésimo primero, Gastos y mandatos para efectuar inscripciones. Vigésimo Segundo Autorización del cónyuge de la parte compradora. Presente en este acto, doña Giovanna Pamela Barrera Pino, chilena, empleada, casada con el comprador Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, y de su mismo domicilio, Cédula de Identidad N°11.875.561-8, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone, que acepta las estipulaciones de esta escritura y en especial autoriza a su cónyuge para construir la hipoteca que da cuenta al presente instrumento. Vigésimo Tercero, Información al cliente hipotecario. Vigésimo cuarto, poder especial para complementar, aclarar o rectificar errores. Vigésimo Sexto Beneficios tributarios. Vigésimo Séptimo, profesionales intervinientes en la construcción.

Respecto de las personas que suscriben el documento aparece una firma de Juan Manuel Torres López, que era la primera firma RUT 5.752.650-5, como representante de la Inmobiliaria Mahuida Limitada, Cristian Charme Aguirre. RUT 5752-650-5. Bajo luego la firma de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza RUN N°9.805.856-7, firma la ciudad Giovanna Pamela Barrera Pino, RUT 11.875.561-8. Una firma del Banco Santander, Doña María Fanny Mejía Vázquez. Una firma más abajo de Banco de Chile que por el timbre aparece en la Carmen Gloria Ortiz Arancibia. Hay el RUT 8.179.203-8.

Añadió el funcionario que se levantó información respecto de la propiedad situada en la comuna de La Reina como de igual forma otra situada en la comuna de La Florida que correspondía al domicilio ubicado en la calle Palena, N°3241, casa 3.

Se incorporó **prueba documental N° 276 y 277**, señalando el testigo respecto del primer documento que consistía en una respuesta de fecha 29 de agosto del año 2018, efectuada por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Hace referencia a un oficio del N°575 que había sido remitido por la Brigada de Investigadora de Lavado Activo que señala en respuesta a su solicitud, en la causa RUC 1701049650-0 informó que, consultada la base de datos computacional de este oficio, se obtuvieron las siguientes inscripciones a las personas informadas: N°1 Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, existe la inscripción a fojas N°42.933, N°45.952 del registro de propiedad del año 2002 y también existe la inscripción a fojas N°34.839, N°49.427 del registro de propiedad del año 2016. N°2 corresponde a Giovanna Pamela Barrera Pino corresponde a la inscripción número fojas N°34.839, N°49.427 del registro de propiedad del año 2016. Se adjuntan copias de certificado de dominio y certificados de hipotecas y grabables del servicio de mesas.

En referencia a documento N° 277, indicó que correspondía a Registro de Propiedad copia con vigencia, dice que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de fojas 42.933, 933, N° 45.952 correspondiente al registro de propiedad del año 2002, adjunta al presente documento esta conforme a su original y se encuentra vigente al día 28 de agosto del 2018.

En la página siguiente del documento aparece la foja 42.933, N°45.952. Dice que en de Santiago, 22 de agosto del año 2002. Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, cedula de entidad número 9.805.856 -7, casado, domiciliario de la Comuna de San Ramón, es dueño de la propiedad ubicada en calle Palena N°3241 y corresponde a la casa 3 del "Condominio Palena 3245" primera etapa, comuna de la Florida, Región Metropolitana, de acuerdo al plano de archivado N°556 y dueña de más de derechos en proporción al valor adquirido en unión de los otros adquirientes de los bienes

comunes, entre los cuales se encuentra el terreno que corresponde al lote 147A del plano de fusión respectivo.

Indicó que luego de referirse a los deslindes, que se adquirió por compra a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada, según escritura de fecha 28 de junio de 2002, otorgada ante la notaría de esta ciudad sí don Rene Benavente Cash repertorio N°14.902 por el precio de \$40.164.272 que se da por pagado. En la inscripción al margen, dice que la inscripción de la compraventa Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza Repertorio N°51150

Se acompañó también el Certificado de Hipotecas, Gravámenes e Interdicciones y prohibiciones en general. Se refiere al inmueble de fojas 42.933 N°45.952, del Registro de Propiedades del año 2002, ubicado en la comuna de La Florida, que corresponde al inmueble ubicado en calle Palena N°3.241, casa 3, del Condominio Palena, 3245, de propiedad de Aguilera Sanhueza Miguel Ángel.

Registro de Hipotecas y Gravámenes. Revisados los índices de los Registro de Hipotecas y Gravámenes durante 30 años a la fecha, se certificó que la propiedad individualizada precedentemente en dicho período tiene 3 inscripciones vigentes: 1. Reglamento a fojas 37.432, número 30.597 del año 1999, 2. Hipoteca a fojas 37.507, número hoy 30254 del año 2012 en favor del banco estado de Chile por 1860 UF. 3. Hipoteca a fojas 37508, número 30255 del año 2002 en favor del banco del estado de Chile para garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones que contraiga actualmente o en el futuro

Registro de Interdicción y prohibición de enajenar. Se señala en ese registro que revisados igualmente durante 30 años los índices del Registro de Interdicción y Prohibiciones de Enajenar, se certificó que la referida propiedad tiene en dicho período cuatro inscripciones vigentes: 1. Prohibición a fojas 29.231, número 28782, del año 2002 y en favor del Banco del Estado de Chile y enajenar favor de terceros sin autorización del acreedor. 2. Medida precautoria a fojas 44728, número 44592, del año 2005, prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago Rol N° 4173-2005. 3. Embargo a fojas 21.831, número 39.887, del año 2016 decretado por el Segundo Juzgado Civil de Santiago Rol N° 8658-2016, solicitud del banco del estado de Chile. 4. Medida precautoria a fojas 8688, número 15444, del año 2007 prohibición de celebrar actos y contratas decretada por el tercer juzgado civil de Santiago ron 22748-2016 a solicitud de Banco del estado de Chile. Santiago, 20 de agosto de 2016.

Se acompañó también dentro de este mismo documento escritura pública repertorio N°14.902-2002 de la Notaría René Benavente Cash correspondiente a

contrato de compraventa y mutuo hipotecario letra de crédito de vivienda con reducción. Aguilera Sanhueza Miguel Ángel con Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán limitada, junto con Banco del Estado de Chile, de fecha 28 de junio del año 2002, ante mí René Benavente Cash Notario Titular de la 45° Notaría de Santiago, indica su domicilio, comparecen Horacio Alberto Grez Prado, quien se individualiza, en representación según se acreditará de “Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada”, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, chileno, contador público y auditor domiciliario en calle Santa Rosa N°8261, Block B departamento 201, Villa Paraguay. Comuna de San Ramón, cédula de Identidad 9.805.856-7 casado, en sociedad conyugal con doña Giovanna Pamela Barrera Pino, chilena estudiante, cédula de identidad 11.875-561-8, de su mismo domicilio, quien también comparece autorizando a su cónyuge para constituir las hipotecas que da cuenta el presente instrumento y José Novillo Rojas, quien se individualiza, en representación del Banco del Estado de Chile, todos mayores de edad quienes exponen, Primero, don Horacio Alberto Grez Prado, en representación de la sociedad “inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada” vende y transfiere a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, quien compra y acepta para sí, el sitio y casa ubicados en calle Palena N°3.241, que corresponde a la casa tres, del Condominio Habitacional, acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria denominado “Condominio Palena Tres 3241”, de la comuna de La Florida.

Se indica, luego de los deslindes, en la cláusula segunda que el precio de la venta es la suma de \$40.164.272 pesos, que se entera, letra A, con la cantidad de \$4.072.056 pesos que el comprador paga al vendedor en este acto en dinero efectivo, letra B, con la cantidad de \$30.058.354 pesos, valor que las partes de común acuerdo asignan a la letra de crédito de la serie AD 06.325 V-1, con fecha de emisión en , 1 de enero del presente año, por 1.860 unidades de fomento, nominales e iniciales, que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato, a 1.841,028.000 unidades de fomento, que el Banco entrega al vendedor con cargo al préstamo que le cobra el comprador en la cláusula de la séptima de esta actividad. Letra C. Con la cantidad de \$6.033.862 pesos, equivalentes a 369 unidades unidas, al día primero de este mes, que el Banco del Estado de Chile, entrega al vendedor, por cuenta y riesgo del comprador con cargo a un mutuo que el Banco otorgó al comprador mediante pagaré. El comprador declara haber recibido materialmente a su entera conformidad la propiedad raíz material de este contrato. Clausula quinta dice que, entre el Banco del Estado de Chile y Miguel Ángel Aguilera Sanhueza se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo sujeto a las disposiciones del título XIII de la Ley General de Banco, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley número 3, de

26 de noviembre de 1997. Clausula sexta dice que el Banco de Estado de Chile, a fin de enterar la parte del precio de venta referido a la letra B de la cláusula segunda de la ley de la presente escritura da el préstamo a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza , en adelante el deudor o el mutuuario, la cantidad de 1.860 unidades de fomento, en letras de crédito, nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha presente en el contrato, a 1.841,028 unidades de fomento, emitidas materialmente por el propio banco, al día primero del mes en que se firma la estructura, de emisión nominal. Clausula Séptima dice, el deudor, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se obliga a pagar al banco la expresada cantidad de 1.860 unidades de fomento, nominales e iniciales reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, a 1.841,028. unidades de fomento en el plazo de 293 meses, a contar del día primero de ese mes, por medio de dividendos anticipados mensuales y sustitutivos. Clausula octava dice que los dividendos deberán ser cancelados en dinero por el equivalente del valor de las unidades de fomento a la fecha de su pago festivo. Sin perjuicio anterior, el dividendo devengará, desde el día inmediatamente siguiente en que debió haberse pagado, un interés penal igual al máximo que la ley permite estipular hasta el momento de su pago efectivo. Clausula décimo primera, dice que para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establece en este contrato, el deudor constituye en primera hipoteca a favor del Banco de Estado de Chile sobre la propiedad que por su presente instrumento adquiere e individualiza en la cláusula primera. Clausula décimo segunda dice queda obligado al deudor a no enajenar ni grabar la propiedad a favor del tercero sin previo consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile, por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca prohibición de grabar y enajenar la autoridad sin previo consentimiento del Banco.

Documento suscrito por los comparecientes y en las calidades indicados al inicio del documento.

Se incorporó **prueba documental N°278**, respecto de la cual indicó que correspondía a una copia de un Contrato de Compraventa según consta en el repertorio N°5683-2019, de la notaría de Pablo González Camayo, celebrado entre Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, con importador internacional SpA. En Santiago, República de Chile, a 12 de julio del año 2019, ante mí, Pablo Alberto González Caamaño, abogado, Notario Público Titular de la Novena Notaria de Santiago, con oficio en calle Teatinos, N°333, entrepiso, Comuna Santiago, comparecen Miguel

Ángel Aguilera Sanhueza, contador auditor, chileno, casado, cédula nacional de identidad N°9.805.856-7 con domicilio en calle Álvaro Casanova N°1.021, casa C, Comuna Reina, en adelante vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, empresario, soltero, Cédula Nacional de Identidad, número 13.682.466-K, en representación con la Sociedad Importadora Internacional SpA, Rol único tributario 76.214.353-4, giro de su denominación ambos con domicilio en calle San Diego, N°1097, comuna de Santiago, en adelante, comprador. Vienen a celebrar este contrato de compraventa, en adelante, el contrato. Los comparecientes mayores de edad quienes han acreditado su identidad con las cédulas citadas exponen: Primero el vendedor es dueño, en forma única, exclusiva y plena, del inmueble que a continuación se individualizó, el sitio y casa ubicado en valle de Palena, N° 3241, que corresponde a la casa 3, del condominio habitacional acogido a la ley de comunidad inmobiliaria, "Condominio Palena, 3.245", comuna de La Florida Región Metropolitana.

En la pagina N°2, se indicó que el promitente comprador, lo adquirió por compra a "Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitadas". el título se encuentra inscrito en el registro de propiedad a fojas 42.933, N°45.952 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2002, rol de avalúo 1.700-112, de la comuna de Santiago, Clausula segunda se indica que por el presente instrumento el vendedor vende, cede y transfiere la propiedad singularizada en la cláusula anterior al comprador, Importadora Internacional SpA, quien la acepta y declara recibirla absolutamente conforme en el estado en que se encuentra. La entrega material de la propiedad deberá ser realizada en 90 días, corridos a partir de esta fecha. Tercero, el precio de la compraventa es de \$160.000.000 que han sido pagados al vendedor de la siguiente forma. Uno, \$125.000.000 pagados de contado con anterioridad a este acto según las épocas que las partes acordaron en su promesa de compraventa con todas sus modificaciones posteriores. Y dos, con el pago de \$35.000.000 en este mismo acto de contado y que el vendedor declara recibirlos conforme, dándose por pagado el precio de venta a entera conformidad de ambas partes. Clausula Cuarta, en este acto, ambas partes declaran de común acuerdo haber dado cumplimiento a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que emanan del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes en relación con el inmueble materia de la presente compraventa con todas sus modificaciones, dándose recíprocamente el más completo finiquito, renunciando en este acto a toda acción civil que pueda emanar de dicho contrato de promesa de compraventa. Clausula Quinta; Miguel Ángel Anguilera Sanhueza y Don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, en la representación que inviste, declaran que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra sujeto a hipoteca otorgada y a favor del Banco de Estado, declarando que

no mantiene otro gravamen, con todas sus obligaciones al día respecto a deuda de contribuciones, basura y cualquiera otra obligación de pago relacionada directamente con el inmueble. Clausula Sexta. En este acto el vendedor hace entrega de la suma de \$35.000.000, al comprador, de contado quien declara recibirlos a su entera conformidad, quien otorga mandato especial e irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio a don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, para que, con esos valores, proceda al pago de los dividendos hipotecarios a partir de esta fecha, quedando el facultado para realizar el pago total o parcial de la deuda hipotecaria pactada por el vendedor, bajo su riesgo y costo, asumiendo las variables comerciales del crédito hipotecario y todo lo que corresponda a ello. Clausula Séptima. Se indicó que en este acto doña Giovanna Pamela Barrera Pino, cédula de entidad número 11.875.561- 8, independiente, casada con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, del mismo domicilio de su cónyuge, manifiesta libre y espontáneamente que, en su calidad de cónyuge, consiente expresamente la celebración de la presente compraventa de bien inmueble individualizado, quien pertenece a la sociedad conyugal. Clausula octava se indicó que, la personería de don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco para actuar a nombre y representación de Importada Internacional S.p.A., consta en la Escritura de Constitución de la Sociedad de fecha 22 de noviembre del año 2008, repertorio número 10.021-2.011 ante el notario público don Pablo González Caamaño y en la Tercera Acta de Sesión Extraordinaria de Accionistas, reducida a escritura pública con fecha 21 de abril del año 2016, repertorio número 3377-2015 ante el notario público don Pablo González Caamaño, las que se exhiben en este acto y no se insertan por ser conocida por el notario que autoriza. Escritura redactada conforme minuta confeccionada por el abogado Cristian Cruzat Valdés, en comprobante y previa lectura, firma los comparecientes conjuntamente con el funcionario de esta notaría Eduardo Fuentealba Cisterna. Se da copia. Se deja testimonio de la presente escritura en el repertorio con el número 5.683-2019 y aparecen las firmas de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de Giovanna Pamela Barrera Pino y Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, en representación de Importadora Internacional, cada uno con sus respectivas cédulas de identidad.

Se incorporó **prueba documental N°279**, respecto de la cual indicó que correspondía a una escritura pública repertorio N°7013-2019, de rectificación de contrato de compraventa celebrado entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional SpA, en el cual se indica que en Santiago, República de Chile, a 20 de agosto del año 2019, ante mí, Pablo Alberto González Caamaño, abogado, notario público titular de la Novena Notaría Santiago, con oficio en calle Teatinos, número 333, entrepiso comuna de Santiago, comparecen don Miguel Ángel

Aguilera Sanhueza, chileno, contador auditor, cédula nacional de identidad N°9.805.856-7, con domicilio en calle Álvaro Casanova N°1021, casa C, comuna de La Reina, en adelante vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, chileno, empresario, cédula de identidad 13.682.466-K, en representación de la sociedad Importadora Internacional SpA, rol único tributario N°76.214.353-4, giro de su denominación, ambos domiciliado en San Diego N°1.097, comuna de Santiago, el adelante el comprador, vienen en celebrar este contrato de compraventa, en adelante el contrato, los comparecientes mayores de edad, quienes han acreditado su identidad con las cédulas citadas y exponen : Primero, que por escritura pública de fecha 12 de julio del año 2019, otorgada ante la notario que autoriza, anotada bajo repertorio N°5683-2019 don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, vendió, cedió y transfirió a Importadora Internacional SpA, quien compró, aceptó y adquirió para sí el sitio y casa ubicada en calle de Palena, número 3241, que corresponde a la casa 3 del Condominio Habitacional acogido a la ley de Copropiedad inmobiliaria, "Condominio Palena 3245", de la comuna de La Florida, Región Metropolitana. Luego de señalar los deslindes se dio cuenta que el título se encuentra escrito en el Registro de Propiedades a fojas 42.933 número 45.952 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. En la clausula Tercera se indica que por el presente instrumento loa compareciente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional SpA, representada esta última por Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, vienen en rectificar de mutuo acuerdo la escritura de compra venta primitiva, reemplazado la cláusula primera del contrato de compraventa en el siguiente sentido " Primero don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, es dueño de la propiedad ubicada en calle Palena N°3.241, que corresponde a la casa tres del "condominio Palena 3245" Primera etapa, comuna de La Florida, Región Metropolitana" Luego de indicarse los deslindes se indica que la adquirió a la Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada, según escritura de fecha 28 de junio del año 2002, ante notario público René Benavente Cash, título que se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad a fojas 42.933, número 45.952, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2002, Rol de Avalúo 1700-112 de la comuna de La Florida. Se indica en el motivo Segundo que se transcribieron erróneamente los datos de la inscripción del dominio del registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y los deslindes del inmueble. Tercero, por el presente instrumento, los comparecientes Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadores Internacional de la SpA, representada esta última por Cristian Mardones Vivanco vienen en rectificar de mutuo acuerdo la escritura de compraventa primitiva reemplazando la clausula primera en el sentido referido. En la cláusula cuarta se indica que la presente escritura forma parte integrante, complementaria y rectificatoria

de la escritura de compraventa. La presente escritura de la rectificación fue notada a margen de la lectura de compraventa de fecha 12 de julio del año 2019, repertorio número 5.683-2 del año 2019. Clausula Quinta, se faculta al portador de copia autorizada, para requerir las inscripciones y subinscripciones que procedan ante a las autoridades que correspondan. Sexto, las partes del mutuo puerto confieren poderes amplios, al abogado Don Christian Abraham Cruzat Valdés, cédula identidad número 13.898.929-1, para que celebre o suscriba todo tipo de escritura de rectificación y modificación respecto a la compraventa, materia de la rectificación y por la rectificación presente y escritura de compraventa, materia de la presente. Minuta redactada por el abogado Cristian Abraham Cruzat Valdés. Clausula Séptima se indica que en este acto doña Giovanna Pamela Barrera Pino, Cédula Nacional de Identidad N°11.875.571-8, casada con don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, mayor de edad, mismo domicilio que su cónyuge, acreditada su identidad con la cédula antes indicada expone, que manifiesta libre y espontáneamente, que en su calidad de cónyuge, consiente expresamente la celebración de la presente compraventa y de la presente rectificatoria, respecto del bien inmueble individualizado, que pertenece a la sociedad conyugal. Clausula octava se indica que la personería de don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco para actuar a nombre y representación de Importada Internacional S.p.A., consta en la Escritura de Constitución de la Sociedad de fecha 22 de noviembre del año 2008, repertorio número 10.021-2.011 ante el notario público don Pablo González Caamaño y en la Tercera Acta de Sesión Extraordinaria de Accionistas, reducida a escritura pública con fecha 21 de abril del año 2016, repertorio número 3377-2015 ante el notario público don Pablo González Caamaño, las que se exhiben en este acto y no se insertan por ser conocida por el notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes, conjuntamente con el funcionario de esta Notaría don Eduardo Fuentealba Cisterna, se da copia, se deja testimonio que la presente escritura figura anota en el repertorio con el N°7013-2019. Aparecen las firmas al final, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza de la señora Giovanna Pamela Barrera Pino y de don Cristian Rodrigo Mardones Vivando, cada uno de ellos con sus cédulas de identidad e impresión dígito pulgar.

En relación con la empresa Importadora Internacional SpA, mencionada en los documentos anteriores en calidad de adquirente de la casa de calle Palena N°3.241, casa tres, de la comuna de La Florida, indicó que se efectuaron averiguaciones respecto de la misma, estableciéndose que fue constituida en el año 2008, siendo la única socia la señora Erika Susana del Carmen Vivanco Espíndola, con un capital de \$10.000.000, el cual de acuerdo con su extracto fue pagado en el mismo instante. Indicó que esta sociedad, por lo que pudo observar, habría sido quien adquirió la

propiedad del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de calle Palena N°3241. Respecto de Rodrigo Mardones Vivanco, quien aparece en la escritura representando a la empresa, era el hijo de Erika Vivanco Espíndola y habría actuado en representación de la sociedad.

Señaló que dentro del levantamiento de información relativa a bienes raíces también se ubicó una propiedad hereditaria dentro de la comuna de San Ramón, la cual se encontraba ubicada en calle Uruguay N°2026 la cual era parte de una herencia el padre del imputado, respecto de la cual el imputado tenía derechos junto con su madre y tres hermanos.

Se incorporó **prueba documental N°281**, respecto de la cual indicó que correspondía a una respuesta emanada del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, de la Conservadora suplente doña Ana María Cáceres a la BRILAC de fecha 30 de enero del año 2019, se indica que el conservador da respuesta al oficio N°576 de fecha 6 de agosto del año 2018, en la cual se solicitaba información respecto de los grupos de personas naturales que estaban individualizadas en el documento referido.

Se señaló como respuesta que, respecto de las personas naturales individualizadas en el antecedente, en cuanto a si mantienen inmuebles inscritos en el Registro de Propiedad de este conservador las personas indicadas remitiendo copia de inscripción de aquellos que registraban datos: 1.- Inscripción de Fojas 2186, número 1618, del registro de propiedades del año 2015. 2.- Inscripción de fojas 16.838, del número 13.883, del registro de propiedad del año 2005. 3.- Inscripción de fojas 9592, número 7416 del registro de propiedad del año 2005. firmado por doña Ana María Cáceres Cáceres, Conservadora subrogante de San Miguel.

Se acompañó **prueba documental N°282**, respecto de la cual señaló que, dentro de la prueba documental acompañada por la Conservadora de Bienes Raíces, se adjunto copia de Registro de Propiedad en el cual se indica que el Conservador que suscribe certifica que la inscripción adjunta y que rola a fojas 16.838 vta. N°113883 del año 2005, de este registro está conforme con su original y la inscripción que consta en ella se encuentra vigente, 25 de enero del año 2019.

Se observa esta inscripción de fecha 11 de noviembre de del año 2005, que está en fojas 16.838, con el número 13.883, en la se estampó que María Soledad Aguilera Sanhueza, doña Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza, don Juan Carlos Aguilera Sanhueza, don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y doña María Judith Sanhueza, de este domicilio son dueños del sitio N°41, de la manzana J, de la población Nueva San Ramón, de la comuna de San Ramón. Se indica deslindes. La adquirieron por herencia de Juan Galvarino Aguilera Jaramillo o Juan Aguilera

Jaramillo y la última además en calidad de cónyuge sobreviviente, según posesión efectiva inscripción N°32739 del año 2005, que fue concedida por resolución exenta N°17.637 de fecha 5 de julio del año 2005 y publicada en el Diario Oficial el 15 de julio del año 2005.

Añadió que también había una propiedad en la comuna de Nogales. Se incorporó **prueba documental N°283**, respecto de la cual indicó que correspondía a una inscripción del Conservador de Bienes Raíces de La Calera, el cual se indicó que con el N°692, se efectuó cesión de Sanhueza María y otros a Aguilera Sanhueza Miguel. La Calera 3 de abril del año 2014, don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, casado contador público y auditor, cédula nacional de identidad N°9.805.856-7, domiciliado en calle Uruguay N°2.026, comuna de San Ramón, es dueño de los derechos respecto del inmueble ubicado en calle O Higgins N°142, antes O'Higgins sin número, de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, individualizada como lote A del plano de subdivisión archivado bajo el número 28 en el Registro de Documentos del año 1961 del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, rearquivado bajo el número 1546, en el Registro de documentos de Propiedad del año 2009. se indica deslindes. Más adelante se señala que adquirió derechos por sesión que los mismos hicieron doña María Judith Sanhueza, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°4.017.552-0, María Soledad Aguilera Sanhueza, soltera, profesora, cédula nacional de identidad N°7.573.847, Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza, soltera, concejala, cédula nacional de identidad N°7.939.094-1 y Juan Carlos Aguilera Sanhueza, casado, ingeniero eléctrico cédula nacional de identidad N°7.939.032-1, todos domiciliados en calle Uruguay N°2.026, comuna de San Ramón, Santiago, el precio de la cesión en se \$10.500.000, pagados en la forma que lo señala la escritura que se inscribe. Lo expuesto y demás estipulaciones consta de la escritura pública de fecha 18 de marzo del año 2014 otorgada ante notario público de la Granja doña Verónica Villaseñor Pávez.

Señaló que además de la persona principal en esta investigación, se efectuó un levantamiento y estuvo señalado en el informe N°214, de fecha 30 de septiembre del año 2020, a su cónyuge Giovanna Pamela Barrera Pino, respecto de quien se obtuvo que a la fecha del informe no registraba antecedentes policiales, tampoco antecedentes en INTERPOL y se estableció un cuadro de los movimientos migratorios de esta persona desde el año 2013 hasta el 2020, presentando varios viajes coincidentes con el del imputado Miguel ángel Aguilera Sanhueza, a España, Uruguay, Argentina entre otros. De igual forma se solicitó información respecto de lo vehículos históricos y vigentes que mantenía esta persona, pudiéndose verificar que había registrado en su momento un vehículo de la marca Nissan, modelo Thida,

adquirido en el año 2007 y transferido en el año 2017 y se recabó que habría adquirido en el año 2019 y vehículo tipo Station Weagon, marca Dodge, modelo Journey, color negro.

Se incorporó **prueba documental N°288**, respecto de la cual indicó que se trataba de un oficio respuesta N°8994, de fecha 5 de julio del año 2018, del Jefe de Subdepartamento Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación dirigido a la Brigada Especializada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana de la PDI, en el cual indica que se remite listado de búsqueda de placa patente por RUN y RUT, Certificado de Anotaciones Vigentes de los vehículos encontrados desde el año 2012 a la fecha, de las personas que se indica. Se acompaña Búsqueda de placa patente única por RUN Y RUT, indicándose que Barrera Pino Giovanna Pamela RUN N°11.875561-8 a esta fecha registra cero vehículos inscritos a su nombre, 16 de junio del año 2018. En cuanto a la búsqueda histórica si registraba un vehículo el cual correspondía a la PPU BBHV.65-8 marca Nissan, modelo TIIDA 1.6, año de fabricación 2008, adquirido el 10 de septiembre del año 2007, fecha de transferencia 22 de septiembre del año 2017.

Respecto de Giovanna Pamela Barrera Pino, también se efectuó una búsqueda de bienes raíces en los cuatro Conservadores de Bienes Raíces de la Región Metropolitana, estableciéndose a partir de la información aportada por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que tenía derechos respecto del bien raíz, ubicado en calle Álvaro Casanova N°1021, casa 3, de la comuna de la Reina, la cual fue adquirida en parte iguales tanto por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza como por Giovanna Pamela Barrera Pino, adquirido por un valor de 13.155 UF, que a la fecha era cerca de \$340.000.000. De igual forma también se consultó el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, estableciendo que esta persona registraba derechos sobre un bien raíz familiar hereditario situado en la comuna de San Ramón, inscripción efectuada en el año 2015

Se incorporó **prueba documental N°289**, respecto de la cual indicó que correspondía a una copia de inscripción del Registro de Propiedad en el cual se indica que el conservador que suscribe certifica que la inscripción adjunta y que rola a fojas 2181 N°1618 del año 2015 de este registro, está conforme con su original y que la inscripción que consta en ella se encuentra vigente, San Miguel 25 de enero del año 2019, Ana María Cáceres Conservadora suplente.

La pagina siguiente corresponde a una inscripción de fecha 3 de enero del año 2015. Se señala en ella que Doña Clara Susana Pino Ortiz, RUN N° 6.552.879-7, don Guillermo Pino Ortiz RUN N°5.120.903-6, doña Ana María Pino Ortiz RUN N°5.578.870.7, don José Francisco Pino Ortiz RUN 6.307.2176, don Juan Alberto

Pino Ortiz, don Jaime Andrés Pino Ortiz, don Yuri Pardo Pino Lobos, doña Yasna Pamela Pino Lobos, estos dos últimos por derecho de representación de don Santiago Pardo Pino Ortiz, hijo de la causante fallecido el 28 de noviembre de 1972, don José Luis Barra Pino, doña Carmen Laura Barra Pino y doña Giovanna Pamela Barra Pino estos tres últimos por derechos de representación de Carmen Rosa Pino Ortiz, hija de la causante fallecida el 13 de septiembre del 2011, de este mismo domicilio, son dueños de los derechos que corresponden a Laura Ortiz Gumera, en el sitio N°688, del plano de la población Libertad, de la común a de San Ramón Rol de avalúo N°1840-11, se indica deslinde. Se adquirieron por herencia de la persona nombrada fallecida el 19 de julio de 2012, según duplicado de posesión efectiva inscrita bajo el N° 53833 del año 2014, concedida por el director regional, Región Metropolitana, del Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina Puente Alto.

Respecto de ella también se efectuó una búsqueda desde fuente abierta del Servicio de Impuestos Internos, situación tributaria de terceros, se pudo establecer que Giovanna Barrera Pino, registraba iniciación de actividades desde el mes de noviembre del año 2006, en el giro otras actividades de servicios personales y que tenía boletas de honorarios timbrados hasta el año 2016. Además, se efectuó consulta en el diario oficial, donde se informó que tenía participación en un 60% de una sociedad llamada Rey de Reyes que fue constituida el 13 de septiembre del año 2018 en conjunto con don Nicolás Soto Cisternas, quien tenía el 40% de esta sociedad. Asimismo, también se ofició a AFP Provida, también para verificar sus cotizaciones y determinar quiénes eran sus empleadores, y a buscar un tipo de información que sea que sea sustancial para la causa. En ese sentido se pudo verificar que esta persona presentaba una concesión en diciembre del año 2012 efectuada por ella misma y que posteriormente había una laguna bastante extensa desde el mes de enero del año 2013 hasta aproximadamente el mes de octubre del año 2017. Luego, había un tramo también de cotizaciones que van desde el mes de noviembre del año 2017 hasta abril del año 2018, cotizaciones cuyo empleador figura la ilustre municipalidad de Lo Espejo.

Se incorporó **prueba documental N° 290**, respecto de la cual indicó que correspondía a un Certificado consolidado Previsional de fecha 12 de junio del año 2018, que había sido emitido, por el Departamento de Cuentas y Rentas de AFP Provida en relación con la cotizante, la vez número de cuenta, que es la 10.08-0830-01.00017.064, que corresponde al RUT N°11.875.561-8, al nombre de la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, señala que ingresó al sistema el 8 de junio del año 2001, estaría domiciliada en calle Palena N°3241, "Condominio 3245", en la comuna de la Florida y que para esa fecha el 12 de junio del año 2018, tenía el Código de

estado vigente. Se menciona en el punto número 1 que saldo cuenta a capitalización individual obligatoria, el monto de la cuota son 48,02, en un fondo C, 100% de fecha de ingreso, 4 de junio del año 2007, cuotas equivalentes a \$1.766.445. Total, ahorro previsional, \$1.766.445. En el punto 2 dice saldo, cuenta ahorro voluntario 0. De igual forma dice número de giros disponibles, bono de reconocimiento no aparece nada. Después dice, estado de última 12 remuneraciones y/o rentas declaradas. aparece señalado en orden decreciente desde abril del año 2018 hasta enero del año 2012. A la revisión de los antecedentes, en el mes de mayo del año 2017 no registra ninguna cotización, las que solo comienzan a estar presente a partir de noviembre del año 2017, apareciendo como empleador la Municipalidad de Lo Espejo RUT N° 69.255.100-1. Por la suma de \$1.947.500 pesos eso para los meses de diciembre a abril del año 2018 pero en noviembre del 2017 es de \$1.900.000.

Se incorporó **prueba documental N°291**, respecto de la cual indicó que correspondía a un Certificado de Cotizaciones Previsionales, de fecha 12 de junio del año 2018, en la cual se certificó que la cuenta de capitalización individual N°10-08-0830-01-00-01-17064 de Giovanna, Pamela Barrera Pino, RUT 11.875.561-8, registro los siguientes aportes por concepto de 001, cotización obligatoria de capitalización por los periodos detallados a continuación. En los meses de junio del año 2016 se señala cero, in información, mes de octubre del año 2017, sin información, recién comienza a cotizar a partir del mes de noviembre del año 2017 hasta abril del año 2018, todos por un monto que va entre \$1.900.000 pesos la remuneración a \$1.947.500 pesos que fue en abril del año 2018. Está el 10% de esa remuneración que va entre \$190.000 y \$194.750 pesos. Empleador, la municipalidad de Lo Espejo, el RUT, luego en el mes de mayo del año 2018 no presentó información. Total, rentas, remuneración \$11.799.258, fondo \$1.179.926, suscribe doña Angélica María Alarcón Jara, Departamento de Cuentas y Rentas de la AFP Provida

Se acompaña otro certificado de cotizaciones. continuación, que va desde el mes de junio del año 2014 hasta el mes de mayo del año 2016, en el cual se registra que dicho periodo no registra información.

Se acompaña otro Certificado de Cotizaciones Previsionales que va desde el periodo de el mes de junio del año 2012 hasta el mes de mayo del año 2014 y el único periodo que tiene cotización fue en diciembre del año 2012, que percibió remuneración por \$161.758, fondo \$16.166, que corresponde al 10%, empleador la misma Giovanna Barrera Pino RUT N°11.875.561-8, fecha de pago 26 de junio del año 2013. Para el resto del periodo que va de junio del año 2012 hasta mayo del año 2014. Periodo sin información. Total, de renta \$11.799.286, fondo \$1.179.926.

Más abajo otro periodo de cotización que va desde enero del año 2012 hasta mayo del año 2012 y también es un periodo sin información. Total, Renta \$11.799.258, fondo, \$1.179.926. suscrito por la señora Angélica María Alarcón Jara, Departamento de Cuentas y Rentas, AFP Provida.

Respecto de la participación de la cónyuge del imputado en la sociedad Rey de Reyes de la lectura de su extracto de constitución tenía como fin comercial de servicios funerarios.

También se investigó patrimonial a las hijas mayores de edad, del matrimonio Aguilera Barrera, la cual correspondía a Giovanna Carolina Aguilera Barrera y a doña Tania María Aguilera Barrera. También a la madre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza de nombre María Luisa Sanhueza, a sus hermanos, a sus suegro y cuñados

También dentro del informe 214 se hace mención se incluyó un análisis de la UAF de mes de marzo del año 2018, el cual dio cuenta de un reporte de operaciones sospechosas que había efectuado un sujeto obligado, en el cual se efectuó un análisis en relación con el periodo de enero del año 2014 hasta aproximadamente marzo del año 2016 y que emitían a lo menos 5 señales de alertas en relación con eventuales indicios del delito de lavado de activos, en relación a la figura de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Esto reportes indicaban a grandes rasgos como señores de alerta que había operaciones que no estaban relacionadas con la capacidad económica o el perfil del cliente. El banco estimaba que el cliente, que era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, tenía un tipo de operaciones económicas que no se condecían con su capacidad económica. Se hizo mención que había obtenido un ingreso en su cuenta vista por un monto cercano a los \$108.000.000 y se hizo mención que ese monto tan grande en su cuenta vista no guardaba relación con sus ingresos, los cuales eran aproximadamente de \$4.000.000 y fracción. De igual forma, se hacía mención como señal de alerta, que registraba gran cantidad de depósitos de efectivo en su cuenta, y así también, gran cantidad salida de efectivo en su cuenta. Se hizo mención de que esa cuenta de vista habría recibido aproximadamente, en este periodo analizado, \$118.000.000 y habría salido en efectivo \$105.000.000.

Por otra parte, también se hizo referencia a transferencia efectuado por un funcionario público a otro funcionario público y que no tenían ningún tipo de relación. En este caso, se señala que había una transferencia efectuada por el señor José Zapata Vergara a don Miguel Ángel Aguilera por la suma de \$5.000.000.

Agregó que otra señal de alerta dijo relación con la adquisición de una propiedad de alto valor, la cual costaba cerca de \$340.000.000 y otra señal de alerta

que informó la Unidad de Análisis Financiero, estuvo vinculado a una investigación seguida por el delito de lavado de activos.

Añadió que con esta información la Fiscalía en el mes de julio del año 2018, solicitó al 15° Juzgado de Garantía de Santiago, el alzamiento del secreto bancario del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y el Tribunal autorizó el alzamiento del secreto bancario respecto de todos los productos bancarios que tenía la referida persona desde el mes de enero del año 2012 hasta el mes de diciembre del año 2017, años cerrados. Los bancos a los cuales se remitió este oficio de alzamiento para informaran a la Fiscalía de los productos bancarios fueron el Banco Estado y el Banco Santander. En base a este alzamiento el suscrito una vez que recibió la información se efectuara un análisis bancario de los movimientos, para verificar las fuentes de ingresos, los abonos y los cargos, efectuándose una descripción gráfica de cada uno de los movimientos en el informe policial N°214.

Respecto del banco Estado se revisaron a los menos cuatro productos bancarios. Había una cuenta de ahorro, que abarcaba desde el mes de enero del año 2012 aproximadamente hasta el mes de marzo del año 2016 y cuyos movimientos no eran superiores entre cargos y abonos a \$60.000. En relación con la segunda cuenta, era la cuenta de ahorro para la vivienda no registró movimientos. También mantenía el imputado, había una cuenta que se apertura para cuando las personas tienen, en el periodo electoral, que el Servicio Electoral solicitaba a los candidatos abrir una cuenta, la cual registró movimientos desde el mes de septiembre del año 2016 hasta febrero del año 2017, que justamente coincidió con el periodo electoral de Aguilera para el cargo de alcalde. A la revisión de esta cuenta la mayoría de los abonos correspondían a los aportes del SERVEL.

Finalmente tenía otra cuenta que era la principal que correspondía a una Chequera electrónica, cuenta vista, que era donde él percibía los primeros años su remuneración, por su desempeño como alcalde.

Se incorporó **prueba documental N°294**, respecto de la cual indicó que correspondía a un Resumen de Cuenta Ahorro, datos del cliente RUT N°9.805.856-7, el cliente corresponde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, ejecutivo de la oficina Santiago de La Florida, condición adulta, medida restrictiva de titular uno, código, restricción, requerir aprobación PEP, persona políticamente expuesta. Añadió que la Unidad de Análisis Financiero, comunica a los sujetos obligados que deben tener la debida diligencia, revisar y tener una observación constante con relación a un grupo de personas que ejercen algún cargo y para ello se entrega una nómina de personas que no era taxativa, entre los cuales se encuentran los alcaldes y concejales y su grupo familiar. El banco, dentro de las medidas restrictivas estableció que se requería

aprobación PEP de fecha 30 de noviembre del año 2015, dirección de cumplimiento y como segundo punto quedó afecto a normativa PEP desde el 21 de febrero de 2013, políticas de negocio, cuenta número de cuenta corresponde a 32960684990, dorada, giro diferido, oficina de apertura, Santiago Huérano, fecha de solicitud, 5 de noviembre del año 1993, aperturado convenio no, fecha de apertura 5 de noviembre del año 1993 fecha de cierre 12 de julio del año 2006, oficina de cambio de letra, Santiago Santa Rosa, fecha de cambio de letra, el 4 de agosto del año 2010 estado no vigente número de giros dice posteo pendiente, no tiene antecedentes legales, no tiene tarjeta cajero, si tiene libreta no tiene seguro, no tiene convenio dirección Palena N°3241, condominio Palena, La Florida.

Señaló que, respecto de esta cuenta no tuvo grandes movimientos los cuales no superaron los \$60.000. Además, esta cuenta arrojaba movimientos desde al menos en enero de 2012 que fue cuando se solicitó la información al Banco, hasta la fecha de cierre, que fue el 10 de julio de 2016. Estos movimientos fueron, por cierto, revisados, ingresados a una planilla Excel y analizado, siendo incluido en el informe N 214.

Se exhibió **otros medios de prueba N°26**, respecto del cual indicó que en el **cuadro N°1**, indicó la forma metodológica de analizar una cuenta bancaria era en primer lugar recibir la información que constaba en las cartolas bancarias o cartola cliente y de acuerdo a los movimientos registrados en estas se ingresó en una planilla Excel. Todos los movimientos que se han señalado en la cartola cliente, se hace un resumen, en el periodo de este caso corresponde al 1 de enero del año 2012 hasta su cierre el 12 de julio del año 2016. En este caso, por concepto de depósito y abono, esta cuenta tendría un monto de \$5.733. En cheques y cargos, esta cuenta tendría un monto de \$44.528. La diferencia será cero porque es muy probable que la cuenta haya tenido al inicio del año 2012 un saldo a favor y es por eso que hace la diferencia de cero.

Respecto del **cuadro número 2**. Se dice que los abonos y depósitos están conformados, por \$5.633, por glosa que dice capitalización de intereses por \$1.261 pesos y capitalización de reajuste por \$5.562 pesos. En total, \$5.633.

Cuadro N°3, indicó al respecto que, para ser más específicos, para determinar la fecha en la cual se produjo la capitalización de intereses, se coloraron cada una de las fechas en las cuales esta cuenta recibió estos ingresos, todos los cuales corresponden al 30 de noviembre de los años 2012, 2003, 2014 y 2015. De esta forma se estableció que todos estos ingresos eran desde el punto de vista bancario, por lo que fue el banco el cual le generó estos intereses y ello ingresó a la cuenta y fue abonando estos montos

Cuadro N°4. Señaló que, respecto de los cheques cargo, indicó que se analizó bajo la misma metodología anterior, en cuanto a cómo estuvieron conformados, estableciéndose tres glosas principales, cargos por \$2.400, giro imperativo sin libreta por \$41.828 y fijos por cancelación cero pesos. En total da \$44.298.

Cuadro N°5, indicó que en ese punto se efectuó un desglose de las fechas, principalmente apunta a las fechas en que se efectúan estos cargos, los cuales fueron 8 cargos cada uno por \$300. En total da \$2.300.

Añadió que también se analizó una cuenta de ahorro a plazo fijo vivienda, la cual a su análisis estableció que tenía cero movimientos, con saldo cero

Cuadro N°6, respecto del cual que tal como se hizo en los casos anteriores se pidieron las cartolas bancarias a la institución respectiva y se dio también un último movimiento, saldo cero, tanto en depósitos y abonos como en cheque y cargos.

En relación con el producto chequera electrónica indicó que dentro de los cuatro productos que remitió el Banco Estado, para la investigación, el principal de ellos justamente era esta chequera electrónica o cuenta vista en la cual el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibió en su primer año su remuneración como alcalde. Refirió que esta cuenta tenía como monto total analizado cerca de \$240.000.000 tanto en depósitos y abonos, como cheques y cargo. También como metodología se efectuó un desglose, efectuándose primero la exposición de las glosas generales y después un detalle

Se incorporó **prueba documental N° 298**, señalando al respecto que correspondía a un resumen que correspondía a la chequera electrónica, consulta resumen de cuentas, antecedente del cliente, corresponde al RUT de 9.805.856-7, el cliente es don Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, ejecutivo oficina Santiago La Florida, oficina cliente Santiago La Florida, antecedente de la cuenta, corresponde a la cuenta número 329-7-006796-4, tipo de cuenta, una chequera electrónica, dice que su producto es GBI Convenio Personas, titular 9.805.856-7, de Aguilera Sanhueza, Miguel Ángel, oficina de la cuenta, Santiago Huérfanos, cuenta relacionada, no tiene, tipo de cuenta, ejecutivo de cuenta, ejecutivo de otra oficina, oficina ejecutiva Santiago Huérfanos, área privada nacional, garantía, no tiene garantía. Dirección de la operación, dice domicilio, envía correspondencia sin dirección. Detalles de la cuenta, día 9 de julio del año 2018, a la hora de las 19.29.15, fecha de apertura, 27 de julio del año 2006. Estado vigente, saldo disponible, novecientos setenta y un pesos. Instrucciones no tiene, saldo promedio, en abril, novecientos setenta y un pesos, mayo misma cantidad, junio misma cantidad. Observaciones, cuenta especial no tiene, periodicidad de cartola, cartola completa, dice ahí, orden de no pago, no, certificado fondos y o visto bueno, no tiene, entrega cartola a domicilio, otros, fecha,

movimiento cuenta, 8 de mayo del año 2017. Coordinada de firma, dice número de microficha 133, 1323. Coordinada alfabética microficha H. Coordinada numérica microficha 16. Esta consulta está realizada el 9 de julio del año 2018, a las 12.29 horas.

Refirió que este documento correspondía a una cuenta vista, una chequera electrónica, que era un producto que mantenía el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Estado y es la cuenta de entre las cuatro cuentas o productos que remitió dicha institución y era la más importante, por cuanto tal como había dicho, en ella percibió en los primeros años sus ingresos provenientes de la Municipalidad de San Ramón.

Se exhibió prueba documental N°78, respecto de la cual indicó que se refería a cartolas bancarias del Banco Estado indicando respecto de la N°1, era de la cuenta vista N°329-7-006796-4, era una cartola perteneciente al titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, la cual corresponde al periodo desde el 2 de enero del 2012 hasta el 9 de marzo del año 2012. Respecto de la cartola histórica N°2, indicó que tenía el mismo nombre del titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 9 de marzo del año 2012 hasta el 16 de agosto del año 2012. La siguiente corresponde a la cartola histórica N°3, chequera electrónica, mismo número, mismo titular de cuenta, cuenta que abarca el periodo desde el 16 de agosto del año 2012 hasta el 24 de septiembre del año 2012. La siguiente cartola histórica número 1, una chequera electrónica, mismo número anterior, mismo titular, que abarca el periodo desde el 25 de septiembre del año 2012 hasta el 4 de enero del año 2013. Señaló que en las distintas columnas esta cartola entrega información respecto de la identificación del cliente, el número de cuenta, el periodo, uno puede observar primero en la descripción que es la glosa, de un cargo o un abono. De igual forma, en la columna izquierda señala el número de aquella operación. Principalmente ese número es considerado para aquellos, para cuando se hacen cheques, en este caso como una cuenta vista, no hay un giro de cheque, también aparece el código interno del banco para identificar la oficina o sucursal en la cual se efectuó la operación. La columna siguiente, involucra los cargos o giros, todo aquello dinero que es retirado, de la cuenta bancaria. La columna 5 es una columna de abono o depósito. En ella se reflejan todos los ingresos que se perciben en esa cuenta. La columna 6 indica la fecha. Es decir, si bien la cartola ingresa el periodo amplio que abarca, pero en la columna aparece la fecha contable, contable para el banco en que se consigna su operación en la cartola y, por último, la columna que está a la extrema derecha es el saldo que detalla los movimientos que se va aumentando o disminuyendo la cuenta dependiendo si hay cargos o abonos.

Siguiente cartola corresponde a la cartola histórica número 2, también misma chequera electrónica, mismo titular, que abarca el periodo desde el 4 de enero del año 2013 hasta el 8 de marzo del año 2013. Siguiente cartola histórica número 3 de la chequera electrónica antes indicada, corresponde al mismo titular, mismo número de cuenta, corresponde al periodo desde el 11 de marzo del año 2013 hasta el 26 de abril del año 2013. Siguiente cartola histórica N°4, mismo titular y cuenta vista, que va desde el 29 de abril del año 2013 hasta el 1 de julio del año 2013, cartola N°5, indicó que correspondía al mismo titular y número de cuenta 1 de julio 1 de julio del año 2013 hasta el 19 de agosto del año 2013. Siguiente cartola es la N°6. De chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 19 de agosto del año 2013 hasta el 1 de octubre del año 2013. Siguiente cartola histórica número 7, chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta vista, abarca el periodo de 7 de octubre del año 2013 hasta 6 de diciembre del año 2013. Siguiente cartola histórica de chequera electrónica es la N°1, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 9 de diciembre del año 2013 hasta 10 de enero del año 2014. Siguiente cartola es la N°1 de chequera electrónica mismo titular y número de cuenta, abarba el periodo desde el 10 de enero del año 2014 hasta el 15 de abril del año 2014. Siguiente cartola. histórico número 3, que corresponde a la chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca desde el periodo del 16 de abril del año 2014 hasta el 11 de junio del año 2014. Cartola histórica número 4 de la misma chequera electrónica, mismo titular de la cuenta, que corresponde al periodo desde el 11 de junio del año 2014 hasta el 21 de julio del año 2014. Siguiente cartola histórica número 5, de la misma chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta, que abarca el periodo desde el 24 de julio del año 2014 hasta el 22 de septiembre del año 2014. Siguiente cartola histórica número 6, de la misma chequera electrónica, mismo número de chequera electrónica, mismo titular de la cuenta, que abarca el periodo desde el 22 de septiembre del año 2014 hasta el 27 de octubre del año 2014. Siguiente cartola corresponde a la N°7 de la chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta, que abarca el periodo desde el 30 de octubre del año 2014 hasta el 1 de diciembre del año 2014. Siguiente cartola histórica era la número 1, mismo titular, mismo número de cuenta, que abarca el periodo desde el 1 de diciembre del año 2014 hasta el 9 de enero del año 2015. Siguiente cartola histórica era la número 2, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 12 de enero del año 2015 hasta el 6 de marzo del año 2015. Siguiente cartola histórica era número 3, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 9 de marzo del año 2015 hasta el 8 de mayo del año 2015. Siguiente cartola era la

número 4, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 11 de mayo del año 2015 hasta el 16 de junio del año 2015. Siguiendo cartola histórica número 5, que corresponde a la misma chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 19 de junio del año 2015 hasta el 6 de agosto del año 2015. Siguiendo cartola era la número 1, chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca el periodo desde el 20 de agosto del año 2015 hasta el 3 de marzo del año 2016. Siguiendo cartola histórica número 2, corresponde a la misma chequera electrónica, mismo número de cuenta, mismo titular, que abarca el periodo desde el 3 de marzo del año 2016 hasta el 23 de marzo del año 2016. Siguiendo cartola histórica número 3, la misma chequera electrónica, mismo número de cuenta, mismo nombre titular, que abarca el periodo desde el 24 de marzo del año 2016 hasta el 2 de mayo del año 2016. Siguiendo cartola histórica número 4, corresponde a la misma chequera electrónica, mismo número de cuenta, mismo titular, que abarca el periodo desde el 3 de mayo del año 2016 hasta el 8 de agosto del año 2016. Siguiendo cartola histórica número 1, corresponde a la misma chequera electrónica, mismo número de cuenta, mismo titular, que abarca el periodo desde el 8 de agosto del año 2016 hasta el 7 de febrero del año 2017. Siguiendo documento indica como cartola inicio día, chequera electrónica, mismo titular, mismo número de cuenta vista, que abarca movimientos que eran el 7 de marzo del año 2017, 6 de abril del año 2017 y 8 de mayo del año 2017.

Señaló que estas cartolas las había visto anteriormente por que fue insumo con el cual trabajó para poder hacer su análisis bancario. Fue la información que entregó Banco Estado justamente en conformidad al alzamiento de un secreto bancario. Indicó respecto de la metodología empleada para efectuar el análisis bancario fue en primer lugar, solicitar la información al banco. El banco remitió la información de los productos bancarios. Se trabajó y se solicitó al banco lo que eran las cartolas bancarias, principalmente cartola cliente, que era aquella que le fue exhibida, y además una planilla Excel para agilizar la información en el traspaso. Explicó que, en muchos casos, el banco remitía solamente la cartola y esa misma información que estaba plasmada en la cartola bancaria había que traspasarla a una planilla Excel para poder trabajarla y hacerla un poco más fácil poder sacar saldo y ver los movimientos. En base a ello se hace una estructura, se hace una cartola matriz, tal cual como está reflejada esa información. Se hace una presentación también de la información, en que se verifica si el banco proporcionó todas las cartolas correspondientes, si no existe alguna o repitió la cartola y aquello eso se podía observar porque cuando se hace el análisis de los movimientos se verifica si el saldo

corresponde o no. Cuando se ve algún vacío es porque a lo mejor falta una cartola. Se hace un cotejo, se revisa y si es que llegase a faltar se reitera al banco que se repita esa información a fin de poder detallar cuáles fueron los movimientos de ese periodo faltante.

En base a ello, ya una vez efectuado el cotejo y que coinciden los saldos, de la cartola bancaria con lo que está señalada en la planilla Excel, se comienza a hacer el análisis correspondiente. Tal como se indicó, se dejaba una cartola matriz, que era la cartola que reflejaba los movimientos tal cual, como están señalados con la glosa, pero para un correcto y un eficaz análisis había algunas glosas que se simplifican con un nombre. Por ejemplo, lo que ocurre cuando se hacen compras en el comercio local, en vez de colocar, ejemplo, si la persona efectuó carga de bencina en distintas COPEC, en un informe sería bastante extenso si yo coloco en todas las COPEC que él cargó. Entonces, para simplificarlo, se le asigna el nombre como compra en comercio establecido. Es para hacerlo un poco más ágil y además para plasmarlo en el informe y que la persona que lea el informe lo pueda entender y lo pueda digerir la información.

Señaló que se efectuó un análisis desde lo general a lo particular. Primero había que hacer un cotejo, de la información que esté plasmada y conforme después la información, ya teniendo los movimientos de las cartolas y el cotejo realizado, después se hace un análisis ya sea por los cargos y los abonos.

Se exhibió **otros medios de prueba N°26, cuadro N°7**, respecto a la chequera electrónica, respecto del cual indicó que reflejaba los montos totales registrados durante el periodo de análisis, en este caso puntual, de la chequera electrónica que mantenía el señor Miguel Ángel Aguilera en el Banco Estado, que es la cuenta principal donde él percibía sus ingresos como alcalde. Tal como se indicó, una vez efectuaba el desglose de la cartola bancaria, estos eran los montos totales que se reflejan durante todo el periodo de análisis de la cartola. En este caso, esta cartola se analizó desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017. Tal como se observó anteriormente, esta cartola, el último movimiento fue el 8 de mayo del año 2017, con un saldo de \$971 pesos. Esa información debe coincidir con este cuadro general. La cartola tuvo, en este caso, movimientos de depósitos y abonos por un total de \$240.557.758 y en relación con los cheques y cargos, tuvo un monto de \$241.908.285 pesos. La diferencia justamente que da cuenta de la existencia de un saldo a favor a inicios del año 2012 y que también fue señalado dentro del informe. Cuando se comenzó a hacer el informe, se señaló con qué saldo inicial comienza la cuenta al uno de enero del año 2012.

Luego, sabiendo el monto total de los depósitos y abono, se comenzó a hacer un desglose con relación a cómo estaban compuesto y se efectuó un cuadro también detallando los montos que abarcan, montos totales que abarcan cada glosa.

Se exhibió el **cuadro N°8**, respecto del cual indicó que reflejaba, reflejaba todas las glosas presentes en la cuenta, en la chequera electrónica que mantenía Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en el Banco de Estado. Estas glosas sumaban el total \$240.557.758, que fue la cifra que dio en el cuadro número 7 en relación al depósito de abono. En este caso puntual tenemos 9 glosas que conforman los depósitos y abono y con sus montos totales correspondientes en base al análisis del periodo investigado.

En cuanto al primer renglón dice pago de remuneraciones desde Banco BCI por un monto de \$59.556.225. El siguiente renglón da cuenta del pago de remuneraciones desde el Banco Santander por un monto de \$25.402.116. El tercer renglón, indica Banco Santander Chile, por un monto de \$3.751.727. Cuarto renglón, Cuarta Glosa, depósito en efectivo por un monto de \$143.572.458. La quinta glosa, depósitos con documentos por un monto de \$7.400.000. La sexta glosa, pago cheque con depósito cuenta corriente por un monto de \$400.000. Séptimo glosa TGR que corresponde a la Tesorería General de la República, devolución renta por un monto de \$243.749. La octava glosa, devolución de impuestos, por un monto de \$229.353 y la última glosa, que es una glosa unificada de varios movimientos, que tal como señalé, son compras en comercio, la glosa está señalada como compras, establecimientos y o servicios comerciales, por un monto de \$2.130 pesos. Todo esto da un total de \$240.557.758. Señaló que el periodo analizado abarcaba desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017.

Señaló que, con este análisis de depósitos y abonos, lo primero fue examinar las tres primeras glosas que daban cuenta del pago de remuneraciones que habría percibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, provenientes principalmente de la Municipalidad de San Ramón. En base a ello se hace un detalle, un cuadro, un desglose de cuánto fue el monto que percibió y cuáles fueron las glosas asignadas. Esta información abarca desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2014, y que es casi un monto de 88 millones y fracción en sueldo.

Se exhibió al testigo otros medios de prueba N° 26, **cuadro N°9**, respecto del cual indicó que se contemplaba los periodos 2012, 2013, 2014, en relación a tres glosas que fueron indicadas anteriormente, que corresponden, según su nombre, dice, pago de remuneraciones desde Banco BCI, Banco Santander Chile y pago de remuneraciones desde Banco Santander. Esto daría cuenta de los montos líquidos que habría percibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, provenientes de su actividad

como alcalde. Estos montos abarcan, desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2014. Estos montos están señalados en los totales, por año, los periodos, también en base a la glosa, y desde el año 2012 hasta el periodo de octubre de 2014, habría percibido una suma total de \$88.710.068. Estos montos, tomados en promedio de la cantidad de meses que habría percibido este dinero, abarcan un promedio de \$3.768.278. Este era el promedio de ingreso que habría percibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en calidad de alcalde. Detalló que, en el mes de diciembre del año 2012, percibió \$3.354.714. Indicó que aparece pago de remuneraciones desde diciembre del año 2012 en adelante solamente, debido que él asumió como alcalde el 6 de diciembre de ese año.

Respecto de las remuneraciones percibidas durante el año 2013 fue de \$44.930.290. Eso dividido en 12 meses, que abarca desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2013 correspondería a un promedio de \$3.744.191 de remuneración mensual promedio. La remuneración del mes de enero del año 2013 fue la suma de \$3.975.844, en febrero del 2013 fue de \$3.615.793. Marzo fue de \$3.616.453. Abril \$3.615.422 pesos. Mayo \$3.906.400. Junio \$3.594.793. Julio \$3.881.611. Agosto \$3.594.309. Septiembre, \$3.595.120. Octubre \$3.883.472. Noviembre, \$3.596.439 pesos y diciembre \$4.054.634.

En cuanto a año 2014, en relación con su remuneración mensual indicó que en el mes de enero 2014 fue de \$3.765.174. Febrero, \$3.753.594. Marzo, \$3.752.453. Da un total de \$11.271.221. Ese monto total, dividido solamente en tres meses, que va de enero a marzo del año 2014, da \$3 757.074. Respecto del mes de abril la glosa solamente dice solamente Banco Santander Chile y fue de \$3.751.727. Respecto del mes de mayo del año 2014, la Glosa para este caso es pago de remuneraciones del Banco Santander, por \$4.698.723. Junio del 2014, \$3.755.521. Julio del año 2014, \$4.714.493. Agosto del 2014, \$3.756.385. Septiembre del año 2014, \$3.756.176 y octubre del año 2014, \$4.720.838. Dio un total, esos seis meses, de \$25.402.116. Los cuales, al ser divididos solamente en seis meses, involucra un monto promedio de \$4.233.686. Respecto del resto de análisis, indicó que la cuarta glosa correspondía a los depósitos en efectivo, los que sumaron en total 143 millones de infracciones.

Se exhibió **cuadro N°10**, respecto del cual indicó que involucraba un desglose de las sucursales, principalmente conforme al código que aparecía en una columna, desde donde se hicieron los depósitos. En este caso, la mayor cantidad de depósitos se efectuó en la sucursal Banco Estado de la Cisterna, que fue por un monto total de \$75.094.558. La segunda sucursal con mayor porcentaje de depósito en efectivo fue la sucursal de Santiago Principal, la que está ubicada en la Alameda, donde se depositaron \$16.700.000. Luego, la sucursal de Santiago Huérfanos, la cual se

depositó un total de \$13.900.000. De igual forma, se depositó dinero en la sucursal de Servi Estado, en este caso Gran Avenida, por un monto total de \$10.468.500 pesos. Asimismo, en la sucursal Santiago Santa Rosa, se depositó un total de \$6.000.000. También, en la sucursal de Santiago Peñalolén, se depositó un total de \$5.999.400. En la sucursal de Servi Estado de Teatinos, se depositó un total de \$5.000.000. En Santiago La Cisterna, se depositó un total de \$3.750.000. En la sucursal de San Vicente de Tagua tagua, se depositó un total de \$2.900.000. En la sucursal de Santiago de la Florida, un monto total de \$2.000.000 y en el Servi Estado, Peñalolén, se depositó un total de \$1.760.000.-. Todos estos depósitos dieron un total de \$143.572.458 en depósito en efectivo en la chequera electrónica del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En cuanto al **cuadro N°11**, indicó que reflejaba refleja la fecha, los periodos en total que fueron efectuados estos depósitos. En el cuadro anterior, el cuadro número 10, se enfocó principalmente en las sucursales donde se efectuaron los depósitos. Este análisis del cuadro número 11 abarca el año, los periodos y los meses también en que se efectuaron estos depósitos. En este caso, por ejemplo, en el año 2012 se efectuaron depósitos por un monto total de \$3.340.000 pesos, en el mes de febrero del año 2012. Luego en el mes de abril del año 2012 se efectuó un depósito total de \$3.500.000. En el mes de agosto del año 2012 por un monto total de \$3.800.000 pesos. En septiembre del año 2012 se efectuó un depósito total por un monto de \$5.628.500 y en diciembre del año 2012 se efectuaron depósitos por un monto total de \$3.276.458 pesos. El año 2012 en total se hicieron 5 depósitos en efectivo, es decir, 5 totales de depósitos en efectivo por un monto total de \$19.544.958. El año 2013, en el mes de enero del año 2013, monto total de depósitos de \$4.000.000. En el mes de mayo del año 2013, monto total de depósitos \$2.000.000. En total, en el año 2013 se depositaron \$6.000.000. En el año 2014 aparecen depósitos por un monto total de \$1.700.000. En el mes de febrero del año 2014, monto total de depósitos \$2.000.000. Abril del año 2014, monto total de depósitos \$2.000.000. Junio del año 2014, monto total de depósitos \$5.400.100. Julio del año 2014, monto total \$8.650.000. Agosto del año 2014, monto total de depósitos \$400.000. Octubre del año 2014, monto total de depósitos \$5.607.000. Noviembre del año 2014, monto total de depósitos \$19.900.000. Diciembre del año 2014, monto total de depósitos \$22.900.000. Monto total de depósitos en el año 2014 de \$68.557.100 pesos.

En el año 2015 se efectuaron depósitos en el mes de febrero del año 2015 por un monto de \$9.000.000 de pesos. Marzo del año 2015, monto total de depósitos \$3.999.400. Abril del año 2015, monto total de depósitos \$8.361.000. Mayo del año 2015, monto total de depósitos \$8.310.000. Julio del año 2015, monto total de

depósitos \$6.800.000. Agosto del año 2015, monto total de depósitos \$2.000.000. Septiembre del año 2015, monto total de depósitos \$400.000 pesos y octubre del año 2015, monto total de depósitos \$2.000.000 pesos. Monto total de depósitos \$44.470.400. Año 2016, solamente en el mes de marzo se efectuó un depósito por un monto total de \$5.000.000. En total, se establece en los meses en que se estableció mayor cantidad de depósitos. Todos estos años, desde el año 2012 hasta el año 2016, involucró un monto total de depósitos de \$143.572.458.

Luego de haberse analizado la glosa de depósito en efectivo se efectuó un examen con respecto a los depósitos con documento que sumaban \$7.400.000. Se exhibió al testigo **cuadro N°12**, respecto del cual indicó que se refería a los depósitos con documentos, la mayoría efectuados en el año 2012, meses de marzo, agosto, octubre del año 2012. En algunos casos se desconoce la sucursal, en otros casos, se efectuó en la sucursal de Santiago Principal. Había depósitos con documentos por \$400.000, otro por \$4.500.000 y un tercero por \$2.500.000, todos los cuales sumaron \$7.400.000.

Se exhibió al testigo **cuadro N°13**, indicó que en este caso había también un pago con cheque, con depósito de cuenta corriente, que también podría considerarlo como un depósito con documento. Esto fue efectuado en la sucursal de Santiago Bandera Centro, esto fue el 24 de octubre del año 2012, y el monto de esta operación fue de \$400.000 pesos.

Luego su análisis continuó con la glosa correspondientes a abonos percibidos por devolución de impuestos de la Tesorería General de la República. Se exhibió **cuadro N°14**, respecto del cual daba cuenta de abonos, ingresos percibidos por concepto de impuesto. Puede deberse justamente a la declaración de impuestos que se realizan anualmente. En este caso, había dos glosas de devolución de impuestos. Una en mayo del año 2016 y una en junio del año 2016. La primera por un monto de \$229.353 pesos. La segunda por un monto de \$243.749. La suma de ambas cantidades alcanza la suma de \$473.102.

Señaló que la última glosa referida a los abonos terminaba con compra establecimiento, que puede deberse a algún reintegro por alguna compra que efectuó el imputado y que el comercio le haya devuelto. Se exhibió el **cuadro N°15**, respecto del cual indicó que, tal como había indicado, el día 17 de marzo del año 2016, había una glosa que está asignada como compra en comercio, que puede deberse justamente al reintegro, a la devolución de alguna compra que haya efectuado previamente, por un monto de \$2.130.

Señaló que tal como se hizo con los abonos, en el cual se efectuó un procedimiento de desglose lo mismo se realizó con los cargos y cheques. Se exhibió

el cuadro N°16, respecto del cual indicó que se tenían cerca de 10 glosas que estarían conformando lo que son los cheques y cargos que registra esta chequera electrónica perteneciente al imputado Miguel Ángel Aguilera en el Banco Estado. En este caso, la primera glosa dice relación con giro por caja, que es por un monto de \$140.043.848. También había giros por Red Bank que es por un monto total de \$24.214.400. Hay giros por cajero automático por un monto total \$10.848.000, también había transferencias realizadas por internet por un monto total de \$43.348.218. También había glosas correspondientes a pago de crédito hipotecario por un monto total de \$371.804. Hay glosas por pago de servicios por caja vecina por un monto total de \$97.459. Hay glosas correspondientes a compra de establecimientos y servicios comerciales por un monto total de \$22.174.702. Una glosa que se llama Clínica Las Condes por un monto total de \$606.103. Un monto asignado como tesorería provincial por una suma de \$161.431 y había una glosa general donde abarca varios movimientos que son como movimientos internos del banco que están asignados como gastos bancarios por un monto total de \$42.320. Estas 10 glosas dan un total de \$241.908.285.

Señaló que tal como se hizo también el mismo ejercicio que se hizo con los depósitos efectivos, los depósitos con documento, se hizo un desglose de los periodos, de la fecha en que se efectúan estos giros. En este caso tenemos giros por caja y también giros por Red Bank y giros por cajero automático. Se hizo un cuadro general apuntado exclusivamente a establecer en qué periodo y cuáles fueron los montos que se efectúan cada de estas operaciones.

Se exhibió el **cuadro N°17**, respecto del cual indicó que involucraba los montos totales por año, que se habían efectuado las glosas de giro cajero automático, giro por caja y giro por red. Por ejemplo, en el año 2012 se efectuaron giros por cajero automático por un monto total de \$2.788.000. En el año 2013, por esta misma glosa, se efectuaron cargos por un monto total de \$3.340.000. En el año 2014 se efectuaron cargos por esta glosa por un monto total de \$3.520.000. Año 2015, monto total de giro cajero automático \$480.000 pesos. El año 2016, giros por cajero automático por un monto total de \$720.000. También la segunda columna son aquellos giros que se efectuaron por caja, que era cuando el titular se presenta en la caja y con su carné de identidad hace el giro correspondiente. En este caso, el año 2012, se efectuaron giros por caja por un monto total de \$16.700.000. El año 2013 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$31.399.593. El año 2014 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$53.150.000. El año 2015 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$38.026.730 y el año 2016 se efectuaron giros por caja por un monto total de

\$767.525. Eso quiere decir que los giros totales por caja entre el año 2012 y el año 2016 por esta glosa fueron un monto total de \$140.043.848.

En relación con la tercera columna, que es en relación con los giros por Red Bank, el año 2012 se efectuaron giros por un monto total de \$5.469.000 pesos. El año 2013 se efectuaron giros por Red Bank por un monto total de \$8.760.400. El año 2014 se efectuaron giros por Red Bank por un monto total de \$4.565.000. El año 2015 se efectuaron giros por Red Bank por un monto total de \$3.815.000 y en el año 2016 se efectuaron giros por Red Bank por un monto total de \$1.605.000, todo lo cual da un monto total de \$24.214.400. Bajo estas tres glosas, presentes en la chequera electrónica del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se efectuaron giros por un monto total de \$175.106.248.

Añadió que luego se efectuó un análisis respecto de las transferencias de fondos por internet, realizadas de esta chequera electrónica. Se exhibió **cuadro N°18**, respecto del cual indicó que involucraba lo que decía relación con un desglose de la fecha en que se habrían efectuado estas transferencias de fondos por Internet, transferencias realizadas desde esta chequera electrónica. El primer movimiento observado fue el 11 de junio del año 2014, por un monto total de \$4.000.000. Luego de ello, el 24 de noviembre del año 2014, habría transferencias por un monto total de \$5.000.000. El 23 de diciembre del año 2014 habría dos transferencias. La primera por \$381.774 y la segunda por un monto de \$351.583. También había una tercera transferencia el mismo día, el 23 de diciembre del año 2014, por un monto de \$350.814. El 7 de enero del año 2015 habría una transferencia por un monto total de \$5.000.000. El 23 de febrero del año 2015, una transferencia por un monto de \$350.347. El 6 de marzo del año 2015, una transferencia de fondo por un monto total de \$349.700. El 23 de marzo del año 2016, una transferencia por un monto total de \$50.000. El 24 de marzo del año 2016, una transferencia por un monto de \$5.000.000. El 28 de marzo del año 2016, había 4 transferencias. La primera de ellas fue por un monto de \$5.000.000. La segunda, también misma fecha, mismo monto de \$5.000.000. La tercera transferencia, el 28 de marzo del año 2016, fue por \$30.000 y la última transferencia, el 28 de marzo del año 2016, fue por la suma de \$2.000.000. El 29 de marzo del año 2016, es decir, al día siguiente de efectuar las cuatro transferencias anteriores, se efectuó una transferencia por \$5.000.000. El 31 de marzo del 2016, dos días después de la anterior, se efectuó una transferencia por 5.000.000. El 7 de abril del año 2016, se efectuó una transferencia por \$30.000. El 8 de abril del año 2016 se efectuó una transferencia por \$16.000. El 11 de abril del año 2016 hubo dos transferencias, la primera de ellas por \$88.000 pesos y la segunda por

\$200.000 pesos y, por último, el 18 de abril del año 2016 hubo una transferencia por \$150.000 pesos. Todo ello da un total de \$43.348.218.

Añadió que su análisis continuo con haciendo un detalle respecto a los otros movimientos registrados en la cuenta, de compra de establecimientos comerciales. Se exhibió el **cuadro N°19**, respecto del cual indicó que abarababa las otras glosas presentes, relacionadas con pagos de servicios por caja vecina por un monto total de \$97.459. También hay compras en establecimientos y servicios comerciales por un monto de \$22.174.702. De igual forma había un pago en la clínica Las Condes, por un monto de \$606.103 y un monto de la Atención Servicio Provincial por un monto de la por un monto total de \$161.431. Estas cuatro glosas, en general, dan una suma total de \$23.039.695.

Finalmente había un detalle de todo lo que involucraba los gastos bancarios, que fueron señalados en el cuadro principal y en este caso, los gastos bancarios están conformados solamente por dos glosas internas. Se exhibió el **cuadro N°20**, respecto del cual indicó que una de ellas era la prima del seguro, por un monto de \$40.963 y la otra era la comisión por duplicado de cartola de \$1.357. Todos estos gastos bancarios, dieron un total de \$42.320.

Señaló que, una vez terminado el análisis de esta chequera electrónica, se analizó una cuenta RUT que pertenecía a aportes de campañas políticas, el cual venía a ser un cuarto producto bancario, que es una cuenta que le solicita aperturaba para el periodo eleccionario. Esta cuenta funcionó desde septiembre del año 2016 hasta el mes de febrero del año 2017 y que justamente era para que la persona que es candidato a la elección popular pueda percibir aportes del SERVEL y a su vez hacer los gastos correspondientes y finalmente rendir la cuenta. Se incorporó **cuadro N°21**, respecto del cual indicó que se había efectuado el mismo ejercicio que se realizó con la chequera electrónica. En este caso, el cuadro 21 involucraba todo lo que eran los montos totales, efectuados en el periodo indicado, de septiembre del año 2016 hasta febrero del año 2017, de esta cuenta, cuyos montos por concepto de depósito y de abonos fue de \$20.916.271. a su vez por cheques y cargos, dio también una suma de \$20.916.271. Por tanto, su diferencia es de 0 pesos.

Se incorporó **cuadro N°22**, respecto del cual indicó que solamente se tuvo presente tres glosas. La primera glosa, que es la glosa principal, dice relación con aportes candidatura SERVEL por un monto total de \$20.710.000. La segunda glosa es regularización de cargo por un monto total de \$200.000 y la tercera glosa es ajuste por cobro de comisión por un monto de \$6.271. Todo lo cual sumó un total de depósitos y abonos por \$20.916.271.

Se exhibió **cuadro N°23**, respecto del cual indicó que había 8 ingresos, que habría percibido esta cuenta, derivados justamente de aporte, cantidad de SERVEL. Es decir, en ocho oportunidades está registrado, todos los cuales justamente la suma de \$20.710.000.

Añadió que posteriormente se efectuó la regularización de cargo y la otra glosa, interna al banco. Se exhibió **cuadro N°24**, respecto del cual indicó que, estaban presentes las dos glosas. Una efectuada en octubre del 2016 y una efectuada en enero del 2017. La primera, la regulación de cargo por un monto de \$200.000 y la segunda por un ajuste por cobro de comisión de \$6.271 pesos, lo cual suma \$206.271.

Añadió que finalmente se efectuó también un análisis con respecto a los cheques y cargos que registró esta cuenta. Se exhibió el **cuadro N°25**, del cual indicó que, en esta cuenta, existían cinco glosas principales. La primera de ellas que dice giro por caja, que es por un monto total de \$18.465.940. Había otra glosa que eran los giros cajero automático, por un monto total de \$1.200.000. La tercera por giro por Red Bank, por un monto de \$1.000.000. La cuarta era traspaso a SERVEL por un monto de \$219.066 y, por último, dice Comisión Mantención Chequera Electrónica por un monto total de \$31.265 pesos. Todo lo cual suma \$20.916.271.

Señaló que hasta este punto relató el análisis completo de los productos bancarios que realizó respecto a Banco Estado. Añadió que de la misma forma analizó los productos del Banco Santander que tenía registrado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Detalló que esta persona registraba al momento de la consulta al banco, tres productos bancarios.

El primero correspondía a una cuenta corriente, de la cual el imputado solamente habría registrado movimientos, entre enero del año 2012 y marzo del año 2012. Fue un periodo bastante corto, fueron tres meses. Se procedió a exhibir **cuadro N°28**, respecto del cual indicó que correspondía al monto total, analizado en estos tres meses, de enero de 2012 hasta marzo de 2012, de esta cuenta corriente, que había aperturado el imputado en el Banco Santander. En este caso, esta cuenta corriente tenía un monto de \$6.366.058 por concepto de depósitos y abonos. En cheque de cargos, tenía un monto de \$6.334.796 y da una diferencia de cero pesos.

Añadió que el segundo producto informado por el Banco Santander estaba una cuenta principal que comenzó a operar a partir del mes de noviembre del año 2013, la cual fue analizada de la misma forma que las anteriores, se efectuó un desglose general hasta lo particular, efectuando detalle por detalle, conforme a la información que es proporcionada por el mismo banco.

Se exhibió al testigo prueba **documental N°20**, ya incorporada, respecto de la cual indicó que correspondía a una cartola proporcionada por el Banco Santander dice cuenta corriente número 67-55942-8 corresponde a la cartola número 1 al y abarca el periodo desde el 13 de noviembre del año 2013 hasta el 29 de noviembre del año 2013, titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Aparece el número de RUT 9.805.856-7.

La cartola siguiente titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Está el número del titular. Y la cuenta corriente, la número 0-000-67-55-942-8, corresponde a la cartola número 2 del periodo del 29 de noviembre del año 2013 hasta el 30 de diciembre del año 2013.

Siguiente cartola N°3, mismo titular mismo número de cuenta corriente que abarca del periodo del 30 de diciembre del año 2013 hasta el 31 de enero del año 2014,

La cartola número 4, que abarca el periodo del 31 de enero del año 2014 hasta el 28 de febrero del año 2014, corresponde a la misma cuenta corriente y el mismo titular de la cuenta corriente, ejecutivo de cuentas es don Alejandro Andrés Cabello Hernández. A ver, es un teléfono, sucursal Américo de Vespucio, dirección Gran Avenida, 8491. La cartola, aparte de la identificación del cliente, el número de cartola, el periodo, dice estado de cuenta corriente, ML, que es moneda legal, que es moneda nacional de caso abarca también la cantidad de páginas dice uno de uno podría ser uno de dos depende la cantidad movimiento abarca por ejemplo en la columna dice fecha la fecha en que se efectuarán fecha contable que registrado por el banco todos estos movimientos son principalmente de febrero del año 2014, la sucursal donde se efectúan o están registrados estos movimientos bancarios, la descripción que era la parte principal, la descripción del movimiento bancario, ya sea un cargo o un abono, el número de documento asignado a cada operación, aquí principalmente uno toma en consideración los números de depósitos en efectivo, lo que son los cheques, porque en este caso aquí se puede emitir cheque, y aparecen las columnas de cheques y otros cargos donde justamente sale la salida de dinero de esta cuenta y depósitos y otros abonos que dice la razón con los ingresos de dinero a esta cuenta y a su vez sale una columna que es el saldo que es el saldo está expresado en el término del día no puede ver había espacio hay espacios que no están señalados porque, como ejemplo, hay tres movimientos del 5 de febrero del año 2014. El banco hace el cierre del saldo hasta el último movimiento efectuado justamente el 5 de febrero del año, del año 2014. En este caso el saldo para el día 5 de febrero del año 2014 es de \$4.531.219. Con ese saldo terminó esa cuenta, ese día.

Cartola número 5, que corresponde a la misma cuenta corriente y al mismo cliente, corresponde al periodo del 28 de febrero del año 2014 hasta el 31 de marzo del año 2014.

La cartola número 6 involucra el periodo del 31 de marzo del año 2014 hasta el 30 de abril del año 2014 y dice la cartola número 1 de 2 tal como el ejemplo anterior

Cartola número 7 que es la cartola que marca desde el 30 de abril del año 2014 hasta el 30 de mayo del año 2014, del mismo cliente, misma cuenta corriente.

Cartola número 8, que es del mismo cliente, misma cuenta corriente, que abarca el periodo del 30 de mayo del año 2014 hasta el 30 de junio del año 2014, y es la cartola 1 de 2.

Cartola número 9, que abarca el periodo desde el 30 de junio del año dos mil catorce hasta el 31 de julio del año dos mil catorce. Que es la misma cuenta corriente, mismo cliente.

Cartola número 10, que involucra el periodo del 31 de julio del año dos mil catorce hasta el 29 de agosto del año 2014, misma cuenta corriente, mismo cliente.

Cartola número 11, que es de la misma cuenta corriente, mismo cliente, que abarca el periodo del 29 de agosto del año 2014 hasta el 30 de septiembre del año 2014.

Cartola número 12, que abarca el periodo del 30 de septiembre del año 2014 hasta el 30 de octubre del año 2014, mismo cliente, misma cuenta corriente.

Cartola número 13, que involucra el periodo del 30 de octubre del año 2014 hasta el 28 de noviembre del año 2014, la misma cuenta corriente, misma cartola.

Cartola número 14, que es la misma cuenta corriente, mismo cliente, que involucra el periodo desde el 28 de noviembre del año 2014 hasta el 30 de diciembre del año 2014.

Cartola número 15, que es de la misma cuenta corriente, mismo cliente también, que involucra el periodo del 30 de diciembre del año 2014 hasta el 30 de enero del año 2015.

Cartola número 16, misma cuenta corriente, mismo cliente, que involucra el periodo del 30 de enero del año 2015 hasta el 27 de febrero del año 2015.

Cartola número 17, misma cuenta corriente, mismo cliente, involucra el periodo del 27 de febrero del año 2015 hasta el 31 de marzo del año 2015.

Cartola número 18, misma cuenta corriente, mismo cliente, que involucra el periodo del 31 de marzo del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2015. La siguiente.

Cartola N°19, mismo cliente y número de cuenta corriente involucra el periodo del 30 de abril del año 2015 hasta el 29 de mayo del año 2015. En dos hojas.

Cartola número 20, que es de la misma cuenta corriente, mismo número de cuenta, mismo cliente, que va desde el 29 de mayo del año 2015 hasta el 30 de junio del año 2015.

Cartola número 21, que es de la misma cuenta corriente, mismo número de cuenta, mismo cliente, que va desde el 30 de junio del año 2015 hasta el 31 de julio del año 2015.

Cartola número 22, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de julio del año 2015 hasta el 31 de agosto del año 2015.

Cartola número 23, que es de la misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de agosto del año 2015 hasta el 30 de septiembre del año 2015.

Cartola número 24, que va desde el 30 de septiembre del año 2015 hasta el 30 de octubre del año 2015, y que es la cartola número 1 de 2, misma cuenta corriente, mismo cliente y luego 2 de 2.

Cartola número 25, de la misma cuenta corriente, mismo cliente también, que va desde el 30 de octubre del año 2015 hasta el 30 de noviembre del año 2015.

Cartola número 26, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 30 de noviembre del año 2015 hasta el 30 de diciembre del año 2015.

Siguiente cartola. Cartola número 27, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 30 de diciembre del año 2015 hasta el 29 de enero del año 2016.

La siguiente cartola. Cartola número 28, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 29 de enero del año 2016 hasta el 29 de febrero del año 2016.

Cartola 29, que va desde el 29 de febrero del año 2016 hasta el 31 de marzo del año 2016. Misma cuenta corriente, mismo cliente.

Cartola número 30, que es de la misma cuenta corriente, mismo cliente, que va del 31 de marzo del año 2016 hasta el 29 de abril del año 2016.

Cartola número 31 que va desde el 29 de abril del año 2016 hasta el 31 de mayo del año 2016. Misma cuenta corriente, mismo cliente.

Cartola número 32 que es de la misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de mayo del año 2016 hasta el 30 de junio del año 2016.

Cartola número 33 que es del mismo cliente, misma cuenta corriente que va desde el 30 de junio del año 2016 hasta el 29 de julio del año 2016.

Cartola número 34, que es del mismo cliente y cuenta corriente que va desde el 29 de julio del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016.

Cartola N°35, misma cuenta corriente mismo cliente, la cual va desde el 31 de agosto del año 2016 hasta el 30 de septiembre del año 2016

Cartola 36, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va del 30 de septiembre del año 2016 hasta el 28 de octubre del año 2016. La cartola número 1 de 2.

Cartola número 37, que es del 28 de octubre del año 2016 hasta el 30 de noviembre del año 2016, misma cuenta corriente, mismo cliente. Acá está la página número 2.

Cartola N°38, misma cuenta corriente, mismo cliente, va desde el 30 de noviembre del año 2016 hasta el 30 de diciembre del año 2016, cartola 1 de 2

Cartola N°39, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 30 de diciembre del año 2016 hasta el 31 de enero del año 2017.

Cartola N°40, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de enero del año 2017 hasta el 28 de febrero del año 2017

Cartola N°41, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 28 de febrero del año 2017 hasta el 31 de marzo del año 2017.

Cartola N°42, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de marzo del año 2017 hasta el 28 de abril del año 2017.

Cartola N°43, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 28 de abril del año 2017 hasta el 31 de mayo del año 2017

Cartola N°44, que va desde el 31 de mayo del año 2017 hasta el 30 de junio del año 2017, de la misma cuenta corriente y mismo cliente.

Cartola n°45, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 30 de junio del año 2017 hasta el 31 de julio del año 2017.

Cartola número 46, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de julio del año 2017 hasta el 31 de agosto del año 2017.

Cartola número 47, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de agosto del año 2017 hasta el 29 de septiembre del año 2017.

Cartola número 48, de la misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 29 de septiembre del año 2017 hasta el 31 de octubre del año 2017.

Cartola número 49, misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde el 31 de octubre del año 2007 hasta el 30 de noviembre del año 2017.

Cartola número 50, de la misma cuenta corriente, mismo cliente, que va desde 30 de noviembre del año 2017 hasta el 29 de diciembre del año 2017.

Se exhibió igualmente prueba documental ya incorporada desde la N°22 hasta la N°75.

Respecto de la prueba documental N°22, indicó que era copias de depósitos en efectivo requeridos al banco Santander relación justamente a los que habría percibido el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en su cuenta corriente. El banco remitió algunos de estos documentos. Por su parte el Banco Estado no remitió los comprobantes de depósito en efectivo, pese a haberse requerido en su momento las solicitudes por parte de la Fiscalía. De esta forma no remitió ningún documento a

diferencia del Banco de Santander que sí remitió, de manera tal que de 56 operaciones remitió 52 comprobantes de ellos, por lo que solo faltaron 4.

Respecto del documento N°22, indicó que era un comprobante de depósito, un Boucher, que emite el Banco Santander de fecha 3 de diciembre del año 2013, a las 11.20 con 14 segundos, el usuario, un código de usuario que debe ser el código del cajero, dice comprobante de efectivo, nombre del cliente, Miguel Ángel Aguilera, dice él, ese, nombre del depositante 1 solamente aparece, número de teléfono 1, cuenta en la 0-000-67-55-942-8, y ahí es un detalle del efectivo. En este caso habrían sido 2 millones de pesos depositados en billetes de 20 mil pesos.

En cuanto al documento N°23, indicó que correspondía a un comprobante del 9 de diciembre del año 2013. Aparece el nombre del cliente y el depositante Paulina González. Monto \$1.800.000.

Respecto del documentos N°24 indicó que era un depósito efectuado el 16 de enero del año 2014 a la cuenta de Miguel Ángel Aguilera, nombre de depositante 1, número de teléfono 1, por un monto de \$1.900.000

Documento N°25, de fecha 7 de febrero del año 2014 aparece como depositante Mónica Aguilera, número 1 y aparece el número de cuenta corriente por un monto de \$1.500.000.

Documentos N°26 de fecha 20 de febrero del año 2014 a la cuenta de Miguel Ángel Aguilera, nombre depositante 1, número de teléfono 1, y por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°27, de 12 de marzo del año 2014, a la cuenta de Miguel Ángel Aguilera, nombre depositante Daniel García, número de teléfono 1, monto 2 millones de pesos.

Documento N°28, de fecha 17 de abril del año 2014, a la cuenta de Miguel Ángel Aguilera, nombre depositante 1, número de teléfono 1, por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°29, de fecha 7 de mayo del año 2014, depositante Daniel García, número de teléfono 1, de defectivo \$1.440.000 pesos.

Documento N°30 de fecha 12 de junio del año 2014, a la cuenta Miguel Ángel Aguilera, depositante Daniel, dice ahí, número de teléfono 1 y número de cuenta, por un monto de \$1.200.000.

Documento N°31, de fecha 18 de junio del año 2014, nombre cliente Miguel Ángel Aguilera, depositante Daniel García, 9 de teléfono 1, por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°32, de fecha 24 de junio del año 2014, depositante titular, dice ahí, 9 de teléfono 11 y por un monto de \$2.450.000.

Documento N°33, de fecha 27 de junio del año 2014, depositante dice Miguel, número de teléfono 1, por un monto de \$1.000.000.

Documento N°34, de fecha 8 de julio del año 2014, depositante Daniel, número de teléfono 1, por un monto de \$1.000.000.

Documento N°35, de fecha 5 de agosto del año 2014, depositante dice uno, teléfono 1, por un monto de 1 millón de pesos.

Documento N°36, fue fecha 20 de octubre del año 2014 depositante Ángel Omerovich hay un nuevo teléfono al 65 693036 el comprobante de depósitos del 416 0941 por un monto de \$2.600.000.

Documento N°37, de fecha el 22 de octubre del año 2014 depositante Mónica Aguilera, número de teléfono 1, por un monto de 3 millones de pesos.

Documento N°38, de fecha 24 de octubre del año 2014, depositante Mónica Aguilera, número de teléfono 1 y número de cuenta corriente, por un monto total de 2 millones 650 mil pesos.

Documento N°39, de fecha 4 de noviembre del año 2014, depositante dice titular, número de teléfono 1, por un monto de \$1.300.000.

Documento N°40, de fecha 6 de noviembre del año 2014, dice el nombre del depositante 25, se alcanza a ver, número de teléfono 2, por un monto de 8 millones de pesos.

Documento N°41, de fecha 24 de noviembre del año 2014, nombre del depositante titular, número de teléfono 1, y por un monto total de 10 millones de pesos.

Documento N°42. Depósito efectuado el 25 de noviembre del año 2014. Depositante, dice titular, número de teléfono 1, por un monto de \$9.500.000.

Documento N°43, de fecha 25 de febrero del año 2015. Depositante Andrés Pérez, hay un número de teléfono al 559441, por un monto de \$2.000.000.

Documento N°44, de fecha 9 de julio del año 2015. Depositante Daniel García, hay un número de teléfono número 1, por un monto de \$2.100.000.

Documento N°45 de fecha 28 de julio del año 2015, depositante número 1, teléfono número 1, y depósito por 2 millones de pesos.

Documento N°46, de fecha 19 de agosto del año 2015, depositante Mónica A., número de teléfono 1, y por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°47, depósito efectuado el 7 de septiembre del año 2015, depositante Mónica A, número de teléfono número 1, por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°48, depósito del 24 de septiembre del año 2015, depositante Daniel García, número de teléfono número 1, por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°49, depósito efectuado el 2 de octubre del año 2015, depositante número 1, número de teléfono 1, por un monto de 2 millones de pesos.

Documento N°50, depósito efectuado en fecha 15 de enero del año 2016, depositante N°1, número de teléfono N°1, por un monto de \$5.000.000.-

Documento N°51, depósito efectuado en fecha 22 de febrero de año 2016, nombre del depositante Miguel Ángel, número de teléfono N°1, por un monto de \$2.000.000.

Documento N°52, depósito efectuado el 2 de marzo del año 2016, depositante Daniel, número de teléfono N°1, por un monto de \$4.000.000.-

Documento N°53, depósito efectuado el 9 de marzo del año 2016, depositante Daniel García, número de teléfono 1, por un monto \$3.000.000

Documento N°54, depósito efectuado el 8 de julio del año 2016, depositante N°1, número de teléfono N°1, por un monto de \$2.900.000.

Documentos N°55, depósito efectuado el 8 de julio del año 2016, depositante N°1, número de teléfono N°1, por \$2.000.000.

Documento N°56, depósito efectuado por Daniel García, por un monto de \$3.100.000, comprobante 7464778 de fecha 12 de julio del año 2016.

Documento N°57, indicó que eran un depósito también el mismo 12 de julio del año 2016, también por Daniel García, por un monto de tres millones de pesos, depósito 7464779.

Documento N°58, indicó que era un depósito de la misma fecha 12 de julio del año 2016, efectuado también por Daniel García, por un monto de \$2.900.000. El comprobante era el 7464777.

Documento N°59, indicó que el día 12 de julio del año 2016, había otro depósito efectuado por Marcelo, teléfono número 1, por un monto de \$1.800.000 pesos.

Respecto del documento N°60, indicó que era un comprobante de depósito de fecha 14 de noviembre del año 2016, efectuado por Daniel García, registrándose el teléfono N°973305096, por el monto de \$1.000.000.

Documento N°61, comprobante de depósito de fecha 15 de noviembre del año 2016, efectuado por Daniel García N°1, por el monto de \$1.000.000

Documento N°62, comprobante de depósito de fecha 21 de noviembre del año 2016 efectuado por Daniel García, teléfono número 1, por un millón de pesos.

Documento N°63, depósito efectuado también por Daniel García, con teléfono 73-30-50-96, por un millón de pesos el 1 de diciembre del año 2016.

Documento N°64, Efectuado en el mes de diciembre del año 2016, por un millón de pesos por Daniel García, dice el teléfono número 1.

Documento N°65, indicó que era de fecha 14 de diciembre del año 2016, depositante número 1, teléfono número 1, y por un monto de \$1.500.000.

Documento N°66, de fecha 14 de diciembre del año 2016, depositante número 1, teléfono número 1, por \$500.000.

Documento N°67, de fecha 20 de diciembre del año 2016, depositante Miguel, nuevo teléfono 124 y por un monto de \$2.291.000.

Documento N°68, indicó que no aparecía cuadro de depositante, sino que en el teléfono el nombre de Daniel García por un monto de 2 millones de pesos el 26 de diciembre del año 2016.

Documental N°69, comprobante de depósito de fecha 26 de diciembre del año 2016 aparece un depositante número 1, teléfono número 1 por 2 millones de pesos.

Documento N°70, de fecha 24 de enero del año 2017 aparece como depositante Daniel García había un teléfono no es cierto, asignado por un monto de \$2.500.000.

Documental N°71 comprobante de depósito del 24 de enero del año 2017. efectuado por Daniel García. Hay un nuevo teléfono por un monto de \$2.000.000.

Documental N°72, depósito efectuado el 27 de marzo del año 2017. El depositante Erika dice ahí, en un nuevo teléfono 1, por \$1.740.000.

Documental N° 73 d fecha 28 de marzo del año 2017 hay un depósito efectuado por Erika Meléndez, un número de teléfono 124 por un monto de \$1.250.000.

Documental N°74, comprobante de depósito fecha 19 de junio del año 2017 efectuado por Daniel García número de teléfono 1 por un monto de \$1.000.000.

Documental N°75 depósito efectuado el 8 de septiembre del año 2017, dice de punto Orellana, hay un número de teléfono, por un monto de \$990.000.

Los comprobantes de abono de depósitos, junto con las cartolas que se le fueron exhibidas fueron los documentos que fueron proporcionados por Banco Santander para justamente poder efectuar el informe de análisis bancario, el cual se desarrolló de la misma forma que se efectuó con el Banco Estado, de esta forma, la metodología de trabajo involucra hacer un análisis general, un desglose de los movimientos de acuerdo al periodo que está requerido el cierto bancario, se hace un desglose, se ingresa a una tabla Excel, se verifica que la información sea la correcta y se efectúa el detalle de los cargos y de los abonos.

Se le exhibió al testigo otros medios de prueba N°26 **cuadro N°40**, respecto del cual indicó que reflejaba, tal como se hizo con la cuenta del Banco Estado, la chequera electrónica, que se trataba de la cuenta corriente principal que mantenía Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander. Se sacaron los totales en

depósitos y abonos, cheque y cargo, estos totales están hechos en base a los movimientos que registró esa cuenta corriente, desde el mes de noviembre del año 2013 fecha de apertura de esa cuenta corriente, hasta el mes de diciembre del año 2017, que es la fecha máxima, en la cual en esa oportunidad se alzó el secreto bancario. En este caso, se puede ver que en el cuadro número 40 dice que por concepto de depósitos y abonos se registraron en esa cuenta un monto total de \$381.904.583. Por concepto de cheques y cargo se registró un monto total de \$377.061.610. Esto hace una diferencia al término del análisis de \$4.842.973.

Respecto del concepto de depósitos y abonos, se exhibió de los otros medios de prueba N°26, el **cuadro N°41**, respecto del cual indicó que reflejaba el desglose, en cuanto a la composición de los depósitos y abonos en la cuenta corriente del Banco Santander. En este caso, una glosa que se llama Remuneración Municipalidad San Ramón, con un monto total de \$112.393.357. Otra glosa llamada pago de remuneraciones IM de San Ramón, por un monto de \$61.501.221. Otra glosa que se llama depósito en efectivo por un monto total de \$139.791.000. Otra glosa, Depósitos, documentos, otros bancos, por un monto total de \$347.468. Otra glosa, Depósitos, documentos mismo banco, por un monto total de \$30.681. Otra glosa, que se llama Transferencias desde otro banco, monto total de \$4.427.324. Otra glosa que se llama transferencia de internet desde otros bancos, por un monto total de \$8.000 pesos. También se registró una glosa que se llama otorgamiento crédito de consumo, monto total que debería corresponder a tarjeta de crédito, por \$13.500.000. Una glosa que se llama abono Internet desde T. crédito por un monto de \$12.000.000. Una glosa que se llama Isapre Consalud, que es por un monto total de \$5.844.512. Glosa traspaso con la cuenta número 001009812209 por un monto total de \$3.195.286. Una glosa que se llama transferencia a internet desde línea de crédito por la suma de \$100.000. Una glosa que se llama transferencia office banking a tercero por un monto de \$1.277.100. Una glosa que se llama abono a administración hipotecaria por un monto de \$281.652. Una glosa que se llama Reverso Red Compra, por un monto de \$100.000. Una glosa que se llama Pago devolución de impuestos Tesorería General de la República por \$73.714. Una glosa denominada Cheque Protestado Mal Extendido, por un monto de \$874.666 y una glosa que se llama Cheque Protestado Orden de No Pago, por un monto de \$874.666. Todas estas glosas, dan un total de \$381.904.583.

En cuanto a la glosa pago de remuneraciones de la municipalidad de San Ramón y remuneración IM de San Ramón, se exhibió el **cuadro N°42**, respecto del cual, indicó que, haciendo un análisis, similar a lo efectuado con Banco Estado, en la cual se señaló, que el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría percibido su

remuneración producto de su calidad de alcalde de la Comuna de San Ramón desde diciembre del año 2012 hasta octubre del año 2014. Es por ello que la remuneración comenzó a percibirla ya no en la cuenta del Banco Estado, sino que a partir de la cuenta del Banco Santander. Es por ello que empieza a recibir justamente estos ingresos derivados de su actividad como alcalde a partir de noviembre del año 2014 hasta el mes de diciembre del año 2017, que es la fecha de término de análisis.

De esta forma en el mes de noviembre del año 2014 habría percibido un monto de \$3.754.292. En el mes de diciembre habría percibido \$4.958.935. La suma de ambos meses dio un total de \$8.713.227. Todo esto, como promedio en ese mes, hace un total de \$4.356.614.

Por su parte, el año 2015, bajo la glosa también de Pago de Remuneraciones I.M. de San Ramón, habría recibido en enero del año 2015 un monto de \$3.977.332 pesos. Mes de febrero del año 2015, \$3.962.842. Mes de marzo del año 2015, \$3.954.852. Mes de abril del año 2015, \$3.955.434. Mes de mayo del año 2015, \$5.222.111. Mes de junio del año 2015, \$3.960.270. Mes de julio del año 2015, \$5.224.317. Mes de agosto del año 2015, \$3.959.938. Mes de septiembre del año 2015, \$3.958.879. Mes de octubre del año 2015, \$5.234.498. Mes de noviembre del año 2015, \$3.961.464 y en el mes de diciembre del año 2015, \$5.416.057. Todo lo cual, en el año 2015, habría percibido un monto total de remuneración por \$52.787.994 pesos. Esa cifra, dividida por los 12 meses, involucra un promedio de \$4.399.000 pesos.

A su vez, había otra glosa que se llama Remuneración Municipalidad San Ramón, que cubre el periodo a partir del año 2016, donde en el mes de enero de ese año habría percibido \$4.118.639. Febrero, \$4.096.983. Marzo, \$4.099.756. Abril, \$4.100.102. Mayo, \$5.689.995. Junio, \$4.083.664. Julio, \$5.678.630. Agosto, \$4.083.995. Septiembre, \$4.085.193. Octubre, \$5.687.325. Noviembre, \$4.084.248 y diciembre \$5.828.854. La cifra total para el año 2016 en estos doce meses arrojó \$55.637.384. Ese monto dividido en los doce meses que habría percibido este ingreso involucró un monto promedio de \$4.636.449.

A su vez, el año dos mil diecisiete, en el mes de enero de ese año, habría percibido \$4.217.809. Para el mes de febrero, \$4.163.899. Mes de marzo, \$4.167.014. Para el mes de abril, \$4.166.535. Para el mes de mayo, \$5.810.779. Junio, \$4.170.078. Para el mes de julio, \$5.815.226. Para el mes de agosto, \$4.168.571. Septiembre, \$4.169.205. Octubre, \$5.814.955. Noviembre, \$4.166.936 y para el mes de diciembre, \$5.924.966. Estos 12 meses involucraron un monto total percibido por ese concepto de \$56.755.973. Esta cifra dividida en 12 meses involucró un monto promedio de \$4.729.664.

Indicó que se pudo percibir desde el mes de noviembre del año 2014 hasta diciembre del año 2017, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría percibido por estas dos glosas, por concepto de su actividad como alcalde en la Municipalidad de San Ramón, un monto total de \$173.894.578. Esta cifra, dividida en la cantidad de meses que corresponderían a 38 meses, en este caso, involucraría un promedio mensual percibido de \$4.530.432.

Se exhibió de los otros medios de prueba N°26, **el cuadro N°43**, depósitos en efectivo, respecto del cual indicó que esta tabla se encontraba hecha en base justamente a los comprobantes que se exhibió anteriormente y además a todos los movimientos registrados como depósitos en efectivo en esa cuenta corriente. En este caso tendrían que ser 56 movimientos registrados en ese periodo de tiempo en la cuenta corriente, de los cuales uno puede verificar que la falta de algunos comprobantes, que serían cuatro. Añadió que esta tabla estaba hecha en base a toda la información exhibida en el comprobante, donde cada columna detalla la información o lo que se puede observar y lo que no se puede observar. En los casos que faltó comprobante, la información fue sacada de la cartola bancaria, ya sea la glosa o la fecha. Se coloca el monto, ahí se puede percibir que cuando falta un comprobante, se coloca como número comprobante en la columna donde dice el número de documento, en la cartola histórica o la cartola bancaria y se colocaba la fecha contable que está registrada en la cartola y cuando está el comprobante se coloca la información la cual es exhibe por parte del comprobante.

Respecto de los comprobantes que faltaban indicó que había una operación del 24 de febrero del año 2014, número de comprobante 5514154, tal como se indica, no se sabe la hora, ni el timbre, tampoco el usuario ni la sucursal, y el monto sería de \$980.000.

La otra operación era del 24 de diciembre del 2014, la cual correspondía también esa fecha al comprobante o a la operación que está señalada en la cartola como 1718610, donde faltaría el comprobante por la suma de \$2.000.000.

Otra operación de fecha 30 de marzo del 2016, la cual correspondía al comprobante cuyo su número es o termina en 752178 donde el monto era de \$11.900.000.

El último comprobante que faltaba era de fecha 16 de noviembre del 2016 que debería tener en sus dígitos el 5207345 por el monto de un millón de pesos.

Añadió que las 56 operaciones de depósito en efectivo, registradas en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander, dio un monto total de \$139.791.000.

Además, al costado se incorporó a los depositantes. De esta forma se consignó el nombre que aparece como depositante en el comprobante. En algunos casos puede ser que aparezca solamente un 1, o Paulina González, Daniel García, Daniel, titular, Miguel, esos nombres están cocinados en los Boucher.

Se exhibió el **cuadro N°44**, respecto del cual indicó que correspondía a una tabla hecha en base solamente a los comprobantes donde aparece algunos nombres registrados o se sacan de esta información todas aquellas donde iban titular o número uno, y se hace esta tabla correspondiente de las personas, donde aparecen los nombres. Por ejemplo, hay un comprobante que dice Andrés Pérez, un número comprobante, donde efectuó un depósito en el año 2015 por 2 millones de pesos. Hay también, por ejemplo, un comprobante donde dice Ángel Omerovich, el año 2014, por un monto de \$2.600.000. Había comprobantes tres comprobantes que dicen Daniel, los cuales fueron efectuados en el año 2014 por \$2.200.000 en total y el año 2016 por \$4.000.000, todo lo cual suma \$6.200.000 pesos.

Añadió que había otros comprobantes en los cuales salía el nombre de Daniel García, que en el año 2014 se había depositado \$5.440.000, en el año 2015 por la suma de \$4.100.000. En el año 2016, por un total de \$18.000.000 y el año 2017, \$5.500.000. Todo lo cual suma \$33.040.000. Detalló que fueron en total 17 comprobantes se desglosan en el caso de Daniel García, entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Señaló que había un comprobante que dice de punto Orellana, el cual fue efectuado en el año 2017 por la suma de \$990.000. También había un comprobante que decía Erika del año 2017 por el monto de \$1.740.000. Luego otro comprobante que dice Erika Meléndez también del año 2017, por un monto de \$1.250.000 pesos. Luego un comprobante que dice Marcelo, efectuado el depósito en el año 2016 por un monto de \$1.800.000. Había dos depósitos que dicen Miguel, uno efectuado en el 2014 por la suma de \$1.000.000 y el otro efectuado en el año 2016 por la suma de \$2.291.000. Ambos suman \$3.291.000. Había un depósito que decía Miguel Ángel, efectuado en el año 2016, por la suma de \$2.000.000. Había dos comprobantes donde figura el nombre Mónica A, el año 2015, por un monto total de \$4.000.000. Tres comprobantes que dicen Mónica Aguilera, efectuados en el año 2014, por un monto de \$7.150.000 pesos. Un comprobante que dice Paulina González, el año 2013, por un monto de \$1.800.000 pesos. Refirió que estos 35 comprobantes, de personas que están insertos dentro de los 52 comprobantes que remitió Banco Santander, suman en total \$67.861.000.

Añadió que se efectuó una indagatoria para averiguar quiénes eran estos depositantes y se describió cada uno de ellos. Al respecto indicó que don Daniel

García, era el jefe gabinete del alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, estaba vinculado dentro de su círculo, de la municipalidad, y eran unas personas cercanas a él. Está también don Ángel Omerovich, también funcionario municipal, que habría afectado un depósito de \$2.600.000. También aparecía una persona, el de Orellana, podría corresponder justamente a David Orellana, una persona que también trabaja en la municipalidad, que también fue identificada. Había una persona también llamada Erika Meléndez, que correspondería también, de acuerdo con análisis, podría corresponder a la secretaria de Miguel Ángel Aguilera, la señora Erika Meléndez. Refirió que, en relación con Mónica Aguilera, indicó que era la hermana de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Ella había sido concejal de la Comunidad de San Ramón y además y además es parte del Consejo Regional. Ella apareció depositando un par de oportunidades

Refirió que su análisis continuo, luego de establecer las personas que podrían estar vinculadas con quienes aparecían en los comprobantes de depósitos, se hizo un cuadro con relación a todos aquellos depósitos que están señalados como titular o como número uno y que serían justamente la diferencia de esos 52 comprobantes que fueron proporcionados por Banco Santander.

Se exhibió **cuadro N°45** Sobre el cual indicó que estaba construido justamente en relación con aquellos depósitos que no tuvieran asignado alguna persona. En este caso había depósitos que se señalan como titular, la mayoría efectuados en el año 2014, que suman en total \$23.250.000. También había depósitos señalados como número 1, efectuados en el año 2013, por un monto de \$2.000.000, en el año 2014 por \$6.900.000, otros realizados en el año 2015, por la suma de \$4.000.000 y el año 2016 por la suma de \$11.900.000 pesos, todo lo cual suma \$24.800.000. También hubo comprobantes respecto de los cuales no se pudo verificar porque estaba bastante elegible que habría sido efectuado el año 2014 por un monto de \$8.000.000. En total estos comprobantes que están asignados bajo esta categoría suman \$56.050.000.

Se exhibió el cuadro N°46, respecto del cual indicó que se refería a aquellos montos donde están señaladas las faltas de comprobante. En este caso, estos cuatro comprobantes están señalados entre el año 2014 y el 2016, respecto de los cuales no se puede verificar el depositante, en el año 2014 por \$2.980.000 y el año 2016 por \$12.900.000. Ambas cifras suman \$15.880.000 donde el banco no habría proporcionado comprobante.

En relación con la glosa depósito de otros bancos incorporó en cuadro N°47, respecto del cual señaló que, indicó que se registraba un depósito con documento, en este caso, sería un cheque perteneciente a la Tesorería General de la República

derivado de la cuenta número 90-23-691, la cuenta fiscal del Banco Estado. Es un cheque que estaría depositado en esa cuenta por un monto de \$347.468.

En cuanto a la glosa depósito de documentos mismo banco, **cuadro N°48**, indicó que había un cheque también que habría sido depositado, que tal como indica su nombre, es un depósito que también proviene de la cuenta del Banco Santander. En este caso, el titular de la cuenta es la Municipalidad de San Ramón. Hay una cuenta asignada para fondos propios, señala una cuenta interna, que es la cuenta número 67-58-246-2, y que es depositado en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera, monto es de \$30.681.

En relación con la glosa, transferencias desde otro banco, **cuadro N°49**, refirió que también se hizo un desglose de aquellas transferencias recibidas, aquellos ingresos de dinero transferidos desde otras cuentas bancarias. En este caso, el día 11 de junio del 2014, el propio imputado habría efectuado una transferencia desde su cuenta, la chequera electrónica que mantenía el Banco Estado, una transferencia desde esa cuenta hasta la cuenta que mantenía el Banco Santander por un monto de \$4.000.000. De igual forma, el 10 de noviembre del año 2014, se observó una transferencia efectuada por don José Miguel Zapata Vergara desde la cuenta que mantiene este sujeto en el Banco BCI, la cuenta 24.814.717, por un monto de \$250.000 y el 24 de noviembre del año 2014, también Miguel Ángel Aguilera Sanhueza se habría efectuado una transferencia desde su cuenta electrónica del Banco Estado a su cuenta corriente del Banco Santander por el monto de \$5.000.000. Todo lo cual estas transferencias recibidas dan un total de \$9.250.000.

En cuanto al **cuadro N°50**, indicó que se refería a las transferencias recibidas bajo otra glosa, pero en el fondo son transferencias recibidas en esta cuenta corriente del Banco Santander por parte del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En este caso, había una transferencia efectuada por José Miguel Zapata Vergara desde su cuenta que mantiene el Banco BCI, la cuenta 24814717, efectuó una transferencia por un monto de \$3.000.000. A su vez, había una transferencia efectuada por doña Mónica Aguilera Sanhueza, la hermana del imputado, de una cuenta que mantiene el Banco Estado, la cuenta 26.770.19.03.11. Había dos transferencias por un monto total de \$1.300.000 pesos. Una transferencia efectuada por la señora Silvia Yarira Katiуска Cristi Álvarez, hay un número de RUT, efectuada desde una cuenta que ella mantiene en el Banco Santander, la cuenta 35.046.700.700.588.3000, hay dos transferencias por un monto total de \$34.413. Una transferencia también efectuada por doña Cristina Ailín Cayo Asencio, hay un número de RUT desde una cuenta que mantiene el Banco Santander, la cuenta número 35-046-700-735-18000 por un monto de \$30.000 pesos. Una transferencia efectuada por Imahue Muñoz Carrasco, hay un número de RUT del

Banco Estado por la suma de \$28.000. La siguiente Elizabeth Cecilia Salas Briseño, hay un número de RUT, de una cuenta del Banco Santander, la cuenta 35, una transferencia por el monto de \$13.808. La siguiente. Felipe Contal Arellano, había una transferencia de una cuenta que tiene el Banco Santander, una sola por un monto de \$8.303 pesos. Otra transferencia efectuada por Blas Riquelme Pérez, de una cuenta que mantiene el Banco Estado, por un monto de \$7.600 pesos y una transferencia efectuada por Yasnaya Rosilén Carrasco Segura, de la cuenta del Banco Santander, por un monto de \$5.200. El total de estas transferencias es un monto total de \$4.427.324.

En cuanto a cuadro N°51, indicó que se trataba de una glosa que saba cuenta de una transferencia efectuada por Mónica del Pilar Gómez García desde el Banco de Chile. Número de cuenta 193192627233, por \$8.000.

En cuanto a la glosa otorgamiento crédito de consumo, cuadro N°52, indicó que se observaba dos créditos de consumo, están señalados bajo un número diferente. Uno otorgado el 8 de septiembre del año 2016 con el número 6500267526009, por un monto de \$7.000.001 y otro crédito de consumo del día 13 de septiembre del año 2016, corresponde al crédito de consumo número 650026792597 por la suma de \$9.033.935. Ambos créditos de consumo dan un monto total de \$16.033.936.

Respecto de la glosa abono tarjeta de crédito **cuadro N°53**, respecto del cual refirió que había un desglose, bajo esa glosa que se llama abono internet. Desde este crédito se juntaron esa glosa abono internet desde este crédito se juntaron esa glosa abono a internet desde este crédito, también la glosa abono crédito desde este crédito, que debería ser tarjeta de crédito. El primer abono habría sido el 30 de marzo del año 2016, un abono a internet por la suma de \$12.000.000. El 31 de marzo, el día siguiente, también habría un abono crédito de tarjeta de crédito por un monto de \$4.000.000. El 13 de febrero del año 2017, habría un abono también por \$1.000.000. El 2 de marzo del año 2017, un abono de la tarjeta de crédito por \$2.000.000. El 5 de abril, un abono por la suma de \$1.000.000. El 12 de abril del año 2017, un abono por \$1.000.000 y el 10 de octubre del año 2017, abrieron dos abonos, uno por \$2.500.000 y el segundo por una suma de 2.000.000 pesos. Todos estos abonos sumarían un total de \$25.500.000. Refirió que estos son traspasos desde la tarjeta de crédito a la cuenta corriente

La siguiente glosa esta referida a ISAPRE, cuadro N°54, respecto del cual indicó que se trataba de abonos, dice P, proveedor. Generalmente estos abonos se llaman pago proveedor de ISAPRE Consalud. En este caso hay un abono del día 30 de septiembre del año 2015 por un monto de \$3.350.989. El 23 de octubre del año

2015 también había un abono por 1 peso y el 24 de enero del año 2017 habría un abono por \$2.493.522. Estos tres abonos dan un monto total de \$5.844.512.

La siguiente glosa esta referido a los abonos traspaso desde la línea de crédito **cuadro N°55**. Indicó que estos traspasos, de acuerdo con la glosa, habría sido traspasos desde la línea de crédito, la cual está identificada como 0019812209. Estos traspasos, por ejemplo, el 15 de noviembre del año 2013, hubo un traspaso por \$9.253 y la última era del 12 de abril del año 2017 por \$200.000. Todas estas operaciones sumaron \$3.295.286.

Respecto de la glosa, traspaso Office Banking, **cuadro N°56**, indicó al respecto que había tres traspasos, efectuados el 28 de marzo del año 2017, denominado traspaso Office Banking a tercero. El primero de ellos por \$943.010 pesos. El segundo de ellos por \$184.090 y el tercero por \$150.000. Todos los cuales suman \$1.277.100 pesos. Añadió que se pidió información al banco respecto del origen de este dinero a fin de verificar de dónde provienen este dinero y se pudo verificar que serían traspasos de la Municipalidad de San Ramón, así la Municipalidad de San Ramón abonó la cuenta del alcalde. Eran traspasos de clientes que tenían cuenta en el Banco Santander. En este caso, la Municipalidad de San Ramón tenía cuenta en dicho banco y le hace un traspaso desde la cuenta corriente del Banco Santander de la Municipalidad de San Ramón hacia el imputado Miguel Ángel Aguilera.

En cuanto al **cuadro N°57**, indicó que mostraba en desglose, el detalle de los traspasos antes indicados. El origen de este proviene de la Municipalidad de San Ramón. Eran traspasos bajo esa modalidad. Los tres traspasos suman, efectuados todos el 28 de marzo del 2007, por \$1.277.100. Esto correspondía al anterior con la verificación, que es Municipalidad de San Ramón.

Finalmente, en cuanto a abonos de administración hipotecaria, existe una glosa interna, reflejado en el cuadro N°58. Se trataba de un abono interno de parte del banco que se llama abono a administración hipotecaria, que era de fecha 14 de septiembre de 2016. Este abono sería por \$281.652.

En cuanto al **cuadro N°59**, indicó que se reflejaba con fecha 16 de agosto del año 2016 hay un reverso red compra. Puede ser que se haya afectado alguna compra por parte del imputado y que el comercio le haya hecho esta reversa correspondiente por un monto de \$100.000.

En relación con el **cuadro N°60**, movimiento de fecha 28 de mayo del año 2015, la glosa dice devolución de impuestos de la Tesorería General República por un monto de \$73.714.

Indicó que lo anterior correspondía a los abonos y traspasos hacia la cuenta del imputado.

Añadió que su análisis continuó con los cargos y cheques. Detalló que se efectuó el mismo ejercicio anterior en cuanto a que se muestra primero un monto general de esta cuenta corriente del Banco Santander era de aproximadamente \$380.000.000 y este monto total se hizo un desglose de cuáles son las glosas que componen este componente de cheque de cargos, y se hace un cuadro exhibiendo lo anterior.

Se exhibió **cuadro N°61**, respecto del cual indicó que se refería a la descomposición de las cifras donde se identifican cada una de las glosas presentes y que dan forma al monto total de cheque y cargo en el periodo analizado. En este caso, por ejemplo, se tenía como glosa cheque canje recibido por otro banco por un monto de \$30.519.247. Había cheques pagados en efectivo por un monto de \$7.123.998. Una glosa que se llamaba cheque depositado que era por un monto de \$3.929.800. Otra glosa que dice giro por caja sin cheques que es por un monto de \$128.364.632. Una glosa que dice transferencia internet a otros bancos por la suma de \$11.355.798 pesos. Una glosa que se llama transferencia a terceros, que era por un monto de \$7.732.648. Una glosa que se llama transferencia Internet a tercero mismo banco, por un monto de \$1.790.000. Una glosa que se llama egreso por compra de divisas por un monto de \$5.966.402. Una glosa que se llama compra de dólares por caja por un monto de \$499.366. Otra glosa que se llama giro en cajero automático por un monto total de \$24.440.000. También una glosa que se llama traspaso Internet a tarjeta de crédito por un monto de \$72.537.361. Una glosa llamada traspaso fondo a tarjeta de crédito por un monto de \$2.212.003. Otra glosa que se llamaba traspaso autoservicio a tarjeta de crédito por un monto de \$1.400.000. Una glosa que se llama pago automático, tarjeta de crédito, por un monto de \$299.426. Una glosa que se llama pago cuota crédito hipotecario por un monto de \$24.417.395 pesos. Una glosa que se llama pago cuota crédito consumo por un monto de \$11.603.368. Una glosa que juntó todos los movimientos que compra en establecimientos y servicios comerciales por un monto de \$25.046.041. Glosa denominada pago en línea, establecimientos y servicios comerciales, \$3.355.586. Pago de servicios, \$1.350.917. Pago en línea TGR por un monto de \$8.000.000, pago de servicios, recaudaciones por \$200.000. Una glosa traspaso internet a línea de crédito \$2.348.187. Traspaso de fondos a línea de crédito \$1.187.099 y gastos y cobros bancarios \$1.382.336 pesos. Todas estas glosas dan un monto total por cheque y cargo de \$377.061.610.

En cuanto a la glosa cheque y canje otro banco, explicó que se producía cuando desde la cuenta corriente, se emitía un cheque a un tercero y este tercero lo deposita en una cuenta que en este caso no es una cuenta del Banco de Santander,

sino que una cuenta de otra entidad bancaria. Puede ser Banco Estado, Banco de BCI, va a depender de dónde el beneficiario tiene su cuenta. Por eso se llamaba cheque canje, porque después al final entre bancos se hacen el canje, se cambian los cheques, la cantidad de cheques, los que tiene uno y los que tiene otro. En este caso se pidió información al Banco Santander en relación con remitir la copia, de los cheques que fueron emitidos desde esa cuenta. En ese sentido, el Banco Santander había remitido la copia de estos cheques por anverso y reverso, un total de 17 cheques, de los cuales el beneficiario de 9 cheques era la Inmobiliaria Mahuida Limitada, cuyo monto total en cheques es de \$20.274.392.

Respecto del **cuadro N°62**, indicó que también hay cheques a favor de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada. Había 4 cheques por un monto de \$4.098.888. Había un cheque a la Clínica Las Condes por un monto de \$3.831.318. Había dos cheques a favor de Paola Constanza Pinto Barbieri, por un monto de \$1.749.332 y hay un cheque a Rosa Agustina Limitada por un monto de \$565.317 pesos. En total, estos 17 cheques sumaron un monto total de \$30.519.247. Respecto de los 9 cheques girado a favor de Inmobiliaria Mahuida detalló que, en el transcurso de la investigación, por la revisión del antecedente, la inmobiliaria Mahuida era la inmobiliaria a la cual es la parte vendedora de la propiedad ubicada en Álvaro Casanova N°1021C, Comuna Reina. Era la encargada de vender este proyecto inmobiliario y de la cual el imputado habría adquirido en conjunto con su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, la propiedad de la Casa 3, en el año 2016.

Se incorporó prueba documental N°318, respecto de la cual indicó que, con la finalidad de efectuar un análisis más profundo y detallado y tener todo el antecedente a la vista, es que se le solicitó al Banco Santander, copia por anverso y reverso de los cheques que fueron emitidos desde esta cuenta. En este caso se tenía el cheque número 414 que corresponde a la cuenta corriente 67-55-942-8 del Banco Santander cuyo titular, aparece en firma Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Es un cheque confeccionado el 20 de abril del año 2014, cuyo beneficiario es Rosa Agustina Limitada 2014, por un monto de \$565.317 y en este caso era un cheque canje, por cuanto está depositado en una cuenta del Banco de Chile el 23 de abril del año 2014 en la sucursal de Limache. Ese es el reverso del cheque, aparece un timbre donde dice Rosa Agustina Limitada y un número de cuenta que debería corresponder en base al timbre a una cuenta del Banco de Chile. Aparece también, dice B Chile, al reverso y de fecha 23 de abril del 2014.

Se incorporó **prueba documental N°319**, respecto de la cual indicó que correspondía a un cheque, aparece un número, debería ser el cheque 19, por lo que se ve de la cuenta corriente 67-55-942-8, es un cheque por un monto de \$2.016.174,

confeccionado el día 5 de febrero del año 2015 y habría sido cobrado al parecer el mismo día, en una sucursal del Banco de Chile, habría sido depositado en este caso en la sucursal Apoquindo al Banco de Chile y es un cheque perteneciente a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, girado a nombre Inmobiliaria Mahuida Limitada. Este es el reverso del cheque, aparece un timbre, un nombre, dice Inmobiliaria Mahuida, pague la orden de Banco de Chile, hay un número de cuenta de la inmobiliaria, por lo que se ve es el 859-31-01, y ahí está el, dice B Chile, que es Banco de Chile correspondiente.

Se incorporó **prueba documental N°320**, respecto de la cual indicó que correspondía al cheque número 20, en este caso, por lo que se ve el cheque de la cuenta 67-55-942-8, también es un cheque por un monto de \$2.016.174 pesos, de fecha 5 de mayo del 2015, también beneficiario de Inmobiliaria Mahuida Limitada, y también había sido depositado en el Banco de Chile. En el reverso del cheque correspondiente dice Inmobiliaria Mahuida Limitada, pague a la orden de Banco de Chile, ya por eso el número debería ser el 85-931-01.

Respecto de la incorporación de la **prueba documental N°321**, refirió que correspondería al cheque número 21 de la cuenta corriente 67-55-942-8, también un cheque por el mismo valor, por un monto de los anteriores, que es un monto de \$2.016.174, cheque confeccionado con fecha 5 de abril del año 2015, también beneficiario Inmobiliaria Mahuida Limitada y aparece la firma de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y ese es el reverso del cheque que había sido depositado en el Banco de Chile

Respecto de la incorporación de la **prueba documental N°322**, señaló que correspondía al cheque número 22 también emitido de la misma cuenta, 67- 55942-8 del Banco Santander también por un monto de \$2.016.174, confeccionado el día 5 de mayo del 2015, también beneficiaria inmobiliaria Mahuida, limitada, y habría sido depositado al Banco de Chile sucursal Apoquindo. Aparece también la firma de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza como titular de la cuenta. Y ese es el reverso del cheque que aparece ahí, Banco de Chile.

En cuanto a la incorporación de la **prueba documental N°323**, indicó que era una copia del cheque número 23 de la misma cuenta, la cuenta 67-55-942-8, es un emitido con fecha 5 de junio del año 2015, también por un monto de \$2.016.174, a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada, cheque cobrado el día 5 de junio del año 2015, en una sucursal Apoquindo Banco de Chile y aparece la firma del titular de la cuenta corriente. Este es el reverso del cheque citado anteriormente también del Banco de Chile y aparece el número de cuenta corriente.

Respecto de la incorporación de la **prueba documental N°324**, indicó que este era el cheque número 24 de la cuenta corriente 67-55-942-8 del Banco Santander, también por un monto de \$2.016.174, un cheque de fecha 5 de julio del año 2015, también a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada, y aparece también que fue depositado en este caso en el Banco de Chile, sucursal Apoquindo y ahí aparece la firma del titular de la cuenta corriente. Ese es el reverso del cheque que habría sido depositado en una cuenta del Banco de Chile.

En relación con la incorporación de la **prueba documental N°325**, indicó que era el cheque número 25, por un monto de también de \$2.016.174, confeccionado con fecha 5 de agosto del año 2015 a favor de inmobiliaria Mahuida Limitada y habría sido depositado en la sucursal Nueva Apoquindo. Está un poco ilegible la parte de su reverso.

Respecto de la incorporación de la **prueba documental N°326**, refirió que este era el cheque número 26, también perteneciente a la cuenta 67-55-942-8 del Banco Santander. Aparece también por un monto de \$2.016.174, confeccionado el día 5 de septiembre del año 2015 a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada y t aparece la firma del titular de la cuenta corriente y el cheque habría sido depositado en la cuenta del Banco de Chile de Inmobiliaria Mahuida, limitada.

En cuanto a la incorporación de la **prueba documental N°327**, refirió que este era el número 37, también sería de la cuenta corriente 67-55-942-8. Este cheque en este caso es por un monto de \$1.024.722. Era un cheque de fecha 31 de mayo del año 2015, fue confeccionado a favor, dice, de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada y que habría sido depositado en una cuenta del Banco BBVA. En el reverso del cheque, se ratificó que es del Banco BBVA, se efectuó el depósito.

En cuanto a la incorporación del **documento N°328**, refirió que se trataba del cheque número 38, también emitido de la cuenta 67-55-942-8, confeccionado el día 30 de junio del año 2015 por un monto de \$1.024.722 a favor de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada, cheque también depositado en este caso en BBVA, dice Plaza Pedro de Valdivia. También este cheque que fue depositado en Banco BBVA.

Respecto de la incorporación de la **prueba documental N°329**, señaló que correspondía al cheque número 39. Esto era un cheque también de la cuenta 67-55-942-8, por un monto de \$1.024.722, confeccionado día 30 de julio del 2015. También a favor de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada y se ratifica que fue depositado en el banco BBVA.

Respecto de la incorporación de la **prueba documental N°331**, indicó que correspondía al cheque N°44 de la cuenta corriente 6755942-8. En este caso es un

cheque por un monto de \$4.145.000. Es un cheque confeccionado el día 1 de abril del año 2016 a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada. Ahí aparece también la firma del titular de la cuenta.

Respecto del cuadro de los otros medios de prueba N°26, **cuadro N° 63**, relativo a los cheques pagados en efectivo indicó que, en el cuadro se reflejaba un número de cuatro cheques, que fueron pagados en efectivo, es decir, que se acercó a la caja la persona, el beneficiario del cheque, y lo cobró directamente, por tanto, el cajero le hace entregó del dinero respectivo. Por eso se llama cheque pagado en efectivo. En este caso había un cheque que habría sido, el beneficiario habría sido el mismo imputado, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, quien habría cobrado un cheque por un monto de \$4.500.000 y también hay tres cheques que habrían sido cobrados, en la caja por parte de doña Paola Constanza Pinto Barbieri, por un monto total de \$2.623.998. Estos cuatro cheques pagados en efectivo dan un monto total de \$7.123.998.

En relación con la glosa cheque depositado, **cuadro N°64**, indicó que se trataba de 17 cheques que se llaman depositados porque eran cheques que, valga la redundancia, fueron depositados en otra cuenta del Banco Santander. Es una glosa interna del Banco Santander. El Banco Santander le coloca, le describe como cheque depositado a un cheque depositado en otra cuenta del Banco Santander. En este caso, los beneficiarios tendrían cuenta en la misma entidad bancaria. Por ejemplo, había 12 cheques girados a favor de Sociedad Educadora Altamira, Sociedad Anónima, un monto total de \$3.046.800. Había un cheque a favor de Rodrigo Ignacio González Vera, por un monto total de \$450.000 y cuatro cheques a favor de Centro Dermoestético Leciel Sociedad Anónima, por \$433.000. Estos 17 cheques suman en total \$3.929.800 pesos. Respecto de la Sociedad Educadora Altamira, con 12 cheques indicó que, de acuerdo con la investigación, al parecer correspondería al pago de la colegiatura o de alguna matrícula de la mensualidad del hijo menor de edad del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En cuanto a la glosa, giro por caja, sin cheques, **cuadro N°65**, detalló que estos cheques decían relación con giros, tal como explicó, como apareció en el Banco Estado, era cuando la persona titular de la cuenta se apersona a la caja y solicita girar dinero sin algún tipo de documento bancario. Solamente deja el registro de que como es titular de la cuenta, puede dar algún tipo de giro de dinero y por eso él puede apersonarse directamente a la cuenta, puede ser solamente el titular de la cuenta, no puede ser un tercero. Entonces que esto glosa, dice relación con retiros de dinero que efectúa el titular de la cuenta apersonándose directamente al banco y solamente exhibiendo su cédula de entidad, todo ello según la información proporcionada por el

Banco Santander. En este caso, había giros efectuados, el primero de ellos, el 18 de diciembre del año 2013 en la sucursal de Peñalolén por un monto de \$884.534. El 7 de febrero del año 2014, sucursal Coraceros, un giro por un monto de un \$1.500.000. El 2 de junio del año 2014, sucursal Plaza Constitución, por un monto de \$1.500.000. El 17 de diciembre del año 2014, sucursal Avenida Matta, hay un giro por \$4.000.000. El 15 de enero del año 2015, en la sucursal de Plaza Vespucio, un giro por \$6.000.000. El 16 de febrero del año 2015 giro, sucursal dice Valdivia, por un monto de \$1.000.000. El 19 de noviembre del año 2015, en la sucursal de A. Vespucio, giro por \$1.300.000. El 15 de diciembre del año 2015 un giro en la sucursal A. Vespucio por un monto de \$500.000. El 5 de enero del año 2016 hay un giro por \$4.000.000. El 21 de enero del año 2016 giro por \$1.000.000. El 28 de marzo del año 2016. Hay un giro por \$29.010.962. El mismo 28 de marzo del 2016 otro giro por \$6.000.000. El 30 de marzo del 2016 otro un giro por \$25.010. 965. El 3 de junio del año 2016, hay un giro por \$2.500.000. El 8 de junio del año 2016, hay un giro por \$1.000.000, en la sucursal P. Vespucio. El 30 de junio del año 2016, la sucursal A. Vespucio, un giro por \$1.500.000. El 8 de julio del año 2016, la sucursal Peñalolén, un giro por \$2.000.000. El 12 de julio del año 2016, la sucursal A. Vespucio, un giro por \$8.000.000. El 13 de julio del año 2016, un giro por \$3.600.000. El 13 de julio también, la sucursal A. Vespucio, un giro por caja sin cheque, por un monto de \$3.000.000. El 23 de agosto del año 2016, hay un giro A. Vespucio por caja por \$800.000. El 13 de septiembre del 2016 hay un giro por \$1.000.000. El 16 de septiembre del 2016 hay un giro por \$8.750.000. El 23 de septiembre del 2016 hay un giro por \$600.000. El 20 de octubre del 2016 hay un giro por \$600.000. El 2 de marzo del 2017 hay un giro de la sucursal A. Vespucio por \$1.000.000. El 28 de marzo del 2017 hay un giro por \$3.608.171. Señaló que estos últimos fueron efectuados desde la sucursal A. Vespucio. El 5 de abril del 2017 la sucursal Peñalolén, un giro por \$900.000. El 12 de abril del 2017 la sucursal A. Vespucio por \$800.000. El 2 de noviembre del 2017, la sucursal A Vespucio por \$1.400.000 y el 21 de diciembre del 2017, la sucursal A Vespucio por \$3.500.000 pesos. En total, giro por caja sin cheque bajo esta glosa, registrada la cuenta corriente del Banco Santander, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dio \$128.364.632.

En relación con el **cuadro N°66**, respecto del cual indicó que, en este caso, se registraban dos depósitos a la vista. Señaló que esto se había hecho más que nada en relación, al cuadro anterior, en el cual se podía ver que, en ciertas fechas había una acumulación de retiro de giro por caja, sin cheque. Así el 28 de marzo del año 2016, a lo menos hubo un giro por \$29.010.962 y coincidentemente el mismo 28 de marzo del año 2016, existió un depósito a la vista, se tomó un depósito a la vista. El

instrumento es el 200047. El beneficio del depósito sería Inmobiliaria Mahuida. Lo que, en base a la información, es que el imputado, más que retirar el plato en efectivo, lo que habría hecho es retirar ese dinero, los \$29.010.962 pesos, tomó con ese dinero, toma un vale vista a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada, el resto de los \$10.962 era la comisión que se le cobraba por la emisión de un vale vista a un tercero. Al igual después sucedió el día 30 de marzo, el imputado habría retirado \$25.010.965, pero de ese dinero se habría tomado \$25.010.965 y se presume justamente que este dinero habría sido destinado a la toma de un vale vista, el que termina en 97, en un momento, también a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada por \$25.000.000. El saldo de \$10.965 pesos era la comisión que se le cobraba por la emisión de un vale vista a favor de un tercero, el monto que se le cobra por parte del banco. Total, entonces, estos dos montos que eran grandes, montos que están por giro por caja, más que retirar el dinero en efectivo, eran tomas de vale vista.

En relación con el **cuadro N°67**, refirió que había otros montos que eran, por ejemplo, el día 12 de julio del 2016 había una glosa que se llamaba giro por caja sin cheque y en este caso coincidentemente también hay un pago de tarjeta por \$8.000.000, también se podía presumir que, más que retirar el dinero en efectivo era que le pide al banco que ese dinero se pague o se abone a la tarjeta de crédito que coincidentemente también es por \$8.000.000. Eso también ocurrió el 28 de marzo del 2017, donde habría un retiro de, a lo menos se habría pagado la tarjeta de crédito por \$3.608.171. Es decir, más que retirar la plata en efectivo, en este caso es para decir al banco, darle la instrucción de que se paguen, con ese dinero ciertos productos bancarios. En este caso se pagó la tarjeta de crédito. Total, por \$11.608.171.

Se incorporó **prueba documental N°356**, respecto de lo cual indicó que era una captura de pantalla relativo a dos vales vista tomados en favor de la Inmobiliaria Mahuida por parte de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Este es un respaldo de lo que mandó el Banco Santander. Este caso, por ejemplo, dice que se tomó un vale vista el 28 de marzo del 2016, por un monto de \$29.000.000, en la sucursal 319 que correspondía a Américo Vespucio. Dice que datos del tomador, RUT N°9.805.858-7, dice Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, forma de recaudación, dice, efectivo y el dato del beneficiario RUT 76, 245, 832-2, Inmobiliaria Mahuida Limitada. Dice el dato de la custodia, datos internos, y el número de instrumento, dice el número 247, dice que retirado por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Se incorporó prueba **documental N°357**, respecto del cual indicó que se trataba de otro vale vista con fecha de emisión el 30 de marzo del 2016. Es un vale vista, también confeccionado a la sucursal 319, correspondía a Américo Vespucio, por un monto de \$25.000.000. El tomador el RUT 9805-856-7, Miguel Aguilera Sanhueza,

beneficiario el RUT 76-245-832-2, Inmobiliaria Mahuida, limitada. Era el instrumento número 287, o 2087, retirado también por Miguel Aguilera, era un vale vista que fue mencionado en el cuadro anterior. Respecto de la forma de recaudación se indicó en el documento que fue en efectivo.

Se continuó con la glosa de transferencia de internet a otro banco. Otros medios de prueba N°26, **cuadro N°68**, respecto del cual indicó que a fin de complementar el informe policial y que tenga la mayor cantidad de detalles, que pueda ser una trazabilidad, de los montos de dinero que se abonaban y que se retiraban, es que se pidió información al Banco Santander, en este caso, para que remita todo lo que son las cartolas de transferencia, es decir, el detalle de las transferencias, tanto recibidas como realizadas. En este caso, estas eran transferencias realizadas desde esta cuenta, podemos ver, en el primer cuadro, hay una transferencia a internet, una transferencia por un monto de \$2.665.211, a favor de Rodrigo Andrés González Soto, a una cuenta que mantiene el Banco de Chile, la cuenta número 48-0022-400. También había 31 transferencias efectuadas por un monto total de \$2.186.000 pesos a favor de Giovanna Carolina Aguilera Barrera, que era una cuenta que ella mantiene en el Banco de Estado, que es una de las hijas mayores del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Hay 50 transferencias efectuadas a favor, por un monto total de \$1.926.612, a favor de Tania María Aguilera Barrera, a una cuenta que ella mantiene en el Banco Estado, que es la segunda hija de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Había dos transferencias por un monto de \$680.510, dice Condominio Palena 3245, una cuenta del Banco BCI. Dos transferencias por un monto total de \$639.000 a la empresa dice ATI Viajes, Banco BCI. Ocho transferencias por un monto total de \$600.000 pesos a favor de Inversiones Muñoz y Hernández Limitada, a una cuenta que mantiene el Banco Estado. Dos transferencias por un monto total de \$400.000 a favor de Roy Eduardo Araya Novoa, a una cuenta que mantiene el Banco BCI. Una transferencia por un monto total de \$272.200 a favor de Giovanna Pamela Barrera Pino, una cuenta que ella mantiene en el Banco Santander, que es la cónyuge del imputado. Tres transferencias por un monto total de \$257.500 a favor de Carmen Laura Barrera Pino, con una cuenta del Banco Estado, que es la cuñada del imputado. Cuatro transferencias por un monto total de \$230.000 pesos a favor de Jimena Graciela Cárdenas García, a una cuenta del Banco Estado. Diez transferencias por un monto de \$183.000 pesos total a favor de Carolina Andrea Peña Cárdenas, a una cuenta del Banco Estado. Cinco transferencias por un monto total de \$175.000 a favor de Juan Pablo Cruz Fernández una cuenta que mantiene en Banco de Chile. Una transferencia por un monto de \$165.000 a favor de Víctor Eduardo González

González a una cuenta que mantiene en el Banco de Chile. Seis transferencias por un monto total de \$103.735 pesos a favor de Silvia Yanira Katiushka Cristi Álvarez a una cuenta que mantiene el Banco Estado. Una transferencia por \$100.000 pesos a favor de Paola Constanza Pinto Barbieri, a la cuenta que mantiene el Banco Consorcio. Dos transferencias por un monto total de \$90.000 pesos a favor de Javier Antonio Armijo Azúa, a la cuenta que mantiene el Banco Estado. Dos transferencias por un monto total de \$88.800 a favor de Yasnaya Rosilén Carrasco Segura, a la cuenta del Banco Estado. Una transferencia por \$74.250 a una cuenta de una empresa que se llama Granja Aventura, una cuenta que mantiene el Banco de Chile. Tres transferencias por \$70.000 a favor de Ramón Patricio Fuente Durán, Banco Estado. Una transferencia por \$50.000 a favor de Mariela Paz Córdova Díaz, Banco de Chile. Una transferencia por un monto de \$45.600 a favor de Nicole Eliana Vázquez Díaz, Banco Estado. Dos transferencias por un monto de \$38.000 a favor de Fernanda Monserrat Castañeda Catalayud, Banco Estado. Dos transferencias por un monto de \$37.800 a favor de Susana Nicole Unanúe Sepúlveda, Banco Estado. Dos transferencias por \$35.000 a favor de Valentina Teresita del Niño, Jesús Valenzuela Valdés, cuenta Banco BCI. Una transferencia por \$31.980 a favor de Importadora y Distribuidora Melian Limitada, Banco de Chile. Una transferencia por \$30.000 a favor de Daniel Alejandra Bosa Escobari, Banco BCI. Una transferencia por un monto de \$30.000 a favor de Ignacio Andrés Fuentes Miranda, Banco Estado. Señaló que estas transferencias en total sumaron 158 y sumaron en total \$11.355.798.

Se incorporó otros medios de prueba 26, **cuadro N°69**, indicó que era un resumen del cuadro anterior, donde arroja los totales, las principales personas que reciben transferencias, tomando los tres primeros lugares de las personas que habrían recibido mayor cantidad de transferencia y estaba incluido en el cuadro anterior. Perfecto, sí, así parece.

Respecto del cuadro N°70 refirió que estas eran transferencias nuevas, bajo otra glosa que le dio el banco, que se llama transferencia por internet a terceros. En este caso, en primer lugar, había 18 transferencias efectuadas por un monto total de \$6.997.054, cuyo beneficiario es doña Giovanna Pamela Barrera Pino, que era la cónyuge del imputado, a una cuenta que ella mantiene en el Banco Santander. Ocho transferencias por \$265.000 en total a favor de Rosario Antonio Sandoval Brajwitz, a una cuenta que mantiene el Banco Santander. Una transferencia por \$150.000 a favor de Daniel Alejandro Jiménez Rodríguez, también Banco Santander. Una transferencia por \$89.000 a favor de Eventos y Entretenimientos Macarena Constanza, Migaras Salcedo e IRL, también Banco Santander. Cinco transferencias por \$68.694 a favor

de Silvia Yanira Katiуска Cristi Álvarez. Señaló que en total se efectuaron 44 transferencias por, por un monto total de \$7.732.648 pesos.

En relación con la glosa de transferencia de Internet al tercero mismo banco, **cuadro N°71**, indicó que se observaba, bajo esa glosa una transferencia por un monto de \$1.790.000, a favor de David José Orellana González, a una cuenta que mantiene esta persona, el banco Santander. Señaló que no estaba contemplada en la glosa anterior

En cuanto a la glosa egreso por compras de divisa, **cuadro N°72**, refirió que, conforme a la revisión, efectuada a la cuenta corriente, se observaron varias salidas de dinero, egresos derivados por compra de divisa. Es muy factible que esta compra de divisa haya surgido de tal como se indicó el día de ayer, el imputado y su cónyuge registraban bastante movimientos migratorios a distintos países. Así que también sus hijas también se pudieron observar que registraban movimientos migratorios a otros países. Entonces era muy factible que esta compra de divisas pueda obedecer a esa causa. Respecto de la fecha en la cual comenzaron las compras de divisas indicó que se iniciaron el 26 de agosto del año 2015 por \$8.037 y terminaron el 26 de diciembre del año 2017 por \$400.183. El gasto total de dinero en compra de divisas fue de \$6.465.768 pesos.

En cuanto al análisis de la glosa giro en cajero automático, **cuadro N°73**, detalló que, bajo esa glosa, se agruparon todos los giros que efectuó el imputado durante el desarrollo del análisis de la cuenta, en este caso había giros por cajero bancario en el año 2014 sumaron en total \$6.685.000 pesos. En el año 2015 giros totales \$9.220.000. En el año 2016 giros por \$4.960.000. En el año 2017 giros por \$3.575.000. En total, estos giros, en estos cuatro años, sumaron \$24.440.000.

En cuanto al **cuadro N°74**, indicó que se refería a traspasos desde la cuenta corriente, había pagos derivados a la tarjeta de crédito, bajo a lo menos cuatro glosas diferentes. En este caso, por ejemplo, tenemos traspaso de Internet a tarjeta de crédito por un monto de \$72.537.361. Traspaso a fondo de tarjeta de crédito por \$2.212.003. Traspaso del servicio de tarjeta de crédito por un monto de \$1.400.000 y pago automático de tarjeta de crédito por \$299.426 pesos. El pago de la tarjeta de crédito asociado, vinculado con una glosa, suman en total \$76.448.790.

Respecto de la glosa pago cuota crédito hipotecario, **cuadro N°75**, indicó que se observaban bastantes pagos que están efectuados mensualmente. Eran pagos que iban desde el 10 de mayo del año 2016 hasta el 7 de diciembre del año 2017. Eran 18 pagos, que estaban bajo la glosa pago cuota crédito hipotecario. Eran pagos que tienen un monto un poco superior a \$1.300.000, que en total sumaron \$24.417.395. Estos pagos podrían ser justamente el pago del dividendo. Señaló que

el imputado había adquirido esta propiedad de calle Álvaro Casanova, N°1021 C, la casa número 3, y que para ello las 8.551 UF que tenía que pagar ese monto a la inmobiliaria Mahuida, las obtuvo a través de un crédito hipotecario otorgado por Banco Santander, crédito hipotecario que la cuota mensual era de alrededor de 49 UF, un poco más, y en ese tiempo, de acuerdo con el valor de UF, debería corresponder más o menos a un monto de \$1.300.000. en crédito Hipotecario. El pago comenzó el día 10 de mayo del 2016 con un monto de \$1.340.245 y termina el 7 de diciembre del 2017 con un monto de \$1.366.279 pesos, haciendo un total de \$24.417.395.

En cuanto a la glosa pago cuotas crédito de consumo, **cuadro N°76**, indicó que también se pudo observar que, al imputado se le habrían otorgado dos créditos de consumo, que eran muy cercanos uno a otros. En este caso estado pagando justamente dos créditos de consumo paralelos, las mismas fechas, y que serían pagos efectuados desde el 5 de octubre del 2016 hasta el 5 de diciembre del año 2017. En ambos se pagó la cuota de la 1 hasta la 14. En el primer crédito se pagaron cerca de \$4.988.438. Cada valor de cuota era de \$356.317. En el segundo crédito se pagaron cuotas de \$472.495. En total dio \$6.614.930. Aproximadamente hubo un pago casi de un poco más de 12 millones de pesos si se sumaban ambos créditos de consumo. Él pagaba cuotas mensuales de, por un lado \$356.317 más \$472.495.

En cuanto al **cuadro N°77**, indicó que, mostraba el detalle de dos créditos de consumo el primero correspondiente el primero al número 650026752609, otorgado con fecha 8 septiembre del año 2016, con fecha de vencimiento el 05 de septiembre del 2018, en 24 cuotas monto del crédito otorgado \$7.360.331. el segundo crédito otorgado el 13 de septiembre del año 2016, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre del año 2018, también en 24 cuotas, monto del crédito otorgado \$9.780.000. De esta forma en relación con el cuadro anterior, hasta el mes de diciembre del año 2017, se llevaban pagados 14 cuotas del primer crédito, lo que totaliza a dicha fecha \$4.988.438. Respecto del segundo crédito hasta la cuota 14 llevaba pagado \$6.614.930, pero tenía plazo hasta septiembre del año 2018.

Respecto de la glosa pago de compras y pagos en establecimientos comerciales **cuadro N°78**, señaló que, indicó que se trataba de una agrupación más general que también estaban insertas en el cuadro anterior de cheques y cargos. En este caso la glosa de compras en establecimiento comerciales sumó un total de \$25.046.041, luego el pago en línea establecimientos y servicios comerciales, por un monto de \$3.355.586, luego pago de servicios por un monto de \$1.350.917. Pago en línea a la TGR, por un monto de \$8.000.000 y pago de servicio de recaudaciones por

un monto de \$200.000. Refirió que la suma de estas cinco glosas dio un total de \$37.952.544.

En cuanto a la glosa traspaso de internet a línea de crédito, **cuadro N°79**, refirió que se refería al pago de la línea de crédito, que incluía traspaso a internet a línea de crédito por un monto de \$2.348.187 y traspasos de fondos a línea de crédito por un monto de \$1.187.099, ambas sumaron \$3.535.286.

Respecto de la glosa gastos bancarios, **cuadro N°80**, refirió que se involucraba todo lo que decía relación con los gastos bancarios, que eran los pagos internos que establecía el banco y que involucraba gastos por administración hipotecaria por un monto de \$921.635, cargos por gastos notariales por \$1.111, comisión mantención de plan \$110.007, impuesto por sobregiro \$2.854, intereses línea de crédito \$39.188, PAC seguro fraude por \$132.453, PAC seguro hogar por \$135.685 y seguro de desgravamen por \$39.403. El total de las glosas sumaron un total de \$ 1.382.336.

Señaló que además de haberse alzado el secreto bancario de Aguilera, también se realizó aquello respecto de Giovanna Barrera Pino, quien era su cónyuge respecto de la cuenta que tenía en el banco Santander

Se incorporó **prueba documental N°400**, respecto de la cual indicó que correspondía a una cartola cliente, de estado de cuenta número 0-000-68-85-668-0 del Banco Santander, cuyo titular sería la señora Giovanna Pamela Barrera Pino. Figura la dirección en calle Palena, N°3241, Comuna de la Florida. Este corresponde a la cartola N°3, que abarca el periodo del 31 de marzo del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2015. La segunda cartola, indicó que correspondía en este caso a la N°7 de la cuenta corriente 0-000-68-85-668-0 del Banco Santander, cuyo titular era la señora Giovanna Pamela Barrera Pino y correspondería al periodo que abarcaba desde el día 31 de julio del año 2015 hasta el 31 de agosto del año 2015

Se incorporó **prueba documental N°401**, con relación a la cual señaló que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo remitido por Banco Santander, de fecha 20 de agosto del año 2015, corresponde a un comprobante de la cuenta corriente número 0-000-68-85-668-0, cuyo titular es la señora Giovanna Pamela Barrera P. Figura como depositante Daniel, había un número de teléfono número 1, y sería un depósito por la suma total de \$2.800.000.

Se incorporó **prueba documental N°402**, respecto de la cual señaló que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo, proporcionado por Banco Santander. Este comprobante era de fecha 14 de abril del año 2015, sería un comprobante, de la cuenta número 0-000-68-85-668-0, cuyo titular sería la señora Giovanna Pamela Barrera P. y el depositante sería Daniel García. Había un número de teléfono, dice 11, y el monto del depósito sería de \$400.000.

Señaló al en relación con lo que era un ROE que, dentro del establecimiento del sistema de lavado activo en Chile, existía un rol preventivo y este rol preventivo está cumplido principalmente por la Unidad de Análisis Financiero, que según lo que establece la ley 19.913, se debía tener registrado un sinnúmero de sujetos obligados. Estos sujetos obligados son personas jurídicas, personas naturales, que estaban dentro de ciertas áreas que están definidas dentro de la ley y que debían reportar las llamadas operaciones sospechosas, siendo los más común son los bancos, las casas de cambio, hipódromos, los notarios, sociedades anónimas, las corredoras de propiedades entre otras, que eran sujetos obligados a informar a la UAF este tipo de operaciones o de hechos que pudiesen revestir la calidad de lavado activo. El ROE son aquellos reportes de operaciones de efectivo que tienen que informar estos sujetos obligados, cuando las operaciones, hay que hacer una distinción, hasta el 18 de febrero del año 2015 la ley establecía que el ROE eran todas aquellas operaciones que eran iguales, o superiores, o su equivalente, en 450 UEF, que eran aproximadamente, en ese tiempo, eran como 11 millones de pesos y fracción. A partir del 18 de febrero del año 2015, el ROE involucraba todas aquellas operaciones en efectivo que fueran de 10.000 dólares. Eso quiere decir que, a la fecha del 18 de febrero del año 2015, según la tabla del dólar del servicio puesto interno, un dólar valía 623 pesos. Por tanto, el monto a reportar que tenían que remitir los sujetos obligados eran de \$6.230.000. Entonces, bajo esa situación, toda operación en efectivo que se desarrollase en estos sujetos obligados, bancos, casas de cambio, tenía que ser reportada a la UAF. Los bancos tienen que reportar trimestralmente. Así también los bancos tienen que reportar, efectuar los ROS, que era el reporte de operación sospechosa. La diferencia entre el ROE y el ROS era que el ROE establecía un monto por el cual se debe reportar, que eran estos 10.000 dólares a partir del 18 de febrero del año 2015. Sin embargo, el ROS no involucra monto, puede ser de cualquier tipo de monto, pueden ser 1.000 dólares, pueden ser 500 dólares, pueden ser 3.000 dólares, es decir, no tiene un umbral de operación, solo se indica que se tenía que reportar aquellas operaciones que para el ente obligado no se condice con la normalidad. Si uno puede citar un ejemplo, en una casa de cambio, yo voy a cambiar una cantidad de dinero X, voy a la casa de cambio A, cambio 3.000 dólares, voy a la casa de cambio, o voy a enviar dinero, envío 3.000 dólares hacia afuera de Chile, voy a la casa de cambio B, que es de la misma empresa, envío 3.000 dólares más el mismo día, y voy a la casa de cambio número C y envío 4.000 dólares. En general, si uno puede ver, envíe 3.000 en una, 3.000 en la otra, 4.000 en la otra. Todas en la misma casa de cambio en diferentes sucursales. Si uno lo ve, a lo mejor no sería un ROE porque sería bajo el umbral de los 10.000 dólares. Pero si uno suma

las cantidades, estamos hablando de 10.000 dólares. Y eso debería ser informado por la casa de cambio si es una sola operación. Eso se hacía porque la persona que lavaba dinero muchas veces se llama fraccionamiento o “pitufeo”. Es una forma de lavar dinero, es decir, se hace un fraccionamiento de la cantidad para que la cantidad no sea una sola y no sea reportada a fin de evitar el control. Esa es una más de las tipologías que establece la UAF.

El fraccionamiento “pitufeo” es una operación indiciaria de acuerdo al informe de tipología que establece la Unidad de Análisis Financiero, que evacuó hace un tiempo atrás, que abarcaba sentencias de 92 condenas de lavado desde el año 2019 hasta el año 2024, que establecía que, dentro de las tipologías de lavado en Chile, el fraccionamiento era la tercera tipología de lavado. En primer lugar, estaba lo que era el testaferrato, en segundo lugar, está el uso de sociedades, ya sea de fachada o pantalla, y en tercer lugar justamente estaría el fraccionamiento o pitufeo, llama como smurfing, una cantidad grande se fraccionaba. Era una tipología de lavado activos, que estaba establecida dentro de los informes que establece la Unidad de Análisis Financiero.

Detalló que la tipología son las formas o métodos que tienen los lavadores de dinero, de poder justamente ocultar o disimular el origen ilícito de estos bienes. Añadió que, en este sentido, del análisis de las cuentas de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, observó, dicha conducta. Añadió que en el informe N°214, de fecha 30 de septiembre del año 2020, estaban señaladas justamente operaciones de fraccionamiento que a juicio del suscrito fueron detectadas y fueron analizadas desde diferentes puntos de vista.

En primer lugar, se hizo un análisis respecto exclusivamente a los depósitos de efectivo del Banco Estado, luego se hizo un análisis con respecto a las operaciones de depósito efectivo en el Banco Santander, luego se hizo un análisis unificando ambas cuentas, viendo todos los depósitos efectivos en ambas cuentas, en las fechas que estaban señaladas dentro de las glosas, y así mismo se amplió este radio de análisis, considerando las cuentas Banco Santander y Banco Estado del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y además haciendo un análisis con respecto a los depósitos en efectivo que registraba la cuenta de su cónyuge Giovanna Barrera Pino. Todo esto efectuó algún tipo de análisis de fraccionamiento, detectando variadas operaciones de fraccionamiento y que deberían ser, a lo menos, quedar dentro de las figuras del ROE, si es que no deberían quedar las figuras del ROS por parte del banco. Indicó que se analizó depósitos en efectivo y respecto de las salidas de dinero, detalló que en un principio se hizo un análisis principalmente de los ingresos, pero también, se buscó la forma en la cual salió dicho dinero. Aquí en este caso se colocó

el foco en el ingreso, en el funcionamiento, pero también uno observó muchas operaciones de un millón de pesos en la salida, en el mismo día y en la misma sucursal, que justamente son llamativas dentro de las investigaciones por lavado. Señaló que había observado estas conductas al análisis de sus cuentas.

Respecto del Banco Estado chequera electrónica terminada en 796-4. Se expuso otros medios de prueba N°26, **cuadro N°81**, respecto del cual indicó que se observaba dos depósitos en efectivo realizados en la chequera electrónica que mantenía el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Estado. En este cuadro, se podía observar que el 25 de febrero del año 2015, se habrían efectuado dos depósitos, uno en la sucursal de Santiago Huérfano, por un monto de 4 millones de pesos, y otro efectuado en la sucursal Santiago Principal, por 3 millones de pesos. Ambos montos suman 7 millones de pesos. Ahora, hechos importantes dentro de este cuadro es que, bueno, en primer lugar, que ambos depósitos fueron efectuados al mismo día. Ambos depósitos están superando, tal como indiqué, ya a partir del 18 de febrero del año 2015, el monto establecido por la Unidad de Análisis Financiero para los reportes ROE era de 10.000 dólares, que en ese tiempo eran 623 pesos, por cuanto entonces este monto de 7 millones de pesos debería haber sido reportado. Lo otro que la sucursal de Santiago Huérfanos y la sucursal de Santiago Municipal quedan bastante cercanas una de otras. Una queda, tal como dicen sus nombres, en Huérfanos con Bandera y la otra sucursal estaría ubicada en La Alameda, con Calle Bandera. Entonces la distancia entre una y otra es bastante cercana y, además, porque dos días antes se habría efectuado un depósito también en la misma cuenta, en la misma chequera electrónica, por la suma, si mal no recuerdo, de 2 millones de pesos, en la sucursal de Peñalolén, que fue el 23 de febrero del año 2015. Entonces, ya habría sumado que, en cerca de tres días, se habría efectuado un total de depósitos en esa cuenta de 9 millones de pesos.

Se exhibió al testigo **prueba documental ya incorporada N°78**, respecto de la cual indicó que cartola individualizada de periodo del 12 de enero de 2015 al 6 de marzo del 2015, indicando que los movimientos antes indicados estaban presentes en la referida cartola, con fecha 25 de febrero del año 2015, tal como se podía observar en la referida cartola, existían dos depósitos que era del día antes indicado, uno realizado en la sucursal 329, que debería corresponder a Santiago Huérfanos, por 4 millones de pesos, y la otra efectuada en la sucursal principal, la que está ubicada en Alameda, por la suma de 3 millones de pesos. Dos días antes, el 23 de febrero del año 2015, tal como se en el documento, hay un depósito de 2 millones de pesos en la sucursal 348 que era Santiago Peñalolén. Entonces, en esos tres días, 23, 24 y 25, a

esa cuenta, a esa chequera electrónica, se habrían depositado la suma de 9 millones de pesos en efectivo en la cuenta de Aguilera Sanhueza.

Respecto de los otros medios de prueba N°26 **cuadro N°82**, refirió que también se observa dos depósitos en efectivo realizados, los que aparecían registrados en la chequera electrónica del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En este caso, estos depósitos fueron efectuados el 5 de mayo del año 2015, ambos depósitos. Uno realizado a la sucursal de La Cisterna por un monto de \$2.900.000 y el otro efectuado a la otra sucursal, Santiago de La Cisterna, también coincidentemente por \$2.900.000 pesos. Indicó que ambos depósitos sumaban \$5.800.000. Si bien, si uno lo ve en ese aspecto, llama la atención, el monto similar efectuado un mismo día en sucursales en la misma comuna, ambos montos están bajo el umbral de los \$6.000.000 y fracción que estaba establecido en ese momento por la UAF. Sin embargo, el día 6 de mayo se efectúan otros depósitos en efectivo en las mismas sucursales, a la misma chequera electrónica. Entonces, si se sumaban ambos montos en ambos días, ya superaría justamente su umbral de los 6 millones y fracción.

Se exhibió prueba documental N°78, cartola de un periodo que va del 9 de marzo del 2015 al 8 de mayo del 2015, respecto de la cual indicó que estaban presentes los depósitos del día 5 de mayo al cual hizo referencia, se registraba un depósito por \$2.900.000 en la sucursal La Cisterna, y también otro depósito por \$2.900.000, la sucursal Santiago La Cisterna por \$2.900.000.

Se exhibió el **cuadro N°83**, respecto del cual refirió, en primer lugar, que en relación con el cuadro anterior se habían efectuado dos depósitos el día 5 de mayo del año 2015, en la sucursal La Cisterna y Santiago de la Cisterna, cada uno por una suma de \$2.900.000. Ambos depósitos suman en total \$5.800.000. Añadió que a esa fecha esta suma se encontraba bajo el umbral de un ROE, por parte del banco. Sin embargo, si uno toma en consideración esta cantidad efectuados en las mismas sucursales al día siguiente, el día 6 de mayo del año 2015, una por \$1.660.000 y la otra por \$850.000, en total se estaba sumando ese día \$2.510.000. Si a esa cantidad uno le sumaba los \$5.800.000 del día anterior, en dos días el imputado habría recibido un poco más de 8 millones de pesos, cantidad que debería haber sido reportada al menos por el banco. Esto llamó la atención porque justamente se repiten las mismas sucursales que fueron depositadas el día anterior.

Se exhibió prueba documental 78, la misma cartola anterior, en la cual indicó que estaban presentes los depósitos antes indicados con fecha 8 de mayo del año 2015 por un monto de \$850.000 y el del 6 de mayo era el monto \$1.660.000. al respecto señaló que independiente de que se suma dos días, de todas formas, la cantidad superaba los 6 millones y fracción que pide la UAF, que son los 10.000

dólares para reportar. Serían \$5.800.000 más \$850.000, lo que daría un total de \$6.450.000. Señaló que esta diferencia en la fecha no afectaba su análisis porque se todas maneras se deberían haber reportado en esos dos días. Además, si uno le suma una diferencia de día, igual, y se fue efectuando la misma sucursal de los días anteriores, el monto aumentaría y sería también sospechoso.

En **cuadro N°84**, refirió que haciendo un símil con los casos anteriores acá se tenía tres depósitos en efectivo, efectuados en diferentes días, pero con un rango más o menos de nueve días. Se hablaba de un depósito en efectivo en la sucursal La Cisterna por 5 millones de pesos. Un depósito el 26 de noviembre del año 2014 en la sucursal Santiago Huérfanos de \$9.900.000 pesos y había un depósito en efectivo el día 28 de noviembre del año 2014 en la sucursal Servi Estado de Teatinos por 5 millones de pesos. Estos tres depósitos, en estos nueve días aproximadamente suman \$19.900.000, es decir, en este rango corto tiempo se habían depositado en la cuenta del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, la referida suma.

Se exhibió prueba documental N°78 en una cartola que va desde el 30 de octubre de 2014 al 1 de diciembre de 2014, respecto de la cual, en la columna de abonos aparecía un depósito en efectivo por la suma de 5 millones de pesos el 20 de noviembre del año 2014. El 26 de noviembre del año 2014 se efectuaba un depósito por \$9.900.000 y dos días más tarde, el 28 de noviembre del año 2014, se efectuó un depósito por 5 millones de pesos en la misma chequera electrónica.

En relación con el **cuadro N°85**, indicó que aquí también se observa casos similares en el sentido que se efectúan dos depósitos en un lapso de tres días. El primer depósito fue efectuado el 2 de diciembre del año 2014 en la sucursal La Cisterna por la suma de 9 millones de pesos. El día 4 de diciembre del año 2014, se efectúa un depósito en la sucursal Santiago Principal, por \$9.900.000. Ambos depósitos suman en total \$18.900.000. Ahora, si uno considera el cuadro anterior, tenemos que desde el día 20 de noviembre del año 2014 hasta el 4 de diciembre del año 2014 el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en su chequera electrónica en el banco Estado, habría recibido una cantidad aproximada a casi 40 millones de pesos en ese lapso de días.

Se exhibió prueba documental número 78, cartola que va desde el 1 de diciembre del 2014 al 9 de enero del 2015 Señor Godoy, respecto de la cual indicó que había dos depósitos en esta chequera electrónica, se observa que el día 2 de diciembre del año 2014 hay un depósito por 9 millones de pesos y luego el 4 de diciembre del año 2014 hay un depósito por 9.900.000 pesos.

Señaló que no solamente había analizado los depósitos en efectivo, sino que también había analizado las salidas de dinero o los giros efectuados por el imputado Miguel Ángel Aguilera.

Se exhibió **cuadro N°86**, respecto del cual indicó que el día 18 de febrero del año 2013 a lo menos hubo cuatro giros por caja efectuados en la misma sucursal La Cisterna. Los tres primeros, cada uno por un millón de pesos y el último por \$500.000 pesos. Eso quiere decir que el imputado ese día habría sacado \$3.500.000 según lo que señala la glosa y ese cuadro.

Se exhibió prueba documental número 78, cartola que va del 4 de enero del 2013 al 8 de marzo del 2013, respecto de la cual indicó que, tal como se podía observar un primer giro por caja efectuado en la sucursal 64, que es la sucursal de La Cisterna, el 18 de febrero del año 2013 por un millón de pesos. Más abajo aparece justamente otro giro por caja ese mismo día, en la misma sucursal por un millón de pesos. Un tercer giro por caja en la misma sucursal, misma fecha, por un millón de pesos, y un cuarto giro por caja, la misma sucursal, el 18 de febrero, pero por 500 mil pesos. En total ese día se giraron \$3.500.000 por caja, en la sucursal La Cisterna.

Respecto del **cuadro N°87**, refirió que reflejaba otros giros por caja efectuados, en relación con el cuadro 86 del día siguiente, también en la misma sucursal y con una cantidad bastante similar a la cantidad anterior. Eso quiere decir que el día 19 de marzo 2013, se hace un giro por un millón de pesos, un segundo giro por un millón de pesos, un tercer giro por un millón de pesos. El cuarto giro del día 19 de marzo del año 2013 fue efectuado por la suma de \$300.000.

Se exhibió prueba documental N°78 cartola de chequera electrónica desde el 11 de marzo del 2013 al 28 de abril del 2013, respecto de la cual indicó que aparecía giro por caja, sucursal 64, por un millón de pesos, el 19 de marzo del año 2013. Un segundo giro por caja en la misma sucursal, misma fecha, 19 de marzo del 2013, por un millón de pesos. Un tercer giro, la misma sucursal y fecha también por un millón de pesos. Un tercer giro, la misma sucursal La Cisterna, también por un millón de pesos, el 19 de marzo del año 2013 y, por último, un cuarto giro, la misma sucursal, el 19 de marzo del 2013, pero esta vez por \$300.000. Eso quiere decir que ese día se giraron \$3.300.000.

Respecto del **cuadro 88**, indicó que reflejaba también giros por caja, efectuados casi seis días después del anterior, que refleja el cuadro 87. Estos giros fueron efectuados el 25 de marzo del año 2013, también en la misma sucursal La Cisterna, pero esta vez cada uno de ellos son por un millón de pesos cada uno. En total se giró ese día, por caja de la sucursal a la cisterna, el 25 de marzo del 2013, 3 millones de pesos.

Se exhibió documental 78 misma cartola y le voy a pedir al señor Godoy que identifique el movimiento según las fechas que nos indicó que había una glosa giro por caja, la columna marca la sucursal que es la 64 de La Cisterna, un giro por un millón de pesos el 25 de marzo del año 2013. Luego hay un segundo giro por caja en la misma sucursal de La Cisterna por un millón de pesos el 25 de marzo del 2013 y había un tercer giro por caja en la misma sucursal de la cisterna por un millón de pesos el 25 de marzo del 2013.

En cuanto al **cuadro N°89**, señaló que, en este cuadro se podía ver tres giros por caja, todos de fecha 30 de octubre del año 2013 en la sucursal La Cisterna, cada uno de ellos por un millón de pesos. En total sumaron 3 millones de pesos esos giros por caja ese día.

Se exhibió prueba documental N°78 cartola que va desde el 7 de octubre de 2013 al 6 de diciembre del 2013, respecto de la cual señaló que se podía ver la glosa giro por caja, la sucursal 64 corresponde a La Cisterna, por un millón de pesos el día 30 de octubre del año 2013. Luego hay un segundo giro por caja, la sucursal, la cisterna, la sucursal 64, por un millón de pesos el 30 de octubre del año 2013 y había un tercer giro por caja, la sucursal, La Cisterna.

Respecto al **cuadro N°90**, indicó que en este caso había cinco giros por caja, efectuados el 26 de diciembre del año 2013. Los cuatro primeros fueron realizados por la suma de un millón de pesos y el último giro, fue efectuado solamente por 500 mil pesos. Todos estos giros fueron efectuados a la sucursal La Cisterna. Los cinco giros suman en total \$4.500.000.

Se exhibió prueba documental N°78, cartola que va desde el 9 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014, respecto de la cual indicó que, en la cartola se podía observar los cinco giros por caja efectuados primero, en la sucursal La Cisterna, por un millón de pesos el 26 de diciembre del año 2013. Luego hay un segundo giro por caja por la misma cantidad, el mismo día, 26 de diciembre del 2013, la misma sucursal La Cisterna. Hay un tercer y un cuarto giro, efectuados también el 26 de diciembre del año 2013, en la sucursal La Cisterna y había un quinto giro, también en la sucursal La Cisterna, pero esta vez por 500 mil pesos, el 26 de diciembre del año 2013.

En cuanto al **cuadro N°91**, indicó que reflejaba cuatro giros por caja efectuados cada uno de ellos por un millón de pesos en la sucursal La Cisterna el 11 de junio del año 2014, cada uno de ellos es un monto de un millón de pesos. En total, estos cuatro giros son cuatro millones de pesos en total.

Exhibió prueba documental 78, cartola que va desde el del 16 de abril del 2014 al 11 de junio del 2014, indicó que, en la última fila se observaban dos de los cuatro

movimientos indicados anteriormente, cada giro por caja por un millón de pesos el 11 de junio del año 2014 en la sucursal La Cisterna. Luego la cartola que va desde el 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, en las dos primeras filas indican dos operaciones por giro por caja, efectuadas el 11 de junio del año 2014, cada una por un millón de pesos en la sucursal La Cisterna del Banco Estado.

En cuanto al **cuadro N°92**, señaló que se reflejaban nueve operaciones de giros por caja en la sucursal Servi Estado Teatinos, cada uno de ellos por un millón de pesos, lo que totalizaba nueve millones de pesos todos de 4 de julio del año 2014.

Se exhibió prueba documental N°78 misma cartola anterior del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, respecto del cual indicó que se apreciaban en total 10 giros por caja. 9 giros efectuados por un monto de 1 millón de pesos y el décimo giro que no está consignado en el cuadro, pero sigue el valor total, es un giro por 50 mil pesos. Todos estos giros fueron efectuados en la sucursal 987, el día 4 de julio del año 2014.

Respecto del **cuadro N°93**, indicó que reflejaba refleja 6 giros por caja efectuados 3 días después de los giros mostrados en el cuadro anterior. En este caso, estos giros por caja, tal como indicó, son 6 giros efectuados el 7 de julio del año 2014 en la sucursal La Cisterna, cada uno de ellos por un monto de un millón de pesos. En total suman 6 millones de pesos.

Prueba documental N°78 cartola del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014. Señaló que tal como se podía observar, posterior a los giros efectuados el día 4 de julio del año 2014, se observan giros efectuados el 7 de julio del año 2014, que eran 6 el 7 de julio del 2014, esta vez efectuada la sucursal 64, que es la sucursal La Cisterna, cada uno de ellos es por 1 millón de pesos.

En cuanto al **cuadro N°94**, refirió que refleja seis operaciones de giros por caja, todas ellas efectuadas el 24 de julio del año 2014 en la sucursal La Cisterna. Eso quiere decir que estamos hablando de 17 días después de las operaciones del cuadro anterior, que fue el día 7 de julio, esta vez fue el 24 de julio de 2014, estas 6 operaciones efectuadas en la sucursal La Cisterna, a lo menos hay 5 cada una de ellas por \$1.500.000 y había una operación por la suma de \$500.000. Estas 6 operaciones efectuadas el 24 de julio del año 2014 sumaron en total 8 millones de pesos.

Se exhibió prueba documental N°78, cartola que va desde el 24 de julio del 2014 al 22 de septiembre del 2014, respecto de la cual señaló que el 24 de julio del año 2014 en la sucursal La Cisterna, que era la N°64 hubo una operación por 1.500.000 pesos. Había un segundo giro por caja, el mismo día, el 24 de julio de 2014, en la misma sucursal La Cisterna, por \$500.000 y luego de ahí había cuatro

giros, el 24 de julio de 2014, en la misma sucursal La Cisterna, cada uno de ellos por \$1.500.000. En total, esas seis operaciones suman 8 millones de pesos.

Respecto del **cuadro N°95**, indicó que reflejaba el día 6 de noviembre del año 2014 que también había 6 operaciones giro por caja. También todas ellas efectuadas en la sucursal La Cisterna, el Banco Estado. Las 5 primeras operaciones, cada una era de \$1.500.000 cada una y la última operación es efectuada por la suma de \$500.000. Estas seis operaciones suman 8 millones de pesos.

Se exhibió prueba documental 78, cartola que iba desde el 30 de octubre del 2014 al 1 de diciembre del 2014. Indicó que, tal como se podía observar había seis operaciones efectuadas el 6 de noviembre del año 2014 en la sucursal 64, que es La Cisterna. Las cinco primeras son por la suma de \$1.500.000 cada una y la última era por un monto de \$500.000. En total, estas seis operaciones suman un total de 8 millones de pesos.

En cuanto al **cuadro N°96** refirió que refleja siete operaciones descritas en la cartola bancaria como giro por caja. Estas siete operaciones fueron efectuadas en la sucursal Servi Estado de Teatinos. Las seis primeras, cada una es por \$1.500.000 pesos y la última es por la suma de \$900.000. En total, estas operaciones sumaron un monto de \$9.900.000 efectuados el 2 de enero del año 2015.

Se exhibió prueba documental N°78 cartola que va desde el 1 de diciembre del 2014 al 9 de enero del 2015, señaló que aparecían las 7 operaciones, efectuadas el día 2 de enero del año 2015, en la sucursal 987, que era la de Servi Estado de Teatinos, las 6 primeras, cada una es de \$1.500.000 y la última operación, la séptima en este caso, es con la suma de \$900.000 pesos. El día 2 de enero del año 2015 se habría girado por caja la suma de \$9.900.000.

Respecto del **Cuadro N°97** señaló que el día 15 de enero del año 2015 se observan en la cartola bancaria 4 giros por caja en la sucursal 880, no se logró identificar al momento que ofrecieron el informe. Cada una de estas operaciones es de \$1.500.000 pesos. En total, el día 15 de enero del año 2015 se habría girado por caja, desde la sucursal 880, la suma total de 6 millones de pesos.

Prueba documental N°78, cartola que va desde el 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015, respecto de la cual indicó que se observaba en la cartola cuatro operaciones efectuadas el 15 de enero del año 2015, cada una de ellas por \$1.500.000 desde la sucursal 880. En total estas cuatro operaciones por \$1.500.000 pesos suman 6 millones de pesos girados por caja el día 15 de enero del año 2015.

En cuanto al **cuadro N°98**, indicó que reflejaba operaciones efectuadas días más tarde de la operación anterior. Había cuatro operaciones efectuadas el 26 de enero del año 2015. Señaló que se trataba de cuatro giros por caja efectuada de la

sucursal La Cisterna, cada giro era de \$1.500.000 cada uno. En total estos cuatro giros suman en total 6 millones de pesos.

Se mostró prueba documental 78, cartola que iba desde el 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015, respecto de la cual señaló que posterior a los giros efectuados el 15 de enero del año 2015, se observaron en la cartola, estos cuatro giros efectuados el 26 de enero del año 2015, en la sucursal La Cisterna, la sucursal 64, cada uno de ellos por \$1.500.000. Eso quiere decir que ese día se giró en total 6 millones de pesos.

Señaló que este análisis se refería a la cuenta corriente indicada en la cuenta vista, chequera electrónica de Banco Estado, pero que también realizó el mismo ejercicio con respecto a la cuenta del Banco Santander, con la cuenta corriente que termina en 942-8, que se trataba de la cuenta principal de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza

En ese sentido respecto del **cuadro N°99**, refirió que se podía observar cuatro depósitos en efectivo efectuados, a lo menos tres de ellos, los primeros tres, efectuados, según señala, dice Caja A. Vespucio. El primero era por la suma de \$3.100.000 efectuado según el depositante, según el comprobante, Daniel García. El segundo depósito, efectuado el mismo día, en la misma sucursal, por un monto de \$3.000.000, efectuado también por Daniel García. Había un tercer depósito, efectuado el mismo día, en la misma sucursal, por la suma de \$2.900.000, también por depositante Daniel García. El cuarto depósito en efectivo fue efectuado en la sucursal C.A. Vespucio efectuado el 12 de julio, el mismo día que los depósitos anteriores, esta vez por \$1.800.000, depositante Marcelo. En total, ese día, en la cuenta corriente del Banco Santander, la cuenta corriente principal del imputado Ángel Aguilera Sanhueza se habría depositado en efectivo la suma de \$10.800.000.

Se exhibió prueba documental número 20, cartola que va desde el 30 de junio del 2016 al 29 de julio del 2016, Banco Santander cuenta corriente número 0-00-67-55-942-8, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, su titular. Indicó que en esta cartola se podía observar que había a lo menos cuatro depósitos de efectivo efectuados el día 12 de julio del año 2016. Los tres primeros depósitos fueron realizados en la sucursal A Vespucio. Incluso uno podía notar que los depósitos fueron correlativos por el número de comprobante. El primer comprobante, el 7464778, el segundo comprobante, el 7464779 y está el comprobante 7464777. En el primer depósito, en el se efectúa un depósito por un monto de \$3.100.000. En el segundo comprobante, había un depósito por \$3.000.000 y había un tercer comprobante, por \$2.900.000 pesos. En estos depósitos, en el comprobante figuraba como depositante Daniel García. había un cuarto depósito efectuado el 12 de julio del año 2016, figuraba la

sucursal C A Vespucio, depósito en efectivo comprobante 2811699, esta vez el depósito es por \$1.800.000 y figuraba un hombre Marcelo.

Se exhibió al testigo prueba documental N°56, respecto de la cual señaló que se trataba de un comprobante, de depósito en efectivo N°7464778, por un monto de \$3.100.000 el día 12 de julio del año 2016 en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y figura ese depositado por Daniel García.

En cuanto a la prueba documental N°57, refirió que se trataba de un segundo depósito que era correlativo al anterior N°7464779 también efectuado el 12 de julio del año 2016 en la misma cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esta vez por un monto de \$3.000.000, depositado, dice, Daniel García, señala en billetes de 20 mil pesos.

Respecto de la documental N°58, refirió que se trataba de un tercer comprobante, también efectuado este depósito del 12 de julio del año 2016, en la misma cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en la cuenta del Banco Santander, este comprobante es el 7464777, era un comprobante por un monto de \$2.900.000 y también figura depositado por Daniel García.

En relación con el documento N°59, señaló que había un cuarto depósito de efectivo, también efectuado el 12 de julio del año 2016, en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en cuenta que mantiene en el Banco Santander, apareciendo como depositante Marcelo, hay un número de teléfono 1, y esta vez el depósito es de \$1.800.000.

En cuanto al **cuadro N°100**, de los otros medios de prueba N°26, indicó que apreciaba que había depósitos efectuados en un lapso de día bastante corto, desde el día 20 de octubre del año 2014 hasta el 24 de octubre del año 2014, había tres depósitos en efectivo, efectuados los tres en la misma sucursal CA Vespucio. El primer depósito del 20 de octubre del año 2014, en la sucursal CA Vespucio, fue por un monto de \$2.600.000 y figuraba como depositante Ángel Omerovich. El segundo depósito, efectuado el 22 de octubre del año 2014, también en la sucursal CA de Vespucio, por un monto de 3 millones de pesos, depositante Mónica Aguilera y había un tercer depósito en efectivo el día 24 de octubre del año 2014, también efectuado en la sucursal CA Vespucio, por un monto de \$2.650.000, efectuado por Mónica Aguilera. Un monto total de los tres depósitos, \$8.250.000.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola que iba desde el 30 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2014, respecto de la cual indicó que se observaban, los tres depósitos en efectivo, efectuados los tres de ellos en la sucursal CA Vespucio, dice ahí, el primero, el 20 de octubre del año 2014, con el comprobante 4160941, por la suma de \$2.600.000 pesos. El segundo depósito, el 22 de octubre del año 2014, en

efectivo, comprobante N°0410791, por la suma de \$3.000.000 y el último depósito de fecha 24 de octubre del año 2014, en efectivo, comprobante 0460289, esta vez por \$2.650.000.

Se exhibió prueba documental N°36, respecto del cual indicó que era un comprobante de depósito en efectivo N°4160941 efectuado a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el 20 de octubre del año 2014. Es un depósito, figura ahí, depositado por Ángel Omerovich. Había un teléfono, el 6569-3036. Este depósito por un monto total de \$2.600.000 y figura el desglose, de \$1.960.000 en billetes de 20.000 y \$640.000 pesos en billetes de \$10.000.

Se exhibió prueba documental N°37, del cual refirió que se trataba de un comprobante también aportado por Banco Santander, de 22 de octubre del año 2014 había un depósito en la cuenta corriente del imputado Medina Ángel Aguilera Sanhueza, figuraba como depositante Mónica Aguilera y este depósito sería por la suma de 3 millones de pesos, serían 2 millones en billetes de \$20.000 y 1 millón en billetes de 410.000.

En cuanto al documento N°38, refirió que había un depósito efectuado el 24 de octubre del año 2014, también en la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, figuraba como depositante Mónica Aguilera, dice que este depósito es de \$2.650.000, desglosado en 2 millones en billetes de \$20.000 y \$650.000 pesos en billetes de \$10.000.

Respecto del **cuadro N°101**, indicó que reflejaba dos depósitos en efectivo. El primero de ellos, efectuado el 4 de noviembre del año 2014, sucursal CA Galería, se trataba de un abono por \$1.300.000, dice el depositante titular en el comprobante y había un segundo depósito efectuado el 6 de noviembre del año 2014, en efectivo, la sucursal A, Vespucio, esta vez el depósito es de \$8.000.000 y depositante, no está elegible, ambos depósitos en un lapso de tres días lo que sumaba \$9.300.000.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola que iba desde el 30 de octubre del 2014 al 28 de noviembre del 2014, respecto de la cual indicó que en ellas identificaba los movimientos que había señalado figurando el día 4 de noviembre del año 2014, un depósito en efectivo de la C.A. Galería, con el comprobante 066-0691, por un monto de \$1.300.000. Luego de ello, el día 6 de noviembre del año 2014, había un depósito en la sucursal A. Vespucio, el comprobante 0704744, por un el monto de 8 millones de pesos.

Se exhibió prueba documental N°39, respecto del cual indicó que era un comprobante depósito remitido por Banco Santander de fecha 4 de noviembre del año 2014. Depósito efectuado a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera

Sanhueza. Figuraba como nombre depositante titular en el número de teléfono 1 y este depósito sería de \$1.300.000 pesos en billetes de 20.000.

En cuanto a la documental N°40, refirió que se trataba de un comprobante depósito de fecha 6 de noviembre del año 2014, en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera, dice nombre de depositante como número 25, tampoco elegible, y hay un número de teléfono, dice 2 y el depósito es por 8 millones de pesos, dice en billetes de 20 mil pesos.

En cuanto al **cuadro N°102**, indicó que días más tarde en el mismo mes de noviembre del año 2014, esta vez el día 24 de noviembre del 2014, se efectuó un depósito en la sucursal CA Vespucio, por la suma de 10 millones de pesos, figura como depositante titular y el día 25 de noviembre del año 2014, un segundo depósito, también en la sucursal CA Vespucio, esta vez por la suma de 9 millones 500 mil pesos. En estos dos días se depositaron \$19.500.000. En ambos figura como depositante titular

Se exhibió prueba documental 20, cartola que va desde el 30 de octubre de 2014 al 28 de noviembre del 2014, respecto del cual señaló que se observaba que el 24 de noviembre del año 2014 había un depósito en la sucursal CA VESPU, en efectivo, el comprobante 1083145, un depósito por la suma de 10 millones de pesos y luego, el 25 de noviembre del año 2014, es decir, al día siguiente, también en la misma sucursal CA VESPU, había otro depósito en efectivo, comprobante 1106311, esta vez por la suma de \$9.500.000. En dos días, se habría depositado \$19.500.000.

Se exhibió prueba documental N°41, refirió que era es un comprobante, remitido por Banco Santander, de fecha 24 de noviembre del año 2014, depósito efectuado a la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, dice nombre de depositante, titular había un teléfono número uno, por 10 millones de pesos, desglose de \$5.880.000 pesos en billetes de \$10.000 y \$500.000 pesos en billetes de \$5.000.

En cuanto a la documental N°42, indicó que era un comprobante de depósito de la cuenta corriente mismo titular, de fecha 25 de noviembre del año 2014, también figura como depositante, titular, número de teléfono 1, esta vez por \$9.500.000 pesos y habrían sido todos billetes de 420.000.

Respecto del **cuadro N°103**, indicó que reflejaba dos depósitos en efectivo, el primero de ellos efectuado el 2 de marzo del año 2016, efectuado en la sucursal CA Vespucio, este depósito efectivo por la suma de 4 millones de pesos figura como depositante Daniel y luego, días más tarde, el día 9 de marzo del año 2016, existe un segundo depósito efectivo en la sucursal CA Vespucio, esta vez es por la suma de 3 millones de pesos y figura como depositante Daniel García. En total, ambos depósitos sumaban \$7.000.000.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola, que va desde el 29 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016, respecto de la cual indicó que había un depósito del 2 de marzo de 2016, realizado en la sucursal CA Vespu, en efectivo, número, comprobante el 02-24-269, este depósito es por la suma de 4 millones de pesos. Y hay un segundo depósito efectivo el día 9 de marzo del año 2016 con el comprobante 037-7610, por un monto de 3 millones de pesos. En total suman 7 millones.

Se exhibió prueba documental N°52, respecto del cual indicó que se trataba de un comprobante de depósito en efectivo remitido por Banco Santander, respecto a la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figura como depositante, dice Daniel, número de teléfono, dice 1 y el monto de depósitos era de 4 millones de pesos, está desglosado la cantidad en billetes, figura que hay \$2.620.000 en billetes de \$20.000, \$1.370.000 en billetes de \$10.000 y hay 10.000 pesos en billetes de \$5.000.

En cuanto a la documental N° 53, refirió que era un segundo comprobante de efectivo, esta vez del 9 de marzo del 2016. La cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza. Depositante Daniel García. El monto del depósito, \$3.000.000 en billetes de \$20.000.

Respecto del **cuadro N°104**, señaló que reflejaba dos depósitos en efectivo, ambos efectuados el 8 de julio del año 2016, ambos efectuados en la sucursal CA Vespuccio. El primero de ellos es por un monto de \$2.900.000, figura como depositante dice 1 y el segundo, efectuado el mismo día en la misma sucursal, esta vez por la suma de \$2.000.000, también figura como depositante 1. Ambos suman un total de \$4.900.000.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de junio del 2016 al 29 de julio del 2016, respecto de la cual indicó que, el día 8 de julio del año 2016 se observan dos depósitos efectivos, efectuados en la sucursal CA Vespu, dice ahí. El primer depósito con el comprobante 2766497 es por la suma de \$2.900.000 pesos. En el segundo depósito, efectuada la misma sucursal, el mismo día, comprobante 2766487, por la suma de 2 millones de pesos, efectivo. Ambos sumaban 4.900.000 pesos.

Se exhibió documental N°54, respecto del cual indicó que era un comprobante remitido por Banco Santander, de fecha 8 de julio del año 2016, en la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza figura como nombre de depositante 1 monto del depósito \$2.900.000 en billetes de \$10.000.

Se exhibió prueba documental número 55, señalando que era un comprobante de depósito efectuado también el 8 de julio del 2016 en la misma cuenta corriente,

mismo imputado, nombre de depositante, número 1, este depósito es por la suma de 2 millones de pesos en billete de \$10.000.

En cuanto al **cuadro N°105**, refirió que reflejaba cuatro operaciones de depósito efectivo efectuadas desde el 14 de noviembre del año 2016 hasta el 21 de noviembre del 2016, según lo que se pudo obtener de las glosas de la cartola bancaria de la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza en el Banco Santander. El primer depósito de fecha 14 de noviembre de 2016, había un depósito efectuado a la sucursal Matucana, por un millón de pesos, depositante figura Daniel García. El segundo depósito efectuado el 15 de noviembre 2016, en efectivo, realizado en la sucursal CA Vespucio, también por un millón de pesos y figura como depositante Daniel García. Había un tercer depósito el 16 de noviembre del 2016 también efectuado por la misma sucursal CA Vespucio, por un millón de pesos y ahí faltaba el comprobante y había un último depósito efectuado el 21 de noviembre del año 2016 en efectivo, en la misma sucursal CA Vespucio, por un millón de pesos efectuado por Daniel García, el total \$4.000.000.

Se exhibió prueba documental N°20, consistente en cartola que va desde el 28 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2016, respecto de la cual indicó que aparecía un depósito, el día 14 de noviembre del 2016 en la sucursal Matucana, depósito en efectivo comprobante 28.53.427 por la suma de un millón de pesos. Segundo depósito el día 15 de noviembre del 2016 en la sucursal CA Vespu, depósito en efectivo comprobante 51.89.693 por un monto de un millón de pesos. El día 16 de noviembre hay un tercer depósito en la sucursal CA Vespu, depósito en efectivo número 520, 73, 45, también por un millón de pesos y el día 21 de noviembre del 2016 hay un cuarto depósito en efectivo en la sucursal CA Vespu, depósito en efectivo número 5297488, también por un millón de pesos.

Se exhibió prueba documental N°60, respecto del cual indicó que se trataba de un comprobante, de fecha 14 de noviembre de 2016, comprobante 2853427, figura un depósito por la suma de un millón de pesos, en la cuenta corriente del imputado Migue Ángel Aguilera Sanhueza, sucursal Matucana, depositado por Daniel García y hay un teléfono en 973305096

Prueba documental N°61 indicó en relación a ella que era un segundo depósito efectuado el 15 de noviembre del 2016, también a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, depositante Daniel García, y esta vez por la suma de un millón de pesos, en billetes de \$20.000.

Respecto de la prueba documental N°62, señaló que se trataba del cuarto depósito, ya que el tercero Banco Santander no remitió el comprobante. El cuarto depósito se efectuó el 21 de noviembre del 2016, también en la cuenta

[1:43:47] corriente del imputado Aguilera Sanhueza. Dice el depositante Daniel García, hay un teléfono 1 y también por un millón de pesos en billetes de \$20.000.

Respecto del **cuadro N°106**, indicó que reflejaba dos depósitos en efectivo, efectuados el día 14 de diciembre del 2016 en la sucursal CA Vespucio. El primero de ellos es por un monto de \$1.500.000, depositante figura número 1 y el 14 de diciembre del mismo día, también en la misma sucursal, un depósito de \$500.000 pesos, depositante también número 1. Ese día se depositaron 2 millones de pesos.

Prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de noviembre del 2016 al 30 de diciembre del 2016, respecto de la cual indicó que se veía dos depósitos en efectivos, ambos efectuados el 14 de diciembre del 2016, en la sucursal CA Vespu. El primero de ellos, el depósito efectivo número 5756443, con la suma de \$1.500.000 y el segundo depósito efectuado también en el mismo día, en la línea sucursal, comprobante 5733623, por \$500.000. Ambos suman 2 millones de pesos.

Respecto de la prueba documental N°65. Indicó que se trataba del comprobante de depósito del Banco Santander, de fecha 14 de diciembre de 2016, dice que es un depósito de la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, nombre de depositante 1, dice ahí. Es un depósito de \$1.500.000 pesos en billetes de 420.000.

Prueba documental N°66, se trata de un comprobante de depósito efectuado también el 14 de diciembre de 2016, misma cuenta corriente y misma personas, esta vez por \$500.000, dice nombre de depositante, también número 1. Total \$2.000.000.

En relación con el **cuadro 107**, indicó que también reflejaba dos depósitos de efectivo, ambos efectuados el 24 de enero del año 2017. El primero de ellos efectuado en la sucursal CA Vespucio, por un monto de \$2.500.000, realizado por Daniel García y el segundo de ellos efectuado el 24 de enero del año 2017, realizado en la sucursal Nueva Puente Alto, por un monto de 2 millones de pesos, efectuado el depósito por Daniel García. Ese día de depositaron \$4.500.000.

Se exhibió documental N°20, cartola que va desde el 30 de diciembre del 2016 al 31 de enero del 2017, respecto del cual indicó que identificaba los movimientos en esta cartola señalando que el primer depósito, se efectuó el 24 de enero del 2017. Dice que el depósito dice, de oposición efectiva número 6527176, el comprobante, por un monto de \$2.500.000. El segundo depósito efectuado también el 24 de enero del año 2017, dice la sucursal NVA P. Alto, deposito en efectivo, comprobante 0289200, por un monto de \$2.000.000. En total, ese día se habían depositado, en la cuenta corriente del imputado \$4.500.000 en efectivo.

Se exhibió prueba documental N°70 respecto de la cual indicó que se trataba de un comprobante de depósito en efectivo de fecha 24 de enero de 2017, en la

cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, dice el nombre del depositante Daniel García, teléfono 733-05-096, monto depositado de \$2.500.000. \$1.400.000 en billete de \$20.000 y \$1.100.000 pesos en billete de \$10.000.

En cuanto a la prueba documental número 71, indicó que era un comprobante de depósito, efectuado el 24 de enero del 2017, dice, sucursal Nueva Puente Alto, efectuado la cuenta de la imputado ya referido. Depositado por Daniel García. Aparece el teléfono 73-30-5096, comprobante 028-9200, por la suma de 2 millones de pesos.

En cuanto al **cuadro N°108**, indicó que se mostraba dos depósitos en efectivo, realizado el primero de ellos el 27 de marzo del 2017, en la sucursal CA Vespucio por un monto de \$1.740.000 pesos, dice el depositante Erika. Y el segundo depósito, efectuado el 28 de marzo del 2017, al día siguiente, depositado de la sucursal A Vespucio por un monto de \$1.250.000 pesos, dice Erika Meléndez. Ambos depósitos sumaron \$2.990.000.

Respecto de la prueba documental N° 20, cartola que va desde el 28 de febrero del 2017 al 31 de marzo del 2017, indicó que identificaba los movimientos antes indicados el primero de ellos fue el 27 de marzo del 2017, dice CA Vespu, el comprobante 7688892 por un monto de \$1.740.000 pesos y el otro depósito en efectivo, el 28 de marzo del 2017, dice la sucursal A. Vespucio, comprobante 7699388 por un monto de \$1.250.000 pesos.

Respecto de la prueba documental N°72, indicó que era el comprobante de impuesto de fecha 27 de marzo del 2017, remitido por Banco Santander. Respecto a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dice el depositante Erika, hay un teléfono 1 y este depósito es por \$1.740.000.

En cuanto a la prueba documental N°73, indicó que era un comprobante de depósito del día siguiente 28 de marzo del 2017, dice el depositante Erika Meléndez, hay un teléfono 124 y el depósito sería por \$1.250.000.

Refirió que también se analizó las salidas de dinero desde la cuenta señalada, dando cuenta que en el **cuadro N°109**, de los otros medios de prueba N°26, que reflejaba que el día 28 de marzo del 2016 hubo dos operaciones de giro por caja sin cheque. La primera de ellas, en la sucursal A. Vespucio por un monto de \$29.010.962. La segunda de ellas es el 28 de marzo del 2016, giro por caja sin cheque, también de la sucursal A. Vespucio, por un monto de 6 millones de pesos y la tercera es el 30 de marzo del 2016, giró por cajas en cheques, la sucursal A. Vespucio, por un monto de 25.010.965. En total estas tres operaciones efectuadas entre el 28 de marzo del 2016 y el 30 de marzo del 2016, sumaron \$60.021.927.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola que va desde el 29 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016, respecto de la cual indicó que se podía apreciar que el día 28 de marzo del 2016, hubo dos operaciones efectuadas en la sucursal A. Vespucio, que eran operaciones giró por cajas sin cheque, la primera de ellas era por un monto de \$29.010.962. La segunda es por un monto de \$6.000.000 y la tercera es por un monto de \$25.010.965.

En cuanto al **cuadro N°110**, indicó que este cuadro reflejaba tres operaciones de giro por cajas sin cheque. La primera de ellas, el 12 de julio del 2016, un giro por cajas sin cheque, en la sucursal A Vespucio, por un monto de \$8.000.000. El día 13 de julio del 2016, también en la misma sucursal, hay un giro por caja sin cheque de \$3.600.000 y el día 13 de julio del 2016, también hay un giro por caja sin cheque en la misma sucursal A Vespucio por \$3.000.000. Estos dos días se habían girado por caja sin cheque desde la sucursal A Vespucio un monto de \$14.600.000.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de junio del 2016 al 29 de julio del 2016, respecto de la cual indicó que se podía observar que, el día 12 de julio del 2016 hubo un giro por caja sin cheque de la sucursal A. Vespucio por la suma de \$8.000.000. Luego, al día siguiente, el día 13 de julio del 2016, hubo dos giros por cajas de sin cheque. El primero de ellos es por un monto de \$3.600.000 y el segundo de ellos es por un monto de \$3.000.000. Ambos efectuarán sucursal A de Vespucio.

Respecto del **cuadro N°111** también indica que hay dos operaciones de giro por caja sin cheque. El primero de ellos es el 13 de septiembre del 2016, de la sucursal A Vespucio, se gira la suma de \$1.000.000. Luego, el 16 de septiembre del 2016, también hay un giro por caja sin cheque, de la misma sucursal A. Vespucio. Esta vez es por la suma de \$8.750.000. Ambas suman \$9.750.000.

Se exhibió prueba documental, N°20, cartola, que va desde el 31 de agosto del 2016 al 30 de septiembre del 2016, respecto de la cual indicó que había una operación el día 13 de septiembre del 2016, dice que la sucursal A. Vespucio había un giro por caja sin cheque por la suma de \$1.000.000. Luego más abajo, el día 16 de septiembre del 2016, hubo una operación también de la sucursal A. Vespucio, un giro por caja sin cheque por un monto de \$8.750.000.

Señaló que tanto la cuenta vista del Banco Estado y la cuenta corriente del Banco Santander las analizó de la misma forma, en relación con los depósitos en efectivo y luego a través de los giros de dinero.

Respecto del **cuadro N°112**, refirió que tal como se había indicado en un comienzo se hizo un análisis respecto a los depósitos en efectivo y salida de dinero en relación con la cuenta del Banco Estado, la cuenta de la chequera electrónica.

Luego se hizo un análisis en relación con la cuenta corriente, la principal que mantenía el imputado Aguilera Sanhueza en el Banco Santander. Pero este análisis también se amplió, es decir, se hizo una unificación de ambas cuentas, de los movimientos de ambas cuentas, a fin de verificar si existían depósitos en efectivo efectuados el mismo día para, más o menos, ver un momento global. Es por eso, por ejemplo, que este cuadro indicaba que el día 25 de febrero del año 2015 existieron dos depósitos en efectivo efectuados, en la chequera electrónica del banco de Estado del imputado. El primero de ellos es por 4 millones de pesos, el segundo por 3 millones de pesos y así mismo en la cuenta corriente del Banco Santander también hay un depósito efectivo el mismo 25 de febrero del año 2015 por 2 millones de pesos efectuado por la persona que dice Andrés Pérez, eso quiere decir que el imputado en ambas cuentas recibió un total de \$9.000.000

Se exhibió prueba documental N°78 cartola que va desde el 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015, respecto de la cual, indicó que 25 de febrero del año 2015, el imputado en su chequera electrónica del Banco Estado recibió estos dos depósitos, uno por 4 millones de pesos y un segundo por 3 millones de pesos. Ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, habría recibido la suma de 2 millones de pesos.

Se exhibió prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de enero del 2015 al 27 de febrero del 2015. Indicó que, en este documento, se podía observar que el día 25 de febrero del año 2015, en sucursal C matriz, señalada, daría un depósito en efectivo el 2928841, efectuado en la cuenta corriente del imputado por la suma de \$2.000.000. Indicó que esta cantidad más los \$7.000.000, efectuado en dos operaciones ese mismo día en la chequera electrónica del banco estado daba un depósito total en ambos productos de \$9.000.000.

Respecto de la prueba documental N°43, refirió que se trataba de un depósito en efectivo de la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera, donde figuraba como depositante Andrés Pérez, n teléfono al 5594141, hay un monto depositado de 2 millones de pesos en billetes de \$20.000, de fecha 25 de febrero del año 2015.

En cuanto al **cuadro N°113**, reflejaba que el día 7 de septiembre del año 2015 se efectuó un depósito en la cuenta, en la chequera electrónica del Banco de Estado del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por un monto de 2 millones de pesos y, asimismo, ese mismo día, según consta en la cartola bancaria de la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en el Banco de Santander, había un depósito de 2 millones de pesos, figura como depositante, dice Mónica A. En

ese día habría recibido un monto depositado en ambas cuentas de 4 millones de pesos.

Respecto de la prueba documental N°78, referida a cartola, que va desde el día 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del año 2016, respecto de la cual indicó que había dos operaciones efectuadas, el 7 de septiembre del año 2015, depósito en efectivo, que era sucursal 64, que era sucursal de La Cisterna, por un monto de 2 millones de pesos en efectivo. Ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, también figura un depósito de 2 millones de pesos en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Se exhibió prueba documental número 20, cartola que va desde el 31 de agosto del 2015 al 30 de septiembre del 2015, respecto de la cual indicó que el día 7 de septiembre del 2015, en la sucursal C A VESPU, se efectuó un depósito, el comprobante de depósito 6755939, por la suma de \$2.000.000, en la cuenta corriente del diputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En cuanto a la prueba documental N°47, indicó que se trataba del comprobante de depósito en efectivo, dice, del día 7 de septiembre de 2015, en la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dice que el nombre del depositante, Mónica A, hay un número de teléfono 1, y se habían depositado la suma de 2 millones de pesos en billetes de \$20.000.

En cuanto al **cuadro N°114** indicó que también reflejaba dos operaciones efectuadas el 24 de septiembre de 2015, la primera de ellas, en la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se había depositado la suma de 2 millones de pesos. De igual forma, ese mismo día, el 24 de septiembre de 2015, en la cuenta corriente del Banco Santander de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figura un depósito en efectivo por 2 millones de pesos, según el comprobante como depositante Daniel García. En total, ambas operaciones son 4 millones de pesos.

En cuanto a la prueba documental número 78, cartola del 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del 2016, indicó que, en esta cartola del Banco de Estado, de la chequera electrónica, donde se observa, que el día 24 de septiembre del año 2015 hubo un depósito de 2 millones de pesos en efectivo, la sucursal La Cisterna, en la chequera electrónica del imputado Aguilera Sanhueza.

En cuanto a la documental N°20, cartola del 31 de agosto del 2015 al 30 de septiembre del 2015, respecto de la cual indicó que se observaba que el día 24 de septiembre del 2015, la sucursal CA Vespucio se efectuó un depósito efectivo según el comprobante 7069-642, en efectivo por la suma de \$2.000.000. Ese depósito más el depósito efectuado en el Banco Estado arroja un monto total de \$4.000.000.

Respecto de la documental N°48, indicó que correspondía a un comprobante de depósito efectivo de fecha 24 de septiembre de 2015, en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dice que el depositante Daniel García, número de teléfono 1 y el monto de depositado de 2 millones de pesos en billetes de \$20.000.

En cuanto al **cuadro 115**, refirió que daba cuenta de dos operaciones de depósito en efectivo. La primera de ellas, registrada en la chequera electrónica del Banco Estado, de Aguilera Sanhueza, el 16 de enero del 2014, se trató de un depósito de efectivo por un monto de \$1.700.000 y ese mismo día, en la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del Banco Santander, había un depósito en efectivo por un monto de \$1.900.000 pesos, dice como depositante número 1. Total, depositado ese día, ambos productos bancarios, \$3.600.000.

En cuanto a la prueba documental N°78. cartola que va desde el 10 de enero del 2014 al 15 de abril del 2014, indico que se observaba, en la cartola de la chequera electrónica del Banco de Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, había en depósito efectivo de la sucursal La Cisterna, sucursal 64, el 16 de enero del año 2014. Este depósito era por \$1.700.000.

En cuanto a la prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de diciembre del 2013 al 31 de enero del 2014, indicó que se podía observar un depósito efectivo en la sucursal SC. Vespucio, depósito efectivo comprobante 4743586 por un monto de \$1.900.000 el 16 de enero del año 2014. Ambas cifras suman \$3.600.000.

En cuanto a la prueba documental número 24, indicó que era un comprobante de depósito en efectivo en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza de fecha 16 de enero del 2014. Dice el nombre depositante 1, teléfono 1, y el depósito es por \$1.900.000 pesos en billetes de \$20.000.

En cuanto al **cuadro N°116**, refirió que se hizo el mismo ejercicio y el día 20 de febrero del año 2014 se había depositado en la chequera electrónica del imputado a un monto de 2 millones de pesos y ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, se había registrado también un depósito en efectivo por la misma cifra, es decir, 2 millones de pesos. Figura como depositante número 1. Ambos montos dan 4 millones de pesos.

En cuanto a la prueba documental número 78, misma cartola que va desde el 10 de enero del 2014 al 15 de abril del 2014, indicó que había un depósito el 20 de febrero del 2014 en la sucursal La Cisterna por un monto de 2 millones de pesos. Esto es la chequera electrónica del Banco Estado.

Respecto de la prueba documental número 20, cartola que va desde el 31 de enero del 2014 al 28 de febrero del 2014 indicó que el día 20 de febrero del 2014 en la

sucursal S.C. Vespu, había un depósito efectivo cuyo número de comprobante era el N° 5442252, por la suma de 2 millones de pesos.

En cuanto a la documental número 26, indicó que este era un comprobante de depósito en efectivo de fecha 20 de febrero del año 2014 en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza donde figura como depositante, número 1, teléfono número 1 y el monto depositado son 2 millones de pesos en billetes de \$20.000.

En cuanto al **cuadro N°117**, señaló que el día 12 de junio del 2014, hubo tres depósitos efectivos según las cartolas bancarias proporcionadas por las entidades bancarias correspondientes. En este caso, en el Banco Estado existían dos operaciones. La primera de ellas, el 12 de junio del 2014 un depósito efectivo por la suma de 100 pesos y el mismo día 12 de junio del 2014 hubo un depósito efectivo por 2 millones de pesos. Luego, ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, se registra una operación de depósito efectivo por la suma de \$1.200.000 pesos, figurando como depositante Daniel. En total, estas tres operaciones, el día 12 de junio del 2014, dan \$3.200.100.

En relación con la prueba documental número 78, cartola que va desde el 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, señaló que constaba en la chequera electrónica del Banco Estado que figuraban estas dos operaciones, ambas fueron afectadas a la sucursal La Cisterna el día 12 de junio del año 2014. La primera de ellas es por un monto de 100 pesos y la segunda era por un monto de \$2.000.000.

Se exhibió prueba documental N°20 Cartola que iba desde el 30 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014, respecto de la cual indicó que se observaba en la cuenta corriente del Banco Santander, una operación del día 12 de junio del 2014, un depósito efectivo a la sucursal CA Vespu, comprobante 777-0025, por un monto de \$1.200.000.

En cuanto al documento N°30, indicó que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo remitido por el banco Santander, de la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, dice nombre del depositante Daniel, teléfono 1, depositándose la suma de \$1.200.000, distribuido en \$1.060.000 en billetes de \$20.000, además de \$130.000, en billetes de \$10.000 y \$10.000, en billetes de \$5.000

Respecto del **cuadro N°118**, indicó que en este caso había dos operaciones de depósito de efectivo del día 18 de junio del año 2014. La primera de ellas registrada en la chequera electrónica del Banco de Estado del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, donde se habría depositado \$3.400.000 pesos, y la segunda operación del 18 de junio de 2014, en la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera, donde se habría depositado \$2.000.000, según el comprobante y su

depositante fue Daniel García, ambos depósitos efectuados el 18 de junio de 2014 en ambos productos bancarios sumaron en total \$5.400.000.

En cuanto a la prueba documental N°78, cartola que era la misma anterior del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, indicó que tal como se podía ver en la cartola de la chequera electrónica del Banco de Estado, se señala que el día 18 de junio del 2014 hubo un depósito efectivo en la sucursal La Cisterna, sucursal 64, por un monto de \$3.400.000.

En cuanto a la prueba documental número 31, indicó que era un comprobante de depósito de efectivo, también de fecha 18 de junio de 2014, de la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, donde figura como depositante Daniel García, un número de teléfono 1, y era un monto de \$2.000.000 en billetes de \$20.000.

Prueba documental N°20, cartola que va del 30 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014 del Banco Santander, indicó que en ella se apreciaba que el día 18 de junio del año 2014 figura un depósito efectivo en la sucursal CA Vespu, depósito efectivo número 78-92-062 por un monto de \$2 millones de pesos.

En cuanto a la prueba documental N°31, refirió que era un comprobante de depósito de la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, donde figura como depositante Daniel García por un monto de 2 millones de pesos en billetes de \$20.000.

En cuanto al **cuadro N°119**, indicó que se podía observar que el día 8 de julio del 2014, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría recibido en su chequera electrónica del Banco Estado un depósito por la suma de un millón de pesos. De igual forma, ese mismo día habría recibido la misma cantidad, un millón de pesos, en su cuenta corriente del Banco Santander. Figura como depositante Daniel. Ambos montos suman dos millones de pesos.

En cuanto a la prueba documental N°78, cartola que iba desde el 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, indicó que se refería a la chequera electrónica del Banco Estado donde figuraba que el día 8 de julio del 2014 hubo un depósito efectivo en la sucursal 64, que es la sucursal La Cisterna por un monto de un millón de pesos.

En relación con la prueba documental N20, cartola que va desde el 30 de junio del 2014 al 31 de julio del 2014, indicó que se trataba de la cartola bancaria de la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figura un depósito del 8 de julio del 2014 en la sucursal CA Vespu, depósito efectivo comprobante 8278852 por la suma de un millón de pesos.

En cuanto a la prueba documental N°34 indicó que correspondía al comprobante de depósito en efectivo realizado en la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander de fecha 8 de julio del 2014, figura como

depositante Daniel, número de teléfono 1 y por un monto de un millón de pesos, en billetes de \$20.000.

Respecto del cuadro 120, indicó que se efectuó la misma operatoria, el día 5 de agosto del 2014, se habría recibido un depósito en efectivo en la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, un depósito por la suma de \$400.000 y luego ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, se registra un depósito en efectivo por la suma de \$1.000.000, figura como depositante número 1. En total, ese día habría recibido \$1.400.000.

En cuanto a la prueba documental N°78, cartola que va desde el 24 de julio del 2014 al 22 de septiembre del 2014, refirió que se observaba que el día 5 de agosto del 2014, la sucursal La Cisterna, se habría depositado la suma de \$400.000 en la chequera electrónica del Banco Estado.

En cuanto a la prueba documental N°20, cartola, que va desde el 31 de julio del 2014 al 29 de agosto del 2014, indicó que se podía observar que el día 5 de agosto del 2014, la sucursal CA Vespu se había efectuado un depósito en efectivo, comprobante 8817105, por un monto de un millón de pesos.

En cuanto a la prueba documental N°35, indicó que correspondía al comprobante de depósito en efectivo, remitido por Banco Santander, respecto a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, donde figura como depositante un número 1, dice, número de teléfono número 1 y un depósito en efectivo por la suma de un millón de pesos en billetes de \$10.000.

En cuanto al **cuadro N°121**, señaló que también arrojaba otros depósitos, esta vez efectuados el 20 de octubre del 2014. El primero de ellos, efectuado en la chequera electrónica del Banco Estado, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, depósito efectivo por la suma de \$1.980.000. El otro depósito, efectuado también el 20 de octubre del 2014, esta vez en la cuenta corriente, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por un monto de \$2.600.000 pesos, señala como depositante Ángel Omedovich. Monto total de ambas operaciones \$4.580.000.

En cuanto a la prueba documental N°78, cartola que va desde el 22 de septiembre del 2014 al 27 de octubre del 2014, respecto de la cual señaló que el 20 de octubre del 2014 había una operación en la sucursal La Cisterna por un monto de \$1.980.000.

Respecto de la prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2014, señaló que el 20 de octubre del 2014 en la sucursal CA Vespu, se efectuó un depósito efectivo comprobante 4160941 por un monto de \$2.600.000.

En cuanto a la prueba documental N°36, indicó que se trataba del comprobante 4160941 de fecha 20 de octubre del 2014, en el cual figuraba un depósito efectivo efectuado en la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, depositado por Ángel Omerovich, aparece un número de teléfono al 65693036 y por un monto de \$2.600.000 y el desglose de cómo se depositó esta cantidad.

Indicó que se había alzado el secreto bancario también con respecto a doña Giovanna Pamela Barrera Pino. Además, hizo lectura de cartolas al inicio de la audiencia del día de hoy correspondiente al Banco Santander de dicha persona. Añadió que se efectuó el mismo análisis que se acaba de hacer entre el imputado y Giovanna Barrera Pino. Detalló que el análisis, se hizo en forma individual respecto del Banco Estado, después del Banco Santander y posteriormente se hizo un análisis tomando en cuenta los dos productos bancarios y el tercer análisis es que se amplió a la información registrada en la cuenta corriente del Banco Santander de Giovanna Pamela Barrera Pino. Es por esto que se efectuó una revisión respecto a los depósitos efectivos que registraba esta persona en relación justamente a los depósitos en efectivo que habría recibido su cónyuge, en estos dos productos bancarios. Se amplió de esta forma el espectro de análisis.

En cuanto al **cuadro 123**, indicó que el día 14 de abril del año 2015 existe un depósito en efectivo efectuado en la cuenta, en la chequera electrónica del Banco de Estado del imputado Aguilera Sanhueza, un depósito en efectivo por la suma de \$2.900.000 que se habría efectuado en la sucursal de San Vicente de Tagua Tagua, en la región de O'Higgins y luego, ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander de Giovanna Pamela Barrera Pino, el mismo día 14 de abril del año 2015, registra un depósito efectivo por 400.000 pesos, también efectuado desde la sucursal de San Vicente de Tagua Tagua, la región de O'Higgins, y aquí figura como depositante Daniel García. El matrimonio habría recibido ese día, depositado en la cantidad de \$3.300.000.

Respecto de la prueba documental N°78, cartola que va desde el 9 de marzo del 2015 al 8 de mayo del 2015, señaló que el día 14 de abril del año 2015, la cartola electrónica del Banco Estado de Aguilera Sanhueza figuraba este depósito por la suma de \$2.900.000, sucursal 393, que en este caso corresponde a San Vicente de Tagua Tagua, el día 14 de abril del año 2015.

En cuanto a la prueba documental N° 400, cartola que va desde el 31 de marzo del 2015 al 30 de abril del 2015, refirió que figuraba que el 14 de abril del año 2015 hubo un depósito en efectivo, dice sucursal SN Vicente, comprobante 3894214, por la suma de \$400.000, cuenta a nombre de Giovanna Pamela Barrera Pino, número de cuenta es la 0-000-68-85-668-0.

Respecto de la documental N°402, refirió que correspondía a un comprobante de depósito en efectivos, de fecha 14 de abril del año 2015, cuenta corriente del Banco Santander de Giovanna Pamela Barrera Pino, donde figura como depositante Daniel García, dice un nuevo teléfono 11, y figura un depósito de \$400.000 y ahí estaba el timbre de, dice, San Vicente de Tagua Tagua.

En cuanto al **cuadro N°124**, señaló que también reflejaba le mismo análisis anterior en relación con el día 20 de agosto del año 2015. Existía un depósito efectuado a la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, un depósito en efectivo efectuado a la sucursal La Cisterna por un monto de \$2.000.000. Ese mismo día, se registró en la cuenta corriente del Banco de Santander de Giovanna Barrera Barrera Pino, un depósito en efectivo por la suma de \$2.800.000 pesos de la sucursal CA Vespucio. En este caso, en la comprobante figura el nombre Daniel. En total, al matrimonio Aguilera-Barrera se habrían depositado la suma de \$4.800.000, el día 20 de agosto del año 2015

En relación con la prueba documental número 78, cartola, que va desde el 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del 2016 señaló que en la chequera electrónica de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza figuraba este depósito en efectivo en la sucursal La Cisterna por un monto de 2 millones de pesos.

En cuanto a la prueba documental incorporada recientemente, número 400, cartola que va desde el 31 de julio del 2015 al 31 de agosto del 2015, la cual correspondía a un estado de cuenta corriente de Giovanna Pamela Barrera Pino, del Banco Santander, en la cual figuraba un depósito en efectivo el día 20 de agosto del año 2015 en la sucursal CA Vespu, en efectivo comprobante 6400065 por un monto de \$2.800.000 pesos.

Respecto de la prueba documental número 401 indicó que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo del Banco Santander de la cuenta corriente de doña Giovanna Barrera Pino. Figura como depositante Daniel, teléfono número 1 y el monto depositado dice \$2.800.000 pesos, \$2.000.000 en billetes de \$20.000 y \$800.000 pesos en billetes de \$10.000.

Señaló en cuanto a la actuación del imputado, respecto de lo analizado, que se podía visualizar dentro del desarrollo del informe, se observó figuras de fraccionamiento, es decir, de ingresar montos de dinero, ya sea a cuentas corrientes o chequeras a la electrónica, en las cuales se habría fraccionado el monto, se habría efectuado varias operaciones, buscando no ser fiscalizado o al menos reportado por la entidad correspondiente. Hay que entender de que los montos que están fijados, están fijados previamente por la UAF, había muchos montos que si se depositan en un mismo día, deberían al menos haber sido reportados como ROE, sin perjuicio de

que para el banco, si esta situación lo encontraba como un poco anómala, que se efectúan depósitos contantes, teniendo en consideración además que Miguel Ángel Aguilera era un PEP, es una persona políticamente expuesta, y su señora igual le afecta al tema de PEP, deberían al menos haber sido informados. Añadió que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figuraba como contador

Respecto del producto Banco Estado que mantenía el imputado se acompañó **cuadro N°126**, respecto de la cual indicó que se trataba una cuenta de ahorro dorada giro diferido número 3296068499-0 que era de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza que registraba en Banco Estado. Esta cuenta que fue analizada desde el primero de enero del año 2012 hasta la fecha de su cierre que fue el 12 de julio del año 2016 donde se pudo obtener que, en relación a los montos a las glosas, depósitos y abonos, eran \$5.733 pesos y en relación a los cheques y cargos, el monto total es de \$44.228 pesos.

Se incorporó **cuadro N°127**, respecto del cual señaló que este era un segundo producto bancario que fue informado por Banco Estado en relación a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Esto correspondía a una cuenta de ahorro, plazo vivienda, giro diferido, número 3536115587-2 que iba desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 11 de julio del año 2016. Añadió que esta cuenta, tanto sus depósitos y abonos como sus cheques y cargos, no registró saldo, resultado cero.

En cuanto al **cuadro 128**, señaló que se trataba de un tercer producto informado por Banco Estado en relación a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza dice relación a la chequera electrónica GBI, que es convenio persona, N°3297006796-4, cuyo periodo de análisis fue desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017. De acuerdo a la revisión de las glosas que registraban las cartolas bancarias remitidas por Banco Estado, se señala que en relación a los depósitos y abonos registró un monto total en ese periodo de \$240.557.758. En relación a los cheques y cargos, en ese igual periodo, en ese producto bancario, registró un monto total de \$241.908.285.

En cuanto al **cuadro N°129**, señaló que el cuarto producto bancario que fue informado por Banco Estado en relación a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza decía relación con la Cuenta RUT y chequera electrónica N°2677044170-5 que fue analizada desde el día 6 de septiembre del año 2016 hasta el 10 de febrero del año 2017. Se señala que, en relación con los depósitos y abonos, registró un monto total en ese periodo de \$20.916.271 y en relación con los cheques y cargos en igual periodo, en ese mismo producto bancario, registró un monto también de \$20.916.271. Señaló que esta cuenta la debían abrir aquellas personas que postulaban a un cargo de elección popular.

Respecto a Banco Santander, se exhibió el **cuadro N°130**, respecto del cual indicó que dentro de las cuentas que informó el Banco Santander estaba la cuenta corriente 0-000-62-2761-2, cuyo análisis fue desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 23 de marzo del año 2012. Dentro de ese periodo se pudo obtener que en relación a los depósitos y abonos sumaron un total de \$6.366.058. En relación con los cheques y cargos, esta cuenta, en igual periodo, sumó un monto total de \$6.334.796.

Respecto del **cuadro N°131**, señaló que correspondía al producto informado por el Banco Santander y se trataba de la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, N°0-000-67-55-942-8, que fue revisada desde su apertura el día 14 de noviembre del año 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2017. Según los montos obtenidos a través de la revisión de las glosas, se pudo establecer que, en relación con los depósitos y abonos, registró un monto total de \$381.904.583. En relación con los cheques y cargos, en esa misma cuenta, dentro de ese mismo periodo, sumaron en total \$377.061.610.

En cuanto a los otros medios de prueba N°26, **cuadro N°132**, indicó que un tercer producto informado por Banco Santander en relación con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza dice en relación con la chequera electrónica N°1712322647, la cual involucraba un periodo desde el 19 de febrero del año 2014 hasta el 29 de diciembre del año 2017. Según se pudo cotejar, esa cuenta no registraba ítem o glosa. [08:58] Por tanto, su saldo de depósito de abono, cheque y cargo fue cero.

En relación con el **cuadro N°133**, indicó que, en el Banco de Crédito E Inversiones, el imputado registraba, un producto bancario, los productos bancarios que registrase y el banco informó que tenía una cuenta de ahorro número Y13220013521, la cual fue analizada desde el 30 de noviembre del año 2012 hasta el 30 de noviembre del año 2017 y de acuerdo con lo que se puede ver en ese cuadro, tanto depósitos y abonos, como cheque y cargo registró cero ítems, monto cero.

Respecto de la actividad remunerada que ejerció Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, conforme a su investigación durante el periodo investigado, indicó que la única que desarrolló fue el cargo de alcalde a partir del 6 de diciembre del año 2012.

Se exhibió otros medios de prueba N°26, **cuadro N°134**, refirió que se trataba de una concentración de los cuadros anteriores en sentido de exhibir los montos pagados a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en las cuentas, Banco Estado y Banco Santander. En este caso, en el año 2012, se pagó un total de, en la cuenta del Banco Estado, la chequera electrónica, que estuvo identificada ahí previamente, un monto de \$3.354.714 pesos. El año 2013, también se le pagó la chequera electrónica, un monto total de \$44.930.290. En el año 2014 se pagó un periodo hasta el mes de octubre del año 2014 en la cuenta del Banco Estado un monto de \$11.271.221. También se

pagaron montos de \$3.751.727 pesos y también se pagó a esa cuenta \$25.402.116. A su vez, desde noviembre del año 2014 hasta lo menos diciembre del año 2017 se comenzó a hacer el pago correspondiente de su nominación de alcalde en la cuenta corriente que mantenía el Banco Santander. En este caso, en noviembre y diciembre del año 2014, se pagó un monto total de \$8.713.227. A su vez, en el año 2015, se pagó un monto total, hacia la cuenta corriente del Banco Santander, un monto total de \$52.787.994. En el año 2016, se pagó un monto total de \$55.637.384 pesos y el año 2017 se pagó un monto total de \$56.755.973. Esto quiere decir que desde el año 2012, desde que asumió como alcalde hasta el año 2017, se habría pagado en estas dos cuentas, en Chequera Electrónica, Banco Estado y Cuenta Corriente, Banco Santander, por concepto de pago de remuneraciones de su calidad de alcalde de la Comuna de San Ramón, un monto total de \$262.604.646, de acuerdo con las glosas registradas en cada uno de estos bancos.

En cuanto a los depósitos en efectivo que registraba Miguel Ángel Aguilera en sus cuentas corrientes se exhibió otros medios de prueba N°26, **cuadro N°135**, respecto del cual indicó que reflejaba todos los depósitos de efectivo recibidos en las cuentas que fueron previamente analizadas. En este caso, en el año 2012 se estableció que habría recibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en sus tres productos bancarios un monto total de \$19.769.958. El año 2013 habría recibido un monto total de \$9.800.000 por concepto de depósito en efectivo. El año 2014 habría recibido un monto total de \$128.077.100. El año 2015 habría recibido un monto total de \$58.570.400. El año 2016 habría recibido un monto total de \$57.891.000 pesos y el año 2017 habría recibido un monto total de \$9.480.000 pesos. Eso quiere decir que desde el año 2012 hasta el año 2017, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza había recibido en sus productos bancarios por concepto de depósito en efectivo \$283.588.458 pesos.

Añadió que se adquirió una propiedad de la Comuna de la Reina, por un valor de 13.155 UF, según escritura pública que, a dicha fecha, alcanzaba un valor de alrededor de \$339.000.557 pesos. La forma de pago fue con un pie de 4.604 UF. Que daba una suma suma aproximada de \$118.000.000 y que el resto 8.551 UF se iba a pagar con un crédito hipotecario a favor de Banco Santander.

En cuanto a la forma de pago de ese pie de la casa de La Reina, de la revisión de las cuentas bancarias, se estableció algunos pagos derivados a Inmobiliaria Mahuida, quien era la empresa vendedora de esta propiedad. A lo menos, se estableció en la primera etapa un monto total de, entre transferencias, vale vistas y cheques, de cerca de \$108.000.000 desde más o menos febrero del año 2015 hasta abril del año 2016, si mal no recuerdo.

En relación con el **cuadro N°142**, señaló que este cuadro trataba justamente de ejemplificar, de hacer un diagrama de la forma en que se fueron detectando ciertos pagos a la empresa Inmobiliaria Mahuida. la información provino de Banco Santander y Banco Estado, y arrojó el producto bancario asociado a ese pago. En este caso son dos productos bancarios, la cuenta corriente del Banco Santander y la chequera electrónica del Banco Estado. De igual forma, se colocó la fecha, que está registrada dentro de la cartola bancaria y la glosa bancaria, en que estaba descrita ese pago efectuado en esa cartola bancaria, el monto asociado, monto descrito en la cartola bancaria, y el detalle de la operación. En ese sentido, el día 6 de febrero del año 2015 se registró en la cuenta corriente del Banco Santander de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza un cheque por un monto de \$2.016.174 pesos, que corresponde al cheque número 19, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada. Luego, también en la misma cuenta corriente del Banco Santander, el día 6 de marzo del año 2015, se registra también un cheque canje recibido de otro banco, por un monto también de \$2.016.174, que corresponde al cheque número 20, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada. La tercera fila indica que también hay un cheque canje recibido por otro banco registrado el 7 de abril del año 2015, también por un monto de \$2.016.174 que corresponde al cheque número 21 a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada. La cuarta fila se indicó que, en la cuenta corriente del Banco Santander a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el día 6 de mayo del año 2015, había un cheque canje, recibió otro banco, también por la suma de \$2.016.174 pesos y corresponde al cheque número 22. La fila siguiente indica que también había un cheque canje, recibió otro banco, desde la cuenta corriente del Banco Santander, el día 8 de junio del año 2015, que corresponde al cheque número 23, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada, que es por un monto de \$2.016.174. La siguiente fila indica que el día 7 de julio del año 2015, había una glosa, que es la cheque canje, recibido otro banco, de la cuenta corriente del Banco Santander, que corresponde al cheque número 24, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada, por un monto de \$2.016.174. La siguiente fila indica que hay una glosa, cheque canje recibido de otro banco, de la cuenta corriente del Banco Santander, el día 6 de agosto del año 2015, por un monto de \$2.016.174, que corresponde al cheque número 25, cuyo beneficiario es Inmobiliaria Mahuida limitada. La siguiente fila indica que hay una glosa que dice cheque canje recibido de otro banco, también de la cuenta corriente del Banco Santander de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el día 24 de marzo del año 2016, desde la hecha electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por un monto de \$5.000.000, transferido a Inmovilidad Mahuida, a una cuenta que ellos mantienen en el Banco de Chile, la cuenta 8593101. Por su parte, el día 28 de marzo

del 2016 también hubo una transferencia de fondos a internet desde la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza también por un monto de 5 millones de pesos transferido a Inmobiliaria Mahuida Limitada, hacia una cuenta que ellos mantienen en el Banco de Chile. El mismo 28 de marzo del 2016 también desde la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza hubo una transferencia de fondos también por 5 millones de pesos transferido a Inmobiliaria Magüida Limitada, a una cuenta que ellos mantienen en el Banco de Chile. El día 28 de marzo también hubo otra transferencia, una tercera transferencia, también transferencia de fondos de Internet, también desde la chequera electrónica del Banco de Estado, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esta vez es por 2 millones de pesos, también transferido a Inmobiliaria Mahuida Limitada a su cuenta del Banco de Chile. El día 28 de marzo hay una operación que es un vale vista, el vale vista número 20-0047, que fue tomado con dineros provenientes de la cuenta corriente que mantiene Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco de Santander, por un monto de \$29.000.000 y cuyo beneficiario sería Inmobiliaria Mahuida Limitada. El día 29 de marzo había la transferencia de fondos de Internet a través de la chequera electrónica del Banco Estado, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esta vez es por \$5.000.000, a una cuenta de inmobiliaria Mahuida a Banco de Chile. Luego, el día 30 de marzo el 2016. También hubo un vale vista, N°20-0097, girado, con dinero proveniente de la cuenta corriente que mantiene Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del Banco Santander por un monto de 25 millones de pesos cuyos beneficiarios era Inmobiliaria Mahuida Limitada. Luego el 31 de marzo del 2016 hubo una transferencia de fondos de internet desde la chequera electrónica del Banco de Estado a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por 5 millones de pesos transferido a Inmobiliaria Mahuida Limitada a una cuenta que mantiene el Banco de Chile y por último hay un cheque canje recibido, otro banco, es la glosa, girado desde la cuenta corriente que mantuvo Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en el Banco Santander, el día 4 de abril del 2016, esta vez es el cheque número 44, por un monto de \$4.145.000 pesos. En total, todos estos pagos, que provienen de las cuentas del Banco de Estado, Banco Santander, suman en total \$101.274.392.

Añadió que, conforme a ese análisis y lo que se pudo ver en los cuadros, todos estos dineros provenían de sus productos bancarios.

Señaló que luego del análisis efectuado arribó a la conclusión que, tal como se había señalado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, fue levantada su información patrimonial y financiera. Se pudo establecer que esta persona asumió la calidad de alcalde de la comuna de San Ramón, a partir del 6 de diciembre del año 2012. De acuerdo a información, que se pudo presentar en este estrado, su única fuente de

ingreso establecido bajo esa información dice relación con su calidad de alcalde y, por ende, con su remuneración de alcalde. Esa remuneración fue analizada en esta audiencia y la cual fue presentada al menos desde el mes de diciembre del año 2012 hasta diciembre del año 2017, donde Aguilera Sanhueza había recibido un monto total de 262 millones aproximadamente, por concepto de remuneración en su calidad de alcalde. Tal como he señalado, no se pudo visualizar ninguna otra fuente de ingreso que esté legalmente establecida, por cuanto la persona no mantenía participación en sociedad alguna que le pueda reportar otro ingreso. De igual forma, de acuerdo con el último timbraje de documentos, el Servicio de Impuesto Internos era hasta el año 2012, por lo que no tuvo más factura electrónica que pudiese acreditar otro tipo de actividad remunerada. El promedio de los ingresos que fueron establecidos de acuerdo a los cuadros presentados anteriormente suma entre 4 millones y 4 millones 500 mil pesos e incluso esto fue casi ratificado un poco por los mismos informes de la UAF, que dio cuenta de suma de no mayor a \$4.100.000 como promedio de ingreso mensual.

Pese a todo lo que se señaló, se pudo visualizar que, a lo menos, los dos productos bancarios principales que él mantenía, que es donde se le pagaba su remuneración, él registró depósitos en efectivo por una suma de \$283.000.000 aproximadamente. Eso quiere decir que, si se hacía una contraposición en relación a los ingresos derivados de su actividad remunerada, es mucho mayor la cantidad de depósitos de efectivo y es por esto que esto también es una señal de alerta por parte de la Unidad de Análisis Financiero, la cual indica, que esta persona dentro de la señal de alerta dice que tenía altos ingresos, en sus productos bancarios y no contaba con la capacidad económica para justamente mantener esos altos ingresos en el dinero efectivo y se presenta esta señal de alerta y lo reitera donde indica que hay una alta cantidad de depósitos en efectivo para esta persona. Por tanto, esta relación de ingresos que no podía justificar era una señal de alerta. Además, se vio que estos ingresos, a lo menos en el Banco Santander, gran cantidad de estos depósitos fueron efectuados por Daniel García, persona que también fue investigada en esta causa y fue condenada. Además, otras personas que fueron vinculadas a esta investigación, que fue José Miguel Zapata Vergara, también señaló haber depositado en la cuenta de Aguilera Sanhueza. Por tanto, no habría ningún tipo de ingreso, incluso se hizo un cruce, se puede establecer, que en determinados días Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibía un monto que era muy superior a lo que él recibía mensualmente como alcalde. Había montos que superaban estos cuatro millones de pesos que era como promedio mensual. Entonces la pregunta era de dónde se había originado este dinero.

Por ello fue que, en su informe se señaló en su acápite que, respecto del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría indicios para el delito de incremento de patrimonio justificado, que era un delito base para el delito de lavado activo, y que además de ello, muchos de estos ingresos que esta persona habría sido injustificado, le habrían permitido adquirir una propiedad ubicada, en el mes de 31 de marzo del 2016, adquirí esta propiedad ubicada en calle Álvaro Casanova N°1021-C, Casa 3, Comuna Reina, la cual habría pagado, a lo menos, en este primer informe, \$101.000.000 a través de diferentes pagos que están señalados como vale vista, cheque y transferencia, que provenían justamente de sus cuentas bancarias, las cuales, presentan ingresos que no están debidamente justificados.

En relación con la tipología de lavado, encontró dentro de estas cuentas, tal como fue explicado latamente en esta audiencia, se pudo verificar operaciones de fraccionamiento, dentro de la tipología que establece la UAF y claramente se observó que había ingresos, a lo menos en depósito en efectivo, del imputado que, además de ser superiores a sus ingresos mensuales, a sus únicos ingresos mensuales, se encuentran, a su juicio, fraccionados, tanto para él, como también hay algunos depósitos que, si se los compara con su cónyuge. Como ejemplo, el día 29 de diciembre del año 2014, se reflejó que el matrimonio Aguilera Barrera habría recibido en sus productos bancarios una suma de 10 millones de pesos, donde el Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría recibido 4 millones de pesos, en su cuenta el Banco Santander y la señora Giovanna Barrera Pino, habría recibido ese mismo día, 6 millones de pesos fraccionados, habría 3 depósitos de 2 millones de pesos cada uno en distintas sucursales. La pregunta es por qué el matrimonio no recibió esa cantidad en una sola cuenta. Porque justamente esto podría haber alertado a los bancos para mandar esta señal de alerta y decir, este PEP, una persona políticamente expuesta, había que investigarlo o al menos había indicios de algo. Justamente el fraccionamiento evita la fiscalización, evita la revisión por parte del sujeto obligado, que en este caso es el banco, bajando esta señal de alerta al fraccionarlo. El banco se excusó que no existe este monto que está preestablecido por parte de la UAF, que son los 10.000 dólares para poder reportarlo.

Añadió que, cuando se refirió al fraccionamiento complementario, daba cuenta de la circunstancia apreciada al momento de efectuar un cotejo de las propias cuentas del imputado, es decir, tal como se señaló, se analizaron las cuentas por separado, después se analizaron las cuentas unificadas, las cuentas principales de él, y además se agregó el análisis de la cuenta de su cónyuge, la señora Giovanna Barrera Pino y se estableció, por ejemplo, también que hay un día en específico, desde San Vicente, Tagua Tagua, otra región, recibieron este matrimonio unos depósitos, al menos uno

de ellos provenientes de Daniel García. Desconociendo, en todo caso, por qué esta persona le depositó a la señora Giovanna Barrera Pino. Daniel García era un funcionario municipal y la señora Giovanna Barrera no era funcionaria municipal de la comuna de San Ramón. Pero desde San Vicente de Tagua Tagua, coincidentemente, ese mismo día, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y la señora Giovanna reciben depósitos, lo menos uno establecido proveniente de Daniel García, desconociendo el motivo de ello.

Respecto de la Defensa del acusado en su momento aportó antecedentes, para tratar de justificar los ingresos a su cuenta. Detalló al respecto que dentro de las otras diligencias que me fue encomendada en esta causa, dice relación con información proporcionada por parte de la defensa de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza a la Fiscalía. Al respecto indicó que dentro de los primeros informes y dentro del contrato de compraventa celebrado en el mes de julio del año 2019 entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, como parte vendedora, y la Sociedad Importadora Internacional, SPA, representada por don Cristian Mardones Vivanco, se indicó en esa escritura pública, de compraventa, se señaló que la forma de pago de esa propiedad, ubicada en calle Palena N°3241, casa 3, estaba señalada en una promesa de compraventa. eso decía esa escritura pública del mes de julio del año 2019. Se pretendió utilizar como justificación de esos dineros, dicha situación y se aportó por la defensa, como se habló de una promesa de compraventa, nadie sabía qué promesa de compraventa era, porque no hacía ningún tipo de mención en esa escritura pública, incluso algunos peritos de la defensa también se basaban y hacían mención de esta famosa promesa de compra-venta, pero que no se señaló ni fecha, ni número, ni nada, es que la propia defensa de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza de ese tiempo aportó a la Fiscalía esta promesa de compra-venta. Por lo tanto, la justificación de la defensa para los millones que ingresaban estaba dada por la venta de un inmueble, situado en calle Palena N°3241, casa 3, comuna de La Florida. Ese era inmueble es al que se refiere esta escritura de compraventa referida al año 2019,

Sin embargo, cuando la defensa aportó antecedentes, lo que entregó fue una supuesta promesa de la compraventa de ese inmueble, la cual habría sido suscrita notaría de don Gabriel Rodríguez Ogalde, ubicada en la Comuna Estadal Central. Es una promesa que indica que es de fecha 6 de enero del año 2014 y eso era importante considerarlo la fecha de la eventual promesa de compraventa que era del 6 de enero del año 2014 que fue suscrita ante el notario suplente don Guillermo Valenzuela León donde comparece, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de vendedor. Además, la señora Giovanna Barrera Pino, cónyuge, quien dio esta autorización, para vender esta propiedad y el comprador, que era la Sociedad

Importadora Internacional S.P.A., representaba en ese acto por don Cristian Mardones Vivanco. Se señala, que principalmente en el punto tercero de esa promesa de compraventa, la forma de pago en que se iba a pagar la compraventa de esta propiedad. Se dice que el valor se iba a vender en 160 millones de pesos. Ese es el valor total de la propiedad, Pero que se iba a pagar, hasta antes de la suscripción del contrato de compraventa respectivo, 125 millones de pesos. Eso quería decir que, cuando se firmase el contrato de compraventa respectivo, se iban a pagar 35 millones de pesos. El punto tercero, hace un desglose de tramos o fechas eventuales, porque hablaba de meses o periodos, en que se iba a pagar cierta cantidad de dinero de parte del comprador al vendedor. Se señalan los límites de la propiedad, el detalle, se señala que la propiedad se iba a un plazo de 30 meses para suscribir el contrato de compraventa definitivo, ello quería decir que era hasta más o menos, diciembre del año 2016, que tenía que firmarse el contrato de compraventa respectivo y justamente uno de los puntos que me llamó la atención y que estaba plasmado en el informe 309, de fecha 31 de agosto del año 2021, era que en el punto decimocuarto decía que para acreditar la personería de don Cristian Mardones Vivanco como representante de esta sociedad importadora internacional, SPA, decía relación a una, estaba señalada la constitución de sociedad, que en este caso supuestamente decía que era el año 2008, y además un acta de sesión directorio que si mal no recuerda, la tercera acta de sesión directorio de esa empresa celebrada en el mes de abril del año 2016 y la identificaba esta tercera acta de sesión directorio celebrada, y que se encuentra registrada en la realidad de don Pablo González Camaño.

Se incorporó **prueba documental N°128**, respecto de la cual leyó que acompaña documentos. Señor Fiscal jefe, don Víctor Núñez Escalona, Fiscalía Regional Metropolitana Sur, Carlos Eduardo Lago Herrera abogado en representación de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en causa RUC 170109650-0 RIT 3143-2018 a usted, señor fiscal, respetuosamente digo. Advirtiéndole que hoy experimentamos problemas para acreditarlos en la presente causa mediante el portal CIAU quisiéramos acompañar a usted una serie de documentos relativos a la promesa de compraventa, sumados a dos modificaciones respecto del inmueble ubicado en calle Palena 3251 Casa 3, Comuna de la Florida, que se detalla a continuación Número 1. Contrato de promesa de compraventa, suscrito con fecha 6 de enero del año 2014 por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y la Sociedad Importadora Internacional S.P.A. ante la tercera notaría de Santiago de don Gabriel Ogalda Rodríguez. Número 2, modificación de mutuo acuerdo al contrato anterior de fecha 2 de diciembre del año 2016 entre mismas partes y en misma notaría. Número 3, modificación de mutuo acuerdo al contrato anterior de fecha 28 de diciembre del año 2018 entre mismas

partes y en misma notaría. Por tanto, sirva a ese señor fiscal tener por acompañados Bien,

A continuación, venía Contrato de Promesa de Compraventa, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional S.P.A suscrito en la notaría Don Gabriel Ogalde Rodríguez, Notario Público, Tercera Notaría Santiago, de fecha 6 de enero del año 2014, comparecen Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, contador auditor chileno, casado, cedula nacional de identidad número 9.805.856-7, con domicilio en Palena, N°3241, Comuna de la Florida, en adelante el promitente vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, empresario soltero, cédula nacional de identidad número 13.682.466-K, en representación de la Sociedad Importadora Internacional SpA, RUT N°76,214.353-4, giro de su denominación con domicilio en calle San Diego N°1097, Comuna de Santiago. En adelante el promitente comprador. Vienen a celebrar este contrato de promesa de compraventa, en adelante el contrato, los comparecientes, mayores de edad, quienes han acreditado con las cédulas de identidad y exponen, primero, inmueble prometido, el prominente vendedor es dueño en forma exclusiva única y plena del inmueble que a continuación se individualiza, el sitio y casa ubicado en calle Palena, N°3241, que corresponde a la casa 3 del condominio habitacional acogido a la ley de copropiedad inmobiliaria Condominio Palena 3245, Comuna de la Florida, Región Metropolitana. Segundo, promesa de compraventa. En virtud del presente instrumento, el promitente vendedor promete vender, ceder y transferir al promitente comprador quien promete aceptarla y adquirirla para sí. Tercero, precio y forma de pago. El precio a pagar por la compraventa del inmueble será la suma de \$160.000.000 y que será pagado por el promitente comprador al promitente vendedor de la siguiente forma. Número 1, con un pie de \$15.000.000 pagados en este mismo acto en dinero en efectivo a entera satisfacción del promitente vendedor. Número 2, con \$25.000.000 pagaderos dentro de un plazo de nueve meses a contar de la fecha del presente contrato. Número 3, con \$25.000.000 pagaderos en el mes de noviembre del año 2014. Número 4, con \$35.000.000 pagaderos en el mes de noviembre del año 2015. Número 5, con \$25.000.000 pagaderos dentro de un plazo de 24 meses a contar del mes de enero del año dos mil seis y número seis, con \$35.000.000 pagaderos al momento de la firma del contrato de compraventa definitivo, materia del presente contrato, y con la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, sin ningún otro gravamen o prohibición que no sea la de servidumbre y reglamento de copropiedad conocido por las partes. Para todos los efectos del pago de estos dineros, se tendrá como abono al precio al momento de la celebración de la de la compraventa definitiva. Cláusula cuarta, el título. Quinta Plazo y condición para celebrar el contrato prometido. El plazo

convenido por las partes para la celebración del contrato de compraventa definitivo es de 30 meses, a contar de la fecha de firma del presente instrumento, tiempo durante el cual el promitente comprador se preocupará de todos los trámites necesarios para la obtención del financiamiento, con el cual pagará el precio de la venta del inmueble en materia del presente contrato y además tiempo que la promitente compradora ocupará para la recolección de todos los documentos que sean necesarios para concretar la compraventa definitiva. Se hace presente que la propiedad actualmente se encuentra con los siguientes gravámenes inscritos en los registros de gravámenes y prohibiciones, los que son de conocimiento absoluto de las partes. Número 1. Prohibición de enajenar por el Banco del Estado y cuya prohibición se encuentra inscrita en el registro de prohibiciones a foja 29.231, N°28.782, del Conservador de Bienes Raíces Santiago del año 2002. Número 2. Embargo en favor del Banco del Estado, inscrita a fojas 21.831, N°39.887, del Conservador de Bienes Raíces Santiago del año 2016 y precautoria en favor del Banco Estado inscrita a fojas 8688 N°15.444 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2007, que el promitente vendedor se compromete a obtener la cancelación y alzamiento de todas las provisiones y gravámenes anteriormente señalados. Asimismo, a la fecha de la celebración de la compraventa, el inmueble prometido deberá estar libre de todo otro gravamen y prohibición, que no sea la del reglamento de copropiedad y servidumbres conocidos con esta fecha por las partes. En caso de un inconveniente en la demora de trámites bancarios, obtención de documentación, regularización del inmueble, alzamiento y cancelación de gravámenes y o provisiones, las partes de común acuerdo podrán extender el plazo mencionado anteriormente por el plazo que las partes fijen de común acuerdo. Sexto, incumplimiento del promitente vendedor, que habiéndose cumplido las condiciones descritas en la cláusula anterior el contrato prometido no se celebra en tiempo y forma por cusa atribuible al promitente vendedor o el promitente vendedor se niega sin causa razonable a su celebración el promitente comprador, podrá a su solo arbitrio la ejecución forzada del presente instrumento, esto es la celebración del contrato prometido o bien la resolución del presente instrumento, en ambos casos junto con la correspondiente indemnización al promitente comprador de todos los perjuicios que deriven de tal incumplimiento en conformidad al derecho común. Las partes acuerdan que los perjuicios avalúan anticipante estos perjuicios en la suma de 25 millones de pesos.

Se hace presente que, en caso de resolución del presente contrato, el promitente vendedor deberá hacer devolución de todos los dineros que el promitente comprador le haya entregado en razón de los pagos establecidos en la cláusula

tercera de presente contrato de promesa, más la indemnización de perjuicio establecida de manera anticipada en esta misma cláusula.

Séptimo, incumplimiento del promitente comprador. Si habiéndose cumplido las condiciones, el contrato prometido no se celebra en tiempo y forma por causa atribuible al promitente comprador y o también se atrasa en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en la cláusula 3 del presente contrato, el promitente vendedor recibirá por parte del promitente comprador a título de indemnización de perjuicios, todos los pagos que el promitente comprador le haya consignado hasta esa fecha, entendiéndose esa suma como valuación de perjuicios. Asimismo, el promitente vendedor renuncia a toda acción para demandar el cumplimiento forzado al presente instrumento. En caso de que el contrato de comprometimiento definitivo no se celebre por culpa, decisión o causa atribuible al promitente comprador, todas las mejoras y estudios que el promitente comprador haya hecho en beneficio del inmueble en materia del presente contrato se mantendrán en favor de dicho inmueble. En caso de que el contrato prometido sea celebrado en tiempo y forma por las partes, según las cláusulas que se establecen en el presente contrato, esta suma de dinero deberá ser descontada del precio total del inmueble y abonado como parte del pago del mismo. Décimo segundo. Modificaciones. Las partes convienen que el presente contrato de promesa sólo podrá ser modificado de común acuerdo por medio de un documento escrito, suscrito por el promitente vendedor y el promitente comprador. Décimo tercera. En este acto, doña Giovanna Pamela Barrera Pino, cédula de identidad N°11.875 561-8 independiente casada con don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del mismo domicilio de su cónyuge en calle Palena N°3241, comuna de La Florida manifiesta libre y espontáneamente que en su calidad de cónyuge consciente expresamente la celebración de la presente promesa de complemento del bien raíz individualizado que pertenece a la sociedad conyugal sobre esta supuesta promesa cuando dice que se había firmado o celebrado al principio del documento?

Resaltó que en su primer reglón dice que esta promesa se celebró con fecha de 6 de enero del año 2014, sin embargo en la cláusula décimo cuarta de indica que la personería de don Cristian Mardones Vivanco para actuar a nombre y en representación de Importadora Internacional S.P.A., consta en escritura de constitución de sociedad de fecha 22 de noviembre del año 2008, repertorio 10.021-2011, ante notario público don Pablo González Camaño, y en el tercer acta de sesión extraordinaria de accionista, reducida escritura pública, con fecha 21 de abril del año 2016, repertorio 33.77-2015, ante notario público don Pablo González Camaño., las que se exhiben en este acto y no se insertan por ser conocidas por el notario que autoriza. Esta escritura aparece siendo suscrita por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza,

con firma ,RUT y huella dígito pulgar, Giovanna Pamela Barrera Pino con firma, RUT, huella dígito pulgar, Cristian Rodrigo Mardones Vivanco en representación de Importador Internacional S.P.A. Autorizo la firma de don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza sobre la entidad número 9.805.856-7 y la firma de doña Giovanna Palmera Barrera Pino sobre la entidad número 11.875.561-8, como propietarios vendedores y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, Santiago, 6 de enero del año 2014. Dice, está el timbre estampado por don Guillermo Valenzuela León, notario suplente.

Añadió que, del análisis de las cláusulas del referido contrato, hizo énfasis en cuanto a que decía una fecha de 6 de enero de 2014, sin embargo, la cláusula 14º indicaba tercera acta de sesión de extraordinarios de accionistas, reducida a escritura pública con fecha 21 de abril del año 2016 y dice repertorio número 3377-2015. Eso quería decir en el punto décimo cuarto se estaba citando un hecho futuro y que dice incluso más que las que se exhiben en este acto y no se insertan por ser conocidas por el notario que autoriza. Eso quería decir que el notario que está autorizando esta presunta promesa de compraventa, tiene a su vista este acto futuro, algo que resultaba bastante llamativo. Entonces, se informó al fiscal y en ese sentido instruyó que se pueda verificar si era un error de tipeo o derechamente, había una situación que está señalada dentro de la documentación.

Añadió que la Fiscalía remitió la promesa de compraventa de fecha 6 de enero de 2014. Además, remitió los dos contratos modificatorios de esta promesa de compraventa que eran del mes de diciembre del año 2016 y una del mes de diciembre del año 2018, documentos que, tal como leí en primer comienzo, fueron proporcionados por la propia defensa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Además, se analizó lo que dice relación con el contrato de compraventa de esta propiedad de calle Palena N°3241, que es del mes de julio del año 2019. Se igual forma se tomó en consideración la rectificación que se hizo de este contrato de compraventa del mes de julio del año 2019, que es de fecha 20 de agosto del año 2019, y además se tomó en cuenta la inscripción de esta propiedad en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, también en el mes de agosto del año 2019. Estos seis documentos que fueron proporcionados por la Fiscalía, para el efecto de poder analizar todos estos puntos, y en especial el punto que dice mención, para verificar si lo señalaba el punto décimo cuarto de esta promesa de compraventa, si esta tercera sesión de extraordinario directorio existía o no o fue un error de tipeo. Toda esta información fue analizada y fue plasmada en el informe policial N°309 de fecha 31 de agosto del año 2021.

En cuanto a la forma en la cual se efectuarían los pagos, indicó en primer lugar que la propiedad se iba a vender en 160 millones de pesos. Y a lo menos se sabía

que antes de suscribir el contrato de compraventa respectivo, se tenía que pagar 125 millones de pesos. Y la forma de pago de estos 125 millones de pesos estaba señalada en la cláusula tercera, en ciertos periodos. No hablaba de fechas exactas, hablaba de periodos, en que se tenía que pagar determinada cantidad y se señalaba, en el número 6, decía que al final, cuando se suscribiese el contrato de compraventa respectivo, se iban a pagar estos 35 millones de pesos para completar los 160 millones de pesos. O sea, la casa iba a estar pagada casi entera antes de la compraventa. es decir, gran cantidad de dinero se iba a pagar antes de suscribir el contrato de compraventa respectivo los 125 millones de pesos en relación con los \$160.000.000. Se señalaba la forma de pago, incluso en algunos puntos que se daba un plazo de 30 meses desde la firma de esta promesa de compraventa para suscribir el contrato de compraventa respectivo. Se le indicaban incluso además ciertas obligaciones al vendedor, porque también había que considerar que esta propiedad estaba, sujeta a embargo y había otro tipo de prohibiciones por parte del Banco Estado. Es decir, había que recordar que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza se habría adquirido esta propiedad el año 2002 y esta propiedad la habría comprado cerca de un monto de 40 millones de pesos, él habría pagado un monto casi de 4 millones de pesos y todo el resto lo habría pagado con letras y con un crédito otorgado por el Banco Estado. Entonces todavía él seguía cancelando justamente el monto de este crédito con Banco Estado y por tanto todavía esta propiedad tenía cierta provisión para la venta. Entonces existía esta obligación por parte del vendedor, para justamente hacer un saneamiento de la propiedad. En tal sentido se establecieron multas, cláusulas, en caso de que no se llevase a cabo la celebración en los periodos que están señalados. Además, incorporó una supuesta modificación de aquella promesa de diciembre del 2016,

Añadió que la Defensa de ese tiempo incorporó una supuesta modificación de aquella promesa de fecha. Se acompañó **prueba documental N°129**, respecto de la cual de fecha 2 de diciembre del año 2016, respecto de la cual fue una modificación de mutuo acuerdo de contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional SPA., siendo esto lo acompañado por la Defensa en su oportunidad, con fecha 2 de diciembre del 2016, comparece don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, contador auditor, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 9.805.856-7, con domicilio en Palena N°3241, comuna de la Florida en adelante promitente vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, empresario, soltero, Cedula Nacional de Identidad, N°13.682.406-K en representación de la Sociedad Importadora Internacional S.P.A., RUT N°76.214.353-4, del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle San Diego, N°1097 comuna de Santiago,

en adelante, el promitente comprador, viene a celebrar este contrato de promesa de compra-venta. En adelante el contrato, los comparecientes de mayor edad quienes han acreditado su identidad con las cédulas citadas y exponen. La primera parte de la primera cláusula, inmueble prometido, el promitente vendedor es dueño en forma única, exclusiva y plena del inmueble que a continuación se individualiza. el sitio y casa ubicado en calle Palena N°3241, que corresponde a la casa 3 del condominio habitacional acogido a la ley de copropiedad inmobiliaria, Condominio Palena N°3245, Comuna de la Florida, Región Metropolitana.

Segundo, promesa de compraventa. Las partes, con fecha 6 de enero del año 2014, firmaron un contrato de promesa de compraventa del inmueble individualizado de la cláusula anterior, obligando a las partes a celebrar un contrato de compraventa definitivo en el mes de agosto del presente año, 2016. Tercero, gravámenes y prohibiciones vigentes. El inmueble prometido a esta fecha aún se encuentra con los siguientes gravámenes. prohibición de enajenar, embargo en favor del Banco Estado y precautoria en favor del Banco Estado. El promitente vendedor se compromete a obtener la cancelación y alzamiento de todas las provisiones y grabables anteriormente señaladas.

Cuarto. Modificación de plazo. En mérito a que el promitente vendedor no ha podido regularizar el bien inmueble prometido, singularizado a la cláusula segunda, siendo esta una de las obligaciones para poder celebrar el contrato de promesa definitivo, las partes de común acuerdo vienen a modificar las cláusulas del contrato de promesa materia presente en el siguiente sentido se modifica la cláusula quinta del contrato de promesa, sustituyendo el plazo de 30 meses, ahí señalado por el de 31 de diciembre del 2018. Quinto, en todo lo demás que no haya sido modificado por el presente acuerdo, el contrato de promesa continúa íntegro con todas sus cláusulas válidas. Sexto, en este acto, doña Giovanna Pamela Barrera Pino, sobre la identidad número 11.875.561-8, independiente, casada con don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, del mismo domicilio de su cónyuge, en calle con domicilio en Palena, número 3241, Comuna de la Florida, manifiesta libre y espontáneamente que en su calidad de cónyuge, consiente expresamente la celebración de la presente promesa de complementa del bien raíz individualizado y el presente anexo de contrato, en los mismos términos expresados en la promesa de complementa material presente. Se alcanza a divisar, dice San Ramón. Abajo dice, hay un número 77 entre paréntesis, Mesa Central, 2239-09100. Municipalidad de San Ramón. abajo dice, autorizo la firma de don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, cédula nacional de identidad 9.805.856-7, y doña Giovanna Pamela Barrera pino, cédula de identidad 11.875.561-8, como promitentes vendedores, y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, en representación

de la sociedad importadora internacional S.P.A., RUT 76.214.353-4, como promitente comprador, fecha del acto 2 de diciembre de 2016. Está el timbre y la firma de Guillermo Valenzuela León, notaria suplente, tercera notaria Santiago.

Señaló que con estos antecedentes de trató de verificar si ese hecho futuro constaba o no constaba, dentro de la información que, en este caso, motivo por el cual se concurrió hasta la notaría de Pablo González Caamaño donde supuestamente este acto estaba señalado y al momento de concurrir a esa notaría se solicitó copia de ese documento y efectivamente existía ese documento, constaba y, por tanto, se le hizo mención al fiscal de que ese hecho futuro que supuestamente conoció el notario suplente existía realmente y estaba registrado y por tanto, existían indicios existía realmente y estaba registrado. Por tanto, existían indicios de que esa presunta promesa de compraventa podría ser falsa.

Se incorporó **prueba documental N°133** respecto de la cual indicó que se trataba de impresiones de pantalla referida a promesa de compraventa de bien raíz de fecha 6 de enero del año 2014, indicándose en la cláusula decimocuarta, que es a la que hizo alusión en su oportunidad. Añadió que para verificar su había acontecido la tercera acta de sesión extraordinaria fue que se acudió hasta la notaría respectiva. En la segunda imagen, indicó que se concurrió efectivamente a la notaría de don Pablo González Caamaño, a fin de revisar los libros de repertorio, porque en la presunta promesa de compraventa se indicó un número de repertorio. Indicó que a la revisión de los libros de esa notaría para verificar si existe ese repertorio y si estaban señaladas las partes de esta y se ubicó el repertorio. Se destacó que, en abril del año 2016, estaba dicho repertorio donde aparece dentro de las partes Importadora Internacional S.P.A y dice Acta Tercera, sesión de Directorio. Además, buscó, según las fechas de los documentos que se le acompañaron, también si es que acaso estaban o no en los repertorios. En este sentido la imagen tercera, lo que se buscaba ahí, señalado dentro del informe del mes de agosto del año 2021 N° 309, se pudo verificar en primer lugar que esta acta de decisión directorio que tuvo la vista, o que eventualmente tuvo la vista el notario suplente, don Guillermo Valenzuela León existía, en sí existía este hecho futuro era correcto y estaba constaba, algo que justamente era llamativo, entendiendo que esta presunta promesa de compra y venta fue firmada en el 2014 y era imposible que el notario tuviera conocimiento de un hecho futuro, dos años después. Se produjo así la verificación del repertorio N° 3377-2015 y está estaba la tercera acta de sesión de directorio de Importador Internacional de 21 de abril del año 2016. De esta forma se verificó que se trató de un hecho futuro en los libros de la notaria

Añadió que había otro punto que verificar, relativa a esta presunta promesa de compraventa, en el mes de enero del año 2014 también se efectuó una búsqueda en relación con la fecha del documento. Destacó que esta presunta promesa de compraventa, al observarlo, se verificó que no tenía número de repertorio, en relación con la notaría de don Gabriel Ogalde Rodríguez. Es por eso por lo que se fue a verificar si realmente tenía o no número de repertorio o si estaba registrado dentro de los libros de la notaría respectiva.

Es por eso que se concurre también a notaría don Gabriel Ogalde Rodríguez. Se observó el libro de todas las escrituras que están señaladas dentro de ese periodo y se remarcaron las escrituras que fueron celebradas ese día y se hace un análisis y dice el 5, el 6 y el 7 y solamente esas tres escrituras se celebraron ese día de 6 de enero del 2014. No hubo ningún otro documento celebrado ese día, tal como presuntamente consta en esta presunta promesa de compra y venta, porque las celebradas eran únicamente las que aparecían ahí, referidos a tres documentos, uno que decía Corte de Apelaciones, que era el nombramiento de don Guillermo Valenzuela León. Después se alcanza a distinguir Miguel Alcaino A, con otra parte, y doña Laura y otra persona. Pero en ninguna de esos tres documentos consta esta presunta promesa de compraventa celebrada ese día en esa notaría. Tampoco apareció el día 7 de enero del 2014.

En relación con la modificación ahora del 2016 se fue a buscar también, este otro documento que aporta la defensa de ese tiempo de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esta modificación celebrada en el mes de diciembre del 2016 y a la revisión por parte de su escrito en primer lugar tampoco tenía número de repertorio, también fue celebrada supuestamente la misma notaría. Por ello se concurrió a la referida Notaría y se efectuó el mismo ejercicio anterior, para revisar los libros ver escriturar se efectuaron ese día y se pudo verificar que tampoco existe esa modificación de la promesa de compraventa.

También de acuerdo con los documentos acompañados por la Defensa se acompañó una tercera modificación de promesa de compraventa ahora del 28 de diciembre del 2018. Se incorporó **prueba documental N°130**, respecto de la cual señaló que se trataba de una modificación de mutuo acuerdo de contrato de promesa de compraventa entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional SpA y ese documento tenía el número de repertorio 1392-2018 de la notaría don Gabriel Ogalde Rodríguez, de la comuna de Santiago, la cual registraba como fecha, el 28 de diciembre del año 2018, celebrada ante el Guillermo Valenzuela León, abogado, notario público suplente, de la tercera notaría de Santiago, de don Gabriel Ogalde Rodríguez, según decreto de la ilustrísima Corte de Apelación de Santiago

debidamente protocolizado con oficio en Avenida Libertador Bernardo Higgins N°3425 como una Estación Central comparece don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, contador auditor chileno, casado cédula nacional de identidad número 9.805.856-7, con domicilio en Palena, N° 3.241, comuna de La Florida. En adelante, el promitente vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, empresario soltero, cédula nacional de identidad, número 13.682.466-K, en representación de la Sociedad Importadora Internacional SPA, RUT número 76.214.353-4, giro de su denominación, ambos con domicilio en calle San Diego N°1097, Comuna Santiago. En adelante, el promitente comprador, vienen en celebrar este contrato de promesa de compraventa. En adelante, el contrato. de compraventa, los comparecientes mayores de edad quienes han acreditado su identidad con las cédulas citadas y exponen. Primero, inmueble prometido. El promitente vendedor es dueño en forma única, exclusiva y plena del inmueble que a continuación se individualizó. El sitio y casa ubicado en calle Palena, N°3241, que corresponde a la casa 3 del condominio habitacional acogido a la ley de copropiedad inmobiliaria condominio Palena 3.245, comuna de la Florida, Región Metropolitana.

Segundo, promesas de compraventa. Las partes, con fecha 6 de enero del año 2014, firmaron un contrato de promesas de compraventa del inmueble individualizado en la cláusula anterior, obligando a las partes a celebrar un contrato de compraventa definitivo en el mes de agosto del presente año, 2016. Posteriormente, esta fecha de celebración del contrato de compraventa definitivo fue modificada y ampliada en modo acuerdo fijando como nueva fecha el 31 de diciembre del año 2018.

Tercero, gravámenes y provisiones vigentes. El inmueble prometido a esta fecha aún se encuentra con los siguientes gravámenes. 1. Prohibición de enajenar por el Banco del Estado y cuya prohibición se encuentra inscrita en el registro de prohibiciones a foja 29.231, N°28.782, del Conservador de Bienes Raíces Santiago del año 2002. Número 2. Embargo en favor del Banco del Estado, inscrita a fojas 21.831, N°39.887, del Conservador de Bienes Raíces Santiago del año 2006 y tres precautoria en favor del Banco Estado inscrita a fojas 8688 N°15.444 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2007, que el promitente vendedor se compromete a obtener la cancelación y alzamiento de todas las prohibiciones y gravámenes anteriormente señaladas. El permitente comprador se compromete a cancelar la última cuota de 35 millones de pesos para que el promitente vendedor pueda alzar todas las provisiones, hipotecas y gravámenes de la propiedad.

Cuarto, modificación del plazo. En merito a que el promitente vendedor no había podido regularizar prometido singularizado a la cláusula segunda, siendo esta una de las obligaciones para poder celebrar el contrato de promesa definitivo, las

partes de común acuerdo vienen a modificar las cláusulas del contrato de promesa en materia del presente en el siguiente sentido. Se modifica la cláusula quinta del contrato de promesa sustituyendo el plazo por el de 30 de junio del año 2019. Quinto, plazo definitivo. En definitiva, las partes de mutuo acuerdo amplían el plazo para la celebración del contrato de promesa definitivo hasta el día 30 de junio del año 2019. En todo lo demás que no haya sido modificado por el presente acuerdo, el contrato de promesa continúa íntegro con todas sus cláusulas válidas. En la última hoja dice Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, está su firma, su RUT, su impresión digital y pulgar. La señora Giovanna Pamela Barrera Pino, está su firma, su RUT, su impresión digital y pulgar y está don Cristian Mardones Vivanco, su firma, su RUT, su impresión digital y pulgar, en representación de importadores internacionales SpA. los timbres de don Guillermo Valenzuela León.

Clausula Séptima. Anexos. Se anexa a la presente modificación de contrato los siguientes documentos 1. Copia original de contrato de promesa de compraventa celebrada por las partes con fecha 6 de enero del año 2014. 2.- Copia de modificación de promesa de compraventa celebrada por las partes con fecha 2 de diciembre del año 2016. Minuta redactada por el abogado don Oscar Eduardo López. En comprobante y prelectura firman los comparecientes y notarios que autoriza. Se da copia. Doy fe.

Señaló que este documento a diferencia de los demás sí tenía repertorio, ello a diferencia de la promesa de complementa del 6 de enero de 2014 y de la primera modificación del 2 de diciembre del año 2016, esta segunda modificación, que es de fecha de diciembre del 2018, sí tenía un número de repertorio, que era el 1392. Se concurrió justamente a la notaría don Gabriel Ugalde Rodríguez, a fin de verificar si estaba señalado ese repertorio y efectivamente estaba señalado y constaba en los libros correspondientes.

Se exhibió prueba **documental 133** última de las imágenes, respecto de la cual indicó que tal como consta, se remarcó y se indicó, que efectivamente el repertorio 1392, que está señalado esta segunda modificación de promesa complementa, la que sí constaba en los registros de la notaría don Gabriel Ugalde Rodríguez, a diferencia de los dos primeros documentos que fueron antes expuestos y en el destaque que se efectuó en la imagen, aparece otorgante Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y la otra parte dice, importadora internacional S.p.A.

En cuanto a la incorporación de la **prueba documental N°134**, señaló que, como una forma, de comprobar y que solamente no sé quedase en la revisión de los libros, es que el oficial investigador, en este caso, suscrito, solicitó al archivero judicial copia justamente del documento que hace mención justamente a la tercera sesión de

junta extraordinaria de accionistas de Importadora Internacional S.P.A. Esta junta, fue celebrada justamente el 21 de abril del año 2016. Refirió que el documento que se exhibía señalaba Acta Tercera sesión de Junta Extraordinaria de Accionistas, Importadora Internacional S.p.A. Repertorio 3377-2015, notaría Pablo González Caamaño. Dice que en Santiago, República de Chile, a 21 de abril del año 2016, ante mí, Pablo Alberto González Caamaño, abogado, notario público titular de la novena notaría de Santiago, con oficio en calle Teatinos N°333, entepiso, Santiago, comparece, don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, chileno, soltero, empresario, cédula de identidad número 13.682.466-K, domiciliado en calle San Diego, N°1097, comuna de Santiago, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antecitada y expone, que debidamente facultado, viene en reducir escritura pública, el acta tercera sesión de Junta Extraordinaria de Accionistas de Importadora Internacional SpA. El compareciente deja constancia que dicha acta se encuentra firmada por don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, la cual era del siguiente tenor. Acta tercera sesión de Junta extraordinaria de accionistas. Importadora Internacional S.p.A.

Añadió que, en virtud de este documento, ahora pudo verificar a ciencia cierta que el hecho había ocurrido, la lamentada tercera sesión de junta de accionistas a la que alude. De esta forma se estableció que efectivamente, el hecho señalado en la presunta promesa de compraventa de fecha 6 de enero de 2014, que estaba consagrada en la cláusula decimocuarta y que dice esta acta tercera sesión de directorio de Importancia Internacional del 21 de abril de 2016, efectivamente existió y por tanto era bastante imposible e improbable que el notario tuviera acceso o información o que este hecho sea conocido y justamente el año 2014 era imposible y por tanto, se le dice a la Fiscalía que existen indicios de que este documento es falso.

Además, el inmueble de Casa Palena aparece vendido el 2019, en definitiva. Se exhibió al testigo prueba **documental N°278**, respecto de la cual señaló que correspondía a un contrato de compraventa celebrado entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza a Importadora Internacional S.p.A., repertorio 5683-2019. Este contrato fue suscrito a la notaría don Pablo González Caamaño, notario público de Santiago, de fecha 12 de julio del año 2019. Según la lectura de cada uno de sus puntos, se indica que las partes antes indicadas suscriben el contrato de compraventa definitivo respecto a la propiedad ubicada en calle Palena N°3241 Casa 3, Comuna de la Florida. Se puede observar en su hoja final la firma, el RUT y la impresión digital pulgar Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Además, bajo él está la firma RUT e impresión dígito pulgar de la señora Giovanna Pamela Barrera Pino y está la firma RUT e impresión dígito pulgar de don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco en

representación de Importadora Internacional SpA. Añadió que aparecía el Banco Estado en ninguno de sus puntos se hace mención dentro de este contrato de compraventa, que el Banco Estado esté dentro de esta suscripción de este contrato de compraventa

Señaló que esto era relevante porque, tal como dio lectura hace unos días atrás, se señaló, no es cierto, que cuando Miguel Ángel Aguilera Sanhueza adquirió la propiedad ubicada en calle Palena N°3241 del año 2002, se señalaba de que debería ser, en caso que la vendiese, debería estar presente el Banco Estado como la parte que había otorgado el crédito e incluso más había que hacer mención que la lectura de los otros documentos anteriores se expone que existen prohibiciones de enajenar embargos incluso y precautorias y todas ellas a favor del Banco Estado, hasta incluso, hasta el último documento que fue suscrito y que dio lectura hace un minuto atrás, que es este documento del mes de diciembre del año 2018, donde se reitera que existe todavía esta prohibición de enajenar y todo ello a favor del Banco Estado.

Se exhibió al testigo **la prueba documental 277**, respecto de la cual señaló que, en la compraventa del año 2019 de Palena, en donde el acusado la vende, no aparece el Banco Estado por ninguna parte. Señaló que, en el documento que se mostraba el imputado adquirió dicha propiedad con un crédito hipotecario del Banco Estado con determinadas prohibiciones en favor de dicha institución y en la cláusula décimo segunda del documento que se exhibía que del contrato de compra del referido inmueble que queda obligado el deudor a no enajenar ni grabar la propiedad a favor de terceros sin previo consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile, por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca prohibición de grabar y enajenar la propiedad sin previo consentimiento del banco. Sin embargo, la casa se vendió igual según la escritura del 2019 y también la rectificación del mes de agosto del 2019, en las cuales en ninguna como parte figura Banco Estado.

En la cláusula decimoséptima se indica que, no obstante, lo estipulado en la cláusula séptima queda facultado el Banco del Estado de Chile para hacer exigible el inmediato pago de la suma a que esté reducida la deuda en los casos siguientes, letra a, se retarda el pago de cualquier dividendo en más de 10 días. Por otro lado, en la letra g se estipuló que si el deudor contravenía lo establecido en la cláusula décimo segunda, en la cual se decía que el deudor para poder vender la casa necesitaba el consentimiento escrito por parte del Banco Estado, sin embargo, la casa se vendió igual.

Se incorporó **prueba documental N°138**, en relación con la cual señaló que era de fecha 12 de febrero de 2021. Era un informe, oficio reservado 16-2020 Fiscalía Regional de Metropolitana Sur. Se remite información disponible respecto a los

solicitados en oficio de referencia causa RUC 1701049650-0, respecto del cual se remitió copia del crédito hipotecario N°16-0957040 de titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, cédula de identidad N°9.805.856-7, el cual se encuentra vigente. Crédito registra los siguientes datos a fecha. Número de operación 160957040. Fecha de escritura 1 de junio del 2002. Monto otorgado 1860 UF. Cuota total, 293 UF. Cuotas pagadas, 220 UF. Cuotas impagas, 3. Se remite detalle de los pagos históricos de dividendos realizados hasta el mes de octubre de 2020. Se incluye tasa de amortización, dividendos pagados y reprogramados y detalle de la forma de pago de las cuotas. A la fecha registra un saldo de 702 UF,336. No se registra en nuestro sistema de enajenación de la propiedad ni alzamiento de la hipoteca. A raíz de crédito original se registran las siguientes reprogramaciones y complementarios. Número de operación 70.095.7040, de fecha 12 de agosto del 2005, monto 153,799843 UF, dice glosa Banco AFD 23. Número de operación 70.095.7041, de fecha 3 de septiembre del año 2007, monto 593,3035502 UF, glosa banco AFD 25. Número de operación 1321789, fecha de curso 29 de agosto del año 2012 Monto \$6.145.128. Glosa CRED Pagaré Reag Comp Hipotecario. Estado pagado. Dice crédito complementario número 13-21-789 fue pagado en su totalidad con fecha 11 de diciembre de 2016 en sucursal Bandera 66 Santiago. Cabe señalar que Banco Estado no cuenta con pagare correspondiente a esta operación, dado que una vez que haya sido cancelado en la actualidad, el documento se devuelve al titular.

A partir de esto, entonces, lo que dijo el Banco Estado, la venta del 2019, Aguilera habría vendido este bien raíz, sin la participación del Banco Estado y sin el consentimiento escrito que se exigía. Según su visión de todos estos documentos en su conjunto, la situación de Aguilera era que el banco podía hacer el cobro del crédito completo de la propiedad, lo cual no era común se acuerdo a su experiencia policial, era algo atípico que esta persona no haya dado cuenta al banco por cuanto se expone justamente a esta multa, que el banco tome conocimiento. Además de ello, hay que entender también que el mismo imputado, en su declaración de intereses del mes de febrero del año 2020, hizo mención de que justamente mantiene una deuda vigente con Banco Estado.

Señaló que la promesa ofrecida, supuestamente celebrada en enero del 2014 y el documento siguiente, supuestamente modificado en diciembre del 2016, se suscribieron ante el notario suplente don Guillermo Valenzuela León. Esta persona cuando fue a preguntar por estos documentos, cuando se le tomó declaración que corroboró que las fechas en que estaban señalados esos eventuales documentos estaban dentro de esos periodos, luego al observar los documentos que esos documentos serían falsos y adolecían de cierta información e incluso también hizo

mención al hecho de que era imposible que él tenga o haya observado o haya señalado documentos a futuro. También añadió que, a la observación de los documentos, a su parecer, las firmas serían falsas, que esos documentos no habrían sido suscritos ante él. Respecto de los documentos que señaló que serían falsos según Guillermo Valenzuela, hizo mención en primer lugar a la promesa de compraventa del 6 de enero del 2014 y a esta primera modificación de la promesa de compraventa de 2 de diciembre del año 2016, que coincidentemente son ambos documentos que no cuentan con número de repertorio. Además, hizo mención que el documento que eventualmente podría ser verdadero era el documento que cuenta con número de repertorio 1392, que correspondería a esta segunda modificación del mes de diciembre del año 2018.

Añadió que, con estos antecedentes referido a la falsedad de estos documentos, en primer lugar, se sugirió al fiscal ampliar la búsqueda de documentación, principalmente lo que decía en relación con la promesa de compraventa para despejar toda duda, se pidió al notario un espectro bastante amplio de escrituras públicas que se hayan suscrito en el mes de enero del año 2014. Como había transcurrido un tiempo bastante prudente, es que esta información se solicitó al archivero judicial, quien mantenía resguardo esa documentación. Se pidió, cerca de dos semanas de información de escrituras públicas, celebrada en esa notaría, para descartar que, eventualmente pudo haber suscrito la escritura de promesa, el 6 de enero de 2014 o pudo haberse consignado en otra fecha, dentro del mismo mes de enero de 2014, una fecha prudente. Por eso que se hizo una revisión y se pidió toda la documentación a lo menos dos o tres semanas de esa notaría.

Agregó luego de esto que había aparecido de las falsedades de la promesa de enero del 2014 que la audiencia de formalización del señor Aguilera fue el 29 de julio del año 2021, en es audiencia, este hallazgo se le hizo mención al fiscal en los primeros días del mes de junio del año 2021. Por ende, se hicieron un par de diligencias y en la misma audiencia el fiscal hace mención, estaba incluso la grabación correspondiente, donde hace mención que existirían indicios para decir que esta promesa de compraventa tendría cierto grado de falsedad, por cuanto ya se habían hecho diligencias previas por parte de suscritos que están señaladas, en concurrir a la notaría y en verificar que existiría el documento en mención y que después fueron plasmadas en un informe policial y se presentó esta información que las promesas eran eventualmente falsas. De esta forma esta promesa que había acompañado la defensa anterior apareció que era falsa por las diligencias preliminares que se hicieron, lo que se alcanzó a indicar en la audiencia formalización.

Frente a ello la antigua defensa entregó nuevamente y le señaló al Fiscal que los documentos anteriormente acompañados de promesa de compraventa no era la verdadera, que a ellos los engañaron y que tenían una nueva promesa de compraventa y exhibió un documento bastante similar al anterior diciendo que este era el real documento, no sabemos quién lo cambió, quién lo modificó, no dando cuenta de nada y se entrega esta nueva promesa de compraventa a la Fiscalía donde esta nueva promesa de compraventa que nosotros lo consideraron como la promesa de compraventa B A la luz del antecedente se observaron cambios dentro de las cláusulas, modificaciones y la Fiscalía recibió esta nueva promesa de compraventa remitida por la antigua defensa del señor Aguilera.

Se **incorporó prueba documental N°141**, respecto de la cual indicó que se le exhibía un contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional de SPA estaría suscrito en la notaría de don Gabriel Ogalde Rodríguez, de fecha 6 de enero del 2014. Esta fue la promesa que policialmente indicó como promesa B y la anteriormente exhibida era la promesa A.

En cuanto al contenido del contrato de promesa B, detalló que esta indicaba que en Santiago de Chile, a 6 de enero del 2014, comparece don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, contador auditor chileno, casado, cédula nacional de identidad, número N°9.805.856-7, con domicilio en calle Palena, N°3241, de la comuna de la Florida en adelante el promitente vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, empresario soltero, cédula nacional de identidad, N°13.682.466--K en representación de la Sociedad Importadora Internacional SPA, RUT 76 214 353-4 giro de su denominación ambos con domicilio en calle San Diego N°1097, comuna de Santiago. en adelante el permitente comprador, vienen a celebrar este contrato de promesa de compraventa en adelante el contrato, los comparecientes mayores de edad quienes han acreditado su identidad con las cédulas citadas y exponen. Primero, inmueble prometido. El permitente vendedor es dueño en forma única, exclusiva y plena del inmueble que a continuación se individualizó. El sitio y casa ubicado en Calle Palena, N°3241, que corresponde a la casa 3 del condominio habitacional acogido a la ley de copropiedad inmobiliaria Condominio Palena 3245, Comuna de la Florida, Región Metropolitana.

Segundo, promesa de compraventa. En virtud del presente instrumento, el promitente vendedor promete vender, ceder y transferir al promitente comprador quien promete aceptarla y adquirirla para sí Tercero, precio y forma de pago. El precio a pagar por la compraventa del inmueble será la suma de 160 millones de pesos y que será pagada por el promitente comprador al promitente vendedor de la siguiente forma. Número 1, con un pie de 15 millones de pesos pagados en este mismo acto en

dinero efectivo a entera satisfacción del permitente vendedor. Número 2, con 25 millones de pesos pagados dentro de un plazo de 9 meses a contar de la fecha del presente contrato. Número 3, con 25 millones de pesos pagaderos en el mes de noviembre del año 2014. Número 4, con 35 millones de pesos pagaderos en el mes de noviembre del año 2015. Número 5, con 25 millones pagaderos dentro de un plazo de 24 meses, a contar del mes de enero del año 2016 y número 6, con 35 millones de pesos pagaderos al momento de la firma del contrato de compraventa definitivo, material del presente contrato y con la inscripción del conservador y las raíces respectivas, sin ningún otro gravamen o prohibición que nos sea la de servidumbre y reglamento de copropiedad conocido por las partes. Para todos los efectos del pago, se tendrán como abono el precio al momento de la celebración de la compraventa definitiva. Después dice cuarto. venta según calidad. Quinta, plazo y condición para acelerar el contrato prometido. El plazo convenido por las partes para la aceleración del contrato de comprometida definitiva es de 30 meses a contar de la fecha de firma del presente instrumento, tiempo durante el cual el promitente comprador se preocupará de todos los trámites necesarios para la obtención del financiamiento con el cual pagará el precio de la venta del inmueble en materia del presente contrato, tiempo que el promitente compradora ocupará para la recolección de todos los documentos que sean necesarios para concretar la compra de venta definitiva. Se hace presente que la propiedad actualmente se encuentra con los siguientes gravámenes inscritos en los registros de gravámenes y previsiones, los que son de conocimiento absoluto de las partes. 1. Prohibición de enajenar por el Banco del Estado 2. Embargo en favor del Banco del Estado, y tres precautoria en favor del Banco Estado, que el promitente vendedor se compromete a obtener la cancelación y alzamiento de todas las prohibiciones y gravámenes anteriormente señaladas. Asimismo, a la fecha de celebración de la compraventa el inmueble prometido deberá estar libre de todo otro gravamen y prohibición que no sea el reglamento de copropiedad y servidumbre conocido por esta fecha por las partes. En caso de incumplimiento de los tramites bancarios, obtención de documentación respecto del alzamiento, cancelación de los gravámenes y prohibiciones, las partes de común acuerdo podrán ampliar el plazo

Sexto incumplimiento del promitente vendedor. Séptima. incumplimiento del permitente comprador, Octava, invalidez parcial. Novena. Resolución de conflictos. Respecto de la cláusula décima, indicó que no se encontraba ni la décimo primero. Entonces existía un salto a la clausula décimo segunda en que las partes convienen que el presente contrato de promesa sólo podrá ser modificado de común acuerdo por medio de un documento escrito, suscrito por el promitente vendedor y el promitente

comprador. Décimo tercero, presente en este acto, doña Giovanna Pamela Barrera Pino, sede de la entidad número 11-875-561-8, independiente, casada con don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, del mismo domicilio de su cónyuge, en calle con domicilio en Palera número N°3241, Comuna La Florida. Manifiesta libre y espontáneamente que, en su calidad de cónyuge, consiente expresamente la celebración de la presente promesa de compraventa del bien raíz individualizado que pertenece a la sociedad conyugal. Está suscrito por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, su impresión de dígito pulgar y su firma. La señora Giovanna Pamela Barrera Pino, su firma e impresión de dígito pulgar y su RUT y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, su firma, su impresión de dígito pulgar, pero no está a su RUT. Y ahí se autoriza la firma de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, sobre la entidad número 9805-846-7 y doña Giovanna Pamela Barrera Pino, sobre la entidad 11875561-8, como promitentes vendedores, y don Cristian Rodrigo Marrones Vivanco representación de la Sociedad Importadora Internacional SPA, RIT N°76.214.353-4 como promitente comprador. Fecha del acto Santiago 6 de enero de 2014.

En su análisis de esta escritura, indicó que, a raíz de varias diligencias que se hicieron a posterior, de acuerdo con información del suscrito y a otros peritajes efectuados por LACRIM, que también era falsa. Se podía notar, por ejemplo, que habíamos visto que la primera presunta promesa de compraventa señalada con la letra A, tenía 14 cláusulas lo que no sucedía en el segundo documento. Traído a la vista documentos N°128, relativa a contrato de promesa de compraventa denominado A y 141 denominado contrato de promesa de compraventa B destacó que ambos documentos fueron remitidos por la antigua Defensa a la fiscalía encargada de la causa lo primero que saltó a la luz no fue que ambas presuntas promesas de compraventa fueron suscritas eventualmente el 6 de enero del 2014. Ya se señaló latamente que la primera promesa, la promesa A, en la cláusula decimocuarta, indicaba, además de la personería de don Cristian Mardones Vivanco para representar a Importadores Internacionales S.P.A., señalaba esta tercera sesión de directorio que era un hecho futuro, que era improbable que lo hubiera tenido a la vista el notario en cuestión. Sin embargo, en la promesa B, en relación con la décimo catorce, no existe la cláusula décima catorce. Estaba eliminada y así mismo, como estaba eliminada esa cláusula, están eliminadas otras cláusulas. Tal como dio lectura anteriormente, no existe la cláusula décima, ni tampoco la cláusula décima primero. De igual forma, y es un hecho que hizo notar también Guillermo Valenzuela León, al momento de la toma de declaración, dijo que ambos documentos eran falsos, y hace mención en este segundo documento, que era falso, porque él no hubiera autorizado este documento, por cuanto en ninguna parte consta la personería de Cristian

Mardones Vivanco para representar a Importadora Internacional S.P.A., a diferencia de lo que era la eventual primera promesa de complementa, que dice en la cláusula décimo cuarta, que la personería de don Cristian Mardones Vivanco para actuar a nombre y en representación de importador internacional constaba en escritura de constitución de sociedad de fecha 22 de noviembre del año 2008. A lo menos consta en la cláusula decimocuarta que sabemos que podría ser eventualmente falsa. Sin embargo, en este segundo documento, en ninguna parte de sus cláusulas indica dónde constaba la personería de don Cristian Mardones Vivanco para representar a Importadora Internacional, ya que esa cláusula fue eliminada y, por tanto, Guillermo Valenzuela León, como notario, dijo que él no hubiera autorizado este documento porque no constaba la personería, y no consta si don Cristian Mardones Vivanco en ese momento, supuesto, representaría a Importadores Internacionales de la S.P.A.

La promesa A, dice el notario, era falsa porque aparecía un hecho futuro, que no tendría como haberlo verificado y en la promesa B dice que también era falsa porque si alguien va con personería, debiera haberse acreditado la personería. Además, visualmente también se notaba, en una comparación, no existía la cláusula décima. Que aquí hablaba respecto a los gastos, en la antigua, no está en la nueva ni en la décima primera, que decía al domicilio y competencia tampoco está, entonces él hace mención y además dice que incluso el formato también del documento al cotejarla había diferencias entre ellos y en la forma en la cual la escritura terminaba en cada página por lo que en su formato presentaba diferencias, al igual que en los timbres y membretes entre ambos documentos. Además, en la última hoja del documento A se podía observar que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza figuraba su número de RUT debajo de su nombre. En el documento B no constaba ni el número de RUT de él, ni tampoco el número de RUT de Cristian Mardones Vivanco, en representación de importadora internacional, SPA. Hay varios detalles que el notario hace ver tanto en su primera como en su segunda declaración, y él en todo momento dice que ambos documentos eran falsos, que él incluso hizo mención en que su firma no corresponde a algunos documentos y que incluso está dispuesto a hacerse una pericia caligráfica para demostrar que esos documentos son falsos.

En cuanto al formato en relación con el que no sería falso la segunda modificación del año 2018, que tendría el número de repertorio 1392 del año 2018, hizo notar el notario que, cuando él revisaba un documento dejaba un visto bueno o una especie de marca, en el costado de las firmas de las personas que estaban presentes en ese acto. Como uno puede notar, en la promesa de compra y venta A, en su última hoja no se observó ningún tipo de marca al costado, La promesa B tampoco tenía los vistos buenos del notario y tampoco consignaba los RUT de

Aguilera y Mardones. Pero en el documento que para él era indubitado y que habría firmado era el documento de la segunda modificación de la promesa complementa del mes de diciembre del año 2018, en la cual constaba en su última hoja, había unas marcas, frente a los nombres de las personas que están participando dentro del acto. Se trataba de vistos buenos que dejaba en los documentos que suscribía y todos los participantes estaban con sus respectivos RUT, sus firmas y su impresión dígito pulgar y en cada uno de ellos a su costado el visto bueno, hecho que en los dos documentos anteriormente señalados no constaban. Por lo tanto, según estas declaraciones, la promesa A era falsa. Sí. La promesa B, también era falsa al igual que y la primera modificación de la promesa de compraventa de diciembre del año 2016 y solo reconoció como verdadera esta que tiene repertorio que es la última modificación de diciembre del 2018.

Señaló que la antigua defensa de Aguilera indicó a la Fiscalía que esta segunda promesa complementa, la letra B, era la real y sostuvo que ello se podía justificar en que estos documentos se habrían presentado ante una petición del Servicio de Impuestos Interno, ellos se habrían presentado esta documentación. Señaló que esto se había presentado más o menos en el año 2017 aproximadamente, y se había presentado, en el contexto había salido un reportaje en la prensa, donde justamente hablaban de estos eventuales nexos que habrían ocurrido entre algunos funcionarios de la Municipalidad de San Ramón con narcotraficantes, y que incluso más, hablaba justamente este reportaje de Jorge Chino Pinto, que era un narcotraficante del sector de La Bandera. A raíz de estas alertas que surgieron, el Servicio de Impuestos Internos eventualmente habría solicitado información o habría requerido información a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Añadió que también hubo un requerimiento de la Contraloría General de la República, entre el año 2017 y 2019.

Señaló que en el año 2017 salió esta caso a la opinión pública a raíz de una investigación periodística y además la detención del encargado de seguridad de la de la Municipalidad de San Ramón Roberto Martínez Caris y que una unidad de la PDI la BRICO, lo habría detenido por tanto casi 100 cartuchos de munición 9mm, esto por una instrucción dada por un narcotraficante que estaba detenido, que era Jorge Chino Pinto, persona que junto con su yerno Ángel Sánchez Llanes, habrían, a lo menos habrían contratos como funcionarios de la Municipalidad de San Ramón.

Añadió que la vinculación entre que el último documento del año 2018 sea, verdadero, con los anteriores era que comenzaron a existir cuestionamientos a los ingresos que recibió Aguilera, referidos a depósitos en efectivo en sus cuentas corrientes, los que sumaban 283 millones de pesos aproximadamente y dentro de las justificaciones que plantea la antigua defensa decía relación con que Aguilera habría

obtenido estos ingresos provenientes de la eventual venta de su casa anterior, casa que tenía la Comuna de La Florida. Sin embargo, todos estos documentos eran falsos y habrían sido confeccionados con la intención justamente de justificar estos ingresos y su incremento que a la fecha no tenía ningún tipo de justificación

Añadió que tomó declaración al supuesto comprador de nombre Cristian Rodrigo Mardones Vivanco. Detalló que esta persona que se presentó como representante de la supuesta compradora de la propiedad, era una persona que había sido condenado en el año 2008, junto con su madre Erika Susana Vivanco Espíndola, quien coincidentemente era la única socia de esta empresa que adquirió la propiedad de la Comuna de la Florida. Añadió que tanto ella como Cristian Mardones Vivanco, su hermano, Marcelo Mardones Vivanco, junto con otras personas de su núcleo familiar, fueron detenidos el año 2008 y fueron condenados ese mismo año por el delito de estafa. Además, existía una investigación en contra de Marcelo Mardones Vivanco hijo de la dueña de la sociedad a raíz de una querella presentada por el Servicio de Impuestos Internos en contra de este sujeto y en contra de otras personas más, presentada en el año 2019, por delito de tipo tributario, habrían estafado al Estado con cerca de más de 25 mil millones de pesos, a través de la creación de sociedades fantasmas desde el año 2013 hasta el año 2017. Añadió que Cristian Mardones Vivanco, apareció presuntamente adquiriendo esta propiedad ubicada en la Comunidad de la Florida como representante, de la Sociedad Importadora Internacional, SPA, sociedad que fue constituida, según el extracto publicado en el Diario Oficial, el año 2012, con la única socia quien era Erika Vivanco Espíndola.

Se le tomó declaración a este sujeto. En primer lugar, indicó que, si bien la sociedad se encuentra en nombre de su madre, realmente quién era el socio único de esta sociedad, era él. Lo que pasaba era que él no aparecía en el papel porque habría tenido problemas con DICOM y es por eso que él le habría presuntamente comprado las acciones a su madre, pero todo ello figuraba en el papel, es decir, de palabra solamente.

Señaló que a esta persona se le efectuaron varias consultas en relación a esta propiedad, de cómo llegó al acuerdo, con el señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, y se le hizo la pregunta fundamental, que era la relativa a la forma en la cual la pagó, señaló que la había pagado en dinero en efectivo. En cuanto a la forma en la cual se habría efectuado este pago, señaló que lo habría entregado en la forma antes indicada en la casa antigua del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en la comuna de La Florida, le habría hecho entrega este dinero en la casa nueva del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y en un restaurante ubicado en la calle San Ignacio. Se le preguntó si existía algún tipo de comprobante, documento que acreditase esos

pagos. Señaló que no había ninguno, que nunca ha asistido. Ante la consulta de cómo él podía acreditar estos pagos, dijo que no tiene ningún documento. Señaló, además, respecto de la forma en la cual él podría solicitar la devolución del dinero en caso de querer no concretar la compraventa de la propiedad, indicó que no tenía forma de comprobar la cantidad de dinero entregado, añadiendo que él confiaba en Aguilera porque era una autoridad. Señaló que había considerado que las persona que intervinieron eran un contador como en el caso de Aguilera y un comerciante en el caso de Mardones, lo que transforma este hecho en algo atípico en el sentido que no existe ningún tipo de comprobante, basándose solo en los documentos llamados promesa de compraventa A y B, documentos presentados por la antigua defensa y donde se iniciaba la forma en la cual se compraba la propiedad

Añadió que Mardones había dicho que lo pagado por esa casa lo había hecho en efectivo, pero hasta fecha de los informes, no detalló fecha en la cual se habrían efectuado estos pagos, como tampoco fecha, solo que se habría efectuado en forma parecida a la señalada en la promesa de compraventa, la cual estaba cuestionada. Además, no autorizó la revisión de sus cuentas y la de la empresa para poder verificar estos pagos. Esta persona dejó registrado un domicilio en calle Holanda N° 2040, en la comuna de Maipú, lugar en el cual vivía su exconyuge y al lado su madre Erika Vivando Espíndola. En estos domicilios se le dejó una invitación para que concurriera al cuartel policial a fin de someterse a una pericia caligráfica para verificar si en esta promesa de compraventa que supuestamente le suscribió estaba presente, pero no concurrió, como tampoco lo hizo Giovanna Barrera Pino, ella se excusó, teniendo una instrucción de su defensa en ese momento,

En cuanto al hecho de haber ido a firmar la promesa de compraventa en enero del 2014, le dijo que habría ido, pero no había constancia de aquello porque las dos promesas eran falsas.

Añadió que estos documentos que se encontraban en cuestión se verificó finalmente su falsedad pericialmente por intermedio del LACRIM. Para ello, bajo instrucción de la Fiscalía se analizó la promesa A y la B, por la sección documental las que fueron cotejadas con escrituras públicas suscritas por el notario Guillermo Valenzuela León de similar fecha, para lo cual se pidieron los antecedentes al Archivero Judicial y también se contó con prueba caligráfica al referido notario. Añadió que las conclusiones que arrojó este peritaje caligráfico establecieron que ambos documentos eran falsos, en ambos documentos las firmas no correspondían a la del notario. Se hizo un análisis con respecto a los timbres, a los membretes, a los documentos se ratificó que los documentos eran falsos.

Añadió que la anterior defensa en su intento de justificar los dineros acompañó la confección de dos peritajes, ello a raíz del informe policial N°214, la defensa de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza solicitó a dos peritos que pudiesen analizar también patrimonial y financieramente al imputado y de alguna forma pudiesen justificar estos ingresos que habría señalado el imputado. Para ello analizaron el informe policial referido lo analizaron y empezar a justificar justamente cómo estos dineros habrían sido legalmente percibidos. En estas pericias ellos hicieron un análisis con respecto a los ingresos, los depósitos en efectivo que habría percibido el señor Aguilera. Sin embargo, ambos peritajes, basaron su análisis en los dos documentos anteriormente señalados, es decir, en ambas promesas de compraventa.

Señaló que uno de los peritos de la Defensa era Nancy Betancourt, quien hizo un desglose, tomando en consideración algunos puntos señalados en el informe N°214, así como también hubo un perito, el nombre Fernando Quintanilla. Ambos analizaron la situación de Aguilera y en especial en cuanto a los depósitos en efectivo. Destacó que, en ninguno de los peritajes se indicó o se hizo mención o se acompañó algún comprobante de depósito en efectivo o algún documento que acredite el pago efectuado por la parte compradora, que en este caso sería Importadora Internacional S.P.A., de la propiedad ubicada en la Comunidad Florida. No existe en ninguno de esos dos algo que acredite, que justifique el pago de esta propiedad. Ninguno de los peritos se hace cargo. Simplemente, ambos peritos se basan en estos documentos, en la ya señalada promesa compraventa de fecha 6 de enero de 2014, letra A, respecto de los cuales se determinó su falsedad al igual que el documento asignado con letra B. Se refirieron ambos peritos a la forma en la cual se iba a pagar esta propiedad señalados en dichos documentos, basándose exclusivamente en aquello, los cuales eran falsos según peritaje del LACRIM.

Además, ambos peritos se contradecían atendido que la forma en la cual se iba a pagar la propiedad era muy difusa, ninguno de ellos indicó fechas en los cuales se habrían efectuado estos eventuales pagos. Tomaron en consideración principalmente la chequera electrónica del Banco Estado y la cuenta corriente del Banco Santander, y ambos, dijeron que los montos de la promesa están en estos depósitos en efectivo, pero ninguno de ellos establece con claridad y precisión que diga que este pago de la promesa de compraventa se efectuó tal día en tal cuenta. Solamente hacen un monto global y lo señalan. En general, ambos peritajes adolecen de eso e incluso más. Algunos hacen mención como que los pagos fueron a principios de un mes determinado y otros hablan de a fines del mes determinado. Entre ellos mismos se contradicen en estos peritajes. Incluso más. que era hacer un ejercicio matemático, tomando en cuenta y bajo el principio de objetividad que debe primar la

investigación, es que si, ya se sabía que Aguilera, habría recibido en sus cuentas bancarias un monto total de \$283.000.000 aproximadamente y si se daba fe que se estos \$125.000.000 en los periodos de tiempo que están señalados aquí, pero de acuerdo a su análisis Aguilera en ambas cuentas recibió depósitos en efectivo desde el mes de enero del año 2014 hasta diciembre del año 2017, por \$254.000.000 aproximadamente, por lo que si todavía se restaba el dinero indicado en la promesa de compraventa había una diferencia de \$129.000.000 y que no podría justificarlo aun en tales circunstancias, sin considerar todavía los ingresos recibidos en el año 2013. De esta forma ambos peritos se basan en justificar estos ingresos en la venta de Palena. Ese sería el argumento fundamental de las pericias para justificar los dineros. Añadió que estos peritos no hicieron mención alguna a la existencia de alguna otra fuente de ingreso del imputado.

Solo hicieron referencia a ingresos que habría percibido Giovanna Barrera Pino, pero que de acuerdo con la revisión de antecedentes, tenía ingresos a través de boletas de honorarios hasta el año 2016 y que incluso más tenía un periodo de laguna bastante extenso, a lo menos del año 2013 hasta el 2017, que fue cuando supuestamente comenzó a trabajar en la municipalidad de Lo Espejo y en la cuenta corriente, a la revisión la cuenta corriente de ella, tenía un par de ingresos en ese periodo de la municipalidad de Independencia, que incluso más, había dos boletas de honorario que ella eventualmente justificó al momento de adquirir esta propiedad de la Comuna Reina. Por lo general, los pagos de la municipalidad de Independencia eran como \$990.000 y no era más allá. Entonces tampoco hubo una forma de poder justificar la forma de ingresos de este grupo familiar.

En relación con los aportes que hubiera hecho a la masa de dinero Giovanna Barrera Pino, indicó que se tuvo a la vista dos peritajes de Nancy Betancourt. Se pidió a la Defensa los documentos materiales, las promesas A y B, y la fecha de termino nunca fueron aportados materialmente. Además, en el segundo peritaje de Nancy Betancourt realizó una rectificación por información entregada por el Servicio de Impuestos Internos, en relación a algún tipo de impuestos que había recibido.

Añadió que le correspondió participar en la declaración prestada en fiscalía por Zapata Vergara quien refirió que había sido concejal en la Comuna San Ramón, además señaló que era funcionario del Gobierno Regional, jefe de división de finanzas del gobierno regional metropolitano, si mal no recordaba, además señaló que trabajó también como funcionario en la Municipalidad de San Ramón. Indicó que él era socio de la empresa coordinada AIES, empresa que por lo demás señala que era una empresa que ha participado en diversas licitaciones, diversos tratos, con la Municipalidad de San Ramón. Hizo mención, también respecto de su vinculación con

esta empresa coordinadora AIES, por cuanto se observó, de acuerdo a los extractos de Constitución de Sociedad, que este sujeto ingresaba y salía de la sociedad constantemente, en ciertos periodos de tiempo, y en general, dio a conocer que él siempre mantuvo vinculación con esta empresa, independiente que hayan terceras personas, porque incluso más, resaltó que financiera y contablemente los montos que se percibían en la empresa eran montos donde él tenía vinculación y participación, incluso más se resaltó el hecho de que en las mismas entidades bancarias, quien tenía poder de firma y quien tenía poder de decisión de qué operación bancaria era él.

Refirió que hubo dos hechos que había que resaltar de José Miguel Zapata Vergara que eran importantes para esta investigación y decían relación con dos pagos efectuados al menos al señor Aguilera Sanhueza. Hubo un pago efectuado el 29 de noviembre del año 2014 por \$9.900.000 y coincidentemente ocurre en un mismo periodo que la empresa AIES recibió dinero por parte de un contrato que tenía con la Municipalidad de San Ramón y, asimismo, días más tarde, el 4 de diciembre de 2014, también reconoce haber depositado dinero en la cuenta del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Pagos que él dijo, no es cierto, señala, que obedecerían porque el señor Aguilera Sanhueza se lo pidió porque supuestamente él estaba solicitando un crédito hipotecario al Banco Santander y necesitaba tener movimiento en su cuenta, tener algún tipo de saldos a favor en su cuenta. De esta forma le pidió dinero con relación a un crédito hipotecario de una casa que iba a adquirir.

. Además, hubo otro antecedente que era fundamental, que si bien él no tenía una relación de amistad, con el señor Aguilera, pero tenían una relación porque ambos pertenecían al Partido Socialista, ambos eran parte de la colectividad, y que en base a ello, se fue a trabajar a la Municipalidad de San Ramón en un cargo directivo y al tenor de ello, él señaló que, de alguna forma, el señor Aguilera le dijo que a las empresas habría que cobrarles cierta comisión, una cosa sí, no tengo las palabras exactas, pero le dijo como que había que un poco las empresas aportar en la medida de que ellas se van adjudicando ciertos contratos y esto también lo escuchó el señor Zapata Vergara en una conversación sostenida entre don William Ara, que era el abogado jurídico de la Municipalidad de San Ramón, y don Eduardo Bermúdez, que también era parte de la directiva de la Municipalidad de San Ramón, que también de alguna forma había que cobrar una cierta cantidad de dinero a las empresas porque se adjudicaban ciertos contratos y él lo entendió así. Por eso que en alguna medida también creyó que estos aportes que él hacía al señor Aguilera podrían provenir de esos ingresos

Refirió que dentro también de las consultas que se le hizo a Zapata Vergara, que también están dentro de la investigación, dijo que él tenía una sociedad que se

llamaba Cimatex, que es una sociedad que él constituyó en el año 2008 y que funcionó hasta el año 2012 aproximadamente y que, en su oportunidad, se acercó a él la señora Giovanna Barrera Pino y le pidió poder trabajar en la empresa AIES. Él señaló que la verdad que no pudo porque la empresa no tenía un buen pasar económico en ese momento. Recordó que esta conversión fue como el año 2016 aproximadamente, pero él le propuso que se hiciera cargo de la empresa Cimatex, que era una empresa que él tenía bastante, desatendida, que era una empresa que hacía capacitación y otro tipo de cosas. Es por ello, que la señora Giovanna Barrera le pide poder justamente trabajar en esta empresa a fin de poder justificar con boletas de honorario algún tipo de ingreso, pensando la adquisición de esta propiedad ubicada en la Comuna de La Reina. Fue por ello que hicieron un trato de palabra, se fija un supuesto sueldo de \$2.500.000, sin embargo, él nunca le habría pagado a la señora Giovanna Barrera Pino, porque tampoco tenía plata para pagarle por parte de Cimatex. Él dejó a cargo a la señora Giovanna para que hiciera algún tipo de capacitación a través de esta empresa. Entonces lo que él dijo fue que Giovanna Barrera le habría boleteado a Cimatex, pero no le habrían pagado.

Señaló que, con estos antecedentes la perito Nancy Betancourt tuvo que emitir un segundo peritaje en relación con los aportes de Giovanna, donde se efectuó un ajuste desde el punto de vista del Servicio Impuestos Internos en relación con la información tributaria que ella mantenía. Había que recordar Giovanna Barrera Pino tenía el último timbraje de documento ante el Servicio Interno, eran boletas de honorarios y por tanto, el ajuste tributario tuvo relación justamente al tema de las boletas de honorarios, porque respecto de Cimatex no hubo pago alguno por parte de dicha empresa que yo haya observado y tal como señaló José Miguel Zapata Vergara, tampoco se visualizó algún pago, sino que a lo mejor hubo emisión de boletas de honorario, que la señora Giovanna trató de justificar de alguna forma, pero no hubo pago alguno.

Tampoco el señor Zapata Vergara tenía el dinero, según él, para pagar los honorarios referidos. No visualizó tampoco alguna transferencia efectuada de parte de Cimatex o de otra entidad a Giovanna Barrera. Solamente hubo unos pagos, por parte de la Municipalidad de Independencia que de \$990.000.

En cuanto a la casa de calle Palena, situada en la comuna d La florida, indicó que se efectuaron algunas diligencias en el año 2022 y 2023, en que se concurrió a dicho lugar. Indicó que a esa altura supuestamente Aguilera Sanhueza habría vendido esta propiedad en el año según constaba en las escrituras públicas y la inscripción de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en el año 2019, lugar en el cual se pudo observar desde su exterior esta propiedad, que no existía movimiento

alguno. se tomó contacto con algunos conserjes que trabajaban ahí, algunos de los cuales llevaban trabajando desde hace tiempo y señalaron que la familia Aguilera Barrera, habría abandonado esta propiedad entre el año 2020 y 2021, se habría ido y desde esa fecha esa propiedad se encontraba deshabitada. Por la observación que se hizo se pudo visualizar que justamente no tenía movimiento no se encontraba habitada y también la administradora del lugar, que también señaló que esa propiedad, desde la fecha que abandonaron la propiedad, la familia Aguilera Barrera, no ha sido habitada ni ha sido arrendada.

Por tanto, se informó a la fiscalía, haciendo mención que resulta bastante inusual que alguien adquiriera una propiedad, una sociedad importadora, y que hasta esta fecha no haya hecho uso de ella. Además, otro antecedente para resaltar era que esta Sociedad Importadora Internacional S.P.A., desde el año 2017, que lo tenía moviendo e incluso más, a la consulta al Servicio Impuestos Internos, era una sociedad que estaba inubicable, era una sociedad que no concurría a los llamados Servicios Pueblo Internos. Por tanto, desde el año 2017, fue la última documentación tributaria que experimentó.

Todo esto hizo sospechar que esta sociedad no sea realmente la dueña de esta propiedad, sea solamente en el papel, y que no ni siquiera haya tenido intención de adquirir o desarrollar algún tipo de negocio en esa propiedad. Más aún, considerando los antecedentes del señor Mardones, de la dueña de la sociedad y que no haya concurrido a las citaciones que se le han instruido para descartar cualquier tipo de vinculación.

Se **incorporó otros medios de prueba número 28**, respecto del cual indicó que en estas tres imágenes que se exhibían se mostraba el frontis de la propiedad ubicada en calle Palena N° 3241 Casa 3. Era una casa que coincidentemente se encuentra en la entrada del condominio, es decir, está a la vista de la conserjería, por tanto, estaba a la vista directa de los conserjes. Sabían quiénes entraban o salían de esa propiedad. Esa propiedad tiene entrada por calle Palena, principal, y otra entrada por la parte de atrás, con un patio. Al ingresar al condominio se pudo observar detrás la parte del patio, desde la calle y se vio que no había movimiento, estaba deshabitada completamente.

Señaló que, al analizar la situación patrimonial de Aguilera Sanhueza, y particularmente sus productos bancarios, advirtió ciertas señales de alerta, las que fueron advertidas por la Unidad de Análisis Financiero en su informe correspondiente, del año 2017-2018, donde marca cinco puntos principales, como señal alerta. En primer lugar, es un alto incremento en el patrimonio del señor Aguilera, de movimiento, de una capacidad económica y que no se justificaba con el perfil del

cliente. El cliente registraba bastantes abonos, pero su capacidad económica se reducía única y exclusivamente a sus ingresos provenientes de su actividad como alcalde. Esa fue una señal de alerta que detectó el sujeto obligado, en este caso una entidad bancaria, que le dice a la UAF, que este cliente no tiene este perfil, no tiene esta capacidad económica y mueve mucho menos dinero. Otra señal de alerta que marca la UAF fue la gran cantidad de depósitos en efectivo en una chequera electrónica, que justamente no se condecía con su capacidad. La UAF daba cuenta de alrededor de \$108.000.000, en un periodo que iba desde 2014 hasta el 2016. En esta chequera electrónica, que es un único producto que ellos analizaron, había una gran cantidad de ingresos en efectivo, que era llamativo más aún para una autoridad, que uno sabe que tiene un ingreso proveniente de esa actividad, que puede ser transferencia, cheque, pero no estos ingresos en efectivo. Una tercera señal de alerta que detecta la UAF que existían transferencias desde un funcionario público, es decir, de parte en este caso detecta que hay un funcionario público, le manda una transferencia a otro funcionario público que era de don José Miguel Zapata Vergara al señor Aguilera, teniendo en consideración, teniendo en consideración que el señor Zapata Vergara era socio de una sociedad que, participaba en contratos y en licitaciones con la Municipalidad de San Ramón. Una cuarta señal de alerta dice que esta persona adquirió una propiedad de alto valor, que era la que estaba ubicada en la Comuna Reina, propiedad que su monto es aproximadamente de \$340.000.000 y en la cual habría pagado al menos \$110.000.000 pesos aproximadamente incluso más había que resaltar que el primer pago efectuado por esa propiedad que fueron cerca de \$16.170.000 fue en efectivo.

Añadió que frente a ello se tomó declaración a los vendedores de la Inmobiliaria Mahuida Limitada y ellos señalaron, que este primer pago, se habría acercado una persona que dijo ser el chofer del señor Aguilera trayendo un maletín con dinero en efectivo y que este enero habría sido entregado a ellos y ellos habían hecho el Boucher correspondiente para el depósito, situación bastante inusual porque lo normal era que cuando uno adquiere una propiedad se iba va al banco y pedía un vale vista justamente para no llevar una cantidad de dinero muy grande, pero en este caso se entregó un maletín con dinero en efectivo. Hecho bastante llamativo y poco usual dentro de lo que es la adquisición de un bien raíz. Señaló que el inmueble aludido era el situado en calle Álvaro Casanova N°1021, de la comuna de La Reina

Añadió que, respecto de la compra de este inmueble de la casa lo llamativo además de la entrega de dinero en efectivo en un maletín, fue que los pagos se efectuaron desde el mes de enero del año 2015, hasta aproximadamente abril del 2016 y los pagos lo justificó en un documento en el que hizo una promesa de

complemento al 2014, propiedad que después fue vendida el 2019. Es decir, pasó todo un transcurso de tiempo, por lo que no se condecían los tiempos. Era llamativo que, entre los tiempos de la compra de un bien y la venta de un bien, son bastante extensos. Pagos difusos, basados en un documento que es falso, pagos que no están documentados, pagos que no existe ni siquiera un comprobante presentado por el comprador o el vendedor que lo acredite. Por otro lado, si bien se fue pagando con documentos tales como vale vista y cheques, este dinero salió de cuentas bancarias que fueron alimentadas por dinero efectivo si uno hace un parangón y ve que el ingreso de su remuneración son 262 millones de pesos en las dos cuentas versus los ingresos por depósitos en efectivo son 283 millones se estaba frente a una situación bastante dispareja

Señaló que su análisis se centró en chequera electrónica del Banco Estado donde hubo una gran cantidad de abonos en efectivo en esa cuenta y también una cuenta del Banco Santander. Señaló que primero hubo muchos abonos en la cuenta del Banco Estado y posteriormente en la cuenta del Banco Santander porque las primeras remuneraciones que recibió el Aguilera, que fueron en su cuenta, en su cheque electrónica del Banco Estado, si se observaba las glosas, muchas veces les pagaba el BCI y les pagaba otra entidad porque la Municipalidad de San Ramón tenía cuenta en esos bancos. Sin embargo, después cambió estos pagos a su cuenta del Banco Santander porque la Municipalidad también cambia sus cuentas principales a dicho banco y desde ahí se hizo el traspaso, empieza a utilizar la cuenta del Banco Santander para recibir los pagos de dinero, digamos así, del dinero efectivo desde la municipalidad. Pero en ambas cuentas recibía dinero efectivo a lo menos hasta el 8 de mayo del 2017, que fue la última información que transmitió el Banco Estado, había recibido dinero efectivo.

Señaló que en la cuenta del Banco Estado se depositaron, por concepto de remuneración cerca de 88 millones de pesos, pero por concepto de depósito efectivo recibió 143 millones de pesos. En la cuenta del Banco Santander, por concepto de depósito efectivo recibió 139 millones de pesos y el monto por concepto de remuneración fueron 174 millones de pesos, porque también en ese tiempo aumentó la remuneración, La suma ambas cantidades, Aguilera habría recibido por concepto de remuneración 262 millones y si se suma los depósitos en efectivo, que eran 143 millones más 139 millones sumaban 283 millones de pesos, es decir, era superior, los depósitos en efectivos

Señaló que tuvo acceso a la declaración de patrimonio e intereses Miguel Ángel Aguilera, no dio cuenta de ninguna otra fuente de ingreso fuera de su remuneración como alcalde. Señaló que esta declaración era presentaba ante la

Contraloría General de la República. En su indagación no se determinó ningún otro tipo de ingresos, no participaba en sociedades, no participa en otro tipo de entidades que le puedan reportar algún tipo de ingreso, sus boletas de honorarios estaban hasta el año 2012

Se exhibió **otros medios de prueba N°26, cuadro N°22 y 23**, respecto del cual indicó que el primero de ellos indicaba los depósitos y abonos ´por concepto de aportes efectuados por la candidatura SERVEL, por la suma de \$20.710.000. Luego había una glosa que se llamaba regularización de cargo, que es por una suma de \$200.000 y, por último, una glosa que se llamaba ajuste por cobro de comisión, por un monto de \$6.271 pesos. Estas tres glosas, daban un total de \$20.916.271.

En relación con el **cuadro N° 23**, indicó que reflejaba un detalle de aporte candidatura SERVEL, lo que en total 16 que iban desde el 6 de septiembre del año 2016, que era por un monto de \$1.510.000. Luego había un aporte el 9 de septiembre del 2016 por 50.000 pesos. Luego, el 12 de septiembre del 2016, había tres aportes, que en total de sumaron \$1.550.000. Luego, el 14 de septiembre de 2016, hubo un aporte por \$8.000.000. Luego, el 16 de septiembre de 2016, hubo dos aportes por \$2.100.000. Luego, el 23 de septiembre de 2016, hubo un aporte por \$7.000.000 de pesos. Luego, el 29 de septiembre de 2016, hubo un aporte por \$100.000 y luego, el 19 de octubre del 2016 un aporte por \$400.000 pesos. Todo esto dio un total, que son 16 aportes, de \$20.710.000, lo que concordaba con el cuadro anterior. Detalló que estos aportes del SERVEL, en cuanto a si eran aportes de particulares o del Estado, indicó que no investigo aquello, pero cunado una persona portaba a un cargo de elección popular tenía que abrir una cuenta tipo chequera electrónica y recibir de ahí eran traspasos dependientes de SERVEL, siendo esa forma de financiamiento estatal a la candidatura. Debiendo quedar todo registrado e informado al SERVEL posteriormente. Estos \$20.710.000 que aparecen en este ítem, corresponden al periodo del 6 de septiembre del 2016 hasta el 19 de octubre del 2016.

En cuanto a la operación de la compra de la casa de La Reina indicó que la escritura de compraventa era de fecha 31 de marzo del 2016 y de acuerdo al desglose de los pagos, los pagos que se hicieron por el pie de esa propiedad, que fueron cerca de 118 millones de pesos, iban aproximadamente desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de abril del año 2016. Por tanto, estos pagos de candidatura SERVEL eran posteriores a los pagos que se hicieron por el pie de esa propiedad. No existe ninguna posibilidad de haber utilizado esos dineros percibidos posteriormente en el pago de la casa, además que los candidatos deben efectuar una rendición a SERVEL de los gastos que están efectuando conforme a los dineros que

están recibiendo, y estos gastos tienen que haberse rendido conforme a los cargos, ello en el periodo de septiembre de 2016 hasta febrero de 2017.

A la Defensa señaló que esta investigación se había iniciado a partir de otra investigación que estaba realizando por la DRICO. Esa investigación era por narcotráfico y tenía entre sus imputados al señor Jorge Pinto Carvajal, alias El Chino. Señaló que desconocía los antecedentes relativos a un programa periodístico que haya iniciado esta investigación, porque recibió una orden de investigar desde la Fiscalía. Esta investigación, de acuerdo a lo que dice el informe 214, antecedentes preliminares, señala de que a raíz de una investigación que efectuó la BRICO en relación a Jorge Chino Pinto Carvajal, quien a través de una intersección telefónica habría instruido a un chofer de la municipalidad, que era Roberto Martínez Caris, transportar y trasladar munición y en relación a ello es que la Fiscalía le remitió a ella una orden de investigar justamente para investigar los vínculos existentes, porque también se estableció que el señor Pinto Carvajal era supuestamente trabajador, , de la Municipalidad de San Ramón, al igual que su yerno, Miguel Sánchez Yáñez, y es por eso que justamente la Fiscalía le remitió la orden de investigar a fin de establecer, desde el punto de vista del lavado algún tipo de análisis, principalmente el análisis financiero y patrimonial del imputado y su grupo familiar. Indicó que en su momento tomó conocimiento de la carpeta, pero no recordó si en dicho documento se encontraba el documento en el cual se señalaba que el inicio de la investigación fue por antecedentes vertidos por un programa periodístico, por lo que no descartaba que se haya iniciado de la forma indicada por la Defensa. Añadió que sabía de la existencia de un video que daba cuenta de un reportaje del programa Informe Especial.

En cuanto a la fecha en la cual recibió la orden de investigar en el mes de noviembre del año 2017. Señaló que era efectivo que existía una vinculación entre la causa de la BRICO que conoció y la causa que se inició en contra de Aguilera, materia del presente juicio. Refirió que esa conexión tenía que ver con que en la causa de la BRICO estaban imputadas algunas personas que habían trabajado para la Municipalidad de San Ramón. En esa causa tenía a un grupo de narcotraficantes vinculado a Jorge Pinto Carvajal. Entre ellos estaba el señor Roberto Octavio Martínez Cari. En cuanto a si esas personas eran o no funcionarios públicos señaló que tenía conocimiento que había un contrato respecto de estas personas, pero desconocía la calidad en este momento, desconociendo si era un contrato de honorarios. Añadió que sabía que había un contrato porque se mencionó y estaba dentro de los antecedentes de la carpeta investigativa.

Añadió que, en el primer informe, el N°214 hizo mención a la investigación de la BRICO, dentro del marco de la contextualización y antecedentes preliminares. Señaló que en ese informe consignó que hubo una intersección telefónica en el momento que estaba en la cárcel, el señor Pinto Carvajal, y todo esto de acuerdo con la carpeta, señala que habría solicitado algún tipo de dirigencia al señor Roberto Martínez Cari y está plasmado en tres, cuatro líneas que dan el contexto de la situación. Pero la orden de investigar que recibió le pidió investigar a Aguilera Sanhueza y su grupo familiar. Añadió que en la causa de la BRICO se mencionó que Roberto Octavio Martínez Caris no solamente estuvo vinculado al tráfico de municiones, sino que también a operaciones de narcotráfico. El señor Roberto Octavio Martínez Caris estaba vinculado a la adquisición de 100 cartuchos 9 milímetros por instrucciones de Jorge Pinto. Eso es lo que ocurrió el día que fue detenido. Señaló que no tenía la seguridad si Roberto Octavio Martínez Caris si él fue condenado en esa causa, pero entendía que sí.

En cuanto a las contrataciones de estas personas habían sido autorizadas por el alcalde de la época, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, lo cual fue mencionado en la investigación de la BRICO o la BRIAC. Señaló que desconocía si Aguilera se encontraba con licencia médica cuando fue autorizada la contratación de Jorge Pinto. Desconocía quien quién propuso la contratación del señor Jorge Pinto en la municipalidad o en un programa externo en realidad de la municipalidad. Señaló que esos antecedentes no le correspondieron investigar. Indicó que, para contextualizar, en una investigación por lavado, ahí se separaban las investigaciones, una unidad investiga el delito base y otra investiga el delito lavado. Le correspondió investigar el delito lavado en relación con Aguilera.

Señaló que desconocía quien fue a la municipalidad, formalmente quien propuso la contratación al interior de la Municipalidad de Jorge Pinto Carvajal. Respecto de quien autorizó la contratación de esta persona, se indicó que había sido autorizado por Aguilera, según lo que se contenía en los informes, pero no tenía la certeza porque no vio el delito base y no le correspondió revisar la documentación relativa a dicha contratación.

En cuanto a la involucración de Roberto Martínez Cari en el delito de narcotráfico, refrescada memoria con su informe 214, señaló que según constaba en el informe policial número 30 de fecha 12 de enero del 2018, de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, BRICO, “se deja entrever en la lectura del detalle de sus intercesiones telefónicas que Roberto Martínez Caris, además del delito por el cual fue detenido, entre paréntesis, infracción a ley de armas y receptación, habría efectuado acciones ligadas al delito de tráfico ilícito de drogas”. De esta forma

constaba en los informes de la BRICO que estaría vinculado al delito de narcotráfico y también receptación.

Señaló que no recordaba, una conversación en que el alcalde Aguilera hizo notar su malestar por haber contratado en la municipalidad a Jorge Pinto Carvajal y a Miguel Sánchez Yáñez. Refrescada memoria con su informe leyó que “Esto último cobra importancia también al encontrar dos conversiones sostenidas por Roberto Martínez Caris y el alcalde de San Ramón, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, donde este último le hace notar su molestar por haber incluido en la nómina de personas contratadas en la municipalidad a dos personas que el alcalde, le habría indicado que jamás las colocara. Se referiría a Jorge Pinto Carvajal y a Miguel Sánchez Llanes. Esto complementado con un reportaje de prensa de informe especial que revelaría esta situación”. Al respecto indicó que según constaba en el informe 30 de la BRICO, se mencionaba dicha situación y mencionó en su informe 212. Señaló que el progresivo en el cual quedó registrada dicha información correspondía al 1691 de fecha 20 de septiembre de 2017. Ese progresivo era anterior a la orden a la orden de investigar de noviembre de 2017. Indicó que no sabía si era anterior al inicio de esta investigación, como tampoco del informe periodístico.

En cuanto a la investigación patrimonial que realizó a Aguilera Sanhueza y de todo su círculo cercano compuesto por su a su cónyuge Giovanna Pamela Barrera Pino, a sus hijas, Carolina y Tania María, ambas Aguilera Barrera, a su madre, María Judith Sanhueza, sus hermanos María Soledad, Mónica Mercedes y Juan Carlos, todo Aguilera Sanhueza, su suegro, don Tristán Segundo Barrera Acevedo, a sus cuñados José Luis y Carmen Laura Barrera Pino y respecto de toda la investigación de todas estas personas, dejando fuera la casa de la reina, ninguno de ellos tenía propiedades de alto valor. Tampoco tenía ninguno de ellos vehículos de los que denominan de alta gama, que podría ser un vehículo de 50 millones de alta gama, no se visualizó. Según antecedentes del Registro Nacional de Vehículos motorizados. En cuanto a los viajes de Aguilera a Argentina, Uruguay y España, indico que no recordaba por qué medio se habían efectuado.

Refrescada memoria respecto de los movimientos migratorios con su informe policial señaló que algunos viajes efectuados por Aguilera a Argentina fueron por vía terrestre y había uno por vía aérea. Detalló que se registraba el 12 de febrero del año 2020 entrada, paso avanzada, origen Argentina, vía terrestre identificación de medio, hay una patente HVTJ 97, 6 de febrero del año 2020 salida, avanzada paso de Chile Chico Argentina, vía terrestre a través del medio placa patente HVTJ 97, 23 de septiembre del año 2019 Entrada, Paso de Los Libertadores, Argentina, vía terrestre, medio de transporte, es placa patente, KXQ-389, 18 de septiembre del año 2019,

salida, paso avanzada, Arturo Medina Benítez, Argentina, vía aérea, identificación del medio, un vuelo JA 1005; 6 de febrero del año 2019, entrada, avanzada, paso Puesto, origen Argentina, vía Terrestre, identificación del medio, es una placa patente, HVTJ-97; 2 de febrero del año 2019, salida, Avanzada Paso Cardenal Samoré, destino, Argentina, Vía Terrestre, placa patente, KKXG-58; el 23 de febrero del año 2016, entrada, aeropuerto Arturo Merino Benítez, origen desde Argentina, vía aérea, identificación del vuelo AR1282; 20 de febrero del año 2016, salida, por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, rumbo a Argentina, vía aérea, identificación del vuelo AR2287; 10 de febrero del 2016, entrada desde el paso Cardenal Samoré de Pajaritos, proveniente de Argentina, vía terrestre, placa patente MOL-258; 6 de febrero del año 2016, salida paso Pérez Rosales Peulla, destino Argentina, vía terrestre, placa patente, YU-4152; 21 de septiembre del año 2015, entrada por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, Argentina, vía aérea, identificación del vuelo LA456; 21 de septiembre del año 2015, salida desde el aeropuerto Arturo Benítez, rumbo a Argentina, vía aérea, identificación del vuelo LA449; 22 de septiembre del año 2014, entrada proveniente desde Argentina, por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, vía aérea, identificación del vuelo LA400; 19 de septiembre del año 2014, salida por el aeropuerto Arturo Benítez rumbo a Argentina, vía aérea, identificación del vuelo LA449; 18 de julio del año 2013, entrada por el aeropuerto Arturo Merino Benites, origen Argentina, vía aérea, vuelo AR 1291; 12 de julio del año 2013, salida por el aeropuerto Arturo Merino Benites, rumbo a Argentina, vía aérea, vuelo AR1291; 13 de junio del año 2013, entrada registrada del paso Arturo Merino Benavides, aeropuerto, de Argentina, vía aérea, vuelo AR 1290; 10 de junio del 2013, salida por el aeropuerto Arturo Benítez, rumbo Argentina, vía aérea, vuelo AR1281; 15 de enero del año 2013, entrada, registrado en el paso Arturo Merino Benites, con origen a Argentina, vía aérea, vuelo LA2428; 11 de enero del año 2013, salida registrada en el aeropuerto Arturo Merino Benites, con destino a Argentina, vía aérea, vuelo LA2428.

Respecto los vuelos provenientes, el destino es España, 15 de febrero del año 2017, entrada por Aeropuerto Arturo Merino Benites, origen España, vía aérea, identificación del vuelo LA705; 25 de enero del 2017, salida desde el aeropuerto Arturo Merino Benítez, rumbo a España, vía aérea, vuelo LA704; el 6 de octubre del año 2013, entrada por el aeropuerto Arturo Merino Benites, proveniente de España, vía aérea, vuelo LA705, 27 de septiembre del año 2013, salida rumbo a España, vía aérea, por Aeropuerto Arturo Merino Benites, identificación del vuelo IB 6830.

En cuanto a las salidas a Uruguay, indicó que solo aparecía registrado uno, que corresponde al 25 de enero del año 2015, salida por el aeropuerto Arturo Merino Benítez rumbo a Uruguay, vía aérea, vuelo LA900.

Señaló que de acuerdo con la consulta de inmigraciones que efectuó, referente a todos los viajes que realizó Aguilera, registraba múltiples viajes a Argentina, algunos de ellos por vía terrestre y otros por vía aérea, También registra dos viajes a España en 2013 y 2017 y en cuanto a Uruguay, solamente habría efectuado la salida por vía aérea. Respecto de la naturaleza de estos viajes, no indagó sus propósitos.

Refirió que, respecto del sistema preventivo la unidad de análisis financiero UAF, formaba parte, respecto del cual también había ciertos sujetos obligados, quienes debían informar a la UAF. Indicó que los principales sujetos obligados, de acuerdo con la ley, eran los bancos y las instituciones financieras. Señaló que a lo menos había dos reportes que era principales que debían informar uno de ellos era el ROE, referido a los reportes de operaciones en efectivo y los ROS, que eran los reportes de operaciones sospechosas. Respecto del ROE debían remitirse trimestralmente, pero los bancos eran la única institución que está obligada a remitirlos mensualmente, no trimestralmente, era más estricta la ley, les exigía más a los bancos por su relevancia y pide que los reportes se remitan mensualmente, los de operaciones en efectivo. Incluso en el caso de que no haya operaciones que superen los montos a reportar, los bancos están obligados a enviar mensualmente lo que se llama un reporte de operaciones en efectivo negativo, o ROE negativo. Ese reporte, sea positivo o negativo, lo deben enviar los bancos en un tiempo oportuno, próximo al de las operaciones a la UAF, único ente encargado de recibir este reporte.

Señaló respecto de ROS que, desde 18 de febrero de 2015, el reporte era respecto de cantidades de 10 mil dólares y antes era una suma de 450 UF. Añadió que respecto del ROE había una diferencia en cuanto a que no tenía un monto asociado, la cual era para todas las personas. Respecto de los PEP, la UAF establecía que los sujetos obligados que tienen que tener una observación mayor y que incluso más le dice que debe tener la debida diligencia que conozco a su cliente, deben tener los bancos una supervisión mayor, más elevada, más importante, estar más pendiente o vigilante respecto de personas que tienen la calidad de políticamente expuestas. Entre esas personas políticamente expuestas se encontraban los alcaldes, su cónyuge y su grupo familiar cercano y por lo tanto se debía observar de ellos una diligencia debida en cuanto a las operaciones que ellos realizaran en los bancos y eso era lo que se instruía.

En cuanto a un reporte que emitió la UAF, en el que remetía reportes de varias operaciones relacionadas con Miguel Ángel Aguilera, estos genéricamente se referían a transferencias realizadas entre funcionarios públicos. Señaló que hubo una señal de alerta por parte de la UAF con relación a la transferencia de funcionarios públicos, sin

recordar que operación en específico fue la que se había reportado. Se exhibió informe para refrescar memoria, respecto de la cual leyó que “transferencia a funcionarios públicos sin justificación aparente. El reportado realizó una transferencia por un monto de 5 millones de pesos al señor José Miguel Zapata Vergara, quien es funcionario público y exfuncionario de la Municipalidad de San Ramón, sin que exista una justificación comercial aparente”.

Añadió que este mismo oficio de la UAF contenía también otras señales de alerta, de operaciones económicas como abonos efectuados en su cuenta, altos montos de dinero en efectivo sin origen ni destino conocidos y la adquisición de un bien raíz de alto valor. La fecha de este informe u oficio de la UAF N°417, era de 28 de marzo del 2018, respecto a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en anexo 65 del presente informe policial. Entonces este oficio se remitió con posterioridad al inicio de la investigación en contra de Aguilera, porque su orden de investigar llegó en noviembre del 2017 y este oficio es meses después incluso en el oficio de la UAF se indicó el RUC de la presente causa. En cuanto a la oportunidad en que se envió el referido oficio indicó que no le correspondía calificar aquello o si cumplió o no su rol preventivo. Pero el antecedente de la UAF se revisó y cotejó en el informe N°214. Añadió que el informe de la UAF se refiere a movimientos del año 2014 hasta el 2016 y su informe policial abarcó un periodo más amplio desde diciembre de 2012 hasta el año 2017 involucrando mayor cantidad de información complementaria. Además, la UAF en su informe presentó indicios y lo que correspondía era que ese informe se remite al Ministerio Público entidad encargada de verificar y cotejar los antecedentes. De las operaciones que informó la UAF, eran entre 2014 y 2016.

Frente a la pregunta relativa a que cuando el fiscal le fue exhibiendo uno a uno los cuadros que elaboró en los otros medios de prueba en la gran mayoría debieron haber sido reportados ROE o al menos como ROS ya que superaban el monto a reportar en algunos casos, en otros sumados superaban el monto a informar, en otros por el número de operaciones, por haberse realizado depósitos en sucursales cercanas o que había depósitos próximos en el tiempo y por existir depósitos simultáneos en la cuenta del Aguilera y de su cónyuge, desconociendo si esas operaciones fueron reportada en su momento, respondió que, en el informe de la UAF se dio cuenta de un banco que de estas operaciones y habría sido el Banco Estado, quien a fines de 2017 y por eso que el UAF envía el oficio en marzo de 2018. Por otro lado el Banco Santander al menos hasta la fecha de investigación no hubo ningún reporte a su respecto

En cuanto al análisis de los productos que realizó de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza estableció en su informe que había presunciones de enriquecimiento

injustificado y relevante y los productos principales para establecer eso fueron dos cuentas, una de las que mantenía en el Banco Estado y otra que mantenía en el Banco Santander. Este análisis se hizo en virtud del alzamiento del secreto bancario desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017.

Respecto de las cuentas del Banco Santander indicó que se analizaron ambas cuentas que tenía el imputado en dicha institución y de hecho había un cuadro para efecto de calcular la cantidad de depósitos recibidos. Creo que la segunda, hay una cuenta que sí están calculadas, al menos \$225.000. Por ello consideró dentro del cuadro de depósitos en efectivo, los efectuado en el Banco Estado que sumaban 143 millones y fracción y en una segunda columna que indica una cuenta corriente que era del Banco Santander, que es una cuenta corriente que tuvo movimientos si mal no recuerdo, entre enero del 2012 hasta marzo del 2012 y al menos en esa había 225 mil pesos en depósitos en efectivo, y ahí está la tercera cuenta que es la tercera cuenta del Banco Central que es la cuenta corriente que tiene 139 millones en infracción. La sumatoria de esas tres cuentas arrojó 283 millones en infracción y eso fue lo que se señaló estando dentro del incremento patrimonial justificado según la revisión. Añadió que la información estuvo concentrada, el gran incremento, en dos cuentas principales. Si se hablaba de un volumen de 283 millones de pesos y que solamente se consideró de una cuenta 225 mil pesos, ese monto era bastante bajo. Los montos principales estaban concentrados en dos cuentas, cuenta chequera electrónica Banco de Estado, 143 millones y fracción, 139 millones de pesos y fracción en la cuenta Banco Santander.

Los insumos que tuvo en virtud del alzamiento del secreto bancario, en el caso del Banco Santander, fueron las cartolas de las operaciones. Señaló que estas estaban definidas como un resumen que realiza el banco de todas las operaciones y movimientos que registra una cuenta en un periodo determinado y los documentos en el caso de las operaciones en efectivo validan que se resumen corresponde a la realidad son los comprobantes. En el caso del Banco Santander, obtuvo, la gran mayoría de los comprobantes de depósito en efectivo. 52 de 56, solamente faltaron cuatro comprobantes al final de la investigación. Eso le permitió en primer término, validar que los montos consignados en las cartolas fueran correctos, saber y determinar a algunas de las personas que figuraban como depositantes y saber si la persona que los consignó, si habían puesto algún teléfono también le permitió en qué sucursales se realizaron los abono, lo que también constaba en la cartola.

En el caso del Banco del Estado, a diferencia de lo que Santander, solamente se contó con las cartolas, muchas veces en el juicio, que muchas veces los bancos remitían solamente las cartolas, sin embargo, los bancos están obligados a conservar

una serie de documentación en virtud de la ley de banco que incluye los comprobantes en depósito en efectivo y ante la petición de la Fiscalía, el banco no remitió la documentación correspondiente. Frente a la pregunta de la validación de las operaciones del Banco Estado y si ello fue posible efectuar sin estos comprobantes, señaló que lo que se tuvo fue la cartola que se entregaba al cliente, en que el banco le informó al cliente cuales habían sido sus movimientos de su cuenta. Lo que hacía el comprobante era complementar la información que estaba ahí. El movimiento estaba, lo que había que verificar era cómo se hizo el movimiento y quién lo hizo y aquello era lo que hacía el comprobante. La cartola, que también se denomina estado de cuenta, la confecciona el propio banco. Era un resumen digitado por el banco de las operaciones que constan. Señaló que la cartola se entregaba al cliente quien si tenía alguna observación tendría con contrastarla. Esa cartola para efectos de algún análisis es la que se basa tanto los investigadores policiales como los peritos. Los peritos si empezaban a dudar de cada uno de los movimientos, de las cartolas del banco, entonces es casi como entrar a verificar técnicamente si se hizo o no se hizo el movimiento, si usted apunta a eso. Porque justamente eso es lo que se basa. El análisis se basa en la cartola bancaria.

Añadió que el comprobante lo que hacía era verificar un depósito que se efectuó en efectivo, quien lo realizó. Señaló que en las cartolas que remitió el Banco Estado hay un depósito por 100 pesos y otro por \$1.000. Señaló que podría darse el caso de darse \$100, lo cual no le parecía inusual aun cuando el banco no esté cerca de la municipalidad. Insistió que no le parecía inusual que alguien deposite 100 pesos, porque en su labor había visto depósitos de 50 pesos.

En cuanto al levantamiento patrimonial de la familia, señaló que revisó lo referente a los vehículos y se consultó respecto de Mónica Aguilera Sanhueza, respecto de la cual señaló que no recordaba si registraba algún vehículo a su nombre. Refrescada memoria con su informe señaló que respecto de esta persona la información entregada por el Registro Nacional de Vehículos motorizados de fecha 5 de julio de 2018 indicó que no ha registrado vehículos vigentes como tampoco vehículos históricos. En cuanto a la otra hermana María Soledad Aguilera Sanhueza y también se consultaron los vehículos de ella y según la información entregada por la institución referida se señaló, luego de refrescada memoria, que no registraba vehículos vigentes ni históricos, pero con posterioridad, adquirió uno con fecha 28 de agosto de 2019.

En ese listado de operaciones que constituirían el enriquecimiento ilícito de Aguilera incluyó depósitos o abonos efectuados por Erika Meléndez. El participó en la

en la declaración que prestó esta persona, pero no recordaba con exactitud sus dichos. Esta persona señaló que había efectuado un préstamo al alcalde, sin recordar su monto. La señora Erika Meléndez era la secretaria de la municipalidad. Señaló que no sabía qué vínculo tenía con el alcalde, pero al parecer era secretaria del alcalde. Refrescada memoria señaló que según sus dichos habría prestado la cantidad de 5 millones de pesos para que pagara lo que necesitaba. Señaló que no existía un monto de esa cifra que la haya hecho la señora Erika, porque solamente había dos comprobantes de depósito donde aparece la señora Erika Meléndez, sin saber si en definitiva ese préstamo se había concretado, en definitiva, pero señaló que le había prestado ese dinero al alcalde, sin mayor constancia de aquello, si constaba dos comprobantes de depósito que eran por un monto de \$1.700.000 y \$2.600.000 pero no eran los 5 millones de pesos que se habló. Incluso más eran comprobantes de depósitos. Nada dice que ese dinero sea de ella.

Añadió que, en el análisis del enriquecimiento ilícito además de depósitos o abonos efectuados por la Erika, incluyó abonos efectuados por Mónica Aguilera Sanhueza, quien había sido electa consejera regional sin recordar las fechas. Refrescada memoria con su informe policial señaló que había sido nombrada consejera regional a partir del año 2013, siendo reelegida el año 2017, desempeñando su función en la actualidad. Señaló que en el periodo que se desempeñó en calidad de consejera regional recibió remuneraciones propias por lo menos entre el año 2013 y después de 2017, consignándose en el informe que no se había logrado confirmar cuales eran las remuneraciones, pero de acuerdo a su declaración de patrimonio se estampó que su renta mensual era de \$1.550.000. Respecto de la fundamentación de los abonos que no tenía mayores antecedentes, pero que del conjunto de antecedentes se había establecido presunciones de enriquecimiento injustificado.

Indicó que, con posterioridad a haber evacuado el informe de 28 de septiembre de 2020, se efectuaron otras diligencias con la finalidad de investigar el enriquecimiento injustificado, como, por ejemplo, la destinada a corroborar o descartar la tesis de la venta de la Casa de Palena, ello basado en el principio de objetividad, a fin de considerar todo lo señalado por el imputado y por ello analizaron todos los antecedentes aportados por la antigua defensa del imputado incluyendo los peritajes de la Defensa realizados por el señor Quintanilla como a la señora Nancy Betancourt, quienes sostuvieron como a la principal fuente de financiamiento de la propiedad que tiene la Comuna de La Reina, la venta de la casa de la comuna de la Florida, que es la casa de Palena. Pero el único documento que dio cuenta de la forma de pago de esa casa fue la promesa tanto señalada con la letra A como con la letra B, respecto

de las cuales fueron periciados documentalmente, se tomó declaración a quien aparecía suscribiendo el documento para ver su autenticidad, tanto al notario como al comprador. Señaló que nada se acreditó, y se estableció que el imputado recibió dineros que no estaban justificados

Respecto del origen ilícito de los dineros, indicó que se tuvo presente la declaración de José Miguel Zapata donde él indica, a lo menos, que en dos oportunidades él le depositó dinero al señor Aguilera. Señaló que José Miguel Zapata declaró en calidad de imputado en esta causa. Lo hizo para colaborar con la investigación, desconociendo si lo hizo para acceder a un procedimiento abreviado. Esta persona reconoció la propiedad de la empresa AIES. Señaló ser el controlador de esa empresa. Que él era el que tenía su contabilidad prácticamente fusionada con la de esa empresa y respecto de los depósitos, él reconoció haber efectuado un abono el 4 de diciembre de 2014 por \$9.900.000 en la cuenta de Miguel Ángel Aguilera. Él señaló que el motivo de eso fue una solicitud de Aguilera para el financiamiento de su casa y señaló que había retirado dinero en la cuenta de AIES y luego haber depositado la cuenta señora Aguilera sin recordar la fecha. Refrescado información con informe policial señaló que “respecto de la operación cheque suelto ocurrida en cuenta banco AIES, el 25 de febrero del año 2015, por 4 millones, debo decir que también la hice yo, pero el depósito que le aparece a Aguilera el mismo día y por el mismo monto no fue hecho por mí, sino que corresponde a una coincidencia” Señaló que esto que acaba de leer se encontraba en la declaración de José Miguel Zapata, la única que prestó en esta investigación y eso fue con fecha 26 de agosto de 2021. Fue presenciada, por él y tomada en fiscalía.

También dentro de la declaración de Zapata, se le consultó por la transferencia por tres millones de pesos que efectuó al señor Aguilera y él dijo que no guardaba relación con una licitación, sino que se trataba de la devolución de parte de 5 millones de pesos que le había transferido Aguilera antes y en el reporte de la UAF y también en las operaciones que dio cuenta la UAF hubo una en que Aguilera la transfirió al señor Zapata y también hay una transferencia que le fue a el señor Zapata al señor Aguilera y la primera fue por 5 millones de pesos, de Aguilera a Zapata y la de Zapata Aguilera que indagaron era por 3.millones y posterior. Añadió que dentro de los cuadros que le fueron exhibiendo, como otros medios de prueba y que estaba en su informe policial incluyó las transferencias efectuadas entre el señor Zapata y el señor Miguel Ángel Aguilera. Ese recuadro contenía tres operaciones, una menor por 250 mil pesos y estas dos transferencias, la primera de Aguilera-Zapata por 5 millones de pesos y una posterior de Zapata-Aguilera por 3 millones de pesos.

Detalló que estos cuadros los realizó en base a la información que estaba en el banco, se trataba de información bancaria y porque vio algún tipo de conexión entre esas operaciones. Detalló que lo que él realizó fue un cuadro resumen de las transferencias bancarias entre ambas personas señaladas, pero respecto de los cuatro millones de pesos, indicó que era efectivo lo señalado por Zapata, pero también se debía considerar que, en esa misma declaración, se indicó por esta persona que a fines del mes de noviembre cuando recibió un pago en la empresa AIES, le depositó en la cuenta al Banco de Estado al señor Aguilera. De esta forma en dos oportunidades Zapata le depositó en la cuenta de Aguilera. De esta forma respecto de la fecha de 25 de enero, Zapata dijo, eso era por una coincidencia, pero hay una operación anterior, que creo que fue en noviembre de 2014, donde sí el señor Zapata dice que cobró una plata de AIES y le depositó un monto a la cuenta del señor Aguilera. Incluso más, que dijo que lo hizo en una sucursal de Servi Estado de Teatinos.

En cuanto a sus conclusiones respecto del delito de enriquecimiento ilícito, era que había presunciones de aquello. Otra conclusión era que ese enriquecimiento ilícito fue el que le permitió a Aguilera adquirir la casa de Álvaro Casanova, Eso está así textualmente recogido en su informe. Respecto de la compra de la casa referida, indicó que de acuerdo con lo que se señalan los mismos peritajes, de la defensa, se señala que hay una promesa de compraventa de fecha 26 de noviembre del año 2014, desconociendo si en ese momento la casa se encontraba para entrega o no, pero el contrato de compraventa era de fecha 31 de marzo del 2016.

Respecto del pago de este inmueble se realizó mediante cheque, vale vista, transferencia y un crédito hipotecario, para el pago total de la casa y había un cuadro con el desglose al menos del pie de como se pagó esta propiedad. Respecto del cuadro exhibido días atrás se dio cuenta de un primer pago en el mes de febrero del año 2015, con un cheque por \$2.016.174 que en total fueron cerca de 8 cheques, que se fue pagando un cheque, eran 8 cheques. Luego de ello hubo una transferencia efectuada de las cuentas del Banco Estado, el 28 de marzo del año del año 2016 hubo como 3 transferencias de una cuenta al Banco Estado, dos por 5 millones de pesos y una por 2 millones de pesos. También el día 24 de marzo, 14 días antes, también se efectuó una transferencia, al parecer desde la cuenta del Banco Santander. Hubo dos vales vista que fueron tomados para la compra de esta propiedad, con dinero proveniente justamente de la cuenta electrónica y la cuenta corriente, uno por 29 millones y otro por 25 millones. Nuevamente hubo otra transferencia, efectuada, el 30 y 31 de marzo del 2016, por 5 millones de pesos y finalmente hubo un cheque, por \$4.145.000, que fue con fecha 1 de abril o 4 de abril

del año 2016. En total, arrojaría un monto, en esa oportunidad, de 101 millones y fracción.

Luego la investigación arrojó que se habrían pagado, en el mes de enero del año 2015, de acuerdo con la declaración prestada por la vendedora de la inmobiliaria Mahuida, se habría acercado una persona que indicó ser chofer del alcalde, quien le habría entregado una suma en un maletín, una suma en efectivo, de \$16.130.000 pesos aproximadamente y por ello, no es cierto, que ellos confeccionan un Boucher desde la cuenta, donde se le asigna casa número 3, que también estaba señalado en el informe. En total se habrían pagado cerca de 118 millones de pesos por el concepto de pie.

Sin embargo, en su informe, quedó solamente el pago por \$101.274.392, conforme al cuadro que hizo referencia, porque no estaba señalado el primer pago y quedó también consignado en su informe que estos 17 pagos se realizaron a través de cheque, vale vista y transferencia durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2015 y 4 de abril de 2016. Indicó que este dinero de pagó en forma parcelada, en diferente forma.

Señaló que había un informe de la Contraloría citado por la propia defensa, que entiendo yo que es el informe final N°77 del año 2018, que lo citó el perito Leonardo Quintanilla dentro de los anexos que tuvo a la vista, el cual hacía referencia a una observación referida a la compra de esta propiedad. Señaló que recordó haber leído el contrato de compraventa de la casa de La Reina. Señaló que no recordaba el monto pagado por el pie de la casa.

Se exhibió prueba documental N°280 referida a escritura de compraventa de la Casa de la Reina, que celebraron Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y su cónyuge con Inmobiliaria Mahuida y también se contrajo ahí el mutuo hipotecario con el Banco Santander, respecto de la cláusula donde se indica el precio de la compraventa se indica que el precio de la venta es la suma equivalente en pesos de 13.155 unidades de fomento, por su valor a la fecha del presente contrato, que se entera y paga de la siguiente forma. Letra A, con el equivalente en pesos de 4.604 unidades de fomento, por su valor diario a la fecha del presente contrato, que la parte compradora paga a la parte vendedora en este acto, en el dinero efectivo que lo declara recibir a su entera satisfacción. Letra B, con el equivalente en pesos de 8.551 unidades de fomento por su valor diario a la fecha del presente contrato, que la parte compradora paga a la parte vendedora con cargo a un mutuo por igual cantidad de unidades de fomento que el banco otorga a la parte compradora de las cláusulas sexta y siguiente de esta escritura. Detalló que en el documento se señaló que se pagaron 4.604, UF que se

pagan en ese acto en dinero efectivo, pero se pagaron, tal como se indicó, desde enero del 2015 hasta abril del año 2016.

Esta compra la realiza el acusado, su cónyuge utilizando sus propios nombres, sus cédulas de identidad y todos sus datos, de esta forma la casa fue comprada por ellos e inscrita a nombre de ellos. Además, el acusado incluyó la compra de esta casa cuando le tocó actualizar su declaración de interés y patrimonio. Apuntó que, lo que objetó la contraloría fue que no señaló la fuente de origen de la compra de esa casa. Según la observación no se logró acreditar de dónde obtuvo los 100 millones de pesos en efectivo que se declaraban pagados en esta compraventa.

Refirió que el delito de enriquecimiento ilícito según el artículo 27 de la ley 19.13 se encontraba señalado dentro de los ilícitos bases para el lavado de activos. Añadió que en este caso las operaciones que incluyó como constitutivas de lavado de activos estaban también gran parte de las que considero como presumiblemente constitutivas de enriquecimiento. Detalló que a veces era fundamental los depósitos en efectivo del imputado que habría percibido por sobre sus ingresos señalados como por ingresos legales. Los mismos abonos que estaban considerados como enriquecimiento ilícito, están considerados después como constitutivos como lavado de activos.

Cuando se refirió a la tesis de la defensa, se mencionó el caso de la casa de Palena, pero esa no fue la única explicación que, dada la defensa respecto del origen de los dineros de mi representado, atendido que se señaló la existencia de un trasvasije. Al respecto detalló que dentro de lo que señaló la perita Nancy Betancourt, fue que Aguilera había señalado como justificativo para estos depósitos en efectivo que tenía en su cuenta un trasvasije, que en pocas palabras era tomar un dinero de una cuenta y trasladarlo hacia otra cuenta y hacer este juego de un lado hacia el otro lado. Eso fue lo que lo señaló como justificativo la perito. Sin embargo, ella no hace ningún tipo de trazabilidad para establecer cuál es el supuesto trasvasije. Tampoco se hizo cargo de aquellos dineros que estaban depositados antes del año 2014, porque había que entender que los dos peritos centraron sus análisis en información del año 2014 hasta incluso hasta el año 2016, más o menos, con suerte, 2017, pero no mencionaron aquellos dineros que Aguilera habría percibido como depósitos efectivos antes de ese periodo, eso no lo señalaron. Además, el perito Quintanilla cuando efectuó su análisis, dando fe una promesa se compraventa, además ninguno de ellos se puso de acuerdo en la fecha en que se recibió los presuntos ingresos. Ninguno dio fecha. uno dijo que los ingresos eran de principios del mes de noviembre del año 2014 y otro de fines del mes de noviembre. Además, el perito Quintanilla señaló que los ingresos que percibió Aguilera por concepto de esta eventual venta estaban en la

cuenta del Banco Estado sin embargo omite y no señala que en ese mismo periodo hubo ingresos también en la cuenta del Banco Santander.

Respecto del trasvasije, la perita la mencionó como un redepósito, lo que se refería a que el propio señor Aguilera señaló al perito que él movía dinero de su cuenta del Banco Santander a la cuenta del Banco Estado y viceversa, y que esos los movimientos fundamentalmente acontecieron en el periodo que hemos señalado, 2014 y 2016, lo cual no guardaba relación con la compra de la casa de la comuna de la Reina porque se efectuó un ejercicio para justamente bajo el principio de objetividad, que se analizó también esta idea del trasvasije. Destacó que Aguilera señaló que este trasvasije obedecía porque el banco Santander supuestamente, o el banco, le pedía que tenía que tener saldos altos para el otorgamiento del crédito hipotecario e incluso se efectuaron diligencias, se entrevistó al ejecutivo de cuenta y se entrevistó al gerente del crédito hipotecario, los que dieron a entender de que en ninguna parte se le pide a un cliente que tenga un saldo alto, porque Aguilera habló de que él, para que le otorgasen el crédito hipotecario, debía tener un saldo en su cuenta de 60 millones de pesos, para que le otorgaran el crédito lo que era algo bastante absurdo, porque esta misma explicación fue consultada con el ejecutivo de cuenta y al encargado del crédito hipotecario, el Banco Santander. Ambos señalaron que eso era imposible y no existía. En primer lugar, porque no se le exigía eso al cliente. Segundo, porque el cliente tenía que presentar liquidaciones. mediaciones. Tercero, porque ellos sabían que el único ingreso que él percibía era su liquidación del sueldo y es lo que le solicitaron. Apuntó que el señor Sebastián Atria, señaló que él, a los clientes externos del banco no le piden que ellos traigan movimientos de otras cuentas y que muestren su cartola de otras cuentas, menos se lo van a pedir a un cliente que está dentro del, que exhiba cuánto es el saldo que tiene en su otra cuenta. Apuntó que también se efectuó el ejercicio de verificar en qué momento la cuenta tenía estos saldos altos que mencionó Aguilera y de hecho ninguna cuenta alcanzó un monto de 60 millones de pesos. Ni del Banco Estado, ni del Banco Santander asignado a Aguilera.

Añadió que presencié la declaración de Alejandro Cabello ejecutivo del Banco Santander asignado a Aguilera y le preguntó, expresamente si tenía que tener en su cuenta corriente 60 millones de pesos previo a la firma de la promesa y la respuesta fue que no recordaba, pese a ello el señor Atria, encargado de crédito hipotecario señaló que no correspondía, que aquello no se le pedía al cliente en cuanto a tener saldos altos.

Señaló que desconocía su Aguilera llevó la cuenta de la Municipalidad al Banco Santander, pero durante la gestión de Aguilera efectivamente la referida cuenta se cambió al Banco Santander.

Indicó que el alcalde Aguilera fue electo en 2012 y al año 2014, por lo tanto, le quedaban solo dos años asegurados de ejercicio, hasta la próxima elección, en cuanto a que no era seguro que la ganase, era un hecho incierto.

En cuanto a lo dicho por Sebastián Atria, indicó que presencié su declaración, la que fue tomada el 15 de noviembre de 2022. En esa declaración, consultado respecto de los requisitos que se piden habitualmente y de los que se le pidieron específicamente al señor Aguilera, era que el banco, por lo general, financiaba el 80% como promedio. Sin embargo, en el caso de Aguilera, se aprobó un 65% de financiamiento.

En cuanto a la pregunta, si se había establecido por parte del banco una excepción a la política general respecto de Aguilera, en cuanto al fináncienlo atendida su condición de alcalde, señaló que, entregando un porcentaje menor para la compra de una vivienda indicó que ese financiamiento que se le otorgó, pero eso podía deberse a que el mismo cliente presentó un pie superior. Además, el funcionario del banco Cabello que dijo, por este saldo, que había clientes que se le otorgaba el crédito hipotecario con saldo cero. No se le pidió un requisito adicional o especial porque el mismo señor Cabello dijo que se le otorgan los créditos a la gente con saldo cero. Además, si el banco le hubiera exigido un requisito especial, en primer lugar, el banco le pregunta al cliente, cuál era su fuente de financiamiento y el cliente presentaba su liquidación de sueldo. Añadió que Aguilera es un PEP y por tanto ellos conocían y debían tener la debida diligencia respecto de su fuente legal de financiamiento. Si el PEP empezara a hacer este trasvasije, el mismo banco tendría que hacer una señal de alerta porque el problema estaría que estaría alterando los flujos de dinero, me estaría colocando más flujos de dinero de que supuestamente tendría que llegar por concepto de liquidación de sueldo. El mismo banco estaría produciendo una alerta artificial al decirle al cliente que le hiciese más movimiento para mostrarnos un saldo superior. Si el mismo banco cuenta con su liquidación de sueldo y tenía que pagar un dividendo todos los meses. Atria señaló que a los clientes de otros bancos no les pedían que mostrasen sus cartolas bancarias, menos se los pedirían a los clientes del propio banco.

Que le hayan otorgado un 65% era porque el señor Aguilera contaba con el 35% para el pie. Porque si el señor Aguilera no hubiera contado con ese monto, le hubieran dado también, tal como el resto de las personas, el 80%. No es que al señor

Aguilera le hayan dicho, le vamos a tocar el 65% por ser un PEP. Es que el señor Aguilera contaba con el pie para adquirir esta propiedad.

Añadió que en la declaración de Sebastián Atria que tomó, dijo que por política general el banco financiaba el 80% como promedio de los créditos hipotecarios y dijo también que en este caso puntual se aprobó un 65%.

En cuanto a trasvasije, según lo señalado por los peritajes tendrían la finalidad de hacer ver en las cartolas bancarias de ambos bancos que manejaba montos de dinero superiores a los que él realmente tenía, era aparentar ante el banco más solvencia, mayores saldos en la cuenta.

También se refirió al hecho de que la señora Giovanna Barrera, en el periodo en que se tramitaba el crédito, se acercó a José Miguel Zapata Vergara también con el intento de incrementar sus remuneraciones, para lo cual le había pedido trabajo, pero la señora Giovanna Barrera tenía el timbraje de boletas. Ahora también había que entender que los mismos peritajes de la defensa, de Nancy Betancourt, hizo un primer peritaje donde calculó las boletas de honorarios de la señora Giovanna Barrera como parte de este incremento familiar, de este ingreso familiar, por un monto de 74 millones y fracción, más o menos. Sin embargo, su segundo peritaje, teniendo en consideración que el señor José Miguel Zapata indicó que la señora Giovanna Barrera nunca trabajó para Cimatex, la misma perito hizo esta rebaja casi del 50% en boleta de honorario, producto justamente que, había colocado información que no correspondía, entendiendo justamente que José Miguel Zapata no le había boletrado y por tanto se habían presentado, boletas de algo que no se había hecho.

Señaló que Nancy Betancourt efectuó esta corrección por el principio de objetividad debido a que no se pagó la cifra indicada en el primer peritaje. Efectuó justamente esta corrección y rebajó de 74 millones a solamente 38 millones en boletas de honorarios. Señaló que Giovanna Barrera, se acercó a Zapata, según la versión de él para pedirle no boletas, no emitir boletas, sino que un trabajo para poder complementar sus honorarios para obtener un crédito hipotecario, para la compra de una casa de La Reina junto a Miguel Ángel Aguilera y le pidió empezar a trabajar en AIES. Él le dijo que no, porque AIES en esa época, ya estaban serios problemas económicos, pero le propuso que, a cambio, ella podía reactivar una OTEC llamada Cimatex. La idea era que ella elaborara programas de capacitación, preparar las licitaciones y visitar a empresas privadas para franquicias tributarias. Ella trabajó, señaló el señor Zapata, por seis u ocho meses aproximadamente en esto y el pacto al que ellos llegaron, según la declaración del señor Zapata, fue que él le iba a pagar una cifra superior a dos millones de pesos mensuales. Sin embargo, señaló Zapata, nunca le pudo pagar porque Cimatex nunca se adjudicó ni logró obtener ningún

ingreso, producto del trabajo de la señora Barrera. En resumen, dijo que nunca le pudo pagar. Señaló que sí se pagó el impuesto. Añadió que según Zapata lo que habría ingresado al patrimonio de doña Giovanna Herrera por esto sería la devolución del 10% de tesorería y no los 2 millones y medio que habían pactado.

Añadió que la perita Betancur descartó casi el 50% de las boletas de honorarios. En sus primeros peritajes ella había considerado ingresos de la señora Giovanna por los dos millones y fracción que dijo que había pactado. Sin embargo, después, con estos nuevos antecedentes, complementa su peritaje corrigiéndolo e ingresa solamente el 10% de la devolución de su impuesto

Respecto de Zapata, indicó que tenía un cargo en el gobierno regional, era jefe de división, era el segundo o el tercero en importancia, después del gobernador. Al parecer jefe de finanzas, pero no tenía seguridad de aquello. En cuanto al acusado indicó que tenía la profesión de contador, que pertenecía al Partido Socialista, pero si había desarrollado su labor de contador o no, no tenía antecedentes, pero tenía su actividad económica dentro del Servicio Impuesto Interno, de registro y teneduría también de libros puede haberse dedicado a contador. Señaló que pudo o no tener conocimiento de los límites a reportar a la UAF, porque justamente hoy en día, dentro de la figura de la tipología de lavado, el profesional que asesora a los lavadores, son contadores, son abogados, y también podrían tener conocimiento. No le constaba que al acusado tuviese conocimiento de los límites a reportar a la UAF, ni antes ni después del cambio del año 2015 y el fraccionamiento como tipología del lavado tiene precisamente por objeto evitar esos controles de la UAF.

Respecto de la venta de la casa de calle Palena, que el acusado solo, no con su esposa en ese caso, compró la propiedad en 40 millones de pesos el año 2002 y la vendió en 2019, y transferida por 160 millones de pesos según consta la escritura pública. Desconocía si el monto de 160 millones estaba acorde al valor de ese año. El comprador se estableció que fue una empresa Sociedad Importadora Internacional S.P.A, representada por Cristian Mardones Vivanco. En la declaración prestada por esta persona sostuvo que él se dedicaba a adquirir propiedades y que tenía unas 30. Señaló que no recordaba haber verificado si efectivamente tenía esa cantidad de propiedades. Recordó que se consultó al Conservador de Bienes Raíces de Santiago respecto de dicho punto y señaló que tenía otras propiedades a su nombre.

Respecto de las dos promesas presentadas por la anterior defensa y su modificación eran falsos. Señaló que esos documentos fueron entregados al Servicio Impuestos Internos. Indicó que constaba en su informe que también fue presentado en la Contraloría y esta institución señaló remitiéndose al Servicio de Impuestos Internos en el informe fue que fiscalizado por el servicio de impuestos internos no

continuaron habiendo reparos. Respecto al pago que la Contraloría sí cuestionaba, el de los 100 millones de pesos del pie de la casa de la Casa de la Reina. Explicó que fue el informe de Contraloría el que se remitió al servicio de impuestos internos y a la insuficiente justificación del pago de más de 100 millones de pesos por parte del acusado.

En cuanto a la pregunta referida a si los documentos que fueron incorporados a la contraloría, no se mencionó, ningún documento falso. Detalló que cuando el fiscal le consultó si la documentación, cuando la ex defensa de Aguilera señaló que la promesa B era el correcto, argumentó que este documento es el correcto, porque se había presentado en diversos organismos, entre los cuales están Servicios Impuestos Internos y Contraloría. A fin de poder justamente corroborar esa información, es que además del peritaje caligráfico y otro tipo de peritaje que se realizaron, se hizo también un análisis respecto al documento. Por ello el documento B, se analizó por parte de él donde y además se solicita al Servicio de Impuestos Internos, que es el ente que supuestamente recibió esta información, este documento, el documento que le había entregado el señor Aguilera, para primero corroborar si era así y se pudo verificar que este documento, en unos acápites que están señalados en el informe, mientras que el Servicio de Impuestos Internos, no efectuó un análisis pericial del documento y tampoco la Contraloría se refirió a la existencia de un documento falso, hecho que sí sucedió posteriormente.

En cuanto a la pregunta su en el Informe N°214 de 28 de septiembre de 2020 no había ninguna mención de que esos documentos cuya falsedad se estableció posteriormente y han sido aportados al Servicio de Impuesto Interno, indicó que aquello no se mencionaba, porque en ese momento la defensa tampoco había entregado ese antecedente para revisarlo. Es lógico que no están mencionados, si no estaban aportados por la defensa.

Añadió que la antigua Defensa para argumentar que esta nueva promesa de compraventa, que era la promesa B era real, atendiendo que se había señalado por parte de la Fiscalía que la promesa A presentaba la cláusula decimocuarta y arrojaba este hecho futuro, y que fue presentada una audiencia de formalización en el año 2021, no podía ser presentado un documento en el 2020 fecha de ese informe. Era imposible, si recién en el 2021 se tomó conocimiento. En ese contexto la Defensa dijo que este era el documento verdadero, y para plasmar aquello, señaló que lo había presentado en el Servicio de Impuestos Internos y Contraloría ante el requerimiento. Fue por esto que, para corroborar se ofició de parte de la Fiscalía al Servicio de Impuestos Internos para verificar si realmente estos documentos fueron presentados

o no y qué documentos fueron presentados por parte de la Aguilera y eso se estaba dentro del informe posterior.

En cuanto a la venta de la casa de la Florida, indicó que Mardones y su madre había sido condenado en el año 2008 por un delito de estafa, desconociendo si el acusado estaba en conocimiento de este hecho. También hubo una noticia del año 2019, en la cual el Servicio de Impuestos Internos efectuaba una persecución por delitos tributarios en contra de Marcelo Mardones Vivanco, que es hermano de Cristian Mardones Vivanco y era hijo de la señora Erika Vivanco Espíndola, quien además también fue condenado, también con ellos mismos, el año 2008. Estaba siendo investigado este sujeto en ese tiempo, porque habría creado más o menos 55 empresas falsas, sociedades fachadas para emitir facturas entre los años 2013 y 2017. En esta última causa no estaba imputado Cristian Mardones Vivanco en esa causa de 2019. Se indicó que habrían defraudado en Estado en cerca de 25 mil millones de pesos según publicación periodística. Apuntó que la noticia era del año 2019, pero la investigación del Servicio de Impuestos Internos se centraba en las sociedades creadas entre el 2013 y el 2017 que era el periodo que justamente se hizo la venta de la casa de Palena. Reiteró que la noticia era del año 2019, por lo que desconocía si el acusado tenía conocimiento de este hecho como también desconocía que haya tenido conocimiento con posterioridad a la publicación. Respecto de la relevancia pública de la noticia indicó que lo desconocía.

La operación de la compraventa de la casa de calle Palena, la calificó de inusual en su informe porque Aguilera supuestamente estaba vendiendo una propiedad en enero del año 2014, a futuro, lugar en el cual habitaba sin saber dónde iba a habitar a futuro, porque recién la promesa por la otra vivienda la estaba efectuando en noviembre de 2014. Además, Aguilera hizo esta promesa en el año 2014 y vendió esta propiedad cinco años después, según la escritura pública, en el año 2019, donde transcurrió bastante tiempo. Añadió que, ante las consultas al comprador y al vendedor, respecto de dónde constaban los documentos de pago para verificar cómo se pagó esta propiedad en ninguna parte figuran dónde estaban estos pagos, no constaba depósito, comprobante, transferencia, ni comprobante pese a que se solicitó abiertamente, se les dijo por favor acompáñenlos y al igual ninguno de sus peritos de la propia defensa también los acompañó, por último, para argumentar el origen. Por tanto, ninguno podía dar fe de que los depósitos señalados en las cuentas bancarias de Aguilera correspondiesen a pagos. Incluso más, se le consultó al comprador, se le consultó de cómo él podría, en caso de que la venta no se concretara, cómo él podría solicitar la devolución de este dinero, porque había cláusulas para ello, lo que imposibilitada efectuar cualquier pago, más todavía

considerando que se trababa de pagos en efectivo realizados supuestamente en la casa de Palena, de La Reina y en un restaurante. Generalmente una persona que adquiría, una propiedad, emitía un comprobante por los pagos, había una transferencia, solicita un vale vista, deja algún registro para poder decir cuánto es lo que él ha pagado o cuánto era lo que se podía recuperar en caso de no concretarse la venta, todo lo cual era muy inusual, más todavía considerando que se trataba de dos personas con cierto conocimiento de conocimiento en cuanto venta de un inmueble y Aguilera era contador y Mardones es comerciante. Era muy extraño que no se dejara registro de lo que está comprando.

Señaló que le había tomado declaración a la empleada de Inmobiliaria Mahuida que recibió más de 16 millones de pesos en efectivo, de parte de un chofer del señor Aguilera y ella dijo que le entregaron un maletín y que ella, a lo menos, confeccionó un comprobante y dice casa 3. Ella dijo que le ofreció un comprobante al chofer y el chofer le dijo que no necesitaba ningún comprobante. Indicó que, lo que pasaba era muy inusual comprar una casa con dinero efectivo sin dejar un Boucher. Porque no quedaba registro o comprobante para pedir la devolución. Además, el banco tenía que estar presente al momento de la venta de la casa de Palena y dar su consentimiento. Respecto de la venta de una propiedad con hipoteca indicó que no era abogado por lo que desconocía el hecho. En el contrato de promesa se dio un plazo de 30 meses para la entrega de la propiedad. Desconocía los plazos o sus modificaciones respecto de la entrega de la casa de la comuna de La Reina.

Se exhibió prueba documental N°130, respecto de la cual indicó que se trataba de una escritura de diciembre de 2018, el cual estaba reconocido como verdadero, leyó en la cláusula tercero, gravámenes y provisiones vigentes. El inmueble prometido a esta fecha aún se encuentra con los siguientes gravámenes. Uno, provisión de enajenar por el Banco del Estado y cuya provisión se encuentra inscrita en el registro de prohibiciones a fojas 29.231, número 28.782 del Conservador de las Raíces de Santiago del año 2002. 2. Embargo en favor del Banco de Estado. Inscrito a fojas 21.831, número 39.444 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2006 3. Precautoria en favor del Banco del Estado, inscrita a fojas 8.668, número 15.444 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. El promitente vendedor se compromete a obtener la cancelación y alzamiento de todas las provisiones y gravámenes anteriormente señalados. El promitente comprador se compromete a cancelar la última cuota de \$35.000.000 para que el promitente vendedor pueda alzar todas las provisiones, hipotecas y gravámenes de la propiedad”. En esta escritura, que no fue cuestionada, sí hay una referencia a lo que ocurriría con la deuda que permanecía vigente del banco y el comprador, en este caso, debía hacerse cargo del

resto del pago de los dividendos y debe cancelar la última cuota de 35 millones. La fecha del documento era el 28 de diciembre de 2018.

Señaló que en este documento se hacía referencia en el motivo séptimo se anexa a la modificación del contrato, copia original del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes con fecha 6 de enero del año 2014. Copia de modificación de promesa de compraventa celebrada por las partes con fecha 2 de diciembre del año 2016. Minuta redactada por el abogado don Oscar Eduardo López. En comprobante y prelectura firman los comparecientes y el notario que autoriza. Se da copia, doy fe. Esta escritura, que es de diciembre de 2018, por una parte, reconoce y hace referencia y anexa lo obrado supuestamente desde 2014 y se hizo cargo también de lo que pasaría con el crédito del Banco Estado en la parte que todavía no se había pagado.

Frente a la pregunta en cuanto a las conclusiones de su informe, que una de las más importantes a las que llegó decía relación, con la presunción de enriquecimiento patrimonial injustificado para poder adquirir en marzo de 2016 una propiedad ubicada en Álvaro Casanova. También señaló en las conclusiones a lo que ya hemos referido, que era la venta de la casa de Palena, que calificó de un procedimiento comercial poco claro y que no se ajustaría a la lógica habitual. Otra conclusión era que debía abrirse una investigación por responsabilidad penal de la persona jurídica en atención a la responsabilidad de los bancos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de lavado de activos. Específicamente en relación con el Banco Santander que no habría reportado a Aguilera porque llevó la cuenta de la municipalidad al banco y porque de haberlo reportado, Aguilera hubiera probablemente dejado de pagar el dividendo del crédito que el mismo banco le había otorgado. No solo no le atribuyó incumplimiento como al Banco Estado, sino que le atribuyó que, las razones por las que no lo habría hecho estarían relacionadas con que, durante el ejercicio del Aguilera, la cuenta de la municipalidad se cambió del banco BCI al Santander, y además al hecho de que el señor Aguilera tenía un crédito hipotecario con ese banco, que probablemente no continuaría pagando si es que el banco lo reportaba.

Señaló al Tribunal que se le preguntó al comprador de la casa de la Florida cómo podría pedir la devolución del dinero si la venta no se concretaba y Mardones le contestó que atendida la calidad de autoridad de Aguilera pensó que nunca lo podía engañar. Le dijo que confiaba en él porque era autoridad y no lo iba a engañar.

15.- Declaración de **MARCELO ERNESTO GONZÁLEZ MATUS**, quien refirió que era transportista. Detalló que en dicho rol le correspondía efectuar los traslados de personas dentro de la comuna de San Ramón. En relación con el servicio que

prestaba en la comuna de San Ramón detalló que estaba asociado a la municipalidad. Por ello lo podían enviar a hacer un servicio a un funeral, a los viajes que eran fuera de la comuna, como podía ser la a la playa, todo ese tipo de servicios.

Apuntó que empezó a prestar servicios a la Municipalidad de San Ramón aproximadamente en el año 2000, pero con anterioridad efectuaba viajes particulares. Respecto de la forma en la cual se gestionaban los viajes, indicó que en ese tiempo llamaban por teléfono al principio y se prestaba el servicio. Detalló que los primeros servicios que efectuó a la municipalidad los facturaba por viajes. En cuanto a quien lo llamaba para efectuar el trabajo indicó que era de parte de adquisiciones en ese tiempo. Añadió que con anterioridad su padre había prestado servicios a la municipalidad. Detalló que su padre comenzó a efectuar los servicios y después siguió él, fue una especie de continuidad, primero su padre y después él. Refirió que su padre no continuó prestando los servicios porque le había salido un trabajo para Valdivia y él se fue a dicho lugar y él se quedó con el trabajo en esta ciudad.

Respecto del cobro por los servicios, indicó que ese tiempo los servicios eran 30 o 40, relativos más o menos., pero de ahí hacia arriba. Refirió que él efectuaba los servicios de transporte utilizando buses. De esta forma él iba y colocaba el bus y le decían a qué dirección tenía que ir a buscar la gente, o si la tenía que sacar de la misma municipalidad y hacía los servicios. Para ello lo llamaban por teléfono cuando existía la necesidad de transportar gente. Respecto de la forma en la cual lo llamaban por teléfono, indicó que en ese tiempo había secretarios, sin recordar el nombre de las personas. Luego llevaba el bus al lugar indicado, se subía la gente y se la trasladaba o al cementerio, a los campings o a la playa según sea el servicio. Se llevaba y posteriormente se traían devuelta. Respecto de la forma de pago indicó que era con factura. Al principio le pagaban con cheque y después, se fue agilizando el tema y le iban pagando a través de depósitos.

Respecto de la forma en que se facturaba el servicio y la forma de su cobro, indicó que en un principio era de una, se las pagaban de a una y se demoraban en pagar. Después se fueron juntando las facturas. Se acumulaban 15 facturas después al mes y en un año, más o menos, la cantidad de servicios prestados en total eran más de 120, porque mensuales era más de 30.

Respecto de las formas en la cual se le contrataba hubo cambios, porque en el año 2003, le hicieron un contrato por un año y después se empezó con el tema de la licitación. Esto comenzó entre los años 13 y 14. En esta nueva modalidad, su forma de prestar los servicios hubo dos ocasiones en las cuales personas se le acercaron cuando estuvo listo el tema de la licitación una persona le dijo que tenía que pasarle dinero para que lo mandaran a firmar a la notaría. La licitación ya estaba sacada y se

la había dado, pero para ir a firmar a la notaría tenía que hacer ese tema. Esa persona se lo topó en el pasillo y le dijo que fuera a su oficina. Una vez que estuvo en ese lugar le dijo que tenía que pasarle una plata y esa plata no era para él, sino que, para el alcalde, para el Miguel Ángel Aguilera, no para la persona. Respecto de la cantidad que le pidieron fue 500 u 800 mil pesos. Ese dinero se lo pidieron para que fuera a la notaría para firmar el documento, para quedar con el contrato.

Respecto de lo que señaló textualmente esta persona en la oficina no lo recordaba. Efectuado ejercicio para refrescar memoria al testigo con declaración prestada en etapa de investigación con fecha 26 de marzo del año 2021 firmada por él en fiscalía, leyó “Él me llamó a su oficina y me pidió 800.000 pesos. Me señaló que tenía que ponerme para una licitación con ese dinero. Recuerdo que me refirió que tenía que ponerme con un porcentaje de la licitación me acuerdo de que me dijo que esas platas eran para el alcalde Aguilera”. Señaló que recordaba lo que la persona le dijo cuando lo llamó a la oficina. Agregó que en definitiva entregó ese dinero a una persona de apellido Martínez. Añadió que gracias a esa entrega lo mandaron a la notaría para que firmara, ya estaba hecho, estaba todo listo el contrato, pero en ese momento me enviaron a la notaría a firmar.

Respecto de ese dinero, indicó que fue solicitada para una licitación del año, indicó que tendría que ser para ya casi lo último. Refrescada memoria con la misma declaración ya referida señaló que “Este dinero, según recuerdo, me lo pidió para la licitación de los servicios del año 2014 y me fue pedido pocos días antes para que se diera curso a firmar el contrato”. Señaló que recordaba ahora la fecha de la licitación.

En relación de la segunda persona refirió que se trataba de Daniel García. Respecto de lo que sucedió con esta persona, indicó que no fue por el tema de licitación, sino que debido a que había efectuado a muchos servicios para la costa durante el mes a la costa y ese total de servicios y todo el tema ha dado un monto a pagar de entre 60 o 80 millones. Indicó que él anduvo “carroceando” todos los días para que le pagaran porque a su vez él tenía que pagar a las personas que le hacía los servicios. Hubo un momento en que Daniel García se le acercó y le dijo que él “tenía que ponerme con 5 millones y que esa plata no era para él, era para el alcalde”. Indicó que eso fue lo que le dijo Daniel García. Recién ahí empezaron a resolver el tema de los pagos. Eran pagos que estaban durante el año, fueron por unos servicios que se hicieron en la playa. En esta oportunidad dijo que la cantidad de dinero que le pidieron fue cinco millones de pesos.

En cuanto a la forma en la cual entregó el dinero indicó que, efectivamente lo tuvo que entregar, pero no fue en la municipalidad. Detalló que en esa oportunidad fue citado para que se juntaran en un estacionamiento ubicado en un mall situado en

el paradero 33 de Gran Avenida, en un Totus y de esa forma en el estacionamiento se lo entregó. Refirió que para juntar ese dinero tuvo que pedir un préstamo y luego se consiguió o fue un pago de unos dineros que venían desde Valdivia, donde trabajaba su padre y de esa forma logró juntar los 5 millones y se los entregó en el estacionamiento del TOTUS situado en el paradero 32 o 33 de Gran Avenida. El dinero lo llevó a dicho lugar en una bolsa. Efectuado ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción con declaración anterior leyó en declaración anterior “En cuanto a la entrega del dinero, recuerdo que nos juntamos con Daniel García en los estacionamientos del Sodimac, del 23 de Gran Avenida, debe haber sido en la tarde pues aún era de día y le entregué el dinero en una bolsa de nylon, según recuerdo”. Señaló que la entrega del dinero fue en el paradero 33 de Gran Avenida, porque ahí estaba el Sodimac y TOTUS, que era el mismo negocio, ahí se juntó con Daniel García y le entregó la plata, los 5 millones en una bolsa negra.

Añadió que, gracias a esa entrega, al tiempo ya le empezaban a agilizar el tema de los pagos, de las facturas que tenía por los servicios a la costa. Respecto de las veces que le pidió dinero Daniel García, indicó que había sido en dos oportunidades. Respecto de la otra ocasión en la cual le pidió dinero, indicó que había sido en la Municipalidad di mal no recordaba y había sido “500 lucas” y al parecer se las había depositado. Respecto de esta petición, en cuanto a año de servicio respecto del cual sucedió estos indicó que no lo recordaba. Tampoco recordó lo que le dijo en esa oportunidad Daniel García. Efectuado ejercicio para refrescar memoria leyó de declaración “Me señaló que, para tal día debía tenerle el dinero como condición para ir a firmar el contrato a la notaría.” Señaló que le pidió el dinero, para ir a firmar la notaría.

Señaló que no recordaba para los servicios de qué año se había efectuado esta petición y señaló que era una petición de \$500.000, pero no lo recordaba claramente. Refrescada memoria con declaración anterior leyó que “Recuerdo que en una oportunidad esta persona me pidió también \$800.000, también para la licitación que vendría en este caso para los servicios del año 2015. Le señaló que para tal día debía tener el dinero como condición para ir a firmar el contrato a la notaría”. Señaló que ahora lo recordaba, era para el año 2015.

Añadió que también le efectuó transferencia bancaria a Daniel García en una oportunidad por \$500.000, respecto del motivo de aquello indicó que no lo recordaba. Sabía que había efectuado la transferencia, pero no recordaba el motivo de aquello. Refrescada memoria con declaración anterior señaló que “en relación con las dos transferencias, donde aparezco transfiriendo a Daniel García un monto total de

\$400.000, en dos transferencias de \$200.000 cada una, en los días 22 y 23 de octubre del 2015, debo señalar que no las recuerdo el día de hoy, pero por la fecha debe haber sido un pago que tuve que hacerle a Daniel García por la licitación de los servicios del 2016”. Refirió al respecto que las recordaba, añadiendo que, tal como había explicado en su declaración por el tema de las platas estaba no obligado, pero tenía que seguir de un año al otro, seguir trabajando, porque todos los años le quedaban debiendo plata de un año para el otro le quedaban debiendo plata. Por eso estaba como obligado a pasar las platas para poder seguir trabajando y le cancelaran lo que le quedaban debiendo.

En cuanto a la forma en la cual se sentía por estar haciendo estos pagos indicó que mal, porque nunca había estado metido en esto nunca, nunca quiso pagar por temas de una licitación ni nada de eso, siempre quiso trabajar porque le gustaba lo que hacía, pero no por tener que estar colocando dinero para poder seguir trabajando y para que le siguieran pagando. Cuando me quedaban debiendo un año para el otro, tenía que decirles a las otras personas que lo esperaran para poder pagarles por los servicios que se hacían, que se realizaban.

Señaló que, en la primera oportunidad que le solicitaron un pago, había sido una persona de apellido Martínez, cuyo nombre no recordaba. Respecto del lugar en el cual esta persona trabajaba indicó que lo hacía en el segundo piso de la municipalidad, en la oficina que estaba frente a la alcaldía, pero hacia el fondo del pasillo. Respecto del nombre de la persona que le gestionaba los pagos en la Municipalidad trabajaba en Organizaciones Comunitarias. Refrescada memoria con declaración anterior leyó que “yo juntaba por día todos los listados de pasajeros y a fin de mes hacía el documento por el total de los servicios prestados. Ese documento lo presentaba a la municipalidad una especie de carta tipo donde yo señalaba los servicios prestados, la que era visada por el municipio, doña Paula Navarro, firmaba el documento”. Respecto del lugar en el cual trabajaba Paula Navarro, indicó que primero fue el DIDECO, departamento que estaba en la municipalidad, en el pasillo, bajando la escala, primer piso, pasillo la última mampara. Indicó que Paula Navarro era jefa

A la Defensa señaló que su declaración la prestó en el año 2021 y los hechos a los que hizo referencia partían desde el año 2000 en adelante por eso que cuando se le ha hecho lectura ha hecho referencia a lo que declaró e incluso en su declaración hace suposiciones porque no recordaba ya el 2021 exactamente como habían sido estos hechos. Señaló que fue un proveedor de largo tiempo, incluso sucedió, a su padre, que antes había prestado servicios para la municipalidad. Sus servicios comenzaron con el alcalde Pedro Isla por ahí por el año 98 o 2000 con dicho alcalde.

En esa época Daniel García ya trabajaba en la municipalidad. A esta persona lo había visto al igual que a Martínez. Eran los dos funcionarios antiguos de la municipalidad. En la época del señor Isla, también se prestaban estos servicios por contratos anuales. La diferencia era que no se hacían previa licitación. Lo que cambió, una vez que asume Aguilera fue que, para poder firmar los contratos anuales de prestación de servicio, tenía que concursar en una licitación pública. Dentro de los servicios que prestaba, estaba el transporte de pasajeros, los paseos que se realizaban de personas de la comuna, servicios funerarios también. Esos servicios generalmente eran coordinados por Dideco, La Dirección de Desarrollo Comunitario Ellos eran los encargados de requerir sus servicios.

Añadió que, en el desempeño de sus funciones acumulaba, un cierto número de traslados y después cobraba la factura a la municipalidad. Se requería primero la firma de Paula Navarro de DIDECO. luego pasar por Finanzas y la unidad de control y desde tesorería salía el pago. Las personas que refirió que le solicitaron dinero a nombre del alcalde eran dos, el señor Martínez y el señor Daniel García. Lo que había señalado fue que en alguna oportunidad se le condicionó el pago porque ya había cobrado mucho a la municipalidad en un periodo que no conocemos de tiempo. Y esa vez le señaló que ese dinero era para el alcalde. El lugar donde fueron a juntarse con Daniel García para hacer la entrega del dinero no fue un lugar cercano a Municipal y Área, era el 33 de Gran Avenida, en el TOTUS y ahí entregó el dinero en una bolsa. En esa oportunidad, para poder pagarle ese dinero a Daniel García, tuvo que hacer un avance en efectivo, en la cuenta que tenía o solicitar un préstamo en Falabella. Durante todos los años que prestó servicio, en varias oportunidades se encontró con el alcalde Aguilera, lo conocía y lo saludaba. El alcalde Aguilera nunca le efectuó ninguna solicitud de dinero. Tampoco le hizo ninguna referencia a que le pagara a Daniel García o a este señor Martínez y a él y los dineros que le pedían el señor Daniel García o el señor Martínez no tenía certeza que era para el alcalde, estaba obligado a cumplirles a ellos para que le pudieran liberar sus pagos o para que se pudiera firmar el contrato.

16.- Declaración de ALEJANDRA BEATRIZ BURGOS ANGOSTO, quien refirió que era corredora de propiedades, añadiendo que había sido citada al Tribunal, porque había trabajado en la oficina de la Inmobiliaria Mahuida, lugar en el cual había varios proyectos dentro de los cuales había un condominio que se estaba construyendo en la comuna de La Reina, situado en calle Carlos Casanova. Detalló que, en ese momento era secretaria en dicho lugar, cumpliendo labores administrativas, contestar el teléfono, recibir a los clientes en coordinación con la corredora de ese momento que veía ese proyecto, tenía que recibir la documentación

que normalmente entregaba un cliente para comprar una casa, lo cual incorporaba recibir pagos, por lo general eran cheques.

Respecto del proceso en el cual los clientes efectuaban pagos, detalló que normalmente para las promesas, recibía los cheques, se firmaba un documento, le entregaba el documento al cliente, yo recibía el cheque y lo guardaba en la caja de fondo. Esos pagos generalmente eran una garantía mientras que se firma la promesa. No se recibía ningún otro pago porque era la garantía que se recibe hasta que se firmaba la promesa y de ahí lo hacía toda la corredera. Añadió que eventualmente se recibía el pago del pie siempre con cheque o con vale vista. De esta forma podía recibir tanto la garantía o también el pie.

En relación con el condominio de la calle Casanova, en la Comuna de la Reina, detalló que en una oportunidad recibió un maletín con dinero en efectivo. Detalló que en ese momento recibió a una persona que se identificó como el chofer del señor Aguilera, que era, al parecer un alcalde de la comuna de San Ramón, y le entregó un maletín café. Le dijo que tenía que contar el contenido porque tenía que darle el recibo de lo que yo estaba recibiendo y le dijo que no era necesario, que estaba completo, así que se lo dejó y se fue. Respecto del motivo por el cual se efectuó la entrega de ese dinero indicó que no recordaba con precisión aquello, lo cual pudo haber sucedido en el año 2017 o 2018 aproximadamente. Refrescada memoria de la testigo con declaración prestada en la etapa de investigación con fecha 18 de agosto del 2021. Leyó que “en virtud a esta situación es que recuerdo que a principios del año 2016 se presentó en las dependencias de la inmobiliaria un hombre de aproximadamente 55 a 60 años de edad, estatura media, con textura gruesa, pelo medio canoso negro, tez blanca, ojos oscuros, quien indicó ser chofer del alcalde Aguilera, el cual traía consigo un maletín café en cuyo interior portaba una suma alta de dinero destinada al pago de una propiedad que el señor Aguilera estaba comprando en la comuna de La Reina”. Señaló que el hecho aconteció en el año 2016 y la razón de qué actuaba el pago era para la compra de una casa, de La Reina.

Esta propiedad de la comuna de la reina se refería al condominio que había mencionado anteriormente. Apuntó que recordaba que había llegado un sujeto con un maletín café con una suma alta de dinero y le llamó la atención el actuar de esta persona y lo que traía debido a que primero nunca había recibido plata en efectivo, no era lo usual. En segundo lugar, que no quiso o no dejó que ella contara el dinero para darle un comprobante, que era lo normal que hacía y, en tercer lugar, que era mucha la plata. Indicó que no recordaba cómo venían estos billetes adentro como tampoco qué tipo de billetes eran.

Refrescada memoria con declaración anterior señaló que “esta situación me llamó la atención especialmente porque siempre he recibido documentos, ya sea cheque o vale vista, de las personas que quieren adquirir una casa, pero nunca me había tocado durante los años que trabajé en la inmobiliaria recibir pagos en efectivo, en billetes de diez y veinte mil pesos guardados en un maletín”. Señaló que, cuando llegaron con un maletín lleno de billetes de 10 y 20, le preguntó a su jefe qué era lo que tenía que hacer, porque era una situación completamente inusual, le dijo que no quería hacerse cargo de contarlo ella sola, que necesitaba que alguien la asistiera o que le confirmara porque si había alguna pérdida ella sería la responsable. Luego de eso, entró a una sala de reunión junto con la corredora de ese minuto y contaron toda la plata. Luego de eso, hizo una boleta de depósito y fue al banco a depositarlo. En este caso se trató del Banco de Chile, porque ahí tenía cuenta la empresa Mahuida.

Señaló que, al momento de declarar le exhibieron unos vales, se trataba de boletas de depósitos hechos por ella. Señaló que no recordaba el número de las boletas. Refrescada memoria con declaración ya referida señaló que “ante la exhibición de una fotocopia que contiene tres comprobantes de depósito del Banco de Chile, número 7863314-7, 7862321-2 y 7862319-6 puede indicar que todos ellos fueron confeccionados por mi persona y que los realicé al momento en que recibía algún pago de dinero por la compra de una propiedad a la inmobiliaria Mahuida Limitada”. Señaló que de esta forma los comprobantes que se exhibieron fueron tres, todos ellos vinculados al pago efectuado por el hombre del maletín si mal no recordaba. Efectuado ejercicio para superar contradicción con declaración ya referida señaló que “en relación con el comprobante de depósito número 7862321-2, de fecha 16 de enero del año 2016, puedo indicar que en ese documento se refleja la cifra de dinero de \$16.130.000 que me había hecho entrega esta persona que se había identificado en aquella ocasión como el chofer del alcalde Aguilera”. Aclaró que en uno de esos comprobantes consignó el depósito que efectuó de ese dinero en efectivo, en el Banco de Chile, lo cual pudo observar cuando declaró anteriormente.

Se incorporó **prueba documental N°139**, respecto de la cual indicó que se le había mostrado tres boletas de depósitos y recordó cual eran leyendo los números de esas boletas y que una de ellas era la pertinente en relación con lo que estuvo narrando. En relación con la boleta de depósito que se exhibía indicó que ella llenó y que fue al banco a depositar, el número de la boleta era el 7862321-2. Señaló que la dicha boleta reconocía su letra, fue la que ella llenó. Respecto de la fecha se alcanza a leer 16-1, no alcanzó a distinguir nada más, depositado a nombre de Mahuida Limitada y corresponde a un depósito por \$16.130.000.

Respecto de lo que sucedió con este proceso de compra indicó que no recordaba exactamente lo que había acontecido. Cuando a dijo el chofer del alcalde Aguilera, San Ramón, estaba comprándose una casa en el condominio que gestionaba.

A la Defensa señaló que, de acuerdo con lo que había visto en el comprobante la fecha era del 16 de enero, cierto eso sería del año 2016. Este pago correspondería al pago de la reserva de una propiedad que el señor Aguilera pensaba comprar. Señaló que ella había confeccionado la boleta de depósito. Señaló que no aparecía suscrita por Carla J de acuerdo con el documento que se exhibió, sino que por lo general ella ponía el número de la casa, las cuales estaban indicadas como casa 1, 2, 3, 4, y así y en el documento dice casa 3 u 8, pero era la referencia a una casa, porque así ella identificaba las casas, ponía la casa a la que correspondía. Añadió que la casas estaban signadas por números no por letras por lo que ahí aparecía era no era una letra C.

A la Fiscalía señaló que los pagos que recibía eran por reserva o por pie y en este caso podía ser por cualquiera de ellos.

17.- Declaración del funcionario de la PDI **MARCO ANTONIO BARRA ACEVEDO**, quien refirió que pertenecía a la Brigada de Lavado de Activos, conocida como BRILAC desde el año 2017. Su función en dicha unidad fue en un momento el análisis de cuenta y luego, hace mucho tiempo ya, análisis tributario de los casos desde Arica a Punta Arenas. Señaló que, en esa labor lo que revisaban era la información tributaria de los formularios 22, que era lo que declaraban las personas haber ganado de sus ingresos.

En cuanto al motivo por el cual había sido citado a declarar en esta causa era debido a un análisis que se hizo en forma conjunta con el señor Godoy, que era un excolega, en el cual analizaron la información del señor Aguilera, que estaba en el formulario 22. Detalló que este documento era donde declaran las personas sus ingresos y por ley, todas las personas debían declarar, según el Servicio de Impuestos Interno. Refirió que el formulario 22 contenía las partes de las glosas que se ubican ahí referidos a los ingresos percibidos durante el año por cada contribuyente, que viene siendo el artículo 42, número 1, sueldos o pensiones como personas naturales, que la persona percibió, teniendo claro que la norma antes indicada era para las personas dependientes y los honorarios respecto de personas independientes y otros ingresos que a lo mejor la persona podría haber percibido. El formulario 22 tiene la incorporación de las rentas del artículo 42, número 1, y honorarios, si es que son independientes. Se trataba de un formulario anual a diferencia del formulario 29 que era mensual. En cuanto a los honorarios eran las

boletas emitidas por el contribuyente por alguna prestación que se hizo y se rebaja el porcentaje que está en este momento, que era el 14,5%

Señaló que en este formulario también podían aparecer otros ingresos que tenga la persona tiene participación en sociedades, aparecen otros ingresos. De esta forma había una glosa que se llamaba renta propia o de tercero, que corresponde a la participación de las personas que tienen en una sociedad, esas eran las utilidades que se repartían todos los años por tener participación en una sociedad. También están los que se llaman retiros, que eran lo que hacían los dueños de una sociedad y ellos retiran todos los meses en forma mensual. También cuando una persona compraba acciones en una empresa y esas acciones se reparten, también eran parte de sus ingresos.

Señaló que en esta causa revisó los formularios N°22 del acusado Miguel Ángel Aguilera, respecto del cual se analizaron los antecedentes desde el año 2009 al año 2018, que eran los años comerciales. Detalló al respecto que el año comercial era el que estaba cursando y el año tributario era el posterior. Explicó que el año comercial actual era el 2025 y el tributario era el 2026. De esta forma respecto del año tributario 2012 correspondía al año comercial 2011.

En cuanto a la información que contenían los formularios 22 del acusado que analizó, apuntó que tenía un código que era el 161 que corresponde a rentas que eran percibidas como personas dependientes y también tenía hasta el año 2012, 2013, emisión de boleta. Dejando claro que en el año 2012 o 2011, más o menos, no tuvo una renta como persona dependiente, solamente emitió boletas de honorarios. Apuntó que boleteó hasta el año tributario 2013 y de ahí en adelante fueron solo ingresos como persona dependiente, que correspondía a sueldo o pensiones. Además, Aguilera tenía un beneficio tributario que lo tenían todas las personas en forma general, cuando se pagana un crédito hipotecario, que eran los intereses, respecto de una rebaja que hacía el Servicio de Impuestos Internos.

Se incorporó **prueba documental N°245**, respecto de la cual indicó que se estaba exhibiendo el formulario 22, de la declaración anual de renta de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza RUT 9.805.856-7, informados a usted los siguientes antecedentes. Fecha de emisión 5 de mar de 2018, hora 14.59.58. Se informa datos de la consulta que corresponde al año tributario 2012, año comercial 2011, respecto de la persona antes indicada, domiciliada en calle Uruguay N°2026, comuna de San Ramón y sale su RUT y correo electrónico, se añade actividad o profesión de género, dice actividades de contabilidad, de teneduría de libros y autoría asesoría. O sea, asesora. Luego estaban las glosas u códigos, y aparecía en su análisis el código 751 que justamente era la rebaja por el artículo 55 bis, era el pago dividendo que corresponde

a una rebaja que hace el Servicio de Impuestos Internos por las personas que pagan intereses por los créditos hipotecarios. En cuanto a los ingresos que se declaraban indicó que aparecían igualmente, refiriendo que no registraba en calidad de persona dependiente y registraba solo honorarios con retención glosa 451 y después el 547, que daba cuenta del total de ingreso bruto actualizados. Total, de honorarios \$2.599.092,00. Explicó que en este caso lo que se hacía era un juego porque existe la renta presunta. Entonces, se cuadraba el formulario 22 con la renta presunta y no con la boleta de honorario que corresponde, porque se tomaba la boleta de honorario, sacándole el 10% que corresponde a la retención. Por lo tanto, en la glosa 467, aparecía el honorario que correspondía a \$25.999.200. Por lo tanto, en este formulario 22, que es el año tributario 2012, año comercial 2011, solamente aparecían ingresos por boletas de honorarios. No había rentas como empleado dependiente.

Se incorporó **prueba documental N°246**, respecto de la cual señaló que aparecía el formulario año tributario 2013 que corresponde al año comercial 2012 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, con su RUT, mismo domicilio, misma actividad o giro del negocio, era lo que declara el contribuyente, en cuanto a lo que se dedicaba. Señaló que en la glosa 751 se observaba la rebaja por artículo 55 Bis todas las personas accedían cuando tenían un crédito hipotecario, se hacía una rebaja por el Servicio de Impuestos Internos. Era un beneficio. También había una renta llamada renta capital móvil, que eran 40 pesos, que podía ser algo fijo, alguna libreta de ahorro que ganó durante la semana. Estaba Tenemos el código número 181 que era llama rentas, del artículo 42 número 1, que significaba sueldo o pensiones, que el señor Aguilera declaró haber ganado, ello por un monto de \$8.932.245, estos eran montos brutos, lo que realmente uno ganó, lo que era tributable, pero correspondía considerar luego los descuentos legales, como pensiones alimentaciones, cotizaciones previsionales. De esta forma en el año tributario 2013, comercial 2012 aparecían rentas originadas por sueldo y también aparecían honorarios anuales con retención, los cuales estaban en el código 467 o en el 461. Uno puede tomar los dos. Cuando uno ya sabe hacer esto, ya puede tomar cualquiera de los dos códigos que se refieren el mismo ingreso 461 versus el 467 había una diferencia de un 30% porque uno se cuadraba el formulario 22 con el 30% menos al menos lo que hacemos ingresaba al bolsillo lo real. Señaló que una cosa era la boleta bruta a la cual se sacaba el 10% de descuento y lo otro también ala boleta bruta tenía que sacarle el 30%, de los gastos presuntos y con ello se cuadraba el formulario N°22. De esta forma aparecían rentas por sueldo o pensiones y honorario más una rebaja que tiene por los intereses por crédito hipotecario, más 40 pesos que se suman también porque

son productos a lo mejor de alguna libreta de ahorro, de algún instrumento en renta fija. Añadió que no había otro ingreso registrado.

Se incorporó prueba documental N°247, respecto del cual indicó que se estaba observando el formulario N°22 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el mismo RUT, el correspondiente al año tributario 2014, año comercial 2013. Destacó que en este formulario solamente se observó que el señor Aguilera tiene rentas ya sea por sueldo, en este caso, que el código número 161, que era renta artículo 42, número 1, que corresponde a \$59.018.967, de ingreso bruto. Indicó que no aparecía ingreso por ningún otro ítem, solo ingresos por sueldo, como persona dependiente, junto con el descuento por el artículo 55 bis, que era por los intereses de un crédito hipotecario.

Se incorporó el **documento N°248**, respecto del cual indicó que correspondía al formulario 22, año tributario 2015, año comercial 2014, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el mismo RUT. Señaló que en las glosas se podía observar la rebaja por los intereses del crédito hipotecario. También tiene 40 pesos por una renta fija, ya, por algún instrumento financiero y tenía renta del artículo 42, número 1, que era de una persona dependiente, por un monto de \$66.799.520, brutos. Señaló que no aparecía ningún otro ingreso que él pueda complementar o haber declarado.

Se **incorporó prueba documental N°249**, con relación a la cual refirió que se tenía el formulario 22, año comercial 2015, año tributario 2016, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Detalló que en las glosas aparecía en primer lugar el código número 161, que es renta de artículo 42, número 1, por un monto de \$72.233.797. De igual forma aparecía la rebaja por los intereses del crédito hipotecario y no había nada más más. No había otros ingresos declarados.

Se incorporó **prueba documental N°250**, respecto de la cual indicó que se trataba del formulario N°22, del año tributario 2017, que correspondía al año Comercial 2016 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Apuntó que se podía observar la renta por el artículo 42, número 1, por la suma de \$76.077.668 y la rebaja por los intereses por el crédito hipotecario. No aparecen más ingresos.

Se incorporó **prueba documental N°251**, en relación con la cual indicó que nuevamente se trataba del formulario 22, del año tributario 2018, año comercial 2017, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Refirió que en las glosas se podía observar, que en este año tuvo otra actividad, señaladas como otras actividades de servicios personales. La descripción de la actividad de negocio. La actividad del giro o negocio que él declaró. Estaba la renta artículo 42, número 1, que es sueldo o pensiones por \$78.332.803. También estuvo presente la rebaja por los intereses y no había ningún otro ingreso más a la vista.

Finalmente se incorporó **prueba documental N°252**, respecto del cual refirió que se exhibía el formulario 22, año tributario 2019, año comercial 2018, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Añadió que se podía observar en las glosas la renta del artículo 42, número 1, que es por un monto de \$80.535.251. Apuntó que no se observaron ingresos de alguna otra naturaleza.

Señaló que se había buscado pertenencia del acusado a alguna sociedad y no se encontró. De acuerdo con el formulario 22, no había ingresos por sociedades o que él haya tenido alguna participación en alguna sociedad donde haya tenido utilidades y que las tuviese que declarar por ley. Tampoco había otra participación donde él tuviese retiros y que se puedan incluirse como ingreso.

Se incorporó **prueba documental N°242** en relación a la cual señaló que tenía frente a él información del sistema tributario, el cual reflejaba si una persona tenía alguna sociedad, la participación societaria y la información recopilaba daba cuenta que el contribuyente no registraba información. Eso quería decir que no tenía ninguna sociedad donde él sea partícipe. No tenía participación en sociedades. Señaló que el documento era de fecha 5 de marzo del año 2018. Señaló que en el documento se dio cuenta que el contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, RUT 9.805.856-7, se informó en cuanto a RUT, sociedad, aporte enterado, aporte por enterar, fecha de incorporación, fecha de participación, participación capital y participación utilidades. fecha de incorporación, fecha de fin de participación, se indica que contribuyente no registra información.

Se incorporó **prueba documental N°240**, respecto de la cual señaló que registraba como fecha de emisión el 5 de marzo del año 2018. en atención a la solicitud efectuada en causa RUC 1701049650-0 en relación con el contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, RUT 9.805.856-7, informamos a usted los siguientes antecedentes. Bienes Raíces. Aparece un primer ROL que corresponde al 01700-00112, comuna La Florida, dirección Palena N°3241, Conjunto Palena, cuotas de contribuciones vencidas por pagar sí, cuotas de contribuciones vigentes por pagar no. Luego sale un segundo ROL que corresponde al 07500-00249, Comuna La Reina, dirección Álvaro Casanova N°1021C, cuotas de contribuciones vencidas por pagar sí y cuotas de contribuciones vigentes por pagar no. Suscribe subdirector de informática del Servicios de Impuestos Internos.

Se incorporó **prueba documental N°241**, respecto de la cual señaló que aparecían los datos del contribuyente y su actividad económica. En el documento se informó que con fecha 5 de marzo del 2018. Sistema de consulta tributaria integrada. Señor fiscal, en atención a la solicitud efectuada en causa RUC 1701049650-0, en relación al contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, RUT 9.805.856-7,

informamos a usted los siguientes antecedentes. Datos del contribuyente. Inicio de actividades primero de enero del año 1993. Término de giro, no. Teléfono, no sale. Fax, tampoco. Más abajo dice actividades económicas vigentes. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría. Otras actividades de servicios personales, NSP. Auditoría y asesoría debe ser. Otras actividades de servicios personales, NSP. Sale el código 74-12-00 y 93-09-90. Categoría tributaria, ambas, dos. Afecta a IVA No. Descripción general de actividades indicadas por el contribuyente. Contabilidades, auditorías, asesorías en capacitación y marketing. oficina del servicio de puente interno para trámites presenciales. Oficina Santiago Sur, Ramón Subercaseaux N°1273 San Miguel. Subdirector de Informática, Servicios de Impuestos Internos.

Señaló que esta fue la información que se revisó del Servicio de Impuestos Internos para saber a qué se dedicaba la persona, cuál es su giro comercial y a esto se acotó toda su revisión junto con el señor Godoy.

Dentro de las actividades informadas a través de los impuestos internos, aparecen también todas las empresas si son constituidas en un día o ya habían sido constituidas hace mucho tiempo. Existe una línea que se llama societaria de cada persona. También tendrían que aparecer acá las boletas de prestación de servicios a terceros, es decir, que no las emite el contribuyente, como alguien que inició actividades en contabilidad, capacitación y marketing. De esta forma debe aparecer toda la parte tributaria que como personas y como contribuyente tenían que declarar. También aparecían la compra de vehículos, aparte de los bienes raíces, Al respecto apuntó que una cosa era el formulario 22, donde se declaran las rentas, los ingresos de cada contribuyente y la otra son las declaraciones juradas emitidas por terceros hacia el Servicio de Impuestos Internos, que era lo que realmente nosotros también trabajaron con los bienes que adquiere la persona, ya sea de compra o venta. Añadió que en periodo referido aparecía la compra de un vehículo y dos bienes raíces.

Cuando hizo referencia al artículo 41 N°1 y 2 era respecto de la Ley de Rentas. En cuanto a la fuente de información del formulario N°22 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, indicó que estos antecedentes fueron entregados por la Defensa a la Fiscalía y ellos posteriormente los recibieron. El formulario 22 es un instrumento que emana del Servicio Impuestos Internos. La información que contiene ese formulario 22 provenían de lo que declaraban los empleadores y las personas antes el Servicio de Impuestos Internos, En relación con los ingresos que no se contenían en el formulario N°22 indicó que había uno que se llamaba renta total no gravada, que estaba en una declaración jurada, que era el código 807 y correspondía a un beneficio que tenían los empleadores, que se otorga por becas, por previsiones, por

indemnizaciones, por colaciones también, pagos de otras cosas que no pagan impuestos y que son reales y que están bajo el Servicio Impuesto Interno para no pagar, era un resquicio a favor. Añadió que ese tipo de ingreso el servicio lo conocía y estaban autorizados Si una persona que tenga una indemnización se lo puede pagar por el 807 para que no pague impuestos. Respecto del acusado, en el periodo investigado, él no tuvo este tipo de ingresos

En cuanto al formulario 22, cubría un periodo, que es el anual. Respecto de quien validaba anualmente ese formulario indicó que el Servicio de Impuestos Internos. Respecto de esta validación la participación del contribuyente era de un 100% la responsabilidad del contribuyente cuando declara porque es algo fidedigno, como decía la ley. Si no estuviera declarando lo que corresponde, se estaría bajo una falta.

Por tanto, por cada uno de los formularios 22 que se analizó en esta audiencia, fueron declarados por el señor Aguilera claramente.

A la Defensa señaló que no prestó declaración en esta causa. Tampoco elaboró ni suscribió ningún informe pericial, pero analizó los antecedentes con el señor Godoy, porque trabajaron juntos, toda duda que ellos tuviesen o todo lo que ellos necesitasen tributariamente, lo aportaba era un trabajo entre ambos y en ello se dejó constancia en el informe que él emitió en cuanto a haber trabajado con el perito contable Marcos Barra. Señaló que él no había firmado ningún informe, pero claramente, todas las partes tributarias las vio él Indistintamente que no haya firmado el informe, pero está avalado por lo que analizó con el señor Godoy en su oportunidad.

Señaló que no recordaba la fecha y el número de informe en el cual colaboró. Refrescada memoria señaló que el informe en el cual colaboró fue el que confeccionó el funcionario Godoy de fecha 15 de junio del año 2023, N°297. Señaló que esto fue en el ámbito tributario que corresponde al formulario 22.

Respecto de lo que acaba de señalar en el informe, no se señala que su colaboración haya sido específicamente en el análisis del formulario 22. Señaló que en el informe se indicaba que, considerando todos los documentos señalados precedentemente, el oficial investigador procedió a detallar y describir la información asesorado por un profesional perito contable Marcos Barra Acevedo, de dotación de esa unidad especializada. Señaló que se había analizado los elementos que aportó la defensa, en relación con el formulario 22 tributario. Los antecedentes que fueron entregados a la Fiscalía y luego les hizo entrega. Detalló que lo que hizo entrega la Defensa era justamente los formularios 22, que ya había hecho referencia.

18.- Declaración de **SEBASTIÁN ATRIA DEL PIANO**, quien refirió que trabajaba en el Banco Santander a cargo de los créditos hipotecarios a nivel nacional. Señaló que había sido citado a declarar porque se había otorgado un crédito hipotecario en marzo del 2016 a Miguel Ángel, básicamente para la compra de una propiedad en la comuna de La Reina, era la primera transferencia asociada a un inmobiliario. Señaló que en este proceso ellos evaluaron el cliente que en ese momento estaba contratando un crédito hipotecario con el banco. Agregó que se efectuó la evaluación y en definitiva este crédito hipotecario fue contratado con un cotitular, o sea, la compraventa del inmueble fue con cotitular y en el crédito hipotecario también eran ambos deudores.

En cuanto al proceso de aprobación de un crédito hipotecario, ellos efectuaban una evaluación del cliente. Para tales fines tenían una política para otorgar el crédito la cual decía relación con que el cliente tuviese la suficiente capacidad de poder pagar el dividendo por el crédito que otorgaban y además debía existir un aporte de contado, un pie que requiere la compraventa porque ellos financiaban un porcentaje máximo de financiamiento, como política.

Añadió que, lo que se evaluaba en concreto para analizar la capacidad de pago del dividendo y efectuar el financiamiento era la renta que tenía el cliente y que, con esa renta se pueda cumplir con el pago del dividendo, el cual no puede superar un porcentaje de la renta que ellos tenía como política del banco.

En cuanto a la forma de pago del pie, indicó que cuando ellos evaluaban la propuesta, consideraban cuando iba a ser el porcentaje de financiamiento del crédito hipotecario. En el presente caso el financiamiento hipotecario era de un 65%, por lo tanto, el diferencial que iba a aportar el cliente era con recursos propios y de esa forma también quedó plasmado también en la escritura.

En cuanto al porcentaje a financiar, la política del banco, en cuanto a la existencia de un máximo en relación con el inmueble, la política del banco al 16 de marzo del año 2016 era que se financiaba hasta el 80% del valor del inmueble con crédito hipotecario, haciendo algunas excepciones, se podía llegar hasta el 90% y en este caso cumplía porque financiaban con crédito hipotecario el 65% del valor de la propiedad. En este caso, la razón para que se financiara el 65% esto era a solicitud del cliente. El cliente podía aportar más ellos financiamos menos, pudiendo llegar a los límites de financiamiento si es que el cliente cumple con las políticas adicionales para otorgamiento de un crédito hipotecario. Señaló que dentro de las características que presentaba esta persona que estaba en la evaluación del crédito, era que trabajaba como alcalde de un municipio, había una renta y la cotitular también tenía renta en la evaluación del crédito. Esa situación de ser alcalde no era un factor dentro

de la evaluación, para efectos de la decisión, porque la decisión se tomaba junto con la evaluación del cliente, independiente del cargo que tuviese. El cargo no se tomaba en consideración para hacer la evaluación.

Respecto de los datos del cliente, indicó que había con cotitular que era Giovanna, pero no recordaba más antecedentes y la inmobiliaria en cuestión era Mahuida. Refrescada memoria con declaración prestada en la etapa de investigación respecto de los nombres que los clientes, señaló que se trataba de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Giovanna Pamela Barrera Pino. Añadió en cuanto al monto del crédito y cómo iba a ser pagado, señaló que eran 8.551 unidades de fomento y había un aporte contado por 4.604 unidades de fomento y el precio de venta era 13.155 unidades de fomento.

En cuanto a algún requisito adicional que se haya pedido a este cliente, no se había pedido. Añadió que en la etapa de investigación le preguntaron en su declaración respecto de la forma en la cual se había acreditado el dinero con el cual se había pagado el pie. Señaló al respecto que ello como banco lo que hacían era que los clientes acreditaran el pago del pie de contado, respecto del cual había diferentes maneras. En la propuesta de evaluación que se hizo en su minuto, en la sucursal Américo Vespucio, se presentó y se dijo que el pie estaba acreditado. Refirió que aquello se hacía con todos los clientes que van a financiar un crédito hipotecario, les pedimos la acreditación del aporte contado. En cuanto la exigencia de otros requisitos por parte del banco como fuera mantener saldos de determinado nivel en sus cuentas corrientes indicó que no, ellos solo pedían la acreditación del pie al momento de otorgar o de evaluar un crédito hipotecario. Se pedía que se acredite el pie o sea que cuente el cliente con los recursos propios que van a complementar el precio de compraventa junto con el crédito hipotecario. Que el cliente tuviese cuenta corriente del Banco Santander indicó que no hacía ninguna diferencia porque ellos tenían clientes nuevos a los cuales se les financiaba los créditos hipotecarios. Lo que importa es que el cliente haya juntado el pie y tenga recurso propio para poder, junto con el financiamiento hipotecario, comprar la propiedad.

A la Defensa señaló que desde el año 2014, se hizo cargo de créditos hipotecarios. Señaló que él tuvo a la vista una aprobación que le fue presentado en el mes de enero del año 2016 y el crédito fue cursado en el mes de marzo del año 2016. Detalló que entre el año 2014 y el 2016, no conoció nada respecto de la tramitación del crédito. Respecto de los antecedentes del comité riesgo, indicó que se presentó en el mes de enero del año 2016. Respecto de la tramitación del crédito, indicó que él no trató directamente con Miguel Aguilera. Señaló que conocía la sucursal en la cual se habría efectuado los primeros trámites que era la de Américo Vespucio. Señaló

que desconocía que Aguilera, en relación con el Banco Santander, trataba con ejecutivos de la banca institucional. Señaló que también desconocía que, bajo el mandato de Aguilera como alcalde de San Ramón, la cuenta de la Municipalidad de San Ramón fue licitada a su banco. Añadió que no conocía si el banco llevaba la cuenta de la Municipalidad de San Ramón.

En cuanto a los requisitos que habrían sido solicitado a Miguel Aguilera por el ejecutivo del banco o cualquier otro funcionario del banco respecto del referido crédito, señaló que ellos tenían un scoring que se ingresaba a la propuesta con todos los antecedentes de la evaluación que había en su sistema. Señaló que, en este en ese scoring, se ingresaron todas las rentas que podía acreditar Aguilera. Agregó que desconocía que Aguilera, en la época en que transmitió este crédito, como era alcalde, no podía acreditar un contrato permanente a futuro que le permitiera cumplir con el pago del crédito. Sin perjuicio de ello estaba la renta en la evaluación con la cual se valoró el crédito. En cuanto al factor renta y la permanencia de esta persona en el cargo en el tiempo atendido que era de elección popular y no en virtud de un contrato a plazo indefinido, indicó que desconocía como había sido la propuesta, pero se entiende que hay cargos que no tienen continuidad por todo el periodo del crédito y un comité de riesgo debiese tener en consideración ese factor.

Señaló que ellos no solicitaban saldos altos, lo que se pedía para la evaluación, era la acreditación del pie al momento del curso y de la evaluación antes del curso del hipotecario. En cuanto a la suscripción de una promesa de compraventa indicó que ello era pactado entre las partes, es decir el cliente con la inmobiliaria. En esa etapa ellos como banco no participaban en esa promesa. Señaló que desconocía se efectuaron tratativas con el banco para ver si van a poder obtener un crédito o no, en la etapa de suscripción de alguna promesa de compraventa.

La política del banco al año 2016 era la aprobación de un 80%, como máximo de un crédito hipotecario, como política general, dijo en esa oportunidad. Señaló que, en este caso hubo una aprobación, hubo montos solicitados, un precio de venta, un financiamiento hipotecario y también hubo un aporte de contado. El financiamiento hipotecario solicitado respecto al precio de venta fue de un 65% y eso fue lo que se aprobó. Señaló que la propuesta fue ingresada con los valores que había mencionado, donde había un precio de venta y una solicitud de financiamiento y eso fue eso es lo que se sancionó. Si es aprobado, y en este caso fue aprobado, y finalmente se cursó por esos valores.

Señaló que el banco pedía que se acredite la parte contado que tiene el solicitante de pie. En todos los créditos hipotecarios se pedía lo mismo. Detalló que el cliente acudía al banco y decía que se quería comprar una propiedad de X monto y

que había juntado un determinado monto como pie. El diferencial era el crédito hipotecario que solicitaba el banco. Así era el funcionamiento y el banco evaluada en función de aquello. Reiteró que el banco evalúa en función a la solicitud del cliente. Si el cliente tiene más pie o más aporte contado, el banco va a financiar menos respecto al precio de compraventa y, por lo tanto, esa es una solicitud que hace el cliente en función a su aporte que tiene como contado respecto al precio. Señaló que el banco tenía una política de financiamiento máximo, que fue la que había comenté, y si es que ese porcentaje es menor, va a calificar respecto a la política del banco. En cuanto a lo que habría solicitado Aguilera como crédito, indicó que lo que tenía era lo que reflejaban los sistemas de la propuesta y la aprobación, quedaban registrados los comentarios y los valores que se ingresaron en ese minuto. Esta propuesta es elevada por la sucursal donde fue atendido el cliente. Esta sucursal fue Américo Vespucio y ellos son los ejecutivos comerciales o los ejecutivos que atendió al cliente. Es quien hizo la propuesta y la eleva a nuestro scoring. Había un motor de decisión y si no también hay un motor, o sea, hay una decisión manual en el caso de que no sea automática la decisión de nuestro scoring, no la sube entonces directamente al cliente, sino que la suben desde la sucursal, por parte del ejecutivo que estaba viendo el crédito hipotecario del señor Aguilera y esa solicitud la subía el ejecutivo. Añadió que, en la evaluación del crédito hipotecario, lo que se pide era la renta acreditada y que esté el pie acreditado para el otorgamiento de en crédito hipotecario. Esta solicitud se hacía en función de la solicitud del cliente. El cliente está diciendo que se va a comprar una propiedad de determinado monto y que tiene diferencial de pie, por lo que iba a solicitar al banco el financiamiento hipotecario por el monto que él necesite. Añadió que, lo que quedaba registrado en el sistema era básicamente el pie, la renta ingresada.

Señaló que no conocía a Maritza Valverde, como tampoco a Roberto Fuentes. Señaló que se relacionaba con el gerente actual de la Banca Institucional. Esta propuesta en particular de crédito la tuvo a la vista el año 2022 cuando prestó la declaración antes señalada.

Señaló al Tribunal que había ingresado al Banco Santander en el año 2007 y como jefe de crédito hipotecario ingresó en el año 2013 en el cargo encargado del crédito hipotecario y lo nombraron gerente en el año 2014. Había un nombramiento en el banco. Esa es la diferencia. lo primero no lo señaló en su declaración. En su declaración que prestó en la fecha que ya indicó que el cargo de gerente lo tenía desde el año 2013

A la Defensa señaló que, respecto del financiamiento del crédito hipotecario, además de los antecedentes, de los dos que había señalado, también se hacía una

evaluación que consideraba los antecedentes de ingreso del cliente, su antigüedad laboral, patrimonio actual, que acredite tener el pie que menciona o el aporte con recursos propios, entre otras cosas, era una evaluación general. Esa es la evaluación general que se hace previo a subir la solicitud del comité de riesgo,

PRUEBA PERICIAL:

1.- Declaración de **CAROLINA XIMENA SANHUEZA DEBELLI**, perita documental de la PDI, quien refirió que le correspondía exponer respecto de los Informes Periciales reservados N°32, 50 y 98 del año 2022. Detalló en relación a aquello que se le había solicitado periciar dos contratos de promesa de compraventa entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional S.P.A., que fueron firmados en la Tercera Notaría de Santiago, con fecha 6 de enero del 2014, respecto de un inmueble ubicado en calle Palena N°3241, casa 3, por un total de 160 millones de pesos y visado por el notario suplente Guillermo Valenzuela León.

Al respecto, señaló que tuvo en su momento diversos materiales de cotejo y a ella le correspondió tomar muestra caligráfica al notario suplente con fecha febrero del 2022. En la misma notaría se le facilitaron documentos coetáneos que fueron emitidos por la notaría para revisar los timbrajes y las firmas de esa época del notario, también para ver su formato. Del mismo modo uso como material de cotejo la firma de Aguilera Sanhueza, una declaración que fue tomada en la Fiscalía, que se remitió mediante NUE, cuyo número no recordaba.

Agregó que estos documentos fueron remitidos vía correo electrónico en formato PDF. Los imprimió para tener una buena visión y estudio. Utilizó el método documentoscópico y grafoscópico. Primeramente, estos dos contratos, estas dos promesas de compraventa, entre ellas, encontró similitudes en su formato, en el tipo de fuente utilizado, usa Arial, y en el interlineado, que era espaciado simple. Sin embargo, desde la hoja 3 en adelante difieren. Designó a los documentos como A y documento B. El documento A terminaba con un punto décimo cuarto, y el que asignó como B terminaba con un punto décimo tercero. Esto hacía que las líneas y los lugares de espaciado donde van las firmas de las personas intervinientes estuviesen más abajo en uno que en otro. Esto vendría diciendo que estos dos contratos a pesar de tener los mismos enunciados y el mismo lleno, por decirlo así, hasta la página 3, no eran los mismos porque terminan diferentes.

Después sometió a estudio la firma del notario suplente en comparación con las firmas auténticas de esta persona, tanto de la muestra caligráfica como de las de archivo que estaban en los documentos que se le facilitaron en su momento. A primer golpe de vista encontró que había una similitud en la morfología general, tomando en cuenta que son ilegibles y trazadas en un solo movimiento gráfico. Sin embargo,

diferían en el espaciamiento de cada uno de estos movimientos, o sea, de cada uno de estos trazos, en la altitud de algunos de sus elementos y también, sobre todo en el cuerpo medio, que en las firmas dubitadas se ven mucho más curvas y ovaladas, en tanto que se ven un poco más angulosas y con más espacio en las auténticas. Lo que dio por resultado que las firmas de notario suplente de estos documentos serían falsas.

Añadió que, al analizar estos dos documentos dubitados en contraste con documentos fehacientemente expedidos por la notaría, se encontraron discrepancias en el formato, tomando en cuenta que en el membrete existían ciertos espaciamientos que no se veían. Había dos tipos de membrete, que fue lo que alcanzó a revisar en todos los documentos auténticos que vio, que eran dos tipos, uno con más espaciamiento y otro con menos. Al tomar en cuenta esto, había dentro de estas líneas más espaciamiento o menos, entre algunas líneas y entre algunas palabras, las que señaló en el informe.

En cuanto al tipo de fuente, indicó que se utilizaba en la Tercera Notaría de Santiago es Century Gothic, en tanto que los documentos dubitados se encuentran en Arial. El espaciamiento también difería. Los documentos dubitados estaban con espaciamiento simple, en tanto que los emanados fehacientemente de la notaría tienen espaciamiento 1,5.

El timbraje que, en su momento, en el primer informe, en el número 30, no lo pudo periciar porque la notaría manifestó que los timbrajes se cambian cada seis meses. Entonces, ya no contaban en el año 2022 con los del 2014 y no tuvieron en ese momento, acceso a timbrajes de ese año en el lugar. Después se le remitió y pudo encontrar que los timbrajes también tenían unas diferencias sutiles. También el espaciamiento entre letras y en la forma de ciertas letras en el timbraje como la letra S y la letra A de la palabra Santiago. Eso en comparación de los documentos debitados con los recientemente expuestos por la notaría.

Por último, sometió a análisis caligráfico la firma de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza con su firma propia, disponible en el material de cotejo que se le facilitó. En estas encontró similitudes en cuanto a su fisonomía global, a sus espaciamientos, al diseño específico de sus elementos que lo componían. Por ejemplo, estaba compuesto de algunos elementos angulosos que terminaban arriba en unos bucles. Estos mismos elementos abajo tenían ciertos ganchillos que se repetían en cada una de las firmas y también ciertos rasgos entre cada uno de ellos, pequeños rasgos que podrían ser pequeñas líneas o puntos en algunos casos, que tienen las mismas características. Añadió que la única diferencia que notó entre estas firmas fue la línea basal, que a veces se extendía un poco más, pero estas diferencias también se

notaban en las firmas propias de esta persona en su material de cotejo, por lo que podía ser una variabilidad natural de la firma. Sin embargo, el valor de las analogías que encontró me permitió dar esta firma como auténtica.

Al Fiscal señaló que había emitido tres informes los cuales contenían lo relatado el día de hoy. Añadió que en el primero lo que hizo fue determinar la autenticidad o no de dos contratos de promesa que se le presentaron los que correspondían a una promesa A y una promesa B, los cuales aparecían hechas en la misma fecha y en el mismo lugar. Sin embargo, pero no son los mismos documentos uno del otro porque difieran desde la página 3 en adelante. Si fueran los mismos documentos, tendrían los mismos puntos y tendrían las mismas menciones. Se trataba de dos documentos que se referían a un mismo hecho, pero eran dos documentos diferentes desde ese punto de vista. Claro. Añadió que en los documentos propiamente tales, además, perició las firmas que aparecían del notario y en cada caso encontró que las firmas eran falsas, además.

Se exhibió a la perita prueba documental N°128 y 141, respecto de las cuales indicó que tenía dos documentos que tienen como título Contrato de Promesa de Compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importador Internacional SpA. Refirió que se trataba de las dos promesas del 2014 a las que aludió en su informe. Respecto de dichos documentos sostuvo que en la hoja número 3, en el punto sexto, aparece incumplimiento del promitente vendedor, todo se mantenían igual hasta llegar a su solo arbitrio la. Este documento terminaba en “la” era el documento 141 que ella identificó con la letra AA, mientras que el documento N°128AA terminaba en “anticipadamente estos prejuicios”. Tenía más líneas de información en el punto sexto. Detalló que la página que estaba comparando era la tercera página, las cuales terminaban en forma diferente. Las últimas palabras de la 141 era “a su solo arbitrio” más una coma y en la 128 termina “anticipadamente estos perjuicios”.

Añadió que de ahí en adelante ya tenían diferencias en su diagramación, porque la página 4 empezaba en la 128 con “en la suma de”, y en la 141, “ejecución forzada del”. Esta misma página el 128 terminaba con el punto décimo primero y el 141 termina con el punto noveno. La última página del 128 termina con la cláusula décimo cuarto y en tanto que la 141 tiene hasta la cláusula décima tercera. Termina la 128 la hoja completa hacia abajo y en la 141 sobra un poco de hoja. El último párrafo, donde el notario autoriza la firma, en el 128 está trazado con la misma letra del documento, en tanto que, en el otro, en el 141, está con otro tipo de letra que yo creo vendría siendo Times New Román que no tiene que ver con Arial, que está arriba y tenía la firma del notario en el extremo inferior derecho y el 141 tiene la firma en el extremo inferior central.

En relación con la cláusula decimo cuarta del documento N°128, señalaba que la personería de don Cristian Mardones Vivanco para actuar a nombre y representación de Importadora Internacional S.P.A. consta en escritura de Constitución de Sociedad de fecha 22 de noviembre del año 2008, repertorio 10.021-2011 ante notario público don Pablo González Caamaño y en el Tercera Acta de Sesión Extraordinaria de accionista reducida a escritura pública con fecha 21 de abril del año 2016. Repertorio número 3377-2015 ante notario público don Pablo González Caamaño las que se exhiben en este acto y no se insertan por ser conocida por el notario que autoriza. Añadió que esta cláusula 14 no se encontraba presente en la escritura la cual terminaba con la cláusula 13, que se refería a otro tema que en el documento N°141 dice, “presente en este acto doña Giovanna Pamela Barrera Pino, cédula de identidad número 11.875.561-8, independiente, casada con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de mismo domicilio de su cónyuge en calle con domicilio Palena N°3241, comuna de la Florida, manifiesta libre y espontáneamente que en su calidad de cónyuge consiente expresamente la celebración de la presente promesa de compraventa del bien raíz e individualizado que pertenece a la sociedad conyugal. Refirió que no pudo periciar la firma de Giovanna Barrera porque no se presentó a rendir muestra caligráfica y no pudo contar con muestras de archivo.

Se incorporó **otros medios de prueba N°48**, respecto del cual indicó que en su trabajo había efectuado una comparación de estas promesas con documentación auténtica y tuvo observaciones en cuanto a los formatos. Refirió que en ese contexto se estaba exhibiendo un extracto del lleno de uno de los contratos como documentación dubitada número 1, donde se muestra el tipo de letra y el interlineado que presentaban estos documentos dubitados, en comparación con la documentación que se emana de la tercera notaría de Santiago, que utilizaban otro tipo de letra y otro tipo de interlineado. Esto formó parte como muestras explicativas de su pericia.

Añadió que también aparecía la última hoja de los documentos dubitados, donde se podía ver el punto decimocuarto en el documento 128, que vendría siendo el A en esa imagen, el que no está en el B, que vendría siendo el 141. También el lugar donde se ve la firma del notario suplente, que está en uno, en un extremo, y en el otro, al centro. Señaló que ella perició la firma del notario y concluyó que era falsa.

Refirió que también apreciaba las firmas dubitadas, que estaban con números 5 y 7, en contraste con dos firmas auténticas del notario suplente, se podía ver que el primer elemento, que era una elevación del trazo y que era anguloso, se vía mucho más bajo en los dubitados que en el auténtico. Después este trazo baja y en los dubitados le sigue un trazo curvo, como si fuera similar a una U, hacia abajo, en tanto que en los auténticos se corta y sigue un trazo más lineal, más horizontal, sin esa

curva. Después se vuelve a elevar como un bucle. El bucle está con una elevación mayor y también con una amplitud diferente.

Se incorporó **otros medios de prueba N°49**, respecto del cual indicó que había periciado una firma en base a una auténtica que se le remitió, que fue la del Miguel Ángel Aguilera. Añadió que en este caso se mostraban las firmas dubitadas que están en los documentos señaladas como 1 y 3, en contraste con dos firmas que estaban en la declaración que se me remitió, con los números 2 y 4. Añadió que se podía apreciar los tres elementos principales, que son como semi-triángulos angulosos que terminan en un bucle superior. Ciertas pequeñas líneas o puntos o remates de pequeños bucles entre ellos, terminados también con puntos y rubricados con una línea elevada horizontal que está bajo estos elementos. Indicó que las firmas dubitadas, porque estaban en documentos que señaló eran falsos eran sin embargo del que aparece suscribiendo en principio. Añadió que tenía señas de autenticidad tomando en cuenta los rasgos que había mencionado, también estos pequeños como ganchillos que hace y que son bien característicos al terminar cada uno de estos trazos angulosos que podría ser similar a una S minúscula de mayor amplitud.

Se incorporó **otros medios de prueba N°50**, respecto del cual indicó que estas observaciones a la firma de Aguilera también se extrajeron de su pericia como descripciones gráficas. En este caso señaló también, comparó estos documentos dubitados con documentación de la notaría. Por ello en esta oportunidad se estaba observando el tipo de letra y espaciamiento que usaban los documentos dubitados, que era Arial con interlineado simple, mientras que los de la notaría que están hechos en Century con interlineado 1,5.

Respecto de los membretes, indicó que se podía observar en las siguientes imágenes que se apreciaban dos tipos de ellos. El primero donde tenía un espaciamiento entre el nombre del notario y la mención notario público y que los dos estaban en cada uno de los documentos. Un documento tenía uno, otro documento tenía el otro. Sin embargo, los espaciamientos que había, como se podía notar en los brackets que puso en color rojo abajo, eran diferentes entre los dubitados y los auténticos. Había una diferencia de longitud entre espaciamiento y longitud entre donde terminaba una línea y donde empezaba la otra.

En cuanto a los timbres indicó que, el que se encontraba en los documentos dubitados, se vía que la letra donde decía Notario Suplente era un poco más comprimida en el timbraje análogo se veía un poco más elevada y las letras, como ejemplo, las letras A y G de la palabra Santiago, tienen diferentes formas, ello a pesar de tener la misma fuente, se veían diferentes. Tenían diferente apreciación, quizás un poco más pequeña, un poco más comprimida, que también se puede ver en el

número 3 un poco, no lo marqué en ese momento, que se veía un poco más comprimido en el dubitado y un poco más amplio en el auténtico.

Añadió que también se apreciaban las firmas coetáneas de esa época del notario suplente, en comparación con las que tiene los documentos dubitados, presentando las mismas diferencias. El primer elemento, anguloso elevado, era mucho más alto que en el de los dubitados. El cuerpo bajo que le sigue, aunque no es tan horizontal, tan recto, sí presentaba un movimiento mucho más recto que el curvo que presentan las dubitadas.

A la Defensa señaló que iba a deponer acerca de tres informes. El primero de ellos, señaló que no recordaba la fecha, pero probablemente en el mes de febrero del año 2022, el día 18. Señaló que en ninguno de los tres informes pudo verificar la autenticidad de las firmas de la Giovanna Barrera Pino y de Cristian Rodrigo Mardones porque no obtuvo muestras de ellas. En el primer informe tampoco pudo periciar la firma de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, porque tampoco contó con material de cotejo en ese momento porque debería haber sido citado a muestra caligráfica por parte de funcionarios de la Brigada de Lavado de activos que estaban solicitando el informe. y ellos contestaron que no habían tenido contacto para poder ubicarlo. De esta forma en el primer informe no tuvo muestras.

Respecto del segundo informe que fue el N°50, que debió ser del mes de marzo del año 2022. En ese informe, a diferencia del anterior, sí contó con material para acotejar la firma de Miguel Ángel Aguilera. El único material con el que contó era la declaración prestada por él en Fiscalía, donde constaba su firma. Esa declaración, de acuerdo con lo que había consignado en su informe, fue tomada en dependencia de la Fiscalía Delitos Generales y Cuasidelitos para esta causa. Señaló que para identificar el documento trató de poner lo mismo que aparecía en él. En este caso el nombre completo de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de qué fiscalía se trataba, dónde se había tomado la declaración, indicó el RUC de esta causa y también el número de custodia en que se encontraba la declaración. Para los efectos del trabajo que había realizado, era importante que las firmas estuviesen custodiadas y en este caso consignó el número de custodia y estaba la NUE. No recordó la fecha en la cual se puso en custodia esta declaración, pero en su informe estaba el número de custodia. Refrescada memoria señaló que estaba con el N°89221 del 3 de marzo del 2022. Detalló que el N° 89221, era el número interno que manejaba la custodia del laboratorio. Señaló respecto del informe que “como material de comparación se utilizarán las firmas presentes en la documentación original contenida en NUE 6340927 correspondiente a una declaración a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza tomada en dependencia de la Fiscalía TTCMC, delitos generales y cuasi

delitos, en la causa RUC 1700921438-0, registrada con el número 892-21, de fecha 03 de marzo del 2022, en la sección Custodio Transitorio de Evidencias para Peritajes de este LACRIM central.

Señaló que su informe no constaba la fecha de la declaración y no se recordaba cuando había sido tomada y tampoco constaba la fecha en que se levantó la cadena de custodia. Señaló que no recordaba si esa declaración estuvo custodiada desde que se perició o se puso en custodia después para remitírsela al LACRIM.

2.- Declaración de la perita contable del LACRIM Central de la PDI TATIANA ALEJANDRA MORA MORAGAS, quien refirió que concurría a exponer dos informes periciales contables, el N°133-021 y el 75-023. Detalló que en el primero de ello mediante oficio, la Fiscalía le instruyó poder obtener los ingresos que el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza había obtenido en sus cuentas bancarias, tanto del Banco del Estado, que era una chequera electrónica N°329-7-006796-4 y la cuenta corriente del Banco Santander, número 0-000-55942-8, con respecto a la obtención de depósitos en efectivo que había obtenido en estas cuentas bancarias.

Para esto recibió de parte de la Fiscalía cartolas de chequeras electrónicas del Banco del Estado, cartolas de cuenta corriente del Banco Santander, cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, también papeletas de depósito. En primera instancia se validaron las cartolas de la chequera electrónica del Banco del Estado N°329-7-006796-4, de las cuales se obtuvieron por años subtotales. Se obtuvieron desde el 2012 hasta el 2016 ingreso por depósitos en efectivo. El Banco del Estado respondió un oficio a la Fiscalía en donde indicó que no era posible remitir las papeletas de depósito de estos periodos. Por tanto, la operación del banco consistía en manifestar el número de cuenta del depositante y el monto, por ello no tuvo a la vista nombres de depositante, números de comprobante u horario de depósito.

Luego se analizaron las cartolas de cuenta corriente del Banco Santander, la cual ya mencionó y además las papeletas de depósito, los cuales quedaron en el recuadro mencionadas como quién depositó, hora de depósito, sucursal. En este antecedente aportado, el Banco Santander no remitió cuatro papeletas de depósito, las cuales agotó las instancias de búsqueda y no las encontró por un total de \$15.880.000.

En el segundo informe, el N°75-023, la Fiscalía instruyó ampliar el peritaje 133-021, en donde señala poder acotar el tiempo, el periodo de los depósitos en efectivo, excluyendo el año 2012. Por lo tanto, indicar en el informe del año 2013 al año 2017 de los depósitos obtenidos en cuentas bancarias, en las dos cuentas bancarias ya antes señaladas por el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y, además, señalar los abonos y depósitos que recibió en cuentas bancarias por concepto de

remuneraciones porque en su momento cumplía funciones de alcalde de la Municipalidad de San Ramón. Acá se descartó el año 2012 del Banco de Estado, y se señala el monto total de depósitos que recibió el imputado entre los años 2013 y 2017 y se señaló el total de abonos que recibió por concepto de remuneraciones entre el año 2013 y 2017, tanto en la cuenta del Banco Estado como en la cuenta del Banco Santander.

A la fiscalía señaló haber hecho dos informes periciales y para ello se basó como antecedente a revisar ciertos asientos contables o bancarios, en la descripción de las cartolas de chequera electrónica y cuentas corrientes. Una era del Banco Estado, la chequera electrónica. Banco Estado y Banco Santander, cuenta corriente. Esta última institución bancaria remitió los comprobantes de depósitos mientras que el Banco Estado no los remitió pronunciándose respecto a por qué no tenía papeletas de depósito respecto a los depósitos en efectivo. La operación consistía en que el depositante indicaba, señalaba al cajero la cuenta a depositar y el monto. Con eso bastaba. Le señaló el banco que el sistema no requería llenar ningún tipo de papeleta. En ese análisis, logró determinar los montos y los depósitos en efectivo tal como se le había pedido para cada cuenta.

Se exhibió a la perita **otros medios de prueba N°30**, respecto de la cual señaló, respecto del **cuadro N°2**, indicó que se trataba del cotejo de las papeletas de depósitos con las cartolas de cuenta corriente del Banco Santander N°0-00-6755942-8, cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, los cuales en el año 2013 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$3.800.000. En el año 2014 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$59.520.000. En el año 2015 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$14.100.000. En el año 2016 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$52.891.000 y en el año 2017 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$9.480.000, dando un total de \$139.791.000.

Respecto del proceso de revisión de estos antecedentes para la determinación de esta información, indicó que se cotejó y se validó y se listó las cartolas físicas, las que llegaron de manera digital, con las papeletas de depósito, una a una, también que llegaron de manera digital. En cuanto a la cantidad de depósitos que se determinó que ingresó a esa cuenta corriente indicó que eran 56. Detalló que había determinados depósitos respecto de los cuales el banco no logró encontrar las papeletas. Estos fueron cuatro que el banco envió un informe indicando que estos cuatro depósitos no fue posible tener a la vista, no fue posible rescatarlos, y estos sumaron \$15.880.000.

En relación con la forma en la cual se llenó el cuadro indicó que se cotejó y se validó y se analizó la cartola versus papeleta de depósito, fecha, el número de la

cartola, el número del documento, la sucursal, la descripción de la cartola, el monto, el nombre del depositante que aparecía en la papeleta de depósito y la hora del depósito, que también aparecía en la papeleta. Señaló que había una división en el cuadro, hacia la izquierda estuvieron los datos que se extrajeron de la cartola de cuenta corriente del Banco Santander, eran las primeras siete columnas y las últimas dos eran las rescatadas de las papeletas de depósitos enviadas por la Fiscalía. El total, correspondía a \$139.791.000

Añadió que se había hecho un cuadro indicando los depositantes en aquellos en donde la información estaba. En la papeleta de depósito se indicaba entre varios antecedentes y datos, el nombre del depositante, es decir la persona que se dirigía al banco, quien en algunas oportunidades estuvo señalado como 1 o 23, desconociendo el motivo por el cual se dio esa denominación al depositante. Pero así fueron globalizados y sumados los montos a cada nombre de depositante.

Se exhibió el **cuadro N°3** de este otro medio de prueba N° 30, respecto del cual indicó que en este caso para el depositante de nombre 1 que aparecía en la papeleta de depósito, realizó 13 depósitos por un monto de \$26.800.000 pesos. Un depósito con el nombre del depositante 23, con \$8.000.000. Un depósito con nombre del depositante Andrés Pérez, por \$2.000.000. Un depósito con nombre del depositante Ángel Dunovic, por \$2.600.000. Un depósito con nombre de depositante de P. Orellana, por \$990.000. Tres depósitos, nombre de depositante Daniel, \$6.200.000. Dieciséis depósitos, nombre de depositante Daniel García por \$31.040.000. Un depósito, nombre de depositante Erika Meléndez, por \$1.250.000. Un depósito, nombre de depositante, Erika por \$1.740.000. Un depósito, nombre de depositante Marcelo, por \$1.800.000. Dos depósitos, nombre de depositante, Miguel, \$3.291.000. Un depósito, nombre de depositante, Miguel Ángel, \$2.000.000. Dos depósitos, nombre de depositante Mónica A, por \$4.000.000. Tres depósitos, Mónica Aguilera, \$7.150.000. Un depósito a nombre de depositante Paulina González, por \$1.800.000, estaban los cuatro depósitos en donde el nombre del depositante era titular por \$23.250.000 y los cuatro depósitos que no se tiene información, por \$15.880.000 pesos. Todo lo anterior dio un total de los \$139.791.000.

Señaló que efectuó esta revisión en la chequera electrónica del Banco Estado y se acotó la solicitud a los del 2013 en adelante, en el segundo informe pericial contable se solicitó acotar el periodo del 2013 al 2016.

Se exhibió **otros medios de prueba N°31, cuadros N°2 y 3**, respecto de los cuales indicó que se analizaron y listaron los depósitos en efectivo que obtuvo Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco de Estado, en su chequera electrónica, cuenta número 329-7-006796-4, en donde se obtuvo de las cartolas digitales que se

remitieron de parte de la Fiscalía y el concepto descripción depósito en efectivo, se obtuvieron todos los conceptos de depósito en efectivo de la cartola. Para esto, en el año 2013, se obtuvo de depósitos en efectivo un total de \$6.000.000. Para el año 2014 se validaron depósitos en efectivo por \$68.557.100. Para el año 2015 se obtuvieron depósitos en efectivo por un total de \$44.470 400. Para el año 2016 se obtuvo depósitos en efectivo por un total de \$5.000.000. El total de los depósitos en efectivo entre el año 2013 y 2016 fue de \$124.027.500 en el Banco Estado.

Señaló que en esta segunda pericia se solicitó la determinación de la remuneración abonada en estas cuentas corrientes y se hizo de la misma manera en el Banco Estado como en el Banco Santander, detallando que lo que tenía abonado en las cuentas bancarias por concepto de remuneraciones por sus funciones de alcalde en la Municipalidad de San Ramón, en estas mismas dos cuentas que ya indicó, Santander y Estado.

Se exhibió otros medios de prueba 31, el cuadro siguiente, respecto del cual señaló que se apreciaban las cartolas de chequera electrónica del Banco Estado, número 329-7-006796-4, a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se obtuvieron abonos en la cuenta bancaria por concepto de pago de remuneraciones en el año 2013, por un total de \$44.930.290. Para el año 2014, por un total de \$40.425.064 pesos. El total de los años 2013-2014 fue por \$85.355.354.

Señaló que el monto por remuneración según lo que se consignó a partir de las cartolas, no siempre fue el mismo, sino que fue variando el guarismo, de esta forma, de acuerdo con la fecha el 18 de enero del año 2013, percibió por concepto de remuneración la cantidad de \$3.975.844, con fecha 18 de febrero del 2013, percibió un monto de \$3.615.793. En fecha 18 de marzo del 2013, por un monto de \$3.616.453. Respecto del mes de abril del año 2013, el día 18 percibió por remuneración un monto de \$3.615.422. En el mes de mayo del año 2013, el día 3, percibió la suma de \$286.777. El día 17 de mayo del año 2013 percibió la suma de \$3.619.623. con fecha 18 de junio del 2013, percibió por remuneración la suma de \$3.594.793. El 1 de julio del 2013, la suma de \$289.313. Con fecha 16 de agosto del 2013, la cantidad de \$3.594.309. El día 13 de septiembre del 2013, la cantidad de \$3.595.120. el 1 de octubre del año 2013, la cantidad de \$289.368 pesos. El 16 de octubre del 2013, la suma de \$3.594.104. El 18 de noviembre del 2013, la cantidad de \$3.596.439. El 16 de diciembre del 2013, percibió la suma de \$3.766.675. El 30 de diciembre del 2013, percibió la suma de \$287.959 pesos. Un total de \$44.930.290 pesos.

Señaló que, en cuanto al año 2014, con fecha 17 de enero del 2014, percibió como remuneración \$3.765.174. El 17 de febrero del 2014, la cantidad de \$3.753.594.

el 18 de marzo del 2014, recibió la cantidad de \$3.752.453. El 16 de abril del año 2014, recibió la cantidad de \$3.751.727. el 8 de mayo del año 2014, percibió la cantidad de \$945.263 pesos. El 16 de mayo del 2014, la cantidad de \$3.753.460. el día 17 de junio del 2014, la cantidad de \$3.755.501. El 3 de julio del 2014, la cifra de \$957.789. El 18 de julio del 2014, la cantidad de \$3.756.724. El 18 de agosto del 2014, la cifra de \$3.756.385. Con fecha 15 de septiembre del 2014, la cantidad de \$3.756.176 pesos. El 2 de octubre del 2014, la cantidad de \$966.595. El 16 de octubre del 2014, la cifra de \$3.754.243. Da un total en el año 2014 de \$40.425.064. Añadió que el total de los años 2013 y 2014 fue de \$85.355.354. Reiteró que todo esto apareció en la cuenta del Banco Estado que revisó a título de remuneraciones y lo mismo hizo, con el Banco Santander, en que también aparecía en esos ingresos.

Se exhibió a la perita **cuadro número 3** de este medio de prueba 31, respecto del cual indicó que se tenía a la vista las cartolas de cuenta corriente 0-00-67-55942-8 cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto del cual se obtuvieron los abonos de la cuenta por concepto de pago de remuneraciones, en donde en el año 2014, la última remuneración percibida en el Banco Estado fue en el mes de octubre del 2014 y la primera que recibió en el Banco Santander fue en el mes de noviembre del 2014.

De esta forma detalló que, con fecha 18 de noviembre del 2014, obtuvo un monto por remuneración de \$3.754.292. El día 16 de diciembre del 2014, percibió la suma de \$3.976.591, el 30 de diciembre del 2014, la cantidad de \$982.344. Por el año 2014, en el Banco Santander se obtuvo un total de \$8.713.332.

Por su parte el día 16 de enero del año 2015, recibió por concepto de remuneración la cantidad de \$3.977.332. El 16 de febrero del 2015, la suma de \$3.962.842. El 17 de marzo del 2015, la cantidad de \$3.954.852. El día 17 de abril del 2015, percibió la suma de \$3.955.434. El 4 de mayo del 2015, la cantidad de \$1.264.496 pesos. El 18 de mayo del 2015, la suma de \$3.957.615. El 18 de junio del 2015, la cifra de \$3.960.270. Con fecha 1 de julio del 2015, la suma de \$1.265.324. El día 17 de julio del 2015, la cantidad de \$3.958.993. El día 17 de agosto del 2015, la cantidad de \$3.959.938. El 15 de septiembre del 2015, la cantidad de \$3.958.879. El día 1 de octubre del 2015, la suma de \$1.274.028 pesos. El día 16 de octubre del año 2015, percibió la cantidad de \$3.960.469. Con fecha 17 de noviembre del 2015, percibió la cantidad de \$3.961.464. El día 17 de diciembre del 2015, la cantidad de \$4.119.987 y el 22 de diciembre del 2015, la cantidad de \$1.296.070, lo que daba en el año del 2015 la cantidad de \$52.787.994.

En el año 2017, con fecha de 18 de enero del 2016, percibió la cantidad de \$4.118.639. El 18 de febrero del 2016, la suma de \$4.096.983. El 18 de marzo del 2016, la cifra de \$4.099.756. Con fecha 18 de abril del 2016, la cantidad de \$4.100.102. El día 6 de mayo del 2016, la cantidad de \$1.589.109. Con fecha 18 de mayo del 2016, la cifra de \$4.100.886. Con fecha 17 de junio del año 2016, recibió la cantidad de \$4.083.664 pesos. El 1 de julio del 2016, la cantidad de \$1.595.940 pesos. Con fecha 18 de julio del 2016, la suma de \$4.082.690. El 18 de agosto del año 2016, la cantidad de \$4.083.995. El 15 de septiembre del 2016, la cantidad de \$4.085.193. Con fecha 3 de octubre del 2016, la suma de \$1.603.209 pesos. El 17 de octubre del 2016, la cantidad de \$4.084.116. El 18 de noviembre del 2016, la cantidad de \$4.084.248. El 16 de diciembre del 2016, la cantidad de \$4.210.172. El 29 de diciembre del 2016, la suma de \$1.618.682. Total, por el año 2016, llegó a la cifra de \$55.637.384.

Para el año 2017, el 16 de enero del 2017, percibió una renta mensual de \$4.217.809. El 16 de febrero del 2017, una cifra de \$4.163.899. El 16 de marzo del 2017, la cantidad de \$4.167.014. Con fecha 17 de abril del 2017, la suma de \$4.166.535. El 2 de mayo del 2017, la cantidad de \$1.641.894. El 18 de mayo del 2017, la suma de \$4.168.885. Con fecha 15 de junio del 2017, la cantidad de \$4.170.078. Con fecha 3 de julio del año 2017, percibió la suma de \$1.642.071. Con fecha 14 de julio del año 2017, percibió la suma de \$4.173.155. Con fecha 14 de agosto del año 2017, la cantidad de \$4.168.571. El 15 de septiembre del año 2017, la cantidad de \$4.169.205. Con fecha 2 de octubre del 2017, la cifra de \$1.642.980. con fecha 16 de octubre del 2017, la cantidad de \$4.171.975. El 16 de noviembre del 2017, la cantidad de \$4.166.936. Con fecha 14 de diciembre del 2017, la cantidad de \$4.268.043 y el 28 de diciembre del 2017, la suma de \$1.656.923, lo que hace un total en el año 2017 de \$56.755.973.

Añadió que entre los años 2014 y 2017 suman un total de \$173.894.578. Por lo tanto, se analizó la remuneración del cuentacorrentista, primero en el Banco Estado y luego en el Banco Santander, conforme a los periodos y tiempos señalados.

Se exhibió el **cuadro número 5** de estos otros medios de prueba respecto del cual indicó que era un cuadro resumen donde se señalaban las dos cuentas bancarias, tanto la del Banco Estado como la del Banco Santander, y se indicaron los totales por año de los depósitos que recibió Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por concepto de remuneraciones. Se concluyó que, en la chequera electrónica del Banco Estado, entre los años 2013 y 2017, obtuvo un total de \$85.355.354 y en la cuenta corriente del Banco Santander, obtuvo un total de \$173.894.578, entre los años 2014

y 2017, lo que daba un total por concepto de remuneraciones, entre las dos cuentas bancarias, de \$259.249.932.

En relación con esta información que engloba la remuneración de ambas cuentas y el análisis de los depósitos en efectivo, se exhibió el **cuadro número 6**, respecto del cual indicó que se trataba de un resumen de los depósitos y abonos Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en ambas cuentas bancarias y diferenciando en depósitos en efectivo por caja y por concepto de remuneraciones.

Señaló que de esta forma en la chequera electrónica del Banco Estado obtuvo depósitos por caja por un total de \$124.027.500 y por concepto de remuneraciones, obtuvo un total de \$85.355.354. El total de abonos por depósitos en efectivo y remuneraciones en el Banco Estado fue de \$209.382.854.

En la cuenta corriente del Banco Santander obtuvo por depósitos en efectivo \$139.791.000 y por concepto de remuneraciones \$173.894.578, lo que arroja un total de \$313.685.578, ello con el acotamiento desde el año 2013 en adelante, como se precisó para la segunda pericia, en el Banco del Estado.

En cuanto a los totales por concepto de depósito en efectivo entre las dos cuentas bancarias, arrojó un total de \$263.818.500 y por concepto de remuneraciones obtuvo \$259.249.932. Ambos conceptos totalizan \$523.068.432 entre los años 2013 y 2017. Añadió que, entre depósitos y remuneraciones para ambas cuentas, el tuvo una mayor incidencia fue el depósito en efectivo, versus las Remuneraciones

Se exhibió a la perita prueba documental N°20, referido a las cartolas bancarias, respecto de las cuales señaló que había hecho este cuadro con los depósitos en efectivo en el Banco Santander, el cual comenzaba con el depósito número uno, el cual se encontraba en la cartola N°2, de fecha 3 de diciembre del 2013, el cual en su descripción indica depósito en efectivo por \$2.000.000. Este era el depósito número 1 de su cuadro. Añadió que en la misma cartola N°3 aparecía con fecha 9 de diciembre del año 2013 el depósito por \$1.800.000, depósito en efectivo. Refirió que el siguiente depósito, el número 3, se hallaba en la cartola número 3, del 30 de diciembre del 2013 al 31 de enero del 2014. El depósito es el único que había en la cartola por \$1.900.000, con fecha 16 de enero del 2014. Corresponde al depósito número 3 de su cuadro. Respecto del depósito N°4 de su cuadro indicó que se encontraba en la cartola N°4, del periodo del 31 de enero del 2014 al 28 de febrero del 2014, por era por un monto de \$1.500.000, con fecha 7 de febrero del 2014. El cuanto al depósito N°5 del cuadro, indicó que en la misma cartola N°4 estaba el depósito por \$2.000.000 con fecha 24 de febrero del 2014 y en la misma cartola el depósito por \$980.000 de fecha 24 de febrero del 2014 este último era de depósito N°6. En cuanto al depósito N°7 del cuadro, se hallaba en la cartola número 5 que era

del periodo 28 de febrero del 2014 al 31 de marzo del 2014, por \$2.000.000 que estaba con fecha 12 de marzo del 2014. En relación con el depósito número 8, indicó que se hallaba en la cartola número 6, que era del periodo 31 de marzo del 2014 al 30 de abril del 2014. Era por un monto total de \$2.000.000, tenía fecha 17 de abril del 2014. En cuanto al depósito número 9, estaba en la cartola número 7, que era del periodo del 30 de abril del 2014 al 30 de mayo del 2014, por un monto total de \$1.440.000, de fecha 7 de mayo del 2014. Respecto del depósito número 10, se encontraba en la cartola número 8, del 30 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014., por \$1.200.000, de fecha 12 de junio del 2014. El siguiente depósito se encontraba en la misma cartola N°8, era por un monto de \$2.000.000, de fecha 18 de junio del 2014. El siguiente estaba en la misma cartola 8, por \$2.450.000, el 24 de junio del 2014 y el siguiente por \$1.000.000, de fecha 27 de junio del 2014, también en la cartola N°8. En relación con el depósito 14, refirió que también era por \$1.000.000 con fecha 8 de julio del 2014.y estaba en la cartola N°9, que era del periodo del 30 de junio del 2014 al 31 de julio del 2014. Respecto del deposito N°15, señaló que estaba en la cartola N°10, de fecha 31 de julio del 2014 al 29 de agosto del 2014 por un \$1.000.000 con fecha 5 de agosto del 2014. En cuanto al depósito N°16, señaló que se encontraba en la cartola número 12, que era de fecha 30 de septiembre del 2014 al 30 de octubre del 2014 y era por \$2.600.000 de 20 de octubre del 2014. Añadió que el siguiente depósito se encontraba en la misma cartola, por \$3.000.000, con fecha 22 de octubre del 2014, siendo este el depósito N°17. En relación con el N°18, indicó que era por la suma de \$2.650.000, con fecha 24 de octubre del 2014, en cual se encontraba en la misma cartola N°12. Respecto del depósito 19, señaló que se hallaba en la cartola N°13, que es del 31 de octubre del 2014 al 28 de noviembre del 2014, monto por \$1.300.000, de fecha del 4 de noviembre del 2014. En cuanto al depósito N°20, indicó que era por la suma de \$8.000.000, de fecha 6 de noviembre del 2014, que estaba en la misma cartola 13. Respecto del depósito N°21, era por la suma de \$10.000.000, estaba en la misma cartola de 13, con fecha 24 de noviembre del año 2014. El deposito N°22, estaba por la suma de \$9.500.000, con fecha 25 de noviembre del año 2014, en la misma cartola N°13. En cuanto al deposito N°23, indicó que se encontraba en la cartola N°14, que iba desde la fecha 28 de noviembre del año 2014 al 30 de diciembre del año 2014, por \$2.000.000, estaba con fecha 24 de diciembre del año 2014. El depósito 24, se encontraba en la cartola N°16, que estaba en el periodo del 30 de enero del año 2015 al 27 de febrero del año 2015, era por un monto de \$2.000.000.- del 25 de febrero del año 2015. En relación con el depósito N°25, indicó que se encontraba en la cartola N°21, del 30 de junio del 2015 al 31 de julio del 2015 y era por \$2.100.000, de 9 de julio del año 2015, según cartola N°21. En relación con

el depósito N°26, señaló que era por un monto de \$2.000.000, efectuado con fecha 28 de julio del 2015, estaba en la misma cartola N°21. En cuanto al depósito 27, indicó que se encontraba en la cartola N°22, que iba desde el 31 de julio del 2015 al 31 de agosto del 2015. Estaba en la fecha 19 de agosto del 2015, por un monto de \$2.000.000. En cuanto al depósito N°28, indicó que era por un monto de \$2.000.000, se encontraba en la cartola N°23, que iba desde el 31 agosto del 2015 al 30 de septiembre del 2015, efectuado con fecha 7 de septiembre del 2015. Respecto del depósito N°29, indicó que era por un monto de \$2.000.000, estaba en la misma cartola 23, efectuado con fecha 24 de septiembre del 2015. En relación con el depósito N°30, refirió que se encontraba en la cartola 24, de fecha 30 de septiembre del 2015 al 30 de octubre del 2015, por \$2.000.000 efectuado con fecha 2 de octubre del 2015. En relación con el depósito N°31, señaló que era por un monto de \$5.000.000, efectuado con fecha 15 de enero del 2016, se encontraba en la cartola 27, que era del 30 de diciembre del 2015 al 29 de enero del 2016. Respecto del depósito N°32, refirió que se encontraba en la cartola N°28 que, registrada desde el 29 de enero del 2016 al 29 de febrero del 2016, era por \$2.000.000 y estaba con fecha 22 de febrero del 2016. En cuanto al depósito N°33, señaló que se encontraba en la cartola N°29, iba desde el 29 de febrero del 2016 al 31 de marzo del 2016, por la suma de \$4.000.000, con fecha 2 de marzo del 2016. El siguiente depósito estaba en la misma cartola N°29, era por \$3.000.000, era de fecha 9 de marzo del 2016. Señaló que continuaba otro depósito en efectivo que era por la suma de \$11.900.000, de fecha 30 de marzo del año 2016, en la misma cartola N°29. En cuanto al depósito N°36, indicó que se encontraba en la cartola N°33, de fecha 30 de junio del 2016 a 29 de julio del año 2016, era por un monto de \$2.900.000, de fecha 8 de julio del 2016. El siguiente depósito también está en la cartola número 33, era por \$2.000.000 y tiene fecha 8 de julio del 2016. Luego estaba el depósito por \$3.100.000, que también se encontraba en la cartola N°33, la cual tenía fecha 12 de julio del año 2016 al igual que el depósito por \$3.000.000, de fecha 12 de julio del año 2016, el de \$2.900.000, también de 12 de julio del año 2016 y \$1.800.000 del de julio del año 2016, todos en la misma cartola N°33. En cuanto al depósito N°42, indicó que se encontraba en la cartola N°37, de fecha 28 de octubre del 2016 al 30 de noviembre del 2016, era por \$1.000.000 y tiene fecha 14 de noviembre del 2016. El siguiente depósito también está en la cartola N°37 por \$1.000.000, de fecha 15 de noviembre del 2016. El siguiente depósito era por \$1.000.000, de fecha 16 de noviembre del 2016, todos en la misma cartola N°37. Respecto del depósito N°45, señaló que se encontraba en la cartola 37, del 28 de octubre del 2016 al 30 de noviembre del 2016, por un monto de \$1.000.000 de fecha 21 de noviembre del 2016. En cuanto al depósito N°46, se

encontraba en la cartola N°38 que es de fecha 30 de noviembre del 2016 al 30 de diciembre del 2016 era por \$1.000.000 y estaba con fecha 1 de diciembre del 2016. Luego está el depósito en la misma cartola N°38, por \$1.500.000, con fecha 14 de diciembre del 2016 y \$500.000, con fecha 14 de diciembre del 2016, también en la cartola 38. Señaló que luego estaba el depósito N°49 por \$2.291.000 con fecha 20 de diciembre del 2016, también en la cartola N°38 y el depósito por \$2.000.000, con fecha 26 de diciembre del 2016, en la misma cartola 38, sería el depósito N°50. En relación con el depósito N°51, indicó que se encontraba en la cartola N°39 que iba del 30 de diciembre del 2016 al 31 de enero del 2017, el que era de un monto de \$2.500.000, de fecha 24 de enero del 2017. Así también está el depósito por \$2.000.000, la misma cartola 39, con fecha 24 de enero del 2017, siendo este el depósito N°52. Respecto del depósito N°53, indicó que se encontraba en la cartola N°41, de fecha 28 de febrero del 2017 al 31 de marzo del 2017, por un monto de \$1.740.000, de fecha 27 de marzo del año 2017. Luego, en la misma cartola N°41, estaba un depósito por \$1.250.000, de fecha 28 de marzo del año 2017. En cuanto al depósito N°55, estaba en la cartola N°44, de fecha 31 de mayo del 2017 al 30 de junio del 2017, era por un total de \$1.000.000, de fecha 19 de junio del año 2017 y respecto del depósito N°56, era por un monto de \$990.000, se encontraba en la cartola N°47, del 31 de agosto del 2017 al 29 de septiembre del 2017, efectuado con fecha 8 de septiembre del 2017. Señaló que encontró todos los depósitos del cuadro en las cartolas

Se exhibió prueba documental N°78, respecto de la cual señaló que, a las cartolas del Banco Estado, que estaban a nombre de Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, cartola histórica N°2, que iba desde el 4 de enero del 2013 al 8 de marzo del 2013 de chequera electrónica, indicó que aparecía el depósito N°1, el cual era por un monto de \$4.000.000, el cual tenía una descripción de depósito en efectivo y registrada como fecha el 7 de enero del 2013. En cuanto al depósito N°2, se encontraba en la cartola N°4, que es del periodo del 29 de abril del 2013 al 1 de julio del 2013, el monto era por \$2.000.000, efectuado con fecha 22 de mayo del 2013. En cuanto al depósito número 3, señaló que se hallaba en la cartola N°2 de fecha del periodo del 10 de enero del 2014 al 15 de abril del 2014, era por un monto de \$1.700.000 y era de fecha 16 de enero del 2014. En cuanto al depósito 4, se encontraba en la misma cartola N°2, era por \$2.000.000 y estaba con fecha 20 de febrero del 2014. En cuanto al depósito 5, señaló que se encontraba en la cartola N°3, que tenía un periodo del 16 de abril del 2014 al 11 de junio del 2014 y era por un monto de \$2.000.000 con fecha 28 de abril del 2014. El siguiente depósito era el N°6, estaba en la cartola N°4, que tenía un periodo del 11 de junio del año 2014 al 21 de

julio del año 2014, depósito efectuado por un monto de \$2.000.000, efectuado con fecha con fecha 12 de junio del 2014. Luego en la cartola N°4, había un depósito por 100 pesos, efectuado con fecha 12 de junio del 2014. El siguiente depósito era por \$2.000.000, efectuado por un monto de 12 de junio del 2014, que se encontraba igualmente en la cartola número 4. En relación con el depósito N°8, señaló que eran por un monto de \$3.400.000 y estaba efectuado con fecha 18 de junio del 2014. Respecto del depósito N°9, señaló que era por un monto de \$1.000.000, estaba en la misma cartola 4 y era de fecha 8 de julio del 2014. El siguiente depósito era por un monto de \$1.000.000 con fecha 10 de julio del 2014, en la misma cartola 4. Respecto del depósito N°11, señaló que era por un monto de \$6.000.000, se encontraba en la cartola N°5, que era del periodo 24 de julio del 2014 al 22 de septiembre del 2014, efectuado con fecha 28 de julio del 2014. El siguiente depósito es por \$650.000, estaba en la misma cartola 5, efectuado con fecha 31 de julio del 2014. El siguiente depósito era por \$400.000, efectuado con fecha 5 de agosto del 2014, en la misma cartola 5. En relación con el depósito N°14, señaló que se hallaba registrado en la cartola N°6, que registraba en periodo del 22 de septiembre del 2014 al 27 de octubre del 2014, era por un monto de \$3.627.000, con fecha 1 de octubre del año 2014. Añadió que el siguiente depósito era por \$1.980.000, efectuado con fecha 20 de octubre del 2014, la misma cartola N°6. En relación con el depósito N°16, señaló que se encontraba en la cartola N°7 que iba del 30 de octubre del 2014 al 1 de diciembre del 2014, era por \$5.000.000 y estaba con fecha 20 de noviembre del 2014. Agregó que el siguiente depósito era por \$9.900.000, estaba con fecha 26 de noviembre del 2014, en la misma cartola 7. el siguiente depósito era por \$5.000.000, con fecha 28 de noviembre del 2014, en la misma cartola número 7. En cuanto al depósito N°19, indicó que se hallaba en la cartola N°1, que era de fecha del 1 de diciembre del 2014 al 9 de enero del 2015, efectuado por la suma de \$9.000.000 y estaba con fecha 2 de diciembre del 2014. El siguiente depósito está en la misma cartola número 1 por \$9.900.000 con fecha 4 de diciembre del 2014. El siguiente depósito está en la misma cartola número 1, era por un monto de \$4.000.000, efectuado con fecha 29 de diciembre del 2014. En relación con el depósito 22, señaló que se encontraba en la cartola N°2, de fecha 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015, por un monto de \$2.000.000, con fecha 23 de febrero del 2015. El siguiente depósito en efectivo era por un monto de \$3.000.000, efectuado con fecha 25 de febrero del 2015, en la misma cartola N° 2. El siguiente depósito era por \$3.999.400, efectuado el 2 de marzo del 2015, en la misma cartola número 2. En relación con el depósito 26, refirió que se encontraba en la cartola número 3, que abarcaba el periodo del 9 de marzo del 2015 al 8 de mayo del 2015, por un monto de \$2.800.000, de fecha 2 de abril del 2015. El

siguiente depósito estaba la misma cartola, por 1.000 pesos, de fecha 2 de abril del año 2015. El siguiente depósito era por \$900.000, con fecha 6 de abril del 2015, la misma cartola. El siguiente depósito por \$1.760.000, con fecha 13 de abril del 2015 y un depósito por \$2.900.000 con fecha 14 de abril del 2015. Luego estaba un depósito por \$2.900.000 con fecha 5 de mayo del 2015, otro depósito por \$2.900.000, con fecha 5 de mayo del 2015, un depósito por \$850.000, con fecha 6 de mayo del 2015 y un último depósito, que también está en la cartola N°3, por \$1.660.000 con fecha 8 de mayo del 2015, siendo este último el depósito N°34. Respecto del depósito N°35 indicó que se encontraba en la cartola N°5, que iba de fecha 19 de junio del 2015 al 6 de agosto del 2015, por \$2.800.000, de fecha 7 de julio del 2015. Había otro depósito en la misma cartola, por \$2.000.000, con fecha 27 de julio del año 2015. Existía otro depósito en la misma cartola por \$2.000.000, de fecha 29 de julio del año 2015. En cuanto al depósito N°38, indicó que en la cartola N°1, que iba desde el 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del 2016, por un monto de \$2.000.000, efectuado con fecha 20 de agosto del año 2015. Había otro depósito, en la misma cartola N°1, por \$2.000.000, con fecha 7 de septiembre del año 2015. En la misma cartola había otro depósito por la suma de \$2.000.000, con fecha 24 de septiembre del 2015 y otro por \$2.000.000, con fecha 16 de octubre del 2015, todo es la misma cartola número 1. Señaló que este último era el depósito N°41. En cuanto al depósito N°42, señaló que se hallaba en la cartola N°2, que abarcaba el periodo del 3 de marzo del 2016 al 23 de marzo del 2016, por \$2.000.000, con fecha 7 de marzo del 2016 y la suma de \$3.000.000, efectuado el 11 de marzo del 2016.

Señaló que esta oportunidad encontró los 43 depósitos en las cartolas. Añadió que esta fueron las cartolas que analizó, en cada cuenta. Estos antecedentes habían provenido de la Fiscalía originalmente. Refrescada memoria con su informe señaló que el funcionario que se los había entregado era por el comisario Mauricio Godoy Pradenas, de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana, BRILAC, mediante correo electrónico

A la Defensa señaló que denominados órdenes de compra, eran las que estipulan las obligaciones cuando se realiza la adquisición de un producto, por ejemplo, las cantidades, las fechas en que deben entregarse los productos, siendo esas menciones habituales y, por lo tanto, eran relevantes para esos efectos sin embargo también en vez de la orden de compra o adicionalmente esas mismas obligaciones se pueden estipular en un contrato. Por lo tanto, la orden de compra es más relevante cuando no hay un contrato que estipule porque sería el único documento que estipularía las obligaciones las fechas de entrega de los productos a entregar y las cantidades.

En cuanto a su informe indicó que recibió por vía electrónica la remisión de los antecedentes bancarios de cuentas asociadas a Aguilera Sanhueza. Del análisis que efectuó y de los antecedentes que se recibió, se desprende que las operaciones de depósitos en efectivo fueron efectuadas principalmente en una cuenta del Banco Santander, y en una cuenta chequera electrónica del Banco del Estado. Añadió que, en el primer informe pericial, que es el del año 2021, hizo la distinción entre los antecedentes recibidos de la cuenta del Banco Estado y la de cuenta del Banco Santander. De ambas cuentas recibió las cartolas. Refirió que las cartolas bancarias o estados de cuenta están definidos como un documento elaborado por el banco en el que se consignan todos los movimientos y operaciones realizadas por un titular de una cuenta en un periodo determinado. En este caso, en el Banco del Estado, no tuvo a la vista el respaldo del depósito, porque la operación del banco era de esa manera, y solo bastaba con que el depositante indicara número de cuenta a depositar y monto.

Señaló, en cuanto a la pregunta relativa a que, para poder cotejar o validar que ese estado de cuenta o cartola elaborado por el banco corresponda a los depósitos efectivos realizados, en general era necesario contar con los comprobantes o con copia de los comprobantes de depósitos, señaló que generalmente sí y los bancos por lo general también los bancos cuentan con esos documentos. De hecho, había una obligación legal al respecto de conservar por un número determinado de años esos documentos con llamados comprobantes de depósitos. Sí. En este caso, sin embargo, sin perjuicio de esa obligación legal, el Banco del Estado no los remitió. Señaló al respecto de la Fiscalía del Banco Estado les respondió que, por la operación que ellos efectuaban no contaban con estos contaban con esas comprobantes de depósito. Esa respuesta se dio mediante oficio secreto N°14.

Se incorporó por parte de la Defensa **prueba documental común N°404**, respecto del cual indicó que, estaba dirigido a la Fiscalía Metropolitana Sur del del abogado jefe de Defensa Judicial del del Banco Estado. Respondiendo al oficio enviado en esta causa, adjuntando mediante la presente el informe de respuesta al requerimiento planteado, señala el documento, de fecha 4 de febrero del 2019. En dicho documento se indicó que tenía como referencia Oficio Secreto N°14 de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur. Con relación a oficio de referencia, causa RUC 170.10.49.650-0, se remiten copias de cartolas del periodo solicitado efectuado en las cuentas detalladas en cuadro adjunto, chequera electrónica y de ahorro, titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En el cuadro adjunto las cuentas de señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, RUT N°9.805.856.7, chequera electrónica número 26.77.070441705, vigencia del 11 de agosto de 2016. Cancelada. Tipo de chequera electrónica GV, convenio persona 32970067964, del 27 de julio del 2016, vigente,

dorada, giro diferido, número 32960684990, del 5 de noviembre de 1993, vigente, cuenta plazo vivienda giro diferido 3536115572, del 25 de abril del año 2001, vigente.

Se indica en cuadro anexo se señala información recibida de la casilla solicitud detalle, transferencia correspondiente al detalle en movimientos solicitados efectuados en las cuentas detalladas en siguiente cuadro, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, 9.802.856-7, chequera electrónica, GBI, convenio de personas, número de cuenta 32970067964. Cabe señalar que las cuentas no registran abonos o giro de cheques durante el periodo solicitado. Finalmente, se informa que no es posible remitir comprobantes dado que actual sistema de depósito de Banco Estado no requiere llenar ningún tipo de papeleta, pues basta con mencionar al cajero el número de la cuenta o la que desea depositar y el monto.

Entonces, de acuerdo a lo informado por el banco, la razón por la que no se habrían podido enviar los comprobantes sería que la operación actual del Banco Estado no requiere llenar ningún tipo de papeleta. Pero eso fue informado por el banco en el año 2019. Las operaciones que examinó en principio iban desde 2012 y después se acotaron a 2013 y luego hasta 2016. La respuesta que dio el banco fue que no tenía las papeletas porque en ese periodo bastaba con que el depositante indicara el número de cuenta y el monto a depositar. El banco estaba dando respuesta a los requerimientos en un periodo acotado que fue del 2012 al 2016. A eso está dando respuesta el banco. Eso fue lo que se le consultó. Señaló que, de la respuesta del Banco del Estado, interpreta que se refería a que el sistema ya en 2012 no obligaba a llenar boletas de depósito. Señaló que ella había efectuado un depósito en el Banco Estado y al momento de efectuar un depósito y no recordaba que se le haya solicitado la cédula de identidad, pero de consignaba el Rut del depositante y para ello se le puede pedir su cédula de identidad, pero no lo recordaba y no estaba segura. Añadió que cuando ella había ido a efectuar depósito, le entregaban un comprobante, hace muchos años efectuó un depósito donde las papeletas eran todavía duplicados, pero no recordaba la fecha de aquello

Respecto a la importancia de las papeletas como documentos para validar las operaciones consignadas en las cartolas, en su informe pericial dijo que en virtud de la respuesta que había dado el Banco Estado, señaló que no pudo corroborar otros antecedentes de la transacción, como nombres del depositante, números de antecedentes de la transacción, número de papeleta u otro de relevancia para la investigación. Señaló que la cartola, era una transcripción, a veces se cometían errores. En la operación de 20 de octubre de 2014 atribuyó a una persona llamada Ángel Dunovich, dentro del recuadro del resumen. Señaló que si en señor no se llamaba de esa forma sería un error, a lo menos que haya visto mal la cartola en la

descripción, así como aparecía un apellido Pérez con S, transcribió lo que vio en la cartola.

Señaló que, no contó en el caso del Banco Santander, con cuatro comprobantes del depósito en efectivo y en el caso del Banco Estado, con todos los comprobantes de depósitos en efectivos. Añadió que pese a ello efectuó la sumatoria de los dineros que arrojaría al considerar las operaciones de las que no se contaba con los comprobantes del Banco Santander. Respecto del mismo ejercicio respecto de las operaciones del Banco Estado no hizo tal ejercicio porque no tenía los comprobantes. Refirió que el vocablo utilizado respecto de los comprobantes era cotejar, validar, cotejar respecto a lo que pudo realizar en la gran mayoría, 52 de las 56 operaciones del Banco Santander. Cotejar o validar significa comprobar, comparando que las operaciones consignadas en las cartolas sean las mismas que están consignadas en las copias de boletas de depósito, una vez que ya he listado desde las cartolas que los depósitos fueron en efectivo y están en las cuentas bancarias del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, que fue la instrucción que le dio la fiscalía en el segundo peritaje. Esa comprobación la pudo hacer en la gran mayoría de las operaciones del Banco Santander, en 52 de las 56.

En el caso del Banco Estado no pudo hacer en ninguna de las operaciones, el cotejo o validación, respecto del nombre o el número de comprobante de depósito o el horario de depósito. En cuanto a las cartolas del Banco Estado, las sucursales estaban solamente identificadas con unos números, añadiendo que no se consultó a que sucursales correspondían esos números. Señaló que, en cuanto a la forma en la cual se efectuaba la cartola bancaria, señaló que desconocía como trabajaba el banco, pero en la cartola se consignaban los depósitos en efectivo. Entonces los comprobantes de depósito también sirven para acotejar no solamente que el nombre en el comprobante de depósito, no solamente la sucursal, no solamente si hay un teléfono, sino que también sirven para acotejar si el monto consignado en el comprobante de depósito en efectivo es el mismo que aparece en la cartola. Señaló que había dos depósitos en el Banco de Estado en efectivo, uno por 100 pesos y uno por 1.000 pesos, señaló que se pudo haber efectuado para ver si la cuenta existía, pero desconocía el motivo de porque se efectuaron tales depósitos, pero era algo inusual. No era algo que habitualmente observara, reiterando luego que pudo haber sido para validar si es que efectivamente la cuenta era a nombre de la persona que quería que fuera, porque esos montos eran pequeños y en la misma fecha había otros montos grandes.

Señaló que una manera de comprobar que el titular de una cuenta era una determinada persona haciéndole un depósito era por la obtención de una boleta de

depósito, un comprobante de ese depósito o preguntándoselo al cajero. Para hacer un depósito a una persona se podría consultar al cajero si la cuenta corresponde a un determinado titular, podría hacerlo como también efectuar al depósito

A la Fiscalía señaló respecto de los depósitos por 100 pesos y 1.000 pesos, cuando se le exhibió prueba documental N° 78, la cartola que va del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014 que dentro de las posibilidades se encontraba que se tratase de una confirmación de que la cuenta fuera del titular que se pretendía. Apuntó que, respecto de ese punto el día 12 de junio del 2014 hubo un depósito por 100 pesos y seguido con la misma fecha, el 12 de junio, un depósito en efectivo por \$2.000.000. En cuanto a la pregunta que se le había hecho en cuanto a que esos 100 pesos, era que el depositante haya querido validar que efectivamente la cuenta a quien quería realizarla en este caso a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, efectivamente esa es la cuenta y luego realizó el depósito grande en efectivo.

En relación con la suficiencia o no de la cartola para determinar la existencia de los depósitos en efectivo, en relación con el Banco Estado, indicó que respecto de la información contenida en ella había consistencia en la información contenida en ella, que efectivamente era consistente en cuanto a las cartolas emitidas por el Banco Estado, respecto de la chequera electrónica del Banco de Estado. Señaló que para su trabajo era consistente y no meritaba duda de que los depósitos en efectivo se realizaron y eran efectivos, independiente de que no sepa el nombre del depositante, la hora u otro antecedente, pero estaban en las cuentas bancarias de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dado que le estaba mostrando que efectivamente estaban en un abono que aumentaron el saldo de las cartolas y por ende esto dineros se fueron gastando mediante cargos que disminuyeron el saldo. Entonces, era consistente que los depósitos en efectivo se realizaron. Añadió que no se pudo haber gastado la plata si no estuviera el saldo aumentado por los depósitos, a no ser que tuviera una línea de crédito, pero no es el caso, no existía. No aparecía aquello en las cartolas.

A la Defensa señaló que, en el caso de no haber estado esos depósitos por 100 pesos, en este caso que se estuvo viendo indicó que no habría afectado al punto de llegar a la línea de crédito los egresos, por tanto, fueran o no fueran los 100 pesos, la cartola sería consistente de cualquier manera, si esos 100 pesos fueran 1.000, si fueran 100.000 o si no se hubiera efectuado ese depósito, porque 100 pesos era inmaterial. Ese depósito de 100 pesos, inusual, podría haberse realizado para verificar que la cuenta pertenecía al titular, como podría haber sido cualquier otra cosa. Era una hipótesis.

Uno de los datos que no está en las cartolas y que sí está en los comprobantes es la hora del depósito, por lo que no se pudo saber la hora en que se hizo. Los

bancos funcionan de 9 a 2 de la tarde, en días hábiles. Por lo tanto, no supo si el depósito se hizo por 100 pesos a las 9 de la tarde y el otro depósito de 2 millones a las 1.59 horas, por ejemplo.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- **183.** Oficio N°114/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emanado del Segundo Tribunal Electoral, Región Metropolitana y sus adjuntos referidos a copias de las sentencias de calificación y sus respectivas actas de proclamación respecto a las elecciones municipales de la Ilustrísima Municipalidad de San Ramón, años 2012 y 2016.

2.- **15.** Tabla explicativa composición societaria Asesorías en Investigación Social Limitada, contenido en informe final N°77 de la Contraloría General de la República.-

3.- **235.** Oficio fechado en Santiago el 11 de abril de 2019, dirigida al Fiscal Leonardo Zamora Hernández por parte de Western Unión Chile Limitada, por el cual remite tabla Excel con giros realizados por personas consultadas y su anexo de 6 hojas

4.- **20.** Copia de 50 cartolas correspondientes a la cuenta **corriente del Banco Santander N° CTA 67-55942-8 perteneciente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza**, periodo de noviembre de 2013 a diciembre de 2017.

5.- **22.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 03-12-2013, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

6.- **23.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 09-12-2013, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.800.000.-

7.- **24.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 16-01-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.900.000.-

8.- **25.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 07-02-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.500.000.-

9.- **26.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 20-02-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

10.- **27.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 12-03-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

11.- **28.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 17-04-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

12.- **29.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 07-05-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.440.000.-

13.- **30.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 12-06-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.200.000.-

14.- **31.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 18-06-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

15.- **32.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 24-06-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.450.000.-

16.- **33.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 27-06-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

17.- **34.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 08-07-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

18.- **35.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 05-08-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

19.- **36.** Copia de boleta comprobante de depósito en efectivo de fecha 20-10-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.600.000.-

20.- **37.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 22-10-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$3.000.000.-

21.- **38.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 24-10-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.650.000.-

22.- **39.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 04-11-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.300.000.-

23.- **40.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 06-11-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$8.000.000.-

24.- **41.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 24-11-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$10.000.000.-

25.- **42.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 25-11-2014, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$9.500.000.-

26.- **43.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 25-02-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

27.- **44.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 09-07-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.100.000.-

28.- **45.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 28-07-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

29.- **46.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 19-08-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

30.- **47.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 07-09-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

31.- **48.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 24-09-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

32.- **49.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 02-10-2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

33.- **50.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 15-01-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$5.000.000.-

34.- **51.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 22-02-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

35.- **52.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 02-03-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$4.000.000.-

36.- **53.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 09-03-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$3.000.000.-

37.- **54.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 08-07-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.900.000.-

38.- **55.** Copia de comprobante de depósito en efectivo de fecha 08-07-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

39.- **56.** Copia de boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 12-07-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$3.100.000.-

40.- **57.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 12-07-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$3.000.000.-

41.- **58.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 12-07-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.900.000.-

42.- **59.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 12-07-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.800.000.-

43.- **60.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 14-11-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

44.- **61.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 15-11-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

45.- **62.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 21-11-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

46.- **63.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 01-12-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

47.- **64.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 01-12-2016 (Según cartola), emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

48.- **65.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 14-12-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.500.000.-

49.- **66.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 14-12-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$500.000.-

50.- **67.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 20-12-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.291.000.-

51.- **68.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 26-12-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

52.- **69.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 26-12-2016, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

53.- **70.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 24-01-2017, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.500.000.-

54.- **71.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 24-01-2017, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$2.000.000.-

55.- **72.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 27-03-2017, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.740.000.-

56.- **73.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 28-03-2017, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.250.000.-

57.- **74.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 19-06-2017, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$1.000.000.-

58.- **75.** Copia de Boleta de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 08-09-2017, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°0-000-67-55942-8, por un monto de \$990.000.-

59.- **87. Copia de 08 comprobantes de depósito en efectivo de la cuenta corriente N°01-006-016657-5 correspondiente a Daniel García Vega, Banco Falabella.**

60.- **88. Antecedentes respuesta Comercial promociones y turismo S.A., Travel club compuesto de 5 páginas, negocio N°332504 y oficio 530 consulta de la Policía de Investigaciones.**

61.- **90. Antecedentes respuesta Hotelera Mirador del Cerro compuesto de tres páginas y oficio 602 consulta de la Policía de Investigaciones.**

62.- **89. Antecedentes respuesta Condominio Álvaro Casanova compuesto de 6 páginas y oficio 557 consulta de la Policía de Investigaciones.**

63.- **92. Correo electrónico de fecha 25 septiembre de 2019, emanado de RyS administraciones, compuesto de dos páginas y una cartola de cuenta corriente N°5 emanado de BCI N°86351818.**

64.- **85. Copia de 13 páginas de cartolas correspondientes a la cuenta corriente N°01-006-016657-5 correspondiente a Daniel García Vega, Banco Falabella, periodo de noviembre de 2011 a diciembre de 2017.**

65.- **78. Copia de 27 cartolas de la cuenta chequera electrónica de Banco Estado, correspondientes a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza CTA N°329-7-006796-4, periodo de enero 2012 a diciembre 2017.**

66.- **9. Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Contesta oficio N° 367. Folio Interno 5607 CBR. 11.OCT.2018. Copia de inscripción registro de comercio de Santiago. Asesorías en Investigación Social Limitada. Foja 10130, n° 7397, modificaciones posteriores y continuación de notas marginales.**

67.- **186. Decreto N°1351. Ordena llamado a Licitación Pública, fechado el 22 de julio de 2014, emanado de I. Municipalidad de San Ramón. LA QUE DENOMINA EL FUNCIONARIO COMO N° 34.**

68.- **191. Decreto N°1618 Adjudica propuesta pública a Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 11 de agosto de 2014, emanado de I. Municipalidad de San Ramón. POR LA SUMA DE 42.000.000 LICITACIÓN N° 34.**

69.- **193. Copia de Copia de Contrato Administrativo para ejecución de servicio entre I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. Repertorio 346-2014 fechado el 04 de septiembre de 2014. CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN 34.**

70.- **194. Copia de Decreto de pago N°3493 de fecha 28 de noviembre de 2014 por \$21.000.000, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón. DE LICITACIÓN N° 34.**

71.- **198.** Copias de Boletas de depósito BCI N°13656755 de fecha 02 de 12 de 2014 y N°45534494 de fecha 11 de 02 de 2015 y de sus respectivos cheques de Banco Santander. **DE LICITACION N° 34.**

72.- **196.** Copia de **Cartola de cuenta corriente** N° 13, emanado de **Banco BCI, de noviembre a diciembre 2014. Asesoría en Investigación Social Ltda. CTA N°76506495. EN LAS CUALES SE VEN REFLEJADOS LOS PAGOS TOTAL 42.000.000.**

73.- **195.** Copia de Decreto de pago N°354 de fecha 04 de febrero de 2015 por \$21.000.000, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón.

74.- **197.** Copia de Cartola de cuenta corriente N° 2, emanado de Banco BCI, de enero a febrero de 2015. CTA N°76506495. Asesoría en Investigación Social Ltda.

199. Informe Evaluación, emanado de SECPLA. Ilustre Municipalidad de San Ramón de fecha 05 de agosto de 2014. ID 438-34-LE14.

75.- **201.** Copia de Cartola de cuenta corriente N° 48, emanado de Banco BCI, de noviembre de 2014 a diciembre de 2014. CTA N°24814717. José Miguel Zapata Vergara.

76.- **206.** Copia de Decreto N°1480. Ordena llamado a Licitación Pública, fechado el 03 de agosto de 2015, emanado de I. Municipalidad de San Ramón.

77.- **221.** Copia de Decreto N°1883 Adjudica propuesta pública a Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 25 de septiembre de 2015, emanado de I. Municipalidad de San Ramón.

78.- **223.** Copia de Contrato Administrativo para ejecución de servicio I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 29 de octubre de 2015.

79.- **222.** Copia de Protocolización de Contrato Administrativo I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. Repertorio 484-2015 de fecha 29 de octubre 2015.

80.- **224.** Copia de Decreto de pago N°3916 de fecha 11 de diciembre de 2015 por \$2.990.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 4471.

81.- **228.** Copia de Cartola de cuenta corriente N° 12-2015, emanado de Banco BCI, de enero a febrero de 2015. CTA N°76506495. Asesoría en Investigación Social Ltda.

82.- **225.** Copia de Decreto de pago N°74/2016 de fecha 08 de enero de 2016 por \$4.485.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de

Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 177/2015.

83.- **230.** Copia de Cartola N°02 de cuenta corriente N° 76506495, emanado de Banco BCI, de año 2016. Asesoría en Investigación Social Ltda.

84.- **226.** Copia de Decreto de pago N°859/2016 de fecha 15 de marzo 2016 por \$7.475.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 659/2016.

85.- **231.** Copia de Cartola N°04 de cuenta corriente N° 76506495, emanado de Banco BCI, de año 2016. Asesoría en Investigación Social Ltda.

86.- **229.** Copia de Cartola N°01 de cuenta corriente N° 76506495, emanado de Banco BCI, de diciembre de 2015 a enero de 2016. Asesoría en Investigación Social Ltda.

87.- **232.** Copia de Cartola N°03 de cuenta corriente N° 24814717, emanado de Banco BCI, del año 2016, José Miguel Zapata Vergara.

88.- **2.** Informe Observatorio Chilecompra N° 1257-2020 de fecha 25.09.2020, suscrito por Viviana Mora Higuera y Oficio respuesta 1983 de fecha 06.10.2020.

89.- **184.** Bases Administrativas ID Mercado Público N°438-34-LE14. Servicio de elaboración de Proyectos Infraestructura Pública.

90.- **199.** Informe Evaluación, emanado de SECPLA. Ilustre Municipalidad de San Ramón de fecha 05 de agosto de 2014. ID 438-34-LE14.

91.- **234.** Informe Evaluación contratación de servicio de elaboración de líneas de bases y plan comunal de prevención y seguridad. Municipalidad de San Ramón, de fecha 14 de septiembre de 2015, emanado de SECPLA. ID 438-61-LE15.

92.- **204.** Bases Administrativas ID Mercado Público 438-61-LE15. Contratación del Servicio de Elaboración de línea Base y plan comunal de prevención y seguridad.

93.- **185.** Términos técnicos de referencia. Propuesta pública Servicio de elaboración de Proyectos Infraestructura Pública, presentada también por la Defensa.

94.- **117.** Secuencia de correos, asunto Fwd: "Estudio diagnóstico". De fecha 03 de 10 de 2017.

95.- **Prueba incorporada por la defensa en declaración de doña Viviana Mora Higuera al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal** consistente en ficha de licitación Servicios de Elaboración de Proyecto de Infraestructura, referente a la hora de cierre de la licitación.

96.- **205.** Términos técnicos de referencia. Contratación del Servicio de Elaboración de línea Base y plan comunal de prevención y seguridad. Municipalidad de San Ramón.

97.- **236.** Certificado de matrimonio entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Giovanna Pamela Barrera Pino, emanado del Servicio de registro civil e identificación.

98.- **274.** Oficio R.v.m. ord. N°8994, de fecha 05 de julio de 2018, emanado del jefe (S) Subdepartamento de Registro de vehículo motorizados y su anexo de dos hojas informando sobre los vehículos PPU: FPWY.56-4 y BDLZ.45-4.

99.- **275.** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo FPWY.56-4.

100.- **284.** Oficio N°700817/18, de fecha 25 de septiembre de 2018, emanado de AFP Habitat, remitir de certificados y antecedentes previsionales.

101.- **285.** Certificado de cotizaciones, cuenta de cotizaciones obligatorias con RUT del empleador, de fecha 25 de septiembre de 2018, emanado de AFP Habitat, respecto de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, periodo enero de 2012 a agosto de 2018.

102.- **286.** Certificado de cotizaciones, cuenta de ahorro voluntario (cuenta 2) con RUT del empleador, de fecha 25 de septiembre de 2018, emanado de AFP Habitat, respecto de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, periodo enero de 2012 a agosto de 2018.

103.- **287.** Certificado de Saldos, de fecha 25 de septiembre de 2018, emanado de AFP Habitat, respecto de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

104.- **280.** Copia autorizada con certificado de vigencia de inscripción en el Registro de Propiedad en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, fechado en Santiago el 30 de agosto de 2018, respecto de la inscripción de fojas 34.839 número 49.427, correspondiente al registro de propiedad del año 2016, junto con subinscripciones de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar; además de la correspondiente copia autorizada de escritura de compraventa, mutuo a tasa fija e hipoteca, entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e “Inmobiliaria Mahuida Limitada” suscrita ante Notario Rene Benavente Cash de fecha 31 de marzo de 2016, repertorio N°10.231-2016, junto con adición de Deuda ante Tesorería General de la República.

105.- **276.** Oficio fechado en Santiago el 29 de agosto de 2018, emanado del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, suscrito por Luis Alberto Maldonado Croquevielle, Conservador de Bienes Raíces de Santiago que remite inscripciones a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Giovanna Pamela Barrera Pino.

106.- **277.** Copia autorizada con certificado de vigencia de inscripción en el Registro de Propiedad en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, fechado en Santiago el 30 de agosto de 2018, respecto de la inscripción de fojas 42.933 número 45.952, correspondiente al registro de propiedad del año 2002, junto con

subinscripciones de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar; además de la correspondiente copia autorizada de escritura de compraventa y mutuo hipotecario, letras de crédito de vivienda con reducción, entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e “Inmobiliaria e inversiones Aldebaran Limitada” suscrita ante Notario Rene Benavente Cash de fecha 28 de junio de 2002.

107.- **278.** Copia certificada de contrato de compraventa de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza a Importadora Internacional SPA, inscrita en el repertorio N°5.683-2.019 de Notaría Pablo Alberto Gonzalez Caamaño, de fecha 12 de julio de 2019.

108.- **279.** Copia certificada de rectificación de contrato de compraventa de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza a Importadora Internacional SPA, inscrita en el repertorio N°7.013-2019 de Notaría Pablo Alberto Gonzalez Caamaño, de fecha 20 de agosto de 2019.

109.- **281.** Informe de fecha 30 de enero de 2019, emanado de Ana María Cáceres Cáceres conservadora suplente, Conservador De Bienes Raíces De San Miguel que remite tres copias de inscripciones de propiedad.

110.- **282.** Copia autorizada con certificado de vigencia de inscripción en el Registro de Propiedad en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, fechado en San Miguel el 25 de enero de 2019, respecto de la inscripción de fojas 16.838 vlt., número 13.883, año 2005.

11.- **283.** Copia de inscripción de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Calera, N°692, repertorio N°1260, inscripción de fecha 03 de abril de 2014.

112.- **288.** Oficio R.v.m. ord. N°8994, de fecha 05 de julio de 2018, emanado del jefe (S) Subdepartamento de Registro de vehículo motorizados y su anexo de dos hojas informando sobre los vehículos inscritos a nombre de Giovanna Pamela Barrera Pino, vigentes e históricos.

113.- **289.** Copia autorizada con certificado de vigencia de inscripción en el Registro de Propiedad en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, fechado en San Miguel el 25 de enero de 2019, respecto de la inscripción de fojas 2.186, número 1.618, año 2015.

114.- **290.** Certificado consolidado previsional, fechado en Santiago el 12 de junio de 2018, emanado de AFP PROVIDA, respecto de GIOVANNA PAMELA BARRERA PINO.

115.- **291.** Cuatro certificados de cotizaciones previsionales, fechados en Santiago el 12 de junio de 2018, emanado de AFP PROVIDA, respecto de GIOVANNA PAMELA BARRERA PINO, correspondientes a los periodos enero de 2012 a mayo de 2018.

116.- **294.** Resumen de cuenta de ahorro, de fecha 09 de julio de 2018 emanado de Banco Estado, correspondiente a Cuenta Dorada giro diferido perteneciente a Miguel ángel Aguilera Sanhueza.

117.- **298.** Resumen de chequera electrónica – consulta resumen de cuentas, de fecha 09 de julio de 2018 emanado de Banco Estado, correspondiente a chequera electrónica perteneciente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

118.- **318.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000002 414 de fecha 20-04-2014 por la suma de \$565.317, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

119.- **319.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000019 904 de fecha 05-02-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

120.- **320.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000020 878 de fecha 05-05-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

121.- **321.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000021 431 de fecha 05-04-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

122.- **322.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000022 703 de fecha 05-05-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

123.- **323.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000023 942 de fecha 05-06-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

124.- **324.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000024 908 de fecha 05-07-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

125.- **325.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000025 601 de fecha 05-08-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

126.- **326.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HXK 0000026 427 de fecha 05-09-2015 por la suma de \$2.016.174, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

127.- **327.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HCF 0000037 203 de fecha 31-05-2015 por la suma de \$1.024.722, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

128.- **328.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HCF 0000038 169 de fecha 30-06-2015 por la suma de \$1.024.722, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

129.- **329.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HCF 0000039 176 de fecha 30-07-2015 por la suma de \$1.024.722, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

130.- **331.** Copia por anverso y reverso del cheque Banco Santander, serie HCF 0000044 453 de fecha 01-04-2016 por la suma de \$4.145.000, correspondiente a la cuenta corriente 67-55942-8.-

131.- **356.** Imagen de captura de pantalla correspondiente a “Detalle de consulta de Vales Vista/vales Cámara”, tomado por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en favor del beneficiario INMOB. MAHUIDA LTDA., emitido el 28-03-2016 por un monto de \$29.000.000.-

132.- **357.** Imagen de captura de pantalla correspondiente a “Detalle de consulta de Vales Vista/vales Cámara”, tomado por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en favor del beneficiario INMOB. MAHUIDA LTDA., emitido el 30-03-2016 por un monto de \$25.000.000.-

133.- **139.** Copia de 03 boletas únicas de depósito en moneda nacional Banco de Chile 7862314-7, 7862321-2 y 7862319-6. **POR EL MOMENTO SOLO 1 BOLETA**

134.- **187.** Formulario 1 Identificación del Oferente. Asesoría en Investigación Social. ID mercado público: 438-34-le14.

135.- **189.** Formulario N°2 Formulario Presentación Oferta Económica. Asesoría en Investigación Social. ID mercado público: 438-34-le14.

136.- **190.** Metodología y plan de Trabajo. Propuesta Técnica. Asesoría en Investigación Social.

137.- **208.** Formulario 1 Identificación del Proponente. Universidad Autónoma de Chile de fecha 14 de agosto de 2015.

138.- **209.** Formulario 1 Identificación del Oferente Coordinadas, Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 17 de agosto de 2015.

139.- **210.** Formulario 1 Identificación del Oferente Asesorías Consultorías e Investigaciones Boreal LTDA.

140.- **212.** Formulario 2. Formulario Presentación Oferta Económica. Asesoría en Investigación Social Ltda. ID:438-61-LE15.

141.- **213.** Formulario 2. Formulario Presentación Oferta Económica. Universidad Autónoma de Chile.

142.- **214.** Formulario 2. Formulario Presentación Oferta Económica. Asesorías Consultorías e Investigaciones Boreal Ltda. ID:438-61-LE15.

- 143.- **215.** Propuesta Técnica Universidad Autónoma de Chile. ID:438-61-LE15.
- 144.- **216.** Antecedentes de experiencia, cvs, nóminas y certificados Universidad Autónoma de Chile.
- 145.- **217.** Oferta Técnica Contratación del Servicio de Elaboración de diagnóstico comunal de seguridad pública. Coordinadas, Asesoría en Investigación Social. Agosto de 2015.
- 146.- **218.** Nómina equipo de trabajo y funciones. Coordinadas, Asesoría en Investigación Social.
- 147.- **219.** Oferta Técnica Elaboración de diagnóstico comunal de seguridad pública. Asesorías Consultorías e Investigaciones Boreal LTDA. 18 de agosto de 2015
- 148.- **220.** Formulario nómina del equipo profesional Asesorías Consultorías e Investigaciones Boreal LTDA.
- 149.- **400.** Copia de 35 cartolas correspondientes a la cuenta corriente N°0-000-68-85668-0 del Banco Santander, correspondiente a Giovanna Barrera Pino, desde el 19-01-2015 al 29-12-2017.
- 150.- **401.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 20 de agosto de 2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°68-85688-0, por un monto de \$2.800.000.-
- 151.- **402.** Copia de Comprobante de depósito en efectivo de fecha 14 de abril de 2015, emanado de Banco Santander, referente a la cuenta corriente N°68-85688-0, por un monto de \$400.000.-
- 152.- **128.** Copia de contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional Spa, datado 06 de enero 2014, con 14 cláusulas ante Notario suplente Guillermo Valenzuela León con su correspondiente escrito de acompaña documento.
- 153.- **129.** Imagen modificación de mutuo acuerdo promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional Spa, datado 02 de diciembre de 2016 ante Notario suplente Guillermo Valenzuela León con su correspondiente escrito de acompaña documento.
- 154.- **133.** 05 impresiones de pantalla adjuntas a correo electrónico con el asunto "Información Brilac PDI" de fecha 05 de 07 de 2021.
- 155.- **130.** Imagen modificación de mutuo acuerdo de contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional Spa, datado el 28 de diciembre de 2018 ante Notario suplente Guillermo Valenzuela León con su correspondiente escrito de acompaña documento.

156.- **134.** Copia de Acta de tercera Sesión de junta extraordinaria de Accionistas “Importadora Internacional Spa” de fecha 21 de 04 de 2016, repertorio RP-3377-2015.

157.- **138.** Informe Banco Estado de fecha 12 de febrero de 2021, REF: Oficio reservado N°16-2020 y adjunta detalle de cada crédito individualizado en él.

139. Copia de 03 boletas únicas de depósito en moneda nacional Banco de Chile 7862314-7, 7862321-2 y 7862319-6.

158.- **141.** Copia de contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional Spa, datado 06 de enero 2014. 13 cláusulas, ante Notario suplente Guillermo Valenzuela León.

159.- **245.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2012.

160.- **246.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Angel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2013.

161.- **247.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2014.

162.- **248.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2015.

163.- **249.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2016.

164.- **250.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2017.

165.- **251.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 26 de mayo de 2023, respecto del contribuyente Miguel

Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2018.

166.- **252.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 26 de mayo de 2023, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto al formulario 22, declaración anual de renta, periodo 2019.

167.- **242.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto a las sociedades registradas en dicho servicio.

168.- **240.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto a los bienes raíces registrados en dicho servicio.

169.- **241.** Sistema de consulta tributaria integrada, emanada del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de marzo de 2018, respecto del contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto a los datos del contribuyente registrados en dicho servicio.

170.- **405.** Informe fechado el 04 de febrero de 2019, REF: Oficio secreto N°14 de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, emitido por Banco Estado que remite información Bancaria de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Giovanna Pamela Barrera Pino.

171.- **267.** Oficio Ord. N°5500, de fecha 23 de julio de 2018, emanado del Servicio de registro Civil e Identificación, remitir de informe de redes familiares de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza; Giovanna Pamela Barrera Pino; Giovanna Carolina Aguilera Barrera; Maria Judith Sanhueza; Maria Soledad Aguilera Sanhueza; Juan Carlos Aguilera Sanhueza; Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza; José Luis Barrera Pino entre otros.

172.- **268.** Informe de redes familiares de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, emanado del Servicio de registro Civil e Identificación.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.-26. Set de 143 cuadros resúmenes de plantillas Excel de la información bancaria reunida durante el desarrollo de la investigación y contenidas en el informe de diligencias y análisis N° 214 de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana del Policía de Investigaciones de Chile.

2.-28. Set de 03 fotografías del domicilio de calle Palena N° 3245, comuna de La Florida, insertas al informe policial N°297 de fecha 15 de junio de 2023, de la

Brigada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana del Policía de Investigaciones de Chile.

3.-30. 05 tablas explicativas contenidas en Informe Pericial Sección Contable N° 133/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021

4.-31. 06 tablas explicativas contenidas en Informes Periciales Sección Contable N° 75/2023 de fecha 17 de mayo de 2023.

5.-34. Tablas explicativas movimientos anuales y mensuales de la cuenta corriente del Banco Santander N° CTA 67-55942-8 perteneciente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, anexo 3 y 4 del informe policial N°147 de la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile.

6.-35. Tablas explicativas movimientos anuales y mensuales de la cuenta chequera electrónica de Banco Estado, correspondientes a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza CTA N°329-7-006796-4, periodo de enero 2012 a diciembre 2017, agregadas como anexo 13 y 14 del informe policial N°147 de la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.- 37. Tablas explicativas movimientos anuales y mensuales de la cuenta corriente N°01-006-016657-5 correspondiente a Daniel García Vega, Banco Falabella, periodo de noviembre de 2011 a diciembre de 2017, agregadas como anexo 20 y 21 del informe policial N°147 de la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile.

8.-48. 08 capturas comparativas insertas en el informe pericial sección investigaciones documentales N° 32/2022 de fecha 18 de febrero de 2022.

9.-49. 04 capturas comparativas insertas en el informe pericial sección investigaciones documentales N° 50/2022 de fecha 30 de marzo de 2022.

10.-50. 12 capturas comparativas insertas en el informe pericial sección investigaciones documentales N° 98/2022 de fecha 08 de Julio de 2022.

UNDÉCIMO: Que, la Defensa del acusado rindió además prueba consistente en su etapa procesal:

TESTIMONIAL:

1.- Declaración de **JUAN ANTONIO MARTÍNEZ AVILÉS**, quien refirió que concurría a declarar por un juicio seguido contra el exalcalde Aguilera, por algún tipo de irregularidad en el municipio. Añadió que él tuvo una relación con la Municipalidad atendido que fue director de DIDECO; que significaba Dirección de Desarrollo Comunitario; y administración y administrador municipal en la Comuna de San Ramón ello entre los años 2013 hasta finales del año 2017. Señaló que Aguilera había sido alcalde de dicho municipio entre diciembre del año 2012 hasta el año 2021. Antes de

ser alcalde Aguilera no trabajaba en la municipalidad, sino que había sido concejal entre los años 1997 al año 2001 aproximadamente.

Señaló que él antes de ser director de DIDECO había trabajado en el municipio desde febrero del año 1993 hasta el año 1998, cuando fue despedido por el alcalde Pedro Isla y contratado nuevamente por el mismo alcalde en el año 2000. Entró en el grado 17 hasta fines del año 2012 y luego llegó al grado 10, a contrato. Antes de estar el DIDECO se desempeñaba como técnico de la unidad de fomento productivo. Añadió que por ello Aguilera no lo nombró funcionario de la Municipalidad, pero sí cambió de funciones durante su ejercicio. Detalló que él había sido candidato a concejal en el año 2012 y apoyó a Aguilera cuando estuvo de candidato a alcalde. Añadió que no logró llegar a ser concejal, por lo tanto, siguió como funcionario y por la cercanía que tenía con la hermana del alcalde, de Miguel Aguilera, con la señora Mónica Aguilera, eran amigos por cerca de 30 años, hubo una cercanía y se le nombró director de Dideco.

En cuanto a las funciones que cumplía en calidad de director de DIDECO, indicó que tenía que ver con toda la parte social, se entregaban los beneficios, los apoyos sociales, psicológicos que se entregan a la comunidad. Añadió que el área de seguridad formaba parte de esa área social en ese periodo de tiempo, en el año 2017, porque era un departamento que dependía de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Pero en el mes de diciembre de ese año 2017 pasó a ser dirección, por ley pasó a ser dirección.

Respecto del inicio del caso seguido en contra Aguilera, señaló que esta situación se dio por un reportaje de Televisión Nacional y le parecía que se llamaba los tentáculos narcos donde se le acusaba al alcalde y a toda la gestión, a toda la municipalidad de que eran todos narcos y posterior a ello se empezó a investigar los bienes del alcalde, una casa que se había comprado en La Reina se asoció al narcotráfico a la compra de esa casa. Eso fue lo que se enteraron a través de los medios de comunicación, nada más. Respecto de cómo terminaron esas acusaciones, indicó que, pasado el tiempo, en el año 2023, se enteró de que no había causa. Buscando en internet se encontró con un artículo del diario, al parecer el Mercurio y en otro medio más que la investigación no había por falta de méritos, pero ya había quedado en la comunidad que ellos eran todos narcos. Señaló que él se sintió personalmente aludido por esta situación y había tenido problemas para encontrar trabajo.

Añadió que lamentablemente después, llegaron unas grabaciones donde, quedó patente en ellas que hubo un montaje entre la alcaldesa de La Pintana y el alcalde de San Ramón, otras personas, los periodistas, y ahí quedó claro que fue un

montaje, para causar daño al señor Aguilera, pero el daño causado a las demás personas que trabajaban en el municipio fue enorme, porque no tenían nada que ver. Además, en la municipalidad de San Ramón había una persona que tenía que ver con el tema narco el cual era Carlos Adema, quien todavía seguía trabajando en la municipalidad. Añadió que a él nunca lo llamaron a declarar en la etapa de investigación, solo después que se cerró dicha etapa y a la fecha no había podido encontrar trabajo.

Detalló que la persona que contrató a los narcotraficantes, que se llamaba Carlos Adema, sigue trabajando en el municipio, persona que no había sido ni siquiera objeto de un sumario, pero a que este alcalde había hecho muchos sumarios para echar a toda la gente, pero a él no lo tocaba, lo cual resultaba muy curioso. Añadió que Carlos Adema a la época de los hechos era subdirector de operaciones, por tanto, tenía relación con todo lo que era la atención, el aseo de la comuna, las plazas y él contrataba gente que no era municipal, sino que era gente que cumplía funciones en plazas, limpieza, en áreas verdes y a través de ese programa, él contrató a estas personas que eran narcotraficantes y sus familiares.

Añadió que, entre los contratados, el único que podía decir que tenía antecedentes de narcotraficantes era un señor Pinto y los demás familiares no tenían antecedentes. Los conoció después porque, cuando salió el reportaje, el alcalde Aguilera lo nombró director subrogante ahí en el área de operaciones para limpiar. Hubo varias personas que, cuando se citaron para poner terminado el contrato no aparecieron, se hizo la impresión de que no existían. Otros llegaron y les tuvo que explicar que se iban a tener que retirar, se les iba a terminar el contrato porque tenían algún tipo de antecedente, a pesar de que algunos decían que ya muchos años que se habían rehabilitado, tuvieron que despedirlos. Añadió que él llegó a ordenar un poco, porque hasta esa fecha no se pedían antecedentes para la contratación, solo después de reportaje se comenzó a pedir antecedentes. Añadió que la administración anterior de Pedro Isla tampoco pedía antecedentes y la de Aguilera, continuó con la misma forma de actuar, de no pedir el certificado antecedente.

Añadió que había leído en alguna declaración efectuada por Carlos Adema, que era amigo del padre de esta persona que había contratado a Pinto, para ayudarlos. Eso escuchó en un medio de comunicación. Indicó que, cuando estuvo en la municipalidad no vio nada extraño y la Dirección de Operaciones estaba lejos de todo, por lo que vivía su mundo preocupado de los programas sociales, pero no de las otras áreas. Pero en alguna parte vio que don Carlos Adema tenía cercanía con el papá de este señor Pinto.

La oficina de Dideco estaba distante de la alcaldía, está por un ala que en este caso sería la derecha, se encontraba a una distancia de 50 a 70 metros y operaciones está por el ala izquierda debe estar como a 80 metros 90 metros la alcaldía, entonces el cruce desde DIDECO a operaciones debe ser unos 50 metros, además que no había relación y no tenían contacto con el señor Adema porque eran funciones diferentes., pesar de que conversó con él, tenían muy buena relación, no tenía problemas con él.

Añadió que el área de seguridad, en la época en que estuvo, antes de constituirse en dirección, era un departamento y estaba a cargo de DIDECO. Respecto de Rodolfo Garrido indicó que lo conoció. Detalló que estuvo en un programa de seguridad pública, estaba ha honorario y él asumió como director en diciembre del 2017, después del reportaje, porque en ese momento el alcalde tomó la decisión de crear la dirección de seguridad pública.

En cuanto al lugar en el cual trabajaba el señor Garrido indicó que la dirección de seguridad pública empezó a trabajar en el segundo piso cercano a la oficina del alcalde, pero antes, cuando era departamento indicó que no lo recordaba, luego señaló que estaba en el antiguo edificio de la PDI, estaba a una distancia de más de un kilómetro del edificio de la municipalidad.

Respecto de su participación en calidad de jefe de DIDECO, en algún proceso de licitación indicó que no recordaba haber participado en licitaciones porque en el primer periodo, cuando estuvo en la dirección de IDECO, hasta el año 2017, no formaba parte de comisiones. Si fue parte de alguna licitación, pudo haber sido una, dos, tres, pero no más. Pero desde el año 2018 en adelante, en calidad de administrados municipal participó en muchas licitaciones. Respecto del periodo anterior en las que pudo haber participado indicó que no recordaba en qué calidad por el tiempo transcurrido, más de ocho años.

Respecto del organismo que se encargaba en la municipalidad de las licitaciones era SECPLA, Secretaría de Planificación Comunal. Respecto de la persona que era el jefe de dicha repartición, indicó que en el primer periodo hubo varios, pero recordó que en el primer periodo estuvo Zapata, por uno o dos años, después si mal no recordaba, estuvo Javier Marguerón, luego José Martínez Sagredo

Se le exhibió al testigo **prueba documental N° 234**, relativa a propuesta pública, contratación del servicio de elaboración de una línea de bases y plan comunal de prevención y seguridad. Informe de evaluación. Mercado Público, la ID 438-61-LE15. El dicho documento se indicó que, con fecha 18 de agosto del 2015, a las 9 horas se cerró en el portal Mercado Público la recepción de ofertas de la propuesta pública existiendo en el portal Mercado Público, tres ofertas. Señaló que,

en el párrafo siguiente se indicó que la apertura de la propuesta se efectuó con la comisión nombrada para el efecto, cuyos integrantes fueron el secretario municipal, don Francisco Zúñiga, quien actuó como ministro de fe, el asesor jurídico, don Patricio Riquelme, el director de CEPLAC, y administrador municipal, José Martínez Sagredo, el director de DIDECO, Juan Martínez Avilés. Añadió que en la última página aparecían nombre y firmas de Don José Martínez, Don Manuel Pavés, que reconoce la firma y él reconoce su firma como Juan Martínez y el timbre de DIDEU. Detalló que José Martínez, suscribió el documento en calidad de director de SEPLA y administrador municipal.

Respecto del proceso de licitación en la municipalidad de San Ramón, indicó que, cuando tenía alguna duda o algo que él no manejara, porque era un tema muy técnico y no era su área preguntaba José Martínez quien era director de SECPLA. A él le preguntaba respecto de los puntajes, de los oferentes, apertura de propuestas, respecto de las ofertas, si tenía alguna duda preguntaba por que el tema de las licitaciones no era su fuerte, sino que el área social. Respecto de la apertura, lo que tenía que hacer en calidad de miembro de la comisión, según recordaba era la revisión de los antecedentes y si se cumplían con todos los requisitos formales respecto de cada oferente, porque se pedían papeles determinados que tenían que venir con firmas, pasados algunos por notaría. Entonces se revisaban si cumplían los requisitos legales. Se revisaban después de que se cerraba el proceso de postulación. Respecto de quien le entregaba los papeles o como los obtenía, indicó que todo lo entregaba SECPLA. Añadió que SECPLA entregaba los legajos con los antecedentes. Luego los revisaba e iba viendo. Señaló que no recordaba ninguno de esos antecedentes. En cuanto a los antecedentes en general había que revisar en la comisión de apertura o que antecedentes en general entregaba SECPLA a la comisión de apertura y que ellos tenían que revisar si estaban no, eran la revisión formal de las sociedades que postulaban a las licitaciones, si cumplían los criterios de evaluación, ahí se revisaban los antecedentes, las fotocopias de carné de identidad, certificados que se solicitaban. En cada licitación que era diferente, por tanto, se revisaba que se cumplieran de acuerdo con lo que se estaba solicitando en la apertura, en la licitación. En relación con los antecedentes que se revisaban o quien los proporcionaba cuando le tocaba intervenir en una comisión de evaluación, indicó que los entregaba SECPLA, ellos entregaban todo. Refirió que ellos preparaban la licitación completa, incluso la propuesta definitiva. En cuanto a rol de la Comisión Evaluadora, indicó que se juntaban a ver la propuesta, pero en definitiva ya el director de SEPLAC orientaba respecto de los cumplimientos de la norma, porque había muchas licitaciones o personas que postulaban que se caían porque no cumplían

requisitos. Entonces, él se preocupaba de informar si las licitaciones correspondían o no correspondían. Entonces, eso era lo que era la apertura.

Respecto de la comisión de evaluación, indicó que, para ver los porcentajes, se tenía que revisar los antecedentes, si cumplían con la antigüedad, por ejemplo, lo que recordaba era la antigüedad que se solicitaba en la empresa para cumplir una determinada labor. Por ejemplo, se les pedía que tuviesen años de experiencia, se revisaba los certificados, que fueran originales o fueran reales, para ver si cumplían para la licitación.

Cuando dijo que DIDECO estaba en el mismo edificio que la alcaldía, no se encontraba en el mismo piso, sino que, en el primero a 50 metros de distancia, mientras que alcaldía se hallaba en el segundo piso. En cuanto a las reuniones con el alcalde, indicó que a él lo llamaban para las reuniones, encomendar algún tipo de trabajo y conversar algunas cosas de lo que eran los problemas que había en la dirección, cuando no eran reuniones amplias de directores y había un problema específico con DIDECO o algo social, ahí lo llamaba, o algún tema relacionado también con las áreas de salud y educación, aunque estos últimos los manejaba directamente el alcalde o la comunicación era directa, porque son áreas muy grandes, era muy difícil que las manejase completamente DIDECO, pero legalmente dependía de esa dirección

En cuanto a José Martínez Sagredo, indicó que había sido contratado por el alcalde anterior Pedro Isla. El año no lo recordaba, pero por haber trabajado en la municipalidad, sé que al menos unos 10 años, antes de que llegara el señor Aguilera. Respecto de Manuel Pavés Enríquez, indicó que estaba desde los inicios del municipio, en los años 1988 o 1989. En cuanto a Julio Tito Pizarro, indicó que esta persona también fue director de SECPLA, un periodo, muy breve y llegó con el señor Aguilera. En relación con Sergio Aguilera Millacura, indicó que esta persona había sido contratada en el periodo del alcalde Manuel Arzola Bustamente entre los años 1992 a 1996 aproximadamente. En cuanto a Patricio Riquelme Pino indicó que también entró con el alcalde Pedro Isla, persona que cumplía funciones de asesor jurídico y esporádicamente es el secretario municipal. Respecto de Javier Marguirot Alegría, indicó que llegó al municipio con el señor Aguilera, estuvo en los inicios en la Jefatura de Salud y después estuvo como director de DIDECO, que fecha no me acuerdo y en cuanto a Francisco Zúñiga, indicó que había llegado en el periodo de Manuel Arzola, que antes del 1995 o antes del 96. Él fue director de DIDECO y después asumió como secretario municipal.

En relación con las licitaciones que participó, no tuvo conocimiento de algún tipo de irregularidad, nadie le pidió en alguna oportunidad que se inclinara a favor o en

contra de alguna proponente y en las que no participó y no escuchó de terceros que hubiese algún tipo de irregularidad en alguna licitación efectuada en San Ramón en el periodo en que el señor Aguilera era alcalde. Señaló que a él nunca le llegó comentario alguno en cuanto a que las licitaciones en San Ramón estuviesen arregladas

Al Fiscal señaló que nunca escuchó algún comentario en cuanto a que las licitaciones estuviesen arregladas, pero siempre la gente hacía comentarios. Señaló que fue determinantes en los cargos que ocupó la amistad de más de 30 años con doña Mónica Aguilera persona que era hermana de Miguel Ángel Aguilera, el que fue alcalde. Añadió que a ella la conoció en el año 1987, más o menos. Ella pertenecía al Partido por la Democracia. Ella y todas sus familias estaban en dicha colectividad al igual que él, lugar en el cual hicieron amistad, con toda la familia y el señor Aguilera no estaba, él estaba estudiando en Temuco. Por lo tanto, tuvo muy poca relación posterior con él. Su amistad era con Mónica Aguilera, siempre lo había dicho. En cuanto a las acusaciones efectuadas en contra de su hermano Mónica Aguilera, ella siempre señaló que eran infundadas, que eran injustas.

Al momento del reportaje de Informe Especial que se emitió en octubre del año 2017, se asoció el narcotráfico con la compra de la casa en La Reina, de acuerdo con el reportaje porque se hablaba de que el alcalde Aguilera se había comprado una casa con las platas del narcotráfico y que Aguilera era el padrino de la zona sur. Eso era lo que se decía. Añadió que lo de la compra de la casa en La Reina es cierto, respecto de la cual desconocía su valor y no la conocía porque nunca estuvo en dicho lugar y nunca fue invitado. Respecto del origen de los dineros para comprar una casa de 13.000 UF indicó que había estado leyendo y por un lado la defensa hablaba de que fueron depósitos que hizo como 30 depósitos no sé cuántos que eran en efectivo. y la parte de la Fiscalía decía que eran platas de le parece que son de licitaciones que depositaban y se aportan antecedentes respecto de depósitos que hicieron algunos funcionarios, era todo lo que sabía por la prensa y estuvo presente en el día de la formalización.

Señaló que desde que salió el reportaje de Informe Especial en octubre del 2017 hubo un antes y un después en San Ramón, porque empezó una estigmatización hacia los habitantes de la comuna, les costaba encontrar trabajo. Incluso algunos tenían que negar que vivían en San Ramón y daban dirección de La Cisterna. Señaló que se encontró con muchas personas que le decían que ellos tenían que dar dirección de La Cisterna porque daban la dirección de ellos, pero decían que como una de La Cisterna.

Señaló que, después del reportaje, lo había puesto casi como a ordenar la situación en la dirección de operaciones porque hasta antes de ese día se suponía que no había nada incorrecto, porque hasta ese día estaba don Carlos Adema a cargo de la dirección y él veía las contrataciones, se suponía que eran a través de recursos humanos, pero parecía que no, lo hacía directamente él, así fue cuando me llevaron el decreto, porque él firmó el decreto alcaldicio de la primera contratación del señor Pinto, pero no lo conocía, además que es muy difícil que, a pesar de que lo que dicen en la televisión, los reportajes, de que uno tiene que saber lo que firma, era muy difícil, se basa mucho en quien firmó el documento y firma, porque es muy difícil que uno conozca a todas las personas que se contrataban. Por lo tanto, antes de que saliera el reportaje de Informe Especial, no había nada que arreglar desde su punto de vista, no había irregularidades. Solo los problemas normales que podían presentarse. Añadió que después del reportaje se enteró que había contrataciones, de funcionarios que tenían contratados a familiares, que algunos eran tipo palos blancos, que se les llamaba, pero eso lo vio después del reportaje, pero antes tampoco tenía conocimiento, no se lo comentaron. Añadió que pudo haber vivido en una burbuja, había situaciones que no sabía o que no le comentaban

En cuanto a lo señalado respecto de las comisiones de evaluación de las licitaciones, indicó que a Martínez Sagredo no le preguntó respecto de los puntajes, sino que, de los requisitos, de los requisitos de la formalidad del antecedente. Para el tema de los puntajes, era cuando a ellos les entregaron un legajo con los antecedentes de los puntajes que decía, de que, por ejemplo, una empresa no cumplía o cumple con el 30% respecto a la antigüedad, uno revisaba ahí los antecedentes en el archivador con todo el legajo de papel. Señaló que el tema de la licitación no eran su fuerte. En cuanto a la pregunta si se encontraba en posición de hacer una evaluación técnica de las propuestas por sí solo, señaló que había muchas cuestiones técnicas en las licitaciones que no manejaba, como pasaba cuando nombraban en un cargo de dirección a un subrogante, por lo tanto, se hacía asesorar por personas que manejaran el tema, como Martínez Sagredo, porque la dirección del SECPLA, que era la que tenía, al menos San Ramón, la función de elaborar, preparar, todo lo que eran las licitaciones. Lo que decía Martínez Sagredo no lo iba a contradecir.

En cuanto a la pregunta referida a cuál sería el montaje de la alcaldesa de La Pintana, señaló que de las escuchas que tenía, donde no se encontraba la voz de la alcaldesa de La Pintana, pero si estaba la voz del alcalde anterior, Pedro de Isla y todas las voces las conozco porque trabajé con ellos. Está la voz de Pedro de Isla, de Gabriel Morán, de José Olmedo, que fue de su partido, de su hijo, que tuvo un

sumario que él llevé a cabo, por lo tanto, conocía su voz, estaba la esposa y ellos hablaron, incluso Gabriel Morán en un momento dijo, oye, pero ¿por qué los periodistas están yendo para otro lado, el narco? Yo conozco a Aguilera hace mucho tiempo y nunca lo he visto metido en cosas de droga se suponía que iban a denunciar irregularidades de la municipalidad, específicamente de salud. Ellos estaban preparando un montaje, porque se coludieron para preparar un reportaje respecto de la administración de Aguilera. Entonces los periodistas se habían desviado porque al parecer tomaron conocimiento de que había una persona contratada en la municipalidad que tenía que ver con el narcotráfico, Pero era una persona, no era que el municipio, estuviera ligados al narcotráfico. Entonces comentaban y hablaban. Añadió que ellos fueron los que nombraran a la alcaldesa y hablaron de una persona que no conozco, Constantino Muñoz que en ese tiempo era pareja de la alcaldesa y esta persona, era el que tenía el contacto con los periodistas de Televisión Nacional.

A la parte querellante de Miguel Bustamante señaló que había sido alcalde subrogante en varias oportunidades, por ausencia en el cargo del alcalde, por vacaciones, permisos, licencias. En tiempo que ejercía en tal calidad era relativo, podía ser una semana, un mes, no, no, un mes no, los quince días de vacaciones, aunque el alcalde nunca se tomaba todas las vacaciones. Señaló que no recordaba alguna de las licitaciones que le haya correspondido firmar como alcalde subrogante, además que el año 2017 estaba muy lejano, pero cuando firmaba el alcalde era de acuerdo a la propuesta de la comisión. Entonces la autoridad edilicia ratificaba lo que la comisión evaluadora estaba proponiendo, por lo tanto, se supone que, si la comisión propone algo, él al menos como alcalde subrogante, nunca objetó la propuesta de la Comisión, siempre se dio curso. Además, que siempre entendió que el alcalde subrogante estaba para dar continuidad al trabajo municipal, no entorpecerlo. Entonces, por lo tanto, revisaba y si la comisión evaluadora decía que una empresa tal cumplía con todas las normas, los puntajes, se respetaba esa decisión que la comisión proponía. La comisión decidía generalmente para que lo firmara, no se preocupaba si era efectivo o no, porque ese es el trabajo de la comisión.

Respecto de Reinaldo Javier Marguirot, te dijo que fue jefe de salud, desde diciembre del 2012 hasta una fecha que no recordaba. Señaló que en un tiempo estuvo tratando de unificar los dos departamentos Salud y Educación en una misma área administrativa y ese tema lo estuvo viendo directamente Javier Marguiró y otras personas de educación. Obviamente él por estar a cargo se enteró de algunas cosas, pero no en su totalidad, porque Javier Marguirot tenía una personalidad muy especial,

se creía una persona superior a todos, entonces él trataba como de no comunicar nada. Respecto de la profesión de esta persona indicó que no lo recordaba.

Respecto de las irregularidades indicó que no había comentarios respecto de ellas hasta después del 2017, cuando se destapó todo. A él le correspondió llevar algunos sumarios, entre ellos a Boris Olmedo. Le correspondió ser fiscal y ello lo decidía el alcalde. como respecto del sumario de Boris Olmedo. Señaló que a través de los sumarios que correspondió conocer de situaciones de irregularidad en la municipalidad. En cuanto a la cantidad de sumarios que llevó durante su jefatura indicó que fueron cerca de diez. Añadió que los sumarios le llegaban a él como director de DIDECO o como administrador municipal desde el 2013 completo hasta el 2020 sumado los dos periodos. Señaló que no recordaba sumarios por irregularidades en licitaciones.

Respecto de Roberto Martínez, indicó que no recordaba cómo llegó contratado a la municipalidad, pero estuvo contratado en seguridad pública, en la unidad que dependía de DIDECO, por lo tanto, era su subordinado, pero hasta el 2017. Después pasó a ser dirección y ahí pasó a ese lado y ahí fue sorprendido en un tema de compra balas, cosas así, fue destruido. Antes de eso, era jefe de seguridad de un sector de la comuna, donde estaba la municipalidad en el sector de la población de la bandera. Señaló que mientras estuvo en su unidad no tuvo problemas, incluso para los que han compartido con él, era una persona completamente normal, humilde, trabajadora, nunca presentaba una asistencia o falla. Era una persona normal. Era una persona que daba confianza. Incluso anduvo de guarda espalda del alcalde por su tamaño, pero su función era jefe de un sector. No conducía vehículos, porque estaban asignados a servicios generales y a ellos había que pedir algún vehículo si se necesitaba.

El era como guarda espalda del alcalde Aguilera, lo acompañaba permanentemente, era de confianza, más que nada por su tamaño, porque nunca existió ese cargo para el alcalde. Añadió que, como jefes de seguridad ciudadana, más tenían que ver con reclamos o problemas que se presentaban en la comunidad. Algún ruco, alguna pelea entre vecinos, cosas así. Entonces tomaba los antecedentes y, de acuerdo al problema, le daban algún tipo de solución o lo derivaba, cosas así. Pero eso era más que la función de seguridad pública.

Respecto de Andrés Olguín, indicó que no sabía qué fusión era la que cumplía porque no dependía de él, pero deambulaba por el segundo piso, era una persona que trabajó con el alcalde, nunca tuvo contacto con él y no era una persona de su agrado. Respecto de Pedro Jaque, era un funcionario del departamento de salud. Las funciones no las recuerdo porque no dependía del directamente y laboraba en el

consultorio La Bandera. Señaló que esta persona no dependía de él directamente, sino que de la directora Juana Casillas. Señaló que, con Pedro Jaque conversaba porque él era del Partido Socialista, entonces por participar en política muchas veces conversaban. Pero después de reportaje se dio cuenta habría contratos de palos blancos, pero ello fue falso, al igual que el hecho de haber llevado a su mujer a trabajar a la municipalidad. No sabía si era de persona de confianza del alcalde señaló que lo desconocía.

Señaló que había sido amigo de la señora Mónica Aguilera desde el año 1987, eran del partido PPD. En ese tiempo el Partido Socialista formalmente, legalmente, no existía. Se legalizó en el año 91, parece que fue en el 92. Conocía a toda su familia. Ella fue concejal por la comuna de San Ramón y después fue concejera regional, sin recordar las fechas.

Añadió que, el consejo regional era el que otorgaba en financiamiento a los municipios. Dentro de esos financiamientos están los proyectos y las licitaciones estaban las que le proponían los municipios. Respecto de Zapata indicó que había trabajado con el intendente Claudio Orrego. No sabía si esta persona había trabajado para alguna empresa, porque su ámbito acción hasta el año 2017 era muy diferente a lo que eran las licitaciones, porque DIDECO era un área social y tenía a su cargo en esa fecha salud y educación, no tenía que ver con recursos, más bien los gastaban. El trabajó mucho con convenio marco, para no hacer licitaciones prefería el convenio marco y así se evitaba cualquier cuestionamiento.

A la parte querellante de Gustavo Toro, señaló que, en el año 2000, llegó recontratado por don Pedro Isla, llegó a grado 15 y cambió a grado 10 en el año 2010, antes había pasado a grado 12. En un principio trabajó en una unidad de fomento productivo y en el año 2013 pasó a ser DIDECO, quien lo designó fue Miguel Aguilera. Con ello cambió su remuneración, porque pasó a ser grado 4. Fue de DIDECO hasta el año 2017 y posteriormente siguió trabajando en la municipalidad en calidad de administrador municipal, designado también por Miguel Aguilera. En el año 2016 hubo una elección de alcalde y concejales. Participó en la campaña de Aguilera después de su horario de trabajo. Señaló que hasta el año 2019 perteneció al PPD, ocupó muchas veces el cargo de presidente comunal y en el 2019 renunció al PPD y hasta la fecha estaba como independiente. Señaló que mientras fue DIDECO O administrador municipal fue presidente del PPD, pero pudo haber sido los primeros años, los dos, los tres primeros años.

Señaló que lo citaban a reuniones con el alcalde por razones de trabajo y asuntos de DIDECO. No participó en reuniones políticas con Aguilera mientras fue

DIDECO o administrador municipal, pero en alguna pudieron haberse topado, pero fuera del horario de trabajo, el sábado

A la Defensa señaló que le correspondió llevar sumario, por irregularidades administrativas. Respecto del informe de evaluación que leyó y que se refiere a una licitación de línea de base y plan comunal de prevención y seguridad, en el reconoció su firma, el Ministerio Público no lo citó para declarar sobre esta evaluación y no sabía si lo intentaron contactar, pero no recuerdo que lo hayan citado, no.

A la Fiscalía señaló que doña Mónica Aguilera se encontraba presente en esta sala de juicio.

A la querellante de Miguel Bustamante señaló que después del reportaje, muchas relaciones de parentesco, de familiares que hubo contratados en la municipalidad, como en el caso de Pedro Jaque. también hubo una relación entre el alcalde y el que es suegro, pero llegó un momento que le pidió que se fuera, por la cercanía, lo que no pudo hacer con el cuñado, porque estaban de antes. Cuando llegó Miguel Aguilera como alcalde, estaba trabajando ahí a contrata su suegro, don Tristán Barrera y él le pidió que se fuera. Lo que no pudo hacer con el cuñado, José Luis Barrera, porque él estaba en la planta, venía de mucho tiempo antes. Estaba en la planta, entonces no lo pude remover. había otros como Andrés Olguín quien tenía contratado a su padre, ello en el año 2015. Cuando se doy cuenta, lo eliminó. Señaló que en la sala de audiencia también estaba presente la señora Giovanna Barrera, ella nunca estuvo contratada por la municipalidad.

2.- Declaración de MANUEL OSVALDO PAVÉZ HENRÍQUEZ, quien refirió que actualmente se encontraba jubilado y anteriormente había sido director de tránsito de la Municipalidad de San Ramón por 37 años. Señaló que había sido citado por el Tribunal atendido la función que había cumplido en la Municipalidad de San Ramón, que era la de ser director de Tránsito, ello desde el primero de junio del año 1987 hasta el 31 de marzo del 2023. Añadió que cuando ingresó al municipio en junio de 1987 y estaba el alcalde Cabedo, que era designado por la Junta Militar. Señaló que la función que desempeñó había sido la misma desde que ingresó como director de tránsito y jubiló como director de tránsito.

Respecto de Miguel Ángel Aguilera indicó que lo conoció porque fue su jefe en un periodo, sin recordar la fecha precisa, pero fue después del mandato de don Pedro Isla y antes de don Gustavo Toro, hasta el año 2020. Señaló que este caso se dirigía contra el exalcalde Miguel Ángel Aguilera. Añadió que la investigación se inició porque hubo un reportaje y ahí salieron algunas situaciones en las cuales se me nombró investigador por parte del municipio y tuvo que desarrollar ese sumario administrativo. En ese instante estaba de alcalde el señor Miguel Ángel Aguilera, quien lo nombro,

uno o dos días después del reportaje lo designaron. Lo devolvió en cuatro oportunidades y las cuatro veces se lo enviaron de nuevo para que lo desarrollara. La calidad que tuvo entonces fue de fiscal sumariante.

Detalló que en la investigación se estableció que hubo una contratación de personas que no cumplieron la función y se aplicaron las sanciones administrativas. Indicó que solo la parte administrativa la había verificado él, porque paralelamente se estaba haciendo el proceso judicial.

Añadió que también se determinó, de acuerdo con la investigación, que se asignaron unos proyectos, y esos proyectos venían de una data muy antigua y había algunos dictámenes de Contraloría que decían que no tenían la calidad de funcionarios municipales, que era el tema que se discutió mucho sobre la contratación de personas con antecedentes y se determinó que, hubo un pronunciamiento del asesor jurídico, que decía que no era necesario revisar o que cumplieran la condición que no tuvieran antecedentes porque no eran funcionarios municipales, sino que eran pertenecientes a un programa. De esta forma las dos situaciones que investigó fue la contratación de personas con antecedentes y, por otro lado, mencionó primero la no realización de trabajos.

Detalló, en cuanto a la contratación de persona con antecedentes recordó los apellidos Pinto y Sánchez. Los antecedentes de estas personas eran relacionados con droga y otras cosas más, al parecer lesiones o algo así. En el caso específico del señor Pinto, era por drogas según tenía entendido. Respecto del órgano que había indicado que no era necesario establecer la existencia de antecedentes penales para la contratación de estas personas, indicó que había dos situaciones. Una que decía relación con el asesor jurídico, quien hizo un pronunciamiento jurídico y también existían unos dictámenes de la Municipalidad de Coyhaique acerca de una contratación de un personal que era para cumplir las funciones de guardia que se llega a determinar que no eran funcionarios municipales. Señaló que no tenía claro el motivo de aquello, porque solamente había leído el dictamen y la conclusión a la que se había arribado.

Respecto de las funciones que cumplían estas personas indicó que eran supuestamente de arreglo de plazas y también una función deportiva, de juntar clubes, de ese tipo de cosas. En cuanto a quien propuso la contratación de estas personas, especialmente en el caso de Pinto, indicó que ello obedecía a la contratación de un director municipal, en este caso de operaciones hizo un documento a Gendarmería garantizando que iba a tener trabajo el señor Pinto una vez que le den un beneficio y que la municipalidad lo iba a contratar, ese documento está adjunto en el sumario y tenía entendido que había viajado donde él estaba

detenido a hacer una visita y después de eso llegó y se contrató en el municipio. Este funcionario correspondía al director de operaciones subrogantes en ese tiempo llamado Carlos Adema Bascuñán, creo que es el otro apellido. En el sumario se estableció la relación que tenía Adema con Pinto, la cual era de amistad y un compromiso con su padre, y debido a ello es que él estaba preocupado de ayudarlo a reencontrar el camino.

En cuanto a la documentación adjunta al sumario se desprendía que la persona que suscribió la contratación del señor Pinto, era el alcalde subrogante en esa época, porque se estableció que el alcalde titular Miguel Ángel Aguilera estaba operado en esa fecha. En esa época el alcalde subrogante fue Juan Martínez Avilés. Se estableció que el alcalde titular no se hallaba en funciones porque se pidieron los antecedentes a personal, porque en esa fecha no estaba, por la firma del decreto de la contratación. La firma entonces del señor Juan Martínez Avilés estaba efectuada en calidad de subrogante. Señaló que el decreto tenía varias personas contratadas. Eran aproximadamente 30 personas aproximadamente. En el sumario no se estableció si el señor Juan Martín Avilés tenía algún conocimiento del señor Pinto

En cuanto a la segunda irregularidad que investigó en este sumario, era la no realización de los trabajos. Respecto del Pinto indicó que se pudo determinar en el sumario que no cumplió su cometido y no efectuó ningún trabajo distinto para el cual había sido contratado. No realiza ningún trabajo.

En cuanto a Daniel García Vega, indicó que lo conocía y esta persona trabajó en la municipalidad desde el año 1987 y cumplía labores de auxiliar. En cuanto a las remuneraciones que percibía en calidad de auxiliar indicó que no la conocía con precisión, pero debía estar en alrededor de \$500.000, no más que eso.

Respecto de la Dirección de Transito en la cual trabajó desde el año 1987, había tres subunidades, estaba todo lo relacionado con los permisos de circulación, luego lo vinculado con las licencias de conducir y finalmente el Departamento de Estudio y Señalización, que se dedicaba a ver todo lo que es la señalización, las vías, los sentidos de tránsito, todas esas cosas. La que tenía relación con las inscripciones o transferencias de vehículos era la sección de permiso de circulación, pero no las inscripciones en si misma, solo lo relacionado con el pago de los permisos de circulación.

Respecto de Daniel García indicó que lo conocía bastante, por lo que sabía que además de su remuneración por concepto de funcionario municipal, tenía otros ingresos, porque se puso a vender autos, vendía autos en una compra y venta de autos allá en San Ramón y después se dedicó a la política, fue candidato. Señaló que tenía conocimiento respecto de la compraventa de autos debido a que cuando iba a

sacar su permiso de circulación, él comentaba que tenía su venta de autos, que vendía autos, a veces algunos colegas querían comprar algún vehículo, conversaciones de este tipo. Eso era sabido, que él vendía autos por gran parte de los funcionarios antiguos de la municipalidad.

En relación con Erika Meléndez indico que efectivamente la conocía, ella desempeñaba funciones de secretaria del señor alcalde. Respecto de sus ingresos por concepto de remuneración indicó que no lo sabía. Señaló que ella había efectuado préstamo a funcionarios de la municipalidad y mucha gente le quedó debiendo plata. Señaló que ella no prestaba con interés ni cosa que se parezca, sino que de compañerismo. En cuanto al origen de los dineros los desconocía. Tampoco conocía las sumas de dinero que había restado, solo sabía el hecho que algunas personas le quedaron debiendo. Señaló que tenía entendido que la destituyeron y después hicieron unas presentaciones y la reincorporaron. Cuando la reincorporaron, la asignaron a la dirección de tránsito y ahí trabajó con él y ahí yo escuché más de alguna oportunidad que cuando conversaban entre ellas le decían que les cobrara la plata a las personas que le debían. Por eso que supo que prestaba plata y que mucha gente le quedó debiendo.

En los años que trabajó bajo la gestión del señor Aguilera, respecto a su participación en alguna licitación, indicó que al ser uno de los directores más antiguos, generalmente se recurría bastante a su participación en las comisiones de las licitaciones. En cuanto al organismo encargado de las licitaciones en la municipalidad indicó que la confección de las bases de licitación, el departamento que las hacía era el SECPLA y una vez que estaban hechas, las revisaba jurídico. después venía el proceso de subirlas al portal. Cuando se suben al portal y se fijaba la fecha y después en las mismas bases estaba establecido que había una comisión de apertura, la cual posteriormente revisaba todos los antecedentes que cumplan con los establecidos en las bases y una vez que eso estaba revisado, después estaba una comisión que era de evaluación. Esa comisión se reunía, vía las ofertas que se hacían y con las tablas que establecían las mismas bases de cómo se iba a calificar, se hacía la evaluación de cada una y se prepara una terna en orden mejor puntuación y eso se presenta a alcaldía.

Respecto de la comisión de apertura señaló frente a la pregunta si sabía con qué criterio se designa, quién se elige para integrar las comisiones de apertura en las licitaciones, que ello nunca lo había tenido claro. Añadió que participó en muy pocas comisiones de apertura, sobre todo en la evaluación de las propuestas participaba. Señaló que cuando lo elegían para participar en las comisiones evaluadoras ello era respecto de distintos temas. Generalmente en todo lo que era materia de tránsito,

había algunas de obra y de distintas cosas, no solamente un área específica. Generalmente uno de la comisión pertenece al área en relación con la materia que se estaba licitando.

Respecto de la comisión de apertura, participó en muy pocas, pero respecto de los antecedentes le corresponde revisar a esa comisión, indicó que dependía del origen y la naturaleza de la propuesta. Entonces, había algunas que por el monto necesitan otro tipo de papel que tienen que presentar. Había otras que eran más simples. Pero eso generalmente está estipulado en las bases cuáles eran los requisitos y los papeles que se van a necesitar en cada uno. Esa revisión de los papeles que se necesitaban para la comisión de apertura generalmente estaba el secretario municipal, el asesor jurídico, alguien de SECPLA, que esos eran siempre los tres básicos en una comisión de apertura y entonces ellos serían los que revisan que se cumpla con los papeles para poder admitir una oferta recién,

Después en la comisión evaluadora, que le tocó participar más seguido, sobre todo en lo que tenía que ver con materia de tránsito. Se le exhibió prueba documental N°234 señaló el leer el documento que era relativo a Informe de evaluación, propuesta pública, contratación de servicios de elaboración de líneas de bases de plan comunal y prevención y seguridad ID Mercado Público 438-61-LE15. En el documento leyó que, con fecha 18 de agosto del 2015, a las 9 horas, se cerró en el portal Mercado Público la recepción de las ofertas de propuesta pública, existiendo en el portal del Mercado Público tres ofertas. En el siguiente párrafo leyó que la apertura de la propuesta se efectuó por la comisión nombrada para el efecto cuyos integrantes fueron el secretario municipal, don Francisco Zúñiga Figueroa, quien actuó como ministro de fe, el asesor jurídico, señor Patricio Riquelme Pino, el director de SECPLA y administrador municipal, don José Martínez Sagredo, y el director de DIDECO, Juan Martínez Avilés. Señaló que según lo que recordaba, creía que estas eran las personas que normalmente participaban en estas comisiones. En cuanto a las conclusiones estampadas en el documento leyó que analizado los antecedentes presentados por los oferentes con ofertas válidas y aplicada la pauta de evaluación, esta comisión evaluadora viene en proponer al señor alcalde, si no es otro su mejor parecer, adjudicar esta licitación a la empresa de Asesoría en Investigación Social limitada, según el siguiente cuadro. Asesoría e investigación social limitada da un monto y un porcentaje. Suscrito por don José Martínez Sagredo, director de SECPLA, subrogante, Juan Martínez Avilés, director de DIDECO y Manuel Pavés Enrique, director de Tránsito. Reconoció su firma en dicho documento. La fecha del documento era el 14 de septiembre del 2015.

De acuerdo con lo que se había visto indicó que no recordaba nada en particular respecto a la participación suya en esta licitación, porque era del año 2015 y por ello no recordaba con claridad de los detalles, no se acordaba de la tabla de evaluación, qué puntuación se vio, lo desconocía, pero en general todas las participaciones que estuvo se ajustaban a lo que decían las bases y nada más que eso. En general no recibió alguna sugerencia en el sentido de favorecer a alguna empresa oferente. Tampoco recibió alguna instrucción de favorecer en alguna operación, alguna, persona o empresa oferente.

Señaló que no tenía ninguna afinidad política con el señor Aguilera, como tampoco con algún miembro de su familia. Tampoco tuvo amistad con esta persona, no había visitado su casa y él tampoco la suya y estaba en el Tribunal porque había sido citado. El Ministerio Público nunca lo citó para preguntarle por su participación en la licitación antes mencionada.

A la Fiscalía señaló que siempre fue director de tránsito. Ese fue su cargo permanente. El grado tiene asignado en la escala de sueldo era el 5°. Señaló que era posible que Juan Avilés haya sido grado cuatro, como director de DIDECO. Respecto de la remuneración que ganaba una persona en el grado 4°, lo desconocía, pero podría ser de alrededor de “2.400.000 o algo así, líquido. Por su parte un grado 10° alrededor de entre \$600.000 y 700.000, una cosa así. En relación con Daniel García, él entró como auxiliar. Terminó dentro del municipio cumpliendo una función de coordinador, una cosa así, dentro de la función que dependía de la alcaldía. Señaló que no conocía mucho esa situación porque él no era del círculo cercano del señor alcalde. Él era de los antiguos y que cumplía con su trabajo, pero en la implementación de la administración, cuando iban cambiando, yo en eso no participaba, solamente veía el área suya.

Reiteró que él no era del grupo cercano del alcalde y en cuanto a la pregunta si hubiera que haber mandado algún recado para favorecer o no a alguna empresa en alguna de las licitaciones, ese recado no se lo iban a mandar a el, indicó que lo desconocía. Explicó que él estaba desde el año 1987 en la Municipalidad y como era pinochetista, aquello lo mantenía en un margen lejano, entonces había cosas que ellos no tenían acceso simplemente. Es decir, estaba en el opuesto absoluto de las posiciones políticas del alcalde y de otros alcaldes también. Por eso, entre otras razones, podría no ser de su círculo de confianza. Respecto del círculo cercano del alcalde indicó que era difícil poder establecerlo desde afuera, si no participaba de eso. Es decir, el tema era que, cada vez que cambiaba alcalde San Ramón, había un desfile para el segundo piso de los funcionarios, entonces es muy difícil establecer este sí o no, o se está tratando de colgar del carro. No era algo que se pueda

establecer con claridad, porque cuando cambian de alcalde todos van a ofrecer sus servicios. Entonces, establecer quiénes son, si uno está fuera es muy difícil.

A la parte que representaba a Miguel Bustamante, señaló que en sus 37 años en la municipalidad los desarrolló en el mismo edificio consistorial, en la Dirección de Tránsito municipal. Señaló que recientemente el desfile de personas que iban después de cada elección de alcalde a ofrecer su servicio, al segundo piso eran muchos, así que es difícil ubicarlo. Daniel García estuvo en el municipio desde el año 1987 y la fusión de asesor del alcalde la vino a cumplir al final. La relación con Daniel García no era de amistad, sino que se jerarquía porque fue su jefe, porque trabajo en tránsito en el año 1988 y 1990. Esta persona se dedicaba a la compraventa de autos en el parque, frente a La Bandera y concurría a su dirección para tramitar, los permisos de circulación. Señaló que Daniel García sacaba su licencia de conducir en la Municipalidad de San Ramón. Respecto de Andrés Olguín lo conocía y lo había visto en la municipalidad. No sabía en qué lugar trabajaba. Esta persona sacó su licencia también en San Ramón. Se dedicaba a la compraventa de automóviles, pero antes que el señor García, porque cuando se hizo un remate en San Ramón, cuando esta persona tenía 12 años aproximadamente, se remataron dos citronetas que prácticamente nadie las quería, que estaban malas y salieron en \$2.000. Entonces las remató el señor Olguín, cuando tenía 12 años, las hizo andar cuando las cargó con combustible y encendieron las dos, por eso que sé que fue de esa época que él está viendo el tema de autos. Eso era todo lo que conocía del señor Olguín en general. Añadió que esta persona vivía en la comuna, pero no sabía su dirección.

3.- Declaración de MANUEL PATRICIO RIQUELME PINO cédula de identidad N° 5.817.979-5, nacido el 16 de octubre de 1949, casado, abogado, jubilado.

Indica que en términos generales sabe que el juicio es en contra del ex alcalde de San Ramón Miguel Aguilera.

Agrega que trabajó en la municipalidad de San Ramón desde el dos de enero de dos mil uno, primero de enero, hasta el treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, en que se retiró. Cuando ingresó el alcalde era don Pedro Isla Farías. Se desempeñaba como uno de los abogados de la dirección jurídica de la municipalidad, donde le correspondía ver fundamentalmente temas administrativos y secundariamente algunos juicios laborales o civiles. Mencionó haber efectuado magister en derecho constitucional universidad Diego Portales, diplomado en recursos de protección en la misma universidad y una serie de cursos administrativos menores, diplomados menores, sobre estatutos administrativos, sobre sumarios, sobre ley de transparencia, etc.

Informa que no tiene curso ni especialización en temas de compras públicas, sólo alguna experiencia práctica, como todos los funcionarios tuvo que aprender sobre la ley de compras públicas, sobre varias leyes nuevas que surgieron en el curso de los años, solo práctica.

Indicó que en ocasiones le correspondía subrogar al director jurídico cuando él no estaba, cuando estaba ausente o imposibilitado, debido a que tenía el grado que seguía en el escalafón, aunque era de escalafones diferentes, el director jurídico era del escalafón directivo y él del escalafón profesional, de planta. Las ocasiones en que le correspondió subrogar fueron ocasiones alternadas por tiempos breves, hubo varios directores jurídicos titulares, no uno solo. Entonces, hubo periodos breves en que no había titular debiendo subrogar, otras ocasiones en que habiendo titular le correspondió subrogar por licencias médicas, vacaciones etc.

Afirmó que participó en licitaciones cuando le correspondía intervenir al director jurídico y no estaba, “yo asumía ese papel como subrogantes”. Le correspondía participar al director jurídico por regla general en las comisiones de apertura de las licitaciones, que tenía por objeto revisar los antecedentes presentados por los oferentes en la licitación, revisando que tuvieran los antecedentes solicitados en las bases y darle su visto bueno o no. También en algunas ocasiones en las comisiones de evaluación, que era la comisión que tenía que asignarles puntaje a los distintos oferentes. Dice en algunas ocasiones porque por lo general se consideraba que los abogados no tenían mucho que hacer en las comisiones de evaluación, que les correspondía más a las unidades más técnicas, como la SECPLA como la unidad que tenía a cargo el tema. Pero sí le correspondía en algunas ocasiones participar en esas comisiones.

Explicó que los miembros de la Comisión Evaluadora eran nombrados en el decreto alcaldicio que llamaba a licitación. El decreto alcaldicio se dictaba llamando a una licitación determinada y designaba los miembros de la Comisión de Apertura y los de la Comisión de Evaluación, donde siempre estaba el SECPLA, Secretario de Planificación, estaba el Director de la Unidad a la que le correspondía la materia de la licitación, y el secretario Municipal como ministro de Fe de la comisión.

Se exhibe documento N° 186, señala que ve el decreto 2351. Ordena llamado a propuesta pública. Memo número 497 de 22 del 7 de 2014 del secretario SECPLA que solicita llamado a propuesta pública para servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública. Se indican las bases administrativas y términos técnicos de referencia, las facultades conferidas en los artículos 5, letras D, 12 y 63, letra I, de la ley número 18.695. El decreto alcaldicio número 1.446 de fecha 4 de julio de 2013, que delega atribuciones. Decreto: Ordena llamado a propuesta pública para servicio

de elaboración de proyectos de infraestructura pública. Aprueba las bases administrativas y términos técnicos de referencia. Designase integrantes de la Comisión de Apertura a los siguientes funcionarios, Administrador municipal, secretario municipal, secretario SECPLA, director jurídico. En caso de ausencia de alguno de ellos, serán reemplazados por sus subrogantes legales. Efectúese la lectura electrónica de la propuesta el día 1 de agosto de 2014 a partir de las 16.05 horas. Designase integrantes de la comisión de evaluación a los siguientes funcionarios, administrador municipal, secretario SECPLA, director jurídico y director de obras. Firma secretario de SECPLA subrogante, don José Guillermo Martínez Sagredo, y el secretario municipal, que es el que tiene que autorizar todos los decretos alcaldicios. En este caso, don Francisco Zúñiga Figueroa. Recordó que el secretario municipal también integraba estas comisiones.

Afirma que no ve ninguna particularidad en el documento, corresponde al formato normal de los decretos que llaman a propuesta pública.

En la licitación del documento aparece designado en cargo de director jurídico, como integrante de la comisión. No recuerda porque no estaba el director jurídico en funciones corresponde al año 2014 es difícil que recuerde.

En cuanto a los documentos o antecedentes que debía revisar la Comisión de Apertura, señala que comenzó participando cuando todavía se hacía en papel, cuando no se hacía a través del mercado público. Se hacía una reunión en la sala de reuniones, los oferentes llegaban con sus sobres, con todos sus documentos en papel y se revisaban por la comisión. Se exhibían los documentos a todos los oferentes para que todos vieran lo que estaban presentando los demás, etc. Posteriormente el sistema cambió, de manera electrónica. Entonces, todas las licitaciones se tramitaban por vía electrónica a través de la plataforma Mercado Público, se publicaban las bases, etc. y los oferentes tenían un plazo para presentar sus ofertas a través de la misma plataforma, posteriormente se revisaba de manera electrónica, ninguno de los oferentes, podía no saber lo que estaban presentando los demás todo estaba y todo sigue estando en la plataforma de mercado público ahí se revisaba, había un plazo límite para presentar las ofertas y normalmente se pedía la identificación de cada oferente, si era una sociedad, sus antecedentes legales como sociedad, su representante legal, todo lo que se refería a individualizar correctamente al oferente

y su oferta técnica, que es lo que ofertaba, las características de su oferta técnica, plazos que se ofrecía realizar el servicio o el trabajo encomendado y la propuesta económica, es decir, lo que el oferente proponía cobrar por su servicio. Esos son los aspectos fundamentales que se realizaban en las licitaciones.

Recuerda que los oferentes debían presentar una declaración jurada, declarando no estar afecto a ninguna inhabilidad para contratar con el Estado. Era una declaración jurada, pero a la vez eso se podía constatar en el portal Mercado Público, si el oferente estaba habilitado o inhabilitado para contratar con el Estado. Asimismo, para comprometer seriamente a los oferentes tenían que presentar una garantía de seriedad de la oferta. La garantía normalmente era una boleta de garantía bancaria, pero también podía ser un certificado de fianza, hay instituciones que se encargan de afianzar o avalar oferentes. Eso aseguraba la seriedad de la oferta hasta llegar a la etapa de adjudicación. En la presentación de la oferta se revisaba que hubiera una garantía de seriedad de esta, la comisión de apertura verificaba eso, que tuviera la garantía de seriedad de la oferta.

Añade que el organismo encargado de la preparación de las bases de la licitación era el SECPLA. Algunas veces le pedían a la dirección jurídica revisar ciertos aspectos legales de las bases, por ejemplo, revisión de antecedentes legales, cuando un oferente era una sociedad o una persona natural se le pedía acreditar identidad o antecedentes legales pidiéndole en ocasiones la revisión de algún antecedente, revisión de poderes de representantes legales, esos aspectos.

Las bases de licitación se aprobaban mediante decreto alcaldicio. Tal como aparece en el documento que se le exhibió. En el mismo decreto dice, llámese a la licitación y apruébense las bases administrativas y términos técnicos de referencia. Se aprobaban mediante el mismo decreto alcaldicio que llamaba a licitación.

Explica que normalmente para referirse a los términos técnicos de referencia se ponía la abreviatura TTR. También se pueden denominar bases técnicas.

En cuanto a la aprobación por decreto alcaldicio era posible delegar esa facultad. Por lo que recuerda, en cierto año, se le delegó esa atribución al administrador municipal. Y él firmaba los decretos alcaldes que llamaban a la licitación y que aprobaban bases. Recuerda que eso fue con el alcalde Aguilera. Era una delegación de carácter general. Indica tener una confusión entre el administrador y el SECPLA, el documento está firmado por secretario de Planificación, porque el decreto que se exhibió está firmado por el secretario de Planificación, que en este caso fue el subrogante, por el tiempo transcurrido no puede dar precisión. Al parecer hubo un periodo en que esta atribución estuvo delegada en el administrador y otro en que estuvo delegada en el director del SECPLA firmar los decretos de llamada a licitación.

Se exhibe documento N° 206, corresponde a decreto 2480, título Ordena llamado a propuesta pública. Memo N° 675 del 3 agosto de 2015 de secretario de SECPLA que solicita llamado a cuenta pública Contratación del Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención y Seguridad. Las

bases administrativas, normas generales, normas especiales y especificaciones técnicas. El decreto alcaldicio número 1.446 de fecha 4 de julio de 2013 que delega atribuciones al secretario SECPLA. Las facultades que confieren los artículos 5º, letra D, 12 y 63, letra I de la ley número 18.695. Decreto. Ordena llamado a propuesta pública contratación del servicio de elaboración de línea de base y plan comunal de prevención y seguridad. Apruebase las bases administrativas, normas generales, normas especiales y especificaciones técnicas. Designase a integrantes de la Comisión de Apertura a los siguientes funcionarios. Administrador municipal, secretario municipal, asesor jurídico y secretario de SECPLA o un funcionario designado por este. En caso de ausencia de alguno de ellos, será reemplazado por subrogantes legales. Efectúese apertura electrónica de la propuesta el 18 de agosto de 2015 a partir de las 09.05 horas. Designas integrantes de la Comisión de Evaluación a los siguientes funcionarios. Administrador municipal, director de desarrollo comunitario y secretario del SECPLA, o un funcionario designado por este. En caso de ausencia, serán reemplazados por sus subrogantes legales. Publíquese aviso en el portal www.mercadopublico.cl el 03 de agosto de 2015. Aparece suscrito por don José Guillermo Martínez Sagredo, secretario de la SECPLA subrogante y Francisco José, secretario municipal.

No hay nada que le llame la atención en el documento, eran las personas que normalmente se designaban. En este caso, por ejemplo, no está, como ya lo mencionaba en la comisión de evaluación en el director jurídico donde fue designado en la primera licitación que se exhibió.

La Comisión de Evaluación, en términos generales, tenía que revisar los antecedentes de los que habían pasado a esa etapa de evaluación, porque no todos pasaban, y asignarles puntaje a su oferta técnica y a su oferta económica. La oferta técnica comprendía tanto la oferta de la actividad que se pretendía realizar como el plazo en el cual se ofrecía realizarla. La oferta económica era el precio cobrado por el oferente por su servicio. Entonces, a eso se le asignaba un puntaje de acuerdo a las bases, las bases le asignaban una distinta ponderación a estos aspectos y también había un puntaje por presentación de antecedentes se valoraba si los oferentes habían presentado correctamente todos los antecedentes requeridos o les había faltado alguno también eso tenía un puntaje que era menor y se asignaba un puntaje a la oferta técnica que podía ser de un 40% y un puntaje a la oferta económica, que podía ser de un 50%, podía ser de un 60%. Las bases no eran siempre iguales, no asignaban los mismos porcentajes a los distintos componentes de la oferta.

La asignación de puntajes la hacía la comisión evaluadora quien llevaba la batuta por así decirlo era la unidad encargada de la licitación, en este último caso que

acabamos de ver, la materia le correspondía a la Dirección de Desarrollo Comunitario, entonces el Director de Desarrollo Comunitario y el SECPLA eran los que tenían más que nada más la voz cantante en términos de valorar más o valorar menos las distintas ofertas. Pero finalmente la valoración que se hiciera se hacía por la comisión, normalmente por unanimidad.

Se exhibe documento N° 199 documento en que estaba asignado el director jurídico como miembro de la comisión evaluadora. Dice, informe de evaluación. Revisión 1, revisión de antecedentes técnicos. Reunida la comisión de evaluación, estipulada en el Decreto Alcaldicio número 1.351 de 2014, el mismo día 1 de agosto, asistiendo a los señores, Administrado Municipal, director Subrogante de Asesoría Jurídica, Director Secretaría Comunal de Planificación y Director de Obras Municipales, se procedió a revisar y analizar los antecedentes entregados por el oferente de acuerdo con bases. Oferente, Asesoría en investigación social limitada. garantías que correspondan en casos de incumplimiento. La pauta de evaluación confeccionada para esta propuesta está orientada a generar un puntaje comparativo entre ofertas, por lo que al existir solo una oferta que cumple con lo solicitado, no se ve necesario utilizarla. Conclusión. Esta comisión de evaluación viene a proponer al señor alcalde, si no es otro su mejor parecer, Decretar la adjudicación de la propuesta ID 43834-LED14, Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura pública a la empresa de investigación social limitada 76010066-8 por un monto de 42.000.000 exento de IVA en un plazo de 75 días corridos a partir de la firma del contrato. Es cuanto podemos informar a usted. Patricio Riquelme Pino, director subrogante de asesoría jurídica, Javier Marguirott Alegría, director SECPLA, José Martínez Sagredo, administrador municipal Sergio Guillermo Millacura, director de DOM de la Dirección de Obras Municipales. Aquí la unidad relevante era la dirección de obras municipales porque se trata de proyecto de infraestructura pública.

En esta licitación por lo que lee se presentó sólo un oferente. Donde dice oferente según lo que lee se presentó un oferente y cumple los requisitos y se propone adjudicar a ese oferente no habiendo otro, al parecer, cumplía con los requisitos que tenía que cumplir, para poder ser licitante.

Por lo que se lee la pauta de evaluación, está orientada a generar puntajes comparativos entre ofertas. Por lo tanto, al no haber con quién comparar, no tenía razón de aplicar una pauta que tenía por objeto comparar ofertas de distintos sugerentes. Había una fórmula matemática para eso, no la recuerda con total claridad porque era una fórmula matemática que había sido elaborada por la SECPLA en su momento cuando había distintas ofertas y se le asignaba distintos puntajes a cada una, un puntaje por su oferta técnica, un puntaje por su oferta económica, otro por su

presentación de antecedentes, y se hacía como una especie de ecuación. Puntaje de mínima oferta por puntaje de mayor oferta, dividido por etcétera, etcétera. Era una ecuación. Y eso da como resultado un puntaje ponderado final para la mejor oferta, cuando había varias ofertas entre las cuales se pudiera comparar.

Habiendo una sola oferta la comisión de evaluación debía preocuparse era que esta cumpliera con los requisitos establecidos de las bases, porque si no cumplía, tampoco se podía aceptar y en ese caso se declaraba desierta.

En este caso la recomendación que se hizo al alcalde se lee, proponer adjudicar al único oferente que se presentó, dado que este cumple con los requisitos establecidos en las bases.

Efectivamente desde que existe mercado público todos pueden tomar conocimiento de las licitaciones en el portal, existían plazos mínimos para la publicación de una licitación en mercado público, todo está sujeto a plazos. La publicación de un llamado a licitación tiene que hacerse con una anticipación mínima a la apertura de la oferta, para darle tiempo a los posibles interesados a preparar sus ofertas. Hay una anticipación que le parece que está establecida la ley de compras públicas que es un plazo mínimo entre llamada, licitación y presentación de ofertas. Y posteriormente los oferentes tienen su plazo para poder presentar sus ofertas hasta determinada fecha y determinada hora.

Las bases señalan los plazos de apertura, pero se basan en lo que establece la ley de compras públicas.

En la etapa de adjudicación, fundamentalmente interviene la Secretaría Municipal que es la que redacta el decreto de adjudicación y ahí pasa la firma del alcalde o en quien haya delegado esa atribución de firmar el decreto de adjudicación en algunas ocasiones como señaló en algunas ocasiones era el administrador y en otras fue el secretario SECPLAC el que tenía delegada esa atribución de adjudicar o solamente de llamar, pero el decreto de adjudicación tenía que ser firmado por el alcalde y el secretario municipal como ministros de fe, con los antecedentes enviados por la Comisión de Evaluación.

La comisión evaluadora hace una propuesta, no es vinculante para el alcalde. No recuerda que el alcalde haya adjudicado a una entidad distinta que la propuesta por la comisión evaluadora.

En lo que respecta a licitaciones de montos altos no hay variación, el alcalde acepta o no la propuesta de la evaluación. No existe obligación por parte del alcalde de aceptar la propuesta por la comisión evaluadora, podría eventualmente el alcalde decir, me están proponiendo una empresa que no es la más barata, no es la más económica, y optar por la más económica.

La comisión evaluadora no está obligada a proponer la adjudicación de la oferta más económica, porque hay distintos puntajes que tienen que ponderarse. La oferta técnica también es muy importante, porque puede ser el caso de que una oferta económica sea muy tentadora, pero que realmente la oferta técnica sea pésima. Entonces, no es obligatorio aceptar la más barata.

Una vez realizada la adjudicación, ¿de qué manera se formalizan las obligaciones y los derechos entre la entidad licitante y la licitada, se redacta un contrato. El mismo decreto que adjudica, dice en uno de sus últimos acápites, normalmente dice, adjudíquese a tal empresa y redáctese ese contrato por la dirección jurídica. Y esa tarea le correspondía a la dirección jurídica redactar el contrato y pasarlo para las firmas respectivas. Llamar al oferente a firmar, normalmente se hacía por escritura pública, se mandaba a una notaría el contrato para que el oferente fuera a firmar a la notaría y la misma notaría le sacaba la firma al alcalde.

La orden de compra, solamente se emite cuando no hay contrato. Normalmente cuando se trata de licitaciones relativamente menores, por pocos montos, entonces se emite una orden de compra para que el oferente la cumpla. Pero ahí no hay contrato. La orden de compra reemplaza el contrato, pero es para licitaciones menores, de no mucha importancia, lo normal es que las obligaciones de todas partes se escrituraban en un contrato y cuando se trataba de licitaciones de montos considerables se hacían por escritura pública ante notario.

A las preguntas de la fiscalía, señala que la forma en que la Comisión Evaluadora evalúa las propuestas de los oferentes está dada por las bases. La propuesta técnica de los oferentes también debe evaluarse conforme a las bases, complementados por los términos técnicos de referencia o bases técnicas. Y las partes que permite evaluar estas bases son la pauta de evaluación. La parte de las bases que permite evaluar las propuestas es precisamente la pauta de evaluación. Los criterios para evaluar están dados en la pauta de evaluación, hay distintas formas de aplicar la pauta de evaluación, lo cual depende del caso. En algunas ocasiones las bases establecen un puntaje mínimo para poder ser aceptada la oferta bajo el cual ninguna oferta puede ser aceptada, en otros casos no, no se establece un puntaje mínimo. Cuando se establece un puntaje mínimo para poder ser aceptado, en todos los aspectos, y se presenta un solo oferente que cumple con ese puntaje mínimo, no cabe duda de que hay que adjudicarle y no hay necesidad de aplicar la pauta. Hay otras ocasiones en que no se establece puntaje mínimo, no se establece, queda liberado a lo que presente cada oferente, sin puntaje mínimo. Entonces, ahí obviamente que se tiene que aplicar rigurosamente la pauta de evaluación en cada

ítem a cada proponente. Pero si hay un solo proponente y no se estableció puntaje mínimo y hace su oferta, no hay necesidad de aplicarle pauta de evaluación porque ya no hay un puntaje riguroso que tenga que aplicarse, un puntaje mínimo, y la oferta es única. En este caso, la pauta no tiene sentido aplicarla. Y se acepta la oferta por ser el a eso. Y además cumple con el puntaje mínimo. Entonces, por eso que depende del caso, cómo se aplica la pauta o cómo no se aplica y por qué no se aplica.

Añade el testigo que no es el más especializado en señalar como se establece un puntaje, considerando las personas que participaban en las comisiones de evaluación, porque eso es más que nada una operación matemática, en la cual siempre argumentó que los abogados se manteníamos al margen de esas operaciones matemáticas y cuando el abogado estaba presente en alguna comisión era para verificar que se cumplieron las bases Pero si un oferente presentaba una oferta técnica, por ejemplo, si se trataba de una propuesta de reparación de un colegio, la oferta técnica tenía que especificar cuál era la reparación que iba a efectuar y qué consistía en los aspectos técnicos de la reparación y eso se asigna un puntaje de acuerdo a la calidad de lo que estaba ofreciendo y también considerando el plazo en el cual estaba ofreciendo efectuar ese trabajo, y eso normalmente se discutía entre la SECPLA y a dirección de Obras, en el caso planteado en que se trataba de la reparación de un colegio. Entonces, dependía de la materia, y los puntajes se asignaban verificando cuál era la calidad de lo que estaban ofreciendo los oferentes, en términos de oferta técnica y en términos de oferta económica también, evidentemente que mientras más baja fuera la oferta económica, más puntaje iba a obtener esa parte, ese componente de la oferta, que era la oferta económica. Esa era la forma de asignar los puntajes.

Los puntajes se asignaban en relación a la calidad de lo que se estaba ofreciendo en cuanto a la oferta técnica. Y los criterios para evaluar la calidad no están en la pauta de evaluación, eso queda sujeto al criterio de las unidades técnica. En el mismo ejemplo, si el director de obras dice que es mejor lo que está ofreciendo este oferente que lo que está ofreciendo este otro, porque la arquitectura, el diseño, etc. no le voy a discutir eso al director de obras siendo el más autorizado para decir cuál es la mejor oferta técnica mejor en ese sentido. Y eso depende de la materia sobre la cual se estaba licitando. La pauta de evaluación señala puntajes por cada componente y esos puntajes se asignan de acuerdo a los criterios de la comisión.

La pauta de evaluación señala puntajes por cada componente y esos puntajes se asignan según los criterios de la comisión. Por ejemplo, dice la oferta técnica se valora en un 30%, eso va a valer dentro del total de la oferta. El componente de oferta

técnica va a valer un 30%. El componente de oferta económica va a valer un 50% eso es lo que dicen las bases, el resto le corresponde a la comisión como según sus criterios asignan los puntajes, teniendo mayor peso los que tienen la competencia técnica de que se trata la licitación.

Querellante consejo de Defensa del Estado no pregunta.

A las preguntas del abogado Querellante que representa a Miguel Bustamante, indica que imparte cursos de derecho administrativo en una universidad.

Indica que en los 23 años que estuvo en la municipalidad le correspondió ser parte de la comisión de evaluación, no siempre se designaban al director jurídico como miembro de la Comisión de Evaluación y segundo porque no siempre yo tenía que subrogar. O sea, muchas ocasiones estaba el titular.

Indica que durante el primer periodo del exalcalde Miguel Ángel Aguilera, el titular de la dirección jurídica era William Arra Droguett, posteriormente hubo otro director titular como entre 2015 y el 2016 cuyo nombre no recuerda que fue director jurídico de San Miguel de la municipalidad de San Miguel después estuvo un señor Ernesto Fuentes que venía de la Municipalidad de Conchalí, y finalmente hasta los últimos años que estuvo en la Municipalidad, el director jurídico titular fue señores Walter Droguett.

La oficina estaba cerca de la alcaldía, en el mismo piso, dos pasillos de diferencia, relativamente cerca. Efectivamente si el alcalde necesitaba consultar algo jurídico acudía al director, si no estaba, en alguna ocasión, mientras subrogaba, pudo corresponderle responder alguna consulta. En los procesos licitatorios no había comunicación con el alcalde solo debía esperar el informe de la comisión evaluadora.

En el proceso de evaluación que debió integrar y se asignó a un solo oferente, por lo que recuerda hubo una adjudicación a una empresa con el nombre que se le menciona. Recuerda a un señor José Miguel Zapata director SECPLAC, después fue elegido concejal, no recuerda periodo. No sabe si trabajó en Gobierno Regional, no le consta. No sabe si tenía consultora particular como persona natural.

A las preguntas de la defensa conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal: en cuanto a la exhibición del documento N° 185 el documento corresponde a bases técnicas de referencia de una licitación, no vio puntaje mínimo en ninguno de los acápite, pero es la típica pauta de evaluación comparativa. Aparece la fórmula matemática cuando hay distintas ofertas que comparar, en cuanto al plazo mínimo ofertado se compara con el plazo del oferente que se está analizando, en cuanto al monto ofertado también, se compara el monto mínimo el que

tiene oferta, el que tiene oferta de monto más bajo con el que se está analizando, si no hay comparación, no se aplica esa pauta., no hay comparación.

4.- Declaración de MARITSA SOLANDRI LAGOS VALVERDE, cédula de identidad N° 10. 388. 028-9, ejecutiva de banco. Quien indica que comparece por la causa de un alcalde que llevaban la cuenta en el banco, institucional donde él trabajaba, solo recuerda su nombre Miguel Ángel.

El Banco Santander, donde trabaja desde el año 2000, llevaba la cuenta de la municipalidad. Entiendo que es a fines del 2014 que presentaron la licitación y se adjudicaron la cuenta.

En efecto conoció personalmente al alcalde, una vez que se adjudicó la cuenta, se reunimos un par de veces para coordinar la operatividad de las cuentas corrientes de la municipalidad.

Explicó que la municipalidad o la entidad que necesita aperturar productos indica el listado de productos que requiere para funcionar y el banco indica a los cuales puede prestar el servicio. En este caso son cuentas corrientes para los distintos departamentos y el banco administra los flujos de las cuentas más los servicios de pago o recaudación que requiere el cliente.

Su jefe en esa época era Roberto Fuentes. El banco tiene por política que todas las relaciones con municipalidades o entes públicos sean dos personas que acudan al par de reuniones que tuvieron, una vez, recuerdo que fue en la municipalidad y otra fue en las oficinas, ubicados en Servicio Central, en Bandera 140, no en sucursal, el área en que trabajaba era Banca institucional.

Entiendo que el alcalde tenía la necesidad de aperturar cuenta corriente de título personal y ver un crédito hipotecario, para lo cual nosotros hicimos el nexo con la banca persona. La evaluación nunca la hizo en el caso del hipotecario, la hace el segmento correspondiente que es el de personas, solo hace el nexo con el canal que corresponde la atención.

Su correo institucional es maritsa.lagos.cl. No recuerda haber solicitado en el año 2015 información relacionada con la obtención de ese crédito en general. Quizás él me la mandó para que pudiera infiltrar y evaluar la operación de crédito, pero no recuerdo haberlo pedido.

Indica que siempre tienen capacitación en materia de lavado de activos. Su área que es banca institucional trabajo mucho con entidades públicas y por ende hay mucha capacitación. Toda acción sospechosa la pueden filtrar y reportar al área correspondientes. Y las áreas correspondientes harán los filtros y las averiguaciones. Son solamente el canal desde el cliente a las áreas que evalúan todos estos temas. No tiene una denominación especial el reportar operaciones sospechosas.

Explica que operación sospechosa, es aquella que no está de acuerdo con lo que corresponde normalmente a cualquier cliente. Si surge alguna duda respecto a una solicitud de un cliente o algo, lo reportas y lo comentas, puede ser de cualquier naturaleza monto, operación de cualquier tipo. Por ejemplo, si una empresa te muestra un balance, viéndolo desde el punto de vista de empresas, con un ingreso de un millón de pesos al año y te está pidiendo una operación sobre 10.000 millones de pesos, un monto muy importante, claro que te va a parecer sospechosa que porque una entidad tan chica te va a pedir una operación tan grande.

No sabe si el alcalde tenía alguna calidad especial en cuanto al lavado de activos, cuando lo pasó a la banca recién iban a evaluarlo. Una persona con una intención de apertura de producto se traspasa a la banca a persona, no vio mayores antecedentes. La banca de personas debía evaluar sus antecedentes.

La testigo afirma trabajar en la banca empresas.

Ministerio público y querellantes no preguntan.

PRUEBA PERICIAL:

Declaración del perito criminalístico **RODRIGO IGNACIO MARCOS QUEZADA**, quien refirió que la defensa del acusado Miguel Ángel Aguilera le solicitó hacer un informe pericial de investigación criminalística que tenía por objetivo obtener información de testigos respecto al funcionamiento de la corriente de opinión Renovación Socialista del Partido Socialista de Chile, el rol que el imputado jugaba en esa corriente de opinión y cuáles eran sus métodos de financiamiento para sus actividades.

También se le solicitó esclarecer, mediante la entrevista de testigos, si el imputado había hecho aportes monetarios a José Miguel Zapata para el financiamiento de dos actividades; la proclamación de la lista conjunta con la nueva izquierda para la postulación a la presidencia del Partido Socialista y también para un encuentro nacional de la corriente de opinión Renovación Socialista. Y finalmente, William Ara, en su calidad de director jurídico de la Municipalidad de San Ramón, alguna vez fue hasta las empresas que estaban postulando licitaciones para obtener algún tipo de aporte.

Dentro de los elementos que se le entregaron para poder hacer el peritaje, estuvo la copia digital de la acusación, una declaración de José Miguel Zapata, que formaba parte de la carpeta investigativa, y datos de contacto de los testigos. El método empleado consistió en la revisión de los antecedentes, en el desarrollo de un cuestionario, en la entrevista forense semiestructurada con los testigos, y también en la búsqueda por fuente abierta de las actividades que se me había encomendado también investigar.

El desarrollo del informe consistió en, primero, entrevistar a siete testigos, entre los cuales se encontraban José Miguel Insulza, el senador, Marcelo Shilling, exdiputado, Osvaldo Andrade, también exdiputado, William Ara, Esteban Urrutia, Rodrigo Salinas y Juan Robles.

De la información recabada de estos testigos, se pudo acreditar que la corriente de opinión Renovación Socialista era una de las corrientes de opinión que funcionaban al alero del Partido Socialista. Existían otras como la nueva izquierda, el tercerismo, las grandes alamedas, etc. Estas corrientes de opinión no tenían obviamente como una estructura formal, sino que más bien se organizaban en base a liderazgos políticos y tampoco tenían obviamente una personalidad jurídica, sino que más bien se manifestaban dentro de afinidades políticas.

El rol que tenía el imputado en esa corriente era uno de los líderes. En sus inicios se encargaba de la coordinación de muchas de estas actividades. Después de ser electo alcalde de San Ramón, delegó estas tareas a José Miguel Zapata, pero siempre se mantuvo activo en dicha corriente debido a su capacidad de convocatoria también de militantes.

En relación con los métodos de financiamiento, los testigos señalaban que eran las actividades autogestionadas por los mismos miembros de la corriente de renovación, que realizaban aportes en función de sus capacidades. Obviamente, quienes ostentaban cargos, no sé, de alcalde, diputado, senadores, eran los que más aportaban en dinero para el desarrollo de las actividades.

En relación con las actividades que se le solicitó consultar a los testigos, se encontraba la proclamación de la candidatura interna para la presidencia del Partido Socialista, en que había una alianza entre la nueva izquierda, representada por Camilo Escalona, quien se iba a postular a la presidencia, y de vicepresidente el imputado Miguel Ángel Aguilera. Esa actividad se desarrolló en el Estadio Municipal de San Ramón el 9 de noviembre de 2014. Testigos señalan que para el desarrollo de esa actividad el imputado habría prestado 9 millones aproximadamente; 9 millones 900 mil, se los habría entregado a José Miguel Zapata que se encargaba de gestionar los dineros y que ese dinero le fue devuelto al imputado después de la realización de este evento.

Posteriormente se realizó otro evento, que era el encuentro nacional de esa corriente de opinión de la Renovación Socialista, que se desarrolló el 1 de agosto de 2015. De acuerdo con lo que indicaban los testigos, este encuentro se fue posponiendo en el tiempo debido a que los malos resultados obtenidos en la elección de la lista conjunta de la elección interna del Partido Socialista, ya que Camilo Escalona pierde esa elección. Pero Miguel Ángel Aguilera obtiene el puesto de

vicepresidente. El evento se fue corriendo y se realizó finalmente el 1 de agosto de 2015 en el Hotel Panamericano. Para esa actividad, el imputado también habría entregado a José Miguel Zapata 5 millones de pesos, de los cuales le fueron devueltos, una vez finalizado el evento, ya en enero de 2016, 3 millones de pesos.

Respecto a lo que se logró averiguar de William Ara, él explicaba que en su cargo de director jurídico de la municipalidad solamente se dedicaba a hacer la revisión de contratos y asesorar jurídicamente, por lo cual en ningún momento concurrió a empresas que estaban licitando para solicitar algún tipo de aporte, a diferencia de lo que señaló José Miguel Zapata en su declaración que me fue entregada.

En cuanto a la recopilación de otro antecedente, pude dar cuenta en una búsqueda de internet, existían artículos periodísticos de medios como Radio Bio Bio, Cooperativa, La Tercera, respecto de esta proclamación que se habría realizado en el Estadio Municipal de San Ramón, que se realizó el 9 de noviembre de 2014 e incluyó recortes de prensa de dicha actividad, con los respectivos enlaces a sus fuentes.

Respecto de la segunda actividad, que sería el encuentro de la renovación socialista, por las características del encuentro, que era algo más pequeño de la corriente de opinión. No había artículos periodísticos, pero sí se me hizo llegar una serie de fotografías de Mónica Aguilera, en las cuales registraron dicho evento. Y en esa fotografía se podía ver que estaba el imputado, que estuvo José Miguel Insulza, Marcelo Shilling y otras personas más de la corriente de renovación socialista.

A modo de conclusión, puedo señalar que a partir de la información recopilada por los testigos, se dio cuenta del funcionamiento de la corriente de renovación socialista, los medios de financiamiento que tenían, particularmente los testigos dieron cuenta de que el acusado Miguel Ángel Aguilera financió con 9.900.000 la actividad de la proclamación de la lista conjunta para la elección del Partido Socialista el 9 de noviembre de 2014, dinero que le fue devuelto en su totalidad, y también financió con 5 millones el encuentro de la renovación socialista, de la cual se le devolvieron 3 millones de pesos. En relación con William Ara, él señaló que en su función de perito jurídico solo revisaba documentos y asesoraba y nunca fue a solicitar aportes a empresas que estuviesen en proceso de licitación.

A la Defensa señaló en relación con su experiencia que era investigador criminalístico del Instituto Profesional Santo Tomás, licenciado en criminalística y criminología de la Universidad Santo Tomás, estaba inscrito en los listados de peritos de la Defensoría Penal Pública desde el año 2009. También estaba inscrito en los listados de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y Santiago, era presidente del Colegio de Criminalistas de Chile, miembro de la Sociedad de Medicina

Legal Forense y Criminalística de Chile y también miembro de la International Association for Identification.

Agregó que le había correspondido previamente realizar en particular informes de investigación criminalística en la cual se le había solicitado sobre diversos delitos, principalmente búsqueda de entrevistas de testigos, recopilar información, concurrir al sitio del suceso, analizar carpetas investigativas, ese tipo de diligencia. Había trabajado con la Defensoría Penal Pública efectuando este tipo de peritajes.

Señaló que este peritaje había sido solicitado por la defensa en el momento que el imputado estaba con la Defensoría Penal Pública. De esta forma el defensor penal público de la época solicitó realizar el peritaje.

En cuanto a la determinación del objetivo del peritaje se determinó cuando se le solicitó realizar el peritaje por la Defensoría Penal Pública y los elementos ofrecidos iban todos en la línea de ese objetivo en particular. Señaló que se le acompañó la acusación y la declaración de José Miguel Zapata. Con estos dos elementos se pudo obtener lo menos preliminarmente lo que se señalará. De la acusación, precisamente los hechos que se le estaban acusando, particularmente del delito de cohecho pasivo, se indicaban las fechas y los montos por los cuales estaba siendo acusado. Respecto de la declaración de José Miguel Zapata, brevemente, como resumen, indicó que había escuchado de William Ara y otra persona que concurrían a las empresas que están en proceso de licitación para pedir aportes monetarios.

Respecto a la metodología, señaló que le tomó declaración a determinados testigos, los que correspondían a Marcelo Shilling, José Miguel Insulza, Osvaldo Andrade, William Ara, Esteban Urrutia, Rodrigo Salinas y Juan Robles. Apuntó que a estos testigos se les hizo una nómina de preguntas ya establecida. Señaló que las consideraciones que se establecieron para esa nómina de preguntas se efectuaron en base a los antecedentes que estaban en la acusación y fue una nómina que se preparó con el defensor en ese momento de la causa. Esa nómina iba en particular enfocada a lo que se le señaló previamente, cohecho pasivo, fechas y montos.

Respecto de la corriente llamada renovación socialista, que pudo concluir que esta era una de las varias corrientes de opinión que estaban dentro del Partido Socialista, también se les conocía como lotes, que eran organizaciones que se formaban por afinidad política, que no tenían como una estructura formal ni tampoco personalidad jurídica dentro del Partido Socialista. En cuanto al rol que cumplía Miguel Ángel Aguilera dentro de dicha renovación socialista, indicó que era uno de los líderes de la corriente de opinión, en un inicio se encargaba de coordinación, por su capacidad que tenía y después cuando fue elegido alcalde de San Ramón, esa parte

más de coordinación la delegó en José Miguel Zapata, pero él se mantuvo como uno de los líderes y también por su capacidad convocatoria que tenía de los militantes.

En cuanto a las labores de coordinación, de Miguel Ángel Aguilera ello quedó evidenciado en la organización propiamente tal de los eventos, de los distintos eventos, no sé, de los traslados de los militantes para realizar las actividades, en recaudar fondos y financiar también los distintos eventos que se tenían que hacer. Respecto del financiamiento actividades indicó que eran autogestionadas debido a que el partido no entregaba dinero para las distintas corrientes de opinión, como eran corrientes de afinidad política. El financiamiento de sus actividades recaía precisamente en los miembros de dichas corrientes de opinión.

Respecto de las dos actividades, la primera fue el proceso de candidatura de Camilo Escalona, respecto de la cual concluyó que fue una actividad que se desarrolló el 9 de noviembre de 2014 en el Estadio Municipal de San Ramón, de la cual constan artículos en diversos medios de prensa, que para su financiamiento el imputado puso una suma de dinero de \$9.900.000 que después le fue devuelta a él.

Se le exhibió **prueba documental de la defensa N°23**, correspondiente a cuadros, recortes de prensa e imágenes contenidas en su informe. Al respecto señaló que se había realizado para efectos de esta actividad una revisión de diversos artículos de Internet. Detalló que el primer artículo le parecía que era de Cooperativa. Tenía como títulos Escalona lanza candidatura a presidencia del PS, preocupado de mantener la unidad en el oficialismo. En la imagen se observa en la parte central a Camilo Escalona, acompañado de Fulvio Rossi, el senador Juan Luis Castro y otras personas. La fecha del artículo era domingo 9 de noviembre de 2014, 17:00 horas. En el primer párrafo aparecía escrito con un acto masivo en el Estadio Municipal de San Ramón, se lanzó oficialmente este domingo en la campaña de Camilo Escalona en la presidencia del Partido Socialista.

En el siguiente artículo se titula Camilo Escalona fue proclamado como candidato a la presidencia del PS. Está acompañado de una foto donde se observa a Camilo Escalona rodeado de varias personas. Ese medio era cooperativa.cl, fecha domingo 9 de noviembre de 2014. Ese artículo se titula Escalona pide nueva constitución en proclamación como candidato a presidente del PS, de fecha 9 de noviembre de 2014, Emol. El siguiente artículo se titulaba Escalona lanza candidatura a la presidencia del PS y retoma contacto con Bachelet. En la foto del artículo se observaba sobre el escenario sosteniendo el micrófono el imputado Miguel Ángel Aguilera. A la izquierda de la imagen se ve a Camilo Escalona y a la izquierda de él se ve a Fulvio Rossi y también se observa al senador Juan Luis Castro. Indicó que ese artículo era un recorte de prensa del diario La Tercera, también de la misma fecha.

también aparecía el medio Cooperativa, con imágenes, estaba titulado Camilo Escalona lanzó su campaña por la presidencia del PS. Las siguientes eran imágenes, en las cuales se podía ver a distintos personeros del Partido Socialista, el senador Viera Gallo, a Fulvio Rossi, Juan Luis Castro, al imputado Miguel Ángel Aguilera y Camilo Escalona en el lanzamiento de la campaña. En la siguiente imagen aparecía de izquierda a derecha, Juan Luis Castro, el imputado Miguel Ángel Aguilera, Camilo Escalona, acompañado de más personas en el evento realizado en el estadio.

Respecto de esta actividad indicó que le preguntó sobre esta a los testigos y con la información que ellos entregaron pudo concluir que la actividad se había realizado en la fecha y el lugar indicado, y testigos como Esteban Urrutia y Juan Robles indicaron que el imputado había financiado la actividad con \$9.900.000, los cuales le fueron después devueltos por José Miguel Zapata. En cuanto a cómo aquellos testigos tomaron conocimiento del financiamiento Miguel Ángel Aguilera, indicó que algunos decían que eran conversaciones que se habían realizado también al interior de la renovación socialista y que podían recordar en otro tipo de encuentros. En cuanto a la devolución de dinero, señalaron que José Miguel Zapata había informado que se le había devuelto ese dinero.

En relación con el segundo evento había sido un encuentro nacional de la corriente de opinión de Miguel Ángel Aguilera. Ese fue un evento se realizó el 1 de agosto de 2015 en el Hotel Panamericano, que fue un evento que sufrió diversas postergaciones debido al resultado adverso que se obtuvieron en las elecciones por la directiva del Partido Socialista. El aporte del imputado para ese evento había sido de 5 millones de pesos, los cuales después le devolvió José Miguel Zapata, pero solamente una parte, que eran 3 millones de pesos, y que esa devolución también se hizo con los aportes que dieron los demás miembros de la corriente. Añadió que varios de los testigos señalaron que habían participado dentro del encuentro, aunque algunos no recordaban tan bien claramente su participación por el tiempo que había pasado, pero como también había material fotográfico se podía ver que ellos también estuvieron ahí.

Se le exhibió al perito prueba **documental número 23**. Cada una nos señala el título de la imagen, qué pudo concluir de esa imagen, respecto del cual indicó que se trataba de un afiche, tenía como título Encuentro Nacional Renovación Socialista 2015, reflexión sobre el Chile de hoy, desafíos políticos y sociales, sábado 1 de agosto de 9.30 a 14 horas, están las imágenes de izquierda a derecha de José Miguel Insulza, Marcelo Shilling y Miguel Ángel Aguilera y lo que llama la atención era que al final se encuentra la ubicación que dice que es Hotel Fundador, pero finalmente este evento, debido a sus postergaciones, no se realizó finalmente en el Hotel Fundador,

sino que se realizó en el Hotel Panamericano, según la información entregada por los testigos. Había también una fotografía del programa del evento, del encuentro nacional.

Agregó que en la imagen siguiente aparecían de izquierda a derecha José Miguel Zapata, coordinador del encuentro y encargado de la campaña, Manuel Urrutia, dirigente y consejero regionales CORE, Rosa Ester Huerta, del Comité Central y exalcaldesa de Talagante, Marcelo Schilling, diputado de la República y exsecretario general del PS de Chile. En la siguiente imagen señaló que correspondía al segundo panel donde se encontraba presente José Miguel Insulza, exsecretario general de la OEA, exministro y actual senador, Miguel Ángel Aguilera, vicepresidente nacional del PS de Chile y exalcalde, quien se encontraba vestido con chaqueta negra y polerón rojo, y Rosa Ester Huerta, excomité central, comisión política y exalcaldesa de Talagante. En la siguiente imagen se mostraba al público asistente al encuentro de la Renovación Socialista y se puede ver a Camilo Escalona en la primera fila y a la derecha de la imagen a José Miguel Zapata y la última imagen, también se apreciaba al público del evento.

En cuanto a la forma en la cual obtuvo la información de este financiamiento que habría sido realizado por Miguel Ángel Aguilera, refirió que había sido a través de los testigos, específicamente Marcelo Schilling, Esteban Urrutia y Juan Robles y respecto a la devolución en particular, también mencionaron que se le habría realizado la devolución precisamente y que eso fue informado por José Miguel Zapata en un encuentro posterior.

Respecto a la conclusión de William Ara, el director jurídico de la municipalidad, a quien le tomó declaración, esta persona señaló de manera general que era director jurídico que, su rol principal era revisar documentos, distintos tipos de documentos, contratos, ese tipo de documentos legales. Al consultarle si le tocaba visitar a los proveedores para pedir algún tipo de aporte, dijo que no, porque no estaba dentro de sus funciones. Además, dijo que eso correspondía más al SECPLAC, que en ese tiempo era Zapata, José Miguel Zapata.

Respecto de la forma de financiamiento de los dos eventos, en cuanto a cómo era la modalidad en la cual se reunía ese dinero y la forma en la cual posteriormente eran devueltos los testigos señalaron que se realizaban recaudaciones entre los mismos miembros de la corriente opinión.

Al Fiscal señaló que, dentro del elemento ofrecido, o insumo ocupó cuáles en su trabajo estuvo la acusación fiscal y la declaración de José Miguel Zapata que constaba en la carpeta de investigación y un listado de contacto de los testigos. Esos insumos o elementos ofrecidos se los entregó el defensor en ese momento, la

Defensoría Penal Pública. Contrastado con el contenido de su informe para evidenciar contradicción entre lo declarado por el perito y su informe, leyó que Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza hizo entrega los siguientes archivos, dentro de los cuales estaban los insumos de los cuales había hablado.

Con estos insumos comenzó a desarrollar el peritaje del cual nos ha dado cuenta. Respecto de la calidad en la cual entrevisto a las personas mencionadas indicó que como testigo. Para acreditar la identidad de cada uno de ellos cuando declaraban se les pidieron su cédula de identidad, que la exhibieron. Añadió que, en su peritaje, acompaña los recortes de prensa de los cuales había dado cuenta. Acompañó también las fotografías las cuales fueron exhibidas además acompañó como anexo las transcripciones de las declaraciones de los testigos.

En cuanto a la forma en la cual fueron tomadas esas declaraciones a los testigos, indicó que la mayoría de ellas fueron a través de Zoom, por videoconferencia, y la de Osvaldo Andrade fue presencial. Respecto de las entrevistas vía Zoom se grabaron, pero no se acompañó al peritaje, solo las transcripciones, por lo tanto, la versión de lo que los testigos dijeron es lo que transcribió de esas declaraciones. En esas transcripciones constaba la acreditación de la identidad en la primera parte. Aclaró luego que, si se había tomado declaración a don Marcelo Schilling, en la transcripción que hizo de la declaración, en la transcripción no se especifica que se acreditó la identidad, solamente se pone en un cuadro de resumen de los datos de identificación de la persona. A pesar de ello indicó que la transcripción que acompañó en los anexos era completa en el sentido de que obviamente no se incluye toda la parte inicial de presentación y el rapport inicial que se hace, sino que se empieza desde el cuestionario hasta que finaliza.

Respecto de la entrevista a don Marcelo Schilling, le tomó una declaración vía Zoom el día 20 de agosto del 2024 y posteriormente volvió a tomarle declaración por la misma vía el 7 de febrero del 2025. Esa declaración, cuando se empezó a conversar con don Marcelo Schilling, le aclaró que esta segunda declaración se produce a solicitud de los abogados para aclarar ciertos puntos. En la primera declaración del 20 de agosto de 2024, a las preguntas que le formuló refiriéndose a la proclamación de don Camilo Escalona, que se habría producido en noviembre del 2014, le preguntó si recordaba haber participado en San Ramón en alguna actividad de ese tipo y respondió que no lo recordaba con precisión. Señaló que solo recordaba haber participado en actividades en el Estadio Municipal de San Ramón, pero no especificó esa actividad propiamente tal, pese haberle preguntado si lo podía precisar. Respecto de la respuesta precisa dada por esta persona indicó que no la recordaba. Refrescada memoria con su informe señaló que esta persona le señaló que había

participado en varias, pero que no podría precisar exactamente cuáles, pero sí participé en varias, más de tres. Entonces, esta persona en esa primera declaración no pudo precisar en cuál proclamación había participado o en cuál actividad había participado.

Cuando le pregunta con a don Mario (sic) Schilling haber participado en un encuentro de renovación socialista, 1 de agosto del 2015, indicó que no recordaba exactamente la respuesta que esta persona había dado. Refrescada memoria con su informe señaló que esta persona respondió que era probable, “era bastante probable que haya participado, pero no tengo la memoria fijada como un hito relevante en mi vida partidaria”.

Señaló que frente a esta nueva pregunta que se le hizo a petición de los abogados, esta se acordó del evento propiamente tal y le señaló que había sido con fecha agosto de 2015. también le preguntó respecto de la finalidad del encuentro el señor Schilling le respondió en grosso modo, que en el fondo era organizar propiamente las actividades que tenían pendientes o que venían, no sabría precisar, añadiendo que no recordaba que más había dicho esta persona. Refrescada memoria con su informe leyó en su informe que “Para prepararnos para unas elecciones internas que había en el Partido Socialista más adelante. Y fue una reunión donde tratamos de juntar a personas de la mayor parte de lugares del país. Y bueno, la idea era debatir sobre el momento político que se podía proponer al respecto y también cómo organizarnos como tendencia dentro del Partido Socialista para enfrentar esos desafíos”.

Cuando hacía una entrevista, refirió que esta tenía por objeto de que el testigo se explaye libremente sobre el que sabía, por lo que él no sugería la respuesta. A veces acotaba un poco más lo que se le estaba consultando al testigo. Reconoció que a raíz de la respuesta que había dado lectura, le volvió a preguntar e insistir a don Mario (sic) Schilling, ¿no habrá sido para las elecciones, para preparar las elecciones, las primarias municipales que venían después? Frente a aquello señaló que estuvo solicitando una precisión y dijo que había en elecciones.

Respecto de don José Miguel Insulza señaló que registró dos entrevistas también, ambas vía Zoom. La primera el 19 de agosto del 2024 y la segunda el 12 de febrero del 2025. En dicha entrevista, la segunda entrevista, se produjo también a petición de los abogados. A don Osvaldo Andrade señaló que se le tomó declaración presencial. Lo entrevistó presencialmente. Se le pidió que firmase el consentimiento que se le da en el fondo al principio de la entrevista. Detalló que, en la entrevista presencial, como en todas las entrevistas también se le daba un consentimiento primero, que en el fondo decía que no tenía obligación legal de hablar con él, se le

explicaba brevemente sus derechos y si aceptaba o no. En el caso de la entrevista por Zoom, señalaba si aceptaba o no, simplemente por verbalizarlo y en el caso de la entrevista presencial, se le pedía la firma al documento. Tenía entendido que no adjuntó ese documento al informe el consentimiento.

En el caso de don Esteban Urrutia Núñez, también registró una declaración tomada por Zoom y le preguntó su opinión respecto a la acusación que le estaba haciendo la Fiscalía a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, pero no recordaba exactamente de su respuesta. Refrescada memoria con su informe leyó “Bueno, con el tema de cohecho, con lo que respecta al tema partidario, encuentro que no se ha cometido ningún delito.” Señaló que eso fue lo que respondió a la pregunta.

En relación con el testigo Juan Robles Cerda, también le preguntó la opinión que tenía de la acusación que le estaba haciendo la Fiscalía, pero no recordaba qué le respondió el testigo exactamente, pero algo similar en el sentido de que no creía que hubiese cometido algún delito. No recordó si dijo que las acusaciones eran falsas. Refrescada memoria con su informe leyó: “Yo pienso que son acusaciones falsas porque no tienen fundamento. A Miguel lo conozco hace años. Siempre ha sido una persona muy honesta, dirigente social, siempre ayudando a la comuna. Así que encuentro que la acusación no tiene fundamento. Es un caso infundado porque el famoso dinero porque lo están acusando e involucrando son platas de él. Que él prestó dinero para los eventos que se realizaron posteriormente.”

En su informe señaló, dentro de sus conclusiones, que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza le habría entregado dinero a José Miguel Zapata Vergara para la organización de eventos de esta rama del Partido Socialista. Frente a la pregunta si alguno de los testigos dijo qué operación o transacción o de qué forma se verificó esa entrega de dinero señaló que ninguno de los testigos precisó exactamente de qué forma se entregó el dinero. Frente a la pregunta si alguno de los testigos señaló que, para la actividad del 9 de noviembre del 2014, en la cual Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría entregado dineros a José Miguel Zapata Vergara para su financiamiento, la forma había sido traspasado o si había sido por medio de alguna operación bancaria, en efectivo, de qué forma, respondió que, hasta donde él recordaba no lo precisaron. En relación con la pregunta si había alguno de ellos precisado forma en que se le hizo devolución del dinero por ese evento a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por el evento de noviembre, indicó que no recordaba si lo precisaron.

Respecto al segundo evento del mes de agosto del 2015, en cuanto a la pregunta si alguno de los testigos le señaló qué operación bancaria o en efectivo fue la forma en la cual Miguel Ángel Aguilera Sanhueza entregó dineros a José Miguel

Zapata Vergara para su realización respondió que no recordaba si es que lo precisaron.

En su declaración había dicho que se le devolvieron 3 millones a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Frente a la pregunta referida a si algún testigo dijo de qué forma, medio u operación bancaria o en efectivo se le devolvieron esos 3 millones de pesos a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza respondió que no recordaba si alguno precisó exactamente la forma.

Señaló que, le había consultado a don Osvaldo Andrade, respecto a la forma en la cual se producían los aportes, si es que una persona ponía más plata en un inicio y después se juntaban con otras personas, se hiciera alguna especie de devolución para compensar, añadiendo que esta persona respondió que no tenía conocimiento de aquello que, por lo general, se hacían los aportes no esperando devolución, algo por el estilo. Para superar contradicción respecto del punto fue confrontado con su informe respecto a la respuesta que le dio Don Osvaldo Andrade, leyó “Yo no vi nunca eso, no vi nunca eso. Usualmente los aportantes entendían que eran platas que no tenían devolución.” Señaló que esa había sido la respuesta de don Osvaldo Andrade.

Señaló que era correcto que tuvo a la vista para efectuar su pericia la declaración de José Miguel Zapata Vergara. también que en sus diligencias había entrevistado a don William Ara, referido por José Miguel Zapata Vergara en relación con los aportes que había que pedir a las empresas en razón de licitaciones. Frente a la pregunta relativa a que José Miguel Zapata Vergara no solamente le escuchó a William Ara que había que pedir aportes a las empresas debido a las licitaciones, señaló que también era correcto.

Señaló que también era correcto el hecho que de que no solamente haberse lo escuchado a William Ara, esto de los aportes a las empresas, al testigo José Miguel Zapata Vergara, sino que este señaló que el propio alcalde, a propósito de las licitaciones o las empresas proveedoras en la municipalidad “el alcalde me señaló expresamente, a veces vamos a tener que pedir aportes a las empresas”.

De la misma forma también era correcto, según creía, lo señalado por el fiscal en cuanto a que eso lo relacionó directamente con lo que le señaló el alcalde respecto a los aportes que pudieran ser coimas indebidas, y que de hecho, según la declaración de Zapata, el alcalde Aguilera le pidió a él un aporte y eso fue lo que el Zapata Vergara refirió como los \$9.900.000 que le entregó al alcalde y ese aporte fue el que el testigo Zapata Vergara circunscribió a los \$9.900.000 del 4 de diciembre de 2014, lo cual era efectivo.

Señaló que también era correcto lo señalado por el Fiscal en cuanto a que, Zapata indicó que “la razón de este depósito fue una petición de dinero que me efectuó Miguel Ángel Aguilera por el financiamiento de su casa” y que se lo pidió a petición de Aguilera y que correspondía justamente a los aportes. Frente a lo señalado por el Fiscal en cuanto a que los aportes, el señor Zapata los aterrizó en algo bastante distinto a los aportes que dijeron estos otros testigos que tampoco dieron mucho detalle en cuanto a su monto y detalle, señaló que era efectivo y que evidentemente había una contradicción entre lo que declaró José Miguel Zapata respecto a lo que declararon los testigos respecto a esos montos y los testigos lo que declaran es supuestamente lo que hizo o no hizo Zapata con la plata y con Aguilera.

Señaló que los aportes, dijo Osvaldo Andrade que no se devolvían necesariamente, porque si no, no serían aportes, pero añadió que otros testigos manifestaron que sí se devolvían, pese a que ninguno le dio mucho detalle en cuanto a esas devoluciones.

Frente al referido por el Fiscal que otro testigo que había declarado en este juicio, también de vinculaciones políticas, el señor Ángel Omerovich, quien dijo que los aportes no se devolvían, porque si no, no serían aportes, señaló el perito que no tenía cómo saber lo que declaran en juicio otros testigos, solo se podía remitir a los testigos que había señalado, la mayoría decían que sí se les devolvían en ocasiones los aportes, el único que hizo la salvedad, por lo contrario, fue el señor Osvaldo Andrade, que también no pertenecía a la renovación socialista, sino que a otro lote, que es la nueva izquierda, solamente eso.

En relación con la pregunta relativa a que cuando recibió la acusación y vio que se estaba imputando \$9.900.000 pesos debido a una coima, el objetivo de la pericia fue tratar de justificar ese monto, que el objetivo de su trabajo fue esclarecer, porque si el objetivo hubiese sido justificar, habría sacado las declaraciones de las personas que no se acordaban o que no daban información al respecto, por lo que obviamente no era justificar. Señaló que le parecía igualmente obvio que cuando se imputaban \$9.900.000. justo aparezca y no antes que el acusado había prestado 9.900.000, porque claramente iba a ser a posteriori, porque cuando investigaba delitos, el delito ocurrió en el pasado y se empezaba a investigar desde que ocurrió el delito hacia adelante. Así que solamente pueden aparecer informaciones a posteriori, no previo al delito.

A la parte querellante de Miguel Bustamante que su trabajo respecto de dos actividades, una correspondiente a la proclamación de la lista conjunta de Camilo Escalona con el imputado, la cual se desarrolló el 9 de noviembre de 2014. Esa se efectuó en el Estadio San Ramón. Después hubo una segunda actividad que

correspondía al Encuentro Nacional de la Corriente de Opinión de la Renovación Socialista, que se desarrolló el 1 de agosto de 2015. Esa actividad fue la que se postergó debido a los resultados adversos de las elecciones por la presidencia del partido.

Se le exhibió al perito imagen número 8, afiche del encuentro, respecto de la cual indicó que era del sábado 1 de agosto del año 2015. Añadió que la fecha se encontraba en el afiche, pero al pie, cuando describió la imagen, no aparecía fecha de la captura o fecha. El pie no tenía una fecha asignada. En cuanto a la siguiente imagen que era una del programa del evento al pie de la imagen no había fecha. En cuanto a la imagen número 10, aparecían José Miguel Zapata, Manuel Urrutia, Rosa Huerta, Marcelo Schilling. Eso era lo que se leía de la descripción de la imagen. En la descripción descripción de la imagen no aparecía la fecha y el lugar de donde se tomó esa imagen. En relación con la imagen número 11, indicó que correspondía al segundo panel. Estaba José Miguel Insulza, exsecretario de la ONU, Miguel Ángel Aguilera, vicepresidente nacional, Rosa Ester Huerta, excomité central y exalcaldesa. Lo que estaba escrito al pie era que correspondía al segundo panel. José Miguel Insulza, exsecretario general de la OEA, exministro y actual senador, Miguel Ángel Aguilera, vicepresidente nacional del PS de Chile y exalcalde y Rosas Ester Huerta, excomité central, comisión política y exalcaldesa de Talagante. Señaló que no aparecía en esa descripción de la imagen la fecha y el lugar donde se tomó esa imagen. Respecto de la fotografía N°12 estaba referida al público al Encuentro Nacional de la Corriente de Opinión Renovación Socialista. En la imagen se observaba a Camilo Escalona y José Miguel Zapata, coordinador del evento político del sector. En el título no aparecía fecha en la imagen. Reconocía el lugar como el hotel Panamericano, pero en la descripción que acompaña no la señala.

Indicó que entrevistó a don José Miguel Insulza, actual senador de la República, vía Zoom. En su informe no incorporó capturas de pantalla, solamente la transcripción. Señaló que la constancia escrita que ponía era al momento de describir la diligencia, pero no puso una captura de pantalla. Reiteró que puso la fecha de aquella diligencia.

Al Tribunal señaló respecto del cuadro número 11 que correspondía a la fotografía del encuentro nacional de la renovación socialista del 1 de agosto de 2015. Al pie de la imagen estaba escrito, fotografía correspondiente al segundo panel. José Miguel Insulza, exsecretario general de la OEA, exministro y actual senador, Miguel Ángel Aguilera, vicepresidente nacional del PS de Chile y exalcalde. Señaló que aparecía escrito exalcalde, pese a que la imagen era del año 2015, que fue un error suyo pensado actualmente, porque aquello lo escribió él. Lo que aparecía anotado en

la parte inferior no venía con la imagen. Eso lo escribió él. Detalló que esas imágenes se las había pasado la señora Mónica Aguilera. Obviamente le pregunté también porque no conozco a todas las figuras exactamente. Tomó nota y después hizo el informe.

A la defensa señaló que la imagen número 9 que señaló que correspondía al programa del encuentro y aparecía en la imagen Encuentro Nacional Renovación Socialista 2015, con fondo rojo y blanco el texto. En la imagen N°11, en la esquina superior izquierda de la imagen, se alcanza a ver ese logo de fondo rojo con texto blanco Impresiona Socialista 2015. O sea, esta fotografía fue tomada el día que se estaba proyectando ese programa.

Respecto de las preguntas que le habían hecho del testigo Marcelo Schilling, que en primer lugar no recordaba y posteriormente recordó. Las preguntas que hizo en la primera parte de la entrevista fueron en el año 2024 y la segunda parte en el año 2025 y le estuvo preguntando respecto del evento del año 2015 o sea, 10 años antes.

En cuanto al testigo don Osvaldo Raúl Andrade era de otra corriente dentro del mismo Partido Socialista. Él declaró ser de la nueva izquierda. Él fue el que no recordaba, o que él nunca había visto el tema de las devoluciones, él le señaló lo que conocía respecto al financiamiento público y al financiamiento de los eventos en particular en el año 2014 y 2015. Dijo que estos encuentros que eran propios de los lotes, de las corrientes de opinión, también eran autogestionados y autofinanciados por los mismos miembros y que el financiamiento público corría más que nada para otro tipo de elecciones a cargo, de elecciones externas, por así decirlo, de alcaldes, de diputados, de senadores, presidenciales, todo tipo de elecciones de ese tipo.

En cuanto al tema de las devoluciones indicó que no recordaba bien en cual de los dos tipos de devoluciones se producía, Refrescada memoria con su informe leyó que ¿Y eso pasaba en la época del 2014-2015? Por respuesta, yo con los años, para serle franco, me pierdo un poco. Tengo la impresión de que para esa época ya había financiamiento público, en 2016 por ahí. Pero no estoy seguro de lo que estoy diciendo ya. Pero aun así coexistían cosas de este tipo”. Señaló que la pregunta siguiente que se efectuó fue sobre el financiamiento precisamente de este tipo de actividades. Esa fue la respuesta a la que él entregó respecto al término de la devolución que no se realizaba.

Respecto del testigo Esteban Urrutia Núñez, indicó que no recordaba si el testigo le refirió cómo se hizo el proceso de la devolución de dinero de estos 3 millones de pesos. Refrescada memoria con su informe leyó “Pregunta, ¿se le realizó alguna devolución de ese dinero? Respuesta, José Miguel Zapata en las reuniones posteriores a la realización del evento dijo que se le había devuelto 3 millones de

pesos a Miguel Ángel Aguilera, que él mismo había hecho la transferencia.”. Señaló que recordaba algún testigo le señaló de qué manera se hizo la devolución de los 3 millones de pesos, lo cual fue por transferencia.

Respecto a la declaración de Miguel Ángel Zapata, señaló, una vez refrescada memoria con su informe, que fue prestada con fecha 26 de agosto de 2021, la cual la prestó en calidad de imputado, según señaló una vez refrescada memoria. En cuanto a una conversación que el Sr. Zapata refirió haber tenido en que se mencionaba entre otros A William Aras y a la posibilidad de que se solicitaran aportes a empresas, indicó que no recordaba si dijo si alguna vez se había concretado.

En cuanto a lo que el señor Zapata, refirió de los abonos que él efectuó según su declaración al señor Aguilera, había dos abonos por \$9.900.000. Señaló que no tenía certeza respecto de los motivos que él dio para cada uno de esos abonos. A Zapata también se le consultó también por un abono por 4 millones de pesos. Respecto si dicho abono se encontraba o no en la acusación que revisó, indicó que no lo recordaba, pero le consultó a Zapata respecto de ese monto de dinero, pero no recordaba cuál había sido su respuesta. En cuanto a la operación por 5 millones de pesos y una devolución o supuesta devolución por 3 millones de pesos, indicó que no recordaba si se le consultó por ese tema al señor Zapata.

Al Ministerio Público señaló que, en relación con este mismo punto, en cuanto a la devolución de 3 millones de pesos, cuando tuvo que volver a llamar a Marcelo Schilling para preguntarle en relación con esto, porque no se acordaba al principio, dijo que, para hacer las devoluciones de los aportes, había que pasar el platillo, ¿se acuerda. O sea, que las devoluciones provinieron de lo que aportaron distintas personas para juntar el monto. Señaló que no tuvo a la vista antecedentes contable que explicara el flujo de esos dineros, de donde partió y hasta dónde llegó. Añadió que preguntó si es que había registros, pero como no era una personalidad jurídica, no había boletas ni registros. No había nada.

Señaló que no tenía como saber lo dicho por un funcionario policial en cuanto a que, para entender esa transferencia de 3 millones de pesos, se habían analizado flujos de dinero y esos dineros se obtuvieron gracias al pago de una licitación adjudicada al empresario Zapata y no a que hayan pasado el platillo a ninguna persona. Señaló que no había visto declaraciones de otros testigos en este juicio.

En cuanto a la pregunta si le parecía más fiable un antecedente contable que recuerdos al aire de testigos diversos, que lo ponía en una situación complicada porque no era su objetivo hacer un análisis contable, pero en términos generales podría resultar más fiable, por ejemplo, un peritaje contable o lo que dice alguien a viva voz, añadiendo que también había relativizar la respuesta debido a que había

oportunidades en que había peritajes contables que contenían erróneos. Añadió que el único condenado por el artículo 206 fue un perito contable de la PDI por falsificación de peritaje en Chile. Señaló que en definitiva sabría cómo responder a esa pregunta, no era parte del objetivo del peritaje.

Señaló que cuando lo que aparece para justificar algo son antecedentes falsificados, habría que dudar seriamente entonces de la versión que nos están dando esos documentos, pues si hay un antecedente falsificado puede quedar duda.

Al querellante por Miguel Bustamente señaló respecto de la imagen número 11, cuando señaló a José Miguel Insulza con el cargo de senador se refería el tiempo presente. En la entrevista a esta persona, él fue como claro en decir que se confundió un poquito con las fechas, porque él volvió meses antes de su cargo en la OEA, en el año 2015, en junio, creo que lo señaló en la fecha. Entonces no le consultó específicamente a él si le había aportado para esa actividad, propiamente tal. No le preguntó al señor Insulza si facilitó o entregó \$9.900.000. Tampoco recordó que esta persona haya señalado si financió o colaboró en la campaña para la vicepresidencia de Miguel Ángel Aguilera.

Señaló que tampoco surgió esa información en la entrevista algún antecedente de los que aparecen en las fotografías, Marcelo Schilling, Camilo Escalona, etcétera, de haber entregado algún aporte monetario, algún dinero a Miguel Ángel Aguilera para la campaña de vicepresidente. En las entrevistas no preguntó si alguno de ellos le había entregado \$9.900.000 pesos a Miguel Ángel Aguilera como tampoco respecto de otra persona.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- **1. AA prueba del MP** Oficio respuesta 1713, Dirección Chile Compra de fecha 20.08.2020 y documentos adjuntos en relación con el proveedor Asesorías en Inversión Social Limitada y licitaciones 438-34-LE14 y 438-61-LE15.

2.- **76. AA prueba del MP** Correo electrónico de fecha 04 de DICIEMBRE DE 2020 remitido por la Unidad de prevención de blanqueo de capitales del Banco Santander y sus 7 documentos adjuntos.

3.- **9 AA prueba propia de la defensa** Informe Final N° 77 de la Contraloría General de la República, de fecha 22 de octubre de 2018 e Informe de Seguimiento del Informe N°77 de la Contraloría General de la República.

4.- **17 AA prueba propia de la defensa.** Certificado otorgado por el 15° JGS que señala fecha única formalización de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de fecha 27 de agosto de 2024.

5.- **16. AA prueba propia de la defensa** Certificado otorgado por el 15° JGS que señala fechas de querellas y ampliaciones en contra de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de fecha 26 de agosto de 2024.

6.- **23. AA prueba propia de la defensa** Cuadros, recortes de prensa e imágenes contenidas en Informe Pericial de Investigación Criminalística, Perito Rodrigo Marcos Quezada, de fecha 17 de febrero de 2025.

7.- **10. AA prueba propia de la defensa** Correos asunto “De la Renovación Socialista (SEMINARIO)”, enviado por José Zapata, respecto del Seminario.

8.- **Prueba incorporada al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal** consistente en ampliación de querellas de fecha 2 de julio 2021.

9.- **Prueba incorporada al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal** consistente en ampliación de querellas de fecha 8 de octubre 2021.

10.- **112. AA prueba del MP** Secuencia de correos, asunto Fwd: “Autorizar esta boleta”. De fecha 18 de 08 de 2015.

11.- **116. AA prueba del MP** Secuencia de correos, asunto Fwd: “Autorizar dos boletas que sacará Sebastián Viñambres”. De fecha 17 de 08 de 2015.

12.- **118. AA prueba del MP** Secuencia de correos, asunto Fwd: “Factura” de fecha 11 de 02 de 2015 y archivo adjunto Factura N°5.

13.- **120. AA prueba del MP** Secuencia de correos, asunto Fwd: “Boleta San Ramón” de fecha 29 de 12 de 2014 y archivo adjunto DATOS BOLETA.

14.- **371 AA prueba del MP.** Declaración de intereses y patrimonio para funcionarios y autoridades; folio 70387/2020, extraída del sitio web del mismo nombre dependiente de la Contraloría General de la República, correspondiente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, declaración de fecha 27/03/2020.

15.- **372. AA prueba del MP** Declaración de intereses y patrimonio del imputado MIGUEL ANGEL AGUILERA SANHUEZA de fecha 05 de enero de 2017, Primera declaración (Por asunción de cargo).

16.- **373. AA prueba del MP** Declaración de intereses y patrimonio del imputado MIGUEL ANGEL AGUILERA SANHUEZA de fecha 28 de marzo de 2017, Actualización periódica (marzo).

17.- **114. AA prueba del MP** Secuencia de correos, asunto Fwd: “Emisión de vale vista”. De fecha 03 de 06 de 2015.

18.- **122. AA prueba del MP** Secuencia de correos, asunto Fwd: “datos boleta sacr mañana” de fecha 19 de 01 de 2015 y archivo adjunto DATOS BOLETA.

19.- **132. AA prueba del MP** Copia del registro de propiedad del CBRS y foja 67126, número 97665, fechado el 28 de agosto 2019.

20.- **137. AA prueba del MP** Correo electrónico Gilda Hernández Aguilera, asunto: “UAF” fechado el 10 de 08 de 2021 y documento adjunto.

21.- **238. AA prueba del MP** Copia de declaración jurada de declaración de Patrimonio para funcionarios y autoridades, de fecha 18 de julio de 2016, suscrito por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza ante la Notaria Suplente de San Ramón doña Natalia Ríos Alvarado.

22.- **239. AA prueba del MP** Copia de declaración jurada de declaración de Intereses para funcionarios y autoridades, de fecha 18 de julio de 2016, suscrito por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza ante la Notaria Suplente de San Ramón doña Natalia Ríos Alvarado.

23.- **4. AA prueba propia de la defensa** Documento N° 135: Copias contrato de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza a Importadora Internacional SpA. De fecha 12 de julio de 2019. Rep. 5683-2019, rectificación de fecha 20 de agosto de 2019. Rep. 7013-2019 y registro de propiedad.

24.- **5. AA prueba propia de la defensa** Documento N° 137: Correo electrónico Gilda Hernández Aguilera, asunto “UAF”, fecha el 10 de 08 de 2021 y documento adjunto.

25.- **6. AA prueba propia de la defensa** Documento N° 141: Copia de contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional SpA, datado 06 de enero 2014. 13 cláusulas, ante Notario suplente Guillermo Valenzuela León.

26.- **7 AA prueba propia de la defensa.** Documento N° 183: Oficio N°114/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, emanado del Segundo Tribunal Electoral, Región Metropolitana y sus adjuntos referidos a copias de las sentencias de calificación y sus respectivas actas de proclamación respecto a las elecciones municipales de la Ilustrísima Municipalidad de San ramón, años 2012 y 2016.

27.- **19. AA prueba propia de la defensa.** Acta Audiencia de revisión de prisión preventiva de don Roberto Octavio Martínez Cariz, de fecha 29 de noviembre de 2018, 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

28.- **45. AA prueba propia de la defensa** Demanda de Indemnización de Perjuicios, demandante Ilustre Municipalidad de San Ramón, Representado Legalmente por don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en contra de Asesorías en Investigación Social Limitada.

29.- **2. AA prueba propia de la defensa** Promesa de Compraventa suscrita entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Inmobiliaria Mahuida Limitada, Proyecto Álvaro Casanova 1021 de fecha 26 de noviembre de 2014.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- **53. AA prueba del MP** Un disco compacto contenedor de información bancaria de Banco Santander, referente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Giovanna Pamela Barrera Pino y su oficio -carta conductor de la Directora -UPBC Banco Santander Chile, respeto del cual sólo se incorporaron 4 archivos.

PRUEBA MATERIAL:

1.- **14. AA prueba del MP** 01 CD y su contenido de correos electrónicos y archivos txt NUE 5966542. Excepto la declaración escrita de Felipe Torrealba Herrera quien está ofrecido como testigo.

I.- EN CUANTO AL DELITO DE INCREMENTO PATRIMONIAL RELEVANTE E INJUSTIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL:

DUODÉCIMO: Que, primer lugar cabe indicar que el artículo 241 bis del Código Penal, es una figura penal introducida por la Ley N° 20.088 -sobre la obligación de declaración jurada patrimonial de las autoridades públicas-, para dar cumplimiento a la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita y ratificada por Chile, “sanciona al empleado público que obtiene aumentos patrimoniales injustificados prevaliéndose de su condición; tiene como ratio legis hacer frente a la corrupción administrativa mediante un tipo especial que permita llegar donde no lo hacen los tipos clásicos que reprimen la obtención indebida de beneficios económicos en el ejercicio de un cargo público, terminando así con la ausencia de figuras que sancionen conductas que no se encontraban especialmente consagradas, es decir, reprime comportamientos que con anterioridad a su establecimiento eran impunes. En efecto, de los contornos concretos que ha asumido la figura en el derecho chileno se puede concluir que se trata de un tipo penal que abarca toda forma de enriquecimiento ilícito que no se encuentra especialmente tipificado en la ley, teniendo un carácter eminentemente residual. Lo anterior se corrobora con la historia fidedigna del establecimiento de la ley (Historia de la Ley N° 20.088, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, páginas 281, 282, 357 y 371) y, fundamentalmente, con el inciso segundo del mismo precepto que dispone a la letra que: no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito”. (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 2843-

2008, de fecha 7 de abril de 2009). Por su parte, la doctrina ha establecido que en los casos en que sí pueda acreditarse el origen ilícito del incremento patrimonial, recibirá aplicación preferente el delito específicamente cometido (Héctor Hernández Basualto: “El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios en el Derecho Penal chileno”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tomo XXVII, segundo semestre, año dos mil seis, página 215).

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como se dio a conocer a los intervinientes en la audiencia de comunicación de veredicto, con el mérito de la prueba rendida por parte de los acusadores, consistente en testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, el Tribunal, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, en lo sustancial, los hechos contenidos en la acusación, los que configuran el delito de incremento patrimonial relevante e injustificado, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal.

Para arribar a dicha conclusión el Tribunal tuvo en consideración que, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en circunstancias que revestía la calidad de empleado público y durante el ejercicio de su cargo de alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, en el período comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2017, obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado por una suma cercana a los \$246.918.500, conforme al detalle indicado pormenorizadamente en la acusación.

De esta forma, en su cuenta corriente del Banco Santander N°67559428, el acusado por sobre su remuneración abonada en su calidad de alcalde, la que alcanzó, entre enero de 2013 y diciembre de 2017, la suma de \$173.894.578; obtuvo, entre dichas fechas, ingresos relevantes e injustificados por \$136.791.000 aproximadamente, en diversos depósitos en efectivo por caja, según el detalle contenido en el núcleo fáctico de la acusación. A su vez, en la chequera electrónica del Banco Estado N°32970067964, percibió, por sobre su remuneración abonada como alcalde, entre enero de 2013 y octubre de 2014, la suma de \$ 85.355.354; mientras que, entre enero de 2013 y marzo de 2016, obtuvo ingresos relevantes e injustificados en adición a su remuneración descrita por alrededor de \$ 110.127.500, en múltiples depósitos en efectivo por caja, de acuerdo con el detalle descrito en el núcleo factico de la acusación.

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer lugar, la calidad de funcionario público del acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en específico alcalde la Ilustre Municipalidad de San Ramón, se acreditó en la audiencia de juicio oral con prueba documental N°183 consistente en Oficio N°114/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emanado del Segundo Tribunal Electoral, Región Metropolitana y sus adjuntos referidos a copias de las sentencias de calificación y sus respectivas actas de

proclamación respecto a las elecciones municipales de la Ilustrísima Municipalidad de San Ramón, años 2012 y 2016, en los cuales se estampó que con fecha 23 de noviembre del año 2012, se reunió del Segundo Tribunal Electoral de Santiago, dando cuenta que, habiéndose dado término a la calificación de la elección verificada el día 28 de octubre del año 2012 de alcalde de la I. Municipalidad de San Ramón, conforme a lo establecido en los artículos 57, 119 y 127 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en el Título IV y V de la de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio se procedió a dictar el Acta de Proclamación del alcalde que resultó definitivamente electo en la comuna de San Ramón, por el correspondiente periodo legal que se inicia el día 6 de diciembre del año 2012, en el cual se proclamó como alcalde de la I. Municipalidad de San Ramón a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Por su parte con el documento relativo a Acta Complementaria de Proclamación de Alcalde de Comuna de San Ramón de fecha 28 de noviembre del año 2016, en la cual se dejó constancia que se procedió a dictar la correspondiente sentencia de calificación y escrutinio de la elección de alcalde y concejales de la comuna de San Ramón de la Región Metropolitana de Santiago, dando término a la calificación y escrutinio general de la elección verificada el día 23 de octubre de 2016 y de indica que teniendo presente lo dispuesto en el Título IV y V de la de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio se procedió a levantar Acta Complementaria de proclamación de alcalde de la comuna de San Ramón, por el periodo legal de cuatro años que se inicia el día 6 de diciembre del año 2016. Se proclama como alcalde al ciudadano Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Se acompañó Sentencia respectiva.

Se acompaña Acta Complementaria de Proclamación de Concejales de la Comuna de San Ramón de fecha 28 de noviembre del año 2016 por el periodo de 4 años a partir del 6 de diciembre del año 2016, entre los cuales se encuentra la proclamación de José Miguel Zapata Vergara.

De esta forma, la calidad de empleado público del acusado quedó debidamente acreditado con las referidas actas de proclamación en la cual quedó asentado que el acusado cumplió dos periodos en calidad de alcalde de la comuna de San Ramón, casa uno de ellos por cuatro años, siendo el primero de ellos a partir del día 6 de diciembre del año 2012 y el segundo a partir del 6 de diciembre del año 2016, calidad que, además no fue controvertida en el curso de la audiencia de juicio oral.

En segundo lugar en cuanto a la existencia de un incremento patrimonial relevante e injustificado por una suma cercana a los \$246.918.500, en el periodo comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2017, se acreditó en primer lugar

con la declaración de funcionario policial Francisco Riffo Pérez quien afirmó que revisó las cuentas bancarias de Miguel Ángel Aguilera, ello basado en los antecedentes bancarios remitidos desde las instituciones bancarias las cuales incluían cartolas bancarias, transferencias recibidas y enviadas de las distintas cuentas analizadas. También había documentos que respaldaban las operaciones como los cheques y los comprobantes o boletas de depósitos en efectivo respectivos, a algunos casos vales vistas. Detalló que esta información correspondía a dos cuentas corrientes del Banco Santander y dos cuentas vistas del Banco Estado. Añadió que no todas las cuentas bancarias tenían movimientos considerables en relación con Aguilera Sanhueza, había una cuenta en el Banco de Santander que tenía movimientos considerables a analizar, y también en este mismo sentido había una cuenta del Banco de Estado que había que proceder al análisis.

Cabe indicar que el funcionario policial aseveró que, luego se efectuar una revisión de la integridad de información de los movimientos de las cuentas, se clasificaron los abonos correspondientes a ingresos que venían principalmente de flujos de dinero a las cuentas de los titulares y los movimientos que correspondían a los cargos, que eran los movimientos de egreso principalmente que se registran dentro de las cuentas bancarias, se hizo una clasificación de los movimientos por rubros, otorgándole una nomenclatura o en sí un nombre de rubro a los movimientos bancarios por naturaleza del movimiento. Lo mismo con el pago de remuneraciones por el lado de los abonos y en el lado de los egresos o los abonos cargos, lo mismo. Añadió que, una vez que se clasifica la naturaleza de los movimientos bancarios, se realizó un orden de mayor a menor consolidando todos los periodos de tiempo en los cuales se registraba la información bancaria para poder estratificar y considerar cuáles eran los mayores abonos que mantenía cada cuenta y así sucesivamente, por orden de mayor a menor, se iban desglosando hacia abajo aquellos rubros que representaban una segunda prioridad en cuanto a cantidad de movimientos o movimientos totales y el tercero, el que tenía el tercer lugar en cuanto a cantidades y así sucesivamente. Esto tanto para abono como para los cargos y en cada una de las cuentas analizadas, efectuándose una discriminación cuantitativa respecto de todos los movimientos, que representaban un monto superior al 5% del total. De esta forma, si había en el total abonos un monto de 300 millones, aquellas operaciones que representaban menos del 5% no se iban revisar en detalle, a menos que dentro de la investigación surgieran antecedentes, esta vez no cuantitativos, sino que cualitativos, que hiciesen necesario abrir esas transacciones para revisar en detalle. Esto les permitió enfocarse en los movimientos principales que tenía cada una de las cuentas bancarias y que se relacionaban principalmente a los hechos denunciados.

Indicó que, al revisar en detalle estos movimientos bancarios, tanto los abonos como los cargos en cada una de las cuentas, se cotejó con la información de respaldo que había como comprobantes de depósito, colillas de depósito en efectivo, - en caso de los depósitos en efectivo-, copia de los cheques que fueron depositados o girados, información de las transferencias bancarias efectuadas, esto para efectos de cotejar y entregarle información al Ministerio Público del origen de los abonos y también para entregarle información al Ministerio Público respecto al destino que se efectuara con los flujos de dinero que había al interior de esas cuentas. Eso principalmente es dentro de la dinámica metodológica del análisis.

Resaltó el funcionario policial que, lo que llamó la atención en las cuentas del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en especial de la cuenta del Banco Santander terminada en el número 428, como también una de sus cuentas del Banco Estado, al momento de estratificar los ingresos de dinero en sus cuentas durante todo el periodo, que los depósitos en efectivos representaban una proporción considerable de los ingresos. Para el caso de la cuenta del Banco Santander, las remuneraciones que tenían registrados como ingresos Aguilera durante el periodo análisis eran del orden de 173 millones y por concepto de depósito en efectivos, eran 135 millones y fracción. Esto hacía una proporción de que el 45% de los ingresos de la cuenta eran sus remuneraciones y el 35 o 38%, respondían a depósitos en efectivo. Destacó que durante todo este periodo de análisis, esos depósitos en efectivos eran de manera recurrente y sostenida durante el tiempo, por montos que oscilaban en el orden del millón o dos millones aproximadamente y esto se iba repitiendo durante el transcurso de todo el periodo analizado. Apuntó que esto mismo se observaba en el Banco de Estado. En esta cuenta que registraba la mayor cantidad de movimientos, en la cual aquí los depósitos en efectivo eran el concepto principal de ingreso al momento de consolidar el periodo de análisis, sumar todos los años y sumar este concepto de depósito en efectivo, el mayor ingreso que había en esa cuenta era un depósito en efectivo y en el orden de más de cien millones de pesos que eran depósitos en efectivo.

Cabe indicar que el funcionario policial resaltó que esta no era la primera vez que analizaba las cuentas bancarias de un funcionario público, en este caso porque la cantidad de depósitos en efectivo recurrente en el tiempo y sostenido en el tiempo, logrando con esto crear una masa mayor de ingresos que sus mismas remuneraciones, era algo particular dentro de su experiencia como funcionario de la Brigada, tanto de delitos económicos como también de la brigada anticorrupción. Otro elemento que llamó la atención dentro de estos depósitos en efectivo en las cuentas del señor Aguilera Sanhueza era que principalmente se efectuaban en sucursales

próximas al municipio de San Ramón, una ubicada en Gran Avenida y otra en Américo de Vespucio, principalmente de las cuentas del Banco Santander, donde estaban estos movimientos y estos fraccionamientos de dinero también y, otro de los elementos que fueron expuestos en el informe de análisis, fue que dentro de un mismo día se efectuaba a esta misma cuenta, en la misma sucursal, depósitos de montos que se distribuían, los que no superaban alrededor de 3 millones de pesos.

Cabe indicar que, el funcionario policial, a fin de avalar sus afirmaciones, reconoció al exhibírsele otros medios de prueba N°34, que se trataba de una tabla explicativa de la consolidación de los cargos y abonos de la cuenta N°67559428 del Banco Santander, del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza desde el año 2013 al año 2017, estableciéndose los abonos por concepto de remuneración en calidad de alcalde, diferenciándolo de lo que fueron los abonos consistentes en depósitos por caja. Señaló igualmente el funcionario policial que se separó igualmente lo que eran los abonos por concepto de tarjetas de crédito. De esta forma estableció por concepto de remuneración dentro del periodo del año 2013 al año 2017 un total de \$173.194.578, representó ponderadamente del total de abonos en esa cuenta, un 45,53% de sus ingresos. Resaltó igualmente que los depósitos en efectivo por caja sumaron en total \$139.791.000 y representaron dentro de la masa total de ingresos en el periodo analizado el 36,60%, lo cual fue separado de los abonos de tarjeta de crédito que representó el 6,68% de la totalidad de ingresos, los créditos de consumo, transferencias recibidas y así sucesivamente.

Apuntó que, el análisis por año de esta cuanta corriente pudo establecer que, en el año 2014, la cantidad de depósitos en efectivo fue superior a los pagos de remuneraciones. Detalló que había depósitos en efectivo por un total de \$59.520.000 y el pago de remuneraciones representa solamente \$8.713.227 pesos en ese periodo, esto dado que parte de su remuneración en ese periodo, estuvieron registradas en la cuenta bancaria del Banco Estado, al igual que en el año 2013. En cuanto al año 2015, por la remuneración ingresada en la cuenta del Banco Santander, ascendió en ese periodo a \$55.637.384 y los depósitos en efectivos en ese año sumaron en total \$52.891.000, lo cuales se trataron de diferentes depósitos en efectivos simultáneos y sostenidos en el tiempo. Respecto del año 2016, resaltó que, en este periodo se había observado un aumento considerable de los abonos y explicados principalmente por el depósito en efectivo. Añadió que la suma total de abonos fue de \$145.239.07 de los cuales \$70.312.698 correspondieron a abonos en efectivo. Añadió que, en cuanto a los cargos alcanzando en el año 2016 el mayor movimiento llegando a la suma de \$171.327.652, siendo esa es la totalidad de los

egresos, que se explicaban principalmente por el giro en efectivo en caja de ese año, que alcanzó la zona de \$100.471.927.

Señaló que posterior a la agrupación que se hizo de abonos y cargos de la cuenta, sumados por años y en totalidad del periodo analizado, se comenzó a aperturar las distintas descripciones que comprendían cada uno de estos rubros, de estas familias de movimiento, como el pago de remuneraciones, de la Municipalidad de San Ramón, estos abonos se podrían identificar en dos movimientos principalmente, dentro de un mismo periodo y es por eso que hubo un abono por remuneración uno y después dos y se fueron distribuyendo a lo largo del año 2014 en adelante y en total esto generaron durante todo el periodo un total de \$173.894.578 eso con respecto a la primera distribución de esta familia de ingresos, que era el pago de remuneración, y que, insisto, en esta cuenta, eran los ingresos más preponderantes en cuanto a cantidad. Pero posteriormente le seguían de manera muy cercana, en cantidades totales, los depósitos en efectivos que estaban por caja y que están abajo detallados. Al momento de este análisis y al cierre obviamente de la emisión de este informe, había una cantidad de documentos o depósitos en efectivo a los cuales no tenían un documento para acotejar, o sea, el banco a esa altura no había aportado el comprobante de depósitos, una colilla de depósitos en el cual podemos diferenciar quién depositaba. Porque en esta parte del rubro de los depósitos por caja, el objetivo del análisis comprendía también identificar el origen de este dinero a través de quién depositaba el dinero.

Añadió que, dentro de los depositantes en efectivo de esta cuenta corriente aparecía el nombre de Daniel o Dariel García en la boleta de depósito, las que fueron vinculadas directamente con Daniel García que en su momento ejerció el cargo de jefe de gabinete o de agenda del alcalde que él mismo describió en su declaración, lo que fue conteste con las declaraciones de otros testigos, como el señor Martínez Caris, quien refirió que estos depósitos en efectivo proveniente de licitaciones eran llevados principalmente por Daniel García, lo que fue corroborado con la declaración de González Matus, proveedor de la Municipalidad de San Ramón, quien indicó que, una de las personas que le pidió dinero a nombre del alcalde era Daniel García, quien era la persona que era el vínculo para poder llevar dinero desde estas licitaciones o retribución de licitaciones hacia las cuentas del entonces alcalde de San Ramón, señor Aguilera Sanhueza. Añadió que había otros depositantes como el mismo titular o Miguel Ángel, porque así se describía en la papeleta de depósito, también Mónica o Mónica Aguilera, que refiere a la hermana del entonces alcalde de Aguilera Sanhueza, Andrés Pérez, Paulina González, Marcelo y Érica, esta última es

coincidente con el nombre de la entonces secretaria del alcalde de Aguilera, Sanhueza, todo lo cual detalló en los otros medios de prueba N°34.

Añadió que, por debajo de la participación que tuvo Daniel García como depositante, aparece mencionado el nombre asociado al titular, de Miguel, Miguel Ángel, o simplemente se escribió en la papeleta de depósito la palabra “titular”. Refirió que el total de estos depósitos en efectivo eran de \$26.250.000, ello de acuerdo a la información que se disponía en ese minuto respecto a los documentos de respaldo de estos depósitos en efectivo y también había una distribución de ingresos por caja que en este caso había montos mayores entre estos un depósito de efectivo de \$10.000.000, el 24 de noviembre del 2014 y otro también de mayor cuantía, el 25 de noviembre del 2014 también, de \$9.500.000 y efectuados en la caja auxiliar de Américo Vespucio, que es sucursal que estaba muy cerca de la municipalidad de San Ramón. Refirió que, en una menor cuantía y participación por montos en cuanto a depositante, estaba el nombre de Mónica A. o Mónica Aguilera, asociado o vinculado a la hermana de Aguilera Sanhueza y quien también que también desde los 5 depósitos en efectivo que se comprobaron a este nombre, se efectuaron 4 de ellos en la misma sucursal, la Caja Auxiliar de Américo de Vespucio, que era la cercana a la Municipalidad de San Ramon, y por montos que fluctuaron entre \$1.500.000 pesos y los \$3.000.000. Relató que también se detectó, en relación con los documentos que se observaron o que se tuvieron a la vista, la participación única de Ángel Omerovich, que era funcionario municipal también de San Ramón, quien el 20 de octubre del 2014 hace un ingreso de dinero a través de un depósito en efectivo por \$2.600.000 en la caja auxiliar del Mall Plaza de Vespucio, también cercano también a la Municipalidad de San Ramón.

Andrés “Péres” tiene también una única participación hasta el cierre de esa diligencia y no recuerdo si posteriormente se le vincula con un funcionario municipal. Después viene el nombre de Marcelo, también con una única participación. Paulina González, única participación también como depositante y el nombre de Erika, que se asociaba a la secretaria del alcalde en su minuto, que también tiene una única participación el 27 de marzo de 2017 con un depósito en efectivo en esta caja, cercana, al municipio, que es la caja auxiliar de Américo del Vespucio, por \$1.740.000 como depósito en efectivo.

Afirmó el funcionario policial en cuanto al total, en esta cuenta, los depósitos en efectivo sumaron para el periodo analizado, de noviembre del año 2013 y hasta gran parte del año 2017 en total \$139.791.000 y correspondieron al segundo concepto de ingresos que tenían mayor relevancia dentro de la masa de ingresos en esta cuenta en particular del Banco Santander. Alrededor del treinta y tantos por ciento

representaba, versus el cuarenta y cinco por ciento que representaba los ingresos por remuneraciones.

Cabe hacer presente que en su análisis el funcionario policial efectuó un desglose de los abonos, efectuando una separación del monto antes indicado, todo aquello relacionado con aquello que provenía de las tarjetas de crédito, lo que se encontraba perfectamente reflejada en las cartolas bancarias que detalló y había logrado establecer que se trataba de dos en el año 2016 y precisamente en septiembre de dicho año, uno por \$9.333.935 y otro crédito de consumo por \$7.000.001, este total de crédito de consumo totalizó \$16.333.936 pesos. Detalló que este correspondió al cuarto concepto de ingresos, por cantidad de mayor a menor. Los ingresos por transferencia representaban un quinto lugar dentro de esta distribución de mayor a menor respecto a los abonos en la cuenta y dentro de estas transferencias recibidas se observaba la procedencia de estas transferencias, porque el banco aportó esa información, y estas transferencias provinieron mayoritariamente en el año 2014, representado por un movimiento en el año 2014, del titular de la cuenta, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, que desde otra cuenta de su titularidad, precisamente el Banco Estado, transfiere este dinero a esta cuenta en el año 2014. Agregó que aparecían otras personas efectuando transferencia a esta cuenta del Banco Santander que fue José Miguel Zapata Vergara, quien fue concejal de la comuna de San Ramón, SECPLAC del mismo lugar y posteriormente se encontraba trabajando dentro del gobierno regional cuando la empresa AIES, la cual se adjudicó licitaciones en la Municipalidad de San Ramón. Señaló que esta transferencia sumó \$3.250.000.

Apuntó que dentro de los cargos o salidas de dinero desde esta cuenta corriente el monto más significativo fue el giro en efectivo por caja. En los años 2014, 2015, 2016 y 2017, la totalidad los giros en efectivo por caja sumó en total \$128.364.632, representando el tipo de movimientos de mayor cuantía como egresos dentro de esta cuenta y se observó fácilmente que en el año 2016, fue donde está la mayor cantidad de este tipo de movimiento en relación con el total. Si el total eran \$128 millones y fracción, en el año 2016 se efectúa en total como egreso la suma de \$100.471.927 pesos en ese año, principalmente a través de esta sucursal que era la Américo Vespucio y que esta sucursal, como queda detallada en esta tabla, se hace un giro, por una suma total de \$97.471.927 y esto es el año que representa la mayor cuantía dentro de estos giros efectivos por caja y el año más representativo respecto a este tipo de movimientos. Posteriormente se hizo alusión respecto a los pagos de tarjetas de crédito como egresos que no había información al respecto y después estaban los cheques cobrados donde había una distribución de cheques y se hizo una

agrupación por años, desde al 2013 al 2017 y una agrupación también por las personas beneficiarias del documento o sea, a quien se le extendió el documento y en este caso, la mayor cuantía de egresos a través de cheques cobrados en su cuenta fueron realizados por documentos que fueron extendidos a la inmobiliaria Mahuida Limitada en el año 2015 con cobros en el año 2015 y en el año 2016, sumando una totalidad de \$20.274.392. En segundo lugar, por cuantía, de mayor a menor, estaban los documentos cobrados a nombre del mismo titular, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esto en el año 2017 sumaron \$4.500.000 y era el representativo también del monto total girado a esta persona. En tercer lugar, por cuantía, estaban los documentos girados a Paola Pinto Barbieri por \$4.373.330 pesos, Gustavo Molina Milán y compañía, por un movimiento en el año 2015, por un monto total de \$4.098.888 y así sucesivamente existían otros giros de cuantías inferiores. Añadió que dentro de este punto analizó las salidas por compras efectuadas en comercio que estaban detalladas también dentro de la cartola bancaria,

Añadió que se continuó con la apertura de los cargos por concepto de transferencias realizadas, siendo el mayor destinatario Giovanna Barrera Pino y sumaron dentro del periodo analizado, desde el año 2013 al 2017, un total de \$7.269.254

Refirió que, en la cuenta del Banco Santander, en cuanto a la distribución anual de los abonos en el año 2013, solo tenía movimientos en noviembre y en diciembre eso es explicado porque esta cuenta fue abierta en noviembre de ese, se observó como principal movimiento de ingresos un depósito en efectivo por la suma de \$3.800.000 que a este año 2013, representó el 99,76% de los ingresos, casi el total de ingresos en este año es por el concepto de depósito en efectivo de noviembre y diciembre.

Resaltó que este mismo ejercicio se efectuó para el año 2014, se hizo una apertura mensual de los movimientos de la cuenta durante este año, se logró advertir que el principal ingreso correspondió a depósitos en efectivo. De esta forma se observó que se tenía depósitos en efectivo, desde enero a diciembre con excepción del único mes de septiembre que no hubo depósito en efectivo. En este caso los depósitos en efectivo representaron el 76,69% de los ingresos, muy por superior al siguiente concepto que representó solo el 11,92%, que fue las transferencias recibidas, y estos depósitos efectivos sumaron en total \$59.520.000 para este año. Las transferencias, que era el segundo concepto, representaron \$9.250.000 con ponderación del total de los ingresos solo el 11,92%. Refirió que, en tercer lugar, se encontraba la remuneración proveniente de la Municipalidad de San Ramón y que se observa este ingreso recién desde el mes de noviembre, se replica también este tipo

de ingresos en diciembre de este año, del año 2014 y representan en la cantidad de ingresos en esta cuenta para este periodo, en tercer lugar, con \$8.713.227, que corresponden al 11,23% del total de ingresos. Respecto del detalle de los cargos indicó que se detallaron mes a mes en el año 2014 y el principal representativo de este año 2014 fue el pago de tarjetas de crédito. En segundo lugar, fueron las compras en comercio general y en tercer lugar fueron los giros en efectivo por caja. En cuarto lugar, los giros efectivos por cajero automático. Los pagos por tarjeta representaron el 41,55% del total de los egresos por una suma total de \$16.509.301. En segundo lugar, de los movimientos o de los ingresos correspondientes a las compras en comercio, que alcanzaron la suma de \$8.151.804, representando el 20,52%. En tercer lugar, estaban los giros por caja, que representaban una suma total de 7 millones de pesos, que en la totalidad de los egresos representaron el 17,62%, y el cuarto lugar fueron los giros por cajero automático, por una totalización de \$6.685.000 y representaron el 16,82% de los egresos.

Destacó el funcionario policial que, respecto del año 2014 también se efectuó la apertura de los mencionados depósitos por depositante. Indicó que, a la fecha de emisión del análisis tenía la principal sumatoria de depositantes no tenían el nombre, porque no tenían el documento para corroborar el nombre de la procedencia o del depositante por \$39.150.000, representando el 65,78% de todos los depósitos que se efectuaron. En segundo lugar, estaba el depósito indicado como depositante a Mónica Aguilera y en tercer lugar estaban los depósitos que describían el nombre de Daniel o Daniel García. En cuarto lugar, había algunos que faltaban documentos y, en quinto lugar, estaban los depósitos que se había escrito el nombre de Miguel.

Señaló que en el año 2014 se registraron transferencias bancarias que procedían en la cuenta del Banco de Estado del señor Aguilera Sanhueza, en junio del año 2014, por 4 millones de pesos y se registran también las transferencias recibidas por la suma de \$250.000 en noviembre del año 2014, de parte de José Miguel Zapata. Estas transferencias recibidas en su totalización en el año 2014 sumaron principalmente las que venían de cuentas del señor Aguilera Sanhueza a un total de 9 millones de pesos, representando el 97,3% del total de transferencias recibidas y en segundo lugar y la única y última que estaba la que venía de una cuenta de señor Zapata Vergara, por \$250.000 mil pesos que representó el 2,70%. Estaban las remuneraciones que tenían la descripción proveniente de la Municipalidad de San Ramón y que por los periodos y por los montos asociados se vincularon directamente a remuneraciones y un detalle de dos columnas, porque los funcionarios públicos tienen una remuneración y también tienen muchas veces de manera trimestral un segundo cargo producto del concepto de remuneración por los

bonos trimestrales que se reciben directamente. Entonces, en función de si en el mes existían dos registros de remuneración, se detallaban de manera separada. Pero sí el concepto global de esto eran montos provenientes de remuneración y en este caso abarcaron \$8.713.227.

En relación el año 2015, refirió que también se efectuó la apertura y el principal ingreso fue representado por el concepto remuneraciones proveniente de la Municipalidad de San Ramón, manteniéndose sostenidamente abonos de manera mensual por este concepto durante todo este año 2015 que alcanzaron una suma total de \$52.787.994, para este año representaron el 75,08% de las valoraciones. En segundo lugar quedaron los ingresos por depósito en efectivo, efectuados en febrero, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015 y totalizaron estos depósitos en efectivo de \$14.100.000 pesos, representando para este año el 20,05% del total de ingresos. En una cuantía menor venían otros tipos de ingresos como el pago de proveedores de ISAPRE y la devolución de impuestos. Indicó que el mismo ejercicio se efectuó con los egresos, ahí estaba en primera cuantía los cheques cobrados fueron los egresos de mayor cuantía por \$20.741.080 y representaron el 27,61%. En segundo lugar, de los egresos estuvo representado por el pago de tarjeta de crédito y totalizaron como egreso \$19.868.067, con una representación del 26,45% del total de los egresos de este año, 2015. En tercer lugar, estaban los giros por efectivo, por cajero automático y en cuarto lugar los giros de efectivo por caja.

En cuanto a los abonos del año 2015, se encontraban las remuneraciones que provienen de la Municipalidad de San Ramón por mes y segundo lugar se encontraban los depósitos en efectivo. En este año se apreció que el mayor depositante que se pudo corroborar por documento de respaldo, como fueron los comprantes de depósitos, fue Daniel García con \$4.100.000 pesos representando el 29,08% del total de los depósitos en efectivo. En segundo lugar, a nombre de Mónica A., vinculado a Mónica Aguilera y en tercer lugar se tuvo información y en cuarto lugar faltaba. Los vinculados a Mónica A. o Mónica Aguilera representaban un total para este año 2015 de 4 millones de pesos y representando el 28,37%. En la misma cantidad o igual proporción de 28,37%, en la misma cantidad de 4 millones, no indicaba el depositante y finalmente están los 2 millones de depósitos que se efectuaron en febrero que faltaba documento.

Indicó que se efectuó una apertura mensual para ver los ingresos y los egresos, observando para este año 2016 en esta cuenta que el concepto principal de ingresos provenía de los pagos de remuneraciones y en segundo lugar estaban los depósitos en efectivos. La totalización anual de este año 2016 para las remuneraciones fue de \$55.637.384, representando el 38,31%, mientras tanto los

depósitos en efectivo de este año 2016 representaron en totalidad \$52.890.891 y de la totalidad de los ingresos representaron un 36,42%, muy similar al pago de remuneraciones. Detalló en cuanto a estos depósitos en efectivo, se registraron en enero, febrero, marzo, ahí hay un vacío donde no hay registro de depósitos en efectivo, tanto en abril, mayo, junio, vuelven a ocurrir depósitos en efectivo en julio y se replica en depósitos en efectivo tanto en noviembre como diciembre, siendo marzo de este año el mes donde hubo una mayor cuantía de depósitos en efectivo por \$18.900.000, lo que se replicó en el mes de julio con \$15.700.000 y ya finalmente en diciembre habían \$7.291.000 de depósitos en efectivos.

En relación con los cargos de 2016, se abrieron por mes, siendo el giro efectivo aquel que representa una mayor cuantía registrados principalmente en los meses de enero, marzo, junio, julio y agosto, entre otros. La mayor cantidad de giro de efectivo correspondió al mes de marzo por la suma de \$60.021.927. En total los giros de efectivo alcanzaron \$100.471.927 y representaron el 58,64% de la totalidad de egresos en este año en esta cuenta. Indicó que, como egreso, en segundo lugar, en cuantía estaban los pagos de tarjetas de crédito, en cuarto lugar, los pagos hipotecarios y así sucesivamente en cuanto a la representación de los egresos en este periodo, en este año.

Apuntó que este año 2016, se efectuó a apertura de las remuneraciones por ser el concepto de mayor cuantía por monto y de segunda cuantía y muy cercano a las remuneraciones, estaban los depósitos en efectivo, los que también se les efectuó su apertura y para este año la mayor cuantía, no teníamos el documento para saber el origen o al menos el nombre del depositante, pero en la segunda cuantía estaba el nombre de Daniel García o Daniel en estos montos, el que no teníamos antecedentes para obtener a esa fecha, para obtener el nombre del depositante, sumaron \$29.191.000 y los que estaban a nombre de Daniel García sumaron 11 millones de pesos. Se detallaron también los dos créditos de consumo que en noviembre del año 2016 se registraron como abonos en esta cuenta, totalizando \$16.033.936 pesos.

Refirió que posteriormente se efectuó la apertura de los cargos haciéndose una distribución por sucursal y una distribución mensual y conteste con lo que se observaba en la primera tabla de la distribución anual, al distribuir este giro de efectivo por sucursal, se observó que la mayor cantidad de giros de efectivo por \$60.021.927 y estos giros de efectivo se efectuaron en la sucursal de Américo Vespucio, esta sucursal que habitualmente se utilizaba para efectuar tanto depósitos de efectivo como giros de efectivo y se replican estos giros de efectivo en esta sucursal después en junio, en julio también con un monto bastante representativo de \$14.600.000, en septiembre con un monto de \$10.350.000 y octubre finalmente con \$2.700.000.

Resaltó que, en total, en esta sucursal de Américo Vespucio, para este año 2016, se giró en efectivo la suma de \$97.471.927, una ponderación del total de los giros de efectivo del 97,01% que se concentraron en esta sucursal. En la otra sucursal ya hay una totalización de un millón de pesos y una totalización de dos millones de pesos.

Respecto de los pagos de crédito hipotecario determinaban \$331.000. Esto es un pago hipotecario que comienza a ocurrir desde mayo en adelante, porque el cargo de marzo fue por administración hipotecaria, y en mayo, sostenidamente hasta diciembre, todos estos meses, se efectúa este pago de hipotecaria que alcanzó la suma de \$10.793.512. Entonces, de esto total, en total los cargos por hipotecario más la administración sumaron \$11.715.147, siendo posible a esa fecha asociarlo a la compra de la casa en la Comuna de la Reina de Aguilera Sanhueza.

Destacó que, respecto de los giros en efectivo alcanzaban en el año 2016 la suma de \$100.000.000 y fracción, que se vinculaba al menos por fecha al pago en efectivo que se hizo por la compra de la casa en la comuna de La Reina por parte del señor Aguilera Sanhueza, donde los antecedentes de esta compra indicaba que una proporción se había pagado en efectivo y esa proporción en UF a esa fecha efectivamente alcanzaba alrededor de la cifra antes indicada, lo que dejó expresado en el informe policial porque eran antecedentes que se tuvieron a la vista y se podía relacionar este giro de efectivo a esta compra y desde mayo de 2016 los dividendos comienzan a pagarse de acuerdo a los registros en cartolas. Señaló que en otras cuantías inferiores a las anteriores se registraron como egreso, los pagos en línea que se efectuaban y también estaban las transferencias realizadas efectuaron a Johana Barrera nombre y apellido de la cónyuge de Aguilera Sanhueza y también transferencias a los apellidos Miranda Velázquez y a una persona de apellido Alfaro Quirós, estos últimos dos se desconocían la vinculación con el señor Aguilera Sanhueza finalmente también los pagos de crédito de consumo que se efectuaron también a través de esta cuenta en el año 2016 y en numeración refieren o se asocian directamente a los abonos que habían ocurrido por este sector durante, durante este mismo año. El abono de cuando se otorgó el crédito y el egreso de cuando se empezó a pagar los créditos de consumo.

Finalmente, en este análisis tiene también en 2017 que abarcó hasta el de diciembre de ese año como fecha de corte, existiendo abonos, el monto más representativo fue por pago de remuneraciones. En segundo lugar, están los abonos desde tarjetas de créditos que ingresaron a la cuenta y en tercer lugar están los depósitos en efectivos ingresados a la cuenta. Leyéndolos de este mismo orden, de mayor a menor, la remuneración total la cuenta en este año, totalizó la cantidad de \$56.755.971 y representó el 56% de los ingresos en la cuenta. En segundo lugar,

estaba el concepto de tarjetas, ingresos por tarjetas y abonos de tarjetas de crédito, que totalizaron ya una suma total de \$9.500.000, representando el 11,19% y, en tercer lugar, venían los depósitos en efectivo que para este año 2017 representaron la suma de, o sea, totalizaron la suma de \$9.480.000 pesos también representando un 11% y fracción. Destacó que la remuneración aparecía como remuneración, los abonos desde tarjetas como tales, los depósitos como tales, lo cual estaba claramente diferenciado en la distribución según la descripción existente en las cartolas bancarias. Aquí sigue presentándose la familiaridad de los movimientos bancarios. Venía descrito en la cartola bancaria.

Añadió en cuanto a los cargos en el año 2017, el más representativo fue por monto total, es el pago de tarjetas de crédito. En segundo lugar, venían los giros en efectivo por caja. En tercer lugar, los pagos hipotecarios y, en cuarto lugar, los pagos de crédito de consumo. En este mismo orden, de mayor a mayor, esta es de mayor cuantía, totalizó \$20.274.690, con una ponderación, una representación de la masa de ingresos de este año de 22,58% y los giros de efectivo en este año totalizaron \$18.332.169, representando el 20,41%, y en el tercer lugar, que eran el pago de hipotecarios, totalizó en el año 2017, y si lo vemos en un comportamiento mensual, salvo dos meses que no se registra un pago de hipotecarios, al menos directamente desde la descripción de la cartola, que son tres veces que no hubo registros directos para asociarlo a pago hipotecario. Totalizando estos pagos hipotecarios para este año 2017, la suma de \$12.256.663, que representaron el 13,65% del total de los egresos de este periodo. Añadió que en cuarto lugar eran los pagos de crédito de consumo que ascendieron a un total para el año 2017 de \$10.484.152, representando el 11,68% de la masa de egresos de ese periodo.

Añadió que en este año 2017 también se realizó el mismo ejercicio respecto de los abonos en detalle y por mes los abonos, los ítems por pago de remuneraciones, se detallaron los depósitos en efectivo del periodo, el que tenía mayor representación dentro de los depositantes fue el señor Daniel García con un total de \$5.500.000, representando un 58,02% de estos depósitos en efectivo de ese periodo. En segundo lugar, de estos depósitos en efectivo, eran los montos que faltaba el documento para acotejar al depositante y en tercer lugar estaba el depósito efectuado en marzo de este año por la suma de \$740.000 pesos a nombre de Erika, que lo vincularon con el nombre de la secretaria, de Aguilera Sanhueza.

Para los abonos, transferencias recibidas en su oportunidad, también fueron detallados. En cuantía para este año, en su totalidad, fue bastante menor, menos representativo como ingreso, totalizaron \$1.427.324 y la mayor cantidad de transferencias o la persona que aporta la mayor totalidad de este monto es por

\$1.300.000, por la señora Mónica Aguilera Sanhueza, la hermana de Aguilera Sanhueza.

En cuanto a los cargos del año 2017 también tuvieron desglose, efectuándose una apertura de giros en efectivos por caja fueron principalmente efectuados en la sucursal de Américo Vespucio, ya comentaba anteriormente, y totalizaron en sí \$10.308.171 pesos, un 91,97% de la totalidad de giros en efectivo se concentraron en esta sucursal por ese monto. Después vienen los pagos de cuota hipotecaria, también se hizo la apertura de estos pagos y totalizaron \$13.623.883 como total de los pagos de hipotecarios había un faltante de pago en agosto y en septiembre. Dentro de las transferencias realizadas, que también comprendieron parte de la masa de ingresos de este periodo, respecto de las transferencias, o sea, se hizo un detalle de los destinos, de los destinatarios, mencionado en la cartola bancaria como otros bancos, era aquel que representó la mayor cantidad, con \$5.524.000 pesos y en segundo lugar estaba asociados a la señora Giovanna Barrera, la cónyuge del Aguilera Sanhueza por \$1.986.332.

Señaló que el detalle del análisis bancario efectuado en esta cuenta consistió en análisis detalle por detalle y basándose en la información que expresaban las cartolas bancarias, cotejado con la información de respaldo que se obtuvo respecto de estos movimientos, como fueron los comprobantes de depósitos, copia de los cheques que se depositaron o se giraron en la cuenta, los detalles de las transferencias bancarias y con esa información se fue efectuando en análisis por una cada transacción y reflejando aquella información que tuvieron a vista en relación al origen y destino de estos flujos de dinero. Estos movimientos estaban en las cartolas bancarias que se encontraban en el banco.

Cabe hacer presente que el funcionario policial a través de la prueba documental N°20, del auto de apertura referidas a 50 cartolas del Banco Santander, indicó que correspondieron a los insumos empleados para realizar el análisis el análisis bancario del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, con domicilio registrado de Palena N°3245, de la Florida, en este caso, en los que en casa uno de ellos detalló los movimientos registrados y que permitió arribar a las afirmaciones antes indicadas respecto a cada uno de los movimiento, las cuales se tiene en este punto por expresamente reproducidas. Del mismo modo a través de la prueba documental A lo anterior cabe añadir que esta información fue complementada con prueba documental individualizadas desde el N°22 a 75 del auto de apertura consistente en copias de comprobantes de depósito en el referido banco desde el 3 de diciembre del año 2013 al 8 de septiembre del año 2017, en los cuales se detalló cada uno de los abonos en efectivos antes señalados.

El funcionario policial también señaló que se había analizado otra cuenta corriente del acusado la que igualmente era relevante y correspondía a una del Banco Estado, chequera electrónica del Banco Estado N°32970067964, resaltando que registró movimientos de importancia. Añadió que el proceso del análisis de la cuenta se había aplicado la misma metodología. Se basó respecto en la información contenida en cartola bancaria, los movimientos bancarios, tanto de abonos como cargos cuya información se traspasó de manera digital a tablas, agrupando en familia de transacción aquellos abonos y aquellos cargos, ordenándolos de mayor monto a menor monto también. Señaló que, en relación con la cuenta del Banco Estado, para el mismo rubro, en cuanto a los depósitos en efectivo, contaron solamente con la información de la cartola bancaria, de los movimientos bancarios, pero no se aportó el comprobante de depósito. Sin embargo, las cartolas que sí recibió, de la cuenta del Banco Estado, en contenido de ellas como insumo les permitió por lo menos hacer este análisis de concentración, distribución de tiempo y de tipos de transacciones.

Se le exhibió al testigo otros medios de prueba N°35. tablas explicativas, respecto de la cual indicó que se mostraba uno de los anexos del informe del análisis bancario que entregaron. En particular, este corresponde a la distribución de abonos cargos a través del tiempo de análisis, del horizonte de análisis, de la cuenta del Banco Estado N°3297006796-4, del titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Para esta cuenta se contó con información desde el periodo 2012 e información también del año 2017. Respecto a la metodología, fue la misma utilizada para las cuentas anteriores, de la descripción de los movimientos bancarios expresados en cartola bancaria, se le atribuyó un nombre de familia respecto a la naturaleza de la transacción, dividiéndolos por abonos y cargo y también distribuyéndolos en esta tabla en particular por años y haciendo el cotejo respecto a los saldos que a ellos les daba al momento de distribuir y trabajar con estos movimientos dentro de nuestras tablas dinámicas, con los saldos bancarios registrados en cartola para poder asegurar la integridad de la información que estuviera presente. Si faltase algún periodo de información, expresarlo también en el informe. Afirmó que en este caso cuadraron los saldos iniciales y los finales de cada año en las cartolas. Lo cual permitió asegurar una integridad de los movimientos. Luego se ordenó estas transacciones que ya se agruparon en familias de transacciones, desde mayor a menor para poder establecer el cuánto representa cada una de estas familias del total de abonos y del total de cargos respectivamente.

Señaló que, en particular en esta cuenta bancaria del Banco de Estado del señor Aguilera Sanhueza al momento de hacer la estratificación y el orden por monto del total de transacciones del periodo analizado, obtuvieron que el depósito en efectivo fue el abono con más presencia dentro de todos los ingresos en la cuenta.

Los depósitos en efectivos en esta cuenta alcanzaron la suma total de \$143.572.458. Representó del total de los abonos contenidos en esta cuenta durante todo el periodo analizado el 59,68%. Apuntó que esta tabla contuvo toda la información que se entregó por parte del banco e incluye el año 2012. El siguiente rubro por cuantía le correspondía en segundo lugar en cuanto a la participación dentro de la masa total de ingresos al concepto de pago de remuneraciones. El pago de remuneraciones y en esta cuenta ascendió a la suma total de \$84.958.341, representando una ponderación dentro del total de abonos en el periodo analizado del 35,32% y específicamente se observó en esta tabla que los abonos estaban registrados de remuneraciones en los años 2012, 2013 y 2014, lo que en sí era conteste también con el comportamiento de la cuenta del Banco Santander, porque desde el 2014 se empezaron a observar abonos de remuneración en esa otra cuenta.

Respecto de la información entregada desde el año 2013, en cuanto a los depósitos en efectivos, indicó que, en este banco, estos depósitos, al generar esta distribución hasta el 2017, se observó que, de la masa total, la mayor cuantía de abonos o de depósitos en efectivo se produjeron en el año 2014 por un total de \$68.557.100 pesos y a continuación en el año 2015 por un monto total de \$44.470.400 pesos. En presencia de depósitos en efectivos llega hasta el año 2016, ya el año 2017 esta cuenta no registró depósitos en efectivo. Por lo tanto, en el 2013, el monto por depósito fue \$6.000.000, el 2014 fue de \$68.557.100, respecto del año 2015 fue de \$44.470.400 y en el 2016 fue de \$5.000.000, mientras que las remuneraciones, en el año 2014, llegó a la suma de \$36.673.337 y ya en los años 2015, 2016 y 2017 no registra depósitos por concepto de remuneraciones. Apuntó que, en materia de pagos de remuneraciones, indicó que había un segundo concepto de abonos que estaba expresado en la tabla que se mostraba, referido a abono desde el Banco Santander, el cual lo separó porque no tenía la descripción directa, de pertenecer al concepto de remuneraciones, pero por monto y por fechas el comportamiento en sí era o podría asociarse directamente a pago de remuneraciones. Por lo tanto, esta glosa del año 2014 por una suma de \$3.751.727, se dedujo que también respondía a pago de remuneraciones también.

Destacó el funcionario policial que los cargos, el más representativo en cuanto a cuantía total del periodo analizado lo representó los movimientos por giro en efectivo por caja. Apuntó que los giros en efectivo por caja alcanzaron la suma total de \$140.043.848, representando el 57,89% de todos los cargos registrados en esta cuenta durante el periodo analizado. Por otro lado, destacó que el segundo monto representativo en relación con cargos durante el periodo analizado y por cuantía representó las transferencias realizadas en el periodo, las que alcanzaron en total la

suma de \$43.348.218 y representó el 17,92% del total de cargos registrados en el periodo. Añadió que el tercer cargo representativo en la cuenta. Refirió que el tercer cargo representativo de la cuenta por cuantía fue el giro en efectivo por ATM, que es el giro por cajero automático. El giro por cajero automático en esta cuenta, durante todo el periodo analizado, alcanzó la suma de \$35.347.000 y alcanzaron una representatividad dentro de la masa de cargos de un total porcentual de 14,61%.

Detalló respecto a los giros en efectivo por caja, el año 2013 registró un total de \$31.399.593. En el año 2014 esto incrementa a \$53.150.000. El año 2015 ascendió a la suma de \$38.026.730. En el año 2016 a la suma total de \$767.525 pesos. En relación con las transferencias realizadas, empiezan a registrarse en el año 2014 y ascendió a la suma de \$10.084.171. En el año 2015 fue un total de \$5.700.047 y en el año 2016 un total de \$27.564.000. Respecto a los giros efectivos por cajero automático, desde el año 2013 en adelante, en el año 2013 por la suma de \$12.185.000, el año 2014 la suma de 8.085.000 pesos, el año 2015 la suma de \$4.495.000 pesos y en año 2016 la suma de \$2.325.000 pesos.

Respecto de la apertura de los rubros del pago de remuneraciones. En esta oportunidad se hizo una apertura de dos conceptos diferentes, ambos por el pago de remuneraciones, pero procedían de distintos bancos. Uno del Banco BCI y otro del Banco Santander. Se hace esta apertura para reflejar con mayor exactitud el origen de la transacción y se distribuye también de manera mensual y se totaliza también al final. En cuanto a la dualidad de bancos indicó que, desde el año 2014 el municipio empezó a utilizar las cuentas de Banco Santander.

Destacó en relación con este punto que, en el año 2013 apareció la remuneración desde el Banco BCI por la suma de \$44.930.290 y remuneraciones desde el Banco Santander no se registraron. En el año 2014 se registran remuneraciones provenientes desde el Banco BCI por la suma de \$11.271.221 y desde el Banco Santander se registran conceptos de remuneraciones por la suma de \$29.153.843. Desde este año 2014 se comenzó a utilizar el Banco Santander, para este fin, por parte de la municipalidad de San Ramón

En cuanto a los cargos por transferencias realizadas indicó que se estratificaron también aquellos destinos que fueron de mayor cuantía en totalidad de transacciones durante todo el periodo analizado y se observó que el destino que tuvo mayor cuantía en cuanto a transferencia fue inmobiliaria Mahuida limitada todos en el año 2016 por la suma total de \$27.000.000. Apuntó al respecto que, anteriormente se había referido a la inmobiliaria Mahuida, que aparece en el año 2016 y antecedentes que fueron también incorporados en este informe, correspondería a la compra del

inmueble en la Comuna de la Reina, por parte de Aguilera Sanhueza. El referido de condominio Álvaro Casanova, de la Comuna de la Reina.

Continuando en el orden por monto total. El siguiente destino de transferencia realizada con mayor monto fue una transferencia a otra cuenta del señor Aguilera Sanhueza y contiene movimientos realizados en el año 2014 y 2015 que en total sumaron \$10.784.198. Señaló que, entre los dos bancos, el Santander y la cuenta del Banco Estado ambas del titular antes indicado hubo transferencias. El siguiente es una transferencia del destinatario José Miguel Zapata Vergara por la suma de \$5.000.000 registrada en el año 2015. Las siguientes eran transferencias efectuadas a familiares Tania Aguilera Barrera, Giovanna Barrera Pino, y las últimas dos, desconocemos alguna implicancia de relevancia.

Señaló que se efectuó a continuación la apertura de la compra en comercio, que es la agrupación de estos conceptos de pago de comercio que estaban registrados en la cuenta y se hace una apertura también o una distribución por rubro, guiándose por el nombre que aparece en la descripción de la cartola. De acuerdo a los montos, esta tabla se observa claramente que el mayor monto fue \$10.161.306 y en segundo monto más representativo es el de restaurante y cafetería por un total de \$7.411.863.

Explicó que, respecto de esta cuenta también se efectuó un análisis correspondiente a los abonos y cargos en la cuenta ya señalada referida al año 2013. El monto más representativo dentro de la masa total de abonos fue pago de remuneraciones, en la cual se observó una distribución uniforme durante todos los meses con mínimas variaciones. En total alcanzaron \$44.930.290 y el segundo monto representativo y último, porque eran los únicos dos conceptos de abono en este año, fueron los depósitos en efectivo. Los depósitos en efectivo se aprecian que ocurren en enero y mayo del año 2013. El de enero es por un total de \$4.000.000 y en mayo es por un total de \$2.000.000. En total sumaron \$6.000.000 los depósitos en efectivo de este periodo del año 2013. En cuanto a los cargos, el mayor monto representativo de la masa de cargos en el año 2013 es el giro en efectivo por caja. Se observó una distribución más o menos sostenida durante todos los meses, con ausencia de giro en efectivo por caja solo en enero y en abril, y alcanzaron un total de \$31.399.593. La segunda incidencia fue el giro en efectivo, pero ahora no por caja, sino que por cajero automático. En cuanto a la distribución mensual, se visualizó una incidencia de todos los meses en los que ocurren giros en efectivo por cajero automático y representaron en su total el segundo monto considerable dentro de la masa total de cargos y ascendió a la suma de \$12.185.000. De acuerdo con la observación, entre el primer y el segundo rubro, la incidencia entre ambos giros, si se saca la cuantía total, estamos

hablando del 85% de la representación de todos los cargos del periodo. En cuanto a cargos estaban también las compras en comercios, que ascendieron a la suma total de \$7.128.482 y un movimiento menor de \$1.357, que al parecer eran las comisiones.

Señaló que para el año 2014, se indicaba la distribución mensual de los movimientos bancarios, para los conceptos de abonos en la cuenta. En el año 2014 los depósitos en efectivo representaron los movimientos de mayor cuantía en cuanto a los ingresos y ascendió a la suma de \$68.557.100 y representaron el 62,91% de los abonos en ese año. La segunda distribución, en orden de representación por monto total, es el pago de remuneraciones el cual se observó de manera uniforme hasta el mes de octubre, con excepción del mes de abril, y ahí en el mes de abril se logró apreciar que el abono desde Banco Santander casi evidentemente es en sí el pago de remuneraciones por monto y por la ausencia de esa transacción en abril el total, el pago de remuneraciones, es de \$36.673.337 y el concepto adicional que respondía al pago de remuneraciones era de \$3.751.727.

Detalló que los depósitos en efectivo, el mes de enero totalizaron \$1.700.000, en el mes de febrero totalizaron \$2.000.000, en marzo no hay registro, en abril totalizaron \$2.000.000, en mayo no hay registro, en junio totalizaron \$5.400.100 pesos, en julio totalizaron \$8.650.000, en agosto totalizaron \$400.000 pesos, en septiembre no hay registro, en octubre totalizaron \$5.607.000 pesos, en noviembre, aquí se ve un ascenso, un incremento en el monto total de los depósitos en efectivo y alcanzaron \$19.900.000 pesos y en diciembre también se ve un incremento y alcanzó el total de \$22.900.000. Por lo tanto, esta falta de remuneración en abril implica que se considerara remuneración este abono de abril atendido el monto y la fecha, atendido el monto, la fecha y la ausencia del registro del pago de remuneraciones, se deduce que efectivamente es un monto asociado al pago de remuneraciones.

Señaló que, en cuanto a los cargos, el mayor monto representativo fue el giro efectivo por caja en este año y alcanzó la suma total de \$53.150.000, alcanzando un 68,56% de la masa total de los cargos de ese año 2014. El segundo monto representativo durante ese año son transferencias realizadas y tiene presencia de estos movimientos en junio, en noviembre y en diciembre y alcanzaron un total de \$10.084.171, representando el 13,1%. El tercer movimiento por representación de montos es el giro de efectivo en cajero automático se ven de manera sostenida, salvo el mes de marzo, se ve presencia, el único mes que no hay presencia de giro en efectivo por cajero automático, y alcanzaron un total de \$8.085.000 y representaron el 10,43% de ponderación de la masa total de cargos de ese periodo. También se detectaron compras y otros gastos,

Respecto del año 2015, indicó que, la información contenida en las tablas dio cuenta que en ese año se observó que, en abonos solo ocurrieron depósitos en efectivos y conteste con los registros del Banco Santander del señor Aguilera Sanhueza, las remuneraciones se depositaban ya en la cuenta terminada en 428 de dicho banco, por lo tanto, aquí no hubo incidencia de remuneraciones y solo movimientos por depósito en efectivo. Los meses que hubo depósito en efectivo para el año 2015, en febrero hubo \$9.000.000 de pesos, en marzo hubo \$3.999.400, en abril \$8.361.000 pesos. En mayo \$8.310.000. En junio no hay presencia de depósito en efectivo. En julio totalizaron \$6.800.000. En agosto totalizaron \$2.000.000. En septiembre totalizaron \$4.000.000 y en octubre totalizaron \$2.000.000. No hay presencia en noviembre y en diciembre de depósito en efectivo. En total, la suma de los depósitos en efectivo alcanzó \$44.470.400 y representaron el 100% de los ingresos durante el año 2015 en esta cuenta.

Puntualizó en relación con los cargos, que la mayor representación por monto se observó que fueron los giros en efectivo. Los giros en efectivo del año 2015 totalizaron \$ 38.026.730, una ponderación en cuanto a su representación del total de los cargos de 73,60%. Los giros en efectivo durante el mes de enero del año 2015 totalizaron \$21.900.000. Señaló que los giros en efectivo por caja en el mes de febrero totalizaron \$1.500.000. En marzo totalizaron \$1.400.000. En abril totalizaron \$4.000.000. En mayo totalizaron \$1.283.597. En junio totalizaron \$2.000.000. En julio totalizaron \$1.000.000 de pesos. En agosto \$1.143.133 pesos. En septiembre no hay presencia de giro efectivo por caja. En octubre \$3.000.000. En noviembre \$800.000 y en diciembre no hay presencia de giro efectivo. Añadió que aparecen otros cargos como transferencias realizadas también. Hubo giro en efectivo por cajero automático. Hay compra de comercios y gastos en seguros. Las transferencias realizadas por un total de \$5.700.047. Los giros en efectivo por cajero automático totalizaron \$4.495.000. Las compras en comercio totalizaron \$3.433.286, los seguros alcanzaron, o los otros gastos bancarios alcanzaron un total de \$14.088.

Apuntó que en el año 2016 se hizo la misma distribución mensual y para este año el monto más representativo de abonos dentro de la cuenta fue nuevamente los depósitos en efectivo. En particular, la incidencia de este tipo de transacción solamente se registró durante el mes de marzo por esta suma ya comentada, \$5.000.000. Con esto, para el 2016, representó el 91,32% de todos los ingresos en la cuenta. El resto de los abonos fueron devolución de impuesto por una suma total de \$473.102 y devolución en comercio general por \$2.130.

En relación con los cargos para el año 2016, esta como mayor representación en cuanto a masa total de los cargos es las compras en comercio, que totalizaron un

total de \$3.868.833 pesos, representando el 11,14%. Aquí hubo que hacer una precisión porque durante los cargos, la mayor representación es la transferencia realizada. Las transferencias realizadas en esta cuenta alcanzaron un total de \$27.564.000 pesos durante el periodo, con el detalle que, del total de transferencias realizadas, \$27.080.000 fueron realizados en marzo y en abril un monto de \$484.000.

Finalmente, destacó que para el año 2017 ya se puede observar y se deduce de los movimientos registrados en esta cuenta para este año que ya no estaba en uso esta cuenta y solamente se observaron los gastos bancarios durante el periodo de enero y mayo.

Cabe hacer presente que a través de la prueba documental N°78 consistente en cartolas de cuenta de chequera electrónica del Banco Estado correspondiente al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza N°329-7-006796-4 del periodo de enero del año el funcionario policial entregó un detalle pormenorizado de casa uno de los movimientos bancarios antes señalados y que fundamentaban sus conclusiones, los cuales de tienen por expresamente reproducidos.

Destacó el funcionario policial que, después de este análisis bancario referente a las cuentas revisadas correspondiente a una del Banco Santander y del Banco Estado, ambas de Aguilera Sanhueza, pudo establecer la cantidad y frecuencia con que se registraron los depósitos en efectivos en la cuenta de ambos bancos y si se los comparaba con los ingresos por remuneraciones, la cuantía total los depósitos en efectivo eran mayores que los ingresos por remuneraciones. Ahora bien, por banco, en el Banco Santander, si bien en esta entidad por cuantía total del periodo analizado las remuneraciones eran mayor que los depósitos en efectivo, los depósitos en efectivo le seguían muy de cerca en cuanto al total. A su vez, en el Banco Estado los depósitos en efectivo superaban en cantidad a las remuneraciones. Destacó en cuando a los cargos refirió que los más representativos por monto total fueron los giros por caja y estos se concentraron por lo menos en el Banco Santander, los que se concentraron principalmente en el año 2016, por alrededor de 100 millones de pesos. Eso también lo expusieron en el informe, dado que en ese año estaba el antecedente de la compra de la casa del señor Aguilera Sanhueza en la comuna de La Reina y que estaba el antecedente de que parte del monto en la compra se había pagado en efectivo y del orden, expresado en UF, pero a esa fecha el orden también era de 100 millones y fracción. Destacó que en este punto del análisis establecieron que el acusado manejaba una gran cantidad de dinero en efectivo, y que los depósitos eran realizados por su persona en las cuentas bancarias, en sucursales próximas al municipio o también por funcionarios de confianza, como era el señor Daniel García, y la secretaria, Erika Meléndez y Ángel Omerovich, entre otros.

Corroboró lo sostenido por el funcionario policial ante señalado por la perita contable del LACRIM Central de la PDI Tatiana Alejandra Mora Moragas, quien sostuvo que le correspondió analizar cartolas de chequeras electrónicas del Banco del Estado y cartolas de cuenta corriente del Banco Santander, cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, también papeletas de depósito.

Detalló que, en primera instancia se validaron las cartolas de la chequera electrónica del Banco del Estado N°329-7-006796-4, de las cuales se obtuvieron por años subtotales. Se obtuvieron desde el 2012 hasta el 2016 ingreso por depósitos en efectivo. Añadió que este banco informó por oficio a la Fiscalía que no era posible remitir las papeletas de depósito de estos periodos, dando cuenta los depósitos en efectivo no requería de dicho documento, atendido que la operación consistía en que el depositante indicaba al cajero la cuenta a depositar y el monto. Con eso bastaba. Se dio cuenta de esta forma por parte del banco que el sistema no requería llenar ningún tipo de papeleta. Refirió que por este motivo no tuvo a la vista nombres de depositante, números de comprobante u horario de depósito. Refirió que de esta forma su trabajo consistió en un análisis de los depósitos en efectivo desde el año 2013 al año 2017, en las dos cuentas bancarias antes señaladas del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y, además, señalar los abonos y depósitos que recibió en cuentas bancarias por concepto de remuneraciones atendido que dicha persona cumplía funciones de alcalde de la Municipalidad de San Ramón. Señaló que su trabajo consistió en la revisión de asientos contables o bancarios

Indicó que, dentro de este marco se analizaron las cartolas de cuenta corriente del Banco Santander ya mencionada y además las papeletas de depósito, los cuales quedaron en el recuadro mencionadas como quién depositó, hora de depósito, sucursal. En este antecedente aportado, el Banco Santander no remitió cuatro papeletas de depósito, las cuales agotó las instancias de búsqueda y no las encontró por un total de \$15.880.000.

Se exhibió a la perita otros medios de prueba N°30, respecto de la cual señaló, respecto del cuadro N°2, indicó que se trataba del cotejo de las papeletas de depósitos con las cartolas de cuenta corriente del Banco Santander N°0-00-6755942-8, cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, los cuales en el año 2013 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$3.800.000. En el año 2014 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$59.520.000. En el año 2015 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$14.100.000. En el año 2016 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$52.891.000 y en el año 2017 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$9.480.000, dando un total de \$139.791.000. Respecto del proceso de revisión de estos antecedentes para la determinación de esta información, indicó que se cotejó y se

validó y se listó las cartolas físicas, las que llegaron de manera digital, con las papeletas de depósito, una a una, también que llegaron de manera digital. En cuanto a la cantidad de depósitos que se determinó que ingresó a esa cuenta corriente indicó que eran 56 de las cuales cuatro no fue posible tener a la vista, y estos sumaron \$15.880.000.

En relación con la forma en la cual se llenó el cuadro exhibido indicó que se cotejó, se validó y se analizó la cartola versus papeleta de depósito, fecha, el número de la cartola, el número del documento, la sucursal, la descripción de la cartola, el monto, el nombre del depositante que aparecía en la papeleta de depósito y la hora del depósito, que aparecía en el mismo documento. El total correspondía a un monto de \$139.791.000

Añadió que se había hecho un cuadro indicando los depositantes en aquellos en donde la información estaba. En la papeleta de depósito se indicaba entre varios antecedentes y datos, el nombre del depositante, es decir la persona que se dirigía al banco, quien en algunas oportunidades estuvo señalado como 1 o 23, desconociendo el motivo por el cual se dio esa denominación al depositante. En el cuadro N°3 del otro medio de prueba N° 30, indicó que en este caso para el depositante de nombre 1 que aparecía en la papeleta de depósito, realizó 13 depósitos por un monto de \$26.800.000 pesos. Un depósito con el nombre del depositante 23, con \$8.000.000. Un depósito con nombre del depositante Andrés "Péres", por \$2.000.000. Un depósito con nombre del depositante Ángel Dunovic, por \$2.600.000. Un depósito con nombre de depositante de P. Orellana, por \$990.000. Tres depósitos, nombre de depositante Daniel, \$6.200.000, dieciséis depósitos, nombre de depositante Daniel García por \$31.040.000. Un depósito, nombre de depositante Erika Meléndez, por \$1.250.000. Un depósito, nombre de depositante, Erika por \$1.740.000. Un depósito, nombre de depositante Marcelo, por \$1.800.000. Dos depósitos, nombre de depositante, Miguel, \$3.291.000. Un depósito, nombre de depositante, Miguel Ángel, \$2.000.000. Dos depósitos, nombre de depositante Mónica A, por \$4.000.000. Tres depósitos, Mónica Aguilera, \$7.150.000. Un depósito a nombre de depositante Paulina González, por \$1.800.000, estaban los cuatro depósitos en donde el nombre del depositante era titular por \$23.250.000 y los cuatro depósitos que no se tiene información, por \$15.880.000 pesos. Todo lo anterior dio un total de los \$139.791.000.

Añadió que luego de analizar los antecedentes de la cuenta corriente del Banco Santander antes indicada, efectuó la revisión en la chequera electrónica del Banco Estado y se acotó la solicitud a los del 2013 hasta el 2016. Para ello se le exhibió otros medios de prueba N°31, cuadros N°2 y 3, respecto de los cuales indicó que se analizaron y listaron los depósitos en efectivo que obtuvo Miguel Ángel

Aguilera Sanhueza en el Banco de Estado, en su chequera electrónica, cuenta número 329-7-006796-4, en donde se obtuvo de las cartolas digitales que se remitieron de parte de la Fiscalía y el concepto descripción depósito en efectivo, se obtuvieron todos los conceptos de depósito en efectivo de la cartola. Para esto, en el año 2013, se obtuvo de depósitos en efectivo un total de \$6.000.000. Para el año 2014 se validaron depósitos en efectivo por \$68.557.100. Para el año 2015 se obtuvieron depósitos en efectivo por un total de \$44.470.400. Para el año 2016 se obtuvo depósitos en efectivo por un total de \$5.000.000. El total de los depósitos en efectivo entre el año 2013 y 2016 fue de \$124.027.500 en el Banco Estado.

Señaló que, para el correcto análisis de la información antes consignada, se había efectuado una segunda pericia destinada a determinar la remuneración abonada en estas cuentas corrientes y se hizo de la misma manera en el Banco Estado como en el Banco Santander, detallando que lo que tenía abonado en las cuentas bancarias por concepto de remuneraciones por sus funciones de alcalde en la Municipalidad de San Ramón. En este marco se le exhibió otros medios de prueba 31, cuadro siguiente, respecto del cual señaló que se apreciaban las cartolas de chequera electrónica del Banco Estado, número 329-7-006796-4, a nombre de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se obtuvieron abonos en la cuenta bancaria por concepto de pago de remuneraciones en el año 2013, por un total de \$44.930.290. Para el año 2014, por un total de \$40.425.064 pesos. El total de los años 2013-2014 fue por \$85.355.354. Señaló que el monto por remuneración según lo que se consignó a partir de las cartolas, no siempre fue el mismo, sino que fue variando el guarismo, de esta forma, de acuerdo con la fecha el 18 de enero del año 2013, percibió por concepto de remuneración la cantidad de \$3.975.844, con fecha 18 de febrero del 2013, percibió un monto de \$3.615.793. En fecha 18 de marzo del 2013, por un monto de \$3.616.453. Respecto del mes de abril del año 2013, el día 18 percibió por remuneración un monto de \$3.615.422. En el mes de mayo del año 2013, el día 3, percibió la suma de \$286.777. El día 17 de mayo del año 2013 percibió la suma de \$3.619.623. con fecha 18 de junio del 2013, percibió por remuneración la suma de \$3.594.793. El 1 de julio del 2013, la suma de \$289.313. Con fecha 16 de agosto del 2013, la cantidad de \$3.594.309. El día 13 de septiembre del 2013, la cantidad de \$3.595.120. el 1 de octubre del año 2013, la cantidad de \$289.368 pesos. El 16 de octubre del 2013, la suma de \$3.594.104. El 18 de noviembre del 2013, la cantidad de \$3.596.439. El 16 de diciembre del 2013, percibió la suma de \$3.766.675. El 30 de diciembre del 2013, percibió la suma de \$287.959 pesos. Un total de \$44.930.290 pesos.

Señaló que, en cuanto al año 2014, con fecha 17 de enero del 2014, percibió como remuneración \$3.765.174. El 17 de febrero del 2014, la cantidad de \$3.753.594. el 18 de marzo del 2014, recibió la cantidad de \$3.752.453. El 16 de abril del año 2014, recibió la cantidad de \$3.751.727. el 8 de mayo del año 2014, percibió la cantidad de \$945.263 pesos. El 16 de mayo del 2014, la cantidad de \$3.753.460. el día 17 de junio del 2014, la cantidad de \$3.755.501. El 3 de julio del 2014, la cifra de \$957.789. El 18 de julio del 2014, la cantidad de \$3.756.724. El 18 de agosto del 2014, la cifra de \$3.756.385. Con fecha 15 de septiembre del 2014, la cantidad de \$3.756.176 pesos. El 2 de octubre del 2014, la cantidad de \$966.595. El 16 de octubre del 2014, la cifra de \$3.754.243. Da un total en el año 2014 de \$40.425.064. Añadió que el total de los años 2013 y 2014 fue de \$85.355.354.

Resaltó que la misma operación se había efectuado respecto del Banco Santander, para lo cual se le exhibió cuadro número 3 de este medio de prueba N°31, respecto del cual indicó que se tenía a la vista las cartolas de cuenta corriente 0-00-67-55942-8 cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto del cual se obtuvieron los abonos de la cuenta por concepto de pago de remuneraciones, en donde en el año 2014, la última remuneración percibida en el Banco Estado fue en el mes de octubre del 2014 y la primera que recibió en el Banco Santander fue en el mes de noviembre del 2014. De esta forma detalló que, con fecha 18 de noviembre del 2014, obtuvo un monto por remuneración de \$3.754.292. El día 16 de diciembre del 2014, percibió la suma de \$3.976.591, el 30 de diciembre del 2014, la cantidad de \$982.344. Por el año 2014, en el Banco Santander se obtuvo un total de \$8.713.332.

Por su parte el día 16 de enero del año 2015, recibió por concepto de remuneración la cantidad de \$3.977.332. El 16 de febrero del 2015, la suma de \$3.962.842. El 17 de marzo del 2015, la cantidad de \$3.954.852. El día 17 de abril del 2015, percibió la suma de \$3.955.434. El 4 de mayo del 2015, la cantidad de \$1.264.496 pesos. El 18 de mayo del 2015, la suma de \$3.957.615. El 18 de junio del 2015, la cifra de \$3.960.270. Con fecha 1 de julio del 2015, la suma de \$1.265.324. El día 17 de julio del 2015, la cantidad de \$3.958.993. El día 17 de agosto del 2015, la cantidad de \$3.959.938. El 15 de septiembre del 2015, la cantidad de \$3.958.879. El día 1 de octubre del 2015, la suma de \$1.274.028 pesos. El día 16 de octubre del año 2015, percibió la cantidad de \$3.960.469. Con fecha 17 de noviembre del 2015, percibió la cantidad de \$3.961.464. El día 17 de diciembre del 2015, la cantidad de \$4.119.987 y el 22 de diciembre del 2015, la cantidad de \$1.296.070, lo que daba en el año del 2015 la cantidad de \$52.787.994.

En el año 2016, con fecha de 18 de enero del 2016, percibió la cantidad de \$4.118.639. El 18 de febrero del 2016, la suma de \$4.096.983. El 18 de marzo del 2016, la cifra de \$4.099.756. Con fecha 18 de abril del 2016, la cantidad de \$4.100.102. El día 6 de mayo del 2016, la cantidad de \$1.589.109. Con fecha 18 de mayo del 2016, la cifra de \$4.100.886. Con fecha 17 de junio del año 2016, recibió la cantidad de \$4.083.664 pesos. El 1 de julio del 2016, la cantidad de \$1.595.940 pesos. Con fecha 18 de julio del 2016, la suma de \$4.082.690. El 18 de agosto del año 2016, la cantidad de \$4.083.995. El 15 de septiembre del 2016, la cantidad de \$4.085.193. Con fecha 3 de octubre del 2016, la suma de \$1.603.209 pesos. El 17 de octubre del 2016, la cantidad de \$4.084.116. El 18 de noviembre del 2016, la cantidad de \$4.084.248. El 16 de diciembre del 2016, la cantidad de \$4.210.172. El 29 de diciembre del 2016, la suma de \$1.618.682. Total, por el año 2016, llegó a la cifra de \$55.637.384.

Para el año 2017, el 16 de enero del 2017, percibió una renta mensual de \$4.217.809. El 16 de febrero del 2017, una cifra de \$4.163.899. El 16 de marzo del 2017, la cantidad de \$4.167.014. Con fecha 17 de abril del 2017, la suma de \$4.166.535. El 2 de mayo del 2017, la cantidad de \$1.641.894. El 18 de mayo del 2017, la suma de \$4.168.885. Con fecha 15 de junio del 2017, la cantidad de \$4.170.078. Con fecha 3 de julio del año 2017, percibió la suma de \$1.642.071. Con fecha 14 de julio del año 2017, percibió la suma de \$4.173.155. Con fecha 14 de agosto del año 2017, la cantidad de \$4.168.571. El 15 de septiembre del año 2017, la cantidad de \$4.169.205. Con fecha 2 de octubre del 2017, la cifra de \$1.642.980. con fecha 16 de octubre del 2017, la cantidad de \$4.171.975. El 16 de noviembre del 2017, la cantidad de \$4.166.936. Con fecha 14 de diciembre del 2017, la cantidad de \$4.268.043 y el 28 de diciembre del 2017, la suma de \$1.656.923, lo que hace un total en el año 2017 de \$56.755.973.

Añadió que entre los años 2014 y 2017 sumó un total de \$173.894.578. Por lo tanto, se analizó la remuneración del cuentacorrentista, primero en el Banco Estado y luego en el Banco Santander, conforme a los periodos y tiempos señalados.

Se exhibió el cuadro número 5 de estos otros medios de prueba respecto del cual indicó que era un cuadro resumen donde se señalaban las dos cuentas bancarias, tanto la del Banco Estado como la del Banco Santander, y se indicaron los totales por año de los depósitos que recibió Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por concepto de remuneraciones. Se concluyó que, en la chequera electrónica del Banco Estado, entre los años 2013 y 2017, obtuvo un total de \$85.355.354 y en la cuenta corriente del Banco Santander, obtuvo un total de \$173.894.578, entre los años 2014

y 2017, lo que daba un total por concepto de remuneraciones, entre las dos cuentas bancarias, de \$259.249.932.

Resaltó, en relación con esta información que englobaba la remuneración de ambas cuentas y el análisis de los depósitos en efectivo, que el cuadro número 6, daba cuenta de un resumen de los depósitos y abonos Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en ambas cuentas bancarias y diferenciando en depósitos en efectivo por caja y por concepto de remuneraciones. Señaló que de esta forma en la chequera electrónica del Banco Estado obtuvo depósitos por caja por un total de \$124.027.500 y por concepto de remuneraciones, obtuvo un total de \$85.355.354. El total de abonos por depósitos en efectivo y remuneraciones en el Banco Estado fue de \$209.382.854.

Refirió que en la cuenta corriente del Banco Santander obtuvo por depósitos en efectivo \$139.791.000 y por concepto de remuneraciones \$173.894.578, lo que arroja un total de \$313.685.578, ello con el acotamiento desde el año 2013 en adelante, como se precisó para la segunda pericia, en el Banco del Estado. En cuanto a los totales por concepto de depósito en efectivo entre las dos cuentas bancarias, arrojó un total de \$263.818.500 y por concepto de remuneraciones obtuvo \$259.249.932. Ambos conceptos totalizan \$523.068.432 entre los años 2013 y 2017. Añadió que, entre depósitos y remuneraciones para ambas cuentas, el que tuvo una mayor incidencia fue el depósito en efectivo, versus las Remuneraciones. Cabe indicar que la perita en la exhibición de la prueba documental N°20, referido a las cartolas bancarias, con los depósitos en efectivo en el Banco Santander, los cuales fue detallado uno por uno a partir del 3 de diciembre del año 2013 hasta el 8 de septiembre del año 2017, totalizando 56 depósitos, los cuales se tienen expresamente por reproducidos.

De igual forma a la perita en la exhibición de la prueba documental N°78, respecto referidas a las cartolas del Banco Estado de Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, desde el 4 de enero del 2013 al 11 de marzo del 2016, en los cuales se reflejaron los 43 depósitos, los cuales están detallados en el cuerpo de la sentencia y se tiene expresamente por reproducidos. Señaló que estos antecedentes se los había entregado era por el comisario Mauricio Godoy Pradenas, de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana, BRILAC, mediante correo electrónico

Refirió la perita en relación con la suficiencia o no de la cartola para determinar la existencia de los depósitos en efectivo, en relación con el Banco Estado, indicó que respecto de la información contenida en ella había consistencia. Señaló que para su trabajo tenía dicha calidad y no meritaba duda en consecuencia de que los depósitos en efectivo se realizaron, independiente de que no sepa el nombre del depositante, la hora u otro antecedente, pero estaban en las cuentas bancarias de Miguel Ángel

Aguilera Sanhueza, dado que mostraba que efectivamente estaban los abonos los cuales fueron contabilizados y tuvieron el efecto de ir aumentando el saldo de las cartolas y como consecuencia de ello estos dineros se fueron gastando mediante cargos que disminuyeron el saldo. Entonces, era consistente que los depósitos en efectivo se realizaran. Añadió que no se pudo haber gastado dicho dinero si no estuviera el saldo aumentado por los depósitos antes referidos, a no ser que tuviera una línea de crédito, pero no era el caso, porque no existía. No aparecía aquello en las cartolas.

De igual forma se debe considerar los dichos de Mauricio Andrés Godoy Pradenas, quien dio cuenta del análisis del levantamiento de información patrimonial y financiera efectuado a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, estableciendo a través de su investigación y la prueba documental N° 274 y 275, del Servicio de Registro Civil, Registro de Vehículos Motorizados, que poseía un vehículo marca Hyundai Sonata, el cual habría adquirido el año 2013 placa patente FPWY-56-4, vendido en el año 2018. Añadió que en la búsqueda de los vehículos históricos que registraba la misma persona, BDLZ-45-4, corresponde al vehículo marca Ford, modelo Ranger Heritage XL, con año de fabricación 2008, el cual fue adquirido el 22 de octubre del año 2007 y que habría sido transferido el 12 de julio del año 2012.

Apuntó que, en el mismo sentido que se buscó antecedentes que dieran cuenta si tenía algún tipo de participación societaria en el Servicio de Impuestos Internos, en la parte referida a la situación tributaria de terceros donde se pudo verificar que el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza tenía iniciación de actividades, a partir del 1 de enero del año 1993, como persona natural, en actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría. Además, tenía, como otro giro comercial, otras actividades de servicios personales. Esas eran las dos actividades que él presentaba en el Servicio Impuestos Internos. Indicó que la última actividad registrada fue mes de diciembre del año 2011. Añadió que también se pudo verificar su sistema previsional, su oficio, en este caso AFP Habitat, donde se entregó información de quiénes son los empleadores de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, a lo menos desde el año 2012 a la fecha del informe, se pudo establecer que presentaba cotizaciones a lo menos de la Corporación Municipal de San Ramón, en diciembre del año 2012, también de la municipalidad de San Ramón y que a lo menos tenía como, según el informe efectuado por la misma AFP Habitat, tenía entre ahorro previsional y ahorro voluntario cerca de \$71.500.000 pesos en ahorro, corroborado aquello con prueba documental N°284, 285, 286 y 287, que contenía la información antes referida. En cuanto a los bienes inmuebles dio cuenta que, del levantamiento de la información de los Conservadores de Bienes Raíces, se pudo verificar que el imputado a la fecha de

confección del informe policial mantenía derechos, en un bien raíz ubicado en calle Álvaro Casanova, N°1021, Casa 3, Comuna La Reina, el cual se encontraba inscrito a partir del mes de mayo del año 2016. La escritura pública, indicó que fue comprado el 31 de marzo del año 2016 en la notaría Don René Benavente. Este bien raíz, habría sido adquirido en partes iguales con su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, se señalaba el monto de este bien raíz. Además, él registraba propiedad, que era una propiedad ubicada en calle Palena, N°3241, Casa 3, Comuna de la Florida, propiedad que el imputado habría adquirido el año 2002 y que posteriormente, según la argumentación, habría vendido en el mes de julio y agosto del año 2019. Así también se pudo verificar que tenía derechos producto de una herencia, tras el fallecimiento de su padre, derechos junto con su madre y sus hermanos, en una propiedad ubicada en calle Uruguay N°2026, comuna de San Ramón y también mantenía derechos sobre una propiedad ubicada en calle O'Higgins, N°142, sector del Melón, comuna de Nogales, esto es cerca de La Calera. Las afirmaciones del funcionario policial fueron corroboradas con prueba documental N°280, 276 y 277, 281, 282 y 283 que contenía la información antes indicada, proporcionada por el sistema registral de los Conservadores de Bienes Raíces.

El testigo señaló que, en relación a la actividad financiera del acusado, respecto del Banco Estado se revisaron a los menos cuatro productos bancarios. Había una cuenta de ahorro, que abarcaba desde el mes de enero del año 2012 aproximadamente hasta el mes de marzo del año 2016 y cuyos movimientos no eran superiores entre cargos y abonos a \$60.000. En relación con la segunda cuenta, era la cuenta de ahorro para la vivienda no registró movimientos. También mantenía el imputado, había una cuenta que se apertura para cuando las personas tienen, en el periodo electoral, que el Servicio Electoral solicitaba a los candidatos abrir una cuenta, la cual registró movimientos desde el mes de septiembre del año 2016 hasta febrero del año 2017, que justamente coincidió con el periodo electoral de Aguilera para el cargo de alcalde. A la revisión de esta cuenta la mayoría de los abonos correspondían a los aportes del SERVEL. Finalmente tenía otra cuenta que era la principal que correspondía a una Chequera electrónica, cuenta vista, que era donde él percibía los primeros años su remuneración, por su desempeño como alcalde. Corroboró la información antes señalada la prueba documental N°294, referida a resumen de Cuenta Ahorro, datos del cliente RUT N°9.805.856-7, el cliente corresponde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, ejecutivo de la oficina Santiago de La Florida, a 32960684990, dorada, giro diferido, oficina de apertura, Santiago Huérano, fecha de solicitud, 5 de noviembre del año 1993, fecha de cierre 12 de julio del año

2006. En los otros medios de prueba N°26, detalló lo movimientos de la cuenta referida.

En relación con el producto chequera electrónica indicó que dentro de los cuatro productos que remitió el Banco Estado, para la investigación, el principal de ellos justamente era esta chequera electrónica o cuenta vista en la cual el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibió en su primer año su remuneración como alcalde. Refirió que esta cuenta tenía como monto total analizado cerca de \$240.000.000 tanto en depósitos y abonos, como cheques y cargo. También como metodología se efectuó un desglose, efectuándose primero la exposición de las glosas generales y después un detalle documental N° 298, señalando al respecto que correspondía a un resumen que correspondía a la chequera electrónica, consulta resumen de cuentas, antecedente del cliente, corresponde al RUT de 9.805.856-7, el cliente es don Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, ejecutivo oficina Santiago La Florida, oficina cliente Santiago La Florida, antecedente de la cuenta, corresponde a la cuenta número 329-7-006796-4, tipo de cuenta, una chequera electrónica, dice que su producto es GBI Convenio Personas, titular 9.805.856-7, de Aguilera Sanhueza, Miguel Ángel, oficina de la cuenta, Santiago Huérfanos, cuenta relacionada, no tiene, tipo de cuenta, ejecutivo de cuenta, ejecutivo de otra oficina, oficina ejecutiva Santiago Huérfanos, área privada nacional, garantía, no tiene garantía. Dirección de la operación, dice domicilio, envía correspondencia sin dirección. Detalles de la cuenta, fecha de apertura, 27 de julio del año 2006. Estado vigente, saldo disponible, novecientos setenta y un pesos. Es testigo señaló que este era la más importante, de los cuatro productos que mantenía en el Banco Estado

Complementó la información antes indicada con prueba documental N°78, respecto de la cual indicó que se refería a cartolas bancarias del Banco Estado indicando cuenta vista N°329-7-006796-4, titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, la cual corresponde al periodo desde el 2 de enero del 2012 al 8 de mayo del año 2017. Se exhibió otros medios de prueba N°26, cuadro N°7, respecto a la chequera electrónica, respecto del cual indicó que reflejaba los montos totales registrados durante el periodo de análisis. En este caso, esta cartola se analizó desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017. Tal como se observó anteriormente, esta cartola, el último movimiento fue el 8 de mayo del año 2017, con un saldo de \$971 pesos. Esa información debe coincidir con este cuadro general. La cartola tuvo, en este caso, movimientos de depósitos y abonos por un total de \$240.557.758 y en relación con los cheques y cargos, tuvo un monto de \$241.908.285 pesos. La diferencia justamente que da cuenta de la existencia de un saldo a favor a inicios del año 2012 y que también fue señalado dentro del informe.

Cuando se comenzó a hacer el informe, se señaló con qué saldo inicial comienza la cuenta al uno de enero del año 2012. En el análisis de los cuadros siguientes, indicó que, teniendo el monto total de los depósitos y abono, se comenzó a hacer un desglose con relación a cómo estaban compuesto y se efectuó un cuadro también detallando los montos que abarcan, cada glosa. Detalló que en los cuadros se contemplaba los periodos desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2014, habría percibido una suma total de \$88.710.068 por concepto de remuneración en su calidad de alcalde, con un promedio de \$3.768.278. Indicó que aparece pago de remuneraciones desde diciembre del año 2012 en adelante solamente, debido que él asumió como alcalde el 6 de diciembre de ese año.

Respecto de las remuneraciones percibidas durante el año 2013 fue de \$44.930.290. Eso dividido en 12 meses, que abarca desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2013 correspondería a un promedio de \$3.744.191 de remuneración mensual promedio. La remuneración del mes de enero del año 2013 fue la suma de \$3.975.844, en febrero del 2013 fue de \$3.615.793. Marzo fue de \$3.616.453. Abril \$3.615.422 pesos. Mayo \$3.906.400. Junio \$3.594.793. Julio \$3.881.611. Agosto \$3.594.309. Septiembre, \$3.595.120. Octubre \$3.883.472. Noviembre, \$3.596.439 pesos y diciembre \$4.054.634.

En cuanto a año 2014, en relación con su remuneración mensual indicó que en el mes de enero 2014 fue de \$3.765.174. Febrero, \$3.753.594. Marzo, \$3.752.453. Da un total de \$11.271.221. Ese monto total, dividido solamente en tres meses, que va de enero a marzo del año 2014, da \$3 757.074. Respecto del mes de abril la glosa solamente dice solamente Banco Santander Chile y fue de \$3.751.727. Respecto del mes de mayo del año 2014, la Glosa para este caso es pago de remuneraciones del Banco Santander, por \$4.698.723. Junio del 2014, \$3.755.521. Julio del año 2014, \$4.714.493. Agosto del 2014, \$3.756.385. Septiembre del año 2014, \$3.756.176 y octubre del año 2014, \$4.720.838. Dio un total, esos seis meses, de \$25.402.116. Los cuales, al ser divididos solamente en seis meses, involucra un monto promedio de \$4.233.686.

Respecto del resto de análisis, indicó que la cuarta glosa correspondía a los depósitos en efectivo, los que sumaron en total 143 millones de infracciones. En cuanto al cuadro N°11, indicó que reflejaba refleja la fecha, los periodos en total que fueron efectuados estos depósitos. En el cuadro anterior, el cuadro número 10, se enfocó principalmente en las sucursales donde se efectuaron los depósitos. Este análisis del cuadro número 11 abarca el año, los periodos y los meses también en que se efectuaron estos depósitos. En este caso, por ejemplo, en el año 2012 se efectuaron depósitos por un monto total de \$3.340.000 pesos, en el mes de febrero

del año 2012. Luego en el mes de abril del año 2012 se efectuó un depósito total de \$3.500.000. En el mes de agosto del año 2012 por un monto total de \$3.800.000 pesos. En septiembre del año 2012 se efectuó un depósito total por un monto de \$5.628.500 y en diciembre del año 2012 se efectuaron depósitos por un monto total de \$3.276.458 pesos. El año 2012 en total se hicieron 5 depósitos en efectivo, es decir, 5 totales de depósitos en efectivo por un monto total de \$19.544.958. El año 2013, en el mes de enero del año 2013, monto total de depósitos de \$4.000.000. En el mes de mayo del año 2013, monto total de depósitos \$2.000.000. En total, en el año 2013 se depositaron \$6.000.000. En el año 2014 aparecen depósitos por un monto total de \$1.700.000. En el mes de febrero del año 2014, monto total de depósitos \$2.000.000. Abril del año 2014, monto total de depósitos \$2.000.000. Junio del año 2014, monto total de depósitos \$5.400.100. Julio del año 2014, monto total \$8.650.000. Agosto del año 2014, monto total de depósitos \$400.000. Octubre del año 2014, monto total de depósitos \$5.607.000. Noviembre del año 2014, monto total de depósitos \$19.900.000. Diciembre del año 2014, monto total de depósitos \$22.900.000. Monto total de depósitos en el año 2014 de \$68.557.100.

En el año 2015 se efectuaron depósitos en el mes de febrero del año 2015 por un monto de \$9.000.000 de pesos. Marzo del año 2015, monto total de depósitos \$3.999.400. Abril del año 2015, monto total de depósitos \$8.361.000. Mayo del año 2015, monto total de depósitos \$8.310.000. Julio del año 2015, monto total de depósitos \$6.800.000. Agosto del año 2015, monto total de depósitos \$2.000.000. Septiembre del año 2015, monto total de depósitos \$400.000 pesos y octubre del año 2015, monto total de depósitos \$2.000.000 pesos. Monto total de depósitos \$44.470.400. Año 2016, solamente en el mes de marzo se efectuó un depósito por un monto total de \$5.000.000. En total, se establece en los meses en que se estableció mayor cantidad de depósitos. Todos estos años, desde el año 2012 hasta el año 2016, involucró un monto total de depósitos de \$143.572.458.

Luego de haberse analizado la glosa de depósito en efectivo, en los cuadros siguientes se efectuó un examen con respecto a los depósitos con documento que sumaban \$7.400.000, por devolución de impuestos de la Tesorería General de la República por la suma total de \$473.102 y un reintegro por compra en comercio por un monto de \$2.130.

En el cuadro 16 dio cuenta de los cargos y cheques que registra esta chequera electrónica perteneciente al imputado Miguel Ángel Aguilera en el Banco Estado. En este caso, la primera glosa dice relación con giro por caja, que es por un monto de \$140.043.848. También había giros por Red Bank que es por un monto total de \$24.214.400. Hubo giros por cajero automático por un monto total \$10.848.000,

también había transferencias realizadas por internet por un monto total de \$43.348.218. También había glosas correspondientes a pago de crédito hipotecario por un monto total de \$371.804. Hay glosas por pago de servicios por caja vecina por un monto total de \$97.459. Hay glosas correspondientes a compra de establecimientos y servicios comerciales por un monto total de \$22.174.702. Una glosa que se llama Clínica Las Condes por un monto total de \$606.103. Un monto asignado como tesorería provincial por una suma de \$161.431 y había una glosa general donde abarca varios movimientos que son como movimientos internos del banco que están asignados como gastos bancarios por un monto total de \$42.320. Estas 10 glosas dan un total de \$241.908.285. en los cuadros siguientes se efectuó un detalle de estos cargos, como también las transferencias electrónicas realizados desde esta cuenta corriente y compras en comercio gastos por administración bancaria.

Apuntó que de igual forma se analizó una cuenta RUT que pertenecía a aportes de campañas políticas, el cual venía a ser un cuarto producto bancario, que es una cuenta que le solicita aperturaba para el periodo electoral. Esta cuenta funcionó desde septiembre del año 2016 hasta el mes de febrero del año 2017 y que justamente era para que la persona que es candidato a la elección popular pueda percibir aportes del SERVEL y a su vez hacer los gastos correspondientes y finalmente rendir la cuenta. Se incorporó cuadro N°21, respecto del cual indicó que se había efectuado el mismo ejercicio que se realizó con la chequera electrónica. En este caso, el cuadro 21 involucraba todo lo que eran los montos totales, efectuados en el periodo indicado, de septiembre del año 2016 hasta febrero del año 2017, de esta cuenta, cuyos montos por concepto de depósito y de abonos fue de \$20.916.271. a su vez por cheques y cargos, dio también una suma de \$20.916.271. Por tanto, su diferencia es de 0 pesos. En los cuadros siguientes detalló su movimiento

Añadió que de la misma forma analizó los productos del Banco Santander que tenía registrado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Detalló que esta persona registraba al momento de la consulta al banco, tres productos bancarios.

El primero correspondía a una cuenta corriente, cuenta principal 67-55942-8 que comenzó a operar a partir del mes de noviembre del año 2013, la cual fue analizada de la misma forma que las anteriores, se efectuó un desglose general hasta lo particular, efectuando detalle por detalle, conforme a la información que es proporcionada por el mismo banco. Se incorporaron las cartolas contenidas en la prueba documental N°20, titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Aparece el número de RUT 9.805.856-7. que abarcaron el periodo de 13 de noviembre del año 2013 hasta el 29 de noviembre del año 2013 hasta el 29 de diciembre del año 2017

contenido la información en 50 cartolas y en el mismo sentido se exhibió prueba documental desde la N°22 a la N°75 ya referidas, en la cual se detalló los depósitos en efectivo realizados en la cuanta corriente del Banco Santander del acusado. Detalló que se trataba de copias de depósitos en efectivo requeridos al banco Santander relación justamente a los que habría percibido el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en su cuenta corriente. El banco remitió algunos de estos documentos. Por su parte el Banco Estado no remitió los comprobantes de depósito en efectivo, pese a haberse requerido en su momento las solicitudes por parte de la Fiscalía. De esta forma no remitió ningún documento a diferencia del Banco de Santander que sí remitió, de manera tal que de 56 operaciones remitió 52 comprobantes de ellos, por lo que solo faltaron 4.

Se le exhibió al testigo otros medios de prueba N°26 cuadro N°40, respecto del cual indicó que reflejaba, la chequera electrónica, que se trataba de la cuenta corriente principal que mantenía Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander. Se sacaron los totales en depósitos y abonos, cheque y cargo, estos totales estaban hechos en base a los movimientos que registró esa cuenta corriente, desde el mes de noviembre del año 2013 fecha de apertura, hasta el mes de diciembre del año 2017. En este caso, se puede ver que en el cuadro que por concepto de depósitos y abonos se registraron en esa cuenta un monto total de \$381.904.583. Por concepto de cheques y cargo se registró un monto total de \$377.061.610. Esto hace una diferencia al término del análisis de \$4.842.973.

Respecto del concepto de depósitos y abonos, se exhibió de los otros medios de prueba N°26, el cuadro N°41, respecto del cual indicó que reflejaba el desglose, en cuanto a la composición de los depósitos y abonos en la cuenta corriente del Banco Santander. En este caso, una glosa que se llama Remuneración Municipalidad San Ramón, con un monto total de \$112.393.357. Otra glosa llamada pago de remuneraciones IM de San Ramón, por un monto de \$61.501.221. Otra glosa que se llama depósito en efectivo por un monto total de \$139.791.000. Otra glosa, Depósitos, documentos, otros bancos, por un monto total de \$347.468. Otra glosa, Depósitos, documentos mismo banco, por un monto total de \$30.681. Otra glosa, que se llama Transferencias desde otro banco, monto total de \$4.427.324. Otra glosa que se llama transferencia de internet desde otros bancos, por un monto total de \$8.000 pesos. También se registró una glosa que se llama otorgamiento crédito de consumo, monto total que debería corresponder a tarjeta de crédito, por \$13.500.000. Una glosa que se llama abono Internet desde T. crédito por un monto de \$12.000.000. Una glosa que se llama Isapre Consalud, que es por un monto total de \$5.844.512. Glosa traspaso con la cuenta número 001009812209 por un monto total de \$3.195.286. Una glosa

que se llama transferencia a internet desde línea de crédito por la suma de \$100.000. Una glosa que se llama transferencia office banking a tercero por un monto de \$1.277.100. Una glosa que se llama abono a administración hipotecaria por un monto de \$281.652. Una glosa que se llama Reverso Red Compra, por un monto de \$100.000. Una glosa que se llama Pago devolución de impuestos Tesorería General de la República por \$73.714. Una glosa denominada Cheque Protestado Mal Extendido, por un monto de \$874.666 y una glosa que se llama Cheque Protestado Orden de No Pago, por un monto de \$874.666. Todas estas glosas, dan un total de \$381.904.583.

En cuanto a la glosa pago de remuneraciones de la municipalidad de San Ramón y remuneración IM de San Ramón, de exhibió el cuadro N°42, de noviembre del año 2014 hasta el mes de diciembre del año 2017, que es la fecha de término de análisis. De esta forma en el mes de noviembre del año 2014 habría percibido un monto de \$3.754.292. En el mes de diciembre habría percibido \$4.958.935. La suma de ambos meses dio un total de \$8.713.227. Todo esto, como promedio en ese mes, hace un total de \$4.356.614.

Por su parte, el año 2015, bajo la glosa también de Pago de Remuneraciones I.M. de San Ramón, habría recibido en enero del año 2015 un monto de \$3.977.332 pesos. Mes de febrero del año 2015, \$3.962.842. Mes de marzo del año 2015, \$3.954.852. Mes de abril del año 2015, \$3.955.434. Mes de mayo del año 2015, \$5.222.111. Mes de junio del año 2015, \$3.960.270. Mes de julio del año 2015, \$5.224.317. Mes de agosto del año 2015, \$3.959.938. Mes de septiembre del año 2015, \$3.958.879. Mes de octubre del año 2015, \$5.234.498. Mes de noviembre del año 2015, \$3.961.464 y en el mes de diciembre del año 2015, \$5.416.057. Todo lo cual, en el año 2015, habría percibido un monto total de remuneración por \$52.787.994 pesos. Esa cifra, dividida por los 12 meses, involucra un promedio de \$4.399.000 pesos.

A su vez, había otra glosa que se llama Remuneración Municipalidad San Ramón, que cubre el periodo a partir del año 2016, donde en el mes de enero de ese año habría percibido \$4.118.639. Febrero, \$4.096.983. Marzo, \$4.099.756. Abril, \$4.100.102. Mayo, \$5.689.995. Junio, \$4.083.664. Julio, \$5.678.630. Agosto, \$4.083.995. Septiembre, \$4.085.193. Octubre, \$5.687.325. Noviembre, \$4.084.248 y diciembre \$5.828.854. La cifra total para el año 2016 en estos doce meses arrojó \$55.637.384. Ese monto dividido en los doce meses que habría percibido este ingreso involucró un monto promedio de \$4.636.449.

A su vez, el año dos mil diecisiete, en el mes de enero de ese año, habría percibido \$4.217.809. Para el mes de febrero, \$4.163.899. Mes de marzo, \$4.167.014.

Para el mes de abril, \$4.166.535. Para el mes de mayo, \$5.810.779. Junio, \$4.170.078. Para el mes de julio, \$5.815.226. Para el mes de agosto, \$4.168.571. Septiembre, 4.169.205. Octubre, \$5.814.955. Noviembre, \$4.166.936 y para el mes de diciembre, \$5.924.966. Estos 12 meses involucraron un monto total percibido por ese concepto de \$56.755.973. Esta cifra dividida en 12 meses involucró un monto promedio de \$4.729.664.

Indicó que se pudo percibir desde el mes de noviembre del año 2014 hasta diciembre del año 2017, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría percibido por estas dos glosas, por concepto de su actividad como alcalde en la Municipalidad de San Ramón, un monto total de \$173.894.578. Esta cifra, dividida en la cantidad de meses que corresponderían a 38 meses, en este caso, involucraría un promedio mensual percibido de \$4.530.432.

Se exhibió de los otros medios de prueba N°26, el cuadro N°43, depósitos en efectivo, respecto del cual indicó que esta tabla se encontraba hecha en base justamente a los comprobantes que se exhibió anteriormente y además a todos los movimientos registrados como depósitos en efectivo en esa cuenta corriente. En este caso tendrían que ser 56 movimientos registrados en ese periodo de tiempo en la cuenta corriente, de los cuales uno puede verificar que la falta de algunos comprobantes, que serían cuatro. Añadió que las 56 operaciones de depósito en efectivo, registradas en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander, dio un monto total de \$139.791.000. Además, al costado se incorporó a los depositantes. De esta forma se consignó el nombre que aparece como depositante en el comprobante. En algunos casos puede ser que aparezca solamente un 1, o Paulina González, Daniel García, Daniel, titular, Miguel, esos nombres están cocinados en los Boucher.

Se exhibió el cuadro N°44, respecto del cual indicó que correspondía a una tabla hecha en base solamente a los comprobantes donde aparece algunos nombres registrados o se sacan de esta información todas aquellas donde iban titular o número uno, y se hace esta tabla correspondiente de las personas, donde aparecen los nombres. Por ejemplo, hay un comprobante que dice Andrés Pérez, un número comprobante, donde efectuó un depósito en el año 2015 por 2 millones de pesos. Hay también, por ejemplo, un comprobante donde dice Ángel Omerovich, el año 2014, por un monto de \$2.600.000. Había comprobantes tres comprobantes que dicen Daniel, los cuales fueron efectuados en el año 2014 por \$2.200.000 en total y el año 2016 por \$4.000.000, todo lo cual suma \$6.200.000 pesos. Añadió que había otros comprobantes en los cuales salía el nombre de Daniel García, que en el año 2014 se había depositado \$5.440.000, en el año 2015 por la suma de \$4.100.000. En el año

2016, por un total de \$18.000.000 y el año 2017, \$5.500.000. Todo lo cual suma \$33.040.000. Detalló que fueron en total 17 comprobantes se desglosan en el caso de Daniel García, entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Señaló que había un comprobante que dice de punto Orellana, el cual fue efectuado en el año 2017 por la suma de \$990.000. También había un comprobante que decía Erika del año 2017 por el monto de \$1.740.000. Luego otro comprobante que dice Erika Meléndez también del año 2017, por un monto de \$1.250.000 pesos. Luego un comprobante que dice Marcelo, efectuado el depósito en el año 2016 por un monto de \$1.800.000. Había dos depósitos que dicen Miguel, uno efectuado en el 2014 por la suma de \$1.000.000 y el otro efectuado en el año 2016 por la suma de \$2.291.000. Ambos suman \$3.291.000. Había un depósito que decía Miguel Ángel, efectuado en el año 2016, por la suma de \$2.000.000. Había dos comprobantes donde figura el nombre Mónica A, el año 2015, por un monto total de \$4.000.000. Tres comprobantes que dicen Mónica Aguilera, efectuados en el año 2014, por un monto de \$7.150.000 pesos. Un comprobante que dice Paulina González, el año 2013, por un monto de \$1.800.000 pesos. Refirió que estos 35 comprobantes, de personas que están insertos dentro de los 52 comprobantes que remitió Banco Santander, suman en total \$67.861.000.

Se exhibió el cuadro N°46, respecto del cual indicó que se refería a aquellos montos donde están señaladas las faltas de comprobante. En este caso, estos cuatro comprobantes están señalados entre el año 2014 y el 2016, respecto de los cuales no se puede verificar el depositante, en el año 2014 por \$2.980.000 y el año 2016 por \$12.900.000. Ambas cifras suman \$15.880.000 donde el banco no habría proporcionado comprobante.

En las glosas siguiente detalló los depósitos con documento, cheque perteneciente la Tesorería General de la República por un monto de \$347.468. junto con \$30.681 de depósito de documentos mismo banco, \$9.250.000 por transferencia desde otras cuentas bancarias. Además, detalló que la glosa otorgamiento crédito de consumo, cuadro N°52, indicó que se observaba dos créditos de consumo. Uno otorgado el 8 de septiembre del año 2016 por un monto de \$7.000.001 y otro crédito de consumo del día 13 de septiembre del año 2016, por la suma de \$9.033.935. Ambos créditos de consumo dan un monto total de \$16.033.936. Respecto de la glosa abono tarjeta de crédito cuadro N°53, el primer abono habría sido el 30 de marzo del año 2016, un abono a internet por la suma de \$12.000.000. El 31 de marzo, el día siguiente, también habría un abono crédito de tarjeta de crédito por un monto de \$4.000.000. El 13 de febrero del año 2017, habría un abono también por \$1.000.000. El 2 de marzo del año 2017, un abono de la tarjeta de crédito por \$2.000.000. El 5 de

abril, un abono por la suma de \$1.000.000. El 12 de abril del año 2017, un abono por \$1.000.000 y el 10 de octubre del año 2017, abrieron dos abonos, uno por \$2.500.000 y el segundo por una suma de 2.000.000 pesos. Todos estos abonos sumarían un total de \$25.500.000. Refirió que estos son traspasos desde la tarjeta de crédito a la cuenta corriente. Abono por Isapre dio un monto total de \$5.844.512. Por traspaso desde la línea de crédito arrojó un monto de \$3.295.286. Respecto de la glosa, traspaso Office Banking, dio un total de \$1.277.100, abonos de administración hipotecaria, por \$281.652, un reverso red compra. por un monto de \$100.000 y devolución de impuestos de la Tesorería General República por un monto de \$73.714.

Añadió que su análisis continuó con los cargos y cheques. Detalló que se efectuó el mismo ejercicio anterior en cuanto a que se muestra primero un monto general de esta cuenta corriente del Banco Santander era de aproximadamente \$380.000.000 y este monto total se hizo un desglose de cuáles son las glosas que componen este componente de cheque de cargos, y se hace un cuadro exhibiendo lo anterior, el cual se detalló en los cuadros siguientes los cuales se tiene expresamente por reproducidos.

Destacó que los cuadros reproducidos relativos a los cargos de esta cuenta corriente se encontraban 9 cheques girado a favor de Inmobiliaria Mahuida, la cual vendedora de la propiedad ubicada en Álvaro Casanova N°1021C, Comuna Reina. Era la encargada de vender este proyecto inmobiliario y de la cual el imputado habría adquirido en conjunto con su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, la propiedad de la Casa 3, en el año 2016 y que vinculado con ello hubo en dicho año una acumulación de retiro de giro por caja, sin cheque. Así el 28 de marzo del año 2016, a lo menos hubo un giro por \$29.010.962 y coincidentemente el mismo 28 de marzo del año 2016, existió un depósito a la vista, se tomó un depósito a la vista. El instrumento es el 200047. El beneficio del depósito sería Inmobiliaria Mahuida. Lo que, en base a la información, es que el imputado, más que retirar el dinero en efectivo, lo que habría hecho es retirar ese dinero, los \$29.010.962 pesos, tomó con ese dinero, toma un vale vista a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada, el resto de los \$10.962 era la comisión que se le cobraba por la emisión de un vale vista a un tercero. Al igual después sucedió el día 30 de marzo, el imputado habría retirado \$25.010.965, pero de ese dinero se habría tomado \$25.010.965 y se presume justamente que este dinero habría sido destinado a la toma de un vale vista, el que termina en 97, en un momento, también a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada por \$25.000.000. El saldo de \$10.965 pesos era la comisión que se le cobraba por la emisión de un vale vista a favor de un tercero, el monto que se le cobra por parte del banco. Total, entonces, estos dos montos que eran grandes, montos que están por

giro por caja, más que retirar el dinero en efectivo, eran tomas de vale vista. En la prueba documental N°356 y 357 reconoció lo referidos vales vistas. De igual forma destacó el lago de cuota de crédito hipotecario desde el 10 de mayo del año 2016 hasta el 7 de diciembre del año 2017. Eran 18 pagos, que en total sumaron \$24.417.395.

Señaló que luego del análisis efectuado arribó a la conclusión que, tal como se había señalado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, fue levantada su información patrimonial y financiera. Se pudo establecer que esta persona asumió la calidad de alcalde de la comuna de San Ramón, a partir del 6 de diciembre del año 2012. De acuerdo a información, que se pudo presentar en este estrado, su única fuente de ingreso establecido bajo esa información dice relación con su calidad de alcalde y, por ende, con su remuneración de alcalde. Esa remuneración fue analizada en esta audiencia y la cual fue presentada al menos desde el mes de diciembre del año 2012 hasta diciembre del año 2017, donde Aguilera Sanhueza había recibido un monto total de \$262.000.000 aproximadamente, por concepto de remuneración en su calidad de alcalde, sin que se haya podido visualizar ninguna otra fuente de ingreso que esté legalmente establecida, por cuanto la persona no mantenía participación en sociedad alguna que le pueda reportar otro ingreso. De igual forma, de acuerdo con el último timbraje de documentos, el Servicio de Impuesto Internos era hasta el año 2012, por lo que no tuvo más factura electrónica que pudiese acreditar otro tipo de actividad remunerada. El promedio de los ingresos que fueron establecidos de acuerdo a los cuadros presentados anteriormente sumó entre 4 millones y 4 millones 500 mil pesos e incluso esto fue casi ratificado un poco por los mismos informes de la UAF, que dio cuenta de suma de no mayor a \$4.100.000 como promedio de ingreso mensual.

Pese a todo lo que se señaló, se pudo visualizar que, a lo menos, los dos productos bancarios principales que él mantenía, que es donde se le pagaba su remuneración, él registró depósitos en efectivo por una suma de \$283.000.000 aproximadamente. Eso quiere decir que, si se hacía una contraposición en relación a los ingresos derivados de su actividad remunerada, es mucho mayor la cantidad de depósitos de efectivo y es por esto que esto también es una señal de alerta por parte de la Unidad de Análisis Financiero, la cual indica, que esta persona dentro de la señal de alerta dice que tenía altos ingresos, en sus productos bancarios y no contaba con la capacidad económica para justamente mantener esos altos ingresos en el dinero efectivo y se presenta esta señal de alerta y lo reitera donde indica que hay una alta cantidad de depósitos en efectivo para esta persona. Por tanto, esta relación de ingresos que no podía justificar era una señal de alerta. Además, se vio que estos ingresos, a lo menos en el Banco Santander, gran cantidad de estos depósitos fueron

efectuados por Daniel García, persona que también fue investigada en esta causa y fue condenada. Además, otras personas que fueron vinculadas a esta investigación, que fue José Miguel Zapata Vergara, también señaló haber depositado en la cuenta de Aguilera Sanhueza. Por tanto, no habría ningún tipo de ingreso, incluso se hizo un cruce, se puede establecer, que en determinados días Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibía un monto que era muy superior a lo que él recibía mensualmente como alcalde. Había montos que superaban estos cuatro millones de pesos que era como promedio mensual. Entonces la pregunta era de dónde se había originado este dinero. Resaltó que igualmente tuvo acceso a la declaración de patrimonio e intereses Miguel Ángel Aguilera, no dio cuenta de ninguna otra fuente de ingreso fuera de su remuneración como alcalde corroborado ello con prueba documental N°238 y 238, como igualmente con las documentales N°371, N°372 y N°373. En su indagación no se determinó ningún otro tipo de ingresos, no participaba en sociedades, no participa en otro tipo de entidades que le puedan reportar algún tipo de ingreso, sus boletas de honorarios estaban hasta el año 2012. Por ello fue que, en su informe se señaló en su acápite que, respecto del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría indicios para el delito de incremento de patrimonio justificado, destacando que Aguilera habría recibido por concepto de remuneración total en el periodo investigado de \$262.000.000 en ambas cuentas corrientes mientras que la suma los depósitos en efectivo sumaron \$283.000.000 en la referidas cuentas, es decir, era superior, los depósitos en efectivos a sus ingresos regulares.

En el mismo sentido se debe considerar en la acreditación del presupuesto fáctico relativo a la existencia de un incremento patrimonial relevante e injustificado que, por parte Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, mientras tenía la calidad de empleado público y durante el ejercicio de su cargo de alcalde de la Municipalidad de San Ramón, en el período comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2017, los dichos del funcionario policial de la PDI Marco Antonio Barra Acevedo, el cual analizó la situación tributaria del acusado, añadiendo que en su trabajo utilizó como insumo el formulario 22 en el cual las personas declaraban sus ingresos referidos a sueldos o pensiones como personas naturales, los honorarios respecto de personas independientes y otros ingresos que la persona podría haber percibido como participe de sociedades o retiros, que eran lo que hacían los dueños de una sociedad y la tenencia o compra de acciones

Señaló que en esta causa revisó los formularios N°22 del acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto del cual se analizaron los antecedentes desde el año 2009 al año 2018, que eran los años comerciales. En cuanto a la información que contenían los formularios 22 del acusado que analizó, apuntó que tenía un código que

era el 161 que corresponde a rentas que eran percibidas como personas dependientes y también tenía hasta el año 2012, 2013, emisión de boleta. Dejando claro que en el año 2012 o 2011, más o menos, no tuvo una renta como persona dependiente, solamente emitió boletas de honorarios. Apuntó que boleteó hasta el año tributario 2013 y de ahí en adelante fueron solo ingresos como persona dependiente, que correspondía a sueldo o pensiones. Además, Aguilera tenía un beneficio tributario que lo tenían todas las personas en forma general, cuando se pagaba un crédito hipotecario, que eran los intereses, respecto de una rebaja que hacía el Servicio de Impuestos Internos.

En la prueba documental N°245, relativo al formulario 22, de la declaración anual de renta de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, correspondiente al año tributario 2012, año comercial 2011, indicó que en cuanto a los ingresos que no registraba en calidad de persona dependiente y registraba solo honorarios con retención glosa 451 y después el 547, que daba cuenta del total de ingreso bruto actualizados. Total, de honorarios \$2.599.092,00.

En la prueba documental N°246, respecto de la cual señaló que aparecía el formulario 22 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, año tributario 2013 que corresponde al año comercial 2012, en cuanto a los ingresos declaró haber ganado, ello por un monto de \$8.932.245, estos eran montos brutos, lo que realmente uno ganó, lo que era tributable, pero correspondía considerar luego los descuentos legales, como pensiones alimentaciones, cotizaciones previsionales. De esta forma en el año tributario 2013, comercial 2012 aparecieron rentas originadas por sueldo y también aparecían honorarios anuales con retención, los cuales estaban en el código 467 o en el 461.

Se incorporó prueba documental N°247, respecto del cual indicó que se estaba observando el formulario N°22 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, correspondiente al año tributario 2014, año comercial 2013. Destacó que en este formulario solamente se observó que el señor Aguilera tiene rentas ya sea por sueldo, en este caso, que el código número 161, que era renta artículo 42, número 1, que corresponde a \$59.018.967, de ingreso bruto. Indicó que no aparecía ingreso por ningún otro ítem, solo ingresos por sueldo, como persona dependiente, junto con el descuento por el artículo 55 bis, que era por los intereses de un crédito hipotecario.

Se incorporó el documento N°248, respecto del cual indicó que correspondía al formulario 22, año tributario 2015, año comercial 2014, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el mismo RUT. Señaló que en las glosas se podía observar la rebaja por los intereses del crédito hipotecario. También tiene 40 pesos por una renta fija, ya, por algún instrumento financiero y tenía renta del artículo 42, número 1, que era de una

persona dependiente, por un monto de \$66.799.520, brutos. Señaló que no aparecía ningún otro ingreso que él pueda complementar o haber declarado.

Se incorporó prueba documental N°249, con relación a la cual refirió que se tenía el formulario 22, año comercial 2015, año tributario 2016, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Detalló que en las glosas aparecía en primer lugar el código número 161, que es renta de artículo 42, número 1, por un monto de \$72.233.797. De igual forma aparecía la rebaja por los intereses del crédito hipotecario y no había nada más más. No había otros ingresos declarados.

Se incorporó prueba documental N°250, respecto de la cual indicó que se trataba del formulario N°22, del año tributario 2017, que correspondía al año Comercial 2016 de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Apuntó que se podía observar la renta por el artículo 42, número 1, por la suma de \$76.077.668 y la rebaja por los intereses por el crédito hipotecario. No aparecen más ingresos.

De igual forma se incorporó prueba documental N°251, en relación con la cual indicó que nuevamente se trataba del formulario 22, del año tributario 2018, año comercial 2017, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Refirió que en las glosas de podía observar, que en este año tuvo otra actividad, señaladas como otras actividades de servicios personales. La descripción de la actividad de negocio. La actividad del giro o negocio que él declaró. Estaba la renta artículo 42, número 1, que es sueldo o pensiones por \$78.332.803. También estuvo presente la rebaja por los intereses y no había ningún otro ingreso más a la vista.

Finalmente se incorporó prueba documental N°252, respecto del cual refirió que se exhibía el formulario 22, año tributario 2019, año comercial 2018, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Añadió que se podía observar en las glosas la renta del artículo 42, número 1, que es por un monto de \$80.535.251. Apuntó que no se observaron ingresos de alguna otra naturaleza.

Señaló que se había buscado pertenencia del acusado a alguna sociedad y no se encontró. De acuerdo con el formulario 22, no había ingresos por sociedades o que él haya tenido alguna participación en alguna sociedad donde haya tenido utilidades y que las tuviese que declarar por ley. Tampoco había otra participación donde él tuviese retiros y que se puedan incluirse como ingreso, lo cual corroboró con la prueba documental N°242, referida a información del sistema tributario

Se incorporó prueba documental N°241, 240 y 242 respecto de la cual señaló que aparecían los datos del contribuyente y su actividad económica. En el documento se informó que con fecha 5 de marzo del 2018. Sistema de consulta tributaria integrada. Señor fiscal, en atención a la solicitud efectuada en causa RUC 1701049650-0, en relación con el contribuyente Miguel Ángel Aguilera Sanhueza,

RUT 9.805.856-7, informamos a usted los siguientes antecedentes. Datos del contribuyente. Inicio de actividades primero de enero del año 1993. Término de giro, no. Teléfono, no sale. Fax, tampoco. Más abajo dice actividades económicas vigentes. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría. Otras actividades de servicios personales, NSP. Auditoría y asesoría debe ser. Otras actividades de servicios personales, NSP. Sale el código 74-12-00 y 93-09-90. Categoría tributaria, ambas, dos. Afecta a IVA No. Descripción general de actividades indicadas por el contribuyente. Contabilidades, auditorías, asesorías en capacitación y marketing. oficina del servicio de puente interno para trámites presenciales. Oficina Santiago Sur, Ramón Subercaseaux N°1273 San Miguel. Subdirector de Informática, Servicios de Impuestos Internos. Dentro de las actividades informadas a través de los impuestos internos, aparecen también todas las empresas si son constituidas en un día o ya habían sido constituidas hace mucho tiempo. Existe una línea que se llama societaria de cada persona. También tendrían que aparecer acá las boletas de prestación de servicios a terceros, es decir, que no las emite el contribuyente, como alguien que inició actividades en contabilidad, capacitación y marketing. De esta forma debe aparecer toda la parte tributaria que como personas y como contribuyente tenían que declarar. También aparecían la compra de vehículos, aparte de los bienes raíces, Al respecto apuntó que una cosa era el formulario 22, donde se declaran las rentas, los ingresos de cada contribuyente y la otra son las declaraciones juradas emitidas por terceros hacia el Servicio de Impuestos Internos, que era lo que realmente nosotros también trabajaron con los bienes que adquiere la persona, ya sea de compra o venta. Añadió que en periodo referido aparecía la compra de un vehículo y dos bienes raíces.

De esta forma, con los antecedentes probatorios antes indicados quedó acreditado, que la forma en la cual se abultaron los ingresos del acusado, a fin de lograr un incremento patrimonial, fue por la vía de recibir en sus cuentas corrientes depósitos en efectivo por sumas mayores a independientes a sus remuneraciones. Cabe recordar al respecto que de los dichos de la perita Tatiana Mora, como de Francisco Riffo Pérez y Mauricio Godoy, junto con la prueba documental y otros medios de prueba acompañados en la audiencia de juicio oral, a través de las cuales se estableció que, por concepto de remuneraciones como alcalde percibió desde diciembre del año 2012 hasta diciembre del año 2017, la suma de \$259.249.932, mientras que la cantidad ingresara al patrimonio de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por concepto de depósitos en efectivo por caja alcanzó en ese periodo la suma de \$263.818.500.

En este sentido se debe considerar que la existencia de ese ingreso de dinero en efectivo al patrimonio del encartado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza se efectuó por la vía de depósitos en dos de sus cuentas bancarias. La primera de ellas, la cuenta corriente del Banco Santander N°67559428, en la cual se estableció que, por sobre su remuneración abonada en su calidad de alcalde, entre enero de 2013 y diciembre de 2017, la suma de \$173.894.578; percibió por concepto de depósitos en efectivo por caja, la suma de \$136.791.000 aproximadamente, según el detalle contenido en el relato de los testigos y peritos, corroborado con la prueba documental y otros medios de prueba. Cabe indicar que del análisis de la prueba rendida quedó claramente establecido que esta suma de dinero, que a juicio del tribunal configuró un ingresos relevantes e injustificados en el patrimonio del acusado. fue establecida de manera independiente de los ingresos por concepto de remuneración y de otros ingresos referidos a transferencias de dinero desde la tarjeta de crédito, préstamos y otras fuentes de menor entidad.

Respecto de la segunda cuenta bancarias en la cual se determinó que se efectuaron estos ingresos de dinero en efectivo por caja acreditada con la prueba antes rendida, fue en la chequera electrónica del Banco Estado N°32970067964 perteneciente al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, quien por sobre su remuneración abonada en su calidad de alcalde, la que alcanzó, entre enero de 2013 y octubre de 2014, la suma de \$ 85.355.354; mientras que, entre enero de 2013 y marzo de 2016, obtuvo ingresos relevantes e injustificados en adición a su remuneración descrita por alrededor de \$ 110.127.500, en múltiples depósitos en efectivo por caja, de acuerdo con el detalle descrito en el núcleo factico de la acusación. Cabe indicar que, al igual que en la cuenta anterior, del análisis de la prueba rendida quedó claramente establecido que esta suma de dinero, que a juicio del tribunal configuró un ingresos relevantes e injustificados en el patrimonio del acusado, lo que fue establecido de manera independiente de los ingresos por concepto de remuneración, y de otros ingresos referidos a transferencias de dinero desde la tarjeta de crédito, préstamos y otras fuentes de menor entidad.

De esta forma quedó debidamente acreditado los montos en los cuales existió un incremento patrimonial relevante a injustificado del acusado, sino que también respecto de su frecuencia y forma llamado la atención la regularidad en los cuales se efectuaron los depósitos en efectivos tal como se detalló en las cartolas bancarias incorporadas a juicio y que fueron detalladas por los testigos Rizzo y Godoy , los que respecto del banco Santander se efectuaron en 56 operaciones de depósito en efectivo en la cuenta corriente antes indicada por un monto de \$139.791.000,

mientras que, respecto del Banco Estado se efectuaron 43 depósitos en efectivo por caja, por un monto de \$124.027.500.

Cabe añadir que ni de los créditos y de otras fuentes de ingreso que se hallaron en esas cuentas corrientes permitieron justificar estos ingresos, toda vez que, se estableció que correspondían a una fuente paralela y diversa, los cuales fueron disgregados del análisis, efectuándose una depuración de los ingresos, quedando de esta forma establecido el incremento patrimonial relevante acotado a los depósitos en efectivo por caja en ambas cuentas corrientes

De igual forma se debe considerar, para delinear los contornos concretos de este tipo penal que el incremento patrimonial relevante e injustificado, de parte del acusado, tuvo un origen ilícito, para lo cual se debe considerar en primer lugar la declaración de Roberto Octavio Martínez Cariz, quien dio cuenta de haber trabajado en la municipalidad de San Ramón entre el año 2015 y el 2018, como encargado de seguridad ciudadana dos sectores y luego estuvo a cargo de los recintos deportivos, porque había algunas falencias, quien afirmó que, respecto del tema de las licitaciones que era comentado que para poder adjudicarse alguna de ellas había que pagar una coima, lo cual era un secreto a voces en la municipalidad, porque las personas lo comentaban. Se trataba de funcionarios que laboraban en el segundo piso, tales como Pedro Jaque y Andrés Olguín. Detalló que lo que se comentaba era que para poder adjudicártelo había que traer el 10%.

También este testigo sostuvo que con el funcionario Andrés Olguín, persona que lo había llevado a trabajar al municipio, respecto del tema de las coimas, en una oportunidad con él fueron a buscar un maletín. El maletín ellos no lo abrieron, sino que lo fueron a buscar al Mall Plaza Sur. Detalló respecto de este último hecho, paso varios años atrás y Andrés Olguín le pidió que lo acompañara al Mall Plaza Sur, no le dijo a qué. Llegaron allá y ahí en el transcurso del viaje le comentó que iba a buscar este maletín o estos fondos, a reunirse con un empresario y ya estaba todo zanjado. Debió haber llegado a un café, mientras que él lo esperó en el auto, porque no tenía nada que hacer ahí y luego de eso trasladaron el maletín hacia la municipalidad y quedó en la oficina de “don Miguel”. Añadió, respecto de las coimas que fue un tema que se conversó en algunas oportunidades y justamente fueron a buscar un maletín en relación con este mismo tema. Posteriormente apareció “don Miguel”, por esta diligencia la hicieron temprano, como las 10 de la mañana, luego le encomendaron ir a entregar este dinero al Chile Express. Explicó que entró a la oficina, le entregaron el dinero diciendo que había que mandarlo, le dieron todos los datos del RUT y todo para poder hacer la gestión en la oficina de Chile Express. Cuando le entregaron este dinero, lo sacaron del mismo maletín que usted había dejado. Quien entregó el dinero

por mano “don Miguel”. En ese momento le pasaron la suma de un millón de pesos, en billetes de alta denominación, de 10 y 20 mil tuvo que haber sido, porque era un fajo pequeño, pero era un millón de pesos, porque lo recuerdo porque tuve que pasarlo en la oficina de Chile Express. Detalló que el encargo era una vez recibido mandárselos a la niña en euros para sus estudios.

Añadió que también se comentaba respecto del pago de coimas que José Manuel Zapata, quien fue concejal y anteriormente había trabajado en el GORE, además de ser propietario de una empresa de consultoría, era la persona clave para poder hacer este tipo de enlaces con los empresarios y todo ese tipo de cosas. Se trataba de la persona fuerte para el tema de las licitaciones grandes, eso era como lo que se comentaba entre este grupo de personas que trabajamos ahí en el segundo piso. Respecto del mecanismo empleado indicó que las licitaciones se hacían a la medida de las empresas que iban a licitar. Muchas de ellas eran empresas que nunca habían hecho otros trabajos, por ejemplo, de áreas verdes y la estructura de la licitación era para que estas personas se pudieran adjudicar estos proyectos, ya que eran personas de confianza, para poder pagar las coimas de la municipalidad. Estas coimas al menos respecto de las áreas verdes que se la adjudicaba la empresa de Parra, lo hacían a través de don Andrés Olguín. Señaló que, en ese tiempo había muchos recursos frescos en la municipalidad gracias a la gestión que se estaba realizando en el municipio.

En el mismo sentido se debía considerar la declaración del funcionario policial José Roberto Henríquez Orrego, quien refirió que en esta causa le correspondió tomar declaración a Luis Campos Uribe, quien en su relato indicó que había sido cercano al alcalde, por más de 26 años y había militado en el Partido Socialista. Dentro de las irregularidades que denunció, se relacionaban con las licitaciones y el pago de un 10% por proyecto asignado o adjudicado, entre el alcalde, Francisco Olguín y José Miguel Zapata. Refirió que él comentaba uno de los proyectos del SERVIU en el cual él derechamente había participado en un inicio buscando una EGIS para generar mejoramientos en viviendas sociales para gestionar los trámites administrativos se había contratado una para un proyecto por más de mil millones de pesos, cuyo propietario de apellido Barros le había mencionado que le habían pedido el 10%, pero no había aceptado, se había negado a pagar esta coima o soborno del 10% y que esta la habría pagado la constructora, que se había adjudicado las mejoras. Señaló que también habló de un ex jefe de gabinete que tuvo Aguilera, de nombre Daniel García, que señalaba que la modalidad del cobro del 10% por licitación adjudica, había comenzado con él. Que Daniel García, por esta razón, se había enfermado que, en una oportunidad para un mundial de fútbol, el mismo García había

tenido que comprar los pasajes para que asistiera al mundial y que esos pasajes después se los reembolsaron a través de sobornos. Él los compró con su tarjeta, recordó. Señaló que Luis Campos también dijo que los sobornos y las coimas era una práctica instaurada por parte de Miguel Ángel Aguilera, que lo venía haciendo desde que era concejal de la comuna, que incluso él recuerda que se le habrían pagado sobornos por las construcciones de unos colegios. Respecto del rol que el testigo Luis Campos le atribuyó a José Miguel Zapata, le dijo que esta última persona era íntimo amigo de Aguilera, que era el jefe del SECPLA de la municipalidad y era quien había pedido, parece que el soborno a la constructora por intermedio de Aguilera.

El funcionario policial dio cuenta también se haber entrevistado a Roberto Martínez Caris, quien dio cuenta del mismo evento de la ida a buscar de un maletín Mall Plaza Sur o Plaza Oeste entregado un maletín a Olguín de parte de unas personas que tenían bastantes licitaciones en la municipalidad de apellido Pérez o Parra que le habría entregado el maletín el cual fue dejado en la oficina del alcalde, así como de la entrega en esa misma oportunidad de un millón de pesos en efectivo para ser transferido al exterior. Apuntó que esta persona en su declaración sostuvo que respecto de las licitaciones de la Municipalidad de San Ramón, el enriquecimiento ilícito del alcalde provenía netamente de estas. Incluso él fue quien señaló que una de las licitaciones grandes que tuvo la municipalidad concordaban con el periodo en el cual el alcalde había comprado la casa de La Reina, dando cuenta de una práctica habitual en la municipalidad,

De igual forma se debía considerar la declaración prestada en estrados por parte de Marcelo Ernesto González Matus, quien refirió que era transportista y que había prestado servicio para la municipalidad de San Ramón, quien sostuvo que en dos oportunidades personas se le acercaron cuando estuvo adjudicada una licitación una persona le dijo que tenía que pasarle dinero para que lo mandaran a firmar a la notaría, añadiendo que ese dinero no era para él, sino que, para el alcalde Miguel Ángel Aguilera, le pidieron fue \$800.000 y ese dinero se lo entregó a una persona de apellido Martínez. Añadió que gracias a esa entrega lo mandaron a la notaría para que firmara, ya estaba hecho, estaba todo listo el contrato, pero en ese momento me enviaron a la notaría a firmar. Detalló que ese dinero le fue pedido para una licitación de los servicios del año 2014. Refirió que la segunda persona que le pidió dinero había sido Daniel García, que no fue directamente vinculado con una adjudicación de licitación, sino que por el pago de servicios prestado por un monto de entre 60 o 80 millones. Señaló que Daniel García se le acercó y le dijo que él “tenía que ponerme con 5 millones y que esa plata no era para él, era para el alcalde”, dinero que efectivamente tuvo que entregar para lo cual tuvo que pedir un préstamo el cual fue

entregado a Daniel García en los estacionamientos del Sodimac, del 23 de Gran Avenida, debe haber sido en la tarde pues aún era de día y le entregué el dinero en una bolsa de nylon. Añadió que, gracias a esa entrega, al tiempo ya le empezaban a agilizar el tema de los pagos, de las facturas que tenía por los servicios de transporte

Cabe añadir que los dichos de Daniel García Vega traído a estrados a partir de la declaración del funcionario policial Francisco Riffo Pérez, dio cuenta de haberse desempeñado como jefe de gabinete o jefe de agenda de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, persona que le entregaba recurrentemente durante el periodo en que él fue alcalde, sumas de dinero en efectivo y le ordenaba depositarlos en sucursales bancarias o en sus cuentas, en sucursales que estaban próximas al municipio de San Ramón. De acuerdo con el relato de Daniel García, esto era algo recurrente en el tiempo, con las instrucciones precisas, muchas veces, de dividir el monto de los depósitos. Añadió el funcionario policial que esta versión entregada por el declarante fue corroborada en el análisis bancario de la cuenta corriente del acusado en el Banco Santander como de la propia cuenta de Daniel García que mantenía en el Banco Falabella, donde esta persona había efectuado pagos de pasajes aéreos a familiares de Aguilera, pago de cena de año nuevo y pago de reservas en centros turísticos.

Que los dichos de Daniel García traídos a estrados a través de la declaración de Francisco Riffo fueron corroborados con prueba documental consistentes en cartolas bancarias y comprobantes de depósitos, de los cuales se desprendió que, 20 depósitos por un monto total de \$39.240.000, registraron como depositante identificado como Daniel García o "Daniel, a la época, funcionario de la Municipalidad de San Ramón. De igual forma con la prueba documental N°87, correspondiente a comprobantes de depósito en efectivo de la cuenta corriente N°01-006-016657-5 correspondiente a Daniel García Vega, Banco Falabella, en los cuales se apreció múltiples depósitos en dinero en efectivo por importantes sumas de dinero y estando dos de ellas el nombre de Miguel Aguilera en la sección titular ello por montos de \$3.000.000 y 3.100.000. En la prueba documental N°85 consistente en copias de cartolas correspondientes a la cuenta corriente N°01-006-016657-5 correspondiente a Daniel García Vega, Banco Falabella, periodo de Noviembre de 2011 a Diciembre de 2017 y documental N°86 referida a tablas explicativas movimientos anuales y mensuales de la misma cuenta corriente periodo de Noviembre de 2011 a Diciembre de 2017, se pudo apreciar igualmente depósitos en efectivo relevantes, pago de cena de año nuevo en el Hotel Sheraton, que de acuerdo a la prueba documental N° 90. Antecedentes respuesta Hotelera Mirador del Cerro correspondía a un pago efectuado por Daniel García para la familia de del acusado atendido que estaba a nombre de Giovanna Barrera, pagos de gastos común de la casa del acusado, que

dio cuenta documental N°92, además de pago a una agencia de viajes a nombre de Carmen Barrera Pino por \$4.000.000, que dio cuenta la prueba documental N°88.

En el mismo sentido se debía tomar en consideración los dichos de José Miguel Zapata Vergara traído a estrados a través de la declaración de Francisco Riffo y Mauricio Godoy, quien señaló respecto del antecedente que tenía desde un principio en relación a que el señor Aguilera Sanhueza solicitaba dinero de las licitaciones que él adjudicaba o que la Municipalidad de San Ramón adjudicaba y en ese contexto señaló que cuando él, en el año 2012, se integró como SECPLA y dentro de la función que él estaba en la Municipalidad de San Ramón, Aguilera Sanhueza le había señalado que había que solicitar dinero a las empresas. También relató que había escuchado a otro funcionario dentro de la misma municipalidad, aparentemente del director jurídico, comentar respecto a esta especie de instrucción que tenía el señor Aguilera Sanhueza de solicitar dinero a las empresas que interactúan con el municipio.

Por su parte Sebastián Viñambres Muñoz, sostuvo que trabajó hace varios años en una consultora que se llama Asesoría en Investigación Social entre los años 2014 y 2015, periodo en el cual había observado varias irregularidades como pagos sin haber efectuado el trabajo completo, dando la impresión de que no se hacía el trabajo, pero se pagaba igual la plata. En el mismo sentido Ricardo Felipe Peña Maldonado, quien refirió que era sociólogo y desde el 2014 a 2017 se desempeñó como sociólogo en la consultora Coordinadas, que era propiedad de José Miguel Zapata, dando cuenta que en lo procesos licitatorios la empresa AIES con la municipalidad de San Ramón, tenía un trato de familiaridad porque había trabajos que no se entregaban en las fechas indicadas y los funcionarios solo les decían que entregasen algo en la fecha que correspondía, indicando que Zapata les decía que entregasen un papel en la fecha y que tuviese timbre, de esta forma se hacía como si se entregase algo, pero en el fondo no se entregaba y ellos se hacía para poder cumplir con los pagos y evitar las multas

DÉCIMO QUINTO: Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos: “Que, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, empleado público y durante el ejercicio de su cargo, en calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, ubicada en Avenida Ossa N° 1771, Comuna de San Ramón, conforme acta de proclamación de fecha 23 de Noviembre de 2012 del Segundo Tribunal

Electoral de la Región Metropolitana y durante el período comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2017 obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado por la suma de \$246.918.500, conforme al siguiente detalle registrado en dos de sus cuentas corrientes:

1.- En su cuenta corriente del **Banco Santander N° 67559428**, el imputado, por sobre su remuneración abonada como alcalde en dicha Municipalidad, que alcanzó, entre enero de 2013 y diciembre de 2017 la suma de \$173.894.578; obtuvo, entre enero de 2013 y septiembre de 2017, ingresos relevantes e injustificados en adición a

DEPOSITOS EN EFECTIVO EN LA CTA CTE N°0-000-67-55942-8 DEL BANCO SANTANDER							
A NOMBRE DE AGUILERA SANHUEZA MIGUEL ANGEL							
DATOS CARTOLAS BANCARIAS CUENTA CORRIENTE						DATOS PAPELETA DE DEPOSITO	
FECHA	N° CARTOLA	N° DOCUMENTO	SUCURSAL	DESCRIPCION	MONTO	NOMBRE DEL DEPOSITANTE	HORA DEL DEPOSITO
1 03-12-2013	2	3828746	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	11:20:14
2 09-12-2013	2	3970288	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.800.000	PAULINA GONZALEZ	13:26:34
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2013					3.800.000		
3 16-01-2014	3	4743586	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.900.000	1	10:11:18
4 07-02-2014	4	5198303	SN.ANTONIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.500.000	MONICA AGUILERA	11:32:49
5 20-02-2014	4	5442252	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	10:22:02
6 24-02-2014	4	5514154	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	980.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
7 12-03-2014	5	5864917	SC VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	11:50:52
8 17-04-2014	6	6639228	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	12:09:04
9 07-05-2014	7	7030040	C.Y.TORO	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.440.000	DANIEL GARCIA	14:32:20
10 12-06-2014	8	7770025	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.200.000	DANIEL	12:04:20
11 18-06-2014	8	7892062	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	14:01:18
12 24-06-2014	8	7990463	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.450.000	TITULAR	13:23:42
13 27-06-2014	8	8046520	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	MIGUEL	9:57:59
14 08-07-2014	9	8278852	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL	12:11:59
15 05-08-2014	10	8817105	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	1	10:45:35
16 20-10-2014	12	4160941	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.600.000	ANGEL DUNOVICH	TEL65693036
17 22-10-2014	12	410791	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.000.000	MONICA AGUILERA	11:55:38
18 24-10-2014	12	460289	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.650.000	MONICA AGUILERA	12:19:29
19 04-11-2014	13	660691	CA GALERIA	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.300.000	TITULAR	16:23:02
20 06-11-2014	13	704744	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	8.000.000	23	11:18:24
21 24-11-2014	13	1083145	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	10.000.000	TITULAR	15:34:53
22 25-11-2014	13	1106311	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	9.500.000	TITULAR	13:37:10
23 24-12-2014	14	1718610	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2014					59.520.000		
24 25-02-2015	16	2928841	CMATRIZI	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	ANDRES PERES	14:02:46
25 09-07-2015	21	5585198	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.100.000	DANIEL GARCIA	10:14:38
26 28-07-2015	21	5930953	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	14:03:33
27 19-08-2015	22	6385788	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	MONICA A	14:07:19
28 07-09-2015	23	6755939	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	MONICA A	16:14:53
29 24-09-2015	23	7069642	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	11:37:37
30 02-10-2015	24	7252064	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	15:29:15
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2015					14.100.000		
31 15-01-2016	27	9333331	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	5.000.000	1	12:53:23
32 22-02-2016	28	14100	STGO CTRO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	MIGUEL ANGEL	9:04:43
33 02-03-2016	29	224269	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	4.000.000	DANIEL	13:27:10
34 09-03-2016	29	377610	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.000.000	DANIEL GARCIA	13:52:36
35 30-03-2016	29	752178	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	11.900.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
36 08-07-2016	33	2766497	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.900.000	1	15:45:09
37 08-07-2016	33	2766487	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	15:43:28
38 12-07-2016	33	7464778	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.100.000	DANIEL GARCIA	
39 12-07-2016	33	7464779	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	3.000.000	DANIEL GARCIA	
40 12-07-2016	33	7464777	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.900.000	DANIEL GARCIA	
41 12-07-2016	33	2811699	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.800.000	MARCELO	10:53:22
42 14-11-2016	37	2853427	MATUCANA	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	TEL973305096
43 15-11-2016	37	5189693	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	12:56:07
44 16-11-2016	37	5207345	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	SIN INFORMACION A LA VISTA	
45 21-11-2016	37	5297488	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	13:59:07
46 01-12-2016	38	5504231	GRAN AVDA.	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	14:03:21
47 14-12-2016	38	5756443	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.500.000	1	16:03:14
48 14-12-2016	38	5733623	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	500.000	1	9:28:35
49 20-12-2016	38	5869420	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.291.000	MIGUEL	14:11:40
50 26-12-2016	38	5976747	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	1	15:23:00
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2016					52.891.000		
51 24-01-2017	39	6527176	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.500.000	DANIEL GARCIA	16:04:37
52 24-01-2017	39	289200	NVA P ALTO	DEPOSITO EN EFECTIVO	2.000.000	DANIEL GARCIA	TEL73305096
53 27-03-2017	41	7688892	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.740.000	ERIKA	16:07:29
54 28-03-2017	41	7699388	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.250.000	ERICKA MELENDEZ	10:18:22
55 19-06-2017	44	9213639	CA VESPU	DEPOSITO EN EFECTIVO	1.000.000	DANIEL GARCIA	16:22:23
56 08-09-2017	47	4725	A.VESPUCIO	DEPOSITO EN EFECTIVO	990.000	D.ORELLANA	TEL965778914
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2017					9.480.000		
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO					139.791.000		

sus remuneraciones de descrita por **\$139.791.000** en **56 depósitos en efectivo por caja**, de acuerdo con el **siguiente detalle**:

Conforme lo indicado, es posible el siguiente desglose:

- a.1) Por un total de **\$39.240.000**, **20 depósitos** registran un depositante identificado como **“Daniel García” o “Daniel”**, quien correspondería al coimputado Daniel García Vega, coimputado en la causa y, a la época, funcionario de la Municipalidad de San Ramón; conforme la siguiente secuencia.
- a.2) Por un total de **\$28.541.000**, **07 depósitos** registran un depositante identificado como **“Titular”; “Miguel Ángel” o “Miguel”**, quien correspondería al imputado de la causa, **Miguel Ángel Aguilera Sanhueza**.
- a.3) Por un total de **\$11.150.000**, **05 depósitos** registran un depositante identificado como **“Mónica Aguilera” o “Monica A”**, quien correspondería a **Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza**, ex concejal de la Municipalidad de San Ramón, luego Consejera Regional del Gobierno Metropolitano y hermana del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.
- a.4) Por un total de **\$32.800.000**, **13 depósitos** registran un depositante identificado bajo la denominación **“1” ó “2”**.
- a.5) Por un total de **\$2.990.000**, otros **02 depósitos** registran un depositante identificado como **“Erika Meléndez” o “Erika”**, quien correspondería a Erika Ernestina Meléndez Martínez, a la época funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, específicamente secretaria del imputado Aguilera Sanhueza.
- a.6) **01 depósito** adicional, por la suma de **\$2.600.000** registra un depositante identificado como **“Ángel Omerovich”** de fecha 20 de octubre de 2014. Esta persona correspondería a **Ángel Rodrigo Omerovich Concha**.
- a.7) **04 depósitos** adicionales, donde la boleta de depósito señala a **Paulina González** por \$1.800.000; **Andrés Peres** por \$2.000.000; **Marcelo** por \$1.800.000 y **D.Orellana** por \$990.000

En su cuenta corriente del Banco Estado N° 32970067964, el imputado, por sobre su remuneración abonada como alcalde en dicha Municipalidad, que alcanzó, entre enero de 2013 y octubre de 2014 la suma de \$ 85.355.354, obtuvo entre enero de 2013 y marzo de 2016, ingresos relevantes e injustificados en adición a su remuneración descrita por \$ \$ 110.127.500 en 43 depósitos en efectivo por caja, de acuerdo al siguiente detalle.

DEPOSITOS EN EFECTIVO EN LA CTA CHEQUERA ELECTRONICA N°329-7-006796-4 DEL BANCO ESTADO A NOMBRE DE AGUILERA SANHUEZA MIGUEL ÁNGEL					
FECHA		No CARTOLA	OFIC RECEP	DESCRIPCION	MONTO
1	07-01-2013	2	326	DEPOSITO EN EFECT	4.000.000
2	22-05-2013	4	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2013 6.000.000					
3	16-01-2014	2	64	DEPOSITO EN EFECT	1.700.000
4	20-02-2014	2	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
5	28-04-2014	3	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
6	12-06-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	100
7	12-06-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
8	18-06-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	3.400.000
9	08-07-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	1.000.000
10	10-07-2014	4	64	DEPOSITO EN EFECT	1.000.000
11	28-07-2014	5	64	DEPOSITO EN EFECT	6.000.000
12	31-07-2014	5	64	DEPOSITO EN EFECT	650.000
13	05-08-2014	5	64	DEPOSITO EN EFECT	400.000
14	01-10-2014	6	64	DEPOSITO EN EFECT	3.627.000
15	20-10-2014	6	64	DEPOSITO EN EFECT	1.980.000
16	20-11-2014	7	64	DEPOSITO EN EFECT	5.000.000
17	26-11-2014	7	64	DEPOSITO EN EFECT	9.900.000
18	28-11-2014	7	64	DEPOSITO EN EFECT	5.000.000
19	02-12-2014	1	64	DEPOSITO EN EFECT	9.000.000
20	04-12-2014	1	1	DEPOSITO EN EFECT	9.900.000
21	29-12-2014	1	64	DEPOSITO EN EFECT	4.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2014 68.557.100					
22	23-02-2015	2	348	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
23	25-02-2015	2	329	DEPOSITO EN EFECT	4.000.000
24	25-02-2015	2	1	DEPOSITO EN EFECT	3.000.000

25	02-03-2015	2	348	DEPOSITO EN EFECT	3.999.400
26	02-04-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	2.800.000
27	02-04-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	1.000
28	06-04-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	900.000
29	13-04-2015	3	935	DEPOSITO EN EFECT	1.760.000
30	14-04-2015	3	393	DEPOSITO EN EFECT	2.900.000
31	05-05-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	2.900.000
32	05-05-2015	3	356	DEPOSITO EN EFECT	2.900.000
33	06-05-2015	3	356	DEPOSITO EN EFECT	850.000
34	08-05-2015	3	64	DEPOSITO EN EFECT	1.660.000
35	07-07-2015	5	64	DEPOSITO EN EFECT	2.800.000
36	27-07-2015	5	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
37	29-07-2015	5	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
38	20-08-2015	1	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
39	07-09-2015	1	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
40	24-09-2015	1	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
41	16-10-2015	1	360	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2015 44.470.400					
42	07-03-2016	2	64	DEPOSITO EN EFECT	2.000.000
43	11-03-2016	2	64	DEPOSITO EN EFECT	3.000.000
TOTAL DEPOSITOS EN EFECTIVO AÑO 2016 5.000.000					
TOTAL, DEPOSITOS EN EFECTIVO ENTRE EL AÑO 2013 Y 2016 124.027.500					

Los depósitos en efectivo descritos de las dos cuentas señaladas, acumularon un incremento patrimonial injustificado cercana a los \$246.918.500 entre enero de 2013 a septiembre de 2017.

DÉCIMO SEXTO: Que, los hechos antes referidos configuran el delito consumado de incremento patrimonial relevante e injustificado, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal, al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, los elementos que configuran dicho tipo penal.

De esta forma se estableció que el encartado se trataba de una persona que desempeñaba un cargo o función pública, esto es alcalde de la I. Municipalidad de San Ramón, ello en los términos del artículo 260 del Código Penal, quien en el ejercicio de su cargo obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado, considerando su remuneración y en completa ausencia de otros ingresos que justificaran dicha circunstancia, según el mérito de la prueba rendida y de origen indebida, tal como se acreditó con la prueba testimonial, documental pericial y otros

medios de prueba. De igual forma las conductas del encartado de acusado, al recibir 56 depósitos en efectivo por caja en su cuenta del Banco Santander por importantes sumas de dinero y otros 43 depósitos en su efectivo por caja en su cuenta del Banco Estado, precisamente en el periodo que estuvo en el ejercicio de su cargo como alcalde y su conducta referida al manejo de gran cantidad de dinero en efectivo en su oficina y la compra de una vivienda en la comuna de La Reina por mas de 13.000 UF, experimentando un incremento patrimonial neto que no puede ser explicado ni por sus sueldos como funcionario público ni por ingresos provenientes de actividades lícitas registradas. Se descarta, además, que dichos fondos provengan de ahorros anteriores o herencias, ya que no existen registros legales, notariales ni bancarios que así lo acrediten. Todo lo cual dio cuenta de un claro dolo de conocer que estaba sacando provecho de los beneficios de estar ejerciendo una función pública para así aumentar los activos o reducir los pasivos de la situación patrimonial de quien está ejerciendo el cargo, tipo penal cuyo bien jurídico protegido es el correcto ejercicio de la función pública, junto con tutelar también el principio de probidad que pesa sobre los funcionarios públicos, por lo que estamos en presencia de un delito pluriofensivo.

II.- EN CUANTO AL DELITO DE COHECHO PASIVO, EN CARÁCTER DE REITERADO. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que previo al análisis de los elementos facticos que se dieron por acreditados, se debe considerar que el delito por el cual se formuló acusación, es decir, cohecho pasivo, en carácter de reiterado, previsto en el artículo 248 bis del Código Penal, se configura cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, solicita o acepta, para sí o un tercero un beneficio económico, a cambio de realizar u omitir actos propios de su cargo, contraviniendo sus deberes funcionales. Por lo tanto, para su acreditación se requiere que se establezca que el sujeto activo detente al momento de ejecutar el hecho típico un cargo o una función públicos en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular, ello en los términos del artículo 260 del Código Penal.

De igual forma se requiere la recepción de una solicitud o aceptación de una ventaja económica, de contenido patrimonial, reducible a lo menos a un valor pecuniario, junto con la existencia de un acto funcional debido omitido o realizado con infracción de deberes, es decir en contravención “a las disposiciones que regulan el desarrollo de las funciones propias del cargo o del servicio al cual pertenece. Estas

disposiciones pueden estar situadas en cuerpos normativos tan diversos como una ley, un reglamento, un instructivo, una circular etc.

Contra lo que pudiera creerse, esta infracción de deberes de cargo del funcionario no solo hoy sí se puede presentar en el ejercicio de su actividad reglada, sino también dentro de su actividad discrecional. Particularmente esto último puede tener lugar cuando el acto discrecional que realiza que importa una desviación con un exceso del poder que se le ha conferido” (Luis Rodríguez Collao, Magdalena Ossandón Widow, “Delitos Contra la Función Pública” Editorial Jurídica, Segunda Edición, pag. 342). Igualmente se debe considerar la existencia de una vinculación entre el beneficio obtenido y la ejecución del acto omitido o indebido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como se dio a conocer a los intervinientes en la audiencia de comunicación de veredicto, con el mérito de la prueba rendida por parte de los acusadores, consistente en testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, el Tribunal, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, en lo sustancial, los hechos contenidos en la acusación, los que configuran el delito de cohecho pasivo, previsto en lo dispuesto en el artículo 248 bis del Código Penal.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal consideró que se había acreditado que el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de empleado público, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, en el ejercicio de su cargo, no dio cumplimiento a su deber de ejercer sus facultades generales y especiales de fiscalización y supervigilancia interna, velar por la observancia del principio de probidad administrativa, ejecutando actos con infracción a los deberes de su cargo indicados en la acusación, ello en relación con la adjudicación de las dos licitaciones que se señalan en la acusación.

De esta forma, en relación con la licitación llamada Servicio de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública ID 438-34-LE14, por un monto total de \$42.000.000, adjudicada finalmente a la empresa Asesorías en Investigación Social Ltda, vía decreto alcaldicio N°1618 de 11 de agosto de 2014 y Contrato Administrativo de 04 de septiembre de 2014, ambos suscritos por el acusado, se establecieron en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas, estableciendo formalidades excesivas y no efectuar una evaluación de la oferta del adjudicatario con estricta sujeción a las bases, traducido en que no se aplicó la pauta de evaluación confeccionada para la propuesta, todo lo cual permitió adjudicar dicha licitación a la empresa referida, como única oferente, aceptando además, en su cuenta corriente Banco Estado N° 32970067964 la suma de \$ 9.900.000 en dinero en efectivo y con fecha 25 de febrero de 2015, en la misma

cuenta corriente, aceptó igualmente en forma adicional la suma de \$4.000.000 en efectivo por haber adjudicado a la referida empresa.

Por otro lado, con fecha 13 de enero de 2016 aceptó en su cuenta corriente Banco Santander N° 67559428, la suma de \$3.000.000 proveniente de la cuenta corriente BCI N°24814717, de José Miguel Zapata Vergara, por haber adjudicado a la empresa Asesorías en Investigación Social Ltda la Licitación llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15 por un total de \$14.950.000, vía decreto alcaldicio N°1883, de 25 de septiembre de 2015 y Contrato Administrativo de 29 de octubre de 2015, ambos suscritos por el imputado, ellos con las infracciones indicadas en la acusación, al establecerse en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas y al instaurar mecanismos subjetivos de asignación de puntajes en el criterio de propuesta técnica y los subcriterios de coherencia y desarrollo dejando su interpretación al completo arbitrio de sus evaluadores.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo informado por el Tribunal al momento de dar a conocer el veredicto en la audiencia respectiva, en lo relativo a la excepción de prescripción alegada por la defensa, de igual forma se requiere en este caso analizar la configuración de los elementos de tipicidad y antijuridicidad de la figura penal de cohecho pasivo del artículo 248 bis del Código Penal.

En este sentido, en primer lugar, la acreditación de la premisa fáctica relativa a la calidad de funcionario público del acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se acreditó en la audiencia de juicio oral con prueba documental N°183 consistente en Oficio N°114/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emanado del Segundo Tribunal Electoral, Región Metropolitana y sus adjuntos, en los cuales se procedió a dictar el Acta de Proclamación del alcalde que resultó definitivamente electo en la comuna de San Ramón, por el correspondiente periodo legal que se inició el día 6 de diciembre del año 2012.

Por su parte con el documento relativo a Acta Complementaria de Proclamación de Alcalde de Comuna de San Ramón, de fecha 28 de noviembre del año 2016, se procedió a dictar la correspondiente sentencia de calificación y escrutinio de la elección de alcalde y concejales de la comuna de San Ramón de la Región Metropolitana de Santiago, dando término a la calificación y escrutinio general de la elección verificada el día 23 de octubre de 2016 y se indicó, luego de las citas legales pertinentes, la proclamación de alcalde de la comuna de San Ramón, por el periodo legal de cuatro años que se inició el día 6 de diciembre del año 2016, al ciudadano Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Se acompañó Sentencia respectiva. Se acompaña Acta Complementaria de Proclamación de Concejales de la Comuna de

San Ramón de fecha 28 de noviembre del año 2016, por el periodo de 4 años a partir del 6 de diciembre del año 2016, entre los cuales se encuentra la proclamación de José Miguel Zapata Vergara.

De esta forma acreditada la calidad de funcionario publico quedó debidamente acreditada, ello en los términos del artículo 260 del Código Penal, hecho público y notorio que, además, no fue controvertido por los intervinientes en el curso de la audiencia de juicio oral.

La segunda premisa fáctica relativa a que el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de empleado público, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, en el ejercicio de su cargo, no dio cumplimiento a su deber de ejercer sus facultades generales y especiales de fiscalización y supervigilancia interna, velar por la observancia del principio de probidad administrativa, ejecutando actos con infracción a los deberes de su cargo indicados en relación con la adjudicación de las dos licitaciones. La primera llamada Servicio de Elaboración Proyectos de Estructura Pública ID 438-34-LE14, por un monto total de \$42.000.000, adjudicada vía decreto alcaldicio N°1618 de 11 de agosto de 2014 y Contrato Administrativo de 04 de septiembre de 2014 y Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15 por un total de \$14.950.000, vía decreto alcaldicio N°1883, de 25 de septiembre de 2015 y Contrato Administrativo de 29 de octubre de 2015, ambas a la empresa

En cuanto a la existencia de los actos administrativos materia de este juicio, relativos a la llamado propuesta publica como su posterior adjudicación de las licitaciones antes indicados, se rindió prueba documental N°186 consistente en Decreto N°1351. Ordena llamado a Licitación Pública, fechado el 22 de julio de 2014, emanado de I. Municipalidad de San Ramón, que dispone llamado de propuesta pública para servicio de elaboración de proyecto de infraestructura pública, designa integrantes de la comisión de apertura y los integrantes de la comisión de evaluación al administrador municipal, secretario SECPLA, director jurídico y director de obras, disponiendo su publicación en la página de mercado público.

A su vez a través de la prueba documental N°191 consistente en decreto alcaldicio N°1618 de fecha 11 de agosto de 2014, emanado de I. Municipalidad de San Ramón, se estableció que se adjudicó propuesta pública "Servicio de Elaboración de Proyecto de Infraestructura Pública" ID 438-34-LE14 a Asesoría en Investigación Social Ltda, por un monto de \$42.000.000, exento de IVA, con un plazo de entrega de 75 días a partir de la firma de contrato, señalándose que el pago se haría el dos cuotas. Un 50% contra la aprobación conforme, por parte de SECPLA de seis proyectos ingresados al GORE y un 50% a la finalización del servicio y contra la

aprobación conforme de cada proyecto recomendado o admisible según su caso. Suscrito por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de alcalde y por Francisco Zúñiga Figueroa como secretario municipal.

A lo anterior cabía añadir, respecto de esta primera licitación, que se acompañó prueba documental N°193 relativa a copia de Copia de Contrato Administrativo para ejecución de servicio entre I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. Repertorio 346-2014 fechado el 04 de septiembre de 2014, suscrito en la notaría de doña Verónica Villaseñor Pávez en el cual compareció Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en su calidad de Alcalde y Tania Soledad Avila Contreras en representación de adjudicataria en el cual se establecieron los derechos y obligaciones de cada uno de los contratantes y los pagos asociados por los servicios ofrecidos.

De igual forma a través de la prueba documental N°194 se dio cuenta del Decreto de pago N°3493, de fecha 28 de noviembre de 2014 por \$21.000.000, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, a favor de Asesoría en Investigación Social, lo cual fue consistente con prueba documental N°198, relativo a copia de Boleta de depósito BCI N°13656755, de fecha 02 de diciembre de 2014, respecto de la suma de dinero antes indicada, junto con copia de cheque depositado, proveniente del Banco Santander, de la cuenta de la Municipalidad de San Ramón, girado en favor de la empresa adjudicataria.

Respecto de la existencia del segundo pago relativo a esta primera licitación, se acompañó prueba documental N°195 consistente en copia de Decreto de pago N°3493, de fecha 28 de noviembre de 2014, por \$21.000.000, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, a favor de Asesoría en Investigación Social, documento que fue consistente con prueba documental N°198, referido a copia de Boleta de depósito BCI N°45534494, de fecha 11 de 02 de 2015 y de su respectivos cheque del Banco Santander de la cuenta de la Municipalidad de San Ramón, depositado en la cuenta de la empresa adjudicataria.

En cuanto a la acreditación de la segunda licitación materia de esta causa se contó con copia de Decreto N°1480. Ordena llamado a Licitación Pública, fechado el 03 de agosto de 2015, emanado de I. Municipalidad de San Ramón, que dispone llamado de propuesta pública para “Contratación del Servicio de Elaboración de Línea de Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad”, designa integrantes de la comisión de apertura y los integrantes de la comisión de evaluación al administrador municipal, director de Desarrollo Comunitario y secretario SECPLA, disponiendo su publicación en la página de mercado público.

A su vez a través de la prueba documental N°221 consistente en copia de Decreto N°1883, de fecha 25 de septiembre de 2015, emanado de I. Municipalidad de San Ramón, se estableció que se adjudicó propuesta pública “Contratación del Servicio de Elaboración de Línea de Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad” a la empresa Asesoría en Investigación Social Ltda, por un monto de \$14.950.000, exento de impuestos, con un plazo para la ejecución del servicio se iniciará 5 días dentro de los 5 días hábiles siguientes a la total tramitación de la resolución se apruebe el respectivo contrato y se prologará por 100 días. Se estipuló que el pago de los servicios se haría mediante 3 avances de pago en la forma que se indica.

A lo anterior cabía añadir, respecto de esta primera licitación, que se acompañó prueba documental N°222 y 223, relativa a copia de Contrato Administrativo para ejecución de servicio I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 29 de octubre de 2015, y su respectiva protocolización, Repertorio N°484-2015, para ejecución de servicio entre I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda, fechado el 29 de octubre de 2015, suscrito en la notaría de doña Verónica Villaseñor Pávez en el cual compareció Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en su calidad de Alcalde y Beatriz Bello Rodríguez en representación de adjudicataria en el cual se establecieron los derechos y obligaciones de cada uno de los contratantes y los pagos asociados por los servicios ofrecidos.

Respecto de la acreditación de los pagos efectuados desde la municipalidad a la empresa adjudicataria se rindió prueba documental N°224 consistente en copia de Decreto de pago N°3916, de fecha 11 de diciembre de 2015 por \$2.990.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 4471. Decreto de Pago N°225 N°74/2016 de fecha 08 de enero de 2016 por \$4.485.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 177/2015 y documental N° 226, copia de Decreto de pago N°859/2016 de fecha 15 de marzo 2016 por \$7.475.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 659/2016.

Finalmente, respecto del ingreso de los referidos dineros a la cuenta de la empresa adjudicataria se contó con prueba documental N°228, consistente en copia de Cartola de cuenta corriente N° 76506495, emanado de Banco BCI, de diciembre de 2015. Asesoría en Investigación Social Ltda, la cual con fecha 18 de diciembre del

año 2015 recibió un abono por transferencia desde Ilustre Munic., por un monto de \$2.900.000, correspondiente al primer pago. Respecto del segundo pago este se acreditó a través de prueba documental N°230, consistente en copia de Cartola de cuenta corriente N°76506495, emanado de Banco BCI, de enero y febrero del año 2016 de la empresa Asesoría en Investigación Social Ltda, en la cual con fecha 1 de febrero del año 2016 recibió como abono una transferencia desde Ilustra Munic. Por la suma de \$4.485.000. Finalmente, respecto del tercer pago relativo a esta segunda licitación y su ingreso al patrimonio de la empresa adjudicataria, se acreditó con prueba documental N°231, consistente en copia de cartola de cuenta corriente N° 76506495, emanado de Banco BCI, febrero y marzo del año 2016. Asesoría en Investigación Social Ltda, en la que con fecha se recibió como abono en Of. Virtu. Pago Recibido PRV, la suma de \$7.475.000

Una vez establecida la existencia de las dos licitaciones materia de este proceso, de los respectivos actos administrativos en los cuales se fundaban, los pagos efectuados de parte de la entidad pública licitante y posteriormente recibidos en la cuenta corriente de la empresa adjudicataria, corresponde analizar la premisa fáctica relativa al hecho atribuido a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, referido a que mientras ejercía su cargo como alcalde de la municipalidad de San Ramón, no dio cumplimiento a su deber de ejercer sus facultades generales y especiales de fiscalización y supervigilancia interna, velar por la observancia del principio de probidad administrativa, ejecutando actos con infracción a los deberes de su cargo en relación con la adjudicación a dos licitaciones a la empresa Asesoría en Investigación Social, siendo la primera de ellas llamada Servicio de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública ID 438-34-LE14, por un monto total de \$42.000.000, en la cual se establecieron en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas, estableciendo formalidades excesivas y no efectuar una evaluación de la oferta del adjudicatario con estricta sujeción a las bases, traducido en que no se aplicó la pauta de evaluación confeccionada para la propuesta, todo lo cual permitió adjudicar dicha licitación a la empresa referida, como única oferente. En cuanto a la segunda licitación se imputó que en la adjudicación de la licitación llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15 por un total de \$14.950.000, estableció en su bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas y al instaurar mecanismos subjetivos de asignación de puntajes en el criterio de propuesta técnica y los subcriterios de coherencia y desarrollo dejando su interpretación al completo arbitrio de sus evaluadores.

En este sentido cabe considerar la declaración de doña Viviana Elisa Mora Higuera, jefa del Observatorio de Compras Públicas de Chile Compras, quien afirmó que efectuó un análisis requerido por el Ministerio Público, respecto de licitaciones de la Municipalidad de San Ramón ya adjudicadas emitiendo un informe en el cual se evaluó las fases administrativas, el proceso de cierre, el periodo de evaluación y finalmente la adjudicación, además de la completitud de los documentos que la entidad publicaba de acuerdo con lo que establece la ley.

La testigo señaló que en la prueba documental N°2 contenía en oficio N°1983, con el cual se respondió al requerimiento del Ministerio Público, fechado 25 de septiembre del año 2020. Firmado por Ricardo Miranda, fiscal de Chile Compras y se adjuntaba un informe que estaba firmado por ella, en donde se analiza una serie de licitaciones y en donde se especifican las observaciones y los aspectos legales de sustento para poder afirmar estas observaciones respecto de los procesos que han sido observados. El Informe Adjunto en el N° 1257 del año 2020 y de fecha 25 de septiembre. Añadió que se daba repuesta a solicitud de revisión de los referidos procesos de licitación con miras a determinar cumplimiento de la normativa aplicable, requisitos, formalidades, regularidad administrativa y recomendaciones en la licitación, desde su preparación incluida la confección de bases hasta la conclusión del proceso.

Señaló que también se adjuntó un informe del Departamento de Observatorio de Compras Públicas el cual analizó los procedimientos de compra, pronunciándose expresamente respecto a si la estructura de las bases pudo importar ventajas objetivas para un oferente o menguar la libre concurrencia de estos. Luego de leer parte del contenido del Informe N°1257, Observatorio Chile Compra, dirección Chile Compra, correspondiente a la prueba documental N°2, refirió que la licitación ID438-34-LE14. La licitación tenía por nombre Servicio de Elaboración de Proyecto de Infraestructura Pública. Añadió que el tipo de procedimiento utilizado para la licitación fue, licitación pública igual o superior a 100 UTM e inferior a 1.000 UTM. Por eso es por lo que es una LE. El estado actual de la licitación es adjudicada, lo que se formalizó mediante decreto alcaldicio N°1618, del 11 de agosto del 2014 a Asesoría en Investigación Social Limitada, RUT 76.010.066-8, por el monto de \$42.000.000 millones exentos de IVA. Solamente recibió una oferta, que es la del proveedor adjudicado a la empresa antes indicada

Señaló, en cuanto al análisis de este proceso licitatorio. Apuntó, luego de la revisión de las metodología e insumos a utilizar indicó que la primera observación efectuada era que, una cláusula contemplada en las bases indicaba que las bases administrativas del proceso señalaban que podrán participar en esta licitación pública las entidades calificadas para la realización de servicios de elaboración de proyectos

de infraestructura pública y que acrediten los equipos y experiencias solicitadas. Esto presentó la observación denominada, restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas.

Resaltó que esta exigencia de estos requisitos de participación vulneraba el artículo 4° de la ley 19.886 en consideración a que las inhabilidades contempladas en dicho artículo eran de derecho estricto, por lo que el organismo público no estaba facultado para incluir causales distintas a las dispuestas en la ley, o bien interpretar su contenido a, fin de hacer estas más extensivas que lo expresamente establecido por el legislador, además se podría vulnerar el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado consagrado en el artículo 9°, de la Ley 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto este tipo de cláusulas produce un impedimento para participar del proceso a oferentes que sí cumplen con los requisitos legales, disponiendo a continuación los citados artículos. Resaltó que el artículo 4° de la ley 19.886 señalaba que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento de licitaciones públicas y se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores establecidos en el artículo 16, cumpliendo con los demás requisitos que este señale y con los que exige el derecho común. Quedaran excluidos, quienes, dentro de los dos años anteriores a la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o se la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. Apuntó que a su vez el artículo 9 de la Ley 18.575, disponía que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se debía regir por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

Explicó que la ley de compras públicas establecía como principio fundamental la probidad, la transparencia y la libre concurrencia, de los oferentes. Por lo tanto, la ley y el reglamento, en todos sus articulados, en el fondo resguardaban que precisamente se cumpliesen con estos principios transversales. Desde esa perspectiva, al revisar las bases de licitación que estaban publicadas, se pudo constatar que se incorporó este párrafo, solicitando a los proveedores tener experiencia calificada que era una condición que no estaba contemplada en artículo 4° de la ley y al pedir ello había implicado que solo podían presentar ofertas quienes tenían experiencia calificado, ello vulnerando el principio de la libre concurrencia por cuanto establecía restricciones a la participación no contempladas en la legislación.

Señaló que en estas condiciones se firmó el decreto que adjudica la licitación y autorizaba el acto posterior que era la suscripción del contrato ello por parte de la autoridad quien tenía la responsabilidad administrativa respecto de la aprobación y de la suscripción posterior.

Refirió que la segunda observación decía relación con las formalidades excesivas. Indicó que, cuando revisaron las bases de licitación, examinaron el calendario, el cronograma de la licitación y esta licitación solicitaba la presentación de una garantía de seriedad de oferta. Se fijó la presentación de la garantía en un día y hora en particular, para que fuera entregada el día 31 de julio del 2014 en condiciones que la licitación cerraba posterior a esta fecha. Señaló que, bajo la jurisprudencia vigente y considerando el principio de la no formalización, ellos consideraron que este requerimiento es innecesario, por cuanto al artículo 6 del reglamento de la ley 19.886, establecía que los documentos publicados en la ficha de la licitación, como en el foro de preguntas, se entenderán notificados a los oferentes pasadas 24 horas desde su publicación. En consecuencia, este requerimiento pudiese estar vulnerando el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la ley 19.880 de bases de procedimientos administrativos el cual dispone: Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

La tercera observación era la falta al principio de estricta sujeción a las bases en la evaluación de las ofertas. En este caso, no se cumplió lo establecido en las bases de licitación ya que, en el informe de evaluación de las ofertas, se indicaba que la pauta de evaluación confeccionada para esta propuesta estaba orientada a generar un puntaje comparativo entre ofertas, por lo que al existir solo una oferta que cumple con lo solicitado, no se ve necesario utilizarla. Esto significó que la comisión evaluadora no valoró la oferta, según consta en el acta respectiva. No evaluó la oferta presentada de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de licitación y en el informe propone al alcalde adjudicar la propuesta de la empresa.

Refirió que, el hecho que solo se haya presentado una oferta al procedimiento no exime a la Comisión Evaluadora de evaluar la oferta presentada en cuanto puede incurrir en incumplimientos administrativos y técnicos mínimos que hiciesen que esta oferta fuera declarada inadmisibile. El hecho de no haber evaluado la licitación, al ser la única presentada, vulneraría lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.886 de compras públicas y el artículo 41 del reglamento de esta, los cuales disponían que el contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente comunicada al proponente. El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la

propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento. Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente. El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones y posteriormente, el artículo 41 de la ley 19.886 señala forma de la adjudicación de la oferta y la notificación. La entidad licitante aceptará la propuesta más ventajosa considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidas en las bases y en el reglamento. Destacó que la importancia del acta de evaluación también se reflejaba en que se publicaba y a ella tenía acceso la ciudadanía y refirió que no existía escenario alguno en que no se aplicara una pauta de evaluación existiendo. Siempre se tenía que aplicar la pauta de evaluación, aunque se haya recibido solo una oferta.

En cuanto a la objeción de los plazos no oportunos indicó, según lo estampado en el informe que la apertura de las ofertas fue realizada en el sistema el 18 de agosto del 2014. Ese mismo día el organismo publicó la evaluación y adjudicación del proceso. Esta situación vulneraría lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de la ley 19.886 que disponía en lo pertinente en cuanto a la determinación de las condiciones de la licitación que estas no podrán afectar el trato igualitario que las entidades debían dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre estos, debiendo proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitar hacer exigencias meramente formales, como por ejemplo requerir al momento de la presentación de ofertas, documentos administrativos o antecedentes que pudiesen encontrarse en el registro de proveedores en el caso de los oferentes inscritos. Detalló que la apertura de la licitación se hizo el día 18 y tres minutos después se hizo la adjudicación. Por lo tanto, no hubo plazo para que el resto de los oferentes pudieran ver los antecedentes administrativos del proponente y eventualmente haber presentado algún reclamo o haber presentado alguna denuncia. Simplemente lo que se hizo acá fue aperturar y adjudicar de manera inmediata.

Añadió que, en este caso, la evidencia tuvo a la vista es que todo el proceso de evaluación se hizo al interior de la institución sin liberar la información a la ciudadanía y evidencia esto era que el decreto que autorizó el contrato estaba suscrito con fecha 11 de ese mismo mes. Por lo tanto, la adjudicación fue hecha previo a que se realizara a través de la plataforma de información. Refirió que el sistema de información no cumplía solo con ese rol, sino que era fundamental para entender por

qué existe un sistema de compras públicas. El sistema no era solo informativo si que para que con total transparencia y se pudiese revisar en cada una de sus etapas el cumplimiento de las obligaciones. En este caso, la apertura debió haberse realizado en la fecha contemplada en las bases de licitación. Al no hacerse en la fecha contemplada en las bases de licitación, los antecedentes no fueron tenidos a la vista por la ciudadanía y solo se liberaron cuando la entidad hizo el acto de apertura y posteriormente envía a adjudicar y todo eso ocurre con una diferencia de tres minutos, cuatro minutos, lo cual se puede verificar en el sistema.

Indicó que la última observación decía relación con la no emisión de la orden de compra. Se constató que no se emitió la orden de compra asociada al procedimiento, lo cual pudiese vulnerar lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley 19.886 que dispone en lo pertinente que la información que debe remitirse, por lo tanto, es de carácter obligatorio. Las entidades deberán publicar y realizar en el sistema de información los siguientes actos y su correspondiente documentación. Licitación pública, en el caso de la licitación pública deberán adjuntar. La orden de compra deberá establecer la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la ley de compras y el presente reglamento. La licitación no tiene reclamos presentados a través de la plataforma de servicio al usuario del sistema de información.

Como conclusión indicó que esta licitación no debió haber sido adjudicada por cuanto no fue evaluada y, en segundo lugar, no cumplía con lo establecido en la Ley de Compras Públicas y en su reglamento en cada una de las etapas individualizadas inicialmente. Hubo observaciones en la etapa de publicación, hubo observaciones que se realizaron en el acto de evaluación y observaciones que se realizaron de manera posterior. Añadió que al no ser evaluada una licitación no se podía adjudicar. Opinión vinculada a la normativa, que establece expresamente que las licitaciones tienen que ser evaluadas conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación.

En la prueba documental N°184, reconoció que se trataba de las bases administrativas para la propuesta pública Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública, unidad técnica ilustre municipalidad de San Ramón ID mercado público 438-34-L14 que tuvo a la vista. Al respecto indicó que en el punto N°2 participantes, la cuenta de la exigencia de tener equipos con experiencia en la materia del servicio licitado, siendo este el párrafo observado. El número 4 de las bases señaló que podrán participar en esta licitación las entidades calificadas para la realización de servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública y que

acrediten los equipos y experiencias solicitados. Esto es lo que había destacado, en su informe como sustento de la observación de la afectación de la libre concurrencia, en cuanto indica que solo podrán participar en esta licitación pública las entidades calificadas para la realización de los servicios de elaboración de proyectos de infraestructura. A eso se refería en cuanto a lo que las bases decían en relación con esta irregularidad. Detalló que, cuando se hablaba de la libre concurrencia se establece que cualquier oferente que cumpla con los requerimientos técnicos establecidos en las bases de licitación y que son parte del proceso de evaluación podrán participar. No se pueden colocar barreras de entrada que impidan que algún oferente, pueda presentar su oferta. En este caso, cuando las bases de licitación señalan en el punto 2 que podrán participar aquellos que cuenten con equipos con experiencia en la materia de servicios solicitados y en el punto 4 que podrán participar las entidades calificadas para la realización de servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública y que acrediten experiencia solicitada efectivamente se estaba pidiendo una condición es de entidad calificada, que no detalla o no ahonda en las bases de licitación que se entiende por calificada, sin explicar tampoco que se entendía como tal.

En cuanto a la segunda observación del informe referida a las formalidades excesivas se vio en el formulario de bases de licitación, pero también en la sección de garantías. Indicó que, en las bases de licitación, en los anexos administrativos, se señalaba boleta bancaria a la vista e irrevocable, tomada por el oferente, que garantice la seriedad de la oferta tomada a la orden de la Municipalidad de San Ramón, con un plazo de vigencia de a lo menos 90 días corridos a contar de la fecha de apertura de la propuesta, su glosa deberá indicar lo siguiente, para garantizar la seriedad de la oferta de la licitación y de Mercado Público ID 438-34-LE14, la que deberá ser presentado en la oficina de partes de la Municipalidad de San Ramón hasta el día y hora señalado en el cronograma de esta licitación. Se indicó que el cronograma de licitación decía 22 de julio, publicación en el portal, 24 de julio se inicia el periodo de consultas, 29 de julio se publica en el portal Mercado Público las respuestas. La municipalidad podrá también efectuar aclaratorias a las bases administrativas y técnicas no motivadas por consultas de los oferentes, las que serán informadas a través del portal Mercado Público, 31 de julio de 2014, los oferentes deberán entregar boleta de garantía bancaria por concepto de seriedad de la oferta, de acuerdo a bases, hasta las 13.30 horas en oficina de partes, 1 de agosto, a las 9 horas, se producirá el cierre electrónico de esta licitación a través del portal Chile Compra, de acuerdo a bases administrativas, 1 de agosto, la Municipalidad efectuará la apertura electrónica de documentos ofertas en la forma estipulada en las bases, 8

de agosto, fecha estimativa de adjudicación. Respecto a la observación que ellos realizaron en el informe de la presentación de la garantía en una fecha fija y determinada, consideraron que esto podría ser constitutivo de una vulneración del principio de la no formalización al solicitar al oferente entregar un antecedente que podría presentar hasta el cierre de la licitación. Es ponerle una exigencia adicional y eso, a juicio de la dirección Chile Compra, puede ser constitutivo de una barrera de entrada y ser considerado también una exigencia excesiva.

En relación con la tercera observación que, en cuanto a que no se aplicó la pauta, existiendo una pauta para aplicar, observó que, en las bases en aquella parte titulada Evaluación de la Propuesta, se establecía que la Municipalidad de San Ramón estudiará los antecedentes de cada oferta y considerará al momento de evaluar la propuesta los siguientes factores, ponderados de la siguiente manera. Oferta económica, 30%. Experiencia del equipo, 25%. Evaluación técnica de la propuesta, 25%. Plazo, 15%. Presentación de antecedentes, 5%. La metodología de evaluación de la propuesta se explica en los términos técnicos de referencia. En el punto de la adjudicación, aceptación y resolución de las propuestas se indicó que corresponderá la adjudicación de la propuesta al señor alcalde, quien procederá considerando lo informado por la comisión evaluadora, pero sin que este informe le sea obligatorio. Esta adjudicación se hará mediante la dictación del decreto alcaldicio y se procederá a notificar al oferente seleccionado a través del portal www.mercadopublico.cl. La Municipalidad se reserva el derecho de adjudicar la oferta que privativamente estime más conveniente conforme a la pauta de evaluación establecida, lo que no implica necesariamente que se deba optar obligatoriamente por la de menor valor económico. Se declarará desierta esta licitación cuando no se presenten ofertas y la municipalidad podrá rechazar todas las ofertas cuando éstas no resulten convenientes a los intereses municipales o cuando no cumplan con los requisitos establecidos. Para firmar el contrato, será requisito que el adjudicatario haya entregado en la municipalidad la boleta de garantía de fiel cumplimiento de este, a más tardar a la fecha de firma del contrato. Adjudicada la propuesta y firmado el contrato por el oferente seleccionado, se procederá a hacer devolución a todos los proponentes que se hubiesen presentado a la licitación de sus boletas de garantía por seriedad de la oferta., el cual era consistente con la prueba documental N°185 relativo a los términos técnicos de referencia. Propuesta pública Servicio de elaboración de Proyectos Infraestructura Pública, con prueba documental N°187 relativa a formulario 1 Identificación del Oferente. Asesoría en Investigación Social. ID mercado público: 438-34-le14, con prueba documental N°189 consistente en formulario N°2 Formulario Presentación Oferta Económica. Asesoría en Investigación Social. ID mercado

público: 438-34-LE14, suscritos por Tania Ávila Contreras y con prueba documental N°190 referida a la Metodología y plan de Trabajo. Propuesta Técnica. Asesoría en Investigación Social.

Refirió en cuanto al rol de la comisión evaluadora, lo que hacía era revisar las propuestas de acuerdo con criterios que estaban establecidos en las bases de licitación, establecía una pauta donde se especifique claramente cuál era el mecanismo de asignación de puntaje, explicar claramente por qué una oferta puede haber sido declarada inadmisibles o rechazada y todos aquellos antecedentes que expliquen cómo se llegó a establecer la propuesta que cumplía con los criterios técnicos y los de evaluación. Resaltó que en este caso la comisión evaluadora no tiene atribuciones para adjudicar. Añadió que la comisión evaluadora estaba compuesta por funcionarios que son designados por la institución. Generalmente son tres miembros, eventualmente pueden ser cinco, eso lo determina cada institución. Refirió que la comisión proponía, quien adjudica es la autoridad competente para ello y en este caso, lo que señalan las bases, que es el alcalde.

Se incorporó prueba documental N° 199, respecto de la cual indicó que se refería al Informe de evaluación, en cuyo punto 1 dice Revisión de Antecedentes Técnicos. El documento señaló que; reunida la Comisión de Evaluación estipulada en el Decreto Alcaldicio N°1351 de 2014, el mismo día 1 de agosto, asistiendo los señores Administrador Municipal, director (S) Asesoría Jurídica, director Secretaría Comunal de Planificación y director de Obras Municipales, se procedió a revisar y analizar los antecedentes entregados por el oferente de acuerdo con las bases. Oferente. Asesoría en Investigación Social Limitada. Señaló que se indicó en el documento que, revisado los antecedentes técnicos de esta consultora, esta comisión de evaluación no tiene reparos en la oferta. Se indicó en el documento que la pauta de evaluación confeccionada para esta propuesta estaba orientada a generar un puntaje comparativo entre ofertas, por lo que al existir solo una oferta que cumple con lo solicitado, no se ve necesario utilizar. La testigo señaló que la comisión de evaluación propuso al señor alcalde, si no es otro su mejor parecer, decretar la adjudicación de la propuesta ID 438-34-LE14, Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura Pública, a la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada, RUT 76.010.066-8, por un monto de 42 millones exento de IVA, en un plazo de 75 días corridos a partir de la firma del contrato. Firmado por Patricio Riquelme Pino, director de Asesoría Jurídica, Javier Marguirott Alegría, director de SECLA, Jorge Martínez Sagredo, Administrador Municipal, y Sergio Aguilera Millacura, director del DOM.

Resaltó la deponente que, el informe de evaluación no indicaba que la comisión evaluadora de la revisión de los antecedentes realizados y de la asignación del puntaje que se le asignó al oferente. Por lo tanto, no queda reflejado en este documento el accionar de la comisión evaluadora. La frase que a ellos generó la necesidad de hacer la observación fue que la comisión haya determinado no utilizar la pauta, por cuanto esto no era facultativo de la comisión evaluadora, solo podía actuar conforme a lo que estaba establecido en bases de licitación y evaluar conforme a lo que está establecido en los criterios de evaluación. No podía tomar otra decisión.

En relación con la segunda licitación correspondiente a la ID 438-61-LE15, Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad, indicó que el procedimiento empleado en este caso para la contratación fue licitación pública igual o superior a 100 UTM's e inferior a 1.000 UTM's, estando adjudicada, lo que se formalizó mediante Decreto Alcaldicio N°1883, del 25 de septiembre del 2015 al proveedor Coordinadas Asesorías en Investigación Social Limitada RUT 76.010.066-8, por el monto de \$14.950.000 exentos de IVA, proceso recibió las siguientes ofertas. La primera del RUT 76.010.066-8, coordinadas asesorías en investigación social, estado aceptada. Segunda oferta 76128969-1, proveedor Boreal Investigación y Consultoría Limitada, en estado aceptada y el RUT 71.633.300-0 del proveedor ITEM que está en estado aceptado. Cabe indicar que lo anteriormente señalado se encuentra corroborado con prueba documental N°221 relativo a copia de Decreto N°1883 Adjudica propuesta pública a Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 25 de septiembre de 2015, emanado de I. Municipalidad de San Ramón, con prueba documental N°222 referido a copia de Protocolización de Contrato Administrativo I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. Repertorio 484-2015 de fecha 29 de octubre 2015 y prueba documental N°223 relativo a Copia de Contrato Administrativo para ejecución de servicio I. Municipalidad de San Ramón y Asesoría en Investigación Social Ltda. de fecha 29 de octubre de 2015.

Señaló, después de describir el proceso que las observaciones al proceso fueron, la primera que la base de licitación presenta restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Las bases administrativas del proceso se señalan en su numeral 2 que podrán participar en la licitación personas naturales o jurídicas con experiencia comprobable en las actividades objeto de este proceso. Se estimó que la exigencia de estos requisitos de participación podría vulnerar el artículo 4° de la ley número 19.886 en consideración a que las inhabilidades contempladas en dicho artículo eran de derecho estricto, por lo que el organismo público no estaba facultado para incluir causales distintas a las dispuestas

en la ley o bien interpretar su contenido a fin de hacer estas más extensivas que lo directamente establecido por el legislador. Además, se podría vulnerar el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado, consagrado en el artículo 9, de la Ley 18.575 de Orgánica Constitucional de bases Generales de Administración del Estado. En cuanto a este tipo de cláusulas, producía un impedimento para participar del proceso a oferentes que sí cumplen con los requisitos legales disponiendo los citados artículos. Añadió que el artículo 9 de la Ley 18.575 estipulaba que los contratos administrativos se celebraban previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad, ante las bases que rigen el contrato. Señaló que, de acuerdo con diversos dictámenes de la Contraloría, se señaló que no correspondía que se fijasen otras inhabilidades para participar en la licitación pública distintas de las previstas en los incisos 1º y 6º del artículo 4º de la ley número 19.886, como se había efectuado en el punto N°4 de las Bases. Señaló que esta observación era similar a la licitación anterior.

La siguiente observación efectuada a esta segunda licitación, indicó que correspondía al mecanismo de asignación de puntajes subjetivos. Refirió que las bases de licitación establecían los mecanismos de asignación de puntaje de los subcriterios coherencia y desarrollo del criterio propuesta técnica de la siguiente forma. Subcriterio 1. Coherencia. 50%. En este subcriterio, la Comisión Técnica de Evaluación observará y calificará en considerando la claridad, la entrega de la información, el cumplimiento de plazos, reparto de tareas y plan de trabajo. La escala de notas corresponderá 0 a 100 puntos, siendo 0 punto el menor valor de coherencia o la falta total de esta y 100 puntos el valor mayor de coherencia o la presencia completa de esta. El subcriterio 2, desarrollo, también tenía una ponderación del 50% de este criterio de evaluación y dice, en este subcriterio, la comisión técnica de evaluación calificará el contenido del proyecto técnico en correlación con los términos técnicos de referencia. La escala de notas corresponderá a 0 a 100 puntos, siendo 0 punto el menor valor de desarrollo o la falta total de este y 100 punto el valor mayor de desarrollo o la presencia completa de este. Utilizar en los mecanismos de asignación de puntaje términos como la escala de notas corresponderá de 0 a 100, siendo 0 punto el menor valor de desarrollo o la falta total de éste y 100 puntos el valor mayor de desarrollo o la presencia de éste. Destacó que en este caso no se determinó objetivamente el mecanismo de asignación de puntaje, dejando su interpretación al completo arbitrio de los evaluadores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de la ley 19.886 de Compras Públicas, en el cual dispone en lo pertinente. Que las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y

económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estipular lo necesario, uno o más subfactores. Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, los factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para evaluar factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren en su caso durante el proceso de evaluación podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación.

Explicó que en este caso las bases en estudio se limitaban a indicar los criterios evaluación, plazo de entrega, precio y calidad técnica de los bienes, como asimismo el porcentaje asignado a estos, pero no incluyeron los mecanismos objetivos para la medición de cada criterio ni los puntajes a entregar. En cuanto a los primeros dos subcriterios antedichos, analizando el cuadro de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora, se pueden colegir las fórmulas utilizadas para el otorgamiento de dichos puntajes. Sin embargo, respecto del criterio calidad técnica, se incumple el precitado artículo, puesto que no es posible determinar el mecanismo para otorgar la puntuación, ya que solamente se realizan comentarios por parte del comité de adjudicación acerca de la decisión tomada y al revisar la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora, contenida en el informe de evaluación de fecha 18 de agosto del 2015, se observó que fue este criterio el que fue determinante para que resultara adjudicado el proveedor coordinadas asesorías en investigación social.

Añadió que cuando se hablaba del correcto uso de los recursos públicos, la ley establecía que para poder definir quién gana un proceso de licitación, considerando los principios de transparencia, de eficiencia y de eficacia, los servicios debían establecer cuáles van a ser los mecanismos de evaluación a los cuales se deben someter las propuestas. Estos mecanismos de evaluación, la ley señala expresamente que deben ser objetivos y medibles y para ello debe establecer el mecanismo de cómo se va a asignar el puntaje. Es decir, se pueden utilizar fórmulas, se pueden utilizar tablas, se pueden utilizar distintos mecanismos, pero debe indicar cómo se van a asignar los puntajes de manera objetiva a cada uno de los oferentes de acuerdo con los antecedentes a las ofertas y a las propuestas presentadas. En este caso en particular, con respecto al primer punto, que era referido a los subcriterios de coherencia y de desarrollo las bases de licitación establecen que los puntajes son 0 y 100. 0 el que no entrega nada, y 100 el que cumple todo. Pero no señaló cómo se van a asignar puntajes intermedios, si algún proveedor entrega documentación o en su propuesta, no indica cómo se va a evaluar, no indica cómo se

va a asignar puntajes, sin embargo, en el acta de evaluación y en el informe de evaluación aparecían puntaje que no fueron establecidos en las bases de licitación. Eso, en el fondo, significa que la comisión evaluadora realizó su labor no ajustada a las bases de licitación e incorporando puntajes no indicados en las bases. Lo cual contraviene lo que establece el artículo 38 del reglamento de compras públicas y también contraviene la transparencia del proceso por cuanto los otros oferentes no tienen cómo saber de qué manera se les asignó el puntaje con el que finalmente la comisión evaluadora evacuó su propuesta de adjudicación. Dejó su interpretación al completo arbitrio de los evaluadores,

Señaló que este criterio fue determinante para que resultara adjudicado el proveedor Coordinadas en Asesoría en Investigación Social, porque esta licitación tenía una particularidad y era que este criterio de evaluación tenía un peso del 60%. El presupuesto, en este caso hubo tres empresas que ofertaron prácticamente al mismo precio, por lo tanto, el precio no fue el factor, determinante. Lo que fue determinante fue precisamente este criterio de evaluación al asignar un puntaje mayor a la empresa Coordinadas y al asignar un puntaje menor a ITEM y al otro proveedor que era Boreal Investigación y Consultorías Limitada.

Se incorporó prueba documental N° 234, respecto de la cual señaló que correspondía al Informe de Evaluación que estaba publicado en el portal www.mercadopublico.cl relativo a contratación del servicio de elaboración de líneas base y plan comunal de prevención y seguridad. ID Mercado Público 438-61-LE15, respecto del cual indicó que, en el punto N°1 que, con fecha 18 de agosto del 2015, a las 09:00 horas, se cerró en el portal Mercado Público la recepción de ofertas de la propuesta pública existiendo en el portal Mercado Público las tres ofertas. La apertura de la propuesta se efectuó por la comisión nombrada para el efecto, cuyos integrantes fueron el secretario municipal, señor Francisco Zúñiga Figueroa, quien actuó como ministro de Fe, el asesor jurídico subrogante, señor Patricio Riquelme Pino, El director SECPLA, subrogante y administrador municipal, señor José Martínez Sagredo y el director de Dideco, señor Juan Martínez Avilés, con tres empresas que cumplían con los requisitos

Añadió que en el análisis de la Comisión Evaluadora conformada por el secretario de SECPLA, subrogante y administrador municipal, señor José Martínez Sagredo, el director de Dideco, señor Juan Martínez Avilés y el director de Tránsito y Transporte Público, señor Manuel Pávez Enríquez quienes aplicaron la pauta de evaluación Criterio oferta económica, que tiene una ponderación 5%. Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada, oferta, \$14.800.000 pesos. Puntaje, 100 puntos. Ponderado, 5. Asesoría en Investigación Social Limitada. \$14.950.000.

Puntaje 99 puntos. Ponderado, 4,95. Universidad Autónoma de Chile ofertó \$15.000.000, puntaje 98,67, ponderado 4,93. Ponderado 3%. Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada. Antecedentes observados, 4. Calificación, 0. Puntaje, 0. Asesoría en Investigación Social Limitada, antecedentes observados, raya, mejor calificación 100 puntos, puntaje ponderado 3. Universidad Autónoma de Chile, antecedentes observados 2. Calificación, raya, puntaje ponderado, raya.

En cuanto a la valorización de la propuesta técnica, 60%. Subcriterio 1, coherencia, 50%. Oferentes Asesoría. Consultoría e Investigación Boreal Limitada. Calificación según informe técnico, 40. Puntaje, 20. Puntaje ponderado 12. Asesoría en Investigación Social, calificación según informe técnico, 60, puntaje 30, puntaje ponderado 18 y Universidad Autónoma de Chile, calificación según informe técnico, 40, puntaje 20 y puntaje ponderado 12. Subcriterio 2, desarrollo, 50%. Asesoría, Consultoría e Investigación Boreal Limitada. Calificación según informe técnico, 50. Puntaje 25, puntaje ponderado 15. Asesoría en Investigación Social Limitada, puntaje 50. Calificación, según informe técnico, 50. Puntaje 25, puntaje ponderado 15. Universidad Autónoma de Chile, calificación según informe técnico, 40. Puntaje 20 y ponderado 12. Experiencia, que se pondera con un 12%, Asesoría, Consultoría e Investigación Boreal, obtiene 100 puntos, no tiene puntaje y obtiene un puntaje ponderado de 32 puntos. Asesoría en Investigación Social Limitada, experiencia 32. Asesoría, consultoría e investigación boreal limitada calificación según informe técnico 100 no tiene puntaje y obtiene un puntaje ponderado de 32. Asesoría en Investigación social Limitada tiene una calificación según informe técnico de 90 con un puntaje ponderado de 28 y la Universidad Autónoma de Chile en la calificación según informe técnico, obtiene 100 puntos y el ponderado obtiene 32 puntos. Señaló que dados estos puntajes la comisión evaluadora estableció que Asesoría consultoría en Investigación Social Boreal Limitada obtuvo 64 puntos, Asesoría en Investigación Social Limitada obtiene 68,95 y la Universidad Autónoma de Chile obtiene 60,93.

Resaltó en relación con los puntajes que, la propuesta técnica del 60% había sido el factor decisivo en esta adjudicación. Explicó que, en la pauta de evaluación, el criterio de propuesta técnica tenía un peso del 60%. Por lo tanto, fue un criterio que tenía un peso relativo respecto del resto de los criterios de evaluaciones, muy alto, y sobre todo respecto de otros criterios como pueden ser la propuesta económica y la experiencia. Apuntó que, este criterio tenía un peso relevante y dado que el mecanismo de asignación de puntaje era subjetivo, no quedó claro en la propuesta técnica, en el subcriterio 1, cómo se había llegado al puntaje de 40, 60 o 40. En el puntaje de desarrollo, cómo llegan a 50, 50 y 40 y que finalmente es ese criterio el que hace ganar a la empresa Asesoría en Investigación Social Limitada. Porque el

criterio de presentación de antecedentes tenía qué incidencia de un 3%, la oferta económica 5%.

Añadió que, se concluyó por parte de la comisión que, analizados los antecedentes presentados por los oferentes, aplicada la pauta de evaluación, que proponía al señor alcalde, si no es otro su parecer, adjudicar esta licitación a la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada, según el siguiente cuadro. Y solamente aparece el oferente propuesto Asesorías en Investigación Limitada oferta económica por \$14.950.000 y un puntaje ponderado de 68,95 y suscriben José Martínez Sagredo, Manuel Pávez Enríquez y el otro nombre, Javier Martínez Ávila. San Ramón, septiembre 14 del 2015.

Se incorporó prueba documental N°204, respecto de la cual indicó que se trataba de las bases administrativas de la propuesta pública Contratación del Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad. Programa Plan Comunal de Seguridad Pública. Unidad técnica, Dirección de Desarrollo Comunitario y de Mercado Público 438-61-LE15, en el cual, en el punto 1.1, efectuaba la invitación a participar en la referida licitación y se planteaba su objetivo y en el punto N°2 quienes podía participar, lo que se vio reflejado posteriormente en la prueba N° 205, en los términos técnicos de referencia. Contratación del Servicio de Elaboración de línea Base y plan comunal de prevención y seguridad. Municipalidad de San Ramón.

Respecto de esta segunda licitación en el contexto general, considerando todas las observaciones señaló que, dados los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, esta no podía ser evaluada porque no se establecía cómo se iban a asignar los puntajes. Por ende, cualquier asignación que se generara era una decisión arbitraria por parte de la comisión evaluadora. Por lo tanto, esta licitación debió haber sido declarada desierta, dado que no se podía concluir cuál era la oferta más ventajosa. También al hacer una revisión, había algunos elementos que llamaron la atención y que tenía que ver con el equipo técnico, porque en las bases de licitación se señaló que en el equipo técnico el jefe de proyecto debe tener el grado de magíster, sin embargo, la propuesta ganadora en la presentación del equipo técnico señala que el jefe de proyecto se encontraba en proceso, cursando un magíster en políticas públicas. Por lo tanto, si se consideraba el principio de estricta sujeción a las bases, esta oferta debió haber sido descartada por no cumplir, el requisito exigido al equipo técnico. Por lo tanto, ya se tenía antecedentes que daban cuenta de que este proceso, tiene elementos de fondo que hacían del todo plausible llegar a la conclusión que la comisión evaluadora no podía evaluar y por lo tanto no podía proponer un oferente al alcalde.

Refirió que en las bases se estableció que la Comisión Técnica de Evaluación valoraría esta propuesta pública conforme a los criterios definidos en la siguiente pauta. Oferta económica, 5%. Cumplimiento de requisitos formales, 3%. Propuesta técnica, 60%. Experiencia, 32%. Total, 100%. Para la evaluación económica se aplicó el análisis del mínimo costo, donde se considera la relación entre cada oferta y la de menor costo según la siguiente fórmula y se establece el mecanismo de asignación de puntaje. Indicó que luego de aplicar la fórmula, el puntaje que obtuvo cada oferta de 0 a 100 puntos, el cual no podrá ser superior a este puntaje máximo, se ponderaría cada resultado por el porcentaje fijado en la pauta de evaluación, que corresponde al 5%. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, en este criterio se estableció que la comisión calificaría el grado de cumplimiento en la presentación de todos los requisitos formales detallados en las bases administrativas, numeral 6 de estas bases, y en los términos técnicos de referencia. La escala de notas corresponderá a 0 a 100, siendo 0 puntos a las ofertas que haya solicitado presentar uno o más antecedentes omitidos o con error y 100 puntos a los que hayan cumplido en un 100% con la presentación de antecedentes. Este criterio, tal como se señaló anteriormente, es un criterio dicotómico, es decir, cumple o no cumple. Por lo tanto, no requiere un mecanismo de asignación de puntaje, por cuanto si cumple se le asigna la totalidad del puntaje, si no cumple se le solicita la aclaración y se le descuenta dejándolo en cero. En cuanto al requisito de propuesta técnica valorado en un 60%. Se indicó que se analizaría y calificaría según los subcriterios definidos cada cual tenía su propia ponderación interna, en donde la suma del obtenido en cada subcriterio equivale al puntaje en propuesta técnica, el cual deberá ponderarse según lo fijado en la pauta de evaluación. El subcriterio 1, coherencia, tiene un peso de 50%. En este subcriterio, la comisión técnica de evaluación observará y calificará considerando la claridad de la entrega de la información, cumplimiento de plazos, reparto de tareas y plan de trabajo. La escala de notas corresponderá de 0 a 100, siendo 0 punto el menor valor de coherencia o la falta total de esta y 100 puntos el valor mayor de coherencia o la presencia completa de esta. Subcriterio 2. Desarrollo, 50%. En este subcriterio, la Comisión Técnica calificará el contenido del proyecto técnico en correlación con los términos técnicos de referencia. La escala de notas corresponderá de 0 a 100, siendo puntos el menor valor de desarrollo o la falta total de este y 100 puntos el valor mayor de desarrollo o la presencia completa de este.

Refirió que en la pauta de evaluación, en este rango de 0 a 100, se aplicaron criterios como de 60 y de 40, no hubo forma de determinar cuándo aplicar 60 o cuándo se aplicaba 40 según estas bases, por lo que esta situación llevó a concluir que los criterios eran subjetivos, por cuanto establece que era la Comisión Técnica la

que debe establecer el cumplimiento de plazos, reparto de tareas y plan de trabajo, o sea, era la comisión la que deberá fijar, corresponderá de 0 a 100 puntos, siendo 0 el menor valor de coherencia o la falta total de esta, no especificando qué se entiende por coherencia. Lo mismo ocurre con el puntaje de mayor de 100 puntos, el que tenga la mayor coherencia. Al no especificar qué entiende por coherencia, los participantes no tienen cómo saber cómo van a ser evaluados. Eso es, digamos, de entrada. Lo segundo era que la ley es muy clara al señalar que los criterios de evaluación es el mecanismo a través del cual se elige a la propuesta ganadora y para ello los criterios de evaluación deben ser objetivos y medibles y a través de su evaluación, la cual debe constar completamente en el acta de evaluación, explicando cómo se asignaron los puntajes, no debe quedar ningún tipo de duda respecto de cómo se establecieron los puntajes y proponer a la propuesta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación que están establecidos en las bases de licitación.

Resaltó que, dado esto, es que el informe que ellos elaboraron señala que los puntajes eran subjetivos, vulneraba lo contemplado en el artículo 38, y de fondo, eso es en el aspecto formal, y de fondo es que, al no tener un mecanismo de asignación de puntaje, no es posible evaluar las ofertas, porque a quién le asigno cero o a quién le asigno cien, va a depender del criterio que tenga la comisión evaluadora y tal como lo dice la ley, esto tiene que ser objetivo y medible. Por lo tanto, medir coherencia quedaba a arbitrio de la comisión evaluadora, lo cual no está contemplado en la normativa y, por el contrario, en el fondo, vulnera, va en contra, del sentido de la normativa vigente y adicionalmente no señalaba cómo se van a asignar los puntajes intermedios. Por lo tanto, la asignación de puntajes intermedios, no se tuvo cómo saber de qué manera se asignaron. Entonces, al no tener claridad de cómo se asignaron estos puntajes, nuestra conclusión era que esta licitación no se podía evaluar. Cabe indicar al respecto que, con la prueba documental N°208, N°209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, quedó establecido que, además de la oferta efectuada por la empresa AIES, también participó en este proceso los licitante Boreal y la Universidad autónoma de Chile, quienes realizaron el proceso en forma cabal, completando los formularios respectivos, realizando su oferta económica el igual que AIES, propuestas técnicas y entregando la nómina de participantes.

De esta forma con los medios de prueba antes indicados se acreditó la existencia de actos funcionales debidos que fueron omitidos o realizado con infracción a deberes atendido que las adjudicaciones de las dos licitaciones antes referidas infringieron numerosas normas de derecho público, como fue la omisión del deber de fiscalización interna del alcalde Aguilera, como jefe de servicio, conforme a los artículos 51, 56 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, infracción

al deber de asegurar la probidad administrativa y el resguardo de patrimonio público establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica antes mencionada y artículos 5,9,13 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado 18.575.

Cabe indicar que, dentro de este marco existió gravedad y especificidad en las infracciones legales, por lo que las irregularidades detectadas no fueron meros errores administrativos, sino que transgresiones concretas a normas de carácter imperativas como el artículo 9 de la Ley 18.575 que ordena que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo y finalmente violación al principio de libre concurrencia de los oferentes y de la objetividad de los criterios de evaluación establecidos en las leyes 19.886 y 19.880 y su reglamento que resultaron determinantes en el favorecimiento de una empresa determinada.

Cabe hacer presente que estas infracciones permitieron adjudicar estas licitaciones a la empresa AIES, cuyo controlador era precisamente una persona cercana de quien tenía la decisión final de adjudicar la licitación y quien en definitiva firmó los decretos y adjudicación y los posteriores contratos administrativos Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, adjudicaciones que se vincularon con la recepción de pagos personales, lo que demostró finalmente una correlación entre el beneficio económico recibido por esta última persona y el favorecimiento indebido de una empresa, la que además fue la única oferente en una de las licitaciones mientras que en la otra fue adjudicada bajo una evaluación que fue imposible de analizar atendida los juicios altamente subjetivos utilizados para valorar la propuesta técnica en sus diversos subcriterios, precisamente el que tenía una mayor valoración un 60% y que en definitiva permitió a la empresa Asesoría en Investigación Social obtener la licitación. Este cumulo de antecedentes otorgó al acto funcional un carácter deliberado orientado a beneficiar a un tercero a cambio de dinero, en directa contravención al principio de probidad administrativa.

Esta situación además quedó claramente establecida al analizar en contexto de los hechos, los dichos de los trabajadores de la empresa AIES, en primer lugar, Sebastián Wladimir Viñambres Muñoz quien dio cuenta que había trabajado en dicha empresa entre los años 2014 y 2015, dando cuenta que José Miguel Zapata era quien controlaba la empresa y manejaba los dineros de esta. Además, señaló que atendida

su experiencia cuando había alguna licitación pública, lo normal era que todo fuese confidencial hasta el acto de apertura, pero en San Ramón era distinto, porque había un vínculo directo, había una conversación directa con determinados funcionarios, lo que permitía entregar las boletas de seriedad de la oferta fuera de plazo o situaciones en la que Beatriz Bello había comentado respecto de una licitación de seguridad pública, para un estudio de seguridad pública a nivel nacional, que casi la estaba lista, porque se le mandó a hacer las bases a esta la empresa. Previo a que se subieran sus bases porque era totalmente irregular que una empresa hiciese la base de licitación del Estado. Señaló que también hubo comentarios relativos a que en las entregas de los avances de trabajos en lo que simplemente se entregaba un papel sin haber terminado en avance comprometido pese a lo cual se pagaba igual. De igual forma señaló respecto de las licitaciones de la municipalidad de San Ramón se adjudicaban más licitaciones que en ninguna otra entidad.

Por su parte Constanza Carolina Marticorena Fernández quien señaló que estuvo trabajando en la empresa Asesoría de Investigación Social o AEIS o Coordinadas desde marzo del 2015 a abril del 2016, recordando un episodio en el cual había una licitación de seguridad pública en la municipalidad de San Ramón en que hubo información previa en cuanto a que se les iba a adjudicar el proyecto ello a diferencia de otras licitaciones en que se hacía en forma normal. Apuntó al respecto que en un momento en el cual se encontraban en una reunión José Miguel fue a la oficina y él les informó que tal como habíamos hecho ya otros estudios de seguridad pública, se venía al de San Ramón, que aún no estaban las bases cargadas en el mercado público, pero que empezáramos a preparar lo que íbamos a subir a la licitación, porque se las iban a asignar.

A su vez otro trabajador de esta empresa Ricardo Felipe Peña Maldonado, quien refirió que trabajó en la empresa AIES en temas de licitación y que, en el caso de la municipalidad de San Ramón, en el año 2014. Detalló que en algún momento de su trabajo tuvo vínculos con proyectos de seguridad ciudadana en la comuna de San Ramón. Señaló que en estos casos se reunieron con el equipo de seguridad de San Ramón, en la oficina de la empresa para ver cómo licitar proyectos, o sea, cómo postular antes de que el proyecto fuera adjudicado. Se reunieron con Rodolfo Garrido, quien fue la contraparte en ese proyecto, entre otras personas. Detalló que en estas reuniones abordaban temas de cómo postular les decían, que tenían que enfocarse en determinados ítem, que se enfocaran en determinados temas indicando que “se daban como tips”. Señaló que esta situación le pareció algo irregular porque se estaba hablando, como que la licitación estaba siendo adjudicada para la empresa en la que trabajaba sin haber postulado antes. Como que la iban a ganar, sí o sí. Explicó

que la sensación era que la iban a ganar sí o sí. Ello se desprendía de los comentarios, de la forma en que se decía que lo iban a hacer, que tenían que hacer tal cosa, de la forma en que se estaba hablando del proyecto que se iba a hacer. Resaltó que esta situación antes indicada no la vio en otras licitaciones de otras municipalidades u oferentes, o licitantes. Era la primera vez que había visto algo así.

Este testigo resaltó, respecto de la forma en la cual se vinculaba AIES con la municipalidad de San Ramón, en cuanto al trato, era que existía una familiaridad en el sentido de que, no recuerdo el detalle, pero había unos funcionarios que conocían a José Miguel Zapata, además que había plazos de entrega comprometidos que se cumplían, pero en San Ramón los funcionarios les decían que entregaran algo en la fecha que corresponde, aunque no fuera el producto terminado. Les decían que entregaran nomás con esta fecha, entreguen el papel, que tenga el timbre que fue entregado. y se iba a dar por pagado. Refirió en cuanto a lo dicho respecto de hacer como que se entregaba, pero no se entregaba, se hacía para poder cumplir con los pagos, porque cada producto se entregaba estaba asociado a un porcentaje del pago final. Se entregaba así un informe que era el mismo de antes o que no dijera nada, era como una entrega, mientras terminaban el informe real.

Cabe indicar que los asertos de este testigo fueron corroborados con los dichos de Rodolfo Fernando Garrido Suárez quien señaló que se había desempeñado cumpliendo funciones en calidad de coordinador del Plan Comunal de Seguridad Pública de la municipalidad de San Ramón relacionados con la prevención del delito en la comuna. Había proyectos llamados línea base, que era un diagnóstico de seguridad pública que hace relación con tratar de evidenciar cuáles eran las falencias respecto de temáticas de seguridad que pudiese presentar la comuna, así como también proyectos que se denominaban situacionales, que hacían relación con la recuperación de espacios públicos. Apuntó, en relación con esta elaboración de la línea de base, era para determinar la situación de la comuna frente al fenómeno delictual y de seguridad, se vinculaba con la subsecretaría de prevención del delito la cual tenía distintas líneas de financiamiento y proyectos y la vinculación pasaba por el diseño de proyectos, a los que la municipalidad postulaba. Señaló que luego de postular y de ganar la postulación, transfería los recursos de la Subsecretaría. Detalló que, para ejecutar el proyecto teniendo ya los recursos tenía que ver con licitar, contratar a alguien, que prestara el servicio de elaboración de diagnóstico o línea base.

Señaló que, en este marco iba a reuniones a la subsecretaría y en ese lugar le informaban que se abrirían fondos para determinados proyectos y cuando volvía a la municipalidad informaba a su jefatura que era en este caso DIDECO siendo esto lo

que sucedió con este proyecto de la línea base. Comunico eso a su jefe de dicha dirección Juan Martínez, para luego comunicarse con la unidad de licitaciones, que estaba en la SECPLAC. Por esta razón se dirigió a este último lugar y les comunicó que tenían que hacer esta línea base y le empezaron a preguntar ciertos detalles técnicos, cuánto era el monto comprometido, qué era lo que se está pidiendo, etc. Entonces les comunicó que iban a transferir los recursos, que iba a licitar una línea base, estaban a la espera de la transferencia de los recursos y ahí le dijeron, que tenía que tomar contacto con esta consultora. Explicó que desconocía el motivo por el cual le dijeron que tomara contacto con esa consultora porque ellos no tenían nada que ver en el proceso licitatorio, salvo la presentación de bases técnicas, que tampoco estaban afinadas al 100%. Agregó que, de esta forma le encomendaron tomar contacto con esta consultora de nombre AIES. A ellos les comunicó la existencia de esta licitación y empezaron a trabajar, empezaron a coordinarse y estaban a la espera de las bases.

Refirió el testigo que no recordaba con qué persona habló en AIES, pero de las personas que rememoraba de dicha institución estaba José Miguel Zapata, a Marticorena, a Beatriz que era española y Nicolás Flores. Señaló que con estas personas había sido el trabajo de coordinación. Indicó que estas coordinaciones eran por correo electrónico. En cuanto a lo que aportaba AIES en esta conversación o coordinación previa a la licitación, indicó que eran reuniones efectivamente de coordinación, en donde se señalaba cuando se efectuaría la licitación o que otros antecedentes se iban a requerir. Resaltó que José Miguel Zapata, indicó que esta persona era parte de la consultora, era el dueño o el encargado de la consultora, pero con él tuvo muy poco contacto. Fundamentalmente su contacto fue con Nicolás Flores y con Marticorena, era como el equipo, técnico encargado de la ejecución de esto.

Detalló que, previo a generar las bases definitivas y a subirlas, para hacer el llamado, tenían estas reuniones de coordinación con la consultora AIES. Después se licitó, en definitiva, se adjudicó y se ejecutó por parte de la consultora AIES a quien posteriormente se le pagó por avance de entrega de productos.

Respecto de la forma de comunicarse con AIES indicó que era de manera formal o por correo electrónico. Señaló que recordaba haber intercambiado correos electrónicos, AIES. Respecto a la prueba documental N°117, indicó que correspondía a la comunicación, correo electrónico con la consultora. El primer correo era el de Constanza Marticorena Fernández, fecha 3 de octubre de 2017. Asunto dice Asunto, estudio diagnóstico, en el cual se dio cuenta de situaciones cosas “media raras” entre la BEA y San Ramón. Añadió que el otro correo de la cadena indicó que era de fecha 14 de agosto del año 2015. Asunto estudio diagnóstico para Beatriz. Señaló que esta

era Beatriz que asociaba con el contacto de AIES. Señaló que, en el último correo parecían Constanza Marticorena Fernández, socióloga, Beatriz Bello, socióloga, máster en Gobierno y Gestión Pública, UPF Barcelona, Coordinada Asesoría en Investigación Social. Rodolfo Garrido, trabajador social, magíster en estudios culturales, diplomado en Niñez Doctorando en Cultura y Educación, mismas personas que aparecen en las otras páginas.

Añadió que el primer correo de la cadena era de fecha 6 de enero del año 2015 de Beatriz Bello, escribió a Rodolfo, preguntando respecto de las fechas de inicio del estudio diagnóstico comunal y la respuesta dada por él fue que no tenía claridad respecto de dicho punto. Luego el 18 de febrero del 2015 Beatriz Bello, le escribió preguntando respecto de la licitación de estudio diagnóstico de la comuna. Luego él respondió que se estarían transfiriendo los recursos desde la Subsecretaría durante esta semana a más tardar la siguiente y que estarían en contacto. Luego dos correos más de fecha 25 de marzo de 2015 y 3 de mayo de 2015 respecto del mismo punto, respondido el 13 de mayo de 2015 por él, dando cuenta de la transferencia de fondos y se coordina reunión para el día 20 de ese mes a las 10 de la mañana en San Ramón, Avenida La Bandera 9840, ex-cuartel de la PDI, para afinar detalles respecto de las bases que se subirían en forma posterior a dicha reunión, atendido que querían comenzar con el trabajo lo antes posible, el primero de junio.

Apuntó que el 14 de agosto del 2015, Beatriz escribió dando cuenta que no se había subido los anexos con las bases de licitaciones del diagnóstico. En bases piden subir unas declaraciones juradas y otros anexos, sin embargo, estos no se suben y el tiempo de preguntas ya terminó. Señaló respecto de este último punto que se refería a que se cerró la licitación. Señaló que, en el siguiente correo aparecía su nombre, era de fecha 14 de agosto, asunto como que reenvió estudio diagnóstico para Beatriz, donde finalmente le contesta: Se encuentran corrigiendo inconvenientes. Saludos. Señaló que cuando se hablaba de inconvenientes se refería al correo anterior, cuando se consultaba respecto de la ausencia de unos documentos o que no se requieren ciertos documentos. Era la respuesta. hoy se los informa que no subieron los anexos correspondientes. Entonces, era el correo que responde él, se encuentran corrigiendo, es como que subieran los anexos correspondientes, por lo que suponía, porque le estaban haciendo una pregunta y él contestó. El siguiente correo de Beatriz, 14 de agosto de 2015, asunto estudio diagnóstico para Connie Marticorena Fernández y para Sebastián Viñambres, en el cual se señala que “Están viendo los de los anexos de San Ramón. Esperemos que esté para el lunes”.

Del conjunto de estos antecedentes se depende la existencia de un trato privilegiado respecto de esta empresa frente a los procesos licitatorios, llegando

incluso a entregar información de parte de la entidad adjudicataria de la forma como se debía postular y licitar determinada propuesta pública, entregando en reuniones efectuadas antes de la apertura de las bases, en la cual se entregaban los “tips”, los cuales eran fundamentales para la adjudicación llegando incluso, a señalar parte de funcionarios de la empresa licitante que sabían de antes que se iban a ganar la propuesta.

Por otra parte la circunstancia de ser José Miguel Zapata Vergara una persona cercana al alcalde de la época Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, no fue discutida en la presente audiencia y fue corroborada con los dichos de los funcionarios policiales que participaron en su declaración Riffo y Godoy y su calidad de controlador o propietario de la empresa AIES, quedó igualmente acreditado con los dichos de los testigos que fueron empleados de la empresa en cuestión Viñambres, Marticorena y Peña, sumado a los dichos del funcionario municipal Garrido.

Esta calidad que tenía Zapata en relación con la señalada empresa también fue confirmada con los dichos de Katherine Georgina Cabezas Gutiérrez, quien refirió que era ejecutiva de cuenta empresa de la banca y refirió que entre los años 2014 y 2017 trabajó en el Banco BCI. Apuntó que dentro de su cartera de clientes estaba Asesoría en Investigación Social y el señor José Miguel Zapata como persona natural.

Apuntó que José Miguel Zapata Vergara, en relación con AIES, era la de socio y como tal, se relacionaba con él por requerimientos comerciales para presentación a licitaciones, donde en una o dos ocasiones se acercó a solicitar boletas de garantía. Apuntó que respecto de la empresa antes indicada y su cuenta bancaria solo se relacionaba con Zapata Vergara y por teléfono con su secretaria de nombre Beatriz. Apuntó que respecto de los productos que ofrecía a la empresa Asesoría e Investigación Social Limitada y a José Miguel Zapata Vergara era la toma de boletas de garantía para su empresa, dado que recurrentemente se adjudicaba a licitaciones con la Municipalidad de San Ramón. Añadió que no recordaba que haya adjudicado con otra municipalidad, tenía claridad que siempre solicitaba tomar boletas para licitaciones de dicha municipalidad. Refirió que en una oportunidad le dijo que era bueno que le estuviese yendo bien, a lo que le contestaba que sí, que tenía contactos en San Ramón, por lo que le iba bien con las licitaciones.

Por otro lado, esta sumatoria de conductas se vio confirmada con otro hecho establecido a partir de la declaración del funcionario de la Contraloría General de la República Marco Eleuterio Peña Calderón, quien señaló que se efectuaron denuncias que tenía relación con eventuales faltas a la probidad y otras faltas administrativas por parte de un ex directivo de la municipalidad de San Ramón, en específico SECPLA y concejal de esa época y también directivo del GORE, por conflicto de interés se

trataba de José Miguel Zapata Vergara. Detalló que esta persona había sido SECPLA entre 2012 a 2014, terminada dicha función fue nombrado por el GORE como jefe de división. Añadió que esta persona igualmente, según información pública, era socio de una empresa, estableciéndose que poco antes de efectuar firmas de algún tipo de compromiso, ya sea de tipo comercial, él salía de esta, después volvía a entrar. Explicó que esta persona salía y entraba a la empresa porque cedía los derechos de esta y quedaba en la propiedad la señora Beatriz, era una persona con quien el señor Zapata Vergara tenía un hijo en común. Detalló que, al efectuar un mapeo y análisis de toda la situación, el señor Zapata Vergara cedió los derechos de la empresa antes de firmar algún convenio o algo con algún ente público y después ingresaba nuevamente siendo partícipe activamente desde el punto de vista patrimonial de la empresa. Cabe indicar que corroboró los dichos de este testigo la prueba documental N°9 consistente en copia de inscripción Registro de Comercio, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago que dio cuenta de inscripción de la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada. Foja 10.130, N°7397, con sus modificaciones posteriores y notas marginales en la cual aparece como una de las personas que constituyeron la referida sociedad el referido Zapata Vergara.

En cuanto a las conclusiones a las cuales se arribó respecto de las licitaciones en la comuna de San Ramón, respecto de la empresa AIES que era de propiedad de Zapata Vergara, refirió que había un conflicto de interés evidente, atendido que conocía perfectamente los perfiles de que se trataban estos proyectos, porque Zapata Vergara en su calidad de SECPLA, activamente había trabajado en licitaciones, luego se fue al GORE, dando el visado referido al financiamiento con recursos públicos de tales proyectos, siendo dueño de una de las empresas involucradas, generándose conflicto de intereses.

Respecto de la prueba documental N°15, explicó que se trataba de un mapeo que ellos efectuaron de la societaria que se hicieron a la empresa de Miguel Zapata Vergara. El nombre del documento era "Detalle de las modificaciones en la composición societaria de la empresa Asesorías en Investigación Social Limitada y cargo que ocupaba en esas fechas el señor José Miguel Zapata Vergara. En la primera columna. La segunda columna modificación tenía relación con lo que ellos habían investigado. Añadió que el documento reflejaba la información registrada en el Diario Oficial, apareciendo con fecha de publicación el día 4 de octubre del 2012, detalle de composición de la sociedad, socio que ingresa José Zapata Vergara, socios que salen Houda Saadaqui, conformación final de la sociedad, José Zapata Vergara y Víctor Caro Castro. Periodo analizado 5 de abril del año 2014 y el cargo que mantenía a la fecha de la modificación de la sociedad, Director del SECPLA de San Ramón,

desde 10 de diciembre del año 2012 al 11 de marzo del año 2014 y luego asumió como director del GORE Metropolitano desde el 11 de marzo del año 2014 al 1 de mayo del año 2015.

Luego venía la modificación N°3, fecha publicación del oficial el 5 de abril del año 2014, detalle de composición de la sociedad, socios que ingresan Tania Ávila, Contreras y Beatriz Bello Rodríguez y socios que salen Víctor Caro Castro y José Miguel Zapata Vergara, conformación final, Tania Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Periodo analizado 5 de abril 2014 al 25 de febrero 2015, Cargo que mantenía a la fecha de la modificación de la sociedad era jefe de la división en el GORE Metropolitano, desde el 11 de marzo 2014 al 1 de mayo de 2015.

En relación con la modificación N°4, fecha de publicación del día oficial, 26 de febrero de 2015, detalle de composición de la sociedad, ingresan José Miguel Zapata Vergara, socios que salen, Tania Ávila Contreras y conformación final permanece José Zapata Vergara y Beatriz Bello Rodríguez. Periodo analizado, 26 de febrero de 2015 al 20 de abril de 2015. Cargo que mantenía la fecha de la modificación de la sociedad, jefe de división del GORE Metropolitano.

Respecto de la modificación N°5, fecha de publicación en el Diario Oficial, el 20 de abril de 2015. Los socios que ingresan, Tania Ávila Contreras. Los socios que salen, José Miguel Zapata Vergara. Conformación final, Tania Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Periodo analizado, 20 de abril del 2015 al 8 de marzo del 2017. Cargo que mantenía la fecha de la modificación de la sociedad, jefe de división en el GORE Metropolitano, 11 de marzo al 1 de junio de 2015.

La última modificación analizada, que corresponde a la N°6, fecha de publicación del Diario Oficial, 8 de marzo de 2017, socios que ingresan, Nicolás Morales Leiva y Fernando Roa Verdugo. Socios que salen, Tania Ávila Contreras y Beatriz Bello Rodríguez. Con formación final, Nicolás Morales Leiva y Fernando Roa Verdugo. Periodo analizado, 6 de marzo de 2017 a la actualidad de esa época. Cabe que mantenía la fecha de la modificación de la sociedad, concejal de San Ramón desde el 6 de diciembre a la fecha.

Señaló así que se había analizado la presencia del señor Zapata Vergara en la sociedad, cruzado con sus cargos públicos y desde el punto de vista de sus roles como dueño de la empresa, se obtuvo como resultado que, cuando él salía de la empresa, dejaba su sociedad, permanentemente ingresaba y salía cuando se iba a producir algún tipo de relación comercial, él salía de la empresa y no figuraba con algún conflicto de interés. Esa es la práctica de lo que se pudo objetivamente ver. Además, en la época analizada hubo tres licitaciones. Cuando esta persona dejó el cargo como GORE en el año 2015, mes de julio del 2015, se adjudicaron por parte de

la Municipalidad de San Ramón a la empresa AIES la ejecución de tres proyectos a los que anteriormente había mencionado respecto de las prórrogas efectuadas respecto de estos tres proyectos.

De esta forma quedó asentado un conjunto de acciones efectuadas por quien era el controlador de la empresa AIES con la finalidad de evitar los controles administrativos relativos a eventuales conflictos de interés al participar activamente de las licitaciones en la municipalidad de San Ramón.

A lo anterior cabe indicar que las acciones antes referidas estuvieron al juicio de estos sentenciadores vinculados a la recepción de un beneficio económico de parte de quien era la persona quien en definitiva era quien tenía la responsabilidad de adjudicar las licitaciones al firmar los decretos y contratos administrativos respectivos, como se estableció con la prueba documental señalada en los párrafos anteriores.

Cabe añadir que se acreditó que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibió depósitos en efectivo en sus cuentas personales por \$9.900.000 depositado en efectivo el día 4 de diciembre del año 2014 y posteriormente, la suma de \$4.000.000 depositado en dinero en efectivo con fecha 25 de febrero de 2015, ello en su cuenta corriente Banco Estado N° 32970067964, ello vinculado con la adjudicación de la licitación Servicio de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública ID 438-34-LE14.

En el mismo sentido, con fecha 13 de enero de 2016 aceptó en su cuenta corriente Banco Santander N° 67559428, la suma de \$3.000.000 proveniente de la cuenta corriente BCI N°24814717, de José Miguel Zapata Vergara, ello vinculado con la adjudicación de la licitación llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15.

Cabe indicar que estos depósitos coincidieron temporal y funcionalmente con la adjudicación de licitaciones a la empresa Asesorías en Investigación Social Ltda. La cual fue favorecida en dos procesos licitatorios distintos, ambos suscritos por el acusado y con las irregularidades administrativas relevantes que contradijeron los principios de probidad y de contratación pública.

En este sentido del análisis de las cartolas bancarias del acusado, de la empresa AIES, de su contralor Zapata Vergara, así como del resto de la prueba documental permitió establecer la trazabilidad de los dineros, ello analizado junto los antecedentes de adjudicación de las licitaciones en comento

Respecto de la adjudicación y flujos de dinero referidos a la licitación Servicio de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública ID 438-34-LE14, se tuvo presente la prueba documental N°194, consistente en Decreto de pago N°3493 de fecha 28 de noviembre de 2014 por \$21.000.000, emanado de Dirección de Administración y

finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, a través del cual se dispuso que la Tesorería Municipal de San ramón pagara la cantidad antes indicada a la empresa Asesoría en Investigación Social en su cuenta corriente. También se acompañó prueba documental N°198 copias de Boletas de depósito BCI N°13656755 de fecha 02 de diciembre de 2014, en cual se constató que efectivamente en la cuenta corriente de la empresa referida se depositó \$21.000.000. A su vez, con prueba documental N°196 consistente en copia de Cartola de cuenta corriente N°13, emanado de Banco BCI, de noviembre a diciembre 2014. Asesoría en Investigación Social Ltda. CTA N°76506495, se pudo constatar que el dinero fue depositado el 2 de diciembre del año 2014, pasando de tener como saldo diario la suma de \$1.592.453 a tener \$22.592.453. Cabe resaltar que en esta misma cartola bancaria quedó constancia que, con fecha 4 de diciembre 2014 se giró bajo la modalidad de cheque cobrado suelto \$10.000.000, según se reflejó prueba documental N°201. Cabe añadir que con la prueba documental N°78, consistente en copias de cartolas de la cuenta chequera electrónica de Banco Estado, correspondientes a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza N°329-7-006796-4, periodo de enero 2012 a diciembre 2017, se pudo acreditar que el mismo día 4 de diciembre del año 2014 hubo un deposito en efectivo por la suma de \$9.900.000.

Cabe hacer presente que esta misma situación se repitió con el segundo pago de esta licitación lo cual se acreditó con prueba documental N°195, consisten en copia de Decreto de pago N°354 de fecha 04 de febrero de 2015 por \$21.000.000, emanado de Dirección de Administración y finanzas Municipalidad de San Ramón, que dispone el pago de dicha suma de dinero de parte de la Tesorería Municipal a la empresa Asesoría en Investigación Social. El pago de dicha suma de dinero fue acreditado con prueba documental N°198 consistente en copia de Boletas de depósito BCI N°45534494 de fecha 11 de febrero de 2015 y de sus respectivos cheques por dicha suma girado desde la cuenta de la municipalidad de San Ramón de Banco Santander. el ingreso efectivo de dicho dinero en la cuenta corriente de la empresa Asesoría en Investigación Social, se acreditó con prueba documental N°197, consistente en copia de cartola de cuenta corriente N°76506495 emanado de Banco BCI, de enero a febrero de 2015, cuyo titular era la empresa antes referida, donde se constató que, con fecha 11 de febrero del año 2015, se deposito la suma de \$21.000.000. Cabe indicar que el saldo que tenía esta empresa en dicha cuenta corriente antes del depósito ascendía a la suma de \$808.390. Posteriormente el dicho documento existió la constancia del giro en dicha cuenta de la suma de \$4.000.000, bajo la modalidad de cheque suelto, con fecha 25 de febrero del año 2015. Se debe señalar que, de acuerdo a la prueba documental N°78 consistente en copias de cartolas de la cuenta

chequera electrónica de Banco Estado, correspondientes a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza N°329-7-006796-4, periodo de enero 2012 a diciembre 2017, se pudo comprobar que ese mismo día 25 de febrero del año 2015, se realizó un depósito en efectivo esta cuenta corriente.

En relación con la segunda licitación llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15, se tuvo presente respecto de la adjudicación y la trazabilidad de los dineros se contó con prueba documental N° 224, 225 y 226, referidos a copias de Decreto de pago N°3916 de fecha 11 de diciembre de 2015 por \$2.990.000, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 447; copia de Decreto de pago N°74/2016 de fecha 08 de enero de 2016 por \$4.485.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 177/2015 y copia de Decreto de pago N°859/2016 de fecha 15 de marzo 2016 por \$7.475.000 y listado de decretos de pago, emanado de Dirección de Administración y finanzas Ilustre Municipalidad de San Ramón, contenedor del comprobante de egreso 659/2016, respectivamente, a través de los cuales se dio cuenta de la transferencia de dineros desde la Municipalidad de San Ramón a la empresa Asesoría en Investigación Social. A su vez con la prueba documental N°228, referida a copia de Cartola de cuenta corriente N° 12-2015, emanado de Banco BCI, de enero a febrero de 2015. CTA N°76506495. Asesoría en Investigación Social Ltda., se acreditó el ingreso al patrimonio de la empresa de la suma de \$2,990.000, con fecha 18 de diciembre del año 2015, por transferencia desde Municipalidad. A su vez con prueba documental N°230 relativa a la misma cuenta corriente antes indicada se estableció que, con fecha 1 de febrero del año 2016 existió una transferencia bancaria desde la municipalidad a la cuenta de la señalada empresa en el Banco BCI de \$4.485.000 y con la prueba documental N°231, referida a cartola bancaria de la misma cuenta del banco BCI, con fecha 23 de marzo del año 2016, se depositó en esta cuenta la suma de \$7.465.000.

A su vez con prueba documental N°229, consistente en cartola bancaria de la misma cuenta de la empresa Asesoría en Investigación Social, se giró con fecha 12 de enero del año 2016 la suma de \$3.700.000, por transferencia a J. Zapata y a partir de la prueba documental N°232, consistente en copia de Cartola de cuenta corriente N° 24814717, emanado de Banco BCI, del año 2016, José Miguel Zapata Vergara, se constató el ingreso de ese dinero al patrimonio de esta persona, destacándose que antes de este depósito el saldo diario de esta persona llegaba a \$4.014. Cabe hacer presente que solo a partir de esta transferencia de dinero proveniente de la cuenta de

la empresa que esta persona controlaba, pudo Zapata Vergara, efectuar un giro vía transferencia a la cuenta de M. Aguilera por la suma de \$3.000.000. el día 13 de enero del año 2016, lo cual se vio reflejado en prueba documental N°20 referidas a cartolas correspondientes a la cuenta corriente del Banco Santander N° CTA 67-55942-8 perteneciente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, periodo de Noviembre de 2013 a Diciembre de 2017, la que en la cartola n°27, en la cual se reflejó que con fecha 13 de enero de 2016 se registró transferencia otro banco José Miguel Zapata Vergara por la suma de \$3.000.000.

Cabe hacer presente que la proximidad temporal entre los pagos y las adjudicaciones, la identidad de la empresa beneficiada, la magnitud de los montos, las irregularidades reiteradas en los procesos de contratación, por cuanto entre otros factores hubo tratativas previas entre la empresa adjudicataria y personal municipal previos al llamado de licitación como lo indicaron los testigos empleados de AIES antes referidos y lo conformado por Garrido quien prestó servicios en la municipalidad y la relación el acusado y el dueño de la empresa oferente permitir fundar la existencia de una relación o vínculo causal entre en beneficio y los actos debidos omitidos o indebidamente realizados. Esta además de que se había logrado acreditar con los dichos del funcionario de la Contraría General de la República Marco Peña Calderón que Zapata Vergara había sido funcionario municipal precisamente de la entidad encargada de las licitaciones como era SECPLAC y del GORE, quien al momento de licitar salía del registro de socios de la empresa para posteriormente regresar a la misma según detalló en la documental incorporada. Cabe indicar que, pese a sus salidas de la empresa, Zapata mantenía el control de esta y por tanto de las decisiones a adoptar.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal cabe indicar que el beneficio económico recibido por el funcionario público guarde relación directa con un acto funcional que debía ejecutar u omitir conforme a sus atribuciones y en este caso el vínculo se encontraba claramente acreditado en primer lugar por la coincidencia temporal sistemática entre los pagos y las adjudicaciones, atendido que los depósitos de dinero en efectivo, tal como se vio en los párrafos anteriores, fueron realizados poco tiempo después de la adjudicación de las licitaciones municipales a la empresa Asesoría en Investigación Social en procesos firmados por el acusado, lo cual implicó una retribución inmediata y concreta al acto por un acto funcional específico.

En segundo lugar, se debe considerar la existencia de reiteración en la conducta, pues no se trató de un hecho aislado, sino que a lo menos de dos procesos licitatorios distintos en los que se repitió el mismo modo de operar, adjudicando irregularmente a una misma empresa y posterior recepción de los dineros por parte

del acusado. Cabe destacar que esta reiteración reforzó la intencionalidad del beneficio indebido, descartando la posibilidad de coincidencia fortuita o donación espontánea.

En tercer lugar, cabe tener presente que dentro del mismo marco no podía dejar de considerarse la existencia de una relación entre quien era jefe de servicio de la entidad oferente, en este caso el alcalde Aguilera y quien realizó los pagos. Cabe destacar que, en el segundo hecho imputado, el depósito provino directamente de la cuenta de José Miguel Zapata Vergara, quien antes del retiro efectuado en la cuenta de la empresa no tenía fondos suficientes para efectuar una transferencia del monto de \$3.000.000. según se pudo comprobar en las cartolas bancarias. Este dinero provino así desde la empresa adjudicataria, lo cual evidenció que no se trató de un tercero ajeno o se una operación sin conexión con el proceso licitatorio. Esto demostró un canal claro entre el particular beneficiado por el acto administrativo y el funcionario que lo autorizó.

En cuarto lugar, cabe igualmente considerar la existencia de un alto grado de control funcional del imputado sobre el acto administrativo cuestionado, debido a que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de alcalde de la municipalidad de San Ramón, tenía la potestad exclusiva de suscribir los decretos de adjudicación, firmar los contratos administrativos y supervigilar el cumplimiento de la normativa legal. El hecho que hayan materializado licitaciones vulnerando los principios de libre concurrencia de los oferentes, de objetividad y estricta sujeción a las bases, facultades que se encontraban bajo su responsabilidad directa, lo cual demostró que el acto funcional fue ejecutado en directa conexión con el beneficio económico recibido.

VIGÉSIMO: Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos:

Que, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, solicitó y/o aceptó un beneficio económico para sí por haber omitido un acto debido propio de su cargo como es haber omitido ejercer sus facultades generales de fiscalización y súper vigilancia internas, de acuerdo al artículo 51 y 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades y velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio de acuerdo al artículo 63 d) de la misma ley; así como por haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su

cargo, como es haber ejecutado los actos y celebrado los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad en infracción del artículo 63 LL) en relación con el artículo 37 de la ley 18575 de Bases Generales de la Administración del Estado que exige asegurar el cumplimiento de los deberes del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado. A su vez por haber celebrado los contratos administrativos en infracción del artículo 9 de la mencionada ley 18575, que exige efectuarlo previa propuesta pública en conformidad a la ley, velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos según su artículo 5° y observando el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas generales y especiales que lo regulan, según su artículo 13; en las siguientes ocasiones:

Con fecha 04 de diciembre de 2014 aceptó en su cuenta corriente Banco Estado N° 32970067964 la suma de \$ 9.900.000 en dinero en efectivo y con fecha 25 de febrero de 2015, en la misma cuenta corriente, aceptó \$4.000.000 en efectivo adicionales por haber adjudicado a la empresa Asesorías en Investigación Social Ltda. la Licitación llamada Servicio de Elaboración Proyectos de Estructura Pública ID 438-34-LE14 por un total de \$42.000.000, vía decreto alcaldicio N° 1618 de 11 de agosto de 2014 y Contrato Administrativo de 04 de septiembre de 2014, ambos suscritos por el imputado. Este proceso licitatorio infringió el artículo 4° de la ley 19886 de Bases sobre contratos administrativos, así como el artículo 9° de la ley 18575 que consagran el principio de “libre concurrencia de los oferentes” y el impedimento de los organismos públicos de incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretar las existentes de manera extensiva, al imponer en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Infringió, además, el artículo 13 de la ley 19880 que consagra el principio de la no formalización, al imponer formalidades excesivas como es una fecha y hora específica para la entrega de la garantía de seriedad de la oferta. Infringió, además, el artículo 10° de la mencionada ley 19886 y el 41 de su reglamento, que consagra el principio de estricta sujeción a las bases, al no evaluar la oferta del adjudicatario con estricta sujeción a las bases traducido en que no se aplicó la pauta de evaluación confeccionada para la propuesta. Infringió finalmente el artículo 57 del mencionado reglamento por cuanto la entidad licitante no emitió la respectiva orden de compra vinculada al proceso. La omisión a los deberes del imputado y la ejecución de actos con infracción a los mismos significó que la licitación descrita se adjudicara a la empresa señalada como único oferente y bajo las infracciones detalladas a la normativa aplicable.

Con fecha 13 de enero de 2016 aceptó en su cuenta corriente Banco Santander N° 67559428 la suma de \$3.000.000 proveniente de la cuenta corriente BCI 24814717 de José Miguel Zapata Vergara, por haber adjudicado una vez más a la empresa señalada en el cohecho anterior “Asesorías en Investigación Social Ltda.” la Licitación llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15 por un total de \$14.950.000, vía decreto alcaldicio N° 1883 de 25 de septiembre de 2015 y Contrato Administrativo de 29 de octubre de 2015, ambos suscritos por el imputado. Este proceso licitatorio infringió el artículo 4° de la ley 19886 de Bases sobre contratos administrativos, así como el artículo 9° de la ley 18575, que consagran el principio de “libre concurrencia de los oferentes” y el impedimento de los organismos públicos de incluir inhabilidades distintas a las señaladas en la ley o interpretar las existentes de manera extensiva, por imponer en sus bases restricciones a la participación no contempladas en la normativa de compras públicas. Infringió, además, el artículo 38 del Reglamento de la señalada ley 19886 que obliga a considerar criterios para evaluar de la forma más objetiva posible, al establecer mecanismos subjetivos de asignación de puntajes en el criterio de “propuesta técnica” y los subcriterios de “coherencia” y “desarrollo” dejando su interpretación al completo arbitrio de sus evaluadores. Infringió, finalmente, el artículo 57 del mencionado reglamento por cuanto la entidad licitante no emitió la respectiva orden de compra vinculada al proceso. La omisión a los deberes del imputado y la ejecución de actos con infracción a los mismos significó que la licitación descrita se adjudicara a la empresa señalada, aunque no fuera la oferta más económica y bajo las infracciones detalladas a la normativa aplicable.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los hechos antes referidos configuran el delito consumado de cohecho pasivo, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal; en calidad de reiterado, al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, los elementos que configuran dicho tipo penal, en cuanto a que un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, solicitó o aceptó, para sí un beneficio económico, a cambio de realizar u omitir actos propios de su cargo, contraviniendo sus deberes funcionales, en las dos licitaciones materia de este proceso penal.

III.- EN CUANTO AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 27 LETRAS A) Y B) DE LA LEY 19.913

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que previo al análisis de los elementos facticos que se dieron por acreditados, se debe considerar que, el término “Lavado de Activos”, no se encuentra definido por la ley, motivo por el cual cuando se trata de formular una

definición siempre se opta por definir el objetivo final que consiste en la “simulación de licitud” de activos originados en un ilícito bajo cualquier tipo de modalidad o actividad.

En Chile, la Unidad de Análisis Financiero define el blanqueo de capitales como “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.

En base a lo anterior, podemos afirmar que el lavado de activos consiste en un proceso mediante el cual se pretende ocultar o disimular la existencia, fuente o uso de bienes o fondos producto de actividades ilegales, con el único objeto de hacerlos aparecer como legítimos. Es decir, mediante estas conductas los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Por otra parte, en cuanto a los elementos del tipo penal, conforme al artículo 27, letras A y B de la ley 19.913, para que se configure este delito, es necesario lo siguiente:

- a. Que de cualquier forma se oculte o disimule el origen lícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; o,
- b. Que se adquiera, posea, tenga o se use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se ha conocido su origen ilícito.

De lo expuesto se desprende que el legislador ha contemplado dos órdenes de verbos rectores constitutivos del delito de lavado de activos: el primero de ellos se orienta a disimular u ocultar bienes a sabiendas de su origen o a disimular u ocultar el origen de estos, y no requiere de su aprovechamiento real o material por parte del agente que los oculta o disimula, ni ánimo de lucro. El segundo implica adquirir, poseer, usar y tener dichos bienes con ánimo de lucro, exigiéndose el conocimiento del origen ilícito al momento de recibirlos.

En relación con el objeto material, el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 19.913, señala que se entiende por bienes, los objetos de cualquier clase, apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos.

Agrega, que la circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. En este sentido no se exige una sentencia condenatoria respecto del delito anterior que sirve para que el

sujeto activo conozca el origen ilícito de los bienes. Refrenda lo anterior lo dicho por el profesor Sergio Politoff al señalar que: “no es preciso que se haya establecido por sentencia ejecutoriada la existencia del delito anterior que le sirve de presupuesto. Y agrega: “Una conclusión semejante, entre nosotros, es inevitable, ya que, de otro modo, si la entera pesquisa del delito de ‘lavado de dinero’ estuviera subordinada a la sentencia ejecutoriada en el proceso por el delito anterior presupuesto de éste (particularmente si se trata de una sentencia extranjera), la disposición que nos ocupase haría en buena parte ilusoria” (Politoff, Lavado de dinero y Tráfico ilícito de estupefacientes”, editorial lexis Nexis, coordinadores: Sergio Politoff L. Jean Pierre Matus; pag. 71).

En cuanto al tipo subjetivo, del análisis que hasta ahora se ha efectuado de las figuras del artículo 27 de la Ley 19.913 se desprende que el legislador exige que el sujeto activo tenga conocimiento del origen ilícito de los bienes, al momento de ocultar éstos o su origen, o bien al momento de recibirlos.

Respecto de este conocimiento, el profesor Héctor Hernández Basualto indica que el delito de lavado de activos puede cometerse tanto con dolo directo como con dolo eventual, considerando, principalmente en esta parte, que en el derecho chileno y en la dogmática comparada se reconoce en general y sin discusión al dolo eventual como una forma básica de dolo, criterio que también habría sido recogido por la jurisprudencia, existiendo consenso en que no existe verdaderamente una diferencia que justifique un tratamiento jurídico-penal distinto entre el conocimiento efectivo de un hecho o el propósito positivo de obtener un resultado, y la representación de la posibilidad de lo uno o de lo otro unida a la aceptación de la misma. (Héctor Hernández Basualto El delito de Lavado de dinero.).

Ahora bien, siguiendo el modelo de la GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional o FATF, por su sigla en inglés, que es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7) para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el dinero en el proceso de blanqueo de activos suele seguir distintas etapas con independencia de la complejidad de la operación de que se trate existiendo consenso en sostener que son tres las fases o etapas que lo configuran: a. Fase de colocación o inserción; b. Fase de conversión; y, c. Fase de integración a la economía oficial.

1. Colocación o inserción Se puede entender esta fase como la más importante dentro del proceso de identificación del lavado de activos, pues es en ella que se manejan las mayores cantidades de dinero en efectivo, por lo que se busca evitar los controles legales del Poder estatal a través de su ingreso al sistema económico legal.

En muchos de estos casos, los ingresos son depositados generalmente de manera fraccionada para no levantar sospechas de ilicitud en los órganos de control.

2.- Conversión. Consiste en realizar una serie de transacciones financieras que separen el dinero de su origen de modo suficiente como para borrar todo rastro y complicar el seguimiento de las operaciones por parte de las autoridades.

3. Integración. Ella tiene lugar con la inserción del dinero ya “lavado” por las etapas precedentes, en nuevas entidades financieras o su repatriación del extranjero.

Cabe indicar que nuestra legislación recoge la tesis de que existe una conexión entre delito previo o delito base con el ilícito de lavado de activos, y por consiguiente este último tipo penal es un delito de conexión y exige un delito previo, generalmente de los activos, que constituyen sujeto material, de tal manera que, el autor o partícipe de delito base solo requiere actuar típica y antijurídicamente, por ello la importancia de lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 27 de la Ley 19.913, en cuanto a la expresión “un hecho típico y antijurídico”. Por consiguiente, debe entenderse que la figura penal de lavado de activos en nuestra legislación es un delito de conexión (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia ROL N°3630-17-INA, de fecha 17 de mayo del año 2018).

Aplicando este marco teórico a los hechos de la acusación que se tuvieron por acreditados, cabe señalar que la conducta del acusado correspondió a la fase de colocación ocupando una de las técnicas más antiguas en esta materia que es smurfing o pitufeo que consiste en el fraccionamiento del dinero para entrar al circuito financiero dividiendo el dinero en cantidades inferiores a los topes establecidos legalmente para la activación de las medidas de control relacionadas con la prevención del lavado de activos. En esta etapa los que cometen este delito colocando continuamente pequeños montos de dinero en diversas cuentas bancarias además de actividades de conversión e integración según se detallará.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como se dio a conocer a los intervinientes en la audiencia de comunicación de veredicto, con el mérito de la prueba rendida por parte de los acusadores, consistente en testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, el Tribunal, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, en lo sustancial, los hechos contenidos en la acusación, los que configuran el delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913,

Para arribar a esa conclusión el Tribunal tuvo en consideración que, dicha figura penal quedó acreditada, con el mérito de la prueba rendida, por cuanto Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, a ese tiempo Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, sabiendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de éstos dineros

y con el objeto de ocultarlos o disimularlos de la supervigilancia de la autoridad correspondiente, realizó diversas maniobras para adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes, con ánimo de lucro, en el período comprendido entre principios del año 2013 y diciembre de 2017. Para tal fin realizó maniobras consistentes en fraccionar o dividir en diversos montos transacciones de dinero aparentemente aisladas, que se realizaron a nombre de uno o varios inversionistas, con el objeto de no generar sospechas y evitar controles asociados a montos mayores de dinero, ello tanto en la Chequera Electrónica N° 3297006796-4 del BancoEstado, como en la cuenta corriente N° 67-55942-8 del banco Santander. Con dichos dineros adquirió, poseyó y uso el bien raíz que se dio cuenta en la acusación

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en primer lugar, se tiene presente que al tratarse de un delito de conexión, se exige la acreditación del delito previo, en cuanto a su tipicidad y antijuricidad, para lo cual se tiene presente lo analizado en los motivos anteriores respecto de los delitos de cohecho pasivo y enriquecimiento ilícito que se tuvieron por configurados.

A lo anterior cabe agregar que del mérito de la prueba antes señalada claramente el acusado Aguilera Sanhueza tenía pleno conocimiento de su origen ilícito los cuales ingresaron a su patrimonio por la vía de distintos depósitos efectuados en la forma que a continuación se detallará.

En efecto, el testigo Mauricio Andrés Godoy Pradenas quien refirió que le correspondió efectuar el informe N°214, de fecha 30 de septiembre del año 2020. Este informe era una orden de investigar, destinada a efectuar una investigación patrimonial y financiera del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y determinadas personas que están presentes dentro de su círculo familiar, quien a la fecha del informe registraba domicilio en calle Palena N°3241, casa tres, de la comuna de Florida y se encontraba casado con Giovanna Pamela Barrera Pino. En su declaración se incorporó prueba documental N° 236, consistente en Certificado Matrimonio del Registro Civil de Identificación inscripción N° 473 del año 1993, de la circunscripción de San Ramón, se indica que los contrayentes es Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se indica su cédula de identidad N°9.805.856-7, Giovanna Pamela Barrera Pino, se indica su cédula de identidad N°11.875561-8, con fecha de nacimiento el 25 de mayo de 1971. Se señala que ambas personas contraen matrimonio, lo celebran, el día 30 de julio del año 1993, quedando de esta manera establecido el vínculo matrimonial entre estas dos personas.

Añadió que dentro de la investigación patrimonial se dispuso la búsqueda de vehículos de su propiedad vigente e histórico. Con la incorporación de la prueba documental N°274 y 275 del Servicio de Registro Civil, Registro de Vehículo

Motorizados se estableció que había poseído un vehículo FPWY-56- marca Hyundai, modelo Sonata CLS 2.0 automático año de fabricación 2013 y anteriormente un vehículo marca Ford, modelo Ranger Heritage XL, con año de fabricación 2008, el cual fue adquirido el 22 de octubre del año 2007 y que habría sido transferido el 12 de julio del año 2012. En la documental N°275, incorporó a través de la declaración del testigo en un certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, asociado a un vehículo inscripción FPWY-56-4, año 2013, marca Hyundai, modelo Sonata, y GLS 2.0 automático.

Señaló que se efectuó una búsqueda de participación societaria la cual resultó negativa y en el Servicio de impuestos Internos registraba iniciación de actividades como persona natural en contabilidad, teneduría de libros y auditoría. También se pudo verificar, lo que era su sistema previsional y desde el año 2012 a la fecha del informe, se pudo establecer que presentaba cotizaciones a lo menos de la Corporación Municipal de San Ramón, lo cual se respaldó con la incorporación de la prueba documental N°284, 285, 286 y 287. Señaló que la importancia de incorporar estos documentos en su análisis se debía a que habitualmente en la investigación de los delitos de lavados de activos, se verificaban cuáles eran las fuentes lícitas o cuáles eran los ingresos que presentaba la persona investigada por este tipo de delito y además, establecer una relación con sus cotizaciones, si existían lagunas previsionales también en ese periodo, el monto aproximado de la remuneración imponible, lo que aparecía en el certificado de cotizaciones incorporadas en el cual fueron detalladas

Señaló que dentro del contexto del delito de lavado de activos se efectuó la búsqueda de bienes raíces en los Conservadores de Bienes Raíces del país, se estableció que a la fecha de informe mantenía derechos, según el conservador de bienes raíces de Santiago, un bien raíz ubicado en calle Álvaro Casanova, N°1021, Casa 3, Comuna La Reina, el cual se encontraba inscrito a partir del mes de mayo del año 2016. La escritura pública, indicó que fue comprado el 31 de marzo del año 2016 en la notaría Don René Benavente. Este bien raíz habría sido adquirido en partes iguales con su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino. Además, él registraba o tenía una propiedad, que era una propiedad ubicada en calle Palena, N°3241, Casa 3, Comuna de la Florida, propiedad que el imputado habría adquirido el año 2002 y que posteriormente, habría vendido en el mes de julio y agosto del año 2019. Así también se pudo verificar que tenía derechos producto de una herencia, tras el fallecimiento de su padre, derechos junto con su madre y sus hermanos, en una propiedad ubicada en calle Uruguay N°2026, comuna de San Ramón y mantenía

derechos sobre una propiedad ubicada en calle O'Higgins, N°142, sector del Melón, comuna de Nogales, esto es cerca de La Calera.

Con la finalidad de corroborar los asertos del funcionario policial la fiscalía incorporó prueba documental N°280, respecto del cual indicó que correspondía a un registro de propiedad, copia con vigencia. Fecha 30 de agosto del 2018, inscripción de Fs. 34839, N°49.427 del registro de propiedad del año 2016, efectuada con fecha 10 de mayo del año 2016 donde se señala que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, cédula de entidad número 9.805-856-7, casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y doña Giovanna Pamela Barrera Pino, cédula de identidad 11.875-561-8, casada, quien actúa en virtud del artículo 150 del Código Civil, ambos de este domicilio son dueños por partes iguales de la casa tres, ubicada en calle Álvaro Casanova, número mil veintiuno, casa C, del condominio denominado proyecto Álvaro Casanova, mil veintiuno, Comuna de La Reina, Región metropolitana. Al margen solamente aparece Compraventa Inmobiliaria Mahuida Limitada a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y otra, repertorio 50.883. Indicó que fue adquirida a la Sociedad Inmobiliaria Mahuida Limitada según escritura de fecha 31 de marzo del año 2016, otorgada la notaría de esta ciudad, Rene Benavente Cash, repertorio N°10231, por el precio de 13.155 unidades de fomento, con una Hipoteca, a fojas N°24821, N°27706 del año 2016, en favor del Banco Santander Chile por 8.551 UF.

Indicó que también se acompañó una escritura pública, repertorio N°10231-2016, que correspondía a un contrato de compraventa mutuo, tasa fija de hipoteca, celebrada entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y otra, a Inmobiliaria Mahuida Limitada y Banco Santander Chile. Fue suscrita en la notaría Don René Benavente Cash, notario público de Santiago Centro el 31 de marzo del año 2016, en el cual comparece también Giovanna Pamela Barrera Pino, Señaló que se individualizó el inmueble y se estableció que el precio de venta era la suma equivalente en pesos de 13.155 unidades de fomento por su valor a la fecha del contrato, pagando 4.164 UF, la compradora paga a la parte vendedora en este acto en dinero en efectivo y con equivalente en pesos de 8.551 UF con cargo a un mutuo con el banco Santander.

Indicó el testigo que el pago en efectivo indicado correspondía a la fecha de los hechos a la suma de \$118.000.000 mientras que el mutuo hipotecario a la fecha del contrato equivalía a la suma de \$220.000.000-. el valor total de la propiedad era de 13.155 unidades de fomento eran aproximadamente \$340.000.000.

Añadió el funcionario que se levantó información respecto de la propiedad situada en la comuna de La Florida que correspondía al domicilio ubicado en la calle Palena, N°3241, casa 3. En la prueba documental N°276 indicó que correspondía a antecedentes remitidos desde el Conservador de Bienes Raíces de Santiago que dio

cuenta que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, registraba la inscripción a fojas N°42.933, N°45. 952 del registro de propiedad del año 2002 y también existe la inscripción a fojas N°34.839, N°49,427 del registro de propiedad del año 2016. N°2 corresponde a Giovanna Pamela Barrera Pino corresponde a la inscripción número fojas N°34.839, N°49.427 del registro de propiedad del año 2016

En referencia a documento N° 277, indicó que correspondía a Registro de Propiedad copia con vigencia, dice que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de fojas 42.933, N° 45.952 correspondiente al registro de propiedad del año 2002, vigente al día 28 de agosto del 2018. Se indicó que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, cedula de entidad número 9.805.856-7, casado, domiciliario de la Comuna de San Ramón, es dueño de la propiedad ubicada en calle Palena N°3241 y corresponde a la casa 3 del “Condominio Palena 3245” primera etapa, comuna de la Florida, Región Metropolitana, de acuerdo al plano de archivado N°556 y dueña de más de derechos en proporción al valor adquirido en unión de los otros adquirientes de los bienes comunes, entre los cuales se encuentra el terreno que corresponde al lote 147A del plano de fusión respectivo. que se adquirió por compra a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada, según escritura de fecha 28 de junio de 2002, otorgada ante la notaría de esta ciudad don Rene Benavente Cash repertorio N°14.902 por el precio de \$40.164.272 que se da por pagado. En la inscripción al margen, dice que la inscripción de la compraventa Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán Limitada a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza Repertorio N°51150. Se acompañó también el Certificado de Hipotecas, Gravámenes e Interdicciones y prohibiciones en general. Se refiere al inmueble de fojas 42.933 N°45.952, del Registro de Propiedades del año 2002, ubicado en la comuna de La Florida, que corresponde al inmueble ubicado en calle Palena N°3.241, casa 3, del Condominio Palena, 3245, de propiedad de Aguilera Sanhueza Miguel Ángel entre otras una hipoteca a fojas 37508, número 30255 del año 2002 en favor del banco del Estado de Chile para garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones que contraiga actualmente o en el futuro y una Prohibición a fojas 29.231, número 28782, del año 2002 y en favor del Banco del Estado de Chile y enajenar favor de terceros sin autorización del acreedor. 2. Medida precautoria a fojas 44728, número 44592, del año 2005, prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago Rol N° 4173-2005. 3. Embargo a fojas 21.831, número 39.887, del año 2006 decretado por el Segundo Juzgado Civil de Santiago Rol N° 8658-2006, solicitud del banco del estado de Chile. 4. Medida precautoria a fojas 8688, número 15.444, del año 2007 prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tercer

Juzgado Civil de Santiago ROL N° 22.748-2006 a solicitud de Banco del estado de Chile. Santiago, 20 de agosto de 2016.

Señaló el testigo que dentro del referido documento se acompañó escritura pública repertorio N°14.902-2002 de la Notaría René Benavente Cash correspondiente a contrato de compraventa y mutuo hipotecario letra de crédito de vivienda con reducción. Aguilera Sanhueza Miguel Ángel con Inmobiliaria e Inversiones Aldebarán limitada, junto con Banco del Estado de Chile, de fecha 28 de junio del año 2002, por la compra del inmueble por la suma de \$40.164.272, y contrato de mutuo con Banco del Estado por 1.841,028. unidades de fomento

El testigo dio cuenta que con la prueba documental N°278, respecto de la cual indicó que correspondía a una copia de un Contrato de Compraventa según consta en el repertorio N°5683-2019, de la notaría de Pablo González Camayo, celebrado entre Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, con importador internacional SpA, representada por Cristian Rodrigo Mardones Vivanco de fecha a 12 de julio del año 2019, que dio cuenta de la venta del inmueble por la suma de \$160.000.000, pagaderos en la forma que se indica. Señaló además que con la prueba documental N°279, se dio cuenta de una rectificación de escritura de compraventa antes indicada de 20 de agosto del año 2019, modificándose la cláusula relativa a los datos de inscripción de la propiedad por

Añadió, en relación con la búsqueda patrimonial del acusado que se estableció una propiedad en la comuna de Nogales, respecto de la cual incorporó prueba documental N°283, que correspondía a una inscripción del Conservador de Bienes Raíces de La Calera, el cual se indicó que con el N°692, se efectuó cesión de Sanhueza María y otros a Aguilera Sanhueza Miguel. La Calera 3 de abril del año 2014, señalándose que esa persona era dueña de los derechos respecto del inmueble ubicado en calle O Higgins N°142, antes O'Higgins sin número, de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, que adquirió derechos por sesión que los mismos hicieron doña María Judith Sanhueza, viuda, María Soledad Aguilera Sanhueza, Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza, soltera, concejala, y Juan Carlos Aguilera Sanhueza, por la suma de \$10.500.000, según escritura pública de fecha 18 de marzo del año 2014

Añadió que de igual se forma se efectuó una búsqueda patrimonial de los bienes del entorno familiar del acusado, reflejado en la prueba documental N°282, del Conservador de Bienes Raíces, que adjuntó copia de Registro de Propiedad en el cual se acompañó inscripción adjunta y que rola a fojas 16.838 vta. N°113883 del año 2005, vigente al 25 de enero del año 2019. Se constató que, según inscripción de fecha 11 de noviembre de del año 2005, que está en fojas 16.838, con el número 13.883, María Soledad Aguilera Sanhueza, Mónica Mercedes Aguilera Sanhueza,

Juan Carlos Aguilera Sanhueza, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y María Judith Sanhueza, son dueños del sitio N°41, de la manzana J, de la población Nueva San Ramón, de la comuna de San Ramón. Se indica deslindes. La adquirieron por herencia de Juan Galvarino Aguilera Jaramillo o Juan Aguilera Jaramillo y la última además en calidad de cónyuge sobreviviente según posesión efectiva inscripción N°32739 del año 2005, que fue concedida por resolución exenta N°17.637 de fecha 5 de julio del año 2005 y publicada en el Diario Oficial el 15 de julio del año 2005. Cabe indicar que con prueba documental N°267 y 268 se informó por parte del Servicio de Registro Civil la red familiar del Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

En cuanto al levantamiento patrimonial de la cónyuge del acusado Giovanna Pamela Barrera Pino, verificando que había registrado en su momento un vehículo de la marca Nissan, modelo Thida, adquirido en el año 2007 y transferido en el año 2017 y se recabó que habría adquirido en el año 2019 y vehículo tipo Station Weagon, marca Dodge, modelo Journey, color negro. Con la prueba documental N°288, se estableció que el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación a la búsqueda histórica registraba un vehículo el cual correspondía a la PPU BBHV.65-8 marca Nissan, modelo TIIDA 1.6, año de fabricación 2008, adquirido el 10 de septiembre del año 2007, fecha de transferencia 22 de septiembre del año 2017.

Respecto a bienes inmuebles, se logró obtener la información que tenía derechos respecto del bien raíz, ubicado en calle Álvaro Casanova N°1021, casa 3, de la comuna de la Reina, la cual fue adquirida en parte iguales tanto por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza como por Giovanna Pamela Barrera Pino, adquirido por un valor de 13.155 UF, que a la fecha era cerca de \$340.000.000. De igual forma también se consultó el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, estableciendo que esta persona registraba derechos sobre un bien raíz familiar hereditario situado en la comuna de San Ramón, inscripción efectuada en el año 2015. Cabe indicar que a través de la prueba documental N°289, que correspondía a una copia de inscripción del Registro de Propiedad existe una inscripción de fecha 3 de enero del año 2015, que Giovanna Pamela Barra Pino junto a otras personas eran dueños de los derechos que corresponden a Laura Ortiz Gomera, en el sitio N°688, del plano de la población Libertad, de la común a de San Ramón Rol de avalúo N°1840-11, por herencia de la persona nombrada fallecida el 19 de julio de 2012, según duplicado de posesión efectiva inscrita bajo el N° 53833 del año 2014.

Añadió que respecto de ella también se efectuó una búsqueda desde fuente abierta del Servicio de Impuestos Internos, su situación tributaria y se pudo establecer que registraba iniciación de actividades desde el mes de noviembre del año 2006, en

el giro otras actividades de servicios personales y que tenía boletas de honorarios timbrados hasta el año 2016. Además, se efectuó consulta en el diario oficial, donde se informó que tenía participación en un 60% de una sociedad llamada Rey de Reyes que fue constituida el 13 de septiembre del año 2018 en conjunto con don Nicolás Soto Cisternas, quien tenía el 40% de esta sociedad. Asimismo, se ofició a AFP Provida, también para verificar sus cotizaciones y determinar quiénes eran sus empleadores, y a buscar un tipo de información y se pudo verificar que esta persona presentaba una cotización en diciembre del año 2012 efectuada por ella misma y que posteriormente había una laguna bastante extensa desde el mes de enero del año 2013 hasta aproximadamente el mes de octubre del año 2017. Luego, había un tramo también de cotizaciones que van desde el mes de noviembre del año 2017 hasta abril del año 2018, cotizaciones cuyo empleador figura la ilustre municipalidad de Lo Espejo.

Se incorporó prueba documental N° 290, respecto de la cual indicó que correspondía a un Certificado Consolidado Previsional de fecha 12 de junio del año 2018, de AFP Provida de Giovanna Pamela Barrera Pino, señala que ingresó al sistema el 8 de junio del año 2001, con un total, ahorro previsional, \$1.766.445. Se indicó que a la revisión de los antecedentes, en el mes de mayo del año 2017 no registra ninguna cotización, las que solo comienzan a estar presente a partir de noviembre del año 2017, apareciendo como empleador la Municipalidad de Lo Espejo. Esta circunstancia fue corroborada con prueba documental N°291, respecto de la cual indicó que correspondía a un Certificado de Cotizaciones Previsionales, de fecha 12 de junio del año 2018, en la cual se certificó que la cuenta de capitalización individual de Giovanna, Pamela Barrera Pino, con cotizaciones a partir del mes de noviembre del año 2017 hasta abril del año 2018, todos por un monto que va entre \$1.900.000 pesos la remuneración a \$1.947.500 pesos que fue en abril del año 2018. Empleador, la municipalidad de Lo Espejo, total rentas, remuneración \$11.799.258, fondo \$1.179.926. Periodo que va desde el mes de junio del año 2014 hasta el mes de mayo del año 2016, no registra información. En el periodo junio del año 2012 hasta el mes de mayo del año 2014 y el único periodo que tiene cotización fue en diciembre del año 2012, que percibió remuneración por \$161.758, fondo \$16.166, que corresponde al 10%, empleador la misma Giovanna Barrera Pino. En el periodo de cotización que va desde enero del año 2012 hasta mayo del año 2012, Total Renta \$11.799.258, fondo, \$1.179.926.

Cabe hacer presente que luego que el testigo señaló la situación patrimonial del encausado y su entorno familiar cercano se procedió al análisis de la información entregada por la Unidad de Análisis Financiero que dio cuenta de reportes de

operaciones sospechosas que había efectuado un sujeto obligado, en el cual se efectuó un análisis en relación con el periodo de enero del año 2014 hasta aproximadamente marzo del año 2016 y que emitían a lo menos 5 señales de alertas en relación con eventuales indicios del delito de lavado de activos, en relación a la figura de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

Detalló que estos reportes indicaban que había operaciones que no estaban relacionadas con la capacidad económica o el perfil del cliente. El banco estimaba que el cliente, que era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, tenía un tipo de operaciones económicas que no se condecían con su capacidad económica. Se hizo mención que había obtenido un ingreso en su cuenta vista por un monto cercano a los \$108.000.000 y se hizo mención que ese monto tan grande en su cuenta vista no guardaba relación con sus ingresos, los cuales eran aproximadamente de \$4.000.000 y fracción. De igual forma, se hacía mención como señal de alerta, que registraba gran cantidad de depósitos de efectivo en su cuenta, y así también, gran cantidad de salidas de efectivo en su cuenta. Se hizo mención de que esa cuenta de vista habría recibido aproximadamente, en este periodo analizado, \$118.000.000 y habría salido en efectivo \$105.000.000. Por otra parte, también se hizo referencia a transferencia efectuada por un funcionario público a otro funcionario público y que no tenían ningún tipo de relación. En este caso, se señala que había una transferencia efectuada por el señor José Zapata Vergara a Miguel Ángel Aguilera por la suma de \$5.000.000.

Agregó que otra señal de alerta dijo relación con la adquisición de una propiedad de alto valor, la cual costaba cerca de \$340.000.000 motivos por los cuales se efectuó en el mes de julio del año 2018, solicitud al 15° Juzgado de Garantía de Santiago, el alzamiento del secreto bancario del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza respecto de todos los productos bancarios que tenía la referida persona desde el mes de enero del año 2012 hasta el mes de diciembre del año 2017, ello respecto del Banco Estado y el Banco Santander.

Detalló respecto del banco Estado se revisaron a los menos cuatro productos: una cuenta de ahorro, que abarcaba desde el mes de enero del año 2012 aproximadamente hasta el mes de marzo del año 2016 y cuyos movimientos no eran superiores entre cargos y abonos a \$60.000. En relación con la segunda cuenta, era la cuenta de ahorro para la vivienda que no registró movimientos. También mantenía el imputado, una cuenta que se abre para cuando las personas tienen, en el periodo electoral, que el Servicio Electoral solicitaba a los candidatos abrir una cuenta, la cual registró movimientos desde el mes de septiembre del año 2016 hasta febrero del año 2017, que justamente coincidió con el periodo electoral de Aguilera para el cargo de alcalde. A la revisión de esta cuenta la mayoría de los abonos

correspondían a los aportes del SERVEL. Finalmente tenía otra cuenta que era la principal que correspondía a una Chequera electrónica, cuenta vista, que era donde él percibía los primeros años su remuneración, por su desempeño como alcalde.

Para corroborar estas afirmaciones de incorporó prueba documental N°294, respecto de la cual indicó que correspondía a un Resumen de Cuenta Ahorro, datos del cliente RUT N°9.805.856-7, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, ejecutivo de la oficina Santiago de La Florida, condición adulta, medida restrictiva de titular uno, código, restricción, requerir aprobación PEP, persona políticamente expuesta. Cuenta corresponde a 32960684990, dorada, giro diferido, oficina de apertura, Santiago Huérfano, fecha de solicitud, 5 de noviembre del año 1993, aperturado convenio no, fecha de apertura 5 de noviembre del año 1993 fecha de cierre 12 de julio del año 2006, oficina de cambio de letra, Santiago Santa Rosa, fecha de cambio de letra, el 4 de agosto del año 2010 estado no vigente, número de giros dice posteo pendiente, no tiene antecedentes legales, no tiene tarjeta cajero, si tiene libreta no tiene seguro, no tiene convenio dirección Palena N°3241, condominio Palena, La Florida. Señaló que, respecto de esta cuenta no tuvo grandes movimientos los cuales no superaron los \$60.000.

En los otros medios de prueba exhibidos N°26 indicó que en el cuadro N°1 mostraba el periodo de este caso corresponde al 1 de enero del año 2012 hasta el cierre de la cuenta 12 de julio del año 2016. En este caso, por concepto de depósito y abono, había un monto de \$5.733. En cheques y cargos, esta cuenta tendría un monto de \$44.528. Respecto del cuadro número 2. De los abonos y depósitos están conformados, por \$5.633, por glosa que dice capitalización de intereses por \$1.261 pesos y capitalización de reajuste por \$5.562 pesos. En total, \$5.633. Cuadro N°3, indicó al respecto que, para determinar la fecha en la cual se produjo la capitalización de intereses, se coloraron cada una de las fechas en las cuales esta cuenta recibió estos ingresos, todos los cuales corresponden al 30 de noviembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, siendo el banco el cual le generó estos intereses y ello ingresó a la cuenta. Cuadro N°4. Se indicaron cargos por \$2.400, giro imperativo sin libreta por \$41.828 y fijos por cancelación cero pesos. En total da \$44.298. Cuadro N°5, indicó que en ese punto se efectuó un desglose de las fechas, principalmente apuntaba a las fechas en que se efectúan estos cargos, los cuales fueron 8 cargos cada uno por \$300. En total da \$2.300.

Añadió que también se analizó una cuenta de ahorro a plazo fijo vivienda, la cual a su análisis estableció que tenía cero movimientos, con saldo cero. Cuadro N°6, saldo cero, tanto en depósitos y abonos como en cheque y cargos.

El testigo señaló que el principal producto de este banco era la chequera electrónica indicó en la cual el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibió en su primer año su remuneración como alcalde. Refirió que esta cuenta tenía como monto total analizado era cerca de \$240.000.000 tanto en depósitos y abonos, como cheques y cargo. También como metodología se efectuó un desglose, efectuándose primero la exposición de las glosas generales y después un detalle.

Para complementar los dichos de deponente se acompañó prueba documental N°298, que correspondía a un resumen de la chequera electrónica, cliente, corresponde al RUT N°9.805.856-7, Aguilera Sanhueza Miguel Ángel, ejecutivo oficina Santiago La Florida, oficina cliente Santiago La Florida, antecedente de la cuenta, corresponde a la cuenta número 329-7-006796-4, tipo de cuenta, una chequera electrónica, dice que su producto es GBI Convenio Personas, titular 9.805.856-7, de Aguilera Sanhueza, Miguel Ángel, oficina de la cuenta, Santiago Huérfanos, cuenta relacionada, no tiene oficina ejecutiva Santiago Huérfanos, área privada nacional, garantía, no tiene garantía. Dirección de la operación, dice domicilio, envía correspondencia sin dirección. Estado vigente, saldo disponible, novecientos setenta y un pesos. Instrucciones no tiene, saldo promedio, en abril, novecientos setenta y un pesos, mayo misma cantidad, junio misma cantidad. Señaló el testigo que era la más importante de los 4 productos que mantenía en el BancoEstado

Se exhibió prueba documental N°78, respecto de la cual indicó que se refería a cartolas bancarias del Banco Estado indicando a la revisión de cada una de ellas que correspondían a la cuenta N°329-7-006796-4, era una cartola perteneciente al titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, la cual corresponde al periodo desde el 2 de enero del 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017. Señaló que estas cartolas fue la información que entregó Banco Estado justamente en conformidad al alzamiento de un secreto bancario. Señaló que la información contenida en las cartolas fue la que se trabajó en planillas Excel, Señaló que se efectuó un análisis desde lo general a lo particular. Primero había que hacer un cotejo, de la información que esté plasmada y conforme después la información, ya teniendo los movimientos de las cartolas y el cotejo realizado, después se hace un análisis ya sea por los cargos y los abonos.

Se exhibió otros medios de prueba N°26, cuadro N°7, respecto a la chequera electrónica, respecto del cual indicó que reflejaba los montos totales registrados durante el periodo de análisis, en la chequera electrónica que mantenía el señor Miguel Ángel Aguilera en el Banco Estado, desde 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017, siendo el último movimiento el 8 de mayo del año 2017, con un saldo de \$971 pesos. Señaló que movimientos de depósitos y abonos fue por un total de \$240.557.758 y en relación con los cheques y cargos, tuvo un monto de

\$241.908.285 pesos. La diferencia justamente que da cuenta de la existencia de un saldo a favor a inicios del año 2012 y que también fue señalado dentro del informe.

Agregó que, sabiendo el monto total de los depósitos y abono, se comenzó a hacer un desglose. Se mostró el cuadro N°8, respecto del cual indicó que reflejaba, con 9 glosas que conforman los depósitos y abono con sus montos totales correspondientes en base al análisis del periodo investigado. Resaltó que en cuanto a los abonos por concepto de remuneración fue un monto de \$59.556.225. Respecto del pago de remuneraciones desde el Banco Santander a esta cuenta fue por un monto de \$25.402.116. El tercer reglón, indica Banco Santander Chile, por un monto de \$3.751.727. Cuarto reglón, depósito en efectivo por un monto de \$143.572.458. La quinta glosa, depósitos con documentos por un monto de \$7.400.000. La sexta glosa, pago cheque con depósito cuenta corriente por un monto de \$400.000. Séptimo glosa TGR que corresponde a la Tesorería General de la República, devolución renta por un monto de \$243.749. La octava glosa, devolución de impuestos, por un monto de \$229.353 y la última glosa, que es una glosa unificada de varios movimientos, que tal como señalé, son compras en comercio, la glosa está señalada como compras, establecimientos y o servicios comerciales, por un monto de \$2.130 pesos. Todo esto da un total de \$240.557.758. Señaló que el periodo analizado abarcaba desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017.

Apuntó que el análisis del pago de remuneraciones provenientes de su calidad de alcalde abarcó respecto de esta cuenta desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2014, y que es casi un monto de 88 millones y fracción en sueldo. Se exhibió al testigo otros medios de prueba N° 26, cuadro N°9, respecto del cual indicó que se contemplaba los periodos 2012, 2013, 2014, en que corresponden, al pago de remuneraciones desde Banco BCI y Banco Santander Chile. Esto daba cuenta de los montos líquidos que habría percibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, provenientes de su actividad como alcalde y desde el año 2012 hasta el periodo de octubre de 2014 percibió una suma total de \$88.710.068. Estos montos, tomados en promedio de la cantidad de meses que habría percibido \$3.768.278. Este era el promedio de ingreso que habría percibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en calidad de alcalde. Detalló que, en el mes de diciembre del año 2012, percibió \$3.354.714. Indicó que aparece pago de remuneraciones desde diciembre del año 2012 en adelante solamente, debido que él asumió como alcalde el 6 de diciembre de ese año.

Respecto de las remuneraciones percibidas durante el año 2013 fue de \$44.930.290. Eso dividido en 12 meses, que abarca desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2013 correspondería a un promedio de \$3.744.191 de

remuneración mensual. La remuneración del mes de enero del año 2013 fue la suma de \$3.975.844, en febrero del 2013 fue de \$3.615.793. Marzo fue de \$3.616.453. Abril \$3.615.422 pesos. Mayo \$3.906.400. Junio \$3.594.793. Julio \$3.881.611. Agosto \$3.594.309. Septiembre, \$3.595.120. Octubre \$3.883.472. Noviembre, \$3.596.439 pesos y diciembre \$4.054.634.

En cuanto a año 2014, detalló en relación con su remuneración mensual que en el mes de enero 2014 fue de \$3.765.174. Febrero, \$3.753.594. Marzo, \$3.752.453. Da un total de \$11.271.221. Ese monto total, dividido solamente en tres meses, que va de enero a marzo del año 2014, da \$3 757.074. Respecto del mes de abril la glosa dice solamente Banco Santander Chile y fue de \$3.751.727. Respecto del mes de mayo del año 2014, la Glosa para este caso es pago de remuneraciones del Banco Santander, por \$4.698.723. Junio del 2014, \$3.755.521. Julio del año 2014, \$4.714.493. Agosto del 2014, \$3.756.385. Septiembre del año 2014, \$3.756.176 y octubre del año 2014, \$4.720.838. Dio un total, esos seis meses, de \$25.402.116. Los cuales, al ser divididos solamente en seis meses, involucra un monto promedio de \$4.233.686.

Respecto del resto de análisis, indicó que la cuarta glosa correspondía a los depósitos en efectivo, los que sumaron en total 143 millones y fracción. En el cuadro N°10, indicó que de este se desprendía que, la mayor cantidad de depósitos se efectuó en la sucursal Banco Estado de la Cisterna, que fue por un monto total de \$75.094.558. La segunda sucursal con mayor porcentaje de depósito en efectivo fue la sucursal de Santiago Principal, la que está ubicada en la Alameda, donde se depositaron \$16.700.000. Luego, la sucursal de Santiago Huérfanos, la cual se depositó un total de \$13.900.000. De igual forma, se depositó dinero en la sucursal de Servi Estado, en este caso Gran Avenida, por un monto total de \$10.468.500 pesos. Asimismo, en la sucursal Santiago Santa Rosa, se depositó un total de \$6.000.000. También, en la sucursal de Santiago Peñalolén, se depositó un total de \$5.999.400. En la sucursal de Servi Estado de Teatinos, se depositó un total de \$5.000.000. En Santiago La Cisterna, se depositó un total de \$3.750.000. En la sucursal de San Vicente de Tagua tagua, se depositó un total de \$2.900.000. En la sucursal de Santiago de la Florida, un monto total de \$2.000.000 y en el Servi Estado, Peñalolén, se depositó un total de \$1.760.000.-. Todos estos depósitos dieron un total de \$143.572.458 en depósito en efectivo en la chequera electrónica del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.

El testigo en el cuadro N°11, indicó que reflejaba la fecha en la cual se efectuaron estos depósitos por fecha, así \$3.340.000 pesos, en el mes de febrero del año 2012. Luego en el mes de abril del año 2012 se efectuó un depósito total de

\$3.500.000. En el mes de agosto del año 2012 por un monto total de \$3.800.000 pesos. En septiembre del año 2012 se efectuó un depósito total por un monto de \$5.628.500 y en diciembre del año 2012 se efectuaron depósitos por un monto total de \$3.276.458 pesos. El año 2012 en total se hicieron 5 depósitos en efectivo, es decir, 5 totales de depósitos en efectivo por un monto total de \$19.544.958. El año 2013, en el mes de enero del año 2013, monto total de depósitos de \$4.000.000. En el mes de mayo del año 2013, monto total de depósitos \$2.000.000. En total, en el año 2013 se depositaron \$6.000.000. En el año 2014 aparecen depósitos por un monto total de \$1.700.000. En el mes de febrero del año 2014, monto total de depósitos \$2.000.000. Abril del año 2014, monto total de depósitos \$2.000.000. Junio del año 2014, monto total de depósitos \$5.400.100. Julio del año 2014, monto total \$8.650.000. Agosto del año 2014, monto total de depósitos \$400.000. Octubre del año 2014, monto total de depósitos \$5.607.000. Noviembre del año 2014, monto total de depósitos \$19.900.000. Diciembre del año 2014, monto total de depósitos \$22.900.000. Monto total de depósitos en el año 2014 de \$68.557.100 pesos.

En el año 2015 se efectuaron depósitos en el mes de febrero del año 2015 por un monto de \$9.000.000 de pesos. Marzo del año 2015, monto total de depósitos \$3.999.400. Abril del año 2015, monto total de depósitos \$8.361.000. Mayo del año 2015, monto total de depósitos \$8.310.000. Julio del año 2015, monto total de depósitos \$6.800.000. Agosto del año 2015, monto total de depósitos \$2.000.000. Septiembre del año 2015, monto total de depósitos \$400.000 pesos y octubre del año 2015, monto total de depósitos \$2.000.000 pesos. Monto total de depósitos \$44.470.400. Año 2016, solamente en el mes de marzo se efectuó un depósito por un monto total de \$5.000.000. En total, se establece en los meses en que se estableció mayor cantidad de depósitos. Todos estos años, desde el año 2012 hasta el año 2016, involucró un monto total de depósitos de \$143.572.458.

En cuanto a los cuadros N°12, 13, 14 y 15 reflejaron los depósitos en documentos, por concepto de impuestos y por devolución de compra en comercio.

En cuanto a los egresos el testigo indicó que efectuó un análisis similar, señalando en razón del cuadro N°16, que por giro por caja, fue un monto de \$140.043.848. También había giros por Red Bank que es por un monto total de \$24.214.400. Otros giros por cajero automático por un monto total \$10.848.000, también había transferencias realizadas por internet por un monto total de \$43.348.218. También había glosas correspondientes a pago de crédito hipotecario por un monto total de \$371.804. Había glosas por pago de servicios por caja vecina por un monto total de \$97.459. Hay glosas correspondientes a compra de establecimientos y servicios comerciales por un monto total de \$22.174.702. Una

glosa que se llama Clínica Las Condes por un monto total de \$606.103. Un monto asignado como tesorería provincial por una suma de \$161.431 y había una glosa general donde abarca varios movimientos que eran como movimientos internos del banco que están asignados como gastos bancarios por un monto total de \$42.320. Estas 10 glosas dan un total de \$241.908.285.

Respecto del cuadro N°17 indicando que correspondía a las glosas de giro cajero automático, giro por caja y giro por red. Por ejemplo, en el año 2012 se efectuaron giros por cajero automático por un monto total de \$2.788.000. En el año 2013, por esta misma glosa, se efectuaron cargos por un monto total de \$3.340.000. En el año 2014 se efectuaron cargos por esta glosa por un monto total de \$3.520.000. Año 2015, monto total de giro cajero automático \$480.000 pesos. El año 2016, giros por cajero automático por un monto total de \$720.000. También la segunda columna son aquellos giros que se efectuaron por caja, que era cuando el titular se presenta en la caja y con su carné de identidad hace el giro correspondiente. En este caso, el año 2012, se efectuaron giros por caja por un monto total de \$16.700.000. El año 2013 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$31.399.593. El año 2014 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$53.150.000. El año 2015 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$38.026.730 y el año 2006 se efectuaron giros por caja por un monto total de \$767.525. Eso quiere decir que los giros totales por caja entre el año 2012 y el año 2006 por esta glosa fueron un monto total de \$140.043.848.

En relación con la tercera columna, que es en relación con los giros por Red Bank, desde el año 2012 al año 2016 todo lo cual da un monto total de \$24.214.400. Bajo estas tres glosas, presentes en la chequera electrónica del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se efectuaron giros por un monto total de \$175.106.248. Añadió que luego se efectuó un análisis respecto de las transferencias de fondos por internet, realizadas de esta chequera electrónica, reflejado en el cuadro N°18, todo ello da un total de \$43.348.218, en el periodo referido Añadió que su análisis continuo haciendo un detalle respecto a los otros movimientos registrados en la cuenta, de compra de establecimientos comerciales reflejado en el cuadro N°19, por un monto de total de \$23.039.695 y el cuadro N°20 dio cuenta de los gastos bancarios por un total de \$42.320.

Señaló que, una vez terminado el análisis de esta chequera electrónica, se analizó una cuenta RUT que pertenecía a aportes de campañas políticas, que funcionó desde septiembre del año 2016 hasta el mes de febrero del año 2017 y que justamente era para que la persona que es candidato a la elección popular pueda percibir aportes del SERVEL y a su vez hacer los gastos correspondientes y

finalmente rendir la cuenta. Se incorporó cuadro N°21, 22, 23, 24 y 25, respecto del cual indicó que se había efectuado el mismo ejercicio que se realizó con la chequera electrónica. En este caso, el cuadro 21 involucraba todo lo que eran los montos totales, efectuados en el periodo indicado, de septiembre del año 2016 hasta febrero del año 2017, de esta cuenta, cuyos montos por concepto de depósito y de abonos fue de \$20.916.271. a su vez por cheques y cargos, dio también una suma de \$20.916.271. Por tanto, su diferencia es de 0 pesos.

Añadió que luego se analizó los productos del Banco Santander que tenía registrado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, los que se trataban de tres productos. Una cuenta corriente, con movimientos, entre enero del año 2012 y marzo del año 2012. Reflejado en el cuadro N°28, que daba cuenta que mantenía un monto de \$6.366.058 por concepto de depósitos y abonos. En cheque de cargos, tenía un monto de \$6.334.796 y da una diferencia de cero pesos.

Añadió que el segundo producto informado por el Banco Santander era la cuenta principal que comenzó a operar a partir del mes de noviembre del año 2013. De esta forma se le exhibió al testigo prueba documental N°20, que correspondía cartolas proporcionada por el Banco Santander, cuenta corriente número 67-55942-8, titular Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. RUT 9.805.856-7. Desde el 13 de noviembre del año 2013 hasta el 29 de diciembre del año 2017, como de igual forma se le exhibió prueba documental desde la N°22 a la N°75 consiste en copias de depósitos, cuyo análisis los efectuó el funcionario Riffo lo cual se tiene expresamente por reproducido

Se le exhibió al testigo otros medios de prueba N°26 cuadro N°40, respecto del cual indicó que contenía los totales en depósitos y abonos, cheque y cargo, en base a los movimientos que registró esa cuenta corriente, desde el mes de noviembre del año 2013 fecha de apertura de esa cuenta corriente, hasta el mes de diciembre del año 2017, que es la fecha máxima, en la cual en esa oportunidad se alzó el secreto bancario. Por concepto de depósitos y abonos se registraron en esa cuenta un monto total de \$381.904.583. Por concepto de cheques y cargo se registró un monto total de \$377.061.610. Esto hace una diferencia al término del análisis de \$4.842.973.

Respecto del concepto de depósitos y abonos, se exhibió de los otros medios de prueba N°26, el cuadro N°41, respecto del cual indicó que reflejaba el desglose, en cuanto a la composición de los depósitos y abonos en la cuenta corriente del Banco Santander. En este caso, una glosa que se llama Remuneración Municipalidad San Ramón, con un monto total de \$112.393.357. Otra glosa llamada pago de remuneraciones IM de San Ramón, por un monto de \$61.501.221. Otra glosa que se llama depósito en efectivo por un monto total de \$139.791.000. Otra glosa, Depósitos,

documentos, otros bancos, por un monto total de \$347.468. Otra glosa, Depósitos, documentos mismo banco, por un monto total de \$30.681. Otra glosa, que se llama Transferencias desde otro banco, monto total de \$4.427.324. Otra glosa que se llama transferencia de internet desde otros bancos, por un monto total de \$8.000 pesos. También se registró una glosa que se llama otorgamiento crédito de consumo, monto total que debería corresponder a tarjeta de crédito, por \$13.500.000. Una glosa que se llama abono Internet desde T. crédito por un monto de \$12.000.000. Una glosa que se llama Isapre Consalud, que es por un monto total de \$5.844.512. Glosa traspaso con la cuenta número 001009812209 por un monto total de \$3.195.286. Una glosa que se llama transferencia a internet desde línea de crédito por la suma de \$100.000. Una glosa que se llama transferencia office banking a tercero por un monto de \$1.277.100. Una glosa que se llama abono a administración hipotecaria por un monto de \$281.652. Una glosa que se llama Reverso Red Compra, por un monto de \$100.000. Una glosa que se llama Pago devolución de impuestos Tesorería General de la República por \$73.714. Una glosa denominada Cheque Protestado Mal Extendido, por un monto de \$874.666 y una glosa que se llama Cheque Protestado Orden de No Pago, por un monto de \$874.666. Todas estas glosas, dan un total de \$381.904.583.

En cuanto a la glosa pago de remuneraciones de la municipalidad de San Ramón y remuneración IM de San Ramón, se exhibió el cuadro N°42, respecto del cual, indicó que, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría percibido su remuneración producto de su calidad de alcalde de la Comuna de San Ramón desde diciembre del año 2012 hasta octubre del año 2014. Es por ello por lo que la remuneración comenzó a percibirla ya no en la cuenta del Banco Estado, sino que a partir de la cuenta del Banco Santander. Es por ello por lo que empieza a recibir justamente estos ingresos derivados de su actividad como alcalde a partir de noviembre del año 2014 hasta el mes de diciembre del año 2017, que es la fecha de término de análisis.

De esta forma en el mes de noviembre del año 2014 habría percibido un monto de \$3.754.292. En el mes de diciembre habría percibido \$4.958.935. La suma de ambos meses dio un total de \$8.713.227. Todo esto, como promedio en ese mes, hace un total de \$4.356.614.

Por su parte, el año 2015, bajo la glosa también de Pago de Remuneraciones I.M. de San Ramón, habría recibido en enero del año 2015 un monto de \$3.977.332 pesos. Mes de febrero del año 2015, \$3.962.842. Mes de marzo del año 2015, \$3.954.852. Mes de abril del año 2015, \$3.955.434. Mes de mayo del año 2015, \$5.222.111. Mes de junio del año 2015, \$3.960.270. Mes de julio del año 2015, \$5.224.317. Mes de agosto del año 2015, \$3.959.938. Mes de septiembre del año

2015, \$3.958.879. Mes de octubre del año 2015, \$5.234.498. Mes de noviembre del año 2015, \$3.961.464 y en el mes de diciembre del año 2015, \$5.416.057. Todo lo cual, en el año 2015, habría percibido un monto total de remuneración por \$52.787.994 pesos. Esa cifra, dividida por los 12 meses, involucra un promedio de \$4.399.000 pesos.

A su vez, había otra glosa que se llama Remuneración Municipalidad San Ramón, que cubre el periodo a partir del año 2016, donde en el mes de enero de ese año habría percibido \$4.118.639. Febrero, \$4.096.983. Marzo, \$4.099.756. Abril, \$4.100.102. Mayo, \$5.689.995. Junio, \$4.083.664. Julio, \$5.678.630. Agosto, \$4.083.995. Septiembre, \$4.085.193. Octubre, \$5.687.325. Noviembre, \$4.084.248 y diciembre \$5.828.854. La cifra total para el año 2016 en estos doce meses arrojó \$55.637.384. Ese monto dividido en los doce meses que habría percibido este ingreso involucró un monto promedio de \$4.636.449.

A su vez, el año dos mil diecisiete, en el mes de enero de ese año, habría percibido \$4.217.809. Para el mes de febrero, \$4.163.899. Mes de marzo, \$4.167.014. Para el mes de abril, \$4.166.535. Para el mes de mayo, \$5.810.779. Junio, \$4.170.078. Para el mes de julio, \$5.815.226. Para el mes de agosto, \$4.168.571. Septiembre, 4.169.205. Octubre, \$5.814.955. Noviembre, \$4.166.936 y para el mes de diciembre, \$5.924.966. Estos 12 meses involucraron un monto total percibido por ese concepto de \$56.755.973. Esta cifra dividida en 12 meses involucró un monto promedio de \$4.729.664.

Indicó que se pudo percibir desde el mes de noviembre del año 2014 hasta diciembre del año 2017, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría percibido por estas dos glosas, por concepto de su actividad como alcalde en la Municipalidad de San Ramón, un monto total de \$173.894.578. Esta cifra, dividida en la cantidad de meses que corresponderían a 38 meses, en este caso, involucraría un promedio mensual percibido de \$4.530.432.

Se exhibió de los otros medios de prueba N°26, el cuadro N°43, depósitos en efectivo, respecto del cual indicó que esta tabla se encontraba hecha en base justamente a los comprobantes que se exhibió anteriormente y además a todos los movimientos registrados como depósitos en efectivo en esa cuenta corriente. En este caso eran 56 movimientos registrados en ese periodo de tiempo en la cuenta corriente, de los cuales uno puede verificar que la falta de algunos comprobantes, que serían cuatro. Añadió que las 56 operaciones de depósito en efectivo, registradas en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander, dio un monto total de \$139.791.000.

Se exhibió el cuadro N°44 y 45, respecto del cual indicó que correspondía a una tabla hecha en base solamente a los comprobantes donde aparece algunos nombres registrados o se sacan de esta información todas aquellas donde iban titular o número uno, y se hace esta tabla correspondiente de las personas, donde aparecen los nombres. Por ejemplo, hay un comprobante que dice Andrés Pérez, un número comprobante, donde efectuó un depósito en el año 2015 por 2 millones de pesos. Hay también, por ejemplo, un comprobante donde dice Ángel Omerovich, el año 2014, por un monto de \$2.600.000. Había comprobantes tres comprobantes que dicen Daniel, los cuales fueron efectuados en el año 2014 por \$2.200.000 en total y el año 2016 por \$4.000.000, todo lo cual suma \$6.200.000 pesos.

Añadió que había otros comprobantes en los cuales salía el nombre de Daniel García, que en el año 2014 se había depositado \$5.440.000, en el año 2015 por la suma de \$4.100.000. En el año 2016, por un total de \$18.000.000 y el año 2017, \$5.500.000. Todo lo cual suma \$33.040.000. Detalló que fueron en total 17 comprobantes se desglosan en el caso de Daniel García, entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Señaló que había un comprobante que decía de punto Orellana, el cual fue efectuado en el año 2017 por la suma de \$990.000. También había un comprobante que decía Erika del año 2017 por el monto de \$1.740.000. Luego otro comprobante que dice Erika Meléndez también del año 2017, por un monto de \$1.250.000 pesos. Luego un comprobante que dice Marcelo, efectuado el depósito en el año 2016 por un monto de \$1.800.000. Había dos depósitos que dicen Miguel, uno efectuado en el 2014 por la suma de \$1.000.000 y el otro efectuado en el año 2016 por la suma de \$2.291.000. Ambos suman \$3.291.000. Había un depósito que decía Miguel Ángel, efectuado en el año 2016, por la suma de \$2.000.000. Había dos comprobantes donde figura el nombre Mónica A, el año 2015, por un monto total de \$4.000.000. Tres comprobantes que dicen Mónica Aguilera, efectuados en el año 2014, por un monto de \$7.150.000 pesos. Un comprobante que dice Paulina González, el año 2013, por un monto de \$1.800.000 pesos. Refirió que estos 35 comprobantes, de personas que están insertos dentro de los 52 comprobantes que remitió Banco Santander, suman en total \$67.861.000.

Añadió que se efectuó una indagatoria para averiguar quiénes eran estos depositantes y se describió cada uno de ellos. Al respecto indicó que don Daniel García, era el jefe gabinete del alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, estaba vinculado dentro de su círculo, de la municipalidad, y eran unas personas cercanas a él. Está también don Ángel Omerovich, también funcionario municipal, que habría efectuado un depósito de \$2.600.000. También aparecía una persona, el de Orellana,

podría corresponder justamente a David Orellana, una persona que también trabaja en la municipalidad, que también fue identificada. Había una persona también llamada Erika Meléndez, que correspondería también, de acuerdo con análisis, podría corresponder a la secretaria del Miguel Ángel Aguilera, la señora Erika Meléndez. Refirió que, en relación con Mónica Aguilera, indicó que era la hermana de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Ella había sido concejal de la Comunidad de San Ramón y además era parte del Consejo Regional. Ella apareció depositando un par de oportunidades

Refirió que se exhibió el cuadro N°46, respecto del cual indicó que se describía aquellos montos donde están señaladas las faltas de comprobante. En este caso, estos cuatro comprobantes están señalados entre el año 2014 y el 2016, respecto de los cuales no se puede verificar el depositante, en el año 2014 por \$2.980.000 y el año 2016 por \$12.900.000. Ambas cifras suman \$15.880.000 donde el banco no habría proporcionado comprobante.

Añadió que los cuadros 47 y 48, dio cuenta de depósito en documento y depósito que también proviene de la cuenta del Banco Santander.

En cuanto al cuadro N°49, refirió que era un desglose de aquellas transferencias recibidas, aquellos ingresos de dinero transferidos desde otras cuentas bancarias. En este caso, el día 11 de junio del 2014, el propio imputado habría efectuado una transferencia desde su cuenta, la chequera electrónica que mantenía el Banco Estado, por un monto de \$4.000.000. De igual forma, el 10 de noviembre del año 2014, se observó una transferencia efectuada por don José Miguel Zapata Vergara desde la cuenta que mantiene este sujeto en el Banco BCI, la cuenta 24.814.717, por un monto de \$250.000 y el 24 de noviembre del año 2014, también Miguel Ángel Aguilera Sanhueza se habría efectuado una transferencia desde su cuenta electrónica del Banco Estado a su cuenta corriente del Banco Santander por el monto de \$5.000.000. Todo lo cual estas transferencias recibidas dan un total de \$9.250.000.

En cuanto al cuadro N°50, indicó que se refería a las transferencias recibidas bajo otra glosa, pero en el fondo eran transferencias recibidas en esta cuenta corriente del Banco Santander por parte del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En este caso, había una transferencia efectuada por José Miguel Zapata Vergara desde su cuenta que mantiene el Banco BCI, la cuenta 24814717, efectuó una transferencia por un monto de \$3.000.000. A su vez, había una transferencia efectuada por doña Mónica Aguilera Sanhueza, la hermana del imputado, de una cuenta que mantiene el Banco Estado, la cuenta 26.770.19.03.11. Había dos transferencias por un monto total de \$1.300.000 pesos y otras de menor entidad El

total de estas transferencias es un monto total de \$4.427.324. En cuanto a cuadro N°51, indicó que se trataba de una glosa que daba cuenta de una transferencia efectuada por Mónica del Pilar Gómez García desde el Banco de Chile. Número de cuenta 193192627233, por \$8.000.

En cuanto a la glosa otorgamiento crédito de consumo, cuadro N°52, indicó que se observaba dos créditos de consumo, están señalados bajo un número diferente. Uno otorgado el 8 de septiembre del año 2016 con el número 6500267526009, por un monto de \$7.000.001 y otro crédito de consumo del día 13 de septiembre del año 2016, corresponde al crédito de consumo número 650026792597 por la suma de \$9.033.935. Ambos créditos de consumo dan un monto total de \$16.033.936.

Respecto de la glosa abono tarjeta de crédito cuadro N°53, el primer abono habría sido el 30 de marzo del año 2016, por la suma de \$12.000.000. El 31 de marzo, el día siguiente, también habría un abono crédito de tarjeta de crédito por un monto de \$4.000.000. El 13 de febrero del año 2017, habría un abono también por \$1.000.000. El 2 de marzo del año 2017, un abono de la tarjeta de crédito por \$2.000.000. El 5 de abril, un abono por la suma de \$1.000.000. El 12 de abril del año 2017, un abono por \$1.000.000 y el 10 de octubre del año 2017, abrieron dos abonos, uno por \$2.500.000 y el segundo por una suma de 2.000.000 pesos. Todos estos abonos sumarían un total de \$25.500.000. Refirió que estos eran traspasos desde la tarjeta de crédito a la cuenta corriente

La siguiente glosa esta referida a ISAPRE, cuadro N°54, respecto del cual indicó que se trataba de abonos, dice P, proveedor. Generalmente estos abonos se llaman pago proveedor de ISAPRE Consalud. En este caso hay un abono del día 30 de septiembre del año 2015 por un monto de \$3.350.989. El 23 de octubre del año 2015 también había un abono por 1 peso y el 24 de enero del año 2017 habría un abono por \$2.493.522. Estos tres abonos dan un monto total de \$5.844.512.

La siguiente glosa esta referido a los abonos traspaso desde la línea de crédito cuadro N°55. Indicó que estos traspasos, de acuerdo con la glosa, habría sido traspasos desde la línea de crédito, la cual está identificada como 0019812209. Estos traspasos, por ejemplo, el 15 de noviembre del año 2013, hubo un traspaso por \$9.253 y la última era del 12 de abril del año 2017 por \$200.000. Todas estas operaciones sumaron \$3.295.286.

Respecto de la glosa, traspaso Office Banking, cuadro N°56, indicó al respecto que había tres traspasos, efectuados el 28 de marzo del año 2017, denominado traspaso Office Banking a tercero. El primero de ellos por \$943.010 pesos. El segundo de ellos por \$184.090 y el tercero por \$150.000. Todos los cuales suman \$1.277.100

pesos. Se trataba de traspasos de la Municipalidad de San Ramón a la cuenta del alcalde.

En cuanto al cuadro N°57, indicó que mostraba en desglose, el detalle de los traspasos antes indicados. El origen de este proviene de la Municipalidad de San Ramón. Eran traspasos bajo esa modalidad. Los tres traspasos suman, efectuados todos el 28 de marzo del 2007, por \$1.277.100. Esto correspondía al anterior con la verificación, que es Municipalidad de San Ramón. Finalmente, en cuanto a abonos de administración hipotecaria, existe una glosa interna, reflejado en el cuadro N°58. Se trataba de un abono interno de parte del banco que se llama abono a administración hipotecaria, que era de fecha 14 de septiembre de 2016. Este abono sería por \$281.652. En cuanto al cuadro N°59, indicó que se reflejaba con fecha 16 de agosto del año 2016 hay un reverso red compra. Puede ser que se haya afectado alguna compra por parte del imputado y que el comercio le haya hecho esta reversa correspondiente por un monto de \$100.000. En relación con el cuadro N°60, movimiento de fecha 28 de mayo del año 2015, la glosa dice devolución de impuestos de la Tesorería General República por un monto de \$73.714. Indicó que lo anterior correspondía a los abonos y traspasos hacia la cuenta del imputado.

Añadió que su análisis continuó con los cargos y cheques. Detalló que se efectuó el mismo ejercicio anterior en cuanto a que se muestra primero un monto general de esta cuenta corriente del Banco Santander era de aproximadamente \$380.000.000 y este monto total se hizo un desglose de cuáles son las glosas que componen este componente de cheque de cargos, y se hace un cuadro exhibiendo lo anterior.

Se exhibió cuadro N°61, respecto del cual indicó que se refería a la descomposición de las cifras donde se identifican cada una de las glosas presentes y que dan forma al monto total de cheque y cargo en el periodo analizado. En este caso, se tenía como glosa cheque canje recibido por otro banco por un monto de \$30.519.247. Había cheques pagados en efectivo por un monto de \$7.123.998. Una glosa que se llamaba cheque depositado que era por un monto de \$3.929.800. Otra glosa que dice giro por caja sin cheques que es por un monto de \$128.364.632. Una glosa que dice transferencia internet a otros bancos por la suma de \$11.355.798 pesos. Una glosa que se llama transferencia a terceros, que era por un monto de \$7.732.648. Una glosa que se llama transferencia Internet a tercero mismo banco, por un monto de \$1.790.000. Una glosa que se llama egreso por compra de divisas por un monto de \$5.966.402. Una glosa que se llama compra de dólares por caja por un monto de \$499.366. Otra glosa que se llama giro en cajero automático por un monto total de \$24.440.000. También una glosa que se llama traspaso Internet a tarjeta de

crédito por un monto de \$72.537.361. Una glosa llamada traspaso fondo a tarjeta de crédito por un monto de \$2.212.003. Otra glosa que se llamaba traspaso autoservicio a tarjeta de crédito por un monto de \$1.400.000. Una glosa que se llama pago automático, tarjeta de crédito, por un monto de \$299.426. Una glosa que se llama pago cuota crédito hipotecario por un monto de \$24.417.395 pesos. Una glosa que se llama pago cuota crédito consumo por un monto de \$11.603.368. Una glosa que juntó todos los movimientos que compra en establecimientos y servicios comerciales por un monto de \$25.046.041. Glosa denominada pago en línea, establecimientos y servicios comerciales, \$3.355.586. Pago de servicios, \$1.350.917. Pago en línea TGR por un monto de \$8.000.000, pago de servicios, recaudaciones por \$200.000. Una glosa traspaso internet a línea de crédito \$2.348.187. Traspaso de fondos a línea de crédito \$1.187.099 y gastos y cobros bancarios \$1.382.336 pesos. Todas estas glosas dan un monto total por cheque y cargo de \$377.061.610.

En cuanto a la glosa cheque y canje otro banco, explicó que se producía cuando desde la cuenta corriente, se emitía un cheque a un tercero y este tercero lo deposita en una cuenta que en este caso no es una cuenta del Banco de Santander, sino que una cuenta de otra entidad bancaria. Puede ser Banco Estado, Banco de BCI, va a depender de dónde el beneficiario tiene su cuenta. Por eso se llamaba cheque canje, porque después al final entre bancos se hacen el canje, se cambian los cheques, la cantidad de cheques, los que tiene uno y los que tiene otro. En este caso se pidió información al Banco Santander en relación con remitir la copia, de los cheques que fueron emitidos desde esa cuenta. En ese sentido, el Banco Santander había remitido la copia de estos cheques por anverso y reverso, un total de 17 cheques, de los cuales el beneficiario de 9 cheques era la Inmobiliaria Mahuida Limitada, cuyo monto total en cheques es de \$20.274.392.

Respecto del cuadro N°62, indicó que también hay cheques a favor de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada. Había 4 cheques por un monto de \$4.098.888. Había un cheque a la Clínica Las Condes por un monto de \$3.831.318. Había dos cheques a favor de Paola Constanza Pinto Barbieri, por un monto de \$1.749.332 y hay un cheque a Rosa Agustina Limitada por un monto de \$565.317 pesos. En total, estos 17 cheques sumaron un monto total de \$30.519.247.

Respecto de los 9 cheques girado a favor de Inmobiliaria Mahuida, detalló que, en el transcurso de la investigación, por la revisión del antecedente, la inmobiliaria Mahuida era la inmobiliaria a la cual es la parte vendedora de la propiedad ubicada en Álvaro Casanova N°1021C, Comuna Reina. Era la encargada de vender este proyecto inmobiliario y de la cual el imputado habría adquirido en conjunto con su cónyuge, la señora Giovanna Pamela Barrera Pino, la propiedad de la Casa 3, en el año 2016.

Respecto de la prueba documental N°318 incorporada, correspondía al cheque número 414 de la cuenta corriente 67-55-942-8 del Banco Santander cuyo titular, aparece en firma Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Es un cheque confeccionado el 20 de abril del año 2014, cuyo beneficiario es Rosa Agustina Limitada 2014, por un monto de \$565.317. En cuanto a la prueba documental N°319, señaló que correspondía a un cheque, misma cuenta corriente por un monto de \$2.016.174, confeccionado el día 5 de febrero del año 2015 girado a nombre Inmobiliaria Mahuida Limitada. En cuanto a la prueba documental N°320, indicó que correspondía al cheque número 20, por un monto de \$2.016.174 pesos, de fecha 5 de mayo del 2015, también beneficiario de Inmobiliaria Mahuida Limitada. En cuanto al documento N°321, refirió que correspondería al cheque número 21 de la cuenta corriente un monto de \$2.016.174, cheque confeccionado con fecha 5 de abril del año 2015, también beneficiario Inmobiliaria Mahuida Limitada. Documental **N°322**, señaló que correspondía al cheque número 22 también emitido de la misma cuenta, por un monto de \$2.016.174, confeccionado el día 5 de mayo del 2015, beneficiaria inmobiliaria Mahuida, limitada. Prueba documental N°323, indicó que era una copia del cheque número 23 de la misma cuenta, emitido con fecha 5 de junio del año 2015, también por un monto de \$2.016.174, a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada, cheque cobrado el día 5 de junio del año 2015. Prueba documental N°324, indicó que este era el cheque número 24 de la cuenta corriente 67-55-942-8 del Banco Santander, también por un monto de \$2.016.174, un cheque de fecha 5 de julio del año 2015, también a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada. Prueba documental N°325, era el cheque número 25, por un monto de también de \$2.016.174, confeccionado con fecha 5 de agosto del año 2015 girado a favor de inmobiliaria Mahuida. Respecto de la incorporación de la prueba documental N°326, refirió que este era el cheque número 26, misma cuenta por un monto de \$2.016.174, confeccionado el día 5 de septiembre del año 2015 a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada. Prueba documental N°327, refirió que este era el número 37, misma cuenta por un monto de \$1.024.722. Era un cheque de fecha 31 de mayo del año 2015, fue confeccionado a favor, dice, de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada. Documento N°328, refirió que se trataba del cheque número 38, misma cuenta confeccionado el día 30 de junio del año 2015 por un monto de \$1.024.722 a favor de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada. Prueba documental N°329, señaló que correspondía al cheque número 39, misma cuenta, por un monto de \$1.024.722, confeccionado día 30 de julio del 2015. También a favor de Gustavo Molina Milman y Compañía Limitada y respecto de la incorporación de la prueba documental N°331, indicó que correspondía al cheque

N°44 de la misma cuenta por un monto de \$4.145.000. Es un cheque confeccionado el día 1 de abril del año 2016 a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada.

Respecto del cuadro N° 63, de los otros medios de prueba N°26, relativo a los cheques pagados en efectivo indicó que, en el cuadro se reflejaba un número de cuatro cheques, que fueron pagados en efectivo, es decir, que se acercó a la caja la persona, el beneficiario del cheque, y lo cobró directamente, por tanto, el cajero le hizo entrega del dinero respectivo. En este caso había un cheque que el beneficiario había sido el mismo imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, quien habría cobrado un cheque por un monto de \$4.500.000 y también hay tres cheques que habrían sido cobrados, en la caja por parte de doña Paola Constanza Pinto Barbieri, por un monto total de \$2.623.998. Estos cuatro cheques pagados en efectivo dan un monto total de \$7.123.998.

En relación con la glosa cheque depositado, cuadro N°64, indicó que se trataba de 17 cheques que se llaman depositados porque eran cheques de beneficiarios tendrían cuenta en la misma entidad bancaria. Por ejemplo, había 12 cheques girados a favor de Sociedad Educadora Altamira, Sociedad Anónima, un monto total de \$3.046.800. Había un cheque a favor de Rodrigo Ignacio González Vera, por un monto total de \$450.000 y cuatro cheques a favor de Centro Dermoestético Leciel Sociedad Anónima, por \$433.000. Estos 17 cheques suman en total \$3.929.800 pesos.

En cuanto a la glosa, giro por caja, sin cheques, cuadro N°65, detalló que estos cheques decían relación con giros, cuando la persona titular de la cuenta se apersona a la caja y solicita girar dinero sin algún tipo de documento bancario. Señaló que esta glosa, decía relación con retiros de dinero que efectúa el titular de la cuenta apersonándose directamente al banco. Detallo que el primero de ellos, el 18 de diciembre del año 2013 en la sucursal de Peñalolén por un monto de \$884.534. El 7 de febrero del año 2014, sucursal Coraceros, un giro por un monto de un \$1.500.000. El 2 de junio del año 2014, sucursal Plaza Constitución, por un monto de \$1.500.000. El 17 de diciembre del año 2014, sucursal Avenida Matta, hay un giro por \$4.000.000. El 15 de enero del año 2015, en la sucursal de Plaza Vespucio, un giro por \$6.000.000. El 16 de febrero del año 2015 giro, sucursal dice Valdivia, por un monto de \$1.000.000. El 19 de noviembre del año 2015, en la sucursal de A. Vespucio, giro por \$1.300.000. El 15 de diciembre del año 2015 un giro en la sucursal A. Vespucio por un monto de \$500.000. El 5 de enero del año 2016 hay un giro por \$4.000.000. El 21 de enero del año 2016 giro por \$1.000.000. El 28 de marzo del año 2016. Hay un giro por \$29.010.962. El mismo 28 de marzo del 2016 otro giro por \$6.000.000. El 30 de marzo del 2016 otro un giro por \$25.010. 965. El 3 de junio del año 2016, hay un

giro por \$2.500.000. El 8 de junio del año 2016, hay un giro por \$1.000.000, en la sucursal P. Vespucio. El 30 de junio del año 2016, la sucursal A. Vespucio, un giro por \$1.500.000. El 8 de julio del año 2016, la sucursal Peñalolén, un giro por \$2.000.000. El 12 de julio del año 2006, la sucursal A. Vespucio, un giro por \$8.000.000. El 13 de julio del año 2016, un giro por \$3.600.000. El 13 de julio también, la sucursal A. Vespucio, un giro por caja sin cheque, por un monto de \$3.000.000. El 23 de agosto del año 2016, hay un giro A. Vespucio por caja por \$800.000. El 13 de septiembre del 2016 hay un giro por \$1.000.000. El 16 de septiembre del 2016 hay un giro por \$8.750.000. El 23 de septiembre del 2016 hay un giro por \$600.000. El 20 de octubre del 2016 hay un giro por \$600.000. El 2 de marzo del 2017 hay un giro de la sucursal A. Vespucio por \$1.000.000. El 28 de marzo del 2017 hay un giro por \$3.608.171. Señaló que estos últimos fueron efectuados desde la sucursal A. Vespucio. El 5 de abril del 2017 la sucursal Peñalolén, un giro por \$900.000. El 12 de abril del 2017 la sucursal A. Vespucio por \$800.000. El 2 de noviembre del 2017, la sucursal A Vespucio por \$1.400.000 y el 21 de diciembre del 2017, la sucursal A Vespucio por \$3.500.000 pesos. En total, giro por caja sin cheque bajo esta glosa, registrada la cuenta corriente del Banco Santander, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dio \$128.364.632.

En relación con el cuadro N°66, respecto del cual indicó que, en este caso, se registraban dos depósitos a la vista. Señaló que esto se había hecho más que nada en relación, al cuadro anterior, en el cual se podía ver que, en ciertas fechas había una acumulación de retiro de giro por caja, sin cheque. Así el 28 de marzo del año 2016, a lo menos hubo un giro por \$29.010.962 y coincidentemente el mismo 28 de marzo del año 2016, existió un depósito a la vista, se tomó un depósito a la vista. El instrumento es el 200047. El beneficiario del depósito sería Inmobiliaria Mahuida. Lo que, en base a la información, es que el imputado, más que retirar el dinero en efectivo, lo que habría hecho es retirar ese dinero, los \$29.010.962 pesos, tomó con ese dinero, toma un vale vista a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada, el resto de los \$10.962 era la comisión que se le cobraba por la emisión de un vale vista a un tercero. Al igual después sucedió el día 30 de marzo, el imputado habría retirado \$25.010.965, pero de ese dinero se habría tomado \$25.010.965 y se presume justamente que este dinero habría sido destinado a la toma de un vale vista, el que termina en 97, en un momento, también a favor de Inmobiliaria Mahuida Limitada por \$25.000.000. El saldo de \$10.965 pesos era la comisión que se le cobraba por la emisión de un vale vista a favor de un tercero, el monto que se le cobra por parte del banco.

En relación con el cuadro N°67, refirió que había otros montos que eran, por ejemplo, el día 12 de julio del 2016 había una glosa que se llamaba giro por caja sin cheque que fue por pago o abono a la tarjeta de crédito lo que también ocurrió el 28 de marzo del 2017, donde habría un retiro de, a lo menos se habría pagado la tarjeta de crédito por \$3.608.171. En este caso se pagó la tarjeta de crédito total por \$11.608.171.

Se incorporó **prueba documental N°356**, respecto de lo cual indicó que era una captura de pantalla relativo a dos vales vista tomados en favor de la Inmobiliaria Mahuida por parte de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Este es un respaldo de lo que mandó el Banco Santander. Este caso, por ejemplo, dice que se tomó un vale vista el 28 de marzo del 2016, por un monto de \$29.000.000, en la sucursal 319 que correspondía a Américo Vespucio. Dice que datos del tomador, RUT N°9.805.858-7, dice Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, forma de recaudación, dice, efectivo y el dato del beneficiario RUT 76, 245, 832-2, Inmobiliaria Mahuida Limitada. Dice el dato de la custodia, datos internos, y el número de instrumento, dice el número 247, dice que retirado por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En cuanto a la incorporación de la prueba documental N°357, indicó que se trataba de otro vale vista con fecha de emisión el 30 de marzo del 2016. Es un vale vista, también confeccionado a la sucursal 319, correspondía a Américo Vespucio, por un monto de \$25.000.000. El tomador el RUT 9805-856-7, Miguel Aguilera Sanhueza, beneficiario el RUT 76-245-832-2, Inmobiliaria Mahuida, limitada. Era el instrumento número 287, o 2087, retirado también por Miguel Aguilera, era un vale vista que fue mencionado en el cuadro anterior. Respecto de la forma de recaudación se indicó en el documento que fue en efectivo.

Se continuó con la glosa de transferencia de internet a otro banco, cuadro N°68 y 69 aparecía una transferencia por un monto de \$2.665.211, a favor de Rodrigo Andrés González Soto, a una cuenta que mantiene el Banco de Chile, la cuenta número 48-0022-400. También había 31 transferencias efectuadas por un monto total de \$2.186.000 pesos a favor de Giovanna Carolina Aguilera Barrera, que era una cuenta que ella mantiene en el Banco de Estado, que es una de las hijas mayores del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Hay 50 transferencias efectuadas por un monto total de \$1.926.612, a favor de Tania María Aguilera Barrera, a una cuenta que ella mantiene en el Banco Estado, que es la segunda hija de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Había dos transferencias por un monto de \$680.510, dice Condominio Palena 3245, una cuenta del Banco BCI. Dos transferencias por un monto total de \$639.000 a la empresa dice ATI Viajes, Banco BCI. Ocho transferencias por un monto total de \$600.000 pesos a favor de Inversiones Muñoz y Hernández Limitada, a una

cuenta que mantiene el Banco Estado. Dos transferencias por un monto total de \$400.000 a favor de Roy Eduardo Araya Novoa, a una cuenta que mantiene el Banco BCI. Una transferencia por un monto total de \$272.200 a favor de Giovanna Pamela Barrera Pino, una cuenta que ella mantiene en el Banco Santander, que es la cónyuge del imputado. Tres transferencias por un monto total de \$257.500 a favor de Carmen Laura Barrera Pino, con una cuenta del Banco Estado, que es la cuñada del imputado. Cuatro transferencias por un monto total de \$230.000 pesos a favor de Jimena Graciela Cárdenas García, a una cuenta del Banco Estado. Diez transferencias por un monto de \$183.000 pesos total a favor de Carolina Andrea Peña Cárdenas, a una cuenta del Banco Estado. Cinco transferencias por un monto total de \$175.000 a favor de Juan Pablo Cruz Fernández una cuenta que mantiene en Banco de Chile. Una transferencia por un monto de \$165.000 a favor de Víctor Eduardo González González a una cuenta que mantiene en el Banco de Chile. Seis transferencias por un monto total de \$103.735 pesos a favor de Silvia Yanira Katiushka Cristi Álvarez a una cuenta que mantiene el Banco Estado. Una transferencia por \$100.000 pesos a favor de Paola Constanza Pinto Barbieri, a la cuenta que mantiene el Banco Consorcio. Dos transferencias por un monto total de \$90.000 pesos a favor de Javier Antonio Armijo Azúa, a la cuenta que mantiene el Banco Estado. Dos transferencias por un monto total de \$88.800 a favor de Yasnaya Rosilén Carrasco Segura, a la cuenta del Banco Estado. Una transferencia por \$74.250 a una cuenta de una empresa que se llama Granja Aventura, una cuenta que mantiene el Banco de Chile. Tres transferencias por \$70.000 a favor de Ramón Patricio Fuente Durán, Banco Estado. Una transferencia por \$50.000 a favor de Mariela Paz Córdova Díaz, Banco de Chile. Una transferencia por un monto de \$45.600 a favor de Nicole Eliana Vázquez Díaz, Banco Estado. Dos transferencias por un monto de \$38.000 a favor de Fernanda Monserrat Castañeda Catalayud, Banco Estado. Dos transferencias por un monto de \$37.800 a favor de Susana Nicole Unanúe Sepúlveda, Banco Estado. Dos transferencias por \$35.000 a favor de Valentina Teresita del Niño, Jesús Valenzuela Valdés, cuenta Banco BCI. Una transferencia por \$31.980 a favor de Importadora y Distribuidora Melian Limitada, Banco de Chile. Una transferencia por \$30.000 a favor de Daniel Alejandra Bosa Escobari, Banco BCI. Una transferencia por un monto de \$30.000 a favor de Ignacio Andrés Fuentes Miranda, Banco Estado. Señaló que estas transferencias en total sumaron 158 y sumaron en total \$11.355.798.

Respecto del cuadro N°70 refirió que estas eran transferencias nuevas, bajo otra glosa que le dio el banco, que se llama transferencia por internet a terceros. En este caso, en primer lugar, había 18 transferencias efectuadas por un monto total de

\$6.997.054, cuyo beneficiario es doña Giovanna Pamela Barrera Pino, que era la cónyuge del imputado, a una cuenta que ella mantiene en el Banco Santander. Ocho transferencias por \$265.000 en total a favor de Rosario Antonio Sandoval Brajwitz, a una cuenta que mantiene el Banco Santander. Una transferencia por \$150.000 a favor de Daniel Alejandro Jiménez Rodríguez, también Banco Santander. Una transferencia por \$89.000 a favor de Eventos y Entretenimientos Macarena Constanza, Migaras Salcedo e IRL, también Banco Santander. Cinco transferencias por \$68.694 a favor de Silvia Yanira Katiуска Cristi Álvarez. Señaló que en total se efectuaron 44 transferencias por un monto total de \$7.732.648 pesos.

En relación con la glosa de transferencia de Internet al tercero mismo banco, cuadro N°71, indicó que se observaba, bajo esa glosa una transferencia por un monto de \$1.790.000, a favor de David José Orellana González, a una cuenta que mantiene esta persona, el banco Santander. Señaló que no estaba contemplada en la glosa anterior. En cuanto a la glosa egreso por compras de divisa, cuadro N°72, refirió que, conforme a la revisión, efectuada a la cuenta corriente, se observaron varias salidas de dinero, egresos derivados por compra de divisa, por un total de dinero en compra de divisas fue de \$6.465.768 pesos.

En cuanto al análisis de la glosa giro en cajero automático, cuadro N°73, detalló que, bajo esa glosa, se agruparon todos los giros que efectuó el imputado durante el desarrollo del análisis de la cuenta, en este caso había giros por cajero bancario en el año 2014 sumaron en total \$6.685.000 pesos. En el año 2015 giros totales \$9.220.000. En el año 2016 giros por \$4.960.000. En el año 2017 giros por \$3.575.000. En total, estos giros, en estos cuatro años, sumaron \$24.440.000.

En cuanto al cuadro N°74, indicó que se refería a traspasos desde la cuenta corriente, había pagos derivados a la tarjeta de crédito, bajo a lo menos cuatro glosas diferentes. En este caso, traspaso de Internet a tarjeta de crédito por un monto de \$72.537.361. Traspaso a fondo de tarjeta de crédito por \$2.212.003. Traspaso del servicio de tarjeta de crédito por un monto de \$1.400.000 y pago automático de tarjeta de crédito por \$299.426 pesos. El pago de la tarjeta de crédito asociado, vinculado con una glosa, suman en total \$76.448.790.

Respecto de la glosa pago cuota crédito hipotecario, cuadro N°75, indicó que se observaban bastantes pagos que están efectuados mensualmente. Eran pagos que iban desde el 10 de mayo del año 2016 hasta el 7 de diciembre del año 2017, 18 pagos, que estaban bajo la glosa pago cuota crédito hipotecario. Eran pagos que tienen un monto un poco superior a \$1.300.000, que en total sumaron \$24.417.395. Estos pagos podrían ser justamente el pago del dividendo. Señaló que el imputado había adquirido esta propiedad de calle Álvaro Casanova, N°1021 C, la casa número

3, y que para ello las 8.551 UF que tenía que pagar ese monto a la inmobiliaria Mahuida, las obtuvo a través de un crédito hipotecario otorgado por Banco Santander, crédito hipotecario que la cuota mensual era de alrededor de 49 UF, un poco más, y en ese tiempo, de acuerdo con el valor de UF, debería corresponder más o menos a un monto de \$1.300.000. en crédito hipotecario. El pago comenzó el día 10 de mayo del 2016 con un monto de \$1.340.245 y termina el 7 de diciembre del 2017 con un monto de \$1.366.279 pesos, haciendo un total de \$24.417.395.

En cuanto a la glosa pago cuotas crédito de consumo, cuadro N°76, indicó que también se pudo observar que, al imputado se le habrían otorgado dos créditos de consumo, que eran muy cercanos uno a otros. En este caso estado pagando justamente dos créditos de consumo paralelos, las mismas fechas, y que serían pagos efectuados desde el 5 de octubre del 2016 hasta el 5 de diciembre del año 2017. En ambos se pagó la cuota de la 1 hasta la 14. En el primer crédito se pagaron cerca de \$4.988.438. Cada valor de cuota era de \$356.317. En el segundo crédito se pagaron cuotas de \$472.495. En total dio \$6.614.930. Aproximadamente hubo un pago casi de un poco más de 12 millones de pesos si se sumaban ambos créditos de consumo. Él pagaba cuotas mensuales de, por un lado \$356.317 más \$472.495.

En cuanto al cuadro N°77, indicó que, mostraba el detalle de dos créditos de consumo el primero correspondiente el primero al número 650026752609, otorgado con fecha 8 septiembre del año 2016, con fecha de vencimiento el 05 de septiembre del 2018, en 24 cuotas monto del crédito otorgado \$7.360.331. el segundo crédito otorgado el 13 de septiembre del año 2016, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre del año 2018, también en 24 cuotas, monto del crédito otorgado \$9.780.000. De esta forma en relación con el cuadro anterior, hasta el mes de diciembre del año 2017, se llevaban pagados 14 cuotas del primer crédito, lo que totaliza a dicha fecha \$4.988.438. Respecto del segundo crédito hasta la cuota 14 llevaba pagado \$6.614.930, pero tenía plazo hasta septiembre del año 2018.

Respecto de la glosa pago de compras y pagos en establecimientos comerciales cuadro N°78, señaló que, indicó que se trataba de una agrupación más general que también estaban insertas en el cuadro anterior de cheques y cargos. En este caso la glosa de compras en establecimiento comerciales sumó un total de \$25.046.041, luego el pago en línea establecimientos y servicios comerciales, por un monto de \$3.355.586, luego pago de servicios por un monto de \$1.350.917. Pago en línea a la TGR, por un monto de \$8.000.000 y pago de servicio de recaudaciones por un monto de \$200.000. Refirió que la suma de estas cinco glosas dio un total de \$37.952.544.

En cuanto a la glosa traspaso de internet a línea de crédito, cuadro N°79, refirió que se refería al pago de la línea de crédito, que incluía traspaso a internet a línea de crédito por un monto de \$2.348.187 y traspasos de fondos a línea de crédito por un monto de \$1.187.099, ambas sumaron \$3.535.286. Respecto de la glosa gastos bancarios, cuadro N°80, refirió que se involucraba todo lo que decía relación con los gastos bancarios, que eran los pagos internos que establecía el banco y que involucraba gastos por administración hipotecaria por un total de las glosas sumaron un total de \$ 1.382.336.

Resaltó el testigo que además de haberse alzado el secreto bancario de Aguilera, también se realizó aquello respecto de Giovanna Barrera Pino, quien era su cónyuge respecto de la cuenta que tenía en el banco Santander, explicando a través de la prueba documental N°400 que correspondía a una cartola cliente, de estado de cuenta número 0-000-68-85-668-0 del Banco Santander, cuyo titular sería la señora Giovanna Pamela Barrera Pino. Figura la dirección en calle Palena, N°3241, Comuna de la Florida. Este corresponde al periodo del 31 de marzo del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2015. La segunda cartola, correspondería al periodo que abarcaba desde el día 31 de julio del año 2015 hasta el 31 de agosto del año 2015. Apuntó que vinculado con la prueba antes señalada se encontraba la prueba documental N°401, con relación a la cual señaló que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo remitido por Banco Santander, de fecha 20 de agosto del año 2015, corresponde a un comprobante de la cuenta corriente número 0-000-68-85-668-0, cuyo titular es la señora en la cual figura como depositante Daniel, había un número de teléfono número 1, y sería un depósito por la suma total de \$2.800.000. Apuntó que, de igual manera la prueba documental N°402, respecto de la cual señaló que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo, proporcionado por Banco Santander. Este comprobante era de fecha 14 de abril del año 2015, sería un comprobante, de la cuenta número 0-000-68-85-668-0, cuyo titular sería la señora Giovanna Pamela Barrera P. y el depositante sería Daniel García. Había un número de teléfono, dice 11, y el monto del depósito sería de \$400.000.

Apuntó que el ROE son aquellos reportes de operaciones de efectivo que tienen que informar estos sujetos obligados, cuando las operaciones, hay que hacer una distinción, hasta el 18 de febrero del año 2015 la ley establecía que el ROE eran todas aquellas operaciones que eran iguales, o superiores, o su equivalente, en 450 UEF, que eran aproximadamente, en ese tiempo, eran como 11 millones de pesos y fracción. A partir del 18 de febrero del año 2015, el ROE involucraba todas aquellas operaciones en efectivo que fueran de 10.000 dólares. Eso quiere decir que, a la fecha del 18 de febrero del año 2015, según la tabla del dólar del servicio puesto

interno, un dólar valía 623 pesos. Por tanto, el monto a reportar que tenían que remitir los sujetos obligados eran de \$6.230.000. Entonces, bajo esa situación, toda operación en efectivo que se desarrollase en estos sujetos obligados, bancos, casas de cambio, tenía que ser reportada a la UAF. Los bancos tienen que reportar trimestralmente. Añadió que, sin embargo, respecto de los ROS no involucra monto, puede ser de cualquier tipo de monto, pueden ser 1.000 dólares, pueden ser 500 dólares, pueden ser 3.000 dólares, es decir, no tiene un umbral de operación, solo se indica que se tenía que reportar aquellas operaciones que para el ente obligado no se condice con la normalidad, ello con la finalidad de evitar operaciones de lavado por fraccionamiento

Detalló que la tipología son las formas o métodos que tienen los lavadores de dinero, de poder justamente ocultar o disimular el origen ilícito de estos bienes. Añadió que, en este sentido, del análisis de las cuentas de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, observó, dicha conducta, en cuanto a operaciones de fraccionamiento, que detectadas y analizadas desde distintos puntos en las cuentas principales del Banco Estado y banco Santander. Detalló que se hizo un análisis con respecto a las operaciones de depósito efectivo ambas cuentas, luego se unificaron viendo todos los depósitos efectivos en ambas cuentas, en las fechas que estaban señaladas dentro de las glosas, y así mismo se amplió este radio de análisis, con respecto a los depósitos en efectivo que registraba la cuenta de su cónyuge Giovanna Barrera Pino, detectando variadas operaciones de fraccionamiento y que deberían, a lo menos, quedar dentro de las figuras del ROE, si es que no deberían quedar las figuras del ROS por parte del banco. Indicó que se analizó también la forma en la cual salió dicho dinero, donde se observó muchas operaciones de un millón de pesos en la salida, en el mismo día y en la misma sucursal, que justamente son llamativas dentro de las investigaciones por lavado.

Detalló que respecto del Banco Estado chequera electrónica terminada en 796-4. se expuso otros medios de prueba N°26, cuadro N°81, respecto del cual indicó que se observaba dos depósitos en efectivo el 25 de febrero del año 2015. Uno en la sucursal de Santiago Huérano, por un monto de 4 millones de pesos, y otro efectuado en la sucursal Santiago Principal, por 3 millones de pesos. Ambos montos suman 7 millones de pesos. Resaltó que ambos depósitos fueron efectuados al mismo día. Ambos depósitos superaban los 10.000 dólares, que en ese tiempo eran 623 pesos, por cuanto entonces este monto de 7 millones de pesos debería haber sido reportado. Lo otro que la sucursal de Santiago Huérano y la sucursal de Santiago Municipal quedan bastante cercanas una de otras. Una queda, tal como dicen sus nombres, en Huérano con Bandera y la otra sucursal estaría ubicada en

La Alameda, con Calle Bandera. Entonces la distancia entre una y otra es bastante cercana y, además, porque dos días antes se habría efectuado un depósito también en la misma cuenta, en la misma chequera electrónica, por la suma, si mal no recordaba, de 2 millones de pesos, en la sucursal de Peñalolén, que fue el 23 de febrero del año 2015. Entonces, ya habría sumado que, en cerca de tres días, se habría efectuado un total de depósitos en esa cuenta de 9 millones de pesos.

Se exhibió al testigo prueba documental ya incorporada N°78, respecto de la cual indicó que cartola individualizada de periodo del 12 de enero de 2015 al 6 de marzo del 2015, señalando que los movimientos antes indicados estaban presentes en la referida cartola, con fecha 25 de febrero del año 2015, tal como se podía observar en la respectiva cartola, existían dos depósitos que era del día antes indicado, uno realizado en la sucursal 329, que debería corresponder a Santiago Huérfanos, por 4 millones de pesos, y la otra efectuada en la sucursal principal, la que está ubicada en Alameda, por la suma de 3 millones de pesos. Dos días antes, el 23 de febrero del año 2015, tal como se en el documento, hay un depósito de 2 millones de pesos en la sucursal 348 que era Santiago Peñalolén. Entonces, en esos tres días, 23, 24 y 25, a esa cuenta, a esa chequera electrónica, se habrían depositado la suma de 9 millones de pesos en efectivo en la cuenta de Aguilera Sanhueza. Cabe indicar que esta operación corresponde a la **operación N°1** de la acusación en el capítulo relativo al delito lavado de activos.

Respecto del cuadro N°82, refirió que también se observa dos depósitos en efectivo realizados, los que aparecían registrados en la chequera electrónica que fueron efectuados el 5 de mayo del año 2015. Uno realizado a la sucursal de La Cisterna por un monto de \$2.900.000 y el otro efectuado a la otra sucursal, Santiago de La Cisterna, también coincidentemente por \$2.900.000 pesos. Indica que ambos depósitos sumaban \$5.800.000. Señaló que estos depósitos se reflejaron en la prueba documental N°78, cartola de un periodo que va del 9 de marzo del 2015 al 8 de mayo del 2015. Corresponde a la **operación N°2 de este capítulo de la acusación.**

En el cuadro N°83, respecto del cual refirió, en primer lugar, que, en relación con el cuadro anterior se habían efectuado dos depósitos el día 5 de mayo del año 2015, en la sucursal La Cisterna y Santiago de la Cisterna, cada uno por una suma de \$2.900.000. Ambos depósitos suman en total \$5.800.000. Añadió que a esa fecha esta suma se encontraba bajo el umbral de un ROE, por parte del banco. Sin embargo, si uno toma en consideración esta cantidad efectuados en las mismas sucursales al día siguiente, el día 6 de mayo del año 2015, una por \$1.660.000 y la otra por \$850.000, en total se estaba sumando ese día \$2.510.000. Si a esa cantidad

uno le sumaba los \$5.800.000 del día anterior, en dos días el imputado habría recibido un poco más de 8 millones de pesos, cantidad que debería haber sido reportada al menos por el banco. Esto llamó la atención porque justamente se repiten las mismas sucursales que fueron depositadas el día anterior. Señaló que estas operaciones bancarias estaban reflejadas en la prueba documental 78, la misma cartola anterior, en la cual indicó que estaban presentes los depósitos antes indicados. Corresponde a la **operación N°3 de la acusación**.

Señaló en cuanto al cuadro N°84, tenía tres depósitos en efectivo, efectuados en diferentes días, pero con un rango más o menos de nueve días. Un depósito en efectivo en la sucursal La Cisterna por 5 millones de pesos. Un depósito el 26 de noviembre del año 2014 en la sucursal Santiago Huérfanos de \$9.900.000 pesos y había un depósito en efectivo el día 28 de noviembre del año 2014 en la sucursal Servi Estado de Teatinos por 5 millones de pesos. Estos tres depósitos, en estos nueve días aproximadamente suman \$19.900.000, lo cual se vio reflejado en la prueba documental N°78 en una cartola que va desde el 30 de octubre de 2014 al 1 de diciembre de 2014. **Corresponde a la operación N°4 de la acusación**

En relación con el cuadro N°85, indicó que aquí también se observa casos similares en el sentido que se efectúan dos depósitos en un lapso de tres días. El primer depósito fue efectuado el 2 de diciembre del año 2014 en la sucursal La Cisterna por la suma de 9 millones de pesos. El día 4 de diciembre del año 2014, se efectúa un depósito en la sucursal Santiago Principal, por \$9.900.000. Ambos depósitos suman en total \$18.900.000. Señaló que esta situación sumada al caso anterior se tenía que desde el día 20 de noviembre del año 2014 hasta el 4 de diciembre del año 2014 el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en su chequera electrónica en el banco Estado, habría recibido una cantidad aproximada a casi 40 millones de pesos en ese lapso de días. Indicó que esto se vio reflejado en la prueba documental N°78, cartola que va desde el 1 de diciembre del 2014 al 9 de enero del 2015.

Apuntó que, en cuanto a la salida de dinero desde la chequera electrónica antes señalada se tenía en consideración el cuadro N°86, respecto del cual indicó que el día 18 de febrero del año 2013 a lo menos hubo cuatro giros por caja efectuados en la misma sucursal La Cisterna. Los tres primeros, cada uno por un millón de pesos y el último por \$500.000 pesos. Eso quiere decir que el imputado ese día habría sacado \$3.500.000 según lo que señala la glosa y ese cuadro, lo cual se vio reflejando en prueba documental número 78, cartola que va del 4 de enero del 2013 al 8 de marzo del 2013, que **corresponde al caso N°1 de salida de dinero desde chequera electrónica del acusado**.

Respecto del cuadro N°87, refirió que reflejaba otros giros por caja efectuados, en relación con el cuadro 86 era del día siguiente, también en la misma sucursal y con una cantidad bastante similar a la cantidad anterior. Eso quiere decir que el día 19 de marzo 2013, se hace un giro por un millón de pesos, un segundo giro por un millón de pesos, un tercer giro por un millón de pesos. El cuarto giro del día 19 de marzo del año 2013 fue efectuado por la suma de \$300.000, lo cual se vio reflejado en prueba documental N°78 cartola de chequera electrónica desde el 11 de marzo del 2013 al 28 de abril del 2013, respecto de la cual indicó que aparecía giro por caja, sucursal 64, por un millón de pesos, el 19 de marzo del año 2013. Un segundo giro por caja en la misma sucursal, misma fecha, 19 de marzo del 2013, por un millón de pesos. Un tercer giro, la misma sucursal y fecha también por un millón de pesos. Un tercer giro, la misma sucursal La Cisterna, también por un millón de pesos, el 19 de marzo del año 2013 y, por último, un cuarto giro, la misma sucursal, el 19 de marzo del 2013, pero esta vez por \$300.000. Eso quiere decir que ese día se giraron \$3.300.000.

Corresponde al caso N°2 de egresos contenido en la acusación

Respecto del cuadro 88, indicó que reflejaba también giros por caja, efectuados casi seis días después del anterior. Estos giros fueron efectuados el 25 de marzo del año 2013, también en la misma sucursal La Cisterna, pero esta vez cada uno de ellos son por un millón de pesos. En total se giró ese día, por caja de la sucursal a la cisterna, el 25 de marzo del 2013, 3 millones de pesos, lo cual se reflejó en la documental 78 misma indicó que había una glosa giro por caja, la columna marca la sucursal que es la 64 de La Cisterna, un giro por un millón de pesos el 25 de marzo del año 2013. Luego hay un segundo giro por caja en la misma sucursal de La Cisterna por un millón de pesos el 25 de marzo del 2013 y había un tercer giro por caja en la misma sucursal de la cisterna por un millón de pesos el 25 de marzo del 2013. **Corresponde al caso N°3 de los egresos**

En cuanto al cuadro N°89, señaló que, correspondía a tres giros por caja, todos de fecha 30 de octubre del año 2013 en la sucursal La Cisterna, cada uno de ellos por un millón de pesos. En total sumaron \$3.000.000 esos giros por caja ese día, lo cual se vio reflejado en prueba documental N°78 cartola que va desde el 7 de octubre de 2013 al 6 de diciembre del 2013, respecto de la cual señaló que se podía ver la glosa giro por caja, la sucursal 64 corresponde a La Cisterna, por un millón de pesos el día 30 de octubre del año 2013. Luego hay un segundo giro por caja, la sucursal, la cisterna, la sucursal 64, por un millón de pesos el 30 de octubre del año 2013 y había un tercer giro por caja, la sucursal, La Cisterna. **Cabe indicar que corresponde al caso N°4 de los egresos de la acusación.**

Respecto al cuadro N°90, indicó que en este caso había cinco giros por caja, efectuados el 26 de diciembre del año 2013. Los cuatro primeros fueron realizados por la suma de un millón de pesos y el último giro, fue efectuado solamente por 500 mil pesos. Todos estos giros fueron efectuados a la sucursal La Cisterna. Los cinco giros suman en total \$4.500.000, lo cual se encontraba reflejado en prueba documental N°78, cartola que va desde el 9 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014, respecto de la cual indicó que, en la cartola se podía observar los cinco giros por caja realizados en la fecha indicada. **Corresponde al caso 5 de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°91, indicó que reflejaba cuatro giros por caja efectuados cada uno de ellos por un millón de pesos en la sucursal La Cisterna el 11 de junio del año 2014, cada uno de ellos es un monto de un \$1.000.000. En total, estos cuatro giros fueron \$4.000.000 lo que estaba consignado en la prueba documental N°78, cartola que va desde el 16 de abril del 2014 al 11 de junio del 2014. **Caso N°6 de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°92, señaló que se reflejaban nueve operaciones de giros por caja en la sucursal Servi Estado Teatinos, cada uno de ellos por \$1.000.000, lo que totalizó \$9.000.000, todos de 4 de julio del año 2014, los cuales estaban registrados en la documental N°78 misma cartola anterior del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014. **Corresponde al caso N°7 de la acusación.**

Respecto del cuadro N°93, indicó que reflejaba refleja 6 giros por caja efectuados 3 días después de los giros mostrados en el cuadro anterior. En este caso, estos giros por caja, tal como indicó, son 6 giros efectuados el 7 de julio del año 2014 en la sucursal La Cisterna, cada uno de ellos por un monto de \$1.000.000. En total sumaron \$6.000.000, registrados en la documental N°78 cartola del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014. Señaló que tal como se podía observar, posterior a los giros efectuados el día 4 de julio del año 2014, se observan giros efectuados el 7 de julio del año 2014, que eran 6 el 7 de julio del 2014, esta vez efectuada la sucursal 64, que es la sucursal La Cisterna. **Corresponde al caso 8 de los egresos de la acusación**

En cuanto al cuadro N°94, refirió que refleja seis operaciones de giros por caja, todas ellas efectuadas el 24 de julio del año 2014 en la sucursal La Cisterna. Eso quiere decir que se está hablando de 17 días después de las operaciones del cuadro anterior, que fue el día 7 de julio, esta vez fue el 24 de julio de 2014, estas 6 operaciones efectuadas en la sucursal La Cisterna, a lo menos hay 5 cada una de ellas por \$1.500.000 y había una operación por la suma de \$500.000. Estas 6 operaciones efectuadas el 24 de julio del año 2014 sumaron en total \$8.000.000. Se exhibió prueba documental N°78, cartola que va desde el 24 de julio del 2014 al 22 de

septiembre del 2014, respecto de la cual señaló que el 24 de julio del año 2014 en la sucursal La Cisterna, que era la N°64 hubo una operación por 1.500.000 pesos. Había un segundo giro por caja, el mismo día, el 24 de julio de 2014, en la misma sucursal La Cisterna, por \$500.000 y luego de ahí había cuatro giros, el 24 de julio de 2014, en la misma sucursal La Cisterna, cada uno de ellos por \$1.500.000. En total, esas seis operaciones suman \$8.000.000. **Caso N°9 de la acusación.**

Respecto del cuadro N°95, indicó que reflejaba el día 6 de noviembre del año 2014, 6 operaciones giro por caja. También todas ellas efectuadas en la sucursal La Cisterna, el Banco Estado. Las 5 primeras operaciones, cada una era de \$1.500.000 cada una y la última operación es efectuada por la suma de \$500.000. Estas seis operaciones suman \$8.000.000. Estas operaciones se encontraban reflejadas en la prueba documental 78, cartola que iba desde el 30 de octubre del 2014 al 1 de diciembre del 2014. **Corresponde al caso N°10 los egresos de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°96 refirió que refleja siete operaciones descritas en la cartola bancaria como giro por caja. Estas siete operaciones fueron efectuadas en la sucursal Servi Estado de Teatinos. Las seis primeras, cada una es por \$1.500.000 pesos y la última es por la suma de \$900.000. En total, estas operaciones sumaron un monto de \$9.900.000 efectuados el 2 de enero del año 2015, lo cual aparecía reflejado en prueba documental N°78 cartola que va desde el 1 de diciembre del 2014 al 9 de enero del 2015. **Corresponde al caso N°11 de los egresos indicado en la acusación.**

Respecto del cuadro N°97 señaló que el día 15 de enero del año 2015 se observan en la cartola bancaria 4 giros por caja en la sucursal 880, no se logró identificar al momento que ofrecieron el informe. Cada una de estas operaciones es de \$1.500.000 pesos. En total, el día 15 de enero del año 2015 se habría girado por caja, desde la sucursal 880, la suma total de \$6.000.000, lo que se aparecía registrado en la prueba documental N°78, cartola que va desde el 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015. **Responde al caso N°12 de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°98, indicó que reflejaba operaciones efectuadas días más tarde de la operación anterior. Había cuatro operaciones efectuadas el 26 de enero del año 2015. Señaló que se trataba de cuatro giros por caja efectuada de la sucursal La Cisterna, cada giro era de \$1.500.000 cada uno. En total estos cuatro giros suman en total \$6.000.000, registrados en la prueba documental 78, cartola que iba desde el 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015, respecto de la cual señaló que posterior a los giros efectuados el 15 de enero del año 2015, se observaron en la cartola, estos cuatro giros efectuados el 26 de enero del año 2015, en la sucursal La

Cisterna, la sucursal 64, cada uno de ellos por \$1.500.000. Eso quiere decir que ese día se giró en total 6 millones de pesos. **Responde al caso N°13 de la acusación.**

Señaló que este mismo análisis se efectuó respecto de la cuenta corriente que mantenía el encartado en Banco Santander número 0-00-67-55-942-8. Apuntó que en relación con la existencia de depósitos fraccionados efectuados en favor de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza se contaba con cuadro N°99, respecto del cual refirió que se podía observar cuatro depósitos, tres de ellos, efectuados, según señala, dice Caja A. Vespucio. El primero era por la suma de \$3.100.000 efectuado según el comprobante, por Daniel García. El segundo depósito, efectuado el mismo día, en la misma sucursal, por un monto de \$3.000.000, efectuado también por Daniel García. Había un tercer depósito, efectuado el mismo día, en la misma sucursal, por la suma de \$2.900.000, también por depositante Daniel García. El cuarto depósito en efectivo fue efectuado en la sucursal C.A. Vespucio efectuado el 12 de julio, el mismo día que los depósitos anteriores, esta vez por \$1.800.000, depositante Marcelo. En total, ese día, en la cuenta corriente del Banco Santander, la cuenta corriente principal del imputado Ángel Aguilera Sanhueza se habría depositado en efectivo la suma de \$10.800.000.

Señaló que esta información estaba reflejada en prueba documental número 20, cartola que iba desde el 30 de junio del 2016 al 29 de julio del 2016. Indicó que en esta cartola se podía observar que había a lo menos cuatro depósitos de efectivo efectuados el día 12 de julio del año 2016. Los tres primeros depósitos fueron realizados en la sucursal A Vespucio. Destacó que se podía notar que los depósitos fueron correlativos por el número de comprobante. El primer comprobante, el 7464778, el segundo comprobante, el 7464779 y está el comprobante 7464777. En el primer depósito, se efectuó un depósito por un monto de \$3.100.000. En el segundo comprobante, había un depósito por \$3.000.000 y había un tercer comprobante, por \$2.900.000 pesos. En estos estos depósitos, en el comprobante figuraba como depositante Daniel García. Había un cuarto depósito efectuado el 12 de julio del año 2016, figuraba la sucursal C A Vespucio, depósito en efectivo comprobante 2811699, esta vez el depósito es por \$1.800.000 y figuraba un hombre Marcelo. En la prueba documental N°56, 57, 58 y 59 reconoció los comprobantes de depósitos antes descritos. **Corresponde a la operación N°1 de depósitos fraccionados** en la cuenta corriente del Banco Santander del acusado

En relación con el cuadro N°100, de los otros medios de prueba N°26, indicó que apreciaba que había depósitos efectuados en un lapso de días bastante corto, desde el día 20 de octubre del año 2014 hasta el 24 de octubre del año 2014, había tres depósitos en efectivo, efectuados los tres en la misma sucursal CA Vespucio. El primer depósito del 20 de octubre del año 2014, en la sucursal CA Vespucio, fue por

un monto de \$2.600.000 y figuraba como depositante Ángel Omerovich. El segundo depósito, efectuado el 22 de octubre del año 2014, también en la sucursal CA de Vespucio, por un monto de \$3.000.000, depositante Mónica Aguilera y había un tercer depósito en efectivo el día 24 de octubre del año 2014, también efectuado en la sucursal CA Vespucio, por un monto de \$2.650.000, efectuado por Mónica Aguilera. Un monto total de los tres depósitos, \$8.250.000. Indicó el testigo que estas operaciones aparecía reflejadas en la prueba documental N°20, cartola que iba desde el 30 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2014, respecto de la cual indicó que se observaban, los tres depósitos en efectivo, efectuados los tres de ellos en la sucursal CA Vespucio, dice ahí, el primero, el 20 de octubre del año 2014, con el comprobante 4160941, por la suma de \$2.600.000 pesos. El segundo depósito, el 22 de octubre del año 2014, en efectivo, comprobante N°0410791, por la suma de \$3.000.000 y el último depósito de fecha 24 de octubre del año 2014, en efectivo, comprobante 0460289, esta vez por \$2.650.000. En la prueba documental N°36, indicó que era un comprobante de depósito en efectivo N°4160941 efectuado a la cuenta corriente del imputado el 20 de octubre del año 2014. Es un depósito, figura ahí, depositado por Ángel Omerovich. Había un teléfono, el 6569-3036. Este depósito por un monto total de \$2.600.000 y figura el desglose, de \$1.960.000 en billetes de 20.000 y \$640.000 pesos en billetes de \$10.000. En cuanto a la prueba documental N°37, del cual refirió que se trataba de un comprobante también aportado por Banco Santander, de 22 de octubre del año 2014 había un depósito en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figuraba como depositante Mónica Aguilera y este depósito sería por la suma de 3 millones de pesos, serían 2 millones en billetes de \$20.000 y 1 millón en billetes de \$10.000. En cuanto al documento N°38, refirió que había un depósito efectuado el 24 de octubre del año 2014, también en la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, figuraba como depositante Mónica Aguilera, dice que este depósito es de \$2.650.000, desglosado en 2 millones en billetes de \$20.000 y \$650.000 pesos en billetes de \$10.000. Cabe indicar que corresponde **a la operación N°2 de depósitos fraccionados Banco Santander**

Respecto del cuadro N°101, indicó que reflejaba dos depósitos en efectivo. El primero de ellos, efectuado el 4 de noviembre del año 2014, sucursal CA Galería, se trataba de un abono por \$1.300.000, dice el depositante titular en el comprobante y había un segundo depósito efectuado el 6 de noviembre del año 2014, en efectivo, la sucursal A, Vespucio, esta vez el depósito es de \$8.000.000 y depositante, no está elegible, ambos depósitos en un lapso de tres días lo que sumaba \$9.300.000, agregando que ello aparecía reflejado en la prueba documental N°20, cartola que iba desde el 30 de octubre del 2014 al 28 de noviembre del 2014, respecto de la cual

indicó que en ellas identificaba los movimientos que había señalado figurando el día 4 de noviembre del año 2014, un depósito en efectivo de la C.A. Galería, con el comprobante 066-0691, por un monto de \$1.300.000. Luego de ello, el día 6 de noviembre del año 2014, había un depósito en la sucursal A. Vespucio, el comprobante 0704744, por un el monto de 8 millones de pesos. Señaló que estas operaciones estaban también reflejadas en la prueba documental N°39, respecto del cual indicó que era un comprobante depósito remitido por Banco Santander de fecha 4 de noviembre del año 2014. Depósito efectuado a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Figuraba como nombre depositante titular en el número de teléfono 1 y este depósito sería de \$1.300.000 pesos en billetes de 20.000 y en la N°40, que se trataba de un comprobante depósito de fecha 6 de noviembre del año 2014, en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera, dice nombre de depositante como número 25, tampoco elegible, y hay un número de teléfono, dice 2 y el depósito es por \$8.000.000, dice en billetes de 20 mil pesos. **Corresponde a la operación N°3 de la acusación por depósitos Banco Santander.**

En cuanto al cuadro N°102, indicó que días más tarde en el mismo mes de noviembre del año 2014, esta vez el día 24, se efectuó un depósito en la sucursal CA Vespucio, por la suma de 10 millones de pesos, figura como depositante titular y el día 25 de noviembre del año 2014, un segundo depósito, también en la sucursal CA Vespucio, esta vez por la suma de 9 millones 500 mil pesos. En estos dos días se depositaron \$19.500.000. En ambos figura como depositante titular. Añadió que esta información apareció reflejada en prueba documental 20, cartola que va desde el 30 de octubre de 2014 al 28 de noviembre del 2014, respecto del cual señaló que se observaba que el 24 de noviembre del año 2014 había un depósito en la sucursal CA VESPU, en efectivo, el comprobante 1083145, un depósito por la suma de 10 millones de pesos y luego, el 25 de noviembre del año 2014, es decir, al día siguiente, también en la misma sucursal CA VESPU, había otro depósito en efectivo, comprobante 1106311, esta vez por la suma de \$9.500.000. En dos días, se habría depositado \$19.500.000. En prueba documental N°41, refirió que era es un comprobante, remitido por Banco Santander, de fecha 24 de noviembre del año 2014, depósito efectuado a la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, dice nombre de depositante, titular había un teléfono número uno, por 10 millones de pesos, desglose de \$5.880.000 pesos en billetes de \$10.000 y \$500.000 pesos en billetes de \$5.000. En cuanto a la documental N°42, indicó que era un comprobante de depósito de la cuenta corriente mismo titular, de fecha 25 de noviembre del año 2014, también figura como depositante, titular, número de teléfono 1, esta vez por \$9.500.000 pesos y habrían

sido todos billetes de \$20.000. **Corresponde al caso N°4 de este capítulo de la acusación.**

Respecto del cuadro N°103, indicó que reflejaba dos depósitos en efectivo, el primero de ellos efectuado el 2 de marzo del año 2016, efectuado en la sucursal CA Vespucio, este depósito efectivo por la suma de \$4.000.000, figura como depositante Daniel y luego, días más tarde, el día 9 de marzo del año 2016, existe un segundo depósito efectivo en la sucursal CA Vespucio, esta vez es por la suma de \$3.000.000 y figura como depositante Daniel García. En total, ambos depósitos sumaban \$7.000.000. Esta información apareció registrada en la prueba documental N°20, cartola, que va desde el 29 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016, respecto de la cual indicó que había un depósito del 2 de marzo de 2016, realizado en la sucursal CA Vespu, en efectivo, número, comprobante el 02-24-269, este depósito es por la suma de 4 millones de pesos. Y hay un segundo depósito efectivo el día 9 de marzo del año 2016 con el comprobante 037-7610, por un monto de 3 millones de pesos. En total suman 7 millones. Respecto de la prueba documental N°52, indicó que se trataba de un comprobante de depósito en efectivo, de la cuenta corriente del acusado, figura como depositante, dice Daniel, número de teléfono, dice 1 y el monto de depósitos era de 4 millones de pesos, está desglosado la cantidad en billetes, figura que hay \$2.620.000 en billetes de \$20.000, \$1.370.000 en billetes de \$10.000 y hay 10.000 pesos en billetes de \$5.000. En cuanto a la documental N° 53, refirió que era un segundo comprobante de efectivo, esta vez del 9 de marzo del 2016. La cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza. Depositante Daniel García. El monto del depósito, \$3.000.000 en billetes de \$20.000. **Corresponde al caso N°5 de la acusación relativo a los depósitos fraccionados del Banco Santander.**

Respecto del cuadro N°104, señaló que reflejaba dos depósitos en efectivo, el 8 de julio del año 2016, efectuados en la sucursal CA Vespucio. El primero de ellos es por un monto de \$2.900.000, figura como depositante dice 1 y el segundo, efectuado el mismo día en la misma sucursal, esta vez por la suma de \$2.000.000, también figura como depositante 1. Ambos suman un total de \$4.900.000, operaciones registradas en prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de junio del 2016 al 29 de julio del 2016, respecto de la cual indicó que, el día 8 de julio del año 2016 se observan dos depósitos efectivos, efectuados en la sucursal CA Vespu, dice ahí. El primer depósito con el comprobante 2766497 es por la suma de \$2.900.000 pesos. En el segundo depósito, efectuada la misma sucursal, el mismo día, comprobante 2766487, por la suma de 2 millones de pesos, efectivo. Ambos sumaban 4.900.000 pesos. En cuanto a la prueba documental N°54, indicó que era un comprobante de fecha 8 de julio del año 2016, en la cuenta corriente del imputado figura como nombre

de depositante 1 monto del depósito \$2.900.000 en billetes de \$10.000 y en cuanto a la prueba documental número 55, señalando que era un comprobante de depósito efectuado también el 8 de julio del 2016 en la misma cuenta corriente, mismo imputado, nombre de depositante, número 1, este depósito es por la suma de 2 millones de pesos en billete de \$10.000. **Corresponde a la operación N°6 de los depósitos fraccionados de la acusación**

En cuanto al cuadro N°105, refirió que reflejaba cuatro operaciones de depósito efectivo efectuadas desde el 14 de noviembre del año 2016 hasta el 21 de noviembre del 2016. El primer depósito de fecha 14 de noviembre de 2016, efectuado en la sucursal Matucana, por \$1.000.000, depositante figura Daniel García. El segundo depósito efectuado el 15 de noviembre 2016, en efectivo, realizado en la sucursal CA Vespucio, también por \$1.000.000, figura como depositante Daniel García. Había un tercer depósito el 16 de noviembre del 2016 también efectuado por la misma sucursal CA Vespucio, por \$1.000.000 y ahí faltaba el comprobante y había un último depósito efectuado el 21 de noviembre del año 2016 en efectivo, en la misma sucursal CA Vespucio, por \$1.000.000 efectuado por Daniel García, total \$4.000.000, información registra en prueba documental N°20, cartola que va desde el 28 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2016, respecto de la cual indicó que aparecía un depósito, el día 14 de noviembre del 2016 en la sucursal Matucana, depósito en efectivo comprobante 28.53.427 por la suma de un millón de pesos. Segundo depósito el día 15 de noviembre del 2006 en la sucursal CA Vespu, depósito en efectivo comprobante 51.89.693 por un monto de un millón de pesos. El día 16 de noviembre hay un tercer depósito en la sucursal CA Vespu, depósito en efectivo número 520, 73, 45, también por un millón de pesos y el día 21 de noviembre del 2016 hay un cuarto depósito en efectivo en la sucursal CA Vespu, depósito en efectivo número 5297488, también por un millón de pesos. Se exhibió prueba documental N°60, respecto del cual indicó que se trataba de un comprobante, de fecha 14 de noviembre de 2016, comprobante 2853427, figura un depósito por la suma de un millón de pesos, en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, sucursal Matucana, depositado por Daniel García y hay un teléfono en 973305096. En cuanto a la prueba documental N°61 indicó en relación con ella que era un segundo depósito efectuado el 15 de noviembre del 2016, también a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, depositante Daniel García, y esta vez por la suma de un millón de pesos, en billetes de \$20.000 y en cuanto a la prueba documental N°62, señaló que se trataba del cuarto depósito, ya que el tercero Banco Santander no remitió el comprobante. El cuarto depósito se efectuó el 21 de noviembre del 2016, también en la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza. Dice el depositante Daniel

García, hay un teléfono 1 y también por un millón de pesos en billetes de \$20.000.

Corresponde a la operación N°7 de la acusación del capítulo de depósitos por fraccionamiento.

Respecto del cuadro N°106, indicó que reflejaba dos depósitos en efectivo, efectuados el día 14 de diciembre del 2016 en la sucursal CA Vespucio. El primero de ellos es por un monto de \$1.500.000, depositante figura número 1 y el 14 de diciembre del mismo día, también en la misma sucursal, un depósito de \$500.000 pesos, depositante también número 1. Ese día se depositaron 2 millones de pesos, información registrada en prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de noviembre del 2016 al 30 de diciembre del 2016, respecto de la cual indicó que se veía dos depósitos en efectivos, ambos efectuados el 14 de diciembre del 2016, en la sucursal CA Vespu. El primero de ellos, el depósito efectivo número 5756443, con la suma de \$1.500.000 y el segundo depósito efectuado también en el mismo día, en la misma sucursal, comprobante 5733623, por \$500.000. Ambos suman 2 millones de pesos. En relación con la prueba documental N°65. Indicó que se trataba del comprobante de depósito del Banco Santander, de fecha 14 de diciembre de 2016, dice que es un depósito de la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, nombre de depositante 1, dice ahí. Es un depósito de \$1.500.000 pesos en billetes de 420.000 y en cuanto a la prueba documental N°66, se trataba de un comprobante de depósito efectuado también el 14 de diciembre de 2016, misma cuenta corriente y misma personas, esta vez por \$500.000, dice nombre de depositante, también número 1. Total \$2.000.000. **Corresponde a la operación N°8 de este capítulo de la acusación.**

Respecto del cuadro 107, indicó el testigo que también reflejaba dos depósitos de efectivo, ambos efectuados el 24 de enero del año 2017. El primero de ellos efectuado en la sucursal CA Vespucio, por un monto de \$2.500.000, realizado por Daniel García y el segundo de ellos efectuado el 24 de enero del año 2017, realizado en la sucursal Nueva Puente Alto, por un monto de 2 millones de pesos, efectuado el depósito por Daniel García. Ese día de depositaron \$4.500.000. Detalló que la información estaba registrada en la documental N°20, cartola que va desde el 30 de diciembre del 2016 al 31 de enero del 2017, respecto del cual indicó que identificaba los movimientos en esta cartola señalando que el primer depósito, se efectuó el 24 de enero del 2017. Indicó que el registro de la cartola decía, depósito en efectivo número 6527176, igual que el comprobante, por un monto de \$2.500.000. El segundo depósito efectuado también el 24 de enero del año 2017, dice la sucursal NVA P. Alto, depósito en efectivo, comprobante 0289200, por un monto de \$2.000.000. En total, ese día se habían depositado, en la cuenta corriente del imputado \$4.500.000 en

efectivo. Detalló que la prueba documental N°70 se trataba de un comprobante de depósito en efectivo de fecha 24 de enero de 2017, en la cuenta corriente del imputado dice el nombre del depositante Daniel García, teléfono 733-05-096, monto depositado de \$2.500.000. \$1.400.000 en billete de \$20.000 y \$1.100.000 pesos en billete de \$10.000 y en cuanto a la prueba documental número 71, indicó que era un comprobante de depósito, efectuado el 24 de enero del 2017, dice, sucursal Nueva Puente Alto, efectuado la cuenta de la imputado ya referido. Depositado por Daniel García. Aparece el teléfono 73-30-5096, comprobante 028-9200, por la suma de 2 millones de pesos. **Corresponde a la operación N°9 de este capítulo de la acusación.**

Señaló el testigo en referencia al cuadro N°108, que se mostraba dos depósitos en efectivo, realizado el primero de ellos el 27 de marzo del 2017, en la sucursal CA Vespucio por un monto de \$1.740.000 pesos, dice el depositante Erika. Y el segundo depósito, efectuado el 28 de marzo del 2017, al día siguiente, depositado de la sucursal A Vespucio por un monto de \$1.250.000 pesos, dice Erika Meléndez. Ambos depósitos sumaron \$2.990.000, lo que se encontraba registrado en la prueba documental N° 20, cartola que va desde el 28 de febrero del 2017 al 31 de marzo del 2017, indicó que identificaba los movimientos antes indicados el primero de ellos fue el 27 de marzo del 2017, dice CA Vespu, el comprobante 7688892 por un monto de \$1.740.000 pesos y el otro depósito en efectivo, el 28 de marzo del 2017, dice la sucursal A. Vespucio, comprobante 7699388 por un monto de \$1.250.000 pesos. En referencia a la prueba documental N°72, indicó que era el comprobante de impuesto de fecha 27 de marzo del 2017, remitido por Banco Santander. Respecto a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dice el depositante Erika, hay un teléfono 1 y este depósito es por \$1.740.000 y en cuanto a la prueba documental N°73, indicó que era un comprobante de depósito del día siguiente 28 de marzo del 2017, dice el depositante Erika Meléndez, hay un teléfono 124 y el depósito sería por \$1.250.000. **Corresponde a la operación N°10 de este capítulo de la acusación.**

Añadió el testigo de la misma forma en la cual se había analizado la cuenta del Banco Estado, se analizó las salidas de dinero desde la cuenta corriente antes señalada, del banco Santander perteneciente al acusado dando cuenta que en el cuadro N°109, de los otros medios de prueba N°26, que reflejaba que el día 28 de marzo del 2016 hubo dos operaciones de giro por caja sin cheque. La primera de ellas, en la sucursal A. Vespucio por un monto de \$29.010.962. La segunda de ellas es el 28 de marzo del 2016, giro por caja sin cheque, también de la sucursal A. Vespucio, por un monto de \$6.000.000 de pesos y la tercera es el 30 de marzo del 2016, giró por cajas en cheques, la sucursal A. Vespucio, por un monto de

\$25.010.965. En total estas tres operaciones efectuadas entre el 28 de marzo del 2016 y el 30 de marzo del 2016, sumaron \$60.021.927. Añadió que estos egresos de dineros estaban registrados en prueba documental N°20, cartola que va desde el 29 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016, respecto de la cual indicó que se podía apreciar que el día 28 de marzo del 2016, hubo dos operaciones efectuadas en la sucursal A. Vespucio, que eran operaciones giró por cajas sin cheque, la primera de ellas era por un monto de \$29.010.962. La segunda es por un monto de \$6.000.000 y la tercera es por un monto de \$25.010.965. **Corresponde a la operación N°1 de giro por caja fraccionado desde la cuenta del banco Santander.**

En cuanto al cuadro N°110, indicó que este cuadro reflejaba tres operaciones de giro por cajas sin cheque. La primera de ellas, el 12 de julio del 2016, un giro por cajas sin cheque, en la sucursal A Vespucio, por un monto de \$8.000.000. El día 13 de julio del 2016, también en la misma sucursal, hay un giro por caja sin cheque de \$3.600.000 y el día 13 de julio del 2016, también hay un giro por caja sin cheque en la misma sucursal A Vespucio por \$3.000.000. Estos dos días se habían girado por caja sin cheque desde la sucursal A Vespucio un monto de \$14.600.000. Indicó que estas operaciones se encontraban registradas en prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de junio del 2016 al 29 de julio del 2016, respecto de la cual indicó que se podía observar que, el día 12 de julio del 2016 hubo un giro por caja sin cheque de la sucursal A. Vespucio por la suma de \$8.000.000. Luego, al día siguiente, el día 13 de julio del 2016, hubo dos giros por cajas sin cheque. El primero de ellos es por un monto de \$3.600.000 y el segundo de ellos es por un monto de \$3.000.000. Ambos efectuarán sucursal A de Vespucio. **Corresponde a operación N°2 de los egresos de la acusación.**

Respecto del cuadro N°111 también indicó que había dos operaciones de giro por caja sin cheque. El primero de ellos es el 13 de septiembre del 2016, de la sucursal A Vespucio, se gira la suma de \$1.000.000. Luego, el 16 de septiembre del 2016, también hay un giro por caja sin cheque, de la misma sucursal A. Vespucio. Esta vez es por la suma de \$8.750.000. Ambas suman \$9.750.000, lo cual se encontraba registrado en la prueba documental, N°20, cartola, que va desde el 31 de agosto del 2016 al 30 de septiembre del 2016, respecto de la cual indicó que había una operación el día 13 de septiembre del 2016, dice que la sucursal A. Vespucio había un giro por caja sin cheque por la suma de \$1.000.000. Luego más abajo, el día 16 de septiembre del 2016, hubo una operación también de la sucursal A. Vespucio, un giro por caja sin cheque por un monto de \$8.750.000. **Corresponde a operación N°3 del capítulo de los egresos del banco Santander de la acusación.**

Cabe indicar que de igual forma se efectuó un análisis del llamado fraccionamiento complementario entre los productos bancarios que mantenía el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, señalando el testigo respecto de este punto que el cuadro N°112, que se mostraba que el análisis respecto a los depósitos en efectivo y salida de dinero en relación con la cuenta del Banco Estado, la cuenta de la chequera electrónica. Luego se hizo un análisis en relación con la cuenta corriente, la principal que mantenía el imputado Aguilera Sanhueza en el Banco Santander. Pero este análisis también se amplió, es decir, se hizo una unificación de ambas cuentas, de los movimientos de ambas cuentas, a fin de verificar si existían depósitos en efectivo efectuados el mismo día para, más o menos, ver un momento global. Es por eso, por ejemplo, que este cuadro indicaba que el día 25 de febrero del año 2015 existieron dos depósitos en efectivo efectuados en la chequera electrónica del Banco Estado del imputado. El primero de ellos es por 4 millones de pesos, el segundo por 3 millones de pesos y así mismo en la cuenta corriente del Banco Santander también hay un depósito efectivo el mismo 25 de febrero del año 2015 por 2 millones de pesos efectuado por la persona que dice Andrés Pérez, eso quiere decir que el imputado en ambas cuentas recibió un total de \$9.000.000, Indicó que estas operaciones se encontraban registradas en la prueba documental N°78 cartola que va desde el 12 de enero del 2015 al 6 de marzo del 2015, respecto de la cual, indicó que 25 de febrero del año 2015, el imputado en su chequera electrónica del Banco Estado recibió estos dos depósitos, uno por 4 millones de pesos y un segundo por 3 millones de pesos. Ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, habría recibido la suma de 2 millones de pesos. A su vez en la prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de enero del 2015 al 27 de febrero del 2015, se podía observar que el día 25 de febrero del año 2015, en sucursal C matriz, señalada, daría un depósito en efectivo el 2928841, efectuado en la cuenta corriente del imputado por la suma de \$2.000.000. Indicó que esta cantidad más los \$7.000.000, efectuado en dos operaciones ese mismo día en la chequera electrónica del banco estado daba un depósito total en ambos productos de \$9.000.000. Respecto de la prueba documental N°43, refirió que se trataba de un depósito en efectivo de la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera, donde figuraba como depositante Andrés Pérez, teléfono el 5594141, hay un monto depositado de 2 millones de pesos en billetes de \$20.000, de fecha 25 de febrero del año 2015. **Cabe indicar que esta operación corresponde al caso A de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°113, reflejaba que el día 7 de septiembre del año 2015 se efectuó un depósito en la cuenta, en la chequera electrónica del Banco de Estado

del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por un monto de \$2.000.000 y, asimismo, ese mismo día, según consta en la cartola bancaria de la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en el Banco de Santander, había un depósito de \$2.000.000, figura como depositante, dice Mónica A. En ese día habría recibido un monto depositado en ambas cuentas de 4 millones de pesos. Señaló que esta información se encontraba respaldada con prueba documental N°78, referida a cartola, que va desde el día 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del año 2016, respecto de la cual indicó que había dos operaciones efectuadas, el 7 de septiembre del año 2015, depósito en efectivo, que era sucursal 64, que era sucursal de La Cisterna, por un monto de 2 millones de pesos en efectivo. Ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, también figura un depósito de 2 millones de pesos en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, al igual que con prueba documental número 20, cartola que va desde el 31 de agosto del 2015 al 30 de septiembre del 2015, respecto de la cual indicó que el día 7 de septiembre del 2015, en la sucursal C A VESPU, se efectuó un depósito, el comprobante 6755939, por la suma de \$2.000.000, en la cuenta corriente del diputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. En cuanto a la prueba documental N°47, indicó que se trataba del comprobante de depósito en efectivo, dice, del día 7 de septiembre de 2015, en la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dice que el nombre del depositante, Mónica A, hay un número de teléfono 1, y se habían depositado la suma de 2 millones de pesos en billetes de \$20.000. **Corresponde este análisis al caso B de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al **cuadro N°114** indicó que también reflejaba dos operaciones efectuadas el 24 de septiembre de 2015, la primera de ellas, en la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, se había depositado la suma de \$2.000.000. De igual forma, ese mismo día, el 24 de septiembre de 2015, en la cuenta corriente del Banco Santander de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figura un depósito en efectivo por \$2.000.000, según el comprobante como depositante Daniel García. En total, ambas operaciones son 4 millones de pesos. Señaló que estas operaciones estaban corroboradas con prueba documental número 78, cartola del 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del 2016, indicó que en esta cartola del Banco de Estado, de la chequera electrónica, donde se observa, que el día 24 de septiembre del año 2015 hubo un depósito de 2 millones de pesos en efectivo, la sucursal La Cisterna, en la chequera electrónica del imputado Aguilera Sanhueza, al igual que la documental N°20, cartola del 31 de agosto del 2015 al 30 de septiembre del 2015, respecto de la cual indicó que se observaba que el día 24 de septiembre del 2015, la sucursal CA Vespucio se efectuó un depósito

efectivo según el comprobante 7069-642, en efectivo por la suma de \$2.000.000. Ese depósito más el depósito efectuado en el Banco Estado arroja un monto total de \$4.000.000. Finalmente, la documental N°48, comprobante de depósito efectivo de fecha 24 de septiembre de 2015, en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, dio cuenta que el depositante Daniel García, número de teléfono 1 y el monto de depositado de \$2.000.000 en billetes de \$20.000. **Este análisis corresponde al caso C de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro 115, refirió que daba cuenta de dos operaciones de depósito en efectivo. La primera de ellas, registrada en la chequera electrónica del Banco Estado, de Aguilera Sanhueza, el 16 de enero del 2014, se trató de un depósito de efectivo por un monto de \$1.700.000 y ese mismo día, en la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del Banco Santander, había un depósito en efectivo por un monto de \$1.900.000 pesos, dice como depositante número 1. Total, depositado ese día, ambos productos bancarios, \$3.600.000. Esta operación se encontraba respaldada con prueba documental N°78. cartola que va desde el 10 de enero del 2014 al 15 de abril del 2014, indico que se observaba, en la cartola de la chequera electrónica del Banco de Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, había en depósito efectivo de la sucursal La Cisterna, sucursal 64, el 16 de enero del año 2014. Este depósito era por \$1.700.000. De igual forma con la prueba documental N°20, se corroboró la referida información, atendido que se trató de la cartola que va desde el 30 de diciembre del 2013 al 31 de enero del 2014, indicó que se podía observar un depósito efectivo en la sucursal SC. Vespucio, depósito efectivo comprobante 4743586 por un monto de \$1.900.000 el 16 de enero del año 2014. Ambas cifras suman \$3.600.000. En cuanto a la prueba documental número 24, indicó que era un comprobante de depósito en efectivo en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza de fecha 16 de enero del 2014. Dice el nombre depositante 1, teléfono 1, y el depósito es por \$1.900.000 pesos en billetes de \$20.000. **Corresponde al caso D de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°116, refirió que el día 20 de febrero del año 2014 se había depositado en la chequera electrónica del imputado a un monto de \$2.000.000 y ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, se había registrado también un depósito en efectivo por la misma cifra, es decir, \$2.000.000. Figura como depositante número 1. Ambos montos dan 4 millones de pesos. Esta información fue registrada en prueba documental número 78, misma cartola que va desde el 10 de enero del 2014 al 15 de abril del 2014, indicó que había un depósito el 20 de febrero del 2014 en la sucursal La Cisterna por un monto de 2 millones de pesos. Esto es la chequera electrónica del Banco Estado. Por su parte la prueba documental número

20, cartola que va desde el 31 de enero del 2014 al 28 de febrero del 2014 indicó que el día 20 de febrero del 2014 en la sucursal S.C. Vespu, había un depósito efectivo cuyo número de comprobante era el N° 5442252, por la suma de 2 millones de pesos. En cuanto a la documental número 26, indicó que este era un comprobante de depósito en efectivo de fecha 20 de febrero del año 2014 en la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza donde figura como depositante, número 1, teléfono número 1 y el monto depositado son 2 millones de pesos en billetes de \$20.000. **Corresponde al caso E de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°117, señaló que el día 12 de junio del 2014, hubo tres depósitos efectivos según las cartolas bancarias proporcionadas por las entidades bancarias correspondientes. En este caso, en el Banco Estado existían dos operaciones. La primera de ellas, el 12 de junio del 2014 un depósito efectivo por la suma de 100 pesos y el mismo día 12 de junio del 2014 hubo un depósito efectivo por \$2.000.000. Luego, ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, se registra una operación de depósito efectivo por la suma de \$1.200.000 pesos, figurando como depositante Daniel. En total, estas tres operaciones, el día 12 de junio del 2014, dan \$3.200.100. Información corroborada con prueba documental número 78, cartola que va desde el 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, señaló que constaba en la chequera electrónica del Banco Estado que figuraban estas dos operaciones, ambas fueron afectadas a la sucursal La Cisterna el día 12 de junio del año 2014. La primera de ellas es por un monto de 100 pesos y la segunda era por un monto de \$2.000.000. Misma corroboración que entregó la prueba documental N°20 Cartola que iba desde el 30 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014, respecto de la cual indicó que se observaba en la cuenta corriente del Banco Santander, una operación del día 12 de junio del 2014, un depósito efectivo a la sucursal CA Vespu, comprobante 777-0025, por un monto de \$1.200.000. Respecto al documento N°30, indicó que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo del banco Santander, de la cuenta corriente de Aguilera Sanhueza, nombre del depositante Daniel, teléfono 1, depositándose la suma de \$1.200.000, distribuido en \$1.060.000 en billetes de \$20.000, además de \$130.000, en billetes de \$10.000 y \$10.000, en billetes de \$5.000. **Corresponde al caso F de este capítulo de la acusación.**

Respecto del cuadro N°118, indicó que en este caso había dos operaciones de depósito de efectivo del día 18 de junio del año 2014. La primera de ellas registrada en la chequera electrónica del Banco de Estado del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, donde se habría depositado \$3.400.000 pesos, y la segunda operación del 18 de junio de 2014, en la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera, donde se habría depositado \$2.000.000, según el comprobante y su

depositante fue Daniel García, ambos depósitos efectuados el 18 de junio de 2014 en ambos productos bancarios sumaron en total \$5.400.000. Información registrada en prueba documental N°78, cartola que era la misma anterior del 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, indicó que tal como se podía ver en la cartola de la chequera electrónica del Banco de Estado, se señala que el día 18 de junio del 2014 hubo un depósito efectivo en la sucursal La Cisterna, sucursal 64, por un monto de \$3.400.000. Información también registrada en prueba documental número 31, indicó que era un comprobante de depósito de efectivo, también de fecha 18 de junio de 2014, de la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, donde figura como depositante Daniel García, un número de teléfono 1, y era un monto de \$2.000.000 en billetes de \$20.000. Por su parte la prueba documental N°20, cartola que va del 30 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014 del Banco Santander, indicó que en ella se apreciaba que el día 18 de junio del año 2014 figura un depósito efectivo en la sucursal CA Vespu, depósito efectivo número 78-92-062 por un monto de \$2 millones de pesos. **Corresponde al caso G de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°119, indicó que se podía observar que el día 8 de julio del 2014, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría recibido en su chequera electrónica del Banco Estado un depósito por la suma de \$1.000.000. De igual forma, ese mismo día habría recibido la misma cantidad, \$1.000.000 en su cuenta corriente del Banco Santander. Figura como depositante Daniel. Ambos montos suman dos millones de pesos. Información registrada en prueba documental N°78, cartola que iba desde el 11 de junio del 2014 al 21 de julio del 2014, indicó que se refería a la chequera electrónica del Banco Estado donde figuraba que el día 8 de julio del 2014 hubo un depósito efectivo en la sucursal 64, que es la sucursal La Cisterna por un monto de un millón de pesos. Por su parte la prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de junio del 2014 al 31 de julio del 2014, indicó que se trataba de la cartola bancaria de la cuenta corriente del Banco Santander del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, figura un depósito del 8 de julio del 2014 en la sucursal CA Vespu, depósito efectivo comprobante 8278852 por la suma de un millón de pesos. En cuanto a la prueba documental N°34 indicó que correspondía al comprobante de depósito en efectivo realizado en la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco Santander de fecha 8 de julio del 2014, figura como depositante Daniel, número de teléfono 1 y por un monto de un millón de pesos, en billetes de \$20.000. **Corresponde al caso H de este capítulo de la acusación.**

Respecto del cuadro 120, indicó que se efectuó la misma operatoria el día 5 de agosto del 2014, se habría recibido un depósito en efectivo en la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, un depósito por la suma de

\$400.000 y luego ese mismo día, en la cuenta corriente del Banco Santander, se registra un depósito en efectivo por la suma de \$1.000.000, figura como depositante número 1. En total, ese día habría recibido \$1.400.000. Información registrada en prueba documental N°78, cartola que va desde el 24 de julio del 2014 al 22 de septiembre del 2014, refirió que se observaba que el día 5 de agosto del 2014, la sucursal La Cisterna, se habría depositado la suma de \$400.000 en la chequera electrónica del Banco Estado. En cuanto a la prueba documental N°20, cartola, que va desde el 31 de julio del 2014 al 29 de agosto del 2014, indicó que se podía observar que el día 5 de agosto del 2014, la sucursal CA Vespu se había efectuado un depósito en efectivo, comprobante 8817105, por un monto de un millón de pesos. Por su parte la prueba documental N°35, indicó que correspondía al comprobante de depósito en efectivo, remitido por Banco Santander, respecto a la cuenta corriente del imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, donde figura como depositante un número 1, dice, número de teléfono número 1 y un depósito en efectivo por la suma de un millón de pesos en billetes de \$10.000. **Corresponde al caso I de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°121, señaló que también arrojaba otros depósitos, esta vez efectuados el 20 de octubre del 2014. El primero de ellos, efectuado en la chequera electrónica del Banco Estado, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, depósito efectivo por la suma de \$1.980.000. El otro depósito, efectuado también el 20 de octubre del 2014, esta vez en la cuenta corriente, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por un monto de \$2.600.000 pesos, señala como depositante Ángel Omedovich. Monto total de ambas operaciones \$4.580.000. Esta información se encontraba corroborada con prueba documental N°78, cartola que va desde el 22 de septiembre del 2014 al 27 de octubre del 2014, respecto de la cual señaló que el 20 de octubre del 2014 había una operación en la sucursal La Cisterna por un monto de \$1.980.000. en el mismo sentido se encontraba la prueba documental N°20, cartola que va desde el 30 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2014, señaló que el 20 de octubre del 2014 en la sucursal CA Vespu, se efectuó un depósito efectivo comprobante 4160941 por un monto de \$2.600.000. En cuanto a la prueba documental N°36, indicó que se trataba del comprobante 4160941 de fecha 20 de octubre del 2014, en el cual figuraba un depósito efectivo efectuado en la cuenta corriente del imputado Aguilera Sanhueza, depositado por Ángel Omerovich, aparece un número de teléfono al 65693036 y por un monto de \$2.600.000 y el desglose de cómo se depositó esta cantidad. Cabe indicar que estas operaciones correspondían **al caso J de este capítulo de la acusación.**

Cabe indicar que el testigo de igual forma dio cuenta en las operaciones de fraccionamiento el acusado ocupó productos bancarios asociados a su cónyuge Giovanna Pamela Barrera Pino, lo cual se había logrado detectar a través del alzamiento del secreto bancario de su cuenta corriente correspondiente al Banco Santander. Detalló que el análisis, se hizo en forma individual respecto del Banco Estado, después del Banco Santander y posteriormente se hizo un análisis tomando en cuenta los dos productos bancarios y el tercer análisis es que se amplió a la información registrada en la cuenta corriente del Banco Santander de Giovanna Pamela Barrera Pino. Es por esto por lo que se efectuó una revisión respecto a los depósitos efectivos que registraba esta persona en relación justamente a los depósitos en efectivo que habría recibido su cónyuge, en estos dos productos bancarios.

De esta forma en cuanto al cuadro N°123, indicó que el día 14 de abril del año 2015 existe un depósito en efectivo efectuado en la chequera electrónica del Banco de Estado del imputado Aguilera Sanhueza, un depósito en efectivo por la suma de \$2.900.000 que se habría efectuado en la sucursal de San Vicente de Tagua Tagua, en la región de O'Higgins y luego en la cuenta corriente del Banco Santander de Giovanna Pamela Barrera Pino, el mismo día 14 de abril del año 2015, registró un depósito efectivo por \$400.000, también efectuado desde la sucursal de San Vicente de Tagua Tagua, la región de O'Higgins, y aquí figura como depositante Daniel García. El matrimonio habría recibido ese día, depositado en la cantidad de \$3.300.000. Esta información quedó registrada en prueba documental N°78, cartola que va desde el 9 de marzo del 2015 al 8 de mayo del 2015, señaló que el día 14 de abril del año 2015, la cartola electrónica del Banco Estado de Aguilera Sanhueza figuraba este depósito por la suma de \$2.900.000, sucursal 393, que en este caso corresponde a San Vicente de Tagua Tagua, el día 14 de abril del año 2015. En el mismo sentido se encuentra la prueba documental N° 400, cartola que va desde el 31 de marzo del 2015 al 30 de abril del 2015, refirió que figuraba que el 14 de abril del año 2015 hubo un depósito en efectivo, dice sucursal SN Vicente, comprobante 3894214, por la suma de \$400.000, cuenta a nombre de Giovanna Pamela Barrera Pino, número de cuenta es la 0-000-68-85-668-0. Señaló, en relación con la prueba documental N°402, refirió que correspondía a un comprobante de depósito en efectivos, de fecha 14 de abril del año 2015, cuenta corriente del Banco Santander de Giovanna Pamela Barrera Pino, donde figura como depositante Daniel García, dice un nuevo teléfono 11, y figura un depósito de \$400.000 con timbre de San Vicente de Tagua Tagua. **Corresponde al caso L de este capítulo de la acusación.**

En cuanto al cuadro N°124, señaló que también reflejaba le mismo análisis anterior en relación con el día 20 de agosto del año 2015. Existía un depósito efectuado a la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, un depósito en efectivo efectuado a la sucursal La Cisterna por un monto de \$2.000.000. Ese mismo día, se registró en la cuenta corriente del Banco de Santander de Giovanna Barrera Pino, un depósito en efectivo por la suma de \$2.800.000 pesos de la sucursal CA Vespucio. En este caso, en la comprobante figura el nombre Daniel. En total, al matrimonio Aguilera-Barrera se habrían depositado la suma de \$4.800.000, el día 20 de agosto del año 2015. Esta información se encontraba registrada en prueba documental número 78, cartola, que va desde el 20 de agosto del 2015 al 3 de marzo del 2016 señaló que en la chequera electrónica de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza figuraba este depósito en efectivo en la sucursal La Cisterna por un monto de \$2.000.000. Señaló en cuanto a la prueba documental incorporada N°400, cartola que va desde el 31 de julio del 2015 al 31 de agosto del 2015, la cual correspondía a un estado de cuenta corriente de Giovanna Pamela Barrera Pino, del Banco Santander, en la cual figuraba un depósito en efectivo el día 20 de agosto del año 2015 en la sucursal CA Vespu, en efectivo comprobante 6400065 por un monto de \$2.800.000 pesos. En cuanto a la prueba documental número 401 indicó que correspondía a un comprobante de depósito en efectivo del Banco Santander de la cuenta corriente de doña Giovanna Barrera Pino. Figura como depositante Daniel, teléfono número 1 y el monto depositado dice \$2.800.000 pesos, \$2.000.000 en billetes de \$20.000 y \$800.000 pesos en billetes de \$10.000. **Corresponde al caso M de este capítulo de la acusación**

Cabe indicar que el testigo apoyado con los otros medios de prueba exhibidos y prueba documental afirmó que, había logrado observar figuras de fraccionamiento, es decir, de ingresar montos de dinero, ya sea a cuentas corrientes o chequeras a la electrónica, en las cuales se habría fraccionado el monto, se habría efectuado varias operaciones, buscando no ser fiscalizado o al menos reportado por la entidad correspondiente. Señaló que los montos a reportar estaban fijados previamente por la UAF y en este caso hubo muchos montos que si se depositan en un mismo día, deberían al menos haber sido reportados como ROE, sin perjuicio de que para el banco, si esta situación lo encontraba anómala, en cuanto a que se efectuaron depósitos contantes, teniendo en consideración además que Miguel Ángel Aguilera era un PEP, era una persona políticamente expuesta, y su señora igual le afecta al tema de PEP, deberían al menos haber sido informados.

Respecto del producto Banco Estado que mantenía el imputado se acompañó cuadro N°126, respecto de la cual indicó que se trataba una cuenta de ahorro dorada

giro diferido número 3296068499-0 que era de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza que registraba en Banco Estado. Esta cuenta que fue analizada desde el primero de enero del año 2012 hasta la fecha de su cierre que fue el 12 de julio del año 2016 donde se pudo obtener que en relación con los montos las glosas, depósitos y abonos, eran \$5.733 pesos y en relación con los cheques y cargos, el monto total es de \$44.228 pesos.

Se incorporó cuadro N°127, respecto del cual señaló que este era un segundo producto bancario que fue informado por Banco Estado en relación con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza. Esto correspondía a una cuenta de ahorro, plazo vivienda, giro diferido, número 3536115587-2 que iba desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 11 de julio del año 2016. Añadió que esta cuenta, tanto sus depósitos y abonos como sus cheques y cargos, no registró saldo, resultado cero.

En cuanto al cuadro 128, señaló que se trataba de un tercer producto informado por Banco Estado en relación con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza dice relación a la chequera electrónica GBI, que es convenio persona, N°3297006796-4, cuyo periodo de análisis fue desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 8 de mayo del año 2017. De acuerdo con la revisión de las glosas que registraban las cartolas bancarias remitidas por Banco Estado, se señala que en relación con los depósitos y abonos registró un monto total en ese periodo de \$240.557.758. Con relación a los cheques y cargos, en ese igual periodo, en ese producto bancario, registró un monto total de \$241.908.285.

En cuanto al **cuadro N°129**, señaló que el cuarto producto bancario que fue informado por Banco Estado en relación con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza decía relación con la Cuenta RUT y chequera electrónica N°2677044170-5 que fue analizada desde el día 6 de septiembre del año 2016 hasta el 10 de febrero del año 2017. Se señala que, en relación con los depósitos y abonos, registró un monto total en ese periodo de \$20.916.271 y en relación con los cheques y cargos en igual periodo, en ese mismo producto bancario, registró un monto también de \$20.916.271. Señaló que esta cuenta la debían abrir aquellas personas que postulaban a un cargo de elección popular.

Respecto a Banco Santander, se exhibió el cuadro N°130, respecto del cual indicó que dentro de las cuentas que informó el Banco Santander estaba la cuenta corriente 0-000-62-2761-2, cuyo análisis fue desde el 1 de enero del año 2012 hasta el 23 de marzo del año 2012. Dentro de ese periodo se pudo obtener que en relación a los depósitos y abonos sumaron un total de \$6.366.058. En relación con los cheques y cargos, esta cuenta, en igual periodo, sumó un monto total de \$6.334.796.

Respecto del **cuadro N°131**, señaló que correspondía al producto informado por el Banco Santander y se trataba de la cuenta corriente de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, N°0-000-67-55-942-8, que fue revisada desde su apertura el día 14 de noviembre del año 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2017. Según los montos obtenidos a través de la revisión de las glosas, se pudo establecer que, en relación con los depósitos y abonos, registró un monto total de \$381.904.583. En relación con los cheques y cargos, en esa misma cuenta, dentro de ese mismo periodo, sumaron en total \$377.061.610.

En cuanto a los otros medios de prueba N°26, cuadro N°132, indicó que un tercer producto informado por Banco Santander en relación con Miguel Ángel Aguilera Sanhueza dice relación con la chequera electrónica N°1712322647, la cual involucraba un periodo desde el 19 de febrero del año 2014 hasta el 29 de diciembre del año 2017. Según se pudo cotejar, esa cuenta no registraba ítem o glosa. Por tanto, su saldo de depósito de abono, cheque y cargo fue cero.

En relación con el cuadro N°133, indicó que, en el Banco de Crédito e Inversiones, el imputado registraba, un producto bancario, los productos bancarios que registrase y el banco informó que tenía una cuenta de ahorro número Y13220013521, la cual fue analizada desde el 30 de noviembre del año 2012 hasta el 30 de noviembre del año 2017 y de acuerdo con lo que se puede ver en ese cuadro, tanto depósitos y abonos, como cheque y cargo registró cero ítems, monto cero.

Respecto de la actividad remunerada que ejerció Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, conforme a su investigación durante el periodo investigado, indicó que la única que desarrolló fue el cargo de alcalde a partir del 6 de diciembre del año 2012. Se exhibió otros medios de prueba N°26, cuadro N°134, refirió que se trataba de una concentración de los cuadros anteriores en sentido de exhibir los montos pagados a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en las cuentas, Banco Estado y Banco Santander. En este caso, en el año 2012, se pagó un total de, en la cuenta del Banco Estado, la chequera electrónica, que estuvo identificada ahí previamente, un monto de \$3.354.714 pesos. El año 2013, también se le pagó la chequera electrónica, un monto total de \$44.930.290. En el año 2014 se pagó un periodo hasta el mes de octubre del año 2014 en la cuenta del Banco Estado un monto de \$11.271.221. También se pagaron montos de \$3.751.727 pesos y también se pagó a esa cuenta \$25.402.116. A su vez, desde noviembre del año 2014 hasta lo menos diciembre del año 2017 se comenzó a hacer el pago correspondiente de su nominación de alcalde en la cuenta corriente que mantenía el Banco Santander. En este caso, en noviembre y diciembre del año 2014, se pagó un monto total de \$8.713.227. A su vez, en el año 2015, se pagó un monto total, hacia la cuenta corriente del Banco Santander, un monto total de

\$52.787.994. En el año 2016, se pagó un monto total de \$55.637.384 pesos y el año 2017 se pagó un monto total de \$56.755.973. Esto quiere decir que desde el año 2012, desde que asumió como alcalde hasta el año 2017, se habría pagado en estas dos cuentas, en Chequera Electrónica, Banco Estado y Cuenta Corriente, Banco Santander, por concepto de pago de remuneraciones de su calidad de alcalde de la Comuna de San Ramón, un monto total de \$262.604.646, de acuerdo con las glosas registradas en cada uno de estos bancos.

En cuanto a los depósitos en efectivo que registraba Miguel Ángel Aguilera en sus cuentas corrientes se exhibió otros medios de prueba N°26, cuadro N°135, respecto del cual indicó que reflejaba todos los depósitos de efectivo recibidos en las cuentas que fueron previamente analizadas. En este caso, en el año 2012 se estableció que habría recibido Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en sus tres productos bancarios un monto total de \$19.769.958. El año 2013 habría recibido un monto total de \$9.800.000 por concepto de depósito en efectivo. El año 2014 habría recibido un monto total de \$128.077.100. El año 2015 habría recibido un monto total de \$58.570.400. El año 2016 habría recibido un monto total de \$57.891.000 pesos y el año 2017 habría recibido un monto total de \$9.480.000 pesos. Eso quiere decir que desde el año 2012 hasta el año 2017, el imputado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza había recibido en sus productos bancarios por concepto de depósito en efectivo \$283.588.458 pesos.

En relación con la imputación referida a que los dineros ocultados o disimulados fueron destinados a la compra de un inmueble situado en calle Álvaro Casanova N°1021-C Casa N°3, de la comuna de La Reina, el testigo señaló que el valor de dicho inmueble fue de 13.155 UF, según escritura pública que, a dicha fecha, alcanzaba un valor de alrededor de \$339.000.557 pesos. La forma de pago fue con un pie de 4.604 UF, lo que daba una suma aproximada de \$118.000.000 y que el resto 8.551 UF se iba a pagar con un crédito hipotecario a favor de Banco Santander.

Sostuvo en cuanto a la forma de pago de ese pie de la casa de La Reina, de la revisión de las cuentas bancarias, se estableció algunos pagos derivados a Inmobiliaria Mahuida, que era la empresa vendedora de esta propiedad, entre transferencias, vale vistas y cheques, sumo cerca de \$108.000.000 desde más o menos febrero del año 2015 hasta abril del año 2016.

En cuanto a la exhibición del cuadro N°142, indicó que daba cuenta de los pagos efectuados a la inmobiliaria Mahuida, ello con la información aportada por el Banco Estado y Santander. Añadió que de esa forma el día 6 de febrero del año 2015 se registró en la cuenta corriente del Banco Santander Miguel Ángel Aguilera Sanhueza el giro de un cheque por un monto de \$2.016.174 pesos, que corresponde

al cheque número 19, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada. Luego, también en la misma cuenta corriente del Banco Santander, el día 6 de marzo del año 2015, se registró un cheque canje recibido de otro banco, por un monto también de \$2.016.174, que corresponde al cheque número 20, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada. La tercera fila se indicó que había un cheque canje recibido por otro banco registrado el 7 de abril del año 2015, también por un monto de \$2.016.174 que corresponde al cheque número 21 a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada. La cuarta fila se indicó que, en la cuenta corriente del Banco Santander a nombre del acusado el día 6 de mayo del año 2015, había un cheque canje, recibió otro banco, también por la suma de \$2.016.174 pesos y corresponde al cheque número 22. La fila siguiente indicó que también había un cheque canje, recibió otro banco, desde la cuenta corriente del Banco Santander, el día 8 de junio del año 2015, que corresponde al cheque número 23, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada, que era por un monto de \$2.016.174. La siguiente fila indica que el día 7 de julio del año 2015, había una glosa, que es la cheque canje, recibido otro banco, de la cuenta corriente del Banco Santander, que corresponde al cheque número 24, a nombre de Inmobiliaria Mahuida Limitada, por un monto de \$2.016.174. La siguiente fila indica que hay una glosa, cheque canje recibido de otro banco, de la cuenta corriente del Banco Santander, el día 6 de agosto del año 2015, por un monto de \$2.016.174, que corresponde al cheque número 25, cuyo beneficiario es Inmobiliaria Mahuida limitada. La siguiente fila indica que hay una glosa que dice cheque canje recibido de otro banco, también de la cuenta corriente del Banco Santander de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, el día 24 de marzo del año 2016, desde la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por un monto de \$5.000.000, transferido a Inmovilidad Mahuida, a una cuenta que ellos mantienen en el Banco de Chile, la cuenta 8593101. Por su parte, el día 28 de marzo del 2016 también hubo una transferencia de fondos a internet desde la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza también por un monto de 5 millones de pesos transferido a Inmobiliaria Mahuida Limitada, hacia una cuenta que ellos mantienen en el Banco de Chile. El mismo 28 de marzo del 2016 también desde la chequera electrónica del Banco Estado de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza hubo una transferencia de fondos también por 5 millones de pesos transferido a Inmobiliaria Magüida Limitada, a una cuenta que ellos mantienen en el Banco de Chile. El día 28 de marzo hubo otra transferencia, una tercera transferencia, también transferencia de fondos de Internet, desde la chequera electrónica del Banco de Estado, de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esta vez es por 2 millones de pesos, también transferido a Inmobiliaria Mahuida Limitada a su cuenta del Banco de Chile. El día 28 de marzo hubo una operación que es un vale vista, el

vale vista número 200047, que fue tomado con dineros provenientes de la cuenta corriente que mantiene Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco de Santander, por un monto de \$29.000.000 y cuyo beneficiario sería Inmobiliaria Mahuida Limitada. El día 29 de marzo había la transferencia de fondos de Internet a través de la chequera electrónica del Banco Estado, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, esta vez es por \$5.000.000, a una cuenta de inmobiliaria Mahuida a Banco de Chile. Luego, el día 30 de marzo del 2016. También hubo un vale vista, N°20-0097, girado, con dinero proveniente de la cuenta corriente que mantiene Miguel Ángel Aguilera Sanhueza del Banco Santander por un monto de 25 millones de pesos cuyos beneficiarios era Inmobiliaria Mahuida Limitada. Luego el 31 de marzo del 2016 hubo una transferencia de fondos de internet desde la chequera electrónica del Banco de Estado a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por \$5.000.000 transferido a Inmobiliaria Mahuida Limitada a una cuenta que mantiene el Banco de Chile y por último hay un cheque canje recibido, otro banco, es la glosa, girado desde la cuenta corriente que mantuvo Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en el Banco Santander, el día 4 de abril del 2016, esta vez es el cheque número 44, por un monto de \$4.145.000 pesos. En total, todos estos pagos, que provienen de las cuentas del Banco de Estado, Banco Santander, suman en total \$101.274.392.

Añadió que, conforme a ese análisis y lo que se pudo ver en los cuadros, todos estos dineros provenían de los productos bancarios, del acusado, de esta forma luego del análisis efectuado arribó a la conclusión que, tal como se había señalado respecto de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, fue levantada su información patrimonial y financiera. Se pudo establecer que esta persona asumió la calidad de alcalde de la comuna de San Ramón, a partir del 6 de diciembre del año 2012. De acuerdo con información, que se pudo presentar en este estrado, su única fuente de ingreso establecido bajo esa información decía relación con su calidad de alcalde y, por ende, con su remuneración de alcalde. Esa remuneración fue analizada en esta audiencia y la cual fue presentada al menos desde el mes de diciembre del año 2012 hasta diciembre del año 2017, donde Aguilera Sanhueza había recibido un monto total de \$262.000.000 aproximadamente por concepto de remuneración en su calidad de alcalde y tal como se había señalado, no se pudo visualizar ninguna otra fuente de ingreso que esté legalmente establecida, por cuanto la persona no mantenía participación en sociedad alguna que le pueda reportar otro ingreso. De igual forma, de acuerdo con el último timbraje de documentos, el Servicio de Impuesto Internos era hasta el año 2012, por lo que no tuvo más factura electrónica que pudiese acreditar otro tipo de actividad remunerada. El promedio de los ingresos que fueron establecidos de acuerdo con los cuadros presentados anteriormente suma entre 4

millones y 4 millones 500 mil pesos e incluso esto fue casi ratificado por los mismos informes de la UAF, que dio cuenta de suma de no mayor a \$4.100.000 como promedio de ingreso mensual.

Resaltó el testigo que se había podido visualizar que, a lo menos, los dos productos bancarios principales que él mantenía, que era donde se le pagaba su numeración, registró además depósitos en efectivo por una suma de \$283.000.000 aproximadamente, lo que contrapuesto a los ingresos derivados de su actividad remunerada, era mucho mayor la cantidad de depósitos de efectivo y ello fue una señal de alerta por parte de la Unidad de Análisis Financiero, la cual indica, que esta persona no contaba con antecedentes para justificar estos altos ingresos en efectivo y presentó esta señal de alerta.

Agregó que al análisis de estos depósitos se logró establecer que, a lo menos en el Banco Santander, gran cantidad de estos depósitos fueron efectuados por Daniel García, persona que también fue investigada en esta causa y fue condenada. Además, otras personas que fueron vinculadas a esta investigación, que fue José Miguel Zapata Vergara, también señaló haber depositado en la cuenta de Aguilera Sanhueza. Por tanto, se puede establecer, que en determinados días Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibió un monto que era muy superior a lo que él recibía mensualmente como alcalde. Había montos que superaban los cuatro millones de pesos que era como promedio mensual.

Señaló el testigo que, frente a esta situación, se debía buscar el origen de estos dineros depositados en efectivo, los cuales tenían su origen en los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho, lo que le habría permitido tener la capacidad económica para adquirir una propiedad ubicada, en calle Álvaro Casanova N°1021-C, Casa 3, Comuna Reina, en el mes de marzo del 2016, la cual habría pagado, a lo menos, en este primer informe, \$101.000.000 a través de diferentes pagos que están señalados como vale vista, cheque y transferencia, que provenían justamente de sus cuentas bancarias, las cuales, presentan ingresos que no están debidamente justificados.

Refirió que estos depósitos, en relación con la tipología de lavado, encontró dentro de estas cuentas, operaciones de fraccionamiento, observándose que había ingresos, en depósito en efectivo, del imputado que eran superiores a sus ingresos mensuales, fraccionados, tanto para él, como también para su cónyuge. Como ejemplo, el día 29 de diciembre del año 2014, se reflejó que el matrimonio Aguilera Barrera habría recibido en sus productos bancarios una suma de 10 millones de pesos, donde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza habría recibido 4 millones de pesos, en su cuenta el Banco Santander y Giovanna Barrera Pino, habría recibido ese mismo

día, 6 millones de pesos fraccionados, habría 3 depósitos de 2 millones de pesos cada uno en distintas sucursales. Señaló que el matrimonio no recibió esa cantidad en una sola cuenta, porque justamente esto podría haber alertado a los bancos para mandar esta señal de alerta y decir, este PEP, una persona políticamente expuesta, había que investigarlo. Justamente el fraccionamiento evitó la fiscalización y la revisión por parte del sujeto obligado, que en este caso es el banco, bajando esta señal de alerta al fraccionarlo. El banco se excusó que no existía este monto que está preestablecido por parte de la UAF, que son los 10.000 dólares para poder reportarlo.

Añadió que, cuando se refirió al fraccionamiento complementario, daba cuenta de la circunstancia apreciada al momento de efectuar un cotejo de las propias cuentas del imputado, proceso en el cual se analizaron las cuentas por separado, después se analizaron las cuentas unificadas, y además se agregó el análisis de la cuenta de su cónyuge y se estableció, por ejemplo, que había un día en específico, desde San Vicente, Tagua Tagua, otra región, recibió este matrimonio depósitos, al menos uno de ellos provenientes de Daniel García funcionario municipal y coincidentemente, ese mismo día, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza recibió también depósitos desconociendo el motivo de ello.

A lo anterior cabe añadir los dichos del funcionario de la Contraloría General de la República Fernando Javier Sepúlveda Cea, quien señaló que en el cumplimiento de sus deberes le correspondió participar en una investigación especial, originada por una denuncia referida a la compra de un inmueble que se realizó por parte del exalcalde Aguilera en la Comuna de La Reina, en el cual se había pagado al contado un monto cercano a la \$100.000.000 de un total de 13.000 UF, que era el valor final de la propiedad. Indicó que ello fue materia de investigación, fueron revisados los antecedentes de dicha operación, como contrato de compraventa y una revisión de la declaración de patrimonio e intereses del exalcalde, estableciendo que la adquisición del bien raíz se efectuó el 31 de marzo del 2016, celebrándose el contrato en esa fecha. Al revisar los antecedentes se estableció que el monto que se pagó de pie había sido al contado, por no existir montos de crédito asociados que pudieran sustentar el referido pago, lo que alcanzó a una cifra aproximada a los cien millones de pesos.

Añadió que se requirió información al municipio respecto de esta situación, con la finalidad de subsanar esta observación, levantarla o mantenerla, lo cual podía ser objeto de una reconsideración. En este caso se les informó de parte del municipio que la situación del alcalde estaba siendo objeto de una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, sin entregar mayores antecedentes, por lo que la observación fue mantenida después de la solicitud de reconsideración. Después la Contraloría

mantuvo un seguimiento de esta observación, según protocolo. En esta respuesta del fiscalizado Aguilera respecto a que había un proceso por parte del Servicio de Impuestos Internos, no se aportó ningún antecedente específico relacionado con estos pagos, no tuvieron ningún tipo de documento solamente el informe que se emitió a la Contraloría para poder reconsiderar este acto o hacer el seguimiento. De esta forma no recordó que el señor Aguilera indicara alguna fuente más concreta de dónde podrían haber venido estos dineros con la incorporación de algún documento u otro antecedente.

En cuanto a la conclusión relativa a esta denuncia indicó que esta observación se mantuvo y los antecedentes se remitieron al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado. Añadió, en cuanto a la observación que se efectuó a la municipalidad respecto de la adquisición de un inmueble esta señalaba que no se había tenido antecedentes en la declaración de patrimonio e intereses que diera sustento respecto al pago en efectivo, porque lo que se denuncia era que se pagó un monto al contado alrededor de 100 millones de pesos. Ellos al revisar la declaración no encontraron créditos u otras fuentes que justificaran dicho pago y esa observación se mantuvo en todo su alcance, en el informe final, después de haberse efectuado la reconsideración y en el seguimiento posterior

En el mismo sentido se debía considerar la declaración del funcionario policial Francisco Riffo Pérez, quien dio cuenta en su extenso análisis de las cuentas corrientes del acusado Aguilera Sanhueza había sido la gran cantidad de depósitos en efectivo que se efectuaban en sucursales próximas al municipio de San Ramón, una ubicada en Gran Avenida y otra en Américo de Vespucio, los que se efectuaron de manera fraccionada los que no superaban alrededor de 3 millones de pesos en muchas oportunidades, ello con la finalidad de eludir los controles de los bancos respecto al reporte de operaciones en efectivo o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, más aún cuando se trata de funcionarios públicos los que mantienen estos movimientos bancarios y siendo persona políticamente expuesta, estando el límite de estas operaciones en 10.000 dólares. Añadió que era habitual que, para eludir estos controles se fraccionaran los movimientos de depósito de dinero, que llamaban “pitufeo” porque se dividía un mismo monto en sumas menores para eludir estos controles.

Explicó que en el caso particular de las cuentas del Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, existía un movimiento muy particular que daba más claridad a este propósito, de tres depósitos en efectivo, efectuados en una misma sucursal o en la misma cuenta bancaria dentro de un periodo coetáneo de un mismo día o un día siguiente a lo más, que puede ser por el corte bancario y que respondían a tres

boletas de depósito cuyo folio eran consecutivos, o sea se utilizó folios de boletas de depósitos consecutivos para poder efectuar tres depósitos por la suma de alrededor de 3 millones de pesos, evitando con esto depositar, de alrededor de 9 millones o 10 millones de pesos, que en caso de ser depositado en efectivo debiese ser reportado por el banco a la UAF como movimiento de reporte de operación en efectivo o en su defecto reporte de operaciones sospechosas. Detalló que esta operación de fraccionamiento se reflejó claramente en la operación de fecha 12 de julio del año 2016, sucursal Américo Vespucio, con comprobantes de depósitos que eran correlativos. Detalló que se podía observar en la columna que una describe en la terminación 777, luego la 778 y finalmente la 779, denotaba una distribución en montos depositados de \$2.900.000, otro de \$3.000.000 y \$3.100.000, que era más o menos la práctica que se tenía como monto total a depositar en la cuenta, que posteriormente, al menos la declaración de Daniel García, se la atribuyó a él como depositante directamente, indica que él depositó esas sumas de dinero y que definitivamente lo hizo a petición del alcalde Aguilera Sanhueza. Ese mismo patrón, porque esto era un patrón, se observó en los depósitos del 8 de julio del 2016, de los cuales no tenían un depositante directamente, simplemente se dio cuenta de un número uno en el documento de respaldo, también había una distribución en un mismo día, en una misma sucursal, se detectó la suma de \$2.900.000 depositados y luego \$2.000.000 adicionales que se depositan en ese lugar.

Detalló que en la cartola número 33, del 30 de junio al 29 de julio del 2016, con movimientos de julio en su totalidad. El primer abono que tiene registrada esta cuenta en este periodo es el 1 de julio de este año, por concepto de remuneración de la Municipalidad de San Ramón, por la suma de \$1.595.940. el segundo abono correspondía a un depósito en efectivo efectuado el 8 de julio del 2016 en la caja, en la sucursal de Américo Vespucio por la suma de \$2.900.000, corresponde al depósito N°36 del análisis. Indicó que el mismo día 8 de julio, en la misma sucursal, se registró otro depósito en efectivo por el monto de \$2.000.000, el cual corresponde al depósito N°37 del análisis. A continuación, dentro del mismo día 12 de julio, se registraron 4 depósitos en efectivo distintos dentro de este mismo día. Todos en la sucursal de Américo Vespucio. El primer depósito fue los \$3.100.000, corresponde al N°38 del análisis. Otro depósito en efectivo por la suma de \$3.000.000, era el depósito 39, del análisis. El siguiente depósito en efectivo, en el mismo día y sucursal fue por la suma de \$2.900.000, correspondiendo al N°40 del análisis y el cuarto depósito en efectivo fue por la suma de \$1.800.000 pesos. Correspondía al N°41 del análisis. En relación con estos cuatro depósitos en efectivo, dentro de su análisis llamó la atención la continuidad de los folios de las papeletas de depósitos que estaban asociadas a la

cartola bancaria. Como indicaba la cartola, estos tres depósitos, estos primeros tres depósitos de esta fecha, del 12 de julio, mantienen un folio correlativo, siendo el primero el 7464777. El siguiente folio en correlativo con numeración era el 7464778 y el siguiente folio es el 7464779. Destacó que estos tres folios de comprobante de depósitos son correlativos y eran depósitos efectuados en el mismo día, en la misma sucursal, y por montos que a juicio del oficial fueron fraccionados para efecto de eludir el control respecto a operaciones en efectivo que podrían ser reportados por el banco a la institución correspondiente que es la Unidad de Análisis Financiero. Resaltó que, en relación con estos depósitos correlativos, Daniel García en su declaración mencionó que lo efectuó él mismo por instrucción del señor Aguilera Sanhueza. El señor Daniel García en su declaración lo expresa de esa manera, en cuanto a que el señor Aguilera Sanhueza le dio la instrucción de hacer estos depósitos y de esta manera fraccionada.

Añadió que el hallazgo de aquellos movimientos bancarios les dio a entender una intención de parte del titular de no dejar rastro respecto al origen del dinero, dado que se efectuaban en efectivo que era el medio más habitual para poder no dejar rastro respecto del ingresos de dinero que tenían un origen irregular o ilícito en estos casos. Detalló que, en el contexto de la investigación, vinculado a sumas de dinero que se solicitaban a cambio de licitaciones dentro de la Municipalidad de San Ramón y que estos montos de dinero eran destinados al alcalde propiamente, refirió que esta forma de mantener ingresos dentro de la cuenta de Aguilera Sanhueza. Tener ingresos abundantes a través de diferentes depósitos en efectivo, no se relacionaba en sí con la práctica que él tenía o que dejaba ver sus mismas cuentas al momento que él se traspasó dinero dentro de sus mismas cuentas bancarias, porque sí él mantenía transferencias de dinero, dejaban rastro de trazabilidad desde el origen al destino, no así respecto de estos depósitos en efectivo cuyos orígenes no se podían pesquisar de manera rápida y concreta, dentro de la investigación.

De esta forma no cabe sino concluir que el acusado Aguilera Sanhueza sabía que eran de origen ilícito, realizó por sí mismo o a través de terceros ocultamiento o disimulo, cabe recordar el respecto lo dichos de los testigos que eran funcionarios de la municipalidad de San Ramón, quienes reconocieron haber efectuado depósitos en dinero en efectivo en cuentas corrientes del acusado que les entregaba esta persona, el manejo de dinero en efectivo que tenía en un mueble de su oficina, hecho que quedó claramente registrado en el análisis efectuado de sus productos bancarios, logrando detectar 44 operaciones de fraccionamiento, de ingreso y egresos de dinero en efectivo ello, junto con operaciones de fraccionamiento complementario donde se depositaba entre las cuentas del acusado mismo patrón que se repitió respecto de

Giovanna Barrera Pino como se estableció en caso L descrita por el testigo Godoy, quien también dio cuenta de la misma forma de operar respecto del egreso del dinero respecto de estas cuentas todo ello con la intención de eludir la fiscalización de parte de la autoridad, más aun considerando que se trataba tanto él como su cónyuge Giovanna Barrera Pino, persona consideradas como políticamente expuestas.

Cabe indicar que, también se estableció, con los dichos de los testigos Godoy, Sepúlveda y Riffo, junto con toda la prueba documental antes señalada que el acusado entre el periodo de diciembre del año 2012 a diciembre del año 2017, no tuvo otra fuente de ingreso que su remuneración en calidad de alcalde de la comuna de San Ramón y que del análisis de dicho ingreso, no permitía justificar bajo ningún parámetro los grandes volumen de gastos en los cuales incurrió para la adquisición de un bien raíz en la comuna de La Reina con un valor de 13.155 unidades de fomento, equivalente que a la fecha de los hechos correspondía a \$339.557.518, con una pago de pie en efectivo de \$118.838.678, de los cuales \$101.274.392, los hizo a través de 17 pagos en cheques, vales vista y transferencia, desde los fondos que había acumulado de la manera antes indicada en su chequera electrónica N° 3297006796-4 del Banco Estado y la cuenta corriente N° 67-55942-8 del Banco Santander. Cabe destacar al respecto que en la adquisición de este inmueble se efectuó la entrega de un maletín con dinero en efectivo según relató la testigo Alejandra Beatriz Burgos Angosto, el que fue entregado por un tercero quien señaló que era chofer del alcalde Aguilera en la oficina de la inmobiliaria Mahuida donde trabajaba, por la suma de \$16.130.000. La testigo reconoció en la prueba documental N°139, respecto de la cual indicó que era la boleta de depósito N°7862321-2 llenada por ella, depositado en la cuenta de la inmobiliaria Mahuida Limitada del Banco de Chile y corresponde a un depósito por la cifra antes indicada.

De esta forma el Tribunal tuvo por acreditado la ejecución de parte del encartado de acciones de ocultamiento por fraccionamiento y uso de bienes que, a sabiendas provenían de los delitos previos que ejecutó, los cuales presentaron una ilicitud distinta que requirió su juzgamiento por disponerlo así, el inciso quinto, y el artículo 27 de la ley 19.913, pues se trata de una figura independiente, distinta, pero vinculada a los delitos previos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos:

Con el objeto de ocultar o disimular el origen ilícito de los Bienes provenientes de los delitos de enriquecimiento ilícito y Cohecho cometidos por sí mismo, en el período comprendido entre 06 de diciembre de 2012 y diciembre de 2017, el imputado **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, a ese tiempo Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, ubicada en Avenida Ossa N° 1771, Comuna de San Ramón, sabiendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de éstos y con el objeto de ocultarlo o disimularlos de la supervigilancia de la autoridad correspondiente, el imputado realizó diversas maniobras para adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes, con ánimo de lucro, de la siguiente forma:

OCULTAMIENTO POR FRACCIONAMIENTO, el imputado con el objeto de ocultar o disimular su origen ilícito de la vigilancia de la autoridad realizó maniobras consistes en fraccionar o dividir en pequeños montos transacciones de dinero aparentemente aisladas, que se realizaron a nombre de uno o varios inversionistas, con el objeto de no generar sospechas y evitar controles asociados a montos mayores de dinero.

Es así como el imputado realizó fraccionamiento de dinero en las siguientes cuentas bancarias a su nombre y de la siguiente forma:

a) BANCO ESTADO

Producto: **Chequera Electrónica N° 3297006796-4**

Item: **Depósitos en Efectivo en favor del imputado**

N° 1

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
25-02-20	Depósito en Efectiv	Santiago Huérfanos	\$4.000.00
25-02-20	Depósito en Efectiv	Santiago Principal	\$3.000.00
		TOTAL	\$ 7.000.00

Dos días antes el 23 de febrero de 2015, se registró un **depósito en efectivo** en la **Sucursal Santiago-Peñalolén** de Banco Estado, por la suma de **\$ 2.000.000 de pesos**.

N° 2

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
05-05-20	Depósito en Efectiv	La Cisterna	\$ 2.900.00
05-05-20	Depósito en Efectiv	Santiago La Cistern	\$ 2.900.00
		TOTAL	\$ 5.800.00

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
06-05-20	Depósito en Efectiv	La Cisterna	\$ 1.660.00
06-05-20	Depósito en Efectiv	Santiago La Cistern	\$ 850.000
		TOTAL	\$ 2.510.00

N°4

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
20-11-2014	Depósito Efectivo	La Cisterna	\$5.000.00
26-11-2014	Depósito Efectivo	Santiago Huérfanos	\$9.900.00
28-11-2014	Depósito Efectivo	Servi-Estado Teatin	\$5.000.00
		TOTAL	\$ 19.900.000

N°5

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono
02-12-2014	Depósito Efectivo	La Cisterna	\$9.000.00
04-12-2014	Depósito Efectivo	Santiago Principal	\$9.900.00
		TOTAL	\$ 18.900.000

Item: Giro por Caja realizados por el imputado:
SALIDAS DE DINERO EN EFECTIVO DESDE LA CHEQUERA
ELECTRÓNICA:
CASO N°1

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
18-02-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000

		TOTAL	\$ 3.500.0

N°2

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
19-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$300.000
		TOTAL	\$ 3.300.0

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
25-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
25-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
25-03-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
		TOTAL	\$ 3.000.0

N°4

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
30-10-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
30-10-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
30-10-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
		TOTAL	\$ 3.000.0

N°5

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
26-12-2013	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000
		TOTAL	\$ 4.500.0

N°6

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
11-06-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
		TOTAL	\$ 4.000.00

N°7

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
04-07-2014	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.000.00
		TOTAL	\$ 9.000.00

N°8

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
07-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.000.00
		TOTAL	\$ 6.000.00

N°9

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000

24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
24-07-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
		TOTAL	\$ 8.000.00

N°10

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
06-11-2014	Giro por Caja	La Cisterna	\$500.000
		TOTAL	\$ 8.000.00

N°11

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.500.00
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.500.00
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.500.00
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.500.00
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.500.00
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$1.500.00
02-01-2015	Giro por Caja	Servi-Estado Teatin	\$900.000
		TOTAL	\$ 9.900.00

N°12

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.00
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.00
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.00
15-01-2015	Giro por Caja	Sucursal 880	\$1.500.00
		TOTAL	\$ 6.000.00

N°13

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
26-01-2015	Giro por Caja	La Cisterna	\$1.500.00
		TOTAL	\$ 6.000.00

BANCO SANTANDER

Producto: Cuenta Corriente N° 67-55942-8

Item: Depósitos fraccionados en Efectivo en favor del imputado

Operación N° 1

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
12-07-2016	Depósito Efectivo	A. Vespucio	\$3.100.00	Daniel García
12-07-2016	Depósito Efectivo	A. Vespucio	\$3.000.00	Daniel García
12-07-2016	Depósito Efectivo	A. Vespucio	\$2.900.00	Daniel García
12-07-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$1.800.00	Marcelo
		TOTAL	\$10.800.00	

N°2

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
20-10-2014	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$2.600.00	Ángel Omerovich
22-10-2014	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$3.000.00	Mónica Aguilera
24-10-2014	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$2.650.00	Mónica Aguilera
		TOTAL	\$ 8.250.00	

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
04-11-2014	Depósito Efectivo	CA. Galerías	\$1.300.000	Titular
06-11-2014	Depósito Efectivo	A.Vespucio	\$8.000.000	Ilegible
		TOTAL	\$ 9.300.000	

N°4

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
24-11-2014	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$10.000.000	Titular
25-11-2014	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$9.500.000	Titular
		TOTAL	\$ 19.500.000	

N°5

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
02-03-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$4.000.000	Daniel
09-03-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$3.000.000	Daniel García
		TOTAL	\$ 7.000.000	

N°6

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
08-07-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$2.900.000	1
08-07-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$2.000.000	1
		TOTAL	\$ 4.900.000	

N°7

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
14-11-2016	Depósito Efectivo	Matucana	\$1.000.00	Daniel García
15-11-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$1.000.00	Daniel García
16-11-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$1.000.00	Sin Comprobante
21-11-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$1.000.00	Daniel García
		TOTAL	\$ 4.000.00	

N°8

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
14-12-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$1.500.00	1
14-12-2016	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$ 500.000	1
		TOTAL	\$ 2.000.00	

N°9

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
24-01-2017	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$2.500.00	Daniel García
24-01-2017	Depósito Efectivo	Nva Pte Alameda	\$2.000.00	Daniel García
		TOTAL	\$ 4.500.00	

N°10

Fecha	Descripción	Sucursal	Abono	Depositante
27-03-2017	Depósito Efectivo	CA. Vespucio	\$1.740.00	Erika
28-03-2017	Depósito Efectivo	A. Vespucio	\$1.250.00	Ericka Meléndez
		TOTAL	\$ 2.990.00	

Item: Giro por Caja fraccionado realizado por el imputado:

SALIDAS DE DINERO EN EFECTIVO DESDE ESTA CUENTA

N°1

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
28-03-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$29.010.9
28-03-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$6.000.00
30-03-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$25.010.9
		TOTAL	\$ 60.021.927

N°2

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
12-07-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$8.000.00
13-07-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$3.600.00
13-07-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$3.000.00
		TOTAL	\$ 14.600.000

N°3

Fecha	Descripción	Sucursal	Cargo
13-09-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$1.000.00
16-09-201	Giro por Caja Cheques	A.Vespucio	\$8.750.00
		TOTAL	\$ 9.750.0

FRACCIONAMIENTO COMPLEMENTARIO entre productos bancarios que mantiene el imputado Miguel Ángel AGUILERA SANHUEZA:

Caso A

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	25-01-2015	Depósito Efectivo	\$4.000.000	Sin Comprobante
do	Es	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	25-01-2015	Depósito Efectivo	\$3.000.000	Sin Comprobante
ander	Sa	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	25-01-2015	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Andrés Peres
				TOTAL	\$ 9.000.000	

Caso B

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	07-01-2015	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Sin Comprobante
ander	Sa	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	07-01-2015	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Mónica A
				TOTAL	\$ 4.000.000	

Caso C

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	24-01-2015	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Sin Comprobante
ander	Sa	Miguel Ángel Aguilera Sanhueza	24-01-2015	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Daniel García
				TOTAL	\$	

				4.000.000	

Caso D

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	16-02-2014	Depósito Efectivo	\$1.700.000	Sin Comprobante
ander	Sa	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	16-02-2014	Depósito Efectivo	\$1.900.000	1
				TOTAL	\$ 3.600.000	

Caso E

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	20-02-2014	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Sin Comprobante
ander	Sa	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	20-02-2014	Depósito Efectivo	\$2.000.000	1
				TOTAL	\$ 4.000.000	

Caso F

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	12-02-2014	Depósito Efectivo	\$100.000	Sin Comprobante
do	Es	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	12-02-2014	Depósito Efectivo	\$2.000.000	Sin Comprobante
ander	Sa	Miguel Árraiza Aguilera Sanhueza	12-02-2014	Depósito Efectivo	\$1.200.000	Daniel
				TOTAL	\$ 3.200.100	

Caso G

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Án	18-0	Depósito	\$3.40	Sin
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	Comprobante
ander	Sa	Miguel Án	18-0	Depósito	\$2.00	Daniel
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	García
				TOTAL	\$ 5.400.000	

Caso H

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Án	08-0	Depósito	\$1.00	Sin
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	Comprobante
ander	Sa	Miguel Án	08-0	Depósito	\$1.00	Daniel
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	
				TOTAL	\$ 2.000.000	

Caso I

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Án	05-0	Depósito	\$400	Sin
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	0	Comprobante
ander	Sa	Miguel Án	05-0	Depósito	\$1.00	1
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	
				TOTAL	\$ 1.400.000	

Caso J

o	Ba	Persona	Fec	Descripción	Abor	Deposita
do	Es	Miguel Án	20-1	Depósito	\$1.98	Sin
		Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	Comprobante
	Sa	Miguel Án	20-1	Depósito	\$2.60	Ángel

ander	Aguilera Sanhueza	2014	Efectivo	000	Omerovich
			TOTAL	\$ 4.580.000	

Para este Fraccionamiento, el imputado también ocupó, **productos bancarios, asociados a su cónyuge Giovanna Pamela BARRERA PINO, de la siguiente forma:**

Caso L

co	E	Person	ha	F	Desc	o	Ab	N° Ct	Su	Depositar
					ción				sal	
ado	E	Migue	14	Depó	\$2	329-7	Sa	Sin		
		Ángel Aguil	04-2015	o en Efectiv	0.000	006796-4	Vicente	Comprobante		
		Sanhueza					TT			
tander	S	Giovan	14	Depó	\$4	68-	Sa	Daniel Ga		
		Pam	04-2015	o en Efectiv	000	85688-0	Vicente			
		Barrera Pino					TT			
				TOTAL	\$					
					3.300.000					

Caso M

co	E	Person	ha	F	Desc	o	Ab	N° Ct	Su	Depositar
					ción				sal	
ado	E	Migue	20	Depó	\$2	329-7	La	Sin		
		Ángel Aguil	08-2015	o en Efectiv	0.000	006796-4	Cisterna	Comprobante		
		Sanhueza								
tander	S	Giovan	20	Depó	\$2	68-	CA	Daniel		
		Pam	08-2015	o en Efectiv	0.000	85688-0	Vespucio			
		Barrera Pino								
				TOTAL	\$					
					4.800.000					

Dichos dineros ocultados o disimulados han sido destinados para adquirir, poseer, tener y usar el siguiente bien raíz con ánimo de lucro:

Propiedad ubicada en calle Álvaro Casanova N° 1021-C, Casa N° 3, del Condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La Reina, según consta

a Fojas 34.839 N° 49.427 del año 2016, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscrito con fecha **10 de MAYO de 2016**.

Este bien raíz fue adquirido en partes iguales por **Miguel Ángel AGUILERA SANHUEZA y su cónyuge Giovanna Pamela BARRERA PINO**, a la Inmobiliaria **Mahuida Ltda.**, por el precio de **UF 13.155 (equivale a \$339.557.518 pesos)**, pagados en el acto de la compra conforme a lo estipulado en **Escritura Pública Repertorio N° 10231 de fecha 31 de marzo de 2016 de la Notaría de René Benavente Cash de Santiago**.

En relación con el precio de la compra, el precio fue pagado de la siguiente forma:

Forma de Pago	Monto
UF 4.604 , “por su valor diario a la fecha del presente contrato, que la parte compradora paga a la parte vendedora en este acto, en dinero en efectivo ”.	\$ 118.838.678
UF 8.551 , “por su valor diario a la fecha del presente contrato, que la parte compradora para a la parte vendedora, con cargo a un Mutuo Hipotecario (otorgado por el Banco Santander) ”	\$ 220.718.840
TOTAL Compra de Bien Raíz	\$ 339.557.518

Miguel Ángel AGUILERA SANHUEZA, entre el 06 de febrero de 2015 al 04 de abril de 2016, realizó 17 pagos realizados a través de Cheques; Vale Vista y Transferencias, por un total de \$101.274.392, todos ellos a favor de la empresa Inmobiliaria Mahuida Ltda., Rut N° 76.245.832-2, utilizando para ello, la chequera electrónica N° 3297006796-4 del Banco Estado y la cuenta corriente N° 67-55942-8 del Banco Santander”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, los hechos antes referidos configuran el delito consumado de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, al haberse acreditado la ejecución de acciones tendientes a ocultar o disimular la existencia, fuente o uso de bienes o fondos producto de actividades ilegales, con el único objeto de hacerlos aparecer como legítimos, integrándolos al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del mismo modo se ha podido establecer que al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, le ha correspondido una participación en calidad de autor en los delitos de incremento patrimonial relevante e injustificado,

previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal; cohecho pasivo, previsto en lo dispuesto en el artículo 248 bis del Código Penal; en calidad de reiterado y el ilícito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, que se tuvieron por configurados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Cabe indicar que sin perjuicio que la participación del acusado se analizó juntamente con los elementos configurativos del delito, pues a ella se refirieron indiscutiblemente los testigos que depusieron en el juicio oral, no está demás indicar algunas precisiones respecto de los elementos probatorios idóneos para su establecimiento, por lo que se deben considerar en primer lugar los dichos de los funcionarios policiales Mauricio Godoy Pradenas, Francisco Rizzo Pérez y Marcos Barra Acevedo junto con los dichos de la perita Tatiana Mora Moraga, quienes sindicaron al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, como la persona a quien efectuaron una investigación por los delitos materia de esta causa y a quien en la apertura de sus cuentas corrientes se detectaron las operaciones de ingreso y salida de dinero objeto de reproche penal.

En el mismo sentido también se debe señalar la declaración de Roberto Octavio Martínez Caris, Ángel Omerovich Concha y Erika Ernestina Meléndez Martínez, quien señalaron que el acusado como la persona que había entregado sumas de dinero para ser depositadas en su cuentas corrientes o remitidas al exterior a través de operaciones de cambio de divisas internacional. Cabe indicar que esto último fue corroborado con prueba documental N° 235 referido a oficio fechado en Santiago el 11 de abril de 2019, de Western Unión Chile Limitada, por el cual remite tabla Excel con giros realizados por personas consultadas donde precisamente aparece Ángel Omerovich.

Del análisis integrado de los antecedentes reunidos en la investigación penal, es posible sostener, con base en los principios de la lógica y la sana crítica, que el acusado, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, participó como autor directo en los delitos de enriquecimiento ilícito, cohecho pasivo y lavado de activos, actuando de manera coordinada y sostenida en el tiempo, aprovechando su cargo de alcalde para obtener beneficios económicos indebidos, ocultar su origen ilícito e incorporarlos a su patrimonio personal.

En primer término, la existencia de un aumento patrimonial significativo e injustificado, evidenciado en las pericias contables y financieras, permite configurar el delito de enriquecimiento ilícito. Dicho incremento no encuentra respaldo en ingresos lícitos, ni en su remuneración como autoridad, ni en actividades privadas legítimamente registradas. Por el contrario, las pruebas documentales y testimoniales

acreditan ingresos paralelos, depósitos en efectivo, adquisición de inmuebles y otros signos externos de riqueza, que resultan incongruentes con su perfil financiero declarado.

Este enriquecimiento se vincula causalmente con actos de cohecho pasivo, tipificados en el artículo 248 bis del Código Penal. La evidencia demuestra que dicho incremento patrimonial tuvo como origen pagos realizados por particulares a cambio de decisiones administrativas favorables, tales como la adjudicación de contratos municipales y/o la omisión de controles. Estos actos fueron ejecutados por el acusado en el marco de sus competencias como alcalde, constituyendo un uso indebido del cargo público para fines personales.

Así, el conjunto de operaciones financieras realizadas por el acusado - incluyendo transferencias fraccionadas, depósitos sin justificación comercial y la adquisición de bienes- configura el delito de lavado de activos. Estas acciones tuvieron por finalidad ocultar y disimular el origen ilícito del dinero proveniente del cohecho, y fueron ejecutadas con conocimiento y voluntad, como lo demuestra el carácter sistemático, prolongado y encubierto de las maniobras.

En consecuencia, el análisis conjunto de la prueba rendida permite concluir que los delitos de cohecho pasivo, enriquecimiento ilícito y lavado de activos no se presentan como conductas aisladas, sino como partes de un mismo entramado delictivo, donde el acusado, abusando de su investidura pública, recibió pagos ilegales, incrementó injustificadamente su patrimonio y adoptó mecanismos para ocultar la trazabilidad del dinero, lo que permite atribuirle una participación dolosa y consciente como autor de los tres ilícitos.

Todo lo anterior se encuentra respaldado no solo por la prueba directa y pericial rendida en juicio, sino también por los indicios concordantes, precisos y graves, que conducen racionalmente a una única conclusión posible: la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor de los delitos señalados.

Así las cosas, las declaraciones e incriminaciones, resultaron completos y circunstanciados, se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se vislumbrara la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando los juzgadores con la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, que en este caso han sido completos, persistentes y consistentes, llevaron a estos sentenciadores al convencimiento, más allá de toda razonable, de la participación culpable del acusado. Así los antecedentes probatorios referidos a los testigos de cargo, en forma unívoca, sindicaron al acusado como autor de los injustos sub-lite, por haber tenido una intervención inmediata y directa, al tenor de la

modalidad de autoría contemplada en el N°1 del artículo 15 del Código Punitivo, destruyendo así la presunción de inocencia que lo amparaba.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ALEGADA POR LA DEFENSA:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la defensa el Tribunal ha resuelto que corresponde acogerla únicamente respecto del delito reiterado de cohecho pasivo, previsto en el artículo 248 Bis del Código Penal; para lo cual se tuvo presente en primer lugar, que los referidos ilícitos tienen asignada una pena de simple delito, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, el plazo de prescripción es de cinco años desde su perpetración. En segundo lugar, se debe considerar que los hechos materia de la acusación fiscal, a la cual se adhirieron los demás acusadores, acontecieron los días 04 de diciembre de 2014, respecto de la Licitación llamada Servicio de Elaboración Proyectos de Estructura Pública ID 438-34-LE14 y el 13 de enero de 2016 en relación con la licitación llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad ID 438-61-LE15.

En tercer lugar, consta de los antecedentes consignados en el auto de apertura de juicio oral de fecha 18 de febrero del año 2025 que los acusadores reconocieron en favor del acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal en la acusación y las adhesiones a la misma. Tal reconocimiento permite concluir al tribunal que, desde la comisión de los delitos traídos a juicio, el acusado no ha sido objeto de condena penal alguna. A lo anterior cabe agregar que, conforme al informe policial incorporado por el funcionario Mauricio Andrés Godoy Pradenas, cuya lectura fue efectuada durante su declaración, los movimientos migratorios del acusado, realizados entre el 4 de diciembre de 2014 y el 26 de julio de 2021, con salidas a Argentina, Uruguay y España, no modifican los plazos de prescripción penal, toda vez que la duración de dichos viajes, evaluada en conjunto con la fecha del último ilícito imputado y la de formalización de la investigación, no altera la continuidad del cómputo de los plazos legales establecidos para estos efectos.

Que, los antecedentes antes referidos a juicio de estos juzgadores son suficientes para determinar los requisitos de procedencia de la norma en estudio, toda vez que desde la fecha de comisión de los injustos imputados a Aguilera Sanhueza y la audiencia de formalización han transcurrido más de cinco años, considerando que entre el último de estos ilícitos, acontecido el 13 de enero del año 2016 y la formalización, acto procesal que suspende la prescripción, según lo previsto en la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal, transcurrieron más de cinco años.

VIGÉSIMO NOVENO: Que **se rechaza** la alegación de los acusadores en cuanto a que la interposición de la querella por parte del Consejo de Defensa del Estado, con fecha 26 de diciembre del año 2018, haya tenido el mérito de suspender la prescripción en los términos del artículo 96 del Código Penal, considerando, entre otras razones, que los hechos atribuidos en dicha presentación no correspondieron a lo que fueron materia de la formalización y posterior acusación, los que solo se ventilaron en la ampliación a la querella interpuesta por dicho organismo con fecha 1 de julio del año 2021.

Para concluir aquello se tuvo en consideración las certificaciones realizadas por Leonel Alejandro Soto Torreblanca ministro de fe del 15° Juzgado De Garantía de Santiago y copias de querella adjuntas en la cual se constató que, con fecha de 26 de diciembre de 2018 el Consejo de Defensa del Estado, se querello entre otros contra Miguel Ángel Aguilera Sanhueza por los delitos de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal; de designación de cargos públicos afectos a inhabilidad legal del artículo 220 del Código Penal y, de negociación Incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240, del Código Penal, conforme se expone en lo principal, sin perjuicio de demás delitos y responsables que se determinen en el curso de la investigación.

También en las certificaciones se indicó que hubo una segunda ampliación de querella del Consejo de Defensa del Estado de 25 de enero de 2021 Parte petitoria pide tener por interpuesta ampliación de querella criminal por el delito de Fraude al Fisco, contra los querellados ya individualizados, y contra todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación, por la comisión del delito señalado y de otros que pudieren configurarse, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su persecución penal.

Se señaló igualmente que hubo una tercera ampliación de querella del Consejo de Defensa del Estado de 01 de julio de 2021 parte petitoria solicita tener por interpuesta ampliación de querella criminal por los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho pasivo propio agravado, respecto del querellado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza; cohecho activo o soborno por parte del querellado José Miguel Zapata Vergara; cohecho pasivo propio por parte del querellado Carlos Soto Beltrán; y contra todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación, por la comisión de los delitos señalados y de otros que pudieren configurarse, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su persecución penal.

Finalmente se certificó el hecho que hubo una cuarta ampliación de querella del Consejo de Defensa del Estado del 7 de octubre de 2021, Parte petitoria solicitó tener por interpuesta ampliación de querella criminal por el delito de Lavado de Activos

respecto de los querellados Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Daniel Osvaldo García Vega; y en contra de todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación, por la comisión de los delitos señalados y de otros que pudieren configurarse, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su persecución penal.

Cabe indicar que estos antecedentes fueron corroborados con prueba sobre prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 inc. 2 del Código Procesal Penal por parte de la Defensa del acusado consistente en copias de querella presentadas por parte del Consejo de Defensa del Estado en las fechas indicadas, con sus certificaciones respectivas que contiene similar información. también se acompañó por la Defensa certificación emitida por el ministro de fe de 15° Juzgado de Garantía don Leonel Soto Torreblanca, en la cual se dejó constancia el acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza fue formalizado por esta causa con fecha 26 de julio del año 2021, sin que existen más audiencias de reformalización respecto de su persona al 27 de agosto del año 2024.

De estos antecedentes se desprende que las querellas interpuestas por los hechos que son materia del juicio oral corresponden a aquellas presentadas por parte del Consejo de Defensa del Estado con fecha 1 de julio de 2021 y 7 de octubre de 2021, fuera del plazo señalado, debido a que habían transcurrido más de cinco años, plazo establecido artículo 94 del Código Penal, para la prescripción de la acción penal en el caso de los simples delitos, considerando que entre el último de estos ilícitos, acontecido el 13 de enero del año 2016 y la formalización efectuada el 26 de julio del año 2021, acto procesal que suspende la prescripción, habría transcurrido en exceso dicho plazo.

Cabe añadir, a la mención efectuada por los acusadores en cuanto a que la querella presentada con fecha de 26 de diciembre de 2018, hacía referencia en su parte petitoria “ sin perjuicio de demás delitos y responsables que se de determinen en el curso de la investigación”, tendría el mérito suficiente para suspender la prescripción, el Tribuna tiene presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal en cuanto a los requisitos de la querella, en su letra d) señala que esta debe contener una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora si se supiere. En este caso la frase antes no responde a la expresión de ser una relación circunstanciada de ellos hechos atribuidos toda vez que corresponde a una frase genérica que impide, atendida su indeterminación, además el ejercicio de los derechos que tiene toda persona puede desplegar en calidad de imputado.

Sin perjuicio de las razones antes indicadas, de igual forma se tiene en consideración las últimas sentencias de la Excma. Corte Suprema en esta materia que ha resuelto de manera reiterada que ni la sola presentación de la petición de formalización ni la querrela criminal, interpuesta tienen la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, “ello por no ser considerado por el legislador como en medio expreso para dichos fines y, por cierto, una interpretación por analogía que homologue dichas actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5 del Código Procesal Penal”. Sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco Rol N° 17022-2025. En igual sentido causa ROL N° 16.552-2025, de fecha 23 de mayo de 2025, causa ROL N° 6878-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 y causa ROL 6878-2024, de fecha 26 de diciembre de 2024.

De igual forma se desecha la alegación de los acusadores relativa a que la existencia de varios ilícitos haya producido el efecto de interrumpir la prescripción, para lo cual se tuvo presente que si bien resultó efectivo que el acusado ha resultado responsable en este veredicto como autor de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento injustificado, la certeza acerca de la comisión de estos delitos y de la responsabilidad del acusado en ellos sólo se ha logrado en el mismo acto jurídico procesal en el que se decidió acerca de su responsabilidad en los delitos de cohecho pasivo cuya acción fue declarada prescrita, esto es, en el propio veredicto, pues resolver lo contrario pugnaría con el principio de que una persona sólo puede ser condenada en virtud de una sentencia fundada, dictada en un procedimiento previo, evento este último que no se verificaría en el supuesto en examen, ya que la decisión jurisdiccional respecto de todos estos hechos es simultánea.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a la solicitud de la Defensa de aplicar la institución de la prescripción o media prescripción a los delitos de incremento patrimonial relevante e injustificado y lavado de activos, esta es rechazada considerando al efecto que ambos ilícitos tienen asignada una pena de crimen, según lo dispone la escala del artículo 21 en relación con el artículo 3 del Código Penal, respecto del primero de los ilícitos, al tratarse de una pena de naturaleza compuesta. En cuanto a este punto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “... mientras que en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de similar denominación, contemplado en el artículo 241 bis del código punitivo chileno, sanciona dicha conducta ilícita con una pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido, más la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos, en sus grados mínimo a medio...En Chile, la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos está recogida y categorizada como una

pena de crimen, según el artículo 21 del Código Penal nacional, pena que conforme al artículo 94 del mismo cuerpo legal tiene aparejado un término perentorio de 10 años para que pueda ser perseguido su juzgamiento”, plazo que no ha transcurrido atendido que los hechos señalados en la acusación llegan hasta el mes de septiembre del año 2017 y la formalización fue el 26 de julio del año 2021, habiéndose interpuesta querrela por estos hechos el de 01 de julio de 2021.

Respecto del segundo ilícito, lavado de activos, se tiene presente que la pena asignada a este ilícito en abstracto es de aquellas determinadas para los crímenes, por lo que el plazo de prescripción corresponde a 10 años y para la media prescripción de 5 años, los cuales no han transcurrido desde que la fecha de su perpetración corresponde llega hasta diciembre del año 2017, mientras que la formalización es de fecha 26 de julio del año 2021 y la querrela del 7 de octubre de 2021.

V.-OTRAS ALEGACIONES Y PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a las alegaciones efectuadas por la defensa, en primer lugar, estuvieron orientadas a dar cuenta de la calidad de testimonio prestado en audiencia por Roberto Octavio Martínez Caris, por cuanto se trataba de un testigo que daba cuenta de un manifiesto interés en el juicio atendido su calidad de imputado que habría tenido en esta investigación y las condiciones en las cuales prestó su declaración y sus actuaciones posteriores una vez que recuperó su libertad. Para ello acompañó prueba documental propia **N°19** relativa a Acta Audiencia de revisión de prisión preventiva de don Roberto Octavio Martínez Cariz, de fecha 29 de noviembre de 2018, 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva respecto dicha persona.

Al respecto cabe indicar que en el análisis del contenido de la declaración de la referida persona el Tribunal, no solo encontró en sus dichos coherencia interna, sino que también coherencia externa y corroboración con los demás medios de prueba rendidos en la audiencia. Cabe recordar que esta persona señaló que posterior a ir a buscar un maletín y volver a la municipalidad, dejaron dicha especie en la oficina de “don Miguel” y luego le encomendaron ir a entregar este dinero por la vía de un giro internacional para la hija del alcalde. Indicó que en ese momento le pasaron la suma de un millón de pesos, en billetes de alta denominación, de 10 y 20 mil tuvo que haber sido, porque era un fajo pequeño quien le entregó el dinero había sido “don Miguel”. Añadió que cuando le entregaron este dinero, fue sacado del mismo maletín, información que fue corroborada con prueba documental N°3, que dio cuenta que efectivamente aparecía registrada esta persona enviando dinero a Giovanna Carolina Barrera Pino. Además, cabe indicar que la única forma en la cual se podría cuestionar

los dichos de este testigo sería que no hubiese otros medios de prueba que los corroboraran, pero en este caso este fue solo una de las tantas probanzas en las cuales de adquirió convicción por parte del Tribunal.

En cuanto a la existencia de falencias relativas a la prueba de cargo respecto del delito de enriquecimiento ilícito, en específico, a la falta de comprobantes de los depósitos efectuados en de la chequera Electrónica del Banco Estado, la Defensa alegó que ello impediría acreditar los hechos. Fundó esta alegación en el hecho que las cartolas presentadas solo eran un resumen efectuado por el banco destinada al cliente respecto de las operaciones efectuadas, las cuales podrían contener errores, como los señalados por la Defensa y ejemplo de ello era el registro de depósitos por \$100 y \$1.000. Señaló que la importancia de la presentación de los comprobantes de depósitos para validar las operaciones registradas en las cartolas del Banco Estado se encontraba en la prueba documental N°76 del Ministerio Público, presentada por la Defensa, en la cual se siguió solicitando al Banco Estado la remisión de los comprobantes de depósitos, para el éxito de la investigación en el mes de diciembre del año 2020.

Al respecto cabe indicar que independiente de las gestiones realizadas por el Ministerio Público, durante la etapa de investigación, tal como se dio cuenta en la documental **N°76** señalada por la Defensa, se debe indicar que, de la prueba pericial, documental referida a las cartolas de la cuenta del Banco Estado, junto con los otros medios de prueba y los dichos de los funcionarios Riffo y Godoy se desprende existió una gran cantidad de operaciones bancarias de depósitos en efectivo por caja en favor del imputado, los que en adición a su remuneración, alcanzaron la suma de alrededor de \$ 110.127.500, en cerca de 43 operaciones de acuerdo al detalle descrito por los referidos testigos, como de igual forma importantes salidas de dinero en efectivo, de lo cual se desprende que, atribuir ese volumen de ingreso pudiese corresponder a un error o que no se pudiesen acreditar por la falta de comprobantes de depósitos, iría contra los principios de la lógica, considerando que los giros registrados en las mismas cartolas solo fueron posible ejecutar en la medida que el monto acumulado en la cuenta iban incrementándose con los referidos depósitos. El incremento patrimonial establecido en los volúmenes señalados, solo fueron posible basados en los referidos depósitos lo cuales se fueron gastando en la medida que iban ingresando a dicha cuenta. De igual forma cabe indicar que el propio Banco Estado informó según documental acompañada que muchas operaciones por caja se efectuaban sin que se emitiesen comprobantes.

En cuanto a lo señalado por la Defensa respecto a que la ilicitud del enriquecimiento ilícito no estaría acreditada, cabe indicar que, del análisis de toda la

prueba rendida, se desprendió que el acrecentamiento de los recursos del acusado fue ampliamente acreditado con la prueba rendida, de la cual se concluyó que obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado por una suma cercana a los \$246.918.500, conforme al detalle indicado pormenorizadamente con los antecedentes rendidos en la audiencia. Cabe indicar que, de los dichos de Riffo y Godoy, se estableció claramente que dicho monto fue establecido luego de efectuarse un análisis, en el cual se separó todo aquello que eran ingresos por remuneraciones. Además, del análisis de sus declaraciones a la renta, formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos, de sus actividades en calidad de trabajador independiente y de eventuales integraciones societarias, como de su declaración de patrimonio e intereses presentados por la defensa, se desprendió que durante el periodo investigado no tuvo otros ingresos fuera su remuneración en calidad de alcalde. Además, estos mismos funcionarios dieron cuenta que del análisis para la determinación de el monto de dinero antes indicado se separó igualmente lo que había sido préstamos y otras variables como abonos de tarjetas de crédito. Cabe indicar que todo lo acreditado con las probanzas presentadas por los acusadores, no logró ser revertido por ninguna prueba, por lo que dicho incremento patrimonial relevante no tuvo justificación alguna. Por lo demás, quedó de esta forma asentado que durante el periodo que el funcionario público Miguel Ángel Aguilera Sanhueza estuvo en el ejercicio de sus funciones en calidad de alcalde de San Ramón incrementó de manera notable su patrimonio de manera indebida, considerando por una parte la existencia de un ilícito de cohecho que el tribunal dio por acreditado, como de igual forma los dichos de los testigos antes señalados en cuanto al cobro indebido que se efectuaba en los procesos licitatorios, a nombre del alcalde. Baste recordar los dichos de Roberto Octavio Martínez Caris en cuanto al episodio de la búsqueda de un maletín con dinero y que posteriormente fue dejado en la oficina del alcalde Aguilera, los dichos de Marcelo Ernesto Gonzalez Matus, en cuanto al cobro de dineros a nombre del alcalde, de Zapata Vergara traído a estrado a través de la declaración de Riffo y Godoy, en cuanto a que había que pedir cooperación a las empresas que licitaban, todo lo cual dio cuenta del origen de estos ingresos, atendido que las demás explicaciones señaladas por la defensa no eran plausibles, de todo lo cual se desprendió el actuar del acusado que claramente conocía que estaba sacando provecho de los beneficios de estar ejerciendo una función pública para así aumentar los activos o reducir los pasivos de su situación patrimonial.

Cabe añadir que la Defensa del acusado había señalado que su incremento patrimonial se debía a la venta de la casa de calle Palena N°3241, de la comuna de La Florida, cuya promesa había sido efectuada en el año 2014, todo lo cual había

permitido dar cuenta cabal del incremento patrimonial como de igual forma la compra de la casa de la comuna de La Reina. Cabe indicar que resulta contrario a la lógica que dicha venta sirva para tal propósito considerando que el incremento patrimonial se estableció en 56 operaciones de depósitos en efectivo realizados en el Banco Santander y en otras 43 de la misma naturaleza realizadas en el Banco Estado. Menos todavía resulta plausible dicha explicación cuando \$39.240.000, fueron efectuados en 20 depósitos por Daniel García o Daniel, \$28.541.000 efectuados en 7 depósitos por una persona identificada por titular, \$11.150.000, realizados en 5 depósitos por Mónica Aguilera, \$32.000.000, en 13 depósitos efectuados por una persona identificada como “uno o dos”, \$2.990.000 efectuada en dos depósitos por Erika Meléndez o Erika, \$2.600.000 efectuado por Ángel Omerovich y 4 depósitos efectuados por Paulina Gonzalez , Andrés Pérez, por Marcelo y D. Orellana quienes nada tenían que ver con la venta de dicho inmueble en la cual aparecía como representante de la empresa adquirente .

Por otro lado, las promesas en las cuales se fundaba dicho alegato resultaron ser falsas, atendido el merito de la prueba rendida. De esta forma cabe señalar que el testigo Mauricio Godoy Pradenas sostuvo cuando se incorporó la **prueba documental N°128, 129, 133 y 141** consistente en Contrato de Promesa de Compraventa, que en dicho antecedente aparecía Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional S.P.A suscrito aparentemente en la notaría Don Gabriel Ogalde Rodríguez, Notario Público, Tercera Notaría Santiago, de fecha 6 de enero del año 2014. Indicó que comparecían Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, contador auditor chileno, casado, cedula nacional de identidad número 9.805.856-7, con domicilio en Palena, N°3241, Comuna de la Florida, en adelante el promitente vendedor y don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, empresario soltero, cédula nacional de identidad número 13.682.466-K, en representación de la Sociedad Importadora Internacional SpA, RUT N°76,214.353-4, giro de su denominación con domicilio en calle San Diego N°1097, Comuna de Santiago, en adelante el promitente comprador

Señaló el testigo que se estampó en dicho antecedente que el precio a pagar por la compraventa del inmueble sería la suma de \$160.000.000 y que será pagado por el promitente comprador al promitente vendedor de la siguiente forma. Número 1, con un pie de \$15.000.000 pagados en este mismo acto en dinero en efectivo a entera satisfacción del promitente vendedor. Número 2, con \$25.000.000 pagaderos dentro de un plazo de nueve meses a contar de la fecha del presente contrato. Número 3, con \$25.000.000 pagaderos en el mes de noviembre del año 2014. Número 4, con \$35.000.000 pagaderos en el mes de noviembre del año 2015. Número 5, con \$25.000.000 pagaderos dentro de un plazo de 24 meses a contar del

mes de enero del año dos mil dieciséis y número seis, con \$35.000.000 pagaderos al momento de la firma del contrato de compraventa definitivo, materia del presente contrato, y con la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, sin ningún otro gravamen o prohibición que no sea la de servidumbre y reglamento de copropiedad conocido por las partes.

Resaltó el testigo que en su primer reglón dice que esta promesa se celebró con fecha de 6 de enero del año 2014, sin embargo en la cláusula décimo cuarta de indicaba que la personería de don Cristian Mardones Vivanco para actuar a nombre y en representación de Importadora Internacional S.P.A., constaba en escritura de constitución de sociedad de fecha 22 de noviembre del año 2008, repertorio 10.021-2011, ante notario público don Pablo González Camaño, y en el tercer acta de sesión extraordinaria de accionista, reducida escritura pública, con fecha 21 de abril del año 2016, repertorio 33.77-2015, ante notario público don Pablo González Camaño., las que se exhiben en este acto y no se insertan por ser conocidas por el notario que autoriza. Resaltó que ello quería decir que se estaba citando un hecho futuro y que decía incluso más que las que se exhibían en este acto lo cual era imposible. Corroboró lo antes señalado, la exhibición al testigo de la **prueba documental N°134**, que daba cuenta de la tercera sesión de junta extraordinaria de accionistas de Importadora Internacional S.P.A. Esta junta, fue celebrada justamente el 21 de abril del año 2016. Refirió que el documento que se exhibía señalaba Acta Tercera sesión de Junta Extraordinaria de Accionistas, Importadora Internacional S.p.A. Repertorio 3377-2015, notaría Pablo González Caamaño, en la cual compareció, Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, quien debidamente facultado, redujo a escritura pública, el acta tercera sesión de Junta Extraordinaria de Accionistas de Importadora Internacional SpA. El compareciente deja constancia que dicha acta se encuentra firmada por don Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, la cual era del siguiente tenor. Acta tercera sesión de Junta extraordinaria de accionistas. Importadora Internacional S.p.A.

Añadió frente fecha 2 de diciembre del año 2016, se efectuó una modificación de mutuo acuerdo de contrato de promesa de compraventa Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional SPA respecto de los plazos a cumplir. Señaló que estos dos documentos carecían de numero de repertorio y que las indagaciones efectuadas en la notaría don Gabriel Ogalde Rodríguez, no estaban registrados dichos documentos.

Señaló que tuvo a la vista una tercera modificación de promesa de compraventa ahora del 28 de diciembre del 2018, la cual correspondía a la **prueba documental N°130**, número de repertorio 1392-2018 de la notaría don Gabriel

Ogalde Rodríguez, de la comuna de Santiago, la cual registraba como fecha, el 28 de diciembre del año 2018, celebrada ante el Guillermo Valenzuela León, abogado, notario público suplente, de la tercera notaría de Santiago, en la cual comparecen las mismas personas antes señaladas, en las calidades que se indicaban en relación con el mismo bien raíz, los cuales dieron cuenta de las promesas anteriormente señaladas. Refirió que este documento, a diferencia de la promesa de compraventa de 6 de enero de 2014 y de la primera modificación del 2 de diciembre del año 2016, esta segunda modificación, que era de fecha de diciembre del 2018, sí tenía un número de repertorio, que era el 1392, la cual constaba en los registros de la notaría don Gabriel Ugalde Rodríguez la cual reconoció en la prueba **documental N°133**.

Además, el inmueble de Casa Palena aparece vendida el 2019, según prueba **documental N° 277 y 278** que correspondía a un contrato de compraventa celebrado entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza a Importadora Internacional S.p.A., repertorio 5683-2019. Este contrato fue suscrito a la notaría don Pablo González Caamaño, notario público de Santiago, de fecha 12 de julio del año 2019, sin que aparezca el Banco Estado interviniendo pese a estar el deudor obligado a no enajenar ni grabar la propiedad a favor de terceros sin previo consentimiento escrito de dicha institución según se indicada en la documental, sin embargo, de acuerdo a la **prueba documental N°138**, en el cual el referido banco informó que existían tres cuotas impagas y al mes de octubre del año 2020 presentaba un saldo de 702 UF,336, sin que se registrase en su sistema alguna enajenación de la propiedad ni alzamiento de la hipoteca. Señaló que se enajenó sin autorización del Banco Estado

Indicó que la promesa ofrecida, supuestamente celebrada en enero del 2014 y el documento siguiente, supuestamente modificado en diciembre del 2016, se suscribieron ante el notario suplente don Guillermo Valenzuela León. Esta persona cuando se le tomó declaración al observar los documentos indicó que eran falsos y adolecían de cierta información e incluso también hizo mención al hecho de que era imposible que él tenga o haya observado o haya señalado documentos a futuro. También añadió que, a la observación de los documentos, a su parecer, las firmas serían falsas, que esos documentos no habrían sido suscritos ante él.

En su análisis de esta escritura, indicó que, a raíz de varias diligencias que se hicieron a posterior, de acuerdo con información del suscrito y a otros peritajes efectuados por LACRIM, que también determinó la falsedad de estos documentos.

Resaltó el funcionario policial que, la vinculación entre documento del año 2018 verdadero, con los anteriores era que comenzaron a existir cuestionamientos a los ingresos que recibió Aguilera, referidos a depósitos en efectivo en sus cuentas corrientes, los que sumaban 283 millones de pesos aproximadamente y dentro de las

justificaciones que plantea la antigua defensa decía relación con que Aguilera habría obtenido estos ingresos provenientes de la eventual venta de su casa anterior, casa que tenía la Comuna de La Florida. Sin embargo, todos estos documentos eran falsos y habrían sido confeccionados con la intención justamente de justificar estos ingresos y su incremento que a la fecha no tenía ningún tipo de justificación

Este mismo testigo señaló que se había entrevistado al representante de la empresa que aparecía en el contrato Cristian Mardones Vivanco, quien refirió respecto de la forma de pago que había sido en dinero en efectivo, entregado en la casa antigua Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en la comuna de La Florida, le habría hecho entrega este dinero en la casa nueva del señor Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y en un restaurante ubicado en la calle San Ignacio. Se le preguntó si existía algún tipo de comprobante, documento que acreditase esos pagos. Señaló que no había ninguno, que nunca había existido. Cabe indicar que el testigo a través de los **otros medios de prueba número 28**, relativos a tres imágenes del frontis de la propiedad ubicada en calle Palena N° 3241 Casa 3. Indicó que se vio que no había movimiento, estaba deshabitada completamente.

Cabe hacer presente que de acuerdo con los dichos de este testigo se desprende que ninguno de estos eventuales pagos que se habrían efectuados mediante depósitos en efectivo en el Banco Estado o en el banco Santander.

Reforzó la falsedad de los documentos antes indicados, los dichos de la perita documental Carolina Ximena Sanhueza Debelli, quien refirió que le correspondió periciar dos contratos de promesa de compraventa entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza e Importadora Internacional S.P.A., que fueron firmados en la Tercera Notaría de Santiago, respecto de un inmueble ubicado en calle Palena N°3241, casa 3, por un total de 160 millones de pesos y visado por el notario suplente Guillermo Valenzuela León. Al respecto, señaló que tuvo en su momento diversos materiales de cotejo y a ella le correspondió tomar muestra caligráfica al notario suplente con fecha febrero del 2022. En la misma notaría se le facilitaron documentos coetáneos que fueron emitidos por la notaría para revisar los timbrajes y las firmas de esa época del notario, también para ver su formato. Del mismo modo uso como material de cotejo la firma de Aguilera Sanhueza, una declaración que fue tomada en la Fiscalía, que se remitió mediante NUE, cuyo número no recordaba. Refirió que, al analizar estos dos documentos dubitados en contraste con documentos fehacientemente expedidos por la notaría, se encontraron discrepancias en el formato, tomando en cuenta que en el membrete existían ciertos espaciamientos que no se veían. En la prueba documental N°128 y 141, indicó que correspondían a los documentos en análisis de su informe dando cuenta de las diferencias que presentaban e inconsistencias. En los **otros**

medios de prueba N°48, dio cuenta de las diferencias los documentos cuestionados con aquellos indubitados obtenidos desde la misma notaría en similar fecha. En los **otros medios de prueba N°49**, indicó que había periciado una firma en base a una auténtica que se le remitió, que fue la del Miguel Ángel Aguilera. Añadió que en este caso se mostraban las firmas dubitadas que están en los documentos señaladas como 1 y 3, en contraste con dos firmas que estaban en la declaración que se le remitió, indicando que tenían señas de autenticidad tomando en cuenta sus rasgos

En los **otros medios de prueba N°50**, indicó que en los documentos había formato de letras distintos entre los que se usaban en notaría y los de los documentos dubitados al igual que en los membretes y timbres, Añadió que también se apreciaban las firmas coetáneas de esa época del notario suplente, en comparación con las que tiene los documentos dubitados, presentando las mismas diferencias. El primer elemento, anguloso elevado, era mucho más alto que en el de los dubitados. El cuerpo bajo que le sigue, aunque no es tan horizontal, tan recto, sí presentaba un movimiento mucho más recto que el curvo que presentan las dubitadas.

De esta forma los documentos en los cuales se solicitaba tener por justificado el incremento patrimonial del acusado resultaron ser falsos, mientras que el único en el cual se pudo encontrar que era verdadero, correspondía aun documentos suscrito en el año 2018, después que se había iniciado la investigación y se trató con ello de validar hechos acontecidos con anterioridad contenidos en documentos falsos, carentes de este modo de fuerza probatoria o justificativa, más aun considerando lo señalado por Cristian Mardones Vivanco respecto de la forma en la cual habría hechos los pagos lo que no coincidía con los depósitos en efectivo que se intentaba justificar.

La defensa también había sostenido que estos dineros, provenían de préstamos de familiares y amigos, lo cual no se encuentra justificado atendido que, del estudio patrimonial efectuado al entorno familiar cercano efectuados por los investigadores no se halló recursos suficientes para que haya podido ingresar al patrimonio del acusado la suma de a los \$246.918.500, desde el año 2013 al 2017, a lo que cabe añadir que respecto de los préstamos que habría efectuado Daniel García, del análisis de su cuenta corriente del Banco Falabella prueba documental N°87, referido a 8 comprantes de depósitos en efectivo, claramente que aparecían depósitos de importantes cantidades de dinero, que no eran acordes con sus ingresos en calidad de funcionario municipal de lo cual se destaca que inclusive aunque fueron hechos en su cuenta aparecían a nombre de Miguel Ángel Aguilera con la reseña titular 2, incluso algunos de ellos en folios correlativos. Cabe indicar que esta misma información aparece en la prueba documental N°85, relativa a las cartolas y periodos

de la cuenta corriente de Banco Falabella, del titular Daniel García Vega, sin que aparezca refrendado que esta persona se haya dedicado a la compraventa de vehículos porque no había otros antecedentes u otros indicios de que efectivamente se dedicaba a dicha actividad. Pero tampoco eso justificaría la gran cantidad de movimientos y abonos. Más aún, tampoco justificaría que los abonos se hiciesen a nombre de Miguel Ángel Aguilera, titular 2 de esa cuenta. Cabe indicar que solo el día 28 de diciembre del año 2015, recibió un abono por \$8.500.000, y en ese mismo día efectuó un abono por \$1.500.000 con la misma fecha, incrementándose notablemente los fondos reunidos en esta cuenta corriente efectuando luego un pago al Hotel Sheraton por un monto de \$1.096.000, más \$210.000 lo que de acuerdo a la prueba documental **N°90** correspondía a una reserva para una cena de año nuevo para seis personas, a nombre de Giovanna Barrera Pino, cónyuge del señor Aguilera Sanhueza, como de igual forma se registraron pagos de esta persona respecto de los gastos comunes de su casa el 30 de noviembre del año 2016 y 12 de enero del año 2017 de su vivienda de calle Álvaro Casanova 1021 según consta en **documental N°89**.

En cuanto a la hipótesis formulada por la Defensa relativa a la existencia de redepósitos sostenida por la Defensa cabe indicar que no fue sustentada en antecedentes probatorios consistentes, atendido que los funcionarios Riffo y Godoy investigaron patrimonialmente Miguel Aguilera Sanhueza aperturaron todos sus productos financieros, tal como se dio a conocer en los motivos anteriores, se distinguieron pormenorizadamente cada uno de sus ingresos, se procedió a distinguir sus ingresos por su naturaleza y origen, sin encontrar dato alguno que diera cuenta de la existencia de una operación de esta naturaleza destinada a aparentar mayor ingreso y de esa forma optar a un crédito para la compra de su casa. Cabe recordar que Francisco Riffo analizó esta posibilidad y la descartó como explicación suficiente. Se indicó que, en la cuenta del Banco Santander, los giros en efectivo realizados entre noviembre de 2013 y diciembre de 2017 ascendieron a \$128.364.632, de los cuales \$100.471.927 se ejecutaron solo en el año 2016, coincidiendo con la compra del inmueble en Álvaro Casanova. Sin embargo, al contrastar esta cuenta con la del Banco Estado, se demostró que, durante el año 2016, en esta última se registraron solo \$5.000.000 en depósitos en efectivo, y que las transferencias recibidas ascendieron a \$27.564.000. Por tanto, no existe correspondencia entre los egresos y eventuales redepósitos, ni puede hablarse de trasvasije de fondos entre cuentas. La cuenta del Banco Estado se encontraba prácticamente en desuso ese año, y no hay evidencia de que los fondos depositados en Santander provengan de dicha fuente.

Respecto a la alegación de la Defensa en cuanto a que no se encontraba justificado el delito de cohecho activo por no haber vinculación alguna entre los depósitos efectuados con alguna contraprestación con infracción a los deberes del cargo como alcalde y la obtención de un beneficio económico, que el tribunal, tiene presente todo lo razonado respecto de la acreditación de este delito, en especial la proximidad temporal entre los pagos y las adjudicaciones, la identidad de la empresa beneficiada, la magnitud de los montos, las irregularidades reiteradas en los procesos de contratación, por cuanto entre otros factores hubo tratativas previas entre la empresa adjudicataria y personal municipal anteriores al llamado de licitación como lo indicaron los testigos empleados de AIES y lo dicho por Garrido quien prestó servicios en la municipalidad y la relación del acusado y el dueño de la empresa oferente permitir fundar la existencia de una relación o vínculo causal entre el beneficio y los actos debidos omitidos o indebidamente realizados. Esta además de que se había logrado acreditar con los dichos del funcionario de la Contraría General de la República Marco Peña Calderón que Zapata Vergara había sido funcionario municipal precisamente de la entidad encargada de las licitaciones como era SECPLAC y del GORE, quien al momento de licitar salía del registro de socios de la empresa para posteriormente regresar a la misma según detalló en la documental incorporada. Cabe indicar que, pese a sus salidas de la empresa, Zapata mantenía el control de esta y por tanto de las decisiones a adoptar. Cabe indicar que el beneficio económico recibido por el funcionario público guardaba relación directa con un acto funcional que debía ejecutar u omitir conforme a sus atribuciones y en este caso el vínculo se encontraba claramente acreditado en primer lugar por la coincidencia temporal sistemática entre los pagos y las adjudicaciones, atendido que los depósitos de dinero en efectivo, tal como se vio en los párrafos anteriores, fueron realizados poco tiempo después de la adjudicación de las licitaciones municipales a la empresa Asesoría en Investigación Social en procesos firmados por el acusado, lo cual implicó una retribución inmediata y concreta al acto por un acto funcional específico. Además, no se trató de un solo evento, sino que de dos procesos de licitación en el cual se repitió la misma forma de operar adjudicando irregularmente a una misma empresa y posterior recepción de los dineros por parte del acusado.

Cabe tener presente que dentro del mismo marco no podía dejar de considerarse la existencia de una relación entre quien era jefe de servicio de la entidad oferente, en este caso el alcalde Aguilera y quien realizó los pagos. Se debe destacar que, en el segundo hecho imputado, el depósito provino directamente de la cuenta de José Miguel Zapata Vergara, quien antes del retiro efectuado en la cuenta de la empresa no tenía fondos suficientes para efectuar una transferencia del monto de

\$3.000.000. según se pudo comprobar en las cartolas bancarias. Este dinero provino así desde la empresa adjudicataria, lo cual evidenció que no se trató de un tercero ajeno o se una operación sin conexión con el proceso licitatorio. Esto demostró un canal claro entre el particular beneficiado por el acto administrativo y el funcionario que lo autorizó.

Finalmente se debe igualmente considerar la existencia de un alto grado de control funcional del imputado sobre el acto administrativo cuestionado, debido a que Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en su calidad de alcalde de la municipalidad de San Ramón, tenía la potestad exclusiva de suscribir los decretos de adjudicación, firmar los contratos administrativos y supervigilar el cumplimiento de la normativa legal. El hecho que hayan materializado licitaciones vulnerando los principios de libre concurrencia de los oferentes, de objetividad y estricta sujeción a las bases, facultades que se encontraban bajo su responsabilidad directa, lo cual demostró que el acto funcional fue ejecutado en directa conexión con el beneficio económico recibido.

Cabe añadir finalmente respecto de este punto que existió gravedad y especificidad de las infracciones legales. Las irregularidades detectadas no fueron meros errores administrativos, sino transgresiones concretas a normas imperativas (como el artículo 9° de la Ley 18.575, el artículo 4° de la Ley 19.886 y el artículo 38 de su reglamento), que resultaron determinantes en el favorecimiento de una empresa determinada. Esto otorga al acto funcional un carácter deliberado, orientado a beneficiar a un tercero a cambio de dinero, en directa contravención al principio de probidad administrativa. En síntesis, el cúmulo de elementos objetivos y documentales permite establecer un vínculo directo y deliberado entre los actos administrativos irregulares ejecutados por el imputado y los beneficios económicos recibidos, configurándose así de forma clara y reiterada el delito de cohecho pasivo en los términos exigidos por el artículo 248 bis del Código Penal.

En relación a la alegación de la Defensa relativa a la existencia de una infracción al principio de congruencia respecto de la compra del inmueble de la calle Álvaro Casanova en la comuna de la Reina, por cuanto respecto de su adquisición se habría contemplado operaciones posteriores a la fecha de adquisición, cabe indicar al respecto que dicha alegación es rechazada al igual que en los anteriores casos, considerando que, en primer lugar, que la Excma. Corte Suprema en sentencia recaída en causa ROL N° 17.886-2023 abordó el delito de lavado de activos conforme a las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley N° 19.913. Se reconoció el fraccionamiento de la conducta como una modalidad del delito continuado. La Corte señaló que el fraccionamiento de operaciones financieras puede constituir una estrategia deliberada

para ocultar el origen ilícito de los fondos, lo cual es típico en esquemas de lavado de activos. Este fallo establece que el fraccionamiento, al dispersar las transacciones en montos menores, busca evadir los controles y reportes de las instituciones financieras, configurando así el delito de lavado de activos.

Que dentro de este marco, el Tribunal ha concluido que no había existido ninguna afectación al derecho de defensa y tampoco al acceso a la información toda vez que no se ha condenado por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, ya que de la sola lectura de la proposición de los hechos aparecen todos los elementos facticos por los cuales en definitiva se dictó veredicto condenatorio, sin que la existencia de alguna diferencia en cuanto a las fechas o acciones haya constituido una sorpresa o descubrimiento para la Defensa, ya que era un hecho conocido por esta, ejerciendo a cabalidad sus derechos, ya que conoció de antemano las imputaciones del órgano persecutor.

A lo anterior cabe agregar que la doctrina nacional ha dicho respecto de este punto que “como se advierte, la congruencia se refiere al sustrato fáctico de la acusación, no a la calificación jurídica, porque sólo en el primer caso se está poniendo en riesgo una adecuada defensa material del imputado (María Inés Horvitz y Julián López, en su obra “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo II, página 341). Señalan estos autores que el artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Y agregan en la página 342 de la misma obra: “De este derecho arranca la prohibición de sorpresa, como manifestación del derecho de defensa material, que asiste a todo inculpado de un hecho punible”, que en este proceso no ha sido afectado como ya se ha señalado.

En cuanto a la alegación de la Defensa relativa a que la hipótesis de la letra b) del artículo 27 de la Ley 19.913 no era aplicable al autor del delito base, sino que solo al tercero que adquiría, poseía o usaba los referidos bienes con ánimo de lucro, cabe indicar que la letra B del artículo 27 de la Ley 19.913 era plenamente aplicable al autor de los delitos base. La ley permite expresamente sancionar el “autolavado”, reconociendo que la adquisición, tenencia o uso de bienes provenientes de delitos base por parte del propio autor constituye lavado. Ello, encuentra su fundamento en el hecho que este delito adquiere una naturaleza autónoma que protege un bien jurídico distinto que es el orden público económico. En ese sentido el Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado frente al planteamiento respecto a la presencia de una doble imputación en relación con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 27 de la señala ley, en cuanto a la condena por el delito de lavado de activos respecto de la misma persona que fuere responsable por el delito base. En tal sentido había

razonado planteando que, “para dilucidar si las normas jurídicas censuradas presentan deficiencias constitucionales, en términos que, efectivamente, vulneran el “ne bis in ídem” es necesario hacer un breve análisis del bien jurídico protegido en la tipificación de los tipos penales cuestionados, y también examinar si se está ante un delito autónomo o, por el contrario, constituyen hipótesis criminales, consecuentes del denominado delito base”. Respecto al bien jurídico protegido, el TC consideró que el delito de lavado de activos protegía el orden público económico, el cual explicó como “El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como a las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas. En este sentido orden público es sinónimo de orden social (Luis Claro Solar)”. También señaló que “conforme al concepto señalado, el legislador ha ido modelando tipos penales que amparan el orden público económico constituyendo un cuerpo legal. En tal sentido, la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos” añadiendo luego que “el factor determinante lo constituye la distorsión del mercado financiero y la afectación del orden público económico como elementos garantes de la estabilidad económica y el derecho de todos los partícipes como sujetos en dicho mercado”, procediendo a desestimar la existencia de una doble valoración refiriendo al respecto que “el sistema penal nacional consagra un catálogo cerrado de conductas típicas y antijurídicas de donde emanan los activos maculados que ocasiona que los delitos tengan la naturaleza señalada, esto es, que sean delitos de conexión, y por tanto se está en presencia de dos conductas distintas, con lo que no tiene lugar la denuncia en cuanto se estaría juzgando dos veces un mismo hecho” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 3630-17-INA, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho). Por estos motivos de rechaza el planteamiento efectuado por la Defensa.

Respecto de la alegación de la Defensa relativa a que no hubo ocultamiento en el delito de lavado de activos, cabe indicar que esta igualmente es rechazada considerando que de los dichos de los funcionarios Riffo y Godoy los cuales se tiene expresamente por reproducidos en cuanto a la forma en la cual se fue introduciendo los dineros en las cuentas corriente del acusado, bajo la modalidad de fraccionamiento con la finalidad de evitar los controles de la entidad fiscalizadora.

A lo anterior cabe añadir lo señalado por la perita Tatiana Mora Moraba quien al dar cuenta de **otros medios de prueba N°30, cuadro N°2**, indicó que se trataba del cotejo de las papeletas de depósitos con las cartolas de cuenta corriente del Banco Santander N°0-00-6755942-8, cuyo titular era Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, los cuales en el año 2013 se obtuvieron depósitos en efectivo por

\$3.800.000. En el año 2014 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$59.520.000. En el año 2015 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$14.100.000. En el año 2016 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$52.891.000 y en el año 2017 se obtuvieron depósitos en efectivo por \$9.480.000, dando un total de \$139.791.000, en 56 operaciones de depósito en efectivo los cuales desgregó en el **cuadro N°3**. A su vez en los **otros medios de prueba N°31, cuadros N°2 y 3**, analizó y listó los depósitos en efectivo que obtuvo Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en el Banco de Estado, en su chequera electrónica, cuenta número 329-7-006796-4, percibió por concepto de depósitos en efectivo por caja de \$124.027.500, en 43 operaciones, separándolos de sus remuneraciones en los cuadros **N°4 y 5**, señalando en cuanto al cuadro **N°6** añadiendo que en cuanto a los totales por concepto de depósito en efectivo entre las dos cuentas bancarias, arrojó un total de \$263.818.500, ello completamente separado de sus remuneraciones como alcalde.

Del conjunto de estos antecedentes se desprende claramente; atendido los volúmenes de dinero involucrados, la cantidad de operaciones efectuadas en la incorporación de dichos recursos al patrimonio del acusado y el número de personas involucradas en estas actividades; un claro ánimo de ejecutar acciones tendientes a ocultar o disimular la existencia, fuente o uso de bienes o fondos producto de actividades ilegales, con el único objeto de hacerlos aparecer como legítimos, integrándolos al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

En relación a la alegación de la Defensa respecto a la existencia de una infracción al principio de doble incriminación por un mismo hecho al sancionar por el delito de lavado de activos atendido que el ilícito de enriquecimiento ilícito encerraba todo el contenido del injusto, cabe indicar que el Tribunal estimo concurrente en este caso, como figuras base la existencia de dos delitos, respecto de los cuales se estableció que eran hechos típicos y antijurídicos, el enriquecimiento ilícito y el cohecho pasivo. A lo anterior cabe añadir que la legislación señala claramente que existe una conexión entre el delito previo o delito base con el delito de lavado de activos, y por consiguiente este último tipo penal “es delito de conexión, y exige un delito previo, generalmente de los activos que constituyen sujeto material de manera tal que, el autor o partícipe en el delito base sólo requiere actuar típica y antijurídicamente, por ello la importancia de lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 27 cuando usa la expresión un hecho típico y antijurídico. “Que, por consiguiente, debe entenderse que el delito de lavado de activos en nuestra legislación es un delito de conexión, para los efectos de desvirtuar que el artículo 27 que contempla las hipótesis penales impugnadas, vulneraría el “ne bis in ídem”.

Precisamente, el sistema penal nacional consagra un catálogo cerrado de conductas típicas y antijurídicas de donde emanan los activos maculados que ocasiona que los delitos tengan la naturaleza señalada, esto es, que sean delitos de conexión, y por tanto se está en presencia de dos conductas distintas” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 3630-17-INA, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho). Por estos motivos se rechaza dicha alegación de la Defensa en cuanto se estaría juzgando dos veces un mismo hecho;

Respecto de la declaración prestada por **Maritsa Solandri Lagos Valverde**, ejecutiva del Banco Santander, cabe indicar que no aportó mayores antecedentes en cuanto a los hechos investigados fuera de dar cuenta que había atendido personalmente al alcalde, una vez que se adjudicó la cuenta de la Municipalidad de San Ramón para ver la forma en la cual iban a operar. Añadió que supo que esta persona quería abrir una cuenta corriente y gestionar un crédito hipotecario por lo que se hizo el nexo con la banca personas. Además, señaló que no sabía si el alcalde tenía una calidad especial.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de **Manuel Patricio Riquelme Pino**, cabe indicar que esta persona mencionó que había trabajado en la municipalidad de San Ramón desde el dos de enero de dos mil uno, primero de enero, hasta el treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, en que se retiró. Se desempeñaba como uno de los abogados de la dirección jurídica de la municipalidad, donde le correspondía ver fundamentalmente temas administrativos y secundariamente algunos juicios laborales o civiles. Afirmó que participó en licitaciones cuando le correspondía intervenir al director jurídico y no estaba, asumía ese papel como subrogante. Señaló a la exhibición del documento N° **186**, que era el decreto 2351 que ordenaba llamado a propuesta pública. Memo número 497 de 22 del 7 de 2014 del secretario SECPLA que solicita llamado a propuesta pública para servicios de elaboración de proyectos de infraestructura pública. Se indican las bases administrativas y términos técnicos de referencia, las facultades conferidas en los artículos 5, letras D, 12 y 63, letra I, de la ley número 18.695. Luego describió los antecedentes que revisaba la Comisión de Apertura. Sostuvo que el organismo encargado de la preparación de las bases era el SECPLA. Las bases de licitación se aprobaban mediante decreto alcaldicio. Tal como aparece en el documento que se le exhibió. En el mismo decreto dice. En el documento **N°206**, indicó que corresponde a decreto 2480, título Ordena llamado a propuesta pública. Memo N° 675 del 3 agosto de 2015 de secretario de SECPLA que solicita llamado a cuenta pública Contratación del Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención y Seguridad. Las bases administrativas, normas generales, normas especiales y especificaciones técnicas. El decreto alcaldicio

número 1.446 de fecha 4 de julio de 2013 que delega atribuciones al secretario SECPLA. Señaló que ambos documentos no había nada que le llamara la atención. Apuntó que la Comisión de Evaluación, en términos generales, tenía que revisar los antecedentes de los que habían pasado a esa etapa de evaluación, porque no todos pasaban, y asignarles puntaje a su oferta técnica y a su oferta económica. La oferta técnica comprendía tanto la oferta de la actividad que se pretendía realizar como el plazo en el cual se ofrecía realizarla. La oferta económica era el precio cobrado por el oferente por su servicio. Entonces, a eso se le asignaba un puntaje de acuerdo a las bases, las bases le asignaban una distinta ponderación a estos aspectos y también había un puntaje por presentación de antecedentes se valoraba si los oferentes habían presentado correctamente todos los antecedentes requeridos o les había faltado alguno también eso tenía un puntaje que era menor y se asignaba un puntaje a la oferta técnica que podía ser de un 40% y un puntaje a la oferta económica, que podía ser de un 50%, podía ser de un 60%. Las bases no eran siempre iguales, no asignaban los mismos porcentajes a los distintos componentes de la oferta.

Respecto del documento **N° 199** indicó que era en que estaba asignado el director jurídico como miembro de la comisión evaluadora. Se señaló que la comisión de evaluación viene a proponer al señor alcalde, si no es otro su mejor parecer, Decretar la adjudicación de la propuesta ID 43834-LED14, Servicio de Elaboración de Proyectos de Infraestructura pública a la empresa de investigación social limitada 76010066-8 por un monto de 42.000.000 exento de IVA en un plazo de 75 días corridos a partir de la firma del contrato. Señaló que en esta licitación se presentó sólo un oferente. Donde dice oferente según lo que lee se presentó un oferente y cumple los requisitos y se propone adjudicar a ese oferente no habiendo otro, al parecer, cumplía con los requisitos que tenía que cumplir, para poder ser licitante.

Añadió que habiendo una sola oferta la comisión de evaluación debía preocuparse que esta cumpliera con los requisitos establecidos de las bases, porque si no cumplía, tampoco se podía aceptar y en ese caso se declaraba desierta. En este caso la recomendación que se hizo al alcalde se lee, proponer adjudicar al único oferente que se presentó, dado que este cumple con los requisitos establecidos en las bases.

Cabe indicar que este testigo más adelante en su declaración señaló que la forma en que la Comisión Evaluadora evalúa las propuestas de los oferentes está dada por las bases. La propuesta técnica de los oferentes también debía evaluarse conforme a las bases, complementados por los términos técnicos de referencia o bases técnicas. La parte de las bases que permite evaluar las propuestas es precisamente la pauta de evaluación. Añadió que cuando se establecía un puntaje

mínimo para poder ser aceptado, en todos los aspectos, y si se presentaba un solo oferente que cumple con ese puntaje mínimo, no cabía duda de que había que adjudicarlo y no había necesidad de aplicar la pauta. Indicó que había otras ocasiones en que no se establecía puntaje mínimo, quedaba liberado a lo que presente cada oferente, sin puntaje mínimo. Entonces, ahí se tiene que aplicar rigurosamente la pauta de evaluación en cada ítem a cada proponente. Pero si había un solo proponente y no se estableció puntaje mínimo y hacía su oferta, no había necesidad de aplicarle pauta de evaluación porque ya no existía un puntaje riguroso que tenga que aplicarse, un puntaje mínimo, y la oferta era única. Señaló que, en este caso, la pauta no tenía sentido aplicarla y se aceptaba la oferta. Cabe indicar que el testigo trató de explicar posteriormente que, en definitiva, dependía del caso cómo se aplica la pauta o cómo no se aplica y por qué no se aplica.

Cabe indicar al respecto que, pese a indicar respecto de la primera licitación que la pauta no siempre se aplicaba cuando había un solo oferente, señaló luego que la pauta de evaluación debía aplicarse cuando había un puntaje mínimo. Además, no explicó cómo ese único oferente cumplía con los requisitos de las bases, los cuales eran vinculantes para la comisión y aquello había que ponderarlo de alguna manera por lo que, aunque hubiese un solo oferente debía aplicarse la pauta que estaba en las bases y declarase desierta como lo señaló la funcionaria de Chile compras Viviana Mora Higuera.

En cuanto a la declaración de **Juan Antonio Martínez Avilés**, refirió que concurría a declarar por un juicio seguido contra el exalcalde Aguilera, por algún tipo de irregularidad en el municipio. Añadió que él tuvo una relación con la Municipalidad atendido que fue director de DIDECO y administrador municipal en la Comuna de San Ramón ello entre los años 2013 hasta finales del año 2017. Luego dio cuenta de los hechos que motivaron la denuncia contra el alcalde Aguilera y refirió unas grabaciones en la cual había quedado patente que todo había sido un montaje y quien había contratado a las personas con antecedentes como narcotraficantes había sido Carlos Adema. Posteriormente señaló que cuando había estado en el municipio no había visto nada extraño. A continuación, señaló que conocía a Rodolfo Garrido quien empezó a trabajar en el área de seguridad.

En cuanto a las licitaciones señaló que, en calidad de jefe de DIDECO, que no recordaba haber participado en licitaciones porque en el primer periodo, cuando estuvo en la dirección, que no formaba parte de comisiones. Si fue parte de alguna licitación, pudo haber sido una, dos, tres, pero no más. Pero desde el año 2018 en adelante, en calidad de administrador municipal participó en muchas licitaciones. Confirmó que el organismo que se encargaba en la municipalidad de las licitaciones

era SECPLA, Secretaría de Planificación Comunal. Respecto de la persona que era el jefe de dicha repartición, indicó que en el primer periodo hubo varios, pero recordó que en el primer periodo estuvo Zapata, por uno o dos años, después si mal no recordaba, estuvo Javier Marguerot, luego José Martínez Sagredo

Respecto de la prueba documental **N°234**, indicó que era una propuesta pública, contratación del servicio de elaboración de una línea de bases y plan comunal de prevención y seguridad. Informe de evaluación. Mercado Público, la ID 438-61-LE15. El cual describió y señaló que aparecía su nombre. Al respecto apunto que, en relación con el proceso de licitación en la municipalidad de San Ramón, cuando tenía alguna duda o algo que él no manejara, porque era un tema muy técnico y no era su área preguntaba a José Martínez quien era director de SECPLA. A él le preguntaba respecto de los puntajes, de los oferentes, apertura de propuestas, respecto de las ofertas, si tenía alguna duda preguntaba por qué el tema de las licitaciones no era su fuerte, sino que el área social. Respecto de la apertura, lo que tenía que hacer en calidad de miembro de la comisión, según recordaba era la revisión de los antecedentes y si se cumplían con todos los requisitos formales respecto de cada oferente, porque se pedían papeles determinados que tenían que venir con firmas, pasados algunos por notaría. Entonces se revisaban si cumplían los requisitos legales. Respecto de la comisión de evaluación, indicó que, para ver los porcentajes, se tenía que revisar los antecedentes, si cumplían con la antigüedad, por ejemplo, lo que recordaba era la antigüedad que se solicitaba en la empresa para cumplir una determinada labor. Por ejemplo, se les pedía que tuviesen años de experiencia, se revisaba los certificados, que fueran originales o fueran reales, para ver si cumplían para la licitación.

De los dichos de este testigo se deprendió que no tenía mayores conocimientos respecto del tema de las licitaciones, por ello se asesoraba con persona de DIDECO y por Martínez Sagredo quien era su director y que no cuestionaba a lo que esta persona le decía respecto a las licitaciones, ni tampoco la comisión de evaluadores en que le correspondió participar, persona que reconoció su firma y que había participado en el informe de la licitación vinculada a la ID EL 15, por lo que su participación en dicho proceso fue más bien de carácter nominal, sin aportar antecedentes respecto de los hechos por los cuales se dictó veredicto condenatorio

Respecto de los dichos de **Manuel Osvaldo Pávez Henríquez** el cual había sido director de tránsito de la Municipalidad de San Ramón por 37 años, dio cuenta de una investigación relacionada con la contratación de personas con antecedentes penales recordó los apellidos de Pinto y Sánchez, señalando que habían sido contratados por el alcalde subrogante Juan Martínez Avilés. Igualmente describió a

Daniel García dando cuenta en términos generales que habría dedicado a la compraventa de automóviles y respecto de Erika Meléndez señaló que tenía conocimiento que prestaba dinero, sin tener antecedentes del origen de este.

Apuntó que, por ser el funcionario más antiguo, en el periodo del alcalde Aguilera le correspondió participar en comisiones de licitación añadiendo que las bases las confeccionaba el SECPLA. Señaló que luego la revisaba jurídico, se subía el portal y se fijaba la fecha y después en las mismas bases estaba establecido que había una comisión de apertura, la cual posteriormente revisaba todos los antecedentes y consecutivamente había otra que era de evaluación. Esa comisión se reunía, veía las ofertas que se hacían y con las tablas que establecían las mismas bases se calificaba, se hacía la evaluación de cada una, se preparaba una terna en orden mejor puntuación y eso se presentaba a la alcaldía.

Respecto de la comisión de apertura señaló frente a la pregunta si sabía con qué criterio se designaba, quién se elegía para integrarlas, reconoció que no lo tenía claro y había participado un muy pocas, teniendo una mayor intervención en las de evaluación. En la exhibición de la documental **N°234** señaló al leer que era relativo a Informe de evaluación, propuesta pública, contratación de servicios de elaboración de líneas de bases de plan comunal y prevención y seguridad ID Mercado Público 438-61-LE15, de fecha 14 de septiembre del 2015. Indicó que no recordaba nada en particular respecto a la participación suya en esta licitación, porque era del año 2015, añadiendo luego en términos generales, que su participación se ajustaba a las bases y que respecto de su intervención no había recibido recomendación alguna. Señaló que no era del grupo cercano al alcalde y si hubiesen querido mandar un recado para favorecer a alguna empresa, no se lo iban a dar a él.

Cabe indicar que los dichos de este testigo no tuvieron la relevancia mínima requerida para establecer ni siquiera una aproximación al estándar de una duda razonable que impida a estos sentenciadores formar convicción respecto de la existencia de los hechos punibles, como la participación del acusado en los mismo en calidad de autor, como se estableció con la prueba rendida por el ente persecutor y se analizó en los motivos anteriores, debido a la generalidad de sus dichos, el reconocimiento de falta de memoria respecto de los hechos que se le preguntaron respecto de la licitación ID Mercado Público 438-61-LE15, atendida la antigüedad de esta, por ello no se acordaba de la tabla de evaluación o cual era la puntuación, lo desconocía. También este testigo dio cuenta en términos generales de un sumario respecto de personas que no eran parte de este juicio oral y finalmente y respecto de Daniel García, fuera de mencionar que había sido funcionario municipal y que habría tenido una actividad de venta de automóviles, no entregó mayores antecedentes al

respecto, como tampoco el motivo por el cual aparecía efectuando depósitos en la cuenta corriente del Miguel Aguilera.

En relación con lo mencionado por el perito de la Defensa **Rodrigo Ignacio Marcos Quezada**, cabe indicar que esta persona luego de entrevistar a varios dirigentes políticos sostuvo que las actividades de la agrupación en la cual participaba Aguilera eran de carácter autogestionadas en la que personas como un alcalde, diputado, senadores, eran los que más aportaban en dinero para el desarrollo de las actividades. Dio cuenta de una actividad efectuada en el Estadio Municipal de San Ramón el 9 de noviembre de 2014, en la que testigos le señalaron el imputado habría prestado 9 millones 900 mil, se los habría entregado a José Miguel Zapata que se encargaba de gestionar los dineros y que ese dinero le fue devuelto al imputado después de la realización de este evento.

también dio cuenta de otro evento que era el encuentro nacional de esa corriente de opinión de la Renovación Socialista, que se desarrolló el 1 de agosto de 2015. De acuerdo con lo que indicaban los testigos, este encuentro se fue posponiendo en el tiempo debido a que los malos resultados obtenidos en la elección de la lista conjunta de la elección interna del Partido Socialista, ya que Camilo Escalona pierde esa elección. Pero Miguel Ángel Aguilera obtiene el puesto de vicepresidente. El evento se fue corriendo y se realizó finalmente el 1 de agosto de 2015 en el Hotel Panamericano. Para esa actividad, el imputado también habría entregado a José Miguel Zapata 5 millones de pesos, de los cuales le fueron devueltos, una vez finalizado el evento, ya en enero de 2016, 3 millones de pesos.

Respecto a la metodología, señaló que le tomó declaración a determinados testigos, los que correspondían a Marcelo Schilling, José Miguel Insulza, Osvaldo Andrade, William Ara, Esteban Urrutia, Rodrigo Salinas y Juan Robles

De esta forma concluyó que, a partir de la información recopilada por los testigos, se dio cuenta del funcionamiento de la corriente de renovación socialista, los medios de financiamiento que tenían, particularmente los testigos dieron cuenta de que el acusado Miguel Ángel Aguilera financió con 9.900.000 la actividad de la proclamación de la lista conjunta para la elección del Partido Socialista el 9 de noviembre de 2014, dinero que le fue devuelto en su totalidad, y también financió con 5 millones el encuentro de la renovación socialista, de la cual se le devolvieron 3 millones de pesos.

Señaló el perito en cuanto a la prueba documental de la defensa **N°23**, correspondiente a cuadros, recortes de prensa e imágenes contenidas en su informe de esta actividades como también afiches, tenía como título Encuentro Nacional Renovación Socialista 2015, reflexión sobre el Chile de hoy, desafíos políticos y

sociales, sábado 1 de agosto de 9.30 a 14 horas, están las imágenes de izquierda a derecha de José Miguel Insulza, Marcelo Schilling y Miguel Ángel Aguilera y lo que llama la atención era que al final se encuentra la ubicación que dice que es Hotel Fundador

Cabe indicar respecto a lo señalado por este perito que señaló que las actividades de la corriente eran financiadas con aportes de los propios miembros, pero cabía señalar que posteriormente habría que devolverla o era un aporte, sino que un préstamo y no había respuesta a la interrogante respecto de quien financiaba en definitiva dicho préstamo y ningún testigo refirió si había algún mecanismo de cómo se aportaban esos dineros supuestamente para el financiamiento de estas campañas políticas. En este mismo sentido se debe considerar que la prueba documental **N°10** de la defensa referida a correos asunto “De la Renovación Socialista (seminario)”, a cotizaciones de eventos en Hotel Fundador, de fecha 17 de junio del año 2015 y ficha relativo a dicho evento, de 17 de julio del año 2015, además de transferencia de dinero de Aguilera Sanhueza a Zapata de 6 de enero del año 2015 y el último de ellos una transferencia de Zapata a Miguel Ángel Aguilera de 13 de enero del año 2016, con los cuales se trató de justificar el depósito referido, cabe indicar que las contribuciones a las actividades políticas era aportes y no prestamos, como se había dicho anteriormente, a lo que se debe añadir que la transferencia de dinero que se daba cuenta era de 6 enero del año 2015, mientras que depósito materia de esta causa era del 16 de enero de año 2016, por tanto, más de un año después por una cifra distinta, todo lo cual lo lleva a ser descartado, para lo cual también se tiene presente lo antes señalado para la acreditación de los elemento de tipicidad y antijuricidad respecto del delito de cohecho.

En cuanto al documento **N°1** relativo a respuesta N°1713 de la Dirección de Chile Compras respecto del proveedor Asesorías en Inversión Social Limitada y licitaciones 438-34-LE14 y 438-61-LE15 da cuenta de antecedentes administrativos y comerciales del oferente antes señalado, documento más bien de carácter neutro y sin que aportes mayores antecedentes a los consignados en la sentencia.

Respecto del Informe Final N° 77, de la Contraloría General de la República, de fecha 22 de octubre de 2018 e Informe de Seguimiento del Informe N°77 correspondiente a la prueba documental **N°9**, este dio cuenta de la investigación de eventuales irregularidades en la municipalidad de San Ramón en la adjudicación de cinco licitaciones respecto de una empresa vinculada a un concejal de la comuna José Miguel Zapata Vergara entre otros. Cabe indicar que en dicho informe final dio cuenta de las licitaciones que fueron adjudicadas efectivamente a la consultora AIES, la cual estaba ciertamente controlada por Zapata Vergara, según se acreditó con la

prueba rendida en el curso de la audiencia. Se indicó en el Informe que esa era la denuncia que se había recibido, tal como se estampó en el inicio del informe. También se refirió a las observaciones efectuadas a dichas licitaciones, entre las cuales se encontraba la 438-61-LE15 relativo a Servicio de Elaboración de Línea Base y Plan Comunal de Prevención y Seguridad. Cabe señalar que dichas observaciones deben enmarcarse en las facultades administrativas que tenía la Contraloría, en la cual se lograron acreditar las primeras irregularidades respecto de las licitaciones públicas durante la administración municipal del acusado, mientras José Miguel Zapata era, el secretario comunal de planificación y posteriormente concejal. Cabe indicar a que las observaciones relativas a la licitación materia de este proceso, si bien apuntaron a materia más bien formales, como que el contrato se firmó de manera extemporánea y la omisión de la formalización del acuerdo de voluntades, ello era acorde al avance de la investigación en ese tiempo y a las a las facultades que tenía dicho órgano fiscalizador, tal como se indicó en las líneas anteriores. En todo caso ello en nada afecta los hechos de relevancia penal respecto de las cuales se dictó veredicto condenatorio, considerando que el Ministerio público, a través de las medidas intrusivas que se dio cuenta y el marco de una investigación más amplia, arribó mayores y mejores antecedentes, siendo dicho informe solo uno más de los múltiples antecedentes en los cuales sustentó su pretensión penal. Cabe añadir que ello fue acorde con el hecho que la audiencia de formalización de la investigación contra el acusado solo se efectuó solo en el mes de julio del año 2021.

En relación con el resultado final de su investigación estaba plasmado en el Informe Final N°77 del año 2018. La denuncia con la cual se inició este informe era de carácter anónima y se refería a la participación irregular del señor Zapata en múltiples calidades de las licitaciones, ya explicadas. Las licitaciones en las que trabajaron estaban señaladas en su informe número N°77. Esas licitaciones iban desde el año 2015 a 2018 y son todas ellas adjudicadas a la empresa del señor Zapata. Refirió que ellos centraron su investigación en las licitaciones que se adjudicó el señor Zapata porque esa era la denuncia.

Respecto de la prueba documental **N°2, N° 4, N°5 y N°6** de la Defensa, relativa a Promesa de Compraventa suscrita entre Miguel Ángel Aguilera Sanhueza con Inmobiliaria Mahuida, que registra fecha de 26 de noviembre del año 2014, Certificado de Dominio Vigente del Inmueble Casa 3, Calle Álvaro Casanova N°1021-C, Comuna de La Reina, Certificación Inmobiliaria Mahuida Ltda., de fecha 18 de junio de 2018, N°008-2018, Ref: Casa 3 AC 1021 e Instrucciones Contrato de Promesa de Compraventa, suscrito entre Inmobiliaria Mahuida Limitada y don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, respecto del Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La

Reina, cabe indicar que estos antecedentes fueron considerados en el análisis de las circunstancias probatorias respecto de los delitos por el cual se dictó veredicto condenatorio a propósito de las alegaciones de la defensa, a lo cual cabe indicar que el primero de los documentos que carece de completitud al faltar las últimas cláusulas y la firma de quienes habrían comparecido, mientras que respecto de los demás dieron cuenta de un hecho no discutido que fue la compra del bien raíz que se indica y de los pagos efectuados en dicho proceso, por lo que en nada alteraron lo resuelto atendido que lo debatido fue el origen de los recursos destinados a tal fin.

En cuanto a la prueba documental **Nº7 132 y 135** relativa a copia con vigencia de Registro de Propiedad, Inscripción fojas 67126, número 97665 del Registro de Propiedad 2019, de fecha 17 de febrero de 2025 y copia de contrato de compraventa esta solo dio cuenta de un hecho posterior relativo a la venta del inmueble situado en calle Palena Nº3245, casa tres del Condominio Palena 3245, de la Comuna de La Florida, efectuada entre el acusado e Importadora Internacional, hecho que no altera lo resuelto, al tomar en consideración que las promesas efectuadas en el año 2014 y 2016 respecto de este hecho, los testigos y perito que declararon en juicio dieron cuenta que eran falsos, a lo que cabe añadir que el testigo Godoy, al declarar respecto de los dichos del comprador representante de la empresa adquirente Cristian Rodrigo Mardones Vivanco, en ningún momento señaló haber efectuado pagos en depósitos fraccionados en las cuentas de Aguilera, sino que refirió pagos efectuados en otros lugares, como era en su domicilio de la comuna de la Florida o de la Reina.

Respecto de la prueba documental **Nº137**, relativo a correo electrónico Gilda Hernández Aguilera, asunto: “UAF” fechado el 10 de 08 de 2021 y documento adjunto dio cuenta que el notario titular no tuvo conocimiento de la promesa de compraventa del año 2014, porque a su juicio era un instrumento privado que no se registraba, cabe indicar que, atendido lo señalado por el perito que no analizó y los testigos que investigaron su origen y naturaleza, quienes informaron que era falso, dicho correo no tenía trascendencia probatoria.

En cuanto a la prueba documental Nº112 Secuencia de correos, asunto Fwd: “Autorizar esta boleta”. De fecha 18 de 08 de 2015, Nº113. Secuencia de correos, asunto Fwd: “Boletas de garantía”. De fecha 10 de 08 de 2015, Nº114. Secuencia de correos, asunto Fwd: “Emisión de vale vista”. De fecha 03 de 06 de 2015, Nº115. Secuencia de correos, asunto Fwd: “Vale vista” de fecha 24 de 06 de 2015, Nº116. Secuencia de correos, asunto Fwd: “Autorizar dos boletas que sacará Sebastián Viñambres”. De fecha 17 de 08 de 2015, Nº117. Secuencia de correos, asunto Fwd: “Estudio diagnóstico”. De fecha 03 de 10 de 2017, Nº118, secuencia de correos, asunto Fwd: “Factura” de fecha 11 de 02 de 2015 y archivo adjunto Factura Nº5,

N°119 Secuencia de correos, asunto Fwd: “No me ha llegado la papeleta” de fecha 14 de 05 de 2015 y archivo adjunto ANEXO BDG, N° 120. Secuencia de correos, asunto Fwd: “Boleta San Ramón” de fecha 29 de 12 de 2014 y archivo adjunto DATOS BOLETA, N°121. Secuencia de correos, asunto Fwd:, de fecha 13 de 01 de 2015 y N°122. Secuencia de correos, asunto Fwd: “datos boleta sacr mañana” de fecha cabe indicar que dan cuenta de procesos licitatorios que no son parte de este proceso, en las comunas de Traiguén, Porvenir, datos de boleta de garantía y la emisión de una factura por \$21.000.000 por la AIES, cuyo pago no estaba en cuestión y demás antecedentes que no introdujeron duda alguna respecto de la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público.

En relación con la prueba sobre prueba presentada por la Defensa al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal en el curso de la declaración de la testigo Viviana Mora referido a la ficha de licitación relativo a la ID 438-34-LE14 Servicio de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública, relativo a la entrega de boleta de garantía de seriedad de la oferta y la hora de presentación cabe indicar que la testigo había sido clara en cuanto a que en estos casos cuando había alguna diferencia entre la ficha y las bases, lo que tenía preponderancia era lo señalado por la bases atendido que la ficha era un resumen de lo que había en las bases y que cuando había alguna inconsistencia el municipio debía aclarar la situación. Además, lo remarcado por la defensa del acusado en definitiva no alteró lo concluido por el tribunal atendida la contundencia de la prueba de cargo rendida por los acusadores y la gran cantidad de infracciones incurridas en estas licitaciones, tal cual se analizó en los motivos anteriores

En cuanto a los otros medios de prueba **N°53** del Ministerio Público y ofrecido por la Defensa, consistente en un disco compacto contenedor de información bancaria de Banco Santander, referente a Miguel Ángel Aguilera Sanhueza y Giovanna Pamela Barrera Pino y su oficio -carta conductor de la Directora -UPBC Banco Santander Chile, cabe indicar que, si bien dio cuenta de la existencia de créditos otorgados a las personas antes indicadas, estos fueron debidamente determinados dentro del periodo investigado y luego separados de aquellos depósitos en efectivo que configuraron los ilícitos respecto de los cuales se dictó veredicto condenatorio, atendido lo señalado por los testigos Riffo y Godoy, quienes efectuaron un pormenorizado análisis de los productos bancarios de estas personas. Además, el hecho que la entidad bancaria haya efectuado las acciones crediticias indicadas en este medio de prueba, en nada afecta la configuración de los delitos referidos; atendida la forma en la cual fueron ingresando los dineros a las cuentas corrientes; lo que eventualmente podrían configurar algún tipo de falta administrativa o incumplimiento de las normas internas

del banco. Por otro lado, el hecho de no haber efectuados por reportes respectivos señalados por la Defensa relativos a operaciones vinculadas a personas políticamente expuestas, eran conductas que se encontraban expresamente sancionadas en artículo 19 y siguiente de Ley 19.913, en su capítulo de las infracciones, lo que en nada afectó las acciones de fraccionamiento efectuado por su cliente, por cuanto constituían acciones completamente independientes efectuadas tanto en esta entidad bancaria como en el Banco Estado.

Respecto a la prueba material **N°14** relativa a un CD y su contenido de correos electrónicos y archivos txt NUE 5966542 tampoco tuvo el mérito de modificar lo antes resuelto, considerando que este medio de prueba contenía referencia boletas de garantías y conversaciones relativas licitaciones que no fueron materia de este proceso, en la cual una persona de nombre Felipe el 24 de octubre del 2016, saludó a José Miguel Zapata diciéndole “Felicidades concejal”. A lo anterior cabía añadir que eran de fecha posteriores a los hechos investigados por el delito de cohecho, debido a que se iniciaron el 22 de septiembre del año 2016 mientras que las licitaciones corresponden a agosto y septiembre del año 2014 en el caso de la ID 438-34-LE14 llamada Servicio de Elaboración Proyectos de Infraestructura Pública y también posterior a la ID 438-61-LE15 llamada Servicio de Elaboración de Línea de Bases y Plan Comunal de Prevención de Seguridad, que eran de fecha septiembre y octubre del año 2015. Tampoco entregaron información que dijera relación con los delitos de enriquecimiento injustificado y lavado de activos, por los cuales en definitiva se dictó veredicto condenatorio.

En cuanto a la prueba documental acompañada por la Defensa tanto propia como la compartida del ministerio público ya fue analizada en los motivos anteriores como las promesas de compraventa, certificaciones y copias de actas del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, ratificadoras de contrato de compraventa. Respecto a la Demanda de indemnización de perjuicios interpuesta contra la empresa Asesoría en Investigación Social, por parte de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza en representación de la municipalidad de San Ramón, esta dice relación con licitaciones que no eran materia del presente proceso toda vez que estaban relacionadas con el Proyecto de Reposición Centro de Salud Familiar La Bandera de la comuna de San Ramón ID438-43-LP15 y el Diseño Peatonal Avenida almirante Latorre Avenida Vicuña Mackenna, Venancia Leiva ID-438-41 – LP15, por lo que en nada altera lo resuelto por el Tribunal, acción civil respecto del cual tampoco se tiene antecedentes en cuanto a su destino.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, **se acoge** respecto del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código

Penal, referida a su irreproachable conducta anterior, para lo cual se tiene presente que su extracto de filiación y antecedentes, acompañado en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, no registra ninguna anotación por crimen, simple delito o falta.

Que **se rechaza** la solicitud de la Defensa en cuanto a calificar esta circunstancia atenuante en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, considerando al efecto que para tenerla por configurada se requieren de antecedentes relevantes compatibles con dicha decisión, por lo que en tal sentido, el mero transcurso del tiempo no es suficiente para tenerla por configurada atendido que se debe dar cuenta de una conducta social previa revestida de alguna notoriedad, distinguiéndola del resto de sus semejantes, de manera tal que la caracterice y singularice, lo que no se ha acreditado, más aun considerando que, precisamente, los delitos por los cuales ha sido hallado culpable el encartado se cometieron en los momentos que se encontraba en su calidad de alcalde se la comuna de San Ramón y en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha circunstancia no puede ser considerada para fundar dicha petición. A lo anterior cabe añadir que, tampoco sirve a dicha finalidad el informe social acompañado por la Defensa en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal atendido que, de su contenido no se desprenden antecedentes relevantes o de una importancia mayor que permitan configurar la calificación solicitada. De esta forma solo se cuenta con su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones y los antecedentes antes referidos dieron cuenta de una vida típica de hombre medio, sin ningún otro antecedente más para justificar una decisión de tal envergadura y que permitan sostener la existencia de antecedentes mayores a los que ordinariamente se tiene presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven al Tribunal al convencimiento de atribuirle dicha ponderación. De esta forma solo se tuvo por acreditada una conducta normal que toda persona debe tener en sociedad, lo que impide configurar un plus que permita acceder a lo solicitado por la Defensa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la Defensa del acusado solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante prevista en el número 7 del artículo 11 del Código Penal, esto es, el haber procurado con celo reparar el mal causado, basada en un depósito de \$9.325.000, efectuado el 26 de junio del año 2022, por parte de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, según la certificación otorgada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 4 de diciembre del año 2024 y comprobante respectivo.

Al respecto se debe señalar que dicha circunstancia **no es acogida**, por Tribunal por cuanto, la expresión “celo”, que emplea la atenuante en análisis, importa

que en el agente exista una preocupación, sacrificio y esfuerzo tendientes a aminorar, menguar o reparar el mal ocasionado, es decir, supone la exteriorización de una conducta que debe constar de manera objetiva en el proceso, esto es, el precepto no pide que efectivamente se haya logrado la reparación o contener los efectos perniciosos del mal, tan sólo requiere que el inculpatado haya procurado con celo alguno de estos objetivos, lo que supone una particular voluntad en el que se debe considerar entre otros los criterios de temporalidad y cantidad. Del análisis de los documentos acompañados por la defensa del acusado, en los que fundamenta la atenuante esgrimida, no configura un intento de reparación celosa o de tratar de reparar o de mitigar celosamente el mal causado, no se revela tal celo, máxime si se tiene en cuenta que este depósito fue efectuado cuando ya había transcurrido más de cinco años de acaecido los hechos, según se acreditó en la audiencia de juicio oral, lo que en opinión de estos jueces la consignaciones de marras no cumplen el requisito de oportunidad que debe tener un intento de reparación celoso. En efecto, el celo que rodea la reparación exige, desde la órbita temporal una actitud de resarcimiento que debe gestarse en un tiempo oportuno respecto de su perpetración, lo que en la especie no aconteció atendida la fecha de la consignación. De esta forma el tiempo transcurrido deja tal solitaria acción fuera de la posibilidad de ser considerada oportuna y, por ende, celosa, en términos de constituir un actuar esforzado que se manifiesta por muestras externas demostrativas de un ánimo que no se divisa en la única consignación en que se procura sustentar de manera exclusiva el fundamento de la minorante.

Sin perjuicio de estimar que lo señalado permite descartar la atenuante planteada por la defensa, lo cierto es que igualmente, desde un punto de vista cuantitativo, el depósito consignado no se condice ni resultan ser proporcionales a la envergadura del ilícito cometido, toda vez que el Tribunal dio por acreditado que, en el período comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2017, obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado por una suma cercana a los \$246.918.500. En ese sentido se debe señalar que la doctrina, ha establecido que, para determinar el celo de la reparación, debe atenderse, entre otros, a parámetros objetivos, uno de los cuales es el monto del depósito. El monto total depositado, en su conjunto, a juicio de estos sentenciadores, en modo alguno alcanza para reparar el daño causado, más aún, considerando que la naturaleza de los delitos respecto de los cuales resultó condenado, incremento patrimonial relevante e injustificado y lavado de activos y los bienes jurídicos afectados, referidos al correcto funcionamiento de la administración pública, así como la imparcialidad y transparencia en el ejercicio de la fusión pública, junto con el orden público económico, impiden estimar que con el

deposito de una suma de dinero, en las condiciones antes señaladas, configuren una reparación del mal causado o permita estimar que con ello se haya impedido sus ulteriores perniciosas consecuencias. Explica el “Texto y Comentario del Código Penal Chileno”, Tomo I: “*Así, nuestra jurisprudencia ha declarado que la reparación “debe manifestarse de un modo cierto, efectivo, inmediato y oportuno en la ejecución de actos concretos tendientes a eliminar o atenuar los resultados del delito” (SCS 24.01.1991, R.D.J. LXXXVIII:9)*”. En opinión de estos jueces, la única consignación de marras no cumple los requisitos que debe tener un intento de reparación celosa o de tratar de reparar o de mitigar celosamente el mal causado, por lo que se rechaza conceder la referida circunstancia atenuante.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la pena asignada al autor del delito consumado de incremento patrimonial relevante e injustificado se encuentra sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido, que alcanzó en este caso la suma de \$246.918.500 y con la sanción de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

El Tribunal consideró que, en esta caso, concurre una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal y al ser la sanción de multa una pena a la cual no se aplica una división de grados, según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal, procede mantener la sanción señalada en la ley, mientras que, al estar la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos compuesta de dos grados, se debe excluir su rango medio, por ser el más alto, quedando así regulada dentro del marco de su grado mínimo, en el quantum de cinco años.

Que, no se hace lugar a la solicitud de rebaja de la multa antes indicada considerando al efecto que, del análisis de los antecedentes aportados por la Defensa y por la Fiscalía, cabe concluir que no se está en este frente a un caso calificado de aquellos señalados en la ley para acceder a dicha solicitud y menos que el sentenciado esté en circunstancia de encontrarse carente de bienes para satisfacer la multa impuesta, considerando que ha contado con defensa privada en el curso de la secuela de esta juicio, los montos consignados en sede de garantía y los demás bienes que se dieron cuenta en el curso de la audiencia de juicio oral.

Que en cuanto a la determinación de la pena aplicable por el delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, esta judicatura tiene presente que, si bien el tipo penal exige como presupuesto objetivo que los bienes cuya procedencia se pretende ocultar provengan de un delito base, la configuración de dicho delito base no requiere una condena penal previa ni actual, bastando con que en el proceso se haya acreditado fácticamente su existencia, aun

cuando este se encuentre prescrito o afectado por una causal extintiva de la responsabilidad penal.

Que en la especie ha sido debidamente acreditado que el acusado, en su calidad de funcionario público, recibió de manera reiterada sumas de dinero en efectivo y otros beneficios económicos provenientes de particulares que mantenían relaciones contractuales o de dependencia con la Municipalidad de San Ramón, a cambio de favorecerlos en procesos de licitación, contratación de servicios u otras decisiones administrativas, lo que se subsume en el tipo penal de cohecho pasivo, conforme al artículo 248 bis del Código Penal, en carácter de reiterado y por el delito de enriquecimiento ilícito artículo 241 bis del Código Penal, el acusado experimentó un incremento patrimonial neto que como se ha dicho no puede ser explicado ni por sus sueldos como funcionario público ni por ingresos provenientes de actividades lícitas. Por otra parte, el acusado guardó silencio respecto del origen de sus ingresos o entregó explicaciones contradictorias, lo que, si bien no constituye prueba de culpabilidad por sí sola, sí permite, en el marco de una prueba indiciaria y atendido el principio de razonabilidad, reforzar la hipótesis acusatoria ante la falta de justificación suficiente y coherente.

Si bien la figura delictiva de cohecho se encuentra actualmente prescrita en virtud del transcurso del plazo legal, ello no impide su consideración como delito base a efectos de fundar la configuración del delito de lavado de activos.

Cabe considerar que, en abstracto, la pena aplicable al autor del delito consumado de lavado de activos es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales

Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 19.913, la sanción en concreto a aplicar debe ser adecuada de manera tal que la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en dicho artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

En el presente caso, al haberse acreditado la concurrencia de dos ilícitos que configuran hechos típicos y antijurídicos, y siendo estos el origen de los bienes objeto del delito de lavado de activos, la pena privativa de libertad aplicable deberá ser la de mayor entidad, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley N° 19.913. En virtud de ello, corresponde aplicar la sanción prevista para el delito de cohecho pasivo, descartándose, por tanto, la solicitud de la defensa en orden a que

se considere únicamente la pena correspondiente al delito previsto en el artículo 241 bis del Código Penal.

Que, atendido lo anterior, y considerando que el delito base acreditado - cohecho pasivo- a la fecha de los hechos contemplaba la pena de reclusión menor en su grado medio más la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del duplo de lo solicitado o aceptado. Para la determinación concreta dentro de dicho margen, el tribunal pondera las siguientes circunstancias:

1.- La pluralidad y reiteración de las conductas de ocultamiento y conversión de fondos ilícitos.

2.- El período prolongado de ejecución del delito de lavado, extendido por varios años mediante operaciones bancarias y adquisición de bienes.

3.- El carácter sistemático y planificado de las maniobras utilizadas para disimular el origen de los fondos.

4.- El grave quebrantamiento del principio de probidad administrativa que implica la utilización de un cargo público para obtener recursos ilícitos y posteriormente lavarlos mediante mecanismos financieros se ve agravado por el contexto en que ocurrieron los hechos: una de las comunas con mayores índices de vulnerabilidad social, donde cada recurso público invertido adquiere una relevancia aún mayor. Esta situación fue directamente afectada por quien ejercía el cargo de alcalde, motivo por el cual la mayoría de los sentenciadores estimó procedente aplicar la pena dentro del tramo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. En este contexto, se consideró más favorable para el acusado la aplicación de la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, en lugar de la prevista en el artículo 74 del Código Penal.

En cuanto a la multa a aplicar por al delito de lavado de activos, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esta queda fijada en el mínimo legal, esto es 200 unidades tributarias mensuales.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, habiendo establecido un quantum de pena de presidio menor en su grado máximo y no habiendo sido condenado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza anteriormente por crimen o simple delito, según se desprende de su extracto de filiación y antecedentes, se concluyó que cumplían con los requisitos objetivos para el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos subjetivos se consideró informe social actualizado emitido por Daniela Campos Rojas, asistente social, perito social, quien dio cuenta de las condiciones socioeconómicas del imputado y su grupo familiar, evaluar arraigo social y familiar para posibles penas contempladas en la ley

18.216 y 20.803 y exención o rebaja de multas aplicables a los delitos imputados. Se explicó la metodología empleada, informando luego la fecha de nacimiento del acusado, el 29 de enero de 1963, de actuales 62 años, chileno casado en régimen de sociedad conyugal, con estudios superiores completos de profesión contador-auditor, titulado de la Universidad de la Frontera, último cargo ejercido alcalde de la comuna de San Ramón. Dio cuenta de su grupo familiar y su condición de salud, refiriendo que contaba con arraigo familiar y social, solicitando que se pudiese contemplar alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216. El contenido del informe se encuentra en el registro de audio del juicio oral.

De esta forma los antecedentes familiares, sociales y de salud, permitió establecer que sus características de personalidad, antecedentes sociales y su conducta anterior y posterior al hecho punible, junto con la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieron a estos sentenciadores concluir que la libertad vigilada intensiva se corresponde con las características individuales y familiares que posee en este momento el condenado, lo que favorecería continuar con su proceso de desarrollo individual, y en consecuencia se sustituye la pena privativa de libertad a imponer por la de la libertad vigilada intensiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 18.216, por el tiempo de la condena

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 ter letra d) de la Ley 18.216 se decreta respecto del sentenciado en la modalidad que determine el delegado respectivo

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso del inmueble ubicado en calle Álvaro Casanova N° 1021-C, Casa N° 3, del Condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La Reina, según consta a Fojas 34.839 N° 49.427 del año 2016, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscrito con fecha 10 de mayo de 2016, debiendo procederse en este caso de conformidad con lo ordenado en el artículo 348 bis del Código Procesal Penal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no se consideró de la prueba legalmente incorporada al juicio tanto por el Ministerio Público como por la defensa, para dar por establecidos los hechos y circunstancias tenidos por acreditados o los descargos esgrimidos, toda aquella documental, testimonial, otros medios de prueba y evidencia material enunciados en el fallo como prueba aportada, pero que no se vinculó de manera relevante y esencial con los hechos o la participación del acusado, de tal forma de ayudar a configurar convicción de ésta en relación con los hechos del juicio o de las teorías de las defensas; y en parte además por no alterar, en lo sustancial, lo ya resuelto, como por ejemplo, los dichos de **Sebastián Atria del Piano**, empleado

del Banco Santander quien solo entregó antecedentes generales respecto de la política crediticia de la citada institución bancaria. Se ha tenido en consideración, que, si bien se han revisado cada uno de los antecedentes anexados, por el volumen de documentos incorporados y en muchas oportunidades la reiteración de estos, la efectiva trascendencia que para la teoría de cada parte se le asignó por los intervinientes, es que se ha hecho, por economía procesal y habiéndose individualizado con precisión aquellos que sí fueron incorporados y valorados cada vez que fue necesario, esta forma de exclusión.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 52 del Código Procesal Penal, al no haber sido totalmente vencido en el juicio oral la parte acusada, se desprende que tuvo motivo plausible para litigar, motivo por el cual no se le condena al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 15 N°1, 18, 21, 25, 30, 31, 39, 49, 50, 67, 69, 94, 241 bis y 248 bis del Código Penal; y artículo 27 de la Ley 19.913, artículos 1, 45, 46, 205, 233 letra a), 271, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 348 bis y 468 del Código Procesal Penal.

SE DECLARA:

I.- Que **se absuelve** a **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, de la acusación formulada en su contra en la cual se le atribuyó la calidad de autor del delito consumado de cohecho pasivo, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 248 Bis del Código Penal; por encontrarse prescrita la acción penal en consecuencia extinguida su responsabilidad penal.

II.- Que **se condena** a **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, en calidad de autor del delito consumado de incremento patrimonial relevante e injustificado, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal, perpetrado entre el mes de enero del año 2013 y septiembre del año 2017, en la comuna de San Ramón, a la pena de multa de **\$246.918.500** equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo, en el quantum de **cinco años**.

III.- Que **se condena** a **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, en calidad de autor del delito consumado de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la ley 19.913, perpetrado entre principios del año 2013 y diciembre del año 2017, en la comuna de San Ramón, a la pena de **cuatro años de reclusión menor en su grado máximo**, al pago de una **multa de 200 unidades tributarias mensuales** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua

para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV.- Que reuniéndose respecto del condenado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza los presupuestos legales que exige la ley 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la de libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujeto a un programa de actividades orientada a su reinserción social, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 18.216, cuya duración será equivalente a la pena privativa de libertad inicialmente impuestas, debiendo quedar sujeto además a la condición del artículo 17 ter letra d) del mismo cuerpo legal, en la forma que determine en delegado respectivo.

Si la pena sustitutiva fuere quebrantada o dejada sin efecto por decisión judicial, el condenado deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad inicialmente impuesta de manera efectiva, en los términos previstos en el artículo 26 de la ley 18.216, sirviéndole de abono a la fecha de la sentencia **1437**, días según certificación del jefe de unidad de causas del Tribunal.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, más próximo a su domicilio dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, fijándose, desde ya, audiencia de aprobación de plan de intervención individual para 30 días desde la ejecutoria de la sentencia.

V.- Que, se decreta el comiso del inmueble ubicado en calle Álvaro Casanova N° 1021-C, Casa N° 3, del Condominio Proyecto Álvaro Casanova 1021, Comuna de La Reina, según consta a Fojas 34.839 N° 49.427 del año 2016, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, inscrito con fecha 10 de mayo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código Procesal Penal, se cita a audiencia especial de imposición de comiso, que deberá llevarse a cabo no antes de 30 ni después de 60 días desde que la sentencia esté ejecutoriada, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos 415 quinquies a 415 septies del citado cuerpo legal.

VI.- Que, no se condena al pago de las costas al acusado.

VII.- Atendido lo decidido en el punto IV de la parte resolutive de la presente sentencia, habiendo variado las circunstancias en que se dictó la medida cautelar personal de arresto domiciliario total, atendido lo dispuesto en el artículo 152 inc. 1°

Código Procesal Penal en relación con el artículo 155 inciso final del mismo texto legal, se deja sin efecto la misma. Oficiese.

Se previene que el Juez Julio Castillo Urra, estuvo por aplicar al acusado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por el delito de lavado de activos, la pena corporal única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, junto con las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, por considerar en este caso que dicha sanción estaba más acorde con las circunstancias del delito y con el mérito de la atenuante que el tribunal dio por reconocida, ello además en relación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y al principio de proporcionalidad que debe regir la aplicación de las penas. Junto con lo anterior consideró que, atendido lo informado por el señor ministro de fe del Tribunal, en cuanto a los abonos concurrentes en este caso, generados por las medidas cautelares que se pesaban sobre el encartado, tener dicha pena por cumplida.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y evidencias acompañadas al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por el Juez Titular don Julio Castillo Urra.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 1.701.049.650-0

RIT N° 58-2025

Dictada por los Jueces de la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, doña Pamela Silva Gaete, como presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de redactor y por don Heber Rocco Martínez, como integrante.